



# TESIS DOCTORAL

## El proceso inquisitorial

Autor:

**Leandro Martínez Peñas**

Directora:

**Manuela Fernández Rodríguez**

Programa de Doctorado en Ciencias Sociales y Jurídicas

Escuela Internacional de Doctorado

2022



**“La historia de la Inquisición española es la fascinante ilustración del drama que amenaza a los hombres cada vez que se establece una relación orgánica entre el Estado y la Iglesia. No es necesario decir que la palabra Iglesia debe ser entendida en un amplio sentido y que puede ser fácilmente reemplazada por la de ideología. La coincidencia exacta entre el Estado y una ideología única, ya sea proclamada abiertamente, encarnada por un partido, o destilada sutilmente por los *mass media*, ya sea de naturaleza religiosa, científica o económica, es el viejo sueño, siempre amenazador, de Leviatán”.**

- Bartolomé Bennassar, *Inquisición española: poder político y control social*-.

**“Quemar a un hombre para defender una idea no es defender una idea, es solo quemar a un hombre”**

- Sebastian Castellio, citado por Stefan Zweig en *Castellio contra Calvino*-

**“La historia da muchas lecciones, y una de ellas es que la venganza contra el mal se convierte ella misma en una forma de mal”.**

-Richard Kieckhefer, “Avenging the Blood of Children: Anxiety over Child Victims and the Origins of the European witch trials” -



# ÍNDICE

ÍNDICE.....	5
AGRADECIMIENTOS.....	11
CAPÍTULO I: CUESTIONES PRELIMINARES .....	13
1.- Planteamiento general de la investigación .....	13
2.- Estado de la cuestión.....	16
CAPÍTULO II: LA INQUISICION MEDIEVAL.....	21
1.- La herejía como fenómeno religioso.....	21
2.- Primeras formas de represión: derecho romano y derecho canónico temprano .	26
3.- La legislación conciliar medieval .....	30
3.1- El concilio de Verona.....	30
3.2 La bula <i>Ad Abolendam</i> .....	32
3.3- La legislación de Inocencio III.....	36
4.- La aparición de la Inquisición medieval .....	40
5.- Consolidación de la Inquisición medieval .....	44
6.- La manualística de la Inquisición medieval.....	47
6.1. Legislación civil y consultas .....	47
6.2 Manuales.....	50
7.- El proceso en la Inquisición medieval.....	58
7.1 Proceso inquisitivo y formación del proceso inquisitorial .....	58
7.2- Esquema básico del proceso inquisitorial medieval .....	62
CAPÍTULO III: LA INTRODUCCIÓN DE LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA.....	69
1.- De la Inquisición pontificia a la española .....	69
2.- Aproximación inicial a los rasgos generales del proceso inquisitorial .....	75
3.- Visión esquemática del proceso inquisitorial .....	80
3.1 Procedimientos precursores del proceso: Visita y edicto .....	81
3.2 Fase de Instrucción o fase sumaria .....	81
3.3- Fase de citación o fase clamosa .....	83
3.4 Fase probatoria .....	88
3.5 Fase probatoria excepcional .....	90

3.6 Fase decisoria .....	92
3.7 Actos procesales tras la sentencia .....	96
CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTOS PREVIOS AL PROCESO: VISITA Y EDICTO .....	99
1.- La visita y el edicto como procedimientos inquisitoriales .....	99
2.- La visita: concepto general .....	100
3.- Procedimiento de las visitas .....	102
4.- El edicto de gracia.....	105
4.1 Concepto e importancia .....	105
4.2 Publicación del edicto .....	108
4.3 El tiempo de gracia .....	111
4.4 Estructura del edicto .....	115
4.5 Evolución del edicto .....	119
CAPÍTULO V: EL INICIO DEL PROCESO .....	123
1.- El inicio del proceso inquisitorial.....	123
2.- La denuncia .....	125
3.- Aproximación cuantitativa a la denuncia .....	130
4.- Estructura formal de la denuncia.....	135
CAPITULO VI: LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.....	137
1.- Nociones generales sobre la instrucción del proceso .....	137
2.- Testigos de información .....	139
3.- La calificación .....	144
4.- Informe del fiscal y voto sumario .....	152
5.- La corrección de registros .....	155
CAPÍTULO VII: CITACIÓN, DETENCIÓN, PRISIÓN Y SECUESTRO DE BIENES.....	159
1.- Citación del procesado.....	159
2.- Arresto y encarcelamiento.....	163
3.- La estancia en prisión .....	171
3.1 El encarcelamiento.....	171
3.2 Las condiciones de vida en las cárceles inquisitoriales .....	174
4.- El secuestro de bienes .....	179
CAPÍTULO VIII: INTERROGATORIO DEL DETENIDO Y FIN DE LA INSTRUCCIÓN .....	189
1.- El interrogatorio del detenido.....	189
2.- Efecto procesal de la confesión.....	197
3.- La audiencia de publicación y el pedimento fiscal .....	199
4.- Nombramiento de defensa .....	204
CAPÍTULO IX: FASE PROBATORIA .....	213
1.- La importancia de la fase probatoria .....	213

2.- Valor y admisibilidad de la prueba testifical .....	214
3.- El interrogatorio de los testigos .....	220
3.1 La declaración.....	220
3.2 Comisión para la toma de testimonios .....	224
3.3 La ratificación .....	225
4.- La audiencia de publicación .....	227
5.- La defensa .....	234
5.1 Pruebas indirectas y alegato de la defensa.....	234
5.2 La tacha de testigos.....	236
5.3 Testigos de la defensa .....	239
5.4 La recusación del juez .....	241
CAPITULO X: FASE PROBATORIA EXTRAORDINARIA: TORMENTO Y COMPURGACIÓN .....	245
1.- Concepción histórica del tormento judicial.....	245
2.- El tormento en la Inquisición española .....	248
3.- Limitaciones a la cuestión .....	253
4.- Decreto de la cuestión.....	254
5.- La aplicación del tormento .....	257
6.- Valor probatorio de la confesión bajo tormento .....	262
7.- La compurgación.....	266
8.- La abjuración .....	271
CAPÍTULO XI: CONSULTA Y SENTENCIA.....	281
1.- La consulta de fe.....	281
1.1 La junta de consulta .....	281
1.2 La actuación de la consulta .....	284
1.3 La tendencia del Consejo de Inquisición a minorar el valor de la consulta .....	288
2.- La sentencia.....	294
3.- Estructura y tipología de la sentencia.....	298
3.1 Sentencias absolutorias.....	302
3.2 El número de absueltos y de no condenados .....	307
CAPÍTULO XII: EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y AUTOS DE FE .....	311
1.- El auto de fe.....	311
2.- El auto de fe en el proceso del Santo Oficio español .....	314
3.- Tipos de auto de fe .....	318
4.- Preparación de los autos de fe generales .....	320
5.- En el estrado y el cadalso .....	334
CAPÍTULO XIII: ACTOS PROCESALES TRAS LA SENTENCIA .....	347
1.- La apelación inquisitorial .....	347

2.- La lucha por la apelación .....	349
3.- La apelación en la Inquisición española .....	355
4.- Conmutación de penas .....	362
5.- El control de los tribunales: visitas y juicios de residencia .....	364
6.- Las relaciones de causa.....	373
7.- Archivo del proceso.....	379
CAPITULO XIV: TIPOLOGÍA PROCESAL DE LOS DELITOS INQUISITORIALES .....	387
1.- Un breve apunte sobre la herejía .....	389
1.1 Conceptos de herejía.....	389
1.2 Los falsos conversos del judaísmo.....	391
1.3 Los falsos conversos del islam.....	398
2.- La brujería.....	401
3.- Magia y hechicería .....	410
4.- La sodomía .....	416
5.- La bigamia .....	420
6.- La sollicitación .....	423
7.- Las proposiciones .....	433
8.- La blasfemia.....	435
9.- Fautores e impedientes.....	440
CAPÍTULO XV: LAS PENAS DE LA INQUISICIÓN .....	441
1.- Nociones generales .....	441
2.- La pena de muerte .....	442
2.1 Reos de pena capital.....	442
2.2 La hoguera.....	446
3.- Infamia.....	447
4.- La confiscación de bienes .....	451
4.1 La confiscación en la Inquisición medieval .....	451
4.2 La confiscación en el Santo Oficio español .....	453
5.- Penas de reclusión.....	458
6.- Las galeras .....	461
7.- Vergüenza pública y flagelación .....	466
7.1 Vergüenza pública.....	466
7.2 Flagelación .....	467
8.- Otras penas .....	470
8.1 Relegación, destierro o exilio.....	470
8.2 Excomunión ipso iure.....	472
8.3 Penas pecuniarias .....	473



8.4 La reprensión.....	476
9.- Atenuantes y agravantes.....	476
CAPÍTULO XVI: LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL Y SU PAPEL EN EL PROCESO .....	481
1.- La planta de los tribunales inquisitoriales .....	481
2.- Los inquisidores .....	484
2.1 Los jueces del Santo Oficio.....	484
2.2 Participación de los inquisidores en el proceso .....	491
2.3 El arbitrio de los inquisidores.....	495
3.- Los fiscales .....	499
3.1 Los fiscales en el proceso .....	504
4.- Los calificadores .....	507
5.- Los secretarios.....	511
5.1 Secretarios del secreto.....	511
5.2 Secretarios ayudantes .....	514
5.3 El secretario en el proceso .....	515
6.- Otros integrantes del tribunal .....	516
6.1 El abogado de los presos.....	516
6.2 Alguaciles.....	517
6.3 Personas honestas.....	518
6.4 Personal de apoyo.....	518
7.- Comisarios del Santo Oficio .....	520
8.- Familiares del Santo Oficio .....	527
CAPÍTULO XVII: EL INQUISIDOR GENERAL Y EL CONSEJO DE INQUISICIÓN .....	535
1.- El Inquisidor General.....	535
2.- El Consejo de Inquisición .....	539
2.1 Creación y composición.....	539
2.2 Secretarios y calificadores de la Suprema.....	542
2.3 La tramitación de los procesos en la Suprema.....	545
2.4 El archivo de la documentación procesal del Consejo .....	550
3.- Intervención de la Suprema en el proceso .....	553
3.1 Intervenciones de carácter generalista.....	553
3.2 Apelaciones y recusaciones.....	555
3.3 Resolución de controversias .....	557
3.4 Consulta de procesos .....	557
3.5 Revisión .....	560
3.6 Cuestiones varias.....	562

CAPÍTULO XVIII: PRECEDENTES EN LA FORMA DE PROCESAR DEL SANTO OFICIO .....	563
1.- Origen de las penas aplicadas por la Inquisición.....	563
2.- Los delitos.....	566
3.- Limitaciones a la acción y garantías del reo .....	567
4.- Prácticas procesales diversas .....	572
5.- La relevancia de la lesa majestad .....	575
CAPÍTULO XIX: LA CUESTIÓN DE LOS NÚMEROS .....	581
1.- Las víctimas .....	581
2.- Los ejecutados.....	587
CAPÍTULO XX: BIBLIOGRAFÍA.....	601

## AGRADECIMIENTOS

Sin el apoyo, impulso y consejo mi directora de tesis, la doctora Manuela Fernández Rodríguez, esta investigación doctoral nunca hubiera terminado de realizarse. Ni esta, ni las investigaciones precedentes, ni las paralelas, ni las sucesivas.

De la misma forma, tampoco hubiera sido posible su conclusión sin la dedicación, esfuerzo, atención y ayuda de la profesora Cristina Hermida del Llano. Su compromiso con el Programa de Doctorado en Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Rey Juan Carlos es un verdadero ejemplo y solo gracias a la profesora Hermida el doctorando ha llegado hasta este punto de su experiencia doctoral.

Debo agradecer también a la Universidad Rey Juan Carlos el haber cubierto parcialmente los gastos de matrícula que ha comportado la realización de esta trayectoria doctoral a través de sus Ayudas Sociales.

A la doctora Erika Prado Rubio, sin duda la persona que atesora un mayor conocimiento sobre la forma en que el Séptimo Arte ha reflejado la Inquisición, debo agradecerle el honor de haber compartido experiencia doctoral durante varios años, brindándome ánimo y templanza cuando más los necesitaba.

Todo aquel que se adentre en las extraordinarias y trágicas aguas de la investigación inquisitorial está en deuda con el profesor José Antonio Escudero. Esto es exponencialmente cierto en mi caso, puesto que le debo todo cuánto la vida académica me ha ofrecido a lo largo de los últimos quince años. El caso particular de este trabajo, sin la ilusión de poder someterlo algún día a su consideración, tampoco hubiera llegado al punto dónde ahora se encuentra.

Habida cuenta de la naturaleza estrictamente académica de este trabajo, no quiero llevar más allá este apartado; a los muchos maestros, compañeros y amigos que dejo sin mencionar en estas páginas espero hacerles un atisbo de justicia en una posterior publicación.



# CAPÍTULO I: CUESTIONES PRELIMINARES

## 1.- Planteamiento general de la investigación

Puede que la Inquisición sea, con diferencia, la institución más conocida popularmente de la historia de España y también a la que se le han dedicado un mayor número de estudios académicos. Sin embargo, con harta frecuencia se ha pasado de puntillas sobre un hecho clave para tratar de conocer y entender al Santo Oficio: este era, en esencia, un tribunal. Un tribunal dotado de una jurisdicción especial, es decir, que tan solo entendía de un tipo concreto de delitos, los relacionadas con la herejía, que eran así sustraídos de la jurisdicción ordinaria de justicia<sup>1</sup>.

El proceso inquisitorial, esto es, el conjunto de prácticas y normas que guiaban la forma de actuar judicialmente de los tribunales del Santo Oficio, ha sido objeto de generalizaciones, imprecisiones y extrapolaciones de todo tipo desde su implementación inicial en el último cuarto del siglo XV y hasta el momento presente, como muestran los abundantes estudios sobre la cuestión elaborados por Erika Prado Rubio, sobre los cuales se volverá más adelante, relativos a la visión de este proceso ofrecida a través de expresiones culturales populares, como el cine y la literatura. Desde el punto de vista académico, y pese a la profusión de artículos académicos sobre la Inquisición, el proceso carece a día de hoy de una monografía que lo aborde de forma completa y conjunta, existiendo, eso sí, tanto excelentes trabajos monográficos como artículos que estudian alguna de sus fases, de los elementos que lo integran, o de su aplicación en un caso o conjunto de casos concretos. Los estudios de conjunto existentes se encuentran incluidos dentro de monografías generales sobre la Inquisición -caso de los trabajos de Lea- o son capítulos integrados en obras colectivas de más amplio espectro -caso de los trabajos de Pérez Martín o de Bruno Aguilera-, pero, al menos hasta donde ha podido averiguarse al

---

<sup>1</sup> Con la excepción de los denominados delitos de fuero mixto, que podían ser juzgados por los tribunales de ambas jurisdicciones, inquisitorial y ordinaria. Básicamente, se encuentran dos en el caso de la Inquisición y la justicia regia: la brujería y la sodomía.

plantear y desarrollar la presente investigación, no existe aún una monografía que haga del estudio general del proceso su tema central.

Por sugerencia, inspiración e incluso instigación de don José Antonio Escudero, sin duda el máximo impulsor de los estudios inquisitoriales en las últimas cinco décadas, el autor de las presentes líneas inició la travesía investigadora que se ha traducido en este trabajo. Se trata, pues, de un estudio sobre el proceso inquisitorial seguido en la Inquisición española. No se trata, por tanto, de un estudio general sobre el Santo Oficio, si bien a lo largo de sus páginas, por su conexión con el proceso, se trataran muchas cuestiones institucionales conexas a este -como su estructura o su planta-, pero otras muchas quedarán fuera del mismo. Por citar algunos ejemplos, no corresponde a este trabajo dilucidar qué motivo la creación del Santo Oficio, la actuación o personalidad de sus dirigentes, el encaje administrativo de la institución en el conjunto de órganos de la Monarquía Hispánica o la oposición que su actuación pudiera despertar -o no- en el conjunto de la sociedad de su tiempo.

Un segundo elemento que se ha dejado fuera de la investigación son las modalidades especiales de proceso inquisitorial, caso de los procesos contra reos ausentes o los procesos contra reos fallecidos. Sin duda, desde el punto de vista académico, la oportunidad de esta omisión es muy discutible, y en condiciones perfectas este tipo de procesos deberían ser parte del presente trabajo. Sin embargo, ninguna investigación se desarrolla en el vacío, sino que tiene lugar dentro de unas coordenadas precisas cuyos ejes los marcan factores tales como el espacio -esta investigación ya suma una extensión muchas veces considerada excesiva para los parámetros actuales de las investigaciones doctorales-, el tiempo disponible para su realización -tanto académico y vital, como administrativo, ya que en la actualidad se fijan plazos limitados para concluir toda investigación doctoral-, o las circunstancias personales y profesionales, que imponen su propio calendario y sus propios límites. Este conjunto de coordenadas ha determinado que los procesos especiales se hayan dejado al margen de esta investigación académica, toda vez que su objeto central ya presenta, por sí, toda una serie de dificultades:

- Confusión en la historiografía entre proceso inquisitorial medieval y proceso inquisitorial de la Inquisición hispánica.

- Asunción inexacta en parte de la historiografía de la equivalencia entre doctrina y proceso inquisitorial, tomando lo expuesto en uno u otro manual o tratado como normativa procesal, no diferenciando que una cosa es que el proceso estuviera fuertemente influenciado por la doctrina y en ocasiones se siguiera lo expuesto en

parte de esta y que otra cosa diferente, e inexacta, es que el contenido de uno u otro manual deban considerarse descripciones o transcripciones del proceso inquisitorial.

- Evolución del proceso a lo largo del tiempo, con modificaciones en el mismo que establecen diferencias entre, por ejemplo, el año 1500 y el año 1800.

- Polarización de una parte significativa de la historiografía, con planteamientos que oscilan entre la leyenda negra y la hagiografía inquisitorial.

- Diferencias en el proceso según el marco geográfico, caso este particularmente notorio en el caso de los tribunales americanos.

- Dispersión de las fuentes del proceso, que incluyen multiplicidad de elementos, como el derecho canónico, el derecho común, la doctrina, las Instrucciones, las cartas acordadas...

- Diferencia entre el proceso oficial, entendido como tal aquellas acciones procesales respaldadas expresamente por el Consejo de Inquisición y el Inquisidor General a través de sus Instrucciones, cartas acordadas y demás instrumentos administrativos, y la praxis llevada a cabo por los tribunales.

- Dificultad para deslindar los elementos y acciones procesales de aquellas que no lo son, algo particularmente evidente en el caso de fenómenos ligados profundamente a la naturaleza misma del Santo Oficio, como la vista al distrito o la promulgación de los edictos de fe y de gracia.

- La consideración de la herejía como un delito de lesa majestad divina hacía que el juez -es decir, el inquisidor-, pudiera alterar el proceso a fin de descubrir la verdad<sup>2</sup>, lo cual, si bien había ciertos elementos que no podían encontrarse ausentes, dificulta la creación de una estructura procesal común a la hora de analizar la forma de proceder de la Inquisición.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos anteriores, el punto de arranque del presente trabajo doctoral no es tanto una hipótesis o una pregunta de investigación, fórmulas estas que no siempre tienen un encaje adecuado en el marco de las investigaciones jurídicas, sino la constatación de un vacío en la historiografía histórico-jurídica sobre la Inquisición -la elaboración de una investigación de conjunto sobre el

---

<sup>2</sup> BELDA-INIESTA, J., "En torno a la Inquisición. La Fe como bien jurídico a proteger en la Edad Media", en CARBÓ, J. R., (Ed.), *El edicto de Milán. Perspectivas interdisciplinares*. Murcia, 2017, p. 399.

proceso inquisitorial- y la aspiración de contribuir a dar un primer paso hacia su eliminación a través de la elaboración del trabajo aquí presentado.

Por tanto, el objetivo general de la obra aquí presentada es realizar un estudio de conjunto del proceso inquisitorial y de las fases y actos procesales que lo integraban, así como de los actores implicados en el mismo, ofreciendo una perspectiva lo más completa posible de su funcionamiento, mecanismos y acciones, desde un punto de vista estrictamente jurídico.

## **2.- Estado de la cuestión**

Como se ha señalado en los párrafos anteriores, resulta difícil imaginar que exista en todo el ámbito del derecho español un campo más estudiado y con un mayor volumen de obras publicadas que lo relativo al Santo Oficio. El número de publicaciones que sobre la materia no deja de crecer año tras año, cobrando especial relevancia dos ejes de avance al respecto: por una parte, los trabajos producidos por investigadores pertenecientes o vinculados académicamente al Instituto de Historia de la Intolerancia, adscrito a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, y, por otro, el creciente volumen de publicaciones académicas realizadas por historiadores e historiadores del derecho hispanoamericanos, donde la temática inquisitorial sigue gozando de una excelente salud científica y donde siguen saliendo a la luz, año tras años, documentos primarios y trabajos historiográficos que enriquecen de forma existente el amplio conocimiento ya existente.

Respecto del Instituto de Historia de la Intolerancia, de subrayarse que, además de los trabajos que de forma individual realizan los miembros del mismo, este sigue editando la *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, sin duda la publicación periódica de mayor relevancia a nivel mundial en lo que respecta a los estudios inquisitoriales. Testimonio de esta importancia es el hecho de que, desde hace algunos años, la publicación sea editada por Boletín Oficial del Estado, organismo dependiente del Ministerio de Justicia de España. En el momento de escribir las presentes líneas, se encuentra en preparación el número correspondiente al año 2022.



Respecto del análisis general de la bibliografía existente, es conveniente remitirse al excelente estudio al respecto publicado por la profesora Erika Prado Rubio en su monografía *Pilar de llamas*<sup>3</sup>. Dado lo reciente de la misma -vio la luz en septiembre de 2020- y a lo preciso a la par que completo de su estudio, se remite al lector a la consulta de dicho trabajo, de tal modo que en las siguientes líneas me limitaré a realizar una suerte de actualización respecto de lo expuesto por la profesora prado Rubio hace apenas año y medio en el momento de escribir estas líneas.

Durante décadas, y, de hecho, durante ya más de un siglo, la obra de referencia en todo cuánto tiene que ver con el Santo Oficio ha sido el monumental trabajo del norteamericano Henry Charles Lea, *History of the Inquisition of Spain*, cuyos cuatro volúmenes originales vieron la luz entre 1906 y 1907<sup>4</sup>. Esta obra vio la luz en castellano, editada por la Fundación Universitaria Española en 1983<sup>5</sup>, habiendo realizado esta entidad un enorme esfuerzo de actualización de todas las referencias archivísticas, ya que en el tiempo discurrido entre la edición original y su versión española los fondos inquisitoriales habían sido trasladados, en su mayor parte, del Archivo General de Simancas al Archivo Histórico Nacional.

Sin duda, la gran novedad en cuanto a publicaciones inquisitoriales recientes es la reedición de la traducción de la obra de Lea, descatalogada desde hace décadas, gracias en esta ocasión a los esfuerzos del Instituto de Historia de la Intolerancia y de su director, don José Antonio Escudero, y a la generosidad de la Fundación Universitaria Española, que cedió su traducción para hacer posible esta nueva edición<sup>6</sup>. Para ayuda a cualquier investigación sobre la materia, las entidades editoras han digitalizado la obra completa y esta se encuentra a disposición del público de forma completamente gratuita, pudiendo consultarse o descargarse sus tres volúmenes desde la web oficial del BOE, a la que conduce el siguiente enlace:

[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/publicacion.php?id=PUB-DH-2020-164&tipo=L&modo=2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-DH-2020-164&tipo=L&modo=2)

---

<sup>3</sup> PRADO RUBIO, E., *Pilar de llamas*. Madrid, 2020.

<sup>4</sup> LEA, H., CH., *History of the Inquisition of Spain*. Nueva York-Londres, 1906-1907, 4 vols.

<sup>5</sup> LEA, H. Ch., *Historia de la Inquisición española*, Madrid, 1983, 3 vols.

<sup>6</sup> LEA, H., Ch., *Historia de la Inquisición española*. Madrid, 2020, 3 vols.

La nueva edición incorpora una pormenorizada presentación, de la mano de don José Antonio Escudero, que constituye por sí mismo un valioso estudio bibliográfico de la obra de Lea<sup>7</sup>.

De entre las monografías de tema inquisitorial que han visto la luz en el último año y medio, cabe mencionar la publicación de *El comisario del Santo Oficio*<sup>8</sup>, obra de la profesora de Historia del Derecho de la UNED Consuelo Juanto, con el que culmina una larga investigación repleta de fuentes primarias y de documentación inédita o escasamente analizada.

En lo que hace referencia al estudio de fuentes inquisitoriales, se está prestando una atención creciente en los últimos años a las cartas acordadas, un instrumento escasamente abordado en el pasado, pero que en el último lustro ha sido abordado por especialistas como Carlos Pérez Fernández-Turégano<sup>9</sup> o Mario Bedera Bravo<sup>10</sup>.

También cabe destacar la amplísima producción de la profesora Prado Rubio a lo largo de los últimos años, abordando una cuestión de máxima relevancia, hasta el presente obviada casi por completo: la trasposición de los fenómenos inquisitoriales al sustrato colectivo de la sociedad a través de la visión que de ellos da la cultura popular, en especial el cine<sup>11</sup>. Compartiendo área de Historia del Derecho en la Universidad Rey Juan Carlos,

---

<sup>7</sup> Por desgracia, esta segunda edición en castellano de la obra de Lea llegó demasiado tarde para ser utilizada durante la presente investigación, habida cuenta de que para entonces ya se había trabajado de forma intensiva sobre la edición en inglés.

<sup>8</sup> JUANTO JIMÉNEZ, C., *El comisario del Santo Oficio*. Madrid, 2021.

<sup>9</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, C., “Cartas acordadas de la Inquisición española”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 21, 2017.

<sup>10</sup> BEDERA BRAVO, M., “La legislación interna del Santo Oficio: las cartas acordadas”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 22, 2018.

<sup>11</sup> Entre sus trabajos pueden mencionarse “El tormento inquisitorial y la representación audiovisual de la tortura judicial”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 23, 2019; “Aproximación a la representación de las inquisiciones en la ficción audiovisual”, en PRADO RUBIO, MARTÍNEZ PEÑAS L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coord.), *Análisis sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid, 2017; *Pilar de llamas. Análisis histórico-jurídico de la Inquisición en la ficción cinematográfica*, Madrid, 2020; “The inquisitorial torment and audiovisual representation of judicial torture” en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 5, 2021; “Inquisitorial process in Arturo Ripstein’s film: “El Santo Oficio””, en *Ihering. Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Sociales*, nº 3 (2020); “Stereotypes about the inquisitorial persecution witchcraft”, en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 2, 2018; “Representaciones de la intolerancia jurídica española vista desde la América hispana” en SAN MIGUEL, E., y DEL PRADO, C., *Derechos Humanos, integración y crisis migratorias: perspectivas jurídicas, históricas y políticas*, Valencia, 2021; “¡Sigue haciendo el mal!” Intolerancia y proceso inquisitorial en “Las páginas del libro de Satán” en SAN MIGUEL, E., *Ajedrez en el Café Museum*, Madrid, 2020; ““Here is the Story of Satán” The inquisitorial process through cinematographic fiction”, en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 4, 2020; “An Approach to the Inquisition Representation in Audio-visual Fiction” en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 3, 2019; “Estereotipos referidos a la persecución inquisitorial de la brujería”, en *Aequitas, Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº13, 2019; “Proceso inquisitorial en *El Santo Oficio* de Arturo Ripstein” en *Glossae*, nº 16, 2019; “La literatura romántica del siglo XIX como fuente de inspiración en la representación cinematográfica de los perfiles jurídicos del Santo Oficio” en San Miguel, E., *En la Europa liberal: el poder y el infinito*, Madrid, 2019; y “Revisión del tormento procesal a

a lo largo del año 2022 también ha realizado aportaciones notables a los estudios inquisitoriales la profesora Manuela Fernández Rodríguez, directora de esta tesis, con la publicación de sendos artículos de temática inquisitorial en dos revistas señaras del panorama iushistórico hispánico, la ya mencionada *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*<sup>12</sup> y *Ihering. Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Sociales*<sup>13</sup>, abordando cuestiones del máximo interés, tales como los intentos de alterar el funcionamiento de la Inquisición desde otros ámbitos administrativos o sociales y el funcionamiento de la Inquisición romana, prima metafórica del Santo Oficio de los territorios hispánicos.

Todo ello no hace sino subrayar el extraordinario momento científico de los estudios institucionales, creando un corpus historiográfico que no solo ha ayudado a llevar acabo esta investigación, sino que la ha hecho posible, dado que lo amplio del tema a tratar hace imposible la consulta directa de todas las fuentes primarias sobre la materia, siendo imprescindible auparse sobre los hombros de los gigantes precedentes y recurrir a la historiografía académica a fin de hacer viable la investigación sin reducir su alcance.

---

través de *La tortura en España, de Francisco Tomás y Valiente*”, en PRADO RUBIO, E., MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coord.), *Política y legislación: una aproximación desde la historia, el derecho y las instituciones*, Valladolid, 2019.

<sup>12</sup> FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., “Los intentos externos de modificar el funcionamiento jurídico de la Inquisición”, *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 26, 2022.

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., “Estructura y normativización de la Inquisición romana en la modernidad”, en *Ihering. Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Sociales*, nº 5, 2022.



## CAPÍTULO II: LA INQUISICION MEDIEVAL

### 1.- La herejía como fenómeno religioso

Desde el punto de vista lingüístico, el origen del término “herejía” se encuentra en el vocablo griego *eligo*, traducible como “elegir”<sup>14</sup>. El hereje sería, por tanto, aquel que elige, en el sentido de que, debiendo optar entre la ortodoxia y la heterodoxia, elige el camino errado<sup>15</sup>. De esta forma, Robert Grosseteste, en el siglo XIII, definió la herejía como una “proposición libremente elegida por la inteligencia humana, contraria a la sagrada escritura, enseñada en público y defendida con pertinacia”<sup>16</sup>. La existencia del fenómeno era muy anterior a la definición de Grosseteste, remontándose a los inicios del cristianismo, ya que, como señala Llorente, “apenas hubo religión cristiana, hubo también herejías”<sup>17</sup>. El debate y la discusión teológica formaron parte de la realidad del cristianismo desde casi sus comienzos, lo que ha llevado a que se afirme que “la historia de la Iglesia no es más que una serie ininterrumpida de disensiones internas”<sup>18</sup>.

---

<sup>14</sup> BELDA INIESTA, J., “La herejía a la luz de la *norma missionis*: los delitos contra la fe antes de la Inquisición”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 21, 2017, p. 36; TORRES PUGA, G., *Historia mínima de la Inquisición*. México, 2019, p. 26.

<sup>15</sup> CANDELA OLIVER, B., *Práctica del procedimiento jurídico para inquisidores. El abecedario de Nicolás Rodríguez Ferosino*. Alicante, 2015, p. 151. Otra posible interpretación es la realizada por Isidoro de Sevilla, quién asocia herejía con el verbo *erciscor* -divido-, de tal forma que herejía sería la división de las creencias, y el hereje, aquel que divide (p. 151).

<sup>16</sup> CHENU, M<sup>a</sup>. D., “Ortodoxia y herejía. El punto de vista del teólogo”, en LE GOFF, J., *Herejías y sociedades en la Europa pre-industrial siglos XII-XVIII*. Madrid, 1987, p. 2.

<sup>17</sup> LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*. Madrid, 1981, 4 vols.; vol. I, p. 31. Autores Assmann, consideran que la herejía es una noción consustancial a las religiones monoteístas, donde trata de establecerse como válida una verdad unívoca con una intensidad que no suele estar presente en el politeísmo (ASSMANN, J., *The price of monotheism*, Stanford, 2010, p. 20).

<sup>18</sup> DUFOUR, G., *La Inquisición española. Una aproximación a la España intolerante*. Barcelona, 1986, p. 10.

En los primeros siglos de existencia del cristianismo no siempre resultó sencillo, ni siquiera a los teólogos, diferenciar el pensamiento ortodoxo de las doctrinas que debían ser consideradas heréticas<sup>19</sup>, lo que ha hecho que algunos autores hablen de una “zona gris” en la Historia de la Iglesia, donde la distinción entre herejía y ortodoxia no era nítida<sup>20</sup>. La fijación del pensamiento oficial no fue instantánea, sino que tuvo lugar a lo largo de varias décadas, durante las cuáles es difícil de hablar de herejía, puesto que el propio canon ortodoxo no se había establecido con claridad. El Concilio de Nicea del año 325 fue un gran paso en ese sentido, reforzado después por el establecimiento de una posición oficial respecto del canon de las Sagradas Escrituras a través del llamado decreto de Dámaso, cuya datación más aceptada es el año 382, y que consolidaron los sucesivos Concilios de Hipona y Cartago, en el 393 y el 397 respectivamente, estableciendo este último que solo las escrituras consideradas canónicas podían ser interpretadas como de inspiración divina<sup>21</sup>.

Con el tiempo, se configuraron tres elementos necesarios para que un cristiano se convirtiera en hereje: estar bautizado, incurrir en un error teológico y obstinarse en él, siendo este último elemento el más complejo desde el punto de vista jurídico, pues la pertinacia hace referencia a la voluntad, una cuestión interna difícil de demostrar si no se manifestaba externamente. Por ello, la pertinacia se asimiló a la perseverancia en el error expresada en el tiempo, lo cual sí era observable<sup>22</sup>.

La herejía era a la vez pecado y delito<sup>23</sup>, lo que determinaba que existieran tres formas esenciales para abordar la problemática que suscitaba: la predicación para enseñar

---

<sup>19</sup> TURNER, H. E. W. *The Pattern of Christian Truth*. Londres, 1954, p. 42.

<sup>20</sup> TURNER, *The Pattern of Christian Truth*, p. 42. La tendencia de las religiones organizadas a generar corrientes heterodoxas, esto es, herejías, ha sido analizada por Couliano en términos casi matemáticos, utilizando la teoría geométrica del fractal y definiendo a la religión como un sistema infinitamente complejo, que le lleva a interpretar que toda religión necesariamente muestra espacios de ambigüedad o vacíos (COULIANO, I. P., “Introduction”, en ELIADE, M., y COULIANO, I. P., *Diccionario de las religiones*, Barcelona, 1994, p. 21).

<sup>21</sup> TORRES PUGA, *Historia mínima de la Inquisición*. México, p. 26; BELDA INIESTA, “La herejía a la luz de la *norma missionis*: los delitos contra la fe antes de la Inquisición”, p. 37.

<sup>22</sup> PINTO, “Sobre el delito de herejía (siglos XIII-XVI)”, p. 202.

<sup>23</sup> Que la herejía fuera a la vez pecado y delito no implica que la razón por la que era delito es que era pecado; no es posible establecer una relación de causalidad absoluta entre lo uno y lo otro: “A pesar del influjo de la fe y moral cristianas, las tradiciones jurídicas occidentales nunca –o casi nunca– castigaron ciertas conductas por el mero hecho de constituir un pecado contra la moral o la religión, si bien en algunos casos su carácter pecaminoso constituyó un elemento relevante de la conducta delictiva” (MASFERRER, A., “La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna. Una propuesta revisionista de la historiografía española, europea y anglosajona”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 87, 2017, p. 697). En la misma obra: “Conviene resaltar que la protección que el Estado dispensó a la fe cristiana jamás condujo a una coincidencia entre las leyes divinas y las humanas, ni a una plena identificación entre delito y pecado, en contra de lo que algunos estudiosos han defendido – erróneamente, a mi juicio– de un modo más o menos explícito. Pienso que sería erróneo sostener que la

la verdad ortodoxa y convertir a quien pudiera haberse desviado (*munus docendi*); la vía sacramental, que llevó a la Iglesia a implementar cambios en el sacramento de la penitencia para facilitar el regreso a la fe a quienes se hubieran alejado de ella (*munus santificandi*). La tercera y última, en cuanto a menos deseable, era el *munus regendi*: la persecución de quienes se obstinaran en permanecer y propagar el error<sup>24</sup>. Eso era posible ya que, si por ser un pecado la herejía quedaba sometida al fuero de conciencia, por ser un delito también le era aplicable el fuero judicial<sup>25</sup>. Aún así, no existía una definición judicial concreta de lo que era herejía, lo que llevó a los inquisidores a divulgar los comportamientos que se consideraban indicativos de herejía, subsumiendo en ella “cualquier creencia o conducta que contrariase o afectara al contenido de las Sagradas Escrituras, a los decretos y a lo que entendieran por sentido común los doctores de la Iglesia”<sup>26</sup>. A la vista de ello, no es de extrañar que la herejía, en cuanto a figura jurídica, haya sido definida como “un delito elástico”, en el que tenían cabida numerosas figuras que, sin ser heterodoxas en un sentido pleno, sí tenían “sabor herético”<sup>27</sup>.

La noción de hereje está ya presente en el pensamiento de padres de la Iglesia como san Agustín de Hipona, que trató la cuestión en varios de sus escritos, llegando a hablar de noventa y un tipos de herejía<sup>28</sup>. Sin embargo, en los siglos finales de la Antigüedad y en la Alta Edad Media, el concepto de herejía fue sufriendo alteraciones relevantes conforme el papel institucional de la Iglesia crecía a todos los niveles. De esta forma, la herejía pasó de ser tan solo la negación de una verdad revelada y pasó a incluir como herejía el oponerse al poder humano -la Iglesia- que defendía tal verdad revelada<sup>29</sup>. Esta noción puede verse con claridad en la definición de herejía que dio el papa Gregorio

---

protección de la fe cristiana por parte de los poderes políticos de los Estados absolutos trajo consigo una completa identificación entre las leyes humanas y divinas, y una concomitancia absoluta entre delito y pecado. Caer en ese error supondría reducir o simplificar una realidad que fue mucho más compleja, tal como reflejan las fuentes” (p. 717).

<sup>24</sup> BELDA “*Excommunicamus et anathematisamus*: predicación, confesión e inquisición como respuesta a la herejía medieval (1184-1233)”, p. 99. Es importante recordar que el cristianismo incorporó, desde los primeros momentos de su existencia, un destacado elemento jurídico a sus dinámicas y concepciones, hasta el punto de que Peters ha afirmado que “uno de los rasgos más distintivos de la Cristiandad histórica es su carácter jurídico” (PETERS, E., *Heresy and authority in Medieval Europe. Documents in translation*. Philadelphia, 1980, p. 5).

<sup>25</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I., p. 613.

<sup>26</sup> BOLAÑOS MEJÍAS, “La literatura jurídica como fuente del derecho inquisitorial”, p. 196. Sobre esta cuestión ver CANDIDO POZO, S. I., “La noción de ‘herejía’ en el Derecho Canónico Medieval”, en *Revista de Estudios Eclesiásticos*, nº 35, 1960, pp. 235-251.

<sup>27</sup> COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, “La mujer en el proceso inquisitorial”, p. 60.

<sup>28</sup> “San Agustín, con su lógica especial y su elocuencia africana, ejercerá su influjo sobre las persecuciones teológicas y encenderá las teas de los inquisidores católicos” (MELGARES MARÍN, J., *Procedimientos de la Inquisición*. Madrid, 1886, p. 6).

<sup>29</sup> BELDA INIESTA, J., “En torno a la Inquisición. La Fe como bien jurídico a proteger en la Edad Media”, en CARBÓ, J. R., (Ed.), *El edicto de Milán. Perspectivas interdisciplinares*. Murcia, 2017, p. 402.

VII: “*Quod catholicus non habeatur, qui non concordat Romanae Ecclesiae*”, esto es, “que nadie sea llamado católico si no concuerda con la Iglesia romana”, lo que implicaba definir como herejía todo pensamiento al margen de la doctrina oficial del papado<sup>30</sup>: “una enseñanza errónea del depósito de la fe que rompe la comunión y atenta contra la autoridad de la Iglesia”<sup>31</sup>. Esta idea era congruente con el hecho de que antes de la Reforma luterana se aceptaba que las cuestiones de doctrina teológica no se encontraban en el ámbito de juicio personal de los individuos, sino que su determinación pertenecía de forma exclusiva a la Iglesia<sup>32</sup>.

La Iglesia, aun reconociendo la potestad de los tribunales civiles para proceder contra los herejes, se consideró capacitada para conducir sus propios procesos contra los herejes, dejando estas actuaciones en manos de los obispos<sup>33</sup>. Esto fue una mera consecuencia del papel de los prelados como guías y guardianes de su rebaño. La persecución de la herejía se realizaba a través de unos procedimientos que, inicialmente, fueron de inspiración romana, hasta el punto de que los tribunales episcopales fueron reconocidos formalmente por el emperador Constantino, a través de una constitución imperial promulgada en el año 318<sup>34</sup>. Poco a poco, a medida que pasaban las décadas, estos procedimientos fueron adquiriendo rasgos propios.

En el Medievo, la concepción de la república cristiana como un reino que aspira al mantenimiento de la paz a través de la verdad y la justicia ejerció un influjo decisivo en el hecho de que se considerara imprescindible combatir la herejía:

“La paz debía descansar sobre unos pilares sólidos que garantizaran un orden social justo, a quienes se atrevían a atentar contra esos pilares basilares se les excluía de esa paz, o se les marginaba para que no pudieran minar ese orden social. ¿Cuáles eran los pilares del orden social medieval? La justicia y la verdad, nociones que –a diferencia de nuestros días– se encontraban estrechamente relacionadas. No se concebía una justicia sin verdad, ni una verdad sin justicia. Justicia y verdad constituían, pues, los pilares básicos sobre los que se fundaban

---

<sup>30</sup> TORRE RODRÍGUEZ, *Breve historia de la Inquisición*, p. 15. Para Yves Congar, las reformas de Gregorio fueron “el giro mayor que ha conocido la eclesiología católica” (CONGAR, Y. L., *L'Église de saint Augustin à l'époque moderne*. París, 1970, p. 103.)

<sup>31</sup> BELDA “*Excommunicamus et anathematisamus*: predicación, confesión e inquisición como respuesta a la herejía medieval (1184-1233)”, p. 98.

<sup>32</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 18.

<sup>33</sup> “El valor coercitivo concedido a las decisiones episcopales de carácter judicial terminará por dotar a las decisiones del prelado de un incuestionable valor procesal en defensa de la fe y de la doctrina, equiparable o superior al emitido por cualquier tribunal de naturaleza civil” (BELDA INIESTA, J., “*Vox Beatri Petri*. los procesos conciliares a obispos y la *sacra regula* como instancia de apelación en el *ius antiquum*”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 23, 2019, p. 152).

<sup>34</sup> BELDA INIESTA, J., “El ministerio judicial del obispo hasta el surgimiento de la *Lex Christiana* (siglos I-IV)”, en *Anuario de Derecho Canónico*, nº 4, 2015, p. 39p y 399.



la paz y el orden social medievales. Todo atentado que revistiera un mínimo de gravedad contra la justicia y la verdad era objeto de respuesta inmediata por el Derecho medieval en general, y por su ordenamiento penal en particular (...). La herejía constituía un atentado contra la verdad, que resultaba incompatible con la *Res Publica Christiana*, e inadmisibles<sup>35</sup>.

Sin duda, a la beligerancia contra los movimientos heréticos en la Edad Media también contribuyó que la práctica totalidad de los mismos no solo rechazaban o interpretaban de forma diferente elementos teológicos o doctrinales ortodoxos, sino que eran enormemente críticos con el papel de la Iglesia, reclamando en muchos casos un retorno a los primeros tiempos de existencia de la comunidad cristiana, a la que consideraban más fiel a las enseñanzas evangélicas originales<sup>36</sup>. La respuesta institucional, sin embargo, fue en sentido contrario. Bonifacio VIII reforzó al máximo la autoridad papal, estableciendo que no había salvación fuera de la Iglesia y determinando que solo el papa podía establecer aquello que constituía verdad revelada para la institución, negando tal capacidad tanto a los obispos como a los concilios, si no contaban con respaldo del pontífice<sup>37</sup>. Con su decretal de 1298, Bonifacio definió con mayor precisión los poderes de los inquisidores<sup>38</sup> y, sobre todo, institucionalizó dos de los elementos clave del proceso inquisitorial: su carácter sumario y secreto<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> MASFERRER, A., “Inocencio III y la persecución de la herejía. Notas para una revisión historiográfica”, en RODRÍGUEZ RUIZ, I.; y MARTÍNEZ LLORENTE, F., (coords.), *Recuerdos literarios en honor a un gran historiador de Castilla: Gonzalo Martínez Díez (1924-2015)*. Madrid, 2016, pp. 268-269. En la misma línea, BELDA INIESTA, “La herejía a la luz de la *norma missionis*: los delitos contra la fe antes de la Inquisición”, p. 39: “conforme la Iglesia encontraba su lugar en el mundo libre primero, y junto al poder después, la herejía adquirió una nueva connotación: y no era sólo oponerse pertinazmente a una verdad revelada, sino también rebelarse contra el poder humano que garantizaba la efectividad de tales verdades, empujando a la legislación civil a tipificar tales actos”.

<sup>36</sup> MORGHEN, R., “Problemas en torno al origen de la herejía en la Edad Media”, en LE GOFF, J. (ed.), *Herejías y Sociedades en la Europa Preindustrial siglos XI-XVIII*, Madrid, 1987, p. 91. Es llamativa la similitud entre ese retorno a la Iglesia de los primeros tiempos y, en el contexto del mundo islámico, la corriente salafista contemporánea, que, igualmente, reclama que el Islam se ha apartado de las enseñanzas originales del Profeta y debe regresar al modo de interpretarse tal y como era en tiempos de los *salaf*, los compañeros de Mahoma.

<sup>37</sup> BELDA, “En torno a la Inquisición. La Fe como bien jurídico a proteger en la Edad Media”, p. 402.

<sup>38</sup> TARRANT, N., “Between Aquinas and Eymerich: The Roman Inquisition’s Use of Dominican Thought in the Censorship of Alchemy”, en *Ambix*, nº 65, 2018, p. 220.

<sup>39</sup> CANDELA OLIVER, B., *Práctica del procedimiento jurídico para inquisidores. El abecedario de Nicolás Rodríguez Ferosino*. Alicante, 2015, p. 104.

## 2.- Primeras formas de represión: derecho romano y derecho canónico temprano

Desde el Bajo Imperio romano, cuando el cristianismo se convierte en la religión oficial del Imperio, se consideró la herejía un delito sobre el que el Estado tenía jurisdicción. En las sesenta y seis constituciones imperiales que recoge el código Teodosiano, desde el año 326 al 435, la herejía se castiga con infamia, confiscación y “último suplicio”, es decir, pena de muerte<sup>40</sup>.

La asimilación de la herejía con el delito de lesa majestad ya aparece en una constitución imperial de Honorio fechada el 22 de febrero del año 407, incorporada más tarde al Código Teodosiano, creando una correlación tanto criminológica como a efectos procesales<sup>41</sup>. Esto sería clave en la persecución posterior de la herejía, ya que muchos de los elementos que caracterizaron a los procesos inquisitoriales se tomaron directamente de los medios extraordinarios utilizados para perseguir los delitos de lesa majestad, como el uso de las penas de confiscación, infamia y, en última instancia, la pena capital<sup>42</sup>. De esta excepcionalidad también surgen elementos importantes del proceso inquisitorial, como el principio de *in dubio fidei* -que, en aras de impedir que el culpable escape sin castigo, reduce las garantías de la defensa durante el proceso- o la aplicación de la máxima *in atrocissimis leviores conjecturae sufficiunt et licet iudici iura transgredi*, que permite a la autoridad actuar, en el caso de “delitos atroces”, a partir de meros indicios o conjeturas<sup>43</sup>.

En el Código de Justiniano, que recoge legislación romana hasta el año 531, se incluye una constitución del 472 que señala la herejía simoniaca como crimen público de lesa majestad y establece que el procedimiento para perseguirla era el acusatorio y el inquisitivo ante los tribunales del Estado, similar al utilizado en las persecuciones de los primeros cristianos y que había ido consolidándose como parte del derecho canónico a través de las decretales<sup>44</sup>. En el derecho canónico -que, por su naturaleza es universal, ya que aspira a regir sobre el conjunto de la comunidad cristiana<sup>45</sup>- se preguntaba al presunto

---

<sup>40</sup> PÉREZ MARTÍN, A., “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 279.

<sup>41</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 25.

<sup>42</sup> MASFERRER, “Inocencio III y la persecución de la herejía”, pp. 273-274.

<sup>43</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 25.

<sup>44</sup> FOCAULT, M., *La verdad y las formas jurídicas*. México, 1983, p. 75; PINTO, Virgilio, “Sobre el delito de herejía (siglos XIII-XVI)”, en ESCUDERO, José Antonio, (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 198.

<sup>45</sup> BOLAÑOS MEJÍAS, “La literatura jurídica como fuente del derecho inquisitorial”, p. 191.

hereje si lo era y en caso de negarlo -lo que se denomina retractación-, la demanda quedaba anulada, siendo suficiente prueba en favor del acusado el testimonio de un clérigo que siga la ortodoxia<sup>46</sup>.

Sin embargo, el uso de medios legales para perseguir a los herejes, muy temprano en los poderes civiles, fue asumido por la Iglesia de manera extraordinariamente lenta, ya que una parte sustancial de la doctrina creía que al hereje no se le debía combatir mediante la sanción, sino mediante la predicación. Así, San Bernardo afirmaba “*Capiantur non armis, sed argumentis*”. Otros teólogos, por su parte, creían que el hereje debía ser castigado solo con penas de carácter espiritual, como la excomunió<sup>47</sup>.

No obstante, la corriente teológica defensora de la necesidad del castigo legal a los herejes terminó por imponerse, dando lugar al desarrollo de la legislación canónica contra la herejía, una de las grandes aportaciones jurídicas de la Iglesia medieval, en palabras del profesor Masferrer<sup>48</sup>. Un paso decisivo en la formación de este corpus legal canónico fue la aceptación de la noción secular de que la herejía era un crimen de lesa majestad divina, idea que ya incorporan al derecho canónico las Decretales Pseudoisodiranas del siglo IX y el Decreto de Graciano. Esto implicó la aplicación a los herejes de la pena de muerte, la confiscación de bienes y la infamia en los tribunales eclesiásticos, a imagen y semejanza de lo que ya ocurría en los tribunales civiles<sup>49</sup>.

Aun así, hasta finales del siglo XI las ejecuciones fueron excepcionales<sup>50</sup>. Lo normal era amonestar reiteradamente al hereje antes de imponerle cualquier tipo de castigo, y este, si llegaba, por lo común era leve. Una de las razones para ello radica en el hecho de que entre los siglos IX y XII las herejías tenían en su mayor parte un carácter reformista, cuya esencia era la reclamación de un retorno a la Iglesia primitiva y al modelo de fe representado por los apóstoles como reacción al refuerzo del aparato institucional eclesiástico y a su consolidación no ya solo como poder espiritual, sino también como

---

<sup>46</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 280.

<sup>47</sup> SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 20.

<sup>48</sup> “Las tres principales aportaciones canónicas a la paz en el Medievo fueron, a mi juicio, la restricción de la violencia mediante las Asambleas de Paz y Tregua de Dios, la normativa penal y procesal encaminada a la persecución y punición de la herejía, y la condena de las ordalías o juicios de Dios” (MASFERRER, “La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media: el IV Concilio de Letrán (1215)”, p. 52). También MASFERRER, A., “Inocencio III y la persecución de la herejía”, p. 269.

<sup>49</sup> MASFERRER, “Inocencio III y la persecución de la herejía”, p. 274.

<sup>50</sup> De hecho, la cuestión de la herejía tiene una presencia muy reducida en la fuentes entre los últimos años de la Antigüedad y el siglo XI (JIMÉNEZ SÁNCHEZ, P., “La Inquisición contra los albigenses en Languedoc (1229-1329)”, en *Clio & Crimen*, n° 2, 2005, p. 57).

entidad terrenal<sup>51</sup>. En esos siglos, reformismo y herejía no eran fáciles de diferenciar<sup>52</sup>. Otra de las razones de para la relativa laxitud en el castigo estribaba en el hecho de que hasta el siglo XI los padres de la Iglesia utilizaban los términos romanos de derecho penal, como crimen y delito, en un sentido equiparable al del término pecado. A diferencia de la interpretación romana, en la que los *delicta* eran infracciones menores del ordenamiento y los *crimina* eran infracciones de preceptos legales graves<sup>53</sup>, los crímenes y delitos de los que hablaban los teólogos eran, hasta el siglo XI, infracciones morales que debían ser purgados en un sentido espiritual, para después reconciliar al infractor con la Iglesia. Esto no comenzó a cambiar hasta la undécima centuria, donde la tradidística cristiana comienza a hablar del castigo jurídico y material del pecado, como si de un delito penal más se tratara<sup>54</sup>.

La primera ejecución oficial por herejía de la que se tiene documentación exacta tuvo lugar en Orleans en 1022, seguida de otra en Monfort seis años más tarde<sup>55</sup>. En el primer caso, el rey de Francia Robert II el Piadoso condenó a muerte a varios herejes reformistas -posiblemente trece<sup>56</sup>-, a quienes se atribuyeron, además, prácticas relacionadas con la brujería, como la realización de orgías en un lugar secreto y la invocación de un espíritu malvado. Según las actas del proceso, los niños concebidos en estas orgías eran quemados a los ocho días de nacer, en una perversa reversión del bautismo cristiano<sup>57</sup>. A la vista de todo ello, los herejes de Orleans fueron acusados de

---

<sup>51</sup> RUSSELL, *The witchcraft in the Middle Ages*, p. 63.

<sup>52</sup> TOLAN, J., “Peter the Venerable: on the Diabolical Heresy of the Saracens”, en FERREIRO, A., (ed.), *The Devil, Heresy and Witchcraft*. Leiden, 1998, p. 348.

<sup>53</sup> MARTÍNEZ PEÑAS, L., *Introducción a la Historia de la criminalidad y el orden público en España*. Valladolid, 2015, p. 11.

<sup>54</sup> PETERS, “Destruction of the flesh, salvation of the spirit: The paradox of torture in medieval Christian society”, p. 140.

<sup>55</sup> Parece ser que el primer quemado por herejía fue Vilgardo de Rávena, alrededor del año 1000, pero su proceso no está documentado (RUSSELL, *The witchcraft in the Middle Ages*, p. 151).

<sup>56</sup> BELDA, “En torno a la Inquisición. La Fe como bien jurídico a proteger en la Edad Media”, p. 415.

<sup>57</sup> El que las brujas centren sus asesinatos en niños recién nacidos ha sido explicado a través de la idea de que las brujas no tienen poder sobre quienes han recibido el bautismo (HUFFORD, D. J., *The terror that comes in the Night: an experience-centered study of supernatural assault traditions*. Philadelphia, 1982, p. 92). Otros autores lo explican porque los niños sin bautizar están manchados por el pecado original y, al morir, sus almas no iban al Paraíso (LEA, H. Ch., *A history of the Inquisition in the Middle Ages*. Nueva York, 1901, vol. III, p. 504).

adorar al diablo en forma de bestia, ángel de luz o de hombre negro<sup>58</sup>, siendo este de 1022 un momento clave en la evolución del fenómeno jurídico de la herejía<sup>59</sup>,

Entre los siglos XII y XV, las grandes herejías fueron las antinomianas, que se extendieron con extraordinaria velocidad y que se basaban en que la fe era el elemento central de la religión, suficiente por sí mismo para garantizar la salvación. El mayor de estos movimientos heréticos, el de los amalricianos, comenzó en París de la mano de Amalrico de Bena -o Amaury de Bene-. Se trataba de una herejía panteísta mezclada con el milenarismo de Joaquín de Flora<sup>60</sup>. Pese a que su líder era un doctor, la mayor parte de sus seguidores procedían de las capas más humildes de la sociedad, recibiendo la denominación de Hermanos del Espíritu Libre. Otros fenómenos heterodoxos que cobraron fuerza fueron las beguinas -mujeres- y begardos -hombres-, que se unían en comunidades dentro de las ciudades; o los *fratricelli*, herejes que habían surgido de los franciscanos disgustados por la pérdida de rigidez de la Orden y abogaban por el retorno al ascetismo y la humildad inicial de los hermanos de San Francisco. Dado que todos estos movimientos arremetían contra la Iglesia establecida, esta tomó a todos por igual como herejes<sup>61</sup>. La extensión del maniqueísmo, a finales del siglo XI, una herejía, que había llegado a Europa procedente de Oriente alrededor del año 1000 y que tuvo un impacto notable en Occidente, terminó por despertar la preocupación de las autoridades eclesiásticas respecto de las corrientes heterodoxas del cristianismo, convenciéndolas de la necesidad de actuar jurídicamente contra ellas<sup>62</sup>.

Alrededor de 1140, una nueva herejía hizo su aparición con una fuerza inusitada: el catarismo o herejía albigense, movimiento que no tenía nada que ver con los reformistas precedentes y que encontró tierra abonada para su crecimiento en deterioro del

---

<sup>58</sup> El mito de las brujas como aniquiladoras de niños responde a elementos culturales, como la ansiedad universal por la vulnerabilidad de los niños, las altas tasas de mortalidad infantil en los periodos históricos en que tuvo lugar la persecución de la brujería y el desconocimiento sobre las causas médicas de estas muertes (KIECKHEFER, R., "Avenging the Blood of Children: Anxiety over Child Victims and the Origins of the European witch trials", en FERREIRO, A., (ed.), *The Devil, Heresy and Witchcraft*. Leiden, 1998., p. 93).

<sup>59</sup> RUSSELL, *The witchcraft in the Middle Ages*, pp. 86-91.

<sup>60</sup> El panteísmo implicaba la noción de que Dios era la esencia de todo, siendo a un tiempo creador y criatura (GARCÍA TORZA, J., *Las herejías medievales*. Logroño, 2014, p. 25).

<sup>61</sup> RUSSELL, *The witchcraft in the Middle Ages*, pp. 138-139.

<sup>62</sup> COULTON, G. G., "The death-penalty for heresy from 1184 to 1921 A. D.", en *Medieval Studies*, nº 18, 1924, p. 2. Según Melgares: "El maniqueísmo dominaba en el siglo XI por todas las regiones de Grecia. En vano la persecución se ensañó en los maniqueos, como tantas otras veces. Los católicos depusieron dos arzobispos maniqueos, degradaron a monjes de los primeros monasterios, encendieron las hogueras y en ellas abrasaron a doce apóstoles entre los aplausos de la población bizantina congregada en el Hipódromo; y nada pudieron alcanzar" (MELGARES MARÍN, *Procedimientos de la Inquisición*, p. 10).

comportamiento de una parte del clero cristiano<sup>63</sup>. El dualismo cátaro, “la herejía por excelencia”<sup>64</sup>, rompía con los dogmas de la Iglesia<sup>65</sup> y vino a agravar un conflicto político en el que los reyes de Aragón y Francia pugnaban por el control del Languedoc<sup>66</sup>. En cierto sentido, el movimiento albigense supuso la gota que colmó el vaso y dio un impulso decisivo a que la Iglesia adoptara nuevas formas en lo que a la persecución de la herejía se refiere<sup>67</sup>.

### 3.- La legislación conciliar medieval

#### 3.1- El concilio de Verona

El panorama de la herejía y de su persecución en la Europa medieval estaba cambiando cuando, en mayo de 1163, el Concilio de Tours, presidido por Alejandro III, estableció la unidad del dogma<sup>68</sup>. Más aún: en su canon cuarto, destinado a combatir a los herejes maniqueos, se estableció la obligación de que los señores laicos colaboraran en la persecución de los heterodoxos, sentando un precedente jurídico de gran relevancia del que derivaría la obligación de los poderes civiles a colaborar con la Inquisición, primero pontificia y después española<sup>69</sup>.

La normativa emanada del concilio de Tours, además, prohibía todo trato con los albigenses y ordenaba a los poderes laicos que los castigaran, incluyendo entre las penas a aplicar la de confiscación de bienes, tomada directamente del castigo regio a los

---

<sup>63</sup> DONDAINE, A., “Aux origines du valdeisme. Une profession de foi de Valdes”, en *Archivum Fratrum Praedicatorum*, nº XVI, 1946, p. 219. Melgares vincula a los albigenses o cátaros con los maniqueos, argumentando que ambos términos proviene de la misma voz griega, traducible como “santo” (MELGARES MARÍN, *Procedimientos de la Inquisición*, p. 10)

<sup>64</sup> DONDAINE, “Aux origines du valdeisme. Une profession de foi de Valdes”, p. 197.

<sup>65</sup> RUSSELL, *The witchcraft in the Middle Ages*, p. 85.

<sup>66</sup> La situación, tensa de por sí, se agravó “de forma dramática” cuando Pedro de Aragón consiguió estabilizar su frontera con Castilla, gracias a su participación en la campaña que llevaría a las Navas de Tolosa; gracias a esta victoria cristiana, además, también disminuyó la amenaza almohade sobre el flanco sur de su reino, de modo que pudo concentrar sus esfuerzos y ambiciones en el escenario del Mediodía francés (SMITH, D. J., *Crusade, Heresy and Inquisition in the lands of the Crown of Aragon (c. 1167-1276)*. Leiden y Boston, 2010, p. 35). Sobre las Navas de Tolosa, ver GARCÍA FITZ, F., *Las Navas de Tolosa*. Madrid, 2005; y GALLEGOS VÁZQUEZ, “La batalla de las Navas de Tolosa”, en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., (coords.), *De las Navas de Tolosa a la Constitución de Cádiz. El Ejército y la guerra en la construcción del Estado*. Madrid, 2012.

<sup>67</sup> Al respecto, ver GRAU TORRAS, S., *Cataros e inquisición*. Madrid, 2012.

<sup>68</sup> MELGARES MARÍN, *Procedimientos de la Inquisición*, p. 11.

<sup>69</sup> SÁNCHEZ HERRERO, J., “Los orígenes de la Inquisición medieval”, en *Clío & Crimen*, nº 2, 2005, p. 21; PALMA, R., *Anales de la Inquisición de Lima*. Lima, 1863, p. VII.

crímenes de lesa majestad. De esta forma, esa normativa fue también un paso decisivo en la asimilación jurídica entre los delitos de lesa majestad y la herejía<sup>70</sup>. En Tours, la Iglesia comenzó a dar prioridad a la inquisición -entendida como investigación iniciada de oficio por las autoridades-, como método para dar comienzo a los procesos contra los herejes, al indicar que las autoridades eclesiásticas no debían esperar a que los herejes fueran denunciados, sino que debían investigar, inquirir o averiguar- por iniciativa propia, creando así la base del sistema inquisitivo aplicado a perseguir a la herejía<sup>71</sup>.

En 1178, fue designado legado pontificio para combatir la herejía albigena el cardenal Enrique de San Crisógono, perteneciente al Císter,<sup>72</sup>. Desde ese momento, dos formas de perseguir la herejía convivirían: la inquisición episcopal tradicional y la llamada inquisición legatina, formada por legados del papa especialmente comisionados para la lucha contra los herejes en un espacio geográfico determinado<sup>73</sup>. Al año siguiente, 1179, el papa Alejandro III consideró oportuno reiterar las disposiciones del Concilio de Tours respecto del castigo de los herejes, y en un nuevo concilio, reunido en Letrán, insistió en la aplicación de la confiscación de bienes a los condenados por herejía. Es de destacar que el Concilio establecía penas de cárcel para los herejes, cuando muchas de las legislaciones seculares llevaban décadas aplicándoles la pena de muerte, caso de la Francia de Luis VIII, quien en 1126 estableció que los herejes recibieran “el debido castigo”, expresión que, en la terminología de su tiempo, hacía referencia a la muerte en la hoguera<sup>74</sup>.

Seis años después del nombramiento del primer legado inquisitorial, el Concilio de Verona, que se había reunido para intentar aproximar las posiciones del papa y el emperador Federico Barbarroja en su interminable serie de querellas, promulgó, el 4 de noviembre de 1184, el canon *De Haereticis*, declarando herejes a los pobres de Lyon, los

<sup>70</sup> MASFERRER, “La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media: el IV Concilio de Letrán (1215)”, p. 62; MASFERRER, “Inocencio III y la persecución de la herejía”, p. 271.

<sup>71</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, “La Inquisición contra los albigenes en Languedoc (1229-1329)”, p. 59; MELGARES MARÍN, J., *Procedimientos de la Inquisición*. Madrid, 1886, p. 1; CAPP, R., *La Inquisición española*. Madrid, 1888, p. 9; GALENDE DÍAZ, y CABEZAS FONTANILLA, “Historia y documentación del Santo Oficio español: el periodo fundacional”, p. 120.

<sup>72</sup> Algunos autores señalan que la relación entre herejía albigena y nacimiento de la Inquisición medieval pudiera no ser tan directa como ha creído hasta el momento la historiografía. En este sentido se manifiestan MOORE, R., *The formation of a Persecuting Society. Power and Deviance in Western Europe 950-1250*, Nueva York, 1987; y JIMÉNEZ SÁNCHEZ, P., “La Inquisición contra los albigenes en Languedoc (1229-1329)”, en *Clio & Crimen*, nº 2, 2005, p. 55.

<sup>73</sup> SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 24; GALENDE DÍAZ, J. C., y CABEZAS FONTANILLA, S., “Historia y documentación del Santo Oficio español: el periodo fundacional”, en GALENDE DÍEZ, J. C., (dir.), *III Jornadas Científicas sobre documentación en la Época de los Reyes Católicos*. Madrid, 2004, p. 120.

<sup>74</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 17.

patarinos, los josefitas, los cátaros, los arnaldistas y los valdenses, trayendo consigo cambios trascendentales en la forma en que la Iglesia afrontaba la amenaza de la herejía<sup>75</sup>.

Mientras la herejía fue una amenaza menor, su represión quedó en manos de los obispos y sus archidiaconos, cuya eficacia se basaba en la herencia de las estructuras carolingias<sup>76</sup>, y cuyo fundamento teórico residía en la condición del ordinario de un lugar como juez natural de sus habitantes diocesanos<sup>77</sup>. El Concilio de Verona ratificó la jurisdicción episcopal sobre la herejía, “primera fórmula de la Inquisición medieval”<sup>78</sup>, pero ordenando a los prelados que visitaran una o dos veces al año, en persona o mediante delegados, las parroquias de su diócesis en las que hubiera sospechas de herejía, lo que muestra una creciente preocupación por el fenómeno y, al tiempo, sentó los cimientos de lo que luego sería uno de los procedimientos inquisitoriales clave utilizados para luchar contra los herejes, la visita<sup>79</sup>. Esta visita episcopal no era más que una variante de la visita regular, durante la cual el obispo debía recorrer sus parroquias en busca de desviaciones de la ley canónica<sup>80</sup>.

### 3.2 La bula *Ad Abolendam*

La visita episcopal no se mostró suficiente para controlar la expansión de las herejías cátara y valdense en los territorios de la Lombardía, donde confluían los intereses del papa y del emperador<sup>81</sup>, lo que llevó a la bula emitida en Verona el 4 de noviembre de 1187 por el pontífice Lucio III, denominada *Ad Abolendam*, considerada el inicio de la organización en la Iglesia de cierto aparato creado de forma específica para combatir la herejía, bajo la influencia del emperador Federico y basada en la creencia de que la lucha jurídica contra la herejía no podía quedar al albur de la iniciativa privada, como

---

<sup>75</sup> Este concilio fue también el que condenó oficialmente a los valdenses como herejes (DONDAINE, A., “Aux orígenes du valdeisme. Une profession de foi de Valdes”, en *Archivum Fratrum Praedicatorum*, n° XVI, 1946).

<sup>76</sup> HASKINS, C. H., “Robert Le Bougre and the beginnings of the Inquisition in Northern France, I-II”, en *American historical review*, vol VII, n° 3-4, 1902, p. 42.

<sup>77</sup> MELGARES MARÍN, *Procedimientos de la Inquisición*, p. 21.

<sup>78</sup> BLANCO GARCÍA, M<sup>a</sup>. Del P., “Inquisición y traducción: desde los orígenes del tribunal a Torquemada”, en BUERO GARCÍA, A., (dir.), *Los dominicos españoles e iberoamericanos y la traducción. Traductor y traducciones en España e influencias europeas*. Madrid. 2018, p. 396.

<sup>79</sup> MASFERRER, “La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media: el IV Concilio de Letrán (1215)”, p. 77; MELGARES MARÍN, *Procedimientos de la Inquisición*, p. 23.

<sup>80</sup> RUSSELL, *The witchcraft in the Middle Ages*, p. 154.

<sup>81</sup> BELDA “*Excommunicamus et anathematisamus*: predicación, confesión e inquisición como respuesta a la herejía medieval (1184-1233)”, p. 102.



ocurría en el proceso acusatorio<sup>82</sup>, puesto que los crímenes de lesa majestad divina debían ser perseguidos aún con más vigor que los de lesa majestad humana<sup>83</sup>.

Para tener éxito en la extirpación de la herejía no bastaba con una legislación adecuada, sino que esta debía ser aplicada por expertos en combatir la heterodoxia<sup>84</sup>, que debían estar autorizados a actuar por propia iniciativa. De esta forma se consolidó de forma definitiva el proceso inquisitivo como medio de actuación judicial contra la herejía<sup>85</sup>. La bula, que se terminaría incluyendo en las Decretales, también estableció la implicación del Estado en el proceso para ejecutar las sentencias, al establecer que los herejes impenitentes fueran entregados a la justicia civil para “recibir venganza en proporción a la calidad de su crimen”<sup>86</sup>. El texto de Lucio III declaraba:

“Nos decretamos a través de la presente ordenanza que cualquiera que haya caído manifiestamente en herejía, si era clérigo o estaba oscurecido por cualquier sombra de religión, se apartado de sus prerrogativas y órdenes eclesiásticas, y desposeído de todo oficio o beneficio de la Iglesia, sea dejado para ser juzgado por el poder secular, para ser castigado con la pena que corresponda. A menos que inmediatamente después de ser cogido en error consienta volver por su propia voluntad a la fe católica y abjurar de su error públicamente”.

---

<sup>82</sup> SÁNCHEZ HERRERO, J., “Los orígenes de la Inquisición medieval”, en *Clío & Crimen*, nº 2, 2005, p. 20.

<sup>83</sup> LEWIN, B., *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*. Buenos Aires, 1950, p. 23.

<sup>84</sup> BOLAÑOS MEJÍAS, “La literatura jurídica como fuente del derecho inquisitorial”, p. 195.

<sup>85</sup> BELDA “*Excommunicamus et anathematisamus*: predicación, confesión e inquisición como respuesta a la herejía medieval (1184-1233)”, p. 103.

<sup>86</sup> COULTON, G. G., “The death-penalty for heresy from 1184 to 1921 A. D.”, en *Medieval Studies*, nº 18, p. 3; BELDA-INIESTA, J., “En torno a la Inquisición. La Fe como bien jurídico a proteger en la Edad Media”, en CARBÓ, J. R., (Ed.), *El edicto de Milán. Perspectivas interdisciplinarias*. Murcia, 2017, p. 399. En el mismo sentido, MASFERRER, “La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media: el IV Concilio de Letrán (1215)”, p. 62. “Los culpables, sobre todos los relapsos (el que reincide en un pecado del que ya había hecho penitencia), serán entregados al brazo secular, que le aplicará la *animadversio debita*. Todo arzobispo u obispos inspeccionará detenidamente, en persona o por su arcediano o por gentes de su confianza, una o dos veces al año, las parroquias sospechosas, y logrará que los habitantes señalen, bajo juramento, a los heréticos. Éstos son invitados a purgarse de la sospecha de herejía por medio de un juramento, y mostrarse en adelante buenos católicos. Si rehusaban prestar este juramento o caían de nuevo en el error, serían castigados por el obispo. Los condes, barones, rectores, consejos de las ciudades y otros lugares debían prestar juramento de ayudar a la Iglesia en esta obra de represión, bajo la pena de perder sus cargos; de ser excomulgados y de ver lanzado el entredicho sobre sus tierras. Las ciudades que resistieran en este punto a las órdenes de los obispos serían puestas en el bando de todos los heréticos; nadie se podría juntar con ellos. Finalmente, los obispos y arzobispos tenían toda jurisdicción en materia de herejía y serían considerados como delegados apostólicos aún por aquellos que, gozando del privilegio de la exención, estaban colocados bajo la jurisdicción inmediata de la santa Sede” (SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 23).

Quienes, además, ampararan de alguna forma a los herejes o no colaboraran de forma activa en su persecución, se convirtieron en susceptibles de ser condenados como fautores de herejes, un delito que pasó a estar sancionado con infamia perpetua<sup>87</sup>.

De este modo, la persecución de la herejía dejó de estar por completo en manos de los obispos<sup>88</sup>, sobre cuya eficacia en la tarea la cúpula romana albergaba serias dudas<sup>89</sup>. Los prelados siguieron teniendo importantes competencias en la materia siendo los encargados de imponer las penas espirituales, de proclamar la inocencia mediante compurgación y de instar a los inquisidores a tomar la iniciativa procesal ante cualquier sospecha de herejía en su diócesis<sup>90</sup>. Además, los ordinarios pueden reclamar de las autoridades un juramento respecto de su total compromiso en la persecución de los herejes en sus territorios:

“Nos decretamos también que condes, barones, rectores y cónsules de ciudades y otros lugares, de acuerdo con la admonición de sus obispos, deben prometer mediante juramento formal cuando sean requeridos por dichos obispos, que actuarán de buena fe, de acuerdo a su oficio y poder, en ayuda de la Iglesia con fe y eficacia contra los herejes y sus cómplices. Si alguno no lo hiciera, se le despojará de los honores que tuviera y no será promovido a ningún otro, serán puestos ellos mismos en excomunión y sus tierras bajo interdicto eclesiástico”<sup>91</sup>.

Nótese que el texto ya habla de la persecución del hereje, y no de la herejía, lo cual es un matiz que no carece, ni mucho menos, de significación. Una idea puede ser combatida de muchas formas, incluyendo el debate, la prédica y el ejemplo. Cuando se deja de combatir la idea para combatir a quienes creen en ella, se ha efectuado un salto

---

<sup>87</sup> MASFERRER, “La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media: el IV Concilio de Letrán (1215)”, p. 62; MASFERRER, “Inocencio III y la persecución de la herejía”, p. 271.

<sup>88</sup> ALCALÁ, “Herejía y jerarquía. La polémica sobre el tribunal de la Inquisición como desacato y usurpación de la jurisdicción episcopal”, p. 64. La interpretación de Sánchez Herrero es opuesta a la de Ángel Alcalá, ya que aquel considera que la constitución *Ad abolendam* consolidó la inquisición episcopal (SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 23). Por su parte Matute y Luquín defiende que la Inquisición fue creada para auxiliar a los obispos: “Los obispos son por derecho divino los inquisidores ordinarios, se sacó del lado de aquellos la costilla del Santo Oficio para que fuese su ayuda, así como Dios sacó a la mujer de la costilla de Adán” (MATUTE Y LUQUÍN, G., *Autos generales y particulares de fe celebrados por el tribunal de la Inquisición de Córdoba, anotados y dados a luz por el licenciado Gaspar Matute y Luquín*. Córdoba, 1859, p. III).

<sup>89</sup> LÓPEZ VELA, “La jurisdicción inquisitorial y la eclesiástica en la historiografía”, p. 391; JIMÉNEZ SÁNCHEZ, P., “La Inquisición contra los albigenses en Languedoc (1229-1329)”, en *Clio & Crimen*, nº 2, 2005, p. 66.

<sup>90</sup> HASKINS, “Robert Le Bougre and the beginnings of the Inquisition in Northern France”, p. 443.

<sup>91</sup> Citado en COULTON, “The death-penalty for heresy from 1184 to 1921 A. D.”, p. 49.

cualitativo jurídico, social y moral de enormes proporciones e implicaciones. La decretal *Ad Abolendam* dio ese salto, lo que la convierte es un documento de trágicas dimensiones y consecuencias<sup>92</sup>, puesto que en ella se aplicaba la pena de muerte para los herejes, al afirmar: “*Haereticus relinquatur arbitrio potestatis animadversione debita puniendus*”, siendo la *animadversio* romana la pena capital. Sin embargo, en un primer momento, este paso extremo hacia la forma definitiva de punitivismo no caló de forma inmediata, como muestran los edictos de Federico I Barbarroja que no mencionan la última pena para los herejes o los textos de Alan de Lille, que vieron la luz en el cambio del siglo XII al XIII y que tampoco incluyen la pena de muerte para los herejes<sup>93</sup>.

En el año 1194, el sínodo de prelados y nobles reunido en Mérida, con la presencia tanto del rey Alfonso II de Aragón como de un legado del papa Celestino III, dejó clara una vez más la consideración de los herejes valdenses como reos equivalentes a la lesa majestad, y merecedores de las penas tradicionales asociadas a estos: muerte, confiscación e infamia:

“Ordenamos a todo valdense que, en vista de que están excomulgados de la Santa Iglesia, son enemigos declarados de este reino y tienen que abandonarlo, e igualmente todos los estados de nuestros dominios. En virtud de esta orden, cualquiera que desde hoy se permita recibir en su casa a los susodichos valdenses, asistir a sus perniciosos discursos o proporcionarles alimentos, atraerá por esto la indignación de Dios Todopoderoso y la nuestra; sus bienes serán confiscados sin apelación y será castigado como culpable del delito de lesa majestad; además cualquier noble o plebeyo que encuentre dentro de nuestros estados a uno de estos miserables sepa que si los ultraja, los maltrata o los persigue, no hará con esto nada que no nos sea agradable”<sup>94</sup>.

Como puede verse, el decreto eclesiástico, que la jurisdicción regia convirtió en legislación propia al promulgarlo, no solo insistía en la vinculación de la herejía y la lesa majestad, sino que prefiguraba otra serie de elementos de lo que más tarde sería el proceso inquisitorial, como negar la apelación a los condenados. Un paso más allá fue dado cuando la herejía paso a ser considerada no solo un crimen de lesa majestad, sino también

---

<sup>92</sup> Sin embargo, cabe mencionar que en la legislación de Lucio III aún se siguen las líneas maestras de Graciano y otros autores, que castigan la herejía con penas inferiores a la pena de muerte, como la confiscación, la prisión o el destierro (SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 41).

<sup>93</sup> SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 41.

<sup>94</sup> Citado en MASFERRER, “Inocencio III y la persecución de la herejía”, p. 275.

un delito atroz, categoría de crímenes especialmente execrables para cuya persecución era tan solo necesaria la existencia de meros indicios y que permitían al juez la alteración del proceso ordinario durante su desarrollo<sup>95</sup>, algo que también pasaría a ser parte del proceder inquisitorial.

### 3.3- La legislación de Inocencio III

La lucha contra los cátaros impulsó en parte que la Iglesia siguiera afrontando la herejía desde un punto de vista más jurídico que teológico y también hirió de muerte a la inquisición legatina, pues fracasó en su intento de impedir la extensión de la herejía albigena<sup>96</sup>. Para atajar la situación en el Mediodía, el 25 de marzo de 1199 el papa Inocencio III, hombre de “indudable oscuridad en su horizonte mental”<sup>97</sup> y que había hecho de la lucha contra la herejía una de sus prioridades<sup>98</sup>, promulgó la decretal *Vergentis in senium*, dirigido a las poblaciones de Viterbo y Orbieto<sup>99</sup>, reiterando la equiparación de la herejía al crimen de lesa majestad<sup>100</sup>, exceptuando del castigo habitual -la muerte en la hoguera- solo a los niños cuyas ideas aún podían ser reconducidas<sup>101</sup>. Se

<sup>95</sup> GALVAN RODRIGUEZ, E., “La guerra contra el terrorismo y el secreto inquisitorial”, en MASFERRER, A., *Estado de Derecho y derechos fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Una aproximación multidisciplinar (histórica, jurídico-comparada, filosófica y económica)*. Pamplona, Thomson-Aranzadi, 2011, p. 127.

<sup>96</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 20. En el mismo sentido, Aguilera considera que los rasgos del procedimiento inquisitorial sobre herejía se diseñaron para luchar contra los cátaros, extendiéndose luego su uso a otros herejes, como los valdenses, para luego utilizarse en un espectro más amplio de desviaciones, no siempre intrínsecamente heréticas: blasfemia, la magia, demonolatría, etc. (AGUILERA, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 337).

<sup>97</sup> PROSPERI, A., “El inquisidor como confesor”, en *Studia Histórica. Historia Moderna*, nº 13, 1995, p. 70.

<sup>98</sup> MASFERRER, “La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media: el IV Concilio de Letrán (1215)”, p. 62. Seguramente en ello influyó no poco el hecho de que Inocencio había sido discípulo del canonista Huggucio de Pisa, que defendía la lucha contra los herejes sacrílegos con todas las armas del derecho eclesiástico y laico (MASFERRER, “Inocencio III y la persecución de la herejía”, p. 273). Sobre la figura de Huggucio y su relación con el futuro pontífice, puede verse MIRAMON, Ch. de, “Innocent III, Huguccio de Ferrare et Hubert de Pirovano: Droit canonique, théologie et philosophie à Bologne dans les années 1180”, en MÜLLER, W. M., y SOMMAR, M., E. (eds.), *Medieval Church Law and the Origins of the Western Legal Tradition. A Tribute to Kenneth Pennington*. Washington, D. C., 2006, pp. 320-346.

<sup>99</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, “La Inquisición contra los albigenes en Languedoc (1229-1329)”, p. 61; MASFERRER, “Inocencio III y la persecución de la herejía”, p. 271.

<sup>100</sup> CHIFFOLEAU, J., “Sur le crime de majesté médiéval”, en VV. AA., *Genèse de l'Etat moderne en Méditerranée* Roma, 1993, p. 183; PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 281; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., “Los antecedentes medievales de la Institución”, en PÉREZ VILLANUEVA, J. L., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. I, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1984, p. 255.

<sup>101</sup> SMITH, *Crusade, Heresy and Inquisition in the lands of the Crown of Aragon*, p. 181.

retomaba así de forma definitiva en el derecho canónico la noción romana de la herejía como crimen de lesa majestad<sup>102</sup>, en este caso, de lesa majestad divina: el delito que ofende a la majestad de Dios<sup>103</sup>.

La noción de lesa majestad divina implicaba importantes consecuencias en la persecución de la herejía:

- Convertía a la herejía en un crimen imprescriptible, cuya persecución iba más allá de la muerte del culpable.

- Hacía de la herejía un delito público que dañaba al conjunto de la comunidad, al atentar contra el sustrato básico que definía la definición: sus creencias. Por ello, no hacía falta denuncia a instancia de parte para iniciar un proceso<sup>104</sup>.

- La convertía en un delito cuya delación era obligatoria, ya que no cabía perdón de parte ofendida o de ninguna otra autoridad al margen del inquisidor.

- A su persecución se pueden aplicar todas las excepciones y penas que se aplican a los delitos de lesa majestad, frente al cual no son válidos muchos privilegios que sí lo son frente a otros crímenes<sup>105</sup>.

- Puede abordarse a través de un proceso sumario, ya que su gravedad es tal que su represión debe producirse de la forma más inmediata posible, en base al principio de *in atrocissimis leviores conjecturae sufficiunt et licet iudici iura transgredi*, atribuido a Inocencio III; en virtud de ello, el juez quedaba autorizado para alterar el proceso ordinario de la forma que creyera conveniente<sup>106</sup>, si bien existen una serie de elementos inalterables cuya ausencia provocaba nulidad.

---

<sup>102</sup> BELDA “*Excommunicamus et anathematisamus*: predicación, confesión e inquisición como respuesta a la herejía medieval (1184-1233)”, p. 104; MASFERRER, “Inocencio III y la persecución de la herejía”, p. 272; GRAU TORRAS, *Cátaros e inquisición*, p. 170.

<sup>103</sup> ALCALÁ, “Herejía y jerarquía. La polémica sobre el tribunal de la Inquisición como desacato y usurpación de la jurisdicción episcopal”, p. 65.

<sup>104</sup> CONTRERAS, J., “La Inquisición aragonesa en el marco de la monarquía autoritaria”, en *Jerónimo Zurita. Revista de Historia*, nº 63-64, 1991, p. 11.

<sup>105</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 286. La legislación imperial había seguido manteniendo el modelo romano, por lo que los emperadores del Sacro Imperio mantuvieron la conceptualización de la herejía como delito de lesa majestad, como oficializó Federico II en las constituciones de Cremona y Padua, publicadas en los años 1238 y 1239, recibiendo ambas disposiciones sanción papal y siendo traspuestas al derecho canónico (p. 280). No puede sorprender la beligerancia de Federico contra la herejía, cuando en el mismo día de su coronación, en 1220, ya había promulgado varias ordenanzas que incluían medidas represivas contra los herejes, incluyendo el destierro y la confiscación de bienes, que se hacía extensiva a sus herederos, convirtiendo en legislación imperial el tercer canon del Concilio de Letrán de 1215 (SÁNCHEZ HERRERO, J., “Los orígenes de la Inquisición medieval”, en *Clío & Crimen*, nº 2, 2005, p. 27).

<sup>106</sup> BELDA-INIESTA, J., “En torno a la Inquisición. La Fe como bien jurídico a proteger en la Edad Media”, en CARBÓ, J. R., (Ed.), *El edicto de Milán. Perspectivas interdisciplinares*. Murcia, 2017, p. 399.

Como en todos los delitos de lesa majestad, la confiscación se convirtió en una pena inevitable para el hereje, estableciéndose que sus bienes pasaran al tesoro regio si el proceso era llevado a cabo en señoríos laicos y al de la Iglesia en el caso de que tuviera lugar en un señorío eclesiástico<sup>107</sup>.

Aunque no fuera la primera legislación canónica al respecto y haya sido objeto de “interpretaciones desafortunadas”<sup>108</sup>, la normativa de Inocencio III marcó un antes y un después, tal y como ha señalado Sergi Grau: “Con esta bula el hereje se insertaba en el derecho público como culpable del crimen de lesa majestad, y se convertía en un reo de alta traición”<sup>109</sup>, lo que justificaba medidas, ya presentes en la legislación aprobada por Inocencio, como la prohibición de que los abogados los defendieran o que los notarios y escribanos públicos redactaran para ellos documentos públicos, bajo la amenaza de ser considerados fautores de herejes y, tal y como había fijado la legislación conciliar anterior, ser condenados a infamia perpetua<sup>110</sup>.

El Concilio de Verona había mantenido la represión de la herejía en manos de los obispos, pero en la extensión del catarismo y de los valdenses arrebató casi todo el sur de Francia a la Iglesia, pese a haber sido declaradas formalmente doctrinas heréticas<sup>111</sup>. Este contexto “obligó a la Iglesia a diseñar una estrategia defensiva”<sup>112</sup>, de modo que el papado envió predicadores de las órdenes mendicantes en un intento de combatir las interpretaciones de las escrituras que realizaban valdenses y cátaros y de trasladar la visión ortodoxa de las mismas a la población<sup>113</sup>. Cuando su esfuerzo apenas obtuvo resultado alguno, el papa, respaldado por el rey de Francia, llamó a la cruzada en el año

---

<sup>107</sup> MASFERRER, “La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media: el IV Concilio de Letrán (1215)”, p. 62.

<sup>108</sup> MASFERRER, “Inocencio III y la persecución de la herejía”, p. 286.

<sup>109</sup> GRAU TORRAS, *Cataros e inquisición*, p. 170.

<sup>110</sup> MASFERRER, “Inocencio III y la persecución de la herejía”, p. 272

<sup>111</sup> Los valdenses fueron declarados herejes principalmente por su desobediencia respecto del clero; eran predicadores y confesores errantes, a imitación de los apóstoles, y rechazaban la jerarquía eclesiástica y las posesiones materiales de la Iglesia. Hasta finales del siglo XIV se les prestó poca atención en Alemania, pero desde entonces se les persiguió con una fuerza sin precedentes (VÄLIMÄKI, R., *The awakaner of sleeping men. Inquisitor Petrus Zwicker, the Waldenses and the Rethelologisation of Heresy in Late Medieval Germany*. Turku, 2016, p. 14). La expansión de estos últimos por territorio francés había comenzado cuando las autoridades de Lyon les obligaron a abandonar la ciudad, en la década de 1180 (KIENZLE, B. M., “Holiness and obedience: denouncement of twelfth-century waldensian lay preaching”, en FERREIRO, A., (ed.), *The Devil, Heresy and Wichtcraft*. Leiden, 1998, p. 259).

<sup>112</sup> GALENDE DÍAZ, y CABEZAS FONTANILLA, “Historia y documentación del Santo Oficio español: el periodo fundacional”, p. 120.

<sup>113</sup> Como señala Lea: “Las tempranas sectas de los cátaros y los valdenses, que crecieron hasta ser un peligro real para la Iglesia, eran ardientes estudiosos de las escrituras, y encontraron en ellas un poderoso instrumento de propaganda. Los cátaros tradujeron de nuevo el Viejo Testamento, y los valdenses tenían su propia versión de la Biblia” (LEA, H. Ch., *Chapters from the religious history of Spain connected with the inquisition*. Philadelphia, 1980, p. 17).

1204, la primera proclamada contra un territorio cristiano<sup>114</sup>. La cruzada contra los bastiones cátaros del Languedoc y la Provenza tiñó de sangre el Mediodía y elevó la persecución religiosa en defensa de la ortodoxia de la fe a unas cotas que, hasta entonces, no se habían visto en suelo europeo<sup>115</sup>.

La represión de la herejía albigense supuso un cambio de paradigma en el modo en que la Iglesia afrontaba la amenaza de las herejías, llevando a un proceso de desteologización de la cuestión. La cruzada albigense, de la mano del obispo de Narbona -hijo de una *perfecta* cátara<sup>116</sup>-, puso fin al uso de debates públicos, de la persuasión y de las polémicas intelectuales entre ortodoxos y herejes, otorgando la primacía en la lucha contra las herejías a la mera coerción, primero mediante la violencia directa de la cruzada y después mediante la judicialización de la represión, convirtiendo la herejía en un fenómeno criminal, en vez de teológico. Aunque la conversión del hereje siguió jugando papel central en los instrumentos represivos, los herejes fueron vistos cada vez más como un fenómeno predominantemente judicial, hasta que el fenómeno herético recobró parte de su carga teológica a finales del siglo XIV, con la atmósfera de crisis y reforma del gran cisma y la inseguridad teológica creada en el seno de la Iglesia<sup>117</sup>.

Clave para la regulación jurídica de las persecuciones derivadas de la cuestión albigense fue el IV Concilio de Letrán, celebrado en 1215. Aunque ratificó la competencia de los obispos en la lucha por la herejía y reunió la legislación al respecto dispersa en las fuentes del derecho canónico<sup>118</sup>, su tercer canon estableció los cinco puntos clave en los que debía basarse la persecución de la herejía de entonces en adelante:

- La herejía debe ser perseguida de común acuerdo por los poderes eclesiásticos y civiles.
- Los procesos por herejía debían ser incoados de oficio, estableciendo el proceso inquisitivo como base para la persecución procesal de los herejes, en contra de la idea de proceso purgativo -es decir, mediante purgación canónica del

---

<sup>114</sup> COULTON, “The death-penalty for heresy from 1184 to 1921 A. D.”, p. 5.

<sup>115</sup> MARTÍNEZ PEÑAS, “La convergencia entre brujería y herejía”, p. 112. Respecto del contexto internacional de esta cruzada puede consultarse el epígrafe correspondiente de MARTÍNEZ PEÑAS, L., *El invierno. Visión jurídico-institucional de las relaciones internacionales en la Edad Media*. Valladolid, 2019. “La cruzada albigense fue cruel, vengativa e indiscriminada” (RODRÍGUEZ-SALA, M<sup>a</sup>. L., “Cárcel del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición”, en VV. AA, *Cinco cárceles de la Ciudad de México, sus cirujanos y otros personajes*). México, 2009, p. 151.

<sup>116</sup> ALCALÁ, “Herejía y jerarquía. La polémica sobre el tribunal de la Inquisición como desacato y usurpación de la jurisdicción episcopal”, p. 65.

<sup>117</sup> VÄLIMÄKI, R., *The awakener of sleeping men. Inquisitor Petrus Zwicker, the Waldenses and the Rethologisation of Heresy in Late Medieval Germany*. Turku, 2016, pp. 18-20.

<sup>118</sup> MASFERRER, “Inocencio III y la persecución de la herejía”, p. 273.

acusado- que había establecido el Concilio de Verona. El uso del procedimiento inquisitivo incluía el de uno de sus elementos más característicos: el secreto, que cubría, por lo general, una parte significativa de las actuaciones procesales inquisitivas<sup>119</sup>, incluyendo la fase de instrucción<sup>120</sup>.

- En cada parroquia de su diócesis el obispo realizaría una pesquisa.
- Los herejes arrepentidos sufrirían confiscación de bienes;
- Los herejes recalcitrantes serían entregados al poder secular para aplicación de la pena correspondiente, que no era otra que la ejecución.

En Letrán se dieron importantes pasos hacia la creación de la Inquisición medieval, puesto que el Santo Padre nombró legados con comisiones especiales para investigar la herejía<sup>121</sup>, un precedente del aparato inquisitorial surgido en la segunda mitad de la década posterior, puesto que la muerte sorprendió a Inocencio III en 1216, antes de que pudiera concluir con el proceso de institucionalización de la Inquisición como entidad diferenciada de la autoridad de los obispos en la persecución de la herejía<sup>122</sup>.

#### 4.- La aparición de la Inquisición medieval

Elegido papa en 1227, a la muerte de Honorio III, Gregorio IX, aterrado por el avance de las herejías, dio los pasos necesarios para crear una Inquisición institucionalizada, terminando así el proceso iniciado por su tío Inocencio III y consolidando el uso de inquisidores para combatir la heterodoxia<sup>123</sup>, por lo que se le ha considerado el padre de la Inquisición medieval<sup>124</sup>. Entre los elementos que Gregorio

---

<sup>119</sup> MASFERRER, “La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media: el IV Concilio de Letrán (1215)”, p. 77; RODRIGUEZ BAHAMONDE, R., *El secreto del sumario y la libertad de información en el proceso penal*. Madrid, 1999, p. 205; MASFERRER, “Inocencio III y la persecución de la herejía”, p. 286.

<sup>120</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 25.

<sup>121</sup> “Con la cruzada albigense se afianzó el poder de los legados papales para perseguir a los herejes, aunque solo funcionaban de forma intermitente, según aparecían las disidencias” (RODRÍGUEZ-SALA, “Cárcel del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición”, p. 152).

<sup>122</sup> LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 64.

<sup>123</sup> PASAMAR LÁZARO, “La villa de Tauste y la Inquisición”, p. 36. Algunos autores hablan incluso de que el pontífice creó una Congregación, dentro de la curia romana, para coordinar los esfuerzos inquisitoriales (GARCÍA RODRIGO, F. J., *Historia verdadera de la Inquisición*. Madrid, 1876, 2 vols; vol. I, p. 381).

<sup>124</sup> LEWIN, B., *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*. Buenos Aires, 1950, p. 23.



incorporó al acerbo inquisitorial se encuentra el ceremonial de creación de un tribunal, que perviviría prácticamente inalterado mientras hubo inquisiciones. El acto comenzaba convocándose a todos los habitantes de la diócesis. Frente al pueblo y las autoridades, tanto civiles como militares, el inquisidor pronunciaba un sermón -que la Inquisición española sustituiría por la lectura del edicto de fe o de gracia- y tras el mismo el inquisidor designaba a personas de su confianza para que actuaran como auxiliares del tribunal, que comenzaba su actividad<sup>125</sup>.

En el marco de la judicialización creciente de la herejía, el Concilio de Toulouse de 1229, dirigido por el legado pontificio Romano de San Ángel<sup>126</sup>, fijó de forma clara las penas que habían de aplicarse a los herejes: quienes confesaran voluntariamente recibirían una penitencia canónica; quienes lo hicieran por miedo a la muerte serían castigados con una pena de prisión y los recalcitrantes que no mostraran arrepentimiento serían entregados a las autoridades para aplicárseles la pena de muerte<sup>127</sup>, con la *animadversio debita*, esto es, aplicándoles el suplicio del fuego<sup>128</sup>. Para autores como Dondaine, la legislación de 1229 marca el nacimiento de la Inquisición medieval como una organización institucionalizada<sup>129</sup>, incluyendo elementos tales como la elaboración de cuestionarios con las preguntas que habían de realizarse en la búsqueda de herejes<sup>130</sup>.

La persecución de la herejía había sido objeto de un proceso normativo desordenado y, pese a la existencia de la inquisición legatina y a la normativa de 1229, seguía estando, en esencia, en manos de los obispos de cada diócesis, pero ambas cosas cambiaron a raíz de la legislación pontificia creada por Gregorio IX en 1231. En esa fecha, para evitar las injerencias del poder civil en la persecución de los herejes, el papa promulgó la constitución *Excommunicamus et anathematizamus*, que sistematiza las disposiciones emitidas con anterioridad y reiterando la pena capital para los herejes en una disposición que, en teoría, estuvo en vigor hasta su derogación oficial en 1917<sup>131</sup>. El texto mantiene a los obispos como jueces ordinarios de los casos de herejía, pero incluye la

<sup>125</sup> ESPINAR MESA-MOLES, M<sup>a</sup>. P., *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna (a propósito del delito de bigamia)*. Madrid, 2013, p. 129.

<sup>126</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, “La Inquisición contra los albigenses en Languedoc (1229-1329)”, p. 64.

<sup>127</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, “La estructura del procedimiento inquisitorial”, p. 281.

<sup>128</sup> SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 29.

<sup>129</sup> DONDAINE, “Le Manuel de L’Inquisiteur (1230-1330)”, p. 88. En la misma línea, Lea cree que fueron las persecuciones contra los valdenses y los albigenses las que acabaron llevando a la aparición de la Inquisición (LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I., p. 613).

<sup>130</sup> ALCALÁ, “Herejía y jerarquía. La polémica sobre el tribunal de la Inquisición como desacato y usurpación de la jurisdicción episcopal”, p. 65.

<sup>131</sup> COULTON, G. G., “The death-penalty for heresy from 1184 to 1921 A. D.”, en *Medieval Studies*, n<sup>o</sup> 18, 1924, p. 3.

recomendación de que deleguen para esta tarea en jueces especializados<sup>132</sup>. El documento establece que solo la Iglesia puede juzgar a los herejes<sup>133</sup>, por lo que las autoridades civiles deben abstenerse de llevarlos antes sus tribunales. Esto no debe llevar a interpretar que la persecución de los herejes por parte de la Iglesia fuera contemplada por rechazo por las autoridades civiles; bien al contrario, algunos especialistas, como Javier Belda, consideran que esta renovación de la intervención eclesiástica se produjo a instancias de los poderes laicos, que veían en la herejía una amenaza para ellos mismos:

“La propia Inquisición surgirá en el ámbito canónico a consecuencia de la petición del mundo secular, que veía en la herejía un peligro para la cristiandad, o mejor dicho, que veía precisamente en este ataque a la cristiandad el riesgo de fractura de su propio mundo, ya que no podemos olvidar que cristiandad y mundo occidental suponen, al menos durante esta época, términos prácticamente sinónimos”<sup>134</sup>.

El documento pontificio añade la decisiva potestad papal de nombrar jueces o inquisidores, adjudicándoles como área de actuación una o más diócesis. Con esto surge una estructura dual, en la que cohabitan la inquisición episcopal con una nueva inquisición pontificia cuyos brazos ejecutores son designados directamente desde Roma a través de bulas<sup>135</sup>, de tal forma que la intensidad de la lucha contra la herejía ya no dependía de la voluntad o la energía de cada obispo<sup>136</sup>. Aún así, la jurisdicción de los ordinarios al respecto seguía existiendo<sup>137</sup>, lo que ha llevado a Lea a hablar de una jurisdicción acumulativa: los obispos retenían la suya, pero además la Inquisición recibía jurisdicción sobre los casos de herejía<sup>138</sup>.

Con la legislación de Gregorio IX se definía por primera vez con cierta precisión el marco legal para combatir la herejía creando una jurisdicción especial contra la herejía,

---

<sup>132</sup> Esto ha llevado a que algunos autores consideren que el documento retiraba a los obispos la jurisdicción sobre la herejía. Por ejemplo: MILLARES, A., *Historia de la Inquisición en las Islas Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria, 1874, vol. I, p. 14.

<sup>133</sup> SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 29.

<sup>134</sup> BELDA, “*Excommunicamus et anathematisamus*: predicación, confesión e inquisición como respuesta a la herejía medieval (1184-1233)”, p. 98.

<sup>135</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, “La estructura del procedimiento inquisitorial”, p. 280. La legislación de Vienne estableció que los inquisidores trabajaran de forma conjunta con los jueces episcopales, pero esta provisión se mantuvo solo como una formalidad (CAUZONS, T., *Histoire de l’Inquisition en France*. París, 1912, vol. II, p. 127).

<sup>136</sup> LAMBERT, M., *Medieval heresy. Popular movements from Bogomil to Hus*. Nueva York, 1977, p. 90.

<sup>137</sup> HASKINS, “Robert Le Bougre and the beginnings of the Inquisition in Northern France”, p. 449.

<sup>138</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I., p. 613.

ya que la esencia de la Inquisición es ser un tribunal<sup>139</sup>, en manos, inicialmente, de los dominicos. Los frailes de Santo Domingo adoptaron la concepción de que la persecución de los herejes era una obra de corte piadoso con el que la Iglesia daba cumplimiento a la promesa de Cristo de traer la espada a la tierra<sup>140</sup>.

En base al nuevo diseño jurisdiccional, en 1233, Conrado de Marburgo -“un hombre del tipo más peligroso: un fanático honesto”<sup>141</sup>- fue nombrado inquisidor pontificio para las tierras germánicas y dos años después lo era Robert le Bougre para Francia<sup>142</sup>, si bien no es en sus nombramientos la primera vez que se utiliza el término *inquisitor* para referirse expresamente al juez que persigue la herejía -y no meramente al juez responsable de una *inquisitio* o investigación de oficio-, ya que había sido usado en 1231 en las constituciones que el senador Annibaldo elaboró en Roma, parte del corpus conocido como Estatutos de la Santa Sede<sup>143</sup>.

De este modo, “la legislación papal entre 1227 y 1235 estableció la Inquisición como una institución centralizada formada por dominicos y, en menor medida, franciscanos y dependiente directamente de Roma”<sup>144</sup>, cuyo sistema de penas era

---

<sup>139</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, “La Inquisición contra los albigenses en Languedoc (1229-1329)”, p. 66. Sobre el uso de jurisdicciones especiales ver los estudios colectivos sobre la materia coordinados por MARTÍNEZ PEÑAS, L., FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y PRADO RUBIO, E.: *Estudios sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2015; *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2016; *Análisis sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2017; y *Especialidad y excepcionalidad como recursos jurídicos*. Valladolid, 2017.

<sup>140</sup> VÄLIMÄKI, R., *The awakaner of sleeping men. Inquisitor Petrus Zwicker, the Waldenses and the Rethelologisation of Heresy in Late Medieval Germany*. Turku, 2016, p. 15. “Se ha querido hacer de santo Domingo el primer inquisidor, pero, si él prestó servicios a la Inquisición, fue en virtud de una delegación que tenía de la legación cisterciense dirigida por Arnolfo de Citeaux y Pedro de Castelnau. La Inquisición propiamente dicha no había aún nacido” (SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 25). En la misma línea, BLANCO GARCÍA, “Inquisición y traducción”, p. 396. Una de las razones por las que se ha asociado directamente a la Inquisición con la Orden de Predicadores es el hecho de que ambas instituciones aparecieron y se consolidaron, aproximadamente, en el mismo periodo de tiempo, entre 1215 y 1230 (LARIOS RAMOS, A., “Los dominicos y la Inquisición”, en *Clío & Crimen*, nº 2, 2005).

<sup>141</sup> LEA, H. Ch., *A history of the Inquisition in the Middle Ages*, p. 543; de “fanático” le califica, igualmente, HASKINS, “Robert Le Bougre and the beginnings of the Inquisition in Northern France”, p. 449.

<sup>142</sup> Sobre Le Burge: “By the pope’s commission he had been directed to proceed, “with the advice of prelates, other Dominicans and experts” and as a matter of fact he does not often appear as acting alone. There is, it is true, but scant mention of other Dominicans inquisitors, acting either individually or as his associates, and the only instance of the employment of an “expert” is the presence at Châlons of the chancellor of the university of Paris, Philippe de Grève, an eminent theologian and a staunch upholder of orthodoxy; but there is abundant evidence that the bishop of northern France were actively associated in the work of the inquisition” (HASKINS, “Robert Le Bougre and the beginnings of the Inquisition in Northern France”, p. 641).

<sup>143</sup> SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 29.

<sup>144</sup> RUSSELL, *The witchcraft in the Middle Ages*, p. 154. Algunos autores se refieren a este periodo como “la Inquisición tolosana”; por ejemplo, JIMÉNEZ SÁNCHEZ, “La Inquisición contra los albigenses en Languedoc (1229-1329)”, p. 79; y DOSSAT, Y. *Les crises de l’Inquisition toulousaine au XIIIe siècle (1233-1273)*. Burdeos, 1959, p. 121.

coincidente con el establecido por Federico II en 1235 para los herejes que residieran en su territorio: confiscación, destierro o pena de muerte<sup>145</sup>, derivado del modelo punitivo del crimen de lesa majestad. Sin embargo, la Inquisición medieval siguió siendo en todo momento una institución viva que evolucionó de forma constante, de tal manera que la Inquisición medieval de 1230 es muy diferente a la de un siglo posterior, en cuestiones clave, como las potestades de los jueces o los derechos de los acusados<sup>146</sup>.

## 5.- Consolidación de la Inquisición medieval

El papado siguió emitiendo legislación al respecto. La existencia de la Inquisición fue corroborada por bulas sucesivas, como la *Ad Extirpanda* de Inocencio IV, en 1252. Se trataba de un documento legislativo de terrible dureza, concebido para combatir la extensión de la herejía por tierras itálicas, en el cual se sancionaba de forma definitiva la confiscación de bienes de los condenados por herejía, el uso de penas de prisión, el tormento como elemento procesal y la condena a muerte sobre una base probatoria mínima<sup>147</sup>. Pese a su dureza, la legislación de Inocencio IV fue ratificada, con revisiones menores, por sus sucesores Alejandro IV y Clemente IV<sup>148</sup>.

Para el profesor Belda, la bula *Ad Extirpanda* debe ser considerada el documento que organizó la inquisición pontificia medieval, instrumento que se depositó en manos de las órdenes religiosas: en un primer momento, en la Orden de Santo Domingo, participando más tarde en la actividad inquisitorial también los franciscanos<sup>149</sup>. De esta forma se trascendía la concepción inicial de la Inquisición como un tribunal de naturaleza meramente eclesiástica<sup>150</sup>, que solo podía imponer penas de carácter espiritual, como la excomunión, la suspensión, la degradación, la deposición, así como el cese de los oficios sagrados en determinadas villas, si se consideraba necesario. La legislación de Inocencio

---

<sup>145</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 18

<sup>146</sup> DONDAINE, “Le Manuel de L’Inquisiteur (1230-1330)”, p. 89. Sánchez Herrero retrotrae el comienzo de la Inquisición medieval propiamente dicha, a la que define como “frailuna” por oposición a la episcopal y a la legatina, a 1215 y las disposiciones de Letrán (SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 26).

<sup>147</sup> BELDA, “En torno a la Inquisición. La Fe como bien jurídico a proteger en la Edad Media”, p. 438.

<sup>148</sup> Esta Inquisición pontificia sería refundada, como Inquisición romana, en 1542 para impedir la extensión del protestantismo en Italia (TEDESCHI, J., *Il giudice e l’eretico. Studi sull’Inquisizione romana*. Milán, 1997, p. 73).

<sup>149</sup> BELDA INIESTA, J., “*Excommunicamus et anathematisamus*: predicación, confesión e inquisición como respuesta a la herejía medieval (1184-1233)”, en *Anuario de Derecho Canónico*, nº 2, 2013, p. 107.

<sup>150</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, “La estructura del procedimiento inquisitorial”, p. 281.

IV supuso la incorporación al arsenal inquisitorial de todas las penas corporales incluyendo, desde 1252, el tormento como parte del proceso<sup>151</sup>.

En teoría, la pena capital estaba excluida, pero esto no significa que no se condenara a muerte, sino que para la aplicación de tal pena se recurría a un subterfugio legal: el reo era entregado a la justicia laica, iniciándose un proceso contra él compuesto por una sola pieza testifical o probatoria; la sentencia eclesiástica dictada por la Inquisición. Tal proceso solía sustanciarse con la condena del reo y la condena a muerte como hereje, ya que el juez que se apartara de la sentencia inquisitorial corría el riesgo de verse sometido, a su vez, a un proceso inquisitorial como sospechoso de herejía, al no aplicar con rigor las leyes contra los herejes<sup>152</sup>.

En 1260, el papa Alejandro IV publicó la bula *Accusatus*, que limitaba la intervención de la Inquisición en los delitos de carácter mágico a aquellos que supusieran una vinculación entre magia y herejía. Esta corriente en favor de limitar la jurisdicción de los inquisidores se vio revertida en los años posteriores, como ocurrió a través del breve de Clemente VII que convertía la sodomía en crimen a juzgar por la Inquisición, con independencia de que en el comportamiento hubiera o no implicadas creencias heréticas<sup>153</sup>. De alcance también sería el breve por Urbano IV en 1262, autorizando a los inquisidores a no revelar el nombre de los testigos de un proceso por herejía cuando existiera la sospecha de que los acusados podrían tomar venganza o tratar de intimidarlos<sup>154</sup>, reiterando lo que ya se presuponía de forma general en proceso inquisitivo.

A finales del siglo XIII, en el apogeo de la Inquisición medieval, su marco jurídico ya se encontraba avanzado, pese a que nunca hubo sistemática en su elaboración<sup>155</sup>. Los principales elementos caracterizadores del proceso inquisitorial ya estaban consolidados

---

<sup>151</sup> OLIVERA SERRANO, “La Inquisición de los Reyes Católicos”, p. 182.

<sup>152</sup> LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 113. Por el contrario, un autor contemporáneo como es Sánchez Herrero discrepa de esta visión en lo que hace referencia a las reformas de Inocencio IV, considerando que los cambios que introdujo mitigaron la dureza de la legislación existente anteriormente; “Bajo el Papa Inocencio IV quedó concluida la formación de la Inquisición como institución de derecho canónico. Inocencio IV mitigó en algunos puntos el procedimiento, cuyas durezas iniciales despertaron resistencia en todas partes. Un procedimiento más digno fue fijado en los decretos de los sínodos de Narbona de 1243 y Béziers en 1246. Novedad fue la introducción de la tortura en el interrogatorio, en 1252. Sin embargo, la política efectiva del Papa introdujo muchas mitigaciones y amnistías para todos los que, dentro de un año, se reconciliaran con la Iglesia. Fue abolida la pena a la parentela, introducida por Gregorio IX en 1231. Se trató de un retorno a la firmeza misericordiosa propia de Inocencio IV” (SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 33).

<sup>153</sup> MOLINA, “La herejización de la sodomía en la sociedad moderna”, p. 557,

<sup>154</sup> MELGARES MARÍN, *Procedimientos de la Inquisición*, p. 25.

<sup>155</sup> DONDAINE, A., “Le Manuel de L’Inquisiteur (1230-1330)”, *Archivum Fratrum Praedicatorum*, nº XVII, 1947, p. 88.

para finales de la centuria: uso procesal del tormento, secreto de la identidad del acusador y de los testigos de la acusación, uso de informadores para obtener acusaciones, rechazo sistémico de los testigos de la defensa, débil consejo legal para los acusados, rechazo sistemático de las apelaciones<sup>156</sup> y lectura de los cargos en lengua vernácula, mediante una traducción del proceso oficial en latín, lo que generaba discrepancias entre una y otro<sup>157</sup>.

Las circunstancias históricas del siglo XIV contribuyeron a acentuar el miedo de la población a las brujas o a la intervención de Satán en el mundo humano, como un reflejo de una época de inestabilidad, inseguridad y grandes tragedias, pues se trata del siglo de la división de la Iglesia con el Gran Cisma, de la desoladora Guerra de los Cien Años, de la inconcebible mortandad de la Peste Negra o de las grandes revueltas campesinas, como la Jacquerie<sup>158</sup>. Posiblemente, si ha habido un siglo en el que un campesino iletrado ha podido sentir que, citando al *Drácula* de Coppola, Satán caminaba con pies terrenales, esa centuria ha sido el siglo XIV. No en balde otros dos genios del Séptimo Arte, John Huston e Ingmar Bergman, eligieron esa centuria como telón de fondo para sus *Paseo por el amor y la muerte* y *El séptimo sello*.

En 1320, se publicó una pieza clave en la construcción normativa de la lucha contra la herejía, la bula *Super Illius Specula*, publicada por el papa Juan XII. Además de asimilar magia ritual y herejía, lo que llevó a la persecución inquisitorial de adivinos, magos y otros practicantes, el gran cambio que introdujo fue el establecimiento de la noción de *factum hereticale* o hecho herético, permitiendo considerar probada una herejía en base a la práctica del hereje y no a sus creencias. Dicho de otra forma, desde el punto de vista jurídico, la herejía pasaba a ser la realización de una serie de actos en vez de la creencia en una serie de ideas teológicas. La noción de *factum hereticale* surgió para combatir el disimulo y el ocultamiento con el que obraban los herejes, a juicio de la Iglesia, y que dificultaba proceder contra ellos, puesto que, en última instancia, sin la noción de hecho herético una creencia solo puede ser probada mediante la confesión del creyente. Se producía así una ruptura epistemológica en la concepción judicial de la herejía, dado que ya no se necesitaba de la verbalización de la misma, sino que eran

---

<sup>156</sup> “Las apelaciones eran rechazadas siempre que era posible”, afirma Lea (LEA, H. Ch., *A history of the Inquisition in the Middle Ages*. Nueva York, 1901, vol. III, p. 517).

<sup>157</sup> RUSSELL, *The witchcraft in the Middle Ages*, p. 168.

<sup>158</sup> DELUMEAU, J., *El miedo en Occidente (siglos XIV-XVIII)*. Una ciudad sitiada. Madrid, 2002, p. 40.

suficientes ciertos actos para considerarla probada: ya no se trataba de lo que se creía, sino de lo que se hacía<sup>159</sup>.

En el caso de la brujería, el efecto de la bula de Juan XXII fue paradigmático: la práctica de rituales mágicos pasó a ser asimilada de forma automática con la existencia de herejía. El 5 de diciembre de 1484, Inocencio VIII dio la bula *Summis desiderantes affectibus*, a solicitud de quienes después serían los autores del *Malleus Maleficandi*<sup>160</sup>. Esta bula, cuyo fin era imponer la autoridad pontificia sobre las levantiscas autoridades civiles de las ciudades italianas septentrionales, ratificó la bendición papal al uso de la Inquisición contra las brujas “abriendo la puerta a los baños de sangre del siguiente siglo”<sup>161</sup>.

Menos directa fue la asociación de herejía y sodomía, si bien se estableció que el acto sexual homosexual era prueba suficiente de herejía, pues denotaba desprecio por el orden natural de las cosas, emanado de la voluntad divina. Otro tipo de hechos, considerados por la Inquisición como propios de la práctica de la sodomía -por ejemplo, el amaneramiento- no fueron considerados prueba suficiente, pero sí fuerte indicio de sospecha<sup>162</sup>.

## 6.- La manualística de la Inquisición medieval

### 6.1. Legislación civil y consultas

Uno de los grandes problemas que plantea al estudioso la Inquisición medieval - y que se repetirá en la Inquisición española- es la pluralidad de fuentes para conocer su funcionamiento, así como su heterogeneidad. Para empezar, el proceso inquisitorial y el civil se nutrían mutuamente. En 1226, el rey de Francia, Luis VIII publicó una ordenanza estableciendo que todo hereje condenado por el tribunal de la Inquisición sería castigado con la *animadversatio debita* de forma inmediata, poniendo fin al plazo de cinco días para ejecutar las sentencias de los tribunales inquisitoriales. La ordenanza también establecía

---

<sup>159</sup> MOLINA, “La herejización de la sodomía en la sociedad moderna”, p. 557.

<sup>160</sup> ZAMORA CALVO, M<sup>a</sup>. J., “... para golpear a las brujas y sus herejías con poderosa maza”. El *Malleus maleficarum* de Sprenger y Kramer”, en AMRÁN, R., (ed.), *Las minorías: Ciencia y religión, magia y superstición en España y América (siglos XV al XVII)*. Santa Bárbara 2015, p. 108.

<sup>161</sup> RUSSELL, *The witchcraft in the Middle Ages*, p. 229; URRÁ JAQUE, *Mujeres, brujería e Inquisición*, p. 84.

<sup>162</sup> MOLINA, “La herejización de la sodomía en la sociedad moderna”, p. 557.

que sobre el hereje caía la infamia, lo que implicaba, entre otras cosas, la confiscación de bienes. De esta forma, incorporaba a la legislación de Francia los preceptos canónicos establecidos por el Concilio de Verona<sup>163</sup>.

En 1231, El emperador Federico II volvió a ocuparse de la herejía en su *Liber Augustalis*, más conocido como las Constituciones de Melfi, aprobadas con la oposición del papa Gregorio IX, que consideraba que la obra estaba impregnada que veía en ellas un peligroso laicismo. La herejía ocupaba un lugar preeminente en el texto, siendo el primer delito contra la religión que se abordaba en él; asumiendo el papel de garante del orden cristiano que le correspondía como emperador, Federico establecía contra los herejes las penas de muerte en la hoguera, confiscación de bienes y destrucción del hogar, las penas más graves existentes en el mundo medieval<sup>164</sup>.

Las consultas, por su parte, han sido obviadas con frecuencia por los historiadores, pero fueron una fuente de primera magnitud para el funcionamiento de la Inquisición, al tratarse de respuestas a los inquisidores que consultaban con las autoridades para determinar el alcance exacto de sus funciones o aclarar cuestiones jurisdiccionales. Algunas de estas consultas fueron más allá y tuvieron un papel decisivo en la formación del proceso inquisitorial. Las más antiguas que se conocen datan de 1235, cuando Jean de Bernin, arzobispo de Vienne, respondió a tres cuestiones relativas a la Inquisición que le fueron planteadas por fray Romée, provincial de los dominicos de Provenza. Del mismo año son las consultas del prior de los dominicos de Avignon a los juristas Godefroid Jaucelin, Bertrand Gavalle, Bertrand Guillaume y Guillaume Isnard sobre los herejes de Arlés<sup>165</sup>.

Las más célebres de las consultas inquisitoriales medievales son las de Pedro de Albalat, de 1242; las del Concilio de Narbona, dictadas por el arzobispo de esa villa, Pierre Amiel, en 1243; la del concilio de Béziers de 1246; la de Gui Foulques -que después se convertiría en el papa Clemente IV- y la de Pierre de Collemieu, cardenal obispo de Alano y legado para la represión de la herejía, emitida alrededor del año 1251. “La influencia de estos documentos en la formación del código de justicia inquisitorial fue decisiva”, algo que puede rastrearse en algunos de los principales manuales medievales, como el de Bernardo Gui<sup>166</sup>.

---

<sup>163</sup> SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 27.

<sup>164</sup> TRAGNI, B., *Il mitico Federico II di Svevia*. Bari, 1994, p.70.

<sup>165</sup> DONDAINE, “Le Manuel de L’Inquisiteur (1230-1330)”, p. 90.

<sup>166</sup> DONDAINE, “Le Manuel de L’Inquisiteur (1230-1330)”, p. 90.



De entre todas las consultas, destaca la del arzobispo de Tarragona Pedro de Albalat, publicada en 1242 con la forma de un verdadero directorio inquisitorial, siendo posiblemente la primera obra que puede considerarse una verdadera guía para inquisidores<sup>167</sup>. Albalat había participado en la represión de los cátaros en su archidiócesis, formando parte del tribunal -junto al arzobispo de Tarragona y a Bernant de Vic- que condenó como *credentes hereticorum* a cuarenta y cinco personas en 1237<sup>168</sup>. Albalat también había sido el encargado de restaurar la diócesis de Valencia cuando esta ciudad fue recuperada de manos musulmanas en 1238. El arzobispo tomó como base los trabajos del dominico Raymundo de Peñafort, uno de los más destacados juristas de su tiempo y que, en el plano espiritual, había sido confesor del rey de Aragón<sup>169</sup>. Dos son las partes más destacadas de la consulta de Albalat. En primer lugar, crea una serie tipos susceptibles de ser investigados o juzgados por los inquisidores, entre los que se incluían los herejes formales, los sospechosos de herejía y quienes fueran denunciados como herejes. En segundo lugar, abordaba cuestiones de índole procesal, facilitando fórmulas estandarizadas para que puedan ser utilizadas en las diversas fases del proceso: sentencia, abjuración y profesión de fe del reo<sup>170</sup>.

Otra consulta dio lugar al *Ordo Processus Narbonensis*, obra de dos inquisidores dominicos, Guillaume Raymond y Pierre Durant, radicados en el área de Narbona<sup>171</sup>. El texto estructura la *inquisitio* en tres partes, creando una de las primeras divisiones del proceso inquisitorial, que completa facilitando fórmulas para su uso en cada fase. Para Raymond y Durand, el proceso comienza cuando se produce la delegación de la autoridad pontificia en los inquisidores, a través de la *littere commissionis*. El modelo procesal narbonense supone un claro progreso jurídico frente a la actuación, hasta entonces casi carente de marco procesal definido, de inquisidores como Roland de Cremona<sup>172</sup>. Por ello, el *Ordo Processus Narbonensis* fue utilizado como base para la *Doctrina de modo*

<sup>167</sup> DONDAINE, “Le Manuel de L’Inquisiteur (1230-1330)”, pp. 88 y 96.

<sup>168</sup> SMITH, *Crusade, Heresy and Inquisition in the lands of the Crown of Aragon*, p. 99.

<sup>169</sup> A Peñafort se le atribuye haber influido, en su condición de confesor, en la prohibición decretada por el rey Jaime I de que entraran herejes en los reinos de Aragón (VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*. Madrid, 1977, p. 15).

<sup>170</sup> DONDAINE, “Le Manuel de L’Inquisiteur (1230-1330)”, pp. 96 y 97.

<sup>171</sup> Puede verse en DOUAIS, C., *Documents pour servir á l’histoire de l’Inquisition*. París 1900.

<sup>172</sup> GIRAUD, J. *Histoire de L’Inquisition au moyen age*. París, 1938, vol, II, p. 22. A la historiografía le ha llamado la atención también una cuestión de ámbito material: aunque habla de la persecución de las artes mágicas, no menciona en ningún momento la alquimia, pese a haber sido elaborado en uno de los momentos de máximo esplendor de esta práctica (TARRANT, N., “Between Aquinas and Eymerich: The Roman Inquisition’s Use of Dominican Thought in the Censorship of Alchemy”, en *Ambix*, nº 65, 2018, 219).

*procedendi contra heréticos*, publicada en 1280, y que reproduce literalmente algunos pasajes de la obra de Raymond y Durand<sup>173</sup>.

## 6.2 Manuales

Candela Oliver ofrece una categorización de los manuales inquisitoriales en tres grandes grupos. El primero estaría formado los manuales que no incorporaban formularios, entre los que se incluyen muchos de los manuales más antiguos: el *Directorium* de San Ramón de Peñafort, el *Ordo Processus Narbonensis*<sup>174</sup>, la *Explicatio super officio inquisitionis* y *De Inquisitione Hereticorum*, atribuido al franciscano David Von Augsburg. Un segundo bloque lo formarían los manuales que incorporaban formularios, por lo general aparecidos a partir del XIII, como la obra francesa *Doctrina de modo procedendi contra heréticos* o las italianas *Libellus* y *Constitutiones Sacre Inquisitionis*. La tercera categoría incluiría manuales que, por su estructura, podrían ser calificados de tratados, al incluir análisis y razonamientos sobre sus contenidos, aspirando a ofrecer una organización completa del proceso. En este grupo se encontrarían las obras más célebres: *De auctoritate et forma inquisitiones*, de Bernardo Gui -que incluye ciento setenta fórmulas procedimentales y al que Henry Kamen considera el primer verdadero manual para inquisidores<sup>175</sup>-; *De officio inquisitionis, Tractatus super materia hereticorum*, de Zanchino Ugolini; y el *Directorium Inquisitorum* de Nicolás Eimeric, en el cual se recopila toda la producción de textos relativos al procedimiento<sup>176</sup>.

---

<sup>173</sup> DONDAINE, “Le Manuel de L’Inquisiteur (1230-1330)”, pp. 99-101.

<sup>174</sup> Estos dos primeros textos han sido considerados con frecuencia la base de todo el proceso inquisitorial medieval (BARRIO BARRIO, J. A., “Los orígenes de la Inquisición medieval europea. La legislación y la tratadística inquisitorial”, en VV. AA., *Honos alit artes Studi per il settantesimo compleanno di Mario Ascheri*, Florencia, 2014, vol. III, pp. 155).

<sup>175</sup> KAMEN, H., “Cómo fue la Inquisición Naturaleza del Tribunal y contexto histórico”, en *Revista de la Inquisición*, nº 2, 1992, p. 11.

<sup>176</sup> CANDELA OLIVER, B., *Práctica del procedimiento jurídico para inquisidores. El abecedario de Nicolás Rodríguez Ferosino*. Alicante, 2015, p. 20.

Desde el punto de vista cronológico, quizá el primer texto que reúna elementos para ser considerado un manual en la lucha contra los herejes sea el *Canon Episcopi*, publicado en 906 por Regino de Prüm<sup>177</sup>, al parecer inspirado por legislación capitular franca<sup>178</sup>, aunque durante un tiempo se atribuyó erróneamente la autoría del texto al Concilio de Ancira del año 314<sup>179</sup>.

El *Canon* sentaba las bases de la representación de la brujería<sup>180</sup>, incluyendo una de las primeras descripciones arquetípicas del vuelo de las brujas<sup>181</sup>, y ofrecía una guía para las visitas de los obispos a su diócesis, en la que se recopila la legislación aplicable a la misma. Del texto de Prüm existieron varias versiones: la primera y más breve es el trabajo original de Regino, que el propio autor amplió en una segunda versión. Esta sería incluida por Burchard de Worms, en su *Corrector sive medicus*, uno de los libros penitenciales más destacados y de mayor difusión durante el Medievo<sup>182</sup>, hasta el punto de ser considerado un modelo de los mismos<sup>183</sup>. Estos libros ofrecían a los sacerdotes una guía para la confesión, en la que aparecían descritos en detalle los pecados por los que de debían preguntar a sus penitentes. El *Canon* aparece incluido en el libro XIX, titulado *De poenitentia*<sup>184</sup>.

---

<sup>177</sup> En su tiempo, la idea de que la obra recogía en realidad textos, nociones e ideas muy anteriores, que podían remontarse incluso hasta el siglo IV, contribuyó a dar a la obra una mayor credibilidad (PRADO RUBIO, E., “La inclusión de la brujería en el ámbito competencial inquisitorial”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 22, 2018, p. 400).

<sup>178</sup> NEYRA, A. V., “El Corrector sive medicus de Burchard de Worms: una visión acerca de las supersticiones en la Europa medieval”, en Academia.Edu, sin referencia editorial, p. 24; CAMPAGNE, “El largo viaje al Sabat: la caza de brujas en la Edad Moderna”, p. LII.

<sup>179</sup> CHAMPION, M., “Crushing the Canon: Nicolas Jacquier’s Response to the Canon *Episcopi* in the *Flagellum*”, en *Magic, Ritual and Witchcraft*, 2011, p. 184; MORGADO GARCÍA, *Demonios, magos y brujas en la España moderna*, p. 153; CAMPAGNE, “El largo viaje al Sabat: la caza de brujas en la Edad Moderna”, p. LII. Este tipo de atribuciones de una antigüedad en ocasiones eran intencionadas, puesto que contribuía a dar una mayor respetabilidad al contenido de la obra, entroncándola con la tradición patristica de la Iglesia (PRADO RUBIO, E., “La inclusión de la brujería en el ámbito competencial inquisitorial”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 22, 2018, p. 400).

<sup>180</sup> ZIKA, C., *Exorcising our demons. Magic, witchcraft and visual culture in early modern Europe*. Leiden, Boston, 2003, p. 295. No obstante, algunos elementos arquetípicos se configuraron en un periodo posterior, llegando incluso a que, para el *Canon Episcopi*, creerlos era herético, como ocurría en el caso de la capacidad de volar de las brujas (URRA JAQUE, N., *Mujeres, brujería e Inquisición. Tribunal Inquisitorial de Lima, siglo XVIII*. Madrid, 2012, p. 41).

<sup>181</sup> CAMPAGNE, “El largo viaje al Sabat: la caza de brujas en la Edad Moderna”, p. XXIX.

<sup>182</sup> NEYRA A. V., “Consideraciones sobre la tipología del pecado en el *Corrector*, de Buchard von Worms”, en *Revista Signum*, nº 11, 2010.

<sup>183</sup> VOGEL, C., “Pratiques superstitieuses au début du XIe siècle d’après le *Corrector sive medicus* de Burchard évêque de Worms (965-1025)”, en VV. AA., *Études de civilisation médiévale (IXe-XIIe siècles): Mélanges offerts à Edmond-René Labande*, Poitiers, 1974, pp. 758.

<sup>184</sup> “No existe, hasta hoy, una versión completa en lengua moderna, ni una edición crítica; las traducciones, por su parte, son parciales” (NEYRA, A. V., *El corrector sive medicus de Buchard de Worms*. Buenos Aires, 2010, p. 4).

El *Corrector* incluye añadidos del clérigo de Worms a la segunda versión de Prüm del *Canon*<sup>185</sup>. Burchard se desempeñó como obispo de Worms durante un cuarto de siglo, entre los años 1000 y 1025, escribiendo el *Corrector* en la primera mitad de su ejercicio como prelado<sup>186</sup>. Sus modificaciones son relevantes, ya que trasciende la persecución de la brujería, en la que se centra el *Canon Episcopi*, y la asocia con la herejía, a través de la acción del diablo, por lo que se convierte en una suerte de instrucción a los obispos sobre cómo detectar no solo a quienes practican la brujería, sino también a los herejes<sup>187</sup>.

El *Canon* creó el modelo de inspiración agustiniana que seguiría la doctrina respecto de las supersticiones y, por extensión, la magia y la brujería, vigente hasta el avance legislativo del siglo XIII. En el *Canon*, las supersticiones y prácticas mágicas son ilusiones inspiradas por demonios para apartar al practicante de la ortodoxia cristiana<sup>188</sup>.

La obra introduce, a lo largo de los capítulos del decimoprimer al vigésimo quinto, un elemento que tendrá una importante repercusión en la forma posterior de proceder de la Inquisición: la posibilidad de conmutar la penitencia impuesta inicialmente al quien incurrió en el error, mediante tres fórmulas: la minoración de la pena original, la entrega de un pago en dinero -que, por lo general, pasaba a formar parte del patrimonio de la Iglesia- o la sustitución del penitente por otra persona en el cumplimiento del castigo impuesto, la denominada conmutación de los penitenciales<sup>189</sup>.

Posteriormente, el *Canon* fue incluido en el contenido del Decreto de Graciano, oficializándose su validez<sup>190</sup>.

En algún momento entre 1262 y 1277 se publicó el *Explicatio super officio inquisitiones*<sup>191</sup>, sin que pueda fijarse con más precisión la fecha, pues el único dato que ayuda a su datación es que el texto menciona que fue publicado siendo el cardenal Orsini Inquisidor de la Iglesia, antes de su subida al trono pontificio como Nicolás III. Se trata más de un informe que de un verdadero manual para inquisidores. El tratado se encuentra dividido en tres partes, la primera de las cuales se dedica al *statorum positio*, el modo en que le inquisidor debe establecer su posición y autoridad cuando llega a un lugar, para lo

---

<sup>185</sup> No es infrecuente usar la grafía germana del nombre de pila, Bruckhard, mientras que en España es denominado Bucardo.

<sup>186</sup> NEYRA, “*El Corrector sive medicus de Burchard de Worms: una visión acerca de las supersticiones en la Europa medieval*”, p. 2.

<sup>187</sup> RUSSELL, *The witchcraft in the Middle Ages*, pp. 71-81

<sup>188</sup> NEYRA, “*El Corrector sive medicus de Burchard de Worms: una visión acerca de las supersticiones en la Europa medieval*”, p. 24.

<sup>189</sup> NEYRA, “*El Corrector sive medicus de Burchard de Worms: una visión acerca de las supersticiones en la Europa medieval*”, p. 27.

<sup>190</sup> CHAMPION, “Crushing the Canon”, p. 184.

<sup>191</sup> Casanate, 1730.

cual su primer deber es presentarse a los clérigos locales y a los magistrados civiles y mostrarles sus cartas de comisión. Revisadas estas, los magistrados debían hacer constar su permiso para que se procediera a la represión de la herejía en la villa. En Italia esta parte tenía mucha importancia, porque la herejía solía mezclarse con diversos problemas políticos. Si la villa se negaba a permitir la actuación de los inquisidores, se convertía en rebelde contra el papa y los magistrados se enfrentaban a sanciones canónicas, ya que el inquisidor podía excomulgar a quienes no colaboraran de forma activa en el plazo de quince días desde la presentación de las cartas de comisión<sup>192</sup>.

La segunda parte del *Explicatio super officio inquisitiones* se ocupa de tres elementos procesales: citación, interrogatorio y recepción de nuevo en la Iglesia de aquellos que abandonan la herejía. La tercera parte del texto aborda la cuestión de las penas. Por tanto, la estructura general es la misma que en la obra de los inquisidores de Narbona, del que debieron de separarle pocos años. La publicación del *De auctoritate et forma inquisitionis* ha sido uno de los manuales más influyentes, ya que sirvió de modelo a Gui para el desarrollo de la cuarta parte de su libro. Se trata del primer manual verdaderamente analítico sobre el funcionamiento de la Inquisición, siendo un compendio de legislación y procedimientos inquisitoriales<sup>193</sup>.

Alrededor de 1323 vio la obra el manual de inquisidores de Bernardo Gui, el más influyente de su tiempo. Gui era un fraile de Santo Domingo, al que una miniatura representa de rodillas, con el hábito de dominicano y la mitra episcopal -ya que había sido prelado-, entregando al papa un libro que bien pudiera ser su manual<sup>194</sup>. Para Gui, el inquisidor no está sometido a ninguna otra jurisdicción, puesto que él mismo es una jurisdicción de excepción. Esto implica que, a su entender, el inquisidor está facultado para ignorar el procedimiento ordinario cuando lo considere necesario, disponiendo de muy amplios márgenes de discrecionalidad, hasta el extremo de negar la defensa letrada del reo, si lo considera oportuno<sup>195</sup>.

La obra de Gui, a quien Umberto Eco convertiría en uno de los personajes de *El nombre de la rosa*, contiene lo esencial de los manuales anteriores, incorporando más de cien fórmulas de procedimiento, de modo que “es difícil imaginar un caso para el que el

<sup>192</sup> DONDAINE, “Le Manuel de L’Inquisiteur (1230-1330)”, p. 101.

<sup>193</sup> DONDAINE, “Le Manuel de L’Inquisiteur (1230-1330)”, pp. 102 y 113.

<sup>194</sup> BENEDETTI, M., “Los libros de los Inquisidores”, en *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, nº 48, 2014, p. 44.

<sup>195</sup> AGUILERA, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 336.

notario no pueda encontrar en Gui la fórmula apropiada”<sup>196</sup>. De hecho, las fórmulas componen las cuatro primeras partes de la obra y gran parte de la quinta. Estos documentos por lo general eran creados por los notarios de la Inquisición, a modo de plantillas para utilizar en diversos momentos procesales, de modo que se dispusiera de modelos aplicables a diferentes procesos sin crear cada vez un texto *ex novo*. Sin embargo, Gui incorpora a su manual algo que la manualística previa no había realizado: la quinta parte de la obra contiene una exposición sistemática de la historia y prácticas de las principales sectas heréticas, incluyendo a dualistas, pseudoapostoles, beguinos, etc. Gui ofrece consejos y modelos sobre cómo proceder en el interrogatorio de cada secta. Esta quinta parte fue la que dotó al trabajo de Gui de una consideración especial, convirtiendo a la *Práctica* en el tratado más importante de los realizados durante el primer siglo de existencia de la actividad inquisitorial<sup>197</sup>, creando un léxico inquisitorial que perviviría en las obras posteriores y pasaría al Santo Oficio hispánico<sup>198</sup>.

El alcance de la obra de Gui dio lugar a una nueva generación de manuales. Casi coetáneo fue *De officio Inquisitionis*, atribuido a Jean Calderin, seguramente compuesto entre 1320 y 1325. Se trata de una obra que sigue una estructura tripartita, muy diferente de la adoptada por Gui. En la primera parte se analiza la figura de los inquisidores y del personal que los auxilia, como los secretarios; la segunda trata sobre los herejes y otras personas justiciables y la tercera sobre el modo que debe ejercer su oficio el inquisidor, lo que incluye el desarrollo del proceso<sup>199</sup>.

Alrededor del año 1330 se publicó el *Tractatus super materia hereticorum*, del que es autor el jurista italiano Zanchino Ugolini, abogado del inquisidor franciscano Donato de Santa Ágata. Ugolini se encontraba muy influido por la escuela de Bolonia, que en aquellos años estaba realizando una intensa labor en la remodelación de los paradigmas jurídicos medievales. El abogado cita constantemente a los maestros boloñeses para respaldar sus afirmaciones. Su tratado cierra, en cierto sentido, el primer periodo de tratados inquisitoriales y supone el comienzo de la pauta que, apuntada por Ugolini, culminará en la obra de Nicolás Eymerich, de forma que de entonces en adelante los tratados inquisitoriales serán obras de carácter eminentemente procesal y práctico<sup>200</sup>.

<sup>196</sup> DONDAINE, “Le Manuel de L’Inquisiteur (1230-1330)”, p. 115.

<sup>197</sup> DONDAINE, “Le Manuel de L’Inquisiteur (1230-1330)”, p. 115.

<sup>198</sup> BOLAÑOS MEJÍAS, “La literatura jurídica como fuente del derecho inquisitorial”, p. 200; por su parte, otros autores fijan su composición hacia el año 1360; por ejemplo, OLIVERA SERRANO, “La Inquisición de los Reyes Católicos”, p. 182.

<sup>199</sup> DONDAINE, “Le Manuel de L’Inquisiteur (1230-1330)”, p. 117.

<sup>200</sup> DONDAINE, “Le Manuel de L’Inquisiteur (1230-1330)”, p. 124.

Eymerich era un dominico español que escribió su *Directorum Inquisitorum* alrededor del año 1376<sup>201</sup>, posiblemente en Avignon<sup>202</sup>, si bien gran parte de su difusión en la Edad Moderna se debió a las reimpresiones de 1578 y 1585, llevadas a cabo por un jurisconsulto español, Peña, afincado en Roma -lo que explica que aparezca en las ediciones del XVI como Pegna-, con la aprobación especial de Gregorio XIII y de la Inquisición romana<sup>203</sup>. En su defensa de la ortodoxia, Eymerich atacaba por igual a cristianos y no cristianos, mostrando una especial animadversión hacia a Ramón Llull y Arnaldo de Vilalnova<sup>204</sup>, viéndose a sí mismo como un defensor de la fe<sup>205</sup>.

Entre la publicación de la obra de Eymerich y el texto clave del siglo XV, el célebre *Martillo de Brujas*, la persecución de brujas y herejes siguió generando manuales y libros teóricos. Uno de los más relevantes fue el *Flagellum haereticorum fascinariorum*, cuyo autor fue un inquisidor y fraile dominico de origen borgoñón, Nicolás Jacquier. Publicado en 1458, seguramente se haya prestado a este texto sobre brujería menos atención de la que merece, pues constituye un eslabón entre los manuales del siglo XIV y la manualística de finales del XV<sup>206</sup>.

Parte de los contenidos del *Flagellum* son una reelaboración de los preceptos del *Canon Episcopii*, ya que Jacquier consideraba que estos habían quedado, en algunos sentidos, desfasados, de tal forma que no podían aplicarse ante la aparición de una nueva secta brujeril, los *fascinari*, muy diferentes, a juicio del inquisidor borgoñón, de las brujas femeninas descritas en el *Canon*<sup>207</sup>.

También es obligado referirse al *Formicarium*, de Johan Nider, publicado en 1438 con la intención de fomentar una reforma moral de la Europa cristiana<sup>208</sup>. Nider sistematizó los maleficios o actuaciones mágicas de las brujas en siete categorías: inducir el sentimiento amoroso, inducir al odio, provocar impotencia sexual, provocar enfermedades, matar, enloquecer y provocando daños materiales a la víctima, ya en

---

<sup>201</sup> Macy afirma que la fecha de publicación fue 1376 (MACY, “Nicolas Eymeric and the condemnation of orthodoxy”, p. 372).

<sup>202</sup> CAMPAGNE, “El largo viaje al Sabat: la caza de brujas en la Edad Moderna”, p. XXII.

<sup>203</sup> COULTON, “The death-penalty for heresy from 1184 to 1921 A. D.”, p. 18. El éxito de estas nuevas ediciones llevó a que la obra de Eymerich fuera la más reeditada de todo el siglo XVI (BOLAÑOS MEJÍAS, “La literatura jurídica como fuente del derecho inquisitorial”, p. 200).

<sup>204</sup> MACY, “Nicolas Eymeric and the condemnation of orthodoxy”, p. 370.

<sup>205</sup> BOADAS LLAVAT, A., “Nicolau Eimeric, un dominico antilulista”, en BUENO GARCÍA, (ed.) *Los dominicos españoles e iberoamericanos y la traducción*. Madrid, 2018, p. 416.

<sup>206</sup> CHAMPION, “Crushing the Canon”, p. 183.

<sup>207</sup> CHAMPION, “Crushing the Canon”, p. 185.

<sup>208</sup> BAILEY, M. D., *Battling Demons: Witchcraft, Heresy and Reform in the Late Middle Ages*, Philadelphia, 2003, p. 73; TARRANT, “Between Aquinas and Eymerich: The Roman Inquisition’s Use of Dominican Thought in the Censorship of Alchemy”, p. 225.

objetos, ya en el ganado o en las cosechas<sup>209</sup>. La obra de Nider cabe enmarcarla en el contexto de la corriente doctrinal emanada del Concilio de Basilea, y su impacto posterior se basó en que el *Formicarium* consolidó algunas de las imágenes que se integrarían en el estereotipo jurídico de la brujería<sup>210</sup>: la concepción de las brujas como una secta, la celebración de aquelarres, la profanación de la cruz, la perversión de los sacramentos, las orgías, el uso de ungüentos para cambiar de forma y el canibalismo centrado en niños de corta edad<sup>211</sup>.

En 1464, la imprenta se utilizó por vez primera para llevar al negro sobre blanco un texto centrado en la persecución de la herejía y la brujería, el  *Fortalitium Fidei*, publicado tan solo diez años después de que Gutenberg inventara la imprenta de tipos móviles<sup>212</sup>. Para Russel, se trató de una obra que contribuyó no poco a extender la obsesión con las brujas que recorrió Europa durante la Edad Moderna<sup>213</sup>.

El autor del texto fue fray Alonso de Espina, minorita, profesor de teología en la universidad de Salamanca en la década de 1450 y uno de los más activos defensores de la necesidad de reformar su orden<sup>214</sup>. El carácter innovador de la obra de Espina radica en que, junto a los enemigos sobrenaturales de la Iglesia, como demonios y espíritus, aparecen también los enemigos tangibles: judíos, herejes y musulmanes, que asedian tanto a la Cristiandad en un sentido general como a España en particular, culpándoles el autor de lo que denomina “miseria hispánica”<sup>215</sup>. Esta asociación de enemigos materiales e inmateriales es clave en la construcción del mundo que realiza el  *Fortalitium*:

“La demonización de herejes, judíos y musulmanes resulta un elemento clave para definir cada uno de dichos grupos como indudables enemigos de la fortaleza de la fe. En efecto, el demonio aparece en múltiples episodios relacionado con estos oponentes carnales de la *ecclesia*. A la vez, los espíritus malignos han merecido para Espina ser estudiados y combatidos en un libro particular. No obstante, este libro, el último y el más corto del  *Fortalitium*, parece estar allí no tanto para

<sup>209</sup> MADRID, R., “El delito de brujería en el Libro Segundo de las *Disquisitionum Magicarum* de Martín del Río”, en *Teología y vida*, nº 56, 2015, p. 365.

<sup>210</sup> CAMPAGNE, F., “El largo viaje al Sabat: la caza de brujas en la Edad Moderna”, estudio preliminar a CASTAÑEDA, M., de, *Tratado de las supersticiones y hechicerías*. Buenos Aires, 1997, p. XVII.

<sup>211</sup> CAVALLERO, C., “Brujería, superstición y “cuestión conversa”: historias de construcción de “otros-cristianos”, en *Anuario de Estudios Medievales*, nº 41, 2011, pp. 345 y 347.

<sup>212</sup> CAVALLERO, C., “Así en la Tierra como en el cielo. Consideraciones sobre la demonología cristiana tardomedieval a partir del *Liber quintus* del *Fortalitium fidei*”, en *Hispania Sacra*, nº LXVIII, 2016, p. 217.

<sup>213</sup> RUSSELL, *The witchcraft in the Middle Ages*, p. 234.

<sup>214</sup> CAVALLERO, C., “Alonso de Espina y sus homónimos. Confusiones historiográficas e interrogantes históricos”, en *Jerónimo Zurita*, nº 93, 2018, p. 125.

<sup>215</sup> CAVALLERO, C., “A *facie inimici*: la dimensión política de la demonología cristiana en el *Fortalitium Fidei* de Alonso de Espina (Castilla, siglo XV)”, en *Edad Media. Revista de Historia*, nº 13, 2012, pp. 212 y 215.



promover una acción concreta y colectiva contra los demonios –como sucede en el caso del resto de los enemigos de la fe– sino para reafirmar que el peligro real y material que atañe a la Iglesia en su conjunto se halla en la serie de enemigos carnales antes descritos: conversos, judíos y sarracenos”<sup>216</sup>.

Fray Alonso, al que Cavallero define como “el antisemita por antonomasia en el siglo XV castellano”<sup>217</sup>, denunciaba que muchas conversiones habían sido falsas, acusando a gran parte de los conversos de seguir practicando en secreto los ritos judaicos, por lo que la única manera de garantizar que los conversos fueran verdaderos cristianos era la total erradicación del judaísmo. La obra de Espina contribuyó a “arreciar el clamor” contra los conversos<sup>218</sup>, de la misma forma que las de Bernardino de Siena hicieron en los territorios italianos y las de san Juan de Capistrano en tierras germánicas<sup>219</sup>. Sus ideas fructificaron en el pensamiento del general dominico fray Alonso de Ojeda, “nuevo adalid de la pureza de la fe con alientos persecutorios”<sup>220</sup>, que utilizó sus relaciones en la corte para interceder en favor de la importación de la Inquisición pontificia a tierras castellanas, reinando Enrique IV, consiguiendo incluso que, durante un breve periodo de tiempo, funcionara una suerte de tribunal inquisitorial en Toledo, con el beneplácito del papa Pío II, pero que tuvo escasa repercusión debido al escaso interés del monarca en perseguir a los conversos<sup>221</sup>.

La animosidad contra los conversos que impregna la obra de Espina tuvo su influencia en la posterior Inquisición española, y se basaba en una noción teológica que fray Alonso exponía en la *consideratio* final de su obra: la noción de que el judío no podía ser convertido al cristianismo, por una serie de razones de índole teológica que el fraile desgranaba en esa parte de su trabajo<sup>222</sup>.

<sup>216</sup> CAVALLERO, “*A facie inimici*”, p. 237.

<sup>217</sup> CAVALLERO, “En los confines del relato cristiano: los pliegues del antijudaísmo en el *Fortalitium Fidei* de Alonso de Espina (Castilla, siglo XV)”, en GUIANCE, A., (ed.), *Legendario cristiano: creencias y espiritualidad en el pensamiento medieval*, Buenos Aires, 2014, p. 64.

<sup>218</sup> MELGARES MARÍN, *Procedimientos de la Inquisición*, p. 79.

<sup>219</sup> LÓPEZ MARTÍNEZ, N., “Nueva teoría sobre el origen de la Inquisición española”, en *Burgense*, n° 36, 1995, p. 282.

<sup>220</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 22.

<sup>221</sup> OLIVERA SERRANO, “La Inquisición de los Reyes Católicos”, p. 188.

<sup>222</sup> CAVALLERO, “*A facie inimici*”, p. 2016. Desde luego, no fue el *Fortalitium* la única obra manifiestamente antijudía. Sobre esta cuestión pueden verse los siguientes estudios: LIMOR, O. y STROUMSA, G. (eds.), *Contra Iudaeos: ancient and medieval polemics between Christians and Jews*, Tübingen, Mohr, 1996. MCMICHAEL, S., *Was Jesus of Nazareth the Messiah? Alphonso de Espina's argument against the Jews based on His Commentary on the Book of Isaiah in the Fortalitium fidei (c.1464): An edition, Translation and Commentary*, Roma, 1992. Sobre la comunidad hebrea en Castilla, ver: AMRÁN, R., *Judíos y conversos en el reino de Castilla: propaganda y mensajes políticos, sociales y religiosos (siglos XIV-XVI)*, Valladolid, 2009; CONTRERAS, J., “Judíos, judaizantes y conversos en la

En el segundo libro de su obra, Espina ponía el acento en aquellos que dicen amar a Dios pero que se le alejan de él en su corazón, esto es, los herejes, contra los que se debe proceder con energía, pues no en valde titula el libro “De bello hereticorum”, centrando su atención en un tipo específico de hereje; el judaizante<sup>223</sup>.

## 7.- El proceso en la Inquisición medieval

### 7.1 Proceso inquisitivo y formación del proceso inquisitorial

Por proceso judicial se entiende “una serie concatenada de actos preestablecidos conducentes al mejor conocimiento del asunto litigioso, base para poder dar una solución adecuada”<sup>224</sup>. El proceso jurídico que acabaría llevando a la instauración del modelo procesal inquisitivo del que toma su nombre la Inquisición comenzó en el siglo IX, durante el pontificado de Nicolás I, que abogó por un retorno del derecho canónico a los modelos procesales romanos, más complejos que los seguidos hasta entonces, a través de la implantación de la *accusatio* como forma procesal<sup>225</sup>. Más adelante, a lo largo del siglo XII, la Escuela de Bolonia realizó una notable recuperación del derecho procesal romano, impulsada en primer lugar por los civilistas y en segundo lugar por los canonistas, adaptando los modelos imperiales romanos a la realidad jurídica del siglo XII. Esta corriente jurídica llegó pronto a la península ibérica, hasta el punto de que, en la década de 1180, encontramos en Palencia a Ugolino de Sesso redactando tratados procesales afines a la Escuela de Bolonia<sup>226</sup>.

El proceso inquisitivo se consolidó en el ordenamiento canónico con las disposiciones del IV Concilio de Letrán<sup>227</sup>, que recogió la recuperación del proceso romano realizada por la Escuela de Bolonia en sus cánones 8, 18, del 35 al 40, 42, 48 y

---

Península Ibérica en los tiempos de la expulsión”, en ALCALÁ, A. (ed.), *Judíos. Sefarditas. Conversos. La expulsión de 1492 y sus consecuencias*, Valladolid, 1995, pp. 457-477; MACKAY, A., “Popular Movements and Pogroms in Fifteenth-Century Castile”, *Past & Present*, n° 55, 1972, pp. 33-67; MONSALVO ANTÓN, J. M., *Teoría y evolución de un conflicto social. El antisemitismo en la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*. Madrid, 1985.

<sup>223</sup> CAVALLERO, “*A facie inimici*”, p. 222.

<sup>224</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 291.

<sup>225</sup> PETERS, E., “Destruction of the flesh, salvation of the spirit: The paradox of torture in medieval Christian society”, en FERRERIO, A., (ed.), *The Devil, Heresy and Witchcraft*. Leiden, 1998, p. 135.

<sup>226</sup> GARCÍA Y GARCÍA, A., “La Compilación de Huesca (1247) y el Derecho Canónico Medieval”, en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, n° 8, 1996, p. 38.

<sup>227</sup> SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 25.

52<sup>228</sup>. La introducción del proceso inquisitivo en las decretarles pontificias del siglo XIII consolidó el modelo procesal inquisitivo en el ámbito eclesiástico<sup>229</sup>. Era un proceso mucho más desarrollado que los sistemas de proceso feudal que habían predominado hasta entonces, pero que con la amplia discrecionalidad que otorgaba a los jueces y el desequilibrio del proceso en contra del acusado, suponía en sí mismo un refuerzo del poder del organismo que lo empleaba<sup>230</sup>, en este caso, la Iglesia en un sentido general y la Inquisición pontificia en sentido estricto.

El nuevo modelo de proceso inquisitivo se convirtió de forma definitiva en el modelo oficial de la Iglesia y pronto no solo rigió los procesos eclesiásticos, sino que fue adoptado como modelo de los procesos seculares en todos los reinos europeos, con excepción de Inglaterra<sup>231</sup>, pese a lo cual, en ocasiones, los juicios por herejía y brujería celebrados por tribunales ingleses tenían elementos inquisitivos, como se puso de manifiesto en el procedimiento incoado contra John Wyclif y sus seguidores de Oxford en 1382, un juicio que presenta numerosas similitudes con el seguido en 1415 por el Concilio de Constanza contra Jan Hus y sus pupilos<sup>232</sup>.

El *ius commune*, que trajo de vuelta las nociones jurídicas romanas que contribuyeron a introducir el proceso inquisitivo, se forjó a partir de las obras de Graciano e Irnerio<sup>233</sup>. Con su recepción en los ordenamientos nacionales, “el acontecimiento histórico-jurídico más importante del pasado de Europa, tanto por su extensión temporal -desde el siglo XII hasta el XVIII-, y espacial -Europa continental-, como por su magnitud”<sup>234</sup>, el

<sup>228</sup> GARCÍA Y GARCÍA, A., “La Compilación de Huesca (1247) y el Derecho Canónico Medieval”, en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, nº 8, 1996, p. 39.

<sup>229</sup> FOCAULT, M., *La verdad y las formas jurídicas*. México, 1983, p. 75.

<sup>230</sup> PINTO, V., “Sobre el delito de herejía (siglos XIII-XVI)”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 198.

<sup>231</sup> “Britania, como denominó Roma a la actual Inglaterra, es un territorio que no se singularizó por la romanización. Existe polémica sobre si fue el continente europeo el que se distanció de la isla o viceversa, pero lo cierto es que se produjo el rechazo del estamento de los juristas británicos a la recepción del Derecho romano, en defensa del *ius proprium*. A lo que hay que añadir las medidas adoptadas por los reyes Esteban I, Enrique II y Enrique III prohibiendo la enseñanza del Derecho romano. Pese a que la tradición jurídica inglesa se denomina *common law* —vigente desde el siglo XII— no debe confundirse con el *ius commune*. Se trata de sistemas jurídicos diferenciados y, en cierto modo, contrapuestos, aunque puedan apreciarse influencias romano-canónicas en el Derecho inglés (ROJO GALLEGO-BURÍN, M., “El derecho común y los juristas castellanos”, en *Rechtskultur Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte/ European journal of legal history/ Journal of european d'histoire du droit*. nº 6, 2017, p. 3).

<sup>232</sup> KELLY, H. A., “Lollard inquisitions: due and undue process”, en FERREIRO, A., (ed.), *The Devil, Heresy and Witchcraft*. Leiden, 1998, p. 279.

<sup>233</sup> REAL RODRÍGUEZ, F. J., “La cultura eclesiástica en el origen del derecho romano medieval”, en *Estudios Medievales Hispánicos*, nº 4, 2015, p. 87.

<sup>234</sup> ROJO GALLEGO-BURÍN, “El derecho común y los juristas castellanos”, p. 2. Cuatro causas incentivaron esta penetración: Cuatro causas para la penetración: el apoyo regio, que veían en el derecho común una vía para fortalecer su propio poder; el crecimiento mercantil y financiero, que requería de nuevos

procedimiento inquisitivo también se introdujo en los reinos hispánicos, si bien de forma desigual, debido a la división política del territorio. Este fenómeno, al que Lalinde Abadía definió como “la penetración diferenciada”<sup>235</sup>, no impidió que la introducción del derecho común tuviera lugar con el apoyo, en mayor o menor grado, de todos los monarcas hispánicos, convertidos de esa forma en reyes legisladores, idea vinculada directamente a la recepción del *ius commune*<sup>236</sup>.

Tras la introducción en la legislación canónica del proceso inquisitivo, el proceso inquisitorial fue, en gran medida una construcción realizada desde la doctrina a lo largo de décadas e incluso siglos de aportaciones procedentes de la literatura jurídica. La primera oleada que contribuyó a la creación de un proceso inquisitorial medieval provino de los glosadores, entre los que destacaron Acursio, Bartolo y Bartolomé de Saliceto en lo que hace referencia a los textos romanos y Juan el Teutónico, Bernardo de Parma, Inocencio IV, Enrique de Segusia el Hostiense, Juan Andrés, Guido de Baysio, el abad Panormitano, Pablo de Leazariis en lo que hace referencia a los textos canónicos, siendo estos segundos más relevantes que los primeros de cara a la construcción del proceso inquisitorial<sup>237</sup>.

Un segundo impulso llegó de la mano de los procesalistas, que elaboraron pequeños tratados de derecho procesal tomando como base los trabajos de los glosadores. Los más antiguos de estos trabajos son anónimos, pero luego aparecen autores como Pillo, Tancredo o Guillermo Durante<sup>238</sup>. Después surgieron los tratadistas del procedimiento criminal, que establecieron las primeras excepciones del proceso inquisitorial respecto del procedimiento civil, grupo entre el que destacan Alberto Gandino y Bonifacio Antelmi. Estos tratadistas procesales criminales fueron sucedidos por varios autores que profundizaron en el procedimiento sumario, considerado necesario para la adecuada persecución de los delitos más graves, incluyendo los delitos de lesa majestad y, por tanto, la herejía.

---

instrumentos jurídicos; la superioridad técnica del derecho romano-canónico sobre el medieval y la aparición de corrientes de pensamiento que lo respaldaban, como la escolástica (p. 5).

<sup>235</sup> LALINDE ABADÍA, “El Derecho común en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón”, en PÉREZ MARTÍN, A., *España y Europa, un pasado jurídico común. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común (Murcia, 26/28 de marzo de 1985)*. Murcia, 1986, p. 150.

<sup>236</sup> PETIT, C., “Derecho común y Derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos XV-XVIII)”, en *Revue d’Histoire du Droit*, nº 50, 1982, p. 189.

<sup>237</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 282.

<sup>238</sup> Respecto de los procesalistas, puede verse PÉREZ MARTÍN, A., “El Ordo Iudiciarius Ad Summariam Notitiam y sus derivados. Contribución a la historia de la literatura procesal castellana”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 8, 1981, pp. 195-211; y FOWLER-MAGERL, “Ordo iudiciorum vel ordo iudiciarius”, en *Ius Commune, Sondehefte*, nº 19, 1984.

Los trabajos de esta corriente abarcaron hasta el siglo XIV, en que la última corriente doctrinal tomó un papel determinante en la configuración teórica del proceso inquisitorial. Esta última oleada de autores son los llamados inquisitorialistas, que terminaron de configurar la persecución de la herejía como un procedimiento sumario con particularidades respecto de los demás procesos sumarios, justificadas por las características del delito que perseguían. Esta corriente se vio alimentada por juristas notables procedentes de los propios tribunales inquisitoriales, cuyos miembros eran en muchas ocasiones auténticas eminencias jurídicas cuya actividad estaba focalizada por entero en el proceso inquisitorial. Por ello, entre los inquisitorialistas encontramos nombres como los de Nicolás Eymerich, Bernardo Guy, Ambrosio de Vignate, Guido Fulcodio, Umberto Locato, Ugolini Zanchini, Arnaldo Albertino o Bernardo Comense<sup>239</sup>.

Este modelo procesal alteró de forma decisiva el modo en que se conducían los procesos canónicos. Por citar un ejemplo, la legislación canónica prohibía que una misma persona fuera juez e instructor de un proceso, siguiendo el pensamiento jurídico de Graciano, pero Inocencio III otorgó una serie de bulas eliminando esta prohibición y la medida fue confirmada por el IV Concilio de Letrán<sup>240</sup>.

Por ello, el acusado de crímenes graves, como la herejía, estaba obligado a responder bajo juramento a las preguntas del juez, la *inquisitio* de donde toma su nombre del modelo procesal<sup>241</sup>, que se convirtió en el proceso estándar de la legislación canónica. Esto suponía que, en teoría, pudiera usarse en la persecución de cualquier delito eclesiástico, póngase por caso la simonía o la solicitación, pero lo cierto es que se usó sobre todo contra la herejía<sup>242</sup>.

---

<sup>239</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 283.

<sup>240</sup> “Inocencio IV autoriza su uso por la bula *Ad extirpanda* del 15 de mayo de 1252, que fue ratificada por Alejandro IV el 30 de noviembre de 1259 y por Clemente IV el 4 de noviembre de 1265” (SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 39).

<sup>241</sup> Por ello, es necesario recordar que hay una diferencia entre el uso del término inquisición, como modelo procesal inquisitivo, e Inquisición, en referencia a la institución que persigue a los herejes (KIECKHEFER, R., “The office of Inquisition and Medieval Heresy: the transition from personal to institutional jurisdiction”, en *Journal of Ecclesiastical History*, nº 46, 1995, p. 5).

<sup>242</sup> RUSSELL, *The witchcraft in the Middle Ages*, p. 154.

## 7.2- Esquema básico del proceso inquisitorial medieval

Como señala el profesor Pérez Martín,

“Para el proceso inquisitorial es de capital importancia la decretal de Bonifacio VIII en la que se establece que este sea sumario y se dispone que si fuere necesario no se publiquen los nombres de los testigos y se tramiten en secreto”<sup>243</sup>.

Al amparo de las leyes canónicas, los inquisidores tenían un control del proceso que otros jueces no habían tenido antes<sup>244</sup>. Cuando un inquisidor llegaba a una localidad informaba a las autoridades de su llegada mediante un oficio en el que se indicaba la hora y día en que los oficiales locales debían pasar por la posada del inquisidor para ser informados por este de las tareas que debían realizar para facilitar su tarea. El inquisidor, cuando estos oficiales llegaban, les tomaba juramento de prestarle auxilio, algo al que la autoridad en cuestión no podía negarse, so pena de ser excomulgado de inmediato por el inquisidor, que procedía a suspenderle del ejercicio de sus funciones también de forma inmediata<sup>245</sup>.

Las instrucciones que el papa Gregorio IX entregó a su legado inquisitorial Conrado de Marbourgo en octubre de 1231 rezaban:

“Cuando lleguéis a una ciudad, convocareis a los prelados, los clérigos y el pueblo y haréis una solemne predicación; después buscareis algunas personas discretas y haréis una inquisición o búsqueda de los heréticos y sospechosos. Aquellos que, después del examen, sean declarados culpables o sospechosos de herejía deberán prometer obedecer absolutamente a las órdenes de la Iglesia; si no procederéis contra ellos siguiendo lo que nos hemos recientemente promulgado contra los heréticos”<sup>246</sup>.

---

<sup>243</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 281.

<sup>244</sup> RUSSELL, *The witchcraft in the Middle Ages*, p. 229.

<sup>245</sup> LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 106.

<sup>246</sup> Citado en SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 35.

Llegado a una villa, el inquisidor reunía a sus habitantes en la plaza del lugar y se dirigía a ellos de forma pública, exhortando a quien fuera culpable de un delito contra la acudiera a confesarlo ante él de forma voluntaria<sup>247</sup>. Este sermón no debía producirse en día de fiesta mayor ni un domingo de cuaresma o adviento<sup>248</sup>. Se establecía un término para confesar, el llamado tiempo de gracia, que oscilaba entre los quince días y un mes. Quienes acudían dentro de este tiempo a confesar y arrepentirse de sus errores solían ver su castigo reducido a una penitencia de carácter espiritual, motivo por el que este plazo era denominado *tempus gratiae sive indulgentiae*<sup>249</sup>.

Tras el tiempo de gracia, se publicaba un edicto que establecía la obligación de denunciar ante el inquisidor a los herejes de cuya existencia se tuviera conocimiento, a lo que se denominaba *diffamatio*, ya que la herejía suponía una mancha de infamia<sup>250</sup>. Las delaciones que se recibían se escribían en un libro reservado, pero no se procedía contra los delatados hasta que se agotaba el plazo del edicto, para darles ocasión de comparecer voluntariamente y, por tanto, acogerse a las medidas de gracia.

El delator podía preceder mediante acusación o mediante denuncia. En la primera, el delator se convertía en parte del proceso, exponiéndose a sufrir la pena del talión -es decir, la pena correspondiente a la acusación que había formulado- si la acusación resultaba ser falsa, por lo que muy pocos lo elegían<sup>251</sup>. La segunda vía era la denuncia, por la que el delator quedaba al margen del proceso, sin revelarse su identidad, pero debía señalar testigos que corroboraran la veracidad de su denuncia. Teóricamente, tal y como había fijado la legislación seminal de Inocencio III, la función de la *denunciatio* era que el juez canónico -el obispo antes y los inquisidores después- pudiera corregir fraternalmente de sus errores al denunciado, en el caso de que se demostrara la veracidad de lo denunciado<sup>252</sup>.

---

<sup>247</sup> BELDA, “*Excommunicamus et anathematisamus*: predicación, confesión e inquisición como respuesta a la herejía medieval (1184-1233)”, p. 109.

<sup>248</sup> DUFOUR, *La Inquisición española*, p. 26.

<sup>249</sup> SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 35.

<sup>250</sup> BELDA, “*Excommunicamus et anathematisamus*: predicación, confesión e inquisición como respuesta a la herejía medieval (1184-1233)”, p. 109.

<sup>251</sup> LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 106. La acusación es una forma de iniciar el proceso que también se encontraba en la legislación civil. Por ejemplo, la compilación de Huesca establecía que quien no probara el crimen del que acusaba sería sancionado con la pena por dicho crimen, incurriendo además en pena de infamia y de excomunión (GARCÍA Y GARCÍA, A., “La Compilación de Huesca (1247) y el Derecho Canónico Medieval”, en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, nº 8, 1996, p. 39).

<sup>252</sup> KELLY, H. A., “Lollard inquisitions: due and undue process”, en FERRERIO, A., (ed.), *The Devil, Heresy and Wichtcraft*. Leiden, 1998, p. 280.

Cuando concluía el plazo fijado en el edicto, el delator era citado para que acudiera ante el inquisidor. Si la persona en cuestión no acudía, podía ser juzgada como contumaz, salvo que el juez, de forma discrecional, quisiera emitir una segunda citación, posponiendo tal declaración<sup>253</sup>. Una vez acudía al tribunal, ya fuera de forma voluntaria al ser citado o bien por haber sido arrestado y presentado por la fuerza, se informaba al detenido de las acusaciones. El reo debía prestar entonces juramento, comprometiéndose a declarar solo la verdad, a través de la fórmula *se ut principalis, quam de aliis vivis et mortuis, ut testis*<sup>254</sup>.

El examen de los testigos se realizaba ante dos sacerdotes y un secretario<sup>255</sup>, habiéndose establecido la edad mínima para poder testificar en catorce años para los varones y en doce para las mujeres, desde el Concilio de Tolousse de 1229, considerándose, tal y como era habitual en el Derecho común, que dos testigos fidedignos eran suficientes para considerar probada una acusación<sup>256</sup>. En líneas generales, la historiografía ha considerado que la prueba testifical estaba muy descompensada en favor de la acusación:

“Su operatividad condenatoria superaba a la misma fase del proceso penal ordinario, por haber menos interdicciones a la hora de testificar (se admitían testimonios inválidos en el penal ordinario) y porque las discrepancias entre testimonios acusatorios diferentes no los invalidaba, sino que el inquisidor podía determinar a su criterio coincidencia en la sustancia del testimonio”<sup>257</sup>.

Cuando estos terminaban de prestar testimonio, el notario leía la transcripción al declarante, para que comprobara que esta se ajustaba a lo que había afirmado durante el interrogatorio. Entre tanto, si el inquisidor consideraba que el denunciado pudiera ser culpable, se le encerraba en un convento de la Orden de Santo Domingo, que ejercían las

---

<sup>253</sup> SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 35.

<sup>254</sup> BELDA, “*Excommunicamus et anathematisamus*: predicación, confesión e inquisición como respuesta a la herejía medieval (1184-1233)”, p. 109.

<sup>255</sup> Con frecuencia, el lenguaje inquisitorial utiliza el término notario como sinónimo de secretario. A fin de no inducir a equívoco, habida cuenta de la diferente acepción que a día de hoy tiene el primero de los términos, en el presente trabajo se ha unificado, en la medida de lo posible, la terminología, usando sistemáticamente el vocablo “secretario” para hacer referencia a este tipo de miembro de los tribunales inquisitoriales.

<sup>256</sup> SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 38.

<sup>257</sup> AGUILERA, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 405.



funciones de cárcel de la Inquisición<sup>258</sup>. De no disponer los predicadores de casa en las inmediaciones, se utilizaba la cárcel eclesiástica del obispado correspondiente. No había fiscal que acusase formalmente, este era un papel que asumía el inquisidor, formulando la acusación verbalmente delante de testigos<sup>259</sup>.

El acusado tenía la oportunidad de negar o confesar los cargos<sup>260</sup>. La admisión de un crimen de herejía por el acusado eliminaba cualquier posibilidad de defensa, puesto que la confesión era considerada prueba suficiente por sí misma<sup>261</sup>. Cuando se producía la admisión, el inquisidor se limitaba a preguntar al acusado si deseaba abjurar de sus errores. En caso de que la respuesta fuera afirmativa, se le imponía una pena canónica. El inquisidor decidía donde tenía lugar la ceremonia de abjuración. En ocasiones se usaba el palacio episcopal, pero no era raro que tuvieran lugar en los conventos de los dominicos o en las propias habitaciones del inquisidor. Sin embargo, lo más frecuente es que se llevaran a cabo en la iglesia local donde fuera costumbre celebrar los autos de fe<sup>262</sup>. Si no había abjuración del hereje, este era entregado a la justicia secular.

En el caso de que no mediara confesión, el acusado tenía derecho a defenderse, para lo cual se le entregaba una copia del proceso, de la cual se habían omitido los nombres y cualquier dato que permitiera deducirlos. La principal defensa del reo era la tacha: elaborar una lista de las personas que le deseaban mal, de forma que el valor de su testimonio quedaba seriamente dañado en lo que pudiera perjudicar al acusado. Esta tacha estaba limitada a los casos de enemistad capital, no incluyendo la simple animadversión; además, la aceptación de la tacha quedaba por completo a criterio del juez<sup>263</sup>. El reo podía recusar al inquisidor, pero era el propio sacerdote el que decidía en primera instancia sobre la justicia de la misma, pudiendo aceptarla, apartándose por tanto del proceso, o rechazarla, en cuyo caso se iniciaba un procedimiento denominado incidente de recusación para la sustanciación de la reclamación del acusado. Se podía apelar los autos del inquisidor ante el papa, aplicándose para ello las normas del derecho común. En este caso el inquisidor podía acudir en persona a Roma para defender la licitud de su actuación.

---

<sup>258</sup> En el periodo medieval, como en épocas anteriores, la función de la cárcel no era el ofrecer un establecimiento donde retener al reo como parte del cumplimiento de su pena, sino tan solo un medio de garantizar que no escaparía antes de finalizar el proceso y afrontar la sentencia que le correspondiera.

<sup>259</sup> LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 107.

<sup>260</sup> KELLY, H. A., “Lollard inquisitions: due and undue process”, en FERRERIO, A., (ed.), *The Devil, Heresy and Witchcraft*. Leiden, 1998, p. 208.

<sup>261</sup> De hecho, el profesor Belda considera que todo el proceso de la Inquisición medieval está orientado a obtener la confesión del acusado (BELDA, “*Excommunicamus et anathematisamus*: predicación, confesión e inquisición como respuesta a la herejía medieval (1184-1233)”, p. 111).

<sup>262</sup> LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 110.

<sup>263</sup> AGUILERA, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 406.

El arma procesal más poderosa en manos del inquisidor era el tormento, cuya aplicación había autorizado el papa Inocencio IV<sup>264</sup>. A él se podía someter al reo en el caso de que, habiendo indicios sólidos de su culpabilidad, no existiera en cambio ni prueba ni confesión<sup>265</sup>. Algunos autores añaden que, además, podía someterse a tormento a aquellos reos que, habiendo confesado sus propias culpas, no habían delatado a sus cómplices, usándose la tortura para obtener una confesión completa<sup>266</sup>.

En el siglo XII la tortura judicial estuvo sometida a muchas restricciones, pero en el XIII su empleo se generalizó entre poderes seculares y fue en aumento a lo largo de los siglos posteriores. Tres fueron los métodos de tortura más comunes utilizados por los inquisidores medievales: el caballete, la cuerda y la antorcha. El primero suponía la inmovilización del reo sobre un caballete triangular en el que se conectaban las cuerdas que unían los miembros del preso a un sistema de gatos y poleas, de forma que con una vuelta al mecanismo las sogas se tensaban, provocando la dislocación de los miembros del detenido. La cuerda, antecedente de la garrucha hispánica, suponía alzar al preso con las manos atadas mediante un sistema de poleas -y, en ocasiones, con pesos en los pies-, para, a continuación, dejarlo caer de golpe. La antorcha suponía encender un fuego a los pies del reo, a quien se le frotaba previamente las extremidades con tocino o grasa, alternando la exposición a las llamas con la separación de estas mediante una pantalla que otorgaba cierto descanso al procesado<sup>267</sup>.

El proceso terminaba con el auto de fe o *sermo generalis*<sup>268</sup>. La imagen por antonomasia de la Inquisición medieval primero y española después es la de la hoguera como método de ejecución<sup>269</sup>. Cuando la Inquisición sentenciaba a muerte, el reo era

---

<sup>264</sup> BELDA, “*Excommunicamus et anathematisamus*: predicación, confesión e inquisición como respuesta a la herejía medieval (1184-1233)”, p. 111.

<sup>265</sup> LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 108.

<sup>266</sup> KIECKHEFER, R., “Mythologies of Witchcraft in the Fifteenth Century”, en *Magic, Ritual and Witchcraft*, nº 1, 2006, p. 94.

<sup>267</sup> SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 39.

<sup>268</sup> BRAVO, E. N., “La Inquisición como generadora y trasmisora de ideologías”, en QUESADA, N., RODRÍGUEZ, M. E., y SUÁREZ, M., (eds.), *La Inquisición novohispana*. México, 2000, p. 284.

<sup>269</sup> Respecto a estos estereotipos pueden verse los trabajos de Erika Prado Rubio: “Aproximación a las Inquisiciones en el cine”, en PRADO RUBIO, E., MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coord.), *Análisis sobre jurisdicciones especiales*, publicado por Omnia Mutantur en 2017. “Estereotipos referidos a la persecución inquisitorial de la brujería”, en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº 13, 2019; PRADO RUBIO, E., “Narrativa audiovisual de ficción y docencia: la inquisición como ejemplo para la enseñanza histórico-jurídica”, en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 1, 2017; “Stereotypes about the inquisitorial persecution of witchcraft”, en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 2, 2018.

entregado a las autoridades civiles, que disponían de cinco días para ejecutar la sentencia<sup>270</sup>.

De esta forma, tres de los elementos esenciales en la visión generalizadora que más tarde se aplicaría a la Inquisición española estaban ya presentes en la medieval: en primer lugar, la muerte en la hoguera, que Inocencio III incorporó a su normativa de 1197. En segundo lugar, la confiscación de los bienes de los herejes, que el mismo Inocencio integró como parte del castigo a los heterodoxos<sup>271</sup>. La confiscación era una práctica habitual en los delitos de *lesa majestad* -es decir, aquellos que suponían una ofensa directa contra el rey- y, siendo considerada la herejía un delito de *lesa majestad divina* por ser una ofensa directa contra Dios, el castigo por traicionar a Cristo no podía ser menos riguroso que el recibido por traicionar a un monarca terrenal<sup>272</sup>.

Y, en tercer lugar, el uso del tormento como parte del proceso jurídico, innovación procesal esta que, lejos de ser atribuible a los inquisidores medievales, tiene su origen, por lo que a la tradición jurídica occidental se refiere, en Roma, donde el ordenamiento permitía la tortura de extranjeros y esclavos bajo determinadas circunstancias. El derecho germánico, en cambio, no lo permitía salvo en los códigos tardíos influidos por el derecho romano y, aún en estos, restringida a presupuestos muy concretos, tanto que casi siempre se limitaba a los esclavos y solo en circunstancias tasadas<sup>273</sup>. En la Alta Edad Media su uso procesal era casi siempre ilegal y pontífices como Nicolás I la combatieron activamente<sup>274</sup>, hasta que el redescubrimiento del derecho romano en el siglo XI la convirtió en un instrumento más de la instrucción de procesos contra diversos crímenes.

---

<sup>270</sup> SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 26.

<sup>271</sup> “Inocencio fue tal vez el papa más grande en mucho tiempo, y la herejía fue una de sus preocupaciones principales” (COULTON, “The death-penalty for heresy from 1184 to 1921 A. D.”, p. 3).

<sup>272</sup> PETERS, “Destruction of the flesh, salvation of the spirit”, p. 146. Por ejemplo, las Partidas sancionaban la traición con la muerte del traidor, la confiscación de bienes -a excepción de la dote y los que se destinaran a cubrir deudas previas- y la infamia de los hijos varones; el Fuero Real, por su parte, establecía lo mismo, pero permitía al reo evitar la muerte, siendo en su lugar cegado con hierro candente. Es de observar que, por tanto, las Partidas condenan de la misma forma al traidor y al hereje (GARCÍA.GABILÁN SANGIL, J., “Los delitos de traición, herejía y sodomía en el ordenamiento jurídico castellano de los siglos XVI y XVII”, en *Revista de Derecho Público*, nº 44, 2013, p. 93).

<sup>273</sup> PRADO RUBIO, “La inclusión de la brujería en el ámbito competencial inquisitorial”, p. 411.

<sup>274</sup> Nicolás la consideraba la más bárbara forma de castigo y abogó por su desaparición de la faz de la Tierra (PETERS, “Destruction of the flesh, salvation of the spirit: The paradox of torture in medieval Christian society”, p. 136).



## CAPÍTULO III: INTRODUCCIÓN A LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA

### 1.- De la Inquisición pontificia a la española

Para Llorente, la Inquisición española es una mera reforma de la Inquisición pontificia, en modo alguno una creación *ex novo*<sup>275</sup>, opinión esta rebatida por Kieckhefer y quienes consideran que no existió una Inquisición medieval institucionalizada, quienes, en consecuencia, consideran que la fórmula hispánica fue la primera Inquisición en el sentido plenamente institucional del término y que, por tanto, fue creada *ex novo*.

La persecución de la herejía en la Península Ibérica medieval fue especialmente intensa en el reino de Aragón. En la década de 1190, bajo la influencia del legado pontificio Gregorio de Sant'Angelo, los reyes aragoneses Alfonso II y Pedro II promulgaron duras leyes para la persecución de la herejía. En 1194, el primero de estos monarcas declaró a los herejes enemigos del rey y del reino, por lo que debían abandonar sus posesiones, sufriendo confiscación de todos sus bienes, so pena de ser castigados como reos de alta traición también en sus personas: es decir, siendo ejecutados. Tan solo cuatro años más tarde, su sucesor, Pedro II, fijó la muerte en la hoguera como pena para los herejes que siguieran en su territorio, si bien parece que no llegó a ejecutarse ninguna sentencia capital y que el propio monarca no puso demasiado celo en la aplicación de su legislación, llegando incluso a presidir un debate teológico entre miembros de la Iglesia y herejes, reunión que tuvo lugar en Carcasona en el año 1204<sup>276</sup>.

Cuando la Inquisición pontificia llegó a los reinos peninsulares lo hizo a petición del dominico Raimundo de Peñafort, con la intención inicial de perseguir a los

---

<sup>275</sup> LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 2.

<sup>276</sup> SMITH, D., "Cruzada, herejía e inquisición en las tierras de la Corona de Aragón (siglos XII-XIII)", en *Hispania Sacra*, nº 65, 2013, p. 40.

valdenses<sup>277</sup>. Este hecho se produjo cuando Gregorio IX publicó en 1231 la bula *Declinate iam mundi*, dirigida al arzobispo de Tarragona, Aspáreg, y a sus obispos sufragáneos, ordenándoles castigar los herejes que residieran en su diócesis<sup>278</sup>, aplicándoles los castigos fijados en Tolouse en 1229<sup>279</sup>. Esta Inquisición quedó bajo la autoridad del provincial de la Orden de Santo Domingo y operaba bajo la dirección de un, o en ocasiones dos, Inquisidor General<sup>280</sup>.

Las cortes aragonesas que se reunieron en Tarragona en febrero de 1234 ratificaron el poder de las autoridades eclesiásticas para perseguir la herejía y relegaron a las autoridades civiles a un papel de meros auxiliares de aquellas. En su intervención en dichas cortes, Peñafort defendió que tanto los eclesiásticos como los laicos que no colaboraran en la tarea debían ser castigados con dureza, llegando a afirmar en uno de sus escritos más conocidos, la *Summa de Paenitentia*, que era posible deponer incluso a un papa o un emperador por esta causa<sup>281</sup>.

Para 1237 ya hay constancia de los primeros procesos que culminaron en penas capitales, aplicadas a albigenses afincados en el vizcondado de Castellbó, en una serie de juicios que terminaron con la ejecución en la hoguera de quince personas. Esto no fue suficiente para devolver la zona, feudo del catarismo, al seno de la Iglesia: cuando los inquisidores volvieron a visitar Castellbó, el inquisidor al frente del tribunal fue asesinado, lo que dio lugar a una nueva oleada de condenas y muertes en la hoguera<sup>282</sup>. Este crimen no fue un hecho excepcional, sino más bien un ejemplo extremo de un fenómeno relativamente común en los primeros años de actuación de los inquisidores en Aragón, cuando “es muy posible que, en los primeros años de la Inquisición, los inquisidores corrieran más peligro de muerte que los herejes”<sup>283</sup>. Hay constancia de que dos inquisidores dominicos más fueron asesinados en la zona de Urgel: Ponç de Planella, envenenado, y Bernat de Travesseres, despedazado por una turba. Esta situación de extremo riesgo para los inquisidores terminó cuando el rey Jaime I, terminado su conflicto bélico con los musulmanes en el reino de Valencia, apoyó activamente con los poderes de la Corona la acción de los tribunales inquisitoriales<sup>284</sup>.

<sup>277</sup> SMITH, “Cruzada, herejía e inquisición en las tierras de la Corona de Aragón”, p. 40.

<sup>278</sup> PASAMAR LÁZARO, “La villa de Tauste y la Inquisición”, p. 37.

<sup>279</sup> SMITH, “Cruzada, herejía e inquisición en las tierras de la Corona de Aragón”, p. 42.

<sup>280</sup> ESCUDERO, J. A., “Fernando el Católico y la introducción de la Inquisición”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 19, 2015, p. 13.

<sup>281</sup> SMITH, “Cruzada, herejía e inquisición en las tierras de la Corona de Aragón”, p. 42.

<sup>282</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 15

<sup>283</sup> SMITH, “Cruzada, herejía e inquisición en las tierras de la Corona de Aragón”, p. 42.

<sup>284</sup> SMITH, “Cruzada, herejía e inquisición en las tierras de la Corona de Aragón”, p. 42.

Durante los primeros diez años de su presencia en tierras hispánicas, la Inquisición procedió conforme a las reglas generales del derecho común, pero el concilio de Tarragona, celebrado en 1242, promulgó normas especiales para ser utilizadas por los obispos españoles en la persecución de la herejía. Para Llorente, estas normas conciliares deben ser consideradas como las verdaderas primeras instrucciones de la Inquisición en España<sup>285</sup>. Esto no es óbice para que otro destacado especialista, Henry Charles Lea, considerara que la lucha de la Iglesia medieval contra la herejía en el mundo hispánico fue poco intensa:

“La Inquisición [pontificia] nunca había existido en Castilla y se mostraba inactiva en Aragón, y los obispos, a los que correspondía la jurisdicción ordinaria sobre la herejía y la apostasía, eran demasiado turbulentos y mundanos para ocuparse del ejercicio de sus competencias en tales materias”<sup>286</sup>.

Por lo que a Castilla se refiere, entre los siglos XIII y XV, la represión de la herejía correspondió a los obispos y, aún en mayor medida, a las autoridades civiles, tal y como muestran las normativas del Fuero Juzgo, el Fuero Real y las Partidas de Alfonso X<sup>287</sup>. La Inquisición medieval pontificia no llegó a actuar en sus territorios, aunque se produjeron algunos intentos de implantarla. En 1451, el rey Juan II escribió al papa Nicolás V solicitándole la creación de un aparato inquisitorial papal en Castilla<sup>288</sup>, a lo que el pontífice accedió. En noviembre, con la bula, *Intercuras*, Nicolás ordenaba la creación de un tribunal inquisitorial en Castilla, con poder para procesar a cualquier judaizante, sin atender a su fama o posición social. Esta medida se ha interpretado como un movimiento político del valido de Juan II, don Álvaro de Luna, a fin de presionar a las autoridades de Toledo -ciudad con un elevado número de población conversa- a volver a la obediencia regia, desde la situación de abierta rebelión contra el monarca en que la

---

<sup>285</sup> LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 104. Cabe recordar que, para Llorente, la Inquisición española no es sino una reforma de la pontificia, lo que explica por qué otorga la consideración de instrucciones de la Inquisición española a las normas dadas en Tarragona.

<sup>286</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 173. Henningsen otorga una importancia muy notable a esta no existencia previa de Inquisición pontificia en Castilla, ya que lo considera una de las causas de que el Santo Oficio español pudiera operar de forma independiente respecto de la Santa Sede (HENNINGSEN, G., “The archives and the historiography of the Spanish Inquisition”, en HENNINGSEN, G. y TEDESCHI, J., (dir.), *The inquisition in early modern Europe: studies on sources and methods*. Chicago, 1986, p. 54).

<sup>287</sup> ESPINAR MESA-MOLES, M<sup>a</sup>. P., *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna (a propósito del delito de bigamia)*. Madrid, 2013, p. 130.

<sup>288</sup> ESCUDERO, J. A., “Netanyahu y los orígenes de la Inquisición”, en *Revista de la Inquisición*, n<sup>o</sup> 7, 1998, p. 43.

urbe se hallaba en aquel momento<sup>289</sup>. Con el apaciguamiento de la situación en Toledo y el cambio de la coyuntura política en la Corte castellana en 1453, que provocó la caída en desgracia y posterior ejecución de don Álvaro de Luna, el proyecto inquisitorial quedó en agua de borrajas<sup>290</sup>. No sería el último intento de introducir la Inquisición previo al reinado de Isabel y Fernando: Enrique IV lo solicitó a Pío II, quién lo concedería a través de una bula de marzo de 1462, que, sin embargo y al igual que el intento precedente, carecería de aplicación práctica<sup>291</sup>.

Esta carencia de aparato inquisitorial quizá se relacione con el hecho de que la Península Ibérica fue un territorio donde los movimientos heréticos fueron poco numerosos en comparación con otros territorios europeos, ya que la piel de toro estuvo “relativamente libre de aberraciones místicas”<sup>292</sup>. Kamen considera que la razón principal hay que buscarla en la convivencia de judíos, musulmanes y cristianos, que tendieron a refugiarse en la ortodoxia de sus respectivas fes, ante la presencia no ya de heterodoxos, sino de lo que cada cual consideraba infieles<sup>293</sup>.

No corresponde al propósito de este estudio profundizar en las causas que llevaron al establecimiento del Santo Oficio en España<sup>294</sup>, materia que ha dado lugar a miles de páginas y a algunas de las polémicas académicas más intensas de la moderna historiografía, como la suscitada por los planteamientos de Benzion Netanyahu, quien consideraba que motor esencial de la creación de la Inquisición española fue el antisemitismo y el deseo de utilizar la nueva institución para llevar a cabo un genocidio sobre la comunidad judía peninsular. Este planteamiento ha sido rebatido por otros especialistas, como José Antonio Escudero, Ángel Alcalá o Domínguez Ortiz<sup>295</sup>.

---

<sup>289</sup> CAVALLERO, “Brujería, superstición y cuestión conversa”, p. 369.

<sup>290</sup> ROTH, N., *Conversos, Inquisition and the Expulsion of the Jews from Spain*, Madison, 1995, p. 60.

<sup>291</sup> ESCUDERO, “Netanyahu y los orígenes de la Inquisición”, p. 38.

<sup>292</sup> LEA, *Chapters from the religious history of Spain connected with the inquisition*, p. 215.

<sup>293</sup> “La llamativa ausencia de herejías formales en la España de finales de la Edad Media puede haber sido en parte consecuencia de la existencia de múltiples culturas. Las tres religiones, aun respetándose mutuamente, intentaron mantener en cierta medida la pureza de su propia ideología” (KAMEN, *La Inquisición española*, p. 14).

<sup>294</sup> Sobre la bibliografía al respecto, ver LUNA VELÁZQUEZ, E. M., *La fundación del Santo Oficio en la Historiografía española*. México, 2016.

<sup>295</sup> “The Spanish kings felt the rising tide of antisemitism, and rather than resist it, they decided to ride it. This is, in essence, what was behind the determination to establish – and uphold – the Spanish inquisition” (NETANYAHU, B., *Toward the inquisition. Essays on Jewish and converso history in late medieval Spain*. Nueva York, 1997, p. 200). En respuesta a Netanyahu, ver ESCUDERO, J. A., “Netanyahu y los orígenes de la Inquisición española”, en *Revista de la inquisición*, nº 7, 1998, pp. 9-46; y ALCALÁ, A., “Principales innovaciones metodológicas y temáticas sobre *Los orígenes de la Inquisición*”, en la obra de Benzion Netanyahu. Algunos reparos”, en *Revista de la inquisición*, nº 7, 1998, pp. 47-80.



Fuera como fuese, en 1478 Sixto IV concedió una bula papal a los Reyes Católicos, denominada *Exigit sinceræ devotionis*, autorizándoles a designar dos o tres clérigos para abordar el problema de los falsos conversos. Con dicha bula daba comienzo la existencia oficial del Santo Oficio de la Inquisición en España, nueva institución cuya naturaleza difería de la Inquisición pontificia en el hecho de que el modelo hispánico presentaba una fuerte participación regia en la institución, inexistente en su precedente medieval. Como señala Olivera, “no es fácil saber si el pontífice era plenamente consciente de la transcendencia de esta decisión; probablemente pensaba [al otorgar la bula] en un tribunal temporal, limitado a corregir un problema coyuntural”<sup>296</sup>.

Con el firme apoyo de los reyes, Torquemada consolidó la Inquisición estableciendo tribunales en varias ciudades, al frente de los cuales situó a inquisidores delegados, y elaboró las primeras instrucciones de la Inquisición, un auténtico reglamento que regulaba las cuestiones básicas del proceder del Santo Oficio. El papa Inocencio VIII confirmó las facultades de Torquemada y al hacerlo, de forma indirecta, ratificó también el aparato que había puesto en marcha el religioso castellano. Inocencio emitió un total de veinte bulas que respaldando los privilegios otorgados previamente y ampliando su alcance, sin apartarlos, en general, del marco de la normativa canónica<sup>297</sup>, pero otorgando el privilegio de alterar esta normativa en circunstancias concretas, para adaptarla a la persecución de la herejía dentro de las realidades de los dominios hispánicos. Este privilegio sería clave, al conferir autonomía normativa al Santo Oficio, convirtiéndolo en lo Lea definió como un “*imperium in imperio*”:

“Difícilmente se puede exagerar la importancia de esta concesión, ya que hacía a la institución autónoma. La Inquisición española adquiría así un carácter de independencia, a diferencia de los moribundos tribunales de la época en otros países”<sup>298</sup>.

La particular estructura de la monarquía hispánica, que en sentido estricto estaba formada por dos Coronas diferenciadas, dificultó la expansión de la Inquisición. Su relativamente fácil instauración en Castilla no pudo realizarse de la misma forma en Aragón, donde el proceso resultó mucho más difícil, tanto porque las instituciones

---

<sup>296</sup> OLIVERA SERRANO, “La Inquisición de los Reyes Católicos”, p. 189.

<sup>297</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, “La estructura del procedimiento inquisitorial”, p. 286.

<sup>298</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I., p. 204.

aragonesas tenían una configuración y una naturaleza diferente de las castellanas como por el hecho de que en tierras de Aragón existía la inquisición papal desde el siglo XIII<sup>299</sup>.

Entre 1482 y 1493 los tribunales de la Inquisición se extendieron por toda la península, con excepción de Galicia -que, por su lejanía del centro político de la monarquía, no dispuso de tribunal hasta 1574-, de Navarra -por ser un Estado independiente hasta 1512, instalándose el Santo Oficio una vez anexionada- y de Granada, que no se conquistó hasta 1492 y cuyas capitulaciones de rendición, unidas a la actitud política de fray Hernando de Talavera, primer arzobispo de la ciudad, retrasaron la llegada del Santo Oficio a tierras granadinas hasta 1526. De hecho, la mayor parte de la estructura de tribunales se formó al norte del Sistema Central, un hecho que “hasta la fecha no ha sido subrayado lo suficiente, ni tampoco convenientemente explicado”<sup>300</sup>. En Aragón, por su parte, cada inquisidor tenía jurisdicción para todo el reino, pero sus áreas de actividad fueron concretándose en torno a una división geográfica centrada en tres tribunales: Teruel, Lérida y Zaragoza.

En su conjunto estos tribunales peninsulares actuaban con una jurisdicción delegada de la del Inquisidor General, quien se la concedía para proceder en un espacio geográfico determinado, el distrito adjudicado al tribunal. Para ello, Torquemada utilizaba la expresión *plenarie vices nostras*, confirmada por una bula de Alejandro VI. De esta forma, cada tribunal representaba la autoridad del Sumo Pontífice, quien había delegado su potestad para luchar contra la herejía en el Inquisidor General y este, a su vez, la delegaba en los tribunales de distrito<sup>301</sup>.

Cada tribunal inquisitorial, por tanto, tiene un distrito, creado a partir de las circunscripciones religiosas existentes previamente, en especial los obispados. Esto provocó que la organización inquisitorial no se solapase con la política y generando desajustes como que Orihuela, siendo valenciana y perteneciente, por tanto, al reino de Aragón, era parte del obispado castellano de Cartagena en lo eclesiástico, por lo que fue incluida en el distrito inquisitorial del tribunal de Murcia, también castellano. En ocasiones, tampoco se respetaban los límites de los propios obispados ni de otras

---

<sup>299</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I., p. 263.

<sup>300</sup> CONTRERAS, J., y DEDIEU, P., “Estructuras geográficas del Santo Oficio en España”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993, p. 7. Todo lo relativo a la organización geográfica de la Inquisición en este párrafo y en los siguientes ha sido extraído de este trabajo, pp. 6-12.

<sup>301</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, pp. 128 y 141.

divisiones eclesiásticas<sup>302</sup>. Por ejemplo, el tribunal de Zaragoza incluía los obispados de Lérida, Jaca, Barbastro y Huesca y gran parte, pero no todo, del de Zaragoza, así como parte de los obispados de Pamplona, Tarazona y Sigüenza. El criterio de delimitación de las jurisdicciones de cada tribunal era funcional, buscando, en la medida de lo posible, distritos de extensión parecida.

Aún así, lo cierto es que el tamaño de los distritos llegó a ser muy dispar y sus límites, fluidos, fueron modificados en numerosas ocasiones, si bien la división estructural básica apenas sufrió alteraciones de importancia desde el establecimiento del último tribunal, el de Galicia, en 1574. En los años finales de existencia de la Inquisición, ya en el siglo XIX, el tamaño de cada distrito era el siguiente: Valladolid 89.000 kilómetros cuadrados, Toledo 48.000, Zaragoza 43.000, Llerena 42.000, Murcia y Cuenca 33.000 kilómetros cuadrados cada uno, Calahorra 30.000. Menor tamaño tenían Galicia, Sevilla y Valencia, con 29.000 kilómetros cuadrados. Granada tenía 28.000, Córdoba 27.000 y Barcelona 26.000. Los más pequeños eran los distritos insulares, donde el tribunal de Canarias cubría una extensión aproximada de 7.000 kilómetros cuadrados y el de las islas Baleares otros 5.000<sup>303</sup>.

## **2.- Aproximación inicial a los rasgos generales del proceso inquisitorial**

En su referencial aproximación al proceso inquisitorial<sup>304</sup>, el profesor Antonio Pérez Martín estableció una serie de rasgos como elementos característicos del proceso inquisitorial<sup>305</sup>.

---

<sup>302</sup> Para Kamen, esto muestra la “falta de deferencia de la Inquisición hacia otras autoridades seculares o eclesiásticas” (KAMEN, *La Inquisición española*, p. 141).

<sup>303</sup> “Tras sus sedes en Pamplona y en Tudela, la invasión de tropas francesas y agramontesas de 1521, obligó a que el tribunal se asentara finalmente en Calahorra, en donde no contaría con la suficiente infraestructura para llevar a cabo campañas tan prolijas como las efectuadas en esos años, y, seguramente, no se había fijado todavía sus competencias jurisdiccionales dentro de un reino, el de Navarra, celoso de sus prerrogativas en cuestiones judiciales” (GARAYOA USUNÁRIZ, J. M<sup>a</sup>., “La caza de brujas en la Navarra moderna (siglos XVI-XVII)”, en *Revista Internacional de Estudios Vascos*, nº 9. 2012, p.331).

<sup>304</sup> PÉREZ MARTÍN, A., “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 285 y siguientes.

<sup>305</sup> Sobre la contribución general de Pérez Martín al conocimiento histórico-jurídico, ver MASFERRER, A., “Antonio Pérez Martín. Notas sobre su contribución a la historiografía jurídica española y europea”, en *Historia et Iuris. Rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, nº 7, 2015.

En primer lugar, se trata de un proceso excepcional, diferenciado del procedimiento ordinario y del procedimiento criminal<sup>306</sup>, orientado, en su inicio, a la persecución de un delito concreto, la herejía, que ha sido definida como “error voluntario y pertinaz contra la doctrina o la verdad católica, mantenido por aquellos que han recibido la fe”<sup>307</sup>. Como delito, la herejía contiene los tres elementos que Tomás y Valiente consideraba necesarios para la existencia de una ofensa penal en la Edad Moderna: se trata de una ofensa a la moral (al ser un pecado), una ofensa social (ya que implica un daño común a toda la sociedad) y la ofensa personal (que, en el caso de la herejía, era la persona del soberano, ya que se trataba de delito de lesa majestad, habida cuenta de la idea de San Pablo de que Cristo es la fuente de la que emana todo poder<sup>308</sup>). El hecho de que fuera excepcional implicaba, según la doctrina inquisitorial y la praxis de los propios inquisidores que, en aquello que no estuviera expresamente regulado por Instrucciones o cartas acordadas, debía aplicarse lo que estableciera el proceso ordinario<sup>309</sup>.

En segundo lugar, y vinculado a su excepcionalidad, se trata de un procedimiento sumario, que permite omitir muchas de las formalidades del procedimiento ordinario sin que ello implique la invalidez del proceso. Por ejemplo, no requiere las formalidades de los demás procesos para la formación del libelo<sup>310</sup> y se puede prescindir de la *litis contestatio*, los tribunales inquisitoriales pueden actuar en días de fiesta que paralizan a otros tribunales, pueden abreviar el tiempo procesal rechazando las dilaciones procesales y rechazando a los testigos que consideren innecesarios y no es necesario esperar a la conclusión de la causa para escuchar al reo, que debe ser atendido por el tribunal en cualquier momento que lo solicite<sup>311</sup>. Este carácter sumario extraordinario y esta omisión de formalidades hace que los procesos inquisitoriales puedan variar de forma muy

<sup>306</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 285; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 121.

<sup>307</sup> GACTO, E., “Aproximación al Derecho penal de la Inquisición”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 182. Según Pinto, la Inquisición terminó juzgando muchos menos delitos relacionados con la herejía que sin relación con ella (PINTO, “Sobre el delito de herejía (siglos XIII-XVI)”, p. 196).

<sup>308</sup> SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *La administración de justicia real en León y Castilla (1252-1504)*. Madrid, 2015, p. 4.

<sup>309</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 121.

<sup>310</sup> “*Libellus* como “institución jurídica”, dentro del procedimiento romano canónico, da nombre al primer documento del juicio o proceso judicial; es decir, significa lo que se demanda o pide al juez. Como “metodología definidora de un estilo y manera de hacer”, el *libellus* establece las pautas de la exposición de hechos, derechos y razones que avalan la petición o demanda de las partes” (RAMIÓ COSTA, C., “El significado del *libellus* dentro del procedimiento romano-canónico del *ius commune et iura propria catalana*”, en VV.AA., *4th International Medieval Meeting Lleida – 25th-27th June 2014*. Lérida, 2014, p. 2).

<sup>311</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 285; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 121.

significativa entre sí, lo cuál hace extremadamente difícil un estudio sistemático de los mismos<sup>312</sup>.

Pese a este carácter sumario, sí hay elementos que, de estar ausentes, invalidan el proceso. Entre ellos deben mencionarse la citación al reo o sus herederos, la prestación de los juramentos debidos de veracidad por parte de los testigos y el reo, la admisión de pruebas necesarias, de elementos legítimos de defensa y de reclamaciones cuyo fin no sea dilatorio, informar a las partes y las pruebas que correspondan, la publicación de las actas dentro de los límites establecidos y la apelación de las sentencias interlocutorias<sup>313</sup>.

El tercer rasgo del proceso inquisitorial es que su objetivo primario es descubrir la verdad objetiva, es decir, determinar si ha habido herejía<sup>314</sup>. De ello se derivan varias consecuencias: no se puede iniciar proceso sin motivos, ya sean acusación, denuncia o rumor público; los inquisidores deben usar todos los medios a su alcance para determinar la verdad, lo cual incluye instrumentos poco deseables, como el tormento; el proceso debe ser imparcial, por lo que el tribunal estará formado por dos inquisidores<sup>315</sup>, requiriéndose el acuerdo de ambos en cuestiones de gran trascendencia, como la captura del reo, el sometimiento a tormento o la compurgación canónica; se permite apelar en algunos casos si se han producido defectos procesales que perjudiquen al reo; y los magistrados son responsables de sus actos, pudiéndoseles pedir la correspondiente rendición de cuentas a través de figuras jurídicas como las visitas a los que puede someterse a los inquisidores<sup>316</sup>.

El cuarto rasgo que el profesor Pérez Martín atribuye al proceso inquisitorial es que su finalidad esencial es la conversión del hereje a la ortodoxia católica, siendo el castigo tan solo un fin secundario. En base a ello, afirma:

“Realmente, atendiendo a la mentalidad de la época, hay que reconocer que se trata de un procedimiento no precisamente dominado por la crueldad, sino más bien por la humanidad y, dentro de lo que cabe, por la misericordia. Desde nuestro punto de vista la gravedad no radica en el procedimiento utilizado por la Inquisición, sino en considerar delito grave el tener otra creencia distinta de la defendida por la Iglesia Romana”<sup>317</sup>.

---

<sup>312</sup> ALONSO CALVO, *Actos de habla en procesos de la Inquisición española*, p. 59; PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 291.

<sup>313</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 286; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 18.

<sup>314</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 121.

<sup>315</sup> Los tribunales más importantes pasaron, ya en el siglo XVI, a estar formados por tres inquisidores (KAMEN, *La Inquisición española*, p. 143).

<sup>316</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 287.

<sup>317</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 288.

El quinto rasgo del proceso inquisitorial es la relevancia del secreto a lo largo del procedimiento<sup>318</sup>. En parte, se basa en la idea de que la herejía es un delito de opinión, por lo que darle publicidad podría resultar una propaganda inadecuada de las ideas heréticas, además de tener efectos nocivos para el proceso mismo, como disuadir a denunciantes y testigos. Por ello, no es de extrañar que, desde el mismo comienzo de su implementación, el proceso inquisitorial estuviera dominado por el secreto<sup>319</sup>. No obstante, tampoco cabe olvidar que el secreto en las actuaciones es uno de los rasgos más característicos de todos los procesos inquisitivos, sean inquisitoriales, canónicos o de la justicia laica, por lo cual sería un error caer en una explicación que atribuyera el uso del secreto a motivaciones específicamente inquisitoriales. Más bien, no sería ni mucho menos descabellado pensar que la Inquisición adoptó como propio el secreto, habida cuenta de que era un elemento consustancial al proceso inquisitivo que el Santo Oficio hizo propio.

Como sexto rasgo, Pérez Martín señala que el proceso inquisitorial tiene rasgos que denotan que se trata del procedimiento propio de un organismo autónomo que necesitaba estar en continuo funcionamiento para mantener tanto su existencia como su autonomía en el seno de la administración, ya fuera eclesiástica o regia. Ello devino en una constante ampliación de su jurisdicción, es de decir, de los delitos que perseguía, y en una constante pugna por mantener sus ámbitos de actuación frente a otros organismos de la Monarquía. A esta necesidad, y a las dinámicas que generó, atribuye Pérez Martín gran parte de los males generados por el Santo Oficio:

“El error histórico consistió en convertir en situación y tribunal ordinario lo que debía ser solamente un estado de excepción y, consiguientemente, un tribunal extraordinario”<sup>320</sup>.

---

<sup>318</sup> “El impenetrable secreto era una de los más apreciados principios del procedimiento inquisitorial” (LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 220). En la misma línea, FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 123.

<sup>319</sup> PANIZO SANTOS, I., “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio: el Tribunal inquisitorial de Navarra”, en *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, nº 20, 2013, p. 293; PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 288. Kamen rechaza esta idea, y sostiene que el secreto fue un elemento que fue incorporándose al proceso inquisitorial a comienzos del siglo XVI (KAMEN, *La inquisición española*, p. 179). No parece que esto haya sido así, en tanto en cuanto el secreto ya está presente en la manualística de la Inquisición medieval y fueron precisamente los primeros años de actividad inquisitorial española cuando el precedente medieval fue seguido más de cerca en la forma de actuar del Santo Oficio hispánico.

<sup>320</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 290.

Con la agudeza que le era propia, el profesor Tomás y Valiente vio en esta autonomía de la Inquisición algo no solamente moderno, sino contemporáneo, tristemente prefigurador de algunas realidades históricas del siglo XX, como manifestó en una conferencia ante especialistas de la talla de García Cárcel, Dedieu o Kamen, afirmando, en referencia al Santo Oficio:

“Hay algo típico en todas las grandes estructuras policiales del Estado Moderno, y es su tendencia a la autonomía. Es el caso de la Gestapo, de la KGB o la CIA”<sup>321</sup>.

Al margen de las señaladas por Pérez Martín, el hispanista británico Henry Kamen ha señalado otra importante característica del proceso inquisitorial: “No había ningún proceso formal, en el sentido de un acto único llevado a cabo en un único local dentro de un periodo establecido de tiempo”. El proceso inquisitorial, en realidad, era una serie de audiencias en las que acusación y defensa realizaban sus acciones procesales -como toma de declaración a testigos, peticiones, etc.- en presencia de los jueces y de un notario que daba fe de las mismas<sup>322</sup>.

Cabe añadir otra característica, sobre la que ha trabajado de forma muy particular el profesor Enrique Gacto: la de tratarse de un derecho en el que se aplica el principio de *in dubio pro fidei o favor fidei*, el actuar en favor de la fe, lo cual quiere decir que el proceso inquisitorial está concebido para que, cueste lo cueste, incluso sacrificando los derechos del reo, nunca pueda quedar impune un delito contra la fe. Este fin justifica la utilización de medios y mecanismos procesales que, en otros supuestos, se considerarían inapropiados por ser lesivos para los intereses de los acusados<sup>323</sup>.

Por último, un dato clave a tener en cuenta a la hora de analizar el proceso inquisitorial y que no ha solido ser puesto de manifiesto en la historiografía es que este siempre era individual. Una denuncia o una investigación de oficio podían dar lugar a múltiples procesos sobre múltiples acusados, partiendo de un mismo arranque procesal, pero todos y cada uno de los procesos se seguían y sustanciaban de forma individual.

---

<sup>321</sup> Así lo expuso en un coloquio cuyo contenido puede leer en VV.AA, “La Inquisición a debat”, en *Manuscripts*, nº 13, 1995, p. 47.

<sup>322</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 191.

<sup>323</sup> GACTO, “Aproximación al Derecho penal de la Inquisición”, p. 177. “La primacía de la defensa de la fe por encima de otros intereses se manifiesta también en la configuración del delito de herejía sobre la plantilla del más atroz de los delitos seculares, el de lesa majestad” (p. 182).

Incluso cuando en ocasiones especiales hubo propuestas para llevar a cabo juicios colectivos, estas fracasaron, como ocurrió con la propuesta del cardenal Javierre, a la sazón confesor de Felipe III, de incoar un proceso inquisitorial colectivo a las comunidades moriscas, alegando que la herejía de los moriscos era notoria, por lo que no hacía falta reunir pruebas caso por caso<sup>324</sup>.

### 3.- Visión esquemática del proceso inquisitorial

Antes de abordar en detalle cada uno de los distintos actos y procedimientos que conformaban el proceso inquisitorial, parece conveniente ofrecer una síntesis del mismo, despejada de detalles, para dar una visión a vuelapluma de la estructura básica y el discurrir del proceso, brindando una rápida perspectiva de conjunto que facilite la inmersión del lector en el más pormenorizado análisis posterior.

Son necesarias dos aclaraciones: la primera es el hecho de que en las siguientes páginas se mostrará un esquema que puede considerarse general, pero que no es aplicable a la totalidad de los procesos. Esa es una de las principales dificultades que se ha de afrontar para estudiar el proceso inquisitorial: la imposibilidad de hallar un marco procedimental en el que encaje con la totalidad -y, a veces, ni siquiera con gran parte-, de las actuaciones procesales. Son muchas las razones de ello: el proceso cambió en el tiempo, de modo que lo que es válido para los primeros cien años, deja de serlo para el siglo XVII o para el XVIII; muchos tribunales no respetaban las instrucciones procesales, que, a su vez, estaban repletas de excepciones, etc. Lo mejor a lo que se puede aspirar es a ofrecer un cuadro general y no una fórmula unívoca de procesar, puesto que tal vía monolítica no existió, pese a los esfuerzos del Consejo de Inquisición en ese sentido.

En segundo, lugar, se ha optado por suprimir las notas académicas y bibliográficas de esta sección. La razón de ser de estas páginas es ofrecer una visión esquemática y ágil del proceso en su conjunto, y la notación bibliográfica y académica no ayuda a ello; toda la información subsiguiente es analizada pormenorizadamente y con un amplio uso de

---

<sup>324</sup> PESET, M., y HERNÁNDEZ, T., “De la justa expulsión de los moriscos de Valencia”, en *Estudis. Revista de historia moderna*, nº 20, 1994, p. 246. López Vela ha afirmado que los confesores de los reyes eran “hechuras de la dirección inquisitorial” (LÓPEZ VELA, “La jurisdicción inquisitorial y la eclesiástica en la historiografía”, p. 396); sin embargo, a lo largo de mi investigación doctoral sobre la figura del confesor del rey en el Antiguo Régimen no he hallado datos que respalden de forma tal afirmación en lo genérico, siendo cierto que en ocasiones hubo una estrecha relación entre Inquisición y confesionario regio, aunque no siempre en la dirección que sugiera López Vela.



referencias en epígrafes posteriores, conteniendo todas las fuentes aplicables también a este. El lector que desee conocer el respaldo académico a cada una de las afirmaciones de este breve esquema, lo encontrará en el epígrafe que desarrolla cada cuestión en detalle.

### **3.1 Procedimientos precursores del proceso: Visita y edicto**

- Se da inicio a la visita; el inquisidor avisa a las autoridades de la localidad de su llegada y, el día antes de la misma, el aposentador del tribunal y el comisario local buscan alojamiento al inquisidor y sede al tribunal.

- El inquisidor, al efectuar su entrada en la villa, es recibido por las autoridades, tras lo cual se instala en las dependencias que se les han asignado.

- Se publica el edicto de fe en la iglesia principal de la villa, tras lo cual se abre un plazo de gracia, por lo general de una semana, en el cual el inquisidor recibe a aquellos que desean confesar voluntariamente sus deslices.

- Discurrido el tiempo de gracia, se efectúa la publicación del anatema.

### **3.2 Fase de Instrucción o fase sumaria**

#### **a) Inicio del proceso: la denuncia**

- El proceso puede comenzar mediante acusación, inquisición o denuncia, siendo la denuncia la que dominó la apertura de procesos inquisitoriales por causa de fe, objeto de este estudio.

- Si el proceso se inicia por acusación, presentada esta se produce el registro de acusación, en el que se advierte al acusador de las consecuencias que para él puede comportar tal forma de proceder.

- Si el proceso se inicia por *inquisitio*, se realiza la comprobación de la veracidad del rumor que lo origina, a lo que se denomina *inquisitio fama*.

- La denuncia, también denominada *diffamatio*, consiste en la presentación de una persona ante el tribunal, atribuyendo a otra -o a sí mismo- un comportamiento susceptible de castigo por la Inquisición.

- Presentado el denunciante, se comprueba si la materia de la denuncia pertenece al fuero inquisitorial, y solo si la respuesta es afirmativa se toma declaración completa al denunciante, finalizando la actuación del Santo Oficio en caso contrario.

- Los inquisidores, o un delegado suyo, recogen por escrito la denuncia, donde el denunciante debe indicar los nombres de testigos que puedan corroborarla, que reciben el nombre de testigos de información.

- Terminada la declaración del denunciante, esta le es leída en voz alta, debiendo firmarla si está de acuerdo con el contenido.

#### b) Testigos de información

- Se toma declaración a los testigos de información, ya sean los mencionados por el denunciante o buscados por el propio tribunal. Se lleva a cabo ante el inquisidor -o sus delegados- y dos testigos, sin que pueda estar presente el fiscal del tribunal.

- La testificación comienza prestando el testigo juramento de decir la verdad y guardar secreto, sin ser informado del motivo por el que se le toma declaración.

- Al final de la declaración, esta le es leída al testigo, que debe mostrar su acuerdo y firmarla.

- Cada testigo de información debe ratificar su declaración días después de haberla realizado, firmando por segunda vez en el mismo documento en que consta su declaración original.

- Para que el proceso siga adelante, es necesario que los testigos de información corroboren el contenido de la denuncia.

#### c) Calificación

- A partir de la denuncia y las declaraciones de los testigos de información, el fiscal elabora una lista con los actos y proposiciones que se atribuyen al procesado y solicita a los inquisidores que la remitan a los calificadores. Este paso no terminó de implantarse hasta el primer tercio del siglo XVI, y aún entonces estuvo ausente de muchos procesos, ya que solo era obligatorio en procesos por herejías doctrinales.

- Los calificadores elaboran un dictamen señalando si, a su juicio, los hechos atribuidos al procesado son ortodoxos o heréticos. Podía hacerse o bien mediante un escrito remitido al tribunal o bien mediante la audiencia de calificación.

- En caso de desacuerdo entre los calificadores, las proposiciones se remiten a otros teólogos, para que sean ellos quienes califiquen el proceso.

d) Recorrección de registros

- Mientras el reo está en custodia, el fiscal elabora el pedimento de corrección, para que el tribunal solicite a otros tribunales de distrito una búsqueda de procesos en los que pudiera estar inmerso el procesado.

- El fiscal entrega el pedimento a los inquisidores de su tribunal, que pueden negar su concesión, aunque esto casi nunca sucedía.

- Los inquisidores trasladaban la petición a los demás tribunales, a través de una carta misiva.

- El tribunal al que va destinada su petición revisa sus archivos, comprueba si el acusado figura en alguna de sus causas y envía una respuesta al tribunal que envió la petición, que, a su vez, también revisa su propio archivo.

e) Informe fiscal y voto sumario

- El fiscal elabora un informe para los inquisidores, en el que se resume la *diffamatio*, las declaraciones de los testigos de información y el dictamen de los calificadores, y que incluye la petición del fiscal, bien para que el caso sea sobreseído o bien para que el proceso continúe adelante.

- Los inquisidores revisan lo llevado a cabo hasta ese momento, a través del informe del fiscal, y deciden si son competentes para juzgar el caso y si es necesario seguir adelante con el proceso. A este acto procesal se le denomina voto sumario.

### 3.3- Fase de citación o fase clamorosa

a) Citación

- El acusado puede ser emplazado por los inquisidores a presentarse ante el tribunal, mediante citación entregada en el domicilio particular del procesado o, si estaba ausente, mediante edicto público. Si el procesado no concurría tras tres citaciones ordinarias o una citación personal se le consideraba en rebeldía ante el tribunal. La

citación no era obligatoria, de modo que muchos procesados eran arrestados sin haber sido citados previamente.

#### b) Arresto

- Para poder llevarse a cabo, el arresto exige que ambos inquisidores estén de acuerdo en ello, siendo necesario consultar con el Consejo de Inquisición si discrepan o si el procesado es de alta consideración social.

- El arresto es llevado a cabo por el alguacil mayor del tribunal, que debe acudir acompañado por un receptor -o por el representante de este- y por el escribano de los secuestros.

- El reo es trasladado a la cárcel secreta de la Inquisición, donde quedará en prisión preventiva y aislado mientras se desarrolla el proceso.

- Al llegar a la cárcel, el reo es sometido a un examen médico y se elabora la relación de las pertenencias que el acusado lleva consigo, llamada documento de reclusión, que también sirve para dar constancia del ingreso en prisión del procesado.

- Llevado a cabo el arresto, el tribunal dispone de diez días para demostrar que la medida está justificada, no debiendo agotar el plazo, sino actuar tan pronto como disponga de pruebas que lo permitan.

#### c) Secuestro de bienes

- El secuestro de los bienes del acusado debe estar incluido en el mandamiento de arresto; de lo contrario no puede llevarse a cabo.

- Se elabora un inventario de bienes, que debe ser llevado a cabo en presencia del alguacil y dos escribanos, uno del alguacil y otro del receptor.

- Tras ser inventariados, los bienes se entregan a una persona fiable para su administración mientras dure el proceso, denominada secuestrador. Los frutos que generen en ese tiempo deben usarse para sufragar los gastos del tribunal.

- El inventario se completa más adelante, a través de una audiencia con el reo, en la que este debe declarar todos los bienes que posee, leer el inventario hecho por el secretario del secuestro, dar su conformidad al mismo y firmarlo. El documento que así se genera recibe el nombre de relación de bienes, y es firmado por el inquisidor más

antiguo, que añade otras circunstancias relacionadas con el caso, como, por ejemplo, si el reo ha intentado ocultar sus bienes del escrutinio del tribunal.

- Se elaboran tres copias de la relación de bienes: una se entrega al secuestrador, otra al receptor del tribunal y la tercera se remitirá al Consejo de Inquisición cuando se le haga llegar la documentación del proceso.

- Al secuestrarse los bienes, es posible que haya reclamaciones sobre aquellos que estén en litigio o sobre los que se encuentren en posesión de terceros. Estos casos son resueltos por el juez de bienes del tribunal, cuyas decisiones la parte que se considere dañada puede apelar al Consejo de Inquisición.

- El secuestrador lleva una relación de gastos e ingresos de los bienes, ya que responde de ellos ante el receptor del tribunal.

- Cabía la posibilidad de que, como alternativa al secuestro, se produjera una composición, una fórmula que no fue rara si se preveía que el secuestro iba a generar pleitos o en el caso de bienes de personas de alta consideración social. La composición suponía que, a cambio del pago de una cantidad pactada, los bienes del procesado no eran secuestrados.

#### d) Interrogatorio del procesado

- El procesado es llevado ante los inquisidores para ser interrogado por primera vez, normalmente al tercer día desde su arresto. Tanto este como los demás interrogatorios se llevan a cabo en presencia de un secretario y de dos testigos honestos.

- El procesado, al inicio del interrogatorio, jura decir la verdad y colaborar con el Santo Oficio. Después, se le pregunta por su genealogía y datos de carácter general. Igualmente, se le pide que recite oraciones clave del cristianismo y se le inquiere si sabe por qué había sido arrestado.

- Tras cada interrogatorio, se lee al reo el acta del mismo y debe firmarla.

- Al final del primer interrogatorio se insta al procesado a confesar, lo que constituye la primera amonestación o monición, tras lo cual el reo es devuelto a prisión.

- No hay un número fijo de audiencias o interrogatorios al procesado, que debe ser recibido siempre que lo solicite.

- El reo debe recibir tres amonestaciones, en días diferentes, comenzando por su primer interrogatorio. La última es una monición de apremio, en la que se le informa de que si no confiesa se realizará el pedimento fiscal.

- Si el acusado confiesa tras una de las amonestaciones, el proceso pasa a ser abreviado y la pena, por lo general, más leve. Por el contrario, si el acusado no confiesa tras la tercera amonestación, el fiscal procederá a presentar su pedimento.

- Si el procesado se negaba a contestar a las preguntas que le eran planteadas en el interrogatorio o el inquisidor era consciente de que mentía, se podía dictar auto de tormento en ese mismo momento, sin esperar a la fase procesal habitual para ello.

#### e) Pedimento fiscal

- Si el procesado no confiesa tras tres amonestaciones, el fiscal elabora el pedimento fiscal, bien instando a la suspensión del proyecto, bien a su continuación.

- Se celebra la audiencia de publicación, que debe tener lugar en diez días desde el arresto.

- Con el acusado ausente, el pedimento fiscal, organizado por capítulos, es leído por el propio fiscal ante el tribunal, tras lo cual aquel abandona la sala.

- Se da entrada al acusado y un secretario le lee el pedimento, al que el reo debe responder capítulo por capítulo en el momento en que le son leídos, de forma verbal - aunque se registra por escrito- y bajo juramento.

- Con las respuestas del reo concluye la audiencia de publicación, recibiendo el acusado copia escrita del pedimento y concediéndosele tres días para que prepare su defensa.

#### g) Designación de la defensa

- Terminada la audiencia de publicación, se pregunta al reo si quiere ejercer su derecho a una defensa. Si responde afirmativamente, como era habitual, podía designar abogado y procurador de entre las personas que disponían de licencia del Santo Oficio para ejercer en sus tribunales.

- Si el acusado se negaba a designar defensa, o no podía costearla, se le nombraba una de oficio en la persona del abogado de presos, puesto que disponer de defensa letrada era considerado un derecho natural y su ausencia podía llevar a la nulidad de la causa.

- Se conceden al reo unos días para reflexionar y, si sigue sin mediar confesión, tiene lugar la audiencia de comunicación, en la que ya está presente su abogado.

- La audiencia de comunicación comienza con una pregunta de los inquisidores instando al procesado a la confesión; si este reitera su inocencia y su deseo de defenderse, se toma al abogado defensor juramento de secreto y de defender los intereses del reo, dentro de los límites impuestos por el Santo Oficio.

- Prestado el juramento, se lee el pedimento fiscal y las testificaciones del procesado en la audiencia de publicación.

- Tras la lectura toman la palabra sucesivamente el acusado, normalmente para proclamar su inocencia, y el fiscal, por lo común para ratificar sus acusaciones.

- Si el procesado sigue negando las acusaciones, se facilita a la defensa un extracto de la documentación del proceso, realizado por un secretario y que debe incluir la censura de los calificadores y el pedimento fiscal, eliminando todo aquello que pudiera permitir al reo identificar al denunciante o a los testigos de información

- El abogado consulta los documentos dentro de la sala del tribunal y los devuelve al terminar. Dispone entonces de nueve días para preparar un escrito refutatorio en respuesta al pedimento fiscal.

- Tras recibir el escrito refutatorio, el fiscal dispone de otros tres días para trasladarlo al tribunal, añadiendo sus propias reflexiones.

- Si el fiscal efectúa comentarios al escrito refutatorio, la defensa puede responder al nuevo texto con un nuevo escrito, al que el fiscal puede volver a responder, y así sucesivamente hasta que el fiscal dé traslado del escrito refutatorio a los inquisidores sin efectuar añadidos al último texto de la defensa, solicitando a los jueces el comienzo la fase probatoria.

- Los inquisidores ordenan que dé comienzo la fase probatoria a través de una sentencia interlocutoria denominada sentencia probatoria, que suele otorgar nueve días a las partes para presentar sus pruebas.

### 3.4 Fase probatoria

#### a) Testigos de la acusación

- Los testigos de información deben ratificar sus declaraciones en la fase probatoria. Desde las Instrucciones de Valdés, el testigo tiene derecho a solicitar que se le lea su primera declaración antes de proceder a prestar testimonio en la fase probatoria.

- El proceso se paraliza hasta que los testigos de información ratifican sus declaraciones, lo que es fuente de grandes retrasos y dilaciones procesales. La ratificación tiene lugar ante los inquisidores, el fiscal, un secretario y dos testigos honestos y, si el inquisidor quiere, puede reinterrogar al testigo, no limitándose el acto a una mera ratificación de lo ya dicho.

- El abogado defensor no puede interrogar a los testigos de información, ni está presente en su interrogatorio.

- Además de a los testigos de información, se llama a declarar a nuevos testigos de cargo, llamados por el fiscal para demostrar la culpa del procesado. A cada testigo se le da una lista de preguntas que debe responder, elaborada previamente por el fiscal. Tras responder a las cuestiones, se pregunta al testigo si actúa movido por odio o animadversión, debiendo prestar juramento de que no es así. Por último, el testigo firma su declaración.

- Cada testigo de cargo tiene que ratificar su declaración, igual que los testigos de información.

#### c) Publicación de testimonios y pruebas indirectas

- Se celebra la audiencia de publicación, en la que se insta al reo a confesar y, de no hacerlo, el fiscal procede a solicitar la publicación de los testimonios, es decir, su entrega a la defensa.

- La publicación consistía en la lectura de los testimonios al acusado, que debía responder a ellos verbalmente, testimonio a testimonio, tras prestar juramento de decir la verdad.

- Efectuada la contestación por el reo, se da entrada en la sala al abogado defensor, leyéndose entonces tanto la publicación como las respuestas dadas por el procesado,



entregándose a la conclusión copia escrita de la publicación al reo y concediéndole un plazo para preparar su defensa.

#### d) Defensa

- Producida la publicación, era costumbre conceder al reo una audiencia con su abogado, a fin de preparar sus defensas.

- La defensa puede solicitar pruebas indirectas, que son aquellas que pretenden demostrar la falsedad o el error de un testimonio de la acusación.

- Hechas las pruebas indirectas, la defensa presenta su alegato, un documento en el que se rebaten las acusaciones del fiscal. El alegato de la defensa incluye el escrito de tachas, en el que se presenta una lista de personas que pueden sentir animadversión por el reo, con el fin de minorar el valor probatorio del testimonio que hubieran prestado.

- El fiscal tiene derecho a presentar su propio alegato en respuesta al de la defensa, pero lo normal es que este fuera breve y sin entrar en cuestiones jurídicas.

- El tribunal interrogaba a los testigos que la defensa hubiera mencionado en su escrito de tachas, a fin de corroborar la veracidad de estas.

- El fiscal puede presentar testigos de abono, que respaldan un testimonio previo para demostrar que una tacha es falsa o que no tiene relevancia procesal.

- Los testigos de la acusación tachados y cuya tacha fuera considerada pertinente eran interrogados de nuevo por el tribunal, realizándose las preguntas que la defensa hubiera sugerido en dicho escrito.

- Terminados estos interrogatorios, los inquisidores dictaban un auto dejando constancia de que habían recibido el escrito de tachas y realizado los trámites adecuados para demostrarlas o refutarlas, informándose de ello al procesado.

#### e) Pruebas testificales de la defensa

- La defensa disponía de nueve días para presentar sus propias pruebas testificales. Para ello presentaba un listado con sus propios testigos y las preguntas a formularseles.

- Las formalidades que debía cumplir el interrogatorio de los testigos de abono de la defensa eran las mismas que en el resto de pruebas testificales.

- Realizados los interrogatorios, se entregaban al reo y a su abogado copias de las declaraciones.

- Tiene lugar la audiencia de conclusiones, en la que el abogado defensor presenta el informe de la defensa, recopilando lo aportado por la fase probatoria.

- El fiscal puede responder al informe de la defensa, tras lo cual la defensa dispone de contrarréplica. Este ciclo puede repetirse tantas veces como se considere oportuno, debiendo tener siempre la última palabra la defensa.

- Si lo desea, el acusado puede dirigirse al tribunal.

- Una vez presentados los escritos de conclusiones, el fiscal debe solicitar que la causa quede vista para sentencia, y si el reo no alega querer realizar algún acto procesal nuevo -por ejemplo, una nueva audiencia con los inquisidores, una nueva prueba testifical, etc.- los inquisidores dan por concluida la fase probatoria y el proceso queda visto para sentencia.

### **3.5 Fase probatoria excepcional**

- Una vez terminados los actos ordinarios de la fase probatoria, si el tribunal considera que aún no se había podido probar la inocencia o la plena culpa del reo, tiene a su disposición tres mecanismos procesales excepcionales: tormento, abjuración y compurgación.

#### **a) La cuestión del tormento**

- El tormento se ordena mediante sentencia interlocutoria, por lo general al final de la fase probatoria. Al ser una sentencia, el procesado puede apelarla, siendo resuelta por los propios inquisidores y, si hubiera dudas, por el Consejo de Inquisición.

- Un procesado solo podía ser sometido a una sesión de tormento, cuya duración no podía superar la hora de duración, aunque se recurrió a artimañas jurídicas para justificar someter a los procesados a más de una sesión.

- Para aplicar el tormento, se llevaba al reo a la sala correspondiente y, a la vista del verdugo y de los instrumentos de tortura, se le amonesta para que confiese.

- De no confesar, se coloca al reo, desnudo, sobre los aparatos de tortura, efectuando una segunda monición, dando comienzo la sesión de tormento si no hay confesión.

- Terminado el tormento, el reo es examinado por el médico del tribunal y se recoge en el acta de la sesión la hora a la que ha terminado, a efectos de calcular los plazos oportunos con precisión.

- El reo es trasladado a la sala de audiencias, donde le es leída la declaración que prestada durante el tormento. Si ha habido confesión, se informa al reo de que deberá ratificarla pasadas veinticuatro horas de terminada la sesión.

- En el acto de ratificación, se leía al procesado su confesión en voz alta y se le preguntaba si era cierta. De ratificarla, el proceso quedaba visto para sentencia.

- Si el procesado se negaba a ratificar la confesión obtenido bajo tortura, una parte de la doctrina consideraba que dicha confesión debía ser considerada tan solo prueba semiplena y otra parte que podía volver a ser sometido al tormento.

## b) Compurgación

- La compurgación se ordena mediante sentencia interlocutoria, y en el propio documento a veces aparece ya fijada de sentencia que recibirá el reo si no logra superarla.

- La sentencia interlocutoria se lee al reo en audiencia, concediendo un margen de tiempo razonable para reunir a los cojuradores.

- La defensa presenta a los inquisidores una lista en la que propone los nombres de los cojuradores, que deben ser aprobados por el tribunal.

- El acto de compurgación comienza con la comparecencia del procesado, a quién se lee la lista de cojuradores, debiendo afirmar expresamente que admite ser compurgado por ellos. Debe reconocer físicamente a los cojuradores para confirmar su identidad.

- El inquisidor pregunta al procesado por su inocencia, y este jura sobre los evangelios no ser culpable de aquello que se le acusa, tras lo cual es devuelto a prisión.

- Ausente el procesado, se pregunta uno por uno a los cojuradores si creen que el reo ha dicho la verdad.

- Prestada su declaración, los cojuradores firman el acta y juran guardar secreto de lo acontecido.

- En el caso de superar la compurgación, no cabe imponer las penas destinadas al delito que ha sido probado, siendo lo habitual una mera penitencia o, en muchos casos, la simple abjuración de los posibles errores.

c) La abjuración

- En el caso de delitos probados de forma semiplena, en los que no se pueda quiera recurrir al tormento o a la compurgación, se usa la abjuración, acto en el cual el procesado renuncia formalmente a sus errores de fe y solicita la readmisión en el seno de la Iglesia.

- La abjuración se decreta a través de una sentencia interlocutoria, igual que el tormento y que la compurgación, y debe tener lugar antes de la lectura de la sentencia definitiva.

- El acto de abjuración es verbal, pero se levanta testimonio escrito de la misma, que el reo debe firmar.

- El acto de abjuración se cierra recordando al reo las consecuencias de ser nuevamente procesado por causa de fe.

### **3.6 Fase decisoria**

a) Consulta de fe

- Se envía un extracto del proceso a la junta de consultores o consulta de fe, formada por los consultores, el obispo y los inquisidores, que revisan las actuaciones.

- Estudiado el caso, la consulta se reúne en la audiencia de votación, para determinar la culpabilidad o inocencia del reo.

- En la audiencia de votación, el inquisidor más antiguo hace un resumen del proceso, tras lo cual el fiscal lee la documentación completa. Terminada la lectura, se somete a votación el proceso.

- Se vota en un orden determinado, comenzando por los consultores, siguiendo por el obispo y votando en último lugar los inquisidores.

- Una vez decidido el proceso, en determinados supuestos -discrepancia entre inquisidores, pena de muerte, etc.-, el dictamen es remitido al Consejo de Inquisición para que lo revise. Desde 1647, la Suprema revisaba todos los dictámenes.

#### b) Sentencia

- No hay plazo límite para publicar la sentencia una vez ha sido votada por la junta de consulta.

- La sentencia inquisitorial es escrita y motivada, aunque el derecho canónico no consideraba la ausencia de motivación causa de nulidad procesal.

- En primer lugar, se elabora el texto escrito de la sentencia, al que más tarde se da lectura en un acto en el que deben estar presentes el reo, el secretario del tribunal, los inquisidores y un representante del obispo.

- El acto de lectura de la sentencia recibe el nombre de auto de fe, pudiendo tratarse de autillos, autos de fe particulares y autos de fe generales, en función del número de procesados y de que la lectura fuera o no pública.

- La sentencia es firmada por los inquisidores, pero lo habitual era delegar su lectura en un secretario, de forma que los inquisidores solo intervienen en el acto al terminar la lectura por el secretario, pronunciando la fórmula ritual “así lo pronunciamos y declaramos”.

- Una vez leída, se procedía a notificar la sentencia oficialmente a las partes, debiendo declarar en el momento, tanto el fiscal como el acusado, si tenían intención de apelar la sentencia si se trataba de un auto de fe particular, mientras que si el auto era público podía declararlo en el momento o hacerlo más tarde, por escrito.

#### c) El auto de fe general

- Si bien procesalmente el auto de fe general se corresponde con la mera lectura de las sentencias en un auto con ciertos requisitos concretos -elevado número de condenados, incluyendo reos de delitos graves y efectuado ante una gran congregación de público-, su significación procedimental, simbólica, religiosa, política y social iba mucho más allá, por lo que deben consagrarse unas líneas a analizar su desarrollo.

- Un mes antes de la fecha fijada, se realiza una procesión solemne, anunciando su celebración, lugar y fecha, así como las indulgencias de aplicación a los asistentes. A lo largo de ese plazo se construye el estrado o tablado que sería el centro del auto.

- La víspera del auto fe general, el secretario del tribunal, acompañado de familiares del Santo Oficio y de un pregonero, publica un bando de orden público con las normas vigentes para el día siguiente.

- La misma víspera tienen lugar las procesiones de la cruz verde y de la cruz blanca, que dejan dichas cruces instaladas con paños de luto en el tablado, donde son veladas por religiosos y una guardia armada.

- El tribunal permanece en vela durante toda la noche, para recibir en audiencia a los reos que lo soliciten, en previsión de arrepentimientos de última hora.

- Al amanecer se forma la procesión de los reos, que incluye la presencia de familiares de la Inquisición, una escolta armada y autoridades eclesiásticas. A medida que llegan al estrado, los procesados se colocan conforme a un orden preestablecido, según el delito cometido.

- Las autoridades llegan al estrado en una segunda procesión, tras oír misa en la capilla de la sede inquisitorial, y el tribunal toma asiento bajo dosel, en el lugar de honor.

- Si el rey está presente, presta juramento ante los inquisidores, comprometiéndose a ayudar al Santo Oficio. En América, si está presente, es el virrey quien presta este juramento.

- El auto de fe en sí comienza con un sermón pronunciado por un alto cargo del Santo Oficio o por un religioso de prestigio. Cuando termina el sermón, se toma juramento al público y las autoridades presentes, a través de fórmulas generales.

- Tras el juramento de los asistentes, comienza la lectura de las sentencias, individuo por individuo, en orden ascendente según la gravedad del delito, leyéndose en primer lugar las sentencias interlocutorias que implican abjuraciones.

- Leída su sentencia, los condenados a muerte son entregados por el secretario del tribunal a la justicia regia y se forma una segunda procesión que lleva a los reos de pena capital al lugar donde se encontrara ubicado el quemadero.

- Entre tanto, en el escenario central, quienes han abjurado reciben la absolución por sus errores y se les leen las penitencias a las que son sentenciados, momento en que se retiran los paños de luto de las cruces blanca y verde.

- En el tablado central, se pone fin al auto de fe terminando de celebrar la misa interrumpida para dar lectura a las sentencias. Cuando llega a su fin, se clausura solemnemente el auto de fe.

- Las cruces son vueltas a sus iglesias de custodia y se disuelve el cuerpo de guardia creado para mantener el orden público durante el auto.

- En el quemadero, terminadas las ejecuciones, se forma una procesión para devolver a su sede la cruz que las ha presidido.

- Al día siguiente del auto de fe general se ejecutan las sentencias de flagelación y vergüenza pública, tras lo cual parten a su destino los condenados a penas de cárcel o destierro.

#### d) Confiscación

- Muchas sentencias llevaban aparejada la confiscación de los bienes del reo, previamente secuestrados, lo que implicaba una serie de actos procedimentales.

- El secuestrador, tras la sentencia, entrega al receptor los bienes secuestrados, y también hace entrega de los libros donde se detalla su gestión durante el secuestro.

- Los bienes secuestrados pasan a ser bienes confiscados, es decir, se convierten en propiedad de la Hacienda Real, que cedió a la Inquisición el derecho de satisfacer sus gastos a partir de los mismos, entregando al rey tan solo las cantidades sobrantes, de haberlas.

- Transmitida al rey la propiedad de los bienes, este autoriza al tribunal su venta, que llevará a cabo el receptor.

- Autorizada la venta, se efectúa una tasación secreta de los bienes, que deben salir a subasta antes de que pasen treinta días desde la sentencia que impuso la confiscación.

- La subasta es dirigida por el receptor, que debe adjudicar la propiedad del bien tan pronto como alcance lo que, a su juicio, sea un valor justo.

### 3.7 Actos procesales tras la sentencia

#### a) Apelación

- Puede apelarse cualquier auto o sentencia, salvo las penas de muerte por herejía formal, debiendo apelarse siempre de forma motivada.

- El reo debe manifestar su deseo de apelar en el mismo momento en el que le es notificado el acto apelado, debiendo apelar, en primer lugar, ante el juez que lo dictó, lo que constituye un recurso de suplicación.

- Manifestada su voluntad de apelar, el procesado dispone de un breve plazo para hacer llegar a los inquisidores el escrito de apelación, oficializando esta.

- Los inquisidores deciden, en base al escrito del procesado. Si este no está conforme con la decisión, puede dirigir una nueva apelación al Consejo de Inquisición, debiendo dotar a su procurador de un permiso específico para ello, que es revisado por el tribunal cuya decisión se apela.

- El procurador comparece ante el Consejo de Inquisición, ratificando la decisión de apelar del reo mediante un nuevo escrito en el que explica en detalle las causas y fundamentos jurídicos que sustentan la petición del reo.

- El Consejo de Inquisición emite un fallo sobre la apelación y da traslado al tribunal, que debe notificarlo al procesado y obrar en consecuencia.

#### b) Conmutación de penas

- Si quiere solicitar la conmutación de su pena, el reo debe dirigir un escrito al tribunal que le ha condenado, que está facultado para decidir si conmuta la pena.

- Los tribunales solo pueden conmutar la sentencia de los reos admitidos a reconciliación. En caso contrario, corresponde al Consejo de Inquisición la conmutación.

- Cuando es la Suprema quien decide, el tribunal que ha condenado al reo emite un parecer, favorable o contrario, que es notificado al reo y al Consejo.

- Recibido el parecer del tribunal, la Suprema abre una información sobre el comportamiento del reo durante el tiempo de pena que lleve cumplido, y en base a esta información y al dictamen del tribunal, decide sobre la conmutación.



- Si el Consejo de Inquisición acepta la petición, el propio sínodo fija la pena alternativa. La decisión se pasa al Inquisidor General para que la ratifique, ya que queda sin efecto si no lo hace, tras lo cual se da traslado al reo y al tribunal.



## **CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTOS PREVIOS AL PROCESO: VISITA Y EDICTO**

### **1.- La visita y el edicto como procedimientos inquisitoriales**

Con frecuencia, la historiografía que ha abordado la cuestión del proceso inquisitorial ha incluido como parte del mismo tanto la visita como el edicto, a los que se dedicará el presente capítulo. No obstante, parece más oportuno considerarlos procedimientos o acciones inquisitoriales, más que partes del proceso en sí.

El proceso es una acción transitiva, en el sentido de que recae sobre alguien: se procesa a alguien, alguien es procesado. Sin procesado, no puede entenderse que haya verdadero proceso. Esto llevaría a la consideración de que el proceso comienza en el momento en que se produce la individualización del procesado -lo que ocurre, por ejemplo, con la denuncia-, quedando cualquier actividad previa a la misma fuera del proceso en sentido estricto.

Tomando este punto de partida, tanto la visita como la publicación del edicto de gracia o de fe serían actividades realizadas por el Santo Oficio, pero no parte del proceso inquisitorial en sentido estricto, ya que este aún no ha dado comienzo cuando tienen lugar ambas actividades.

## 2.- La visita: concepto general

Por visita se entiende el procedimiento mediante el cual un inquisidor se desplazaba desde la sede del tribunal a las diferentes localidades de su distrito, a fin de publicar en ellas el edicto de gracia o de fe y llevar a cabo las labores de lucha contra la herejía propias de su oficio<sup>325</sup>.

Las visitas eran la presencia más tangible de la Inquisición en la vida de los pueblos<sup>326</sup>, una obligación del inquisidor que ya se establecía en las instrucciones inquisitoriales de 1498, donde se indicaba que cada juez debía visitar su distrito, acompañado de un secretario del tribunal<sup>327</sup>. De hecho, si no se regularizaron antes seguramente fue debido al hecho de que la sedentarización de los tribunales, en origen itinerantes<sup>328</sup>, no se produjo hasta los últimos años del siglo XV<sup>329</sup>.

La importancia de la visita -cuya periodicidad, en 1517, se estableció en cuatro meses, con alternancia de los inquisidores del tribunal para llevarla a cabo<sup>330</sup>- era notable en la vida y oficio de un inquisidor, ya que a mediados del siglo XVI este dedicaba al menos una tercera parte del año a efectuarlas y de ellas procedía alrededor del 80% de los procesos incoados, si bien desde el generalato de Fernando Valdés se prohibió que los inquisidores sustanciaran casos graves durante la visita, debiendo derivarlos a la sede del tribunal<sup>331</sup>.

---

<sup>325</sup> Existe un segundo significado del término “visita” dentro del proceso inquisitorial: el que hace referencia al proceso de inspección y control sobre los tribunales de distrito por parte de un enviado del Consejo de Inquisición (SÁENZ BERCEO, M<sup>a</sup> del C., “La visita en el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Valladolid (1600-1650)”, en *Revista de la Inquisición*, n<sup>o</sup> 7, 1998, p. 333). Esta segunda acepción será abordada en un epígrafe posterior.

<sup>326</sup> VILLA CALLEJA, I., “La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993, p. 310.

<sup>327</sup> SÁENZ BERCEO, “La visita en el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Valladolid (1600-1650)”, p. 334.

<sup>328</sup> KAMEN, *La Inquisición española*. Barcelona, 2005, p. 141.

<sup>329</sup> BENNASSAR, B., *Inquisición española: poder político y control social*. Barcelona, 1984, p. 52. p. 52; en la misma página afirma el autor: “La ruptura con el antiguo sistema no es brutal, pero la fórmula del tribunal fijo y la visita se impone”. El ejemplo de Toledo puede considerarse paradigmático: el tribunal adoptó la ciudad como sede fija en el año 1493, y en el año 1500, siguiendo las normas fijadas por la instrucción de 1498, ya se realizaban regularmente visitas en su demarcación.

<sup>330</sup> SÁENZ BERCEO, “La visita en el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Valladolid (1600-1650)”, p. 334.

<sup>331</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 57. Como ejemplo del tiempo que un inquisidor pasaba en visitas, pueden tomarse los datos del tribunal de Granada: hubo seis meses de visita de media entre 1530 y 1560, oscilando entre tres y cuatro entre 1560 y 1575, para finalmente estabilizarse en unos cuatro meses al año a partir de 1575 (p. 58).

La visita inquisitorial a un distrito podía prolongarse hasta tres meses. Se solían recorrer los cuatro o cinco lugares más importantes y se organizaba la visita para que el inquisidor llegara a la plaza más importante el segundo domingo de Cuaresma<sup>332</sup>. Esto contrastaba con la manualística de la Inquisición medieval, donde Eymereich, por ejemplo, creía que el sermón del inquisidor -equivalente procedimental a la publicación del edicto-, no debía producirse en un día de fiesta<sup>333</sup>.

Con el paso del tiempo, las visitas fueron haciéndose cada vez más raras, escaseando a partir del siglo XVII, e incluso el procedimiento de publicación del Edicto de Fe fue alterado, de modo que se publicaba en la sede del tribunal y se trasladaba por medio de un correo a las localidades que iban a ser visitadas<sup>334</sup>, un procedimiento que Bennassar califica como “visita global”<sup>335</sup>. Aunque el Consejo de Inquisición instaba con frecuencia a los tribunales de distrito a cumplir con su obligación de visitar, lo cierto es que en muchas ocasiones estos lo evitaban esgrimiendo todo tipo de justificaciones<sup>336</sup>. Se llegó a desarrollar una misiva estereotipada para justificar la publicación del edicto sin realizar la visita teóricamente asociada al mismo:

“Como el distrito de esta inquisición es tan grande, es fuerza que nuestras ocupaciones lo sean, y la asistencia en el Tribunal muy precisa, con lo cual las visitas que acostumbramos hacer leyendo los edictos de la Fe por los Obispados, no puede ser tan continuas, que no temamos que muchos de los Fieles Cristianos estén en ignorancia de las cosas que están prohibidas por el Santo Oficio, y de la obligación que tienen a manifestar en él cualesquiera de ellas que hayan dicho, o hecho, visto, decir, o hacer a otras personas vivas, o difuntas que sean contra nuestra santa Fe Católica, y las demás que contiene el edicto. Y así, para que todos estén advertidos de lo que deben hacer, hemos acordado remitir el edicto de la Fe, y el Anatema que van con esta, para que el primer día de Domingo después de haberlo recibido, haga publicar el edicto de Fe en la iglesia de esa villa y el Domingo siguiente el Anatema, guardando el uno y otro acto la forma abajo expresada, que para que no se exceda ni falte en lo que conviene, Nos ha parecido ponerla al pie de esta carta y comisión. La cual le damos para todo lo en ella contenido, y lo a ello anejo, y dependiente”<sup>337</sup>.

---

<sup>332</sup> VILLA CALLEJA, “La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)”, p. 311. Desde 1631, la Suprema estatuyó que el edicto se publicara en periodos más cortos, cada tres meses (DEDIEU, J. P., *L'administration de la foi. L'Inquisition de Toléde (XVIe-XVIIIe siècle)*. Madrid, 1989, p. 279).

<sup>333</sup> Citado en AGUILERA BARCHET, B., “El procedimiento de la Inquisición española”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993, p. 345.

<sup>334</sup> VILLA CALLEJA, I., “La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993, p. 313.

<sup>335</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 58.

<sup>336</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 108.

<sup>337</sup> AHN, Inquisición, libro 1246, fol. 13. Este documento ya ha sido publicado en SÁENZ BERCEO, “La visita en el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Valladolid (1600-1650)”, pp. 360-361.

En esta disminución de las visitas pudo influir el hecho de que eran muy poco populares entre los inquisidores, debido a las incomodidades que padecían durante las mismas, lo que derivó en la propensión de los tribunales a permanecer en grandes centros de población, donde había mayores comodidades y las autoridades locales eran más propensas a la colaboración con el Santo Oficio<sup>338</sup>.

Sobre el sistema de visitas, Bartolomé Benassar afirma:

“En el siglo XVI, el sistema de visitas (...) produjo una justicia rápida, desprovista de todo formalismo, a la vez paternalista y temible, una especie de justicia de la calle a la cual el pueblo llano cristiano viejo parece haber prestado una diligente adhesión, fuera cual fuera el ambiguo carácter de esta adhesión”<sup>339</sup>.

### 3.- Procedimiento de las visitas

Las visitas tenían un orden y un ritual. El inquisidor salía de su tribunal con un secretario<sup>340</sup>. Normalmente, el mismo secretario acompañaba al inquisidor a lo largo de la visita, pero se dieron casos en que fue necesario efectuar un cambio de secretario en mitad del viaje. Un caso así se dio en 1562, cuando el secretario Lorenzo García, que se encontraba realizando una visita en el distrito del tribunal de Cuenca, fue nombrado secretario del tribunal de Valladolid, lo que obligó a que otro de los secretarios conquenses, Celedón Gustín, se incorporara a la visita<sup>341</sup>. Lo mismo podría decirse de los inquisidores: por lo general, un único inquisidor completaba la visita, y solo se producía un cambio en mitad de la misma en caso de fuerza mayor, como ocurrió en 1640 en el tribunal de Zaragoza, al fallecer en plena visita el inquisidor Bartolomé Guijarro, hecho tan repentino y sorprendente que llegó a valorarse si no habría sido responsable de su muerte algún tipo de brujería<sup>342</sup>.

El inquisidor avisaba por carta a la localidad a la que se dirigía, en particular al comisario del lugar. En el caso de que no hubiera comisario, se daba aviso al familiar de

---

<sup>338</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 176.

<sup>339</sup> BENASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 337.

<sup>340</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 106.

<sup>341</sup> AHN, Inquisición, leg. 2544, expediente 1,

<sup>342</sup> AHN, Inquisición, libro 976, fol. 397.

la Inquisición más antiguo del lugar<sup>343</sup>. Un día antes de entrar en la villa, el inquisidor enviaba a ella a su aposentador, previo aviso de la hora de llegada y portando un documento del inquisidor a modo de presentación. El aposentador y el comisario revisaban los alojamientos y la sala donde se establecería el tribunal, que debía de cumplir ciertos requisitos:

“La sala del tribunal debe estar colgada de mucho lucimiento y adornos según el tiempo y comodidad del lugar y han de tener dosel volado como de tejadillo (...) y en ella no haber más silla que la del señor inquisidor ni allí si ha de recibir visita alguna ni tratar negocios más que los del Santo Oficio y un banco pequeño para los que van a negociar, y el asiento del secretario, y en dicha sala han de estar los papeles y demás cosas pertenecientes al oficio en el baúl en que fueren cerrados con la lleve y la sala, sino es a las horas del oficio que tiene que estar abierto, las llaves las ha de tener el secretario sin consentir que entre en ella nadie a ninguna hora más que las negociantes”<sup>344</sup>.

Durante la visita, el inquisidor llevaba consigo dos baúles, un cuaderno en el que constaban las visitas anteriores efectuadas lugar y registros de testificaciones y genealogías que pudieran serle de ayuda, copia de los sambenitos del distrito a visitar y relación de los quemados y reconciliados. Entre los objetos que portaba, cabe mencionar la cruz de recibir juramentos, su sello, cuchillo, tijeras, campanilla, papel blanco, óleos, aguja e hilo para coser los papeles e hilo de carrete para el pliego de cartas<sup>345</sup>.

La noche anterior a su entrada, el comisario enviaba un mensaje informándole del ánimo del pueblo y de quiénes saldrían a recibir al Inquisidor. Siempre acudían las principales autoridades, encabezadas por el prelado o el cabildo de la iglesia principal, el corregidor, el regidor, o, si no el lugar no era de realengo, el señor del lugar<sup>346</sup>. Una vez entraba en la villa y se instalaba en la ubicación que su aposentador, con ayuda del comisario o del familiar más antiguo hubiera escogido y preparado para él, el inquisidor

---

<sup>343</sup> VILLA CALLEJA, I., “La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993, p. 311.

<sup>344</sup> BN, Ms 798, fol. 51, que recoge el modo de proceder del tribunal de Llerena en el siglo XVIII.

<sup>345</sup> VILLA CALLEJA, I., “La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)”, p. 311.

<sup>346</sup> “La Inquisición destacó especialmente en la solemnidad que confería al castigo público, pues exigía la presencia de autoridades civiles y religiosas con la asistencia del pueblo, a fin de que cobrara carácter de ejemplaridad” (RODRÍGUEZ-SALA, “Cárcel del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición”, p. 156).

procedía a nombrar alguacil, en el caso de que en la villa no hubiera nadie que tuviera el título en propiedad<sup>347</sup>.

Esta ritualización de la visita era muy característica de las actuaciones inquisitoriales, que buscaban rodearse de la mayor pompa y formalismo posibles como un método de impresionar a la población. La búsqueda de este impacto intimidatorio, evidente en los actos de fe, subyacía también en el modo en que se desarrollaban los distintos pasos formales de una visita<sup>348</sup>.

Una vez que el inquisidor se encontraba en la localidad, se publicaba el Edicto de Fe en la iglesia mayor y se mandaba al resto de la comarca para que fuera publicado en el siguiente domingo. El texto del edicto, por lo común extenso, solía estar escrito en bifolios apaisados o cosidos en forma de cuadernillo<sup>349</sup>.

Hecha esta publicación, se abría el tiempo de gracia, por lo general una semana, hasta que se procedía a la publicación del anatema -“redactado en términos verdaderamente amenazantes”<sup>350</sup>- al domingo siguiente<sup>351</sup>, en la misma iglesia en la que se hubiera leído el edicto de fe<sup>352</sup>. Para el anatema:

“Saldrán los clérigos con sobrepellices y candelas encendidas en las manos, y el preste con capa negra y la cruz cubierta de luto, y con manga negra, y dos cirios en sus ciriales; irán cantando en procesión en tono bajo la letanía, comenzando *Kyrie eleyson*. y así continuándola lo que bastare hasta ponerse delante del Altar Mayor, donde estarán aguardando a que se lea y acabe de leer el Anatema. Acabada, apagarán los cirios y candelas en la pila del agua bendita, diciendo así: *como mueren estos cirios y candelas, mueran las, ánimas de los tales rebeldes y contumaces, y sean sepultados em los infiernos*, y harán repicar las campanas. Luego cantarán en tono bajo el salmo que comienza *Deus laudem, meam me tacueris*”<sup>353</sup>.

---

<sup>347</sup> VILLA CALLEJA, I., “La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)”, p. 311.

<sup>348</sup> Así lo creía Bennassar, quien afirmó: “La visita demuestra ser el mejor instrumento de propaganda del Santo Oficio: en parte, como el auto de fe, está rodeada de una solemnidad y de una pompa destinadas a impresionar a la muchedumbre” (BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 57).

<sup>349</sup> GALENDE DÍAZ, y CABEZAS FONTANILLA, “Historia y documentación del Santo Oficio español: el periodo fundacional”, p. 136.

<sup>350</sup> SANTIAGO MEDINA, B., “La publicación de edictos como fuente de conflictos: el tribunal de la Inquisición de Barcelona”, en *Pedralbes*, nº 28, 2008, p. 708.

<sup>351</sup> GALENDE DÍAZ, J. C., “El proceso inquisitorial a través de su documentación. Estudio diplomático”, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, nº 14, 2001, p. 501.

<sup>352</sup> SAENZ BERCEO, “*La visita en el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Valladolid (1600-1650)*”, p. 337.

<sup>353</sup> TRIBUNAL DE SEVILLA, *Instrucción y orden de procesar que han de guardar los comisarios y notarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe, informaciones de limpieza de sangre, y demás que se ofrecieren*. Sevilla, 1815, Instrucción 43.



Durante los siete días intermedios, el inquisidor permanecía en el lugar en que se había establecido para recibir declaraciones y arrepentimientos, de tal forma que quienes acudían voluntariamente eran sancionados con penas leves -en su mayor parte espirituales- y se mantenía el secreto de su crimen, si no era ya público; y contra quienes habiendo sido delatados por sus vecinos no habían acudido se habría el proceso correspondiente.

Una vez que la visita a un lugar se daba por terminada, el inquisidor escribía una carta al comisario o familiar más antiguo del siguiente destino, avisándole de su próxima llegada, y comenzando de nuevo el ritual de idéntica manera a como había tenido lugar en la localidad previa.

## **4.- El edicto de gracia**

### **4.1 Concepto e importancia**

La figura del edicto de gracia o de fe, desarrollada por la Inquisición española, no fue una creación atribuible al Santo Oficio hispano, ya que puede encontrarse una suerte de proto-edicto en la Inquisición medieval, cuando los inquisidores al llegar a un pueblo convocaban a los vecinos, predicaban y pedían que acudieran a su presencia dentro de cierto plazo para revelar de quién sospechaban que podía ser hereje, bajo pena de excomunión que solo podían remover los propios inquisidores o el papa<sup>354</sup>.

De esta forma, el edicto no era una novedad en tierras aragonesas, donde la Inquisición medieval llegó a actuar, pero sí era desconocido en tierras castellanas, donde nunca llegaron a operar los inquisidores papales. Respecto del edicto, las primeras instrucciones inquisitoriales, datadas en 1484, solo ordenan a los inquisidores que abran su tribunal en cualquier población y, después del sermón, hagan censuras públicas contra quienes les contradigan o se opongan. Sería Diego de Deza, en el año 1500, quien como Inquisidor General ordenara que durante la realización de visitas anuales a los distritos, al llegar a cada ciudad, se publique un edicto general llamando a los vecinos a revelar lo que sepan sobre la presencia de herejía en el lugar. La Concordia de Cataluña de 1512 ya

---

<sup>354</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, II, p. 90. En la misma línea, GARRAIN VILLA, L. J., “El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Llerena. Nuevas aportaciones”, en VV. AA, *XV Jornadas de Historia en Llerena*. Llerena, 2014, p. 315, donde se afirma que el edicto de gracia recogía muchos de los preceptos de la Inquisición medieval.

alude expresamente al edicto y las instrucciones publicadas en 1514 por el inquisidor Mercader permiten afirmar que para esa fecha el texto del edicto ya incluía una enumeración de faltas<sup>355</sup>.

La importancia que se daba al edicto en el marco de la actuación inquisitorial era máxima. Para percatarse de ello, es suficiente con tener en cuenta que la Inquisición española, una institución que situaba casi la totalidad de sus actuaciones bajo el escudo del secreto, solo llevaba a cabo dos actuaciones públicas: el edicto de fe y el auto de fe, con el que concluía el proceso inquisitorial<sup>356</sup>.

El edicto de gracia tuvo, en ocasiones, efectos multitudinarios sobre las poblaciones donde se publicaba. Este fue el caso de Toledo, ciudad en la cual se acogieron al edicto de gracia alrededor de 2.400 conversos tan solo a lo largo del año 1486<sup>357</sup>.

En América, el cumplimiento de los mandatos de la Suprema respecto de la publicación de edictos -y de otros aspectos del procedimiento, como las visitas<sup>358</sup>- fue más laxo, debido a lo enorme del territorio y lo débil, en términos numéricos, de la implantación inquisitorial en el Nuevo Mundo. En las regiones más remotas de Nueva España, como Nuevo León, Nueva Vizcaya o Nueva Galicia, podían pasar años sin que

---

<sup>355</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I., p. 708.

<sup>356</sup> “Prácticamente cualquier persona, con independencia de su formación histórica, sería capaz de pergeñar a *grosso modo* en que consistía un auto de fe de la Inquisición española, quizás adornando el relato con algunas pinceladas procedentes del Séptimo Arte, pero a día de hoy casi nadie podría aventurarse a definir lo que es un edicto de fe. Esta es una circunstancia que, cuanto menos, llega a ser interesante si se tiene en cuenta que tanto uno como el otro constituían los máximos exponentes de la publicística del Santo Oficio en su afán de velar por la ortodoxia católica y el control de las mentalidades. El auto de fe y el edicto de fe, así como su inseparable edicto de anatema, fueron los principales pilares de la vertiente pública de una institución profundamente marcada por el secretismo, por lo que sorprende el hecho de que uno de los conceptos perviva, mientras que el resto ha caído en el olvido” (SANTIAGO MEDINA, B., “La publicación de edictos como fuente de conflictos: el tribunal de la Inquisición de Barcelona”, en *Pedralbes*, n° 28, 2008, p. 707).

<sup>357</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 61. Un estudio sobre la estructura clientelar de la sociedad y su efecto sobre los conversos en CONTRERAS, J., “Family and patronage: the judeo-converso minority in Spain”, en PERRY, M. E. y CRUZ, A. J., (eds.), *Cultural encounters. The impact or the inquisition in Spain and the New World*. Los Angeles, 1991. Sobre el tribunal de Toledo, ver DEDIEU, J. P., “The archives of the holy office of Toledo as a source for historical anthropology”, en HENNINGSSEN, G. y TEDESCHI, J., (dir.), *The Inquisition in Early Modern Europe: studies on sources and methods*. Chicago, 1986. Dedieu periodiza la actividad de este tribunal en cuatro fases: “The history of the Tribunal of Toledo can thus be divided into four epochs of four cycles. The first ran from 1483 to 1525, starting with a phase of strong activity and followed by a long dry spell. This period was the tribunal’s efforts directed almost exclusively against Judaizers. The second, from 1525 to 1630, also included a phase of high activity followed by an epoch of decline; The third was the cycle of Old Christians, who furnished the bulk of the accused. The remainder of the seventeenth century, and up to about 1720, saw the return of the Judaizers. Finally, in the eighteenth century the tribunal became nearly paralyzed and, like dead structure, incapable of activity.” (pp. 159-160).

<sup>358</sup> En 1570, de hecho, el Consejo de Inquisición ordenó que, dadas las dificultades, los inquisidores de América no efectuara visitas; cuando, en 1705, el Consejo de Inquisición inquirió al tribunal de Lima respecto a la ausencia de visitas, este recordó al sínodo la orden de 1570 y continuó absteniéndose de llevarlas a cabo (CORDERO FERNÁNDEZ, “Inquisición en Chile”, p. 101).

los vecinos tuviesen noticia de un edicto inquisitorial, lo cual se tradujo en un porcentaje de procesos y denuncias menores que en otras zonas<sup>359</sup>, sin olvidar que la población indígena se encontraba fuera de la jurisdicción inquisitorial, de modo que, no sin cierta ironía, el Santo Oficio solo podía actuar contra el mismo colectivo que lo llevó al Nuevo Mundo<sup>360</sup>.

La lucha de la Inquisición por ampliar el alcance del edicto fue constante. En 1530 se produjo una extensión significativa en los contenidos, al incluirse como parte del edicto los crímenes cometidos contra miembros del Santo Oficio, en especial aquellas actuaciones destinadas a impedir que la Inquisición pudiera llevar a cabo con normalidad sus actuaciones<sup>361</sup>. Cuatro años más tarde, el Santo Oficio consiguió superar una verdadera oleada de protestas de las Cortes de Castilla y Aragón y retuvo dentro del edicto los casos más graves de blasfemia, aunque no pudo evitar que las blasfemias menores dejaran de considerarse bajo su jurisdicción<sup>362</sup>. En 1573 se autorizó a la Inquisición a actuar sobre los fornicadores, por el carácter herético del comportamiento<sup>363</sup>. En el mismo año, de forma tardía, se incluía en el edicto de forma específica a los alumbrados, si bien esta corriente ya había sido objeto de un edicto específico en 1525, el llamado Edicto de los Alumbrados<sup>364</sup>. En siglo XVII, las grandes inclusiones dentro de los edictos son la

---

<sup>359</sup> ALBERRO, S., “El Santo Oficio mexicano en este final de siglo”, en QUESADA, N., RODRÍGUEZ, M. E., y SUÁREZ, M., (eds.), *La Inquisición novohispana*. México, 2000, p. 52. Sobre esta cuestión, ver ROULET, E., “La Inquisición novohispana y los indios. Los límites de una institución europea en América en el siglo XVI”, en MORENO, D., y HERNÁNDEZ, J. L., *Identidades y fronteras culturales en el mundo ibérico de la Edad Moderna*. Barcelona, 2016, pp. 361-377.

<sup>360</sup> GARRIDO ARANDA, A., “El morisco y la Inquisición novohispana (actitudes antiislámicas en la sociedad colonial)», en VV. AA, *Andalucía y América en el siglo XVI: Actas de las II jornadas de Andalucía y América*. Sevilla, 1983, p. 526. De hecho, la Inquisición nunca logró que los indios quedaran sometidos a su jurisdicción, ni siquiera después de la grave rebelión de Taky Ongoy, coetánea de la rebelión de las Alpujarras (DUVIOLS, P., “La represión del paganismo andino y la expulsión de los moriscos”, en *Anuario de Estudios Americanos*, nº 28, 1971, p. 202).

<sup>361</sup> AHN, Inquisición, leg. 215, fol. 5v.

<sup>362</sup> VILLA CALLEJA, “La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)”, p. 329. Esto se debía al convencimiento de la Escolástica de que existía una conexión entre el lenguaje, en especial en los momentos de alteración, y el pensamiento íntimo de cada creyente (FLYNN, M., “Blasphemy and the Play of Anger in Sixteenth-Century Spain”, en *Past and Present*, vol. 149, 1995, p. 34). Curiosamente, la blasfemia era uno de los escasos delitos que eran penados con mayor dureza cuando el infractor era una mujer, por considerarse un comportamiento especialmente indecoroso y apartado de la naturaleza femenina (COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, “La mujer en el proceso inquisitorial”, p. 61).

<sup>363</sup> AHN, Inquisición, lib. 578, fol. 136; se analiza en HUERGA, A. *Historia de los alumbrados*. Madrid, 1978, vol. I, p. 149. Debe entenderse que la fornicación, como delito inquisitorial, no era el mantenimiento de relaciones sexuales entre dos personas solteras -la llamada “fornicación simple” (KAMEN, *La Inquisición española*, p. 206), sino la creencia de que dicho comportamiento no era pecado mortal (BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 283), algo que socavaba la base del matrimonio como institución religiosa.

<sup>364</sup> “El simbolismo de la luz, asociada al conocimiento y a la elevación espiritual, se encarnó en la España del siglo xvi en una supuesta nueva herejía de signo ambiguo. El llamado «alumbradismo» fue condenado y perseguido sin que nunca llegara a definirse claramente la ideología de sus pretendidos adeptos

astrología -en 1613- y las ciencias ocultas<sup>365</sup>. En 1622 se introdujeron aclaraciones sobre la solicitación en confesión<sup>366</sup>, un delito que, por su carácter especialmente embarazoso para la Iglesia, aparece teñido de una capa especialmente densa de secretismo<sup>367</sup>.

## 4.2 Publicación del edicto

La primera acción relacionada con el edicto era la fijación de su fecha por el Santo Oficio, lo que llevaba aparejado, a su vez, fijar la fecha del edicto de anatema. Siempre que fuera posible, ambas fechas eran domingos de cuaresma<sup>368</sup>. Esta era una acción interna del tribunal, por lo que el primer acto público relacionado con el edicto era el pregón de la tarde del sábado anterior a la promulgación<sup>369</sup>, en el que una comitiva efectuaba un recorrido por la localidad, partiendo y terminando su trayecto en el lugar donde estuviera alojado el inquisidor<sup>370</sup>. La marcha se realizaba con trompetas y todo el lucimiento posible, contando con la presencia del alguacil mayor, los ministros de la inquisición, el pregonero y la escolta del propio inquisidor. En su recorrido atravesaban los lugares destacados de la localidad, para después detenerse en la plaza mayor, donde

---

(TAUSIET, M., “Espíritus libres: el alumbradismo y Miguel Servet”, en *Hispania Sacra*, nº 65, 2013). Sus creencias, tal y como pudo reconstruirlas de forma harto deficiente la Inquisición a través de los testimonios de denunciante y reos, era una mezcla poco cohesionada de ideas heterodoxas que variaban notablemente de una a otra persona (MÁRQUEZ, A., *Los alumbrados. Orígenes y filosofía (1525-1559)*. Madrid, 1980, p. 72). Ver también PASTORE, S., *Una herejía española. Conversos, alumbrados e Inquisición (1449-1559)*. Madrid, 2010.

<sup>365</sup> La astrología no fue condenada por la Iglesia de forma oficial hasta la bula de Sixto V *Caelo el Terrae*, del año 1585, pero la Inquisición española había incluido ya en el *Indice* de Quiroga -de 1583- los libros que trataban sobre esta materia, prohibiendo aquellos que pretenden conocer el futuro mediante la astrología, dado que niegan la libertad del hombre. Sin embargo, no prohibía los elementos de la astrología que servían a otras ciencias (CUEVAS TORRESANO, M<sup>a</sup>. L. de las, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, en *Anales toledanos*, nº 13, 1980, pp. 27-28).

<sup>366</sup> VILLA CALLEJA, “La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)”, pp. 329-330. Según Llorente, este fue uno de los delitos que produjo una menor tasa de condenas entre los acusados, quién afirmó que nueve de cada diez sacerdotes solicitantes resultaron absueltos en el proceso posterior: “los noventa o más [de cada cien] lo son [culpables] únicamente de imprudencia y falta de precaución en el modo de hablar, por no haber calculado lo que es una mujer joven, con cuanta facilidad se cree poseer atractivos, con cuanta ligereza se persuade haber herido el corazón del confesor y con cuanta falta de reflexión lo dice así al otro confesor” (LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición española*; vol. III, p. 33).

<sup>367</sup> ALEJANDRE GARCÍA, J. A., *El veneno de Dios. La Inquisición de Sevilla ante el delito de solicitación en confesión*, Sevilla, 1994, p. 151.

<sup>368</sup> SANTIAGO MEDINA, “La publicación de edictos como fuente de conflictos”, p. 709.

<sup>369</sup> TRIBUNAL DE SEVILLA, *Instrucción y orden de procesar que han de guardar los comisarios y notarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe, informaciones de limpieza de sangre, y demás que se ofrecieren*. Sevilla, 1815, Instrucción 40.

<sup>370</sup> GALENDE DÍAZ, “Documentación inquisitorial: el edicto de fe. revisión diplomática”, p. 778.

se leía el pregón. Normalmente, esto corría a cargo del pregonero de la localidad, pero si el lugar carecía de él, lo leía el familiar de mayor antigüedad o se recorría el pueblo casa por casa, dándolo a conocer<sup>371</sup>. El pregón conminaba a todo ciudadano mayor de doce años a acudir el domingo a la iglesia para escuchar la publicación del edicto, bajo pena de excomunión y multa<sup>372</sup>.

La mañana del domingo se realizaba la procesión, que salía del lugar donde se hubiera establecido la sede del tribunal inquisitorial. La encabezaban los regidores, intercalados con los ministros de la Inquisición, seguidos por el inquisidor de mayor antigüedad, a cuya izquierda marchaba el corregidor de la villa, si había. Tras ellos procesionaba su escolta. Cuando las calles eran demasiado estrechas, la procesión adoptaba un orden diferente: el inquisidor de más antigüedad la encabezaba, con el corregidor a su izquierda, y los regidores y ministros de la inquisición seguían a ambos. En la puerta de la iglesia esperaban a la procesión el comisario de la Inquisición en el lugar, dos canónigos, dos regidores y algunos caballeros que fueran familiares del Santo Oficio. Al penetrar en el templo, la procesión se dirigía al presbiterio. El corregidor y el cabildo se situaban a la izquierda, con el primero sentándose en una silla independiente y los demás en bancos corridos. El inquisidor y el tribunal se situaban en el presbiterio, en el lado del evangelio, presidiendo bajo dosel el inquisidor y detrás de él el resto del tribunal. En las catedrales, como esto no era posible, se bajaba el dosel del presbiterio, poniéndolo junto al evangelio, delante de los primeros bancos de la derecha, donde se situaba el resto del tribunal<sup>373</sup>.

Una vez terminada la procesión comenzaba la misa mayor. Acabada la lectura del evangelio, se levantaba el secretario del tribunal inquisitorial, hacía una inclinación al inquisidor y subía con dos familiares al púlpito, donde procedía a la lectura del edicto durante el ofertorio<sup>374</sup>. La duración aproximada de la lectura era de media hora<sup>375</sup>:

---

<sup>371</sup> VILLA CALLEJA, I., “La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993, p. 314. Así puede verse, por ejemplo, en AHN, Inquisición, lib. 1243, fol. 77.

<sup>372</sup> GALENDE DÍAZ, “Documentación inquisitorial: el edicto de fe. revisión diplomática”, p. 779.

<sup>373</sup> VILLA CALLEJA, “La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)”, p. 315.

<sup>374</sup> TRIBUNAL DE SEVILLA, *Instrucción y orden de procesar que han de guardar los comisarios y notarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe, informaciones de limpieza de sangre, y demás que se ofrecieren*. Sevilla, 1815, Instrucción 39.

<sup>375</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 348. Kamen contradice al profesor Aguilera, al afirmar que su lectura llevaba más bien una hora, motivo por el cual a partir de 1580 habría de dejado de leerse en público (KAMEN, *La inquisición española*, p. 172). A partir de 1637, el Consejo de Inquisición ordenó que se leyera también la bula pontificia *Si de protegendis*, para tratar de

“La persona a quien tocan las dichas lecturas es el Notario del Santo Oficio, que para dicho lo que ha de efecto al fin del Evangelio ha de ir desde el asiento al púlpito, acompañado de dos familiares; y habiendo subido a él, ha de hacer reverencia al Santísimo Sacramento, y luego al Comisario y Ministros, Coro, Justicia, y los demás que se acostumbra, y proseguir dichas lecturas y, acabado, ha de hacer las mismas cortesías; y bajando, volverse a su asiento acompañado de los dichos familiares”<sup>376</sup>.

Tras ello comenzaba la homilía, pronunciada por un sacerdote con prestigio en la zona, en la cual se instaba a los oyentes a acogerse al edicto. Si el lugar era pequeño y no había sacerdote del lugar, se buscaba un cristiano viejo. Normalmente, la homilía pasaba de los veinte minutos y tras ella toda la iglesia se ponía en pie y un notario se ponía en el centro del presbiterio con unos evangelios y un crucifijo, realizando un juramento público. Esto era una ampliación del sermón general habitual en la manualística medieval, que no exigía juramento público. Sin embargo, la práctica inquisitorial hispánica exige que todos los fieles cristianos presentes, con especial obligación para las autoridades públicas<sup>377</sup>, presten el susodicho juramento, del cual debe quedar constancia testificada por el secretario del Santo Oficio desde su posición privilegiada en el presbiterio<sup>378</sup>. Un juramento arquetípico sería:

“Hagan todos la señal de la cruz, y diga cada uno que juro a Dios y a Santa María y a esta señal de (cruz) y a las palabras de los Santos Evangelio, que seré a favor, defensa y ayuda de la Santa Fe católica y de la Santa Inquisición, oficiales y ministros de ella, y de manifestar y descubrir todos y cualesquiera herejes, autores, defensores y encubridores del dicho Santo Oficio, y que no les daré favor ni ayuda, ni los encubriré, mas luego que lo sepa lo revelaré y declararé a los señores inquisidores, y si lo contrario hiciere, Dios me lo demande, como aquél que a sabiendas se perjura. Digan todos amén”<sup>379</sup>.

---

evitar la creciente animadversión que el edicto de fe despertaba en la población (AHN, Inquisición, lib. 498, fols. 40v-41).

<sup>376</sup> TRIBUNAL DE SEVILLA, *Instrucción y orden de procesar que han de guardar los comisarios y notarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe, informaciones de limpieza de sangre, y demás que se ofrecieren*. Sevilla, 1815, Instrucción 39.

<sup>377</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I., p. 399. Se añadió más tarde un juramento a los señores feudales, comprometiéndose a colaborar con la Inquisición, lo que suponía en la práctica la autorización a que la Inquisición ejerciera su jurisdicción en sus dominios, pasando por encima, por tanto, de la jurisdicción feudal, ya que en caso de no prestar tal juramento era posible perseguirles como rebeldes (p. 399).

<sup>378</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 348.

<sup>379</sup> AHN, Inquisición, lib. 1244, fol. 127.

El secretario daba fe por escrito de la publicación del edicto en un papel diferente al del propio texto publicado y lo entregaba al inquisidor para su archivo<sup>380</sup>. En América era frecuente también que el texto se clavara a la puerta de las Iglesias y monasterios, para que permaneciera visible para la comunidad<sup>381</sup>.

### 4.3 El tiempo de gracia

Con esta lectura se iniciaba el tiempo de gracia, concebido como un periodo de reconciliación que, al principio, oscilaba entre los treinta y los cuarenta días, tal y como fijaban los precedentes medievales<sup>382</sup>, pero que con el discurrir de los años se redujo gradualmente para facilitar la acción de los tribunales, hasta el punto de que fue habitual que entre la publicación del edicto de gracia y la del anatema mediaran solo seis días<sup>383</sup>.

Este periodo se vincula con la faceta no represiva del fenómeno inquisitorial, centrada en la reincorporación del creyente errado a la ortodoxia católica, una tradición de perdón y penitencia que se manifiesta desde los primeros tiempos de la actuación del Santo Oficio en España, ya que el primer edicto de gracia que se conoce está datado en Sevilla en 1480<sup>384</sup>, constando de treinta y siete puntos<sup>385</sup>. Durante el periodo de gracia, cualquier persona podía acudir a reconciliarse al lugar donde se encontraba el inquisidor, fijándose para ello un horario que habitualmente incluía tres horas por la mañana y otras tantas por la tarde. Sobre este periodo:

“El término de gracia es, en realidad, una especialidad del proceso inquisitorial, que no se da en la persecución de otros delitos y que se concede no por costumbre, sino por el papa, que es el único que puede conceder tal perdón; por privilegio especial, esta facultad la

---

<sup>380</sup> VILLA CALLEJA, “La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)”, p. 316.

<sup>381</sup> QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, p. 77.

<sup>382</sup> KAMEN, H., *La Inquisición española*. Barcelona, 2005, p. 60; AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 349. FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, M<sup>a</sup> del C., “La sentencia inquisitorial”, en *Manuscripts*, n<sup>o</sup> 17, 1999, p. 124. Pérez Martín, por su parte, considera que el periodo de gracia podía ser superior a los cuarenta días, ya que la decisión última al respecto correspondía al inquisidor que publicaba el edicto (PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 294).

<sup>383</sup> GALENDE DÍAZ, “Documentación inquisitorial: el edicto de fe. revisión diplomática”, p. 788; VILLA CALLEJA, “La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)”, p. 316.

<sup>384</sup> VILLA CALLEJA, “La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)”, p. 301. Lea, por su parte, afirma que el primer Edicto de Gracia es de 1481 (LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 191).

<sup>385</sup> GALENDE DÍAZ, “Documentación inquisitorial: el edicto de fe. revisión diplomática”, p. 778.

tienen también los reyes de España, que la delegan en los inquisidores”<sup>386</sup>.

La confesión se realizaba por escrito, ante el inquisidor, un notario y dos testigos o tres de entre los oficiales de los inquisidores o personas honestas -papel que solía ser desempeñado por familiares de la Inquisición-, tras lo cual la persona que había acudido debía prestar juramento de la veracidad de lo escrito. La información se completaba con la formulación por el inquisidor de las preguntas que estimara convenientes, normalmente con la doble intención de comprobar la veracidad de lo confesado y del arrepentimiento, por un lado, y por el otro de verificar la existencia de posibles cómplices<sup>387</sup>. De esta forma, la confesión presentada en tiempo de gracia debía cumplir una serie de requisitos formarles para que surtiera los efectos jurídicos correspondientes:

- La confesión debía ser presentada en el periodo de gracia, cabiendo exceptuar de este requisito a quienes por enfermedad u otra justa causa no pudieran hacerlo antes de que el tiempo de gracia tocara a su fin.

- La confesión debía ser verdadera.

- El arrepentimiento por las desviaciones de la ortodoxa debía ser sincero.

En esta materia, tan difícil de dilucidar, las instrucciones inquisitoriales establecieron la presunción de la buena fe por parte del confesante, siempre que las circunstancias hicieran verosímil esta suposición, ya que, en caso de que se estimara falsa, la pena era la muerte en la hoguera, tal y como autorizaron sendos breves de Paulo IV en 1559<sup>388</sup>.

- El confesante debía abjurar de sus errores ante los inquisidores, reconociéndolos como yerros<sup>389</sup>.

---

<sup>386</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 294.

<sup>387</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 350.

<sup>388</sup> GIESEN, Ch., “Las Artes de la Inquisición Española” de Reinaldo González de Montes: contextos para su lectura”, en *Espacio, Tiempo y Forma, serie IV, Historia Moderna*, nº 14, 2001, p. 46.

<sup>389</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 351.



Cuando terminaba el acto de confesión, se imponía una penitencia, que podía ser secreta si también lo era el pecado confesado<sup>390</sup>. En estos casos, el inquisidor no iniciaba un proceso inquisitorial como tal<sup>391</sup>, sino que se limitaba a imponer una penitencia espiritual, por lo que este acto tenía unos efectos más similares a los de la confesión espiritual que a una confesión en sede judicial. Por el contrario, si las desviaciones del confesante eran de conocimiento público o habían sido denunciadas previamente por otra persona, se hacía pública la confesión y se registraba por el secretario, siguiendo el proceso con normalidad, pero valorando la presentación voluntaria ante el tribunal como un elemento que ejercía un gran peso a la hora de moderar el castigo<sup>392</sup>. Con frecuencia, esto permitía al hereje reconciliado voluntariamente en el tiempo de gracia librar a su patrimonio de la pena de confiscación. Esto no quiere decir que pudieran conservar íntegramente sus bienes, ya que fue habitual que la penitencia que imponía el tribunal, aun no siendo la confiscación, sí incluyera elementos que generaban un perjuicio económico al reconciliado. Así, era frecuente que la penitencia incluyera la liberación de los esclavos propiedad del confesante o la entrega de parte de sus bienes en limosnas, no siendo raro que se estableciera la entrega de entre un tercio y la mitad de dichos bienes. Estos eran entregados al receptor, como cualquier confiscación, aunque debían mantenerse en una contabilidad separada y se utilizaban para fines diferentes: en las Instrucciones de 1484 se dice que estas multas se imponen como limosnas para ayudar en la guerra contra los granadinos, pero solo unos meses después se admite también que se entreguen a persona de confianza para, informando al rey o al Inquisidor General, gastarlas en otros fines piadosos o en pagar los sueldos de los oficiales de la Inquisición. De esta forma, el destino de las penitencias quedaba conformado de una forma bastante ambigua, y así seguiría siendo durante varios años<sup>393</sup>.

De hecho, en los primeros tiempos de práctica inquisitorial parece que los tribunales no eran demasiado escrupulosos en el respeto de los bienes de quienes confesaban voluntariamente y se reconciliaban en tiempo de gracia, lo que llevó a que se emitiera una provisión, el 21 de marzo de 1487, recordando a los oficiales del Santo

---

<sup>390</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 294; VILLA CALLEJA, “La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)”, p. 316.

<sup>391</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 347. Así lo establecían las primeras instrucciones de Torquemada, según las cuales el proceso inquisitorial solo debía iniciarse ante la imposibilidad de que el reo se reconciliara por sí mismo (p. 348).

<sup>392</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 294; AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 347.

<sup>393</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I., p. 379.

Oficio que no se debían secuestrar los bienes de los reconciliados voluntariamente en el periodo de gracia<sup>394</sup>.

Concluida la guerra de Granada, los inquisidores procuraban que no se usara el dinero de las multas para actividades seculares. Las confiscaciones correspondían sin duda a la Corona, pero las multas eran penas espirituales que, desde siglos atrás, pertenecían a la Iglesia. Fernando consiguió un breve de Alejandro VI, el 18 de febrero de 1495 que daba a los Reyes el control de esos fondos, pero la Inquisición se hurtó del cumplimiento no entregando las cuentas de los importes de las multas. El papa ordenó a Cisneros que los actualizara y entregara, cuando el franciscano aún no era Inquisidor General, pero, aunque se cumplió con la orden pontificia, la medida no fue especialmente eficaz y el Santo Oficio siguió encontrando maneras de disponer de los fondos de las multas sin contar con la Corona<sup>395</sup>.

Tras la muerte de Fernando, las multas quedaron en manos de la Inquisición sin más intervención por parte de la Corona, salvo un intento de Felipe IV de recuperarlas a través de un decreto de 30 de septiembre de 1639. Sumido en la bancarrota, el monarca trató de que se le entregara el 25% del importe de las multas inquisitoriales en los casos que no estuvieran relacionados con la fe, sino con la jurisdicción civil y criminal de la Inquisición respecto de los familiares y otros funcionarios suyos<sup>396</sup>.

Cuando terminaba el plazo de reconciliación fijado por el edicto de gracia, se realizaba edicto de anatema, en la que se recordaba a los fieles que quienes no denunciaran a los herejes serían excomulgados. El anatema ponía fin al periodo de gracia<sup>397</sup>. Una de las fórmulas más comunes era que el peso de la Inquisición caería sobre “todas y cualquier persona que alguna cosa de las contenidas en el dicho edicto hayáis callado y encubierto, y calláis y encubris”<sup>398</sup>, hecha pública a través de una ceremonia de tono “amenazante” y “sombria”<sup>399</sup>.

---

<sup>394</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 356.

<sup>395</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I., p. 380.

<sup>396</sup> Biblioteca Real de Copenhage, MSS. 218, fol. 236.

<sup>397</sup> VILLA CALLEJA, “La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)”, p. 318; GALENDE DÍAZ, “Documentación inquisitorial: el edicto de fe. revisión diplomática”, p. 788.

<sup>398</sup> AHN, Inquisición, leg 251, expediente 5.

<sup>399</sup> SANTIAGO MEDINA, “La publicación de edictos como fuente de conflictos”, p. 708.

Desde ese momento, se abría un plazo de tres días para denunciar no ya a uno mismo, a sino a los herejes que se conocieran<sup>400</sup>, pasado el cual los inquisidores procedían contra los sospechosos de herejía o de cualquier otro de los delitos incluidos en la jurisdicción inquisitorial<sup>401</sup>.

#### 4.4 Estructura del edicto

En los primeros tiempos, el edicto tenía pocas formalidades, pero, tras comprobar su eficacia, a partir de las primeras instrucciones inquisitoriales de 1484 se recogió el mecanismo y su funcionamiento<sup>402</sup>. El edicto de gracia pasó a denominarse de edicto de fe desde el año 1500<sup>403</sup>, fijándose no solo un cambio de nomenclatura -que perviviría hasta el fin de la Inquisición<sup>404</sup>-, sino también un aumento en las penas con las que se amenazaba a quienes no denunciasen las faltas propias o ajenas. Esta novedad del Santo Oficio fue su creación “más odiosa, por haber obligado a los fieles a denunciarse a sí mismos y a denunciar a sus hijos y padres, familiares, amigos, vecinos y a todos de los que se podía sospechar que eran herejes, consciente o inconscientemente”<sup>405</sup>.

En líneas generales, la estructura interna del Edicto no era muy diferente a la de los edictos de otros ámbitos, quizá debido a que hasta 1523 el poder real tuvo cierto papel en su elaboración<sup>406</sup>, ni evolucionó en demasía durante la Edad Moderna<sup>407</sup>, si bien aumentó en extensión al incluirse nuevos campos de actividad inquisitorial. Formalmente, el texto se divide en tres partes. La primera es el protocolo inicial, que corresponde al sujeto del documento, es decir, el que realiza la acción. Dentro de él hay cuatro partes. La primera es la invocación, que no viene recogida en el texto pero que suele considerarse incluida en el propio ritual de publicación, dentro de la santa misa, para dar al acto el

---

<sup>400</sup> GALENDE DÍAZ, “Documentación inquisitorial: el edicto de fe. revisión diplomática”, p. 788.

<sup>401</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 357.

<sup>402</sup> GALENDE DÍAZ, “Documentación inquisitorial: el edicto de fe. revisión diplomática”, p. 779; se basa en AHN, Inquisición, leg. 154, fol. 375.

<sup>403</sup> URRJA JAQUE, *Mujeres, brujería e Inquisición*, p. 169.

<sup>404</sup> GALENDE DÍAZ, “Documentación inquisitorial: el edicto de fe. revisión diplomática”, p. 778.

<sup>405</sup> PÉREZ, J., *Crónica de la Inquisición en España*. Barcelona, 2002, p. 311. Sobre el papel de la familia en el derecho penal del Antiguo Régimen, ver MONTANOS FERRÍN, E., “Responsabilidad penal individual y colectiva en la familia medieval y moderna”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña*, nº 19, 2015.

<sup>406</sup> BETHENCOURT, F., *La Inquisición en la época moderna. España, Portugal e Italia, siglos XV-XIX*. Madrid, 1997, pp. 193-195.

<sup>407</sup> GALENDE DÍAZ, y CABEZAS FONTANILLA, “Historia y documentación del Santo Oficio español: el periodo fundacional”, p. 136.

sentimiento religioso que requería. Suele aparecer en forma de monograma, representando una cruz que se sitúa centrada, en el margen superior, donde resulte claramente visible<sup>408</sup>. Con menor frecuencia, puede aparecer también el escudo del Santo Oficio con la leyenda *Exurge Domine iudica causam tuam*<sup>409</sup>, es decir, “Álzate, oh, Señor, y defiende tu causa”. Además de dicha leyenda, el escudo en sí contenía tres símbolos: una rama de olivo, una cruz y una espada<sup>410</sup>.

El segundo elemento del protocolo inicial es la intitulación, similar en todos los edictos, con la única variación del lugar de publicación. El texto básico de la intitulación era: “Nos los inquisidores contra la herética pravedad y apostasía en XXXX por autoridad apostólica”<sup>411</sup>. De esta forma, la identidad individual de cada juez queda subsumida por la naturaleza colectiva del tribunal<sup>412</sup>. La tercera parte del protocolo inicial era el destinatario o dirección, que siempre era la totalidad de los habitantes de los lugares donde se publicaba el edicto, y que solía aparecer introducido por la preposición “a”:

“A todos los vecinos y moradores, estantes y residentes en todas las ciudades, villas y lugares de este nuestro distrito, de cualquier estado, condición, preeminencia o dignidad que sean, exentos o no exentos, y a cada uno y cualquier de vos, a cuya noticia viniere lo contenido en esta nuestra carta, en cualquier manera...”<sup>413</sup>.

Por último, el protocolo inicial se cerraba con la salutación, un saludo de paz sobre la fórmula básica “Salud en nuestro Señor Jesucristo que es verdadera salud, y a los nuestros mandamientos, que más verdaderamente son dichos apostólicos, firmemente obedecer, guardar y cumplir”<sup>414</sup>.

Tras el protocolo inicial se encontraba el texto del edicto propiamente dicho. Estructuralmente, se encontraba dividido en tres bloques, dentro de los cuales es posible diferenciar algunos subapartados. El primero de estos bloques es la fórmula, cuyas partes no son siempre fáciles de diferenciar entre sí: el *exordio*, que en los edictos no aparece de

---

<sup>408</sup> GALENDE DÍAZ, “Documentación inquisitorial: el edicto de fe. revisión diplomática”, p. 780.

<sup>409</sup> AHN, Inquisición, lib. 1224, fol. 208

<sup>410</sup> QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, p. 80.

<sup>411</sup> AHN, Inquisición, leg. 251.

<sup>412</sup> GALENDE DÍAZ, “Documentación inquisitorial: el edicto de fe. revisión diplomática”, p. 780.

<sup>413</sup> AHN, sec. Inquisición, leg. 251, expediente 4; utilizado como ejemplo de edicto por GALENDE DÍAZ, “Documentación inquisitorial: el edicto de fe. revisión diplomática”, p. 876 y siguientes.

<sup>414</sup> VILLA CALLEJA, “La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)”, p. 307; GALENDE DÍAZ, “El proceso inquisitorial a través de su documentación. Estudio diplomático”, p. 501.

forma escrita, entendido como una pequeña preparación para disponer el ánimo de los asistentes a la misa para escuchar el núcleo del edicto; la *narratio*, en la que se exponían las razones por las que promulgaba el edicto<sup>415</sup>; y, por último, la *promulgatio*, que en ocasiones se anteponía a la *narratio*, y que anunciaba el contenido del documento a sus destinatarios<sup>416</sup>. A modo de ejemplo:

“Hacemos saber que ante nos pareció el promotor fiscal del Santo Oficio, y nos hizo relación diciendo: que bien sabíamos, y nos era notorio, que de algunos días y tiempos a esta parte, por nos en muchas ciudades, villas y lugares de este distrito no se había hecho inquisición ni visita general, por lo cual no habían venido a nuestra noticia muchos delitos que se habían cometido y perpetrado contra nuestra santa fe católica, y estaban por punir y castigar, y que de ello se seguía deservicio a nuestro Señor y gran daño y perjuicio a la religión cristiana; y pidió que mandásemos hacer e hiciésemos la dicha inquisición y visita general, leyendo para ello edictos públicos y castigando los que se hallasen culpados, de manera que nuestra santa fe católica siempre fuese ensalzada y aumentada. Nos visto su pedimento ser justo, (queriendo proveer cerca de ello lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor), mandamos dar y dimos la presente para vos y cada uno de vos en la dicha razón, para que si supierais o entenderais, o hubieseis visto u oído decir que alguna o algunas personas vivas, presentes o ausentes, o difuntos, hayan hecho o dicho, o creído algunas opiniones o palabras heréticas, sospechosas, erróneas, temerarias, malsonantes, escandalosas u otra alguna blasfemia herética contra Dios nuestro Señor y su santa fe católica, y contra lo que tiene, predica, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Romana, lo digáis y manifestéis ante nos”<sup>417</sup>.

El segundo bloque del texto era la parte dispositiva, la más extensa del documento y que, para mayor abundamiento, fue creciendo con el paso de los años<sup>418</sup>. Se dividía en seis apartados: ley de Moisés, Secta de Mahoma, Secta de Lutero, Secta de los Alumbrados, diversas herejías y libros<sup>419</sup>. Sobre cada una de las herejías se enumeraba los ritos y costumbres de estos grupos, ordenados conforme a una jerarquía descendente:

---

<sup>415</sup> Galende Díaz denomina a esta parte “exposición” (GALENDE DÍAZ, “Documentación inquisitorial: el edicto de fe. revisión diplomática”, p. 782).

<sup>416</sup> VILLA CALLEJA, “La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)”, p. 308.

<sup>417</sup> AHN, sec. Inquisición, leg. 251, expediente 4.

<sup>418</sup> GALENDE DÍAZ, “Documentación inquisitorial: el edicto de fe. revisión diplomática”, p. 782.

<sup>419</sup> El mahometanismo fue incluido en los edictos en 1524, y en 1525 lo fue el protestantismo (VILLA CALLEJA, “La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)”, p. 328).

primero herejías capaces de mover a poblaciones enteras y después las faltas humanas que afectan a la moral pública<sup>420</sup>.

Tras esta parte dispositiva se cerraba el texto con la tercera de sus partes, la cláusula monitoria o coercitiva, en la que se realizaba una reafirmación de la legalidad y se empujaba coercitivamente a cumplir a seguir los dictámenes del Edicto, destacando el texto mediante calderones, cambio de grafías y otros recursos tipográficos<sup>421</sup>. Esta parte era una suerte de última advertencia para la población, antes de poner en marcha la maquinaria inquisitorial<sup>422</sup>. En ocasiones, la cláusula monitoria se adaptaba según la zona, lo cual hace posible, por ejemplo, encontrar un edicto promulgado en Guadix, zona de población morisca cuyo contenido dispositivo estaba orientado casi al completo a las prácticas musulmanas<sup>423</sup>.

Un ejemplo de cláusula sería el siguiente:

“Por el tenor de la presente, amonestamos, exhortamos y requerimos, y en virtud de santa obediencia y so pena de excomunión mayor, *latae sententiae trina canonica monitione praemisa*, mandamos a todos y cualquiera de vosotros, que, si supierais o hubiereis hecho, dicho, tenido o afirmado algunas cosas de las arriba dichas y declaradas, u otra cualquiera que sea contra nuestra santa fe católica, y lo que tiene, predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Romana, así de vivos, presentes o ausentes, como de difuntos, sin comunicarlo con persona alguna (porque así conviene) vengáis y parezcáis ante nos personalmente o ante nuestros comisarios, calificadores o ministros del Santo Oficio (y donde no los hubiere, ante los curas de vuestras parroquias, para que nos lo hagan saber, y demos la providencia conveniente) a decirlo y manifestarlo dentro de seis días primeros siguientes después que esta nuestra carta fuere leída y publicada, o como de ella supierais en cualquier manera; con apercibimiento que vos hacemos que pasado el dicho término lo susodicho no cumpliendo, demás que habréis incurrido en las dichas penas y censuras, procederemos contra los que rebeldes e inobedientes fuesen, como contra personas que maliciosamente callan y encubren las dichas cosas, y sienten mal de las cosas de nuestra santa fe católica y censuras de la Iglesia. Y por cuanto la absolución del crimen y delito de la herejía nos está especialmente reservado, mandamos y prohibimos, so la dicha pena, a todos y cualesquier confesores, clérigos y religiosos, que no absuelvan a persona alguna que cerca de lo susodicho esté culpada, o no hubiere dicho o manifestado en el Santo Oficio lo que de ello supiere o hubiere oído decir, antes la remitan ante nos, para que sabida y

---

<sup>420</sup> La descripción detallada de las prácticas asociadas a cada delito era habitual, pero no indispensable, habiendo edictos que no la contienen (SANTIAGO MEDINA, “La publicación de edictos como fuente de conflictos”, p. 708).

<sup>421</sup> GALENDE DÍAZ, “Documentación inquisitorial: el edicto de fe. revisión diplomática”, p. 784.

<sup>422</sup> VILLA CALLEJA, “La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)”, p. 309.

<sup>423</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 53.

averiguada la verdad, los malos sean castigados, y los buenos y fieles cristianos conocidos y honrados, y nuestra santa fe católica aumentada y ensalzada”<sup>424</sup>.

El edicto se cerraba con el protocolo final, dentro del cual, a su vez, podía diferenciarse entre la apreciación, fórmula destinada a rematar el documento -“Y para que lo susodicho venga a noticia de todos y de ello ninguno pueda pretender ignorancia”-, y la fecha y suscripción, siendo esta última la testificación firmada por el presidente del tribunal y otros dos miembros del mismo como testigos de la veracidad de los datos que allí figuran<sup>425</sup>. Finalmente, la originalidad del documento y, por tanto, su validez, era confirmada mediante la impronta del sello de los inquisidores, bien en tinta, en cera o en placa, aunque tampoco eran extraños los edictos en los que solo constaba la rúbrica de los jueces, o incluso solo la del secretario<sup>426</sup>.

#### 4.5 Evolución del edicto

El edicto de gracia no fue un remedio demasiado eficaz para los males espirituales de la Monarquía, a juicio del Santo Oficio, por lo que a partir de 1520 comenzó a mutar de forma, dando lugar a lo que se denominó edicto de fe, cuya “eficacia fue indiscutible”<sup>427</sup>. Este no era en sí mismo novedoso, ya que el primer edicto de fe del que se tiene noticia está datado en Sevilla en 1480, apenas dos años después del establecimiento de la Inquisición en la península, pero se generalizó desde comienzos del siglo XVI y, como se ha dicho, de forma especial desde la década de 1520<sup>428</sup>. La diferencia básica entre el edicto de gracia y el de fe es tan sencilla de explicar como enorme fue su impacto: en el edicto de gracia, uno recibía la reconciliación presentando ante el tribunal sus propias faltas; en el edicto de fe, aquel que no denunciara las faltas propias y ajenas se convertía en reo y cómplice de las mismas<sup>429</sup>.

---

<sup>424</sup> AHN, sec. Inquisición, leg. 251, expediente 4.

<sup>425</sup> VILLA CALLEJA, “La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)”, p. 310.

<sup>426</sup> GALENDE DÍAZ, “Documentación inquisitorial: el edicto de fe. revisión diplomática”, pp. 786-787.

<sup>427</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I., p. 714.

<sup>428</sup> VILLA CALLEJA, “La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)”, p. 325.

<sup>429</sup> MARTÍNEZ PEÑAS, L., *Introducción a la criminalidad y el orden público en España*. Valladolid, 2015, p. 81.

Con el edicto de fe, no bastaba para acogerse a los efectos de gracia el denunciarse a uno mismo, sino que había que denunciar a los cómplices y herejes conocidos<sup>430</sup>. Aumentaron también las conductas comprendidas dentro del edicto, trascendiendo la herejía. En especial, cuatro fueron las cuestiones en las que hacía hincapié el edicto de fe: las cuestiones relativas a la eucaristía y a la virginidad de María, la búsqueda de los que no respetaban el matrimonio, las supersticiones y hechicerías y las blasfemias<sup>431</sup>.

Cobrando fuerza a lo largo del siglo XVI, el siglo XVII es el punto cumbre de la utilización del edicto de fe por el Santo Oficio, que adoptó un modelo estandarizado en 1630<sup>432</sup>. Sin embargo, su declinar comenzó fue rápido, iniciándose en la segunda mitad de aquel mismo siglo, como muestra que desde 1660 el tribunal de Valladolid no publicara edictos. El siglo XVIII vio continuar esta pérdida de relevancia, habiendo quedado las fórmulas del edicto de fe anticuadas ante las nuevas corrientes intelectuales. En 1738 se incluyó una mención a la francmasonería, que había sido aprobada diez años antes, pero “el estado de letargo en que estaba sumido [el edicto] propició esta tardanza poco razonable”<sup>433</sup>.

En 1806, se intentó infundir nueva vida al edicto de fe incluyendo cláusulas renovadoras dentro de la estructura tradicional, pero el resultado fue escaso. Abolida por las Cortes de Cádiz, la Inquisición fue restablecida a través de un decreto de 21 de julio de 1814, después de que el 4 de mayo el rey anulara la constitución, y regresó a la actividad retomando el edicto de fe, el primero de los cuales, tras su restitución, vio la luz el 2 de enero de 1815, centrándose en la francmasonería y retomando algunas cuestiones más propias de los edictos de gracia, como la ampliación del tiempo de reconciliación entre la publicación del edicto y la del anatema y reduciendo las materias incluidas. Pese a todos estos cambios, la España del siglo XIX ya no era la que había visto nacer y cobrar fuerza al edicto de fe, y esta figura jurídica terminó su vida efectiva en 1820, habiendo sido un instrumento de probada eficacia:

---

<sup>430</sup> KAMEN, *La inquisición española*, p. 174. La confesión no es una mera autoinculpación, sino también una forma de obtener información sobre otros posibles infractores. No se aceptaba una confesión que no llevar información sobre otras personas: “Hasta que los padres inquisidores no quedaban satisfechos en este sentido no consideraban la confesión hecha como expresión de un arrepentimiento sincero. De esta forma, la confesión pasó a ser un testimonio” (BEINART, H., “El niño como testigo de cargo en el Tribunal de la Inquisición”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 391).

<sup>431</sup> VILLA CALLEJA, “La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)”, p. 325.

<sup>432</sup> KAMEN, *La inquisición española*, p. 172.

<sup>433</sup> VILLA CALLEJA, “La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)”, p. 331.



“Era [el edicto de fe] uno de los métodos más eficaces de ejercer jurisdicción y hacérsela palpar a la conciencia de las gentes como un poder siempre patente. Hacía de todo individuo agente de la Inquisición (...) Elevó la delación al rango de alto deber religioso, llenó el país de espías e hizo de todo hombre un objeto de sospechas”<sup>434</sup>.

---

<sup>434</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I., p. 707.



## CAPÍTULO V: EL INICIO DEL PROCESO

### 1.- El inicio del proceso inquisitorial

Como todo proceso eclesiástico, el proceso inquisitorial podía dar comienzo de tres formas: mediante acusación, denuncia o rumor público<sup>435</sup>. La acusación apenas se utilizó en los procesos de la Inquisición española, ya que era una fórmula que se consideraba obsoleta ya desde décadas antes de la creación del Santo Oficio. La mayor parte de los autores la tenían por una fórmula jurídica innecesaria, debido a los peligros que entrañaba, por lo que se encontraba en franco desuso en el siglo XV<sup>436</sup>. Por su parte, el rumor público fue la forma de inicio de procesos inquisitoriales más habitual en los años iniciales de actuación inquisitorial en los reinos peninsulares, pero pronto fue la denuncia la que dio lugar a la inmensa mayoría de los casos.

La acusación era formulada por un particular ante notario público y dos personas honestas, que quedaban inhabilitadas para testificar después en la causa. La característica principal del proceso iniciado por acusación era que el acusador se convertía en parte<sup>437</sup>, recibiendo la carga de la prueba: a él le correspondía demostrar la veracidad de sus acusaciones. A lo largo de la actividad inquisitorial medieval, la tratadística había advertido de los riesgos que implicaba esta situación, incluyendo la inscripción, es decir, la aplicación de la ley del Talión al acusador si el acusado resultaba ser inocente<sup>438</sup>. En

---

<sup>435</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 240; CUEVAS TORRESANO, M<sup>a</sup>. L. de las, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, en *Anales toledanos*, nº 13, 1980, p. 28.

<sup>436</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 292.

<sup>437</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 23.

<sup>438</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 56. Por extraño que pueda parecer al lector contemporáneo, la aplicación del talio fue un avance notable en la juridificación de la justicia, ya

todo caso, aún en desuso, seguía siendo válida para la Inquisición hispánica, siempre que cumpliera ciertos requisitos jurídicos, como ser presentada por escrito y prestando juramento el acusador de no obrar movido por odio o por alguna otra motivación espúrea<sup>439</sup>.

Para intentar disuadir de su uso, cuando el proceso se iniciaba mediante acusación, existía una fase previa, denominada registro de la acusación, en la que se ha de informar al acusador de que si asume este papel quedará sometido a la inscripción. De esta forma se le ofrece la oportunidad de reconsiderar su posición procesal, pudiendo cambiarla a la de denunciante o limitándose a presentar un rumor público acusatorio<sup>440</sup>, lo que daría comienzo al proceso por la vía de la *inquisitio*. Si se insistía en dar trámite a la acusación, se dejaba constancia escrita de la misma ante uno de los secretarios del tribunal y dos religiosos -o, de no estar disponibles en ese momento, dos personas con fama de honestas en el lugar-, dando comienzo a las acciones procesales<sup>441</sup>.

El inquisidor también puede iniciar su actuación procesal basándose en un rumor público, si este le llega por boca de personas honradas. Esta fórmula había sido introducido en la legislación canónica a través del canon tercero del IV Concilio de Letrán y la investigación así iniciada recibe el nombre de *inquisitio* -es decir, inquisición-, del que toma su denominación la institución que la realiza<sup>442</sup>, y que fue la forma más habitual de inicio del proceso durante los primeros años de la actuación de la Inquisición española<sup>443</sup>, en parte porque los requisitos para considerar la existencia de un rumor público fueron rebajados por la Inquisición medieval tardía.

La *inquisitio* fue tratada por los primeros decretalistas y terminó por convertirse en el método más habitual de comienzo de un proceso en la Inquisición medieval<sup>444</sup>. El tribunal tenía obligación de comprobar la veracidad de la *infamatio*, el rumor acusatorio, antes de seguir adelante con el proceso. A esto se le daba suma importancia, y la ausencia

---

que suponía limitar el castigo del ofensor, vinculando por vez primera la limitación de la pena a las condiciones objetivas de la ofensa (ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> P., “Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n<sup>o</sup> 55, 1985, p. 12).

<sup>439</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 23.

<sup>440</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 357. A medida que la acusación fue siendo más excepcional, se suavizaron las penas para el acusador cuyo acusado resultara inocente, estableciéndose su castigo como reo de denuncia falsa o de calumnia (PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 292).

<sup>441</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 23.

<sup>442</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, 293.

<sup>443</sup> MASFERRER, “La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media: el IV Concilio de Letrán (1215)”, p. 77.

<sup>444</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 25.

de *inquisitio fama*, como se denominaba a esta averiguación, determinaba la nulidad, a no ser que la validez fuera aceptada tácitamente por el procesado no reclamando esta nulidad en apelación. Para que diera lugar a la continuación del proceso, la *inquisitio fama* debía demostrar que el rumor era público, reiterado, frecuente y que no procedía tan solo de unos pocos. Más importante aún, debía ser confirmada su existencia por al menos dos personas honradas que no estuvieran enemistadas con el procesado<sup>445</sup>. Todos estos elementos pasaron al proceso de la Inquisición española, cuando su actuación se iniciaba mediante *inquisitio*, donde el primer acto procesal de un proceso iniciado por *inquisitio* era convocar a los testigos para establecer la veracidad del rumor<sup>446</sup>.

La *inquisitio* también podía producirse de oficio, ya que los obispos y los inquisidores estaban obligados a visitar al menos una vez al año su distrito para extirpar cualquier idea heterodoxa de sus zonas de actuación, y también era habitual que el inquisidor que tomaba posesión de su cargo iniciara el ejercicio de su oficio con una *inquisitio* en la sede de su plaza<sup>447</sup>. A su vez, se denominaba *inquisitio* general cuando el rumor no identificaba a los posibles herejes o cuando el inquisidor tenía pruebas de la comisión del hecho herético, pero no de la identidad de quienes lo habían cometido. En contrario, se denominaba *inquisitio* especial, cuando el rumor incluía la identidad de los supuestos herejes y se disponía de indicios legítimos al respecto, permitiendo iniciar acciones procesales contra ellos<sup>448</sup>.

## 2.- La denuncia

La forma de inicio de un proceso inquisitorial más habitual fue la denuncia, siendo incluso más frecuente que la *inquisitio*<sup>449</sup>. La denuncia se basaba en la obligación de todo

---

<sup>445</sup> MASFERRER, "Inocencio III y la persecución de la herejía", p. 284; PÉREZ MARTÍN, "La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial", p. 295.

<sup>446</sup> QUEZADA, N., "The inquisition's repression of curanderos", PERRY, M. E. y CRUZ, A. J., (eds.), *Cultural encounters. The impact or the inquisition in Spain and the New World*. Los Ángeles, 1991, p. 46.

<sup>447</sup> PÉREZ MARTÍN, "La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial", p. 294.

<sup>448</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 25.

<sup>449</sup> PÉREZ MARTÍN, "La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial", p. 293; CUEVAS TORRESANO, "Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII", p. 28. Vela plantea si la denuncia inquisitorial fue capaz de crear un clima de asfixia social en el conjunto de los españoles (LÓPEZ VELA, R., "Inquisición y España: los géneros y los ritmos de un debate esencialista en los siglos XIX y XX", en PRADO MOURA, A., (coord.), *Inquisición y sociedad*, Valladolid, 1999, pp. 250-251.).

cristiano de denunciar a los herejes ante los inquisidores, bajo pena de excomunión<sup>450</sup>, tal y como estableció Gregorio IX el 20 de agosto de 1229<sup>451</sup>.

El denunciante, al contrario que el acusador, no era parte del proceso, que era conducido por el tribunal sin más intervención del denunciante<sup>452</sup>. Así pues, el denunciante se encontraba en una posición de relativa seguridad, pese a que la falsa denuncia era castigada como falso testimonio<sup>453</sup>. Las primeras instrucciones de Torquemada también incluían medidas para proteger la identidad del denunciante, al fijar en su punto dieciséis que no se diera copia íntegra de las declaraciones de los testigos al procesado.

Tradicionalmente se ha señalado que esta mayor seguridad jurídica del denunciante respecto de la acusación popularizó la denuncia como forma de inicio del proceso. Sin embargo, por sí mismo esto no explica por qué también superó al rumor público en cuanto al número de procesos a los que dio lugar. Quizá la causa determinante en la extensión de la denuncia haya que buscarla en la evolución del edicto de gracia hacia el edicto de fe, que obligaba a denunciar a los conciudadanos so pena de ser uno mismo procesado. No se trataría entonces de una elección por parte del denunciante, en busca de la posición jurídica más segura, sino de un comportamiento que era jurídicamente obligado por el edicto de fe, dominante entre 1520 y 1660. A esto cabría añadirle otra motivación para denunciar ante el Santo Oficio los comportamientos sospechosos: el mero hecho de denunciar era un indicio de la ortodoxia del denunciante y de su voluntad de combatir la herejía y colaborar con el Santo Oficio<sup>454</sup>.

En teoría, el denunciante debía amonestar al denunciado para que cesara en sus prácticas o creencias heréticas antes de presentar su denuncia ante el Santo Oficio, pero este requisito era obviado en la inmensa mayoría de los casos.

Como características generales de la denuncia pueden señalarse:

- Se recoge por escrito, aún si es formulada por el denunciante de forma verbal.
- Se realiza bajo juramento.

---

<sup>450</sup> Desde el Concilio de Constantinopla, celebrado en el año 381, la Iglesia negaba a los excomulgados el derecho a presentar una denuncia, a no ser que se tratara de las llamadas querellas propias, es decir, aquellas en las que el denunciante era parte agraviada del delito denunciado, algo que no solía tener cabida en la jurisdicción inquisitorial. Esta inhabilitación fue establecida por las Decretales Pseudoisidorianas, que también se la asignaban al infame (MASFERRER, “Inocencio III y la persecución de la herejía”, p. 276).

<sup>451</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 55.

<sup>452</sup> URRÁ JAQUE, *Mujeres, brujería e Inquisición*, p. 170.

<sup>453</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 123.

<sup>454</sup> ALBERRO, *Inquisición y sociedad en México*, p. 128.

- Se realizan en presencia de un inquisidor o de una persona en la que este haya delegado, y de un secretario que de fe de lo dicho y acontecido<sup>455</sup>.
- No son anónimas, exigiéndose identificación del denunciante y, por lo general, que este presentara su denuncia en persona<sup>456</sup>.

Esta última es una cuestión que ha generado no poco debate en la historiografía. Algunos autores recogen la aceptación de la denuncia anónima, pero es una afirmación sobre la que cabe plantear serias dudas. En primer lugar, los requisitos que se exigían para que una denuncia fuera válida hacían imposible que esta fuera anónima, puesto que debía realizarse bajo juramento y ante un inquisidor y un secretario del Santo Oficio, o de las personas comisionadas por estos, y constar en ella la firma y nombre del denunciante<sup>457</sup>. En segundo, el secreto que regía el proceso inquisitorial garantizaba el anonimato del denunciante ante el denunciado, lo que priva de buena parte de su razón de ser a la existencia de denuncias anónimas. Por último, con frecuencia los textos que hablan de denuncias anónimas confunden dos fenómenos diferentes: el de la denuncia anónima propiamente dicha y el que la Inquisición no facilitara a los acusados la identidad de sus denunciantes, aun cuando estos estuvieran perfectamente identificados para el tribunal<sup>458</sup>.

Ciertamente, hubieron de llegar a los tribunales cierto número de acusaciones mediante escritos anónimos, pero no es razonable atribuir a estas la consideración de denuncias en un sentido judicial y procesal, de la misma manera que, en la actualidad, una llamada anónima a comisaría no puede ser considerada una denuncia y surtir los efectos legales y procesales de esta. Una información anónima puede ser investigada por la institución que la recibe, y cabe pensar que la Inquisición investigaría muchas de estas informaciones, pero en modo alguno eso equipara a dichas informaciones con el acto jurídico de denunciar. La distinción puede parecer de matiz, pero cuando se habla de Derecho no hay sino matices.

Presentado el denunciante ante el tribunal o sus delegados, el primer paso era inquirir el objeto de la denuncia, con el fin de determinar si su materia competía al Santo Oficio o si, por el contrario, se imponía derivar la denuncia a otra jurisdicción. Solo si se

---

<sup>455</sup> *Instrucción que han de guardar los comisarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe y los demás que le ofrecieren*, instrucción 1.

<sup>456</sup> MILLAR CARVACHO, “Nota sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima”, p. 133.

<sup>457</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 56.

<sup>458</sup> Entre quienes están de acuerdo con este último punto puede mencionarse MILLAR CARVACHO, “Nota sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima”, p. 133.

consideraba que el objeto de la denuncia era admisible por el tribunal de la Inquisición se tomaba declaración al denunciante, que debía jurar por los evangelios decir la verdad, siendo causa de nulidad de todo el proceso que se omitiera esta formalidad. La denuncia podía ser verbal o escrita<sup>459</sup>. Esta última fue mucho más rara que la presentación oral, pero aún así se dieron casos en que el denunciante remitió una carta al tribunal para poner en su conocimiento un comportamiento presuntamente herético. Este fue el caso, por ejemplo, de Gonzalo Estrems, quien denunció a José Arnau ante el tribunal de Valencia mediante carta remitida al tribunal, que más tarde tuvo que ratificar de la misma forma que cualquier otro testimonio presentado ante el tribunal<sup>460</sup>.

Si era verbal, que fue lo más habitual, se presentaba ante el inquisidor, un secretario y dos personas honestas -que quedaban invalidadas para ser testigos de la causa-<sup>461</sup>. No se trataba de una simple declaración, sino que era habitual que el inquisidor efectuara preguntas al denunciante, en especial sobre las circunstancias del delito y sobre la relación entre el denunciante y el denunciado. La denuncia era recogida por el secretario, y en ella debían constar “lugar, fecha, nombre, oficio, matrimonio, tiempo del delito, lugar donde se cometió, testigos y si alguien reprendió al delincuente”<sup>462</sup>.

El denunciante debía facilitar en su declaración los nombres de los testigos de información: aquellos que podían corroborar su denuncia o aportar información de relieve para el proceso<sup>463</sup>. Redactada la transcripción de la declaración, el texto se leía en voz alta al denunciante para que, si estaba de acuerdo, la firmara personalmente con su nombre o con una cruz, si no sabía escribir. En este último caso también era posible que el inquisidor la firmara en su nombre<sup>464</sup>.

Existían casos particulares en los que la denuncia podía considerarse válida sin que se cumplieran todos los requisitos formales. En particular, se trataba de casos en los que existía una justa causa que impedía al denunciante presentarse físicamente ante el inquisidor, por ejemplo, por encontrarse impedido, enfermo o preso o por no haber inquisidor a una distancia razonable del lugar donde se encontraba. En estos casos, la

---

<sup>459</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 514.

<sup>460</sup> AHN, Inquisición, leg. 523, expediente 4.

<sup>461</sup> Esta formalidad era idéntica en el caso de la acusación y de la presentación ante el tribunal de un rumor público, y era uno de los elementos cuya omisión comportaba la nulidad de todo el proceso.

<sup>462</sup> *Instrucción que han de guardar los comisarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe y los demás que le ofrecieren*, Instrucción 2.

<sup>463</sup> CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 29.

<sup>464</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, pp. 292-93.



denuncia era válida si se presentaba ante el comisario de la Inquisición en lugar en que se encontrara el denunciante o si esta se notificaba al confesor del denunciante<sup>465</sup>.

El documento donde se hace constar la denuncia suele estar encabezado por una cruz centrada sobre el folio, bajo la cual figura el destinatario -el inquisidor-, pero nunca mencionado de forma nominativa, sino por su tratamiento general, bien “ilustrísimo señor” o bien “excelentísimo señor”, o incluso “señor” a secas. La sigue el nombre del denunciante y sus datos personales, muchas veces acompañando a expresiones del estilo a “para descargar la conciencia” o similares, tras las cuales figura la descripción o narración de los hechos denunciados. La denuncia se cierra con data completa, tanto de lugar como de fecha, y con la firma del denunciante<sup>466</sup>. Todo ello puede verse en el siguiente ejemplo:

"Ilustrísimo señor. ´

Mariano Martín Esperanza, cursante de quinto año de Leyes en esta Universidad y residente en el Palacio que tiene esta ciudad, propio del eminentísimo señor cardenal arzobispo de Toledo, en descargo de mi conciencia hago presente a vuestra Ilustrísima que don Ventura Tajonera, natural de El Ferrar, cursante de segundo año de Leyes, residente en casa de Pedro Mínguez, maestro de carpintero en la calle Mayor, tiene un libro prohibido, y como tal se contiene en el Índice del Expurgatorio, cuyo título es: El Filósofo suelo y luterano desengañado, el cual no se detiene en prestarle a otros (a lo menos de uno me consta); y reconviniéndole yo y preguntándole al dicho don Ventura, sobre si estaba o no prohibido, me respondió que sí, pero que ¿quién hacía caso de eso? Todo lo cual expongo a la consideración de vuestra ilustrísima para que disponga lo que más convenga. Alcalá y marzo 10 de 1795. Ilustrísimo señor, beso las manos de vuestra ilustrísima, su más rendido servidor Mariano García Esperanza"<sup>467</sup>.

Debido a la estructura territorial de la Inquisición, cabe pensar que un número muy elevado de denuncias no fueron recogidas por inquisidores, sino por comisarios, ubicados en localidades diferentes y con frecuencia lejanas de la sede el tribunal. Esto planteaba el problema de cómo trasladar la denuncia al tribunal minimizando el riesgo de que, en el proceso, se rompiera el secreto que exigía el proceso. Para ello, la Inquisición ordenó a

---

<sup>465</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 293.

<sup>466</sup> GALENDE DÍAZ, “El proceso inquisitorial a través de su documentación. Estudio diplomático”, pp. 499-500.

<sup>467</sup> AHN, Inquisición, leg. 190, expediente 35. Galende Díaz cita este documento como ejemplo de la estructura documental de una denuncia (GALENDE DÍAZ, “El proceso inquisitorial a través de su documentación. Estudio diplomático”, p. 500).

sus comisarios que, en la medida de lo posible, realizaran el traslado en persona, sin recurrir a terceros<sup>468</sup>, y que, una vez comunicada la denuncia al tribunal, el comisario quemara todas sus notas y borradores sobre la misma<sup>469</sup>.

Un fenómeno específico era la autodenuncia, es decir, cuando alguien acudía ante el tribunal -generalmente, durante una visita y al amparo del edicto de fe o de gracia- para denunciar un comportamiento propio ante los inquisidores. Si bien en un principio la historiografía interpretaba este comportamiento como una prueba del arraigo de la fe católica en la sociedad hispánica, estudios posteriores han mostrado que la mayor parte de quienes se presentaban a autodenunciarse fuera del tiempo de gracia lo hacían tras haber sido previamente amenazados por un testigo potencial de sus actividades. En casos de cristianos viejos que no hubieran sido procesados previamente por el Santo Oficio y cuyo delito no fuera especialmente grave, presentarse uno mismo ante el tribunal era mejor opción que esperar a ser denunciado por otro<sup>470</sup>. En estos casos, las sentencias eran incomparablemente benignas en relación con las que correspondían a procesados por idénticos delitos que hubieran resultado condenados por denuncia ajena, ya que la autodenuncia era la forma más beneficiosa para el reo de confesión procesal, habida cuenta de que el impacto de esta en beneficio del reo era mayor conforme más cerca se produjera del inicio del proceso.

### 3.- Aproximación cuantitativa a la denuncia<sup>471</sup>

En mi estudio de 2015 sobre el alcance y modulación cuantitativa de la denuncia como forma de inicio del proceso inquisitorial, se constató que el 63.94% de los procesos analizados comenzaron con una denuncia, mientras que un 23.68% comenzaron con una *inquisitio*. El 12.36% restante se iniciaron mediante una acusación, si bien estos fueron en su totalidad a procesos criminales interpuestos por o contra familiares, comisarios u

---

<sup>468</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 56.

<sup>469</sup> AHN, Inquisición, leg. 3731, fol. 167.

<sup>470</sup> DEDIEU, “Denunciar-denunciarse. La delación inquisitorial en Castilla la Nueva en los siglos XVI-XVII”, p. 100.

<sup>471</sup> En el presente epígrafe se sintetizan los contenidos de MARTÍNEZ PEÑAS, L., “Aproximación al estudio de la denuncia o delación como inicio del proceso inquisitorial”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 85, 2015, por ser una de las pocas aproximaciones cuantitativas sobre el alcance de la denuncia. Salvo nota en contrario, los contenidos del epígrafe proceden de dicho texto. De igual forma, en dicho texto pueden encontrarse los criterios estadísticos y los razonamientos oportunos sobre la validez de la muestra.

otras personas que gozaban del fuero inquisitorial, no causas de fe<sup>472</sup>; de hecho, la acusación como forma de iniciar el proceso está completamente ausente en dichas causas de fe en la muestra. Descartados los procesos que no eran causas de fe, las denuncias iniciaban un 73% de los procesos. Otro dato que refuerza el papel de la denuncia como instrumento esencial del inicio de los procesos por herejía: mientras que las denuncias son mayoritariamente individuales -el número medio de procesos abiertos por cada denuncia es de 1.14<sup>473</sup>-, las personas procesadas a partir de *inquisitios* solían serlo en el marco de investigaciones que daban lugar a múltiples procesos -en la muestra, la media de procesados por *inquisitio* era de 6.1<sup>474</sup>-. Dicho de otra forma, si consideramos cada denuncia y cada *inquisitio* como una única acción, con independencia del número de procesos a los que diera lugar cada una, la denuncia representó el 93.39% de las acciones que dieron lugar a al menos un proceso<sup>475</sup>.

Tres colectivos suponen más del 88% de los denunciadores: los vecinos y conocidos de los denunciados, los religiosos y sacerdotes y los reos del rey o de la Inquisición. El mayor número de denuncias procede de personas del entorno cercano a la persona denunciada, casi un tercio del total de las delaciones. En su mayor parte, las denuncias proceden de vecinos de la misma localidad que la persona denunciada. Este fue el caso, por ejemplo, de Toribio Ruiz del Valle, tejedor de cuarenta y tres años, que denunció a su vecino Diego de Ovalle, portugués y comerciante de vinos, como judaizante. Ruiz caminaba a primera hora de la mañana por las calles de su villa cuando vio a un grupo de personas leyendo un papel clavado en un pilar de un soportal, de contenido relacionado con las actividades de los judaizantes y, reconociendo entre ellos a Ovalle, lo denunció al

---

<sup>472</sup> El fuero no era exclusivo de familiares y comisarios, si no que era extensivo al personal al servicio de los mismos o de los inquisidores; así, encontramos procesos criminales en la Inquisición como la denuncia de Pedro de Aguas, familiar del Santo Oficio, contra quienes han acuchillado al pastor que cuida de sus rebaños (AHZ, Procesos Inquisitoriales, J/00031/001) o el proceso contra Juan Palomino por haber agredido al criado de un inquisidor (AHZ, Procesos Inquisitoriales, J/00028/002).

<sup>473</sup> Entre las causas iniciadas por denuncia que supusieron más de un procesado podemos mencionar, a modo de ejemplo, el proceso de fray José Oliva y Luis Pérez Gonzalo (AHN, Inquisición, leg. 1733, doc. 10), el de fray Celedonio de San José y otros cuatro religiosos de su círculo (AHN, Inquisición, leg. 1747, doc. 14), o el de sor Rita de San Ignacio y otros dos religiosos (AHN, Inquisición, 3728, doc. 293), denunciados ante la Inquisición por Francisco de Villarreal, canónigo de Urgel.

<sup>474</sup> Se trata de procesos como el incoado en 1610 contra cinco elches capturados tras desembarcar en una incursión berberisca de saqueo, el llevado a cabo contra veintinueve marineros ingleses de la flota de Hawkins, que tuvieron que desembarcar en tierra tras la batalla naval del 22 de septiembre de 1568, o el proceso por herejía contra diez piratas franceses capturados en 1570.

<sup>475</sup> Estos datos parecen desmentir afirmaciones como la de Jean Pierre Dedieu, que señaló “muy pocas veces se considerará uno lo suficientemente afectado por una declaración dudosa en materia religiosa como para tomar la iniciativa de una delación que solo le puede acarrear molestias” (“Denunciar-denunciarse. La delación inquisitorial en Castilla La Nueva en los siglos XVI y XVII”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 2, 1992, p. 95.

Santo Oficio en 1627<sup>476</sup>. También es el caso de Pablo de Orejuela, un labrador de Nueva Granada que tuvo la desafortunada idea de comentar al herrero de su pueblo “que se enterase de que no había infierno”, tras lo cual el herrero le denunció como hereje<sup>477</sup>. Algo parecido le ocurrió a Francisco Perra, un pastor de sesenta años que, estando comiendo junto a una fuente en compañía de otros pastores, comentó que tenía intención de arruinar la reputación de un vecino del pueblo. Uno de los que le escuchaban le advirtió que, de hacer eso, debería ir a confesar para poner en paz su alma y el sacerdote le negaría la absolución hasta que restituyera la reputación del calumniado. Ante este razonamiento, Perra respondió que él mentía habitualmente a su confesor, lo que llevó al otro a denunciarle ante la Inquisición<sup>478</sup>.

En algunos casos, la denuncia partió de la familia del acusado, pero no parece haber sido un fenómeno habitual, salvo en personas ya procesadas que delataban a familiares en el curso de su propio proceso. De hecho, en la muestra no se han encontrado casos en que una persona libre diera pie al inicio de un proceso denunciando a uno de sus parientes. Esta ausencia de casos en la muestra no significa que no existieran en absoluto denuncias de familiares libres contra sus propios parientes, pero sí permite suponer que debió ser un suceso excepcional.

El colectivo de los religiosos y sacerdotes es responsable de un número de denuncias casi idéntico al de los vecinos y conocidos, pues fueron autores de un 29.62% del total de las denuncias presentadas ante el Santo Oficio dentro de la muestra analizada<sup>479</sup>. El patrón de denuncia no es el mismo para los religiosos que para los sacerdotes: los primeros denuncian mayoritariamente a otros religiosos<sup>480</sup>, mientras que los sacerdotes denuncian más a laicos, aunque también hay casos como el del fraile Pedro

---

<sup>476</sup> AHN, Inquisición, leg. 1648, doc. 4, fol. 10. Un análisis de las últimas persecuciones de judaizantes en BUITRAGO GONZÁLEZ, José Luis, “Serranía críptica: la última gran persecución contra los judaizantes en la España del siglo XVIII”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n° 17, 2013, pp. 11-44.

<sup>477</sup> AHN, Inquisición, leg. 1621, doc. 12, fol. 10.

<sup>478</sup> AHN, Inquisición, leg. 1628, doc. 23, fol. 15.

<sup>479</sup> Para Galende Díaz “quizás sean los religiosos el estamento social que más denuncias realiza” (GALENDE DÍAZ, J. C., “La Inquisición toledana desde la llegada de los Borbones (1700-1834)”, en *Anales Toledanos*, n° 25, 1988, p. 256).

<sup>480</sup> La mayor parte de las órdenes estaban sometidas al papa, por lo que escapaban de la autoridad de los obispos, pese a lo cual la inquisición trató constantemente de controlarlos en materia de fe. En 1525 Carlos V consiguió un breve papal que dejaba a los frailes de España sujetos a la Inquisición, pero el papa devolvió su privilegio a las órdenes en 1534; la cuestión se decidió definitivamente a favor de la Inquisición con los breves de 1592 y 1606, si bien los jesuitas conservaron el privilegio de no tener que denunciar las causas de fe más que ante su superior, algo que fue atacado sistemáticamente por el Santo Oficio.

de San Francisco, denunciado por el cura de su pueblo -fray Pedro era hijo de la panadera del lugar- por haber dicho misa sin haber recibido la autorización necesaria para ello<sup>481</sup>.

El tercer colectivo denunciante, a no mucha distancia de los anteriores, es el de las personas que ya se encontraban detenidas en las cárceles regias o de la Inquisición, sometidas a sus propios procesos. Más de un cuarto del total de las delaciones tuvieron su origen en este colectivo. Con frecuencia, el interrogatorio de un procesado llevaba ante la Inquisición a un buen número de individuos, delatados por quien sufría las preguntas de los inquisidores. Un ejemplo es el proceso contra los alumbrados de Valladolid, donde la denuncia de un vecino llevó a la detención de Padilla, cuyo interrogatorio, a su vez, supuso el procesamiento de veintisiete personas más.

En este grupo las denuncias procedentes de reos de la Inquisición constituyen una abrumadora mayoría, pero también se encuentran casos en los que el denunciante es reo de las cárceles del rey. Sirva de ejemplo el procesamiento del jesuita Luis López y del dominico Gaspar Manuel, denunciados por un preso del rey en los últimos instantes de su vida:

“En la ciudad de Loja de este reino estaba preso un hombre que acá se nombraba Juan Rodríguez y, aunque se nos escribió que tenía que declarar en este Santo Oficio, pareciéndonos, según lo escribió, que más lo hacía por evadirse de la justicia real, proveímos que no se pusiera estorbo para que procediesen en su causa y que si quedase en la vida, se nos diese aviso, deteniéndole entre tanto. A este condenaron a muerte, y se ejecutó en él, y antes de que se cumpliera hizo las declaraciones que serán con esta. La primera está en un pliego de papel que comienza en el nombre de la Santísima Trinidad y la otra, que comienza en el punto, la escribió sacándole a ajusticiar, en que dice ser verdad lo que dice en la primera”<sup>482</sup>.

Las denuncias de reos no son las únicas que se gestan en las cárceles. Así, el alguacil Juan Rodríguez fue denunciado por su compañero de oficio Adrián Ortega en 1625, cuando tras compartir unas confidencias, rieron de que “por la secta prendan

---

<sup>481</sup> AHN, Inquisición, leg. 1822, doc. 9, fol. 4. Una bula de Gregorio XV de 6 de agosto de 1574 facultaba al Inquisidor General y a sus delegados para perseguir a quien no siendo sacerdote ejerciera de ello, si bien los inquisidores llevaban tiempo procediendo antes de haberse emitido la bula, que se les dio para aclarar los choques que al respecto estaban teniendo con los ordinarios de cada diócesis. Por ello, se añadió al edicto de delaciones la cláusula “si sabéis que alguno no siendo ordenado de orden sacerdotal haya dicho misma o administrado los sacramentos de la Santa Madre Iglesia” (LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. III, p. 22).

<sup>482</sup> AHN, Inquisición, leg. 1659, doc. 55, fol. 3.

hombres”, es decir, de que el Santo Oficio detuviera a personas por el hecho de ser protestantes, comentando Rodríguez lo siguiente:

“El domingo de Ramos, estando sentado este confesante y Adrián Rodríguez, su compañero de cárcel en un colchón del susodicho en el corralillo de su cárcel le dijo el dicho Adrián plugiera a Dios que estuviéramos los dos en Flandes (...) que ni a vuestra merced le había de faltar favor allá, ni a mí tampoco” (...) Que como estamos aquí mejor estuviéramos en Flandes, que allá no hay Inquisición”<sup>483</sup>.

Otras personas tuvieron la mala suerte de hablar en el lugar equivocado, en el momento equivocado y ante las personas equivocadas. El 5% de las denuncias proceden de personas que no conocían al denunciado o que se habían encontrado con él en circunstancias fortuitas. Entre estos casos podemos mencionar el proceso a Diego Fernández Rangel, denunciado por un fraile de San Agustín con el que coincidió como huésped en casa del comisario de la Inquisición en Zaragoza, de quién el procesado era sobrino. En una charla supuestamente intrascendente con el otro huésped, Fernández Rangel pronunció unas palabras que el agustino interpretó como sospechosas de constituir proposiciones heréticas, por lo que denunció a don Diego a la Inquisición en 1623<sup>484</sup>.

Las denuncias procedentes de oficiales públicos no son numerosas, pero sí llama la atención que dentro de ese grupo las más frecuentes sean aquellas en que el denunciante es un militar -casi el 75% dentro del subtipo-. Es el caso de procesos como el de Juan Bautista Estech, florentino, denunciado ante el tribunal de la Inquisición en la Corte por un capitán del Regimiento de Granaderos de Córcega con el que había charlado en la posada de la Campana, en la calle Preciados, siendo uno de los temas de la conversación cómo hacerse resistentes a las balas enemigas mediante la magia, afirmando entonces el florentino poseer un libro y que “en él se decían medios para lograr mujeres a torpes fines y hacerse fuertes para las armas, mediando en esto el pacto con el diablo”, lo que le valió ser denunciado<sup>485</sup>.

Un dato a tener en cuenta es el referido a las delaciones basadas en un testimonio indirecto, es decir, aquellas en las que el denunciante no fue testigo de los acontecimientos, sino que se los ha referido una tercera persona. La idea de que cualquiera

---

<sup>483</sup> AHN, Inquisición, leg. 1647, doc. 7, fols. 1-2.

<sup>484</sup> AHN, Inquisición, leg. 1620, doc. 4, fol. 3.

<sup>485</sup> AHN, Inquisición, leg. 1867, doc. 5, fols. 4-5.

podía acabar en manos del Santo Oficio en base al boca a boca popular no encaja con el siguiente dato: en la muestra analizada, las denuncias por testimonios indirectos eran el 4.11% del total de las denuncias, lo que supone que solo el 2.63% del total de los procesados por la Inquisición lo fue en base a testimonios indirectos; o, por mostrarlo de manera más contundente, el 97.37% de los procesados en la muestra lo fue en base a la delación de un testigo directo -o que afirmaba serlo- del delito que se le imputaba.

En su conjunto, los denunciadores eran mayoritariamente hombres -igual que los denunciados. Este predominio de los varones ha sido corroborado por varios estudios. Por ejemplo, el trabajo publicado en 2010 por Amodio sobre los procesos incoados por el tribunal inquisitorial de Cartagena por razón de brujería o curanderismo arroja un 60% de denunciadores masculinos<sup>486</sup>.

Respecto a por qué unas personas denunciaban a otras, la respuesta no puede ser simple ni unívoca. Gretchen Starr-Lebeau menciona factores como el convencimiento religioso, la animosidad personal, el temor a las consecuencias jurídicas de no haber denunciado un acto punible del que se tenía conocimiento, etc.<sup>487</sup>. Cabe pensar que con frecuencia confluyeron varios de estos motivos a la hora de impulsar a los denunciadores a comparecer ante el Santo Oficio.

#### **4.- Estructura formal de la denuncia<sup>488</sup>**

La denuncia es recogida por escrito por el tribunal, apareciendo en primer lugar la data, es decir la fecha en que se levantó el documento oficial, pero que también incluye el tribunal ante el que se presenta y, en ocasiones, si la denuncia ha sido tomada en la sesión de mañana o de tarde. En casi todos los casos, la fecha aparece redactada por completo, sin utilizar números para expresarla. En los casos en que el documento se redactaba en latín -lo cual fue de cierta frecuencia en el tribunal de Valencia durante las

---

<sup>486</sup> AMODIO, E., “Disciplinar los cuerpos y vigilar las conciencias. La represión inquisitorial de brujos y curanderos en la Provincia de Venezuela durante el siglo XVIII”, en *Procesos Históricos*, n° 18, 2010, p. 9. Su estudio también corrobora el dato inverso: la gran mayoría de los denunciados también eran hombres, 101 de un total de 124 personas (p. 10).

<sup>487</sup> STARR-LEBEAU, G., “Mari Sanchez and Ines Gonzalez: Conflict and Cooperation among Crypto-Jews”, en VV.AA., *Women in the Inquisition. Spain and the New World*, Baltimore, 1999, pp. 301-304.

<sup>488</sup> Para el presente epígrafe, en todo lo que no se cite en contrario, se sigue a SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 535-590. Su investigación al respecto es tan detallada como imprescindible, y poco puede añadirse a la misma.

primeras décadas de existencia del Santo Oficio- la fecha solía expresarse con números romanos.

Tras la data se encontraba la exposición. Antes de abordar el núcleo de la denuncia, la exposición señala qué inquisidores se encuentran presentes en el momento de presentarse la denuncia, cómo se ha tomado juramento al denunciante y el hecho de que este ha acudido de forma voluntaria y sin mediar coacción. Estos dos últimos datos eran de vital importancia, puesto que la declaración prestada sin juramento carecía de valor procesal y, por tanto, no recoger que este juramento se había producido podía suponer la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones posteriores. Lo mismo puede decirse de la denuncia que no era voluntaria, de ahí que ambas circunstancias -juramento y voluntariedad- se explicitaran en la exposición.

Tras la exposición, se encontraba la acusación. Se inicia con la identificación del denunciante, incluyendo su oficio, lugar de residencia, edad, filiación, etc. Es imprescindible su presencia, por lo que aparece en todas las denuncias presentadas ante el Santo Oficio. Una vez identificado, el denunciante expone los motivos de su denuncia, que suele incluir la expresión formularia “por descargo de su conciencia” u otras del mismo tenor. Hecho esto, aparece la descripción de los hechos constitutivos de la denuncia y la enumeración de los testigos que podrían corroborarlos.

La acusación se cierra con dos elementos de gran relevancia: el denunciante es interrogado respecto de su relación con el denunciado, si es necesario inquiriendo de forma expresa si hay animadversión u odio entre ambos y, por último, se advierte al denunciante que tiene que mantener el secreto de todo lo visto u oído ante el tribunal.

Una vez terminada la declaración, el secretario que la ha recogido por escrito lee el acta ante el denunciante, quien, en caso de estar de acuerdo con el contenido, añadirá su firma al final del documento. Esta, junto a la firma del secretario, es imprescindible para que el documento sea válido.



## CAPITULO VI: LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO

### 1.- Nociones generales sobre la instrucción del proceso

Siguiendo las pautas del manual de Nicolás Eymerich, a la apertura del proceso inquisitorial tras la presentación de una denuncia le seguía una fase de consolidación de los indicios existentes, con el fin de corroborar la presencia elementos suficientes para llevar proseguir con el proceso, ya que, en contra de la creencia popular, la Inquisición no partió procesalmente de la veracidad de cada denuncia, sino que se tomó muchas molestias para recabar información que las confirmara antes de proceder contra los acusados, De hecho, algunos autores creen que eran muchas más las denuncias que se sobreseían sin dar lugar a un proceso que las que seguían adelante<sup>489</sup>, como ocurrió, por ejemplo, con la denuncia del presbítero valenciano Luis Rosel, que acusó a sus vecinos de ser falsos conversos, afirmando haber oído desde su casa como cocinaban carne en viernes, y cuya demanda fue sobreseída en esta fase inicial de instrucción<sup>490</sup>.

Otro ejemplo de estos sobreseimientos tuvo lugar a comienzos del siglo XVIII con las reiteradas denuncias que presentó la bilbaína Juana Francisca al tribunal de Logroño contra varias vecinas, y que el tribunal desestimó una tras otra por considerar que no tenían visos de verosimilitud<sup>491</sup>. La denunciante, harta de que los inquisidores de Logroño no prestaran atención a sus denuncias, acudió directamente al Consejo de Inquisición,

---

<sup>489</sup> QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, p. 62. Afirma el autor: “En la tradición popular suele existir la falsa creencia que una denuncia constituía un recurso inapelable en la que el inculpado, irremediablemente, terminaba siendo aprehendido, sus bienes confiscados y obligado a denunciar a sus cómplices. Su destino final la hoguera. La propagación de estas afirmaciones ha generado que el público poco versado en el Santo Oficio haya creado y difundido un conocimiento poco cercano a la realidad”.

<sup>490</sup> BARRIO BARRIO, J. A., “Los conversos en la ciudad de Xátiva: creencias y prácticas religiosas (1439-1490) a través de la visión del otro”, en *Medievalismo*, nº 23, 2013, p. 163.

<sup>491</sup> Sobre la Inquisición en tierras riojanas, ver TORRES ARCE, M., “La Inquisición en el ámbito riojano”, en *Kalakorikos*, nº 12, 2007.

quejándose de que, además, el tribunal hubiera amparado a las denunciadas cuando estas solicitaron ayuda frente al acoso que sufrían de manos de la denunciante y de otros vecinos de Bilbao<sup>492</sup>.

El sobreseimiento de este tipo de denuncias podía dar lugar a otras acciones judiciales, aunque estuvieran ya al margen del ámbito inquisitorial. Por ejemplo, en 1718 el Consejo de Inquisición no solo absolvió a Mariana García de las delaciones que contra ellas presentaron varios vecinos, sino que le reconoció el derecho a iniciar acciones judiciales en el fuero que correspondiera, conducentes a resarcirle de los daños sufridos<sup>493</sup>.

Lea sitúa en el Derecho francés el origen de esta atención a comprobar la verosimilitud -que no veracidad- de la denuncia, pero lo cierto es que también estaba presente en el derecho canónico<sup>494</sup>, que establecía que todo proceso debía comenzar con la investigación de la *infamatio* o *difamatio*, es decir, de la acusación, no pudiendo avanzar mientras no se hubiera establecido cierta presunción de veracidad sobre los hechos delatados. En palabras del profesor Masferrer, primero se investigaba la *infamatio* y solo después se investigaba el delito en sí<sup>495</sup>.

Esta noción canónica está presente en el proceso inquisitorial, que se inicia buscando corroboración externa de la delación, fase a la que Pérez Martín denomina de instrucción. El conjunto formado por la denuncia y los testigos de información a los que se tomaba declaración para corroborarla era denominado, en términos inquisitoriales, sumaria. Así, la elaboración de la sumaria era la primera parte de la instrucción del proceso, que se completaba con la calificación y la presentación de la clamosa por el fiscal, todo lo cual se aborda en los epígrafes posteriores<sup>496</sup>.

---

<sup>492</sup> MANTECÓN MOVELLÁN y TORRES ARCE, “Hogueras, demonios y brujas”, p. 277.

<sup>493</sup> AHN, *Inquisición*, leg. 2223.

<sup>494</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II. p. 486.

<sup>495</sup> MASFERRER, “Inocencio III y la persecución de la herejía”, p. 284.

<sup>496</sup> La división tradicional del proceso inquisitivo distingue entre una fase sumaria, que sería la que ocupa estas páginas, y una fase plenaria, que se desarrolla ya con la concurrencia del acusado, si bien la separación entre estas dos fases sería, para la historiografía, menos acusada en el proceso inquisitorial que en los procesos civiles (MILLAR CARVACHO, R., “Nota sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, n° 9, 1983, p. 132).

## 2.- Testigos de información

La primera acción de la fase de instrucción era el interrogatorio de los testigos que pudieran corroborar que había base para continuar con el proceso, ya fueran testigos de información presentados por el declarante -si el proceso se había iniciado por denuncia o acusación- o el testimonio de personas honradas, si había sido abierto de oficio en base a un rumor público<sup>497</sup>. Para que el proceso siguiera avanzando, los inquisidores exigen que la *diffamatio* contra el procesado sea corroborada bajo juramento por testigos<sup>498</sup>.

El interrogatorio de los testigos de información comienza tomando a estos juramento de decir la verdad en su declaración y de guardar secreto de todo cuanto aconteciese durante la comparecencia, sin informarle del motivo de la declaración, ya que se les pregunta de forma general si han visto u oído algo que pudiera ser susceptible de ser considerado herejía. Pablo García, en su manual adoptado de forma semioficial por el Santo Oficio, ofrecía la siguiente fórmula:

“Que juráis por Dios Nuestro Señor y por la señal de la cruz y [si el testigo era sacerdote] por los órdenes sacros que recibisteis, que diréis la verdad enteramente de todo lo que supiereis, entendiéreis, hubiereis visto u oído decir, que alguna persona o personas, así vivas como difuntas, hayan hecho o dicho que sea o parezca ser en ofensa de Dios Nuestro Señor, o contra nuestra Santa Fe católica, ley evangélica que tiene guarda, prédica y enseña la Santa Madre Iglesia romana, o contra el recto y libre ejercicio del Santo Oficio, sin encubrir cosa alguna ni levantar falso testimonio. Dirá enteramente la verdad, de todo lo que hubieren dicho o hecho, sin encubrir de sí ni de otro cosa alguna, ni levantar a sí o a otras personas falso testimonio, y de guardar secreto de todo lo que en su negocio pasare y él dijere o se le preguntare. Diga: Si, juro”<sup>499</sup>.

El juramento no debe transcribirse íntegro al acta de la declaración, sino que solo se hace constar que tuvo lugar antes de que comenzara la declaración propiamente dicha<sup>500</sup>.

El interrogatorio lo lleva a cabo el inquisidor en presencia de dos religiosos, formulando las preguntas de forma que no sugieran respuesta y sin mencionar el nombre del hereje ni el lugar del delito. El fiscal del tribunal no puede encontrarse presente

---

<sup>497</sup> DUFOUR, *La Inquisición española*, p. 30.

<sup>498</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 361; PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 294.

<sup>499</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 6.

<sup>500</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 7.

durante el interrogatorio<sup>501</sup>. En el caso de que fuera necesario un intérprete, este debía prestar juramento cada vez que acudiera a llevar a cabo su tarea ante el tribunal:

“Cuando una persona se examina con intérprete, el tal ha de jurar que bien y fielmente hará aquel oficio y ministerio, diciendo a la tal persona todo lo que por los jueces se le preguntare, y no otra cosa, y refiriendo puntualmente lo que respondiere y que tendrá y guardará secreto de lo que pasare, viere y entendiere” Tiene que jurarlo en cada proceso, aunque ya haya hecho un juramento general cuando entró en el tribunal como intérprete”<sup>502</sup>.

Si era posible, la Inquisición procuraba que hubiera dos intérpretes presentes en la sala, para asegurar la corrección de las traducciones<sup>503</sup>.

Un testigo podría ser llamado varias veces para confirmar o modificar su testimonio. Igual que ocurría con la denuncia, las declaraciones, tal y cómo habían sido transcritas por los secretarios, se le leían al testigo para que pudiera modificarla o confirmarla, debiendo firmarla acto seguido<sup>504</sup>. Al pie de cada testimonio se deja un espacio en blanco para añadir después la ratificación<sup>505</sup>, que se producía en un momento procesal posterior.

En el caso de algunos delitos particularmente delicados, los inquisidores guardaban precauciones especiales. Así ocurría con la solicitud, el delito cometido por los sacerdotes que exigían favores de índole sexual a sus penitentes para otorgarles la absolución. Dado lo delicado de la cuestión para la Iglesia, se exigía al inquisidor que comprobara minuciosamente la fama y antecedentes de los testigos de información, anotando el crédito que le merecían en el margen del acta de su declaración<sup>506</sup>.

---

<sup>501</sup> La doctrina inquisitorial trató de crear unas mínimas garantías para el procesado en materia de interrogatorios, regulando minuciosamente quiénes podían estar presentes, cómo había de realizarse el interrogatorio e imponiendo a los inquisidores una estricta guía de comportamiento, para evitar las declaraciones inducidas, ya por manipulación, ya por intimidación (GARCÍA MARÍN, J. M<sup>a</sup>, “Proceso inquisitorial-proceso regio: las garantías del procesado”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 27, 2000, p. 79).

<sup>502</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 13.

<sup>503</sup> “Por excusar dudas que se suelen ofrecer y para mayor justificación de los negocios, se procurará que semejantes exámenes siendo posible, se hagan con intervención de dos intérpretes”. (GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 14).

<sup>504</sup> Como en el caso de la denuncia, el inquisidor podía firmar en nombre del testigo si este no sabía escribir (FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 125).

<sup>505</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, pp. 294 y 297.

<sup>506</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 297. La solicitud no era un delito cuya absolución fuera reservada, lo que implicaba que el solicitante podía quedar absuelto de su delito confesándolo ante cualquier sacerdote y recibiendo de él la absolución (COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, “La mujer en el proceso inquisitorial”, p. 86).

Otro caso particular se producía cuando un juez laico remitía a la Inquisición las declaraciones de los testigos de un proceso que se seguía en la jurisdicción ordinaria, al considerar que en los hechos que se desprendían de ellas eran materia de conocimiento del Santo Oficio. El tribunal que recibía la documentación debía realizar su propio interrogatorio de los testigos, sin abrir una causa hasta haberlo llevado a cabo<sup>507</sup>, puesto que las actuaciones del juez ordinario carecían de valor en la jurisdicción inquisitorial.

Sobre el tipo de interrogatorio al que eran sometido los testigos nos dan idea las treinta y dos preguntas que recoge un formulario al respecto:

1. “Si se ha convertido o si tiene algún hijo o pariente que se haya convertido.
2. Si ha sido bautizado o si tiene algún hijo o hija que no haya sido bautizado/a, o si sabe o ha oído decir que algún cristiano tiene hijo o hija que no ha sido bautizado.
3. Si ha hecho lavar la frente de algún niño o niña cuando vuelven del bautizo para lavar el crisma de la frente o si sabe o ha oído decir que algún cristiano ha hecho esto.
4. Si ha despreciado el sacramento de la confirmación no recibéndolo y evitando que sus hijos lo reciban y si sabe o ha oído de algún cristiano que lo ha hecho.
5. Si ha desaconsejado a algún judío que se bautice como cristiano o si ha desaconsejado a alguna esclava mora que se bautice como cristiana o si sabe o ha oído de algún cristiano que lo ha hecho.
6. Si el viernes en la víspera encendía lámparas o luces para la solemnidad del sábado siguiente y si ha hecho preparar comida el viernes para el sábado siguiente, de forma que el sábado no se prepara nada en casa o si sabe o ha oído decir que algunos lo hacen.
7. Si ha celebrado los sábados no realizando faena ni permitiendo que se haga en la casa con intención de servir la ley de Moisés o si sabe o ha oído decir que algunos otros lo hacen.
8. Si ha comido *pa alís* en la Pascua de los judíos al celebrarla o si sabe o ha oído de algunos otros que lo han comido.
9. Si ha comido del cordero pascual con lechugas amargas con las otras ceremonias judaicas y si sabe o ha oído decir que algún otro lo ha comido.

---

<sup>507</sup> “Suele acontecer que algunos jueces seculares remiten al santo Oficio informaciones contra personas que han hecho o dicho cosas de que les parece que se debe conocer en él. Hase de advertir que satisfechos los inquisidores del conocimiento de aquello les pertenece, antes de proveer cosa alguna, deben examinar de nuevo a los testigos, y según lo que resultare hacer justicia, sin contarse con la información del seglar, pues es juez incompetente” (GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 16).

10. Si ha despreciado seguir los ayunos de la Santa Madre Iglesia, comiendo carne o en cuaresma o en viernes y otros ayunos ordenados sin evidente necesidad o enfermedad o si sabe o ha oído decir que algún otro cristiano lo haya hecho.

11. Si ha realizado el ayuno del perdón u otros ayunos de los judíos no comiendo hasta la noche viendo las estrellas o si sabe o ha oído decir que algunos otros lo han hecho.

12. Si ha hecho hacer en su casa barracas de hinojo y otras ramas en memoria de las cabañuelas de los judíos o si sabe o ha oído decir que algunos lo hacen.

13. Si se ha casado alguna vez con algún judío a la manera judaica o si sabe o ha oído decir que alguno lo ha hecho.

14. Si se ha hecho con algún judío mostrándole la Torá venerando aquella y besándola en señal de devoción o si sabe o ha oído decir que algunos lo han hecho.

15. Si ha dado dineros o alguna cosa para edificación reparación u ornamento de la sinagoga o si sabe o ha oído decir que algunos lo hayan hecho.

16. Si ha donado dinero, aceite u otras cosas para las lámparas de las sinagogas o si sabe o ha oído decir que algunos lo habían hecho.

17. Si ha ido a honrar la circuncisión de algún judío o si sabe o ha oído decir que alguno lo ha hecho.

18. Si ha hecho enterrar a alguien vendado o con otras ceremonias judaicas o si sabe o ha oído decir que alguien lo ha hecho.

19. Si ha hecho sacrificio de algún animal o cordero según la manera judaica o si sabe o ha oído decir que alguno lo ha hecho.

20. Si ha menospreciado o ha tratado ignominiosamente el santo sacramento del altar o si sabe o ha oído decir que alguno lo ha hecho.

21. Si ha azotado o tratado ignominiosamente la imagen del santo crucifijo o de la Virgen María o si sabe o ha oído decir que alguien lo ha hecho.

22. Si en vituperio de la pasión de nuestro redentor ha azotado o crucificado algún gallo, hombre o animal o cordero o si sabe o ha oído decir que alguien lo ha hecho.

23. Si tiene o sabe de alguna persona que posee algún libro contra nuestra Santa Fe Católica especialmente que trate sobre el hecho del Mesías prometido en la ley de Moisés.

24. Si ha creído dogmatizar o creído algo que sea contra la Santa Fe Católica o si sabe o ha oído de alguien que lo ha hecho.

25. Si ha blasfemado el nombre de Jesús nuestro redentor o de la gloriosa Virgen María o de otros santos o santas o si sabe de alguien que haya blasfemado.

26. Si ha creído o cree que los hombres que puedan salvar observando la ley mosaica o si sabe de alguien que lo crea.

27. Si ha observado cierta ceremonia en las mujeres parturientas a la cual llaman vijola o si sabe o ha oído de alguien que lo haya hecho. Si ha menospreciado las fiestas de la Santa Madre Iglesia o ha trabajado los domingos o fiestas de guardar o si sabe de alguien que menosprecia las fiestas y trabaja.

28. Si ha menospreciado la obediencia de la santa Madre Iglesia y no se ha preocupado de confesarse y recibir la comunión todos los años ni de oír misa los domingos o fiestas de guardar o si sabe de alguien que no lo haya hecho.

29. Si sabe o ha oído que haya un lugar donde se juntan algunos cristianos a realizar oración a modo judaico con una Tora que tienen.

30. Si ha degollado o si sabe que alguien haya degollado algún animal con alguna ceremonia judaica o si ha lanzado un trozo de la masa al fuego.

31. Si ha quitado el nervio del muslo o la grasa de las costillas del carnero o si sabe o ha oído decir que alguien lo ha hecho.

32. Si ha usado o sabe de alguien que haya usado de sortilegios, hechicerías, adivinaciones, invocaciones de malos espíritus, maleficios, nigromancia u otras artes mágicas o prohibidas por la Santa Madre Iglesia<sup>508</sup>.

En el siglo XVII, la praxis inquisitorial sobre el interrogatorio de los testigos derivó a un menor uso de formularios. Pablo García indicaba que debe preguntarse al testigo en primer lugar si sospechaba con relación a qué hechos se le había llamado a declarar y, en caso de dar una respuesta negativa, se le debía inquirir de forma genérica, si ha visto algo contrario a la fe o a la Iglesia y, si en lo que declaraba al respecto no señalaba nada que tuviera que ver con el proceso, el inquisidor podía preguntarle por los hechos concretos que se estaban investigando<sup>509</sup>. No obstante, el interrogador ha de ser precavido con la información que ofrece al testigo. Por ejemplo, en lo relativo al lugar donde se produjeron los hechos:

“Algunos inquisidores acostumbran a declararle el lugar donde pasó el delito y aún nombrarle la persona testificada, y otros inquisidores dicen que es muy peligroso y mucho rigor, mayormente si es negocio muy grave”<sup>510</sup>.

---

<sup>508</sup> AHN, Inquisición, leg. 541, exp. 27; se encuentra publicado también en BARRIO BARRIO, J.A., “Prácticas y procedimientos jurídicos e institucionales de la Inquisición real de Valencia. Los edictos y las testificaciones a finales del siglo XV”, en J.M. CRUSELLES (coord.), *En el primer siglo de la Inquisición española. Fuentes documentales, procedimientos de análisis, experiencias de investigación*, Valencia, 2013, pp. 147-149; y en CANDELA OLIVER, *Práctica del procedimiento jurídico para inquisidores*, pp. 117 y siguientes.

<sup>509</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, pp. 8-9.

<sup>510</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 10.

La tratadística inquisitorial fijó en dos el número de testimonios necesarios para dar veracidad a la denuncia, entre los que contaba el del propio denunciante<sup>511</sup>. En líneas generales, los tribunales se ciñeron a ello, como muestra que el Tribunal de Lima no diera curso a ninguna denuncia de que no estuviera respaldada por, al menos, los dos testimonios que exigía la doctrina<sup>512</sup>.

### 3.- La calificación

Tras la toma de declaración a los testigos de información, el siguiente paso procesal era la calificación. Algunos autores consideran esto una innovación de la Inquisición española respecto de la pontificia medieval<sup>513</sup>, pero lo cierto es que en la Inquisición medieval ya existía la posibilidad de que el inquisidor remitiera el proceso a un asesor si la cuestión era de difícil discernimiento desde el punto de vista teológico, siendo habitual que los casos más complejos se enviaran a los teólogos de París<sup>514</sup>.

A partir de la denuncia y de las declaraciones de los testigos de información, se elaboraba una lista las proposiciones presuntamente heréticas atribuidas al denunciado, que era remitida a una serie de especialistas en teología para que procedieran a calificarlas como ortodoxas, si cumplían con el dogma católico, o heréticas, si se apartaban de la ortodoxia. Por ello, estos teólogos recibían el nombre de calificadores<sup>515</sup>.

El fiscal del tribunal era el encargado de solicitar al tribunal que se remitiera el proceso a los calificadores, mediante una carta misiva denominada petición del fiscal<sup>516</sup>, para que procedieran a la calificación de las proposiciones que habían sido puesta de manifiesto en la instrucción. Un ejemplo de estas misivas lo encontramos en el proceso a fray Fernando de San Juan, incoado en 1781 por el tribunal de Toledo:

---

<sup>511</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 57. Sobre la validez de los testigos, ver el epígrafe posterior consagrado a la prueba testifical.

<sup>512</sup> MILLAR CARVACHO, “Nota sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima”, p. 134.

<sup>513</sup> Por ejemplo, CORDERO FERNÁNDEZ, M., “Inquisición en Chile: un recorrido historiográfico y nuevas propuestas de estudio”, en *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, n° 82, 2019, p. 99.

<sup>514</sup> MACY, G., “Nicolas Eymeric and the condemnation of orthodoxy”, en FERREIRO, A., (ed.), *The Devil, Heresy and Witchcraft*. Leiden, 1998, p. 370.

<sup>515</sup> KAMEN, *La inquisición española*, p.179.

<sup>516</sup> GARCÍA, P., *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar en las causas que en él se tratan, conforme a lo que está proveído en las Instrucciones antiguas y nuevas*. Madrid, 1622, p. 5.



“Ha visto y reconocido por orden y decreto de Vuestra Señoría la delación y su reconocimiento hechos por el padre fray Juan Antonio Cebrián, de la Orden de la Observancia de San Francisco, sobre el sermón que el padre fray Fernando de San Juan, carmelita descalzo y lector de Teología en su convento de esta ciudad, predicó en el convento de San Francisco, llamado de San Juan de los Reyes, el día quince de diciembre del año pasado de 1780 sobre el misterio de la Inmaculada Concepción de María Santísima, Señora Nuestra (...) Y para pedir lo conveniente, podrá Vuestra Señoría mandar primeramente que se pase una copia de dicho sermón a los calificadores, para que vista con toda reflexión den su dictamen y censura sobre su contenido”<sup>517</sup>.

En el caso de que los inquisidores estuvieran de acuerdo con el fiscal, remitían a los calificadores la solicitud de calificación, que podía incluir o bien la declaración completa o bien un extracto con las declaraciones a calificar, obviando los nombres del procesado y de los testigos de información, para evitar que su conocimiento pudiera influenciar a los calificadores en uno u otro sentido<sup>518</sup>. No obstante, en ocasiones el tribunal facilitaba a los calificadores información sobre el sujeto, a fin de que tuvieran en cuenta los elementos subjetivos que en él concurrían a la hora de emitir su parecer. Por ejemplo, en el proceso contra Bernardo López Pastor, se trasladó a los calificadores la siguiente información:

“En cuanto a lo subjetivo, fueron informados dichos calificadores, instructivamente, de que este sujeto es sacerdote, cura, prior, se ha transitado a Francia y otros países, algo desidioso en el cumplimiento de su obligación pastoral, poco aficionado a dar limosnas, bastante avaro y adicto al dinero, y poco devoto”<sup>519</sup>

Dada la importancia que se daba a la calificación, el Consejo de Inquisición ordenó el 23 de mayo de 1622 que el extracto del proceso que se hacía llegar a los calificadores fuera elaborado por los inquisidores, y no por otro funcionario del tribunal<sup>520</sup>. Mientras se desarrollaba la calificación, no se realizaba ningún otro acto procesal<sup>521</sup>.

La calificación se obviaba en el caso de falsos conversos del judaísmo o el islam y para los delitos de bigamia, sollicitación y de quién oficiaba misa sin estar ordenado, al considerarse que la calificación teológica de estos tipos era clara y no requería dictamen

---

<sup>517</sup> AHN, Inquisición, leg. 220, expediente 4.

<sup>518</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, pp. 683 y 697.

<sup>519</sup> AHN, Inquisición, leg. 214, expediente 12.

<sup>520</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 37.

<sup>521</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 686.

especializado<sup>522</sup>. Así, los reos de estos delitos eran privados de una acción procesal que constituía una garantía contra procedimientos arbitrarios<sup>523</sup>. Debido a esta limitación sobre los procesos que eran calificados, López Vela habla de que la calificación tenía “un papel marginal” en el proceso inquisitorial<sup>524</sup>.

La limitación en los casos que requerían calificación quizá explique por qué no se encuentran calificadores en los primeros años de actuación del Santo Oficio. No se habla de ellos en las Instrucciones de Torquemada, ni en las cédulas reales iniciales ni en las bulas papales de los primeros tiempos. Sí hay alusiones a la existencia de consultores y asesores como consejeros de gran formación jurídica de los inquisidores para resolver las dificultades procesales que surjan<sup>525</sup>. Por ejemplo, en 1482 el tribunal de Valencia consultó a los cuatro abogados del cabildo municipal sobre uno de los procesos que estaban incoando<sup>526</sup>. Es en esta figura del asesor en la que algunos autores sitúan el precedente del calificador<sup>527</sup>. No obstante, dado que el calificador no es un experto jurista, sino un teólogo, no está tan claro que hubiera una relación directa entre ambas figuras. Así pues, en los primeros años de actividad del Santo Oficio, “el núcleo del procedimiento inquisitorial, forjado al calor de las persecuciones contra los judaizantes, es ajeno a la presencia de especialistas doctrinales”<sup>528</sup>.

El primer documento que recoge la figura del calificador es una carta acordada fechada el 17 de julio de 1518, en la que se dice:

“Calificadores teólogos se han de llamar cuando se hubiera de calificar alguna proposición, y los que parecieren más doctos y que tienen las calidades necesarias, y para la determinación se han de llamar juristas (los consultores), teniendo de ellos la satisfacción necesaria y que cada uno vote en lo que es su facultad”<sup>529</sup>.

<sup>522</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 297; SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 689.

<sup>523</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 488.

<sup>524</sup> LÓPEZ VELA, “El calificador en el procedimiento y la organización del Santo Oficio”, p. 347.

<sup>525</sup> Estos elementos no eran desconocidos en la legislación civil, donde el Fuero Regio ya establecía que el juez era libre de asesorarse como considerara oportuno para resolver un proceso (VALLEJO, J., “La regulación del proceso en el fuero real: desarrollo, precedentes y problemas”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 55, 1985, p. 504).

<sup>526</sup> CRUSELLES GÓMEZ, J. M<sup>a</sup>., “Alternativas de una decisión: Las confesiones voluntarias ante el tribunal del Santo Oficio (Valencia, 1482)”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 22, 2018, p. 125.

<sup>527</sup> GARCÍA DE YÉBENES PROUS, P., *El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Sevilla (1480-1650): Burocracia y Hacienda*. Madrid, 1989, p. 97.

<sup>528</sup> LÓPEZ VELA, “El calificador en el procedimiento y la organización del Santo Oficio”, p. 348. En la misma línea GUIGOVICH PÉREZ, P., “Custodios de la ortodoxia: los calificadores de la Inquisición de Lima, 1570-1754”, en *Revista de la Inquisición*, nº 10, 2001, p. 215.

<sup>529</sup> AHN, Inquisición, libro 1305, fol. 58.

No obstante, el debate sobre cuando se implantó de forma general y definitiva la figura ha continuado entre la historiografía: García Cárcel afirma que no hubo calificadores de forma regular antes de 1530; Llorente dice que la figura apareció con posterioridad a 1550 y Lea, por su parte, fija el momento en que se convirtieron en habituales en 1556, a comienzos del reinado de Felipe II. La consolidación de la figura, que parece poder establecerse en la década de 1550 responde, a juicio de López Vela, al momento de mayor temor respecto de la expansión de las ideas protestantes en España y al comienzo de las persecuciones más intensas sobre los focos luteranos y alumbrados peninsulares:

“Su implantación la entendemos como una de las adecuaciones inquisitoriales más destacadas en la lucha contra la herejía luterana y la represión desencadenada contra los sectores más aperturistas del clero hispano, tanto en el procedimiento procesal como en las tareas censoras (...) Los calificadores constituyeron el nexo por medio del cual los sectores más ortodoxos de la intelectualidad eclesiástica colaboraron con el Santo Oficio en la definición y aplicación del nuevo concepto de herejía que emanó de Trento”<sup>530</sup>.

Los calificadores debían ser expertos en teología, por lo que, en 1627 el Consejo de la Inquisición, a través de una carta acordada, estableció en cuarenta y cinco años la edad mínima para poder ejercer como calificador del Santo Oficio<sup>531</sup>, ordenando, además, que no se admitiera a nadie en el oficio sin consulta previa al Consejo de Inquisición<sup>532</sup>. No obstante, en 1629 la Suprema dispuso al tribunal de Lima de que algunos de sus calificadores cumplieran con este requisito, a petición del propio tribunal americano, que alegaba que en América “los naturales, al paso que se les amanece el uso de la razón, se les envejece y acaba con más brevedad que en esas, como lo muestra la experiencia porque ya a los treinta saben lo que han de saber”<sup>533</sup>.

Los calificadores debían señalar si los hechos y dichos puestos en su conocimiento eran merecedores de censura teológica -es decir, si se trataba de herejías-, de ideas cercanas a la herejía o de ideas capaces de inducir a ella. La escala, de mayor a menor gravedad, era proposición herética, proposición con sabor a herejía, proposición

---

<sup>530</sup> LÓPEZ VELA, “El calificador en el procedimiento y la organización del Santo Oficio”, p. 352

<sup>531</sup> AHN, Inquisición, libro 1237, fol. 223.

<sup>532</sup> AHN, Inquisición., libro 497, fol. 360.

<sup>533</sup> AHN, Inquisición., libro 1039, fol. 352.

escandalosa, proposición temeraria o proposición mal sonante<sup>534</sup>. No obstante, la terminología sufrió variaciones según el momento:

“En lo que respecta a los términos utilizados por los calificadores para adscribir una proposición a un determinado tipo u otro, son muy numerosos. Llorente mencionaba que la censura que debía dársele tenía que ser una de las siguientes: *herética, próxima a herejía, malsonante, temeraria, escandalosa, cismática, blasfemia, sediciosa, contumeliosa, favorable a las herejías, peligrosa, impía, ofensora de piadosos oídos (...)*. Con el paso del tiempo se fueron introduciendo más vocablos como, por ejemplo: *induce a error, tiene espíritu anticristiano, antievangélico, anticatólico, etcétera*”<sup>535</sup>.

El dictamen debía presentarse en un plazo de tres días<sup>536</sup>, por escrito, ser detallado y minucioso, analizando proposición por proposición en profundidad y, para que diera lugar a la continuación del proceso, debía de ser unánime<sup>537</sup>.

Las Instrucciones de Valdés regulaban con cierto detalle la calificación, pero no especificaban el modo en que los calificadores debían trasladar su decisión al tribunal, por lo que la historiografía ha entendido que se consideraba válido tanto el traslado mediante mensajero o correo como su puesta en conocimiento del tribunal a través de la audiencia de calificación, en la que los calificadores se personaban en la sala de audiencias del tribunal para dar a conocer su decisión ante los inquisidores. Cuando tenía lugar esta audiencia, el fiscal, a instancias de los inquisidores, extraía del conjunto del sumario aquellas proposiciones que debían ser calificadas y, hecho esto, se hacía entrar a la sala de audiencias a los calificadores. Las proposiciones elegidas eran leídas por un secretario y los calificadores debían pronunciarse sobre la ortodoxia o heterodoxia de cada una antes de pasar a la siguiente, que solo era leída cuando se había emitido la censura sobre la proposición previa<sup>538</sup>.

Presentar la calificación mediante un escrito remitido al tribunal a través de un nuncio o mensajero, por contra, hacía posible, en teoría, que los calificadores accedieran a la documentación completa del proceso, lo que permitía dictaminar con mayor conocimiento del contexto del caso, pero en la práctica eran muchas las veces en que el

---

<sup>534</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 297.

<sup>535</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 714.

<sup>536</sup> GUIGOVICH PÉREZ, “Custodios de la ortodoxia: los calificadores de la Inquisición de Lima, 1570-1754”, p. 216.

<sup>537</sup> CAPPÀ, *La Inquisición española*, p. 79.

<sup>538</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, pp. 689 y 691.

proceso se enviaba extractado y la única documentación a la que accedían los calificadores eran las proposiciones a calificar<sup>539</sup>. En ocasiones, estos anotaban su dictamen en la misma petición del fiscal en que se les había trasladado de la necesidad de calificar, pero el Consejo de Inquisición y la manualística trataron de erradicar esta práctica, parece que con escaso éxito, en la vista de que Pablo García insistía en lo inadecuado de la misma en una fecha tan avanzada como 1622<sup>540</sup>. La forma que la Inquisición estimaba como correcta a la hora de hacer constar la opinión de los calificadores era desglosar las proposiciones que se desprendieran de la documentación procesal, respondiendo debajo de cada una con su dictamen<sup>541</sup>. No obstante, en ocasiones, los teólogos se limitaban a indicar el número de la proposición para, acto seguido, manifestar su parecer, como ocurre en la calificación del proceso a Josepha Tránsit:

“Al número 1 Dijeron conformes que contiene jactancia y sospecha de ánimo supersticioso, atendida la calidad de la sujeto.

Al número 2. Dijeron conformes que, atendida la calidad de la sujeto, contiene jactancia divinatória, doctrina y práctica supersticiosa sacrílega, con vana observancia.

Al número 3. Dijeron conformes que contiene echo supersticioso sacrílego, con jactancia de vana observancia *efectu sequito*.

Al número 4. Dijeron conformes que contiene jactancia de ciencia divinatória, con sospecha de comunicación con el Demonio, y de haberse seguido el efecto.

Al número 5. Dijeron conformes que contiene la misma censura de la del número 3, con vehemente sospecha de maleficio hostil.

Al número 6. Dijeron conformes que confirma la censura dada al número antecedente, con jactancia de ciencia divinatória y sospecha de comunicación con el Demonio”<sup>542</sup>.

Un asunto a debate entre la doctrina inquisitorial fue si el dictamen de los calificadores era consultivo o de obligado seguimiento, inclinándose la mayor parte de los juristas por esto último<sup>543</sup>. De este modo, si los calificadores están de acuerdo en la

---

<sup>539</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 703.

<sup>540</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 5.

<sup>541</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 5.

<sup>542</sup> AHN, Inquisición, leg. 528, expediente 8.

<sup>543</sup> Por ejemplo, ALBERGHINI, J., *Manuale Qualificatorum Sanctæ Inquisitionis, in Quo Omnia, Quæ Ad Illud Tribunal, Ac Hæresum Censuram, Pertinent, Brevi Methodo Adducuntur, etc.*, Zaragoza, 1671, p. 54.

calificación, el proceso sigue adelante; si albergan dudas, pueden solicitar que se interrogue con más detalle al acusado sobre algún punto concreto de sus ideas, interrogatorio que debe llevarse a cabo dentro de esta fase de calificación, no en un momento procesal posterior. Si hay disparidad de criterios entre los calificadores, se da traslado de la cuestión a un grupo diferente de calificadores, reiniciándose esta fase del proceso con los nuevos especialistas<sup>544</sup>.

El dictamen de los calificadores era recogido en un acta por el secretario del tribunal<sup>545</sup>. Estos documentos eran breves, como muestra este ejemplo de 1564:

“En la audiencia de la Santa Inquisición de Toledo, veinte y siete días del mes de octubre de mil quinientos sesenta y cuatro. El señor inquisidor licenciado Francisco de Soto Salazar y los señores licenciado Juan Cavallero, del Consejo de la Gobernación, que hace las veces de ordinario, y maestro fray Tomás de Pedroche, teólogo de la Orden de Santo Domingo, y el doctor segoviano Guerol, y el licenciado Ogas, vieron esta petición y ante todas cosas el dicho maestro fray Tomás de Pedroche calificó por herética la dicha proposición en ella contenida. Fui presente yo, Julián de Alpuche, secretario”<sup>546</sup>.

Otra de las cosas que dejaron en el aire las Instrucciones de Valdés era si la participación de los calificadores en el proceso era obligatoria o quedaba a criterio de los inquisidores solicitar su parecer, ya que no sería hasta 1624 cuando la Suprema ordenaría que no se le remitirá ninguna causa que no hubiera sido calificada<sup>547</sup>.

El número de calificadores de los que disponía cada tribunal varió según el momento, aunque se estabilizó en un máximo de ocho a partir de 1607<sup>548</sup>. En la práctica, la mayor parte de los tribunales tenía un número insuficiente de calificadores verdaderamente cualificados para el oficio, que, en consecuencia, hacían frente a una carga desproporcionada de procesos, lo que mermaba su eficacia. Esto no pareció importar en demasía al aparato inquisitorial, quizá porque la Suprema estableció desde fecha relativamente temprana que los casos más complejos, así como los que implicaran pena de muerte, le fueran remitidos, de modo que los calificadores de los tribunales de

---

<sup>544</sup> LÓPEZ VELA, “El calificador en el procedimiento y la organización del Santo Oficio”, p. 351. En opinión de Olivera Serrano, los calificadores podían ser consultados en cualquier momento del proceso (OLIVERA SERRANO, “La Inquisición de los Reyes Católicos”, p. 193).

<sup>545</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 692.

<sup>546</sup> AHN, Inquisición, leg. 223, expediente 10.

<sup>547</sup> LÓPEZ VELA, “El calificador en el procedimiento y la organización del Santo Oficio”, pp. 353 y 382.

<sup>548</sup> GARCÍA DE YÉBENES PROUS, P., *El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Sevilla (1480-1650): Burocracia y Hacienda*. Madrid, 1989, p. 99.

distrito solo quedaban a su propio albur en los casos de menor relevancia y complejidad, muchos de los cuales ni siquiera llegaban a calificarse, al menos antes de 1624<sup>549</sup>.

Un caso especial se producía cuando se encontraban en manos del detenido documentos referidos a cuestiones teológicas, ya que estos también debían calificarse, lo que daba lugar a un procedimiento específico que se iniciaba recibiendo al reo en la sala de audiencia para que identifique los papeles que le han sido confiscados durante el arresto y explicara lo que supiera de ellos, incluyendo cómo llegaron a su poder<sup>550</sup>.

Hecho esto, los documentos se hacen llegar, numerados, a los calificadores, quienes deben calificar cada proposición contenida en los mismos, siguiendo el orden numérico de los textos que les han sido entregados. El dictamen debe entregarse al tribunal con la firma de los calificadores, y también puede entregarse una copia al reo cuando este lo pide, haciendo constar solo la proposición analizada, no su calificación. La Inquisición consideraba que esto no se podía negar, para que el acusado pudiera preparar su defensa de forma adecuada.

El procesado era de nuevo recibido en audiencia, donde, si era el caso, se le notificaba que entre las proposiciones calificadas había una o más consideradas heréticas o sospechosas de herejía. Estas proposiciones le eran leídas -sin leer la calificación-, para que pueda responder o explicarse al respecto. Esto se hace de forma oral, pero tras su respuesta verbal se le da traslado escrito de las proposiciones y papeles, numerados y firmados por el secretario del tribunal, para que también responda por escrito, poniéndose fin a la sesión.

Cuando reo tiene lista su respuesta escrita, solicita una nueva audiencia ante el tribunal, presentándola y siendo añadida al proceso. El procesado puede exponer verbalmente sus argumentos en esta sesión y el tribunal tiene la obligación de advertirle que puede nombrar para su defensa a los patrones teólogos que considere adecuado, siempre que cumplan con los requisitos exigidos: limpieza de sangre y fama de hombres honrados.

---

<sup>549</sup> LÓPEZ VELA, “El calificador en el procedimiento y la organización del Santo Oficio”, pp. 382 y 384. García de Yébenes no coincide en la interpretación de López Vela respecto de que los tribunales tuvieran, por lo general, un número insuficiente de calificadores, ya que señala que la motivación de la decisión del Consejo de limitar la figura a ocho por tribunal fue el aumento descontrolado del número de calificadores (GARCÍA DE YÉBENES PROUS, *El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Sevilla (1480-1650)*, p. 99).

<sup>550</sup> Para este epígrafe se ha seguido RODRÍGUEZ FERMO SINO, *Recopilación y sumario de las Instrucciones*, Calificación, 8.

Las explicaciones del procesado, tanto las verbales recogidas en las actas de las audiencias como las escritas, eran revisadas por los calificadores, que podían emitir una nueva calificación, si lo consideraban oportuno. Tras ello, el reo, acompañado por sus patronos, es recibido en una nueva audiencia en la que estos juran tanto cumplir con diligencia su papel procesal como guardar secreto respecto de todo lo que tuviera que ver con el proceso. Tras ello, les son leídas las proposiciones hechas por el reo, así como de sus explicaciones al respecto. Los patronos son preguntados, proposición por proposición, si consideran que las explicaciones del acusado al respecto son satisfactorias o, por el contrario, si consideran que se debe retractar de las mismas. Hecho esto, se permite que los patronos revisen las proposiciones, las explicaciones del reo y las calificaciones de los calificadores, para, de nuevo, declarar proposición por proposición si consideran que el acusado debe retractarse de ellas o si, por el contrario, han quedado convenientemente aclaradas dentro de la ortodoxia. De ello se deja constancia por escrito y los patronos teólogos deben firmar el acta<sup>551</sup>.

#### **4.- Informe del fiscal y voto sumario**

Terminada la calificación, se procedía a la elaboración del informe del fiscal del tribunal:

“Estando hechas todas las diligencias y en estado de poder votarse las causas y formado el proceso, el Fiscal ha de presentar petición, que llaman la Clamosa, la cual se remite en la segunda o tercera hoja del proceso, que se pone por capa conforme al delito, que, si es de cómplices, se ponen las partes y dicen los otros. Y en ella, haciendo de la testificación presentación que hay contra el reo, pide sea puesto en cárceles secretas con secreto de bienes en causas de herejía formal, protestando acusarlo más en forma estando preso”<sup>552</sup>.

En el informe se indicaba cómo se inició el proceso, las declaraciones de los testigos de información y figuraba la petición del fiscal de sobreseer o continuar con el proceso<sup>553</sup>, figurando al final del documento el dictamen de los calificadores<sup>554</sup>. Un ejemplo de petición de sobreseimiento puede verse el siguiente dictamen fiscal:

---

<sup>551</sup> RODRÍGUEZ FERMOSINO, *Recopilación y sumario de las Instrucciones*, Calificadores Teólogos, 6.

<sup>552</sup> SIN AUTOR, *Instrucción para ser fiscal del Santo Oficio*, fol. 34.

<sup>553</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 199.

<sup>554</sup> ALONSO CALVO, *Actos de habla en procesos de la Inquisición española*. p. 61.



“El inquisidor fiscal por decreto del 20 de febrero de 1801, ha visto la sumaria contra el picador de S. A. el serenísimo Señor príncipe de Asturias que parece haberse casado con una monja francesa, le parece que respecto la poca prueba que produce esta sumaria, para la certidumbre del hecho puede y debe mandar que en el estado que tiene se suspenda y se anote entre las de su clase. Toledo 16 de junio de 1801”<sup>555</sup>.

En el caso de que el fiscal no pidiera el sobreseimiento, al texto se le denominaba “clamosa”<sup>556</sup>, y en él el letrado solicitaba al tribunal la continuación formal de la causa, la citación o detención del procesado y, si era menester, el secuestro de sus bienes<sup>557</sup>. Un ejemplo lo encontramos en la documentación referida al proceso de Gerónimo de Cros:

"Muy ilustre señor. El inquisidor fiscal de este Santo Oficio en la mejor forma que en derecho lugar fiaba y premisas las debidas solemnidades, ante vuestra señoría comparezco y presento la sumaria contra Gerónimo Cros, maestro sastre, que dijo ser natural de la ciudad de Gerona, principado de Cataluña, y consta ya serlo de la de Barcelona, vecino antes de esta ciudad de Valencia, y hoy en la villa de Junquera, distrito de la Inquisición de Toledo, por la que queda plenamente justificado que dicho Gerónimo Cros, después de haberse espontaneado en 30 de junio de 1759 en este Santo Oficio de haber intentado contraer segundo matrimonio con Vicenta Sapena, viviendo aun su primera mujer, Josefa Belenguer, pasó a la Corte de Madrid, y en ella contrajo definitivamente segundo matrimonio con Francisca Zelada, en 15 de julio de 1761, tiempo en que vivía aun su legítima mujer Josefa Belenguer, la que murió después de 28 de agosto de 1762, según todo resulta de los documentos con que se halla instruida esta sumaria. Por tanto, pido a vuestra señoría que el mencionado Gerónimo Cros sea preso en cárceles secretas del Santo Oficio, con embargo de bienes, y que estando en ellas se le siga hasta definitiva su causa, en la que deberá ser acusado más en forma. Es justicia que pido y juro”<sup>558</sup>.

Otro ejemplo lo tenemos en el caso de la petición del fiscal del tribunal de Toledo de proseguir con las actuaciones contra Leonor Álvarez:

“Muy Reverendos Señores:

---

<sup>555</sup> Citado en GALENDE DÍAZ, “Eclesiásticos ante el tribunal inquisitorial de Toledo (1700-1820)”, p. 62.

<sup>556</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II. p. 489; MILLAR CARVACHO, “Nota sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima”, p. 135.

<sup>557</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 731.

<sup>558</sup> AHN, Inquisición, leg. 24, expediente 8.

Yo, el bachiller Diego Martines Ortega, promotor fiscal de la Santa Inquisición en la muy noble ciudad de Toledo y en todo su arzobispado, comparezco ante Vuestras Reverencias, ante las cuales y en su juicio propongo acusación y denuncia contra Leonor Alvares, mujer de Juan de Haro, vecina de Ciudad Real, que presente está, la cual, habiendo recibido el Santo Sacramento del Bautismo y viviendo en nombre y posesión de cristiana y así llamándose y gozando de los privilegios y libertades que los cristianos gozan, en menosprecio de la Madre Santa Iglesia y de la Religión Cristiana, en ofensa de Nuestro Redentor Jesucristo, pospuesto el temor de Dios y la salvación de su alma, herético y apostató de nuestra Santa Fe Católica, siguiendo y guardando la Ley de Moisés y sus ritos y ceremonias<sup>559</sup>.

La petición del fiscal debía estar datada en tiempo y lugar, así como firmada<sup>560</sup>. En base a ella, los inquisidores decidían si eran competentes respecto de los hechos atribuidos al procesado y si correspondía aceptar la petición del fiscal para continuar el proceso. Para ello, los inquisidores revisaban las actuaciones llevadas a cabo hasta ese momento, partiendo del informe del fiscal, que constituía, por sí mismo, un resumen de lo hecho<sup>561</sup>. La decisión inquisitorial recibía el nombre de voto sumario y determinaba que el proceso siguiera adelante o, en caso contrario, que fuera suspendido, bien por falta de respaldo suficiente a la *diffamatio* o bien porque los delitos evidenciados no pertenecieran al fuero inquisitorial.

El tribunal de Valencia efectuaba un modelo especial de clamosa, adoptando la práctica de que el fiscal hiciera su solicitud en una audiencia ante el tribunal. Por ello, en los procesos valencianos la clamosa no es un informe del fiscal, sino un acta firmada por el secretario del tribunal, en la que se hace constar lo expuesto por el fiscal durante la audiencia celebrada con los inquisidores. Esta era un intercambio de preguntas y respuestas, en el que los jueces inquirían sobre los indicios que llevaban al fiscal a solicitar el procesamiento y este respondía con los datos derivados de la información reunida en la fase de instrucción. Tras este intercambio, los inquisidores pronunciaban su voto sumario<sup>562</sup>.

---

<sup>559</sup> AHN, Inquisición, leg. 133, fol.2.

<sup>560</sup> GALENDE DÍAZ, “El proceso inquisitorial a través de su documentación”, p. 505.

<sup>561</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 298.

<sup>562</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, pp. 740 y 743.

## 5.- La corrección de registros

Si el tribunal encontraba razones para seguir con el proceso tras la clamosa y emitía voto sumario en ese sentido, se producía la corrección de registros, a la que la historiografía ha prestado poca atención<sup>563</sup>. Este acto consistía en escribir a los demás tribunales inquisitoriales para comprobar si existían causas pendientes contra el acusado:

“De la corrección de registros de este secreto hecha en cabeza de fray Joseph del Rosario, carmelita descalzo, subdiácono, testificado en ese Santo Oficio de haber celebrado misas y oído de confesión a diferentes personas, sin ser sacerdote, según Vuestra Señoría nos dice en carta de 30 enero de este año, no ha resuelto cosa alguna”<sup>564</sup>.

La petición de corrección se solicita al tribunal por el fiscal, pudiendo incluir esta petición en la clamosa<sup>565</sup>; los inquisidores pueden aceptar o rechazar la petición, pero esto último ocurría en raras ocasiones<sup>566</sup>. La corrección en sí es solicitada por los inquisidores del tribunal donde se está instruyendo el nuevo proceso al tribunal de destino, quedando bajo la responsabilidad del fiscal verificar que el trámite se realice<sup>567</sup>.

Por ejemplo, la petición para la corrección de registros respecto del proceso de Pedro de la Coba, en 1732, fue así presentada por el fiscal ante los inquisidores de su tribunal:

“A vuestra señoría suplico se sirva de mandar se escriba a la Inquisición de Murcia a este Tribunal lo que constase contra el dicho padre presentado fray Pedro de la Coba sobre la delación hecha en aquella Inquisición por fray Francisco Pardo, tocante a varias proposiciones de que fue delatado, y remitidas que sean estas diligencias se me entreguen para en su vista poder alegar lo que convenga a mi derecho”<sup>568</sup>.

---

<sup>563</sup> GALENDE DÍAZ, J. C., “La corrección de registros: diplomática inquisitorial”, en *Documenta & Instrumenta*, nº 1, 2004, p. 22.

<sup>564</sup> Citado en GALENDE DÍAZ, “Eclesiásticos ante el tribunal inquisitorial de Toledo (1700-1820)”, p. 68.

<sup>565</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 489.

<sup>566</sup> GALENDE DÍAZ, J. C., “La corrección de registros: diplomática inquisitorial”, en *Documenta & Instrumenta*, nº 1, 2004, p. 25.

<sup>567</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 666. Así lo ratificó el Consejo de Inquisición en 1663 (AHN, Inquisición, libro 1266, fols. 78-80).

<sup>568</sup> AHN, Inquisición, leg. 218, exp. 6.

Una vez aceptada la realización de la corrección por los inquisidores, la petición se llevaba a cabo a través de una carta misiva<sup>569</sup>. Un ejemplo tardío, datado en 1817, reza:

“Suplicamos a vuestra señoría que a más de lo que resulta en el expediente contra los expresados Hornero y Rosa se sirva mandar recorrer los registros del secreto de ese Tribunal, y comunicarnos cuanto de ellos resulte, así como las noticias que tenga relativas a la conducta interior de los individuos concurrentes a las logias de Almagro y Manzanares, sus actos y acciones irreligiosas y voluptuosas, con todo lo demás que la prudencia de vuestra señoría considere sernos útil para terminar la causa de los citados Hornero y Rosa, con la justificación y acierto que exige la materia con las órdenes de su mayor agrado”<sup>570</sup>.

Si existían causas en otras sedes, debían ser remitidas al tribunal que había inquirido al respecto<sup>571</sup>. El tribunal solía realizar una corrección propia, revisando su archivo secreto en busca de posibles actuaciones previas contra la misma persona<sup>572</sup>.

Las respuestas a las peticiones de corrección de otros tribunales eran documentos por lo general tan escuetos como precisos, firmado por los inquisidores del tribunal al que se solicitó la corrección y en los que, a diferencia de otros documentos procesales de la Inquisición, el destinatario no figura al comienzo del texto, sino al final del mismo<sup>573</sup>. Como ejemplo de ello, en su referencial estudio sobre esta cuestión, Galende Díaz toma el siguiente registro:

“Nada resulta de los registros de este Secreto recorridos en cabeza de Gerónimo Cros, vecino cuatro años hace de la villa de Junquera, de oficio sastre, de edad de treinta y siete años, por quien habiéndonos vuestra señoría pedido su corrección en el julio de mil setecientos cincuenta y nueve, por conato y diligencias para contraer

---

<sup>569</sup> “Este documento, como la mayoría de los expedidos por miembros del Santo Oficio, suele comenzar por la “invocación” simbólica, reducida al signo de la cruz, que aparece centrada y destacada, en la parte superior. También resaltada se encuentra la “dirección”, breve y de carácter impersonal, expresada por el tratamiento de cortesía, en ocasiones en forma abreviada mediante siglas: “M. Y. S”, “Muy Ilustrísimo Señor”, “Ilustrísimos Señores”. Del mismo modo, la “intitulación” se reduce a la figura del autor del documento: “El inquisidor fiscal”, sin explicitar su nombre. Luego, de extensión variable, pero tendiendo a la concisión, se inserta la “exposición”, en la que el fiscal detalla y explica las razones que le han movido para dirigir a los inquisidores este documento (...) La naturaleza de la “disposición” es rogativa: “pido”, “suplico”, característica de los documentos redactados por un subordinado y dirigidos a un superior. En esta “disposición”, el fiscal demanda a los inquisidores, en primera persona por lo general, que contacten con el tribunal o tribunales cuyos registros deben consultarse para comprobar si el acusado ha sido antes procesado; es frecuente que solicite reconocer el resto de tribunales, sin centrarse en alguno en concreto” (GALENDE DÍAZ, “La corrección de registros: diplomática inquisitorial”, pp. 22-24).

<sup>570</sup> AHN, sec. Inquisición, leg. 218, exp. 14.

<sup>571</sup> LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 227.

<sup>572</sup> PANIZO SANTOS, “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 311.

<sup>573</sup> GALENDE DÍAZ, “El proceso inquisitorial a través de su documentación”, p. 505.

segundo matrimonio, de cuyos delitos se expontaneó en ese Santo Oficio por dicho tiempo, nos le pide ahora vuestra señoría con carta de doce de diciembre del año próximo pasado que se recibió aquí el siete de los corrientes, por hallarse testificado actualmente de haber contraído segundo matrimonio, viviendo su primera mujer”<sup>574</sup>.

Otro ejemplo de corrección puede verse en el proceso a Theresa Agustín, incoado en el tribunal de Valencia:

“Que en cárceles secretas de este Santo Oficio se haya presa por supersticiosa heretical, con pacto expreso con el demonio, Theresa Agustín, viuda de Vicente Palomares, de oficio pelaire o cardador, vecina de esa ciudad y natural de Hinojosa, en este reino de Aragón (cuyas señas y edad nos participa vuestra señoría.) para que en su cabeza se recorran los registros de este secreto, y avisemos de lo que resultare. Y, habiéndolo ejecutado, se haya en ellos que Theresa Agustín fue testificada de sospechas de bruja, y se suspendió su sumaria en el año de 1711. Pero no consta de dónde era natural, ni de sus señas personales, solo que era casada en esta ciudad con Agustín N. guarda de los de las Puertas de esta dicha ciudad, y que comúnmente la llamaban *la Dotora*”<sup>575</sup>.

Pese a lo expuesto anteriormente, la praxis de la corrección varió de unos tribunales a otros, siendo especialmente laxa en el caso de los tribunales de Indias. Así, el tribunal de Lima ignoraba este acto procesal a no ser que ya tuviera razones para sospechar que el procesado había sido encausado previamente en otro tribunal<sup>576</sup>.

---

<sup>574</sup> AHN, sec. Inquisición, leg. 24, exp. 8, citado en GALENDE DÍAZ, “La corrección de registros: diplomática inquisitorial”, p. 28.

<sup>575</sup> AHN, Inquisición, leg. 523, exp. 2, fol. 62.

<sup>576</sup> MILLAR CARVACHO, “Nota sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima”, p. 134. Este fue el caso de Gaspar de Morales, que se delató a sí mismo ante el tribunal de Lima, reconociendo ser bígamo, y en su declaración informó que ya había hecho esto mismo ante el tribunal de Nueva España (AHN. Inquisición, leg. 2201, libro 1025, exp. 1).



## CAPÍTULO VII: CITACIÓN, DETENCIÓN, PRISIÓN Y SECUESTRO DE BIENES

### 1.- Citación del procesado

La serie de actuaciones que se producen tras determinar los inquisidores su competencia en los delitos recogidos en la calificación y en el informe fiscal, el profesor Pérez Martín la denomina fase de citación, encarcelamiento y secuestro de bienes<sup>577</sup>, si bien la historiografía se ha referido a ella con el término de “fase clamosa” o, de forma abreviada, “la clamosa”<sup>578</sup>, en referencia al documento con el que el fiscal había solicitado la prosecución del proceso, reclamando al tribunal que citara o detuviera al procesado y asumiendo de forma oficial el papel de acusador<sup>579</sup>.

En ocasiones, la respuesta del tribunal a la petición de citación o detención figuraba la propia clamosa, a continuación del texto de esta y rubricada por los inquisidores. Esto ha dado pie a alguna confusión sobre si la rúbrica de los jueces hacía referencia a la clamosa o, como parece más acertado considerar, solo se refería a la respuesta que se daba a esta por parte del tribunal<sup>580</sup>.

Igual que ocurría en el proceso criminal ordinario, en el proceso inquisitorial era preceptiva la citación del acusado para que pudiera defenderse. Dado que se trata de un derecho natural que no se niega a ninguna persona, ni siquiera a los excomulgados<sup>581</sup>, su omisión daba pie a la nulidad de todo el proceso<sup>582</sup>. Sin embargo, era posible citar a

---

<sup>577</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 299.

<sup>578</sup> GARAYOA USUNÁRIZ, “La caza de brujas en la Navarra moderna (siglos XVI-XVII)”, p. 328.

<sup>579</sup> GALENDE DÍAZ, “El proceso inquisitorial a través de su documentación”, p. 504; GALENDE DÍAZ, “La corrección de registros: diplomática inquisitorial”, en *Documenta & Instrumenta*, nº 1, 2004, p. 22.

<sup>580</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 740.

<sup>581</sup> OBARRIO MORENO, J. A., “El proceso por ausencia en la doctrina medieval”, en *RJUAM*, nº 24, 2011, p. 173.

<sup>582</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 299.

declarar al procesado sin arrestarle, es decir, sin situarle en prisión preventiva<sup>583</sup>. El hecho de que todos los ejemplos que de este tipo de citación encontró Bárbara Santiago en su investigación sobre la burocracia inquisitorial dataran del siglo XVI le ha llevado a suponer, parece que no sin razón, a que la citación sin detención fue cayendo en desuso a lo largo de esa centuria, de tal forma que el arresto terminó por sustituir por completo o casi por completo a la citación<sup>584</sup>.

En proceso penal, la autoridad competente para citar al acusado es el juez del lugar donde se cometió el delito. En el proceso inquisitorial, la persona competente para citar al acusado es el inquisidor del lugar donde esté el reo, ya que, en la concepción inquisitorial de la herejía, el hereje ofende a la majestad divina allá donde se encuentre<sup>585</sup>. Desde los primeros tiempos de actuaciones del Santo Oficio fue habitual consultar al Consejo de Inquisición antes de emitir una citar o arrestar a una persona relevante, lo cual quedó institucionalizado en las Instrucciones de Valdés de 1561. También debía consultarse al Consejo si los miembros del tribunal discrepaban respecto a la necesidad de citar o arrestar al procesado.

El documento con el que se producía la citación o se cursaba la orden de detención era un auto del tribunal<sup>586</sup>, aunque se cree que lo habitual era que el texto en sí fuera redactado por el fiscal del tribunal<sup>587</sup>, aunque oficialmente fuera firmado por los inquisidores.

El procedimiento de citación variaba según los tribunales, pero se observan algunas prácticas comunes: si no se trataba de un hereje contumaz<sup>588</sup>, se recurría a la citación verbal personal en el domicilio del acusado<sup>589</sup>, por lo común realizada por un familiar de la Inquisición en el lugar<sup>590</sup>. Esto era posible debido a que la doctrina jurídica medieval consideraba que estaban cualificados para notificar la parte actora de un proceso

---

<sup>583</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 368.

<sup>584</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 724.

<sup>585</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 299.

<sup>586</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 744.

<sup>587</sup> KAMEN, *La inquisición española*, p. 179.

<sup>588</sup> Bartolo de Sassoferrato, en su *Tractatus extravagantes qui sunt rebellis* define la contumacia como permanecer largo tiempo en rebeldía judicial, al desobedecer un mandato de la autoridad judicial -por ejemplo, una citación- o ausentándose de forma voluntaria e injustificada de un proceso. Baldo y la doctrina posterior marcan la diferenciación entre contumacia y ausencia mediante la aplicación a aquella de criterios más específicos, que establecen la contumacia cuando se cumpla una de las tres siguientes acciones: no se asiste al juicio al que se ha sido citado, se ausentaba sin permiso del tribunal, aún habiéndose presentado inicialmente, o bien cuando se acudía al proceso pero no se respondía a las cuestiones planteadas por los jueces, lo que más tarde se extendió a cualquier forma de desobediencia procesal al juez (OBARRIO MORENO, “El proceso por ausencia en la doctrina medieval”, pp. 167-168).

<sup>589</sup> ALONSO CALVO, *Actos de habla en procesos de la Inquisición española*. p. 62.

<sup>590</sup> GIESEN, “Las Artes de la Inquisición Española” de Reinaldo González de Montes”, p. 115.



-algo que no existía en el proceso inquisitorial por cuestiones de fe, salvo en el improbable caso de que se hubiera iniciado mediante acusación- y el propio juez o tribunal, por sí mismo o a través de “un nuncio o los sirvientes del tribunal, así como de un procurador del actor, un notario o, incluso, podía elegir el juez a un particular o a un sirviente suyo”<sup>591</sup>.

La citación verbal debía cumplir seis requisitos para ser considerada válida, comunes a toda notificación jurídica: incluir el nombre del juez, del demandado y del actor -si lo había; lo cual, como se ha indicado, era sumamente extraño en los procesos inquisitoriales por cuestión de fe-, expresar la causa por la que se citaba, así como el lugar y el día en que debía comparecer ante el tribunal<sup>592</sup>.

Si el procesado era contumaz o no era posible localizarle, la citación se llevaba a cabo por escrito, incluyendo la cláusula de que si no se presentaba se seguiría adelante con el proceso tratándole como hereje contumaz, lo que suponía afrontar la pena capital en el caso de que la sentencia fuera condenatoria<sup>593</sup>. La citación escrita debía cumplir los mismos seis requisitos que la verbal, más un séptimo: la cláusula perentoria en la que se especificaba la obligatoriedad de la comparecencia y las consecuencias derivadas de su desobediencia<sup>594</sup>.

Para simplificar la elaboración de las citaciones, los tribunales utilizaron modelos de citación impresos, como el siguiente, perteneciente al tribunal de Toledo:

“Nos, los inquisidores apostólicos contra la herética pravedad y apostasía en este Reino de Toledo, por la presente mandamos a vos [espacio en blanco para anotar el nombre del citado] que dentro de [espacio en blanco para notar el número de días] días primeros siguientes, después que este nuestro mandamiento os fuere notificado, o de que supierais de él en cualquier manera, vengáis y comparezcáis ante nos personalmente, en las casas de la Audiencia de este Santo Oficio, porque nos queremos informar de vos de ciertas cosas que cumplen al servicio de Dios, Nuestro Señor, y buen ejercicio del Santo Oficio. Qué, venido, seréis despachado con la brevedad que hubiere lugar. Lo cual os mandamos que así lo hagáis y cumpláis, so pena de excomunió mayor, *trina canonica monitione premissa*, y de cien ducados para gastos de este dicho Santo Oficio, en los cuales os daremos por condenado pasado el dicho término y, no compareciendo, procederemos contra vos conforme al estilo de este dicho Santo Oficio. Y so la dicha pena de excomunió mayor, mandamos a cualquier Notario, o Escribano, Clérigo, o Sacristán, que para ello fuere requerido, que os lo notifique y asiente la notificación, sin por ello llevar derechos algunos. Fecho en Toledo [espacio para poner la fecha] días del mes de [espacio para poner el mes] de mil y quinientos y [espacio para completar el año]”<sup>595</sup>.

<sup>591</sup> OBARRIO MORENO, “El proceso por ausencia en la doctrina medieval”, p. 175.

<sup>592</sup> OBARRIO MORENO, “El proceso por ausencia en la doctrina medieval”, p. 177.

<sup>593</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 299.

<sup>594</sup> OBARRIO MORENO, “El proceso por ausencia en la doctrina medieval”, p. 177.

<sup>595</sup> AHN, Inquisición, leg. 219, expediente 11.

Ya fuera la citación verbal o escrita, el tribunal dejaba constancia de la emisión de la misma mediante un breve acta que firmaba el secretario que estuviera presente durante su notificación<sup>596</sup>.

A los acusados ausentes se les citaba mediante edictos pregonados en lugar público y fijados por escrito en la iglesia del lugar de donde fuera vecino. Esta citación podía tener tres formas diferenciadas, según el grado de sospecha o la gravedad del delito. En los casos menos claros, se le citaba a presentarse declarándole excomulgado mientras no lo hiciera. Si discurría un año sin que el procesado compareciera ante el tribunal, se le declaraba hereje. Si se consideraba fácil acreditar la herejía del sospechoso, se le daba un plazo más limitado, treinta días, para personarse ante el tribunal y en caso de no acudir el proceso continuaba con el acusado en rebeldía, lo que le privaba de todo instrumento de defensa. Por último, cuando la sospecha de herejía era fuerte, se le citaba en un plazo breve y, de no aparecer, se le declaraba automáticamente culpable, sin necesidad de proseguir con las formalidades del proceso<sup>597</sup>.

Las Instrucciones de Valdés dejaron obsoletas estas diferenciaciones, ya que su artículo cuatro establecía que solo se citara a declarar a aquellos sospechosos contra los que se dispusiera de pruebas suficientes para proceder a su encarcelamiento, pues en caso contrario se les ponía sobre aviso de las pesquisas del Santo Oficio con poca esperanza de que, estando libres, confesaran sus desviaciones<sup>598</sup>. Sin embargo, la práctica de la citación sin arresto siguió existiendo, al menos en teoría, puesto que el *Orden de Procesar* de 1622 recoge que el fiscal debe hacer constar la ausencia del citado en cada una de las hasta tres citaciones que se enviaban antes de poder declarar en rebeldía al citado<sup>599</sup>.

Una cuestión a debate era el número de citaciones que debían darse a un acusado antes de considerarlo en rebeldía. El Santo Oficio español determinó que para generar este efecto eran necesarias tres citaciones sin comparecencia, pero con un matiz importante: la citación personal en el domicilio equivalía a una citación triple, por lo que el acusado que, siendo notificado en persona en su domicilio, no se presentara ante el tribunal era considerado automáticamente en rebeldía y el fiscal lo acusaba en tal condición<sup>600</sup>, como le ocurrió a Alonso de Almorox en 1536:

---

<sup>596</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 725.

<sup>597</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 299.

<sup>598</sup> LEWIN, *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*, p. 30.

<sup>599</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, pp 126-127.

<sup>600</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 299.

“En Toledo, XVI de octubre de MDXXXVIII años, ante el dicho señor doctor Diego García de Loaysa, inquisidor, compareció el honrado bachiller Diego Ortiz de Angulo, promotor fiscal, y dijo que ahora le dan este mandamiento y que él acusa en rebeldía del dicho Alonso de Almorox porque no ha aparecido”<sup>601</sup>.

Según parece, las fugas tras ser notificado no fueron raras, lo que debió ser uno de los factores que hizo derivar la praxis inquisitorial hacia la detención del procesado, en lugar de mantener en uso la citación<sup>602</sup>.

## 2.- Arresto y encarcelamiento

La prisión era considerada por la Iglesia una forma de custodia del reo y, en ocasiones, una forma de presión procesal para instarle a doblegarse ante la acusación<sup>603</sup>; por lo tanto, los inquisidores tenían la facultad de ordenar el arresto de un sospechoso y su encarcelamiento en una de las prisiones del Santo Oficio<sup>604</sup>.

En lo que se refiere a la Inquisición española, desde el primer generalato, el de Torquemada, se regula la detención del reo como el procedimiento estandarizado llegada esa fase del proceso<sup>605</sup>. No obstante, dado que el encarcelamiento inquisitorial constituía en sí mismo un baldón de infamia sobre la reputación de una persona<sup>606</sup>, había elementos garantistas en el modo en que la Inquisición enfocaba esta cuestión. En primer lugar, el arresto requería el acuerdo de los inquisidores que formaban el tribunal, con objeto de evitar en lo posible arbitrariedades y abusos<sup>607</sup>. En el caso de que hubiera discrepancias sobre la materia entre ellos, se consultaba con el Consejo de Inquisición<sup>608</sup>. En segundo lugar, encarcelar a un acusado que no presentara riesgo claro de fuga requería que los inquisidores elaboraran una inquisición sumaria de la que se desprendiera que existían serias sospechas de que el acusado había cometido herejía. Cómo de serias debían ser

---

<sup>601</sup> AHN, Inquisición, leg. 199, expediente 12.

<sup>602</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 730.

<sup>603</sup> LÓPEZ MELERO, M., “Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal”, en *Anuario de la Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá*, nº 32, 2012, p. 408.

<sup>604</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I., p. 405.

<sup>605</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 368.

<sup>606</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 768.

<sup>607</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 58.

<sup>608</sup> Esta intervención de la Suprema limitó notablemente la discrecionalidad de la facultad de arresto de los inquisidores (LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I., p. 405).

estas sospechas fue motivo de discusión doctrinal. Una parte de la doctrina medieval creía que las pruebas en contra del acusado debían ser plenas para poder justificar su encarcelamiento si no había riesgo de fuga; sin embargo, la Inquisición española optó por una interpretación más laxa, y consideró suficientes las pruebas semiplenas, que también legitimaban someterle a la cuestión del tormento. No obstante, dado que la catalogación del estado probatorio de la causa correspondía a los inquisidores, el arresto de un acusado quedaba sometido al criterio final de los inquisidores<sup>609</sup>.

Partiendo de la idea de que no se puede retener a nadie sin indicios suficientes de su culpabilidad, tras el arresto se otorga al inquisidor un plazo de diez días para probar que el encarcelamiento del acusado está justificado<sup>610</sup>. Parece que este lapso no existía al comienzo de la actividad inquisitorial, pero a partir de 1490 fue aplicado de forma informal y las Instrucciones de 1498 lo convirtieron en límite de obligado cumplimiento<sup>611</sup>. Además, el juez no tenía derecho a agotarlo, sino que debía proceder con la máxima diligencia y a la mayor brevedad posible, sancionándose al inquisidor que no obrara de tal forma, manteniendo a un reo en la cárcel de forma innecesaria<sup>612</sup>.

Ningún fuero era válido frente a una orden de arresto de la Inquisición, ni siquiera el asilo eclesiástico. Además, el auto de detención, que desde las Instrucciones de Valdés debían firmar los inquisidores de su puño y letra y no por mediación de secretarios<sup>613</sup>, era inapelable, por lo que no cabía recurso procesal alguno contra su emisión ni era posible paralizar su ejecución mediante mecanismos procedimentales<sup>614</sup>. Esto se derivaba del hecho de que el procesado no es consciente de su condición de tal hasta que se produce su arresto, por lo que difícilmente podía oponerse mediante acciones procesales al auto que lo decreta.

Las instrucciones de Torquemada regulan el prendimiento del reo de forma rigurosa. El fiscal del tribunal escribe al inquisidor para solicitarle que se dicte el auto de arresto. Un ejemplo lo encontramos en el auto de detención emitido contra fray Agustín Pipia:

---

<sup>609</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 300.

<sup>610</sup> Olivera afirma que el reo debía ser llevado ante el tribunal antes de que durmieran ocho días completos (OLIVERA SERRANO, “La Inquisición de los Reyes Católicos”, p. 193).

<sup>611</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 38.

<sup>612</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 369.

<sup>613</sup> Así lo estableció el artículo 6, citado en LEWIN, *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*, p. 30.

<sup>614</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 300.

“Muy Ilustre Señor. El fiscal de este Santo Oficio dice que de los registros, escrituras y papeles del jurado, sumaria información y calificación que presentó, en debida forma, y con la solemnidad necesaria, consta, que el Padre Lector fray Agustín Pipia, de la Orden de Santo. Domingo, conventual en el de esta ciudad, ha dicho diferentes proposiciones heréticas que le hacen sospechoso *in fide saltim* de leve, de que le denunció con protesta de a su tiempo acusarle en forma. A Vuestra. Señoría pido y suplico se sirva mandar que el susodicho sea preso en cárceles secretas, y que al mismo tiempo se embarguen sus papeles y libros, y le traigan al tribunal, que así es justicia que pido de secreto”<sup>615</sup>.

Recibida la petición del fiscal, los inquisidores emiten un auto que se entrega al alguacil para que prenda al hereje y lo entregue al carcelero del Santo Oficio para su reclusión en las cárceles de la Inquisición<sup>616</sup>. La orden debía darse por escrito y encontrarse rubricada por ambos inquisidores<sup>617</sup>, así como incluir todos los datos personales posibles del procesado, incluyendo su lugar de trabajo y residencia<sup>618</sup>. En ocasiones especiales, la remisión previa a la Suprema era prescriptiva por razones de lo que hoy en día se denomina política criminal, como ocurrió en 1521 respecto de los moriscos recientemente convertidos al cristianismo o en 1534 con el arresto de los miembros de órdenes religiosas, excepción que se ratificó en 1555 y que en 1616 se hizo extensible a todos los sacerdotes. Los casos siguieron ampliándose: en las Instrucciones de Valdés, del año 1561, se estableció la consulta con el Consejo si el detenido era persona de elevada condición social y en 1628 se incluyeron entre los casos a consultar los supuestos en que la detención estuviera basada en la declaración de un único testigo, si bien esto no solía cumplirse para los sospechosos de judaizar<sup>619</sup>. En esta línea, unas instrucciones para fiscales del siglo XVII recogían la siguiente lista de supuestos en los que el arresto -salvo riesgo de fuga- no debía llevarse a cabo sin consultar al Consejo de Inquisición:

“Las Causas en que el Tribunal vote a prisión, no se ejecutan sin remitirlas primero al Consejo, son en las que solo hay un testigo, las de clérigos y religiosos, caballeros de las Ordenes Militares y notarios, ministros superiores de justicia que la administran por su Majestad, si no es que se tema fuga, que se prenden, y luego

---

<sup>615</sup> AHN, Inquisición, 1708, Exp.26; este y otros documentos sobre el proceso a Pipia han sido analizados por RAMÍ SERRA, P., y RAMÍ BARCELÓ, R., “El proceso de fe a fr. Agustín Pipia (1688-1693)”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 22, 2018.

<sup>616</sup> CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 32; AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 371.

<sup>617</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 126.

<sup>618</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 749.

<sup>619</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, II, p. 185.

se da cuenta al Consejo. Y en estas causas no le toca al Fiscal, después de votadas, más de que se ajusten los procesos y se remitan al Consejo con los votos<sup>620</sup>.

Por ejemplo, en el ya mencionado caso de fray Agustín Pipia, el tribunal inquisitorial, habida cuenta de la condición de religioso del sospechoso, envió consulta al Consejo de Inquisición para que se autorizara su arresto, a lo que la Suprema accedió, señalando que se le diera custodia en su propio convento:

“En la villa de Madrid a trece días del mes de octubre de mil seiscientos noventa y dos. Los Señores del Consejo de su Majestad de la Santa Inquisición, habiendo visto la sumaria recibida en la Inquisición de Palma de Mallorca contra fray Agustín Pipia, religiosos de la Orden de Santo Domingo, natural de Reino de Cerdeña y conventual en el convento del orden de dicha ciudad. Dijeron que este reo sea preso teniendo su convento por cárcel, que se siga con él su causa hasta la acusación y sus respuestas, y después se vuelva a ver y calificar y votar. y sin ejecutar lo que se acordare se remita al Consejo y lo señalaron- Don Antonio Álvarez de la Puente, Secretario del Reino y del Consejo<sup>621</sup>.

El mandamiento de arresto comenzaba con una cruz y la intitulación de los ordenantes, por lo común con la expresión “Nos, los inquisidores contra la herética pravedad y apostasía en este reino”, y aparecía firmado tanto por los inquisidores del tribunal como por el secretario del mismo<sup>622</sup>. Un ejemplo de mandamiento de detención es el emitido contra Gerónimo Cros:

"Nos los inquisidores contra la herética pravedad y apostasía en este reino y arzobispado de Toledo, y su distrito, por autoridad apostólica, etc. Por la presente mandamos a vos don Antonio Ortiz de Zárate, nuestro alguacil mayor y, en su defecto a vos don Leandro de la Plaza, nuestro comisario de Rivatajada, que luego que este nuestro mandamiento os fuere entregado vais a la villa de Junquera y a otras cualesquiera partes y lugares que fuere necesario, y prendáis el cuerpo de Gerónimo Cros, de oficio sastre, donde quiera que lo hallareis, aunque sea en la iglesia o monasterio o en otro lugar sagrado, fuerte o privilegiado, adonde estuviere; y preso le mirareis su persona y vestidos, y no le dejéis en ella armas ningunas, ni dineros, ni joyas de oro y plata, ni papeles, y le tomareis su declaración debajo de juramento sobre la hacienda y bienes y deudas que le deban. Y hecha esta diligencia con él, le embargad todos sus bienes, muebles y raíces y semovientes, adonde quiera que los hallareis, con asistencia de la

---

<sup>620</sup> SIN AUTOR, *Instrucción para ser fiscal del Santo Oficio*, fol. 38.

<sup>621</sup> AHN, Inquisición, 1708, Exp.26.

<sup>622</sup> GALENDE DÍAZ, “El proceso inquisitorial a través de su documentación”, p. 508.

persona más propicia o interesada en sus bienes, y con asistencia del receptor de este Santo Oficio, o persona en su nombre, por ante el notario del secuestro, u otro escribano real por su ausencia, y los ponéis en poder de personas legas, llanas y abonadas, a contento del dicho receptor, o persona en su nombre. Y, asimismo, recibiréis información de los bienes y crédito que el reo tiene, y en qué consiste su hacienda, y de lo demás que en esta razón parezca conveniente (...). Y si para cumplir y ejecutar lo contenido en este nuestro mandamiento tuvierais necesidad de favor y ayuda, exhortamos y requerimos, y siendo necesario en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunión mayor (*latae sententiae, trina canónica monitione praemissa*), y de diez ducados para gastos extraordinarios del dicho Santo Oficio, mandamos a todos y cualquiera jueces y justicias, así eclesiásticas como seglares de los reinos y señoríos de Su Majestad, que siendo por vos requeridos, vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidierais y hubieseis menester”<sup>623</sup>.

En 1622, Pablo García incluyó un formulario de mandamiento de arresto para ser utilizado por los inquisidores de los diferentes tribunales:

“Nos los inquisidores XXXXX mandamos a vos, fulano, alguacil de este Santo Oficio, que luego que este mandamiento os fuera entregada y prendáis el cuerpo de fulano, vecino de XXXXX, donde quiera que lo hallarais, aunque sea en iglesia, monasterio u otro lugar sagrado, fuerte o privilegiado, y así preso y a buen recaudo traedlo a las cárceles de este Santo Oficio, y entregadlo al alcaide de ellas, al cual mandamos que lo reciba de vos ante uno de los notarios del secreto de él y lo tenga por preso y al dicho buen recaudo y no lo de suelto ni en fiado sin nuestra licencia y mandado, y secuestradle todos sus bienes muebles y raíces donde quieran que los tuviera y los hallareis, con asistencia del receptor de este dicho santo Oficio y por ante fulano, notario de los secuestros, y ponedlos en poder de personas legales llanas y abonadas a contento de dicho receptor, a las cuales dichas personas, en cuyo poder los secuestrareis, mandamos los tengan en fiel custodia y secuestro y de manifiesto y no acudan con cosa ni parte alguna de ellos sin nuestra licencia y manato, son pena que lo pagarán por sus personas y bienes, además de las otras penas que vos de nuestra parte les pusiereis y para ello otorguen obligación en forma al pie del dicho secuestro ante el dicho notario de secuestros. Y si en el dicho secuestro hubiere dineros traeréis con vos para el gasto y alimentos del susodicho ocho ducados, y si no los hubiere vended los bienes menos perjudiciales hasta dicha cantidad en almoneda pública, con asistencia de dicho receptor, y por ante el dicho notario de secuestros, ante el cual y en nuestra presencia los entregaréis a fulano, despensero de los presos de este Santo Oficio, para que de allí lo alimente. Y así mismo traeréis del dicho secuestro una cama de ropa en que el susodicho fulano duerma, y los vestidos y ropa blanca que hubiere menester para su persona, lo cual se entregue al dicho alcaide ante el dicho notario de secuestros. Y si para cumplir y ejecutar lo contenido en este nuestro mandamiento tuvierais necesidad de favor y ayuda, exhortamos y requerimos y si es necesario, en virtud de santa obediencia y so pena de excomunión mayor *late sententia trina canonica monitione premissa*, y de XXXXX ducados para los gastos extraordinarios del dicho Santo Oficio. Mandamos a todos y cualesquiera jueces y justicias, así eclesiásticos como seglares de los reinos

---

<sup>623</sup> AHN, Inquisición, legajo 24, expediente 8.

y señoríos de Su Majestad, que siendo por vos requeridos os den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidierais y hubiera menester, y los hombres de guarda y bestias para traer el susodicho y su cama y ropa y prisiones y los mantenimientos de que tuvieres necesidad a los precios que entre ellos valieran, sin encarecerlos. Fecho”<sup>624</sup>.

Como muestra el documento, ningún fuero o privilegio permitía al objeto del arresto acogerse a protección que le situara a salvo de la detención. De la misma manera, todas a las autoridades, tanto civiles como eclesiásticas o judiciales, tenían la obligación de colaborar en la captura del reo en aquello que los oficiales de la Inquisición les demandaran.

Hasta entrado el siglo XVI, algunos mandatos de detención permitían al proceso eludir el arresto entregando una determinada cantidad de dinero en depósito, como garantía de su comparecencia en la fecha en que el tribunal le citara, como ocurrió en 1530 con la orden de arresto para Lucía Fernández:

“Mandamos [...] que prendáis el cuerpo a Luçía Fernández, mujer de Francisco Correa, vecina de Biedma, y así presa la traeréis a esta cárcel. Y si la dicha Luçía Fernández os diere fianzas llanas y abonadas hasta en cantidad de veinte ducados, que se presentarán ante nos en esta audiencia dentro de tres días primeros siguientes, tomadlas y vengase ella por sí”<sup>625</sup>.

En el caso de que se fuera a prender a más de un acusado, cómplices del mismo delito, cada mandamiento de detención era individual<sup>626</sup>, para no brindar a los detenidos la menor información sobre el proceso por el que eran arrestados<sup>627</sup>.

El arresto era llevado a cabo por el alguacil de la localidad o por la persona que el inquisidor hubiera designado como tal al llegar al lugar, acompañado de familiares del Santo Oficio<sup>628</sup>. Podía realizarse a cualquier hora del día o de la noche, siempre sin informar al reo de cuál era el crimen por el que se le detenía. Al alguacil le acompañaban

---

<sup>624</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, pp. 17-20.

<sup>625</sup> AHN, Inquisición, leg. 24, expediente 25.

<sup>626</sup> CERRILLO CRUZ, “Alguaciles mayores de la Inquisición. Alguaciles Mayores del Tribunal de Sevilla en el siglo XVIII”, p. 167.

<sup>627</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 300; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 126.

<sup>628</sup> CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 33.



receptor -o un representante suyo<sup>629</sup>- y el escribano de secuestros<sup>630</sup>, que tomaban nota de todo lo hallado en la casa, elaboraban una relación escrita de las pertenencias del reo y se aseguraban de que no llevara consigo objetos peligrosos o que revistieran importancia para el proceso<sup>631</sup>. Esta relación se denominaba documento de reclusión y en él se incluían tanto los bienes que había introducido en la cárcel como la ropa que llevaba puesta y lo conocido como ajuar, una serie de prendas que el procesado utilizaría durante su encarcelamiento: mantas, sábanas, toallas, camisas, ropa interior, etc., si bien la función procesal primordial del documento de reclusión era dejar constancia del ingreso en prisión del procesado<sup>632</sup>.

En casos especiales se contemplaban otras vías de actuación de cara al arresto, como ocurrió en el caso de Vicente Mendoza, abad del convento de San Vicente y canónigo de la catedral de Toledo, a quien la Inquisición se disponía a prender en 1590 por su implicación en un caso que afectaba a cuatro conventos toledanos, relacionado con las prédicas de la monja Lucrecia León<sup>633</sup>. Barajando fórmulas que permitieran llevar a cabo el arresto sin levantar escándalo, se sopesó pedirle que acudiera a la sede del tribunal con la excusa de calificar un supuesto caso de herejía, una artimaña que al parecer no se había utilizado nunca. Mientras Mendoza era entretenido en la sede del tribunal, se registraría su alojamiento y sería detenido antes de que abandonara el edificio inquisitorial: “Aunque se alterase y descompusiese, le teníamos ya en casa adonde o con blandura o con rigor callaría por hallarse en nuestras manos”<sup>634</sup>. Consultada la Suprema sobre esta solución, el tribunal terminó por decantarse por otro modo de obrar: el inquisidor Lope de Mendoza se desplazó al alojamiento del abad, hablando con él de cosas sin importancia, hasta que llegaran al lugar los otros dos inquisidores toledanos; reunidos los tres, tratarían de convencerle con suavidad de que les permitiera acceder a sus papeles. Así se hizo el día 2 de mayo de 1590<sup>635</sup>.

Si el acusado trataba de fugarse era susceptible de recibir un castigo mayor cuanto mayor fuera su rango social, pero, al contrario de lo que ocurría en la justicia del rey, en

---

<sup>629</sup> GALENDE DÍAZ, “El proceso inquisitorial a través de su documentación”, p. 507.

<sup>630</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 126.

<sup>631</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 300. Existía un listado específico con los objetos que el alguacil debía incautarle al procesado, en el caso de encontrarlos en su poder (SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 761).

<sup>632</sup> ÁLVARO ESTEVE, S., *El delito de solicitud en la época inquisitorial española*. Cuenca, 2018, p.31.

<sup>633</sup> PORRES MARTÍN-CLETO, J., y BLÁZQUEZ MIGUEL, J., “Un proceso inquisitorial y cuatro conventos toledanos”, en *Anales Toledanos*, nº 24, 1987, p. 92.

<sup>634</sup> AHN, Inquisición, leg. 3077, fol. 26.

<sup>635</sup> PORRES MARTÍN-CLETO, y BLÁZQUEZ MIGUEL, “Un proceso inquisitorial y cuatro conventos toledanos”, p. 93.

el proceso inquisitorial la fuga o el intento de fuga solo eran considerados un reconocimiento automático de la culpabilidad en casos muy tasados. El Santo Oficio interpretaba, por lo general, que podía tratarse simplemente de miedo a la prisión y no al castigo por sus crímenes<sup>636</sup>. Un caso particular era el del reo suicida, cuya muerte era considerada un reconocimiento culpabilidad en el delito de herejía, dando lugar a que se aplicaran penas accesorias como la confiscación de bienes<sup>637</sup>.

La detención de un reo podía llegar a ser extremadamente peligrosa, lo que justifica la precaución que los oficiales encargados de ella fueran acompañados por familiares. Así, por ejemplo, en 1483, durante una detención se produjo una reyerta que terminó con la muerte del alguacil mayor:

“Después fue preso el tesorero por el alguacil mayor de la Inquisición, a quien resistieron con mano armada los criados de aquel, de los cuales uno mató al alguacil. Los ministros del tribunal que lo acompañaban acometieron al tesorero y asegurándolo a empellones y cintarazos lo condujeron a las cárceles del Santo oficio, donde se mantuvo hasta el sábado 28 de febrero de 1484. en que fue sacado al auto público”<sup>638</sup>.

La detención del procesado en la una de las acciones procesales que generaba mayor volumen documental, debido a que cada uno de los actos que la componían implicaba su propia constancia documental. Así, un arresto implicaba la petición clamorosa del fiscal para procesarle, la petición del fiscal solicitando el arresto, el acta de la votación favorable al procesamiento por los inquisidores, el mandato de estos a los oficiales encargados de llevar a cabo la detención, la aceptación de la tarea por los comisionados, la reunión de los familiares para acompañar al oficial designado para llevar a cabo el arresto, el nombramiento del receptor de los bienes del detenido -si se daba el caso-, la aceptación de este y la constancia detención misma a través de un breve acta que firmaban el secretario presente y oficial responsable del arresto<sup>639</sup>. Si, además, se producía secuestro de bienes, había que añadir la documentación específica que ese proceso generaba.

Como otros procedimientos procesales inquisitoriales, a partir del siglo XVIII el arresto y entrada en prisión del reo de forma preventiva fue cada vez más excepcional,

---

<sup>636</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 301.

<sup>637</sup> GACTO, “Aproximación al Derecho penal de la Inquisición”, p. 180.

<sup>638</sup> MATUTE Y LUQUÍN, *Autos generales y particulares de fe celebrados por el tribunal de la Inquisición de Córdoba*, p. 10.

<sup>639</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 758.

extendiéndose la práctica de que, una vez arrestado el procesado, este prestaba juramento de comparecer ante el tribunal cuando fuera reclamado, permitiéndole seguir en libertad mientras se desarrollaba el proceso<sup>640</sup>.

### 3.- La estancia en prisión

#### 3.1 El encarcelamiento

Los oficiales encargados del arresto entregaban al procesado a los responsables de su encarcelamiento, dejando constancia documental de ello bien en un documento independiente o, con frecuencia, en el mismo acta que se levantaba para dejar testimonio de la detención<sup>641</sup>.

A la llegada de un nuevo reo a las prisiones del Santo Oficio, uno de los primeros trámites que debía realizar el alcaide era practicar un segundo registro del reo, que complementaba el realizado por el alguacil en el momento de la detención, para que el arrestado no pudiera introducir objetos peligrosos dentro de la prisión<sup>642</sup>. Esta obligación ya figuraba en las Instrucciones de Torquemada, pero no era el único examen que al que debía someterse el procesado: antes de ingresarlo en la prisión inquisitorial, se le efectuaba un riguroso examen médico. Esta revisión, y el documento de reclusión -en el que se hacía constar los objetos que había traído consigo y su estado de salud en el momento del ingreso-, conformaban unos procedimientos de acceso a la prisión más rigurosos que los de la justicia real. También lo eran los procedimientos de vigilancia, de modo que resultaba más complejo escapar de estas prisiones que de las de la Corona<sup>643</sup>.

Se prestaba atención al correcto inventario de las ropas y pertenencias del reo, que el alcaide debía registrar en un libro específico:

“El alcaide ha de tener otro libro donde asiente por memoria el día y hora que entra el preso, y la ropa y vestidos que trajo y lo que se le diere durante la prisión, y es bien asentar lo que trae vestido en su persona, por si acaso muere en la cárcel que

---

<sup>640</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 210.

<sup>641</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 759.

<sup>642</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 761.

<sup>643</sup> QUEZADA, N., “The inquisition’s repression of curanderos”, PERRY, M. E. y CRUZ, A. J., (eds.), *Cultural encounters. The impact of the inquisition in Spain and the New World*. Los Ángeles, 1991, p. 48.

haya noticia de ello y si se huyere se sepan dar las señas y allí se asentará el día que sale de las cárceles”<sup>644</sup>.

Por lo que respecta a las cárceles de la Inquisición, estas eran de tres tipos: públicas, secretas y medias<sup>645</sup>. Las primeras eran para reos de causas que no eran de fe ni tenían que ver con la herejía, pero que pertenecían a la jurisdicción de la Inquisición en virtud de privilegios otorgados por los reyes de España. Las cárceles medias eran para los oficiales y ministros de la Inquisición que habían cometido crímenes en el ejercicio de sus funciones. En estos dos tipos de cárceles se aplicaban las reglas de comunicación del reo conforme al derecho penal común. Las cárceles secretas, por su parte, eran aquellas a las que iban a parar los sospechosos de herejía, sin poder comunicarse más que con el tribunal<sup>646</sup>, como indicaban las instrucciones dadas a sus alcaides por el tribunal de Toledo:

“(…) que ninguna persona le pueda ver [al reo] ni dar aviso por escrito o por palabra” (…). El alcaide no juntara los dichos presos, ni los dejara comunicar unos con otros sino por la orden que los inquisidores le dieran, guardándola fielmente (…). No les dejará en su poder armas ni dineros ni escrituras ni papel ni joyas de oro ni plata”<sup>647</sup>.

La cárcel secreta era, por tanto, la prisión preventiva del reo de herejía en tanto en cuanto durase su proceso, ya que las sentencias de privación de libertad se cumplían en otros tipos de celdas. De hecho, el nombre de cárceles secretas proviene del hecho de que, estando el proceso abierto, se mantenía al reo incomunicado desde su detención<sup>648</sup> -entre otras medidas, alojándolo en una celda individual<sup>649</sup>-, con intención de preservar el

---

<sup>644</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 23.

<sup>645</sup> CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 33.

<sup>646</sup> LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 229.

<sup>647</sup> Citado en CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 33. Por el contrario, sí podían recibir comida del exterior, que era supervisada por los alcaides y que, en el caso de los presos pobres, sufragaba el propio Santo Oficio (p. 34).

<sup>648</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 27; PANIZO SANTOS, “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 312. En esto, la manera de proceder del Santo Oficio se diferenciaba de la de la justicia regia, donde los reos encarcelados disponían de comunicación con el exterior si así lo deseaban (DE LAS HERAS, “El sistema carcelario de los Austrias en la Corona de Castilla”, p. 527).

<sup>649</sup> DE LAS HERAS, “El sistema carcelario de los Austrias en la Corona de Castilla”, p. 529.

secreto que tan importante era en la mecánica procesal inquisitorial. Hasta 1607 algunos tribunales enviaban a las cárceles secretas a acusados por delitos diferentes a los de herejía, lo que tenía como efecto colateral que, de saberse, los acusados adquirieran fama de herejes sin haber tenido vinculación con la herejía. Por ello, Felipe III aceptó las peticiones que le trasladaron las Cortes de Madrid y ordenó a la Inquisición que se asegurara de que en las cárceles secretas solo hubiera acusados por crímenes de fe<sup>650</sup>.

Quienes ayudaban a los reos a sortear su aislamiento eran castigados con dureza por el tribunal, como le ocurrió a Francisco Hurtado de Bacalgar, sentenciado en el auto de fe celebrado en Lima en enero de 1638:

“Francisco Hurtado de Balcagar, natural de la Villa de Escalona, en el Reino de Toledo, vecino de esta ciudad [Lima], viudo, familiar del Santo Oficio, y primero de la Inquisición de Toledo, y ayudante del Alcaide de las cárceles secretas, por haber dado lugar a que se comunicasen los presos de ellas, llevando papeles de unos a otros, y asimismo trayéndolos de personas de afuera a los de adentro, dejándose cohechar. Salió al Auto, en forma de penitente en cuerpo, sin cinto, ni bonete, con vela verde en las manos, condenado a destierro de esta ciudad y cinco leguas alrededor por cuatro años, y que le fuese quitado el título de familiar; túvose atención a su mucha edad, y así no se le dieron mayores penas”<sup>651</sup>.

Si bien las condiciones de encierro en la cárcel secreta eran más duras que en otras celdas inquisitoriales, estas distaban de ser atroces para los criterios de la época, permitiéndose que el reo dispusiese de su propia cama y vestimenta, si lo deseaba, y recibiendo una alimentación regular, cuyos gastos se sufragaban con los bienes secuestrados o con los fondos propios del tribunal, si el acusado carecía de recursos<sup>652</sup>. No obstante, la prisión preventiva en el proceso inquisitorial no es una mera medida de custodia, sino que está orientada a predisponer al procesado a la colaboración con el tribunal a través del aislamiento y otras condiciones del encierro<sup>653</sup>. Hubo casos en los que se utilizó el tiempo que el reo pasaba en custodia para tratar de corregir sus errores de fe, como ocurrió en el tribunal de Cartagena de Indias con los corsarios protestantes Juan Cressen, Juan Seyber, quienes:

---

<sup>650</sup> LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición española*; vol. III, p. 282.

<sup>651</sup> MONTESINOS, *Auto de fe celebrado en Lima, a 23 de enero de 1638*, p. 8.

<sup>652</sup> RODRÍGUEZ-SALA, “Cárcel del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición”, p. 162.

<sup>653</sup> DE LAS HERAS, “El sistema carcelario de los Austrias en la Corona de Castilla”, p. 529. Aún teniendo esto en cuenta, en las cárceles inquisitoriales hubo cierta tendencia a que, mientras que a los varones se les encerraba en solitario, las mujeres fueran mantenidas en custodia compartiendo celda (LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 518).

“...declararon la contradicción que sufrían por haber seguido el luteranismo y manifestaron su buena disposición para ser enseñados en la doctrina católica, agradeciendo al Tribunal que les refutase sus errores con citas de la Sagrada Escritura. Durante el tiempo de su reclusión recibieron catequesis en el Colegio de la Compañía”<sup>654</sup>.

No debe olvidarse que las cárceles de la Inquisición no fueron el único lugar donde fueron reclusos los procesados. En muchos casos, estos fueron privados de libertad en conventos y otras instituciones religiosas. Para Lea, esta era una medida excepcional que se adoptaba debido al desbordamiento de las prisiones inquisitoriales, pero otros autores consideran que más bien era una preferencia del Santo Oficio para los reos que habían recibido órdenes sagradas<sup>655</sup>.

### 3.2 Las condiciones de vida en las cárceles inquisitoriales

La Inquisición española fue la primera institución en suprimir oficialmente los elementos cuya única utilidad era hacer más gravosa la detención de lo que ya era de por sí<sup>656</sup>, de forma que, en líneas generales, la manutención y atención que recibían los reos era, por lo general, “austera pero suficiente”<sup>657</sup>. Al parecer, no eran tan extraños como pudiera pensarse los casos de reos comunes que fingían ser herejes para ser trasladados a las cárceles del Santo Oficio mientras esperaban juicio<sup>658</sup>, habida cuenta que, en lugares como Barcelona, las condiciones de encarcelamiento de la Inquisición eran mucho mejores que las de la justicia regia<sup>659</sup>.

Los reos no podían ser trasladados de una cárcel a otra sin causa justificada<sup>660</sup>, y los Inquisidores tenían la obligación de visitar las cárceles de su tribunal al menos dos veces al mes, principalmente para tratar de convencer a los reos de que colaboraran en sus procesos, pero también para asegurarse de que se encontraban en buen estado. No obstante, debieron de ser frecuentes los casos en que ese deber fue poco respetado, como

---

<sup>654</sup> AHN, Inquisición, libro 1023, fol.273.

<sup>655</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 768.

<sup>656</sup> LÓPEZ MELERO, “Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal”, p. 408.

<sup>657</sup> DE LAS HERAS, “El sistema carcelario de los Austrias en la Corona de Castilla”, p. 529.

<sup>658</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 300.

<sup>659</sup> MUNDINA GARCÍA, M., “El tribunal de la Inquisición de Barcelona en el siglo XVI”, en *Eviterna, revista de Humanidades, Arte y Cultura independiente*, nº 5, 2019, p. 3.

<sup>660</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 32.

puso de manifiesto una visita al tribunal de Nueva España: entre 1643 y 1647 los inquisidores no habían acudido a prisión a ver a los presos de su tribunal<sup>661</sup>. También era responsabilidad última de los inquisidores que los detenidos recibieran el auxilio médico y espiritual que necesitaran, cuestión regulada con cierta prolijidad en las Instrucciones de Valdés:

“Enfermando un preso en la cárcel, deben los inquisidores providenciar que se le den todos los socorros corporales de médico, medicamentos y demás necesarios; pero mucho más los espirituales. Si el reo pide confesor, los inquisidores llamarán un docto de toda confianza; le instruirán de que no reciba en la confesión sacramental encargos de dar avisos; y que si el enfermo se los da fuera de ella, comunicará después al tribunal lo que se le haya dicho relativo al asunto. Se encargará al confesor decir al reo que si no confiesa judicialmente su crimen de herejía, no puede ser absuelto de ella en el sacramento de la Penitencia. Esto, no obstante, si el enfermo llega al artículo de la muerte, o si es mujer preñada próxima al parto, se procederá conforme a lo que dispone el derecho para tales casos. Aunque el reo no pida confesor, si el médico piensa que hay peligro de muerte, se lo debe persuadir que lo pida y se confiese. Si en su virtud confesare judicialmente, de modo que satisfaga a la testificación, se le reconciliará, y estando absuelto judicialmente, le absolverá el confesor sacramentalmente; y si muriese, se le dará sepultura eclesiástica con el secreto posible, si no hubiese inconvenientes”<sup>662</sup>.

Es llamativa la valoración que efectúa De las Heras del modelo de encarcelamiento seguido por la Inquisición española:

“En nuestra opinión, el patrón inquisitorial tiene un mayor grado de coincidencia con la prisión capitalista contemporánea que el tipo seguido en las cárceles reales en tiempos de los Austrias. Seguramente a ello no es ajeno el hecho de que ambos modelos carcelarios intentan modificar las pautas de comportamiento de los reos”<sup>663</sup>.

Las especiales condiciones de un procesado podían dar lugar a una modificación del régimen de privación de libertad al que se le sometía. Así ocurrió, por ejemplo, en el caso de Ana Sureda, que se encontraba embarazada. Al percatarse de ello el alcaide, compareció ante los inquisidores de Mallorca para solicitar una mejora en las condiciones de encarcelamiento de Sureda, ante el riesgo para su salud que suponía mantenerla en una

---

<sup>661</sup> AHN, Inquisición, leg. 1737, Visita de Medina Rico, fol. 12, Cargo 3.

<sup>662</sup> Artículo 71 de las Instrucciones de Valdés.

<sup>663</sup> DE LAS HERAS, “El sistema carcelario de los Austrias en la Corona de Castilla”, p. 529.

celda. Los inquisidores accedieron y la procesada cumplió el resto de su prisión preventiva alojada en casa del alcaide<sup>664</sup>.

Uno de los grandes problemas que habían de afrontar los detenidos por el Santo Oficio era lo mucho que podía dilatarse la resolución de su proceso y, por tanto, su encarcelamiento. Por ejemplo, para Nueva España, la estancia en prisión de un reo hasta la resolución de su caso oscilaba entre tres y cinco años<sup>665</sup>, mientras que de los estudios de Galende Díaz sobre el tribunal de Toledo a partir de 1700 se desprende una duración media de dos años por proceso, aunque el dato arroja distorsiones estadísticas, ya que junto a numerosos procesos que duraron menos de un año se encuentran procesos que se dilataron durante catorce<sup>666</sup>. En el estudio de Ciaramitaro y Rodríguez Delgado sobre las alumbradas novohispanas, el arco de duración de los treinta y ocho procesos analizados va desde los tres hasta los doce años<sup>667</sup>.

Debe recordarse, sin embargo, que los retrasos en la resolución de los procesos no eran buscados de forma intencionada por el Santo Oficio. Bien al contrario, el interés de la institución era que el proceso se sustanciara cuanto antes, puesto que el coste del mantenimiento del reo era sufragado por el tribunal, y aunque se hacía a partir de los bienes secuestrados, cuánto antes terminara el gasto, más cantidad quedaba a disposición de la Inquisición para destinar a otras necesidades<sup>668</sup>. De hecho, igual que hubo periodos de saturación, también los hubo en que las cárceles secretas del Santo Oficio estuvieron escasamente pobladas, en especial a partir del último tercio del siglo XVII, cuando se volvió común que no hubiera más de uno o dos presos en cada cárcel de la Inquisición<sup>669</sup>.

Cuando las instalaciones existentes resultaban insuficientes para el número de presos, la Inquisición trataba de ponerle remedio ampliando las instalaciones. Así ocurrió en el tribunal de Nueva España, donde, cuando la cárcel secreta se vio desbordada de reclusos en la década de 1640, se adquirió un edificio situado enfrente, las llamadas Casas

<sup>664</sup> AHN, Inquisición, leg. 1708, expediente 2.

<sup>665</sup> QUEZADA, “The inquisition’s repression of curanderos”, p. 48.

<sup>666</sup> GALENDE DÍAZ, “La Inquisición toledana desde la llegada de los Borbones (1700-1834)”, p. 256.

<sup>667</sup> CIARAMITARO, F., y RODRÍGUEZ DELGADO, A., “Alumbradas e ilusas de Nueva España. Un estudio a través de la documentación del Santo Oficio (1598-1803)”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 20, 2016, p. 120.

<sup>668</sup> PANIZO SANTOS, I., “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio: el Tribunal inquisitorial de Navarra”, en *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, nº 20, 2013, p. 312.

<sup>669</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 84. Por ejemplo, en 1806 las cárceles peninsulares del Santo Oficio solo acogían a tres presos en Murcia, uno en Granada, dos en Valladolid, tres en Madrid, tres en Córdoba, cinco en Cuenca, ocho en Santiago, uno en Barcelona, otro en Logroño y ninguno en Llerena, Valladolid, Zaragoza, Toledo y Mallorca; lo que hace un total de 27 presos en toda España (PINTA LLORENTE, M., *Cinco temas inquisitoriales*, Madrid, 1970, pp. 61-74).



de Picazo<sup>670</sup>. Esto no siempre fue suficiente o no siempre se hizo a tiempo -o, a medida que la Inquisición perdía poder y recursos, no siempre pudo hacerse-, y en ocasiones las instalaciones llegaban a saturarse, provocando sucesos como la revuelta de presos de la cárcel del tribunal de Toledo en 1722<sup>671</sup>.

En todo caso, la experiencia de pasar por una cárcel secreta de la Inquisición no era fácil. El número de detenidos que enloqueció en espera de juicio es llamativamente alto, incluso teniendo en cuenta el buen número de casos en que esta locura era fingida, ya que el “furor” eximía de responsabilidad en el proceso. Así lo narra Tropé en su estudio sobre la locura en relación con el Santo Oficio:

“Son muy numerosos los casos en que los presos murieron o se volvieron locos en las cárceles secretas antes o durante los procesos. En los reos, encarcelados sin conocer el motivo, se creaba un fuerte sentimiento de culpa; se les conminaba a buscar en su memoria en qué, cuándo y cómo habían actuado contra la fe, y así el Santo Oficio provocaba su rápida y profunda destrucción psíquica. A consecuencia de ello, y día tras día, algunos perdían la razón. En numerosos casos era el mismo personal de la cárcel (el alcaide y su ayudante<sup>672</sup>) el que informaba a los inquisidores que tal o cual recluso estaba teniendo un comportamiento raro. En este caso, por lo general, uno de los inquisidores, junto con un notario, bajaba a la celda para cerciorarse de ello. A continuación, mandaban a los médicos del tribunal que lo visitasen. En muchas ocasiones, cuando un preso se volvía loco, lo enviaban al hospital de orates más próximo o, si no era demasiado ruidoso o violento, a alguna casa de un particular”<sup>673</sup>.

También hubo presos que se suicidaban para evitar ser ajusticiados en la hoguera, como ocurrió con Alonso López de Acuña, que se quitó la vida en su celda de la Inquisición cordobesa en diciembre de 1627:

---

<sup>670</sup> GOJMAN DE BACKAL, “La Inquisición en Nueva España vista a través de los ojos de un procesado, Guillén de Lampart. Siglo XVII”, p. 103.

<sup>671</sup> AHN, Inquisición, leg. 14, expediente 1. Ante los alborotos, el Consejo de Inquisición determinó que se realizara una investigación para determinar si había culpa en el comportamiento del alcaide, y solo si este resultaba inocente de toda negligencia, se castigara a los responsables de la alteración (GALENDE DÍAZ, “La Inquisición toledana desde la llegada de los Borbones (1700-1834)”, p. 248).

<sup>672</sup> Debe tenerse en cuenta que, desde 1606, el Consejo de Inquisición había dado orden de que los alcaides no entraran solos en las cárceles secretas, sino que lo hicieran siempre acompañados de al menos uno de sus ayudantes (GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 36), como medida para dificultar, en la medida de lo posible, abusos y corruptelas.

<sup>673</sup> TROPÉ, H., “La Inquisición frente a la locura en la España de los siglos XVI y XVII (I). Manifestaciones, tratamientos y hospitales.”, en *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, nº 106, 2010, p. 193. Otro estudio sobre un proceso donde la locura juega un papel importante en CABALLERO GONZÁLEZ, M., y SANTOS LÓPEZ, P., “La condición de ilusa como defensa de la libertad sexual ante la Inquisición. El caso de María Pérez en la Murcia de 1748”, en VV. AA., *V Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres*. Murcia, 2013.

“Alonso López de Acuña de nación portugués, hijo de Luisa López, vecino de Priego. Se dio garrote de noche en su cama. Se dio tres vueltas a la garganta con una tomisa de palma con que estaba liada la escoba, y una reata de rehilado de sus calzones, las cuales vueltas había ido retorciendo con una mano de mortero de madera hasta ahogarse. Fue sacado en estatua con insignias de relajado y quemados sus huesos”<sup>674</sup>.

Tampoco faltaron los reos que trataron de poner fin a su cautiverio fugándose. Este fue el caso de Guillermo O`Connor, quien el 7 de mayo de 1652 trató de escapar saltando por una ventana de la prisión inquisitorial en que estaba detenido, acusado de haber oficiado misa sin estar ordenado sacerdote. El ruido de su caída llamó la atención de una vecina, que alertó al alguacil del tribunal. Este no tuvo dificultad en capturar de nuevo a O`Connor, ya que las graves heridas sufridas en la caída le habían impedido alejarse demasiado. De hecho, al ser sometido de inmediato a un examen médico a petición de los inquisidores, a quienes se sacó de la cama para dar cuenta de la fuga, los doctores se maravillaron de que el reo hubiera sobrevivido a la caída<sup>675</sup>.

En algunos tribunales, las malas condiciones de las instalaciones contribuían a hacer más difícil la estancia de los procesados. Esto era lo que ocurría en México, donde las celdas del tribunal de Nueva España se encontraban en el sótano de la sede inquisitorial y hasta ellas se filtraba la humedad procedente de los vestigios del antiguo lago sobre el que se construyó la Ciudad de México. Además de crear un problema de salubridad, la humedad generaba otro de seguridad: las paredes se reblandecían y los presos eran capaces de perforarlas, creando un sistema de agujeros entre celdas mediante el cual se comunicaban unos con otros<sup>676</sup>.

Aunque “los inquisidores tuvieron especial cuidado en evitar la crueldad, la brutalidad y los malos tratos”<sup>677</sup>, de una forma que parece haber sido excepcional la Inquisición recurrió a condiciones de encarcelamiento como retener amordazados a los herejes -con la justificación de impedir que propagaran sus herejías- o la utilización del pie de amigo, un aparato metálico que obligaba a mantener el cuello erguido y que se utilizaba en los reos de vergüenza pública que iban a ser flagelados durante su trayecto

---

<sup>674</sup> MATUTE Y LUQUÍN, *Autos generales y particulares de fe celebrados por el tribunal de la Inquisición de Córdoba*, p. 114.

<sup>675</sup> AHN, Inquisición, leg. 129, expediente 6.

<sup>676</sup> ALBERRO, *Inquisición y sociedad en México*, p. 202.

<sup>677</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 183.

por las calles, pero que en ocasiones se usó como forma de castigo por mal comportamiento dentro de las cárceles del Santo Oficio<sup>678</sup>.

Para evitar los abusos, en especial cuando las detenidas eran mujeres, la Inquisición implementó una legislación que castigaba con dureza a los infractores. Así, si el alcaide o alguno de sus ayudantes era declarado culpable de mantener relaciones sexuales con una presa el castigo que le aguardaba era la pena de muerte<sup>679</sup>.

Cuando el reo abandonaba finalmente las celdas inquisitoriales se producía un acto procesal denominado aviso de cárceles, institucionalizado con las Instrucciones de 1561, y que tenía lugar una vez leída la sentencia y, por tanto, terminado el proceso, así como en cualquier otro momento en que el reo abandonaba la cárcel secreta<sup>680</sup>. El aviso de cárceles consistía en un interrogatorio por parte del inquisidor, quién preguntaba al procesado si había presenciado durante su estancia en prisión actos que debieran ser conocidos por el Santo Oficio:

“Cuando los inquisidores hacen salir un preso fuera de las cárceles secretas, lo mandarán estar en la sala de audiencias; le interrogarán si el alcaide ha tratado mal o bien, a él y demás presos; si ha tenido comunicaciones con él o con otros en asuntos distintos del oficio; si ha visto u sabido que unos presos tratasen con otros o personas de fuera, o que el alcaide haya dado avisos. Le mandarán guardar secreto de eso y de las cosas que hayan sucedido durante su mansión y le harán firmar esta promesa si sabe hacerlo para que tema quebrantar el mandato”<sup>681</sup>.

Otro trámite relacionado con la cárcel secreta es el juramento de secreto que el reo debe prestar cada vez que abandona esta en el marco del proceso, incluido cuando lo hace para acudir al auto de fe que pondrá fin a su proceso<sup>682</sup>.

#### **4.- El secuestro de bienes**

Una cuestión relevante, relacionada con la detención del acusado y su puesta a disposición de los inquisidores, era cómo convenía obrar con respecto a sus bienes

---

<sup>678</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II. p. 512.

<sup>679</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 80.

<sup>680</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, pp. 34 y 96.

<sup>681</sup> Instrucciones de Valdés, artículo 58.

<sup>682</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 98.

mientras durara el proceso, tema que conectaba con el de la aplicación de la pena de confiscación de bienes a los herejes.

La cuestión fue objeto de arduo debate doctrinal, uno de cuyos puntos clave era si la confiscación de bienes debía producirse en el momento de la detención o había que esperar a la sentencia que le declarara culpable. También se debatió si antes de la sentencia los acusados están obligados a entregar sus bienes, incurriendo en pecado mortal de no hacerlo. Sobre este punto, la doctrina alcanzó un consenso mayor que sobre otros aspectos relacionados con la confiscación, ya que la mayor parte coincidía en que nadie está obligado a imponerse a sí mismo una pena ni a tenerse por condenado antes de que el tribunal pronuncie su sentencia. De hecho, aún siendo sentenciado como hereje, cabía la posibilidad de que la confiscación de bienes fuera perdonada, si el reo no era relapso ni impenitente y había mostrado arrepentimiento antes de que se pronunciara la sentencia<sup>683</sup>.

Para Bernardo Gui, la detención debía ir acompañada del secuestro de los bienes del reo, para que su venta permitiera pagar los gastos del encarcelamiento, incluidos los salarios de los oficiales regios e inquisitoriales implicados en el proceso<sup>684</sup>, y el secuestro de bienes era práctica habitual en la jurisdicción regia, donde el embargo de los bienes del acusado servía de garantía de los derechos de su contraparte<sup>685</sup>. La Inquisición española también convirtió el secuestro de los bienes del procesado en su forma habitual de proceder, pero no llegó a normalizarla hasta el punto de que el auto de detención lo implicara por sí mismo. Por ello, era necesario un mandamiento especial de los inquisidores, sin el cual el receptor no podía secuestrar los bienes del procesado<sup>686</sup>. Esto no obsta para que el artículo 6 de las Instrucciones de Valdés estableciera que este mandato se emitiera en todos los casos en que el reo fuera detenido bajo la sospecha de herejía formal<sup>687</sup>. Dicho de otra forma: si el delito por el que se procedía al arresto del procesado era susceptible de acarrear la confiscación de sus bienes, desde 1561 era obligado que el secuestro se incluyera en el mandamiento de arresto<sup>688</sup>.

---

<sup>683</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 301. Relapso -literalmente, “quien cae de nuevo”- era el reo que resultaba procesado por herejía tras haber abjurado *de vehementi* en un proceso previo (FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 132).

<sup>684</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 371.

<sup>685</sup> QUESADA LÓPEZ, P. M. “La abolición de la tortura y la introducción de las garantías procesales penales con la constitución de 1812”, en *Revista Aequitas*, nº 10, 2017, p. 75.

<sup>686</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 374.

<sup>687</sup> LEWIN, *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*, p. 30.

<sup>688</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II. p. 495. Esto fue confirmado de forma tajante por el Consejo de Inquisición en 1575, quien, reprendiendo al tribunal de Valencia por secuestrar bienes de acusados de crímenes que no comportaban confiscación, afirmó expresamente que el proceso debía versar

Si el mandato de arresto no incluía el secuestro de bienes, se incluía en él un texto que señalaba:

“Que el dicho fulano deje en sus bienes el recaudo que conviene para la buena conservación y guarda de ellos, encargándolos a la persona que él quisiera, y por bien tuviere por inventario, para que de ellos se puedan alimentar él, y su mujer e hijos, y beneficiarlos por el mejor orden que al susodicho pareciere”<sup>689</sup>.

La figura clave en el procedimiento del secuestro de bienes eran los receptores o receptadores, funcionarios inquisitoriales encargados del embargo, administración y enajenación de los bienes de los detenidos, cuyo modo de actuar y proceder sería objeto de una intensa regulación. Cuando se procedía a la detención y había mandato de secuestro de bienes, este lo realizaba el receptor inquisitorial con el alguacil y dos escribanos, uno del alguacil y otro del receptor, así como con el secretario de los secuestros<sup>690</sup>. Estos oficiales realizaban un inventario – denominado relación de bienes<sup>691</sup> de todos los bienes secuestrados, extremadamente detallado<sup>692</sup>, en el que cada objeto aparece incluido en un listado con su descripción y valoración aproximada. Dado que la práctica habitual era avanzar estancia por estancia, los objetos no se categorizaban, sino que se inventariaban en el orden en que eran encontrados, de tal forma que haberes, objetos, animales, ropa o bastimentos aparecían mezclados<sup>693</sup>. Cada papel debía ser numerado y entregado al tribunal y, desde 1607, el inventario debía incluir no solo esta numeración, sino también una breve descripción de cada bien<sup>694</sup>. Para que fuera válido debía constar en él la fecha exacta<sup>695</sup>.

Del inventario se elaboraban dos copias, ambas firmadas por el alguacil y el secretario de los secuestros. Una de las copias queda en poder del receptor, otra se

---

sobre herejía para que pudiera utilizarse el secuestro de bienes. Aún así, esto no puso fin a los problemas, ya que la noción de herejía era, por sí misma, susceptible de interpretaciones más o menos elásticas (p. 503).

<sup>689</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 21.

<sup>690</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 1517.

<sup>691</sup> MARTÍNEZ MILLÁN, “Estructuras de la hacienda inquisitorial”, p. 148.

<sup>692</sup> Así, por ejemplo, consta que los bienes que poseía Ana de la Cruz cuando fue arrestada por orden de los inquisidores del tribunal de Toledo eran “dos colchones viejos poblados de lana, dos sábanas, una almohada, un paño de mano y un jubón viejo de damasco” (citado en CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 33).

<sup>693</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 1.519.

<sup>694</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 497.

<sup>695</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 30.

entregaba a los inquisidores, que debían firmarla<sup>696</sup> y, a su vez, entregarla a los secuestradores, es decir, a las personas en cuya custodia quedaban los bienes<sup>697</sup>; por último, la tercera era se enviaba al Consejo de la Inquisición cuando se le remitía la documentación del proceso<sup>698</sup>.

Estos secuestradores recibían los bienes una vez elaborado el inventario, ya que el receptor del tribunal no podía disponer de ellos hasta que el hereje hubiera sido condenado<sup>699</sup>. El depositario o secuestrador prestaba juramento de cuidar de los bienes con la diligencia debida, advirtiéndosele de la sanción correspondiente si no cumplía con ello<sup>700</sup>. El secuestrador debía llevar una relación de los gastos e ingresos que generaba el bien, puesto que era responsable de los mismos ante el receptor del tribunal, quien, a su vez, respondía ante el juez de bienes por todos los bienes que le hubieran sido entregados por el secretario de los secuestros<sup>701</sup>. Una vez sustanciado el proceso, si el reo era condenado a confiscación de bienes, el secuestrador los entregaba a la Inquisición, junto con el libro donde se detallaba el modo en que los había administrado. Desde este momento, los bienes pasaban a la Hacienda real, ya que tal era la consideración de la Hacienda inquisitorial<sup>702</sup>.

Cabía que los bienes fueran “capllevados”, es decir, entregados a una persona cercana al procesado, que, a cambio, depositaba en el tribunal una cantidad económica en concepto de fianza, comprometiéndose a devolverlos al Santo Oficio si el resultado final del proceso así lo exigía. No obstante, a medida que, con frecuencia, los allegados de un detenido eran, a su vez, procesados en el marco de las mismas actuaciones, esta figura cayó pronto en desuso<sup>703</sup>.

No todos los bienes eran entregados a la persona encargada de su custodia. Una cantidad específica, que se indicaba en el mandato de arresto, se tomaba por los oficiales

---

<sup>696</sup> La relación de bienes iba firmada por el inquisidor más antiguo del tribunal, que tenía obligación de añadir los detalles que hubieran sucedido con el secuestro -si el acusado era pobre o rico, si había tratado de ocultar parte de sus bienes, etc.- (MARTÍNEZ MILLÁN, “Estructuras de la hacienda inquisitorial”, p. 148).

<sup>697</sup> Artículo 4 de las Instrucciones de Sevilla de 1485.

<sup>698</sup> MARTÍNEZ MILLÁN, “Estructuras de la hacienda inquisitorial”, p. 148.

<sup>699</sup> “Bienes habiéndose de secuestrar, sea con mandamiento especial de los inquisidores por escrito, y no se han de poner en manos del receptor, sino de una persona de confianza” (RODRÍGUEZ FERMOSSINO, *Recopilación y sumario de las Instrucciones*, Bienes Secuestrados, 2).

<sup>700</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 1.522.

<sup>701</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II. p. 342. El juez de bienes tenía a su servicio un secretario, al que se denominaba secretario del juzgado o, de forma más informal, escribano del juzgado (RODRÍGUEZ FERMOSSINO, *Recopilación y sumario de las Instrucciones*, Notarios del juzgado, 1).

<sup>702</sup> MARTÍNEZ MILLÁN, “Estructuras de la hacienda inquisitorial”, p. 149.

<sup>703</sup> CANDELA OLIVER, *Práctica del procedimiento jurídico para inquisidores*, p. 71.

que llevaban a cabo la detención para ser entregada, al tiempo que el reo, al alcaide, para sufragar de ella los primeros gastos de manutención del prisionero<sup>704</sup>. Vestimentas y ropas de cama podían ser llevadas a la prisión, para uso del reo, mientras que si se hallaban libros o escritos, estos solían llevarse a la sede del tribunal para que se analizara su contenido<sup>705</sup>.

Los bienes susceptibles de deterioro se vendían en subasta pública y la cantidad obtenida se depositaba en manos del secuestrador:

“Bienes secuestrados por el delito de herejía, si en ellos se hallaren cosas algunas que guardándose se perderían y dañarían, como pan, vino y otras cosas semejantes, se han de mandar vender por los inquisidores en pública almoneda, y el precio de las tales cosas se ha de poner en secuestro en poder de los secuestradores, o en el cambio, o como mejor parezca a los inquisidores y al receptor, y si hubiere raíces se han de arrendar con intervención del receptor en pública almoneda”<sup>706</sup>.

Algunos procesos incluían una audiencia de hacienda, en la que el reo debía presentarse ante el tribunal para declarar sobre sus bienes y patrimonio<sup>707</sup>. Este tipo de audiencia nunca llegó a ser general, siendo minoría los procesos que la incluyen. Al principio tenía lugar tras las tres audiencias ordinarias al reo -sobre las que se hablará más tarde-, pero la práctica habitual que terminó por imponerse llevó a que tuviera lugar lo antes posible tras la detención<sup>708</sup>, a fin de fijar el patrimonio del procesado a la mayor brevedad, tanto para evitar daños innecesarios como para evitar alzamientos<sup>709</sup>.

Un ejemplo de este tipo de Hacienda se encuentra en el proceso Juan Andrés Simón Blanch:

“En el Santo Oficio de la Inquisición de Valencia, a catorce días del mes de noviembre del año mil setecientos cuarenta y dos, estando en su audiencia de la mañana el señor inquisidor licenciado don José de Cepeda, mandó traer a ella de las cárceles secretas a un hombre de quien, siendo presente, fue recibido juramento en forma debida de derecho. Y so cargo de él, prometió decir verdad, guardar secreto, y dijo llamarse Juan Andrés Simón Blanch, mercader, natural del lugar de Ronés,

---

<sup>704</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, II. p. 494.

<sup>705</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 1.522.

<sup>706</sup> Artículo 1 de las Instrucciones de Sevilla de 1485.

<sup>707</sup> PEDRÓS CIURANA, M<sup>a</sup>. L., *Inquisición, magia y sociedad en la Valencia del siglo XVIII*. Valencia, 2016, p. 86.

<sup>708</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, II. p. 497; SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 815.

<sup>709</sup> Un ejemplo de proceso que contiene audiencia de hacienda es el de para Alonso Lorenzo (AHN, Inquisición, leg. 525, exp. 19).

diócesis de Aix en Provenza, de estado casado con Ana Rosa Croset, edad de treinta y cinco años.

Preguntado qué bienes tiene y posee diga cuáles y les sitúe, y si son libres o sujetos a algún censo, tributo u otra cosa, o si tienen alguna carga, a qué persona y en qué lugar y cantidad. Dijo que no tiene bienes sitios algunos. Preguntado qué bienes muebles tiene y si tiene algunos en poder de algunas personas y si tiene bestias de servir y ganados, qué cantidad y en qué parte y si por ellos debe algo, y si hay escrituras sobre ellos. Dijo que no tiene más bienes muebles que los que le tocan en la compañía que tiene con Francisco Vague y Pedro Chais, en que tienen iguales partes los referidos, para las ganancias con el declarante. Y se compone de varios géneros, los cuales y todo el fondo de la Compañía y su estado de caudales y deudas, en favor y en contra, constará todo de los libros de dicha compañía, que paran en poder de los dichos Vague o Chais, pues no sabe a punto fijo en cuál de los dos. Debiendo declarar que, aunque esta compañía feneció en el mes de febrero o enero de este año, según la contrata que tenían hecha, continuaba aun tácitamente hasta la conclusión de las cuentas, a cuyo ajuste había venido el declarante desde Marcella a este reino. Y que no tiene otros bienes muebles sino es su ropa de vestir, que está en Alcira, en casa del dicho Vague. Preguntado si tiene algún derecho o alguna hacienda que esté en poder de otro, y si ha movido pleito sobre ello. Dijo que no tiene derecho a hacienda alguna. Preguntado si le deben algunas deudas, en qué cantidad y si hay instrumentos sobre ello. Dijo que solamente tiene a su favor algunas deudas a favor de su padre, de quien las heredó, por algunos vecinos de Meliana, de cosas que les fio, que todas son fallidas y no constan de instrumento alguno, y solamente tiene a su favor una escritura de José Alcayna, de cuatrocientos y tantos pesos, de los cuales ha pagado alguna porción, y por el resto está ejecutado por ante el escribano Soriano y es también fallido.

Preguntado si tiene algunas cuentas pendientes, Dijo que no tiene más cuenta pendiente que la de la compañía que lleva declarada. Preguntado si debe algunas cantidades. Dijo que no debe más que lo que resulte de dichas cuentas de la compañía. Preguntado si con su mujer le dieron dote, qué cantidad y si se la han entregado. Dijo que con su mujer le ofrecieron en dote veinte mil libras tornesas, de las cuales le entregaron en la ciudad de Marsella, en donde se efectuó el matrimonio, y en donde actualmente reside su mujer, cinco mil libras en dinero y dos mil en ropas y el resto se le debía entregar a plazos. Preguntado si tiene que proponer alguna cosa al tribunal, para la mejor conservación de sus bienes y caudal. Dijo que no tiene cosa alguna que proponer al tribunal, para la conservación de sus bienes, sino es solamente pedir que no se haga embargo ni inventarios de los efectos de la compañía, porque será perderlo todo cortando el curso a su comercio y, por otra parte, el caudal está seguro en poder de los socios, los cuales son abonados y no pueden hacer ocultación alguna respecto de constar todo del libro mayor y de los demás libros de cuenta y razón de dicha compañía. Y que es lo que sabe y puede decir, tocante a lo que fuere preguntado. Y en ello ha dicho la verdad so cargo de su juramento. Leyósele y perseveró. Y lo firmó: Simón y Blanch. Don Vicente Salvador y del Olmo, secretario<sup>710</sup>.

---

<sup>710</sup> AHN, Inquisición, leg. 527, expediente 2.



Dado lo delicado del secuestro, el Santo Oficio trató de desarrollar unos procedimientos que garantizaran una adecuada gestión de los bienes. Los inquisidores debían llevar un registro detallado de los bienes secuestrados a las personas detenidas por orden suya y, en 1504, el Inquisidor General fray Diego de Deza reforzó las garantías al respecto creando un nuevo cargo, el juez de bienes, que debía llevar un libro en el que se registrarán todas las sentencias, sus fechas y las cantidades y bienes secuestrados<sup>711</sup>. También creó la figura del escribano de los secuestros, encargado de comunicar a los receptores las sentencias de los jueces de bienes, y la del secretario de la audiencia del juzgado de los bienes, cuya misión era dar fe de las sentencias que diera el juez, para entregárselas al secretario de los secuestros. El juez de los bienes y el personal a él adscrito tomaban posesión de sus cargos prestando juramento ante los inquisidores de su tribunal<sup>712</sup>.

Desde el punto de vista procesal, el secuestro de bienes era una medida cautelar que se aplicaba a todos aquellos contra los que se iniciaba un proceso por herejía, al entenderse que los bienes pertenecen a la Hacienda real desde el momento en que cometieron el delito de herejía -ya que la herejía llevaba aparejada la pena de confiscación-<sup>713</sup>. Esto implicaba algunas situaciones jurídicas harto dificultosas.

El procesamiento suponía que se anulaban las ventas y enajenaciones posteriores al momento en que presuntamente se había cometido el delito, con excepción de las anteriores a 1479, siempre y cuando el nuevo poseedor pudiera probar que se trataba de una venta real, no de una simulación<sup>714</sup>. También quedaban exentos del secuestro los bienes del procesado que en el momento de producirse el arresto estuvieran en posesión de terceros<sup>715</sup>, lo que incluía todos los procesos contra difuntos, habida cuenta de que sus bienes, mediante la herencia, habían pasado a un tercero. La exención se aplicaba solo al secuestro, porque en caso de que el proceso terminara con una condena que incluyera la confiscación de bienes, estos sí eran confiscados<sup>716</sup>.

---

<sup>711</sup> Entre las incompatibilidades que se establecieron para los jueces de bienes estaba la de ser abogado defensor de los procesados del Santo Oficio (RODRÍGUEZ FERMO SINO, *Recopilación y sumario de las Instrucciones*, Juez de Bienes, 9).

<sup>712</sup> AGUILERA BARCHET, "El procedimiento de la Inquisición española", p. 374.

<sup>713</sup> PÉREZ MARTÍN, "La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial", p. 301.

<sup>714</sup> Artículo 1 de las Instrucciones de Sevilla de 1485, que fue confirmada por el Consejo de Inquisición el 27 de mayo de 1491, tras una reunión que tuvo lugar en Alcalá de Henares (RODRÍGUEZ FERMO SINO, *Recopilación y sumario de las Instrucciones*, Bienes secuestrados, 4).

<sup>715</sup> Artículo 5 de las Instrucciones de Sevilla de 1485.

<sup>716</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II. p. 503.

Otro problema lo representaban los bienes perecederos. El receptor debía venderlos en almoneda pública, lo que también había de aplicarse al caso de que fuera necesario arrendar bienes secuestrados: debía procederse a través de una subasta pública, siempre en presencia de dos escribanos uno el del receptor y otro al servicio de la Corona<sup>717</sup>.

Desde el punto de vista del avance del proceso, la parte más importante del secuestro de bienes era la que atañía a los papeles personales del detenido. Cartas, escritos, testamentos o cualquier otro tipo de documento podían ser secuestrados por la Inquisición si se consideraban importantes para la causa en curso<sup>718</sup>.

Desde el punto de vista de la ética judicial, el secuestro, como forma atenuada de la confiscación, era un elemento trascendente, es decir, hacía recaer parte del castigo por el delito sobre personas que no lo había cometido, trascendiendo a la persona del reo para afectar a su círculo más cercano<sup>719</sup>. En el caso del secuestro, esto planteaba qué ocurría cuando el detenido por herejía tenía hijos que demostraban ser buenos católicos, pero a los que el secuestro privaba de los bienes paternos, cuestión de especial relevancia cuando estos descendientes eran menores o dependientes de dichos bienes para su sustento, algo común en los entornos rurales, donde con frecuencia los hijos adultos trabajaban en las tierras o con el ganado propiedad de su progenitor. Ni siquiera en estos casos el Santo Oficio contemplaba la renuncia total o parcial al secuestro de los bienes, si bien se buscaban medios que garantizaran el sustento de los afectados, ya fuera a partir de los frutos de los bienes secuestrados o mediante los generados por bienes secuestrados en otros procesos<sup>720</sup>.

Otras figuras estaban mejor protegidas respecto del secuestro. Así, quedaba exceptuada del secuestro la dote de las mujeres, de la misma forma que no podían secuestrarse los bienes feudales en uso por el detenido, que eran reintegrados al señor al que correspondieran<sup>721</sup>.

---

<sup>717</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 373.

<sup>718</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 373.

<sup>719</sup> “La Inquisición no inventó el carácter solidario del honor y la infamia, tampoco inventó el odio al judío, pero indirectamente contribuyó a exacerbar este sentimiento” (DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., “Efectos de las condenas inquisitoriales en los parientes de los reos. El caso del Dr. Muñoz Peralta”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 402).

<sup>720</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 301. Las Instrucciones de 1561 oficializaron el que se mantuviera a los hijos del detenido con los frutos de los bienes secuestrados (KAMEN, *La Inquisición española*, p. 180).

<sup>721</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 301.

Por lo que respecta a los bienes secuestrados, las ganancias que generaban se dedicaban a sufragar los gastos del tribunal que los había secuestrado<sup>722</sup>, si bien en ocasiones excepcionales se recurrió a estos beneficios para contribuir a los gastos de campañas militares concretas contra los infieles<sup>723</sup>, como ocurrió hasta la conclusión de la Guerra de Granada.

Como casi toda la actividad procesal del Santo Oficio, el secuestro cayó en desuso a lo largo del siglo XVIII, llegando a haber quien considera que fue completamente suprimido de los procesos inquisitoriales<sup>724</sup>.

---

<sup>722</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 147.

<sup>723</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 301.

<sup>724</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 210.



## **CAPÍTULO VIII: INTERROGATORIO DEL DETENIDO Y FIN DE LA INSTRUCCIÓN**

### **1.- El interrogatorio del detenido**

En la Inquisición medieval, tras el encarcelamiento y el secuestro de los bienes, el hereje era interrogado por los inquisidores. Para Bernardo Gui, este interrogatorio inicial debía hacerlo el inquisidor en persona, acompañado por dos religiosos y un secretario que levantara acta, si bien esta no tenía que ser literal, siendo suficiente con que reflejara la sustancia de lo dicho por el acusado durante el interrogatorio. Por su parte, Nicolás Eymerich recomendaba adoptar las máximas garantías formales para despejar cualquier sospecha de irregularidad sobre la actuación de la Inquisición; en opinión de este jurista, el interrogatorio inicial del acusado exige la presencia de inquisidor o de su comisario, un secretario designado por el inquisidor y dos testigos, personas probas o clérigos que deben estar presentes, al menos, cuando se pida al acusado que corrobore lo declarado en su interrogatorio inicial<sup>725</sup>.

La práctica temprana de la Inquisición española tendió a no realizar el interrogatorio previo del reo, sino que tras el arresto se pasaba directamente a la lectura de la acusación por el fiscal, realizada en presencia del acusado, tras lo cual se le asignaban un procurador y un abogado defensor. Sin embargo, Torquemada, en sus instrucciones, estableció que se interrogara al acusado antes de proceder a la lectura de la acusación<sup>726</sup>.

---

<sup>725</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, pp. 376-377.

<sup>726</sup> CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 35; AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, pp. 378, 380-81.

Fue frecuente que el primer interrogatorio del reo -al que se denominaba “audiencia”, por tener lugar en la sala de audiencias del tribunal<sup>727</sup>- tuviera lugar tres días después de su arresto<sup>728</sup>, si bien las Instrucciones de 1561 dejaban cuándo celebrar la primera audiencia a criterio del inquisidor<sup>729</sup>. Durante el traslado del reo desde la prisión a la sala de audiencias se ponía especial cuidado en que los encausados por unos mismos actos no coincidieran, para evitar que utilizaran el desplazamiento para concertar sus declaraciones<sup>730</sup>.

El inquisidor debía ser cuidadoso en el interrogatorio y hacer de la prudencia la base de su actuación. Cuatro elementos conformarían el esquema básico de este obrar prudente: no formular preguntas innecesarias, no sugerir al acusado la respuesta a las preguntas, no interrumpir sus explicaciones y no facilitar información sobre los testigos. El tratadista Peña sostiene que en este interrogatorio inicial es posible obligar al reo a mantener un careo con los testigos de información, pero la mayor parte de la doctrina rechaza esta posibilidad<sup>731</sup>, y las Instrucciones de Valdés la desterrarían oficialmente<sup>732</sup>.

Una vez que el reo accedía a la sala de audiencias, se la hacía sentar en una silla o banco bajo, tal y como institucionalizaron las Instrucciones de 1561<sup>733</sup>. Su interrogatorio, como el de cualquier otro testigo, comenzaba prestando juramento de decir la verdad, si bien a la fórmula establecida para los testigos se añadían unas líneas específicas para los procesados:

“Que juráis por Dios nuestro señor y por la señal de la cruz y [si el testigo era sacerdote] por los órdenes sacros que recibisteis, que diréis la verdad enteramente de todo lo que supiereis, entendiéreis, hubiereis visto u oído decir, que alguna persona o personas, así vivas como difuntas, hayan hecho o dicho que sea o parezca ser en ofensa de Dios Nuestro Señor, o contra nuestra Santa Fe católica, ley evangélica que tiene guarda, prédica y enseña la Santa Madre Iglesia romana, o contra el recto y libre ejercicio del Santo Oficio, sin encubrir cosa alguna ni levantar falso testimonio. Diga: Si, juro”<sup>734</sup>.

---

<sup>727</sup> SANTIAGO MEDINA, B., *La burocracia inquisitorial*, p. 777. Algunos autores la denominan, de forma más específica, “audiencia de cargo”; por ejemplo, CAPP, *La Inquisición española*, p. 91.

<sup>728</sup> PASAMAR LÁZARO, “La villa de Tauste y la Inquisición”, p. 67.

<sup>729</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 78.

<sup>730</sup> *Instrucción que han de guardar los comisarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe y los demás que le ofrecieren*, Instrucción 17.

<sup>731</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 303.

<sup>732</sup> BENASSAR, “Modelos de la mentalidad inquisitorial”, p. 178.

<sup>733</sup> SANTIAGO MEDINA, B., *La burocracia inquisitorial*, p. 777.

<sup>734</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 6.

La primera audiencia era consagrada a cuestiones de carácter general<sup>735</sup>. La primera pregunta que se realizaba al acusado, ante un secretario y un escribano, además del inquisidor<sup>736</sup>, era su identidad, a lo que se esperaba que el reo respondiera relatando su genealogía al tribunal<sup>737</sup>, así como cualquier contacto previo de su linaje con el Santo Oficio:

“De qué casta y generación son los dichos sus padres y abuelos y los otro transversales y colaterales que ha declarado, y si en ello o alguno de ellos o esta confesante o ha sido preso, penitenciado, reconciliado o condenado por el Santo Oficio de la Inquisición”<sup>738</sup>.

Los estudios, viajes y conocidos del procesado eran también objeto de preguntas. El inquisidor, además, pedía al acusado que recitara el Padre Nuestro y el Ave María. La práctica inquisitorial establecía que no se debía conceder al detenido dilación a la hora de responder a estas preguntas, hasta el punto de que si se negaba a contestar o trataba de usar subterfugios para eludir dar una respuesta directa, los inquisidores podían determinar en ese mismo momento que fuera sometido a la cuestión del tormento<sup>739</sup>.

Tras estas preguntas generales, se preguntaba al reo si conocía los motivos de su detención; si lo negaba, se le informaba de que había indicios de conductas contra la fe por su parte y se le instaba a que confesara qué había hecho, previniéndole sobre las consecuencias del falso testimonio<sup>740</sup>. Esto constituía la primera de las tres moniciones o admoniciones que era preceptivo dar al reo a lo largo de sus interrogatorios<sup>741</sup>. Dada esta primera admonición, se consideraba concluido el primer interrogatorio y el reo era devuelto a su lugar de encarcelamiento<sup>742</sup>.

---

<sup>735</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 31.

<sup>736</sup> CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 35.

<sup>737</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 386; OLIVERA SERRANO, “La Inquisición de los Reyes Católicos”, p. 193; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 126.

<sup>738</sup> Citado en CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 36.

<sup>739</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 303.

<sup>740</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 386.

<sup>741</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 26.

<sup>742</sup> CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 36.

A lo largo del interrogatorio, los inquisidores tienen prohibido mentir al acusado para sonsacarle información o una confesión. De esta forma, no se le podía presionar hablándole de testimonios inexistentes en su contra, tal y como trasladó el Inquisidor General al tribunal de Cuenca a comienzos del año 1519:

“Que no se diga a reo directa ni indirectamente que está testificado de lo que los testigos no deponen, ni que hay indicios contra ellos cuando no los hubiere, ni que deponen testigos contra él cuando no haya más que uno, ni que hay probanza cuando no la hay, sino solo lo que hubiere”<sup>743</sup>.

Esta prohibición de recurrir a falsedades incluye la imposibilidad de prometer el perdón al reo si confiesa, aunque sí es posible que el inquisidor prometa un trato misericordioso de mediar confesión, ya que esto no era faltar a la verdad. La doctrina debatió arduamente qué debía hacerse si un inquisidor, extralimitándose, hubiera prometido el perdón a un acusado, opinando mayoritariamente que en tal caso debía concederse, incluso si se trataba de herejes relapsos. En cualquier caso, la confesión bajo promesa de perdón debía ratificarse posteriormente para ser tenida por válida<sup>744</sup>.

Con frecuencia, en determinados delitos se utilizaban cuestionarios preelaborados y estereotipados para el interrogatorio de los procesados, como en el caso de brujería. Esta práctica ha sido criticada por una parte de la historiografía, sospechando que los cuestionarios tipo podrían ser una de las explicaciones a la similitud entre múltiples confesiones en casos de brujería, que tanta perplejidad han suscitado a los investigadores, ya que los cuestionarios estereotipados, en sí mismos, sugieren determinadas respuestas al interrogado y orientan el testimonio<sup>745</sup>, estimándose que pudo ser uno de los elementos que estimularon la “brujomanía”<sup>746</sup>.

---

<sup>743</sup> AHN, Inquisición, libro 1.231, fol. 95.

<sup>744</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 303.

<sup>745</sup> BRAVO, “La Inquisición como generadora y transmisora de ideologías”, p. 282. “Los inquisidores siempre repetirán, en los procesos, las mismas preguntas y siempre aparecerán las mismas respuestas. Se repite un patrón aprendido que se extiende como la pólvora y contribuye a la consolidación de una secta organizada” (ALBEROLA, *Hechiceras y brujas en la literatura española de los siglos de oro*, p. 79).

<sup>746</sup> “Brujomanía, por su parte, se refiere a un fenómeno sociológico: a la reacción hostil del grupo humano frente a unas prácticas que cree dañinas para su seguridad. Esta violenta reacción fue el resultado –en el caso de la Europa medieval y moderna– de una amalgama ideológica compuesta de creencias rurales ancestrales presentes en el imaginario popular y de ciertas teorías teológicas bajomedievales sobre la brujería asumidas por una parte de la élite intelectual del momento (NAVAJAS TWOSE, E., “Una relación inquisitorial sobre la brujería navarra”, en *Huarte de San Juan*, nº 17, 2010, p. 348).



El uso de fórmulas, presentando a los procesados listados de preguntas estereotipadas, fue tan habitual que muchos secretarios obviaban la pregunta del acta de la audiencia, reflejando solo, de forma ordenada, las respuestas de los reos ante cuestiones que no variaban de un proceso a otro. El Consejo de la Inquisición se oponía con vehemencia a esta práctica, pero no era fácil desarraigarla del día a día de los tribunales<sup>747</sup>.

El acusado podía admitir el comportamiento que se le atribuía el transcurso del interrogatorio, pero esto no implicaba que hubiera cometido una herejía. Para determinar esto se le preguntaba si consideraba que esta era una conducta lícita. Solo si el acusado respondía afirmativamente era considerado hereje<sup>748</sup>.

Correspondía a los inquisidores decidir cuántas veces recibían en audiencia al reo, aunque este debía ser atendido siempre que lo solicitara, en la esperanza de lograr su arrepentimiento y, por tanto, la salvación de su alma. Igualmente, los inquisidores podían convocar al reo a su presencia para volver a interrogarle en cualquier momento del proceso. Cada una de estas audiencias debía contar con la asistencia de dos personas honestas y un secretario que levantaba acta de la misma, documento que, conforme a la práctica habitual, le era leída al reo para su ratificación y posterior firma terminada la sesión<sup>749</sup>. En cada una de las audiencias debía recordarse al reo el juramento de decir la verdad y colaborar con el Santo Oficio que ya había prestado en su primera declaración<sup>750</sup>, pero no se le obligaba a jurar de nuevo en cada una de las audiencias posteriores<sup>751</sup>.

No faltaron ocasiones en las que este acto de juramento por el procesado dio lugar a situaciones curiosas. Una de ellas se produjo durante el proceso al esclavo Anatolio Sabá, en 1679, quien, cuando se le ordenó prestar juramento, se negó a hacerlo en términos cristianos, pues se reconoció musulmán. Para sorpresa de todos, el único inquisidor que se encontraba en ese momento en la sala de audiencias, Bartolomé Ibáñez, le pidió que jurara decir la verdad como le dictara su fe islámica.

“Y, oído entendido por Su Señoría, le mandó jurase según su secta, levantando el dedo índice de la mano derecha, vuelta la cara al Oriente y prometiendo por Alá de decir verdad, así en esta audiencia, como en todas las demás que con él se tuvieren

---

<sup>747</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 782.

<sup>748</sup> LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición*; vol. III, p. 28.

<sup>749</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 303.

<sup>750</sup> Instrucciones de Valdés, artículo 20, citado en LEWIN, *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*, p. 31; CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 35.

<sup>751</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 780.

hasta la determinación de su causa, y guardar secreto de todo lo que viere y entendiere y con él se tratare y pasare sobre su negocio”<sup>752</sup>.

De forma gradual, se fue introduciendo en el interrogatorio inicial la amonestación al reo para que confesara. En principio, se trataba de una única amonestación, pero el procedimiento acabó derivando en la realización tres, institucionalizadas a través de una carta otorgada dada en 1525 por el Inquisidor General Manrique de Lara. No obstante, en muchos procesos no se cumplía con las tres moniciones, sobre todo en delitos considerados menores por el fuero inquisitorial, donde el acusado podía recibir una o incluso ninguna monición. Esta situación de facto fue regulada por las Instrucciones de Valdés, que establecieron como obligatorias las tres moniciones para los procesos por herejía y consideraron que, para otros delitos, solo era obligatoria una monición<sup>753</sup>.

Por lo general, las amonestaciones se iniciaban tres días después de que el procesado llegara a la cárcel, llevándose a cabo en días diferentes<sup>754</sup>. Cada una de ellas ponía fin a una audiencia al reo<sup>755</sup>, y consistía en una exhortación a que dijera la verdad. En la última de las amonestaciones se advertía de que, de no producirse la confesión, el fiscal presentaría su pedimento acusatorio, lo que empeoraría la situación del reo aún en el caso de confesión posterior<sup>756</sup>. Una vez hecha la amonestación por parte del tribunal, se daba al reo ocasión de responder, con la esperanza de que confesara<sup>757</sup>.

Si el reo confesaba en una de las amonestaciones, la causa pasaba a convertirse en un proceso abreviado en el que las penas eran menores<sup>758</sup>. No obstante, la eficacia del interrogatorio previo -y, por tanto, de las amonestaciones o moniciones- como fuente de

---

<sup>752</sup> AHN, Inquisición, leg. 1.748, expediente 32.

<sup>753</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 38. En el mismo sentido, Pablo García recogía en su manual: “Cuando el delito no es de herejía, ni especie de ella, no se hacen tres moniciones, sino solo una, dándole a entender que hay informaciones de ha dicho o hecho tal y tal, que por amor de dios se le encarga diga la verdad” (GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 31).

<sup>754</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 126. Cabe recordar que, como se ha expuesto anteriormente, desde las Instrucciones de 1561 el inquisidor era libre de elegir cuando realizar la primera audiencia con el procesado, por lo que este plazo podía variar.

<sup>755</sup> ÁLVARO ESTEVE, *El delito de sollicitación en la época inquisitorial española*, p. 33.

<sup>756</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 188. Cuevas Torresano afirma que las tres amonestaciones preceptivas debían darse durante las tres primeras audiencias a que se sometía al reo (CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 36).

<sup>757</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 799.

<sup>758</sup> LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, pp. 231-232; PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 303; AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 383.

confesiones disminuyó después de las primeras décadas de actividad del Santo Oficio, pese a haber logrado muchas cuando el principal colectivo sobre el que actuaba la inquisición eran los falsos conversos procedentes del judaísmo<sup>759</sup>.

En cuanto a su forma, las dos primeras amonestaciones eran muy similares<sup>760</sup>. Se pide al reo que colabore y confiese la verdad para que su causa sea resuelta en el menor tiempo posible. Esto puede verse en la primera amonestación que recibió Antonio Machoco, procesado por el tribunal de Cuenca en 1705:

“Se le dijo que en este Santo Oficio no se acostumbra a prender persona alguna sin bastante información de haberse dicho, hecho, y cometido, o visto hacer, decir y cometerse a otras personas alguna cosa fea, o que pareciera ser contra nuestra santa fe católica y ley evangélica [...] Por tanto, que por reverencia a Dios Nuestro Señor y de su gloriosa y vendita Madre nuestra santa Virgen María, se le amonesta y encarga recorra su memoria y diga y confiese enteramente verdad de lo que se sintiese culpado”<sup>761</sup>.

Otro ejemplo lo encontramos en la amonestación a fray Alonso de San Miguel:

“Se le dijo que en este Santo Oficio no se acostumbra a prender persona alguna sin bastante información de haber dicho, hecho y cometido o visto hacer, decir o cometer a otras personas alguna cosa que sea o parezca ser contra Nuestra Santa Fe Católica Romana o contra el recto y libre ejercicio del Santo Oficio. Y así debe creer que con esta información habrá sido traído por tanto que por reverencia a Dios Nuestro Señor y de Su Gloriosa y Bendita Madre Nuestra Señora la Virgen María, se le amonesta y encarga recorra su memoria y diga y confiese enteramente verdad de lo que se sintiere culpado o supiere de otras personas que lo sean, sin encubrir de sí ni de ellas cosa alguna, ni levantar a sí ni a otro falso testimonio, porque haciéndolo así descargará su conciencia como católico cristiano y salvará su alma y su causa será despachada con toda la brevedad y misericordia que hubiere lugar”<sup>762</sup>.

---

<sup>759</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 390. Sobre la cuestión del disimulo y las falsas conversiones, una cuestión vital en los primeros periodos de actividad del Santo Oficio, pueden verse: RUBIO, D., “Di/simulación y fronteras religiosas en la temprana modernidad”, en *Identidades y fronteras culturales en el mundo ibérico de la Edad Moderna*, Bellaterra, 2016; ELIAV-FELDON, M., y HERZIG, T., (eds.), *Dissimulation and Deceit in Early Modern Europe*, Nueva York, 2015; ZAGORIN, P., *Ways of Lying: Dissimulation, Persecution, and Conformity in Early Modern Europe*, Cambridge-Londres, 1990.

<sup>760</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 803.

<sup>761</sup> Archivo Diocesano de Cuenca, leg. 736, exp. 1373, fol. 54, citado en ÁLVARO ESTEVE, *El delito de sollicitación en la época inquisitorial española*, p. 33.

<sup>762</sup> AHN, Inquisición, leg. 219, expediente 1, fol. 34.

La tercera monición, en cambio, tiene un carácter de apremio, ante la inminencia de que el fiscal dé lectura a la acusación. Se informa al reo, que debe escuchar puesto en pie<sup>763</sup>, de que el fiscal va a presentar pedimento en su contra y se le insta a confesar. Dados los graves efectos que tenía sobre la sentencia no haber confesado antes de la presentación del pedimento fiscal, algunos autores consideran que el carácter de esta tercera monición no es tanto de exhortación como de amenaza para que el reo confiese<sup>764</sup>.

Un ejemplo de tercera monición lo encontramos en el proceso a fray Agustín Pipia, encausado por el tribunal de Mallorca a finales del siglo XVII:

“Le fue dicho: que ya sabe cómo en la audiencias pasadas se le amonestó de parte de Dios nuestro Señor y de su Gloriosa y Bendita Madre nuestra Señora la Virgen María, recorriese su memoria y descargase su conciencia, diciendo enteramente verdad de todo lo que hubiese hecho y dicho, o visto hacer o decir a otras personas, que fuese o apareciese ser en ofensa de Dios nuestro Señor y contra su santa fe católica ley evangélica, que tiene y enseña la Santa Madre Iglesia Católica Romana, o contra el Recto y libre ejercicio del Santo Oficio sin encubrir de sí, ni de ellas cosa alguna, ni levantar, a sí ni a otro, falso testimonio, que ahora por tercera monición se le amonesta y encarga lo mismo; porque haciéndolo así, hará lo que debe como católico cristiano, y su causa será despachada con toda la brevedad y misericordia que hubiere lugar; donde no, hacerse la justicia.

Dijo: que se remite a lo que tiene declarado, y que no se acuerda ni tiene más que decir. Y amonestado que lo piense bien, fue mandado volver a su cárcel”<sup>765</sup>.

Una vez que el tribunal terminaba el interrogatorio, se leía el acta del mismo al procesado, quien debía refrendar que el documento reflejaba fielmente el intercambio de preguntas y respuestas. Tras esto, el reo abandonaba la sala<sup>766</sup>.

A este proceso se le admitía una excepción en el caso de los reos menores de veinticinco años. En este supuesto, antes de dar por concluida la audiencia, se nombraba un curador que ratificara todas sus declaraciones, pues sin esta carecían de validez<sup>767</sup>. Por ello, llegado a este punto, se nombraba curador a fin de dar validez legal a la declaración del reo en la última audiencia, ya fuera su confesión o su negativa a confesar<sup>768</sup>. Esta

---

<sup>763</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 822.

<sup>764</sup> CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 37.

<sup>765</sup> AHN, Inquisición, 1708, Exp.26.

<sup>766</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 800.

<sup>767</sup> TROPÉ, “La Inquisición frente a la locura en la España de los siglos XVI y XVII”, p. 292.

<sup>768</sup> Por lo general, la persona a la que se designaba curador era uno de los abogados de presos del tribunal (GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 49), a quien luego, tras la lectura del pedimento, también se designaba abogado defensor del procesado.

declaración se reiteraba ante el curador recién nombrado, que procedía a ratificarla, ya que sin este refrendo la declaración no sería válida y cualquier actuación posterior, incluido el pedimento fiscal, carecería de validez jurídica:

“Si el reo fuera menor, habiendo respondido a la tercera monición y antes de ponerle la acusación se ha de proveer de curador, como se dice más adelante, y con su asistencia ratificarse en lo que hubiere dicho, ora sea confesando o negando, para que el fiscal le pueda acusar jurídicamente de lo que hubiera dicho contra sí o de que se ha perjurado, si no ha declarado cosa alguna, pues de otra manera no lo podrá hacer por no ser sus confesiones legítimas”<sup>769</sup>.

## 2.- Efecto procesal de la confesión

El objetivo primordial del interrogatorio del reo es obtener la confesión de este, habida cuenta de que esta es “la prueba principal y definitiva del proceso”<sup>770</sup>. La herejía era, en esencia, un delito de conciencia que solo podía ser demostrado más allá de toda duda, salvo en contadas ocasiones, mediante la confesión o mediante testimonios.

Para que una confesión fuera válida procesalmente debía cumplir varios requisitos formales. En primer lugar, debía establecer con claridad las circunstancias centrales del delito: el crimen cometido, el momento en que había tenido lugar y todo lo que hubiera rodeado a su comisión. Ocultar cualquiera de estos datos daba lugar a la confesión diminuta, carente de valor jurídico y que agravaba la situación del procesado:

“Diminuto: si alguno lo estuviere cuando viniere a reconciliarse, en término del edicto de gracia o después que fuere reconciliado, no confesando enteramente la verdad de todo lo que sabía de sí o de otros, acerca del delito de herejía, especialmente siendo en cosas y actos graves que se presume verisímilmente, que no los dejaran de decir por olvido, sino maliciosamente, y después probase lo contrario por testigos, porque parece que los tales reconciliados se perjuraron, y se presume que simuladamente vinieron a reconciliarse, no obstante que lo hayan sido o absueltos, se proceda contra ellos como contra impenitentes, constando primero de la dicha ficción y perjurio”<sup>771</sup>.

---

<sup>769</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 39.

<sup>770</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 21.

<sup>771</sup> RODRÍGUEZ FERMOSINO, *Recopilación y sumario de las Instrucciones*, Diminuto, 1.

Además, la confesión solo era válida si realizaba ante el juez competente, esto es, el inquisidor que dirigía el proceso. Por último, en el caso de los menores o los incapaces, para que la confesión fuera válida esta tenía que realizarse en presencia del curador del reo<sup>772</sup>. Este último era el único caso en el que el procesado tenía asistencia letrada en el momento de la confesión, ya que el procedimiento establecía que si el abogado defensor estaba presente en la sala cuando el reo manifestaba su voluntad de confesar, el letrado debía abandonarla antes de que se prosiguiera con la confesión en sí<sup>773</sup>.

Además de estos elementos formales, verificables de forma objetiva, la confesión debía reunir un último elemento cuya existencia o ausencia era más difícil de valorar: la confesión solo era válida si era sincera<sup>774</sup>. La confesión *ficta* o fingida se consideraba nula y, por tanto, carente de valor procesal. La determinación sobre la veracidad del arrepentimiento quedaba al arbitrio del juez, siguiéndose por la general la regla de que la confesión era presumiblemente menos sincera cuánto más avanzado fuera el momento procesal en que esta tenía lugar.

Cuando había confesión, el proceso se abreviaba. Teóricamente, ya que no eran necesarias la fase acusatoria, en la que se presentaba el pedimento del fiscal, y fase probatoria, en el que tanto fiscal como acusado trababan de demostrar la validez de sus respectivas posturas. Habiéndose producido la confesión era posible que el fiscal pasara directamente a presentar el escrito de conclusiones, tras lo cual el proceso se remitía a la junta de consultores para ser sentenciado<sup>775</sup>. No obstante, dado que esta simplificación del proceso no era obligatoria, lo habitual fue que los procesos siguieran su trámite habitual aún existiendo confesión. La explicación se encuentra en la posibilidad de que el reo pudiera haber confesado solo una parte de sus crímenes o bien crímenes menores a los cometidos en realidad. Esta continuación del proceso aún mediando confesión se convirtió en norma con el artículo 19 de las Instrucciones de Valdés:

“Aunque el reo confiese en las primeras audiencias de amonestaciones lo que resulta del proceso, el fiscal formalizará y presentará su acusación porque la experiencia enseña ser útil que la causa comenzada por denuncia de quien se ha hecho parte, se prosiga y sentencie a petición del denunciante para que los

---

<sup>772</sup> GACTO, “Aspectos jurídicos de la Inquisición española”, p. 96.

<sup>773</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 66.

<sup>774</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 73.

<sup>775</sup> ESPINAR MESA-MOLES, M<sup>a</sup>. P., *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna*, p. 182.

inquisidores tengan más arbitrio de deliberar sobre las penas y penitencias, pues no tendrán tanto si procedieran sólo de oficio”<sup>776</sup>.

### 3.- La audiencia de publicación y el pedimento fiscal

El acto procesal en que se produce la publicación del pedimento fiscal se denominaba audiencia de publicación<sup>777</sup> y, aunque era diferente a aquella en la que se había presentado la tercera amonestación al reo, lo habitual era que tuvieran lugar una a continuación de la otra<sup>778</sup>, sin una ruptura temporal entre ambas: habiendo confirmado el reo su negativa a confesar, era sacado de la sala -lo que ponía fin a la audiencia en la que se le había realizado la última monición-, iniciándose entonces la audiencia de publicación, que comenzaba con el acusado ausente, pero al que se le daba entrada en un momento posterior.

Un ejemplo de audiencia de publicación en el tribunal de Mallorca lo encontramos en el proceso a fray Agustín Pipia:

“En la Inquisición de Mallorca en veinte días del mes de diciembre de mil y seiscientos y noventa y dos años, estando en la audiencia de la tarde el Sr. Inquisidor Ldo. Don Joseph Hualte, mandó venir a ella al dicho Fray Agustín Pipia, al cual (siendo presente) le fue dicho: si ha acordado alguna cosa sobre su negocio y causa, que so cargo del juramento que tiene fecho, diga en todo verdad.

Dijo que se remite e insiste en lo que tiene expedido y declarado, y que no se acuerda de otra cosa.

Le fue dicho: que el Fiscal de este Santo. Oficio le quiere poner acusación; y le estaría muy bien, así para el descargo de su conciencia, como para el breve y buen despacho de su negocio, que antes que se le pusiese, él dijese la verdad, según ha sido amonestado, y ahora se le amonesta, porque hará más lugar de usar con él de la Misericordia que en este Santo Oficio se acostumbre con los buenos confitentes; donde no, se le advierte que se oirá el Fiscal y le hará justicia.

Dijo que si le hubiera ocurrido o tenido a la memoria alguna cosa que debiese decir en orden al Santo Oficio, o dependencias de ella, lo diría por el descargo de su conciencia, y por el juramento que ha prestado, pero que no se ha acordado de cosa alguna que proceda ser delatable.

---

<sup>776</sup> Citado en LEWIN, *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*, p. 31.

<sup>777</sup> Ramis Serra y Ramis Barceló se refieren a ella también como “audiencia de acusación” (RAMÍS SERRA, P., y RAMÍS BARCELÓ, R., “El proceso de fe a fr. Agustín Pipia (1688-1693)”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 22, 2018, p. 121).

<sup>778</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, III, p. 41.

Y luego pareció presente el Dr. Sebastián Ferragut, presbítero secretario de este Santo Oficio, que hace oficio de fiscal de él, y presentó una acusación firmada de su nombre, contra el dicho Agustín Pipia, y juró en forma de derecho, que no la ponía de malicia”<sup>779</sup>.

Habiendo persistido el reo en negativa a confesar, como en el caso anterior, se proseguía el proceso con la lectura del pedimento fiscal de acusación<sup>780</sup>. Pérez Martín considera que con el pedimento fiscal se entraría en una nueva fase del proceso inquisitorial, a la que denomina fase acusatoria, y que abarcaría desde la elaboración del pedimento fiscal al nombramiento de abogado y procurador para la defensa del acusado<sup>781</sup>. Para otros autores, el pedimento fiscal daba comienzo al verdadero proceso inquisitorial, disponiéndose para su presentación de diez días a partir de la detención del reo<sup>782</sup>, tal y como establecían las Instrucciones de 1498:

“Acusación se ha de poner a los reos dentro de diez días, y en este término se le han de hacer al reo las moniciones que en tal caso se requieren, y se ha de proceder en las causas y procesos con toda diligencia y brevedad, sin esperar a que sobrevenga más probanza, porque a esta causa acaecido detenerse algunas personas en la cárcel. Y no se dé lugar a dilaciones, porque de ellos se siguen inconvenientes, así a las personas como a las haciendas”<sup>783</sup>.

Este plazo se reflejaba también en las instrucciones que recibían los fiscales: “Preso el reo, se le da luego la primera audiencia, segunda y tercera, en que se le hacen las tres moniciones que manda la Instrucción y al décimo día se le debe poner la acusación”<sup>784</sup>.

El pedimento fiscal o pedimento de acusación debía contener todos los delitos que se atribuyeran al reo, tanto los que eran competencia de la Inquisición como aquellos que no lo fueran, pero hubieran salido a la luz durante la instrucción del proceso, pudieran dar lugar al agravamiento del delito inquisitorial<sup>785</sup>. Un ejemplo de este fenómeno era el

---

<sup>779</sup> AHN, Inquisición, 1708, Exp.26.

<sup>780</sup> CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 37.

<sup>781</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 303.

<sup>782</sup> CAPPÀ, *La Inquisición española*, p. 91; ALONSO CALVO, *Actos de habla en procesos de la Inquisición española*. p. 62.

<sup>783</sup> Artículo 3 de las Instrucciones de 1498.

<sup>784</sup> SIN AUTOR, *Instrucción para ser fiscal del Santo Oficio*, fol. 36.

<sup>785</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 304; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 64.



infanticidio, un homicidio que no competía al fuero del Santo Oficio<sup>786</sup>, pero que, con frecuencia, acompañaba a los delitos de brujería<sup>787</sup>.

El pedimento de acusación era, formalmente, una carta misiva dirigida por el fiscal al tribunal<sup>788</sup>. En los primeros tiempos se trataba de un escrito breve, en el que el fiscal siempre afirmaba no actuar movido por el odio<sup>789</sup>, pero su extensión fue aumentando con el paso de los años<sup>790</sup>. En él se podía incluir la petición de someter al reo a tormento, en el caso de que no estuviera completamente probado el delito, y terminaba con la firma del fiscal<sup>791</sup>.

La estructura del pedimento comenzaba con los datos del reo, seguidos por la mención de que el fiscal actuaba conforme a la ley al realizar el pedimento, así como una mención general al crimen que se imputaba al procesado<sup>792</sup>. Acto seguido se desglosaban los actos delictivos cuya autoría se atribuía al reo. Eso se hacía en párrafos diferentes, a los que se denominaba capítulos<sup>793</sup>; aún cuando un mismo delito hubiera sido cometido en varias ocasiones, a cada una de esas ocasiones se le atribuía un capítulo propio<sup>794</sup>. En el pedimento no debían figurar fechas, lugares o nombres de los testigos, por lo que el fiscal debía ser cuidadoso en su redacción para evitar que el acusado pudiera identificar a los testigos de la acusación<sup>795</sup>.

---

<sup>786</sup> Las acciones contra los no natos y los infantes son un elemento reiterado en la imagenería del fenómeno brujeril. En esencia, se atribuye a estas brujas tres formas de causar daño en esa dirección: provocando la no concepción, el aborto o bien la muerte de las criaturas (ALBEROLA, E. L., “La brujería en los textos literarios: el caso del *Malleus Maleficarum*”, en *Revista de Filología Románica*, nº 32, 2015, p. 54).

<sup>787</sup> De hecho, con frecuencia la Inquisición renunciaba a procesar a los sospechosos de brujería, puesto que el Santo Oficio abrigaba dudas sobre su jurisdicción al respecto, por lo que lo más habitual es que el proceso pasara a manos de las autoridades civiles, no ya por la brujería en sí, sino por los actos criminales conexos a ella, en el caso de que hubiera pruebas de su comisión, ya que era frecuente que los acusados de brujería confesaran crímenes sobre los que no había prueba alguna, los llamados “homicidios ilusorios” (KAMEN, H., “Notas sobre brujería y sexualidad y la Inquisición”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, p. 232). En lo que respecta al infanticidio “La identificación de las mujeres en general con infanticidas en potencia adquirió una forma definitiva en el famoso tratado publicado en Alemania en 1486 con el título *Malleus Maleficarum*” (TAUSIET, M., “Malas madres. De brujas voraces a fantasmas letales”, en *Amaltea. Revista de mitocrítica*, nº 11, 2019, p. 59).

<sup>788</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 822.

<sup>789</sup> ESPINAR MESA-MOLES, M<sup>a</sup>. P., *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna*, p. 182.

<sup>790</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 393.

<sup>791</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 304.

<sup>792</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 821.

<sup>793</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 42.

<sup>794</sup> CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 38.

<sup>795</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 824.

El documento era rematado por el pedimento propiamente dicho, es decir, la petición del fiscal al tribunal de que este juzgara y condenara al reo, para hacer con ello justicia:

“A Vuestra Señoría pido y suplico que tenida esta relación por verdadera, se sirva declarar mi intención por bien probada y al referido reo por hereje, blasfemo, incrédulo, libertino y perjudicial o, a lo menos, por muy sospechoso en la fe y que por lo mismo debe ser tratado y castigado como perpetrador de los mayores delitos y privado de los privilegios y exenciones que, en los dominios de Su Majestad disfrutaban los verdaderos católicos, para todo lo cual hago los pedimentos que más útiles y necesarios fueron. Pido justicia”<sup>796</sup>.

Desde las Instrucciones de Valdés, la petición de someter al reo a tormento, hasta entonces potestativa del fiscal, se convertía en de obligada inclusión, si se daban las circunstancias procesales requeridas:

“El fiscal pondrá en el fin del pedimento de acusación una cláusula en que diga en caso de que los inquisidores no tengan su acción por bastante probada, manden al reo en cuestión de tormento: pues como éste no se puede dar sin citación previa, conviene que de antemano tenga el reo noticia de que ya está pedido, y esta ocasión parece la más oportuna por no hallarse preparado el preso contra el tormento, y lo alterará menos el oír la especie”<sup>797</sup>.

El fiscal leía el texto del pedimento ante el tribunal en la audiencia de publicación. Tras haber presentado el pedimento ante el tribunal, el fiscal abandonaba la sala y era el acusado quien entraba en ella:

“Hallase presente [el fiscal] en el Tribunal cuando se leen las acusaciones, las presenta y las jura. Y luego se retira al Secreto. Y acabada la audiencia, se le lleva la respuesta del reo”<sup>798</sup>.

---

<sup>796</sup> AHN, Inquisición, leg. 219, expediente 6.

<sup>797</sup> Artículo 21 de las instrucciones, citadas en LEWIN, *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*, p. 31.

<sup>798</sup> SIN AUTOR, *Instrucción para ser fiscal del Santo Oficio*, fol. 41.

Tras la lectura del documento del fiscal, el acusado debe declarar, capítulo por capítulo, si es verdad lo que el pedimento afirma<sup>799</sup>, debiendo responder en el momento y sin contar aún con asistencia letrada<sup>800</sup>. Esta respuesta se daba de forma oral y bajo juramento<sup>801</sup>. Una vez el reo había dado su respuesta a todos los apartados concluía la audiencia de publicación. Solo entonces, antes de ser devuelto a su celda, recibía el procesado una copia escrita del pedimento, a fin de que pudiera preparar su defensa<sup>802</sup>, para lo cual disponía de tres días:

“Los dichos señores inquisidores le mandaron dar copia y traslado de la dicha acusación y que al tercer día responda y alegue contra ella de su justicia lo que viere le conviene, con parecer de uno de los letrados que ayudan a las personas que tienen causas en este Santo Oficio”<sup>803</sup>

Para preparar su respuesta, el reo podía solicitar papel, que se le entregaba contado y numerado, debiendo entregar posteriormente todos y cada uno de los folios al tribunal, tanto si los había utilizado como si estaban en blanco. También debía devolver su copia del pedimento, en cuyo margen debía anotar, capítulo por capítulo, el mayor número posible de testigos que pudieran declarar en su defensa, para que el tribunal pudiera elegir a los que considerara más pertinentes<sup>804</sup>.

---

<sup>799</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 26; LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 235.

<sup>800</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 189; GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 201. Fernández Giménez señala que el curador debía estar presente en el caso de menores e incapaces (FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 32); sin embargo, todo parece indicar que la designación completa de la asistencia letrada (abogado, procurador y curador) se producía después de que el reo respondiera al pedimento, no estando, por tanto, designados al completo en el momento de su lectura.

<sup>801</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 128.

<sup>802</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 838; Mundina García, en cambio, considera que el plazo para responder era de nueve días (MUNDINA GARCÍA, “El tribunal de la Inquisición de Barcelona en el siglo XVI”, p. 11).

<sup>803</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 42.

<sup>804</sup> Instrucciones de Valdés, artículo 35.

#### 4.- Nombramiento de defensa

La Inquisición medieval no permitía que los acusados de herejía tuvieran asistencia legal, castigando a los abogados que pretendieran defender a un presunto hereje con la excomunión y la pena de infamia perpetua. A lo largo del siglo XV comenzó a admitirse la presencia de un letrado defensor en los juicios por brujería, si bien su labor estaba sometida a limitaciones que podían implicar su excomunión si el tribunal consideraba que se extralimitaba en la defensa<sup>805</sup>.

En el caso de la Inquisición española, la audiencia de publicación era el momento en el que el reo podía conseguir, por vez primera en el proceso, asistencia letrada. Una vez respondido el pedimento fiscal por el reo, el tribunal preguntaba al preso si quería hacer defensa y, en caso de respuesta afirmativa, se designaba defensa letrada mediante abogado y procurador<sup>806</sup>, derecho que ya existía en las primeras instrucciones inquisitoriales, las de 1484<sup>807</sup>.

En el Derecho canónico, las partes actuaban a través de abogado y procurador<sup>808</sup>, pero muy temprano en la historia del Santo Oficio el abogado asumió las funciones del procurador y esta figura ya apenas se menciona con posterioridad a 1545<sup>809</sup>, desapareciendo formalmente con el artículo 35 de las Instrucciones de Valdés:

“No se permitirá nombrar procurador aunque lo diga la instrucción antigua, porque la experiencia ha mostrado muchos inconvenientes además de que producía poca utilidad al reo; y últimamente si hubiera verdadera necesidad en algún caso, se puede autorizar al abogado para que haga de procurador”<sup>810</sup>.

Al igual que ocurrió con el procurador, con el tiempo se hizo habitual que el nombramiento de curador recayera también en el abogado defensor<sup>811</sup>, de manera que en la mayor parte de los procesos este era la única persona designada para la defensa del reo,

---

<sup>805</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 43.

<sup>806</sup> Como se ha indicado, la designación de curador se producía, cuando era necesaria, antes del pedimento fiscal.

<sup>807</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 189.

<sup>808</sup> MURILLO VELARDE, P. *Curso de derecho canónico hispano e indiano*. Michoacán-Ciudad de México, 2005, p. 42.

<sup>809</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 49.

<sup>810</sup> Artículo 35 de las Instrucciones de Valdés. En opinión de Galván, la supresión del procurador -primero *de facto* y después con las Instrucciones de 1561- estuvo motivada por la voluntad de la Inquisición de defender el secreto de sus actuaciones, limitando al mínimo posible el número de personas que intervenían en cada proceso (GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 77).

<sup>811</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 76.

desempeñando también las funciones originalmente encomendadas tanto al procurador como al curador<sup>812</sup>.

Disponer de asistencia letrada para la defensa era considerado por el Santo Oficio un derecho natural, por lo que todos los reos debían tener la posibilidad de disponer de abogado a partir de la audiencia de publicación, incluso aquellos que ya habían confesado<sup>813</sup>. Dado que no disponer el procesado de asistencia letrada causaba la nulidad de todas las actuaciones posteriores<sup>814</sup>, si aquel se negaba a nombrar abogado o no tenía conocimiento o medios para designarlo, correspondía a los inquisidores nombrarle uno de oficio<sup>815</sup>, disponiendo cada tribunal en su planta de entre uno y tres abogados para este fin, siguiendo el modelo que se utilizaba en las chancillerías de la justicia regia<sup>816</sup>.

Hasta qué punto era libre la designación de defensa letrada en el proceso inquisitorial es materia compleja. Teóricamente, el procesado podía nombrar libremente a su defensor, al menos en los primeros años de actuación del Santo Oficio, eligiendo entre aquellos que dispusieran de la pertinente licencia para ejercer su actividad ante los tribunales inquisitoriales. No obstante, el Santo Oficio trató de limitar esta libertad de elección y ya en 1506 se encuentran memoriales en los que se intima a los inquisidores a forzar a los reos a designar letrado defensor entre aquellos abogados que el tribunal considere adecuados, y no según su propio criterio. Cuevas Torresano, tras haber estudiado el tribunal de Toledo, cree que la elección de abogado defensor por parte del reo se limitaba a escoger entre una terna de letrados que le era presentada por el inquisidor<sup>817</sup>, pero otros autores sostienen que la elección era aún más reducida, entre dos candidatos, o incluso inexistente, teniendo que conformarse con el designado por el tribunal<sup>818</sup>. La Inquisición tuvo éxito imponiendo limitaciones a la capacidad de elección de abogado de los reos, como demuestra la petición presentada ante las cortes aragonesas de Monzón de 1533, exigiendo que el Santo Oficio dejara de imponer letrados defensores a los procesados y permitiera la libre designación de estos.

<sup>812</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 305.

<sup>813</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 304; AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 396.

<sup>814</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 189.

<sup>815</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 396.

<sup>816</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 150 y vol. III, p. 43.

<sup>817</sup> CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 41. En el mismo sentido, Millar Carvacho señala que al reo se le leía un listado de abogados, entre los que podía elegir a su defensor (MILLAR CARVACHO, “Nota sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima”, p. 136).

<sup>818</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 52.

En 1537, cuando se legalizó la situación de los abogados de los presos como funcionarios del tribunal y se determinó que eran únicos letrados capacitados de ejercer como defensores de los procesados ante el Santo Oficio<sup>819</sup>, parecía que el debate sobre la libre designación había concluido, pero la batalla prosiguió: el Consejo de Inquisición determinó, en respuesta a una nueva petición elevada en 1540, que el reo podía nombrar libremente a su defensor entre aquellos que cumplieran los requisitos mínimos estipulados, pero el letrado así designado tenía la obligación de consultar con el abogado de presos designado por el tribunal para organizar la defensa del acusado.

En 1562, el Inquisidor General Valdés puso fin a la libre designación de abogado defensor, por limitada que fuera, al ordenar que los procesados del Santo Oficio solo pudieran comunicarse con los abogados de presos del tribunal, si bien se mantuvo la excepción de 1551 que establecía que, si el tribunal no podía proporcionar a un procesado los servicios de unos de los letrados defensores de su plantilla, el acusado podía escoger con libertad abogado fuera de la planta del tribunal<sup>820</sup>. En caso contrario, debía ser uno de los abogados de presos del tribunal<sup>821</sup>.

En 1580, el Consejo de Inquisición ordenó al tribunal de Lima -de donde Lea deduce, seguramente con acierto, que ya era práctica habitual en el resto de tribunales- que se nombrara familiares a los abogados de presos, una medida que coartaba aún más cualquier esperanza de defensa independiente, ya que los familiares de la Inquisición debían, como tales, obediencia a los inquisidores<sup>822</sup>. Al hilo de estas situaciones, Henry Kamen valora negativamente que la asistencia letrada del procesado estuviera limitada, en última instancia, a abogados con el visto bueno del propio Santo Oficio, considerándola poco menos que una farsa<sup>823</sup>. En el mismo sentido, Vila habla de “simulacro de defensa”<sup>824</sup>.

---

<sup>819</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 45.

<sup>820</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 46.

<sup>821</sup> Pablo García recoge así el formulario para hacer constar la designación, en el momento en que se da copia al acusado del pedimiento fiscal: “Los dichos señores inquisidores le mandaron dar copia y traslado de la dicha acusación y que al tercer día responda y alegue contra ella de su justicia lo que viere le conviene, con parecer de uno de los letrados que ayudan a las personas que tienen causas en este Santo Oficio, que son fulano y fulano, que nombre al que de ellos quisiera para su defensa, y nombró al licenciado fulano” (GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 42).

<sup>822</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 46.

<sup>823</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 189.

<sup>824</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 26.

El abogado de la defensa debía jurar guardar el secreto de la causa<sup>825</sup>, así como cumplir unos requisitos: ser especialista en derecho civil y canónico, acreditar limpieza de sangre y tener un permiso especial del Santo Oficio para ejercer su oficio ante los tribunales inquisitoriales<sup>826</sup>. Los honorarios del abogado defensor se cobraban de los ingresos generados por los bienes secuestrados al acusado; en caso de que no fueran suficientes, se financian los servicios del letrado con lo procedente de otros secuestros<sup>827</sup>.

En ocasiones, si bien excepcionales, hubo procesados que llegaron a disponer para su defensa de verdaderos equipos legales, como ocurrió en el caso del corregidor de Cuéllar Diego de Alba, procesado en 1498:

“Diego de Alba contó con la ayuda de un auténtico equipo de abogados, algo en absoluto habitual, posiblemente relacionado con su condición de licenciado y con su posición; también por esos motivos, es de suponer que eligió a personas especialmente preparadas, entre las que había dos licenciados, que se aunaron para actuar como sus letrados. Junto a ellos, nombró a cuatro procuradores, aunque a la hora de la verdad parece que fueron tres los que desempeñaron realmente esa función: Juan de Salas, Cristóbal de Mena y su hijo el bachiller Antonio de Alba”<sup>828</sup>.

Efectuado el nombramiento de abogado, se dan al acusado unos días para recapacitar sobre su situación. De no producirse la confesión, tiene lugar la audiencia de comunicación, en la que el reo puede comunicar a su abogado todo lo que considere oportuno, en presencia de los inquisidores y de un secretario que levanta acta de la audiencia, ya que, por sorprendente que pueda parecer en el siglo XXI, el reo de la Inquisición nunca se reunía a solas con su defensor<sup>829</sup>.

---

<sup>825</sup> LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 236. La existencia del derecho a elegir letrado ha sido rechazada por autores como OLIVERA SERRANO, “La Inquisición de los Reyes Católicos”, p. 193, y respaldada por otros, como RODRÍGUEZ-SALA, “Cárcel del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición”, p. 158.

<sup>826</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 304. A eso se refieren las Instrucciones de Valdés cuando, en su artículo 23, señalan que “se nombrará para su defensa uno de los abogados del Santo Oficio” (citado en LEWIN, *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*, p. 31).

<sup>827</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 398. Vila interpreta esto considerando que el abogado defensor era pagado por el propio tribunal, lo que era un elemento más, a su juicio, de parcialidad en estos abogados en favor de la Inquisición y no de su defendido (VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 28).

<sup>828</sup> RABADÉ OBRADÓ, M<sup>a</sup> del P., “Sobrevivir a la Inquisición: el proceso de Diego de Alba (1497-1498)”, en *En la España medieval*, nº 29, 2006, p. 350. El despliegue jurídico dio sus frutos, y tras compurgar las sospechas sobre él, Alba terminó su proceso con una mera abjuración de levi.

<sup>829</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 851; MILLAR CARVACHO, “Nota sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima”, p. 137.

La audiencia de comunicación comienza preguntando a los inquisidores al reo si tiene algo que alegar sobre las acusaciones que sobre él pesan. Una vez el reo manifiesta su inocencia y su deseo de defenderse, el tribunal toma juramento al letrado de la defensa, que debe comprometerse a representar al reo fielmente<sup>830</sup>, con dos limitaciones: no provocar dilaciones maliciosas en el proceso y comunicar a los inquisidores cualquier mentira del procesado de la que tenga conocimiento fehaciente. También debe prestar juramento de mantener en secreto las deliberaciones del tribunal, lo cual constituía una repetición del juramento que el abogado efectuaba en el momento de obtener su licencia para actuar ante el Santo Oficio<sup>831</sup>.

Tomado juramento al letrado defensor, se leen las testificaciones del procesado y el pedimiento del fiscal y se da de nuevo la palabra al acusado, quién suele utilizarla para manifestar su inocencia y pedir misericordia a los jueces. Tras él interviene el fiscal, para ratificarse en sus acusaciones<sup>832</sup>. Un ejemplo de audiencia de comunicación, que Bárbara Santiago incluye en su obra sobre la burocracia inquisitorial, lo encontramos en el proceso a Ana María García, datado en 1648:

“Estando el señor inquisidor doctor don Joan Santos de San Pedro, mandó traer de su cárcel a la dicha Ana María García, y, siendo presente, la fue dicho qué es lo que acordado en su negocio. Y, so cargo el juramento que tiene fecho, diga en todo la verdad.

Dijo que no tiene que decir más de lo que tiene confesado en sus confesiones, a que se remite.

Le fue dicho que presente está el licenciado don Pedro Martínez Hurtado, a quien nombró por su letrado, que trate y comunique con él lo que viere que le conviene sobre este su negocio y causa. Y, con su parecer y acuerdo, alegue de su justicia, que para esto lo han mandado venir a la audiencia. Y el dicho licenciado don Pedro Martínez Hurtado juró en forma de derecho que bien y fielmente y con todo cuidado y diligencia defenderá a la dicha Ana María García en esta causa en cuanto hubiere lugar de derecho y, si no tuviere justicia, la desengañará, y en todo hará lo que bueno y fiel abogado debe hacer. Y que tendrá y guardará secreto de todo lo que hubiere y supiere.

Luego fueron leídas las confesiones de la dicha Ana María García y la acusación y lo que a ella ha respondido. Y trató y comunicó lo que quiso sobre este su negocio y causa con el dicho su letrado, el cual la dijo y aconsejó lo que la convenía para el descargo de su conciencia y breve y buen despacho de su negocio en decir y confesar la verdad, sin levantar a sí ni a otro falso testimonio. Y si era culpada, pedir penitencia, porque con esto se le daría con

---

<sup>830</sup> Instrucciones de Valdés, artículo 23.

<sup>831</sup> LEWIN, *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*, p. 31.

<sup>832</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, pp. 841-842.



misericordia. Y la dicha Ana María García, con acuerdo y parecer del dicho su letrado, dijo que ella tiene dicho y confesada la verdad, como parece por sus confesiones, a que se refiere, y niega lo demás contenido en la dicha acusación. Y de ella pide ser absuelta y dada por libre. Y, por lo que tiene confesado, ser piadosamente penitenciada. Con esto dijo que, siéndole dada publicación de testigos, protesta alegar más em forma lo que a su justicia y defensa convenga y concluya y concluyó para el artículo que hubiese lugar de derecho.

El dicho señor inquisidor dijo que mandaba y mandó dar traslado al dicho promotor fiscal de este Santo Oficio, el cual dijo que, afirmándose en lo que tenía dicho y aceptando las confesiones por la dicha Ana María hechas en cuanto por él hacen y no en más, negando lo perjudicial, concluía y concluyó, y pidió ser recibido a prueba.

Y el dicho señor inquisidor dijo que había y hubo esta causa por conclusa y fallaba que debía de recibir y recibía a ambas partes a la prueba salvo *jure impertinentium et non admittendorum*, según estilo del Santo Oficio, lo cual fue notificado a ambas las dichas partes.

Luego, el dicho promotor fiscal dijo que hacía e hizo reproducción y presentación de los testigos y probanza que contra la dicha Ana María está recibida, así en el proceso como en los registros y escrituras del Santo Oficio. Y pidió se examinasen los contestes y se ratifiquen los testigos en la forma de derecho y se hagan las demás diligencias necesarias para saber y alcanzar la verdad y que hecho esto se haga publicación de testigos en esta causa. Y, amonestada que todavía lo piense, fue mandada volver a su cárcel”<sup>833</sup>.

De insistir el procesado en su inocencia, se daba traslado del pedimento fiscal a la defensa, cuestión esta que requiere de hacerse algunas precisiones. El abogado defensor no recibe el proceso original, sino un extracto de la sumaria realizado por un secretario, la censura de los calificadores y el pedimento de acusación del fiscal, incluyendo las respuestas dadas al mismo por el reo. Otros datos, como la identidad de los testigos, le son ocultados<sup>834</sup>. El abogado debe consultar estos documentos dentro de sala del tribunal y devolverlos una vez termine su trabajo con ellos. Se abría entonces un plazo de nueve días para que el abogado de la defensa presentara un escrito refutatorio de los contenidos del pedimento fiscal, al que se denominaba contestación<sup>835</sup>. En ella, lo habitual era que la defensa no entrara en discusiones jurídicas y se limitara a negar los hechos o, al menos, la participación del acusado en los mismos, centrándose en rechazar la veracidad de las acusaciones sin entrar en disquisiciones de matiz<sup>836</sup>.

---

<sup>833</sup> AHN, Inquisición, leg. 86, expediente 17.

<sup>834</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 189.

<sup>835</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 32.

<sup>836</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, pp. 400-401.

Tras la recepción de la contestación por el fiscal, este disponía de tres días para trasladarlo al tribunal, añadiendo al texto las reflexiones que considerara necesario, casi siempre para rebatir escuetamente las alegaciones hechas por la defensa<sup>837</sup>. Si esto ocurría, daba derecho a la defensa a responder, a su vez, al escrito de respuesta del fiscal. Esta sucesión de réplicas no tenía límite legal, por lo que podía dilatar el proceso. Una vez que la defensa hubiera tenido la oportunidad de responder al último escrito del fiscal, o si este no había presentado ninguno, el propio fiscal solicitaba a los inquisidores que diera comienzo la fase probatoria<sup>838</sup>, para poder sustanciar la verdad del proceso:

“El dicho promotor fiscal dijo que pedía y pidió reproducción y presentación de los testigos y probanza contra le dicho Juan de Pineda esta recibida así en el proceso como en los registros y escrituras de este Santo Oficio y pidió se examinasen los contestes y se ratificasen los testigos en la forma del Derecho y se hagan las demás diligencias necesarias para saber y alcanzar la verdad que dicho esto se haga publicación de testigos en esta causa”<sup>839</sup>.

Si los inquisidores estiman conveniente acceder a la petición del fiscal, dictan la sentencia probatoria, una sentencia interlocutoria que permite al fiscal y a la defensa presentar sus alegatos, testigos, tachas y otros recursos procesales, dando paso así a la fase probatoria del proceso<sup>840</sup>.

En la mayor parte de los casos, esta es la primera sentencia interlocutoria que aparece un proceso, por lo que se deben dedicar unas líneas a analizar este tipo de sentencias, que Camino Fernández define como aquellas que no resuelven el objeto principal del proceso -la culpabilidad del reo-, sino que hacen referencia a cuestiones procesales previas a la resolución del proceso<sup>841</sup>. Por ello, son siempre anteriores a la sentencia definitiva, adoptan una forma breve y no interrumpen el procedimiento<sup>842</sup>.

Una definición diferente es la que ofrece el profesor Ortego Gil: sentencias interlocutorias son aquellas que pueden ser alteradas, modificadas o rectificadas por el propio órgano que las emitió, sin necesidad de la intervención de un tribunal superior,

---

<sup>837</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p.432.

<sup>838</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, pp. 402-403.

<sup>839</sup> AHN, Inquisición, leg. 1647, nº 15.

<sup>840</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 130.

<sup>841</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 93.

<sup>842</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 128.

cosa que sí sería necesario en el caso de las sentencias definitivas<sup>843</sup>. Sin embargo, esta segunda definición no encaja en el proceso inquisitorial -ni el profesor Ortego la brindó pensando en él-, ya que el primer órgano ante el que se recurría una sentencia inquisitorial era el propio tribunal que la dictó, solo pudiendo apelar al Consejo de Inquisición si la primera reclamación había sido rechazada. Por tanto, para el contexto inquisitorial, la definición de la profesora Fernández parece más ajustada a la naturaleza de las sentencias interlocutorias inquisitoriales.

Dos son las sentencias interlocutorias más habituales dentro del proceso inquisitorial: la sentencia de prueba y la de tormento<sup>844</sup>, a las que cabría añadir la sentencia interlocutoria de compurgación. Además, se podría debatir sobre si las sentencias que decretan la abjuración del procesado son interlocutorias o decisorias, cuestión abordada en otro punto del presente trabajo.

Por lo que respecta a la sentencia interlocutoria de prueba, cabía la posibilidad de que el tribunal estableciera un plazo para que fiscal y defensa llevaran a cabo sus actuaciones en este momento procesal, en cuyo caso se hablaba de sentencia de prueba con término. Esto, sin embargo, no era obligatorio, siendo más habitual que la sentencia de prueba no contuviera un límite cronológico para las actuaciones, denominándose sentencia de prueba sin término. Las sentencias sin término se pronunciaban, sobre todo, en los casos de herejía, mientras que las sentencias con término se encuentran sobre todo en procesos relativos a delitos menores<sup>845</sup>.

---

<sup>843</sup> ORTEGO GIL, P., “*Innocentia praesumpta*: absoluciones en el Antiguo Régimen”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 10, 2003, p. 89.

<sup>844</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 129.

<sup>845</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, pp. 105-106.



## CAPÍTULO IX: FASE PROBATORIA

### 1.- La importancia de la fase probatoria

En la Edad Moderna, el proceso penal exigía un grado de certeza mayor sobre la culpabilidad del reo del que se exigía en el proceso civil, dada la gravedad de las cuestiones en juego. Esto implicaba que el proceso penal requería que las pruebas de culpabilidad fueran *luce meridiana clariores*. La doctrina debatió ampliamente si esta noción debía aplicarse también al proceso inquisitorial. Una parte, aplicando la noción del *favor fidei*, decían que era suficiente con pruebas que no fueran absolutamente claras, pero autores inquisitoriales del peso de Peña, Simancas, Luis del Páramo y Palacios Rubio creían que la *luce meridiana clariores* de las pruebas penales debía aplicarse también al proceso inquisitorial, puesto que en él también estaba en juego la vida de los acusados<sup>846</sup>.

Según esta parte de la doctrina, las presunciones -clasificadas como leves, vehementes o violentas- no sirven para condenar por hereje en los tribunales del Santo Oficio, pero sí son suficientes para condenar como sospechoso de herejía. Ejemplos de presunciones eran que el reo tuviera algún lazo de afinidad con herejes por tener la misma patria, ser parientes, haber compartido educación o haber conversado entre ellos; el llevar una vida que hiciera pensar que pudiera ser hereje; obrar o hablar de forma inapropiada para un cristiano ortodoxo y un largo etcétera<sup>847</sup>.

Por lo general, el delito de herejía dejaba escasas pruebas materiales de su comisión, por lo que solo podía probarse mediante la confesión del acusado o la declaración de testigos<sup>848</sup>. Esto explica que el peso de los testimonios fuera esencial

---

<sup>846</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 306.

<sup>847</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 305.

<sup>848</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 117.

en el proceso, sobre todo en los primeros tiempos. Sin embargo, con el paso de los años los inquisidores se fueron mostrando cada vez más reacios a emitir sentencias condenatorias sin la confesión del reo, por lo que esta ocupó el lugar preminente en cuanto a peso sobre el resultado del proceso y las pruebas testificales, sin dejar de ser importantes, si fueron desplazadas a un segundo plano frente a la obtención de la confesión<sup>849</sup>.

La prueba documental tenía un papel menor en comparación con la testifical, y solo era relevante para demostrar delitos de intención, para lo que podían ser importantes los escritos del reo. Salvo en esos casos, se la consideraba prueba semiplena o indicio para el tormento, pero no prueba plena<sup>850</sup>.

## 2.- Valor y admisibilidad de la prueba testifical

La prueba testifical era considerada la parte esencial de la fase probatoria:

“El medio probatorio por excelencia por el que se desarrolla normalmente la mecánica procedimental con arreglo a un esquema verdaderamente contradictorio, al ser únicamente a través de la prueba de testigos como la defensa del presunto hereje puede ser realmente eficaz”<sup>851</sup>.

De hecho, en muchos procesos la única acción de la fase probatoria fue la presentación de testigos<sup>852</sup>. Por ello, la tratadística consideraba una cuestión clave cuántos testigos concordantes eran necesarios para considerar probado un delito, el llamado efecto pleno de la prueba. Una parte sostiene que eran suficientes dos testigos legítimos, es decir, que fueran mayores de edad, varones y de buena conducta acreditada. Sin embargo, no pocos tratadistas consideran que es necesario un número superior. Cuando el testimonio no surtía los efectos de prueba plena, bien porque no se hubiera reunido el número suficiente o bien porque no fueran

---

<sup>849</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p.432.

<sup>850</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 308; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 127.

<sup>851</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 404.

<sup>852</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 190.

plenamente concordantes, se consideraban prueba parcial, en base de la cual se podía legitimar el uso del tormento<sup>853</sup>.

La cuestión de qué testimonio es válido y cual no, o qué peso probatorio debe atribuirse a cada testimonio presentado ante el tribunal es un elemento esencial de todo sistema procesal, lo que llevó, desde el siglo XIII, a un abundante desarrollo doctrinal y legislativo sobre este pormenor<sup>854</sup>. La doctrina jurídica respecto de los testigos devino, de forma gradual, en un casuismo excesivo, a través del sistema que fijaba los requisitos y la fuerza probatoria de cada uno de los medios de prueba<sup>855</sup>, lo que hizo difícil encontrar testigos en los que no concurriera alguna de las causas de inhabilitación para prestar testimonio o de minoración de su valor procesal<sup>856</sup>,

La importancia del crimen de herejía era tal que de forma excepcional y en favor de la fe se permitía que cualquiera pudiera denunciar, incluso personas que en cualquier otra causa serían inhábiles<sup>857</sup>. Estos testimonios eran válidos tanto en la fase sumaria, cuando se recogían indicios para decidir si el proceso debía seguir adelante, como en la fase plenaria, en la que el proceso pasaba a sustanciarse<sup>858</sup>.

Como señala Haim Beinart:

“La Inquisición no hacía discriminaciones en cuanto a los testigos (...). Se aceptaron como testigos todo tipo de criados y esclavos que, en ocasiones aprovecharon para vengarse de esta forma de sus amos; otros procedían de la escoria de la sociedad”<sup>859</sup>.

La aceptación de testigos inhábiles en otras jurisdicciones se ha esgrimido para poner de manifiesto la merma de las garantías procesales del acusado ante la Inquisición, pero lo cierto no era un fenómeno exclusivo del proceso inquisitorial.

---

<sup>853</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 305.

<sup>854</sup> PINO ABAD, M., “La inhabilitación testifical durante el Antiguo Régimen”, en *E-SLegal History Review*, nº 18, 2014, p. 2.

<sup>855</sup> LESSONA, C., *Teoría general de la prueba en Derecho civil*, Madrid, 1964, tomo IV, p. 205.

<sup>856</sup> VALLEJO, J., “La regulación del proceso en el Fuero Real: Desarrollo, precedentes y problemas”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 55, 1985, p. 529.

<sup>857</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 292; BEINART, H., *Conversos ante el tribunal de la Inquisición*. Barcelona, 1983, pp. 144-163.

<sup>858</sup> COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M<sup>a</sup>. J., “El sexo y la Inquisición”, en *ILCEA*; nº 33, 2018, p. 7.

<sup>859</sup> BEINART, H., “El niño como testigo de cargo en el Tribunal de la Inquisición”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 391.

De hecho, la Inquisición lo tomó de la justicia regia, que también admitía en los delitos de lesa majestad -como la traición, la falsificación de moneda o, por supuesto, la herejía- testimonios que en otros procesos eran inválidos<sup>860</sup>. Como señala Miguel Pino Abad:

“Cuanto más grave se estimase que era un delito, menos garantías de defensa debía concederse al procesado. Tal principio se convirtió en un sustrato esencial para el sistema procesal penal castellano de estos siglos”<sup>861</sup>.

El proceso inquisitorial solo excluye como testigo al enemigo capital<sup>862</sup>, entendido como aquel con el que el acusado sostenía un pleito capital, es de decir, que afectaba a la honra de las partes, a la mayor parte de sus bienes o la condición jurídica o física de las personas implicadas. Era responsabilidad de los inquisidores el verificar que los testigos no fueran enemigos capitales del reo<sup>863</sup>. Todos los demás testigos eran considerados válidos, incluidos los inhábiles en otras jurisdicciones:

- Los enemigos no capitales. En esto, la legislación inquisitorial seguía lo indicado en las Partidas respecto del delito de traición: todo enemigo era testigo válido, salvo el enemigo capital<sup>864</sup>.

- Los cónyuges, parientes consanguíneos y por afinidad del reo, así como sus amigos, si bien en estos casos el testimonio solo era válido en contra del procesado. Era frecuente que el secretario, al levantar acta del testimonio, recogiera expresamente que no había parentesco entre el testigo y el procesado<sup>865</sup>.

---

<sup>860</sup> VILA-FLORES, J., “Falseadores”, en *Research Papers Series*, nº 18, 2019, p. 6. Por ejemplo, el testimonio del esclavo, inválido por lo común, según las Partidas sí es válido, acompañado siempre del tormento, en procesos sobre de adulterio de su señor, sustracción de fondos reales, alta traición, conyugicidio, falsificación de moneda, asesinato entre condueños y homicidio de su señor por motivos de herencia (MARTÍNEZ DÍEZ, “La tortura judicial en la legislación histórica española”, p. 216).

<sup>861</sup> PINO ABAD, “La inhabilitación testifical durante el Antiguo Régimen”, p. 34.

<sup>862</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II. p. 538.

<sup>863</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 305.

<sup>864</sup> PINO ABAD, “La inhabilitación testifical durante el Antiguo Régimen”, p. 29.

<sup>865</sup> Por ejemplo: “En la ciudad de Logroño y a veintitún días del mes de mayo de 1582, ante mí, Andrés de Torres, notario real y del secreto del Santo Oficio de la Inquisición de la dicha ciudad. Por virtud de la comisión del señor inquisidor tomé y recibí juramento en forma de derecho de Isabel de Contreras, viuda de Joan Vicente, de la dicha ciudad, y so cargo de él ofreció decir la verdad de todo lo que supiere acerca de lo que le fuere preguntado, la cual declaró ser de edad de más de cincuenta años, poco más o menos tiempo, y que no es deuda de la dicha Catalina Díaz ni le toca de ninguna de las preguntas generales de la ley” (AHN, Inquisición, leg. 842, fol. 23).



- El testimonio de los esclavos, que, aceptado por la Inquisición, era rechazado de forma general por la jurisdicción regia. No obstante, suele olvidarse que eran múltiples los casos en los que la justicia penal daba validez al testimonio del esclavo sí se le sometía a tormento, herencia esta del proceso romano. Las Partidas admitían su testimonio incriminatorio contra quienes hubieran planeado o llevado a cabo un delito de traición o contra la seguridad del reino o del rey; también podían testificar en el proceso por homicidio de su amo por su esposa o de la esposa por el amo, así como en los juicios en que se acusara de adulterio a la esposa de su propietario o en el supuesto de proceso contra los herederos de su amo sospechosos de haberlo asesinado<sup>866</sup>.

- Las mujeres, cuyo testimonio no tenía pleno valor probatorio, de forma que el testimonio de dos o más mujeres carecía de la consideración de prueba plena, como ocurría en el caso de los varones. Esto se relaciona con la noción de inferioridad jurídica de la mujer, constatable ya en el derecho romano, cuyos tratadistas hablan de la *imbecillitas seu fragilitas sexus*<sup>867</sup> y donde se la consideraba “ligera, fácil de engañar e ignorante en las cosas del foro”<sup>868</sup>. En el proceso inquisitorial, la herencia romana se manifiesta en la exigencia de unos requisitos específicos para que se admita el testimonio femenino, en especial en los espinosos casos de solicitud: el testimonio debe provenir de una mujer honesta, de buena fama y digna de crédito<sup>869</sup>.

---

<sup>866</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, “La tortura judicial en la legislación histórica española”, p. 261; PINO ABAD, “La inhabilitación testifical durante el Antiguo Régimen”, pp. 20-21.

<sup>867</sup> COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, “La mujer en el proceso inquisitorial”, p. 57. Sobre las disposiciones que otorgaban un trato paternalista a la mujer, presumiendo su mayor debilidad como género, ver GACTO FERNÁNDEZ, E., “*Imbecillitas sexus*”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 20, 2013, pp. 27-66, y SANDOVAL PARRA, V., “Perspectiva moderna de la “*Fragilitas Sexus*””, en *e-Legal History Review*, nº 17, 2014.

<sup>868</sup> GARCÍA GALLO, A. “La evolución de la Condición Jurídica de la Mujer”, en VV. AA., *Estudios de Historia del Derecho privado*, Sevilla 1982, p. 149.

<sup>869</sup> COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, “La mujer en el proceso inquisitorial”, p. 80. En el caso de los procesos de solicitud, esto implicaba que primero se presentaran varios testigos varones que declaraban con intención de respaldar -o derribar- la credibilidad de la mujer en función de su fama u honestidad, lo cual terminó evolucionando a que el comisario que recogía la denuncia elaboraba un informe que se adjuntaba a esta, sobre la buena fama y honestidad de la denunciante, siendo vitales para que los inquisidores decidieran si proseguían el proceso contra el presunto solicitante (pp. 80-81). El hecho de que los propios comisarios fueran clérigos ha arrojado dudas sobre su imparcialidad en estos informes, extendiendo la sospecha del corporativismo sobre el alto número de casos en los que aquellos afirmaban que el testimonio de la mujer de no era de fiar

- Los excomulgados y las personas que hubieran sido cómplices del crimen del que se le acusaba, que en la jurisdicción penal no podían ser testigos contra sus compañeros de fechorías, pero sí podían hacerlo en la inquisitorial.

- Otros herejes, los judíos y los musulmanes, siempre y cuando prestaran el juramento de decir la verdad de acuerdo con sus propias creencias. El Fuero Juzgo prohibía específicamente que un judío prestara testimonio contra un cristiano, pero tanto la Inquisición medieval como la española aceptaron el testimonio de los seguidores de la ley de Moisés<sup>870</sup>.

- Prostitutas, verdugos, proscritos, perjuros y criminales, así como personas consideradas infames, ya sea de hecho o de derecho, como eran los usureros, blasfemos, jugadores, borrachos, lisiados y toda una serie de delitos que lesionaban bienes jurídicos considerados merecedores de especial protección, como la moral sexual y social, o la propiedad. El teórico jurídico Julio Caro consideraba que el testimonio de los infames debía ser admitido en cualquier proceso sobre el que pudiera arrojar luz, no solo en los delitos de mayor gravedad y, desde luego, no solo en los procesos inquisitoriales, siguiendo para ello la doctrina previa de Azo, que establecía que el testigo infame debía ser sometido a tormento antes de que prestara su declaración, para asegurar la veracidad de la misma<sup>871</sup>.

- Los menores de siete años, a los que no se puede exigir que presten testimonio, pero cuyo testimonio es válido si lo prestan<sup>872</sup>. En contraposición, el límite legal que fijaba para la justicia regia el Código de las Partidas era de

---

(SARRIÓN MORA, A., *Sexualidad y confesión. La solicitud ante el Tribunal del Santo Oficio (siglos XVI-XIX)*. Cuenca, 2010, p. 317).

<sup>870</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 537.

<sup>871</sup> PINO ABAD, “La inhabilitación testifical durante el Antiguo Régimen”, p. 13. Esto causaba no pocas dudas procesales: “Otra duda que asalta en el análisis de esta cuestión es la que atañe a partir de qué instante la declaración de infamia impedía a alguien deponer en juicio ajeno. Según Antonio Gómez, no era tachable el sujeto que, al momento de acaecer el hecho sobre el que debía atestiguar, gozaba todavía de una buena reputación ante los demás o no había sido declarado infame por sentencia judicial. Si se daba alguna de estas dos circunstancias, el sujeto quedaba habilitado para intervenir en juicio como cualquier otro individuo libre de sospecha, pese a que fuese infame cuando se aprestaba a declarar en el transcurso de la fase probatoria (...) Alfonso de Azevedo, quien entendía que era perfectamente admisible la declaración del condenado por la comisión de un delito que llevaba aparejada la imposición de la pena de infamia, siempre que la sentencia hubiese sido apelada y el delincuente fuera llamado a deponer antes de que se resolviera el recurso interpuesto, pues se ignoraba si el tribunal superior iba a ratificar o, por el contrario, a revocar la primera sentencia que condenaba al testigo a padecer las consecuencias jurídicas que entrañaba la infamia (pp. 13-14)

<sup>872</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 305.

catorce años para los varones en pleitos civiles y veinte para los penales, y la propia legislación canónica fijaba en catorce la edad mínima para prestar testimonio válido<sup>873</sup>. Para la Inquisición, si el testigo tenía menos de siete años una edad inferior, podía declarar, pero no daba a su testimonio el valor de prueba, sino el de indicio<sup>874</sup>.

La Inquisición admitió, por tanto, testimonios que, como norma general, no eran válidos en otras jurisdicciones, pero a los que también se daba validez en otros fueros si concurrían circunstancias especiales. La legislación territorial castellana medieval ya había establecido que el testigo inhábil podía declarar contra quienes eran acusados de traición contra el rey o el reino, y las Leyes de Estilo admitieron el testimonio, con peso matizado, de los cómplices y encubridores de un delito, si este era grave: herejía, lesa majestad, falsificación de moneda, crimen nefando o hurto de elevada cuantía, por ejemplo<sup>875</sup>. Así pues, la aceptación de este tipo de testimonios por el Santo Oficio no es más que la consecuencia de que la Inquisición fuera una jurisdicción especial encargada de juzgar delitos que se consideraban de excepcional relevancia, y en ello no hizo sino seguir la legislación ya existente: en casos de gravedad notable, el testimonio del inhábil pierde tal condición, si bien tiene un peso probatorio atenuado.

Las diferencias respecto a los testigos entre la justicia inquisitorial y la regia desaparecieron casi por completo a partir de la pragmática regia de 1598 en lo que hace referencia a delitos de especial gravedad. En ella, la justicia penal equiparaba los requisitos probatorios para crímenes nefandos con las exigidas en casos de herejía y lesa majestad, incluyendo la equiparación del sistema de admisión de testigos. La pragmática establecía que el testimonio de tres testigos válidos probaba el delito y que el mismo efecto lo surtía la declaración de cuatro testigos que hubieran participado en la comisión. Además, daba valor probatorio pleno a este último caso, por lo que se imponía la pena ordinaria, y no las penas aminoradas que,

---

<sup>873</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II. p. 536.

<sup>874</sup> PINO ABAD, “La inhabilitación testifical durante el Antiguo Régimen”, p. 5.

<sup>875</sup> PINO ABAD, M., “Ineligible witnesses according to Castilian territorial legislation”, en *Spanish Journal of Legislative Studies*, nº 1, 2019, p. 4. Hay autores decimonónicos que sostienen que el testimonio del cómplice de un delito no es válido tampoco para la Inquisición. Por ejemplo, CAPPÀ, *La Inquisición española*, p. 87.

anteriormente, constituían la sanción de quienes eran condenados en base a testimonios no idóneos<sup>876</sup>.

Al igual que la justicia regia, los tribunales inquisitoriales no daban al testimonio de quien era en principio inhábil el valor de prueba plena, sino que, como “testigos menos idóneos”, tenía un peso minorado<sup>877</sup>. Tampoco permitía que se utilizara en favor de la defensa, aunque autores como Antonio Gómez creían que este uso también debía ser válido, para mantener el equilibrio del proceso<sup>878</sup>.

El testimonio de la mujer, inhábil en otras jurisdicciones, si bien admitido por la Inquisición, vio su validez supeditada a que se tratara de una persona de buena fama y nombre sin tacha, lo que llevaba, por ejemplo, a que la mayor parte de la doctrina, con Carena a la cabeza, considerara inhábil el testimonio de las prostitutas, lo cual no eximía a estas de la obligación de denunciar<sup>879</sup>. Esta era, sin duda, una llamativa contradicción procesal, ya que, por un lado, la denuncia carecía de valor por sí misma -aunque podía dar lugar a una investigación y verse corroborada por otros testigos-; pero, por otro, la prostituta estaba obligada a presentarla, ya que de lo contrario podía ser procesada por el Santo Oficio por no delatar a un hereje<sup>880</sup>.

### 3.- El interrogatorio de los testigos

#### 3.1 La declaración

En realidad, la mayor parte de las pruebas testificales que se realizan en la fase probatoria no son nuevas, sino que se trata de la ratificación de las ya prestadas por los testigos de información en la fase de instrucción<sup>881</sup>, estableciendo las Instrucciones de Valdés que lo hagan tras haberseles leído, si así lo solicitan<sup>882</sup>, algo

---

<sup>876</sup> PINO ABAD, “La inhabilitación testifical durante el Antiguo Régimen”, p. 29.

<sup>877</sup> COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, “La mujer en el proceso inquisitorial”, p. 79.

<sup>878</sup> PINO ABAD, “La inhabilitación testifical durante el Antiguo Régimen”, p. 27.

<sup>879</sup> COLLANTES DE TERÁN, “El sexo y la Inquisición”, pp. 9-10.

<sup>880</sup> Dado que la justicia regia aplicaba criterios similares, lo cierto es que la desprotección de las prostitutas era absoluta, ya que, por ejemplo, no tenían capacidad jurídica para denunciar una agresión sexual, ni de cualquier otro tipo (COLLANTES DE TERÁN, “El sexo y la Inquisición”, p. 10).

<sup>881</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 305.

<sup>882</sup> LÓPEZ-SALAZAR CODES, A. I., “«*Che si riduca al modo di procedere di Castiglia*». El debate sobre el procedimiento inquisitorial portugués en tiempos de los Austrias”, en *Hispania Sacra*, nº 59, 2007, p. 253; SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 588.

que iba en contra de los intereses del procesado, pues hacía difícil poner en evidencia posibles inconsistencias entre la primera declaración y su ratificación en la fase probatoria.

Si un testimonio presentado en un proceso concerniera también a otros procesos, esa parte del testimonio se añadía a la documentación de dichos procesos, por lo general añadiéndola al final de sus propias declaraciones:

“En un proceso llevado a cabo por un delito en el que A y B estaban implicados, los fragmentos del proceso de A en los que aparezca B, serán añadidos al proceso de B; y de igual modo si es a la inversa. Se añaden en última instancia, después de tomadas las declaraciones a los demás testigos”<sup>883</sup>

Los testigos citados tenían la obligación de acudir a declarar, so pena de ser multados con 10.000 maravedíes y pena excomunió<sup>884</sup>. La declaración tenía lugar en la sala de audiencias del tribunal y, de entre los testigos de la acusación, el primero en comparecer en la fase probatoria era del delator, si bien la forma de su declaración no difería de la del resto de testigos<sup>885</sup>.

Solo los inquisidores podían interrogar a los testigos, prohibiendo las Instrucciones de 1484 y de 1498 que los secretarios llevaran a cabo tal tarea sin la presencia de aquellos<sup>886</sup>. Debido a la importancia del inquisidor en el interrogatorio, el Consejo de Inquisición batalló para que la documentación identificara correctamente a los jueces que habían participado, insistiendo que figuraran en las actas tanto su cualificación académica -doctor o licenciado- como sus apellidos, tratando de poner fin a la costumbre de mencionarlos solo por el nombre de pila. Su éxito, como en tantas otras cuestiones procesales, fue relativo: en 1622, el *Orden de Procesar* insistía en que debía hacerse constar el apellido del inquisidor, “sin contentarse con solo los nombres propios, como algunos acostumbran”<sup>887</sup>.

---

<sup>883</sup> PEDRÓS CIURANA, M<sup>a</sup>. L., *Inquisición, magia y sociedad en la Valencia del siglo XVIII*. Valencia, 2016, p. 77.

<sup>884</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II. p. 540.

<sup>885</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 583.

<sup>886</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II. p. 541. A esto cabía una excepción: cuando estando el testigo enfermo o impedido y no podía ir a declarar a presencia del inquisidor, y no fuera honesto que el propio inquisidor se desplazara a tomarle declaración (artículo 17 de las Instrucciones de 1484).

<sup>887</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 37.

La declaración del testigo era verbal, aunque se levantaba acta escrita con su contenido<sup>888</sup>. Normalmente, al testigo se le presentaba una lista de preguntas elaborada por el fiscal, que comenzaba con su nombre y condición, como puede verse en el testimonio de Valeria Mogollón ante el tribunal de Lima, durante el proceso contra Paula Molina:

“Valeria Mogollón, de casta negra, natural de esta ciudad, de estado casada, de edad de cuarenta y cinco años, declara que Paula Molina, zamba, la expresó en el camino del Callao, que llevaba una yerba llamada el tabaco, y se la había dado una mestiza serrana nombrada Manuela, con el fin de que haciendo un menjunje de dicha yerba con aguardiente la sorbiese con las narices, y hecho esto la seguiría un hombre con quien tenía amistad ilícita”<sup>889</sup>

Aunque el conjunto de preguntas al que había de responder un testigo variaba según el proceso, algunas no faltaban en ninguno, como las destinadas a establecer su identidad o la relativa a si el testigo es consciente de qué ha motivado su llamada a declarar ante el Santo Oficio. Inevitable era que se preguntara al testigo si conocía a otras personas que pudieran prestar un testimonio valioso respecto del asunto que se trataba:

“Preguntado qué sujetos había presentes cuando dijo la dicha proposición, el padre Santa Ana respondió que estaban el padre fray Manuel de la Encarnación, secretario de dicho provincial, que se hallará ahora rector del Colegio de Teología de Murcia, de la misma Orden, y el padre fray *Alonso* de San Antonio, que hoy se halla de subprior en este convento de Daimiel”<sup>890</sup>.

El acta acostumbraba a listar de forma consecutiva la totalidad de las preguntas, para después ofrecer todas las respuestas, numeradas para que fuera posible correlacionarlas con la cuestión que las generaba. No obstante, no son extraordinarias las actas en las que tras cada pregunta aparece la contestación del

---

<sup>888</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 633.

<sup>889</sup> AHN, Inquisición, leg. 1649, expediente nº 13, imagen 1.

<sup>890</sup> El fragmento corresponde a un proceso seguido en 1796 a un antiguo religioso del convento de Daimiel, a consecuencia de unas proposiciones posiblemente heterodoxas (AHN, Inquisición, leg. 213, expediente 4).

testigo, por lo general utilizando algún tipo de signo ortográfico para separar la una de la otra<sup>891</sup>. Se cerraba cada declaración preguntando al testigo si actuaba movido por odio o enemistad hacia el acusado, debiendo jurar que no era así<sup>892</sup>.

Si bien, como se ha dicho, el testigo podía solicitar que se le leyera su declaración previa, el inquisidor podía negar su petición si sospechaba de la veracidad del testimonio, de tal modo que no fuera fácil al testigo dudoso evitar las contradicciones entre sus declaraciones iniciales y las prestadas en fase probatoria. De hecho, si se detectaban vacilaciones no justificables o contradicciones palmarias, el testigo podía ser encarcelado o sometido a la cuestión del tormento para determinar la verdad. Si se comprobaba que había prestado falso testimonio, podía ser castigado con la pena del talión -aquella que correspondería al acusado de ser condenado- o con la correspondiente al falso testimonio, que solía implicar un tiempo como remero en las galeras del rey<sup>893</sup>.

Los testimonios contradictorios de un mismo testigo generaban el problema de a qué declaración dar valor procesal. Pese a que se elaboró una normativa detallada para establecerlo, lo cierto es que en último término la cuestión quedaba sometida al criterio del inquisidor<sup>894</sup>.

El careo entre los testigos y el acusado no estaba permitido en el marco del proceso inquisitorial, tal y como establecía el artículo 72 de las Instrucciones de Valdés: “Los testigos del proceso no serán careados entre sí unos con otros, porque la experiencia mostró que no resultaba de utilidad, y se originaban inconvenientes además de la infracción del secreto”. El careo entre acusados, por su parte, fue utilizado en ocasiones excepcionales durante las primeras décadas de actividad del tribunal, como ocurrió en el proceso por la muerte del Santo Niño de la Guardia, pero los escasos resultados que arrojó llevaron a que el Santo Oficio terminara por descartarlo también<sup>895</sup>.

---

<sup>891</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 539.

<sup>892</sup> ALONSO CALVO, *Actos de habla en procesos de la Inquisición española*, p. 146.

<sup>893</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 305. Llama la atención, por ejemplo, la presentación de falsos testimonios por parte de miembros de la comunidad judía - que se encontraba fuera del alcance de la Inquisición- contra conversos, como los recogidos en Calatayud en 1488 o los casos que recoge Hernando del Pulgar, correspondientes al tribunal de Toledo (KAMEN, *La Inquisición española*, p. 24.

<sup>894</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 305.

<sup>895</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II. p. 553.

Al terminar la declaración, esta le era leída al testigo, que debía corroborar que fuera veraz. La lectura era obligatoria desde que así lo estableciera en 1522 el Inquisidor General Adriano de Utrecht<sup>896</sup>. Aunque, en ocasiones, no aparece reflejada en el acta de la sesión, lo cual no significa que no se hubiera producido<sup>897</sup>. Una vez que el testigo manifestaba su conformidad con el contenido del acta, el secretario la firmaba. Aunque esta era la única firma que era realmente necesaria para que tuviera valor legal, la tendencia fue el testigo también firmara, o, si no sabía escribir, que el inquisidor o comisario que le hubiera tomado declaración lo hicieran en su nombre<sup>898</sup>. El deponente, por último, juraba mantener en secreto todo lo que hubiera visto, oído o dicho ante el tribunal y con ello terminaba su declaración.

### 3.2 Comisión para la toma de testimonios

El procedimiento habitual para prestar declaración era que el testigo se desplazara a la audiencia para prestar declaración en la sede del tribunal, pero cuando esto no era posible el tribunal concedía una comisión, por lo general a un comisario del Santo Oficio, para tomar el testimonio. Con frecuencia, dichas comisiones incluían la expresión “os damos poder cumplido”<sup>899</sup>, con la que se manifestaba la voluntad del tribunal de otorgar al comisionado poderes que, de otra forma, corresponderían únicamente a los miembros del tribunal. La comisión era individual, para el interrogatorio del testigo concreto<sup>900</sup>.

Los comisarios debían dar acuse de recibo de la comisión al tribunal y manifestar, por lo general en el mismo documento en que se acusaba recibo, la aceptación de la comisión, antes de ejercer los poderes que esta contenía y que incluían siempre la capacidad de nombrar auxiliares que ayudaran al comisionado

---

<sup>896</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II. p. 541.

<sup>897</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 646.

<sup>898</sup> “Han de firmar los testigos sus dichos sabiendo, y si no un inquisidor o el comisario, examinándose fuera del tribunal” (GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 10).

<sup>899</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, pp. 592 y 600.

<sup>900</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II. p. 540.



a completar la tarea, pues era imprescindible designar un secretario que estuviera presente en la declaración para que esta fuera válida<sup>901</sup>.

Las preguntas a los testigos eran remitidas por el tribunal las remitía en forma de lista, o bien en el documento de comisión o bien en un documento independiente. Como las de cualquier otro testigo, las declaraciones tomadas por comisarios debían ser ratificadas. El Consejo de Inquisición recomendaba que esta ratificación tuviera lugar al menos cuatro días después de prestada la declaración original, pero en 1789 se autorizaba a los comisarios a que se efectuara de forma casi inmediata -discurrido un mínimo de tres horas- si el testigo se encontraba en peligro de muerte<sup>902</sup>.

Cuando terminaban sus interrogatorios, los comisionados enviaban al tribunal las actas con las declaraciones cosidas entre sí, para que no se produjeran extravíos, y con ellas remitían el documento de comisión, ya que este no podía quedar en su poder<sup>903</sup>.

### 3.3 La ratificación

Aún faltaba un acto procesal para el testigo: debía ratificar su testimonio en un acto procesal diferente a aquel en que lo había prestado. Para ello, en el acta de la primera declaración se dejaba un espacio en blanco, donde se añadía más tarde la ratificación<sup>904</sup>. Aunque lo idóneo era que discurrieran al menos veinticuatro horas entre una declaración y su ratificación, en la práctica cada vez fue más habitual que esta se efectuara en el mismo día en que se le había tomado testimonio<sup>905</sup>. Durante la ratificación, el testigo prestaba de nuevo declaración, debiendo esta concordar con la presentada inicialmente, por lo que el Consejo de Inquisición prohibió que la declaración inicial les fuera leída a los testigos que acudían a ratificarla hasta que no hubieran terminado la segunda deposición. Esto estuvo en vigor hasta las Instrucciones de 1561, que establecieron que al testigo que, en ratificación, solicitara se le leyera su primer testimonio, se le debía dar satisfacción<sup>906</sup>.

---

<sup>901</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, pp. 615 y 618.

<sup>902</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II. p. 546.

<sup>903</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, pp. 654 y 658.

<sup>904</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 10.

<sup>905</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 660.

<sup>906</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II. p. 546.

La ratificación de las declaraciones se realizaba ante los inquisidores, el secretario y dos personas honestas<sup>907</sup>. Llorente afirma que también estaba presente el fiscal<sup>908</sup>, pero lo cierto es que las Instrucciones de 1498 prohibieron expresamente su asistencia al acto de ratificación de las declaraciones por los testigos, así como la de cualquier otro oficial del tribunal, aparte de los inquisidores y el secretario<sup>909</sup>. La presencia de los inquisidores en la ratificación era obligatoria desde el principio de la actividad de la Inquisición, pero durante los primeros años lo habitual era que los inquisidores delegaran en uno de sus oficiales, denominado examinador. Esto cambió con las Instrucciones de Torquemada de 1498, que prohibieron la delegación de los inquisidores en esta materia, tanto en examinadores como en los secretarios del Santo Oficio. Debido a que no existía un límite temporal para que tuviera lugar la ratificación, en ocasiones daba lugar a retrasos enormes: se encuentran casos de testigos que se habían marchado a Filipinas tras su primera declaración y cuya ratificación demoró la continuación del proceso hasta cinco años<sup>910</sup>. Estos problemas llevaron a que el Consejo de Inquisición disminuyera su nivel de exigencia respecto de la ratificación de los testigos y, a lo largo de la primera mitad del siglo XVI, confirmó en diversas ocasiones que los testimonios no ratificados de testigos ausentes o fallecidos podían usarse con plena validez procesal<sup>911</sup>:

“Si los testigos están ya ratificados *ad perpetuum*, como se debe hacer luego que se declaran, con los que han de ser relajados y otros que se ausentan, bastará si fácilmente no pueden ser habidos, pero pudiendo ser hallados se han de volver a ratificar”<sup>912</sup>.

El testimonio ratificado, era publicado, es decir, entregado a la defensa<sup>913</sup>.

---

<sup>907</sup> De hecho, la obligatoriedad de que los testigos ratifiquen sus declaraciones y de que los inquisidores estén presentes cuando lo hacen son incorporaciones al proceso realizadas en aras de dotar de unas mayores garantías al mismo, pero que estaban ausentes en los primeros procesos (AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 409).

<sup>908</sup> LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 238.

<sup>909</sup> RODRÍGUEZ FERMOSSINO, *Recopilación y sumario de las Instrucciones*, Fiscal, 2.

<sup>910</sup> LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 238; algunos autores hablan de demoras de cuatro años en la presentación de los testigos como algo que no era en absoluto extraordinario. Por ejemplo, GIESEN, “Las Artes de la Inquisición Española” de Reinaldo González de Montes”, p. 118.

<sup>911</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 543.

<sup>912</sup> SIN AUTOR, *Instrucción para ser fiscal del Santo Oficio*, fol. 44.

<sup>913</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 305.

Durante la fase probatoria, el fiscal podía solicitar al tribunal que un informe para corroborar, aclarar o ampliar una información contenida en la declaración de un testigo. Los inquisidores, en caso de aceptar, encargaban la tarea al oficial que consideraran oportuno, que no podía ser el mismo fiscal que la había solicitado<sup>914</sup>. Así ocurrió, por ejemplo, en el proceso que el tribunal de Toledo seguía contra Alejandro Blas y Fernando Suarez, y que se extendió desde 1803 hasta 1805. En ese caso, el fiscal solicitó al tribunal que se pidiera al corregidor de Huete la elaboración de un informe que confirmara o negara la veracidad de la deposición de uno de los testigos del caso.

Por último, los testimonios se archivaban. Para ello, los secretarios del tribunal llevaban un libro específico, en el que constaban todas las declaraciones de los testigos de la acusación. Este modelo de registro se trasplantó de España a los tribunales americanos, como consta en las instrucciones entregadas por el Inquisidor General Diego de Espinosa a los integrantes del recién creado tribunal de Nueva España:

“Item, otro libro donde habéis de asentar las testificaciones que vinieron contra los reos, habiendo al principio de él un abecedario conforme al estilo del Santo Oficio, para que del dicho libro cuando se hubiere de proceder contra alguno, conforme a las dichas testificaciones, se saquen en pliego aparte y se entreguen al Fiscal para que haga su instancia, y vosotros proveáis lo que fuere de justicia; y este libro se ha de intitular, Primer Cuaderno de Testificaciones, y así consecutivamente, acabado aquél, segundo, tercero, etc.”<sup>915</sup>.

#### **4.- La audiencia de publicación**

Una vez se habían terminado de reunir las pruebas testificales, el reo era llevado de nuevo a audiencia ante el tribunal, cuyo primer acto era recordar al declarante que seguía bajo el juramento que prestó en su primera comparecencia, tras lo cual se producía un nuevo interrogatorio por parte de los inquisidores. De no mediar confesión durante la audiencia, terminado el intercambio de preguntas y respuestas, los inquisidores informarían al procesado de que es intención del fiscal solicitar la publicación de los testimonios, instándole nuevamente a confesar:

---

<sup>914</sup> AHN, Inquisición, leg. 200, expediente 34.

<sup>915</sup> Citado en LEWIN, *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*, p. 62.

“Y amonestado que puede decir en el descargo de su conciencia y de decir enteramente la verdad antes de que se le de la dicha publicación de testigos”<sup>916</sup>.

Si no se produce ningún cambio en la postura del procesado, el fiscal solicitará la publicación<sup>917</sup>. Un ejemplo de las fórmulas utilizadas para ello y de su concesión por los inquisidores ello lo encontramos en el manual de Pablo García:

“Fulano, promotor fiscal de este Santo Oficio y dijo que pedía y pidió publicación de los testigos que deponen contra dicho fulano, según estilo del Santo Oficio. Los dichos señores inquisidores mandaron hacer la dicha publicación, callados los nombres y cognombres, y las otras circunstancias por donde podría venir en conocimiento de las personas de los testigos, según las instrucciones y estilo del Santo Oficio”<sup>918</sup>.

La publicación era considerada un acto procesal de máxima relevancia, ya que minoraba los efectos de la confesión posterior<sup>919</sup>, por lo que debía ser realizado por los inquisidores sin delegar en ningún otro oficial, estando especialmente prohibida la intervención del fiscal en este acto, mediante una reglamentación emitida en 1527<sup>920</sup>.

La publicación en sí consistía en la entrega a la defensa de la documentación que contenía los testimonios reunidos en contra del procesado, omitiendo la identidad de los testigos y cualquier dato que pudiera ayudar a su identificación. En la documentación aparecían simplemente numerados<sup>921</sup>, siendo cada deponente identificado con la letra T seguida de un número: T1, T2... Era obligatorio señalar si el testimonio había sido ratificado o no<sup>922</sup>.

---

<sup>916</sup> AHN, Inquisición, leg. 1.647, nº 15.

<sup>917</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, pp. 846-849. En ocasiones, el fiscal ya había realizado por escrito su solicitud de publicación antes de que se celebrara la audiencia, pero el tribunal nunca la autorizaba hasta que no hubiera tenido lugar la correspondiente audiencia con el reo.

<sup>918</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 58.

<sup>919</sup> Por ejemplo, el hereje que confesaba su crimen tras haberse efectuado la publicación de testigos era condenado a cárcel perpetua, en vez de ser admitido a reconciliación con penitencias y penas menores (RODRÍGUEZ FERMO SINO, *Recopilación y sumario de las Instrucciones*, Cárcel Perpetua, 1).

<sup>920</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 54.

<sup>921</sup> CAPP A, *La Inquisición española*, p. 93.

<sup>922</sup> RODRÍGUEZ FERMO SINO, *Recopilación y sumario de las Instrucciones*, Inquisidores, 87.

En el *ius commune*, la publicación debía incluir el nombre de los testigos para que el reo pudiera preparar sin menoscabo su defensa<sup>923</sup>, pero desde el Concilio de Letrán de 1215 en adelante, la Iglesia emitió numerosa legislación en la que se señalaba que, en los procesos contra los herejes, era admisible preservar en secreto la identidad de los testigos. Parte de esta legislación se dirigió específicamente a los inquisidores aragoneses, como fue el caso de un breve de Urbano IV que, en 1262, autorizaba a aquellos a ocultar la identidad de los declarantes como medida excepcional si se conocía que corrían peligro. La doctrina medieval utilizó estas normas canónicas para combatir la herejía de una forma extensiva. Así, Eymeric reconoce que solo debe ocultarse el nombre del testigo en caso de peligro para este, pero, al tiempo, considera que en los procesos contra herejes, la vida del testigo siempre se encuentra en peligro, motivo por el cual se produce la extraña situación en que la excepción, sin dejar de serlo, se convierte en regla, de forma que en un proceso por herejía la identidad de los testigos siempre debe mantenerse en secreto<sup>924</sup>.

El papa Sixto IV trató de revertir el uso del secreto respecto de los testigos en los procesos de la Inquisición española, así como otra amplia gama de usos procesales del Santo Oficio en sus primeros años de existencia, mediante un documento realmente extraordinario que se publicó el 18 de abril de 1482-. En él se afirmaba taxativamente que incluso el acusado de un crimen tan terrible como la herejía tenía derecho a un juicio imparcial y a ser tratado de un modo justo, lo cual implicaba que se llamaría a los vicarios episcopales a participar en los procesos junto con los inquisidores, que los nombres de los acusadores y los testigos se darían a conocer a los acusados, que estos tendrían defensor y que se admitirían las pruebas que se presentaran en su defensa, así como los atenuantes que concurrieran en el caso. Se encerraría a los reos en las cárceles episcopales, no en las de la Inquisición, y el proceso de apelación se realizaría ante la Santa Sede con suspensión del

---

<sup>923</sup> Sobre la importancia del conocimiento del *ius commune*, Masferrer afirma: “Es preciso, pues, historiar las instituciones penales en el marco de la tradición jurídica europea, es decir, en el contexto de la ciencia del *ius commune*. *Sensu contrario*, cabría afirmar que el descuido de este aspecto metodológico constituye en términos generales una de las mayores lagunas y deficiencias del estudio de la tradición penal española.” (MASFERRER, A., “El “*ius commune*” en la historiografía penal española. Una apuesta metodológica de apertura hacia lo supranacional y europeo”, en CONDORELLI, O, “*Panta rei*”. *Studio dedicati a Manlio Bellomo*. Roma, 2004, p. 573).

<sup>924</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 26.

procedimiento, bajo pena de excomunión que solo levantaría el papa<sup>925</sup>. Sin embargo, la aplicación del documento papal quedó en suspenso cinco meses después y las instrucciones de los Inquisidores Generales, comenzando por las de Torquemada<sup>926</sup>, terminaron por consagrar la supresión de la identidad de los testigos de la publicación de los testimonios<sup>927</sup>.

En un primer momento, la posibilidad de suprimir la identidad de los testigos de la publicación era potestativa de los inquisidores, algo que refrendaron las Instrucciones de 1484 para aquellos casos en los que existiera un peligro para la persona o el patrimonio del declarante<sup>928</sup>. A partir de ese momento, lo que era una mera posibilidad a aplicar solo en los casos en los que fuera necesario, fue utilizado por los tribunales como norma general<sup>929</sup>, y más aún desde que, el 16 de abril de 1561, la constitución de Pío IV *Cum Sicut* permitiera a los inquisidores obrar a su plena discreción en esta cuestión<sup>930</sup>.

La Inquisición era consciente de que, al no incluir la identidad de los testigos, se mermaba la capacidad de defensa efectiva del reo, por lo que sus instrucciones a los tribunales insisten una y otra vez en que los inquisidores investigaran con cuidado a los testigos, su fama y su conducta, en especial si los acusados negaban los crímenes que se les imputaban<sup>931</sup>.

A la hora de ocultar la identidad de los testigos de la acusación la Inquisición llegó incluso a utilizar la gramática, cuando, el 30 de junio 1606, el Consejo de Inquisición ordenó que, en el caso de testigos que declaran sobre interacciones directas entre el reo y él, se hiciera referencia al testigo siempre en tercera persona<sup>932</sup>, de tal forma que el acusado no pudiera inferir, a partir de la persona gramatical utilizada, que el declarante era la persona con que se había producido la interacción narrada.

---

<sup>925</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I., p. 267. Específicamente, el documento indicaba: “que publiquen y den a conocer los nombres, declaraciones y manifestaciones de los acusadores, de los denunciadore y de los promotores de todo aquel proceso inquisitorial, y también los de los testigos, que más tarde habían sido recibidos a jurar y declarar, y se abra todo el proceso a los acusados mismos y a sus procuradores y defensores” (citado en GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 27).

<sup>926</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 421.

<sup>927</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 305.

<sup>928</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 28.

<sup>929</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II. pp. 548-549.

<sup>930</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 28.

<sup>931</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 308.

<sup>932</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 37.

Aún siendo una cuestión tan principal, el secreto de la identidad de los testigos inquisitoriales también tuvo su excepción: las llamadas visitas de idolatría, que durante el siglo XVII tuvieron lugar en el distrito del tribunal de Lima. Se trataba de tribunales itinerantes “que se organizaron sobre la base de la Inquisición española y las visitas de distrito” para vigilar la ortodoxia de las comunidades indígenas convertidas al cristianismo y punir, de ser necesario a aquellos que fueran descubiertos como apóstatas. Las especiales condiciones jurídicas de los indígenas motivaron que el proceso aplicado a las visitas de idolatría estuviera plagado de excepciones<sup>933</sup>, incluyendo el hecho de que al acusado se le facilitaba la identidad de los testigos existentes en su contra, así como la del denunciante<sup>934</sup>.

La tensión entre el respeto formal a las garantías del reo y el deseo de preservar el secreto sobre la identidad de los testigos se evidenció también respecto de si la publicación debía contener la fecha y el lugar en que se había efectuado la declaración, elementos que podían servir al reo para inferir la identidad del deponente. En 1525, la Suprema rectificó la práctica del Tribunal de Toledo, que los omitía, corrección corroborada en 1530 mediante una orden general para todos los tribunales dejaron de hacerlo, estableciendo que consultaran al Consejo de Inquisición si creían que podían derivarse inconvenientes en un testimonio concreto. En las décadas siguientes, el Consejo fue emitiendo instrucciones contradictorias sobre la cuestión, hasta que en 1560 indicó al tribunal de Barcelona que en la publicación debía figurar la fecha en que se habían realizado los testimonios, pero el lugar debía expresarse de forma vaga, lo que fue contradicho cuando el 17 de junio 1560, el mismo Consejo determinó que, a modo de fecha, era válido que figurara solo el mes si se otra cosas se consideraba peligrosa para el

---

<sup>933</sup> “Lo que de manera sustancial le dio fisonomía original a esta nueva institución (...) fue sin duda el estatuto jurídico que protegía al mundo indígena. En efecto, sabemos que los indios fueron considerados por la Corona como vasallos de la misma; por lo tanto, personas o sujetos de derecho que gozaban de absoluta libertad. Sin embargo, por sus condiciones culturales, que se interpretaban como falta de capacidad y escaso conocimiento, fueron asimilados a la categoría de miserables o rústicos de Castilla, lo que significó que requirieran de especial protección. Dicho de otro modo, la condición de miserables implicó entender que los indígenas no podían valerse o defenderse por sí mismos, y que por lo tanto las autoridades tenían la obligación de protegerlos y ayudarlos” (CORDERO FERNÁNDEZ, M., “Innovaciones en el sistema judicial del Antiguo Régimen por efecto de prácticas judiciales y adecuaciones institucionales realizadas en las visitas de idolatría en Lima durante el siglo XVII”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n° 33, 2011, p. 448).

<sup>934</sup> CORDERO FERNÁNDEZ, “Innovaciones en el sistema judicial del Antiguo Régimen por efecto de prácticas judiciales y adecuaciones institucionales realizadas en las visitas de idolatría en Lima durante el siglo XVII”, p. 449.

secreto de la identidad del testigo<sup>935</sup>. Una vez más, fueron las instrucciones de Valdés las que cerraron la cuestión, indicando que en el traslado a la defensa debía figurar la fecha y lugar de la declaración del testigo, pero permitiendo su omisión excepcional si, a partir de esos datos, fuera factible identificar al testigo<sup>936</sup>.

El que un testigo o el personal de la Inquisición pudieran correr peligro no era un supuesto tan fantástico como pudiera suponerse. A modo de ejemplo, un joven de Messina admitió haber sido amenazado para que no prestara declaración en un caso por hechicería<sup>937</sup>, y en Lanzarote, en 1572, cuando se rompió el secreto sobre un caso que implicaba contrabando con corsarios calvinistas, el comisario de la Inquisición en la isla y otros testigos del suceso fueron amenazados por los implicados, entre ellos el alcaide de la isla<sup>938</sup>.

Salvo en lo dicho respecto de los testigos, las instrucciones dadas a los tribunales eran que los testimonios debían entregarse completos, no resumidos ni extractados en forma alguna, y muchos menos modificados: debía tratarse de un traslado al pie de la letra<sup>939</sup>, como señalaban literalmente las Instrucciones de Valdés, en su artículo 31.

Los plazos para la publicación también fueron objeto de debate. Ya se ha dicho que no había un plazo limitado para que un testigo ratificara su declaración<sup>940</sup>, pero una vez lo hacía, la publicación debía efectuarse sin más retraso que el necesario para quitar del documento todo aquello que pudiera contribuir a identificar a los testigos<sup>941</sup>. Por ejemplo, en las instrucciones a sus oficiales, el tribunal de Toledo indicaba “sáquese en la publicación, quitando de ello solamente lo que le podía traer en conocimiento de los testigos”<sup>942</sup>. Esto fue un avance en las garantías procesales, ya que, en un primer momento, la publicación de los testigos

---

<sup>935</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 90.

<sup>936</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 54.

<sup>937</sup> AHN, Inquisición, libro 900, 489r.

<sup>938</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 116.

<sup>939</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 853.

<sup>940</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 308. Por el contrario, algunos autores señalan que el testigo debe ratificar su declaración 24 horas después de haberla presentado (FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 127).

<sup>941</sup> En la mayor parte de las ocasiones, de hecho, la publicación solo incluye extractos de los testimonios, en especial si estos son numerosos (AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 418).

<sup>942</sup> Citado en CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 29.



de la acusación tenía lugar después de que se hubiera producido el testimonio de los testigos de la defensa<sup>943</sup>.

Al pie de las declaraciones recogidas en la publicación se situaba una anotación en que constaba que la publicación se había leído al acusado y la fecha en que se había hecho, dando pie, en el mismo texto, a anotar las respuestas del acusado:

“(...) en forma debida de derecho, so cargo del cual prometió decir la verdad y responderla a lo que estos testigos que se le dan en publicación deponen contra él, y siéndole leída la dicha publicación, respondió a ella en la forma siguiente. Al primer testigo dijo...”<sup>944</sup>.

En la audiencia de publicación, los testimonios de la acusación son leídos al reo, tras lo cual los inquisidores le toman de nuevo juramento al reo de decir la verdad. El procesado debe entonces responder al contenido de la publicación verbalmente<sup>945</sup>, epígrafe por epígrafe:

“No se leerán al preso todas las deposiciones juntas, ni aun todos los capítulos de una declaración larga, sino el primer capítulo del primer testigo, para que responda el reo más fácilmente y con mayor claridad; luego el segundo capítulo en igual forma, y así sucesivamente en cada deposición”<sup>946</sup>.

Un ejemplo de ello puede verse en el caso de Aquilino Perales, en 1804:

“Y hecha la dicha publicación fue recibido juramento en forma debida de derecho del dicho don Aquilino Perales, so cargo del cual prometió de decir verdad y responder a lo que estos testigos que se le dan en publicación deponen contra él y, siéndole leída la dicha publicación, respondió a ella capítulo por capítulo en la forma siguiente:

Al 1er testigo y capítulo 1º: Dijo se remite a lo que tiene dicho sobre este punto en la respuesta al cargo que sobre esto se le hizo en la acusación fiscal y nada más se le ofrece.

---

<sup>943</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 410.

<sup>944</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 60.

<sup>945</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 33.

<sup>946</sup> Instrucciones de Valdés, artículo 31.

Al capítulo 2º del testigo 1º: Dijo es cierto el contenido de este capítulo en la forma que lo expresa el testigo, añadiendo lo dijo por los dos motivos que este manifiesta y fue una ligereza en hablar...<sup>947</sup>.

Una vez que el procesado ha respondido oralmente a todos los capítulos de la publicación, se hace pasar a la sala al abogado defensor, que ha permanecido en el exterior hasta ese momento. La publicación y las respuestas del acusado son leídas entonces en presencia del letrado<sup>948</sup>. Terminada la audiencia, se entrega copia escrita de la publicación al reo y se le devuelve a prisión, emplazándole a preparar su defensa dentro de los plazos establecidos y, en ocasiones, incluso fijando ya la fecha en que deberá presentarla<sup>949</sup>.

En el siglo XVII, la manualística aceptada por el Consejo de Inquisición establecía este plazo en tres días<sup>950</sup>. Para poder llevar esto a cabo, se concedía al acusado una audiencia con su abogado, en presencia del inquisidor y del secretario, que debía dejar constancia escrita de cuánto se hablara en dicha audiencia y revistiera interés para el proceso<sup>951</sup>.

## 5.- La defensa

### 5.1 Pruebas indirectas y alegato de la defensa

Transcurrido el plazo fijado tras la audiencia de publicación, el reo se reunía con su abogado defensor, siempre en presencia del tribunal, acordando la línea que iba a seguirse para lograr la exoneración<sup>952</sup>.

---

<sup>947</sup> AHN, Inquisición, leg. 219, expediente 7, fol. 161.

<sup>948</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 62.

<sup>949</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 857. Un ejemplo de publicación de testimonios puede encontrarse en el proceso seguido contra Miguel Rizo (AHN, leg. 196, expediente 30, fol. 23 y siguientes).

<sup>950</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 61.

<sup>951</sup> Instrucciones de Valdés, artículo 35.

<sup>952</sup> “El reo que tiene ordenadas sus defensas, que las vea y comunique con él lo que convenga a su defensa y justicia. Y luego el dicho licenciado fulano leyó al dicho fulano lo que traía para presentar en su defensa y habiendo comunicado y conferenciado sobre ello el dicho fulano, con parecer y asistencia del dicho su letrado, hizo presentación de un escrito e interrogatorios firmados del dicho su letrado y pidió que se hiciesen las diligencias necesarias y se examinasen los testigos que nombraba en las márgenes de los dichos interrogatorios”(GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 63)

Las instrucciones de Torquemada dieron a la defensa un mecanismo procesal que no existía en la Inquisición medieval, las pruebas indirectas, que se practicaban antes de que la defensa realizara su alegato sobre los testigos de cargo, cuya identidad tampoco conocía el abogado defensor<sup>953</sup>. Estas pruebas indirectas pretendían demostrar la falsedad de las declaraciones de uno o más testimonios reunidos por el fiscal, por lo general presentando testigos que así lo hicieran<sup>954</sup>. Lea señala que las pruebas indirectas eran un recurso rara vez utilizado en los procesos en los que la acusación que pesaba sobre el reo era grave<sup>955</sup>.

Hechas las pruebas indirectas, la defensa presentaba su alegato, preparado durante el plazo discurrido desde la publicación de los testigos, y en el que exponía las razones por las que los testimonios de prueba no eran válidos, o pertinentes o por qué su consideración debía verse disminuida en favor del reo. Si el fiscal había presentado un número elevado de testigos, era habitual que el alegato de la defensa se ocupara de las declaraciones presentadas una por una, lo que convertía al alegato en un documento extenso y repetitivo. Al final del alegato se incluía una lista de las personas que sentían animadversión contra el acusado: las tachas, sobre las que se volverá más adelante, debido a su relevancia procesal.

Un ejemplo de alegato lo encontramos en el proceso al griego Miguel Rizo. Las primeras líneas del mismo rezan así:

“Respondiendo a la publicación de un testigo que me fue leída acusación que por parte del fiscal de este Santo Oficio me fue puesta, por la cual en efecto me acusa de hecho cierta persona delante de mí el saludo y otras ceremonias de moros y rezado al modo turquesco, yo lo he callado, y encubierto, y negado bajo juramento, según lo uqe más largamente la dicha publicación y acusación contienen y he oído (...). Digo que, sin embargo, de lo en ellas contenido, yo debo de ser absuelto y dado por libre de todo lo que soy acusado, y así lo pido y suplico a vuestra merced, justicia mediante. Expongo lo siguiente: lo primero por todo lo general que se suele decir y alegar que expongo. Lo otro porque las susodichas publicación y acusación carecen de cierta y verdadera relación (...) Lo otro porque el dicho testigo lo dice por Demetrio Focas, y le testigo que lo dice es Nicola, criado que fue del dicho Focas, el cual es un mal hombre desalmado y se lo levanta por ser su enemigo capital del dicho Focas por haber reñido muchas veces el dicho Focas con él”<sup>956</sup>.

---

<sup>953</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 78.

<sup>954</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p.434.

<sup>955</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 64.

<sup>956</sup> AHN, Inquisición, leg. 196, expediente 30, fol. 27.

Al alegato de la defensa le respondía un alegato del fiscal, pero lo normal es que este no entrara a rebatir punto por punto el alegato de la defensa, sino que solo efectuara unas breves consideraciones generales sobre los testimonios.

Como se admitía la posibilidad de que aparecieran testigos sobrevenidos, es decir, aquellos cuyo testimonio se descubría o pasaba a ser relevante después de la primera publicación de testigos, también podía producirse más de una misma publicación de testigos -y más de una respuesta o alegato en contra de los mismos, ya fuera por la defensa o por el fiscal- dentro de un mismo proceso<sup>957</sup>.

## 5.2 La tacha de testigos

La tacha de testigos era una de las herramientas procesales de defensa de mayor eficacia en el proceso inquisitorial:

“El recurso probatorio más eficaz para los defensores era el escrito de tachas en el que sencillamente, el acusado trataba de adivinar la identidad de los delatores, empresa difícil, ya que no acertar era valorado negativamente por el tribunal”<sup>958</sup>.

La tacha consistía en señalar qué personas tenían una enemistad manifiesta contra el reo y podrían estar interesadas en perjudicarlo. La defensa entregaba una lista de personas tachadas, es decir, que podían desear mal al reo, lo que implicaba que el valor de su testimonio debía ser puesto en tela de juicio por el tribunal. Junto a los nombres, se entregaba también una enumeración de las preguntas que se les debían formular:

“Yten, si saben que Teresa Muñoz, el sacristán de Santa María y Catalina García, compañera de la dicha Teresa Muñoz, eran y son enemigos de la dicha Inés López, porque la dicha Teresa Muñoz hurtó dos piezas de cintas a la dicha Inés López, la cual riñó con ella, le dijo de puta y de alcahueta y hechicera, como lo es, que alcahueteó a una hija de Pedro Amarillo con el dicho sacristán, y también riñó con la dicha Catalina García

---

<sup>957</sup> ALONSO CALVO, *Actos de habla en procesos de la Inquisición española*, p. 152.

<sup>958</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p.427.

porque tenía en casa la dicha Teresa Muñoz, y de esta causa todos los tres la querían mal”<sup>959</sup>

Debe tenerse en cuenta que la tacha se producía en el alegato de la defensa, el cuál tenía lugar después de la publicación de testigos. El hecho de que el procesado conociera las testificaciones en su contra, pese a todas las precauciones al respecto tomadas por el Santo Oficio mediante la implementación del secreto, podía ayudarle a inferir -o, al menos, a intentarlo- la identidad de los testigos de cargo, con el fin de tacharlos. Esto, en todo caso, no era tarea fácil, por lo que la historiografía se encuentra bastante dividida en lo que hace referencia a la utilidad de las tachas como instrumentos de la defensa.

En las tachas, la construcción de las preguntas, por lo general, era tal que permitiera al testigo responder con una simple afirmación o negación o, todo lo más, con alguna breve explicación<sup>960</sup>. Las personas tachadas que, efectivamente, hubieran declarado en la causa, eran sometidas a dicho cuestionario de la defensa, pero no se llamaba a declarar a las personas tachadas que no hubieran formado parte del proceso<sup>961</sup>.

La defensa debía citar en su escrito a testigos que pudieran corroborar el motivo de la tacha, los cuales eran interrogados por los inquisidores, que también podían rechazar a los que consideraran oportuno alegando que su testimonio no era pertinente. En el caso de que alguno de los testigos llamados para verificar una tacha se encontrara ausente, esta ausencia debía ser comunicada al reo, por si quería nombrar a otra persona en su lugar<sup>962</sup>, aunque una parte de la doctrina era contraria a ello, pues evidenciaba al procesado que su tacha era procedente, es decir, que la acusación procedía -al menos en parte-, de la persona tachada<sup>963</sup>. El fiscal, por su parte, puede presentar testigos de abono, cuya función procesal era demostrar que una tacha era falsa o no pertinente<sup>964</sup>.

---

<sup>959</sup> AHN, Inquisición, leg. 162, fol.33.

<sup>960</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 65.

<sup>961</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p.429.

<sup>962</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 92.

<sup>963</sup> “Si el testigo le nombró para tachas, se le debe dar noticia con cautela, que no se puede haber, porque de saber que se ha de examinar viene el reo a entender que depuso contra él la persona que tacha con el dicho testigo” (GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 66).

<sup>964</sup> LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 238.

El secreto dificultaba que el acusado pudiera aprovechar plenamente las tachas, al ignorar el nombre de quienes habían testificado en su contra<sup>965</sup>. De hecho, hay autores que consideran que quedaba tan minorada que era imposible que llegara a tener eficacia procesal<sup>966</sup>, algo que desmienten casos como el de Diego de Alba, corregidor de Cuéllar, quien logró identificar sin fallo ni exceso a todos los testigos que deponían contra él, incluyéndolos en su escrito de tachas. Con todos los testigos de cargo tachados, el tribunal declaró en su sentencia que la fiscalía no logrado prueba contra el reo, pese a los testimonios presentados<sup>967</sup>.

En sentido contrario, algunos oficiales del tribunal trataban de limitar la efectividad de la defensa actuando contra las tachas. Así ocurrió en el proceso a Ares de Omaña, quien acusó al secretario del tribunal de Valladolid, Celedón Agustín, de haber retenido documentos y probanzas de tal forma que provocó que las tachas se presentaran fuera de plazo, por lo que los inquisidores rechazaron el tenerlas en cuenta<sup>968</sup>.

Una vez se habían llevado a cabo los interrogatorios derivados de las tachas presentadas por la defensa, lo que, en ocasiones, podía dilatar notablemente el proceso, el acusado comparecía ante el tribunal, que le informaba de que aquello que había solicitado había sido realizado, pero sin ofrecerle trasladarle los resultados<sup>969</sup>. Comunicado esto, se preguntaba al acusado si tenía algo más que añadir respecto de las tachas y, de no mediar novedades, el proceso continuaba<sup>970</sup>.

---

<sup>965</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 308.

<sup>966</sup> MEDINA, J. T, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*. Ciudad de México, 1951, p. 15.

<sup>967</sup> RABADÉ OBRADÓ, “Sobrevivir a la Inquisición: el proceso de Diego de Alba (1497-1498)”, p. 354.

<sup>968</sup> ÁLVAREZ DELGADO, L., “Juego de estrategia en los tribunales. Planteamientos tácticos entre partes litigantes a través de un proceso inquisitorial complejo del siglo XVI”, en *Clío & Crimen*, n° 10, 2013, p. 491.

<sup>969</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 34.

<sup>970</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 67; LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 65.

### 5.3 Testigos de la defensa

Tras la publicación de los testimonios de cargo, la defensa disponía de nueve días para la realización de sus pruebas testificales, teniendo que presentar un listado con los nombres de los testigos a los que se deseaba que se interrogara<sup>971</sup>. La declaración de estos testigos se realizaba con idénticas formalidades que las de los testigos de cargo presentados por la acusación<sup>972</sup>. Sin embargo, los testigos de abono del procesado -al contrario que los de cargo- debían ser cristianos viejos de buena fama y moral intachable<sup>973</sup>, y se les aplicaban incapacidades que no se aplicaban a la acusación, como ya se ha visto: no podían declarar en favor del reo sus parientes hasta el cuarto grado ni sus criados, ni los cristianos nuevos -ya procedieran del judaísmo o del islam-<sup>974</sup>, por lo que la defensa se veía más limitada que la acusación en lo que a testimonios se refiere. Tampoco podían prestar testimonio de abono reos que estuvieran procesados por los mismos actos que el procesado, puesto que el testigo sabría así que su compañero se mantenía negativo, lo que podría influir en su propia actitud procesal<sup>975</sup>.

No obstante, con frecuencia se pasa por alto que, desde las Instrucciones de Valdés se admitía tanto el testimonio de parientes como el de criados para aquellas situaciones que no pudieran ser probadas más que mediante el testimonio de estos<sup>976</sup>, a fin de no menoscabar hasta la indefensión la defensa del procesado:

“Se le debe advertir también que nombre por testigos a cristianos viejos, que no sean parientes ni criados suyos; excepto en el único caso de ser tales las preguntas que solo se pueden probar por ellos”.

---

<sup>971</sup> CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 41.

<sup>972</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 422.

<sup>973</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 27.

<sup>974</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II. p. 539.

<sup>975</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 91.

<sup>976</sup> Artículo 36 de las Instrucciones de Valdés; GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 63.

La defensa trataba de presentar un número elevado de testigos, para que los inquisidores pudieran elegir que presentaran testimonio solo de los más relevantes<sup>977</sup>. El cuestionario al que eran sometidos era elaborado por el fiscal<sup>978</sup>, si bien en ocasiones se permitía que la defensa presentara una lista de preguntas, mecanismo que resultó de gran utilidad para los intereses de los acusados<sup>979</sup>.

En ocasiones resultaba complicado para la defensa encontrar este tipo de testigos, ya que muchas personas eran reacias a verse arrastradas a un proceso inquisitorial y más aún situándose en oposición a la poderosa maquinaria del Santo Oficio. Seguramente existió miedo social a testificar a favor de un acusado, pero es difícil de verificar documentalmente. Sin embargo, había otros dos miedos que podemos constatar a partir de las prácticas procesales inquisitoriales: en primer lugar, era posible someter a tormento a aquellos testigos que hubieran prestado declaraciones contradictorias o vacilantes si de ellas dependía la resolución de la causa<sup>980</sup>, de tal modo que quien testificara en abono de un reo podía verse en el potro o la garrucha; en segundo lugar, un testigo de abono debía conducirse con prudencia en su declaración, ya que el testimonio prestado era susceptible de constituir, a su vez, sospecha de complicidad con el delito, si se iba demasiado lejos en la defensa del acusado, de sus ideas o de sus actos<sup>981</sup>.

Terminada la práctica de todas las pruebas se comunicaba al reo y a su abogado el resultado de las declaraciones, entregándoles copia de las mismas, para que el abogado elabore el informe definitivo de defensa del reo:

“Al reo, en presencia de su abogado, se le da noticia de que las defensas que ha pedido y se han podido y debido hacer, están hechas, por si quieren concluir, o quiere pedir otra cosa. Y concluye, para definitiva. Y si alega otras defensas, que puedan relevarle, se mandan hacer. Y cuando concluye, se manda dar traslado al Fiscal, y se hace en la forma, que ya se advirtió”<sup>982</sup>.

Una vez que se recibe el informe del abogado, si el reo no hace más peticiones, se puede declarar concluida la causa.

---

<sup>977</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 63.

<sup>978</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 308.

<sup>979</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p.431.

<sup>980</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 445; VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 27.

<sup>981</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 27.

<sup>982</sup> SIN AUTOR, *Instrucción para ser fiscal del Santo Oficio*, fol. 50.



## 5.4 La recusación del juez

Otro de los medios de defensa de que disponía un acusado era la recusación. El acusado podía recusar a cualquiera de los inquisidores que dirigían su proceso, pues este era un derecho tradicional en la justicia hispánica<sup>983</sup>, y la Inquisición lo incluyó como parte de su constructo procesal.

La recusación de un inquisidor podía tener lugar en cualquier momento del proceso, siempre que hubiera causa justa. Las alegadas con mayor frecuencia eran la enemistad personal entre el procesado y el juez y la negativa de este a facilitar asistencia letrada al reo<sup>984</sup>.

Presentada la recusación por el procesado, el inquisidor debía inhibirse de seguir participando en el proceso, que quedaba en manos de su compañero de tribunal -cabe recordar que los tribunales estaban formados por al menos dos inquisidores-, quien podía continuarlo en tanto se resolvía la recusación, que era enviada al Consejo de Inquisición<sup>985</sup>. Si todos los inquisidores de un tribunal eran recusados, el proceso se paralizaba hasta que la Suprema dictaminase cómo había de procederse<sup>986</sup>:

“Si alguno de los Inquisidores fuera recusado por algún preso, si tuviera colega y estuviera presente, debe abstenerse del conocimiento de aquella causa y avisar al Consejo, y proceda de ella su colega y si no le tuviere, asimismo avise al Consejo y, en tanto no proceda en el negocio, hasta que, vistas las causas de sospecha, el Consejo provea lo que convenga, y lo mismo se hará cuando todos los inquisidores sean recusados”<sup>987</sup>.

No obstante, parece que ni la práctica ni la normativa al respecto fueron uniformes. En 1743, el Consejo de Inquisición ordenaba al tribunal de Lima que, si uno de los inquisidores era recusado, el proceso debía continuarse por el inquisidor no recusado y el ordinario del lugar. Si ambos inquisidores eran recusados, no se

---

<sup>983</sup> Por ejemplo, el Fuero Real regulaba su ejercicio. El procedimiento que se establecía era de gran complejidad, por lo que su uso solía generar dilaciones notables en el proceso. De esta forma, se convirtió en un recurso utilizado por los procesados para diferir la resolución del caso (VALLEJO, J., “La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 55, 1985, p. 505; TORRES AGUILAR, M., “La excepción dilatoria en el Derecho Procesal (siglos XVI-XVII)”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 20, 2013, p. 201).

<sup>984</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 77.

<sup>985</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 78.

<sup>986</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 57.

<sup>987</sup> AHN, libro 497, fol. 34.

paralizaba el proceso, como era habitual en los tribunales peninsulares, sino que proseguía con las acciones que correspondieran, sustituyendo a los inquisidores recusados el obispo y el consultor de más edad adscrito al tribunal<sup>988</sup>.

En la recusación, la Inquisición española se apartaba de la forma de proceder de la Inquisición medieval, que tenía muchas dificultades al respecto por carecer de un órgano institucionalizado superior a los propios inquisidores y que pudiera decidir sobre la petición del acusado. Ante esta situación, Eymerich proponía resolver las recusaciones mediante la designación de un árbitro, dando ocho días a las partes para presentar sus respectivas alegaciones<sup>989</sup>.

Una vez practicadas todas las pruebas testificales, tanto de cargo como de abono, las pruebas indirectas, las pruebas documentales, las tachas y los demás recursos procesales de la defensa, la fase probatoria terminaba con la audiencia de conclusiones<sup>990</sup>, en las que defensa y fiscal presentan sendos escritos resumiendo, cada uno desde su punto de vista, lo aportado al proceso en esa fase<sup>991</sup>. En su escrito, el fiscal podía solicitar que se sometiera al tormento al reo, si consideraba que se cumplían los requisitos legales para ello<sup>992</sup>.

Durante esta audiencia de conclusiones, el reo tiene la oportunidad de dirigirse al tribunal, si así lo quiere<sup>993</sup>, si bien desde el Consejo se indicaba a los tribunales que no dieran expresamente opción al reo, sino que se limitaran a concedérsela si era solicitada por este:

“Presentada la acusación, mándarle dar traslado y no ha de responder a ella con juramento ni de otra manera, al menos no se le ha de mandar que responda, pero, si quisiera responder o decir algo, hace de asentar lo que dijere, y después de responder, con el parecer del abogado, declarar conclusa la causa”<sup>994</sup>.

---

<sup>988</sup> AHN, Inquisición, leg. 2.203, expediente 3.

<sup>989</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 76.

<sup>990</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 206.

<sup>991</sup> ESPINAR MESA-MOLES, M<sup>a</sup>. P., *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna*, p.185; MILLAR CARVACHO, “Nota sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima”, p. 138; MUNDINA GARCÍA, “El tribunal de la Inquisición de Barcelona en el siglo XVI”, p. 12.

<sup>992</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 869.

<sup>993</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 206.

<sup>994</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 48.

En el siglo XIX, Cappa afirmó que, tras el fin de la fase probatoria, el proceso volvía a ser enviado a los calificadores, para que se ratificaran en su dictamen inicial<sup>995</sup>. Es el único autor consultado en esta investigación que sostiene tal cosa, por lo que, en ausencia de otro conocimiento, parece razonable pensar que bien pudiera tratarse de una confusión, identificando quizá erróneamente a calificadores y consultores, siendo a estos últimos a quienes, como se explicará en el capítulo correspondiente, se remitía el proceso terminada la fase probatoria.

---

<sup>995</sup> CAPPÀ, *La Inquisición española*, p. 95.



## **CAPITULO X: FASE PROBATORIA EXTRAORDINARIA: TORMENTO, COMPURGACIÓN Y ABJURACIÓN**

### **1.- Concepción histórica del tormento judicial<sup>996</sup>**

Respecto de la práctica inquisitorial, el origen del uso del tormento hunde sus raíces en el Derecho romano. El Código de Teodosio recoge al menos veintiuna constituciones imperiales que regularon la tortura judicial promulgadas entre los años 312 y 423 que establecen que los reos por *crimen maiestatis* no pueden escudarse en ningún privilegio para evitar el tormento procesal<sup>997</sup>, algo incorporado más tarde por el proceso inquisitorial.

En la monarquía visigoda, aunque los códigos tardíos, por influencia de la legislación romana, incluían la tortura, esta casi siempre se limitaba a los esclavos y solo en circunstancias tasadas<sup>998</sup>. Tras la caída del reino de Toledo el tormento cayó en desuso en la España medieval<sup>999</sup>, siguiendo una corriente general que hizo que hasta papas como Nicolás I combatieran de forma activa su uso<sup>1000</sup>. Dos fueron las causas principales de ello: en primer lugar, el Derecho altomedieval tuvo un carácter más popular y la importancia de los hombres libres en los débiles reinos cristianos hizo que la Corona se mostrara cauta frente a los privilegios procesales de estos; en segundo lugar, el tormento requería una legislación procesal de cierta perfección, como había ocurrido con las leyes romanas, pero el Derecho altomedieval tiene como uno de sus rasgos más reconocibles el

---

<sup>996</sup> Una versión preliminar, pero ya muy desarrollada, de este epígrafe ha sido publicada en MARTÍNEZ PEÑAS, L., “El tormento en la Inquisición española”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 26, 2022.

<sup>997</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, G., “La tortura judicial en la legislación histórica española”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 32, 1962, pp. 224-225.

<sup>998</sup> PRADO RUBIO, “La inclusión de la brujería en el ámbito competencial inquisitorial”, p. 411.

<sup>999</sup> Este proceso fue general en el conjunto de los ordenamientos medievales (KAMEN, “Cómo fue la Inquisición Naturaleza del Tribunal y contexto histórico”, p. 14).

<sup>1000</sup> Nicolás la consideraba la más bárbara forma de castigo y abogó por su desaparición de la faz de la Tierra (PETERS, “Destruction of the flesh, salvation of the spirit: The paradox of torture in medieval Christian society”, p. 136).

primitivismo técnico, que se traducían en la adopción de prácticas jurídicas sencillas y escasamente formalizadas<sup>1001</sup>.

A partir del siglo XI el redescubrimiento del Derecho romano supuso la reintroducción del tormento en los ordenamientos occidentales<sup>1002</sup>, cobrando fuerza en la península a partir del reinado de Alfonso X, quién reimplantó su aplicación a hombres libres en el *Espéculo* y regló con extremo detalle su uso procesal en las *Partidas*<sup>1003</sup>. La legislación alfonsina ya incluía un elemento característico del uso del tormento por la Inquisición: la necesidad de ratificar, en una sesión diferente y sin tortura, lo confesado bajo tormento, habida cuenta de que la confesión solo tiene valor si es voluntaria<sup>1004</sup>.

El uso del tormento despertó recelos teológicos. Se justificaba en la idea de que se podía destruir el cuerpo para salvar el alma, pero presentaba claroscuros doctrinales. El tormento desafiaba la noción de libertad de elección, necesaria para la salvación, pues muchos eclesiásticos consideraban que la tortura y el confinamiento prolongado eliminaban la capacidad de decidir del sujeto<sup>1005</sup>, no siendo solo dañinos para el cuerpo, sino privándole también de la posibilidad de salvar su alma, algo que solo se logra a través de la libre elección. Para quienes defendían esto, no obtenía la salvación quien confesaba o se arrepentía bajo tortura.

Teólogos como San Agustín y papas como Gregorio Magno y Nicolás I condenaron el empleo del tormento, pero en el siglo XIII, a medida que su uso se generalizó en las legislaciones civiles, también recibió la aprobación eclesiástica<sup>1006</sup>. Russel sugiere varias razones para explicar este cambio: imitación de los tribunales seculares, influencia del derecho romano contenido en el *Digesto*, alarma ante el creciente número de desviaciones de la ortodoxia y la desaparición de la ordalía como medio de prueba, si bien el tormento mantenía cierto elemento ordálico en la idea de que Dios podía proteger al inocente de realizar una falsa confesión<sup>1007</sup>. Otro factor que favoreció la introducción del tormento en

---

<sup>1001</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, “La tortura judicial en la legislación histórica española”, p. 249.

<sup>1002</sup> PRADO RUBIO, E., “La inclusión de la brujería en el ámbito competencial inquisitorial”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n° 22, 2018, p. 411.

<sup>1003</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, “La tortura judicial en la legislación histórica española”, pp. 253 y siguientes.

<sup>1004</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 2.

<sup>1005</sup> PETERS, “Destruction of the flesh, salvation of the spirit”, p. 147.

<sup>1006</sup> Nicolás, además, trató de introducir un nuevo modelo procesal en las instituciones eclesiásticas, la *acusatio*, tomada de los modelos procesales romanos (PETERS, “Destruction of the flesh, salvation of the spirit”, p. 135).

<sup>1007</sup> RUSSELL, *The witchcraft in the Middle Ages*, pp. 152-153.

el ordenamiento canónico fue la adopción del proceso inquisitivo, con la preponderancia en él de los medios para probar la culpabilidad del reo<sup>1008</sup>.

El tormento a los reos de la Iglesia fue autorizado por Inocencio IV, que rigió los destinos de la Santa Madre entre 1243 y 1254<sup>1009</sup>, y siguió siendo un recurso válido en los tribunales eclesiásticos hasta que se prohibió en 1816<sup>1010</sup>. El derecho canónico lo consentía dentro de unos límites precisos, fijados por la constitución *Ad Extirpanda*, que establecía que no se podía causar la muerte ni mutilar durante el tormento. Pese a ser permitido por el derecho de la Iglesia, los manuales inquisitoriales medievales muestran renuencia a emplear la tortura como recurso procesal. Gui, por ejemplo, lo contemplaba como una herramienta contra los reos que eludieran las preguntas de los inquisidores, pero, aun así creía que la reclusión era un modo más adecuado de presionarlos. Eymerich, por su parte, consideraba el tormento un método de prueba que debía utilizarse solo con acusados que hubieran variado su testimonio o sobre los que existieran indicios claros de culpabilidad, recomendando su uso con moderación y siempre sin derramamiento de sangre<sup>1011</sup>.

El tormento se utilizó de forma desaforada en la persecución inquisitorial de los albigenses, lo que provocó el rechazo de algunas figuras preminentes del mundo inquisitorial, como el ya citado Bernardo Gui, e hizo que el papa Clemente V tratara de acotar su aplicación promulgando las constituciones *Multorum Querela* y *Nolentes*, contenidas en el libro V de las Decretales. Con ellas, el papa arrebató a los inquisidores el pleno control del uso del tormento al decretar que los obispos del lugar debían respaldar la decisión de someter a tortura a un acusado, así como estar presentes cuando se realizara la sesión. Si los ordinarios no podían asistir, debían delegar en un tercero o enviar el consentimiento para proceder sin su presencia por escrito<sup>1012</sup>.

Algunos autores medievales fueron lo bastante lejos como para considerar que el tormento es una garantía procesal en favor del reo, basándose en la creencia de que Dios

---

<sup>1008</sup> “El procedimiento inquisitivo es una creación del derecho canónico surgida y consolidada a lo largo de un periodo comprendido entre los siglos XII y XIV, al ir aumentando progresivamente la iniciativa del juez a la hora de iniciar e impulsar el procedimiento en las causas criminales” (MARTÍNEZ PEÑAS, L., “Brujería y procedimiento inquisitorial: aproximación a través de la causa de Logroño de 1610”, en *Annali del Dipartimento Jonico in sistema giuridici economici del Mediterraneo: Società, ambiente, culture*, n° 1, 2014, p. 205).

<sup>1009</sup> KAMEN, “Cómo fue la Inquisición Naturaleza del Tribunal y contexto histórico”, p. 14.

<sup>1010</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 185.

<sup>1011</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 439.

<sup>1012</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 439.

protegería al inocente y le permitiría superar la cuestión. En esta corriente de pensamiento, por ejemplo, se encontraba el dominico Eliseo Masini<sup>1013</sup>.

## 2.- El tormento en la Inquisición española

Según Santa María, el tormento

“Aparece en el discurrir del proceso como un recurso procesal extraordinario, un medio excepcional de prueba, al que el tribunal podía recurrir mediante la formulación de un voto o sentencia singular al que debía concurrir el ordinario junto con todos los inquisidores”<sup>1014</sup>.

Cabe destacar que el tormento inquisitorial hispánico es un tormento probatorio, no un tormento punitivo; es decir, es utilizado para obtener una prueba -la confesión- que arroje luz sobre el caso, no para castigar a un acusado cuya culpabilidad ya ha sido establecida<sup>1015</sup>. Por ello, el tormento es decretado en dos momentos procesales:

- Por lo común, como último acto procesal de prueba, una vez fracasados todos los demás métodos de lograr la confesión o de probar la culpabilidad de un reo sobre el que recaen fuertes indicios de la misma. Para ello, el fiscal lo solicitaba en su escrito al final de la mencionada fase probatoria<sup>1016</sup>.

- De forma excepcional, los inquisidores podían ordenar someter a la cuestión del tormento al procesado que en sus interrogatorios se contradijera de forma notable o mintiera fehacientemente al tribunal, en cuyo caso podía ordenarse el tormento concluida su declaración<sup>1017</sup>.

---

<sup>1013</sup> TEDESCHI, J., “Inquisitorial law and the witch”, en ANKAELOO, B., y HENNINGSEN, G., (ed.), *Early modern European witchcraft*. Nueva York, 1993, p. 97.

<sup>1014</sup> SANTA MARÍA, J. L., “La discrecionalidad en los juicios del Santo Oficio”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 601.

<sup>1015</sup> PRADO RUBIO, E., “El tormento inquisitorial y la representación audiovisual de la tortura judicial”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 23, 2019, 228.

<sup>1016</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 869.

<sup>1017</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 445.



Se denominaba tormento *in caput alienum* cuando se utilizaba para obtener información sobre cómplices del reo o sobre culpas ajenas a este<sup>1018</sup>, y *in capite proprio* si se utilizaba para efectuar averiguaciones sobre el propio reo<sup>1019</sup>. La primera modalidad solo se utilizaba en el caso de reos que ya hubieran confesado su propia culpa, prioridad del proceso en curso<sup>1020</sup>.

La doctrina del Santo Oficio español reconoce que la tortura es una cuestión delicada y que se presta a abusos por parte de los tribunales, si bien la historiografía considera que estos fueron la excepción y no la norma<sup>1021</sup>. De hecho, en los procesos de los primeros años de actuación inquisitorial apenas se encuentra referencias al tormento<sup>1022</sup>. Por ejemplo, hasta 1530 el tribunal de Toledo solo emitió veintiséis autos de tormento en cincuenta años de actividad, todos contra judaizantes. El resultado de esos procesos fue de catorce reos condenados, diez absueltos, uno con sentencia incompleta y otro para el que se decretó la suspensión de la condena<sup>1023</sup>. En Ciudad Real, de los cuatrocientos conversos a los que se procesó entre 1483 y 1485 solo dos fueron sometidos a tormento. Una de las razones que explican lo poco que los primeros tribunales de la Inquisición recurrieron al tormento, pese a que las instrucciones de 1484 lo permitían, es la eficacia de los edictos de gracia en aquellos años<sup>1024</sup>.

A medida que el edicto de gracia perdió eficacia, fue necesario regular estrictamente la aplicación del tormento para evitar abusos, por lo que se exigían unos requisitos estrictos para poder aplicar lo que, en términos de proceso inquisitorial, se denominaba “la cuestión del tormento”, abreviado en muchos casos a “la cuestión”. Las instrucciones al respecto, que seguían e institucionalizaron para España los planteamientos de Eymerich, declaraban que la demostración de la culpabilidad debía

---

<sup>1018</sup> LEWIN, *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*, p. 120. A este tipo de tormento Martínez Díez lo denomina *in caput sociorum*, y también era admisible en la jurisdicción penal ordinaria (MARTÍNEZ DÍEZ, “La tortura judicial en la legislación histórica española”, p. 268). Su uso en la jurisdicción canónica fue aprobado por el papado en 1252 (LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 11).

<sup>1019</sup> SANTA MARÍA, “La discrecionalidad en los juicios del Santo Oficio”, p. 602; MOTIS DOLADER, M. A.; GARCÍA MARCO, J., y RODRIGO ESTEVAN, M. L., *Procesos inquisitoriales de Daroca y su comunidad*. Daroca, 1994, p. XLVII].

<sup>1020</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 11.

<sup>1021</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 290.

<sup>1022</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 485; AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 441.

<sup>1023</sup> RUIZ, T. R., “La inquisición medieval y la moderna: paralelos y contrastes”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, p. 62.

<sup>1024</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 185.

basarse de forma preferente en la confesión del acusado, por lo que cuando no llegaba de modo voluntario los inquisidores podían tratar de obtenerla mediante el tormento<sup>1025</sup>.

La aplicación del tormento en los procesos de la Inquisición española aumentó a partir de 1530. Aún así, y pese al ascenso en su aplicación, no llegó a ser la práctica generalizada y sistémica que ha mostrado la cultura popular: en Granada, de 1573 a 1577, se sometió a tormento a dieciocho acusados de un total de doscientos cincuenta y seis; en Sevilla, entre 1606 y 1612, fueron procesadas ciento ochenta y cuatro personas, de las cuales veintiuna fueron sometidas a tormento<sup>1026</sup>. Sobre la muy concreta muestra analizada por Navarro Martínez -extranjeros acusados de sodomía en los tribunales de la Corona de Aragón-, el 18,67% de los acusados pasaron por la cuestión del tormento<sup>1027</sup>, aún tratándose de un cargo que era propenso a cumplir los requisitos para su aplicación, ante la frecuencia con la que solo había un testigo de la comisión del delito. El tribunal de Lima, en las trescientas causas que analizó Millar Corvacho, solo dictó tormento para nueve reos, dos de los cuales confesaron antes de su aplicación<sup>1028</sup>. Es decir, solo el 2,33% de los procesos limeños analizados por Millar implicaron dar tormento a los reos. Si se tiene en consideración el conjunto de la actividad inquisitorial entre 1478 y el siglo XIX, tanto Bennassar como Abellán consideran que el tormento se utilizó en aproximadamente el 10% de los procesos<sup>1029</sup>.

Un motivo de que el tormento fuera aplicado a una minoría de casos radica en que se limitó casi siempre a los casos de fe en que la gravedad del delito justificaba un recurso de tal magnitud: falsos conversos del judaísmo y el islam, así como herejes heterodoxos<sup>1030</sup>, siendo muy rara su aplicación en procesos por otros delitos, como las blasfemias o los relacionados con la moral<sup>1031</sup>. En esto, la sodomía fue la excepción, por la razón ya indicada: con frecuencia había un único testigo de la práctica, lo que no

<sup>1025</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p.443.

<sup>1026</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 185.

<sup>1027</sup> NAVARRO MARTÍNEZ, J. P., “El vizio fiorentino: La presencia italiana en los pleitos de sodomía de los tribunales del Santo Oficio de la Corona de Aragón (1550-1700)”, en PÉREZ SAMPER, M<sup>a</sup> A., y BERÁN MOYA, J. L., (eds.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna. Economía, sociedad política y cultura en el mundo hispánico*. Barcelona, 2018, p. 464.

<sup>1028</sup> MILLAR CARVACHO, “Nota sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima”, p. 140.

<sup>1029</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 104; ABELLÁN, J.L., “La persistencia de la mentalidad inquisitorial en la vida y la cultura española contemporánea, y la teoría de las dos Españas”, en ALCALÁ, A., (coord.) *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, p. 549. No obstante, Vila considera que el tormento se aplicó mucho más de lo que reflejan las actas de los procesos (VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 29.).

<sup>1030</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 865.

<sup>1031</sup> BENNASSAR, B., “Modelos de la mentalidad inquisitorial: métodos de su pedagogía del miedo”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, p. 177.

bastaba para lograr la condena, pero sí para considerar que había una fuerte presunción de culpabilidad.

Los datos corroboran esta preeminencia de los herejes formales entre los reos sometidos a tormento. Entre 1580 y 1620, de los reos que recibieron tormento en el tribunal de Toledo un 24,1% estaban acusados de ser falsos conversos del judaísmo, un 29,1% de ser mahometanos y un 26% de ser protestantes reformados<sup>1032</sup>; es decir, el 79.2% de los acusados sometidos a tormento eran reos de herejía formal, el más grave de los delitos inquisitoriales. Parece clara que la Inquisición seguía el principio, aceptado en la mayor parte de las legislaciones, de que el tormento solo se aplica en casos cuyo castigo, de revelarse culpable el acusado, es igual o mayor que el tormento mismo<sup>1033</sup>.

Cabe recordar que el hecho de que la cuestión se reservara primordialmente para la herejía no implica que se torturara a todos los acusados de heterodoxia. Bien al contrario, “el empleo de la tortura no ha sido jamás la regla para la Inquisición, y puede incluso aparecer, en ciertas épocas, como la excepción”<sup>1034</sup>, ya que se establecían unos requisitos firmes a cumplir para que un proceso fuera susceptible de que los inquisidores dictaran auto de tormento sobre el acusado.

El primer requisito era que el reo se negara a confesar el delito del que se le acusaba, algo imprescindible, dado que el fin del tormento era obtener la confesión y la presencia de esta privaba de sentido a la aplicación de aquel. El segundo requisito para poder aplicar tormento a un acusado era que existiera un razonable convencimiento de su culpabilidad, aunque no hubiera podido ser probado en las fases previas del proceso. Esto se traducía en que debía haber en contra del reo pruebas semiplenas o, al menos, indicios legítimos de que el reo había cometido el delito del que se le acusaba<sup>1035</sup>. Pese a la abundantísima doctrina al respecto, en último caso qué constituían indicios legítimos quedaba al arbitrio de los inquisidores, que solían considerar como tales vacilaciones injustificadas, contradicciones y cambios en las declaraciones, el testimonio de un único testigo directo y la fama de hereje cuando esta venía acompañada de alguna prueba que la respaldase. Por el contrario, no se consideraba suficiente para enviar a un acusado al tormento un solo indicio, ni tampoco varios muy levemente relacionados con la

---

<sup>1032</sup> DEDIEU, “Denunciar-denunciarse. La delación inquisitorial en Castilla la Nueva en los siglos XVI-XVII”, p. 100.

<sup>1033</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, III, p. 8.

<sup>1034</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 103.

<sup>1035</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 443.

herejía<sup>1036</sup>. En este sentido, el tormento inquisitorial no era muy diferente del utilizado en el proceso regio, pues el *Código de Partidas*, por ejemplo, autorizaba su uso en el caso de que fuera opinión general que el reo había cometido el crimen o cuando había un testigo de buena fama que le acusaba de ello<sup>1037</sup>, lo que no bastaba para probar directamente su culpa, pero sí para considerarla semiplenamente probada.

El tercer requisito para aplicar el tormento era haber agotado todos los demás medios sin obtener la confesión del acusado. Es por ello que la cuestión del tormento es la última de la fase probatoria del proceso y solo tiene lugar cuando no se han logrado pruebas plenas, ni han surtido efectos las promesas y amenazas que hayan podido hacerse al reo, ni su voluntad de negar el delito ha sido minada por la detención o por cualquier otro medio. Así pues, solo se aplica una vez se ha agotado la causa, a falta de la sentencia<sup>1038</sup>.

Por último, el tormento requiere del acuerdo de los inquisidores que forman el tribunal y del obispo ordinario del lugar, y todos ellos deben estar presentes durante su aplicación<sup>1039</sup>, si bien lo más común es que el obispo delegara en alguna otra persona. Con el tiempo, lo más común era que el delegado episcopal fuera uno de los propios inquisidores<sup>1040</sup>, lo que hizo perder el sentido garantista que originariamente tenía esta disposición, con la que se aspiraba a proteger a los reos de los posibles abusos de un tribunal especialmente animoso o poco dado a los escrúpulos.

Cuando un reo no podía ser sometido a tormento, sí se consideraba legítimo atemorizarle con la amenaza del mismo, pero la tortura no podía llegar a verificarse y, además, la confesión obtenida bajo la amenaza de tormento debía ser ratificada más tarde para ser válida, al igual que la obtenida del propio tormento<sup>1041</sup>.

---

<sup>1036</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 308.

<sup>1037</sup> PRADO RUBIO, “El tormento inquisitorial y la representación audiovisual de la tortura judicial”, p. 241.

<sup>1038</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 308.

<sup>1039</sup> CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 40; PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 308; AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 443.

<sup>1040</sup> ALCALÁ, A., “Herejía y jerarquía. La polémica sobre el tribunal de la Inquisición como desacato y usurpación de la jurisdicción episcopal”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 62.

<sup>1041</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 308.

### 3.- Limitaciones a la cuestión

Además de los requisitos positivos, es decir, que hacían posible el tormento, debía verificarse que no se dieran elementos negativos: circunstancias que, pese a reunirse los requisitos jurídicos que habilitaban la cuestión, impidieran que esta se llevara a cabo. Así, aunque ni nobles ni clérigos podían hacer valer privilegio alguno para evitar ser sometidos a tormento por el Santo Oficio<sup>1042</sup>, había dos personas a las que, por su condición, la Inquisición no podía someter a tormento legalmente: el papa y el rey<sup>1043</sup>. Además de estos dos casos puntuales, y aún no existiendo una norma taxativa al respecto, la práctica procesal inquisitorial negaba el dictar auto de tormento contra una serie de reos.

No podía someterse a tormento, por ejemplo, a la mujer embarazada<sup>1044</sup>, o a la madre lactante durante el periodo denominado cuarentena, es decir, los cuarenta días posteriores al parto, que podían ampliarse, previo dictamen médico, si se demostraba que la mujer aún no se había repuesto del parto. Esta excepción era aceptada de forma unánime por la doctrina inquisitorial, en aplicación de la idea de que tanto la salud del concebido no nacido como del bebé lactante debían ser garantizadas por el tribunal<sup>1045</sup>, matizando tan solo que debían evitarse los engaños, por lo que si el embarazo no era evidente, la mujer en cuestión debía ser examinada por el médico del tribunal<sup>1046</sup>.

La edad no excluía de ser sometido a tormento, pero desde 1540 podía ser tenida en cuenta, a criterio del tribunal, a la hora de moderar el tormento que recibía un reo<sup>1047</sup>. Pese a que algunos autores han afirmado que, en el caso de los menores, durante la sesión debía encontrarse presente su curador<sup>1048</sup>, el *Orden de procesar* afirma expresamente que este no puede asistir, aunque sí es obligada su presencia en la lectura de la sentencia que decreta la cuestión<sup>1049</sup>.

---

<sup>1042</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, III, p. 13. Si bien es necesario señalar que, desde 1633, era necesario que, antes de someter a tormento a un religioso, el Consejo de la Suprema confirmara el auto de tormento emitido por el tribunal.

<sup>1043</sup> ESPINAR MESA-MOLES, M<sup>a</sup>. P., *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna*, p. 188.

<sup>1044</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 95.

<sup>1045</sup> CANTERA, D. de la, *Quaestiones Criminales tangentes iudicem, accusatorem, reum, probationem, punitionemque delictorum*. Salamanca, 1589, p. 102,

<sup>1046</sup> COLLANTES DE TERÁN, “El sexo y la Inquisición”, p. 4; COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, “La mujer en el proceso inquisitorial”, p. 71.

<sup>1047</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, III, p. 13.

<sup>1048</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 99.

<sup>1049</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 75.

Pese a todo, la Inquisición fue reacia a aplicar el tormento a los procesados más jóvenes. Un caso claro se encuentra en lo ocurrido durante el primer proceso de la Inquisición novohispana, del que fueron víctimas los marineros ingleses capturados en la batalla de San Juan Ulua<sup>1050</sup>. El combate tuvo lugar en 1568, pero fue en 1571 cuando el recién creado tribunal del Santo Oficio decidió actuar sobre ellos, que seguían retenidos en el virreinato de Nueva España, por su condición de herejes. En los procesos resultantes, todos los ingleses recibieron tormento, salvo los adolescentes, a los que la Inquisición no quiso aplicarlo<sup>1051</sup>. Lo mismo puede decirse de someter a tormento a los testigos que no se encontraban acusados por crimen alguno ante el Santo Oficio. Teóricamente, la doctrina permitía torturar a un testigo si su testimonio entraba en contradicción con los declarado por otro testigo; no obstante, que la Inquisición diera tormento a un testigo fue algo tan excepcional que puede considerarse irrelevante estadísticamente<sup>1052</sup>.

#### 4.- Decreto de la cuestión

Si se cumplían los requisitos positivos y el procesado no incurría en alguno de los supuestos de excepción, los inquisidores podían ordenar que se sometiera el reo a la cuestión del tormento a través de una sentencia interlocutoria que, por lo general, se promulgaba al final de la fase probatoria<sup>1053</sup>. Hacerlo o no quedaba a discreción de los jueces, si se daban los requisitos exigibles para ello<sup>1054</sup>.

Desde el punto de vista procesal, ello comportaba varios pasos:

- Debía ser solicitada por el fiscal al final de la fase probatoria o por la junta de consultores antes de dictar la sentencia.
- El tribunal debía estar de acuerdo en su necesidad, y manifestarlo a través de una posición en la que se decidiera aplicar tormento al reo.

---

<sup>1050</sup> Para Maltby, en la traición perpetrada contra la escuadra de Hawkins en esta batalla, atacándoles tras haberles prometido paso franco, se encuentra en el germen del sentimiento antiespañol inglés que cimentaría la leyenda negra (MALTBY, W. S., *La leyenda negra en Inglaterra: el desarrollo del sentimiento antihispánico 1558-1660*. Ciudad de México, 1982, p. 87).

<sup>1051</sup> DE ITA RUBIO, "Foreignness, Protestantism and Inquisition", p. 42.

<sup>1052</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, III, p. 12.

<sup>1053</sup> AGUILERA BARCHET, "El procedimiento de la Inquisición española", p. 445.

<sup>1054</sup> SANTA MARÍA, "La discrecionalidad en los juicios del Santo Oficio", p. 601.

- Se debía dar una audiencia al reo antes de dictar la sentencia interlocutoria de tormento, haciéndole saber la inminencia de esta e instándole a evitarla mediante la confesión y la rectificación de su postura.

- En caso de que no hubiera ningún cambio tras la audiencia con el reo, debía redactarse y emitirse formalmente la sentencia interlocutoria de tormento<sup>1055</sup>.

La sentencia interlocutoria de tormento, como todas las sentencias de la Inquisición, debía ser escrita y contener la motivación que la regía. Por el contrario, no debía indicar cuáles serían los efectos procesales para el reo en caso de superar la cuestión o, por el contrario, si confesaba durante el mismo<sup>1056</sup>. Un modelo de sentencia interlocutoria de tormento señala:

“Fallamos atentos los autos y méritos del dicho proceso, indicios y sospechas que resultan contra el dicho fulano, que le debemos de condenar y condenamos a que sea puesto a cuestión de tormento, en el que mandamos esté y persevere por tanto tiempo cuanto a nos bien visto fuere, para que en él diga la verdad de lo que está testificado y acusado con protestación que le hacemos, que si en el dicho tormento muriere o fuere lisiado o se siguiere efusión de sangre o mutilación de miembro, sea su culpa y cargo y no la nuestra, por no haber querido decir la verdad. Y por esta nuestra sentencia, así lo pronunciamos y mandamos en estos escritos y por ellos”<sup>1057</sup>.

Al igual que las demás sentencias, podía ser apelada por el reo si consideraba que no había justificación suficiente para la misma ni indicios de culpabilidad que la respaldaran<sup>1058</sup>, pero parece que fueron pocas las apelaciones presentadas a este tipo de sentencias interlocutorias<sup>1059</sup>. La apelación, igual que la sentencia, debía ser motivada y detallar la defensa argumento por argumento las consideraciones al respecto, ya que de lo contrario la apelación era nula, como también lo era si los argumentos expuestos no constituían causa de nulidad para el auto de tormento<sup>1060</sup>. Uno de los casos de apelación

---

<sup>1055</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 874.

<sup>1056</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 95.

<sup>1057</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 70.

<sup>1058</sup> Durante el reinado de Carlos V, la legislación regia adoptó el modelo inquisitorial, según el cual el tormento se ordenaba a través de una sentencia interlocutoria, que podía ser apelada y, por tanto, suspendida, en vez de a través de un mandato judicial, contra el que no cabía recurso, puesto que no era una sentencia (MARTÍNEZ DÍEZ, “La tortura judicial en la legislación histórica española”, p. 264).

<sup>1059</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 875.

<sup>1060</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 129; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 100.

más habituales en las sentencias de tormento era que el procesado fuera menor de quince años<sup>1061</sup>.

Los propios inquisidores resolvían la reclamación<sup>1062</sup>. Solo en el caso de que estimar que existía alguna duda, la apelación se remitía al Consejo de Inquisición para que la resolviera<sup>1063</sup>. El hecho de que el propio juez que había ordenado el tormento fuera quien resolviera, salvo excepciones, la reclamación, hizo que esta fuera aceptada en muy pocos casos<sup>1064</sup>, mientras que la mayoría recibieron el calificativo de “frívolas”, lo que en la terminología inquisitorial suponía que carecían de base jurídica<sup>1065</sup>.

Una degradación aún mayor de las apelaciones se produjo cuando el Consejo de Inquisición dejó de ser, en lo que al proceso se refiere, una segunda instancia para convertirse en parte del proceso en primera instancia. En lo que se refiere a la sentencia interlocutoria de tormento, esto ocurrió en 1633, cuando una carta acordada del Consejo de Inquisición estableció que las sentencias de tormento, antes de su ejecución, debían ser enviadas para la Suprema, para que el Consejo las revisara y ratificara<sup>1066</sup>. De este modo, aunque el derecho a apelar siguió existiendo, su razón de ser perdía buena parte de su eficacia, puesto que la Suprema resolvía sobre una sentencia que ya había revisado como parte del proceso de primera instancia y a la que ya había dado su visto bueno. De hecho, en términos estrictamente jurídicos, la reclamación dejaba de ser un apelación - que implica el traslado de la cuestión a un órgano diferente al que dictó el acto recurrido - y pasaba a ser suplicación -que se resuelve en el mismo órgano que dictó el acto recurrido-

Otra cuestión importante qué declaraciones del reo se consideraban hechas bajo tormento. En este sentido, la Inquisición optó por la opción más favorable para el procesado, considerando hecha bajo tormento cualquier declaración del acusado desde el momento en que había sido informado por el tribunal de que iba a ser sometido a la cuestión, incluso si esto ocurría antes de que le fuera leída la sentencia interlocutoria que lo dictaba. Desde que el reo conocía que su destino pasaba por la cámara de tormento, todo lo que dijera ante el tribunal tenía la misma condición que si hubiera sido dicho bajo tortura, lo que implicaba, fundamentalmente, que sus declaraciones en ese lapso debían

---

<sup>1061</sup> SANTA MARÍA, “La discrecionalidad en los juicios del Santo Oficio”, p. 602.

<sup>1062</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 29.

<sup>1063</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 308.

<sup>1064</sup> SANTA MARÍA, “La discrecionalidad en los juicios del Santo Oficio”, p. 602.

<sup>1065</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 129.

<sup>1066</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “El delito de blasfemia en las comunicaciones entre el Tribunal de Corte de Madrid y el Consejo de la Inquisición”, p. 130.



ser ratificada al menos veinticuatro horas después<sup>1067</sup>, siendo lo más habitual que se hiciera al día siguiente o bien transcurridos tres días<sup>1068</sup>.

## 5.- La aplicación del tormento

El tormento solo podía ser aplicado en una única sesión y la duración de la misma no podía superar la hora<sup>1069</sup>, límite establecido por una bula del papa Paulo III<sup>1070</sup>. Al respecto, debe tenerse en cuenta que se consideraba el momento de comienzo de la sesión el instante en que el reo era bajado a la cámara, no cuando comenzaba la tortura propiamente dicha<sup>1071</sup>. Aunque lo normal es que fuera una sesión diferente, en ocasiones el tormento tenía lugar tras la misma audiencia en la que se había emitido la sentencia interlocutoria de tormento, trasladándose de inmediato al reo a la cámara donde iba a ser aplicada<sup>1072</sup>, un espacio que, por lo general, se encontraba en los sótanos de la sede inquisitorial<sup>1073</sup>.

Ante la visión de la sala y del verdugo -que, habitualmente, era el del tribunal civil del lugar<sup>1074</sup>-, los inquisidores amonestaban de nuevo al reo para confesara antes de que diera comienzo la sesión. Con el rígido formalismo con el que se conducía todo lo relacionado con el tormento se pretendía intimidar al reo y empujarle a confesar antes incluso de someterle a la tortura propiamente dicha:

“La tortura tiene partes que son la monición, la sentencia, bajar a la cámara, desnudarse, poner al reo en el potro, ligarle, darle las primeras vueltas, y luego se excusa todo el medio; y se ha visto confesar solo con la monición”<sup>1075</sup>.

---

<sup>1067</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 79.

<sup>1068</sup> Artículo 15 de las Instrucciones de 1484.

<sup>1069</sup> URRÁ JAQUE, *Mujeres, brujería e Inquisición*, p. 176. Espina Mesa-Moles sitúa esta duración en 75 minutos (ESPINAR MESA-MOLES, M<sup>a</sup>. P., *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna*, p. 189).

<sup>1070</sup> LEWIN, *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*, p. 119.

<sup>1071</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 75.

<sup>1072</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 887.

<sup>1073</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, II, p. 230.

<sup>1074</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, III, p. 17; KAMEN, *La Inquisición española*, p. 185.

<sup>1075</sup> AHN, *Inquisición*, leg. 2884.

Sobre la eficacia de este intento de lograr la confesión antes de que comience la sesión, Lea ofrece datos del periodo 1575-1625 en el tribunal de Toledo, donde, de 117 reos sometidos a tormento, siete confesaron en la cámara antes de que este comenzara<sup>1076</sup>, un 5,98% del total. Un caso exitoso para el Santo Oficio, por ejemplo, fue el del morisco Pere Barber, que había negado durante las tres amonestaciones conocer el carácter islámico de un cuadernillo que fue descubierto en su poder, alegando ser analfabeto e incluso presentando testigos de abono que lo confirmaron y que, ante la vista de los instrumentos con los que iba a ser sometido a la cuestión del tormento, prefirió confesar su culpa<sup>1077</sup>.

De no ser suficiente la primera monición, el reo era desnudado y colocado en el aparato de tortura que fuera a emplearse, momento en el que los inquisidores efectuaban una segunda admonición, solicitándole que confesara antes de que diera comienzo efectivo el tormento<sup>1078</sup>. A modo de ejemplo, véase el acta de la sesión de tortura de Antón Gache en el tribunal de Valencia, en 1570:

“Luego bajaron los dichos señores inquisidores y ordinario a la dicha cámara y, estando en ella, y siendo desnudo el dicho Antón Gache fue tornado amonestar que diga verdad según le está dicho y advertido, donde no, le mandarían atar y estándole atando, decía “Jesús, Jesús, misericordia”. Y atado y ligado a la garrucha, fue tornado amonestar diga la verdad, donde no, que le mandarían subir en la garrucha en seco y sin piedra. Y subiéndole, decía: “Señor, misericordia a Jesús, Señor, Dios, misericordia, señores que todo es verdad”, que lo bajen y dirá la verdad. Y mandado bajar, le fue dicho que diga qué es lo que es verdad. Dijo qué quieren que diga. Y siéndole dicho que la verdad, dijo “Jesús, María”. Y mandándole subir dijo que es verdad que él ha dicho que los luteranos de su tierra bien creían en Dios, pero no creían en la virginidad de Nuestra Señora y que esto lo oyó decir en Francia, y no se le pudo sacar otra cosa por más preguntas que se le hicieren. Y, visto que no decía más otra cosa, le mandaron desatar y poner en una cárcel solo”<sup>1079</sup>.

Durante la sesión de tormento debían estar presentes los inquisidores, el obispo o su delegado y un secretario que dejaba constancia de todo lo que aconteciera en ella<sup>1080</sup>. El Santo Oficio terminó por aceptar que la presencia de los inquisidores y del obispo solo

<sup>1076</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, III, p. 33.

<sup>1077</sup> BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, “El reo y los inquisidores: un juego de estrategias”, pp. 400-401.

<sup>1078</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 877.

<sup>1079</sup> AHN, Inquisición, leg. 557, expediente 7.

<sup>1080</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, III, p. 16; PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 312; AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 447; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 58. La presencia del secretario también se daba en la justicia civil (KAMEN, *La Inquisición española*, p. 187);

era obligatoria en el momento del inicio del tormento, siendo suficiente para darle validez el que los inquisidores estuvieran presentes al comenzar la cuestión, aunque una vez iniciada se retiraran<sup>1081</sup>. También debía estar presente un médico, para garantizar que el reo no sufría lesiones graves, ya que la bula *Ad Extirpanda* prohibía que un acusado sufriera mutilaciones o lesiones permanentes durante una sesión de tormento, así como que se derramara sangre durante la cuestión<sup>1082</sup>.

Para comenzar la sesión, se desnuda al acusado, si bien a las mujeres se les permitía permanecer levemente cubiertas con un paño<sup>1083</sup>, y, en cumplimiento del derecho canónico, se advertía al verdugo que no podía mutilar ni causar la muerte del acusado, continuando entre tanto con las moniciones de confesión, que no cesaban durante toda la sesión de tormento<sup>1084</sup>.

El reo era sometido a tormento a través de los “muchos métodos” de que para ello disponía la Inquisición<sup>1085</sup>, afirma Llorente, pero lo cierto es que el Santo Oficio, de nuevo contraviniendo su imagen popular, no aplicó legalmente más tormentos que aquellos que se contemplaban como habituales en la jurisdicción civil: la garrucha, la toca y el potro<sup>1086</sup>, algo que se explica, en parte, por el hecho de que el Santo Oficio dependía de los verdugos de la justicia civil para la aplicación del tormento<sup>1087</sup>. Según Aguilera Barchet, “el más habitual era el del agua ligado a una escalera”<sup>1088</sup>, que fue refinándose hasta dar lugar a la toca, en la que el líquido se vertía sobre el rostro del reo a través de un embudo de tela<sup>1089</sup>, mientras el preso era mantenido inmóvil, atado a un bastidor y con un paño introducido en la boca para impedirle cerrarla y obligarle a ingerir el líquido<sup>1090</sup>.

La garrucha, que en Italia recibía el nombre de *strappado*<sup>1091</sup>, consistía en izar al reo con una polea conectada a la cuerda que ataba sus manos, para después dejarle caer

<sup>1081</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 443.

<sup>1082</sup> HAYWARD, F., *The Inquisition*. Nueva York, 1966, p. 44. Esto no ha impedido que el tormento inquisitorial haya sido representado en la ficción cinematográfica con una notable efusión de hemoglobina, tal y como demuestra PRADO RUBIO, “El tormento inquisitorial y la representación audiovisual de la tortura judicial”, p. 254.

<sup>1083</sup> Kamen afirma que la desnudez no era completa tampoco en los varones, sino que se permitía tapar con un trapo las partes pudendas del reo (KAMEN, *La Inquisición española*, p. 186).

<sup>1084</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 448.

<sup>1085</sup> LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 234.

<sup>1086</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 186; OLIVERA SERRANO, “La Inquisición de los Reyes Católicos”, p. 194; URRÁ JAQUE, *Mujeres, brujería e Inquisición*, p. 176; VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 28; ESPINAR MESA-MOLES, M<sup>a</sup>. P., *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna*, p. 189.

<sup>1087</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 18.

<sup>1088</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 447.

<sup>1089</sup> BENASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 100.

<sup>1090</sup> PASAMAR LÁZARO, “La villa de Tauste y la Inquisición”, p. 71.

<sup>1091</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 19.

de golpe<sup>1092</sup>, y que podía agravarse atando pesos a los pies del reo. El potro, a veces también llamado burro<sup>1093</sup>, fue quizá el más icónico de los tormentos inquisitoriales. Era un caballete al que se ataba al reo. Las cuerdas que le ataban podían apretarse mediante unos tornos a los que se les daba vueltas, hundiéndolas en la carne<sup>1094</sup>. Lo normal era que un reo no aguantara más de tres vueltas de cuerda en el potro, aunque se sabe de acusados que llegaron a aguantar doce<sup>1095</sup>.

Aún así, algunos tribunales utilizaban, apartándose de la normativa y con menor frecuencia, otros métodos de tortura. Por ejemplo, el de Murcia también utilizaba los llamados mancuerna y trampazo<sup>1096</sup>, y hay autores que añaden el tormento de fuego, consistente en acercar una llama a los pies del condenado, previamente untados en tocino o grasa<sup>1097</sup>.

Desde el punto de vista estrictamente legal, no existía una normativa que fijaba claramente unos límites respecto a la intensidad con que el tormento podía aplicarse, quedando esta cuestión a discreción del tribunal<sup>1098</sup>. Durante la aplicación del tormento, se debía tener cuidado de que el reo no sufra daño permanente, pero hubo reos que no solo sufrieron daños permanentes, sino que perdieron la vida, como Ana Beltrán, fallecida durante una sesión de tormento aplicada por el tribunal de Cartagena de Indias y que, para mayor tragedia, recibió a posteriori una sentencia que la absolvía de haber cometido delito alguno<sup>1099</sup>.

Uno de los límites impuestos al tormento era que estaba prohibida su repetición, salvo que hubieran aparecido nuevos indicios en la causa, principio común a la práctica totalidad de las legislaciones<sup>1100</sup>. Sin embargo, sí se podía suspender una sesión para reanudarla al día siguiente, e incluso repetir el proceso hasta un total máximo de tres sesiones<sup>1101</sup>. Esto se consideraba una misma sesión que, tras ser suspendida, se reanudaba,

---

<sup>1092</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 100.

<sup>1093</sup> GIESEN, “Las Artes de la Inquisición Española” de Reinaldo González de Montes”, p. 120.

<sup>1094</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 186; PASAMAR LÁZARO, “La villa de Tauste y la Inquisición”, p. 71.

<sup>1095</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 100. Vila afirma que con mucha frecuencia se combinaba el potro con la toca o tormento del agua (VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 29).

<sup>1096</sup> AHN, *Inquisición*, libro 1.266, fols. 56-59.

<sup>1097</sup> Entre quienes mencionan el fuego como medio de tormento común en la Inquisición española puede citarse GIESEN, “Las Artes de la Inquisición Española” de Reinaldo González de Montes”, p. 120.

<sup>1098</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, III, p. 22.

<sup>1099</sup> DASHU, M., “Colonial hunts: South America. An excerpt from secret history of de the witches”, en *Academia.edu*, 2000, p. 1.

<sup>1100</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 184; LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, III, p. 18.

<sup>1101</sup> CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 40.

argucia legal que permitía a los inquisidores más laxos soslayar la prohibición de someter a un mismo acusado a tormento más de una vez sin nuevos indicios que lo justificaran<sup>1102</sup>. El *Orden de Procesar* incluso una fórmula para hacerlo constar, lo que hace pensar que fue un modo de actuar cuando menos consentido por las autoridades inquisitoriales:

“Y luego los dichos señores inquisidores y ordinario dijeron que, por ser tarde y por otros respetos, suspendían por el presente el dicho tormento, con protestación que no le habían por suficiente atormentado, y que si no dijese la verdad reservaban en sí poderlo continuar cuando les pareciere, y así fue mandado quitar y quitado del dicho tormento y llevado a su cárcel. Y esta diligencia se acabó a XXXX hora antes o después del mediodía, y a lo que pareció el dicho fulano quedó sano y sin lesión. Pareció ante mí, fulano, notario”<sup>1103</sup>.

En el caso de que el tribunal decidiera reanudar la sesión, no era necesaria una nueva sentencia, ya que se consideraba el mismo acto procesal<sup>1104</sup>.

Terminada la sesión, el reo era examinado por el médico del tribunal. Un aspecto clave era que el acta recogiera con precisión la hora a la que había tenido lugar el final de la sesión, ya que a partir de ella se calculaban los plazos para la posterior ratificación de las declaraciones, obligatoria para que lo dicho en la sesión de tormento tuviera valor procesal<sup>1105</sup>. El modo en que se había administrado el tormento también debía ser recogido con detalle, a fin de que pudiera determinarse si había sido suficiente o, por el contrario, se había aplicado con suavidad:

“Si es garrucha, se debe asentar cómo se pusieron los grillos y la pesa o pesas y cómo fue levantado y cuántas veces y el tiempo que en cada una lo estuvo. Si es de potro, se dirá cómo se puso la toca y cuantos jarros de agua se le echaron y lo que cabía en cada uno. Se ha de asentar todo lo que el reo dijere y las preguntas que le hicieren y sus respuestas, sin dejar nada, y cómo le mandaron desnudar y ligar los brazos, y las vueltas de cordel que se le dan y cómo lo mandan poner en el potro y ligar piernas, cabeza y brazos, y cómo se ligó y cómo se mandaron poner y pusieron los garrotes y cómo se apretaron, declarando si fue pierna, muslo, o espinilla o brazos, etc., y lo que se le dijo a cada cosa de estas. De manera que todo lo que pasare se escriba sin dejar nada por escribir”<sup>1106</sup>.

---

<sup>1102</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 311.

<sup>1103</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 77.

<sup>1104</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 77.

<sup>1105</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 886.

<sup>1106</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 76.

Terminada la sesión, el reo era conducido a la sala de audiencias, donde se le leía la declaración prestada durante el tormento y, si había mediado confesión, la audiencia se cerraba con un auto por el que el tribunal emplazaba al acusado a ratificar dicha confesión discurrido un plazo de veinticuatro horas<sup>1107</sup>.

En líneas generales, en lo que hace referencia al tormento como instrumento procesal y teniendo en cuenta la violencia que de partida ya suponía, Vila afirma que no hay pruebas de que la Inquisición se condujera institucionalmente con ensañamiento, señalando que:

“Los abusos esporádicos que cometieron personalmente algunos miembros del tribunal no pueden ser considerados como privativos de la Inquisición española, sino inevitables en toda situación de violencia y opresión”<sup>1108</sup>.

## 6.- Valor probatorio de la confesión bajo tormento

La confesión obtenida bajo tormento no era válida por sí misma, ya que era considerada confesión bajo coacción<sup>1109</sup>. En la cuestión de la ratificación, el proceso inquisitorial no hacía sino seguir al derecho histórico castellano, puesto que las *Partidas* señalaban en múltiples ocasiones que la confesión obtenida bajo tormento carecía de valor probatorio si no era ratificada a posteriori<sup>1110</sup>, disposición que siguió la normativa posterior.

Siguiendo los plazos de la justicia regia, las Instrucciones inquisitoriales requerían la ratificación de lo declarado en la sesión de tormento cuando hubiera discurrido al menos un día desde la sesión de tormento<sup>1111</sup>. Para ello, el reo era llamado a audiencia ante el tribunal, en presencia de su curador, si lo tenía<sup>1112</sup>. El acto comenzaba recordando al reo que se encontraba bajo juramento, tras lo cual se leía en voz alta al acusado aquello que había declarado durante la sesión de tormento<sup>1113</sup>.

---

<sup>1107</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 102.

<sup>1108</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 29.

<sup>1109</sup> ALONSO CALVO, *Actos de habla en procesos de la Inquisición española*, p. 65.

<sup>1110</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, “La tortura judicial en la legislación histórica española”, p. 259.

<sup>1111</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, III, p. 27.

<sup>1112</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, pp. 888-889.

<sup>1113</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, pp. 444 y 451.

Leída la declaración, el procesado debía manifestar si era verdad lo que contenía y si había omitido algo, pudiendo añadirlo en ese momento. Lo tradicional era que esta audiencia tuviera lugar en la tarde del día siguiente a haberse realizado el tormento, que solía aplicarse en la mañana, de forma que se respetaran las veinticuatro horas de separación entre la tortura y la ratificación, si bien en ocasiones se dejaba transcurrir un periodo aún mayor<sup>1114</sup>. En el caso habitual de que tuviera lugar al día siguiente del tormento, el acta de la audiencia de ratificación debía hacer constar la hora exacta en que esta había tenido lugar, para que pudiera verificarse el respeto de los plazos<sup>1115</sup>.

En caso de producirse la ratificación sin tormento, la confesión tenía el valor jurídico de considerarse probado el delito confesado. Para ello, el reo y su curador, si lo tenía, debían firmar el acta de la sesión de ratificación<sup>1116</sup>.

¿Qué ocurría, por el contrario, si durante la sesión de ratificación el acusado se retractaba de lo dicho en el tormento, o si lo contradecía, fue cuestión de debate entre la doctrina? La posición más extendida fue aceptar que era posible volver a someter a tormento al reo si se negaba a ratificar la confesión. Esta nueva sesión de tormento requería del cumplimiento de ciertas formalidades: los inquisidores debían notificar al obispo la situación y, si existía acuerdo entre ellos, se dictaba una nueva sentencia interlocutoria ordenando la nueva sesión<sup>1117</sup>. Peña lo justificaba considerando que la confesión en tormento es un indicio nuevo que da pie a la posibilidad de decretar una nueva cuestión; esto podría repetirse con cada negativa a refrendar la confesión obtenida bajo tortura, hasta un máximo de tres sesiones de tormento<sup>1118</sup>.

Una corriente más benévola dentro del pensamiento inquisitorial, por su parte, sostenía que, al no ser ratificada, la confesión no puede ser considerada prueba plena, por lo que debe obrarse con el acusado como en los demás casos en los que el delito se considera semiplenamente probado: imponiendo la abjuración pública del error del que se le acusa y el cumplimiento de una penitencia al arbitrio del tribunal<sup>1119</sup>.

---

<sup>1114</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 27.

<sup>1115</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 79.

<sup>1116</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 889.

<sup>1117</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 101. En esto se diferencia la suspensión, que no requiere nueva sentencia por ser simplemente, la continuación de una sesión interrumpida sin haber concluido, de la repetición, que supone dar tormento a un reo por segunda vez, cuando la primera sesión ya había sido concluida legalmente (GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 77).

<sup>1118</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 311.

<sup>1119</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 311. Llorente, por su parte, considera que a todo aquel que se negaba a ratificar la confesión obtenida bajo tormento se le volvía a

Entre la historiografía, Aguilera Barchet va más allá, afirmando que la no confesión en tormento generaba de forma casi automática una sentencia absolutoria:

“El sometimiento de un acusado a la cuestión con resultado negativo –es decir, sin que confiese nada que le perjudique tenía una indudable validez jurídica equivalente, sin duda, a una sentencia absolutoria”<sup>1120</sup>.

Llorente, en su muy crítica historia del Santo Oficio, afirma lo contrario: cuando el acusado no confesaba bajo tortura, pero aun así los inquisidores consideraban que había pruebas suficientes de su culpabilidad, el reo podía ser condenado como hereje negativo impenitente y, por tanto, sentenciado a morir en la hoguera<sup>1121</sup>.

Toda polémica historiográfica al respecto resulta estéril si se tiene en cuenta que disponemos de la regulación de la Inquisición al respecto. Las Instrucciones de Valdés, en 1561, establecieron que quedaba al arbitrio de los inquisidores determinar si superar el tormento constituía prueba definitiva de la inocencia del reo, para lo cual debían valorarse aspectos tales como la intensidad de la tortura o la edad y condición del acusado. Como norma general, debía considerarse probada la inocencia, pero si, en el ejercicio del arbitrio que las Instrucciones depositaban en los jueces, estos consideraban que persistían fuertes indicios que señalaban a la culpabilidad, estos podían imponer algún tipo de acción procesal, como la abjuración, o alguna pena relativamente menor, como una sanción pecuniaria. Sin embargo, en modo alguno cabía aplicar la pena de muerte o la confiscación de bienes a reos que hubieran superado sin confesar el tormento<sup>1122</sup>.

Lea, sobre el uso del tormento en el proceso inquisitorial, ha afirmado:

“La impresión popular de que la cámara de tortura inquisitorial fue el escenario de un excepcional refinamiento en la crueldad, de modos especialmente ingeniosos de infligir agonía, y de una peculiar persistencia en la extracción de confesiones, es un error debido al modo en que escritores sensacionalistas ha explotado la credulidad. El sistema era malvado tanto en su concepción como en su ejecución, pero la Inquisición española, al menos, no fue responsable de su introducción y, por regla general, fue menos cruel que los tribunales seculares en su aplicación, limitándose a unos pocos métodos bien conocidos. De hecho, podemos

---

aplicar la cuestión (LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 235.). Aguilera sigue a Pérez Martín, y considera que la confesión obtenida bajo tormento no refrendada después ejercía como prueba semiplena (AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 443.).

<sup>1120</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 459.

<sup>1121</sup> LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 235.

<sup>1122</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 30.



suponer razonablemente que su uso de la tortura fue menos frecuente [que en otros tribunales]”<sup>1123</sup>.

Lea sostiene sus afirmaciones a partir de datos como los ya mencionados para el Tribunal de Toledo, que dictaminó aplicación del tormento para 411 reos procesados por delitos susceptibles de ser enviados a la cuestión en los treinta años que median entre 1575 y 1610, el tormento se dictaminó para 117, incluyendo nueve reos que fueron sometidos a dos sesiones y a los ya mencionados siete procesados que confesaron antes de que diera comienzo la tortura<sup>1124</sup>. Esto su pondría un porcentaje del 28,46%, pero no del total de procesado, sino dentro del subconjunto particular de reos cuyos delitos hacían posible la aplicación del tormento.

No obstante, como ocurre siempre con los datos inquisitoriales, deben ser tomados con precaución, resultando casi imposible obtener patrones generales a partir de los datos de un tribunal o de un periodo concreto, debido a las enormes variaciones que se producen de un distrito a otro y de un tiempo a otro. Si el tribunal de Toledo sometió a tormento a menos de una tercera parte de los reos susceptibles de ello entre 1575 y 1610, el de Valladolid, en cambio, lo aplicó al 100% de sus once casos de protestantismo en 1624 y de sus nueve casos de judaizantes en 1655, y lo mismo cabe decir del tribunal de Lima, que envió a tormento a la práctica totalidad de los reos susceptibles de ello entre 1635 y 1639<sup>1125</sup>. De nuevo debe incidirse en que los datos porcentuales no son sobre el total de procesados, sino entre los casos susceptibles de tormento. Una referencia sobre los datos totales de reos es la procedente de otro de los tribunales de Indias, el de Cartagena, que aplicó el tormento a seis de los ochenta y dos reos que procesó a lo largo de su historia<sup>1126</sup>, una proporción del 7,31%.

El uso del tormento como recurso procesal en los tribunales inquisitoriales no solo españoles, sino de toda la Cristiandad católica, siguió siendo legal hasta el año 1816, en que el papa Pío VI lo prohibió de forma definitiva<sup>1127</sup>.

---

<sup>1123</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 2.

<sup>1124</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 33.

<sup>1125</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 33.

<sup>1126</sup> “De los 82, solo se dijo tormento a unos pocos: Entre los presuntos herejes procesados por la Inquisición no faltaron quienes se mostraron negativos y fueron sometidos al tormento como medio probatorio. Me refiero a Adán Edón, relajado en el auto de 1622, Juan Plácido Salgado y Esteban Viñas, reconciliados, y Nicolás Burundel, Juan Mercader y Juan Manuel, que abjuraron” (ÁLVAREZ ALONSO, F., “Herejes ante la Inquisición de Cartagena de Indias”, en *Revista de la Inquisición*, nº 6, 1997, p. 247).

<sup>1127</sup> DUFOUR, *La Inquisición española*, p. 118.

## 7.- La compurgación

La purgación canónica o compurgación es un recurso procesal de origen germánico introducido en el mundo hispánico en época visigoda<sup>1128</sup>, al que se acude cuando la herejía no ha sido plenamente probada, pero el reo es sospechoso *de levi* o *de vehementi*<sup>1129</sup>.

En la tradición germánica, al contrario que en la romana, la carga de la prueba recaía sobre el acusado, quien debía demostrar su inocencia. Una de las maneras en que podía hacerlo era prestando juramento y presentando a un grupo de personas, denominados *compurgatores* o cojuradores, que respaldaran el testimonio del reo. Si se reunía el número suficiente de cojuradores, el acusado era declarado inocente, aunque el derecho germánico daba al acusador la posibilidad de rechazar la validez del acto, acusando de perjurio al jurador y quedando obligado a someterse a una ordalía o a un duelo judicial<sup>1130</sup>.

De todas las monarquías germánicas que se crearon en Europa Occidental al caer Roma, la visigoda fue en la que la compurgación tuvo un menor papel jurídico, ya que se trató de un Estado fuertemente romanizado donde el Derecho romano limitó hasta cierto punto la aplicación de algunas tradiciones jurídicas germanas<sup>1131</sup>. La Iglesia rechazó desde el siglo XI las ordalías y juicios de Dios<sup>1132</sup>, pero mantuvo el juramento de inocencia, denominándolo *purgatio canonica*. Su admisión dependía del arbitrio del juez y, una vez impuesta, si el acusado no podía reunir el número adecuado de cojuradores, el delito se tenía por probado y se dictaba sentencia condenatoria.

En el Medievo, la compurgación se utilizó como respuesta procesal a la noción de *infamia facti*, que suponía la lesión del buen nombre de un individuo por la comisión de una acción que no era en sí misma constitutiva de infamia, pero sí susceptible de dañar la buena fama del individuo respecto de su comportamiento moral. Para Sicardo de Cremona, bastaba que personas de buena reputación sospecharan del procesado para que a este se le atribuyera dicha *infamia facti*, por lo que había de recurrirse a la purgación canónica para alejar tal sospecha, de enorme gravedad, ya que, de no ser desmentida, la

<sup>1128</sup> PÉREZ MOLINA, *La prueba de confesión en la legislación territorial castellana*, p. 9.

<sup>1129</sup> KELLY, H. A., “Lollard inquisitions: due and undue process”, en FERRERIO, A., (ed.), *The Devil, Heresy and Wichtcraft*. Leiden, 1998, p. 280. Por ejemplo, cuando terminada la fase probatoria su culpabilidad no ha sido demostrada, pero en la comunidad pervive el rumor público de la heterodoxia del procesa (CAPPA, *La Inquisición española*, p. 98).

<sup>1130</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 468

<sup>1131</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 114.

<sup>1132</sup> GARCÍA Y GARCÍA, A., “La Compilación de Huesca (1247) y el Derecho Canónico Medieval”, en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, nº 8, 1996, p. 41. Sin embargo, siguieron siendo utilizadas por la legislación secular.

*infamia facti* comportaba las mismas consecuencias jurídicas que la infamia en sentido estricto<sup>1133</sup>.

La normativa relativa a persecución de los herejes elaborada por Inocencio III vinculó la *infamia facti* y la *purgatio canonica*, con el proceso inquisitivo. La purgación dejó de ser el elemento sustantivo y decisorio del proceso -tal y como había dibujado el Concilio de Verona de 1184-, y pasó a ser un recurso subsidiario frente a la *inquisitio* o investigación llevada a cabo por el tribunal<sup>1134</sup>. A partir del siglo XIII<sup>1135</sup>, la *purgatio canonica* se admitió en los procesos inquisitoriales y en el Santo Oficio español era contemplada como una alternativa al tormento, ya que en la mentalidad inquisitorial surtía el efecto de emitir una suerte de veredicto sobre la inocencia o culpabilidad del reo, similar al que generaba aquel<sup>1136</sup>. Se utilizaba, por tanto, en aquellos casos en los que había elementos que impedían la absolución sin ser suficientes para declarar la culpabilidad y, además, no era posible recurrir al tormento para obtener una confesión<sup>1137</sup>.

En el mundo hispánico moderno, la compurgación es un recurso específico del proceso inquisitorial, ya que solo se utiliza para los delitos de herejía, que no son competencia, en la Monarquía, de ningún otro tribunal. Solía ordenarse mediante una sentencia interlocutoria firmada por los dos inquisidores o por uno y el ordinario del lugar<sup>1138</sup>, y en ella a veces se fija ya qué penas recibirá el reo si logra pasar el trámite y cuáles si no lo logra.

El acusado no podía pedir él mismo llevar a cabo la compurgación, pero tampoco podía negarse a ella si el tribunal la decretaba<sup>1139</sup>, ya que, de acuerdo con lo establecido en la normativa canónica medieval, era excomulgado automáticamente y, si persistía en tal situación durante un año, pasaba a ser condenado como hereje<sup>1140</sup>. Sí podía, en cambio, apelar la sentencia interlocutoria que decretaba que se llevara a cabo la compurgación, como ocurría con cualquier otra sentencia del proceso inquisitorial<sup>1141</sup>.

Al reo se le notificaba la decisión del tribunal de someterle a compurgación en una audiencia en la que debían estar presentes los inquisidores y el obispo, transmitiéndole en la misma sesión el número de:

<sup>1133</sup> MASFERRER, “Inocencio III y la persecución de la herejía”, p. 280.

<sup>1134</sup> MASFERRER, “Inocencio III y la persecución de la herejía”, p. 284.

<sup>1135</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 114.

<sup>1136</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 467.

<sup>1137</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 114.

<sup>1138</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 317.

<sup>1139</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 114.

<sup>1140</sup> MASFERRER, “Inocencio III y la persecución de la herejía”, p. 284.

<sup>1141</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 114.

“(…) cristianos viejos, de buena fama y honesta conversación, celadores de nuestra santa fe católica, que sepan y conozcan el trato y conversación del dicho fulano de XXXX años a esta parte, y que no sean sus parientes, ni afines, ni a él aficionados, de guisa que en ellos no haya sospecha alguna”<sup>1142</sup>.

Notificado, el reo es devuelto a la cárcel, dándosele un plazo para que piense en las personas a designar, sobre las que, en ocasiones, la sentencia interlocutoria que dicta la compurgación establece algún tipo de limitación. Por ejemplo, no era raro que se especificara que no podían ser cojuradores del acusado quienes hubieran sido testigos de la defensa<sup>1143</sup>. En el caso de que no consiguiera reunir a los cojuradores necesarios en el plazo fijado, lo normal era que el tribunal concediera una ampliación<sup>1144</sup>.

El reo elaboraba una lista nominativa de cojuradores, que debían cumplir algunos requisitos para poder ejercer válidamente como tales: ser católicos de buena fama, de igual condición social que el reo y distintos de los testigos por él presentados en otras fases del proceso<sup>1145</sup>. La lista se entregaba a los inquisidores, que debían aprobar a cada testigo antes de que fuera llamado para participar la purgación<sup>1146</sup>. En todo caso, los cojuradores y el procesado no podían tener ningún contacto durante todo el procedimiento de compurgación<sup>1147</sup>.

Las instrucciones inquisitoriales no regularon la forma en que la compurgación debía llevarse a cabo<sup>1148</sup>. El acto solía ser sencillo y muy formal. En la sala de audiencias se colocaban sobre una mesa una cruz, los Evangelios y dos velas encendidas<sup>1149</sup>. Se iniciaba la ceremonia con la presentación del acusado, a quien se leía la lista de los cojuradores admitidos por el tribunal, debiendo manifestar expresamente el acusado la voluntad de ser compurgado por estos<sup>1150</sup>. El *Orden de Procesar* va más allá e indica que

---

<sup>1142</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 168. Según Llorente, la compurgación medieval era practicada mediante la presentación de un número fijo de testigos, trece (LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 111).

<sup>1143</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 171.

<sup>1144</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 469.

<sup>1145</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 317.

<sup>1146</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 471.

<sup>1147</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 118.

<sup>1148</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 114.

<sup>1149</sup> “Para hacer la compurgación se pone en la mesa de la audiencia el libro de los evangelios y una cruz y dos candeleros con velas encendidas, con mucha autoridad” (GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 172).

<sup>1150</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 472; LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 118.

el procesado debe reconocer físicamente a todos sus cojuradores y confirmar que son las personas a las que llamó para ejercer como tales<sup>1151</sup>. Acto seguido, se pregunta al acusado sobre su inocencia, pregunta hecha por los inquisidores en presencia de los compurgadores. El sospechoso jura sobre los evangelios que nunca ha profesado la herejía de que se le acusa, tras lo cual es devuelto a la cárcel inquisitorial<sup>1152</sup>.

Tras ello, de uno en uno y sin contacto entre sí -están todos en la misma sala, pero alejados para no poder comunicarse- se toma juramento sobre la cruz a los cojuradores, que deben jurar que sus actuaciones no estarán guiadas ni por el amor ni por el odio hacia el procesado<sup>1153</sup>. Lea afirma que, una vez prestado el juramento, se leen al cojurador los cargos contra el acusado y se les inquiere si creen que es inocente<sup>1154</sup>. Sin embargo, el *Orden de Procesar* de 1622 muestra una manera de proceder diferente: habiendo escuchado al procesado jurar su inocencia respecto de las acusaciones, la única pregunta que se debe hacer a los compurgadores es si creen que el procesado ha dicho la verdad<sup>1155</sup>.

Una vez prestada su declaración, los cojuradores deben firmar el acta que la recoge y, tras recordárseles el juramento de guardar secreto que han prestado, se pone fin a su participación en el proceso<sup>1156</sup>.

Un detalle importante es que, desde las Instrucciones de Deza de 1500, los compurgadores no pueden conocer el proceso, sino solo aquello que se les revela durante el acto de compurgación; no obstante, era tradicional leerles un resumen del proceso, costumbre difícil de erradicar y que obligó al Consejo de Inquisición a recordar su prohibición en 1514<sup>1157</sup>.

El Consejo de Inquisición fue emitiendo disposiciones para reforzar las garantías del procesado de cara a la compurgación. Así, en 1523 se prohibió que el fiscal estuviera presente durante la ceremonia de compurgación y en 1529 se declaró que los testigos que

---

<sup>1151</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 173.

<sup>1152</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 174.

<sup>1153</sup> Es habitual que el juramento se preste de forma colectiva, pero no había obstáculo procesal a que les fuera tomado de forma individual: “(...) parece que no sería inconveniente que jurase cada uno por sí y que se declarase muy particularmente el efecto de la compurgación para con mayor libertad y deliberación declaren, pues es cosa de tanto perjuicio” (GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 175).

<sup>1154</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 118.

<sup>1155</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 176.

<sup>1156</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 118.

<sup>1157</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 115; AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 469.

habían depuesto contra el acusado no podían ser aceptados como cojuradores<sup>1158</sup>. Esta situación, tan paradójica como terrible para el procesado, podía darse, por rocambolesca que parezca, habida cuenta de que el reo no conocía la identidad de quienes habían declarado en su contra.

Si el acusado tenía éxito, se consideraba probada su inocencia y se ponía fin al proceso sin requerir al procesado ningún acto jurídico más, incluida la abjuración. En esto se diferenciaba del tormento, ya que al reo que lo superaba podía aún imponérsele alguna pena -aunque no la capital ni la confiscación- y, en casi la totalidad de los casos, debía abjurar de sus errores antes de que se considerara terminado el proceso<sup>1159</sup>. La compurgación surte el mismo efecto que la abjuración si el compurgado vuelve a ser procesado por la misma herejía: es considerado relapso en ese segundo proceso<sup>1160</sup>. No obstante, esto no se aplica si la herejía de la que se le acusa en el segundo proceso es diferente a aquella de la que se le acusó en el proceso que llevó a la compurgación, si en aquel primer caso era solo sospechoso *de levi*<sup>1161</sup>.

Si el acusado no superaba el proceso de purgación canónica, era considerado culpable, con todas las consecuencias. Se produjo un debate doctrinal sobre si, para que la compurgación se considerara exitosa, era necesaria la unanimidad de los cojuradores, como establecía la tradición medieval, o era posible admitir su validez aunque incluyera un número mínimo de fallos que, según Simancas, el tribunal debía dejar establecidos en el auto en que ordenaba la compurgación<sup>1162</sup>.

La compurgación podía ser pública o secreta, según su gravedad<sup>1163</sup>. En el caso de sospecha leve, la sentencia de compurgación era solo una amonestación para que el acusado se sometiera a ella, de tal forma que si no lo hacía caía en excomunión, pero no era condenado en el proceso inquisitorial en curso. No obstante, esta era una situación muy delicada, ya que tratadistas como Peña consideraban que, si la persona en cuestión pasaba un año sin reconciliarse con la Iglesia, esta podía ser considerada automáticamente hereje y condenada sin necesidad de un proceso íntegro. Otros autores sostenían que la excomunión en estas circunstancias llevaba consigo la privación del oficio o cargo público que poseyera, aunque esto sí era rechazado por Peña<sup>1164</sup>.

<sup>1158</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 116.

<sup>1159</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p.

<sup>1160</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 469.

<sup>1161</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 317.

<sup>1162</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 116.

<sup>1163</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p.470.

<sup>1164</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 317.

Entre los casos en que la Inquisición española recurrió a la compurgación, puede mencionarse el de Diego de Alba, corregidor de Cuellar procesado por el Santo Oficio en 1498. La sentencia reconocía que la fiscalía no había logrado probar sus afirmaciones, pero, debido a que algunas sospechas sí parecían consistentes, se exigió a Alba realizar compurgación para probar su inocencia, la cual logró superar, tras la cual prestó abjuración de levi y se dio por terminado el proceso<sup>1165</sup>.

En general, la compurgación fue contemplada con reticencia por el Santo Oficio, que, no obstante, la usó como una alternativa a la abjuración o el tormento en casos semiprobados que hacían imposible la absolución de instancia. Así lo recoge en su abecedario Nicolás Rodríguez Fermosino:

“El segundo remedio [el primero que menciona es la abjuración] es la compurgación, la cual se debe hacer según la forma de la instrucción con el número de personas que a los inquisidores, ordinario y consultores pareciere, a cuyo arbitrio se remite, en lo cual sólo se debe advertir que por la malicia de los hombres en estos tiempos es peligroso remedio y no está muy en uso, y que se debe usar con mucho tiento”<sup>1166</sup>.

Para mediados del siglo XVI, la compurgación había caído prácticamente en desuso dentro del proceso inquisitorial, y era considerada, de forma genérica, un elemento anacrónico<sup>1167</sup>.

## 8.- La abjuración

Cuando la fase probatoria del proceso termina de forma que la culpabilidad del reo ha quedado demostrada con carácter semipleno -es decir, que hay motivos para considerar que es culpable, pero no se ha podido probar de forma absoluta-, no es posible la simple absolución del acusado, dada la gravedad de los delitos de fe. Para Pérez Martín, esto deja a los inquisidores tres posibles soluciones: someter al reo a tormento,

---

<sup>1165</sup> RABADÉ OBRADÓ, “Sobrevivir a la Inquisición: el proceso de Diego de Alba (1497-1498)”, p. 350.

<sup>1166</sup> RODRÍGUEZ FERMOSSINO, *Recopilación y sumario de las Instrucciones*, Delito, 2.

<sup>1167</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 117.

sentenciarle a abjurar o someterle a purgación canónica, la también denominada compurgación<sup>1168</sup>.

Tormento y compurgación se han analizado como métodos extraordinarios de prueba. Respecto a la abjuración, Bennassar la considera la sentencia arquetípica para los casos de culpabilidad semiplena, catalogándola como una pena espiritual que no existe en otras jurisdicciones<sup>1169</sup>.

La abjuración puede definirse como “una detestación solemne de la herejía con la intención de pronunciar la verdad católica”<sup>1170</sup>. Su realización aspira a eliminar la sospecha de herejía o de infamia que pesa sobre el acusado. Su naturaleza jurídica se presta a confusión, ya que autores como Eymerich la consideran un tipo de pena, mientras que otros la consideran un acto procesal previo a la sentencia propiamente dicha<sup>1171</sup>.

La abjuración está presente en la lucha contra la herejía desde el periodo medieval. Ya la bula *Ad abolendam*, obra del pontífice Lucio III en 1184, clasificaba la abjuración en tres tipos, según la gravedad de la situación procesal del encausado: abjuración *de formali*, cuando la herejía era herejía evidente; *de vehementi*, si había indicios de herejía; y *de levi* si los indicios eran leves. La Inquisición española mantuvo esa misma tipología dentro su forma de procesar<sup>1172</sup>, si bien algunos tratadistas hablan de un cuarto tipo de abjuración, la violenta, que no llegó a ser aplicada por el Santo Oficio<sup>1173</sup>. En la práctica, la Inquisición se limitó a emplear las abjuraciones vehementes y leves, como señalaban las Instrucciones de 1484:

“Delito si estuviere semiplenamente probado o hubiere tales indicios contra el reo que no pueda ser absuelto de la instancia, en este caso hay diferentes remedios en derecho que es, la abjuración *de levi* o *de vehementi*”<sup>1174</sup>.

<sup>1168</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 314; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 95.

<sup>1169</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 105.

<sup>1170</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 166. En su sentido general, por abjurar se entiende la renuncia a una creencia previa que, en el presente, se reconoce errónea.

<sup>1171</sup> ALONSO CALVO, *Actos de habla en procesos de la Inquisición española*, p. 67; AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 487

<sup>1172</sup> PORTOLÉS, J., “La abjuración inquisitorial y la interacción comunicativa”, en VV. AA, *Estudios lingüísticos en homenaje a Emilio Ridruejo*. Valencia, 2019, vol. II, p. 1151. Kamen solo habla de dos tipos, no mencionando la abjuración formal (KAMEN, *La Inquisición española*, p. 194).

<sup>1173</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 171. Las consecuencias de la abjuración violenta eran, en caso de realizarse, la condena a cárcel perpetua; si el acusado se negaba a llevarla a cabo, era condenado a muerte como hereje (p. 174).

<sup>1174</sup> RODRÍGUEZ FERMOSSINO, *Recopilación y sumario de las Instrucciones*, Delito, 1.



Las instrucciones de Torquemada convirtieron la abjuración en obligatoria para todos los delitos que no fueran castigados con la pena de muerte<sup>1175</sup>, recibiendo los reos el nombre de penitenciados, ya que las sentencias que se les imponían tenían el carácter de penitencia espiritual<sup>1176</sup>. También establecieron la abjuración como un acto procesal que el inquisidor podía ordenar tras el tormento si estimaba que este había sido aplicado con suavidad, si bien parece que rara vez se utilizó en este sentido<sup>1177</sup>.

Mediante la abjuración, el condenado rechazaba las herejías que se le imputaban y se comprometía a no reincidir en comportamientos o ideas sospechosos, bajo la amenaza de ser tratado como hereje relapso si el Santo Oficio volvía a proceder contra él.

La Inquisición española exigía que primero se produjera la abjuración y luego se dictara la sentencia, al contrario que en la Inquisición romana<sup>1178</sup>. Por ello, la práctica habitual era que la abjuración se decretara en una sentencia interlocutoria y que, tras la verificación del acto jurídico, se pronunciara la sentencia final del proceso<sup>1179</sup>. Sin embargo, Fernández Giménez afirma que se realiza justo después de pronunciarse la sentencia, después de que hacerlo antes o después fuera motivo de debate entre la doctrina<sup>1180</sup>.

Según las Instrucciones de 1488, ningún privilegio podía esgrimirse para evitar la abjuración<sup>1181</sup>. Solo por cuestión de edad podía un procesado quedar exento de ser sometido a abjuración pública:

“Menores de edad de discreción, así hombres como mujeres, no sean obligados a abjurar sus errores públicamente, salvo después de los años de discreción, que son doce en la hembra y catorce en el varón, y que así se entienda en el capítulo de las ordenanzas de Sevilla que en esto dispone, y que siendo mayores de los dichos años, abjuren de lo que hicieron en la menor edad, siendo de sí capaces”<sup>1182</sup>.

---

<sup>1175</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 485.

<sup>1176</sup> PORTOLÉS, “La abjuración inquisitorial y la interacción comunicativa”, p. 1152.

<sup>1177</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 103.

<sup>1178</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 314; ALONSO CALVO, *Actos de habla en procesos de la Inquisición española*, p. 67.

<sup>1179</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 486. Un ejemplo puede verse en el proceso a Juan de Arroque (AHN, Inquisición, leg. 1.679, fol. 402).

<sup>1180</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 167. También lo sostiene PORTOLÉS LÁZARO, J., “La abjuración inquisitorial y la interacción comunicativa”, en VV.AA., *Estudios lingüísticos en homenaje a Emilio Ridruejo*, Madrid, 2019, p. 2.

<sup>1181</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 36.

<sup>1182</sup> RODRÍGUEZ FERMOSSINO, *Recopilación y sumario de las Instrucciones*, Menores, 1

Hasta 1517 la abjuración era un acto privado que se realizaba, por lo común, en la sala de audiencias del tribunal<sup>1183</sup>. Sin embargo, en ese año el Consejo de Inquisición ordenó a sus tribunales que las abjuraciones tuvieran lugar durante el auto de fe, convirtiendo en pública la que hasta entonces había sido una ceremonia celebrada con discreción para preservar la honra del procesado<sup>1184</sup>. En los autos de fe, los reos penitenciados, es decir, los que se disponían a abjurar de sus errores, iban vestidos con lienzos de paño rojo o amarillo en los que se bordaba una cruz de San Andrés y figuras de llamas. Solían portar en sus manos una vela verde, color que representaba la esperanza de su readmisión en la Iglesia y, por tanto, de salvación de su alma<sup>1185</sup>. En estos casos, en que la abjuración se producía en un auto público, la documentación escrita de la abjuración no se firmaba en el momento, sino que el reo lo hacía al día siguiente, en la sala de audiencias del tribunal<sup>1186</sup>.

Cuando la sospecha de herejía que recaía sobre el acusado es leve, no ha sido descubierto en practicando herejías, no hay prueba testifical en su contra ni se dispone de indicios vehementes, se le sentencia a abjuración *de levi*<sup>1187</sup>. Esta puede realizarse de forma pública, por lo general un domingo y en la iglesia de la localidad, o de forma privada, en cuyo caso suele realizarse en el palacio del obispo o en la sede del inquisidor. El que sea de una forma o de otra depende de si la sospecha que recae sobre el acusado es, a su vez, pública o privada<sup>1188</sup>. La gran ventaja procesal que suponía la abjuración leve era que, en caso de ser procesado de nuevo por la Inquisición, no se le daba la condición de relapso, aunque sí se imponía un castigo más severo del que correspondería de no haberse producido una abjuración anterior<sup>1189</sup>.

Durante la abjuración, el acusado rechaza las creencias específicas que se le han imputado en el proceso, si bien era muy habitual que el reo rechazara toda creencia herética, no solo aquellas de las que había sido acusado, como puede verse en la siguiente sentencia abjuración:

<sup>1183</sup> Así siguió siendo en el caso de la Inquisición romana, salvo para las abjuraciones de vehementi o formales, que sí debían ser públicas (DALL'AGLIO, S., "Voices under trial. Inquisition, abjuration, and preachers' orality in sixteenth-century Italy", en *Renaissance Studies*, n° 31, 2017, p. 31).

<sup>1184</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 210.

<sup>1185</sup> QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, p. 77.

<sup>1186</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 166.

<sup>1187</sup> MILLAR CARVACHO, "Nota sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima", p. 144.

<sup>1188</sup> Nicolás Eymeric consideraba que la abjuración, con independencia de su grado, debía de ser siempre pública, ya que la sospecha, por su propia naturaleza, siempre es pública (FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 173).

<sup>1189</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 171.

“Y mandamos, que en pena y penitencia de lo por él hecho y cometido, el día del auto salga al cadalso con los otros penitentes, en cuerpo y sin cinto ni bonete, y un con un hábito penitencial de paño amarillo, con dos aspas coloradas de señor de San Andrés, y una vela de cera en las manos, donde le sea leída esta nuestra sentencia, y allí públicamente abjure los dichos sus errores, que ante nos tiene confesados, y toda otra cualquier especie de herejía y apostasía. Y hecha la dicha abjuración, mandamos absolver y absolvemos al dicho fulano de cualquier sentencia de excomunión y le condenamos a cárcel y hábito”<sup>1190</sup>.

La abjuración era un acto con una triple naturaleza: asertiva, puesto que el reo aceptaba sus errores; compromisiva, ya que el reo se compromete a no volver a caer ellos; y aceptadora, ya que el reo asume como justo el castigo que se le impone y se presta a cumplirlo. De ser posible, y aunque ningún manual lo indicaba así<sup>1191</sup>, la Inquisición intentaba que el acto de abjuración tuviera lugar en la misma ciudad donde el penitenciado hubiera hecho públicas sus ideas o realizado los actos por los que era procesado<sup>1192</sup>.

El acto de abjuración en sí era oral y debía realizarse en lengua vernácula, para que pudiera ser comprendido por la audiencia<sup>1193</sup>. Se levantaba testimonio escrito del mismo, que debía ser firmado por el acusado<sup>1194</sup>. Si este no sabía escribir, el secretario del tribunal firmaba en su nombre. Por lo general, se efectuaba mediante fórmulas preestablecidas, cuya estructura básica quedó fijada por las Instrucciones de Sevilla del año 1500, dadas por el Inquisidor General fray Diego de Deza, las cuales, a su vez, eran una versión sintética de las desarrolladas por Nicolás Eymerich<sup>1195</sup>. Un ejemplo de fórmula de abjuración sería:

“Yo, fulano vecino de ..., que aquí estoy presente ante vuestras mercedes como Inquisidores Apostólicos que son contra herética pravedad y apostasía en esta (lugar en el que se encuentran) y su partido por autoridad apostólica y ordinaria, puesta ante mí la señal de la Cruz y los sacrosantos evangelios, que con mis manos corporalmente toco, reconociendo la verdadera, católica y apostólica fe, abjuro, detesto y anatemo toda especie de herejía y apostasía que se levante contra la Santa Fe Católica [...], especialmente aquella en la que yo como malo he caído y tengo confesado ante vuestras mercedes, que aquí

<sup>1190</sup> Citado en PORTOLÉS, “La abjuración inquisitorial y la interacción comunicativa”, p. 1153.

<sup>1191</sup> DALL’AGLIO, “Voices under trial. Inquisition, abjuration, and preachers’ orality in sixteenth-century Italy”, p. 37.

<sup>1192</sup> PORTOLÉS, “La abjuración inquisitorial y la interacción comunicativa”, pp. 1152 y 1157.

<sup>1193</sup> DALL’AGLIO, “Voices under trial. Inquisition, abjuration, and preachers’ orality in sixteenth-century Italy”, p. 33.

<sup>1194</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 314.

<sup>1195</sup> JIMÉNEZ MONTESERÍN, “Modalidades y sentido histórico del auto de fe”, p. 564.

públicamente se me ha leído y de que yo he sido acusado: y juro y prometo guardar siempre aquella santa fe [...], y juro y prometo que recibiré humildemente y con paciencia cualquier penitencia o penitencias que me han sido o fueren impuestas [...], sin ir y venir contra ello, ni contra cosa alguna ni parte de ello [...]. Y ruego al presente Notario que me lo dé por testimonio, y a los presentes que sean de ello testigos”<sup>1196</sup>.

A continuación, el secretario concluía el documento añadiendo una fórmula final:

“Y fue absuelto en forma, estando a todo ello por testigos fulano y fulano, las personas más calificadas, y otras muchas personas Eclesiásticas y seglares, y así lo firmo...”<sup>1197</sup>.

La ceremonia de abjuración terminaba con el recordatorio al reo de las consecuencias jurídicas que tendría el volver a ser procesado tras haber abjurado -en esencia, ser condenado como relapso y entregado al brazo secular-, lo que puede interpretarse como una amenaza<sup>1198</sup>. Pese a ello, los tribunales inquisitoriales no consideraban la abjuración como un acto forzado -lo que respalda que no era considerada una pena-, ya que, afectando al fuero de conciencia del procesado, para ser válida no puede ser forzada ni impuesta<sup>1199</sup>.

La abjuración *de vehementi* tenía lugar cuando se consideraba al acusado “vehementemente sospechoso” por existir en su contra indicios o pruebas de peso, pero sin que hubiera sido posible llegar a la prueba plena. La abjuración vehemente debía realizarse siempre en público y si el reo volvía a ser procesado por el Santo Oficio se le consideraba hereje relapso y, por tanto, acreedor de muerte en la hoguera<sup>1200</sup>.

La abjuración formal tenía lugar cuando había fortísimos indicios de herejía contra el acusado. Este era el caso, por ejemplo, del excomulgado que había pasado tres años sin reconciliarse con la Iglesia, habiéndosele considerado sospechoso *de levi* pasado un año, y vehemente pasados dos. Al sospechoso *violenter* procesado por la Inquisición no se le admitía defensa, siendo condenado automáticamente como hereje y obligándosele a

---

<sup>1196</sup> PORTOLÉS, “La abjuración inquisitorial y la interacción comunicativa”, p. 1153.

<sup>1197</sup> PORTOLÉS, “La abjuración inquisitorial y la interacción comunicativa”, p. 1153.

<sup>1198</sup> RIDRUEJO, E., “La abjuración inquisitorial”, en ALMELA PÉREZ, R., (ed.), *Homenaje al profesor Estanislao Ramón Trives*. Murcia, 2003; vol. 2, p. 693.

<sup>1199</sup> ALONSO CALVO, *Actos de habla en procesos de la Inquisición española*, p. 165.

<sup>1200</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 172.

someterse a la abjuración violenta. En caso de negarse, era entregado sin más al brazo secular para su ejecución<sup>1201</sup>.

La naturaleza jurídica de la abjuración dentro del proceso es debatible. Una parte de la historiografía viene a considerarla una pena<sup>1202</sup>. Sin embargo, la opinión del autor de este trabajo es que la abjuración no es una pena, aunque se imponga mediante una sentencia -interlocutoria, en este caso-. Su situación es análoga a la del tormento, que tampoco es una pena aunque se imponga mediante sentencia interlocutoria. Así lo refleja el hecho de que en las relaciones de los autos de fe, la abjuración no se menciona entre las penas a las que el reo está condenado, sino como una suerte de acto procesal y moral previo:

“Juan López de Mestango mestizo, carpintero de ribera, natural de la ciudad de Trujillo en este Reino [Perú], vecino de Puerto Viejo, Obispado de Quito, fue preso por casado dos veces: salió al auto en hábito de penitente, en cuerpo [es decir, desnudo por encima de la cintura], sin cinto, y con coraza, vela verde en las manos, sogas a la garganta; abjuró de levi y fue condenado a cien azotes y cinco años de galeras en las del Callao”<sup>1203</sup>.

Como se ve, la relación diferencia claramente la abjuración de la condena, lo que elimina su categoría jurídica de pena. Esto parece haber ocurrido desde los primeros tiempos de la actividad del Santo Oficio, como muestra el intercambio de cartas entre Fernando el Católico y el tribunal inquisitorial de Valencia. El monarca, en su misiva del 12 de febrero de 1482 señalaba que, tras confesar voluntariamente un procesado y serle impuesta la pena a la que hubiera lugar por el tribunal, cada procesado debía abjurar de toda herejía, y en particular de aquella de la que se le había acusado<sup>1204</sup>. Es decir, que ya en un momento tan temprano como 1482 la Inquisición distinguía entre la sentencia mediante la cual se imponía al reo la pena que correspondía a su delito, y el acto procesal

---

<sup>1201</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 314.

<sup>1202</sup> Por ejemplo, PORTOLÉS LÁZARO, J., “La abjuración inquisitorial y la interacción comunicativa”, en VV.AA., *Estudios lingüísticos en homenaje a Emilio Ridruejo*, Madrid, 2019, p. 1: “Dentro del derecho inquisitorial la abjuración constituía una de las penas que castigaban las opiniones o actos heréticos”.

<sup>1203</sup> MONTESINOS, *Auto de fe celebrado en Lima, a 23 de enero de 1638*, p. 9. La relación de Montesinos ofrece múltiples ejemplos en los que se evidencia que la abjuración no forma parte de la condena y, por tanto, de las penas.

<sup>1204</sup> Citado en CRUSELLES GÓMEZ, J. M<sup>a</sup>., “Alternativas de una decisión: Las confesiones voluntarias ante el tribunal del Santo Oficio (Valencia, 1482)”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 22, 2018, p. 120.

de la abjuración, necesario para que se le considere reconciliado pero diferente del castigo -o pena- propiamente dicho.

Otro ejemplo de diferenciación entre las penas impuestas y la abjuración lo encontramos en el *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, del secretario inquisitorial Pablo García:

“Y mandamos, que en pena y penitencia de lo por el fecho y cometido, el día del auto salga al cadalso con los otros penitentes (...) donde le sea leída esta nuestra sentencia, y allí públicamente abjure los dichos sus errores, que ante nos tiene confesados, y toda otra cualquier especie de herejía y apostasía. Y hecha la dicha abjuración, mandamos absolver y absolvemos al dicho fulano de cualquier sentencia de excomunión y le condenamos a cárcel y hábito”<sup>1205</sup>.

Con más claridad aún puede verse la diferenciación entre abjuración y pena en una de las sentencias inquisitoriales más célebres de todos los tiempos, la del proceso incoado contra Galileo Galilei a cuenta de sus descubrimientos científicos. Si bien, en este caso, no fue la Inquisición española quien le proceso, la noción jurídica de abjuración como un acto diferente del castigo es válida igualmente para el Santo Oficio español:

“Y, en consecuencia, has incurrido en todas las censuras y penas de los sacros cánones y otras constituciones generales y particulares impuestos y promulgados contra tales delincuentes. Por lo cual estamos contentos porque antes, con corazón sincero y fe no fingida, ante nos, abjuras, maldices y detestas los mencionados errores y herejías y cualquier otro error o herejía contraría a la Iglesia Católica y Apostólica de la forma y manera que por nosotros te será dada. Y para que este tu grave y pernicioso error y transgresión no quede del todo sin castigo y seas más cauto en el futuro y ejemplo para otros que se abstengan de delitos semejantes, ordenamos que por público edicto se prohíba el libro de los *Diálogos de Galileo Galilei*. Te condenamos a cárcel formal en este Santo Oficio a nuestro arbitrio; y, como saludable penitencia te imponemos que, los tres próximos años, digas una vez a la semana los Siete Salmos penitenciales”<sup>1206</sup>.

Existe otra razón para sostener que la abjuración no puede ser una pena, mencionada ya en párrafos anteriores: el rechazo de las creencias previas debe ser voluntario para tener valor, característica esta -la voluntariedad- que no es compatible con la naturaleza jurídica de una pena: esta debe ser cumplida de forma válida quiera o no el reo, y sin importar si en el fuero de su conciencia acepta o no la que dicha pena comporta.

---

<sup>1205</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 14.

<sup>1206</sup> Sentencia pronunciada por el Santo Oficio el 12 de junio de 1633 contra Galileo Galilei.

Nada de esto se aplica a la abjuración, que solo surte efecto cuando el reo la presta por propio ánimo, al tratarse de una exteriorización de sus creencias.





## CAPÍTULO XI: CONSULTA Y SENTENCIA

### 1.- La consulta de fe

#### 1.1 La junta de consulta

Terminada la fase probatoria, se convoca la junta de consultores, a quienes se muestra un extracto del proceso y se les pide que califiquen al reo, esto es, que decidan si es culpable de los delitos de los que se le acusa<sup>1207</sup>. A este acto procesal se le denomina consulta de fe, una práctica que ya existía en la Inquisición medieval<sup>1208</sup>, motivo por el cual se institucionalizó en el proceso de la Inquisición española desde tiempos muy tempranos, quizá incluso desde sus inicios<sup>1209</sup>, existiendo antes de la elaboración de las primeras instrucciones de Torquemada<sup>1210</sup>. Adriano de Utrecht oficializó su existencia al ordenar en 1515 que los inquisidores que no emitieran sentencias sin haber consultado antes con expertos juristas<sup>1211</sup>.

Existió debate en la doctrina inquisitorial sobre si la consulta era parte imprescindible del proceso o bien podía omitirse sin generar la nulidad de las actuaciones. La mayor parte de los autores se inclinaban por esta segunda posición, siguiendo a los tratadistas más clásicos sobre el Santo Oficio español, Rojas y Simancas, quienes

---

<sup>1207</sup> “Concluida la fase probatoria los inquisidores no proceden directamente a dictar la sentencia, sino que remiten el conjunto del proceso a una junta de letrados y doctores que se pronuncian de modo vinculante sobre la regularidad del procedimiento y proceden a calificar jurídicamente al acusado”. (AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 463).

<sup>1208</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 266.

<sup>1209</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, C., “El delito de blasfemia en las comunicaciones entre el Tribunal de Corte de Madrid y el Consejo de la Inquisición”, en *Documenta & Instrumenta*, nº 15, 2017, p. 129;

<sup>1210</sup> “La junta de revisión es un elemento esencial en los procesos de la inquisición española desde el primer momento” (AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 461).

<sup>1211</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 73.

consideraban que el poder decisorio recaía en los inquisidores, siendo los consultores meros consejeros y su voto en la consulta la mera manifestación de una opinión<sup>1212</sup>. Por ello, aunque la praxis inquisitorial recomendara la consulta e incluso la hiciera obligatoria como forma de proceder, su ausencia no implicaba que la sentencia dictada sin reunir su parecer fuera nula. De hecho, la consulta terminó por omitirse en la mayor parte de los procesos cuando se hizo habitual remitir las causas al Consejo de Inquisición para su sentencia, convirtiendo en sistemático lo que en principio era excepcional<sup>1213</sup>.

La junta de consultores estaba formada por los consultores, los inquisidores y el ordinario del lugar, no formando parte de ella el fiscal<sup>1214</sup>. Los consultores debían ser expertos en teología, derecho canónico y derecho civil y prestaban juramento de guardar el secreto debido respecto del proceso. Cada tribunal tenía dos o tres expertos en teología -con preminencia entre ellos de los miembros de las órdenes religiosas<sup>1215</sup>- y tres o cuatro expertos en leyes a los que se recurría para la consulta<sup>1216</sup>.

Hubo cierta batalla interna en el Santo Oficio por controlar el nombramiento de los consultores. El 16 de enero de 1565 la Suprema recordó a los tribunales de distrito que solo el Inquisidor General podía designar consultores y que era necesario que los inquisidores, que elevaban al Inquisidor General las peticiones al respecto, esperaran la resolución del Consejo y del Inquisidor General sobre el nombramiento antes de que la persona propuesta comenzara a ejercer sus funciones. Fue necesario reiterar este aviso en 1571 y 1572, síntoma del escaso cumplimiento de lo pedido. Aceptando lo que no había sido capaz de evitar, el Consejo terminó por entregar a los inquisidores de cada tribunal la facultad de designar consultores<sup>1217</sup>.

Ser consultor era con frecuencia un primer escalón en una carrera dentro del Santo Oficio, y muchos inquisidores fueron designados de entre las filas de los consultores, dada su condición de expertos juristas y su experiencia en procesos inquisitoriales. Este fue el caso de Miquel Gual, que se convirtió en inquisidor del Tribunal de Palma de Mallorca tras veinte años como consultor, sustituyendo al fallecido Nicolau de Montanyans y de

---

<sup>1212</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 73.

<sup>1213</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 314; AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 467

<sup>1214</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 127.

<sup>1215</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 266.

<sup>1216</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 157. Cappa especifica más estas cantidades: dos consultores teólogos y cuatro juristas (CAPPÀ, R., *La Inquisición española*, p. 77).

<sup>1217</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 267; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 62.

Berard<sup>1218</sup>. No obstante, de ello no debe inferirse que en las juntas de consulta hubiera predominio abrumador de eclesiásticos. Hay casos en los que se produjo el fenómeno contrario. Así, por ejemplo, al crearse el Tribunal de la Inquisición en la Nueva España, desde Madrid se designó como consultores a un conjunto de seis juristas, todos ellos peninsulares y todos ellos nombrados directamente por la Suprema, cinco de los cuales eran laicos: el alcalde del crimen de la Real Audiencia de México y cuatro de sus oidores<sup>1219</sup>. Así pues, de los seis consultores con que comenzó su andadura el tribunal novohispánico, solo uno era religioso, y la tendencia a componer las juntas de calificación con oidores de las audiencias de México, Guadalajara y Guatemala, fiscales civiles y corregidores se mantuvo durante toda la existencia del tribunal<sup>1220</sup>. El tribunal de Lima, por su parte, en los años finales de su actividad consta la existencia de siete consultores eclesiásticos y tres laicos<sup>1221</sup>.

Al menos en Nueva España los consultores fueron objeto de rigurosas incompatibilidades, para evitar que sus intereses personales en las cuestiones locales pudieran afectar a sus juicios. De este modo, los consultores del tribunal de Ciudad de México tuvieron prohibido poseer tierras y participar en actividades mercantiles y comerciales<sup>1222</sup>. Además, por razón de su función el proceso, desde 1538 los abogados de los presos no eran aptos para formar parte de las juntas de consultores<sup>1223</sup>.

No existía una norma fija sobre cuántos miembros debía tener la consulta, además de los inquisidores y el ordinario. La composición de cada junta de consultores quedaba recogida en las actas del proceso y no era raro que tuviera un número de miembros relativamente elevado, llegándose a los diez integrantes con cierta frecuencia<sup>1224</sup>. Así ocurría en el tribunal de Barcelona, en el que las consultas estaban formadas por cinco doctores en teología y cinco juristas especialistas en la ley canónica, además de los dos inquisidores y el ordinario. El Consejo terminó por imponer una limitación numérica a

---

<sup>1218</sup> PLANAS ROSELLÓ, A., “La biblioteca del inquisidor Miquel Gual (1589)”, en *e-Legal History Review*, nº 31, 2020, p. 6.

<sup>1219</sup> SANCHIZ, “Funcionarios inquisitoriales en el tribunal, siglo XVI”, p. 167.

<sup>1220</sup> ALBERRO, *Inquisición y sociedad en México*, p. 43.

<sup>1221</sup> PALMA, *Anales de la Inquisición de Lima*, p. 87.

<sup>1222</sup> SANCHIZ, “Funcionarios inquisitoriales en el tribunal, siglo XVI”, p. 169.

<sup>1223</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, III, p. 72.

<sup>1224</sup> No siempre el número de miembros era elevado; en el tribunal de Barcelona, por ejemplo, lo normal era que la consulta de fe la formaran los dos inquisidores y dos calificadores, que eran jueces de la audiencia radicada en la ciudad (KAMEN, *La Inquisición española*, p. 191).

las juntas de consultores, estableciendo en 1596 un límite de dos teólogos y tres juristas<sup>1225</sup>.

## 1.2 La actuación de la consulta

El primer paso de la consulta era la remisión a los consultores de un extracto del proceso, ya que, dado su volumen habitual, resultaba imposible facilitar copias completas. Esto, de por sí, daba al tribunal la posibilidad de influir en la consulta a través del contenido de la información que los resúmenes facilitaban a los consultores. Hasta que el Consejo de Inquisición lo prohibió, en el año 1560, era posible que fuera el fiscal quien preparara el resumen del proceso<sup>1226</sup>, con el daño que ello suponía para cualquier aspiración de equilibrio procesal.

Una vez la consulta se considera lo suficientemente informada, se reunía en la llamada audiencia de votación<sup>1227</sup>, en la que el inquisidor más antiguo efectuaba una breve exposición del proceso<sup>1228</sup>, tras lo cual la documentación íntegra es leída por uno de los secretarios del tribunal de la Inquisición<sup>1229</sup>, en presencia del fiscal. Este, terminada la lectura, pedía a los consultores que votaran conforme a la pena solicitada, expuesto lo cual, se suponía que debía abandonar la sala<sup>1230</sup>. No obstante, las Instrucciones de 1561 introdujeron una importante innovación: el fiscal podía permanecer en la sala mientras se producía la consulta, sin voto y sin voz, a no ser que alguno de los consultores le interpelara para aclarar algún punto<sup>1231</sup>. Esto constituía una grave lesión de las garantías del acusado, ya que aunque el fiscal solo pudiera intervenir en la deliberación si era interpelado y tan solo para aclarar aquello que le fuera solicitado, siempre cabía la posibilidad de que utilizara su intervención para reforzar la acusación.

Después de que el fiscal solicitara que se sometiera a votación de la consulta el caso, los presentes emiten su parecer según un orden establecido por las Instrucciones de Valdés<sup>1232</sup>: primero los calificadores, del más joven al de mayor edad, después el obispo

---

<sup>1225</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, III, p. 72.

<sup>1226</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, III, p. 73.

<sup>1227</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 899.

<sup>1228</sup> CAPPÀ, *La Inquisición española*, p. 100.

<sup>1229</sup> LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 239.

<sup>1230</sup> CAPPÀ, *La Inquisición española*, p. 101; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 38.

<sup>1231</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, III, p. 72.

<sup>1232</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 38.

y, por último, los inquisidores. Este orden ha sido visto como una muestra de la preminencia de los inquisidores sobre el ordinario<sup>1233</sup>, cuya participación en la votación estaba sometida a algunas formalidades:

“Ordinario que asiste a votar las causas de fe y ejecutar los tormentos, hay costumbre que al votar se asiente enfrente de los inquisidores en una silla de baqueta y, al tiempo que es llamado para firmar las sentencias, se asienta en la misma silla, la cual se pone debajo del dosel para este efecto (...) y los inquisidores le tratan de merced, pero no se levantan al tiempo que entra y sale, aunque se quitan los bonetes y hacen alguna humillación con la cabeza”<sup>1234</sup>.

Cada voto se emite en presencia del resto de integrantes de la junta<sup>1235</sup>, de tal modo que el orden está concebido para que aquellas personas con más poder -los inquisidores- no influyeran en los pareceres de los demás<sup>1236</sup>. Si no había acuerdo en la votación entre los inquisidores y el obispo, el proceso se remitía al Consejo de Inquisición, pero si la discrepancia era entre los consultores y los inquisidores en acuerdo con el ordinario, este último parecer se llevaba a término:

“En todos los casos que hubiere discrepancia de votos entre los inquisidores y ordinario, o alguno de ellos, en la definición de la causa o en cualquier otro auto o sentencia interlocutoria, se debe remitir la causa al Consejo; pero donde los susodichos estuvieren conformes, aunque los consultores discrepen y sean mayores en número, se ejecute el voto de los inquisidores y ordinario, aunque ofreciéndose casos muy graves no deben ejecutar los votos de los inquisidores, ordinario y consultores, aunque sean conformes, sin consultarlo con el Consejo, como se acostumbra a hacer y está provisto”<sup>1237</sup>.

---

<sup>1233</sup> FERNÁNDEZ CARRASCO, E., “La Concordia de Cuenca de 1635. Su ineficacia entre Inquisición e Iglesia”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n° 21, 2017, p. 147.

<sup>1234</sup> RODRÍGUEZ FERMOSSINO, *Recopilación y sumario de las Instrucciones*, Ordinario, p. 13.

<sup>1235</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 314; KAMEN, *La Inquisición española*, p. 191.

<sup>1236</sup> DREWS, W., “Decision-making processes of the Spanish Inquisition: participants, institutions, and negotiations”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n° 22, 2018, p. 72.

<sup>1237</sup> AHN, libro 497, fol. 36. Aún así, la práctica no era uniforme. Por ejemplo, en el tribunal de Lima las discrepancias se resolvían por votación simple, en el que el voto de los inquisidores tenía el mismo peso que el del resto de consultores (MILLAR CARVACHO, “Nota sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima”, p. 139). Esta práctica, que se apartaba de la seguida en el resto de distritos, fue validada por el Consejo el 19 de octubre de 1756 (AHN, Inquisición, leg. 1.656, expediente 2).

La votación era registrada por escrito por el secretario<sup>1238</sup>, dando lugar a un acta encabezada por la leyenda “Votos”<sup>1239</sup>. Un modelo para este tipo de actas fue ofrecido por el manual de Pablo García:

“En la ciudad de XXXXX a X días del mes de XXXX, año de XXXX, estando juntos en la sala de la Audiencia del Santo Oficio los señores inquisidores licenciado fulano y fulano, y el licenciado fulano, provisor y ordinario de este obispado de XXXXX, o fulano que tiene las veces de ordinario de XXXXX, de que yo, el notario infraescrito doy fe, y por consultores fulano, fulano y fulano, en consulta y vista de procesos, habiendo visto el proceso criminal tocante a fulano, vecino de XXXX, preso en estas cárceles (si lo está), en conformidad dijeron que su voto y parecer es...”<sup>1240</sup>.

Si el voto no había sido unánime, el acta agrupaba los votos según su sentido, poniendo juntos todos los que seguían una misma línea, encabezados por los del inquisidor más antiguo que hubiera defendido el parecer<sup>1241</sup>. Algunos autores han considerado que, en el caso de pena de muerte, era necesaria la unanimidad para que la decisión de la consulta fuera válida<sup>1242</sup>, pero esto no encaja con lo establecido por el *Orden de procesar*, que solo señala que la decisión debe remitirse al Consejo de Inquisición para su revisión, afirmando expresamente que ello es independiente de si el voto es unánime o no, lo que muestra que este último caso también es válido:

“Cosa notoria es que los procesos de relajados en persona o en estatua, aunque haya conformidad de votos, antes de ejecutar se han de enviar al Consejo”<sup>1243</sup>.

El acta de la audiencia de votación se validaba tan solo con la firma del secretario del tribunal, ya que tanto los inquisidores como el ordinario -o, más frecuentemente, su delegado<sup>1244</sup>- la validaban firmando en el libro de votos del tribunal, un registro en el que se dejaba constancia de todas las votaciones que tenían lugar en la corte<sup>1245</sup>.

---

<sup>1238</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, pp. 127-128.

<sup>1239</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 899.

<sup>1240</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 68.

<sup>1241</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 68.

<sup>1242</sup> Por ejemplo, AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, pp. 464-465.

<sup>1243</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 69.

<sup>1244</sup> En el caso de que el ordinario enviara a un delegado, los inquisidores tenían instrucciones de no admitir su participación en el proceso salvo que acreditara limpieza de sangre, tal y como señala el artículo 23 de las Instrucciones de Diego de Espinosa al tribunal de Nueva España.

<sup>1245</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 906.

La necesidad de la firma del obispo trajo consigo no pocos problemas al Santo Oficio. Un caso curioso fue el del proceso de fray Francisco Monterón. La documentación de la consulta no fue enviada para que fuera firmada por el delegado del arzobispo de Toledo hasta cuatro años después de celebrada, momento en que el hombre en cuestión se encontraba en América, por lo que el arzobispo nombró un nuevo delegado para que firmara el documento. Sin embargo, el nuevo vicario se negó a firmarla sin conocer previamente el proceso, cuya remisión solicitó. El tribunal toledano consultó con el Consejo de Inquisición, que dio un plazo de ocho días para que el vicario firmara el documento o, en caso contrario -que fue lo tuvo lugar- la sentencia fuera comunicada al reo aún con la ausencia de la firma del obispo<sup>1246</sup>.

La remisión del proceso a la junta de calificación no suponía que, automáticamente, se pasara a dictar sentencia, aunque esto era lo más habitual. Si lo deseaba, la junta podía solicitar la cuestión de tormento, si era posible procesalmente<sup>1247</sup>, o la práctica de cualquier otra diligencia, como la compurgación, el tormento, interrogar de nuevo a algún testigo o que prestaran declaración testigos nuevos<sup>1248</sup>. Incluso hubo casos en los que los consultores hicieron comparecer al propio acusado, algo que ocurría con cierta frecuencia en aquellos procesos en los que había dudas sobre la salud mental del acusado<sup>1249</sup>, en los que los consultores preferían ver por sí mismos el estado del reo. También podían solicitar un segundo dictamen de los calificadores antes de decidir sobre el caso. Así ocurrió en el proceso a Josefa Tránsit, cuyas declaraciones -tanto previas a la denuncia como efectuadas durante el proceso- fueron revisadas por los calificadores de nuevo antes de que se votara la sentencia:

“En el Santo Oficio de la Inquisición de Valencia, a los veinte días del mes de setiembre del año mil setecientos treinta y ocho, estando en su audiencia de la mañana los señores inquisidores, licenciado don Joseph de Zepeda y don Joseph Zorrilla de San Martín, mandaron entrar en ella a los padres calificadores: Francisco Bono, de la Compañía de Jesús; Fray Thomas Soro, religioso agustino; fray Pedro Soler, dominico; Andrés García, de la Compañía de Jesús; padre doctor Joseph Nebot, del oratorio de la Congregación de San Phelipe Neri; y fray Agustín Puchol, de San Francisco. Los cuales, habiendo tratado y conferido sobre las audiencias de este proceso, la calificaron como se sigue.

---

<sup>1246</sup> AHN, Inquisición, leg. 1.748, nº 2.

<sup>1247</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, III, p. 4. Así ocurrió, por ejemplo, en el caso de Diego García, en enero de 1490, cuya junta de consultores voto unánimemente someterle a tormento, ante los indicios de culpabilidad que presentaba el caso, pero sin que hubiera pruebas irrefutables. El reo soportó el tormento sin confesar, tras la cual se le impuso una pena testimonial y se cerró el proceso (vol. III, p. 72).

<sup>1248</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 467.

<sup>1249</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, III, p. 75.

A las tres Audiencias de Oficio que les fueron leídas: Dijeron conformes que no evacua las censuras de la sumaria.

A las respuestas dadas por la reo a la acusación que les fueron leídas: Dijeron conformes que no evacua los cargos de la sumaria.

A la audiencia para dar a la reo copia y traslado, y confesiones que en ella hace: Dijeron conformes que no evacua, antes bien confirma, la censura dada y la falsedad de sus respuestas a los capítulos de la acusación.

A la publicación de testigos y respuesta dada a ellos por esta reo, que le fueron leídas: Dijeron conformes que confirma y agrava las censuras de la sumaria.

A las audiencias de reconveniciones que fueron dadas a la reo y le fueron leídas: Dijeron conformes que no evacua, antes confirma y agrava, los cargos de la sumaria, pues muchos de ellos que en la sumaria quedaban en términos de sospecha, pasan a ser hechos ciertos por su confesión propia, especialmente muchos pactos explícitos con el Demonio, comunicación y familiaridad con él muy frecuente, entrega de su alma con expresión de amarle y quererle y hacer cuanto él quisiese, con varios maleficios hostiles y, según parece, *efectu secuto*. Los cuales arguyen sospecha vehemente contra la fe.

Y al sujeto: Dijeron conformes que la juzgan por vehementemente sospechosa en la fe. Y así lo calificaron y firmaron<sup>1250</sup>.

### 1.3 La tendencia del Consejo de Inquisición a minorar el valor de la consulta

Existió una tendencia del Consejo de Inquisición a reducir el papel procesal de la junta de consultores, primero minorando el voto de los consultores frente al de los obispos e inquisidores y, en segundo lugar, revisando la propia Suprema una cantidad cada vez mayor de dictámenes.

Respecto de lo primero, debe señalarse que para Aguilera Barchet, tras las Instrucciones de Torquemada, la consulta de fe se convirtió en el momento en que se decidía la culpabilidad del acusado:

“En la etapa posterior a las instrucciones de Torquemada, la reunión de los asesores inquisitoriales desplaza abiertamente a la sentencia como acto procesal en el que se decide el resultado del procedimiento”<sup>1251</sup>.

---

<sup>1250</sup> AHN, Inquisición, leg. 528, expediente 8.

<sup>1251</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 463.



Según el profesor Aguilera, al generalizarse que la declaración de culpabilidad o inocencia sea decidida por los consultores en vez de por los inquisidores, el papel de los inquisidores se vio reducido a dirigir e impulsar el procedimiento, llegando los tribunales a perder la discrecionalidad respecto del veredicto. Sin embargo, esta forma de entender el equilibrio procesal entre consultores e inquisidores solo sería válido, en todo caso, hasta la primera mitad del siglo XVI, ya que la situación fue alterada por las Instrucciones de 1561, en las que Fernando Valdés estableció que si los inquisidores y el obispo estaban de acuerdo en el sentido de la sentencia, su criterio prevalecía sobre el del resto de integrantes de la consulta, incluso encontrándose en minoría<sup>1252</sup>.

El segundo proceso que redujo la importancia procesal de la consulta fue la creciente supervisión del Consejo de Inquisición sobre su actuación. Este fenómeno había comenzado con aquellos casos en los que había disensiones, ya que debían ser enviados a la Suprema para que resolviera la discrepancia. Así ocurrió, por ejemplo, en el caso de Pere Barber, morisco condenado a cárcel perpetua, pero a quien una parte de los consultores quería administrar, además, doscientos azotes en público, mientras que el resto de la junta de consultores lo consideraba un exceso tal castigo. Incapaces de ponerse de acuerdo, y con un inquisidor en cada bando, la junta remitió el caso a la Suprema. La decisión del órgano colegiado fue extrema: consideraba insuficiente ambas sanciones y, dado que el morisco había tratado de engañar al tribunal, había mentado a los inquisidores y solo había confesado al verse ante los instrumentos del tormento, en base a lo cual decretaba que fuera ejecutado en la hoguera, pena que se cumplió en un auto de fe celebrado el 25 de julio de 1571<sup>1253</sup>.

El envío de la consulta a la Suprema fue cobrando fuerza a lo largo del siglo XVI, y se hizo habitual remitir todos los casos que llevaran aparejada la pena de muerte, es decir, los casos de herejía. Esta no era una medida diferencial del proceso inquisitorial, ya que en la justicia penal regia existía una corriente cada vez más acentuada de que los casos que comportaban la máxima pena no fueran sustanciados por una instancia individual, sino por un órgano colegiado; en parte, ello era debido a que la sentencia de muerte de un juez inferior no podía ser rectificada por la instancia colegiada superior, dada la inmediatez con que estas penas se ejecutaban. Juristas como Castillo de Bovadilla consideraron que, en estos casos, debía ser preceptivo que el juez consultara con su

---

<sup>1252</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 191.

<sup>1253</sup> BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, "El reo y los inquisidores: un juego de estrategias", p. 401.

órgano colegiado superior antes de dictar sentencia, algo que se asentó en la práctica judicial regia desde mediados del siglo XVI<sup>1254</sup>.

El envío de los casos capitales a la Suprema, una vez emitido el voto de la junta, suponía no solo un aumento en el número de procesos en que intervenía el Consejo, sino una concepción distinta de su intervención. Hasta ese momento, la Suprema revisaba y decidía los casos en los que la junta no había llegado a un dictamen válido por discrepancias entre los miembros<sup>1255</sup>. El Consejo actuaba para desencallar una situación procesal que paralizaba el proceso e impedía que se dictara sentencia. Sin embargo, al ordenar en 1568 que se le remitieran todos los dictámenes que implicaran pena de muerte, el Consejo intervenía en una situación procesal ordinaria: se convertía en parte de la primera instancia de resolución procesal. Así, las decisiones de la junta de consultores para los casos de pena de muerte pasaron a carecer de fuerza en tanto en cuanto no fueran refrendadas por el Consejo de Inquisición. Esto se mantuvo incluso para los tribunales americanos, donde una parte de las remisiones a la Suprema se suprimieron, por las dilaciones que implicaban, pero no así las que tuvieron que ver con sentencias de relajación:

“En las dichas instrucciones antiguas y modernas está ordenado que cada y cuando que en la determinación de las causas, vos, los dichos Inquisidores y el ordinario no fueren conformes con los procesos en que hubiere discordia, los enviéis al Consejo de la General Inquisición, para que allí se determine; y porque si ésta se hubiese de guardar en la dicha provincia del Perú se seguiría mucho daño a los presos por la dilación que había en la determinación de las causas, ordenamos que los negocios en que pareciere que debe haber cuestión de tormento o pena arbitraria o de reconciliación y en todos los demás casos donde debiere de haber relajación a la justicia y brazo seglar, siendo vos, los dichos Inquisidores, y el ordinario presentes, la consulta de los dichos negocios, los dos de vosotros conformes con el ordinario y uno de vos los Inquisidores, se ejecutará el voto de aquéllos sin que haya necesidad de enviarlo al Consejo y siendo de voto singulares, aquel parecer que más votos tuviere de consultores, con el voto de los jueces se ejecutará sin hacer remisión de la causa al Consejo; pero si la discordia fuere sobre si el reo ha de ser relajado o no, en tal caso, sobreseyendo la dicha causa, enviareis el proceso al Consejo de la General Inquisición”<sup>1256</sup>.

---

<sup>1254</sup> ORTEGO GIL, P., “Nota sobre el arbitrio judicial *usque ad mortem* en el Antiguo Régimen”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° extraordinario, 2004, p. 224.

<sup>1255</sup>

<sup>1256</sup> Artículo 24 de las Instrucciones del Inquisidor General Espinosa al tribunal de Lima.

La creciente marea de procesos de solicitud que tuvo lugar a partir de 1571, fruto de la decisión del papa Paulo IV de autorizar a la Inquisición a perseguir este delito, intensificó la intervención de la Suprema en la revisión de pareceres de la junta de consulta, ya que, ante lo delicado del delito de solicitud, se hizo obligatorio remitir al Consejo de Inquisición también las decisiones sobre estos delitos, careciendo de fuerza jurídica mientras la Suprema no se hubiera mostrado conforme con el parecer<sup>1257</sup>. En 1625, se remitió a los tribunales una carta acordada que ordenaba la remisión al Consejo de todos los dictámenes que implicaran condenas a azotes y galeras<sup>1258</sup>. El texto ordenaba:

“Que ninguna sentencia que se diese de azotes, galeras, vergüenza pública o penitencia que se impusiese así en auto público de fe como en Iglesias particulares no se ejecute sin que primero le envíen los procesos originales al Consejo, de donde esperaréis la respuesta sin ejecutar cosa alguna, hasta que con mayor acuerdo se provea lo que convenga a la administración de justicia, y en todas las demás penitencias que impusiereis procederéis, señor, con mucho tiempo”<sup>1259</sup>.

El proceso de revisión del dictamen por la Suprema culminó en 1647, cuando lo que era excepción se convirtió en norma, al hacerse obligatorio remitir al Consejo de Inquisición todos los dictámenes de las juntas de consulta, con independencia del delito que se juzgara, antes de proceder a su ejecución<sup>1260</sup>. Esto llevó a que en el siglo XVIII la consulta propiamente dicha quedara obsoleta y, en la práctica, desapareciera del proceso inquisitorial<sup>1261</sup>. A su vez, este proceso eliminaba la independencia de los tribunales de distrito para decidir los casos, ya que su dictamen era revisado y, en su caso, corregido por la Suprema antes de ser pronunciado. A juicio de Pedrós, los tribunales de distrito terminaron por convertirse en un órgano que gestionaba la administración del proceso, pero no su resolución<sup>1262</sup>. No obstante, siguió habiendo disparidad normativa, como ocurrió con el tribunal de Lima, al que se le autorizó a ejecutar sentencias sin remisión previa a la Suprema, excepción hecha de aquellas en las que hubiera habido disparidad de votos al condenar a pena de muerte al reo:

---

<sup>1257</sup> LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición*; vol. III, p. 26.

<sup>1258</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “El delito de blasfemia en las comunicaciones entre el Tribunal de Corte de Madrid y el Consejo de la Inquisición”, p. 130.

<sup>1259</sup> AHN, *Inquisición*, libro 1.270, p. 41.

<sup>1260</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 140.

<sup>1261</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 268; KAMEN, *La Inquisición española*, p. 191.

<sup>1262</sup> PEDRÓS CIURANA, *Inquisición, magia y sociedad en la Valencia del siglo XVIII*, p. 92.

“Si la mayor parte de los votos indican se sentencie que el reo fuera absuelto de la instancia, o que sea reconciliado con abjuración formal, o absuelto con la de vehementi o de levi, esto se ejecute aunque por menor número de votos se sentencie otra cosa. Pero si la mayor parte de votos lo fuesen que el reo sea relajado al brazo y justicia seglar y algunos discordasen, en tal caso no se ejecute la relajación sin consultar primero al consejo remitiendo copia de la causa”<sup>1263</sup>.

Para que efectuara su preceptiva revisión en los casos en que correspondía, la junta de consultores remitía al Consejo la documentación del proceso, con una breve nota que incluía los datos esenciales sobre el expediente remitido:

“Por regla general, pues hay muchas excepciones, eran solo cuatro o cinco los datos mencionados en la comunicación, lo que nos muestra ya una característica esencial de estas comunicaciones: su brevedad. Estos datos eran los siguientes: el número de hojas de que se componía la sumaria enviada junto a la comunicación, el nombre del procesado, el delito del que se le acusaba, el lugar de nacimiento y residencia del procesado si se conocían, y, por último, el hecho de que la causa estaba ya votada”<sup>1264</sup>.

Dos fórmulas rituales cerraban el núcleo de esta comunicación. La primera era la indicación de que el proceso ya había sido votado por los consultores a través de la expresión “votada en conformidad” si el fallo había sido unánime, o un mero “votada” cuando había votación con pareceres dispares. La segunda fórmula siempre incluida era la indicación de que el tribunal en cuestión aceptaba de forma previa la decisión que el Consejo de Inquisición tomara sobre el proceso, con fórmulas ritualizadas como “y a mí lo que debo ejecutar”, “nos ordene lo que fuere de su agrado”, “fuere servido ordenarnos” y otras similares<sup>1265</sup>.

---

<sup>1263</sup> AHN, Inquisición, leg. 1656, exp. 2. En 1773, el Consejo se extrañó de esta forma de proceder, y fue necesario que el fiscal recordara a los consejeros que el tribunal estaba autorizado a seguir esa forma de actuación debido a la distancia, en tiempo y kilómetros, que le separaba de la Suprema (MILLAR CARVACHO, “Nota sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima”, p. 142).

<sup>1264</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “El delito de blasfemia en las comunicaciones entre el Tribunal de Corte de Madrid y el Consejo de la Inquisición”, p. 131.

<sup>1265</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “El delito de blasfemia en las comunicaciones entre el Tribunal de Corte de Madrid y el Consejo de la Inquisición”, p. 138. El documento de cerraba con una cláusula de despedida protocolaria, seguida de la data (p. 139).

Una vez revisado el proceso por el Consejo de Inquisición, la decisión de este era dada a conocer a través de un auto<sup>1266</sup>, que, por lo general, se añadía al voto de los consultores remitido a la Suprema, incorporando a este uno o dos folios con el parecer del sínodo<sup>1267</sup>.

No son muchos los estudios que hayan prestado atención a la correlación entre los pareceres emitidos por las consultas de los tribunales de distrito y la revisión llevada a cabo por el Consejo de Inquisición. El ya mencionado trabajo de Pedrós es uno de los pocos que contiene datos al respecto, si bien la muestra es reducida, en consonancia con el marco específico del que se ocupa el artículo. Este estudio revela que, sobre treinta y cinco procesos sentenciados por el tribunal de Valencia, en diecinueve de ellos el Consejo corroboró la sentencia propuesta por la consulta, mientras que en otros dieciséis procedió a enmendarla de alguna forma<sup>1268</sup>, ya fuera en favor del reo<sup>1269</sup>, ya fuera en contra<sup>1270</sup>.

En cuanto a lo que al rigor de las sentencias se refiere, la historiografía ha seguido, en líneas generales, a Lea en su convencimiento de que la Suprema tendió a mitigar la dureza de los castigos impuestos por los tribunales de distrito. Esto no fue, no obstante, una corriente uniforme en el tiempo y en el espacio, pudiendo detectarse ámbitos temporales o espaciales en los que el Consejo de Inquisición tuvo tendencia a aumentar la severidad de los castigos. Esto fue, por ejemplo, habitual en los casos relacionados con prácticas de carácter mágico juzgados en el tribunal de Valencia en el siglo XVIII, en los que es fácil encontrar intervenciones de la Suprema aumentando el rigor de las penas<sup>1271</sup>.

En ocasiones, la corrección efectuada por el Consejo de Inquisición era poco menos que testimonial, como ocurrió en el proceso a Agustín Pipia. El tribunal de Mallorca decidió, ya en fase de consulta, suspender el proceso contra el religioso, incoado a raíz de unas proposiciones cuya ortodoxia se puso en duda. Remitido el dictamen de la consulta a la Suprema, esta ordenó que, en vez de suspender el proceso, este se terminara en forma, con la amonestación al procesado y su retractación de las proposiciones formuladas:

---

<sup>1266</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 909.

<sup>1267</sup> PEDRÓS CIURANA, *Inquisición, magia y sociedad en la Valencia del siglo XVIII*, p. 86.

<sup>1268</sup> PEDRÓS CIURANA, *Inquisición, magia y sociedad en la Valencia del siglo XVIII*, p. 115.

<sup>1269</sup> Este fue el caso de Juan Adrián Blanch. Proceso a Juan Adrián Blanch, quien vio suspendido su proceso a decisión de la Suprema, cuando el tribunal valenciano pensaba sentenciarlo a cuatro años de destierro (AHN, Inquisición, leg. 527, expediente 2, fol. 67).

<sup>1270</sup> Caso, por ejemplo, de Bartolomé Fernández de Sanzo, que tras la revisión del Consejo pasó de una pena de cuatro años de destierro a una de ocho, a la que se añadía un periodo de servicio en el presidio de Orán.

<sup>1271</sup> PEDRÓS CIURANA, *Inquisición, magia y sociedad en la Valencia del siglo XVIII*, p. 88.

“En la villa de Madrid, a veinte de abril de mil seiscientos noventa y tres años, los Señores del Consejo de su Majestad de la Santa Inquisición, habiendo visto la sumaria recibida en la Inquisición de Mallorca contra frar Agustín Pipia, del Orden de Santo Domingo natural del Reino de Cerdeña, dijeron que en esta sala del Tribunal, delante de los ministros del Secreto y de las personas de los testigos de esta sumaria sea advertido, reprendido y conminado y apercebido: que use de términos usuales católicos en semejantes disputas y se retracte las proposiciones como están calificadas por el papel que para ello se le formará”<sup>1272</sup>.

## 2.- La sentencia

La traducción directa del término latino *sententia* es “opinión” o “pensamiento”<sup>1273</sup>, pero en el contexto procesal esta “opinión” no es sino la resolución de una cuestión judicial por el tribunal encargado de juzgar el proceso, ya sea una cuestión procedimental intermedia o el dictamen final sobre la culpabilidad o inocencia del reo, así como sobre el castigo que le ha de ser impuesto. Es decir, “sentencia era la decisión tomada por el juez sobre las controversias, y como Sousa pone de manifiesto, la sentencia es la aplicación del derecho a un hecho particular por aquél que tiene jurisdicción”<sup>1274</sup>.

“Como en el tormento, tampoco en las sentencias el tribunal [de la Inquisición] inventa nada nuevo”<sup>1275</sup>. La sentencia inquisitorial siempre se redactaba por escrito, ya fuera definitiva o interlocutoria, ya que de lo contrario el proceso completo era nulo<sup>1276</sup>, algo que diferenciaba a la sentencia inquisitorial de la sentencia penal regia, que siguió siendo verbal en los tribunales de mayor rango hasta avanzado el siglo XIX, si bien las sentencias escritas fueron habituales mucho antes en las instancias inferiores<sup>1277</sup>. Por lo que respecta a la sentencia inquisitorial, desde el Medievo existió un fiero debate sobre si debía redactarse en latín o en la lengua materna del tribunal, que el Santo Oficio nunca resolvió<sup>1278</sup>.

---

<sup>1272</sup> AHN, Inquisición, 1708, Exp.26.

<sup>1273</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 128; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 71.

<sup>1274</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 128. En la misma página, la autora propone su propia definición de la sentencia inquisitorial: “todo acto jurisdiccional decidido por los inquisidores del Santo Oficio, que se pronuncia a continuación de la fase probatoria, y cuya consecuencia es la finalización y resolución del proceso absolviendo o condenando al reo”.

<sup>1275</sup> CONTRERAS, J., “Los moriscos ante el Santo Oficio peninsular”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 666.

<sup>1276</sup> ALONSO CALVO, *Actos de habla en procesos de la Inquisición española*, p. 66; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 131.

<sup>1277</sup> ORTEGO GIL, “Sentencias criminales en Castilla: entre jueces y abogados”, p. 360.

<sup>1278</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 132.

La sentencia motivada fue introducida en el derecho canónico con la decretal *Quum medicinalis*, publicada por el papa Inocencio IV, que obliga a que el juez justifique y ofrezca los fundamentos de su dictamen. Tal obligación fue confirmada en el *Liber Sextus* del papa Bonifacio VIII, que la tomó del primer concilio de Lyon. La vía conciliar ratificó de nuevo la necesidad de motivar las sentencias canónicas en el Concilio de Trento, haciéndola extensiva a todos los escritos que supusieran petición de parte<sup>1279</sup>, lo cual explica la forma escrita que adoptan actos procesales como el pedimiento fiscal o la apelación del reo, que no son sentencias pero sí se producen a instancia de los actores del proceso inquisitorial.

En el caso del Santo Oficio hispánico, no existía un plazo establecido para la publicación de la sentencia al procesado, una vez realizada la votación de la junta de consultores. Con frecuencia, el traslado al reo se producía inmediatamente después de esta votación, pero, en puridad, eran los inquisidores quienes establecían cuándo había de producirse dicho traslado<sup>1280</sup>. Cuando el Consejo de Inquisición comenzó a revisar todas las consultas, el traslado inmediato resultó imposible y los plazos se dilataron considerablemente, pues había que esperar que la Suprema corroborara -o corrigiera- el fallo de la consulta.

Un fenómeno llamativo respecto de la sentencia inquisitorial es que podía ser colectiva, en el sentido de que una misma sentencia podía sustanciar varios procesos en un mismo documento judicial. Esto no equivale a la existencia de un único proceso con varios acusados, como muestra el hecho de que este tipo de sentencias hacen siempre referencia a los procesos que resuelven utilizando, precisamente, el plural “procesos”, lo que no ocurriría de tratarse de un proceso singular con varios acusados, que, de hecho, estaban prohibidos en la práctica inquisitorial hispánica:

“En las causas de fe en las que hay complicidad, aunque todos los reos tengan una misma testificación se haga a cada uno su proceso”<sup>1281</sup>.

---

<sup>1279</sup> RAMIÓ COSTA, “El significado del *libellus* dentro del procedimiento romano-canónico del *ius commune et iura propria catalana*”, p. 8.

<sup>1280</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 139. En ocasiones, entre la votación de la consulta y la publicación de la sentencia se concedía una audiencia al reo, para darle una última oportunidad de confesar su delito (p. 141).

<sup>1281</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 22.

Este tipo de sentencias, que resuelven en solo documento diferentes procesos, puede verse, por ejemplo, en la sentencia que resuelve los procesos de Gaspar Palma, José Baja, Jerónima Aliri y Catalina Bricayna, cuyo fallo comienza con indicando: “Fallamos, atentos los autos y méritos de dichos procesos...”<sup>1282</sup>. Lo mismo ocurre en el caso de los procesos de Francisco Castello y Juan Beltianet: “(...) los acusados Francisco Castello y Juan Beltianet, sobre las causas en sus procesos...”<sup>1283</sup>.

El texto de la sentencia debía contener todos los hechos por los que había sido condenado el reo, ya hubieran sido confesados o considerados probados por el tribunal en ausencia de confesión<sup>1284</sup>. Nuevamente, de la sentencia se omiten los nombres de los testigos y cualquier información que pueda ayudar a deducirlos, ya que le es leída al reo por el inquisidor u otra persona en la que este haya delegado<sup>1285</sup>. Tampoco ha de contener mención a si ha sido objeto de consulta al Consejo de Inquisición<sup>1286</sup>, ni las explicaciones dadas por el acusado respecto de su actitud:

“Hase de advertir que en las sentencias no se saquen las causas y razones que da el reo en que se funda para tener aquellos errores, ni las que dan los herejes ni otra cosa que ofenda los oídos de los católicos ni que sea ni pueda ser ocasión que por ello sean enseñados o que aprendan algunas cosas de aquellas o vengan a dudar en algo, y esto se debe mirar y considerar mucho, porque se afirma que algunos se han enseñado oyendo estas sentencias”<sup>1287</sup>.

De forma un tanto sorprendente, la norma en la Inquisición española era que las sentencias no aparecieran datadas:

“Uno de los aspectos más característicos de las sentencias inquisitoriales es la total ausencia de la data, rasgo generalizado desde los procesos más antiguos. Por esto la fecha aproximada debe ser deducida utilizando otros documentos como el resultante de la audiencia de votación o el acta levantado al promulgarse dicha sentencia, los más cercanos en el tiempo a éste. De la misma forma, es ésta una característica que dificulta enormemente la labor de datación de algunos procesos de los que simplemente se conserva la sentencia, y que deberá basarse en otros elementos”<sup>1288</sup>.

---

<sup>1282</sup> AHN, Inquisición, leg. 551, nº 16.

<sup>1283</sup> AHN, Inquisición, leg. 560, nº 2.

<sup>1284</sup> ALONSO CALVO, *Actos de habla en procesos de la Inquisición española*, p. 62,

<sup>1285</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 314.

<sup>1286</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 93.

<sup>1287</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 81.

<sup>1288</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 922.



Las sentencias, al principio, solían recoger detalladamente todos los trámites procesales seguidos, aunque las instrucciones solo indicaban como obligatorio señalar el tiempo en el que cometió los crímenes, a efectos de determinar el arranque legal de la confiscación de bienes, si hacía al caso.

El Derecho canónico, a través de la decretal *Sicut nobis* de Inocencio III, estableció que, como norma general, las sentencias canónicas debían estar motivadas, pero que la ausencia de motivación no afecta a la validez de la sentencia<sup>1289</sup>. Siguiendo esta línea, en sus primeros años de funcionamiento, el Santo Oficio no reguló la obligatoriedad de motivar las sentencias<sup>1290</sup>, aunque la Inquisición se ciñó al precepto canónico general, de forma que en los tribunales del Santo Oficio el fallo era siempre motivado, si bien es cierto que cuando su lectura iba a ser pública era frecuente que se diera una visión idealizada del proceso<sup>1291</sup>. De nuevo, en esto difería la sentencia inquisitorial de la de los tribunales regios castellanos, donde la formalización de la misma no siempre incluía su motivación; en los tribunales aragoneses sí se incluía la motivación de la sentencia, si bien no de una forma tan uniforme como en ocasiones ha dado a entender la historiografía<sup>1292</sup>.

Uno de los elementos excepcionales del proceso inquisitorial es que el juez -el inquisidor- podía reservarse la facultad de alterar el cumplimiento de la pena después de promulgada la sentencia, en cualquier momento de su ejecución y tanto a favor como en contrario del reo. Esto se hacía incluyendo en la sentencia una cláusula al respecto, aunque lo más habitual, a medida que discurrían los años de actividad inquisitorial, era que esta potestad se reservase al Consejo de Inquisición<sup>1293</sup>.

La posibilidad de modificar la pena inquisitorial incluso años después de emitida la sentencia deriva del hecho de que sus sentencias no producen el efecto de cosa juzgada, ya sean de culpabilidad o de delito no probado<sup>1294</sup>. Por lo tanto, una sentencia de la Inquisición puede ser modificada en cualquier momento, ya por una revisión del proceso o bien que porque aparezcan pruebas nuevas<sup>1295</sup>. Esa es una de las razones por las que desde las Instrucciones de Torquemada las sentencias absolutorias no declaran al acusado

<sup>1289</sup> ORTEGO GIL, “Sentencias criminales en Castilla: entre jueces y abogados”, p. 361.

<sup>1290</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 154.

<sup>1291</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 475.

<sup>1292</sup> ORTEGO GIL, “Sentencias criminales en Castilla: entre jueces y abogados”, p. 360.

<sup>1293</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 314.

<sup>1294</sup> GACTO, “Aproximación al Derecho penal de la Inquisición”, p. 193; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 128; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 158.

<sup>1295</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 314; AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 482.

inocente, sino que señalan que no se le ha probado el delito, lo cual supone una diferencia jurídica más que notable<sup>1296</sup>.

A la lectura de la sentencia asisten el reo, un secretario, los inquisidores y un representante del ordinario del lugar. La presencia del acusado es obligatoria, y lo habitual era que, durante su comparecencia, permaneciera de pie, con la cabeza descubierta y sosteniendo una vela amarilla en las manos. De igual forma, si el reo es sacerdote, es obligatorio que asistan otros sacerdotes a la lectura<sup>1297</sup>. Las sentencias eran leídas por el secretario, a indicación de los inquisidores, cuya única intervención en el acto era, al terminar la lectura, pronunciar las palabras rituales “Así lo pronunciamos y declaramos”<sup>1298</sup>. Esta lectura puede ser pública o privada, según indicara la propia sentencia, y debía producirse a la luz del día, si bien no había efectos procesales si la carga de trabajo del tribunal obligaba a que tuviera lugar en horas de noche<sup>1299</sup>. En ocasiones, la propia sentencia dejaba abierta ambas posibilidades, estableciendo su lectura pública si se iba a realizar un auto de fe público en breve o, si esto no iba a ocurrir en un futuro previsible, dictaminando su lectura privada para no dilatar el proceso<sup>1300</sup>.

El reo tiene derecho a solicitar un certificado en el que conste la sentencia, aunque los tribunales eran muy reacios a concederlos, porque quien solicitaba este tipo de certificados era quien había resultado absuelto. Estos certificados de absolución, por tanto, eran difíciles de obtener y tenían que ser expedidos por el Consejo de Inquisición, que solo se los entregaba a quienes habían resultado absueltos sin recibir ninguna penitencia espiritual ni ningún otro tipo de pena<sup>1301</sup>.

### 3.- Estructura y tipología de la sentencia

Cuando el proceso quedaba listo para ser sentenciado, el siguiente paso era elaborar del texto escrito de la sentencia, requisito que, como ya se ha indicado, era obligatorio, siendo realizado por el secretario del tribunal<sup>1302</sup>. En el caso de las sentencias

---

<sup>1296</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 482.

<sup>1297</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, pp. 74 y 139.

<sup>1298</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 475.

<sup>1299</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 143.

<sup>1300</sup> Así se establece, por ejemplo, en la sentencia del proceso de José Noriega (AHN, Inquisición, leg. 3.038).

<sup>1301</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 78.

<sup>1302</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 67.

definitivas, el texto se estructuraba en dos partes, visto y fallo<sup>1303</sup>, pero las sentencias interlocutorias tan solo contenían el fallo<sup>1304</sup>.

Dentro del visto -así llamado porque daba comienzo con la fórmula “Visto...”- se aprecia una división bipartita. En primer lugar se encuentra el encabezamiento, donde se constata la existencia un proceso y se identifica a las partes, que en los procesos inquisitoriales de fe son el fiscal y el acusado. Tras el encabezamiento, la sentencia contiene un relato resumido que incluye los datos de los actos procesales llevados a cabo y de su resultado, parte esta que sirve a modo de motivación del fallo<sup>1305</sup>. Es importante reseñar que en esta presentación, el tribunal aparece mencionado siempre de forma colectiva, sin individualizar a sus miembros<sup>1306</sup>.

El visto de la sentencia varía mucho en lo que a extensión se refiere, encontrándose sentencias de varios folios junto a otras de apenas un párrafo, como la emitida con relación a los procesos de Francisco Castello y Juan Beltianet:

“Visto por nosotros los inquisidores contra la herética pravedad y apostasía en la ciudad y reino de Valencia, con todo su partido y el proceso de pleito y causa criminal que ante a nosotros ha pendido y pende entre las partes de la una este promotor fiscal de este Santo Oficio, actor acusante, y de la otra los acusados Francisco Castello y Juan Beltianet sobre las causas en sus procesos contenidas a que nosotros nos referiremos con acuerdo que tuvimos con los consultores y ordinarios”<sup>1307</sup>.

De la segunda parte de la sentencia, el fallo, derivan las consecuencias jurídicas del proceso. En los procesos inquisitoriales, a diferencia de en los regios, el fallo se pronuncia en nombre de Dios, por lo que todos los fallos inquisitoriales están encabezados por la expresión *Christi nomine invocato*, ya fueran de sentencias interlocutorias o definitivas<sup>1308</sup>. El fallo siempre es decisorio, ya sea sobre un acto procesal, si es una sentencia interlocutoria, o sobre la sustanciación del proceso, en el caso de las definitivas. A medida que discurrían los siglos, se percibe un aumento en la extensión de los fallos,

---

<sup>1303</sup> MUNDINA GARCÍA, “El tribunal de la Inquisición de Barcelona en el siglo XVI”, p. 13.

<sup>1304</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 135. Alonso Cano se refiere al visto denominándolo “presentación” (ALONSO CALVO, *Actos de habla en procesos de la Inquisición española*, p. 171).

<sup>1305</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 151; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 136.

<sup>1306</sup> ALONSO CALVO, *Actos de habla en procesos de la Inquisición española*, p. 171.

<sup>1307</sup> AHN, *Inquisición*, leg. 560, nº 2.

<sup>1308</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 157.

de tal modo que los del siglo XV son tremendamente escuetos, mientras que los del siglo XVIII tienden a ser considerablemente prolijos<sup>1309</sup>.

Camino Fernández considera el fallo como la última parte de la sentencia, si bien Alonso Cano establece una distinción entre el fallo propiamente dicho, que sería la parte en la que se explicita si el acusado es considerado inocente o culpable, y la condena, que se correspondería con la parte de la sentencia en que se establecen las penas impuestas al acusado culpable<sup>1310</sup>.

La estructura de una sentencia puede verse en la dictada contra Gerónimo de Cros:

“*Christi nomine invocate*. Fallamos atento a los méritos del dicho proceso, y por la culpa que de él resulta contra Gerónimo Cros, natural de la ciudad de Gerona, principado de Cataluña, que si el rigor de Derecho hubiéramos de seguir, le pudiéramos condenar en grandes y graves penas, más queriéndolas moderar con equidad y misericordia por algunas causas y justos motivos que a ello nos mueven, en pena de lo por él fecho, dicho y cometido, le debemos mandar y mandamos que salga en forma de penitente con coraza en que estén pintadas dos mujeres, y con sogá al cuello con dos nudos, a la sala de Audiencia de este Tribunal y a puerta abierta se le lea su sentencia con méritos, abjure de levi, sea absuelto ad cautelam, advertido, corregido y conminado; y por justas causas que a ello nos mueven, se le perdonan los doscientos azotes y paseo público por las calles acostumbradas; y en la primera ocasión se le conduzca a los Reales Arsenales de Cartagena, donde sirva a Su Majestad por el tiempo de cinco años, y se le previene no cohabite con su segunda mujer, sin embargo de haber muerto la primera el día 28 de agosto de 1762, sin consultar antes su conciencia, por el impedimento que resulta, y sin recurrir al ordinario eclesiástico para efectuar el matrimonio como es obligado, por el honor de su mujer e hijos; y por lo que hace a los testigos que depusieron de su libertad, y demás que resultan culpados, se saque lo correspondiente de este proceso, y se sigan los convenientes. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos y mandamos”<sup>1311</sup>.

Escrita la sentencia, el siguiente paso era su pronunciamiento, que tenía lugar en el auto de fe, ya fuera público o particular, una vez que concluía el sermón de la misa que tenía lugar en la ceremonia. Su lectura tenía lugar en lengua vernácula y ante testigos<sup>1312</sup>, dándose preferencia, como día de lectura, a los días festivos o feriados, una diferencia

---

<sup>1309</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 137.

<sup>1310</sup> ALONSO CALVO, *Actos de habla en procesos de la Inquisición española*, p. 172.

<sup>1311</sup> AHN, Inquisición, leg. 24, expediente 8.

<sup>1312</sup> DE LA LAMA, E., “Cuenca y la Inquisición. Reflexiones en torno a un libro (o secuencia de libros)”, en *Anuario de Historia de la Iglesia*, nº 22, 2013, p. 343.

notable respecto de otros tribunales<sup>1313</sup>. Debía ser pronunciada por el inquisidor, pues era obligado que el juez pronunciara la sentencia del caso que había juzgado, si bien en materia inquisitorial la doctrina admitió que este acto fuera llevado a cabo otra persona ilustre presente en el auto. Por lo común, la lectura de la sentencia venía precedida de una breve alocución del inquisidor dando cuenta de las actuaciones procesales que habían tenido lugar con relación al caso<sup>1314</sup>.

Las sentencias de reconciliación y de relajación siempre se leían en auto público. En los demás casos, la consulta de fe podía acordar su lectura en un auto particular, que por lo común tenían lugar en una iglesia o en la cámara de audiencias del tribunal<sup>1315</sup>. Dado que la esencia del auto particular era evitar el escándalo, este tipo de lectura fue común cuando los procesados eran sacerdotes, a no ser que la gravedad de los cargos hiciera inevitable el auto público<sup>1316</sup>. Por ejemplo, la sentencia contra fray Luis Sevilla, en 1705, fue leída en un auto particular celebrado a puerta cerrada, siendo condenado por solicitud a privación de la licencia para confesar y seis años de destierro, los dos primeros de los cuales debía pasar recluido en un monasterio<sup>1317</sup>.

Efectuado el pronunciamiento de la sentencia, esta era notificada formalmente a las partes, tanto al condenado como al fiscal, momento en el que decidían si apelaban o no. El hecho de que la lectura de la sentencia fuera realizada en auto público o privado no era baladí desde el punto de vista procesal, ya que afectaba al modo en que el reo podía apelar. Las sentencias leídas en auto particular podían apelarse en el mismo momento en que le eran comunicada, mientras que en el auto público, aunque el reo podía manifestar en el momento su deseo de apelar, el escrito de apelación no podía presentarse en ese mismo instante, sino más adelante, cuando se hubiere entregado al reo una copia escrita de la sentencia. No deja de sorprender al lector moderno que la mayor parte de las sentencias fueran aceptadas por los reos sin presentar apelación<sup>1318</sup>.

Una forma de clasificación de las sentencias era la distinción entre sentencias con méritos y sin méritos<sup>1319</sup>, algo que se decidía en la consulta de fe<sup>1320</sup>. Las sentencias con

<sup>1313</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 135.

<sup>1314</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 133.

<sup>1315</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 94.

<sup>1316</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p.134.

<sup>1317</sup> GALENDE DÍAZ, “Eclesiásticos ante el tribunal inquisitorial de Toledo (1700-1820)”, p. 61. Otros ejemplos son los de fray Francisco de San Jacinto, condenado a abjurar *de levi*, reprimido, privado de confesar perpetuamente y desterrado 8 años (AHN, Inquisición, leg. 1, expediente 1) o el de fray Antonio de Santa Coloma, que recibió una sentencia muy parecida (AHN, Inquisición, leg. 230, expediente 1).

<sup>1318</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 134.

<sup>1319</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 93.

<sup>1320</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 126.

méritos contienen una descripción detallada del proceso en cada una de sus fases, incluyendo tanto los delitos confesados por el reo como aquellos que se le han considerado probados por el tribunal, razón por la cual son de considerable amplitud<sup>1321</sup>. Comienzan con una exposición completa de las personas implicadas en el proceso y de sus características personales, incluyendo los datos sobre genealogía y linaje por los que el acusado era preguntado en su interrogatorio inicial. Este tipo de sentencia se utilizaba en procesos en los que el reo es condenado a penas graves<sup>1322</sup>.

Por el contrario, las sentencias sin méritos no incluyen la descripción de los delitos que han provocado la incoación del proceso ni las actuaciones que han tenido lugar durante este, sino que se limitan a informar de manera escueta de la existencia de una causa inquisitorial y su sentencia<sup>1323</sup>. Suelen utilizarse en delitos que no comportan penas graves y rara vez se aplican a procesos en los que se incluya la abjuración del reo. Con frecuencia son leídas en la cámara de la audiencia<sup>1324</sup>. Sirva como ejemplo la sentencia del proceso a Antón Gaché:

“Le debemos condenar y condenamos a que en un día que por nos le fuere mandado, oiga la misa mayor que se dijere en la iglesia parroquial del Glorioso San Lorenzo de esta ciudad, estando en pie, descubierta la cabeza, con una sogá al pescuezo”<sup>1325</sup>.

### 3.1 Sentencias absolutorias

Las sentencias absolutorias eran una cuestión delicada en la manualística y la forma de procesar de la Inquisición, tanto medieval como moderna. Respecto de la primera, Eymeric consideraba que una sentencia solo era verdaderamente absolutoria si se demostraba que los testigos habían actuado de mala fe, conspirando contra un buen cristiano<sup>1326</sup>. Todas las demás sentencias se limitaban a señalar que no se había probado la culpabilidad del procesado, sin afirmar que este era inocente.

---

<sup>1321</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 910.

<sup>1322</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 126; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 133.

<sup>1323</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 910.

<sup>1324</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 128; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 133.

<sup>1325</sup> AHN, Inquisición, leg. 557, expediente 7.

<sup>1326</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 108.

“Llama poderosamente la atención la escasa o nula atención que se ha prestado a las sentencias absolutorias dictadas por jueces y tribunales durante los siglos XVI a XVIII”<sup>1327</sup>, circunstancia que también es aplicable al fuero inquisitorial, quizá por la idea comúnmente aceptada de que apenas hubo absueltos por la Inquisición, en consonancia a lo afirmado por Llorente: “Las sentencias de absolución son tan raras en el Santo Oficio que no llegan a razón de una por mil, tal vez ni de dos mil”<sup>1328</sup>. Esta tajante afirmación es desmentida por las estadísticas. Por ejemplo, de los novecientos procesos seguidos en el tribunal de Nueva España entre 1571 y 1600, se saldaron con condenas poco más de seiscientos<sup>1329</sup>, y eso en el periodo de mayor intensidad y dureza de la actividad de la corte novohispana y sin tener en cuenta las denuncias que el Santo Oficio desestimó sin incoar un proceso completo. Más llamativos aún son los datos del tribunal de Cartagena de Indias, que absolvió a treinta y cinco de los ochenta y dos acusados a los que procesó a lo largo de su existencia<sup>1330</sup>, es decir, un 42,68% del total.

En teoría, existían dos tipos de sentencia absolutoria: la sentencia absolutoria de cargo, que se producía cuando el reo había probado su inocencia, y la sentencia absolutoria de instancia, que tenía lugar cuando el fiscal no había sido capaz de demostrar la culpabilidad del procesado<sup>1331</sup>.

Sin embargo, al ser la herejía una creencia, su inexistencia era imposible de probar para un acusado, pues no existe forma alguna de demostrar que uno no cree en algo. Esto hacía que, salvo que se demostrara falso testimonio en los testigos de la acusación, todas las sentencias absolutorias por herejía fueran absoluciones de instancia, generando la importante consecuencia procesal de no producir el efecto de cosa juzgada, ya que no declaran al reo inocente y permiten reabrir el caso si aparecen nuevas pruebas<sup>1332</sup>. Un modelo para este tipo de sentencias era el siguiente:

“Fallamos, atentos los autos y méritos de dicho proceso, el dicho promotor fiscal no haber probado su acusación y querrela según y como probar le convino. En consecuencia de lo cual, debemos absolver al dicho fulano de la instancia de este juicio, y mandamos alzar y alzamos cualquier embargo y secuestro que por nuestro mandato esté hecho en sus bienes y que le sean entregados enteramente por el

<sup>1327</sup> ORTEGO GIL, “Innocentia praesumpta: absoluciones en el Antiguo Régimen”, p. 72.

<sup>1328</sup> LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 243. Aun así, absolvía con mucha más frecuencia de lo que lo habían hecho las inquisiciones medievales (KAMEN, *La Inquisición española*, p. 194).

<sup>1329</sup> QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, p. 78.

<sup>1330</sup> ÁLVAREZ ALONSO, F., “Herejes ante la Inquisición de Cartagena de Indias”, en *Revista de la Inquisición*, nº 6, 1997, p. 250.

<sup>1331</sup> MEDINA, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, p. 18.

<sup>1332</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 109.

inventario que de ellos se hizo al tiempo que se secuestraron. Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos y mandamos en estos escritos y por ellos”<sup>1333</sup>.

No obstante, algunas absoluciones son aún más breves, como muestra la de Miguel Rizo Calcandil, griego natural de Atenas, al que se acusaba de haber visto como un compatriota, Demetrio Focas, practicaba ceremonias musulmanas sin denunciarlo al Santo Oficio:

“Visto el proceso de Michel Rizo Calcandil, griego, conformes dijeron que este reo sea absuelto de la instancia, y lo ratificaron”<sup>1334</sup>.

En una nota intercalada al texto de la fórmula, el propio autor, el secretario del Consejo de Inquisición Pablo García indica, respecto de la naturaleza de la sentencia: “No ha de decir definitiva, que no lo es”. Este fenómeno, que genera la ausencia del efecto de cosa juzgada, es uno de los elementos que más se han destacado respecto de las absoluciones en el proceso inquisitorial. La absolución de instancia lo es solo de facto, ya que, en términos de estricta técnica jurídica, lo que estas sentencias declaraban era la suspensión del proceso<sup>1335</sup>.

La ausencia de efecto de cosa juzgada se ha contemplado como algo excepcional y propio del proceso inquisitorial, pero no lo es o, al menos, no lo es de forma absoluta: es excepcional que se aplicara a todas las sentencias, como hizo la Inquisición, pero su existencia no es exclusiva de la jurisdicción del Santo Oficio. Respecto de la Inquisición romana, el Papa Pío V, con la bula *Inter Multiplices*, de 21 de diciembre de 1566, estableció que las sentencias emitidas contra herejes no generaban el efecto de cosa juzgada:

“Por la misma autoridad apostólica queremos igualmente y mandamos que dicho Santo Oficio de la Inquisición, y los Cardenales nuestros dilectos hijos, de hoy y los que existan en cada tiempo en la Iglesia Romana, inquisidores de la perversidad herética, y encargados de ese tribunal, ahora y en cualquier tiempo,

---

<sup>1333</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 107.

<sup>1334</sup> AHN, Inquisición, leg. 196, expediente 30, fol. 29. No obstante, el mismo expediente recoge más adelante una fórmula más formal: “Fallamos, atendiendo a los autos y méritos del proceso que el dicho promotor fiscal no ha probado su acusación y querrela según como a probar se le convino, en consecuencia de lo cual debemos absolver y absolvemos al dicho Michel Rizo Carcandi de la instancia de este juicio y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos” (AHN, Inquisición, leg. 196, expediente 30, fol. 30).

<sup>1335</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 194.



pueden y deben inquirir de nuevo y proceder contra esos mismos, denunciados o investigados, incluso si fueran obispos, arzobispos, patriarcas, primados, cardenales de la Santa Iglesia romana, legados, condes, barones, marqueses, duques, reyes y emperadores, tanto de pormenores del pasado, como de otros que se hayan agregado posteriormente, con testigos recibidos o a recibir, y con todos los demás argumentos, pruebas e indicios, según las facultades concedidas y dadas -o que en el futuro podrán serlo- a los mismos Cardenales Inquisidores, por Nos o por alguno de nuestros predecesores y Sucesores, los Romanos Pontífices o por la Sede Apostólica, en todo y por todo, tal como si las mencionadas sentencias, decretos y letras apostólicas y las dilucidaciones canónicas no hubiesen conferido ningún beneficio a tales reos denunciados e investigados, incluso obispos, arzobispos, patriarcas, primados, Cardenales, Legados, condes, barones, marqueses, duques, reyes y emperadores, sobre todo si han aparecido nuevos indicios de la misma o de otra especie de herejía, incluso en relación con épocas pasadas, o cuando resultase por indicios de otra naturaleza, que ese mismo reo, denunciado e investigado, hubiera sido absuelto de algún modo ilícito.

Concedemos además a los mismos Cardenales Inquisidores y al ya mencionado Santísimo Oficio de la Inquisición, encargados ahora y en el tiempo que sea, la facultad, potestad y autoridad plena, libre, amplia y omnímoda de rever tales causas, sin excluir las que hubiesen sido decididas según la autoridad del Concilio Ecuménico Universal Tridentino, y de reasumirlas en el estado y términos en que se encontraban antes de las mencionadas sentencias y decretos, e incluso antes de las dilucidaciones canónicas, y de llevarlas a término según el fin debido, tal como acontece en las demás causas pendientes, todavía sin decisión alguna, con intervención de esos mismos Cardenales Inquisidores, según las facultades propias, y tal como puede y es costumbre que así se proceda”<sup>1336</sup>.

En la jurisdicción penal ordinaria, por su parte, cuando un juez tenía indicios de la participación del procesado en el delito juzgado, pero carecía de pruebas al respecto, se producía o bien una minoración de la pena o bien la absolución de instancia, que Ortego Gil considera una sentencia a medio camino entre la absolución y la condena, siguiendo las ideas de Tomás y Valiente<sup>1337</sup>. A través de la absolución en instancia, el reo quedaba libre de castigo por aquello de que se le acusaba, pero solo en tanto en cuanto no aparecieran pruebas nuevas que demostraran su participación en el delito, en cuyo caso podía ser condenado por el mismo delito por que el que había sido inicialmente absuelto en instancia<sup>1338</sup>. En la jurisdicción regia, la ausencia de efecto de cosa juzgada jugaba también en favor del reo, cosa que no ocurría en la inquisitorial, ya que igual que podía incoarse un nuevo proceso contra el absuelto en instancia si aparecían nuevas pruebas de

<sup>1336</sup> Artículo 2 de la Bula *Inter Multiplices*.

<sup>1337</sup> "Se creaban, por absurdo que parezca, situaciones intermedias entre la inocencia y la culpabilidad, ya que en estos casos la pena era atenuada en la sentencia condenatoria no porque se reconociese que la responsabilidad del delincuente era menor, sino porque la prueba de su culpabilidad era incierta" (TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta*, p. 178).

<sup>1338</sup> ORTEGO GIL, "*Innocentia praesumpta*: absoluciones en el Antiguo Régimen", p. 83.

su culpabilidad, también podía incoarse si las pruebas que aparecían demostraban su inocencia, tratando de obtener así el procesado la absolución plena. En otra cosa era diferente la absolución inquisitorial sin efecto de cosa juzgada respecto de la absolución en instancia de la jurisdicción regia: en esta, el absuelto en instancia debía pagar las costas del proceso<sup>1339</sup>.

Como último apunte sobre esta cuestión, cabe mencionar que la justicia penal mantuvo la distinción entre absolución y absolución de instancia hasta la segunda mitad del siglo XIX, de modo que una parte importante de las sentencias absolutorias siguieron sin generar el efecto de cosa juzgada en los tribunales españoles incluso décadas después de que la Inquisición desapareciera.

En los procesos de herejía solo era posible alcanzar la absolución de los cargos y, por tanto, el efecto de cosa juzgada, cuando se demostraba que la acusación de herejía se había basado en falsos testimonios:

“Porque si bien regularmente hablando en las causas de fe nadie es declarado por inocente por sentencia definitiva, sino tan solamente absuelto de la instancia, con todo eso si por testigos falsos fue uno acusado y consta su inocencia por revocación de los mismos, ha de ser por sentencia declarado por inocente y libre de tal crimen, y el juez que otra cosa hiciera peca mortalmente”<sup>1340</sup>.

La sentencia absolutoria no contenía la acusación presentada, de forma que no facilitaba información sobre los cargos que el tribunal había considerado errados<sup>1341</sup>. A diferencia de la Inquisición de otros lugares, donde solo la firmaban los inquisidores, en España era dictada por los inquisidores en conjunción con el ordinario del lugar. Lo normal era que las sentencias absolutorias fueran leídas en privado<sup>1342</sup>, pero si el reo así lo solicitaba podían notificarse públicamente en un auto de fe, a fin de limpiar de toda mancha la reputación del procesado<sup>1343</sup>.

Al ser absuelto, al reo le eran devueltos tanto la libertad como los bienes que hubieran sido secuestrados, salvo en el caso de que el acusado hubiera fallecido durante el proceso, caso este en que lo secuestrado quedaba en manos del tribunal<sup>1344</sup>. Si el fallecimiento del acusado al que se iba a absolver tenía lugar antes de que el proceso

---

<sup>1339</sup> ORTEGO GIL, “*Innocentia praesumpta*: absoluciones en el Antiguo Régimen”, pp. 112 y 125

<sup>1340</sup> AHN, Inquisición, leg. 1.656, expediente 2.

<sup>1341</sup> ALONSO CALVO, *Actos de habla en procesos de la Inquisición española*, p. 62.

<sup>1342</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 474.

<sup>1343</sup> MILLAR CARVACHO, “Nota sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima”, p. 144.

<sup>1344</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 108.

terminara, este se llevaba hasta su término e igualmente se dictaba sentencia absolutoria<sup>1345</sup>.

### 3.2 El número de absueltos y de no condenados

Las sentencias absolutorias no representan la totalidad de los procesados que no eran condenados. Antes bien, seguramente las absoluciones son una fracción mínima del porcentaje de procesados que nunca llegó a ser condenado. La razón es la abundancia de procesos que, una vez iniciados, se suspendieron sin llegar a sentenciarse, ante la ausencia de indicios que permitan continuarlos<sup>1346</sup>.

En el proceso inquisitorial la posibilidad de que el fiscal solicitase al tribunal la no continuación de las actuaciones al final de la fase probatoria, generando la suspensión por considerar que no podía probar la culpabilidad del reo. La petición del fiscal debía ser aprobada por los inquisidores, en cuyo caso se formaliza la suspensión a través de un auto del tribunal. Los procesos suspendidos de esta manera, que suponían una suerte de absolución sin llegar a la sentencia, fueron numerosos<sup>1347</sup>. De hecho, Lea considera que esta era la forma procesal preferida por el Santo Oficio para librar de culpa a los acusados que no podían ser condenados, ahorrando a la institución la supuesta vergüenza de emitir un veredicto absolutorio<sup>1348</sup>.

La suspensión del proceso en la fase de instrucción solía ser consecuencia de que la acusación fuera sostenida por un número insuficiente de testigos o de que el valor de estos se minorara de forma que no alcanzara relevancia procesal suficiente para dar continuidad al proceso. Ejemplo de lo primero fue la suspensión del proceso contra Antonia Díaz, acusada por un único testigo y de quien no fue posible encontrar más testimonios que apuntaran a su culpabilidad<sup>1349</sup>; de lo segundo es ejemplo el proceso a Teresa Albarat, acusada por un matrimonio, y que fue suspendido por el tribunal de Valencia al considerar que el testimonio del matrimonio no podía surtir el efecto de

---

<sup>1345</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 314.

<sup>1346</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 895. La suspensión del proceso como alternativa a la absolución era muy utilizada en la justicia regia, con el añadido de que el procesado tenía que pagar una cantidad económica al tribunal, una suerte de multa por haber despertado sus sospechas (ALMAZÁN FERNÁNDEZ, I., “Penas corporales y disciplina social en la justicia catalana de los siglos XVI y XVII”, en *Pedralbes*, nº 12, 1992, p. 133).

<sup>1347</sup> GALENDE DÍAZ, “La Inquisición toledana desde la llegada de los Borbones (1700-1834)”, p. 250.

<sup>1348</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 108.

<sup>1349</sup> AHN, Inquisición, leg. 524, expediente 1.

respaldar la acusación por dos testigos plenos, habida cuenta del lazo de parentesco que les unía<sup>1350</sup>.

La suspensión podía producirse incluso en el momento final del proceso, es decir, en la votación de la consulta, como ocurrió en el caso de fray Agustín Pipia:

“En la Inquisición de Mallorca a treinta días del mes de enero de mil seiscientos noventa y tres años, estando en la audiencia de la mañana el Señor Inquisidor Ldo. don José Hualte, en vista de procesos, habiendo visto el causado en este Santo Oficio contra fray Agustín Pipia del Orden de Santo Domingo Catedrático de Prima de la Universidad del Reyno, y conventual en su convento de esta Ciudad.

Dijo: que en atención al común concepto en que esta dicho Padre de buen especulativo teólogo y religioso sea llamado al tribunal, y en él se le advierta: que no debió decir las proposiciones de que ha sido testificado y se le ha hecho cargo. Y se le mande se abstenga en adelante de defender y decir semejantes proposiciones y doctrinas. Y que en materias y puntos de nuestra Santa fe hable con términos usuales, seguros y que no den ocasión a malas inteligencias o escándalo, con apercibimiento; y que con esto se suspenda su causa y se le declara y se le haga saber que no le obsta para oficios honrosos y de Inquisición”<sup>1351</sup>.

En el caso de que se produjera la suspensión del proceso, el reo era llamado a la sala de audiencias del tribunal, donde se le comunicaba que quedaba en libertad, pero sin explicar las razones jurídicas ni de su procesamiento previo ni de su liberación presente. Tampoco se facilitaba al procesado ningún tipo de documentación acreditativa de la suspensión de su proceso<sup>1352</sup>.

Es ilustrativo el caso del tribunal de Toledo en los siglos XVIII y XIX, que en sus últimos 133 años de historia inició 933 procesos. De estos, terminaron con condenas 301 -incluyendo seis relajados en persona y trece en estatua-, a los que, si se quiere, se pueden sumar los 78 reos que se libraron con una reprensión, sin sufrir ningún otro tipo de pena. Así pues, poco más de un tercio de los procesados resultaron condenados, y eso incluyendo tanto a quienes solo fueron condenados a escuchar un rapapolvo como a los condenados ausentes o fallecidos. Cuarenta y tres reos fueron absueltos por la sentencia de su proceso, diecinueve de ellos después de reconciliarse con la Iglesia, pero esa cifra palidece si se compara con las 202 causas en las que hubo una suspensión oficial del proceso por no haber pruebas que corroboraran la denuncia tras la sumaria, a los que hay

---

<sup>1350</sup> AHN, Inquisición, leg. 523, expediente 3.

<sup>1351</sup> AHN, Inquisición, 1.708, expediente 26.

<sup>1352</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 109.

que añadir 310 causas que se dejaron incompletas. En estas últimas no hubo una conclusión oficial del proceso, pero este se suspendió *de facto* sin sentenciarse<sup>1353</sup>. Expresado porcentualmente, las sentencias absolutorias representan solo un 4,608% del total de las sentencias, pero los procesos que no terminaron en condena representan el 59,8% del total. Esto supone que las sentencias absolutorias son apenas un 10% del total de los reos a los que el tribunal consideró, de una forma u otra, inocentes.

Como es lógico, los datos del tribunal de Toledo no pueden extrapolarse automáticamente al resto de tribunales, ni en un sentido ni en otro -recuérdese que los tribunales americanos, por ejemplo, tendieron a ser menos rigurosos que los peninsulares- y los datos de los siglos XVIII y XIX no son extrapolables tampoco a todos los periodos de actuación inquisitorial, pero sí son una referencia a tener en cuenta, y más si se considera que el de Toledo fue uno de los tribunales más activos del Santo Oficio. Por otra parte, las cifras dadas sobre Toledo -202 suspensiones sobre 933 procesos iniciados, un 21,65%- no son idénticas pero sí compatibles con las que da Pedrós para su muestra del tribunal de Valencia: 16 suspensiones en 53 procesos, un 30%<sup>1354</sup>.

En cualquier caso, la disparidad entre procesados no condenados y procesados absueltos mediante sentencia tiene una explicación jurídica, aplicable al proceso penal en todo tiempo, incluido el presente: un proceso solo llega a una fase avanzada de su instrucción si existen indicios contundentes de la culpabilidad del reo, ya que, en caso contrario, el proceso es suspendido o abandonado antes. Desde luego, la Inquisición emitió muchas más sentencias condenatorias que absoluciones, pero eso es algo que se puede decir de todas las cortes penales, religiosas o laicas, que han existido, incluyendo las presentes.

Otro hecho que en toda jurisdicción, tiempo y lugar ha jugado en contra de las sentencias absolutorias ha sido que dichas sentencias son el reconocimiento de que se ha producido un error en la administración de la justicia o del orden público, ya que suponen admitir que se ha procesado a quien no debería haberlo sido. Toda estructura institucional -por no decir todo ser humano- es reacio a admitir el propio error, y mucho más a admitirlo oficialmente, con todas las consecuencias que de ello se derivan.

Así pues, dejando de lado los procesos suspendidos de un modo u otro, la verdadera cuestión respecto de las absoluciones no debería ser si la Inquisición absolvió a un porcentaje pequeño de reos: todas las jurisdicciones lo hacen. La cuestión es si la

<sup>1353</sup> GALENDE DÍAZ, “La Inquisición toledana desde la llegada de los Borbones (1700-1834)”, p. 253.

<sup>1354</sup> PEDRÓS CIURANA, *Inquisición, magia y sociedad en la Valencia del siglo XVIII*, p. 93.

Inquisición absolvió menos que las demás jurisdicciones; es decir, si un procesado tenía más posibilidades de ser condenado por la Inquisición, en virtud de las características del propio proceso inquisitorial.

A fin de arrojar algo de luz sobre esta cuestión, se ofrecen a continuación algunos datos: para los cuatro años comprendidos entre 1859 y 1862, a los 22.582 casos que juzgaron los tribunales regios se saldaron con absoluciones se le oponen 69.211 que lo hicieron con condenas, lo que significa que el 24,6% de los procesados fueron absueltos; entre 1883 y 1885, los tribunales españoles absolviéron a 8.454 procesados, condenando a 43.446, de tal modo que las absoluciones representaron el 16,28% de las sentencias<sup>1355</sup>. Como es lógico, la comparación con los datos inquisitoriales no puede efectuarse tal cual, ya que los datos del siglo XIX corresponden a un estado constitucional en el que hacía décadas que el Santo Oficio ya no existía. Aún así, ese estado constitucional de la segunda mitad del siglo XIX condenaba a entre el 75 y el 83% de los reos, según el periodo; a su vez, el tribunal de Toledo en sus últimos 130 años de existencia condenó a algo menos del 41% de sus reos. Con toda la inexactitud de los contextos, un reo inquisitorial toledano del siglo XVIII tenía casi el doble de posibilidades de que su proceso no terminara en condena que un reo de la justicia constitucional de la segunda mitad del siglo XIX.

Si se toman los datos disponibles para los siglos XVI o XVII, la comparativa es aún más llamativa. Se ha señalado, de forma general, que en esas centurias la justicia regia condenaba a alrededor del 90% de los procesados en sus tribunales<sup>1356</sup>, cifras que se mueven en las mismas magnitudes, en líneas generales, que los estudios de Pedro Ortego sobre la Real Audiencia de Galicia. En ellos, se muestra un 90% de condenados durante el siglo XVI, un 86,2% en el siglo XVII y un 77,2% en el siglo XVIII. La comparación con el 40,2% de procesados condenados por el tribunal de Toledo a partir de 1700 pudiera no ser válida para las dos primeras cantidades, pero sí lo es para la tercera, y muestra que la jurisdicción inquisitorial condenaba a menos procesados, porcentualmente hablando, que la justicia regia de su mismo tiempo. De hecho, según estos datos, el procesado por la Inquisición tenía el doble de posibilidades de no ser condenado que el juzgado por la justicia regia.

---

<sup>1355</sup> ORTEGO GIL, P., *Estadística y control de la actividad judicial durante el siglo XIX*. Madrid, 2016, pp. 282-283.

<sup>1356</sup> DE LAS HERAS, “Los galeotes de la monarquía hispánica durante el Antiguo Régimen”, p. 292.

## CAPÍTULO XII: EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y AUTOS DE FE

### 1.- El auto de fe

“Fue precisamente el auto el lugar y circunstancia que mejor contribuyó a lo largo del tiempo a introducir en la conciencia de los súbditos de la Monarquía católica y de sus vecinos lo incuestionable de la eterna victoria sobre el error de la verdad religiosa en que se sustentaba su programa político, en cuya prueba tenían lugar esas ceremonias”<sup>1357</sup>.

En palabras de González de Caldas:

“En esencia, un auto de fe era un acto ejemplar de penitencia pública por un crimen cometido (...). Lo específico del auto de fe era precisamente eso, ser un acto de fe, un acto de exaltación pública del catolicismo triunfante, expresión colectiva del rechazo social de la herejía y del sometimiento público a la más estricta ortodoxia”.<sup>1358</sup>

Pese a ser el auto de fe uno de los elementos clave de la imagen popular de la Inquisición, lo cierto es que el elemento didáctico asociado al auto público era habitual también en los rituales penales de la justicia regia:

---

<sup>1357</sup> JIMÉNEZ MONTESERÍN, M., “Modalidades y sentido histórico del auto de fe”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993, p. 559.

<sup>1358</sup> GONZÁLEZ DE CALDAS, M<sup>a</sup>., “Nuevas imágenes del Santo Oficio en Sevilla: el auto de fe”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, p. 239.

“Los criminales castigados por la justicia real eran conducidos al cadalso, situado en una plaza o calle concurrida, sobre bestias de albarda y con sogas al cuello. Les precedía un pregonero voceando la sentencia y los paseaban en desfile cuya etiqueta decidía el mismo tribunal. Corozas, carteles y otras insignias provocaban las burlas de los espectadores e informaban del delito cometido”<sup>1359</sup>.

En todo caso, no hay duda de que la concepción del auto de fe incluye un elemento propagandístico que es consustancial a todo acto público<sup>1360</sup>, que en el caso de la Inquisición tomaba la forma de un “remedo del juicio final, en el que la Iglesia separaba los cabritos de los corderos”<sup>1361</sup>, “una irresistible catarsis que vigorizaba el prestigio de las conciencias protectoras y el orden público quedaba aseado y reinstalado”<sup>1362</sup>. Incluso se ha hablado de que el auto de fe tenía una fusión exorcizante para la multitud, evidenciado el modo en que el mal era estirpado de su seno<sup>1363</sup>. El tribunal de Cerdeña, a lo largo del siglo XVII, evidenciaba esta función propagandística cuando, al recoger la celebración de autos en sus relaciones de causa, sistemáticamente hacía mención a sus efectos sobre la población:

“Reconociendo qu ellos autos de fe segregan regocijo espiritual a los fieles hijos de la Iglesia y terror a sus enemigos, determinó el Santo Oficio de la Inquisición del reino de Cerdeña celebrar auto...”<sup>1364</sup>.

Para maximizar estos efectos, los tribunales dilataban la resolución de algunos procesos a fin de acumular el mayor número de reos posible para su participación en autos de fe generales. El Consejo de Inquisición trató de poner fin a esta práctica en numerosas ocasiones -1518, 1532, 1539, 1540...-, pero el número de sus resoluciones al respecto muestra que tuvo escaso éxito. El interés del Consejo en ponerle fin radicaba en que esta práctica no solo dañaba a los procesados, sino que suponía un lastre económico para el Santo Oficio, lo que llevó a una nueva serie de resoluciones de la Suprema ordenando a los tribunales que no retuvieran en espera de un auto de fe a los procesados de peor

---

<sup>1359</sup> GONZÁLEZ DE CALDAS, M<sup>a</sup>., “Nuevas imágenes del Santo Oficio en Sevilla: el auto de fe”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, p. 241.

<sup>1360</sup> GACTO, “Aproximación al Derecho penal de la Inquisición”, p. 186.

<sup>1361</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 32.

<sup>1362</sup> DE LA LAMA, “Cuenca y la Inquisición”, p. 343.

<sup>1363</sup> MONTEIRO DE BARROS CAROLLO, D. H., “”, en *Revista de la Inquisición*, nº 8, 1999, p. 113.

<sup>1364</sup> AHN, *Inquisición*, libro 784, fol. 594.



situación económica, pues el coste de su mantenimiento en las cárceles inquisitoriales corría a cargo de la institución<sup>1365</sup>. De nuevo, la insistencia en la cuestión -1570, 1571, 1571...- indica que los tribunales no cumplían lo que el Consejo les indicaba.

Desde el punto de vista procesal, el auto de fe apenas es mencionado en las instrucciones inquisitoriales, por lo que la legislación al respecto debe rastrearse en las cartas acordadas, disposiciones del Consejo de Inquisición, instrucciones y cédulas reales y todo un conjunto dispar de normativa<sup>1366</sup>.

Para Consuelo Maqueda, cuyos estudios sobre el auto de fe son de referencia en la materia, la función primordial de toda la ceremonia es influir en el público que la presencia, lo que denominó “pedagogía del miedo”<sup>1367</sup>, ya que los autos de fe “ejemplificaron de forma magistral los métodos educacionales que realizaba la Inquisición con la población, pues a través de ellos mostraban las sanciones y castigos a modo de advertencia”<sup>1368</sup>, lo cual cobraba más fuerza aún si se tiene en consideración que era una de las pocas actuaciones públicas -junto con la publicación de los edictos- que llevaba a cabo el Santo Oficio<sup>1369</sup>.

Todo acto que pretende aleccionar requiere de un público lo más numeroso posible para lograr su objetivo. La concesión de indulgencias, que se anunciaban en el mismo momento en que se daba a conocer la próxima celebración del auto, era un mecanismo destinado a atraer a la población a la ceremonia. En el mismo sentido, se solía rodear a la ceremonia estrictamente jurídico-religiosa de actos festivos, incluyendo festejos taurinos<sup>1370</sup>, o incluso se la hacía coincidir con acontecimientos locales, como ocurrió con la feria de San Bartolomé y algunos de los autos de fe organizados por el tribunal de Teruel en la década de 1480<sup>1371</sup>.

Por ello, se habla de una estructura triádica para todo los autos públicos de la Inquisición, ya fueran autillos celebrados a puerta abierta, autos particulares o autos generales, en los que el acto se basa en la interacción de tres actores: el reo, el tribunal y público asistente, constituido en un elemento esencial de la ceremonia, tanto en su

---

<sup>1365</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 76.

<sup>1366</sup> MAQUEDA ABREU, “El auto de fe como manifestación del poder inquisitorial”, p. 407.

<sup>1367</sup> MAQUEDA ABREU, “El auto de fe como manifestación del poder inquisitorial”, p. 413.

<sup>1368</sup> URRJA JAQUE, *Mujeres, brujería e Inquisición*, p. 194.

<sup>1369</sup> QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, p. 67.

<sup>1370</sup> MAQUEDA ABREU, “El auto de fe como manifestación del poder inquisitorial”, p. 414. Sobre los festejos taurinos como hecho jurídico, la obra de referencia es BADORREY, B., *Otra historia de la tauromaquia*. Madrid, 2017.

<sup>1371</sup> SÁNCHEZ MOYA, M., y MOTIS DOLADER, M. A., “Autos de fe celebrados por el tribunal del Santo Oficio en Teruel (1485-1487)”, en *Sefarad*, nº 77, 2017, p. 328.

condición de testigo de lo que allí acontece como en la de receptor de un mensaje de castigo y redención; así, incluso en los casos en que el reo solo era condenado a abjurar *de levi* de una sospecha débil de herejía, se anunciaba en todas las iglesias de un lugar que determinado domingo se diría un sermón al que estarían obligados todos a asistir<sup>1372</sup>. Solo la excepcionalidad de algunos delitos, como la sollicitación, o de algunos reos, como los menores, eliminaba al público de la cuidadosa ecuación de los autos de fe.

## 2.- El auto de fe en el proceso del Santo Oficio español

Al comienzo de las actuaciones de los inquisidores medievales, el inquisidor, acompañado de secretario y testigos, comunicaba a cada reo la sentencia en la lengua vulgar que hablara el acusado. La ceremonia recibía el nombre de *Sermo Generalis de Fide*. La primera parte del mismo era un sermón en el que se incluía la lectura de las indulgencias para quienes participaban -solían ser de veinte a cuarenta días de indulgencia-. Tras el sermón se tomaba juramento a los asistentes de ayudar a la Inquisición<sup>1373</sup>. El acto proseguía con la lectura de los delitos confesados, por orden de gravedad de menor a mayor. Después, los jueces recibían las abjuraciones y el juramento de obedecer a la Iglesia, tras lo cual se absolvía a los procesados que correspondiera. La promulgación de las sentencias, primero en latín y luego en lengua vulgar, cerraba el acto. Si había condenados a muerte eran entregados a los magistrados civiles para que les aplicasen el castigo<sup>1374</sup>.

Por su parte, el auto de fe en la Inquisición española presenta una doble naturaleza: es un acto jurídico, pero dotado de un importantísimo elemento propagandístico, ajeno, en sentido estricto, a su componente judicial, y del que forman parte actividades como las procesiones o los sermones<sup>1375</sup>. Francisco Tomás y Valiente le daba un triple valor, añadiendo a su valor jurídico y político-propagandístico la consideración de acto litúrgico, ya que en el mismo se producía una exaltación de la fe e incluía en su desarrollo elementos netamente religiosos<sup>1376</sup>.

---

<sup>1372</sup> PORTOLÉS, “La abjuración inquisitorial y la interacción comunicativa”, p. 1157.

<sup>1373</sup> Esto era así recogido, de forma expresa, por el manual de Gui, de donde pasaría a la Inquisición española (ESPINAR MESA-MOLES, M<sup>a</sup>. P., *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna*, p. 158).

<sup>1374</sup> JIMÉNEZ MONTESERÍN, “Modalidades y sentido histórico del auto de fe”, pp. 561-62.

<sup>1375</sup> MAQUEDA ABREU, “El auto de fe como manifestación del poder inquisitorial”, p. 409.

<sup>1376</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., “El Santo Oficio de la Inquisición, entre el secreto y el espectáculo”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n<sup>o</sup> 65, 1995, p. 1077. En la misma línea, GÓMEZ ROÁN, M<sup>a</sup>

En el auto de fe, las atribuciones aparecen desdobladas: la jurisdicción inquisitorial se reserva el tratamiento del delito, la esfera de perdonar y castigar la transgresión de la ley divina, mientras que la represión del delito como violación de la ley humana se deja en manos de la justicia real<sup>1377</sup>. La ejecución de la sentencia correspondía a las autoridades civiles, pero estas no tenían capacidad de alterar lo establecido en el fallo inquisitorial, hasta el punto de que ni siquiera podían pedir que se les mostrara el proceso. Tan solo les cabía suspender el cumplimiento de la pena cuando la defensa había planteado una excepción que pudiera suponer la nulidad del proceso. No obstante, algunos tratadistas, como Villadiego, creían que las autoridades civiles no tenían la obligación moral de ejecutar una sentencia inquisitorial que supieran injusta. El propio Villadiego reconocía que esa negativa podía hacerlos acreedores de sanción por parte del tribunal de la Inquisición, pero consideraba que era mejor arrostrar una sanción que causar una muerte que se sabía injusta<sup>1378</sup>, argumentación que no entra en el ámbito de lo jurídico.

El primer auto de fe de la inquisición española tuvo lugar en Sevilla el 3 de febrero de 1481<sup>1379</sup>. Tras el establecimiento del primer tribunal en Sevilla, el 2 de enero de 1481 los inquisidores emitieron un edicto invitando a los apóstatas a reconciliarse con la Iglesia; muchos huyeron de la ciudad, y un grupo de conversos pudientes, encabezado por Diego de Susán, llevó a cabo un fracasado intento de motín<sup>1380</sup>. Un segundo y un tercer edicto ampliaron el plazo de gracia, pero en el tercero ya se avisaba a los cristianos de que denunciaran las reuniones secretas y evitaran a los judaizantes. Para poder reconocerlos, el edicto incluía una descripción de las prácticas mosaicas. Cuando el proceso concluyó, semanas después, había cinco condenados por herejía que no se arrepintieron<sup>1381</sup>, por lo que fueron condenados como herejes pertinaces:

“Se les llevó a una misa celebrada en la Iglesia de San Pablo, escuchando después la notificación de su última sentencia: y no fue ya posible dilatar la entrega de los reos a la potestad civil que los aguardaba fuera de aquel templo, sin embargo, hubo aún personas caritativas que

---

C., “Control ideológico y ritual: el ceremonial del Inquisidor General en un manuscrito de la segunda mitad del Siglo XVII”, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n° 103, 1999, p. 247.

<sup>1377</sup> GONZÁLEZ DE CALDAS, “Nuevas imágenes del Santo Oficio en Sevilla: el auto de fe”, p. 243.

<sup>1378</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 319.

<sup>1379</sup> El quemadero donde tuvieron lugar las ejecuciones de enero de 1481 siguió en pie hasta que, en 1810, en plena Guerra de Independencia, fue derribado para situar en su lugar una batería de artillería (MILLARES, *Historia de la Inquisición en las Islas Canarias*, p. 29).

<sup>1380</sup> URRRA JAQUE, *Mujeres, brujería e Inquisición*, p. 134; fueron delatados por Susana, la hija de Diego Susán, que fue uno de los ejecutados en el primer auto de fe (ALONSO CALVO, *Actos de habla en procesos de la Inquisición española*, p. 38).

<sup>1381</sup> El número total de condenados a muerte en ese auto de fe fue de seis (LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 186; KAMEN, *La Inquisición española*, p. 51).

no quisieron retirarse, esperando evitar el suplicio arrancándoles alguna señal de arrepentimiento, más ellos, rechazando las últimas instancias, prefirieron morir quemados en el campo de la Tablada. Esta fue la primera ejecución que la potestad civil verificó, el 27 de mayo de 1481<sup>1382</sup>.

A lo largo de los años siguientes, hubo un cierto esfuerzo regulador sobre los autos de fe. En 1515, se cursaron órdenes para que cada tribunal los centralizara en la sede del tribunal, en vez de repartirlos por las localidades del distrito. El Consejo de Inquisición tenía la voluntad de participar en cada auto de fe general, ordenando a los tribunales de distrito que notificaran su celebración con antelación suficiente para que los consejeros pudieran asistir. Sin embargo, no parece que la medida tuviera un especial seguimiento, ya que fue necesario que la Suprema recordara la necesidad de avisar con plazo suficiente al Consejo unos años después, en marzo de 1527<sup>1383</sup>.

Durante el mandato del Inquisidor General Fernando Valdés se produjo una renovación de la ceremonia del auto de fe, que se aplicó ya en el auto contra la comunidad de alumbrados de Valladolid, en 1559, y sería la base de la regulación institucional del auto en las Instrucciones de 1561, las primeras que lo reglaban oficialmente, introduciendo elementos como la celebración en día festivo, el juramento que han de prestar durante el auto las autoridades y la asistencia de las autoridades del más alto rango posible, incluidos los monarcas, cuya presencia en autos de fe había sido excepcional hasta entonces<sup>1384</sup>.

---

<sup>1382</sup> GARCÍA RODRIGO, F. J., *Historia verdadera de la Inquisición*. Madrid, 1876, 2 vols.; vol. II, p. 372. El sermón del auto lo pronunció Alonso de Ojeda, que moriría de peste tan solo unos días después (KAMEN, *La Inquisición española*, p. 51). La celosa actuación de los primeros inquisidores sevillanos, Miguel de Morillo y Juan de San Martín, desató una ola de pánico entre la comunidad conversa de Sevilla, lo que no es de extrañar si se tiene en cuenta que, con la debida precaución debido a la pérdida de la documentación inquisitorial, algunos historiadores fijan en casi 500 las personas quemadas durante su ejercicio (OLIVERA SERRANO, “La Inquisición de los Reyes Católicos”, p. 189), si bien debe insistirse en que estas cifras deben tomarse con mucha precaución, no solo por la falta de documentos, sino porque con frecuencia las cifras que estos contienen hacen referencia a condenados más que a quemados en vida, incluyendo en el número total a los quemados en efígie, ya fuera por haber sido condenados tras su fallecimiento, ya por haber sido condenados en ausencia. En todo caso, sin duda, “el ejercicio de la actividad del Santo Oficio en Sevilla llama la atención por su extrema dureza, por el excesivo control y rigor de las actuaciones de los inquisidores” (GARRAÍN VILLA, L., “Orígenes del Santo Oficio de la Inquisición de Llerena”, en VV. AA, *Actas II Jornadas de Historia de Llerena*. Llerena, 2001, p. 122).

<sup>1383</sup> JIMÉNEZ MONTESERÍN, “Modalidades y sentido histórico del auto de fe”, p. 568.

<sup>1384</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 199. Sobre la presencia de monarcas en autos antes de 1559. Kamen solo menciona un ejemplo: la asistencia de Carlos V a un auto en Valencia; el otro ejemplo que ofrece, la presencia de Felipe II en un auto de fe en Toledo, en 1550, no se ajusta al caso, ya que Felipe no fue rey hasta 1556.

A medida que aumentaba la espectacularidad de los autos, disminuía su número, debido a los elevados gastos que conllevaba su celebración<sup>1385</sup>. Aún así, la Inquisición siguió celebrando autos con un solo procesado, como el del 21 de enero de 1624, o recurrió al traslado de presos de un tribunal a otro para celebrar autos como un número relativamente alto de encausados, como ocurrió en Sevilla en 1659<sup>1386</sup>.

Sin embargo, el sistema de grandes autos era insostenible en el largo plazo, por lo que, a partir del XVII, cobraran importancia los autos particulares celebrados en el interior de las audiencias o de las iglesias, sobre todo pertenecientes a la Orden de Santo Domingo, ceremonias mucho más sobrias y económicas<sup>1387</sup>. Por las mismas razones, a los autos públicos llegaban tan solo los delitos más aleccionadores, mientras que el resto se sustanciaban en las propias salas de los tribunales, lo mismo que se hacía con aquellos delitos cuya publicidad pudiera dañar a la Iglesia, caso de los clérigos solicitantes<sup>1388</sup>. Durante el XVIII decayó la actividad de los tribunales, lo que tuvo su reflejo en los autos de fe. Cada vez fueron más habituales los autos singulares, poco más que meras lecturas de sentencias que rara vez incluían la pena capital. En este siglo, incluso causas de notable importancia, como el proceso contra Pablo Olavide, se sustanciaron en autillos en la sala del Tribunal de Corte<sup>1389</sup>.

---

<sup>1385</sup> FERNÁNDEZ CARRASACO, E., “Autos de fe en Cuenca durante el reinado de Felipe IV (años: 1654 y 1656)”, en *Revista de la Inquisición*, nº 11, 2005, p. 285. Con frecuencia, se reutilizaban materiales de un auto de fe en autos posteriores, en un intento de ahorrar gastos. Esto hacía que el coste real de cada auto de fe pudiera oscilar mucho, habiendo autos de similares proporciones que implicaban gastos desproporcionados entre sí (MARTÍNEZ MILLÁN, “Estructuras de la hacienda inquisitorial”, p. 162). Caballero Gómez ofrece un listado de los autos de fe generales celebrados en la península entre 1627 y 1680: en Toledo en los años 1651, 1656 y 1657; en Cuenca 1654; en Valladolid 1636, 1644 y 1648; en Santiago de Compostela 1655; en Zaragoza 1638; en Valencia en 1641; en Barcelona en 1627, 1640 y 1647; en Córdoba 1627; en Sevilla en 1627, 1630, 1631, 1643, 1648, 1656, 1659 y 1660; y en Madrid 1624, 1632 y 1680 (CABALLERO GÓMEZ, M<sup>a</sup>. V., “El Auto de Fe de 1680. Un lienzo para Francisco Rizi”, en *Revista de la Inquisición*, nº 3, 1994, p. 69).

<sup>1386</sup> MAQUEDA ABREU, “El auto de fe como manifestación del poder inquisitorial”, p. 410.

<sup>1387</sup> Por el contrario, Cuevas Torresano sostiene que la lectura de sentencias en el interior de las audiencias fue un procedimiento usado de forma muy poco habitual (CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 44).

<sup>1388</sup> La preocupación de la Iglesia por este tipo de delitos dio lugar a la introducción del confesionario a lo largo del siglo XVI, introduciendo una barrera física entre el sacerdote y la persona penitente, algo que no había existido previamente (KAMEN, *La Inquisición española*, p. 257). Aun así, la preocupación persistió y llevó a que el papa Paulo IV autorizara expresamente a la Inquisición española, mediante un breve de 18 de enero de 1559 concedido a los inquisidores del tribunal de Granada (LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición*; vol. III, p. 22).

<sup>1389</sup> MAQUEDA ABREU, “El auto de fe como manifestación del poder inquisitorial”, p. 410; JIMÉNEZ MONTESERÍN, “Modalidades y sentido histórico del auto de fe”, p. 570. Respecto de la historia del tribunal de Corte, ver DOMÍNGUEZ SALGADO, M<sup>a</sup> del P., “Inquisidores y fiscales de la Inquisición de Corte (1580-1700)”, *Revista de la Inquisición*, nº 4, 1995, pp. 205-247.

### 3.- Tipos de auto de fe

Jiménez Monteserín ofrece una funcional clasificación de los autos de fe:

- Autos generales, en los que tomaban parte un gran número de procesados y que fueron cada vez<sup>1390</sup>.
- Autos particulares o privados, con un número reducido de reos y que solían realizarse en el interior de iglesias, normalmente cuando no había relajados entre los condenados. A ellos se invitaba a las autoridades, pero a título personal, de forma que no estaban obligadas a acudir, al contrario de lo que ocurría en los autos generales<sup>1391</sup>.
- Autos singulares, con un único procesado<sup>1392</sup>.

Un tipo específico de auto singular era el autillo, que, en vez de realizarse de forma pública en un espacio al aire libre, tenía lugar dentro de la sala del tribunal<sup>1393</sup> o en una iglesia<sup>1394</sup>, cabiendo la posibilidad de que se celebrara tanto a puerta cerrada como abierto al público, a criterio del tribunal<sup>1395</sup>. En el primer caso, tan solo estarían presentes los miembros y oficiales del tribunal<sup>1396</sup>; en el segundo caso se permite la entrada de público, pero en el reducido número que permitía el modesto espacio en el que estos autillos se celebraban. Leída la sentencia, el inquisidor más antiguo del tribunal reprendía al reo y le ordenaba que abjurara de sus errores, lo cual debía hacer arrodillado<sup>1397</sup>.

Los autillos eran habituales cuando el acusado era un sacerdote solicitante, ya que estas acusaciones nunca eran llevadas a un auto de fe público, por temor a que la publicidad de los delitos retrajera a los cristianos del sacramento de la penitencia<sup>1398</sup>; también en el caso de abjuraciones de niños menores de catorce años o de niñas menores

---

<sup>1390</sup> ALBERRO, *Inquisición y sociedad en México*, p. 60.

<sup>1391</sup> GONZÁLEZ DE CALDAS, M<sup>a</sup>., “Nuevas imágenes del Santo Oficio en Sevilla: el auto de fe”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, p. 239.

<sup>1392</sup> JIMÉNEZ MONTESERÍN, “Modalidades y sentido histórico del auto de fe”, p. 567.

<sup>1393</sup> QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, p. 65; DE LA LAMA, “Cuenca y la Inquisición”, p. 345.

<sup>1394</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 133. Era habitual también que el autillo se celebrara en el interior de un convento cuando la persona procesada era una religiosa.

<sup>1395</sup> JIMÉNEZ MONTESERÍN, “Modalidades y sentido histórico del auto de fe”, p. 567.

<sup>1396</sup> PORTOLÉS, “La abjuración inquisitorial y la interacción comunicativa”, p. 1156.

<sup>1397</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 147.

<sup>1398</sup> ALONSO CALVO, *Actos de habla en procesos de la Inquisición española*, p. 232.

de doce<sup>1399</sup>, cuyas penas fueran leves o meramente espirituales, así como para la sustanciación de procesos por delitos leves en los que la ceremonia implicaba un único proceso<sup>1400</sup>.

La realización de autillos y autos singulares cobró fuerza a medida que avanzaba el siglo XVII. Así, por ejemplo, en el tribunal de Nueva España, que comenzó su andadura procesal en 1571, no hay registros de autos singulares hasta 1642. En la actuación posterior del tribunal han quedado registrados casi veinte autos de este tipo, el último de los cuales tuvo lugar en una fecha tan avanzada como noviembre de 1815<sup>1401</sup>.

Más frecuentes parecen haber sido los autos particulares, celebrados con la participación de un grupo reducido de reos y en un espacio cerrado. Por ejemplo, frente a los menos de veinte autillos mencionados, el tribunal de la Nueva España condujo ciento dieciséis autos particulares, principalmente en la catedral de la capital mexicana a lo largo del siglo XVI y en el convento de Santo Domingo en la centuria siguiente. El último auto particular de que se tiene constancia en ese tribunal tuvo lugar en 1808<sup>1402</sup>.

Los tribunales peninsulares parecen no haberse apartado de esta pauta, y el tribunal de Toledo, a lo largo del siglo XVIII, no celebró autos de fe más que en el primer tercio, derivando hacia los autos particulares el resto de la centuria. Incluso dentro de esta fórmula, se aprecia una creciente privacidad del acto: primero tenían lugar en la iglesia de San Vicente o en la de San Pedro, para después desarrollarse en la sala de audiencias de la Inquisición y, a finales de siglo, se encuentran autos particulares que incluso tienen lugar en casa del procesado<sup>1403</sup>.

Tradicionalmente, la historiografía ha otorgado una importancia modesta al auto particular dentro de los actos procesales del Santo Oficio. Sin embargo, a medida que se profundiza en el estudio de la documentación existente, esto parece quedar cada vez más en tela de juicio. La imagen habitual del auto de fe particular como una resolución procesal con escaso número de sentenciados y siendo estos reos de delitos inquisitoriales menores se contradice con el elevado número de acusados presentes en algunos de estos autos de fe y con el hecho de que, sin ser la norma ni mucho menos, tampoco parece haber

---

<sup>1399</sup> PORTOLÉS, “La abjuración inquisitorial y la interacción comunicativa”, p. 1156.

<sup>1400</sup> QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, p. 65.

<sup>1401</sup> QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, p. 65.

<sup>1402</sup> QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, pp. 66-67.

<sup>1403</sup> GALENDE DÍAZ, “La Inquisición toledana desde la llegada de los Borbones (1700-1834)”, p. 249. Los datos disponibles sobre el tribunal de Cuenca muestran esta misma tendencia a la desaparición del auto general y el aumento de los autos particulares (FERNÁNDEZ CARRASACO, “Autos de fe en Cuenca durante el reinado de Felipe IV (años: 1654 y 1656)”, p. 290).

sido extraordinario encontrar entre los penados de autos particulares reos condenados a la pena capital, como ocurrió en México en los autos particulares celebrados el 20 de abril de 1594 -en la catedral-, el 9 de febrero de 1792 y el 9 de agosto de 1795 -ambos celebrados en el convento de los dominicos de la capital novohispana<sup>1404</sup>-.

#### 4.- Preparación de los autos de fe generales

La Inquisición española celebró autos de fe públicos en cualquier época del año, pero pese a que hay constancia de que todos los tribunales celebraron autos en los doce meses del año, se preferían los periodos de primavera y verano, para gozar de las mayores posibilidades de que el tiempo respetara la ceremonia.

Un mes antes de la fecha fijada para un auto de fe general se hacía una procesión solemne presidida por la máxima autoridad del lugar, en la que se anunciaba su celebración y la concesión de indulgencias a aquellos que acudieran a presenciarlo<sup>1405</sup>, leyéndose estas durante el auto en cuestión<sup>1406</sup>.

“El domingo 21 de noviembre, día de la Presentación de la Virgen Santísima se publicó el auto, habiendo prevenido el Tribunal a los dos Cabildos para que se juntasen ese día por la tarde a recibir el aviso. Este fue a dar al Sr. Obispo y a su Cabildo el Licenciado Gabriel Ayala, canónigo de la santa iglesia catedral y fiscal de este Santo Oficio, acompañado de muchos oficiales y ministros del Tribunal. Le hizo saber, como en 21 del mes siguiente, día de santo Tomás Apóstol, se había de celebrar el auto general de la Fe y pidioles su asistencia como suelen. Al mismo tiempo don Antonio de Sosa, del hábito de Santiago, alguacil mayor de esta Inquisición, y Pedro de Salinas, secretario, salieron de los alcázares a caballo con acompañamiento de muchos familiares y otros ministros y de casi todos los caballeros de esta ciudad, cuyo número es tan grande, y así fueron a la ciudad, que esperaba en su ayuntamiento<sup>1407</sup>. A las puertas de él se dio el primer pregón y de allí discurrieron a todas las partes más públicas y célebres de la Ciudad y en todas ellas se pregonó con atabales, trompetas y chirimías, que, a 21

<sup>1404</sup> QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, p. 68.

<sup>1405</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 505.

<sup>1406</sup> MAQUEDA ABREU, “El auto de fe como manifestación del poder inquisitorial”, p. 413.

<sup>1407</sup> Tanto el cabildo eclesiástico como el ayuntamiento celebraban una deliberación para debatir si se aceptaba o rechazaba la invitación de la Inquisición al auto de fe. Esto no era más que una mera formalidad, y en todos los casos, tras un breve debate, el cuerpo institucional en cuestión accedía, tal y como refleja la relación del auto de fe de mayo de 1655 en Córdoba: “Se trató en los dos cabildos el negocio propuesto, y en la resolución, que fue aceptar el convite, acompañar al tribunal, asistir al cadalso y ofrecer los capitulares todos sus personas y vidas en veneración del tribunal, cuya causa es la fe, no hubo dificultad, antes con concordia suma de pareceres, y así lo respondieron al tribunal por sus diputados” (MATUTE Y LUQUÍN, *Autos generales y particulares de fe celebrados por el tribunal de la Inquisición de Córdoba*, p. 141).



de diciembre para gloria de Dios y exaltación de nuestra santa fe católica, se había de celebrar el auto general de ella en la plaza mayor que llaman la Corredera”<sup>1408</sup>.

Parece que no siempre se respetó el plazo de un mes entre el anuncio y la celebración del auto, como narraba el inglés Miles Philips, capturado en la batalla de San Juan de Ulua, procesado por la Inquisición en 1571 y que en 1574 fue uno de los reos que participó en el primer auto de fe de la Inquisición en Nueva España:

“Catorce o quince días antes del día de ese juicio, con el sonido de una trompeta y el ruido de sus atabalas, que son una especie de tambores, reunieron a la gente en diferentes partes de la ciudad, y delante de ellos proclamaron solemnemente que cualquiera que asistiera el día señalado a la plaza del mercado, escucharía la sentencia de la Santa Inquisición en contra de los ingleses herejes, luteranos, y que también vería la misma sentencia puesta en ejecución”<sup>1409</sup>.

Las instrucciones de Valdés de 1561 mantenían a elección de los inquisidores la fecha del auto, pero introducía como novedad la obligación de que tuviera lugar en un día festivo<sup>1410</sup>, por lo que lo más habitual era que tuvieran lugar en domingo. A la hora de fijar la fecha, se debía tener en cuenta que era obligatoria la presencia de todos los inquisidores que formaran el tribunal, estando prohibido que un inquisidor celebrara un auto público sin la presencia de sus compañeros<sup>1411</sup>.

En el caso de los autos generales de mayor importancia, ya fuera por el número de condenados o por la calidad de las autoridades cuya asistencia estaba prevista, los preparativos eran complejos, lo que llevaba a que cada una de las acciones necesarias se comisionara a un responsable, por lo general de elevada condición social. Por ejemplo, para el auto de fe de 1680, a celebrar en Madrid en presencia del monarca Carlos II, se

---

<sup>1408</sup> Relación del auto de fe celebrado en Córdoba el 21 de diciembre de 1627, en MATUTE Y LUQUÍN, *Autos generales y particulares de fe celebrados por el tribunal de la Inquisición de Córdoba*, pp. 71-72. Por lo completa de la relación, tomaremos este auto como fuente de ejemplos para el presente epígrafe, salvo nota en contrario. Todo lo expuesto en ese auto es coincidente con otros -salvo los lógicos detalles- con otros igualmente documentado, como el celebrado por la Inquisición cordobesa veintiocho años más tarde, el 3 de mayo de 1655, que igualmente se conoce en detalle por la obra de Matute y Luquín, que contiene una detallada descripción del mismo (pp. 135 y siguientes). Sobre la Corredera, dice la relación de este auto de fe de 1655 lo siguiente: “Tiene esta ciudad una muy capaz plaza que comúnmente se llama la *Corredera*, porque en ella sé corren toros y se dan al pueblo los espectáculos, qué para regocijo público usó la policía de las repúblicas en todos siglos” (p. 143).

<sup>1409</sup> Citado en DE ITA RUBIO, “Foreignness, Protestantism and Inquisition”, p. 43.

<sup>1410</sup> JIMÉNEZ MONTESERÍN, “Modalidades y sentido histórico del auto de fe”, p. 568.

<sup>1411</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 212.

establecieron nueve comisiones, que se listan a continuación para dar al lector una idea de la complejidad organizativa de los preparativos: don Fernando de Villegas era responsable de construir el estrado y los graderíos, Álvaro de Valenzuela y Mendoza de tener listos los estandartes y las diversas arcas que debían contener las sentencias, Francisco Esteban de Vado era responsable de organizar a los familiares que debían acompañar al tribunal a caballo, así como de los doseles y sillas que este debía utilizar; Fernando Bazán tuvo a su cargo la publicación del auto, las colgaduras y adornos del estrado y las gradas, de su guardia y de la organización de las procesiones de la Cruz Blanca y la Cruz Verde, entre otras tareas; Toribio Mier se encargó de lo referente a la cofradía de San Pedro Mártir de Madrid; don Juan Marín de Rodezno, de asistir a los inquisidores en labores de despacho relacionadas con las causas y las sentencias y de organizar el alojamiento y vestuario de los reos; Juan González Salcedo, se encargó de preparar lo necesario para las abjuraciones de los reos y para que el rey prestara juramento ante el tribunal; Alonso de Arévalo Montenegro se encargó de que las autoridades tuvieran bebidas refrescantes a su disposición durante el auto; y Antonio Zambrana de Bolanos, fue responsable de invitar al marqués de Malpica y Povar, para que su estandarte saliera acompañando al tribunal el día del auto de fe<sup>1412</sup>.

En las semanas siguientes al anuncio de la celebración se construía el cadalso<sup>1413</sup>, a cargo del concejo del lugar<sup>1414</sup>, por lo general en la plaza más importante de localidad, si había relajados entre los condenados<sup>1415</sup>. Para el auto del 21 de diciembre de 1627 en Córdoba<sup>1416</sup>:

<sup>1412</sup> CABALLERO GÓMEZ, M<sup>a</sup>. V., “El Auto de Fe de 1680. Un lienzo para Francisco Rizi”, en *Revista de la Inquisición*, n<sup>o</sup> 3, 1994, p. 73.

<sup>1413</sup> En ocasiones, la construcción se alargaba durante más de un mes, como ocurrió con la construcción del cadalso para el auto de fe celebrado en Lima en enero de 1638, que tardó cincuenta días en ser levantado (MONTESINOS, F. de, *Auto de fe celebrado en Lima, a 23 de enero de 1638*. Madrid, 1640, p. 3).

<sup>1414</sup> JIMÉNEZ MONTESERÍN, “Modalidades y sentido histórico del auto de fe”, p. 569. A lo largo de la historia del Santo Oficio, este pugnó con las autoridades locales para que los estrados donde se celebraban los autos de fe fueran permanentes, estando así omnipresentes en el centro de las ciudades, visibles en el día de cada villa como un recordatorio de la larga sombra inquisitorial (MAQUEDA ABREU, “El auto de fe como manifestación del poder inquisitorial”, p. 409). Incluso hubo casos en los que lo logró, como en Sevilla, donde el quemadero construido en Tablada tenía unos cimientos tan sólidos que aún eran visibles a comienzos del siglo XX (LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 189).

<sup>1415</sup> Por ejemplo, en Sevilla, los autos con relajados al brazo secular tenían lugar en la plaza de San Francisco (GONZÁLEZ DE CALDAS, M<sup>a</sup>., “Nuevas imágenes del Santo Oficio en Sevilla: el auto de fe”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, p. 240).

<sup>1416</sup> Córdoba fue una de las ciudades donde el sentimiento antijudío parecía estar más arraigado en la España de la segunda mitad del siglo XV. En 1473, cinco años antes de la creación de la Inquisición, un desafortunado incidente durante una procesión generó una persecución general contra los judíos de la ciudad, instigada por el conde de Cabra y el obispo de Córdoba, que solo pudo ser detenida por la familia González de Córdoba, que abrió las puertas del alcázar para proteger a los judíos y a los conversos que llegaron a refugiarse, con la promesa de que los supervivientes abandonarían la ciudad, si bien su destino

“En esta [en la cordobesa plaza de la Corredera] se comenzó luego la fábrica del cadalso, que fue de veintiocho varas en cuadro, sin otro de diez varas que se añadió a los pies de él para la media naranja en que asisten los reos. Tuvo como suelen dos pulpitos para leer las sentencias, un altar en medio donde se colocó la cruz verde, dos palenques levantados con dos gradas para los dos cabildos, eclesiástico y seglar, y un andén bajo alrededor, donde estuvieron los soldados del alcázar con alabardas, como guardas que son de este santo tribunal. Tuvo varias disposiciones convenientes para recibir en sí tanta multitud y diversidad de gente sin pesadumbre ni confusión”<sup>1417</sup>.

Era habitual que los estrados en los que iba a tener lugar la ceremonia tuvieran forma de media luna, disposición considerada idónea para ofrecer una mejor visión al público de lo que ocurría<sup>1418</sup>.

La víspera de la celebración del auto, el secretario del tribunal, acompañado por caballeros y familiares de la ciudad, así como por un pregonero, hacía público un bando relativo a las disposiciones de orden público para la celebración del auto al día siguiente:

“El lunes 20 de diciembre a las 9 de la mañana salió de los alcázares reales, casa y morada de esta santa Inquisición de Córdoba, el Secretario Pedro de Navas, acompañado de algunos caballeros familiares con los pregoneros delante, y en las plazas y lugares más públicos de la ciudad hizo bando que ninguna persona de cualquier estado y calidad desde aquella hora hasta que al día siguiente que ya estuviesen ejecutadas las sentencias del auto trajese armas ofensivas o defensivas so pena de excomuniación mayor *late sententia* y de perdimiento de ellas, y que este mismo día desde las tres de la tarde ninguna persona anduviese en coche ni a caballo, ni en silla por las calles por donde había de pasar la procesión ni entrase en la plaza donde estaba el cadalso”<sup>1419</sup>.

---

fue igualmente aciago, ya que la mayor parte fueron robados y asesinados en los campos y caminos, tan pronto como dejaron Córdoba (PALACIOS, M., “La Inquisición en Écija”, en *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, nº 4, 1989, p. 452).

<sup>1417</sup> MATUTE Y LUQUÍN, *Autos generales y particulares de fe celebrados por el tribunal de la Inquisición de Córdoba*, p. 72. En Ciudad de México, en 1574, fue necesario que oficiales a caballo abrieran paso entre el gentío a la procesión de los condenados, tal era la expectación levantada por el auto de fe, primero que se celebraba en América (DE ITA RUBIO, “Foreignness, Protestantism and Inquisition”, p. 44).

<sup>1418</sup> QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, p. 73.

<sup>1419</sup> MATUTE Y LUQUÍN, *Autos generales y particulares de fe celebrados por el tribunal de la Inquisición de Córdoba*, p. 73.

El mismo bando ordenaba que al día siguiente no hubiera sermones ni misas cantadas en las iglesias de la ciudad. En su conjunto, este bando tiene importancia desde el punto de vista jurídico, ya que se trata de una disposición de orden público que la Inquisición promulga con vigencia para toda la ciudad, sin mención de autoridades civiles que permitan entender que se trata de una orden emanada de la administración seglar. Posiblemente deba entenderse como un ejercicio extensivo de la potestad inquisitorial para autorregularse, entendiéndose que la naturaleza del bando es meramente aplicable al auto de fe. Otra relación, la del auto de fe de 3 de mayo de 1655 celebrado también en Córdoba, da una explicación a las disposiciones adoptadas:

“Echó bando a voz de pregonero, que por mandado de los señores inquisidores, desde aquella hora [el día previo al auto] hasta el martes por la mañana [día siguiente al auto] mañana ninguna, persona trajese espada, ni pasase en coche por las calles destinadas para el paso del santo tribunal. Así se cumplió y fue prudentísima disposición, con que se ocurrió al peligro que fácilmente los discretos temían de pendencias, heridas y homicidios, estando la ciudad tan llena de forasteros, los más venidos de aldeas y pueblos cortos, gente tan sensible que el mirar de un ciudadano los lastima”<sup>1420</sup>.

El día antes del auto de fe general tenían lugar las procesiones de las cruces verde y blanca<sup>1421</sup>. La primera, símbolo de la Inquisición, era portada por el prior de la Orden de Santo Domingo, si había convento en la localidad, y escoltada por los frailes de la Orden portando antorchas y cantando el *Miserere*; la seguían los familiares del Santo Oficio y los caballeros de la villa, mientras que tras la cruz blanca marchaban los demás clérigos, sacerdotes y religiosos<sup>1422</sup>. Ambas cruces se instalaban en lo más alto del cadalso -la cruz blanca, por lo que también era llamada “cruza de la zarza”, solía incorporar un pedazo simbólico pedazo de madera- y del estrado -la cruz verde-<sup>1423</sup>. Durante toda la noche los religiosos de Santo Domingo velaban a la cruz verde<sup>1424</sup>, mientras que la cruz

---

<sup>1420</sup> MATUTE Y LUQUÍN, *Autos generales y particulares de fe celebrados por el tribunal de la Inquisición de Córdoba*, p. 151.

<sup>1421</sup> Era habitual que, antes de la procesión, la cruz verde fuera velada en la capilla del tribunal: “Todo este dicho día estuvo la Cruz verde colocada en la capilla del santo Oficio con muchos cirios encendidos, que dio la Orden de Santo Domingo, afectuosa a la Inquisición” (MONTESINOS, *Auto de fe celebrado en Lima, a 23 de enero de 1638*, p. 3).

<sup>1422</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p.

<sup>1423</sup> CABALLERO GÓMEZ, “El Auto de Fe de 1680. Un lienzo para Francisco Rizi”, p. 76.

<sup>1424</sup> Así se ha descrito la cruz verde que participó en el auto de fe de Sevilla de 1660: “De 4 varas de alto, pintada de color verde y de clavo a clavo de los brazos, unas letras de oro que decían *Yn hoc signo vinces*: palabras que fueron anuncio de las victorias de Constantino, y hoy glorioso timbre de los triunfos de la Iglesia” (citado en JAPÓN FRANCO, R., “El auto de fe de 1660: el gran teatro de la muerte en Sevilla”,

blanca, por su parte, era guarnecida por los miembros de la milicia de la Zarza, un cuerpo auxiliar de la Inquisición que no existía en todas las villas, y cuya misión era que todo estuviera en orden en el cadalso, custodiándolo y reuniendo la madera necesaria para las hogueras<sup>1425</sup>.

Así fue la procesión cordobesa de la cruz verde y la cruz blanca del 20 de diciembre de 1627:

“Dio principio [a la procesión] el hermano mayor de la cofradía de san Pedro Mártir, D. Pedro Gómez de Cárdenas, del hábito de Calatrava, familiar del Santo Oficio, llevando un rico estandarte de la cofradía con la imagen de san Pedro Mártir bordada de oro y de damasco carmesí. Al estandarte seguían las religiones y a estas las dos cofradías de la caridad de San Bartolomé, yendo los cofrades mezclados entre sí, como también los religiosos de todas las religiones<sup>1426</sup>. Seguían luego los familiares, honestas personas, notarios y comisarios; después de los cuales iban los consultores y calificadores y todos los demás oficiales del tribunal con los secretarios, alguacil mayor y fiscal, todos con velas blancas grandes encendidas. Entre los oficiales iba la cruz verde con velo negro, debajo del palio, en andas, las cuales y las varas del palio llevaron a pie los consultores y calificadores. La música también hacia su parte de celebridad y fiesta. Con este orden salió la procesión de los reales alcázares por el Campillo y casas episcopales, iglesia mayor y Platería, subiendo por la calle de la Feria a las casas de Cabildo. De allí bajó a la plaza de la Corredera donde estaba el cadalso, y en él un altar dispuesto para la cruz. Aquí la colocó el fiscal, y se quedó toda la noche acompañada de dos hachas blancas que ardieron en blandones y de los religiosos de santo Domingo y dos escuadras de los soldados del alcázar que hicieron centinelas”<sup>1427</sup>.

---

en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 19, 2015, p. 122). Durante la procesión, se llevó en un banco de madera dorada, sostenido por cuatro blandones de plata cubierta de dorado, llevados en andas por dominicos.

<sup>1425</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 216.

<sup>1426</sup> Sobre las cofradías inquisitoriales, ver PEÑAFIEL RAMÓN, A., “Inquisición murciana y reorganización de la Cofradía de San Pedro Mártir de Verona (siglo XVIII)”, en *Revista de la Inquisición*, nº 9, 2000. El santo del que tomaban el nombre era Pedro de Verona, que había sido nombrado inquisidor de Milán por el papa Gregorio IX, en el siglo XIII, para intentar reducir al catolicismo a cátaros y albigenses (QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, p. 65).

<sup>1427</sup> MATUTE Y LUQUÍN, *Autos generales y particulares de fe celebrados por el tribunal de la Inquisición de Córdoba*, pp. 75-77. El orden y la disposición de las autoridades tanto en las procesiones que rodeaban el auto como en el propio auto fue objeto de constantes disputas entre los individuos e instituciones afectados (FERNÁNDEZ CARRASCO, E., “La Concordia de Cuenca de 1635. Su ineficacia entre Inquisición e Iglesia”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 21, 2017, p. 153).

Este estandarte de la fe recibía también el nombre de estandarte del Santo Oficio y solía estar bordado en damasco de color carmesí. En el figuraba el escudo del papa Sixto IV -por haber publicado las bulas que crearon el Santo Oficio-, el escudo real y el escudo de la Inquisición. Era habitual que lo portara el fiscal del tribunal, a caballo sobre una mula. El estandarte “estaba presente en todos los autos de fe y en las ceremonias que los acontecían en todas las ciudades españolas donde se realizaba, así como en la América española”<sup>1428</sup>.

La Inquisición con frecuencia trató de convertir las procesiones en un espectáculo con cierto grado de teatralización, jugando incluso con la iluminación. Así, por ejemplo, en el auto de fe que se celebró en Sevilla en 1660, se esperó a que anocheciera para iniciar la procesión, de modo que resaltara la luz de los cientos de velas que habían sido dispuestos a lo largo del trayecto que habían de recorrer los más de cuatrocientos religiosos que formaron el cortejo, todos los cuales portaban, además, cirios en sus manos. Cuando llegaron a su destino, los esperaban varios oficiales del tribunal, acompañados por veinticuatro familiares, todos los cuales llevaban antorchas de cuatro brazos<sup>1429</sup>.

El tribunal inquisitorial permanecía de guardia toda la noche para dar audiencia a los reos que la solicitaran, con la esperanza de recibir arrepentimientos de última hora<sup>1430</sup>. En ocasiones, los procesados se vieron obligados a emplear la noche previa al auto en actividades más prosaicas: los reos que iban a concurrir al auto de fe de Ciudad de México en 1574 pasaron la noche previa en vela, ensayando con los inquisidores el orden y modo en que a la mañana siguiente debían acceder al estrado, incluso vistiendo ya sus sambenitos<sup>1431</sup>.

La noche previa al auto, los inquisidores, acompañados por los secretarios del tribunal, debían cumplir con una de sus tareas más difíciles: notificar a los condenados a pena capital su sentencia<sup>1432</sup>, siendo esta la única que se daba a conocer antes del auto<sup>1433</sup>, con la doble intención de dar tiempo al reo a preparar su alma y, de ser posible, extraer

---

<sup>1428</sup> JAPÓN FRANCO, “El auto de fe de 1660: el gran teatro de la muerte en Sevilla”, p. 125.

<sup>1429</sup> JAPÓN FRANCO, “El auto de fe de 1660: el gran teatro de la muerte en Sevilla”, p. 126.

<sup>1430</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 506.

<sup>1431</sup> DE ITA RUBIO, “Foreignness, Protestantism and Inquisition”, p. 43.

<sup>1432</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 97; SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p.103. Lea especifica la hora a la que se producía la visita de los inquisidores, las nueve de la noche (LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 216).

<sup>1433</sup> Debe señalarse que, en este punto, Eduardo Galván discrepa de la mayor parte de la historiografía, señalando que las sentencias de relajación debían comunicarse con al menos tres días de antelación sobre la fecha del auto (GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 94).

una confesión o arrepentimiento, ante la aterradora perspectiva del auto del día siguiente. Así lo refleja Montesinos en su crónica del auto de fe de Lima, de 1638:

“Este día, entre las nueve y las diez de la noche, se notificaron las sentencias a los que habían de ser relajados, y quedaron con ellos religiosos de todas Religiones, que el santo Oficio envió a llamar para este efecto”<sup>1434</sup>.

De producirse la confesión, el reo era apartado del resto y no se le dejaba que asistiera al auto ni que escuchara las sentencias impuestas a los demás procesados, a fin de que no pudiera utilizar ese conocimiento para construir sus confesiones en los interrogatorios de su proceso, que se reabría, conforme a lo establecido en el artículo 41 de las Instrucciones de Valdés:

“Cuando un reo condenado a relajación e intimado en la víspera del auto de fe, se convierte por la noche y confiesa todas las culpas, o parte de ellas en tal forma que parezca tener verdadero arrepentimiento, no se le sacará al auto porque resultan grandes inconvenientes de que oiga en el día siguiente cuáles mueren y cuáles no, mediante que con esto y escuchar la relación de los méritos de las sentencias, componen algunos el modo con que les parece convenir la confesión judicial que preparan”<sup>1435</sup>.

El arrepentimiento del reo no producía una parálisis automática de su participación en el auto. El inquisidor visitaba al procesado y escuchaba lo que tuviera que decir y, en las primeras horas de la mañana siguiente, antes de que diera comienzo el auto de fe propiamente dicho, se reunía una consulta, formada por los inquisidores, el ordinario o su delegado y varios consultores, que valoraba si la confesión del procesado era sincera. Así ocurrió en Lima en 1638:

“Poco después de notificadas las sentencias a los relajados volvieron en sí Enrique de Paz y Manuel de Espinosa, y con el uno hizo audiencia el señor Inquisidor Andrés Juan Gaitán, y con el otro el señor Inquisidor don Antonio de Castro, hasta las tres de la mañana, y a aquella hora se llamó a consulta, en que se hallaron con los señores Inquisidores, el señor Licenciado D. Juan de Cabrera, Tesorero de la santa Iglesia, Provisor en Sede vacante y ordinario del Santo Oficio, y los señores Doctor don Martín de Arriola, oidor, y el Licenciado Don García Francisco Carrillo, Fiscal de lo civil, consultores. Faltó el señor Oidor Andrés Boraona de Encinillas, por estar

---

<sup>1434</sup> MONTESINOS, *Auto de fe celebrado en Lima, a 23 de enero de 1638*, p. 3.

<sup>1435</sup> Artículo 44 de las Instrucciones de Valdés.

enfermo de la enfermedad que murió. En esta consulta se admitieron a reconciliación los dichos”<sup>1436</sup>.

Hubo casos en los que esas horas previas tuvieron el efecto opuesto al deseado por la Inquisición, como en el caso de Manuel Núñez Bernal, condenado a muerte por judaizante, quien la víspera de su ejecución, el 3 de mayo de 1655, encontró fuerzas para dejar de negar su condición de judío:

“Todos se dispusieron bien con el santo Sacramento de la Penitencia, menos Manuel Núñez Bernal, hombre infeliz que viéndose condenado a perder honra y hacienda y vida, quiso voluntariamente perder también el alma. Había estado siempre negativo en sus audiencias, más esta noche, al oír la sentencia de su muerte, declaró su judaísmo, juntamente con su protervia, ratificándose en su error tan pertinaz y ciegamente que no fueron bastantes con él los muchos consejos, pláticas y argumentos de los religiosos santos y letrados, que le convencieron muchas veces el entendimiento, pero nunca la voluntad. Era hombre sin letras, y por eso más difícil de persuadir, porque viéndose convencido hallaba la solución en su misma ignorancia, y así respondía muchas veces “yo no soy teólogo y no es mucho que no sepa responder”. Trabajaron con él mucho, todo en vano”<sup>1437</sup>.

De no producirse la confesión, los miembros del tribunal se retiraban, y el reo pasaba la noche acompañado de otros religiosos, a quienes correspondía la tarea de prestarle auxilio espiritual en esas últimas horas. Aun cabía la posibilidad de que el reo se arrepintiera al día siguiente, en alguno de los diferentes momentos que componían el auto de fe, pero el tribunal solía ser reacio a aceptar esos arrepentimientos tardíos como verdaderos y, con harta frecuencia, eran desestimados como fruto del temor al castigo más que de un verdadero deseo de enmienda. Ese fue el trágico caso de Antonio Espinosa, ejecutado en Lima en 1638:

---

<sup>1436</sup> MONTESINOS, *Auto de fe celebrado en Lima, a 23 de enero de 1638*, p. 4.

<sup>1437</sup> MATUTE Y LUQUÍN, *Autos generales y particulares de fe celebrados por el tribunal de la Inquisición de Córdoba*, p. 153. De su final da cuenta la relación del auto: “Manuel Núñez Bernal, portugués, natural de Almeida, de cuarenta y tres años, mercader, vecino de Écija, por judaizante, negativo, pertinaz, impenitente, fue relajado a la justicia y brazo seglar, y fue quemado vivo porque se declaró por observante de la ley de Moisés, y murió pertinaz en su creencia sin poderse reducir a nuestra santa fe católica” (p. 192). “Este fue el último que murió, a los cuatro primeros antes se les habla dado garrote, este tiempo le dio más la justicia humana y divina para su penitencia. Prosiguió el verdugo en su oficio, aplicó el fuego a todos cinco, que prendió velozmente en ellos y en las estatuas, reduciéndolos a polvo, digno castigo a los que del polvo de la tierra se levantaron contra el Hijo del verdadero Dios” (p. 198).



“Antonio de Espinosa, hermano de Jorge y Manuel de Espinosa, reconciliados, hijo de portugueses, natural de Almagro, en la Mancha, soltero, de treinta y ocho años. Fue preso en la villa de Potosí con secuestro de bienes, por judío judaizante y traído a las cárceles secretas. Estuvo negativo al principio; confesó después de sí y de otros, y últimamente revocó sus confesiones, y por negativo fue mandado relajar a la justicia y brazo seglar, con confiscación de bienes. Dio muestras de arrepentimiento en el tablado, más no fueron verdaderas. Murió impenitente”<sup>1438</sup>.

Un ejemplo de cómo se producía la comunicación de la sentencia la noche previa al auto lo encontramos en el auto de fe madrileño de 1680, que habría de ser el último auto de fe general del siglo XVII<sup>1439</sup>:

“Como a las diez de la noche, después de haber dado de cenar a los presos, el señor don Antonio Zambrana de Bolaños, Inquisidor de Corte más antiguo, asistido de don Fernando Álvarez de Valdés, secretario del Tribunal de Sicilia, entró en los retiros donde estaban los reos condenados a relajar y a cada uno de por sí les notificó su sentencia en la forma siguiente: “Hermano, vuestra causa se ha visto y comunicado con personas muy doctas de grandes letras y ciencia. Y vuestros delitos son tan graves y de tan mala calidad, que para castigo y ejemplo de ellos se ha hallado y juzgado que mañana habéis de morir. Preveníos y apercibíos. Y, para que lo podáis hacer como conviene, quedan aquí dos religiosos. Y, habiéndole explicado a cada uno las dichas palabras, mandaba que entrasen dos religiosos para que le asistiesen y dejaba dos familiares a la puerta de cada encierro para que los guardasen. Y con esta orden y disposición quedaron veinte y tres reos, notificadas las sentencias de muerte. Y, atendiendo al desvelo y congojas de los sentenciados y a la fatiga y trabajo de los religiosos y ministros que los asistían, había la providencia del Tribunal hecho gran prevención de bizcochos y chocolates, dulces y bebidas para aliento y socorro de quien de ello necesitase”<sup>1440</sup>.

En la madrugada, se ofrecía a los procesados un desayuno, que también recibían los religiosos a los que se había asignado la atención a los relajados, si bien los procesados los realizaban en sus celdas<sup>1441</sup>. Este evento se cuidaba con esmero, sin olvidar, eso sí,

---

<sup>1438</sup> MONTESINOS, *Auto de fe celebrado en Lima, a 23 de enero de 1638*, p. 20.

<sup>1439</sup> CABALLERO GÓMEZ, M<sup>a</sup>. V., “El Auto de Fe de 1680. Un lienzo para Francisco Rizi”, en *Revista de la Inquisición*, nº 3, 1994, p. 71. Inicialmente, el auto iba a tener lugar en Toledo, cuyas cárceles inquisitoriales estaban saturadas, pero Carlos II intervino, manifestando su deseo de presidir un auto general, a imagen de lo que había hecho su padre en 1624, por lo que la ubicación de la ceremonia se trasladó a Madrid (p. 74).

<sup>1440</sup> OLMO, J. del, *Relación histórica del auto general de fe que se celebró en Madrid este año de 1680*, Madrid, 1680, pp. 99-100.

<sup>1441</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 216.

que los encargados de elaborarlo y atender a los procesados durante el mismo juraran mantener en secreto todo lo que vieran u oyeran<sup>1442</sup>.

Al amanecer se formaba en la sala de audiencias del tribunal la procesión de los reos<sup>1443</sup>, encabezada por la milicia de la Zarza, escoltando a la cruz blanca; seguida por un pequeño grupo de religiosos que iba haciendo sonar unas campanillas a intervalos regulares<sup>1444</sup>, y cerrándola las autoridades eclesiásticas. A cada reo le acompañaban dos familiares de la Inquisición para impedir que hablaran con alguien durante del recorrido<sup>1445</sup>.

El orden en que formaban los condenados variaba, pero solían encabezar la procesión las estatuas de los ausentes y de los fallecidos, tras las cuales se situaban aquellos que debían abjurar *de levi*, seguidos por los acusados reconciliados, a quienes era frecuente hacer marchar descalzos<sup>1446</sup>. Cerraban el cortejo quienes iban a ser relajados al brazo secular para su ejecución<sup>1447</sup>. Por ello, suele considerarse que el orden en que se disponían los reos reflejaba, en orden ascendente, la gravedad del delito que se les imputaba<sup>1448</sup>. Esta no era una norma inmutable: por ejemplo, en el tribunal de Toledo hubo ocasiones en los que los reos fueron ordenados para la procesión en función de su localidad de procedencia<sup>1449</sup>.

---

<sup>1442</sup> “Dióseles de almorzar a los penitenciados este día a las tres [de la mañana], para cuyo efecto se mandó llamar un pastelero tres días antes, y debajo de juramento de secreto, se le mandó cuidase de esto, de modo que, antes de la hora dicha, estuviese el almuerzo [...], lo que se hizo con toda puntualidad” (MONTESINOS, *Auto de fe celebrado en Lima, a 23 de enero de 1638*, p. 4).

<sup>1443</sup> La razón de que se comenzara apenas despuntara la mañana era que diera a tiempo a que las ejecuciones, si el auto las contenía, pudieran realizarse a la luz del día, como imponía la tradición inquisitorial (JIMÉNEZ MONTESERÍN, “Modalidades y sentido histórico del auto de fe”, p. 568). En Nueva España, por ejemplo, la tradición era que el auto comenzara con las campanadas que señalaban las siete de la mañana (RODRÍGUEZ-SALA, “Cárcel del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición”, p. 170).

<sup>1444</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 216.

<sup>1445</sup> MONTESINOS, *Auto de fe celebrado en Lima, a 23 de enero de 1638*, p. 4; AYLLÓN GUTIÉRREZ, “Inquisidores, conversos y tensiones sociales”, p. 234.

<sup>1446</sup> DE ITA RUBIO, “Foreignness, Protestantism and Inquisition”, p. 44.

<sup>1447</sup> Lea ofrece un orden basado en los delitos, lo cual no es incompatible con la anterior -salvo en lo referido a las estatuas y efigies-, habida cuenta de la relación directa entre delito y pena: quienes habían fingido ser sacerdotes, quienes habían agredido u ofendido a miembros de la Inquisición, blasfemos, bígamos, judaizantes, protestantes, las efigies de los ausentes y los restos de los fallecidos y, por último, los herejes condenados a muerte (LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 216).

<sup>1448</sup> SÁNCHEZ MOYA y MOTIS DOLADER, “Autos de fe celebrados por el tribunal del Santo Oficio en Teruel (1485-1487)”, p. 342.

<sup>1449</sup> AYLLÓN GUTIÉRREZ, C., “Inquisidores, conversos y tensiones sociales. El Santo Oficio en Alcaraz (siglos XV-XVI)”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 22, 2018, p. 234.

No era raro que en la procesión lucieran algún símbolo de la pena que iban a recibir, de modo que los que iban a ser azotados llevaban una soga al cuello, los reconciliados sambenitos con aspas<sup>1450</sup>, los penitentes se mostraban sosteniendo una vela verde en las manos, símbolo de la esperanza de su reincorporación a la Iglesia<sup>1451</sup>, así como de las tres virtudes teologales<sup>1452</sup>. Los que iban a ser relajados vestían sambenitos con llamas y una coraza o capirote<sup>1453</sup> de forma cónica<sup>1454</sup>. Sin embargo, incluso en la vestimenta asignada a cada tipo de delito había diferencias entre unos tribunales y otros. Así, por ejemplo, en el tribunal de Teruel -mientras existió- los condenados a cárcel perpetua vestían una suerte de manto de color granate<sup>1455</sup>, mientras que en el tribunal de Valencia su vestimenta era de color verde, decorada con cruces rojas<sup>1456</sup>.

Los paños que vestían los procesados les cubrían hasta casi las rodillas. La llamada *samarra* la vestían solo aquellos presos que iban a ser relajados al brazo secular. En la tela se pintaban diablos y otras bestias consideradas malignas, como los dragones, además de la figura del reo envuelto en llamas. Por su parte, la vestimenta denominada *fuego revolto* o del revés mostraba las llamas pintadas en sentido inverso, ardiendo hacia el suelo, simbolizando el arrepentimiento de los reos, que les salvaba de ser ejecutados en la hoguera. La tercera prenda era la más común, el sambenito, y fue tan habitual que el término acabó por aplicarse de forma genérica a todas las vestimentas que lucían los reos, tanto en los autos como si eran condenados a vestirlas tras la lectura de la sentencia<sup>1457</sup>. Normalmente, el sambenito llevaba bordada un aspa de San Andrés. Cuando el uso del sambenito se hizo común, la forma de distinguir el castigo al que se enfrentaban los reos a través de sus vestidos pasó a ser no ya el vestido en sí, sino los colores de este y los motivos bordados en él. Los gorros cónicos, que lucían, las corozas, que podían llegar a

<sup>1450</sup> En un principio, los sambenitos lucían cruces, pero, dado que algunos condenados las convertían en objeto de burla, una carta acordada del Consejo de Inquisición, fechada el 10 de julio de 1514, hizo que, en vez de lucir una cruz, los sambenitos incluyeran el aspa de San Andrés (AHN, Inquisición, leg. 497, fols. 52-53).

<sup>1451</sup> QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, p. 77; PALMA, *Anales de la Inquisición de Lima*, p. 24.

<sup>1452</sup> “La vela verde, que llevaban los reos hasta el momento de asistir a la reconciliación significaba que así como se extinguió en ellos la luz de la fe así podían volver a encenderla en la llama de la penitencia. Al parecer, esa vela simbolizaba, asimismo, las tres virtudes teologales: el pabito era emblema de la fe: la cera de la esperanza; y el fuego, de la caridad” (LEWIN, *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*, p. 133).

<sup>1453</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 506. FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 131.

<sup>1454</sup> QUEZADA, “The inquisition’s repression of curanderos”, p. 50.

<sup>1455</sup> SÁNCHEZ MOYA y MOTIS DOLADER, “Autos de fe celebrados por el tribunal del Santo Oficio en Teruel (1485-1487)”, p. 343.

<sup>1456</sup> AHN, Inquisición, leg. 535, doc. 1.

<sup>1457</sup> QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, p. 77.

alcanzar más de una vara de alto, también se pintaban con llamas, sierpes y figuras demoniacas<sup>1458</sup>.

Otra distinción por la que el público podía distinguir a los condenados eran las velas que llevaban en las manos. Aquellos que se habían reconciliado con la Iglesia llevaban velas por lo general verdes -en ocasiones también amarillas- encendidas, simbolizando esa reconciliación<sup>1459</sup>. Sin embargo, los presos que se mantenían impenitentes o negativos -es decir, que se negaban a arrepentirse de los crímenes o a reconocerlos- llevaban velas apagadas, simbolizando la ausencia de esperanza de salvación para sus almas<sup>1460</sup>.

Los absueltos de instancia no debían “subir al tablado”, según determinó el Consejo de Inquisición el 22 de septiembre de 1498<sup>1461</sup>, pero los que resultaban plenamente absueltos por el tribunal participaban en la procesión, marchando a lomos de un caballo blanco y portando una palma en la mano, siendo vitoreados por el público a su paso<sup>1462</sup>. Así lo corrobora la descripción que hace Fernando de Montesinos del auto de fe de Lima, de enero de 1638, en los que los absueltos participaban en la procesión, acompañados por dos padrinos que daban fe, con su mera presencia, de la exoneración y respetabilidad de los hasta ese momento procesados:

“Y para dar toda honra a los que salieron libres de los testimonios de los judíos, acordó el Tribunal, que fuesen en este acompañamiento con sus padrinos (...) Fue espectáculo de admiración ver a un mismo tiempo, triunfar la verdad, y castigarse la mentira, efectos de la rectitud del Santo Oficio. Iba Santiago del Castillo en medio de don Antonio Meonio y don Miguel de la Lastra, Caballeros de la Orden de Santiago; Pedro de Soria, de don Juan de Recalde y de don Martin de Zabala, Caballeros de la misma Orden de Santiago. Alonso Sánchez Chaparro, de don José Xaraba, del hábito de Santiago, y don Pedro Calderón, del hábito de Calatrava. Andrés Muñiz, de don Rodrigo de Vargas y don Andrés de las Infantas, de la Orden de Santiago. Francisco Sotelo, de don Alonso de la Cueva, del hábito de San Juan, y don Francisco de la Cueva, del hábito de Santiago. Ambrosio de Morales Alaón, y Antonio de los Santos, familiar del Santo Oficio, no sacaron padrinos, porque iban con sus hábitos de familiares”<sup>1463</sup>.

---

<sup>1458</sup> QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, p. 78.

<sup>1459</sup> Es conveniente señalar que la reconciliación de un hereje solo era posible si su herejía no había traspasado ciertos límites, como, por ejemplo, que no fuera relapso o dogmatizador (VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 31).

<sup>1460</sup> QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, p. 78.

<sup>1461</sup> RODRÍGUEZ FERMOSINO, *Recopilación y sumario de las Instrucciones*, Absueltos de Instancia, punto 2.

<sup>1462</sup> CAPPÀ, *La Inquisición española*, p. 101.

<sup>1463</sup> MONTESINOS, *Auto de fe celebrado en Lima, a 23 de enero de 1638*, p. 6.

Lo mismo contemplan las disposiciones del *Orden de Procesar* de 1622, que indican que, si bien los absueltos no tienen obligación de participar en el auto de fe público, debe dejárseles hacerlo si lo solicitan, estableciendo también la obligatoriedad de incluir en la celebración pública a los fallecidos absueltos:

“Si la persona en cuya causa se pronuncia esta sentencia es vivo, no se ha de pronunciar en auto, sino pidiéndolo la misma parte, y entonces no se han de relatar los delitos, sino decir que fue acusado de herejía. Si es en causa de difunto tampoco se han de relatar los delitos, ni sacar estatua, pero hace de leer en auto”<sup>1464</sup>.

Tras los condenados marchaban a caballo los oficiales del tribunal, seguidos de los familiares, por parejas. En último lugar, cerrando la comitiva, marchaban los inquisidores<sup>1465</sup>. García Rodrigo ofrece una viva descripción de la procesión que conducía a los condenados al cadalso:

“Alguna fuerza militar precedía siempre a los hermanos de San Pedro Mártir, que, llevando su pendón, caminaban alineados en dos filas: seguíanles muchos caballeros y vecinos, de riguroso luto; las comunidades religiosas y eclesiásticos seculares, los calificadores llevando una cruz verde cubierta con negro crespón, y cerraba la marcha el tribunal con el pendón de la fe, los fiscales, secretarios, ministros titulares, notarios y demás familiares, llevando cirios de libra encendidos. El alguacil mayor iba montado y con escolta, llevando a los reos cubiertos con hábitos penitenciales de tela amarilla en la que por delante y la espalda aparecía de color rojo la cruz aspa de San Andrés y cubrían sus cabezas unas corozas con llamas pintadas o sin ellas, según la pena que hubieran merecido. Rodeábanles alguaciles y muchos religiosos que excitaban su arrepentimiento, y se les guardaba grande consideración, conduciéndoles a pie, sin ataduras y cada uno de los penitentes con su cirio apagado. Únicamente a los blasfemos se les ponía mordaza y una soga al cuello”<sup>1466</sup>.

---

<sup>1464</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 108.

<sup>1465</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 216.

<sup>1466</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, p. 81. Respecto del uso de mordaza con los blasfemos, un ejemplo lo tenemos en la rea Ana González, que participó en el auto de 2 de diciembre de 1625 en Córdoba: “Ana González, portuguesa, natural de Santa Colomba, vecina de Jaén; fue presa por blasfemia, y no se leyeron las blasfemias y errores que había dicho, por ser tan licenciosos y mal sonantes; fue sentenciada en que saliese al auto con vela de penitente, una soga al pescuezo y una mordaza en la lengua, y que le fuesen dados cien azotes por las calles acostumbradas de esta ciudad, y desterrada del distrito de esta Inquisición por tiempo de tres años” (MATUTE Y LUQUÍN, *Autos generales y particulares de fe celebrados por el tribunal de la Inquisición de Córdoba*, pp. 46-47). Debe matizarse la afirmación de que “únicamente a los blasfemos se les ponía mordaza”, ya que el Orden de Procesar de 1622 establecía que también debían salir amordazados los herejes pertinaces (GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 82).

La descripción de García Rodrigo es genérica, pero coincide en esencia con la de autos de fe reales y concretos, como por ejemplo el cordobés descrito por Matute y Luquín:

“El día siguiente a la primera luz estaban ya en la capilla del alcázar que es puestos en orden todos los penitentes y estatuas, y a esa hora se ordenó segunda procesión para llevarlos al cadalso en esta forma: iba delante la cruz de la Catedral cubierta de manga y velo negro, acompañada de los curas cubiertos con sobrepellices y buen número de sacerdotes ministros de la Inquisición. Luego seguían los penitentes y las estatuas, acompañados cada uno de dos familiares y todos de la compañía de soldados del alcázar que, partida en dos hileras, abría calle y daba guarda a los penitentes. Estos, por la gravedad de sus causas, también formaban orden desde la menor hasta la mayor, llevando cada uno la insignia de su culpa y penitencia, y los que iban a morir llevaban a su lado religiosos graves y doctos que les iban ayudando con cristianas y santas exhortaciones, lo cual no dejaron de hacer hasta que murieron en el quemadero. Remataba esta procesión el alguacil mayor de la Inquisición a caballo, en compañía de muchos familiares caballeros”<sup>1467</sup>.

## 5.- En el estrado y el cadalso

Una vez que llegaban al cadalso, los condenados se colocaban en diversos niveles frente al público y las autoridades, según el delito que hubieran cometido. Así fue la llegada de estas al auto cordobés del 21 de diciembre de 1627:

“Poco después salió de los alcázares por el mismo camino el Tribunal, acompañado de ambos cabildos, eclesiástico y seglar y de algunos familiares con vara alta y todos a caballo, dispuestos con este orden: (...) Al último prebendado y veinticuatro más antiguo, seguía el fiscal con el estandarte de la Fe yendo un poco delante de él don Pedro de Angulo juez de bienes confiscados y Juan Tello, el secretario más antiguo de la Inquisición de Sevilla, que por mandado del Consejo asiste en esta. Después del Fiscal iban don Juan Ramírez de Contreras del hábito de Santiago, segundo Inquisidor, llevando a su mano derecha al doctor Cristóbal de Mesa Cortés, canónigo de esta santa iglesia, Inquisidor, y a la izquierda al doctor don Juan de Sosa, canónigo y maestrescuela de la santa iglesia de Placencia, como provisor y vicario general de este obispado. En el último lugar iba el inquisidor más antiguo, don Damián de Armenta y Valenzuela, canónigo y arcediano de esta santa iglesia de Córdoba, llevando a su mano derecha a don Gonzalo de Castro y Toboso, canónigo y deán de la misma iglesia, y a la mano izquierda a don Gaspar Bonifaz, del hábito de Santiago. Hacía

---

<sup>1467</sup> MATUTE Y LUQUÍN, *Autos generales y particulares de fe celebrados por el tribunal de la Inquisición de Córdoba*, pp. 77-78.

escolta a este acompañamiento algunos caballeros familiares con varas altas en el último lugar hasta llegar al cadahalso, donde la compañía de soldados daba calle abierta y paso libre para apearse y subir como subieron a sus asientos”<sup>1468</sup>.

Entre las autoridades, según las instrucciones inquisitoriales, era obligatorio que asistieran los representantes del cabildo de la catedral, el corregidor -de haberlo-, los regidores de la ciudad y los jueces de la audiencia<sup>1469</sup>, pero hubo ocasiones en que las tensiones entre la Inquisición y otros estamentos eclesiásticos dieron lugar a la quiebra de estas normas. Este fue el caso del arzobispo de Nueva España, quien, en pleno conflicto con el Santo Oficio por cuestiones que atañían a su diócesis, no hizo acto de presencia en el auto de fe organizado en Ciudad de México en 1577<sup>1470</sup>.

Al tribunal se le colocaba bajo un dosel de terciopelo negro, con un tapete morado con el escudo del Santo Oficio cubriendo la mesa, situándose en sus laterales los secretarios. La cruz verde inquisitorial se colocaba, a su vez, en un altar lujosamente decorado<sup>1471</sup>.

Revestía de gran importancia el orden de preminencia de las autoridades sobre el estrado: el puesto de honor correspondía al inquisidor más antiguo, a cuya derecha se sitúa el obispo, colocándose el resto de inquisidores y autoridades a ambos lados de forma alterna. Pese a que en ocasiones los obispos trataron de arrebatar esta preminencia a la más alta autoridad inquisitorial presente, los ministros del Santo Oficio la retuvieron durante toda la existencia del tribunal<sup>1472</sup>:

“En la cabeza del cadalso a la parte del poniente, se levantó una peana con seis gradas, cubierta de una gran alfombra con tres sillas de terciopelo carmesí arrimadas a un dosel de la misma materia, con escudo de las armas reales y la insignia de la Inquisición. En estas sillas se sentaron los tres inquisidores, y en otra silla al lado derecho estuvo el provisor como juez ordinario. En la misma parte derecha, debajo de las gradas y peanas estaba otra silla y en ella se asentó el fiscal teniendo delante de sí el estandarte del oficio colocado en un pedestal”<sup>1473</sup>.

---

<sup>1468</sup> MATUTE Y LUQUÍN, *Autos generales y particulares de fe celebrados por el tribunal de la Inquisición de Córdoba*, pp. 78-80.

<sup>1469</sup> JIMÉNEZ MONTESERÍN, “Modalidades y sentido histórico del auto de fe”, p. 569.

<sup>1470</sup> QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, p. 73.

<sup>1471</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, p. 81.

<sup>1472</sup> MAQUEDA ABREU, “El auto de fe como manifestación del poder inquisitorial”, p. 411. Otra solución para poner fin a este tipo de polémicas era levantar dos tabladillos separados, como hizo el tribunal de Cuenca durante un auto de fe celebrado en 1568.

<sup>1473</sup> MATUTE Y LUQUÍN, *Autos generales y particulares de fe celebrados por el tribunal de la Inquisición de Córdoba*, p. 80.

Un esquema básico y general de la distribución del tablado podría ser el siguiente:

“En lugar preeminente y en lo más alto, se situaba el Inquisidor, delante de él, se situaba el promotor Fiscal. Debajo de éstos existía un estrado reservado a los consultores y calificadores y a ambos lados de éstos, se situaban las autoridades civiles y eclesiásticas. A continuación, y debajo del estrado y en la parte baja y a la derecha del Inquisidor se situaba el secretario con su mesa; a la izquierda y enfrente de la mesa del secretario existía un altar para situar la Cruz Verde del Santo Oficio. Enfrente de la posición del Inquisidor, había un pequeño estrado para el alguacil mayor en el mismo acceso por donde entraban los penitenciados. A muy poca distancia de este estrado había un pequeño panel donde se situaban los penitenciados a escasa distancia del alguacil mayor. En la parte baja existía un atrio por donde entraban los penitenciados. Enfrente del Inquisidor y entre el alguacil mayor y el altar de la Cruz Verde y enfrente también del secretario se ubicaban los púlpitos desde donde se pronunciaban los sermones. Detrás del altar de la Cruz Verde había un atrio por donde pasaban los inquisidores”<sup>1474</sup>.

La presencia del rey en un auto dio lugar a debate sobre el modo de proceder. Se determinó que el monarca debía ubicarse en lugar privilegiado, separado del resto de autoridades, de modo el inquisidor seguía presidiendo el estrado, centro de atención de la ceremonia. El rey debía prestar un juramento específico ante los inquisidores, precediendo en ello a todas las demás autoridades civiles<sup>1475</sup>:

“Vuestra majestad jura y promete por su fe y palabra real que como verdadero católico, rey puesto por la mano de Dios, defenderá con todo su poder la fe Católica (...) y la conservación y aumento de ella (...) y perseguirá y mandará perseguir a los herejes y apostatas contrarios a ella mandará dar y dará el favor y la ayuda necesaria al Santo Oficio de la Inquisición y ministros de ellas para que los herejes perturbadores de nuestra religión cristiana sean prendidos y castigados como a los derechos y sacros cánones, sin que haya omisión de parte de Vuestra Majestad...”<sup>1476</sup>.

---

<sup>1474</sup> FERNÁNDEZ CARRASACO, “Autos de fe en Cuenca durante el reinado de Felipe IV (años: 1654 y 1656)”, p. 286.

<sup>1475</sup> MAQUEDA ABREU, “El auto de fe como manifestación del poder inquisitorial”, p. 411; LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 401.

<sup>1476</sup> BN, Raros, doc. 4.392, fols. 11-18.



Se consideraba que mediante el juramento del rey todos sus súbditos quedaban vinculados como si hubieran prestado juramento ellos mismos<sup>1477</sup>. En el caso de los dominios americanos, el virrey, trasunto de la figura del rey, era el primero en jurar, seguido por el resto de autoridades<sup>1478</sup>, tal y como ocurrió en Lima en 1638:

“Luego subió al púlpito Martin Diaz de Contreras, secretario más antiguo, y habiendo hecho sus cortesías al Virrey, Tribunal, y señores de la Real Audiencia, y a la señora Virreina, y demás señoras, y a los Tribunales, y Cabildos, y Religiones, leyó en voz alta, clara y grave, la protestación de la fe. Y el Virrey hizo el juramento ordinario, como persona que representaba al Rey Nuestro Señor, que Dios guarde”<sup>1479</sup>.

La presencia de los monarcas en los autos constituía una muestra del respaldo de la Monarquía al Santo Oficio; de hecho, la negativa de Felipe V a asistir a un auto de fe general puede interpretarse como uno de los primeros síntomas visibles de disociación entre la ortodoxia inquisitorial y las líneas maestras de la política de la Monarquía<sup>1480</sup>.

Una vez situados los principales actores, daba comienzo el auto de fe propiamente dicho con un sermón a cargo de un alto cargo de la Inquisición, centrado en los delitos más graves representados entre los reos<sup>1481</sup>. Al concluir, se tomaba juramento al público y las autoridades<sup>1482</sup>. Una de las fórmulas utilizadas era:

“Alzad todos las manos y diga cada uno que juro a Dios, y a Santa María y a esta señal de la Cruz, y a las palabras de los santos evangelios, que seré en favor, defensa y ayuda de la Santa Fe católica y de la Santa Inquisición, oficiales y ministros de ella, y de manifestar y descubrir a todos los cualquiera herejes, autores, defensores y encubridores de ellos, perturbadores e impedidores del dicho Santo Oficio, y que no les daré favor, ni ayuda, ni los encubriré, más luego que lo sepa lo revelaré y declararé a los señores inquisidores: y si lo contrario hiciere Dios me lo demande, como a aquel o a aquellos que a sabiendas se perjuran. Digan todos: Amén”<sup>1483</sup>.

---

<sup>1477</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 401.

<sup>1478</sup> RODRÍGUEZ-SALA, “Cárcel del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición”, p. 170.

<sup>1479</sup> MONTESINOS, *Auto de fe celebrado en Lima, a 23 de enero de 1638*, p. 8.

<sup>1480</sup> TOMÁS Y VALIENTE, “El Santo Oficio de la Inquisición, entre el secreto y el espectáculo”, p. 1077.

<sup>1481</sup> MAQUEDA ABREU, “El auto de fe como manifestación del poder inquisitorial”, p. 413

<sup>1482</sup> PALMA, *Anales de la Inquisición de Lima*, p. 40.

<sup>1483</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 401.

Así describe la relación del auto de fe cordobés de 1627 como se produjeron estas fases del auto:

“Luego que se asentaron todos, subió al pulpito del lado del Evangelio el padre maestro fray Pedro Manrique, de la Orden de Santo Domingo, prior del convento de san Pablo, calificador del Santo Oficio y tan calificado por su grande religión y letras de que dio bastante muestra en el sermón que predicó. Subió después al mismo pulpito el secretario Juan Tello y en voz alta con el pueblo hizo la protestación de la fe, estando todos de rodillas. La cual acabada se comenzaron a leer las sentencias por este orden. Leyó la primera el licenciado Francisco de Quiroga y Losada, secretario de este santo Tribunal, y fueron prosiguiendo los demás secretarios y algunos religiosos, y otras personas a quien el tribunal encomendó este oficio”<sup>1484</sup>.

Terminada la toma de juramentos, se procedía a la lectura de las sentencias, momento en el que, salvo los condenados a pena capital, a quienes se les había notificado la noche previa, los procesados conocían el castigo que les sería impuesto<sup>1485</sup>. Normalmente, esta tarea se encomendaba a los secretarios del tribunal que estaba celebrando el auto, pero en ocasiones especiales otras autoridades se ocupaban de la lectura. Así ocurrió, por ejemplo, en el auto de fe celebrado en Madrid en 1632, al que acudieron las más altas autoridades políticas y religiosas de la Monarquía. En él la lectura no fue llevada a cabo por los secretarios del tribunal de Toledo -del que dependía Madrid, hasta la posterior creación del Tribunal de Corte-, sino por los relatores del Consejo de Inquisición. Lo mismo ocurrió años después en el auto de fe de Madrid de 30 de junio de 1680, recogido en la célebre pintura de Francesco Ricci<sup>1486</sup>.

Cuando las sentencias no eran leídas por secretarios, sus sustitutos no siempre eran miembros de la Inquisición, ni siquiera del clero, sino que podían ser notables de la localidad en que tenía lugar el auto. Un ejemplo de ello puede verse en el auto de fe de Lima de 1733, donde los secretarios del Tribunal limeño alternaron la lectura de sentencias con capitanes del Ejército, abogados de la Audiencia de Lima y destacados clérigos locales<sup>1487</sup>.

---

<sup>1484</sup> MATUTE Y LUQUÍN, *Autos generales y particulares de fe celebrados por el tribunal de la Inquisición de Córdoba*, p. 81.

<sup>1485</sup> AHN, Inquisición, lib. 1.278, fol. 337v.

<sup>1486</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 100.

<sup>1487</sup> Así lo detalla PERALTA BARNUEVO Y ROCHA, P. de, *Relación del auto de fe celebrado por el Sagrado Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de estos Reynos en la muy noble y leal ciudad de Lima, capital de esta América Austral, en el día 12 de julio del año de 1733*, Lima, 1733.

Las sentencias se leían individuo por individuo, comenzando con un breve resumen del proceso y terminando con la sentencia<sup>1488</sup>. Se hacía siguiendo un orden predeterminado. Los primeros eran los reconciliados con la Iglesia, a los cuales se les realizaba un cuestionario de treinta y siete preguntas en el que debían ratificar su fe en diversos dogmas de fe contenidos en el credo católico, procediéndose después a que los procesados abjuraran ante una cruz y con la mano derecha sobre los evangelios<sup>1489</sup>, añadiéndose la aceptación de una potencial relajación si se quebrantaba la abjuración para quienes abjuraban *de vehementi*<sup>1490</sup>. En 1606 un documento inquisitorial describía así el proceso para llevar a cabo las abjuraciones durante un auto de fe:

“Uno de los inquisidores, el más antiguo, se viste y pone un sobrepelliz y estola y teniendo en la mano el libro de las abjuraciones manda llamar a todos los que abjuren de levi y llegados ante el inquisidor y puestos en parte que lo puedan oír lo que se le dice, hincados de rodillas por el suelo, el inquisidor o un secretario les va leyendo y ellos responden con la firma y como está en el libro y hecha la abjuración de levi, vienen los que han de abjurar de vehementi y con ellos se hace la misma solemnidad como está en el libro”<sup>1491</sup>.

Sin embargo, eran posibles algunas variaciones. Por ejemplo, no era necesario que la abjuración fuera leída por un inquisidor, sino que también podía leerla un secretario, e incluso cabía la posibilidad, si el reo no era analfabeto, de que él mismo la leyera, aunque esto parece haber sido más común en otras inquisiciones<sup>1492</sup>. En todo caso, la abjuración debía leerse en lengua vulgar, para que pudiera ser comprendida tanto por el público como por el propio reo, que tenía el derecho a pedir una relectura si no había entendido de forma plena el contenido en la primera lectura. Tras la firma del texto por el reo, trámite imprescindible para que la abjuración tuviera lugar, se encendía la vela que el acusado

---

<sup>1488</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 103. Cabía aún la posibilidad de que, ya en el mismo tablado, algún reo quisiera confesar sus delitos. Esto era contemplado con algo de recelo por las Instrucciones de Valdés, que, no obstante, dejaban la puerta abierta a la confesión sincera: “Si el reo se convierte en el tablado del auto de fe, antes de oír la sentencia de su proceso, los inquisidores deben recelar que no es de contrición, sino de miedo de muerte; pero no obstante, si por todas las circunstancias especialmente las de la confesión que allí haga, juzgaren conveniente suspender la causa, pueden practicarlo alguna vez en inteligencia de que merecen poco crédito las declaraciones hechas por tales reos en tal tiempo, especialmente contra otras personas” (Artículo 44).

<sup>1489</sup> FERNÁNDEZ CARRASCO, “Autos de fe en Cuenca durante el reinado de Felipe IV (años: 1654 y 1656)”, p. 288.

<sup>1490</sup> Como se ve, la abjuración tenía lugar después de la lectura de la sentencia (FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p.).

<sup>1491</sup> Citado en PORTOLÉS, “La abjuración inquisitorial y la interacción comunicativa”, p. 1154.

<sup>1492</sup> Por ejemplo, así lo hizo el predicador Pietro da Bolgo San Sepolcro, en 1596, en el auto de fe organizado por el tribunal de Siena que le había condenado.

portaba en sus manos y el texto con las abjuraciones se fijaba en un lugar público, donde quedaba expuesto cierto tiempo<sup>1493</sup>.

Hechas las abjuraciones, el inquisidor recitaba un exorcismo y varias oraciones, en especial el *Kyrie eleison* y el *Miserere mei*<sup>1494</sup>. Tras los reconciliados, el auto se centraba en los acusados fallecidos absueltos, a quienes seguían los ausentes y fallecidos condenados a los que se fuera a relajar en efigie. Por último, se leía la sentencia de quienes iban a ser relajados en persona<sup>1495</sup>. Entre estos es posible encontrar momentos realmente dramáticos, como la entereza mostrada por Francisco Maldonado de Silva en el auto limeño de 1638:

“Francisco Maldonado de Silva fue ejecutado: Y es digno de reparo que, habiéndose acabado de hacer relación de las causas de los relajados, se levantó un viento tan recio que afirman vecinos antiguos de esta ciudad, no haber visto otro tan fuerte en muchos años. Rompió con toda violencia la vela que hacía sombra al tablado por la misma parte y lugar donde estaba condenado, el cual, mirando al cielo, dijo: “Esto lo ha dispuesto así el Dios de Israel, para verme cara a cara desde el Cielo”<sup>1496</sup>.

Otros procesados, en cambio, se veían superados por lo atroz de su situación, como le ocurrió a Diego López de Fonseca, que fue incapaz de subir por su propio pie al estrado para escuchar el pronunciamiento público de la sentencia a morir en la hoguera, aunque ya le había sido comunicada la noche anterior. Aún así, murió sin renunciar a su fe:

“Diego López de Fonseca, de oficio mercader, camarada de Antonio de Acuña, reconciliado en este Auto, natural de la ciudad de Badajoz, de edad de cuarenta y dos años, casado con doña Leonor de Andrada, natural de Sevilla, y residente en esta ciudad [Lima], fue preso con secresto de bienes, por observar la ley de Moisés; estuvo siempre negativo y rebelde, fue condenado a relajar a la justicia, y brazo seglar, con confiscación de bienes; iba tan desmayado al auto que fue necesario llevarlo en brazos y, al ponerlo en la grada a oír sentencia, le hubieron de sostener hasta la cabeza. Murió impenitente”<sup>1497</sup>.

---

<sup>1493</sup> PORTOLÉS, “La abjuración inquisitorial y la interacción comunicativa”, pp. 1154 y 1157.

<sup>1494</sup> MAQUEDA ABREU, “El auto de fe como manifestación del poder inquisitorial”, pp. 411-412.

<sup>1495</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 507.

<sup>1496</sup> MONTESINOS, *Auto de fe celebrado en Lima, a 23 de enero de 1638*, p. 21.

<sup>1497</sup> MONTESINOS, *Auto de fe celebrado en Lima, a 23 de enero de 1638*, p. 21.

Para algunos autores, la presencia de condenados por herejía era indispensable para que se celebrara un auto de fe general, ya que le dotaba de sentido trágico y trascendente, amplificando el mensaje que la ceremonia trataba de transmitir al público, aun cuando su destino no fuera la hoguera:

“Un gran auto de fe es poco frecuente, pues precisa de recursos financieros que la institución inquisitorial, siempre al borde de la quiebra, no puede allegarse, sino de manera excepcional. Necesita también la presencia de herejes, únicos que pueden conferirle su dimensión trágica y su intensidad [...] si la relajación al brazo seglar y la hoguera no son comunes, la abjuración solemne y la reconciliación constituyen asimismo espectáculos edificantes que conmueven profundamente las ánimas y los corazones”<sup>1498</sup>.

En el caso de que la lectura de sentencias se alargara en demasía, la autoridad que presidía el acto disponía de una campanilla para hacerla sonar, de forma que los lectores fueran conscientes de que debían acelerar en la medida de lo posible<sup>1499</sup>. Esta campanilla era objeto de cortesías entre las autoridades presentes, siendo habitual que el tribunal se la ofreciera al rey o al virrey, si estaban presentes; del mismo modo, era habitual que el monarca o su *alter ego* devolvieran la deferencia, entregando de nuevo la campanilla a los miembros del Santo Oficio:

“A la segunda causa que leyó pidió el Tribunal campanilla de plata, que estaba en el bufete de los secretarios, y este al lado derecho del Altar, con sobremesa de damasco carmesí, cenefa de tela del mismo color, con estocadura de oro, en que estaba el cofre de las sentencias, tinteros, y salvaderas de plata, para el uso de ambos secretarios, y la campanilla. Llevola Pedro de Valladolid, y diola al señor don Juan de Mañozca, Su Señoría la ofreció al Virrey con todo cumplimiento, para que mandase en el acortar de la lectura de las causas y lo demás, y su Excelencia, como tan gran señor, retornando la cortesía, volvió la campanilla al Tribunal. Prosiguieron las sentencias”<sup>1500</sup>.

Leída la sentencia, los condenados a muerte eran conducidos fuera del estrado y entregados por el secretario inquisitorial a los representantes de la justicia regia, que solían ser los corregidores en aquellas ciudades en que los había, solicitando a las autoridades civiles que los trataran con piedad<sup>1501</sup>. Se organizaba entonces una nueva

---

<sup>1498</sup> ALBERRO, S., *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*. Ciudad de México, 2000, pp. 77-78.

<sup>1499</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 103.

<sup>1500</sup> MONTESINOS, *Auto de fe celebrado en Lima, a 23 de enero de 1638*, p. 8.

<sup>1501</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 132.

procesión con los reos relajados en efigie precediendo a los relajados en persona. Esta entrega al poder civil se debía a que la jurisdicción eclesiástica, en teoría, no podía ejecutar penas corporales<sup>1502</sup>. Así se narraba respecto del auto de 1627 en Córdoba:

“Acabadas de leerles, sentencias, se entregaron los relajados al brazo de la justicia real y al corregidor de esta ciudad en su nombre, y por su cuenta quedaron en la media naranja donde estaban, y bajaron de ella”<sup>1503</sup>.

Con la formación de la procesión de los relajados al brazo secular el auto de fe se escindía en dos actos diferentes. En el estrado se daba conclusión al acto:

“Los penitentes que habían de ser reconciliados y absueltos por el tribunal se hincaron de rodillas junto a la peana del tribunal. Desde ella, el inquisidor más antiguo, don Damián de Armenta y Valenzuela, cubierto con sobrepelliz y estola, y el secretario Juan Tello llevando el ceremonial, les fue diciendo a estos penitentes las palabras con que todos abjuraron de sus errores y herejías unos de levi y otros de vehementi, detestando los que hasta allí habían seguido y protestando y protestando de nuevo con juramento en forma de vivir y morir en nuestra santa fe. Tomó luego el ceremonial el presidente y comenzó en voz alta y tono las preces y la absolución de las excomuniones y censuras en que habían incurrido por sus delitos y errores; con lo cual el licenciado Antonio de Cea y el Licenciado Pedro de Vergara Escobar, ambos capellanes y ministros del tribunal, que asistían con sobrepellices les dieron a besar dos cruces en señal de que la Iglesia los reconciliaba y admitía en su gremio. Hecha la abjuración, el presidente volvió a tomar el ceremonial y en voz alta prosiguió la absolución dándoles con una vara larga sobre las cabezas mientras los absolvía, lo cual hacían también con algunas varas menores los dos capellanes del tribunal y otros sacerdotes ministros mientras se cantaba en esta ocasión el *miserere*”<sup>1504</sup>.

---

<sup>1502</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. I, p. 245.

<sup>1503</sup> MATUTE Y LUQUÍN, *Autos generales y particulares de fe celebrados por el tribunal de la Inquisición de Córdoba*, p. 118.

<sup>1504</sup> MATUTE Y LUQUÍN, *Autos generales y particulares de fe celebrados por el tribunal de la Inquisición de Córdoba*, p. 119.

Al reanudar la misa, se retiraban los paños de luto que velaban las cruces<sup>1505</sup>. Entre tanto, los condenados a muerte eran conducidos al quemadero o brasero, donde eran ejecutados<sup>1506</sup>. La única participación del Santo Oficio en este último acto era la presencia tanto del alguacil del tribunal como de uno de sus secretarios, que debían dejar constancia de que las penas se habían ejecutado<sup>1507</sup>. Estos cadalsos solían estar situados en lugar diferente de aquel en que se celebraba el auto, ubicándose en la periferia de las ciudades:

“Los llevaron fuera de la Ciudad, a un sitio diputado para quemadero que llaman el *Marrubial*, campo raso, en que está un rollo de piedra mármol junto del cual había puestos cinco maderos, y en el uno, puesta una argolla y prevenida mucha cantidad de leña”<sup>1508</sup>.

Los condenados que mostraban arrepentimiento eran ejecutados mediante garrote, para evitarles sufrimientos. En ocasiones, estos eran la gran mayoría de los sentenciados a la pena capital, como ocurrió en el auto de fe de Barcelona de 1488, en el que todos los reos de pena muerte fueron ejecutados en el garrote antes de ser entregados a las llamas, o en el gran auto contra los alumbrados de Valladolid, donde solo el bachiller Herrezuelo se mantuvo impenitente, mientras que los otros trece condenados a muerte perecieron en el garrote<sup>1509</sup>.

Un relato de las ejecuciones del auto de fe de Córdoba en 1627 narra lo siguiente:

“En llegando dieron primeramente garrote a las tres mujeres y al dicho Antonio López y acabados de ahogar echaron leña y pegaron fuego, en el cual fueron arrojando una a una las estatuas relajadas, en nombre de sus dueños representados en ellas. Hecho esto pusieron en el palo de la argolla al dicho Manuel López, pertinaz y vivo, le comenzaron a dar fuego, habiendo, antes de encenderlo en la parte que estaba, todos los religiosos que con él y los demás habían ido, Dominicos, Franciscos, Carmelitas, Trinitarios y de la Compañía de

---

<sup>1505</sup> “Se quitó también el velo a la cruz del estandarte de la fe y a la cruz parroquial, y se prosiguió la misa, a que asistieron los penitentes en pie y con velas encendidas en las manos, correspondiendo estas con las que tuvieron en el bautismo: unas y otras significan la fe, quiera Su Majestad que no se les apague (MATUTE Y LUQUÍN, *Autos generales y particulares de fe celebrados por el tribunal de la Inquisición de Córdoba*, p. 201).

<sup>1506</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 508. En Barcelona, por ejemplo, el auto de fe general solía tener lugar en la Plaza del Rey, pero la ejecución de las penas capitales se llevaba a cabo en el Canyet (MUNDINA GARCÍA, “El tribunal de la Inquisición de Barcelona en el siglo XVI”, p. 4).

<sup>1507</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 220.

<sup>1508</sup> MATUTE Y LUQUÍN, *Autos generales y particulares de fe celebrados por el tribunal de la Inquisición de Córdoba*, p. 61.

<sup>1509</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 190.

Jesús, hecho notables diligencias afectuosamente procurando su conversión y no siendo posible, ni habiendo aprovechado para ella los ruegos y lágrimas de sus quemados padres, que con demostraciones al parecer verdaderas, una y muchas veces este día lo habían pretendido [Manuel López era hijo de Antonio López y de una de las mujeres mencionadas como agarrotadas al comienzo del fragmento] encendieron más el fuego, sin que hiciese demostración de sentimiento, tal era la privación en que el demonio le tenía apoderado de su cuerpo y alma y tal su obstinación, terquedad y dureza. Bien que el fuego embravecido de ella tal que se apoderó de su cuerpo, de manera que, sin perder su furia, a él y a los demás dejó hechos cenizas. Siendo la gente que había salido a ver este lastimoso espectáculo tanta, que con ser campo espacioso el sitio, ni coches, ni caballos, ni personas se podían mover”<sup>1510</sup>.

En la trágica historia de los procesos inquisitoriales, no faltó quien en sus últimos instantes, lejos de arrepentirse, desafió o hizo burla a sus ejecutores. Las crónicas narran como Tomás Treviño de Sobremonte, quemado por el tribunal de Nueva España, gritaba a los verdugos que preparaban su hoguera: “Echad más leña, que mi dinero me ha costado”<sup>1511</sup>.

Finalmente, las cenizas y restos de los condenados eran o bien esparcidas al viento o, si era posible, arrojadas a una corriente de agua, sin darles otro enterramiento<sup>1512</sup>. El auto concluía oficialmente con la devolución de las cruces verde y blanca a sus santuarios, tras lo cual se disolvía la milicia formada para auxiliar a la Inquisición durante el auto<sup>1513</sup>:

“Hecha la absolución de los penitentes, se volvieron a entregar cada uno a los dos familiares que los habían traído; y así, con el mismo orden que habían venido volvieron los penitentes a la cárcel, llevando cada uno su vela encendida por ser ya de noche, y el tribunal también volvió a caballo, como había venido, con los dos cabildos, eclesiástico y seglar, y muchos caballeros familiares acompañando al estandarte de la fe hasta dejarlo en los alcázares reales”<sup>1514</sup>.

---

<sup>1510</sup> Auto de fe de 2 de diciembre de 1625, en MATUTE Y LUQUÍN, *Autos generales y particulares de fe celebrados por el tribunal de la Inquisición de Córdoba*, pp. 61-63.

<sup>1511</sup> QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, p. 79.

<sup>1512</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 220.

<sup>1513</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 510.

<sup>1514</sup> MATUTE Y LUQUÍN, *Autos generales y particulares de fe celebrados por el tribunal de la Inquisición de Córdoba*, p. 121.



Normalmente, al día siguiente del auto de fe se ejecutaban las sentencias de flagelación y de vergüenza pública, para lo cual se procesionaba solemnemente a los condenados por las calles del lugar. Una vez recibidas las penas de azotes por los reos, se producía el traslado a la cárcel de los acusados condenados a penas de reclusión:

“El día siguiente, los penitenciados que habían vuelto a las cárceles del alcázar fueron llevados a la cárcel perpetua de este tribunal y en ella quedaron entregados a su alcaide para que cada uno cumpliera su penitencia. Otro día salieron Pedro de Navas, secretario, algunos familiares con los que habían de ser azotados por las calles acostumbradas, en las cuales, con pregonero y verdugo se ejecutó la pena que se les había dado en sus sentencias”<sup>1515</sup>.

Si el volumen de condenados o cualquier otra circunstancia hacía que llegara la noche antes de que el auto de fe concluyera, este se interrumpía para seguir al día siguiente<sup>1516</sup>. Otra solución era invertir el orden habitual en la lectura de sentencias y comenzar por aquellos que habían de ser relajados, de tal modo que aquella parte de las sentencias pudiera concluirse antes de la puesta de sol. Así se hizo en el auto de fe celebrado en Córdoba el 3 de mayo de 1655:

“El tribunal, cuya infatigable providencia sin cansarse en el cuidado de las cosas grandes, igualmente atendió a las mínimas, por obviar los inconvenientes, que se podían temer de que las sentencias de muerte en los quemados se ejecutasen de noche, tiempo en que todos los concursos de gente son perniciosos a las costumbres, dispuso que las causas de los que habían de ser relajados se acabasen de leer a las cuatro de la tarde. A esta hora bajaron del tablado los cinco referidos y diecinueve estatuas, y el señor alguacil mayor, y el secretario don Gerónimo Flores, al pie de la escalera hicieron jurídica entrega de ellos, al adelantado don Juan Vélez de Guevara, corregidor de esta ciudad, y al alcalde de la justicia de ella, don Alonso del Pino, consultor del Santo Oficio. Y habiendo precedido las diligencias judiciales, que el derecho requiere, fueron llevados por el dicho alcalde, y ministros de la justicia real en la forma acostumbrada al campo del Marrubial, fuera de la puerta de Plasencia donde se había de ejecutar el suplicio, y les esperaba la leña prevenida desde el día antes. Los acompañaron religiosos de casi todas las sagradas religiones”<sup>1517</sup>.

---

<sup>1515</sup> MATUTE Y LUQUÍN, *Autos generales y particulares de fe celebrados por el tribunal de la Inquisición de Córdoba*, p. 123.

<sup>1516</sup> MAQUEDA ABREU, “El auto de fe como manifestación del poder inquisitorial”, p. 413; AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 509.

<sup>1517</sup> MATUTE Y LUQUÍN, *Autos generales y particulares de fe celebrados por el tribunal de la Inquisición de Córdoba*, p. 197.



## CAPÍTULO XIII: ACTOS PROCESALES TRAS LA SENTENCIA

### 1.- La apelación inquisitorial

El derecho a apelar se basa en la posibilidad de error judicial<sup>1518</sup>, del que ningún proceso jurídico está libre por completo. En virtud de esto, debe concederse a la parte, ya fuera el fiscal o el condenado, la posibilidad de que el caso fuera revisado, suspendiendo entre tanto la ejecución de la sentencia apelada<sup>1519</sup>.

La práctica jurídica hispánica, salvo en casos excepcionales y tasados, reconocía el derecho del reo a apelar las sentencias falladas en su contra<sup>1520</sup>. No obstante, el juez estaba capacitado para dictar la sentencia “sin embargo de suplicación”, lo que suponía la aplicación inmediata del castigo, algo muy frecuente, por ejemplo, en las sentencias de las Reales Audiencias que incluían pena de azotes<sup>1521</sup>. Este tipo de cláusulas impedían en la práctica que el reo pudiera apelar la sanción, pues esta se ejecutaba antes de que se resolviera la apelación, privándola de efecto real.

La Iglesia negaba a los herejes el derecho a apelar una sentencia. Tanto las constituciones pontificias como la legislación imperial de Federico II no dejan duda al respecto, estableciendo con claridad que se debía negar al culpable de herejía la posibilidad de apelar a Roma y al Santo Padre, en base a la bula de Gregorio IX *Excommunicamus*, de 8 de noviembre de 1236, donde se fijaba el principio de *appellationes hujusmodi personarum minime audiantur*, más tarde ratificado en la constitución *Noverit universitas* de Inocencio IV y en otras de pontífices posteriores<sup>1522</sup>.

---

<sup>1518</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 253.

<sup>1519</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 137.

<sup>1520</sup> Por ejemplo, el Fuero Real concedía un plazo de tres días al acusado para apelar la sentencia dictada en su contra (VALLEJO, “La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas”, p. 552).

<sup>1521</sup> ORTEGO GIL, “Algunas consideraciones sobre la pena de azotes”, p. 901.

<sup>1522</sup> SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 39.

Por ello, la doctrina inquisitorial tendió a atribuir a la apelación un carácter obstaculizador y dilatador. Los primeros manuales inquisitoriales la consideraran un elemento perturbador del normal desarrollo del proceso. Gui restringe su posibilidad a la revisión del rigor de las penas, mientras que Eymerich la limita a los casos en que los inquisidores hayan transgredido la ley durante el proceso. Era el propio inquisidor quien decidía si era procedente remitir la apelación a la Curia romana o, por el contrario, el recurso se archivaba. El inquisidor disponía de dos días para dar acuse de recibo a la defensa y de otros treinta para emitir su juicio, pero podía prorrogar estos plazos de forma casi discrecional. Entre tanto, la apelación no modificaba la situación del reo, salvo por el hecho de que durante ese lapso no se le podía someter a tortura ni ejecutar<sup>1523</sup>.

Que fuera el propio inquisidor quien decidiera en primera instancia sobre la apelación ha sido fuertemente criticado por la historiografía por el menoscabo de las garantías del procesado que supone. Sin embargo, cabe recordar que la apelación de las sentencias interlocutorias de tormento de los jueces penales regios funcionaba de la misma forma, siendo el juez quién decidía el recurso contra la sentencia dictada por sí mismo<sup>1524</sup>.

De esta reticencia medieval frente al derecho de apelación en las causas inquisitoriales deriva tal vez el hecho de que la Inquisición española nunca implantara un sistema de recursos verdaderamente institucionalizado, si bien era posible que una sentencia se revisara mediante varios instrumentos: la apelación por el reo al Consejo de Inquisición, las relaciones de causa que los tribunales enviaban a la Suprema y a través de las visitas a los tribunales inquisitoriales, que no solo revisaban la actuación y gestión administrativa del tribunal, sino también los procesos conducidos en él<sup>1525</sup>. En el presente epígrafe nos ocuparemos del primero de estos instrumentos, la apelación al Consejo de Inquisición.

---

<sup>1523</sup> AGUILERA BARCHET, "El procedimiento de la Inquisición española", p. 515. Fernández Giménez discrepa de esta interpretación respecto de la Inquisición medieval, y señala que podían apelarse todas las sentencias (FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 253).

<sup>1524</sup> "En cuanto a la apelación, admitida teóricamente, de hecho solo se la tenía en cuenta cuando el mismo juez apelado la juzgaba legítima por no estar bien justificada la causa de la tortura o los indicios; pero si la tenía por frívola procedía adelante en la tortura a pesar de la apelación, porque no se dilate el castigo del delito" (MARTÍNEZ DÍEZ, "La tortura judicial en la legislación histórica española", p. 268).

<sup>1525</sup> ALONSO, M<sup>a</sup>. L., "La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales", en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 342.

## 2.- La lucha por la apelación

“Mientras los actos de la Inquisición española no eran definitivos sino aún sujetos a la curia romana, su jurisdicción no fue plena. Para emanciparse lucharía más de dos siglos, ayudada sin reservas por todo el poderío de la Corona”<sup>1526</sup>.

Tan pronto como comenzó la Inquisición española comenzó a incoar procesos empezaron a llegar quejas al papa sobre la actuación de los inquisidores. En vista de ello, el pontífice emitió varias bulas recordando a los inquisidores que debían actuar conforme al derecho canónico, lo que implicaba la participación de los obispos en el proceso<sup>1527</sup>. En 1482, el papa advertía a los Reyes de que revocaría los nombramientos de inquisidores si estos no actuaban conforme a los preceptos del derecho canónico<sup>1528</sup>.

El papa tenía una notable influencia sobre el funcionamiento de la maquinaria inquisitorial, puesto que, según el Derecho Canónico, la sentencia de cualquier proceso eclesiástico podía ser apelada ante el mismo papa, que, como cabeza de la Iglesia, desempeñaba un papel equivalente al del rey como cabeza de la maquinaria judicial de un Estado. En el caso de la Inquisición, el derecho pontificio a resolver las apelaciones se cimentaba, además, en base a la suprema jurisdicción universal de Roma en todas las cuestiones de fe<sup>1529</sup>.

La apelación al Santo Padre paralizaba los procesos, a la espera de que las apelaciones se resolvieran en Roma<sup>1530</sup>, ya que la mayor parte de los procesados por la Inquisición española en su etapa fundacional pertenecía a las élites cultas y a las clases medias altas, de forma que la posibilidad de costear un proceso en Roma y de acceder a los medios de defensa legal que lo permitiera e hicieran viable no era algo excepcional, al contrario de lo que había ocurrido en las actuaciones de la Inquisición medieval, la mayor parte de cuyos procesados pertenecían a las capas más humildes de la sociedad<sup>1531</sup>. En vista de ello, los Reyes Católicos pidieron a Roma que se permitiera que las

---

<sup>1526</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I., p. 721.

<sup>1527</sup> Para López Vela, el efecto de estos documentos sobre la acción del Santo Oficio era limitado en el mejor de los casos, ya que, en opinión del autor “Los tribunales inquisitoriales se saltaron sistemáticamente, tanto las bulas y breves papales, como las leyes de los distintos reinos” (LÓPEZ VELA, “La jurisdicción inquisitorial y la eclesiástica en la historiografía”, p. 392).

<sup>1528</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, “La estructura del procedimiento inquisitorial”, p. 283.

<sup>1529</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I., p. 721.

<sup>1530</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, “La estructura del procedimiento inquisitorial”, p. 285.

<sup>1531</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I., p. 722.

apelaciones de los procesos inquisitoriales se resolvieran en el propio Santo Oficio, nombrando jueces de apelaciones en la propia Inquisición española<sup>1532</sup>.

Sixto IV convocó una junta para decidir la cuestión, formada íntegramente por súbditos de los Reyes Católicos: Rodrigo Borja, Juan de Mella, Auxias Despuig, Rafael Galeoto, Juan de Moles Margarit y Gonzalo de Villadiego. El dictamen de la junta respecto de las apelaciones fue claro: era necesario dotar a la Inquisición hispánica de un juez de apelaciones<sup>1533</sup>. Por ello, el 25 de mayo de 1482, el papa lo nombró, designación que recayó en Íñigo Manrique de Lara, arzobispo de Sevilla, persona de la confianza de los Reyes Católicos<sup>1534</sup>. El poder que recibió del pontífice autorizaba a Manrique no solo a resolver las apelaciones presentadas sobre procesos de la Inquisición, sino también las relativas a procesos de herejía que hubieran sido sustanciados en la jurisdicción episcopal<sup>1535</sup>. Se trataba, en esencia, de una solución de compromiso, pues en lo formal permitía al papado retener la resolución de las apelaciones, pero, al designar como juez para las mismas a una persona de la confianza de los Reyes Católicos, se entregaba a estos el control real de las mismas<sup>1536</sup>.

Sin embargo, el conflicto siguió vigente, ya que pese a la designación de Manrique, Roma siguió admitiendo a trámite las apelaciones a procesos inquisitoriales que se le presentaban, alegando quejas de los habitantes de Sevilla por el rigor con el que Manrique aplicaba las normas<sup>1537</sup>, pese a que, legalmente, el nombramiento de aquel como juez de apelación cerraba la vía de la apelación pontificia a través de las atribuciones que le habían sido concedidas en una bula de agosto de aquel mismo año 1483<sup>1538</sup>.

El siguiente episodio en la lucha por el control de las apelaciones se produjo con la muerte de Manrique, en 1485, teniendo lugar una pugna entre Corona y Papado por la designación de su sucesor en el oficio de juez de apelaciones para los dominios de los

---

<sup>1532</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 98.

<sup>1533</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 98. Además, la junta también falló y que los obispos y prelados ibéricos descendientes de judíos no debían tomar parte de los asuntos de la Inquisición, que era la otra cuestión que fue presentada a los especialistas que la integraban.

<sup>1534</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I., p. 726. García Rodrigo fecha el nombramiento exactamente un año después, en 25 de mayo de 1483 (GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 99).

<sup>1535</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 99.

<sup>1536</sup> OLIVERA SERRANO, “La Inquisición de los Reyes Católicos”, p. 190.

<sup>1537</sup> LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 142.

<sup>1538</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, “La estructura del procedimiento inquisitorial”, p. 285. El papa, sin embargo, negaba que dicha bula y el nombramiento de Manrique hubieran supuesto una renuncia de la Santa Sede a resolver las apelaciones (LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I., p. 726).

reyes de España. La Santa Sede quería que el cargo fuera ocupado por Rodrigo Borja -el futuro papa Alejandro VI-, que en aquel momento era vicescanciller pontificio. Fernando, que no tenía buena relación con su súbdito valenciano, protestó y bloqueó el nombramiento, consiguiendo llevarse el gato al agua y lograr el nombramiento de su candidato, Hurtado de Mendoza, obispo de Palencia<sup>1539</sup>.

El 24 de abril de 1486, la Inquisición consiguió que todas las apelaciones por motivos de fe se presentasen ante el Inquisidor General y no ante el papa, lo que dio a sus tribunales un margen de decisión impropio de una jurisdicción delegada y que se convertiría en la base de la autonomía inquisitorial<sup>1540</sup>, quedando fuera del control de Roma en lo que a resolución de procesos se refiere, algo confirmado por el papa Alejandro VI en 1494<sup>1541</sup>, así como por los papas posteriores, ya que, si bien delegación de la jurisdicción papal en materia de apelaciones no era perpetua y debía renovarse cada vez que un nuevo pontífice asumía el Trono de Pedro, tras su concesión de 1486 ninguno se negó a hacerlo:

“Los inquisidores generales de España recibían de la Santa Sede una jurisdicción suprema e inapelable y dicha facultad se renovaba a favor de cada uno de los prelados que iban desempeñando el cargo”<sup>1542</sup>.

La vía de hecho -personas que se saltaban la jurisdicción del Inquisidor General en materia de apelaciones y acudían a Roma- no quedó cerrada de forma definitiva hasta 1513, cuando el papa León X prohibió a cualquier tribunal eclesiástico resolver la apelación de un proceso de la Inquisición española, estableciendo la pena de excomunión para quien así actuara. Más tarde, de Clemente VII se logró una bula que reconocía que el proceso inquisitorial hispánico concluía en el Consejo de Inquisición, hecho confirmado por Julio III en 1551, quién convirtió esta renuncia papal a la apelación en irrevocable y efectuada a perpetuidad<sup>1543</sup>.

---

<sup>1539</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 728.

<sup>1540</sup> LÓPEZ VELA, R., “Las estructuras administrativas del Santo Oficio”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993, p. 204; LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 729.

<sup>1541</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 730.

<sup>1542</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 107.

<sup>1543</sup> RODRIGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema Inquisición*, p. 32.

Aún así, siguieron produciéndose conflictos y casos de extrema complejidad, de entre los que cabe destacar el del marqués de Villalba, protagonizado por Jerónimo Villanueva, titular de dicho marquesado, protonotario de Aragón y hermano del entonces Justicia del reino, Agustín Villanueva. El marqués era también miembro de los consejos de Aragón, Guerra, Cruzada e Indias, así como de la Cámara del Consejo de Indias. Villalba se vio inmerso en un proceso por herejía, adivinación y tratos demoniacos cuando veintidós religiosas del convento de San Plácido, sito junto a su vivienda y del que era patrono, se confesaron poseídas por el demonio y comenzaron a efectuar profecías, supuestamente, reveladas por este<sup>1544</sup>. El Consejo de Inquisición, tras revisar el caso, decidió no incluir en el proceso al marqués y en el año 1638 las monjas fueron exoneradas, mientras que la culpa de lo acontecido cayó sobre el responsable del convento, designado por Villalba en su condición de patrono de la institución. Con el cambio de aires políticos que siguió a la caída de Olivares y a la muerte del Inquisidor General Sotomayor<sup>1545</sup>, el asunto de San Plácido volvió a agitarse y el proceso se revisó en 1643, llevando a que, en septiembre de 1644, la Inquisición encaralara a Villanueva. Este fue recluido durante dos años, pero en 1646 no hubo acuerdo en la consulta de fe que debía sustanciar el proceso, de modo que el caso fue trasladado al Consejo de Inquisición, que, en febrero de 1647, estableció que Villalba debía abjurar *de levi*, quedándole prohibido comunicar con monjas y siendo desterrado de Toledo y Madrid por un periodo de tres años. Entonces el marqués de Villalba recusó a todos los jueces del proceso y apeló ante el papa y el rey, dando lugar a una enconada batalla jurídica que no quedaría resuelta hasta 1660, siete años después de la muerte del propio marqués de Villalba<sup>1546</sup>.

Solventada la cuestión del derecho de apelación a Roma, surgió una segunda cuestión relativa a las apelaciones: ¿Cabía la apelación a la justicia del rey frente a una actuación del Santo Oficio o de sus oficiales? La cuestión de fondo que se planteaba ante esta discusión jurídica volvía a ser la de la naturaleza última de la jurisdicción inquisitorial: si se trataba de una jurisdicción real, cabía la posibilidad de acudir al rey

---

<sup>1544</sup> “Prophecy is essentially a public endeavor, though its origins is quint-essentially a private experience, such as a vision or dream. Prophecy is also a social act. Often allied with a particular cause, the prophet is a mediator between the supporters of that cause and the general public as well as a transmitter of messages received through a miraculous medium: a mysterious voice, an angel, a heavenly vision” (KAGAN, R. L., “Politics, prophecy, and the inquisition in late sixteenth-century Spain”, en PERRY, M. E. y CRUZ, A. J., (eds.), *Cultural encounters. The impact or the inquisition in Span and the New World*. Los Ángeles, 1991, p. 106).

<sup>1545</sup> Sobre este religioso puede verse el capítulo dedicado a su figura en MARTÍNEZ PEÑAS, L., *El confesor del rey en el Antiguo Régimen*. Madrid, 2007.

<sup>1546</sup> Este proceso se analiza pormenorizadamente en LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, pp. 750-754.



para apelar una decisión o actuación del Santo Oficio, puesto que el rey era la cabeza última de todo el sistema de justicia de la monarquía. Por el contrario, si se defendía que la Inquisición era, en esencia, una jurisdicción eclesiástica, esta quedaría situada al margen de la justicia del rey, y era posible argumentar que los órganos competentes para resolver las apelaciones eran los propios órganos inquisitoriales.

En 1553, ante los numerosos conflictos jurisdiccionales entre la Inquisición y otras jurisdicciones de la administración de la Monarquía, se firmó una concordia entre Carlos V y la Inquisición acompañada por una cédula real que despacha el príncipe Felipe. En estos documentos se consagra la autonomía del fuero inquisitorial respecto a las justicias del reino, ordenándose a las justicias reales que no se entrometieran en los asuntos de inquisidores y que quienes se sintieran agraviados por estos tendrían que recurrir al propio Consejo de la Inquisición, convirtiendo así a la Suprema en el órgano competente para resolver las quejas contra sus propios ministros<sup>1547</sup>. La cédula del príncipe, además, era sumamente ambigua en lo que hacía referencia a la naturaleza de la jurisdicción de la Inquisición, dejando margen para que pudiera interpretarse desde el Santo Oficio como el reconocimiento de un fuero con elementos eclesiásticos en los que no podía intervenir el poder secular<sup>1548</sup>

En cualquier caso, la concordia de 1553 y la cédula de Felipe del mismo año establecían sin lugar a dudas que las apelaciones de las sentencias y de los procedimientos de la Inquisición, así como lo relativo al comportamiento de sus oficiales, era competencia exclusiva de los órganos inquisitoriales. Esto suponía que el Consejo de Inquisición quedaba conformado como el órgano superior de todo el sistema procesal inquisitorial, sin que cupiera reclamación ante ninguna otra instancia.

Solo existía una excepción de relevancia: los pleitos civiles de los familiares de la Inquisición quedarían bajo la jurisdicción regia, quedando bajo la jurisdicción inquisitorial tan solo cuando tuvieran que ver con el desempeño del familiar como oficial de la Inquisición y no como simple súbdito<sup>1549</sup>. En todo caso, el fuero criminal de un familiar podía perderse si cometía determinados delitos: de lesa majestad humana, rebelión, desobediencia de mandatos reales, falsificación de los mismos, desacato y resistencia a las autoridades, alevosía, violación, rapto de mujeres, robo público, asalto a

---

<sup>1547</sup> AHN, Inquisición, lib. 1210, fol. 812.

<sup>1548</sup> LÓPEZ VELA, R., “Las estructuras administrativas del Santo Oficio”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993, p. 202.

<sup>1549</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 816.

domicilio, iglesia o monasterio, incendio doloso de casas o campos y “otros delitos mayores”. Dos órdenes de 1553 y 1558 fijaron también que no fuera aplicable el fuero inquisitorial a los delitos cometidos por familiares en la administración de bienes de personas sometidas a su tutela<sup>1550</sup>.

El rey se reservaba la posibilidad de que los órganos de justicia reales le consultaran sobre los conflictos de competencia que pudieran surgir entre la Inquisición y la justicia real, quedando en manos del monarca su resolución definitiva, pero si se determinaba que caían dentro del fuero inquisitorial, la resolución del Consejo de la Suprema ponía fin a toda vía jurídica de resolución.

De esta forma, reteniendo el derecho de apelación en sus propios órganos frente a Roma en 1483 y frente a la justicia real en 1553, la Inquisición logró una plena autonomía como tribunal para resolver los procesos que caían dentro de su jurisdicción, ya que ningún otro poder podía intervenir en los procesos<sup>1551</sup>, ni siquiera aquellos de los que, en teoría, derivaba su legitimidad, tal y cómo señala Roberto López Vela:

“Las dos concesiones orientaron al cuerpo político inquisitorial en una misma dirección: conseguir un gran margen de autonomía respecto de los poderes que habían delegado la jurisdicción con la que actuaba en diferentes campos”<sup>1552</sup>.

Esta autonomía, que la concordia de 1553 limitaba a la Inquisición de Castilla, por lo que su ámbito de aplicación era Castilla, Navarra y las Indias, fue extendiéndose a los tribunales de los diferentes reinos a medida que fueron firmándose documentos similares entre la Inquisición y la Corona, como la concordia de Valencia, en 1554, o la de Aragón y Cataluña, en 1568, acompañadas de una segunda concordia para Valencia<sup>1553</sup>. Con la firma de las tres concordias de 1568, la Inquisición quedó configurada como una jurisdicción autónoma, cerrada y completamente autocontenida en lo que a resolución de procesos se refería.

---

<sup>1550</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 427.

<sup>1551</sup> DREWS, W., “Decision-making processes of the Spanish Inquisition: participants, institutions, and negotiations”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 22, 2018, p. 70.

<sup>1552</sup> LÓPEZ VELA, R., “Las estructuras administrativas del Santo Oficio”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993, p. 204.

<sup>1553</sup> LÓPEZ VELA, R., “Las estructuras administrativas del Santo Oficio”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993, p. 203.

### 3.- La apelación en la Inquisición española

Antes de entrar en el proceso mismo de apelación cabe mencionar que la Inquisición española hubo de afrontar, en su intención manifiesta de otorgar el derecho de apelación a los procesados, una espinosa cuestión jurídica: la legislación imperial y pontificia establecía que las sentencias por delitos de herejía no podían apelarse, con el fin de evitar que los reos utilizaban esta figura jurídica para dilatar y entorpecer la resolución de los procesos y la aplicación de las penas de ellos derivados. La única excepción posible según estas legislaciones era precisamente la que la Inquisición española había luchado denodadamente por cerrar: la apelación directa al papa. Para introducir la apelación en su sistema procesal, soslayando estas dificultades, el Santo Oficio hispánico estableció una diferenciación entre herejía formal y sospecha de herejía<sup>1554</sup>, permitiendo a estos últimos procesados apelar.

La normativa inquisitorial no prestó una atención destacada a la apelación<sup>1555</sup>. Dado que para la Inquisición española la apelación no era un derecho natural y, por tanto, su ausencia no invalidaba el proceso<sup>1556</sup>, cuando el reo lo era por herejía formal, la doctrina coincidía en que el condenado no podía apelar la sentencia, que solo podía ser la pena capital. Esto explica por qué los reos condenados a morir en la hoguera no apelaban la sentencia una vez les era leída<sup>1557</sup>. Sin embargo, en los casos de sospecha de herejía, donde la pena que debía sufrir el condenado quedaba al arbitrio del tribunal, se consideró que sí debía admitirse el derecho a apelar de los reos, puesto que la sospecha de herejía no implica la consideración plena de hereje<sup>1558</sup>. Pese a la oposición de destacados tratadistas, como Peña, que negaban el derecho de apelación sobre todas las sentencias inquisitoriales definitivas<sup>1559</sup>, el Santo Oficio estableció una clara diferencia entre las sentencias que suponían penas ordinarias -como la muerte para el hereje-, que no podían apelarse, y las penas arbitrarias, que sí podían ser objeto de recurso. Así lo establecen con

<sup>1554</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 137.

<sup>1555</sup> MILLAR CARVACHO, “Nota sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima”, p. 146.

<sup>1556</sup> RODRIGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema Inquisición*, p. 175.

<sup>1557</sup> Aún así, hasta mediados del siglo XVI, la Inquisición española permitió que también los condenados por herejía formal apelaran sus sentencias, mediante lo que se conocía como recurso extraordinario, aplicable a aquellos casos en los que la apelación ordinaria no tenía cabida (FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 138).

<sup>1558</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 138.

<sup>1559</sup> MILLAR CARVACHO, “Nota sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima”, p. 147.

claridad, por ejemplo, las Instrucciones del Inquisidor General Espinosa al tribunal de Lima:

“Porque conforme a derecho, cada y cuando que de los casos y causas de que se puede conocer en el Santo Oficio, cuando no se pone la pena ordinaria de reconciliación o relajación, puede el reo apelar de la pena extraordinaria y de la sentencia de tormento”<sup>1560</sup>.

La prohibición de que los reos de herejía apelaran la sentencia definitiva que les condenaba como herejes no afectaba al resto de sentencias interlocutorias que pudieran darse durante el proceso<sup>1561</sup>, tales como la de admisión del proceso a prueba o la que dictaba someter al acusado a la cuestión del tormento.

El tratadista Luis Páramo defendió que una apelación debía cumplir varios requisitos para que fuera considerada válida:

- El motivo de la apelación agravaba al reo o amenazaba con hacerlo.
- Que fuera legítima, es decir, que el acto apelado fuera apelable y el contenido de la apelación fuera veraz.
- Que fuera solicitada de forma expresa y por escrito.
- Que la petición realizada por el procesado como base de su apelación hubiera sido rechazada por el tribunal cuya decisión se recurre.
- Que fuera presentada en los diez días siguientes a la notificación de la sentencia al apelante<sup>1562</sup>.

En el Santo Oficio hispánico, la apelación es uno de los mejores ejemplos de la juridificación del proceso tras las instrucciones de Torquemada. El reo podía apelar al Consejo de la Inquisición, si bien esto no era más que una consecuencia del hecho de que el Inquisidor General, que era en quien el papa había delegado la resolución de las apelaciones, delegaba en los miembros de su propio Consejo, reteniendo -en teoría, al menos- la capacidad de reclamar para sí la resolución de cualquier apelación:

---

<sup>1560</sup> Artículo 25 de las Instrucciones de Diego de Espinosa al tribunal de Lima.

<sup>1561</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 253.

<sup>1562</sup> MILLAR CARVACHO, “Nota sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima”, p. 147.

“Los inquisidores superiores [debe entenderse los inquisidores generales] ejercieron siempre la facultad de nombrar otros jueces en quienes delegaban su jurisdicción, reservándose el derecho de resolver la apelación con inhibición de cualquier otro tribunal y según la cláusula *pro tempore existenti Inquisitori generali*”<sup>1563</sup>.

De hecho, en opinión de García Rodrigo, Torquemada creó el Consejo de Inquisición y nombró a sus primeros integrantes con la intención inicial de que le auxiliaran en la gestión de las apelaciones<sup>1564</sup>.

A partir de las instrucciones de Torquemada, la apelación -o recurso de suplicación, como aparece mencionado con frecuencia en la documentación inquisitorial<sup>1565</sup>- tenía posibilidades de éxito cuando quien la presentaba era persona notable o bien en casos en los que fuera evidente que había insuficiencia de pruebas para sostener la acusación. Ello redundó en que los procesos con más pruebas contra el reo fueran mucho más rápidos de sustanciar, mientras que aquellos en los que el caso era más complejo se veían dilatados por las apelaciones de la defensa<sup>1566</sup>.

Durante el proceso podía apelarse cualquier auto o sentencia interlocutoria. Esa apelación debía ser motivada, es decir, además de contener el auto que se apela debe explicitar las causas por las que se considera que dicho auto no se ajusta a derecho. La Inquisición no consideraba válidas las apelaciones no motivadas, y las calificaba como frívolas o vanas, procediendo a la inmediata ejecución del auto apelado<sup>1567</sup>, pero si existía causa jurídica para sostener la apelación, esta debía ser concedida, tal y como afirmaba una norma dada por el Inquisidor General Valdés en 1560, donde se señalaba expresamente “que se otorgue apelación en los casos que hubiera lugar de derecho”<sup>1568</sup>. En todo caso, la apelación de las sentencias interlocutorias tenía efectos procesales limitados, puesto que, a diferencia de lo que ocurría en otras jurisdicciones, los tribunales no aplicaban efectos suspensivos a la apelación inquisitorial<sup>1569</sup>.

---

<sup>1563</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 107.

<sup>1564</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 163.

<sup>1565</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 140. De hecho, en sentido estricto, apelación y suplicación no son el mismo tipo de recurso, ya que el primero lo resuelve un órgano diferente al que dictó el acto recurrido, mientras que en el segundo lo resuelve el mismo órgano que dictó el acto.

<sup>1566</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 518.

<sup>1567</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 137.

<sup>1568</sup> AHN, *Inquisición*, leg. 1.243, fol. 46.

<sup>1569</sup> RODRIGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema Inquisición*, p. 174; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 255.

La apelación no era un derecho exclusivo del acusado o de su defensa, sino que el fiscal también podía apelar un veredicto si lo consideraba demasiado benigno<sup>1570</sup>. Así lo recogían las instrucciones para fiscales:

“Acabada la consulta, el Secretario que asistía a ella, le da noticia al Fiscal de lo que se ha acordado. Y si le parece debió ser mayor la condenación, podrá apelar. O si se suspendió la causa, o absolvió al reo. Pero es menester que, cuando se haya de apelar, sea con mucho fundamento, refiriendo los agravios en la petición que debe presentar en el Tribunal, la cual y el proceso se remiten al Consejo”<sup>1571</sup>.

Desde el punto de vista procesal, la apelación se sustancia con un escrito de la parte apelante a los inquisidores, exponiendo los motivos de agravio, indicando por qué constituyen motivo de apelación y solicitando la admisión del recurso. El acusado, al serle notificada la sentencia, debía manifestar su intención de apelarla, y debía verificar la misma con la entrega del correspondiente escrito en un plazo de tiempo no muy dilatado, ya que en caso contrario se pasaba a ejecutar la sentencia<sup>1572</sup>. Así lo hizo, por ejemplo, del catedrático lulista Sebastián Riera, que en 1665 apeló ante la Suprema el que el Santo Oficio hubiera condenado como heréticas varias de sus proposiciones teológicas Su escrito de apelación fue el siguiente:

“El Dr. D. Sebastián Riera Presbítero catedrático en la Universidad de Mallorca en la Cathedra de Prima, una de las instituidas para la enseñanza, explicación y defensa de la dotrina del B. Mártir Raymundo Lulio.

Ante V. A. apelo, y me presento en el grado y forma que de derecho mejor lugar haya, de una sentencia dada y pronunciada por el Santo Tribunal de la Inquisición de aquel Reino, en que se manda que de unas conclusiones selectas que se imprimiesen para defender el primero de junio del año pasado 1661, algunas proposiciones Lulianas. La primera proposición no corra en la forma en que esta impresa sino añadiéndosele la explicación y palabras que en la sentencia se refieren, y en la segunda y sexta no se defiendan, y en la tercera no se defienda por ahora, aprobando solo y permitiendo la cuarta y la quinta proposición. Digo que V. A. se ha de servir de reformar la dicha sentencia aprobando todas las dichas proposiciones y permitiendo que corran y se defiendan en la forma que se hallan impresas, sin añadir ni mudar en ellas cosa alguna, por ser como son opiniones expresas del Bendito Mártir Raymundo

---

<sup>1570</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 96; AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 518; PERIBÁÑEZ OTERO, “Conversos, herejes e Inquisición en la Ribera del Duero Burgalesa en el siglo XVI”, p.

<sup>1571</sup> SIN AUTOR, *Instrucción para ser fiscal del Santo Oficio*, fol. 55.

<sup>1572</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 139.

Lulio, cuya devoción en aquel Reino es tan común y cuya doctrina es tan segura, pudiéndose causar escándalo y graves inconvenientes de la prohibición o alteración de dichas proposiciones. Suplico a V. A. me admita en dicho grado la apelación, sirviéndose de oírme las defensas que protesto hacer, reformando la dicha sentencia como así es justicia que pido, y para ello *omni et licet*. El Dr. Sebastián Riera”<sup>1573</sup>.

Lo habitual era que los inquisidores rechazaran la petición del reo, pero las Instrucciones de Valdés establecieron que, ante la más mínima duda que pudiera quedar en los jueces, estos debían concederla<sup>1574</sup>. Si el procesado veía rechazada su apelación, podía recurrir la decisión ante el Consejo de Inquisición<sup>1575</sup>. Esto requería que su procurador recibiera un poder específico para ello, que era comprobado por el tribunal. Una vez verificado el poder, el procurador debía comparecer ante el Consejo para que la Suprema reclamara la causa a Madrid. Una vez personado en el Consejo, el procurador ratificaba la apelación con un nuevo escrito en el que exponía en detalle los motivos por los que se solicitaba revocar la sentencia apelada.

El Consejo de Inquisición emitía un fallo que expresamente debía ser favorable o contrario a la petición y lo trasladaba al tribunal afectado para que se notificara al reo y se procediera en consecuencia:

“Venidas las causas y los procesos a este Consejo General y Tribunal superior, se ven de nuevo con las sentencias en apelación y en él las confirman o revocan, y se las devuelven al tribunal para que las ejecuten en él”<sup>1576</sup>.

---

<sup>1573</sup> AHN, Inquisición, leg. 4.432, Exp. 11, fol. 134. Este documento, y el proceso en general, ha sido analizado por extenso por RAMÍIS BARCELÓ, R., “El proceso inquisitorial al catedrático lulista Sebastián Riera (1661-1668)”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n° 17, 2013.

<sup>1574</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 6.

<sup>1575</sup> El proceso era idéntico para los tribunales de América, pese a la distancia: “mandamos que cuando el reo se tuviere por agraviado de la pena extraordinaria o sentencia de tormento y apelado para ante Nos, que en tal caso le mandéis que alegue los agravios ante vos, y oída la parte del fiscal, a quien mandaréis dar traslado, tornaréis a ver el negocio con ordinario y consultores en revista, y lo que en dicha causa se acordare conforme al capítulo precedente, lo ejecutaréis; y si ejecutada la sentencia, la parte quisiere venir ante Nos, al Consejo, enviaréis a él su proceso a recado, para que visto, se provea lo que fuere de justicia” (Instrucciones de Diego de Espinosa al Tribunal de Lima, artículo 25).

<sup>1576</sup> BL, ADD, 10, 236, fol. 450v, citado en RODRIGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema Inquisición*, p. 28.

El derecho de los reos a apelar a la Suprema vio reducida su eficacia a medida que se extendió la práctica de enviar las sentencias al Consejo de Inquisición para que este las revisara antes de proceder a su pronunciamiento<sup>1577</sup>. De esta forma, cuando un reo apelaba a la Suprema, lo hacía respecto de una sentencia que ya había revisado e incluso dictado, considerándola válida y ajustada a derecho, por lo que las posibilidades de que una apelación resultara exitosa desaparecieron casi por completo. De esta forma, el papel procesal de la Suprema derivó de ser un órgano de segunda instancia, que resolvía apelaciones, a intervenir en el proceso en primera instancia<sup>1578</sup>, lo que ha llevado a Lea a considerar que, en los últimos años de existencia del Santo Oficio, la apelación desapareció del proceso inquisitorial, antes su carencia de sentido jurídico en las circunstancias que se habían creado<sup>1579</sup>. Esto no puede ser tomado como válido al cien por cien, ya que los recursos de suplicación tienen un sentido y una utilidad jurídica, aunque es indiscutible que su eficacia es menor que si el órgano que resolviera la cuestión fuera otro.

En los tribunales de América, debido a la distancia, el Consejo de Inquisición delegaba con frecuencia la revisión de las causas de apelación en los propios tribunales de distrito ubicados en Indias, de tal modo que las apelaciones de los reos a estos tribunales eran resueltas por la propia instancia cuyo fallo se apelaba, que lo hacía ejerciendo la competencia delegada para ello por la Suprema<sup>1580</sup>, lo que lo convertía, en la práctica, en una suplicación más que una apelación<sup>1581</sup>.

En el caso de la reclamación ante los tribunales inquisitoriales de Indias, si era aceptada por el tribunal daba lugar a una revista, es decir, la revisión del auto recurrido por parte del mismo tribunal. La revista, si ratificaba la validez del acto, no agotaba la capacidad del procesado para oponerse a su aplicación, ya que desde 1567 si su suplicación era rechazada podía interponer una verdadera apelación ante el Consejo de Inquisición<sup>1582</sup>. Así lo dictó la Suprema al tribunal de Lima:

---

<sup>1577</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 138.

<sup>1578</sup> RODRIGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema Inquisición*, p. 30.

<sup>1579</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 187.

<sup>1580</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 139; RODRIGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema Inquisición*, p. 176; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 263.

<sup>1581</sup> MILLAR CARVACHO, “Nota sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima”, p. 148.

<sup>1582</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 257.



“Conforme a Derecho y cada cuando que de los casos y causas de que se puede conocer en el Santo Oficio, cuando no se pone la pena ordinaria de reconciliación o relajación puede el reo apelar de la pena extraordinaria y de la sentencia de tormento y la apelación suspende la ejecución, mandamos que cuando el reo se tuviera por agraviado de la pena extraordinaria o sentencia de tormento y apelare para ante nos, que en tal caso le mandéis que alegue los agravios ante vos, y oída la parte del fiscal, a quien mandaréis dar traslado, tornaréis a ver el negocio con ordinario y consultores en revista, y lo que en la dicha causa se acordare conforme al capítulo precedente lo ejecutaréis y si ejecutada la sentencia la parte quisiere venir ante nos al Consejo enviaréis a él su proceso a recaudo para que, visto, se provea lo que sea de justicia”<sup>1583</sup>

En los años iniciales de actividad, el Consejo de Inquisición admitió a trámite la mayor parte de las apelaciones que se le presentaron, debido a que abundaban actuaciones procesales contrarias a la normativa, como rechazar la petición de abogado defensor del reo o someter a tormento al procesado sin la presencia del obispo del lugar o de su delegado<sup>1584</sup>. Ese primer momento parece que la identidad del reo era un factor determinante en el éxito o el fracaso de la apelación<sup>1585</sup>, cuestión esta que fue perdiendo relieve a medida que el proceso se normativizaba con el paso de los años.

En líneas generales, el derecho a la apelación pudo ser ejercido con mayor eficacia y en mayor número de casos en aquellos delitos menos graves juzgados por la Inquisición y que se sustanciaban en autos particulares celebrados en la sala de audiencias del tribunal o en iglesias, donde el entorno era más propicio para que el procesado pudiera manifestar su voluntad de ejercer tal derecho<sup>1586</sup>. En estos casos, el acusado debía manifestar su voluntad de apelar en el mismo acto en que le era leída la sentencia, tal y como hizo fray Juan Ramírez al comunicársele la resolución de su proceso en un autillo:

“Dijo que, hablando con la reverencia y el acatamiento debido, apela de la dicha sentencia ante el excelentísimo señor obispo Inquisidor General, y señores del Supremo Consejo de la Santa General Inquisición, donde protesta expresar agravios en forma, y desde luego reproduce por ellos lo alegado en su escrito de defensa y descargo, y fundamentos jurídicos en que estriba y se debe otorgar debajo de dicho respecto dicha apelación”<sup>1587</sup>.

---

<sup>1583</sup> Citado en MILLAR CARVACHO, “Nota sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima”, p. 149.

<sup>1584</sup> ALONSO, M. L., “Notas sobre la apelación en la Inquisición española”, en VV. AA, *Homenaje al profesor Alfonso García Gallo*. Madrid, 1996, vol. II, p. 196

<sup>1585</sup> RODRIGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema Inquisición*, p. 26.

<sup>1586</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 96.

<sup>1587</sup> AHN, Inquisición, leg. 1.729, nº 16, fol. 61.

En los autos de fe públicos, la apelación se producía después del acto, en el momento en que se hacía entrega al reo del texto de la sentencia<sup>1588</sup>.

Si la resolución del recurso de apelación en el Consejo de Inquisición era negativa, este aún podía interponer un recurso de suplicación ante el mismo Consejo, solicitando que realizara una revisión del dictamen<sup>1589</sup>.

#### 4.- Conmutación de penas

La conmutación de penas parece haber sido introducida en la práctica de los tribunales eclesiásticos a raíz de la evangelización de la isla de Irlanda. Las nociones de justicia tradicional arraigadas en la población local pasaron a la idiosincrasia cristiana a través de la literatura penitencial de la Iglesia irlandesa, siendo su influencia destacada en la conformación de la noción de castigo sobre por los pecados del individuo. En ese contexto se introducirá en el mundo jurídico cristiano la idea de conmutación, en un principio como una práctica irlandesa destinada a ofrecer una alternativa que hiciera viable la salvación del alma de aquellos que no eran capaces, por enfermedad u otra causa justificada, de cumplir con la penitencia que se les había impuesto como condición para el perdón de sus pecados. Esta alternativa era, por lo general, la sustitución de la penitencia original por el abono de una cantidad económica, tal y cómo se hacía en la legislación secular irlandesa, donde aún tenía una fuerte raigambre el instituto penal de la conmutación: la satisfacción económica del daño causado como forma de evitar cualquier otra represalia. La conmutación, así incorporada al acerbo instrumental de la Iglesia en Irlanda, terminó por expandirse a la práctica eclesiástica de la Iglesia en su conjunto<sup>1590</sup>.

La Inquisición medieval no limitó de ninguna forma la autonomía de los inquisidores para conmutar sentencias una vez impuestas<sup>1591</sup>. La discrecionalidad de los Inquisidores en materia de conmutación de penas, por su parte, se introduce en la Inquisición española con las instrucciones de Torquemada, aunque el texto de las mismas no era demasiado claro al respecto<sup>1592</sup>. Las Instrucciones de 1498, en cambio,

---

<sup>1588</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 139.

<sup>1589</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 269.

<sup>1590</sup> BELDA, “*Excommunicamus et anathematisamus*: predicación, confesión e inquisición como respuesta a la herejía medieval (1184-1233)”, p. 120.

<sup>1591</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 97.

<sup>1592</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 511.

establecieron que no se conmutaran las sentencias para sustituirlas con penas pecuniarias<sup>1593</sup>, salvo que concurrieran en el caso circunstancias excepcionales que lo justificaran<sup>1594</sup>.

El procedimiento de conmutación implicaba una petición escrita por parte del condenado, sobre el cual los inquisidores deciden de forma discrecional, pero también era posible que la conmutación se produjera de oficio, a instancias del inquisidor<sup>1595</sup>. Conmutada la pena, se exige al reo que presente testimonios del cumplimiento de las penitencias sustitutorias del castigo original<sup>1596</sup>.

La conmutación podía aplicarse a cualquier sentencia, incluso sobre las leídas públicamente, pero solo si el reo ha sido admitido a reconciliación durante el proceso. No existe un límite de tiempo para su concesión, y un condenado puede pedirla incluso tiempo después de iniciado el cumplimiento de la pena que se desea conmutar<sup>1597</sup>.

En 1513, Cisneros eliminó la posibilidad de que el mismo tribunal conmutara una sentencia que ya hubiera sido leída, estableciendo que en ese caso solo el Consejo de Inquisición tenía capacidad para efectuar la conmutación<sup>1598</sup>. De esta forma, la Suprema se convirtió en la autoridad legitimada para decidir sobre las conmutaciones de pena<sup>1599</sup>, salvo para los casos sentenciados en los tribunales de América, que, dada la distancia y la dilación temporal que esta implicaba, retuvieron la facultad de conmutar sentencias, si bien rara vez la ejercieron<sup>1600</sup>.

El proceso de conmutación se iniciaba con un escrito del reo a los inquisidores solicitando la conmutación de la pena. A la vista del escrito, los inquisidores emitían un dictamen pronunciándose a favor o en contra, notificándose al reo. El Consejo de Inquisición era informado tanto de la petición como del dictamen de los inquisidores, tras lo cual la Suprema abría una información sobre el comportamiento del condenado en la parte de condena que lleva satisfecha. Esta información, unida al parecer de los inquisidores que lo sentenciaron, es la base en la que se basa el sínodo para aceptar o rechazar la conmutación.

---

<sup>1593</sup> A estas penas pecuniarias que sustituían al castigo original contenido en las sentencias se las denominaba “habilitaciones” en el lenguaje inquisitorial (GARCÍA DE YÉBENES PROUS, *El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Sevilla (1480-1650)*, p. 269).

<sup>1594</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 98.

<sup>1595</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, pp. 512-513.

<sup>1596</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 513.

<sup>1597</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 511.

<sup>1598</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 98.

<sup>1599</sup> BENASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 70.

<sup>1600</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 98.

Si la petición era aceptada, el propio Consejo de la Inquisición señalaba cuál era la penitencia alternativa a satisfacer por el condenado. La decisión de la Suprema debía ser ratificada por el Inquisidor General, tras lo cual era notificada al reo para que diera cumplimiento a la nueva penitencia. Se abría entonces una nueva información para verificar el cumplimiento de la penitencia o de la pena reformada, tras la cual el Consejo de Inquisición se pronuncia sobre el caso de modo definitivo, dando por cumplida la pena si el dictamen era satisfactorio<sup>1601</sup>.

En el caso de la suspensión del cumplimiento de una pena, el trámite era diferente. Se solicitaba alegando una causa concreta, y los inquisidores decidían sobre la concesión de la petición de forma discrecional. Si era denegada, el reo podía recurrir ante el Consejo de Inquisición, que abría una información, incluyendo siempre un informe de los inquisidores manifestándose a favor o en contra de la petición, y que solía marcar la decisión de la Suprema. Si la petición era rechazada en el Consejo, el reo aún podía dirigirse al Inquisidor General, quien podía corregir el criterio de los inquisidores y de la Suprema<sup>1602</sup>.

## 5.- El control de los tribunales: visitas y juicios de residencia

En el siglo XIX, García Rodrigo escribía:

“Las sentencias de los tribunales subalternos eran revisadas por un centro supremo de justicia u otros letrados que el inquisidor juzgara conveniente consultar (...) cuya rectitud celaba constantemente el Consejo enviando visitadores encargados de revisar sus trabajos y oír las quejas y reclamaciones a que pudieran haber dado motivo. Repetíanse estas visitas y las inquisiciones provinciales estaban siempre en expectativa de un juicio de residencia, que a ningún otro tribunal amenazaba”<sup>1603</sup>.

Lo cierto es que tanto la visita como el juicio de residencia sí eran procesos de control a los que estaban sometidos otros órganos jurisdiccionales de la Monarquía hispánica, pero el sentido último de las palabras de García Rodrigo no se aparta de la

---

<sup>1601</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, pp. 513-514.

<sup>1602</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, pp. 514-515.

<sup>1603</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 143.

realidad histórica: el Consejo de la Inquisición trataba de controlar la acción de sus tribunales de distrito, y el medio más habitual para ello era la visita<sup>1604</sup>, que hoy en día definiríamos como una suerte de inspección, con el doble objetivo de revisar la gestión administrativa de los tribunales y el modo en que se habían conducido los procesos<sup>1605</sup>.

Las Instrucciones de 1498 nombraron dos visitadores generales, cuya única función -y no era poca- era la inspección de los diferentes tribunales de distrito, si bien fue un modelo que no perduró en el tiempo<sup>1606</sup>. Lo sustituiría la visita por parte de inquisidores ordinarios, miembros de otros tribunales<sup>1607</sup>. Estos eran designados por el Consejo de Inquisición, encomendándoles una visita concreta, tras la cual regresaban a sus obligaciones anteriores. Así, por ejemplo, en 1622 el inquisidor de Valladolid Martín Carrillo y Aldrete fue comisionado por la Suprema para visitar el tribunal de Logroño, apoyado por el secretario del tribunal inquisitorial de Santiago, Domingo de Loriga<sup>1608</sup>. Previamente, en 1610, su compañero en la corte vallisoletana, el inquisidor Flores, había sido enviado a Sicilia para visitar el tribunal del Santo Oficio ubicado en Palermo<sup>1609</sup>.

Así pues, el Consejo de Inquisición ejercía su derecho de visita enviando visitadores a los tribunales de distrito<sup>1610</sup>, por lo general en la persona de inquisidores adscritos a tribunales diferentes a aquel que se visitaba<sup>1611</sup>, acompañados por un secretario, también designado de forma específica y que no solía proceder del mismo tribunal que el inquisidor que realizaba la visita. Era, pues, la Suprema, quien ordenaba las visitas<sup>1612</sup>, y el Inquisidor General quien nombraba a los inquisidores encargados de llevarlas a cabo:

“Don Gaspar de Quiroga, por la gracia de Dios obispo de Cuenca e inquisidor apostólico general contra la herética pravedad (...) os hemos nombrado, creamos y reputamos visitador del Santo Oficio de la Santa Inquisición del Principado de Cataluña, que al presente reside en la ciudad de Barcelona y os damos poder y facultad para que podáis visitar y visitéis a los inquisidores, fiscal, notarios del secreto y secuestros y juzgado, receptor, alguacil, carcelero, nuncios y otros

<sup>1604</sup> SÁENZ BERCEO, “*La visita en el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Valladolid (1600-1650)*”, p. 364.

<sup>1605</sup> ALONSO, “La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales”, p. 324.

<sup>1606</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 227.

<sup>1607</sup> SÁENZ BERCEO, “*La visita en el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Valladolid (1600-1650)*”, p. 365.

<sup>1608</sup> AHN, Inquisición, leg. 3210.

<sup>1609</sup> AHN, Inquisición, leg. 3205.

<sup>1610</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 166.

<sup>1611</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 58.

<sup>1612</sup> COLOM PALMER, M. J., *El tribunal de la Inquisición de Mallorca (1578-1700)*. Barcelona, 2015, p. 47.

cualesquiera oficiales y ministros de la dicha inquisición y distrito, así los han sido como los al presente son”<sup>1613</sup>.

La visita no tenía una periodicidad fija; por ejemplo, el tribunal de Córdoba fue visitado, a lo largo del siglo XVI, en 1544, 1577, 1589 y 1597<sup>1614</sup>: pasaron treinta y tres años entre la primera y la segunda inspección, pero doce entre la segunda y la tercera, y tan solo ocho años entre la tercera y la cuarta, algo que posiblemente se explica por los exitosos esfuerzos del Inquisidor General Valdés de incentivar el desarrollo de visitas como un instrumento más en su política de aumento del control del aparato inquisitorial, de unificación de los procedimientos y de mejora de la eficiencia de la estructura del Santo Oficio<sup>1615</sup>. Frente a las cuatro visitas que recibió el tribunal cordobés, en el mismo siglo el de Barcelona fue visitado hasta en nueve ocasiones, una frecuencia que parece motivada por los constantes problemas surgidos entre este tribunal y las autoridades locales<sup>1616</sup>. Por su parte, en otro ejemplo de la imprevisibilidad temporal de las visitas, tras un largo periodo sin ser visitado, el tribunal de Canarias recibió tres inspecciones en los veinticinco años finales del siglo XVI<sup>1617</sup>.

El documento en el que se designaba al visitador solía tener una extensión considerable, ya que en él se hacía constar de forma expresa los poderes que la Suprema le asignaba para llevar a cabo su misión<sup>1618</sup>. Por ejemplo, cuando el Inquisidor General Tomás Rocaberti designó al capellán mayor del reino de Nápoles como visitador para el tribunal de la Inquisición en Sicilia, su provisión para el cargo incluía acceso al secreto - es decir, a toda la documentación procesal del tribunal- y se le concedía “estar en él con antigüedad y precedencia como Inquisidor más antiguo”<sup>1619</sup>. Como puede verse en la

<sup>1613</sup> Nombramiento de Juan Becerra de la Cuadra como visitador del tribunal de Barcelona (AHN, Inquisición, leg. 1592, expediente 27, fol. 1),

<sup>1614</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 72. El de Córdoba fue uno de los primeros tribunales inquisitoriales castellanos, siendo fundado en 1482 a petición del obispo fray Alonso de Burgos (MATUTE Y LUQUÍN, *Autos generales y particulares de fe celebrados por el tribunal de la Inquisición de Córdoba*, p. 9).

<sup>1615</sup> LÓPEZ VELA, R., “Los programas del arzobispo Carranza, la acción del Santo Oficio en Toledo y la crítica a la Inquisición (1558-1559)”, en *Huarte de San Juan*, nº 20, 2013, p. 236. Sáenz Berceo considera que, en ausencia de periodicidad, las visitas se realizaban cuando llegaba alguna queja sobre la actuación del tribunal (SÁENZ BERCEO, “*La visita en el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Valladolid (1600-1650)*”, p. 365).

<sup>1616</sup> MUNDINA GARCÍA, “El tribunal de la Inquisición de Barcelona en el siglo XVI”, p. 4.

<sup>1617</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, E., “Una perspectiva del tribunal de la Inquisición de Canarias”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 20, 2016, p. 16.

<sup>1618</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, C., “El archivo de la Secretaría de Aragón del Consejo de la Inquisición: Domingo de la Cantolla Miera y su labor recopiladora en el tránsito del XVII al XVIII”, en *Revista de Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 19, 2016, p. 58.

<sup>1619</sup> BN, mss. 2827, fol. 1, citado en PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “El archivo de la Secretaría de Aragón del Consejo de la Inquisición”, p. 68.

misma provisión, al visitador se le asignaba un salario equivalente al del inquisidor del tribunal que visitaba, cuyas cantidades debían ser abonadas por el tribunal visitado. El nombramiento de visitador contenía la designación del secretario, por lo común al final del mismo y sin precisar con el mismo detalle sus funciones, ya que se entendía que debían ceñirse a dejar constancia de las actuaciones del visitador<sup>1620</sup>.

El objetivo principal de la visita era tratar de mantener una uniformidad en las actuaciones de los tribunales de distrito, de tal forma que estos se ciñeran al procedimiento establecido, una intención en la que puede verse una clara voluntad centralizadora por parte del Consejo de Inquisición<sup>1621</sup>. Este afán unificador afectaba a cuestiones como la aplicación del tormento, como ocurrió durante la visita al tribunal de Llerena que tuvo lugar en 1565, en la que el visitador Martín Villar descubrió que era práctica habitual en aquel tribunal hacer ingerir vinagre a través de las fosas nasales a los procesados sometidos a tormento, lo cual prohibió de inmediato, por considerarla innecesariamente cruel y contraria a la práctica habitual de la Inquisición<sup>1622</sup>. En otras ocasiones, la visita ponía de relevancia comportamientos que poco o nada tenían que ver con las actuaciones procesales, como ocurrió cuando la visita llevada a cabo en el tribunal de Mallorca puso en evidencia que uno de sus secretarios, Miquel Prats, era un exhibicionista que acostumbraba a mostrar, desde la terraza de su vivienda, sus partes pudendas a las mujeres que pasaban por la calle, provocándolas con palabras soeces<sup>1623</sup>.

La visita comenzaba cuando el visitador reunía a todos los oficiales del tribunal y les notificaba la tarea que le había sido encomendada por el Inquisidor General<sup>1624</sup>, leyéndose en voz alta las credenciales facilitadas por el Consejo, tras lo cual los inquisidores prometían acatar las disposiciones del visitador, en nombre de todos los oficiales del tribunal<sup>1625</sup>. Tal y como recogen las instrucciones recibidas por Juan Becerra de la Cuadra para su visita al tribunal de Barcelona, esta presentación de credenciales era un acto con un fuerte componente ritual:

---

<sup>1620</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 114.

<sup>1621</sup> ALONSO, “La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales”, p. 340.

<sup>1622</sup> AHN, Inquisición, leg. 2701, fol. 8.

<sup>1623</sup> AHN, Inquisición, leg. 1724, fol. 293.

<sup>1624</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 115. La descripción de la llegada de un visitador del Consejo de Inquisición al tribunal de Cerdeña puede verse en AHN, Inquisición, libro 779, recogiendo la recepción del visitador Manuel Monje y Amaurita, debido a las acusaciones que había recibido el Consejo sobre las actuaciones de los inquisidores locales, Jiménez de Esparza y Fernando Vega.

<sup>1625</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 229.

“Primeramente, en el día y mes oportuno que le pareciere, irá a la sala de audiencias de la Inquisición y hará que se junten allí los inquisidores y oficiales y estando juntos presente su provisión y haga que la lea el notario allí delante de todos y requiéralos que la obedezcan y cumplan, y los inquisidores en nombre de todos la deben tomar en sus manos y ponerla sobre su cabeza y decir que la obedecen, y el notario nombrado por el visitador hará allí delante de todos juramento de ejercer su oficio legal y fielmente, y todo se hará auto”<sup>1626</sup>.

En ocasiones, la labor de aquel no era acogida con agrado por el personal del tribunal visitado, por lo que no fue raro que, en ocasiones, los visitadores tuvieran que hacer frente a rumores calumniosos y a la publicación de libelos en su contra<sup>1627</sup>.

El visitador utilizaba un cuestionario predeterminado de entre cuarenta y ocho y cincuenta preguntas<sup>1628</sup>, de las cuales más de la mitad -veintinueve, para ser exactos- hacían referencia al modo en que se habían conducido las visitas a su propio distrito por parte de los inquisidores del tribunal inspeccionado, pero que también se ocupaba de cuestiones como la asiduidad y la competencia con la que los inquisidores desempeñaban sus funciones, cuál era su nivel cultural, cómo ejecutaban las Instrucciones, cómo se comportaban con los acusados, si eran sospechosos de complacencia hacia ellos, si omitían proceder contra determinados acusados, si controlaban a los testigos o utilizaban la tortura sin indicios suficientes, qué tal se llevaban entre ellos, si tenían concubinas o mantenían relaciones con las esposas, hijas o familiares de los reos, si eran accesibles a la corrupción, si visitaban regularmente su distrito, cuántos familiares había en el tribunal y de qué condición, cuál era el estado de los prisioneros, cómo se comportaban el juez de bienes y del receptor de los secuestros, etc.<sup>1629</sup>.

A este cuestionario podía ser sometido cualquier miembro del tribunal, del personal adscrito al mismo y de los reos acusados o sentenciados por la corte que se visitaba. De hecho, lo habitual era que a lo largo de una visita la mayor parte del funcionariado del tribunal y una parte considerable de los reos hubieran sido entrevistados por los visitadores<sup>1630</sup>.

---

<sup>1626</sup> AHN, Inquisición, leg. 1592, expediente 27, fol. 3.

<sup>1627</sup> SILVA PRADA, N., “La oposición a la inquisición como expresión de la herejía: reflexiones sobre la disidencia en el mundo colonial americano”, en *Revista del Programa de Historia de América*, vol. Especial, 2008, p. 29.

<sup>1628</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 229. Por ejemplo, el entregado a Juan Becerra de la Cuadra contenía cuarenta y nueve preguntas (AHN, Inquisición, leg. 1592, expediente 27, fols. 6-11).

<sup>1629</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 73.

<sup>1630</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, pp. 58 y 73.



Una visita solía prolongarse durante meses, durante los cuales el visitador no podía alojarse en el domicilio de oficiales del tribunal visitado ni en casas de conversos<sup>1631</sup>. Tantas semanas de actividad daban lugar a un cuantioso rastro documental. Por ejemplo, la visita que se realizó al tribunal de Sevilla en 1628 generó un expediente de 1028 folios<sup>1632</sup>. Como revelaron sucesivas visitas, el de Sevilla era, junto a los tribunales de Murcia y Cerdeña, uno de los tribunales que peor funcionaban<sup>1633</sup>.

Una de las características particulares de la visita era que en ella se revisaban de oficio las causas llevadas y sentenciadas por el tribunal visitado, algo que no ocurría, por ejemplo, durante las visitas que realizaban los oficiales del rey a los tribunales de la Corona<sup>1634</sup>. En el caso de las visitas inquisitoriales, esta revisión del proceso existe desde los primeros casos documentados, como la que tuvo lugar sobre el tribunal de Barcelona en 1519, llevada a cabo por el bachiller Juan Ortiz de Zárate<sup>1635</sup>. Dada la naturaleza de su misión, los visitadores tenían pleno acceso al secreto y potestad para reclamar cualquier documento que tuviera relación con el tribunal visitado<sup>1636</sup>.

Los visitadores centraban su atención en las actas del proceso, el documento que contenía la constatación de todos los pasos y acciones procesales llevadas a cabo durante el desarrollo de las acciones inquisitoriales en cada procesamiento concreto, incluyendo la denuncia, declaraciones de testigos, la confesión si se produjo, etc. Dado lo prolijo de su contenido, puesto que los secretarios y notarios tenían la obligación de anotar todo lo dicho y sucedido, sin abreviar ni omitir nada<sup>1637</sup>, suelen ser documentos extensos y de

<sup>1631</sup> CAPPÀ, *La Inquisición española*, p. 77.

<sup>1632</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 73.

<sup>1633</sup> ALONSO, “La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales”, p. 328. Sobre el tribunal de Cerdeña se dispone en la actualidad de las destacadas investigaciones al respecto de Salvatore Loi: LOI, S., y RUNDINÉ, A., *Documenti sull’inquisizione in Sardegna, 1493-1713*, Sassari 2004; LOI, S., *Inquisizione, magia e stregoneria in Sardegna*, Cagliari 2003; LOI, S., *Sigismondo Arquer: un innocente sul rogo dell’Inquisizione. Cattolicesimo e protestantesimo in Sardegna e Spagna nel ‘500*, Cagliari 2003; LOI, S., *Inquisizione, sessualità e matrimonio: Sardegna, secoli XVI-XVII*, Cagliari 2006; LOI, S., *Streghe, esorcisti e cercatori di tesori*, Cagliari 2008; Id., *Storia dell’Inquisizione in Sardegna*, Cagliari 2013.

<sup>1634</sup> ALONSO, “La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales”, p. 323.

<sup>1635</sup> AHN, *Inquisición*, libro 318, fols. 150-151.

<sup>1636</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 368.

<sup>1637</sup> Existían algunas excepciones a esta regla. Por ejemplo, en el caso de las denuncias por solicitudión, las mujeres denunciadas no tenían la obligación de declarar si habían accedido o no a la solicitudión, y si lo declaraba en su testimonio, esto no se incluía en el acta del proceso (COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, “La mujer en el proceso inquisitorial”, p. 84). Así se les ordenó de forma expresa a los comisarios en 1607: “En las declaraciones que hacen las mujeres solicitadas *ad turpia* no se les pregunte ni escriba, aunque ellas voluntariamente lo quieran decir, nada que pueda perjudicarlas en su honor, v.gr., si consintieron o no, si tuvo efecto o no, etc. Se informará al comisario con mucho recato y secreto acerca de la bondad y honestidad de la mujer, para formar concepto de la fe y crédito que se la deba dar, lo que anotará el comisario de su mano al margen de la deposición de tal mujer” (JIMÉNEZ MONTEREÍN, M., *Introducción a la Inquisición española. Documentos básicos para el estudio del Santo Oficio*, Madrid,

densa lectura, no muy diferentes en su estructura a las de las actas notariales civiles, destacando su sistemático comienzo con la data de la actuación recogida y su finalización con la fórmula “Ante mí”, precediendo a la firma del secretario o notario que la elaboró<sup>1638</sup>.

En estas revisiones de los procesos, la atención de los visitadores se centraba de forma preferente en el examen de los testigos<sup>1639</sup>. Las Instrucciones de Valdés dotaron de cierta estabilidad al modo de proceder en estas revisiones, dejándolas en manos de los visitadores y comisionando para ello a otros inquisidores solo en casos excepcionales, tal y como ocurrió en 1578, durante la visita al tribunal de Mallorca, en la que la revisión de procesos fue encomendada específicamente al inquisidor de Oviedo<sup>1640</sup>.

Una vez que la visita concluía, el visitador emitía un informe a los miembros del Consejo de la Suprema. Estos, a la vista del mismo, estudiaban los posibles cargos contra los integrantes del tribunal y sometían su calificación a consulta del Inquisidor General, para finalmente emitir una sentencia sobre los acontecimientos y prácticas que hubiera sacado a la luz la visita<sup>1641</sup>. En los casos más graves -que solían implicar haber obviado de forma manifiesta el proceso inquisitorial o haber sentenciado por exceso o defecto a un reo- la sentencia podía suponer la suspensión indefinida de oficio<sup>1642</sup>, y, en ocasiones, como ocurrió en Murcia en 1551, llegó a hacerse extensiva a la totalidad de miembros de un tribunal<sup>1643</sup>. En el tribunal de Nueva España en 1543, el inquisidor Zumárraga fue suspendido, pasando el propio visitador, Tello de Sandoval, a ejercer temporalmente como juez inquisitorial en su lugar<sup>1644</sup>.

Con respecto a los procesos revisados, si el informe de la visita mostraba irregularidades graves, el Consejo de Inquisición podía llegar a anular la sentencia dictada por el tribunal, siendo las causas más frecuentes conflictos de competencias con los tribunales reales y episcopales, falsos testimonios, haberse ignorado los atenuantes a

---

1981, p. 352).

<sup>1638</sup> GALENDE DÍAZ, y CABEZAS FONTANILLA, “Historia y documentación del Santo Oficio español: el periodo fundacional”, p. 137.

<sup>1639</sup> ALONSO, “La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales”, p. 324.

<sup>1640</sup> AHN, Inquisición, libro 495, fols. 132-151

<sup>1641</sup> ALONSO, “La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales”, p. 329. Un ejemplo de estos informes puede consultarse, con relación a la ya mencionada visita de Monje al tribunal de Cerdeña, en AHN, Inquisición, libro 779.

<sup>1642</sup> Así le ocurrió, tras una visita que tuvo lugar en 1568, a uno de los inquisidores del tribunal de Cerdeña (AHN, Inq., libro 356, fols., 120-136).

<sup>1643</sup> AHN, Inquisición, libro 575 (2ª parte), fols. 74-82.

<sup>1644</sup> ESPINOSA, M<sup>a</sup> del C., “Conflictos políticos y jurisdiccionales en la Inquisición episcopal a mediados del siglo XVI”, en QUESADA, N., RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup>. E., y SUÁREZ, M., (eds.), *Inquisición novohispana*. México, 2000, vol. I, p. 203.

aplicar sobre la sentencia, haber negado al reo el derecho a apelar frente al Consejo de Inquisición y en los casos de grave de extralimitación en sus funciones por parte de uno de los inquisidores, como era el haber sentenciado unilateralmente el caso uno de los jueces<sup>1645</sup>.

No obstante, parece que no hubo un criterio fijo y objetivo para establecer de forma nítida qué sentencias debían anularse y cuáles no:

“A veces es difícil entender cuál ha sido el criterio seguido por el Consejo en cuanto a la apreciación de la gravedad de la norma jurídica conculcada. Se trata de algo arbitrario a primera vista, acerca de lo cual no cabe formular ninguna generalización, ya que en casos muy similares el Consejo anulaba una sentencia y en otros no”<sup>1646</sup>.

La revisión y alteración de una sentencia en beneficio del reo en casos graves a consecuencia de una visita iba acompañada de la rehabilitación de su persona, su honra y su fama, de la devolución de los bienes que le hubieran sido confiscados, de la retirada de los sambenitos y de la eliminación de su nombre de los libros y registros del Santo Oficio<sup>1647</sup>.

A medida que se impuso el que todas las sentencias fueran enviadas al Consejo de Inquisición antes de dictarse, algo habitual ya a mediados del siglo XVII, la parte de revisión procesal de las visitas fue perdiendo su importancia, ya que el proceso ya era visto por el Consejo mediante su remisión previa a la sentencia. Esto ayudó a que las visitas fueran cada vez menos habituales y a que el periodo entre ellas se espaciara cada vez más, terminando por desaparecer<sup>1648</sup>.

Algunas de estas visitas arrojaron resultados especialmente escandalosos, pero sería erróneo pensar que fueron la norma. De hecho, las visitas que mostraron las mayores disfunciones y abusos por lo general fueron realizadas tras recibir el Consejo de Inquisición informes y denuncias al respecto; es decir, no se trató de visitas ordinarias, realizadas casi al azar, de las que pueda inferirse que sus resultados eran representativos, sino visitas realizadas ante la sospecha fehaciente de que se estaban produciendo

---

<sup>1645</sup> ALONSO, “La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales”, p. 331. Un ejemplo de esto último en AHN, Inquisición, libro 575 (2ª parte), fols. 167 y siguientes.

<sup>1646</sup> ALONSO, “La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales”, p. 339.

<sup>1647</sup> ALONSO, “La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales”, p. 340.

<sup>1648</sup> SÁENZ BERCEO, “La visita en el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Valladolid (1600-1650)”, p. 374; ALONSO, “La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales”, p. 342.

comportamientos y funcionamientos contrarios al ordenamiento y que fueron confirmados por los visitadores.

Este fue el caso de la visita que hubo de sufrir el tribunal de Palma de Mallorca, ante las quejas por el comportamiento del inquisidor Miquel Gual. Sus actuaciones violaban casi todo precepto imaginable para la conducta de un inquisidor, hasta el punto de que el visitador, un inquisidor del tribunal de Valencia, llegó a atribuirle 113 cargos diferentes. Gual había vivido amancebado de forma sucesiva con dos mujeres mallorquinas, había creado un número de familiares muy superior al que permitía la normativa, había asignado plazas de oficiales de su tribunal a miembros de su familia y asignado otras sin investigar previamente sus antecedentes, dando lugar a que varios de ellos resultaran ser incompatibles con los requisitos exigidos por el Santo Oficio, incluyendo a los dos yernos de la criada de su amante; no daba audiencia en las horas exigidas, no realizaba las visitas quincenales a las cárceles y no llevaba buena parte de los registros de actividades que exigía la Suprema<sup>1649</sup>. Sin embargo, como reconocía el visitador, la parte mayor y más grave de las imputaciones que sacó a relucir la inspección residían en faltas relacionadas con la forma de conducir los procesos inquisitoriales a cargo de Gual: había permitido que el fiscal estuviese presente en los interrogatorios a los testigos y a los acusados, llegando incluso a preguntarles; había obviado las preguntas obligatorias sobre edad tanto a procesados como a testigos, había dado continuidad a procesos sin haberse efectuado previamente la calificación de los actos del acusado y había violado la mayor parte de la normativa relativa a prendimiento de reos, secuestro de bienes y encarcelamiento de sospechosos. Incluso había procesos en los que se habían obviado los juramentos que el acusado debía prestar al serle tomada declaración, lo cual, en base a la legislación inquisitorial, les convertía en nulos; tampoco se conservaban registros de las votaciones de las consultas, por lo que era imposible saber con qué votos a favor o en contra se había emitido una determinada sentencia. La gestión procesal de las materias económicas había sido igualmente lamentable: Gual no disponía de registro de los bienes confiscados, ni había constancias de las penas pecuniarias que habían sido impuestas o satisfechas. Como no podía ser de otra manera, Andrés Santos, el visitador, antes de regresar a su plaza en el tribunal inquisitorial de Valencia, concluyó que Gual había pervertido el funcionamiento procesal del tribunal mallorquín en su propio

---

<sup>1649</sup> AHN, *Inquisición*, leg. 1724, expediente 1, f. 192v.

beneficio y en el de su círculo más próximo, cometiendo numerosas injusticias sobre los procesados<sup>1650</sup>.

Por increíble que pueda parecer, pese a la dureza del dictamen, Gual siguió en su puesto durante años, sin recibir más que una llamada al orden respecto al cumplimiento de sus obligaciones y al modo de proceder.

## 6.- Las relaciones de causa

De la voluntad del Consejo de Inquisición de tener la mayor información posible sobre los procesos que se desarrollaban en cada tribunal surgió una tipología documental clave para el conocimiento de la historia del Santo Oficio: la relación de causas de fe. Estas eran documentos que el secretario de cada tribunal debía elaborar con una periodicidad que en principio era anual, en las que se incluían todos los procesos sentenciados por el tribunal en esa anualidad y que, tras ser revisadas por los inquisidores, se remitían al Consejo<sup>1651</sup>. El responsable de este envío era el fiscal del tribunal:

“Debe el Fiscal remitir al Consejo relación de causas pendientes y su estado al Consejo cada mes, según lo nuevamente acordado. Y esta relación se hará poniendo el nombre de cada reo, la vecindad y delito, cuantos son los Testigos contra él, sus calidades, cuando entro preso en cárceles secretas o en otras, si con secuestro o embargo de bienes, sin el, que día se le dio la primera audiencia y monición, si se le dio curador siendo menor, que otras audiencias se le han dado, cuando se le puso la acusación y se recibió a prueba. Y en esta conformidad, todo lo demás que se hubiere actuado y estado en que queda la causa hasta el día de la relación.

Y se queda un borrador y en el anotado hasta el día en que se dio la relación, para proseguir el mes siguiente desde el estado en que quedo la relación de causas. Y se empieza desde él, diciendo: la causa de fulano, que en la relación última que se remitió tal día, quedo en este estado, se ha adelantado lo siguiente. Y se pone todo lo que se ha ido adelantando. Y la misma conformidad se hará en las demás causas, poniendo en cada una, como va dicho, lo que hubiere hecho desde la última relación”<sup>1652</sup>.

---

<sup>1650</sup> PLANAS ROSELLÓ, A., “La biblioteca del inquisidor Miquel Gual (1589)”, en *e-Legal History Review*, nº 31, 2020, pp. 12-13.

<sup>1651</sup> PANIZO SANTOS, “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 301, MOLINA, F., “Casadas dos veces. Mujeres e inquisidores ante el delito de bigamia femenina en el virreinato del Perú (siglos XVI-XVII)”, en *Memoria americana. Cuadernos de Etnohistoria*, nº 25, 2017, p. 34.

<sup>1652</sup> SIN AUTOR, *Instrucción para ser fiscal del Santo Oficio*, fol. 23.

La importancia que el Santo Oficio daba a las relaciones de causa era máxima, hasta el punto de que no se autorizaba el pago de las ayudas de costa a los miembros de los tribunales que no la presentaban<sup>1653</sup>:

“De las causas que se hacen cada año se ha de enviar al Consejo una relación sumaria. En algunos tribunales las hacen los inquisidores más antiguos, en Toledo los secretarios y no de todas procuran que se envíen cada año, porque sin ella no se libra la ayuda de costa”<sup>1654</sup>.

Por ello, pareció ser habitual que, al remitir la relación al Consejo, el tribunal añadiera un recordatorio sobre la libranza de la correspondiente ayuda de costa. Así, en la nota que acompañaba a la relación de causas sustanciada en uno de los autos fe del tribunal de Córdoba, este escribía:

“En este Santo Oficio [Córdoba] se celebró el autor de la fe el día de San Simón y Judas, como teníamos escrito a Vuestra Señoría, en que se determinaron treinta y cuatro causas, las cuales enviamos a Vuestra Señoría en relación con las demás que se han despachado este año desde el último auto, que por todas son sesenta y dos causas en que se ha trabajado lo posible (...) Suplicamos a Vuestra Señoría se dé la ayuda de costa acostumbrada como la esperamos”<sup>1655</sup>.

Aunque su objetivo principal era controlar la actuación de los tribunales de distrito, las relaciones también eran una vía por la cual el Consejo de Inquisición podía intervenir en un proceso, para modificar las actuaciones realizadas por el tribunal de distrito que lo conducía<sup>1656</sup>, incluso en el caso de los tribunales americanos, sujetos también a la obligación de remitir esta documentación a la Suprema con tanta frecuencia como las azarosas comunicaciones transatlánticas permitieran<sup>1657</sup>.

La aparición de las relaciones ha sido datada en torno al año 1530, cuando comienzan siendo textos relativamente breves que describen cada proceso en apenas una línea, indicando el nombre del reo, el delito por el que se le procesó y la condena que se le impuso. El volumen y la información que contenían las relaciones de causas de fe fue

---

<sup>1653</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 232.

<sup>1654</sup> AHN, lib. 1330, fol. 520.

<sup>1655</sup> AHN, leg. 1856, expediente 56, fol. 2.

<sup>1656</sup> REAL BOTIJA, A., “La utilidad metodológica de las culpas de los procesos inquisitoriales de Lisboa para el estudio de los judeoconversos en Sevilla durante el siglo XVII. el caso de Gabriel López Amarilla”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 20, 2016, p. 132; ALONSO, “La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales”, p. 343.

<sup>1657</sup> CORDERO FERNÁNDEZ, “Inquisición en Chile”, p. 103.

umentando a medida que los esfuerzos centralizadores de la Suprema cobraron intensidad<sup>1658</sup>, hasta que por cada reo se redactaba un párrafo que incluía su nombre -y el de su marido, en el caso de que fuera mujer casada-, lugar de nacimiento y de residencia, un resumen de las acusaciones y de las actuaciones judiciales realizadas durante el proceso y, finalmente, la sentencia<sup>1659</sup>. Como señala Monter, se produjo una “inflación” en la información contenida, de tal forma que de una línea por procesado se pasó a un párrafo, y más tarde a una página, después a un folio y luego incluso a varias hojas por cada uno<sup>1660</sup>. Esa misma “inflación” se trasladó al ámbito cronológico, ya que la presentación de las relaciones, que comenzó siendo anual, terminó siendo mensual<sup>1661</sup>.

Parte de su inmenso valor historiográfico deriva de que las relaciones de causas eran una síntesis de cada proceso elaborada a partir del manejo directo de la documentación completa y original de cada reo. Dado que era un documento orientado al funcionamiento interno, y específicamente orientado a la fiscalización de los tribunales de distrito por la Suprema, eran poco susceptibles a la manipulación, lo que las convierte en una de las fuentes más fiables para conocer el funcionamiento real del Santo Oficio<sup>1662</sup>, si bien en ocasiones los secretarios ponían el acento en aquellos elementos del proceso que señalaban la culpabilidad del reo y omitían los actos de defensa, como reprochó en más de una ocasión el Consejo de Inquisición<sup>1663</sup>.

Los autos de fe dieron lugar a sus propias relaciones, que los tribunales remitían al Consejo de Inquisición y que comenzaron siendo muy similares a las relaciones de causas de fe, pero conteniendo tan solo la información relativa a los reos que participaban en un auto<sup>1664</sup>, y la pena a la que habían sido sentenciados, apareciendo por lo general en orden de mayor a menor gravedad de la pena. Así puede verse en la correspondiente al auto de fe celebrado por el tribunal de Barcelona el 9 de marzo de 1540:

<sup>1658</sup> PERIBÁÑEZ GÓMEZ, “Esclavos y libertos ante el tribunal de la Inquisición de Llerena en el siglo XVI”, p. 119.

<sup>1659</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 1118.

<sup>1660</sup> MONTER, *La otra Inquisición*, p. 48. Dediéu lamentaba que estas relaciones se centraran tan solo en los aspectos jurídicos del proceso, en vez de ofrecer más información sobre los procesados (DEDIEU, J. P., “Denunciar-denunciarse. La delación inquisitorial en Castilla la Nueva en los siglos XVI-XVII”, en *Revista de la Inquisición*, n° 1, 1992, p. 96).

<sup>1661</sup> CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 45; KAMEN, *La Inquisición española*, p. 140; SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 1119.

<sup>1662</sup> PANIZO SANTOS, “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 302.

<sup>1663</sup> Por ejemplo, en AHN, Inquisición, Lib. 1032, f. 182.

<sup>1664</sup> TORRES AGUILAR, M., “La pública difusión del auto general de fe”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n° 19, 2016, p. 26; PANIZO SANTOS, “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 303.

“Las personas que salieron en el auto de fe de que se hizo en la plaza del Rey de la presente Ciudad de Barcelona y las causas que se determinaron, a lunes 15 del presente mes de marzo, son las siguientes:

Fueron relajados en persona a la Corte y brazo secular:

- 1.- Pedro de Toro, natural de la ciudad de Toro, del reino de Castilla
- 2.- Guille Ferrer, mercader de la villa de Perpiñán.

Fueron relajados en estatua a la Corte y brazo secular:

- 3.- Antonio Tárrega, mercader de la ciudad de Balaguer.
- 4.- Joana Tuxones, mujer de Joan Santafé, mercader de esta ciudad de Barcelona.

Fueron admitidos a reconciliación y condenados a cárcel perpetua: [...]”<sup>1665</sup>.

No debió tardar mucho la burocracia inquisitorial en percibir que esta doble tipología duplicaba las informaciones, ya que los procesos de los reos que salían en auto de fe aparecían en ambos tipos de relaciones, por lo que se estableció una división en razón de la lectura de la sentencia: los casos cuya sentencia se leía en la propia audiencia del tribunal, en autillos o autos particulares, se incluían en las relaciones de causas de fe, mientras que los de los condenados que participaban en un auto de fe general se incluían en las relaciones de autos de fe<sup>1666</sup>. De esta forma, se quebraba la correspondencia entre la nominación de relación causas de fe y su contenido real, ya que muchas causas de fe no se incluían en este tipo de relación, al pasar a ser detalladas exclusivamente en las relaciones de autos de fe.

La evolución lógica de este proceso burocrático fue que ambos tipos de relaciones se fusionaran en un nuevo tipo de documento que las aunaba. En la primera parte del mismo figuraban los reos cuya sentencia se había leído dentro de la sala de audiencias del tribunal -es decir, lo que hubiera sido la relación de causas de fe- y después figuraban los procesos que se habían sustanciado en un auto de fe -las antiguas relaciones de autos de fe-. Sin embargo, nunca hubo una práctica unificada para la elaboración de estas relaciones híbridas. Por ejemplo, la ordenación de los casos dentro de cada sección no respondió a un criterio unificado: en ocasiones aparecían en orden descendente en cuanto

---

<sup>1665</sup> AHN, Inquisición, libro 730, fol. 8.

<sup>1666</sup> PANIZO SANTOS, “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 303.



a la gravedad de la condena, comenzando por los sentenciados a muerte; en otros se seguía el orden inverso, apareciendo los reos del que tenía una pena menor la que la tenía de mayor gravedad. En otros casos, los reos aparecen agrupados por delitos, con independencia de la pena que se hubiera impuesto a cada uno. Incluso se elaboraron relaciones que carecían de la estructura bipartita mencionada antes y que listaban sin división ni orden perceptible a reos sometidos a auto de fe y reos que no participaron en uno, eliminando este factor de la estructura de la relación<sup>1667</sup>.

Aún es posible encontrar otro modelo de relación: las relaciones de las causas de fe que se resolvían en las visitas de distrito, sin llegar a la sala de audiencias del tribunal<sup>1668</sup>.

Las relaciones, con independencia de su modelo concreto, se enviaban por duplicado al Consejo de Inquisición, uno de los ejemplares para el propio Consejo y el otro para el Inquisidor General<sup>1669</sup>.

Desde el punto de vista procesal, las relaciones tenían un importante inconveniente: la información que llegaba al Consejo versaba exclusivamente sobre procesos que ya habían sido sentenciados, por lo que la Suprema en muchos casos no podía retrotraer las sentencias ya aplicadas, en el caso de que se estimara que se había cometido un error o una arbitrariedad. Así, era posible eliminar la infamia que injustamente hubiera caído sobre un reo, pero no evitarle la pena de azotes o de muerte, que ya se habría ejecutado cuando la relación llegara a manos del Consejo. Es posible, por tanto, que las relaciones y la cierta impotencia del Consejo frente a los errores que pudieran desvelar estos documentos ejercieran un influjo en la decisión del Consejo de ordenar a sus tribunales que remitieran todos los procesos tras decidir la sentencia, que no adquiriría la consideración de firme hasta que no hubiera sido revisada y, en su caso, ratificada por la Suprema<sup>1670</sup>.

Como también ocurrió con la consulta, la apelación y la visita, esta decisión cambió por completo la naturaleza de las relaciones. Dado que el Consejo veía todos los procesos antes de que sentencia deviniera en firme, ¿seguía teniendo sentido emitir un

---

<sup>1667</sup> PANIZO SANTOS, “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 303.

<sup>1668</sup> CONTRERAS, J., “Las causas de fe de la Inquisición en Galicia”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (coords.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980, pp. 357-358.

<sup>1669</sup> PANIZO SANTOS, “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 304.

<sup>1670</sup> PANIZO SANTOS, “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 305.

resumen anual para informar al Consejo de unas causas que él mismo ya había revisado para corroborar la sentencia del tribunal correspondiente? Desde mediados del siglo XVII, la importancia de las relaciones de causa, en todas sus variantes, fue disminuyendo.

Cuando llegaban al Consejo de Inquisición, uno de los relatores de la Suprema lo revisaba y elaboraba una carta con aquellas consideraciones que se considerara adecuado hacer llegar al tribunal de distrito y el ejemplar físico de la relación se entregaba al archivo del Consejo, donde quedaba guardado en una de las dos grandes secciones, Castilla y Aragón, y dentro de cada una, en el apartado correspondiente al tribunal que la había enviado<sup>1671</sup>.

La práctica que remitir al Consejo de Inquisición los procesos para que la sentencia del tribunal fuera revisada en Madrid antes de convertirse en firme generó otro problema relacionado con el archivo de la documentación procesal. Como se ha señalado, una vez revisado el proceso la Suprema devolvía toda la documentación que lo formaba al tribunal de distrito correspondiente. Puesto que ya no se efectuaban relaciones, la consecuencia de este proceder era que en el Consejo de Inquisición no quedaba rastro documental de los procesos que pudiera consultarse en el futuro, si fuera necesario.

El problema se solucionó en el siglo XVIII, recurriendo a los borradores de trabajo que los relatores del Consejo de Inquisición elaboraban cuando recibían un proceso, en los que el fiscal del tribunal se basaba para realizar su exposición oral ante los consejeros. A este documento se le denominaba alegación fiscal y el Consejo creyó que sería una buena idea archivarlas, a modo de resumen del proceso. Desde el siglo XVIII hasta la desaparición del Santo Oficio, las alegaciones de los fiscales sirvieron de conservación archivística de cada proceso en la Suprema, función que antes había sido desempeñada por las relaciones de causas de fe y las demás variantes de relación, siendo archivadas conforme a idénticos criterios que estas<sup>1672</sup>.

---

<sup>1671</sup> PANIZO SANTOS, “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 305.

<sup>1672</sup> PANIZO SANTOS, “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 306. Respecto de las alegaciones fiscales, la obra de referencia es MORENO GARBAYO, N., *Catálogo de alegaciones fiscales*, Madrid, 1977. Por su parte, BUITRAGO GONZÁLEZ, J. L., “El origen de los Juárez: los últimos criptojudíos perseguidos por la Inquisición española en el siglo XVIII”, en *Historia y Genealogía*, nº 4, 2014, p. 182, considera que en el siglo XVIII estas alegaciones fueron el verdadero motor de las causas, más que las denuncias que ponían en marcha el proceso inquisitorial clásico.

## 7.- Archivo del proceso

Incluso en los años más oscuros de la Alta Edad Media, la Iglesia continuó llevando a cabo una esforzada labor de archivo de su documentación, herencia de las prácticas del Derecho romano<sup>1673</sup>. Conforme avanzaba la Baja Edad Media, el Derecho común que se emanaba de los estudios universitarios de los centros europeos más prestigiosos consiguió imponer una base escrita a los procesos judiciales, superando la oralidad característica de los procesos medievales<sup>1674</sup>; como acertadamente ha afirmado Panizo, con dicho cambio “la memoria dejaba de tener valor frente al archivo”<sup>1675</sup>.

En esa línea de plasmación física de las actuaciones judiciales en papel, un proceso inquisitorial dejaba un notable rastro escrito, ya que lo conformaban al menos nueve actos canónicos que debían consignarse en blanco sobre negro, tal y como desgrana Beinart:

- El acta de acusación, que recogía la denuncia que inicia el proceso.
- La confesión del reo, que algunos expedientes inquisitoriales figura incluso antes que el acta de acusación.
- El pedimiento del fiscal, que recoge las pruebas y testigos por el presentados.
- El acta de defensa, en la que figura la designación del abogado defensor.
- El alegato de la defensa, que contiene las tachas de testigos y los testigos de abono cuyo interrogatorio se solicita.
- Los testimonios de cargo y abono, a los que de forma colectiva se les suele hacer referencia como la publicación de testigos y que tienden a ser la parte más extensa de las actas inquisitoriales.
- Las peticiones del fiscal, en las que puede aportar nuevas pruebas contra el reo y solicitar el rechazo de los testimonios presentados por la defensa.
- La consulta de fe, que resume lo debatido y dicho por cada uno de los participantes.

---

<sup>1673</sup> CABEZAS FONTANILLA, S., “Nuevas aportaciones al estudio del archivo del Consejo de la Suprema Inquisición”, en *Documenta & Instrumenta*, nº 5, 2007, p. 32.

<sup>1674</sup> RUIZ GARCÍA, E., “El poder de la escritura y la escritura del poder”, en NIETO SORIA, J. M., (dir.), *Orígenes de la Monarquía Hispánica. Propaganda y legitimación*. Madrid, 1999, p. 288; también en RUIZ GARCÍA, *La balanza y la Corona. La simbólica del poder y los impresos jurídicos castellanos (1480-1520)*, Madrid, 2011, pp. 23-26.

<sup>1675</sup> PANIZO SANTOS, “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 282.

- La sentencia<sup>1676</sup>.

La enumeración no es exhaustiva, ya que pueden encontrarse algunos documentos diferentes dentro de los expedientes de los procesos. Así ocurre, por ejemplo, con los protocolos inquisitoriales del conocido como manuscrito de Halle, en el que se incluyen 1177 de estos documentos, cada uno de los cuales es un resumen del proceso correspondiente y de la sentencia dictada<sup>1677</sup>. Otros documentos que aparecían en los archivos de los procesos eran los decretos incluidos por los secretarios del Consejo de la Inquisición, que, como se verá en el apartado correspondiente de este trabajo, se añadían al expediente original y, con frecuencia, incluían tanto resoluciones sobre los procesos como la orden de practicar determinados trámites o actividades procesales. Lo mismo cabe decir de las notificaciones a parte que, en ocasiones, emitía la Suprema con relación a un caso en el que hubiera intervenido, que generaban un documento específico, la certificación de la recepción por parte del destinatario de la notificación.

El correcto archivo de toda esta documentación era un elemento clave para el funcionamiento de la Inquisición<sup>1678</sup>, y el Santo Oficio le atribuía una máxima relevancia<sup>1679</sup>. La documentación de cada proceso quedaba custodiada en el archivo del tribunal de distrito<sup>1680</sup> y podía revisarse cuando se considerara oportuno, ya que la sentencia no ejercía el efecto de cosa juzgada. Las Instrucciones de Sevilla de 1485 ya mencionaban la necesidad de archivar la documentación procesal de cada tribunal<sup>1681</sup>, y en 1488, las Instrucciones de Torquemada establecieron en su séptimo punto que la documentación se conservara en un arca cerrada con llave que el inquisidor debía llevar

---

<sup>1676</sup> BEINART, H., *Records of the trials of the Spanish Inquisition in Ciudad Real*. Jerusalén, 1974, pp. XXIII-XXXIV.

<sup>1677</sup> Al respecto, ver SIERRA, J., *Procesos en la Inquisición de Toledo (1575-1610): manuscrito de Halle*. Madrid, 2005.

<sup>1678</sup> CABEZAS FONTANILLA, S., “El archivo del Consejo de la Inquisición ultrajado por Gaspar Isidro de Argüello, secretario y compilador de las Instrucciones del Santo Oficio”, en *Documenta & Instrumenta*, nº 2, 2004, p. 7.

<sup>1679</sup> COLOM PALMER, M. J., *El tribunal de la Inquisición de Mallorca (1578-1700)*. Barcelona, 2015, p. 11.

<sup>1680</sup> En los primeros tiempos de la Inquisición, cuando los tribunales eran itinerantes, los documentos y actas de los procesos se guardaban en un arcón que se desplazaba junto con el tribunal (GALENDE DÍAZ, y CABEZAS FONTANILLA, “Historia y documentación del Santo Oficio español: el periodo fundacional”, p. 139).

<sup>1681</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, C., “Gaspar Isidro de Argüello: una vida en los archivos del Santo Oficio”, en *Revista de la Inquisición*, nº 10, 2001, p. 220.

consigo durante sus desplazamientos y visitas<sup>1682</sup>. El arcón debía tener tres llaves<sup>1683</sup>, confiadas a los inquisidores del tribunal:

“Asimismo acordaron, que todas las escrituras de la Inquisición, de cualquier condición que sea, estén a buen recaudo en sus arcas, en lugar público donde los Inquisidores acostumbren a hacer los actos de la Inquisición; porque cada que fuere menester las tenga a la mano; y no se dé lugar a que las lleven fuera, por excusar el daño que se podría seguir: y las llaves de las dichas arcas estén por mano de los dichos Inquisidores en poder de los Notarios del dicho Oficio por ante quien pasan las tales escrituras y actos. Y esto manda que así se cumpla, so pena de privación del oficio al que lo contrario hiciere”<sup>1684</sup>.

En estas arcas, además de la documentación procesal, se conservaban también los diplomas que establecían las facultades, privilegios e inmunidades que correspondían al tribunal y, por tanto, a los inquisidores en el ejercicio de sus funciones<sup>1685</sup>.

Cuando el volumen de documentación creció de forma significativa, desplazarla con el tribunal dejó de ser práctico e incluso dejó de ser posible en los tribunales con más actividad, por lo que se extendió la práctica de dejar parte de la documentación depositada en determinados monasterios o casas religiosas, de forma que el tribunal se desplazaba transportando solo la documentación que consideraba imprescindible<sup>1686</sup>. Uno de los lugares predilectos para ejercer de depósito de documentación inquisitorial, para lo que fue utilizado incluso por el Consejo de Inquisición, fue el monasterio de Guadalupe, lo

---

<sup>1682</sup> La prohibición de extraer la documentación fuera de la sede del tribunal fue recordada por el Consejo en 1518 (CANDELA OLIVER, *Práctica del procedimiento jurídico para inquisidores*, p. 92), por lo que cabe suponer que el cumplimiento de la disposición, al menos en esos primeros años, no debió ser todo lo riguroso que deseaba la Suprema.

<sup>1683</sup> “Existía otro “arca de tres llaves” en el que se guardaban los bienes más preciados de los tribunales, las “alhajas”, junto con su capital monetario. Mientras el primero era responsabilidad del fiscal y los secretarios del secreto, el segundo, lo era del receptor. La confusión entre ambos depósitos se explica por el hecho de que, además de recibir igual denominación, se solían colocar en la misma habitación, el secreto, por motivos de seguridad. Hasta el arca de tres llaves se evolucionó, en algunos lugares, desde otra de solo dos, las cuales quedarían en poder de los inquisidores y del receptor” (SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 360).

<sup>1684</sup> Citado en PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “Gaspar Isidro de Argüello: una vida en los archivos del Santo Oficio”, p. 250.

<sup>1685</sup> CABEZAS FONTANILLA, “El archivo del Consejo de la Inquisición ultrajado por Gaspar Isidro de Argüello, secretario y compilador de las Instrucciones del Santo Oficio”, p. 8.

<sup>1686</sup> CAYETANO MARTÍN, M<sup>a</sup>, C., *Guía del Archivo de Villa*, Madrid, 2001, p. 11; CABEZAS FONTANILLA, “El archivo del Consejo de la Inquisición ultrajado por Gaspar Isidro de Argüello, secretario y compilador de las Instrucciones del Santo Oficio”, p. 10.

que generó después no pocos problemas, puesto que los frailes se negaron a devolver una parte importante de la documentación cuando les fue reclamada desde el Santo Oficio<sup>1687</sup>.

A medida que el volumen de documentación crecía y los tribunales se sedentarizaron, la conservación en un arca no solo no era posible por cuestión de espacio, sino que dejó de tener sentido, de modo que se estableció que cada tribunal habilitara como archivo una cámara en sus dependencias<sup>1688</sup>. La primera mención a una sala específica para cumplir esta función aparece en las Instrucciones de Ávila de 1498<sup>1689</sup>. Con este cambio, se introdujo otro respecto del acceso a la documentación: las llaves de la cámara ya no estaban en manos de los inquisidores, sino de los secretarios del tribunal y del fiscal<sup>1690</sup>, si bien los inquisidores seguían estando autorizados a acceder<sup>1691</sup>. Al no disponer de llave propia, el inquisidor no podía acceder en solitario al archivo, sino que debía hacerlo en presencia de uno de los secretarios del tribunal. Más tarde la normativa se haría más estricta, vetando el acceso a la sala a cualquier miembro del tribunal, salvo a los secretarios y sus ayudantes<sup>1692</sup>.

Fernando Valdés, como Inquisidor General, trató de racionalizar la gestión de los archivos de los tribunales de distrito exigiendo a cada tribunal mantener un inventario y un índice de contenidos<sup>1693</sup>. El estado general del archivo revisado con cierta frecuencia por el Consejo de Inquisición, que exigía que cada documento estuviera incorporado a un legajo y que dentro de cada legajo los documentos estuvieran correctamente cosidos y

---

<sup>1687</sup> GARCÍA ORO, J., *Cisneros, el cardenal de España*, Madrid 2002, p. 183. De hecho, este sería un problema reiterado en el funcionamiento inquisitorial, ya que hay múltiples problemas generados por la negativa de un inquisidor a entregar determinada documentación incluso al propio Consejo de la Suprema (LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. II, p. 114).

<sup>1688</sup> No siempre fue fácil para la Inquisición encontrar una sede para sus tribunales. Por ejemplo, ante las insistentes peticiones de las autoridades filipinas de crear un tribunal de distrito en Manila, dado lo poco funcional que resultaba que el archipiélago dependiera, en materia de Inquisición, del tribunal de Nueva España, uno de los motivos que impidió que se creara tal tribunal fue la dificultad para encontrar un edificio adecuado que le sirviera de sede, habida cuenta de que, para el año 1659, la ciudad aún no se había recuperado por completo del terremoto que la arrasó en 1645 (SALES COLIN, O., “La Inquisición en Filipinas: el caso de Mindanao y Manila. Siglo XVII”, en QUESADA, N., RODRÍGUEZ, M. E., y SUÁREZ, M., (eds.), *La Inquisición novohispana*. México, 2000, p. 269).

<sup>1689</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 348.

<sup>1690</sup> CABEZAS FONTANILLA, “Nuevas aportaciones al estudio del archivo del Consejo de la Suprema Inquisición”, pp. 32-33.

<sup>1691</sup> CABEZAS FONTANILLA, “El archivo del Consejo de la Inquisición ultrajado por Gaspar Isidro de Argüello, secretario y compilador de las Instrucciones del Santo Oficio”, p. 9.

<sup>1692</sup> AHN, Inquisición, lib. 373, fol. 267.

<sup>1693</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “Gaspar Isidro de Argüello: una vida en los archivos del Santo Oficio”, p. 251.

foliados, de forma que no pudieran sustraerse hojas sin que su ausencia fuera delatada por la numeración<sup>1694</sup>.

La gran renovación de la normativa de archivo corrió a cargo del Inquisidor General Diego Espinosa, que obligó a que cada tribunal mantuviera una veintena de libros de registros diferenciados por materias:

- Un libro, llamado cuaderno de testificaciones, con los testimonios presentados contra los reos del tribunal.
- Un libro en el que constaran los votos del tribunal para cada sentencia.
- Un libro con los mandamientos de prisión, los autos de tormento y las sentencias definitivas del tribunal, donde en cada auto debía constar la firma de su emisor.
- Un libro que recoja las visitas de los inquisidores a los presos retenidos en las prisiones del Santo Oficio.
- Un libro con los libramientos de las dietas que se derivaran de las actividades del tribunal.
- Un libro con los asientos de las penas pecuniarias, a través del cual obtenía el receptor la relación de las cantidades que debía cobrar a los procesados.
- Un libro que recogiera todos los datos sobre los autos de fe celebrados por el tribunal, incluyendo datos como la identidad de los reos, sus delitos, sus penas.
- Un libro en el que se recoja a los reos que hayan sido penitenciados al margen de los autos de fe.
- Un libro, llevado por el alcaide y uno de los secretarios del secreto, en el que consten los presos que han entrado en las cárceles del tribunal, los bienes que traía y que se llevó del cautiverio, etc.
- Un libro, llevado por el despensero, en el que se hace constar la gestión económica del mantenimiento de cada preso dentro de las prisiones inquisitoriales, a cargo del patrimonio de los propios presos.
- Un libro en el que el secretario del secreto asiente los bienes secuestrados.
- Un libro en el que el despensero lleve el registro de los gastos que ha requerido el mantenimiento de los presos sin recursos, que corrían a cargo del tribunal.

---

<sup>1694</sup> PANIZO SANTOS, “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 311.

- Un libro gestionado por el juez de bienes confiscados en el que haga constar sus sentencias.
- Un libro gestionado por el receptor en el que consten las cantidades por cobrar de las multas y penitencias impuestas por el tribunal.
- Un libro en el que consten los reos relajados, reconciliados y penitenciados, ordenados de forma alfabética y según la categoría<sup>1695</sup>

Pese a todas las precauciones, una práctica habitual en los tribunales ponía en riesgo la custodia tanto de la documentación en su sentido físico como del secreto de la misma: la costumbre de los secretarios, ante el ingente volumen de trabajo, de llevarse documentación a su propia casa, para continuar allí trabajando en ella. Esto provocaba una situación delicada cuando fallecía un secretario, pues sus herederos podían hacerse con los documentos inquisitoriales que se hubiera llevado a su vivienda, con la consiguiente amenaza sobre el secreto de los procesos. Para prevenir esta situación, la Inquisición aplicó la misma normativa que ya se utilizaba en el caso de los notarios apostólicos, fijándose que una vez fallecía un oficial de la Inquisición, fuera cual fuera, oficiales del tribunal debían personarse en casa del fenecido y recuperar su documentación para que fuera entregada a quien le sucediera en el cargo<sup>1696</sup>.

La copia íntegra de la documentación procesal solo se remitía al Consejo de Inquisición si la Suprema se veía obligada a intervenir en un proceso, lo cual ocurría en varios supuestos:

- Cuando el tribunal no conseguía encontrar calificadores y, además, los inquisidores no tenían claro el sentido de la sentencia o discrepaban sobre el mismo, en cuyo caso el proceso se remitía al Consejo de Inquisición para que fueran consultados los letrados de la Suprema.
- Cuando había discrepancia en un acto procesal o en una sentencia interlocutoria entre los inquisidores o entre estos y el obispo ordinario del lugar. En este supuesto, el proceso se remitía a la Suprema para que el Consejo decidiera de qué parte estaba la razón.

---

<sup>1695</sup> LEWIN, *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*, pp. 62 y siguientes.

<sup>1696</sup> CABEZAS FONTANILLA, "Nuevas aportaciones al estudio del archivo del Consejo de la Suprema Inquisición", p. 35.



- Cuando se trataba de un caso muy grave, ya porque los hechos estuvieran revestidos de especial gravedad o bien por la calidad o condición de las personas implicados. En estos casos, el proceso se enviaba al Consejo de Inquisición, que, en aras de la importancia, podía asumir para sí el proceso, retirándolo de la jurisdicción del tribunal que lo había iniciado<sup>1697</sup>.

- Cuando el caso contenía cuestiones extremadamente complejas o delicadas desde el punto de vista teológico, relacionadas con la herejía y la ortodoxia. Esto fue cada vez más frecuente, a medida que el foco de las persecuciones se alejaba de los falsos conversos y se centraba en otro tipo de heterodoxias. En estos casos, el proceso se remitía a la Suprema para que esta decidiera si convenía continuar con el proceso, e incluso era posible que uno de los miembros del Consejo se desplazara para asistir a los interrogatorios<sup>1698</sup>.

Esto cambió en el siglo XVII, cuando el Consejo de Inquisición ordenó que le fueran remitidas todas las causas tras haberse votado su resolución en la consulta, no siendo firme mientras la Suprema no la confirmara. Desde entonces, los procesos se remitían íntegros al Consejo, acompañados de una carta explicativa del tribunal, similar a lo que en procedimiento administrativo actual es conocido como oficio de remisión. Una vez el Consejo resolvía sobre un proceso, la documentación íntegra del mismo era devuelta al tribunal de distrito, donde quedaba archivada<sup>1699</sup>.

Por desgracia, la Historia no ha sido benévola con los archivos inquisitoriales. La Guerra de Independencia, las desamortizaciones decimonónicas que afectaron a los bienes inquisitoriales y todo tipo de avatares históricos han hecho que mayor parte de los archivos de los tribunales de la Inquisición se hayan perdido. Así, las tropas napoleónicas, durante la ocupación de España, destruyeron los archivos de los tribunales de Logroño -que incluían los fondos de su predecesor, ubicado en Calahorra<sup>1700</sup>-, de

---

<sup>1697</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 321.

<sup>1698</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 391.

<sup>1699</sup> PANIZO SANTOS, “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio”, pp. 305 y 309.

<sup>1700</sup> “El tribunal inquisitorial del distrito de Calahorra iniciaría su andadura a partir de 1491. Pocos años después, en 1499, se trasladaba temporalmente a Durango, donde permanecería hasta 1502, cuando su inquisidor se incorporó al distrito de Cuenca-Sigüenza. En 1507, según la lista de distritos de Cisneros, reaparecía de nuevo el tribunal de Durango y en esa villa vizcaína permanecería hasta 1509, cuando se restablece en la localidad riojana de Calahorra. Finalmente, en 1570 el tribunal instalaría su sede definitivamente en Logroño” (BAZÁN DÍAZ, I., “El tratado de Fray Martín de Castañega como remedio

Córdoba y de Valladolid<sup>1701</sup>. Otros se sobrevivieron milagrosamente, como los de Cuenca, Valencia y Toledo<sup>1702</sup>.

Un caso extraordinariamente particular, abordado por Susana Cabezas<sup>1703</sup>, es el de los libros prohibidos confiscados por la Inquisición en sus procesos y que acabaron siendo conservados en la biblioteca de libros prohibidos del Consejo de la Inquisición, para que pudieran ser estudiados, analizados y utilizados por los calificadores del Consejo<sup>1704</sup>. Muchos de estos libros han pasado, con el paso de los siglos, a integrarse en los fondos de la Biblioteca Nacional de Madrid, en un excelente estado de conservación en la mayor parte de los casos, de manera que ha sido precisamente la Inquisición, que aspiraba a su erradicación, la que ha hecho posible la pervivencia de esas publicaciones, puesto que hay varios casos en los que el único ejemplar que ha sobrevivido al paso de los siglos ha sido, precisamente, el ejemplar incautado por el Santo Oficio español y conservado en su biblioteca de libros prohibidos<sup>1705</sup>.

A veces, también la Historia escribe con renglones torcidos.

---

contra la superstición y la brujería en la diócesis de Calahorra y La Calzada: ¿un discurso al margen del contexto histórico (1441-1529)?”, en *eHumanista*, nº 26, 2014, p. 18).

<sup>1701</sup> GALLARDO MERINO, F., *Noticia de casos particulares ocurridos en la ciudad de Valladolid, año de 1808 y siguientes*, Valladolid, 1886, p. 95.

<sup>1702</sup> PANIZO SANTOS, “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 295.

<sup>1703</sup> CABEZAS FONTANILLA, S., “La biblioteca de libros prohibidos del Consejo de la Suprema Inquisición conservada en la Biblioteca Nacional”, en *Espacio Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, nº 15, 2002.

<sup>1704</sup> SIERRA CORELLA, A., *La censura en España. índices y catálogos de libros prohibidos*. Madrid, 1947, pp. 141.

<sup>1705</sup> CABEZAS FONTANILLA, S., “La biblioteca de libros prohibidos del Consejo de la Suprema Inquisición conservada en la Biblioteca Nacional”, p. 122.

## **PARTE II: CUESTIONES TRANSVERSALES**



## CAPITULO XIV: TIPOLOGÍA PROCESAL DE LOS DELITOS INQUISITORIALES

### 1.- Un breve apunte sobre la herejía

Habida cuenta que la herejía es el delito central del acervo inquisitorial, todo lo referido a la manera ordinaria de procesar en la Inquisición española le es de aplicación, motivo este por el que se le dedicará en el presente capítulo un espacio relativamente menor, habida cuenta que el objetivo de esta sección es realizar un recorrido por algunas de las principales tipologías delictivas que perseguía el Santo Oficio y la forma particular en que del delito en cuestión afectaba a la conducción del proceso.

#### 1.1 Conceptos de herejía

De una forma un tanto esquemática, la herejía puede ser definida como “error voluntario y pertinaz contra la fe católica mantenido por los que han recibido la fe”<sup>1706</sup>, es decir, que han sido bautizados. En ella, en palabras de García-Molina, la víctima o sujeto pasivo del comportamiento delictivo es la divinidad<sup>1707</sup>.

El siglo XII fue un momento clave en la formación de la actitud jurídica de la Iglesia frente a la herejía, que en ese momento seguía siendo una noción legal poco precisa

---

<sup>1706</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 20.

<sup>1707</sup> GARCÍA-MOLINA RIQUELME, A. M., *Las hogueras de la Inquisición en México*. México, 2016, p. 1.

incluso en obras de la trascendencia del Decreto de Graciano<sup>1708</sup>, provocando contradicciones en su definición entre canonistas y teólogos<sup>1709</sup>. A la vista de esta dicotomía, algunos autores hablan de dos nociones diferentes de herejía, dando a la herejía formal un significado teológico y a la inquisitorial, objeto de la represión por parte de la Iglesia, un significado más amplio, que abarcaba comportamientos y hechos que no eran en sí mismos herejías formales<sup>1710</sup>. Esta es una cuestión clave que se trasladará también a la historia de la Inquisición española, ya que “la dicotomía o distinción entre herejía formal y herejía inquisitorial es fundamental a la hora de valorar adecuadamente la actividad punitiva del Santo Oficio”. Así, la Inquisición medieval se centraba menos en la identificación de los actos delictivos -la herejía- que en la identificación de la persona que los cometía -el hereje-<sup>1711</sup>, tema clave en toda la manualística inquisitorial medieval hasta el punto de poder considerarse el elemento central de la mayor parte de los manuales de inquisidores<sup>1712</sup>.

Según el comportamiento del hereje, se hablaba de herejía material para referirse al error de una persona bautizada cometido por ignorancia<sup>1713</sup>, que no era castigable si no había culpa en dicha ignorancia. Por otra parte, la herejía formal era el error voluntario y obstinado, siendo considerado esto último la adhesión a lo que se sabe que es contrario a las enseñanzas de la Iglesia. La herejía formal podía dividirse en interna o mental, si no se le había manifestado a otra persona, y externa, cuando sí se había manifestado. Esta última podía ser, a su vez, oculta -cuando se manifestaba por signos o claves a solo dos o tres personas- o pública, cuando se manifestaba abiertamente o a más de tres personas<sup>1714</sup>.

Según Césare Ripa, que escribió en 1593, la herejía debía ser representada, en pintura y escultura, de la siguiente manera:

---

<sup>1708</sup> PINTO, “Sobre el delito de herejía (siglos XIII-XVI)”, p. 200. Graciano establece como penas para los herejes el exilio y la confiscación de bienes (SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 40).

<sup>1709</sup> De esta cuestión se ocupa POZO, C., “La noción de herejía en el derecho medieval”, en *Estudios Eclesiásticos*, nº 35, 1965, pp. 235-261.

<sup>1710</sup> Esta noción parte, principalmente, de D’ALATRI, M. “Eresie perseguite dall’Inquisizione in Italie nel corso del duocento”, en LOURDAUX, W., y VERHEIST, D., (eds.), *The concept of Heresy in the Middle Age*. Londres, 1976, pp. 217-218). También abordan la cuestión LAMBERT, M. D., *La herejía medieval*. Madrid, 1986, p. 18; y MORENO DE LOS ARCOS, R., “New Spain’s inquisition for Indians from the sixteenth to the nineteenth century”, en PERRY, M. E. y CRUZ, A. J., *Cultural encounters. The impact or the inquisition in Span and the New World*. Los Angeles, 1991, p. 26.

<sup>1711</sup> PINTO, “Sobre el delito de herejía (siglos XIII-XVI)”, p. 201. Como señala el autor en la misma página, “el concepto de herejía remitía a creencias, mientras que el concepto de hereje remitía a actitudes”.

<sup>1712</sup> PINTO, “Sobre el delito de herejía (siglos XIII-XVI)”, p. 203.

<sup>1713</sup> El bautismo es necesario para que exista herejía, dado que solo quien es miembro de la Iglesia puede ser hereje, y solo el bautizado es miembro de la Iglesia (LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, II, p. 3.).

<sup>1714</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, II, pp. 2-4.

“Una desgastada anciana de desagradable y espantoso aspecto, que arrojará por su boca algunas llamas junto con una gran humareda. Llevará los cabellos tiesos y desordenadamente esparcidos [...] viéndose sus senos tiesos y colgantes. Sostendrá con la mano un libro cerrado de donde se verá cómo salen muchas serpientes, sosteniendo otras muchas con la diestra, desde donde las irá esparciendo poco a poco [...] se pinta vieja por señalar el alto grado de inveterada perversidad del Herético. Expulsa por la boca una llameante humareda, simbolizándose con ello las impías persuasiones y perversos afectos que la animan a abrasar y consumir cualquier cosa que la contraría [...] el libro cerrado, junto con las sierpes, significan la falsedad de sus sentencias y doctrina, más nociva y abominable que los más venenosos áspides”<sup>1715</sup>.

Un caso particular de herejía era la apostasía, el delito atribuido los cristianos que, tras caer en manos de los musulmanes, renunciaban a su fe originaria para adoptar el islam, ya por convencimiento, ya por salvar la vida, ya por mejorar sus condiciones de cautiverio<sup>1716</sup>. La Inquisición fue recelosa, sobre todo en un primer momento, a la hora de proceder contra ellos, dejando su castigo en manos de las autoridades civiles<sup>1717</sup>. El Consejo de Inquisición llegó a pronunciarse oficialmente y el 17 de enero de 1571 respondió a una consulta del tribunal siciliano indicando que quienes hubieran apostatado en tierra de infieles para salvar su vida no debían ser procesados por el Santo Oficio<sup>1718</sup>. No obstante, a finales de aquel mismo año, la Suprema modificó ligeramente su postura, ordenando que abjuraran *de vehementi* y en acto privado quienes comparecieran espontáneamente para denunciar su propia apostasía, negando que hubieran de confiscárseles los bienes<sup>1719</sup>.

## 1.2 Los falsos conversos del judaísmo

---

<sup>1715</sup> FRANCO LLOPIS, B., “Imágenes de la herejía y de los protestantes en el arte efímero de los Austrias”, en *Cahiers d'études des cultures ibériques et latino-américaines*, nº 4, 2018, p. 44.

<sup>1716</sup> Un ejemplo de proceso al respecto, referido a Juan Prats, “procesado por renegado”, se encuentra en la relación de causas que el Tribunal de Barcelona remitió al Consejo de Inquisición en 1659 (AHN, Inquisición, libro 734).

<sup>1717</sup> FLORISTÁN, J. M., “Griegos y albaneses reconciliados ante la Inquisición de Sicilia”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 24, 2020, p. 77.

<sup>1718</sup> AHN, Inquisición, lib. 898 fol. 107.

<sup>1719</sup> FLORISTÁN, “Griegos y albaneses reconciliados ante la Inquisición de Sicilia”, p. 78. En algunos casos, no obstante, los tribunales sometieron a tormento a los apóstatas, a fin de averiguar la veracidad de sus afirmaciones respecto a que la apostasía había tenido por única motivación salvar su vida (p. 80).

Tristemente, la persecución y el acoso contra el pueblo judío no comenzó en época moderna, ni fue una invención de la Inquisición española, ni terminó con ella. Sus raíces son muy anteriores, “ya que la historia de la persecución del pensamiento se da desde los orígenes de la humanidad hasta nuestros días”<sup>1720</sup>.

La legislación contra otras religiones estuvo presente en el cristianismo desde un momento temprano de su historia, algo que algunos autores han atribuido a la suma de dos nociones cristianas; el monoteísmo, con su delimitación supuestamente clara de lo que es verdadero y lo que es falso; y el universalismo, la intención de que el cristianismo fuera una religión global<sup>1721</sup>. El concilio de Elvira, en las inmediaciones de la actual Granada, publicó el primer conjunto de normas antijudías de la Iglesia católica, en el año 309, ya que sus cánones 16, 50 y 68 declaraban ilegal el matrimonio entre miembros de ambas religiones<sup>1722</sup>. En el reino visigodo, tras la conversión de Recaredo, los judíos que siguieron practicando sus ritos en público sufrieron terribles penas: confiscación de bienes, decalvación, hasta doscientos azotes e incluso la ejecución en la hoguera<sup>1723</sup>; peor aún, Egica, a finales del siglo VII, decretó que todos los judíos fueran esclavizados, medida de la que solo pudieron escapar los pocos afortunados que huyeron a tiempo hacia el Este; el resto de la comunidad hebraica vivió los últimos años del reino visigodo como esclavos, hasta que los conquistadores musulmanes les dieron la libertad<sup>1724</sup>.

En la propia Península Ibérica, “las comunidades de cristianos, judíos y musulmanes nunca habían vivido en pie de igualdad: la llamada convivencia fue siempre una relación entre desiguales”<sup>1725</sup>. A lo largo de los siglos XIV y XV fueron muchos los incidentes que tuvieron como víctimas a judíos o a conversos procedentes del judaísmo, tanto en los pogromos generalizados de 1389 como en incidentes más próximos en el tiempo a la creación de la Inquisición, como la masacre de Córdoba de 1473. Algunos autores han visto en el deseo de los Reyes Católicos de poner fin a estos sangrientos incidentes, que dañaban la autoridad regia al estar los judíos bajo la tutela directa de la

---

<sup>1720</sup> GONZÁLEZ CASANOVA, P., “El pensamiento perseguido”, en QUESADA, N., RODRÍGUEZ, M. E., y SUÁREZ, M., (eds.), *La Inquisición novohispana*. México, 2000, p. 42. Sobre la cuestión racial en las persecuciones al pueblo judío en el mundo hispánico, ver NIRENBERG, D., “El concepto de raza en el estudio del antijudaísmo ibérico medieval”, en *Edad Media. Revista de Historia*, nº 3, 2000.

<sup>1721</sup> CAVALLERO, “En los confines del relato cristiano: los pliegues del antijudaísmo en el  *Fortalitium Fidei* de Alonso de Espina (Castilla, siglo XV)”, p. 60.

<sup>1722</sup> UCHMANY, E. A., “Los judíos y la Inquisición”, en QUESADA, N., RODRÍGUEZ, M. E., y SUÁREZ, M., (eds.), *La Inquisición novohispana*. México, 2000, p. 74.

<sup>1723</sup> Al respecto, ver KATZ, S., *The Jews in the Visigothic and Frankish Kingdoms of Spain and Gaul* Mass. Cambridge, 1937.

<sup>1724</sup> UCHMANY, “Los judíos y la Inquisición”, p. 76.

<sup>1725</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 12.



Corona, uno de los motivos de creación del Santo Oficio y de que este se centrara en los primeros años en la persecución de los falsos conversos<sup>1726</sup>. Según esta interpretación, la Inquisición habría canalizado, y al tiempo contenido mediante la juridificación, el sentimiento antijudío y, sobre todo, anticonverso de la sociedad peninsular del siglo XV, que aún así siguió presente en la sociedad hispánica del periodo, como ocurría en la ribera del Duero:

“La violencia, persecución y exclusión social de los conversos no fue un monopolio de la Inquisición. Los grupos de cristianos viejos ribereños también crearon y utilizaron mecanismos que, con el argumento de la pureza -evidentemente racial-, apartaron del camino de la integración social a los nuevos cristianos. Además de la constante violencia de baja intensidad que tuvieron que sufrir los vecinos conversos, destaca el instrumento del que la sociedad civil se dotó para mantener esta marginación: los estatutos de limpieza de sangre. El mejor ejemplo lo encontramos en la Cofradía de San Pedro de la villa de Aranda que desde finales del siglo XV expulsaba de su seno a los cofrades acusados de tener sangre judía, lo que acarreó numerosos enfrentamientos y gastos como denunciaba en 1503 el concejo arandino”<sup>1727</sup>.

En este sentimiento tuvo un papel relevante la atribución a los judíos y falsos conversos de prácticas que, tradicionalmente, formaban parte del acervo de crímenes atribuidos a las brujas, como el infanticidio. Este fenómeno de asociar prácticas brujescas a los judíos no fue específico de la Península, sino que se repitió a lo largo y ancho de Europa:

“Los numerosos libelos de sangre o relatos inventados acerca de niños martirizados a manos de los judíos a lo largo de toda Europa (Norwich, Lincoln, Cambrai, Trento, Toledo, Zaragoza, etc.) nos hablan del horror con que era contemplada la sola idea del infanticidio, así como de su enorme poder simbólico para representar la conducta más abominable que quepa imaginar. Todavía en pleno siglo XVI, durante las guerras de religión en Francia, ciertos propagandistas católicos, entre los que se contaban prestigiosos teólogos de la Universidad de París, acusaron a grupos de protestantes de participar en escandalosas orgías, así como en carnicerías de niños”<sup>1728</sup>.

---

<sup>1726</sup> PALACIOS, “La Inquisición en Écija”, p. 452.

<sup>1727</sup> PERÍBAÑEZ OTERO, J. G., “Conversos, herejes e Inquisición en la Ribera del Duero Burgalesa en el siglo XVI”, en *Biblioteca: Estudios e Investigación*, nº 27, 2012, p. 15.

<sup>1728</sup> TAUSIET, “Malas madres. De brujas voraces a fantasmas letales”, p. 61. Respecto del infanticidio, esta acusación fue particularmente habitual en los procesos incoados en los tribunales de la Corona de Aragón (TAUSIET CARLÉS, M., “Brujería y metáfora: el infanticidio y sus traducciones en Aragón (s. XVI-XVII), en *Temas de Antropología aragonesa*, nº 8, 1998, p. 63).

De hecho, es muy posible que la atribución a los judíos de actos como el crimen ritual o la profanación de hostias consagradas fuera tardía en los reinos hispánicos, en comparación con el resto de Europa, puesto que no parece haber jugado un papel relevante hasta finales del siglo XV, mientras que hay múltiples ejemplos previos en el resto del continente, algunos precediendo en más de dos siglos a los ejemplos hispánicos, como el crimen ritual de Pforzheim, de 1267. Ejemplos más tardíos fueron los crímenes de Simón de Arcona en la ciudad italiana de Pavía, o el crimen de Savona, que tuvo lugar en 1452<sup>1729</sup>. Sin embargo, eso no impidió que hechos como el crimen del Niño de la Guardia jugaran un papel importante a la hora de predisponer a los monarcas, principalmente a Fernando, contra la comunidad judeoconversa<sup>1730</sup>.

Cuando la Inquisición comenzó a actuar contra los conversos<sup>1731</sup>, a quienes en conjunto consideraba sospechosos<sup>1732</sup>, se centró en aquellos que conservaban sus libros sagrados o que celebraban en secreto lecturas grupales de las mismas<sup>1733</sup>, si bien la mera tenencia de un libro herético no constituía prueba de culpabilidad, sino que solo convertía al poseedor en sospechoso de herejía<sup>1734</sup>. Esto hizo que no fuera necesario evolucionar demasiado la legislación procesal, ya que las pruebas físicas, como las Torás, las Biblias hebreas o los salterios, constituían la evidencia de la falsedad de la conversión. También

---

<sup>1729</sup> AMRÁN, R., “Conversos: magia, brujería y hechicería en la Castilla de finales del siglo XV y principios del XVI”, en AMRÁN, R., (ed.), *Las minorías: Ciencia y religión, magia y superstición en España y América (siglos XV al XVII)*. Santa Bárbara 2015, p. 128. También HALICZER, S., “The jew as witch: displaced aggression and the myth of the Santo Niño de la Guardia”, p. 149, que señala: “The complexity and sophistication of the Santo Niño legend stand out remarkably when it is compared to the closest contemporary ritual murder accusation of which we have a record: the case of Simon of Trent. This case, which began before Trent’s podestà in 1475 and concluded in 1478, involved two elements that were traditionally a part of such accusations: extraction of blood for use in Jewish Passover rituals and the grotesque reenactment of the crucifixion of Christ in order to mock Christianity itself”.

<sup>1730</sup> LEA, *Chapters from the religious history of Spain connected with the inquisition*, p. 439. El caso fue llevado al teatro por Lope de Vega en *El niño inocente de La Guardia* (SILVERMAN, J. H., “On knowing other people’s live inquisitorial and artistically”, en PERRY, M. E. y CRUZ, A. J., *Cultural encounters. The impact or the inquisition in Spain and the New World*. Los Ángeles, 1991 p. 157).

<sup>1731</sup> Cabe recordar que el judío, según la concepción del derecho canónico, es un infiel, no un hereje (FERNÁNDEZ CARRASACO, “Autos de fe en Cuenca durante el reinado de Felipe IV (años: 1654 y 1656)”, p. 293). Por eso, la Inquisición nunca actuó contra los judíos que mantuvieron su fe, sino contra aquellos que, a ojos del Santo Oficio, se habían convertido falsamente al cristianismo, recibiendo el bautismo.

<sup>1732</sup> AMRAN, “Evolución y crítica de un problema social”, p. 31. Un estudio sobre los conversos en un contexto local en MUCHNIK, N., ““Es Villareal tierra de confesos judaizantes: territorialidad del marranismo en la España de los siglos XVI y XVII”, en VV.AA., *Congreso Internacional Criptojudaismo. Siglos XVI-XVIII*. México, 2019.

<sup>1733</sup> BARRIO BARRIO, J. A., “Los conversos en la ciudad de Xátiva: creencias y prácticas religiosas (1439-1490) a través de la visión del otro”, en *Medievalismo*, nº 23, 2013, p. 65.

<sup>1734</sup> GACTO FERNÁNDEZ, E., “Libros venenosos”, en *Revista de la Inquisición*, nº 6. 1997, p. 32.

tuvo su influencia en que durante los primeros años de procesos inquisitoriales el tormento fuera una práctica poco habitual, limitada a aquellos casos en los que no hubiera pruebas fehacientes de la existencia de heterodoxia. A medida que los falsos conversos más imprudentes fueron procesados y los demás aprendieron de la experiencia ajena, este tipo de pruebas se hicieron cada vez raras, generando efectos procesales como la utilización cada vez más habitual del tormento ante la necesidad de obtener una confesión como medio de prueba plena de un delito que, abandonados los ritos externos, se cometía en el fuero interno de cada cual.

La persecución de los falsos conversos representó la práctica totalidad de la actividad inquisitorial hasta entrado el siglo XVI<sup>1735</sup>, momento en que los cristianos viejos se convirtieron cada vez más en foco de atención del Santo Oficio, tanto por la disminución del número de falsos conversos -reales o imaginados por la Inquisición, tema que escapa al alcance del presente trabajo- como por la política moralizadora que, desde la reestructuración religiosa del Concilio de Trento, impulsaron tanto las autoridades civiles como las religiosas, convirtiendo conductas antes eran consideradas infracciones menores en objeto de persecución inquisitorial. No obstante, no debe entenderse que la persecución por causa de fe declinó por completo o de inmediato: de los 5.348 procesados por el tribunal de Llerena entre 1552 y 1598, 1.714 un 32%- lo fueron por causas de fe<sup>1736</sup>.

En el siglo XVII, los supuestos falsos conversos de origen portugués concentraron una parte importante de la actividad inquisitorial. Muestra de la intensidad de esta persecución es el caso de Francisco Maldonado de Silva, cuya familia emigró a Chile y cambió el apellido Silva -de raigambre judía- por Maldonado. No obstante, Francisco mantuvo la fe de sus antepasados, algo que le confiaría a su hermana Isabel; esta, angustiada lo comentó con una amiga, quién se lo dijo a su propio confesor, el cuál denunció a Francisco ante el comisario de la Inquisición en Santiago. Aunque la denuncia no pudo ser corroborada por ningún testigo adicional, el Santo Oficio decidió proceder contra Francisco, quien, desde el primer momento, reconoció su condición de judío, firmando el acta inquisitorial de su interrogatorio con las palabras: “Francisco de Silva, judío”. A lo largo de los trece años que pasó en las cárceles inquisitoriales antes de ser ejecutado, Silva mantuvo quince disputas teológicas con los inquisidores y hasta el

---

<sup>1735</sup> Cavallero fija el porcentaje de procesos contra conversos en el siglo XV en un 99,18% del total de los procesos en esa centuria (CAVALLERO, “Brujería, superstición y cuestión conversa”, p. 370).

<sup>1736</sup> TESTÓN NÚÑEZ, HERNÁNDEZ BERMEJO, y SÁNCHEZ RUBIO, “En el punto de mira de la Inquisición”, pp. 1009-1010.

instante de su ejecución afirmó, una y otra vez, que no tenía otra voluntad que “vivir y morir por la ley de Moisés”, por lo que es tenido por destacado mártir del judaísmo<sup>1737</sup>.

La prolijidad con que el Santo Oficio documentó sus actividades contra las comunidades conversas produjo un efecto paradójico: la burocracia inquisitorial se ha convertido en la vía de conservación de una parte de las tradiciones de aquellas comunidades, que de otra forma se hubieran perdido. Así lo describe el profesor Barrio Barrio:

“La documentación inquisitorial, tanto en las diferentes deposiciones o testificaciones, como en los procesos, recoge numerosos testimonios sobre las oraciones que los conversos de judíos valencianos recitaban en diferentes momentos de su vida cotidiana. Este abundante y disperso material documental requiere de una investigación específica que permita reconstruir y preservar este rico legado, auténtico acervo de la religiosidad popular de los conversos de judío valencianos y por extensión de los judíos valencianos”<sup>1738</sup>.

A su vez, los escritos de los judíos que partieron al exilio tras el decreto de expulsión de 1492 y las persecuciones inquisitoriales sobre los conversos, contribuyeron a la creación de una imagen arquetípica de la actuación y forma de procesar del Santo Oficio, poniendo el acento en cuatro puntos:

- Los elementos excepcionales del proceso inquisitorial, siendo constantes las referencias a la arbitrariedad de los jueces, la indefensión generada por el secreto, el uso discrecional de la tortura y las masivas ejecuciones en la hoguera, todos ellos elementos conformadores de la imagen popular sobre el proceso del Santo Oficio.
- La destrucción y pérdida del patrimonio familiar, en parte motivado por la imposición de la pena de confiscación de bienes.
- La injusticia de la persecución, puesto que los conversos exiliados afirman haber sido sinceros en su conversión hasta el momento en que fueron perseguidos.
- De forma contradictoria con la anterior, es recurrente también la queja sobre la pérdida del alma a consecuencia de la persecución, puesto que al

---

<sup>1737</sup> Citado en NASIF, S., “El caso de Francisco Maldonado da Silva frente a la Inquisición en Lima (1626-1639), en *Cuadernos de Historia. Serie economía y sociedad*, nº 20, 2018, p. 114. El trabajo analiza en detalle este proceso.

<sup>1738</sup> BARRIO BARRIO, “Los conversos en la ciudad de Xátiva”, p. 67.

obligarles a apostatar de su fe su alma se condenaba<sup>1739</sup>, idea incompatible con la conversión sincera, que, bien al contrario, salva el alma del error previo.

A la hora de estimar el alcance y los efectos de la acción de la Inquisición sobre la comunidad conversa hispánica, cabe citar a Netanyahu, quien, en el marco de su polémica académica con varios especialistas españoles, ofrecía los siguientes datos:

“Es bien conocido que a partir de 1520 el número de conversos quemados por la Inquisición se redujo mucho (...) En la Inquisición habría muerto en *tres siglos y medio* [la cursiva es de Netanyahu]- es decir, en doce generaciones- el 3,3% de la población conversa, según mi cálculo de su número, y el 6,6%, según el de Domínguez Ortiz”<sup>1740</sup>.

Entre los elementos procesales particulares que se aplicaban a los procesos a falsos conversos cabe mencionar un examen médico específico, en el momento del ingreso en las cárceles de la Inquisición, para comprobar si el procesado se encontraba circuncidado:

“Y si el reo fuese judaizante o renegado, hay obligación de que los médicos y cirujanos le hagan inspección para conocer si está circuncidado, relajado, y poderlo acusar, si lo estuviere”<sup>1741</sup>.

López Vela señala que:

“En contra de lo que se pensaba, el número mayor de procesados no son los judeoconversos o los moriscos, sino los cristianos viejos que recibirán con gran intensidad la acción del Tribunal durante la segunda mitad del siglo XVI y primeras décadas del XVII. Y esto sucede tal como señalan las cifras de Henningsen y Contreras en todos los tribunales”<sup>1742</sup>.

---

<sup>1739</sup> MORENO MARTÍNEZ, D., *Representación y realidad de la Inquisición en Cataluña. El conflicto de 1568*. Barcelona, 2002, pp. 19-20.

<sup>1740</sup> NETANYAHU, B., “Sobre Inquisición y lectura: fin de un debate”, en *Revista de la Inquisición*, nº 9, 1999, p. 343.

<sup>1741</sup> SIN AUTOR, *Instrucción para ser fiscal del Santo Oficio*, fol. 36.

<sup>1742</sup> LÓPEZ VELA, “Inquisición y Estado. Los fundamentos historiográficos de una interpretación política (1930-1990)”, p. 321.

La afirmación es correcta en un sentido estricto, pero puede llevar a la errónea interpretación de que las comunidades conversas fueron menos perseguidas que los cristianos viejos. Lo cierto es que es posible que el mayor número de procesos totales tuvieran como procesados a cristianos viejos, pero estos formaban también una abrumadora mayoría de la población. Además, los conversos suman una cantidad abrumadora y totalmente desproporcionada respecto de su peso demográfico en las condenas más graves del Santo Oficio: aquellas que se saldaban con la muerte en la hoguera. Interpretar que los conversos sufrieron menos la persecución inquisitorial en base a que el número total de procesados fue mayor entre quienes no lo eran obvia dos variables decisivas: la proporción demográfica de cada uno de los dos bloques poblacionales y la proporción en que cada uno de los colectivos comparados fue protagonista de los procesos donde se sustanciaban los casos más graves y, por tanto, las penas más duras.

Algunos procesos contra judaizantes son realmente sorprendentes, por la actuación de los acusados. No deja de asombrar, por ejemplo, el caso de Antonio Ángel Carcasona, arcipreste aparentemente católico que, ya en la vejez y sin haber dado nunca que hablar previamente, se embarcó en un sermón público sobre el judaísmo que le llevó a ser procesado por el Santo Oficio:

“Antonio Ángel Carcasona, sacerdote de misa, doctor en teología, de nación judío. Su abuelo fue el primer converso a la fe, de edad de 25 años, y el reo es de 77. Arcipreste de la ciudad y natural de ella, fue testificado en este Santo Oficio con seis testigos clérigos de vista de que en su iglesia se puso a declarar el evangelio *liber generacionis* el día de Nuestra Señora de septiembre, y parece haberle tomado a posta, pues en su vida había declarado más que otro. En todo el sermón no trató otra cosa sino loa y alabanza de la nación judaica, forzándose a probar que era la más noble y excelente generación del mundo y en favor de su opinión trajo muchos lugares de la escritura. Dijo que en el cielo eran más del pueblo judaico que de otras generaciones, alegando para ello la autoridad de San Juan, *vidi turbam magnam*, y exponiéndolo dijo que los judíos eran más cercanos del trono de Dios que los demás, trayendo para ello la autoridad de San Pedro”<sup>1743</sup>.

### 1.3 Los falsos conversos del islam

Por su parte, las prácticas mahometanas vivieron su periodo álgido de persecución inquisitorial en los años en que la cuestión morisca fue una preocupación prioritaria para

---

<sup>1743</sup> AHN, Inquisición, libro 782, fols. 544 y siguientes.

la Corona<sup>1744</sup>. En enero de 1608, se planteó abandonar la presión inquisitorial sobre las comunidades moriscas, ante los insuficientes resultados obtenidos. El condestable de Castilla, Juan Fernández de Velasco y Tovar, afirmó ante el Consejo:

“Castigarlos como a herejes por el rigor de la ley no conviene siendo una nación entera y muy numerosa, ni sería justicia, pues para esto no basta la común opinión y las vehementes o quizá evidentes presunciones que hay contra ellos, sino que para proceder justificadamente se habría de convencer cada uno de por sí en tela de juicio, y eso no es más que lo que hace y usa hoy el Santo Oficio, remedio muy necesario y justo, mas muy lento y que no les sirve de escarmiento, antes los irrita más”<sup>1745</sup>.

El texto muestra a las claras que el proceso inquisitorial convertía al Santo Oficio en poco eficiente para la aculturación de los moriscos. Sus normas impedían los procesos colectivos y su precisión procesal impedía que cada juicio se resolviera con brevedad, salvo si había pruebas evidentes, algo que no solía ocurrir, ya que los fuertes lazos intracomunitarios causaban que hubiera pocas delaciones y cuando las había resultaba complicado encontrar personas dispuestas a testificar para confirmarlas. Por si fuera poco, uno de los instrumentos procesales de presión y disuasión más efectivo, la confiscación de bienes, no podía aplicarse a los moriscos, debido a las capitulaciones previas que estos habían firmado con la Corona en 1555 y 1571, por las cuales las comunidades valencianas y aragonesas pagaban una tasa anual, quedando a salvo sus bienes del secuestro judicial<sup>1746</sup>.

Al igual que había ocurrido con los conversos del judaísmo, las primeras persecuciones tuvieron como víctimas a aquellos a quienes se encontró en posesión de pruebas materiales de sus creencias. Así le ocurrió a Pere Barber, morisco de la localidad de Albalat, a quien un grupo de guardias encontró el 14 de febrero de 1581 en posesión de un cuadernillo con unos escritos en árabe, que Barber afirmó que eran canciones, antes de tratar de darse a la fuga, cosa que no consiguió. Un padre jesuita, Jerónimo Mur, que actuaba habitualmente para la Inquisición como traductor de árabe, identificó los textos, con la ayuda de otro morisco, Luis Arrajali, como coplas de carácter islámico. Barber

---

<sup>1744</sup> Al respecto, ver POUTRIN, I., *Convertir les musulmans. Espagne, 1491-1609*. París, 2012.

<sup>1745</sup> BORONAT Y BARRACHINA, P., *Los moriscos españoles y su expulsión*, Granada, 1992, t. II, p. 461.

<sup>1746</sup> CAVALLERO, C., “Inquisición, decisión real y expulsión de minorías. El tribunal de la fe ante el destierro masivo de judíos y moriscos (1492, 1609-1614)”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n° 22, 2019, pp. 94-96.

negó conocerlo, alegando ser analfabeto, y presentó varios testigos de abono que lo ratificaron, pero confesó su fe islámica ante la amenaza de ser sometido a tormento<sup>1747</sup>.

En líneas generales, y con los matices que cabe imaginar, el proceso inquisitorial actuó en beneficio de los moriscos, ya que obligó a descartar la mayor parte de las acusaciones descabelladas que se vertieron sobre ellos. Un ejemplo fueron las declaraciones que el cura de Hornachos realizaba a quien quisiera oírle en contra la comunidad morisca, recogiendo todo tipo de exageraciones y nítidas mentiras, pero que terminaron llamando la atención de la Inquisición<sup>1748</sup>. El tribunal de Llerena remitió una carta con los resultados de investigación al Consejo de Inquisición, en la que afirmaban:

“Hemos llamado a este tribunal al dicho licenciado Cuenca para informarnos, acerca de las cosas de los dichos moriscos; y llegado a apurar lo que contra ellos dice y habla, por escrito y de palabra, viene a parar en la presunción general, sin descender a particular alguno, porque no da razón ni fundamento de consideración para verificar lo que se dice, ni en este asunto hay más que algunas testificaciones generales antiguas”<sup>1749</sup>.

Finalmente, la Monarquía se decidió por el destierro colectivo de los moriscos como solución al problema, renunciando a lograr el éxito a través de la actividad inquisitorial. Constanza Cavallero lo atribuye a dos factores:

“Ahora bien, ¿qué cambió hacia comienzos del siglo XVII? ¿Por qué perdería centralidad la función inquisitorial? Quisiera ensayar una respuesta en dos momentos: en primer lugar, creo que se perdió confianza en la capacidad del proceso inquisitorial de “desvelar lo oculto” y, en segundo lugar, pienso que disminuyó la importancia de “lo oculto”, es decir, esto dejó de ser un elemento determinante en la definición de la herejía”<sup>1750</sup>.

Tras la expulsión de los moriscos en 1610, hubo pocos procesos por mantener creencias mahometanas tras el bautismo. El Tribunal de Toledo, uno de los más activos de la península, procesó menos de diez casos entre 1610 y el final del siglo XVIII,

---

<sup>1747</sup> BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, “El reo y los inquisidores: un juego de estrategias”, pp. 400-401.

<sup>1748</sup> CAVALLERO, “Inquisición, decisión real y expulsión de minorías”, p. 98.

<sup>1749</sup> AHN, Inquisición, leg. 2710, citado en SAADAN SAADAN, M., *Entre la opinión pública y el cetro. La imagen del morisco antes de la expulsión*. Granada, 2017, p. 424.

<sup>1750</sup> CAVALLERO, “Inquisición, decisión real y expulsión de minorías”, p. 101. “Hacia comienzos del siglo XVII, entonces, se abandonó el afán por visibilizar y castigar lo oculto, lo secreto, el error clandestino en materia dogmática –propósito original de la Inquisición– y se implantó más firmemente el deseo de lograr una verdadera homogeneización social bajo el signo de la identidad católica. La *vera fides* en la España barroca se asemejaría cada vez más a la obediencia y el acatamiento externo de la norma” (p. 105).



resolviéndose en su mayoría con la absolución del procesado o la suspensión del proceso. Por su parte, en el tribunal de Sevilla solo hubo doce procesos entre 1610 y 1628, año en el que el Consejo de Inquisición advirtió al tribunal que no procediera contra los moriscos que se habían convertido salvo que se hubieran producido casos que suscitaran grave escándalo<sup>1751</sup>.

El otro gran foco de procesados por la Inquisición con relación a la práctica del islam tras una conversión lo constituyeron los esclavos de origen norteafricano. Un ejemplo lo tenemos en el caso de una esclava conversa de la localidad de San Clemente, que se delató a sí misma y a otras esclavas ante el Santo Oficio:

“Dijo que luego que vino y se bautizó y, después de ser cristiana, se acordaba de su tierra y se rascaba la cara y sacaba mucha sangre de arañarse y se daba en la frente y palmadas y se juntaban con ella más de veinte moras de su tierra, que eran mujeres cristianas y hacían lo mismo que ella, arañándose y dándose palmadas, y decían todas que era mejor la ley de los moros que la de los cristianos [...]. Todo esto pasó al pozo dulce adonde sacan agua para beber, que está cerca de media legua de San Clemente, y junto al dicho pozo esta una iglesia de Ntra. Sra. del Remedio, y como allá iba esta confesante por agua iban también las otras, cada una por su parte, y luego que se juntaban se acordaban de su tierra y como se acordaban unas cantaban y otras rascaban y arañaban y hacían y decían todas las dichas cosas por la creencia de Mahoma y acordándose de su ley. Y que pluguiera a Dios que mal fuego quemara a su tierra porque no se le acordara de ella, y que merecía le cortasen la lengua y que de todo lo que dicho tiene le ha pesado en el ánima y pide a Dios Ntro. Sr. perdón y a sus reverencias penitencia con misericordia”<sup>1752</sup>.

## 2.- La brujería

Pocos delitos han hecho verter más tinta que la brujería, tanto en obras jurídicas como en textos de historiadores o en la literatura de ficción<sup>1753</sup>. Su interpretación como

---

<sup>1751</sup> CAVALLERO, “Inquisición, decisión real y expulsión de minorías”, p. 115.

<sup>1752</sup> Citado en BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R., “Se acordaban de su tierra. Esclavas alarbes marroquíes ante la Inquisición (Azamor 1521- Cuenca 1563)”, en *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº 65, 2018, p. 4.

<sup>1753</sup> La primera mención literaria a la brujería en las letras españolas se encuentra en *La Celestina*, en el personaje de Claudina (ALBEROLA, “La brujería en los textos literarios: el caso del *Malleus Maleficarum*”, p. 42), si bien “el término bruja como tal aparece en tres romances hispánicos a finales del siglo XIII” (ALBEROLA, *Hechiceras y brujas en la literatura española de los siglos de oro*, p. 18).

fenómeno teológico, jurídico y social ha llenado cientos de miles de páginas, dando pie a todo tipo de visiones y fascinando a historiadores y público de todas las épocas<sup>1754</sup>.

La brujería es condenada por la Iglesia a partir de Santo Tomás de Aquino<sup>1755</sup>, y su construcción como delito inquisitorial adquirió oficialidad con la bula *Super illius specula* de Juan XXII, que vio la luz en 1326 y en la que se exhortaba a las autoridades inquisitoriales a proceder con dureza contra brujos y hechiceros<sup>1756</sup>. Eymerich, en 1396, a través de su *Directorium Inquisitorum*, se convirtió en la referencia para los inquisidores que combatían la brujería<sup>1757</sup>. De esta forma, aunque la jurisdicción de los inquisidores estaba limitada a la persecución de un delito concreto, la herejía, que contenía también la apostasía<sup>1758</sup>, cada vez con más frecuencia este delito acabó subsumiendo otro fenómeno, la brujería, puesto que el brujo o bruja renunciaba al bautismo, a la pertenencia a la Iglesia y a Dios para adorar al Demonio, al quien otorga la categoría de divinidad<sup>1759</sup>.

En Europa, la brujería suele ser considerada una forma de herejía: para invocar a los demonios del cristianismo hay que creer en ellos, es decir, ser cristiano; según el adagio acuñado en el siglo XVI por Thomas Stapleton, “la brujería crece de la herejía y la herejía crece en la brujería”<sup>1760</sup>.

---

<sup>1754</sup> Una de las cuestiones relativas a la brujería que más se ha debatido es la posible construcción del fenómeno en clave de género, entendiendo la persecución contra las brujas como una expresión de conflicto entre varones y mujeres, hablándose incluso de “genericidio”. Al respecto, se han pronunciado autores como HESTER, M., *Lewd women and wicked witches: a study of the dynamics of male domination*, Londres, 1992; KATZ, S. T., *The Holocaust and mass death before the Modern Age*. Nueva York, 1994; WILLIS, D., *Malevolent nurture: witch-hunting and maternal power in Early Modern England*, Ithaca, 1995.

<sup>1755</sup> KALLESTRUP, L. N., “Approaches to magic, heresy and witchcraft in Time, Space and Faith”, en KALLESTRUP, L. N., y TOIVO, R. M., *Contesting orthodoxy in Medieval and Early Modern Europe. Heresy, Magic and Witchcraft*. Londres, 2016, p. 218.

<sup>1756</sup> MOLINA, “La herejización de la sodomía en la sociedad moderna”, p. 557.

<sup>1757</sup> NAVAJAS TWOSE, “Una relación inquisitorial sobre la brujería navarra”, p. 357. Desde el punto de vista semántico, brujería “pertenece al campo semántico de hechiceras, envenenadoras, sortilegos y adivinos. Se relaciona rápidamente con los crímenes y maleficios. En castellano habrá «brujería», de origen oscuro, y «hechicería», relacionada con hechizo, cosa hecha, como el portugués «feitiço». También se hablará durante un tiempo de «sorteros» y «sortiarios». Forma parte de esas palabras *sors*, *sortis*, ‘que ha dado suerte’. En el vasco, «sorguin» [sorgin] es brujo o bruja y «sorguinkeri» [sorginkeri] brujería (...) En Aragón, en cambio, ya a partir de 1396 predominará la forma «broxa», que aparece en un texto latino de Martín de Arlés hacia 1560. En portugués será igualmente «bruxa», en catalán «bruixa», en aragonés «broxa» y en gascón «broucho»” (ALBEROLA, *Hechiceras y brujas en la literatura española de los siglos de oro*, p. 18).

<sup>1758</sup> No obstante, ambos fenómenos no son lo mismo: el hereje es creyente, pero discrepa de las doctrinas de la Iglesia en aspectos esenciales; por su parte, el apóstata reniega por completo y de forma definitiva la fe que abandona (BOLAÑOS MEJÍAS, “La literatura jurídica como fuente del derecho inquisitorial”, p. 196).

<sup>1759</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. IV, p. 206.

<sup>1760</sup> RUSSELL, J. B., *The witchcraft in the Middle Ages*. Londres, 1972, p. 19. Respecto de la convergencia jurídica de ambos fenómenos, brujería y herejía, ver MARTÍNEZ PEÑAS, L., “La convergencia entre brujería y herejía y su influencia en la actuación de la Inquisición medieval”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 23, 2019. Sobre las grandes persecuciones en el mundo medieval,

Buena parte de la construcción inquisitorial de la brujería deriva del *Malleus Maleficarum*, que reelaboró las ideas populares sobre las actividades de las brujas añadiendo conceptos procedentes de las élites culturales y religiosas del siglo XV, como el pacto con el diablo<sup>1761</sup>, aparecido por vez primera en los procesos judiciales en el siglo XIV. En este sentido, la construcción de la brujería como delito no fue un proceso teológico ni teórico, sino que surgió de la práctica de los tribunales inquisitoriales<sup>1762</sup>, de una forma similar a lo expresado en las ideas de Foucault, para quien la persecución la que define el delito, y no al revés<sup>1763</sup>, y a la concepción relativista del crimen propia de Durkheim<sup>1764</sup>.

En lo que respecta a los poderes civiles, en el mundo hispánico existía una fuerte tradición legal de persecución de la brujería. Con el *Breviario* de Alarico, que recogía parte de la legislación romana, llegó la noción de los crímenes de brujería y maleficios, imponiéndose la pena de muerte para quienes hubieran invocado al Diablo o realizado sacrificios para obtener de los poderes demoníacos encantamientos y hechizos. El *Liber Iudiciorum*, legisló sobre la materia, a través del título II del Libro Sexto, *De maleficis et consulentibus eos, atque veneficis*, añadiendo a los preceptos romanos conceptos propios del derecho germánico, como la infamia o la trascendencia de las penas. En las *Partidas*, Alfonso X no incorporó normativa nueva, manteniendo, eso sí, la pena de muerte para las brujas. El proceso de asimilación entre herejía y delitos mágicos que se dio en la legislación eclesiástica se produjo también en la secular, como muestra la ley del rey

---

las obras de Joseph Hansen son, un siglo después de su publicación, trabajos de referencia: HANSEN, J., *Zauberwahn, Inquisition und Hexenprozesse*. Munich y Leipzig, 1900; y la edición de fuentes *Quellen und Untersuchungen zur Geschichte des hexenwahns*. Bonn, 1901.

<sup>1761</sup> “Institoris y Sprenger aderezan las creencias del pueblo con detalles que van a transformar a la simple *maléfica* en la integrante de una secta cuya particularidad más preocupante es la de pactar con el diablo y cuya actividad más idiosincrásica es la asistencia y participación en el aquelarre (ALBEROLA, “La brujería en los textos literarios: el caso del *Malleus Maleficarum*”, p. 49). En opinión de Bravo, “la idea de maleficio, de daño producido por medios mágicos, pertenece al pueblo, al igual que la creencia en viajes nocturnos que las personas realizan adquiriendo una forma animal; en cambio, entre los elementos que tuvieron origen culto el más importante es el de pacto con Satán” (BRAVO, E. N., “La Inquisición como generadora y transmisora de ideologías”, en QUESADA, N., RODRÍGUEZ, M. E., y SUÁREZ, M., (eds.), *La Inquisición novohispana*. México, 2000, p. 277). En la misma línea, TABERNEIRO, C., y USUNÁRIZ, J. M<sup>a</sup>, “Bruja, brujo, hechicera, hechicero, sorgin como insultos en la Navarra de los siglos XVI y XVII\*”, en INSÚA, M., (ed.), *Modelos de vida y cultura en Navarra (siglos XVI y XVII)*. Antología de textos, Pamplona, 2016, p. 397.

<sup>1762</sup> BRAVO, “La Inquisición como generadora y transmisora de ideologías”, p. 275.

<sup>1763</sup> FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar*, Ciudad de México, 1976, p. 282.

<sup>1764</sup> Según la cual, los actos no tienen la condición de criminales por sí mismos, sino que esta condición es atribuida por la sociedad y, por tanto, no es intrínseca, sino relativa (DURKHEIM, E., “The Normality of Crime”, en COSE, L. A., y ROSENBERG, B., (eds.), *Sociological Theory: a book of Readings*. Nueva York, 1969, p. 572).

castellano Enrique III que declaraba culpable de herejía a quien consultara a adivinos<sup>1765</sup>. Una constitución de Carlos V, por su parte, establecía que quien dañara a otro por mediación de la magia sería condenado a la pena arbitraria que estableciera el juez, incluyendo entre las posibles la pena capital<sup>1766</sup>.

La Iglesia no prestó demasiada atención a la brujería, pese a ser una creencia ancestral, hasta los siglos XIV y XV<sup>1767</sup>, lo que se tradujo en que el Santo Oficio se mostró reacio a intervenir en cuestiones de brujería, pese al respaldo que otorgaba la bula *Summis desiderantes affectibus*, promulgada en 1484 por Inocencio VIII. De hecho, sería necesario que transcurrieran catorce años más para que la Inquisición, a través del tribunal de Zaragoza, ejecutara por primera vez a una persona condenada por brujería, Gracia del Valle<sup>1768</sup>.

Aunque las supersticiones populares no eran objetivo de preocupación central para el Santo Oficio, la hechicería que despertaba escándalo público atrajo, en ocasiones, la actuación inquisitorial<sup>1769</sup>. Así, influida por los procesos de la justicia secular conducidos por el fiscal Balanza en 1525 en nombre del Consejo de Navarra, que llevaron a la ejecución de treinta personas<sup>1770</sup>, el 14 de diciembre de 1526 la Suprema dio instrucciones a sus tribunales de distrito para que actuaran contra los brujos, por ser heréticas sus prácticas, algo que se reforzó mediante una serie de instrucciones que el Consejo envió en 1537, indicando con mayor detalle cómo proceder en la persecución de la brujería, reclamando poner un cuidado extremo para no caer en los excesos de otras jurisdicciones<sup>1771</sup>.

---

<sup>1765</sup> TORQUEMADA, M<sup>a</sup>. J., “Persecución de la superstición y la magia heterodoxa en la España ante los tribunales”, en AMRÁN, R., (ed.), *Las minorías: Ciencia y religión, magia y superstición en España y América (siglos XV al XVII)*. Santa Bárbara 2015, p. 98.

<sup>1766</sup> CASTAÑEDA DELGADO, P., y HERNÁNDE APARICIO, P., “Los delitos de superstición en la Inquisición de Lima durante el siglo XVII”, en *Revista de la Inquisición*, n<sup>o</sup> 4, 1995, p. 27.

<sup>1767</sup> AMRÁN, R., “Conversos: magia, brujería y hechicería en la Castilla de finales del siglo XV y principios del XVI”, en AMRÁN, R., (ed.), *Las minorías: Ciencia y religión, magia y superstición en España y América (siglos XV al XVII)*. Santa Bárbara 2015, p. 126.

<sup>1768</sup> ALBEROLA, *Hechiceras y brujas en la literatura española de los siglos de oro*, p. 93.

<sup>1769</sup> CASTAÑEDA DELGADO, P., y HERNÁNDE APARICIO, P., “Los delitos de superstición en la Inquisición de Lima durante el siglo XVII”, en *Revista de la Inquisición*, n<sup>o</sup> 4, 1995, p. 15.

<sup>1770</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 261.

<sup>1771</sup> TORQUEMADA, “Persecución de la superstición y la magia heterodoxa en la España ante los tribunales”, p. 102. En la junta, que se reunió en Granada, estaban presentes figuras de la talla de Hernando de Guevara y Fernando Valdés, quien terminaría siendo, años después, uno de los Inquisidores Generales de mayor importancia histórica para el Santo Oficio. En esta reunión se produjo un crucial debate sobre la existencia real de los aquelarres o sabbaths, en la que el parecer afirmativo se impuso por estrecho margen -seis votos contra cuatro-, contándose Guevara y Valdés entre quienes creían que se trataba de hechos ilusorios (AHN, Inq, 1631, fols. 634).

No obstante, el Santo Oficio siempre fue reacio a perseguir con todo su aparato institucional y represor a las brujas. En 1526, una congregación de diez inquisidores -que incluía al futuro Inquisidor General Valdés- se reunió en Granada y debatió sobre varias cuestiones clave de la brujería: ¿Realmente cometían las brujas los delitos que confiesan? De ser así, ¿debía perseguirlas la Inquisición o la justicia regia? Si los delitos eran imaginados, ¿debían castigarse como si fueran reales? ¿Tenía jurisdicción el Santo Oficio para perseguir la brujería? ¿Debía juzgarse a los acusados en base a sus confesiones y aplicárseles el castigo ordinario sin más prueba? ¿Cómo podía ponerse fin al aumento de casos de brujería? La congregación aceptó la realidad de los crímenes de las brujas, por un ajustado margen de seis votos contra cuatro, estando Valdés con la minoría. También se aceptó que la mera confesión de la bruja era prueba suficiente para condenarla, pero estableciendo que si ninguna otra prueba corroboraba la confesión se la castigaría a flagelación y destierro, en vez de a la pena de muerte<sup>1772</sup>. Esto explica porque la mayor parte de los acusados de brujería por la Inquisición española eludieron la pena capital, mientras que eran quemados o ahorcados en las jurisdicciones laicas y eclesiásticas de la mayor parte de Europa: el Santo Oficio consideró que, para aplicar la pena de muerte a una bruja o brujo no bastaba su confesión, sino que esta debía estar respaldada por otras pruebas.

Fruto de las deliberaciones de la congregación de 1526 fue la carta acordada remitida por el Consejo de Inquisición a los tribunales de distrito, recordándoles que debían extremar el cuidado en los procesos por brujería habida cuenta de las especiales circunstancias que se daban en ellos, lo cual acabaría derivando en una “supervisión virtual de todos los casos de brujería” por la Suprema, con una clara tenencia a moderar el celo a la hora de intervenir en materia brujesca<sup>1773</sup>.

Ello explica por qué los procesos contra brujas fueron relativamente escasos en la Inquisición española durante la mayor parte del siglo XVI. Por ejemplo, cuando el tribunal de Zaragoza ejecutó a una mujer por brujería, en 1535, fue reprendido duramente por el Consejo de Inquisición, lo que tuvo como consecuencia que dicho tribunal no volviera a ejecutar a un acusado de brujería en toda su existencia. Algo parecido ocurrió en 1550 en el tribunal de Barcelona, cuando el inquisidor Diego Sarmiento fue depuesto de su oficio después de haber ejecutado a varias brujas sin haber consultado con la

---

<sup>1772</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. IV, p. 212.

<sup>1773</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. IV, pp. 216 y 237.

Suprema<sup>1774</sup>. La caza de brujas por la Inquisición española solo tuvo cierto repunte a raíz de la publicación de bula *Coeli et terrae creator*, emitida por Urbano VIII en 1586, condenando como heréticas tanto la astrología como la hechicería<sup>1775</sup>.

También influyó en la menor incidencia del fenómeno brujo en España la existencia misma de la Inquisición, que al tener competencia en la materia limitó los estallidos populares al ofrecer una vía legal para dar salida a las tensiones subyacentes en los ámbitos locales<sup>1776</sup>, así como la presencia e influencia de las comunidades conversas, que un primer momento impidieron que el discurso demonológico cristiano en la península se radicalizara, siendo más tarde ellos mismos víctimas de los principales esfuerzos persecutorios, mientras que en el resto de Europa estos se centraron en las brujas<sup>1777</sup>. Así lo expresaba Julio Caro Baroja:

“La Inquisición española, durísima con los judíos, inexorable con los protestantes, fue de una rara benignidad con la gente lanzada a actividades mágicas, y la irrealidad de cantidad de acusaciones se hallan implícitamente admitida en la pena impuesta”<sup>1778</sup>.

El mayor proceso por brujería en la Historia de la Inquisición española comenzó con la denuncia presentada a partir de las declaraciones de María de Ximildegui, en otoño de 1609. El autor seguramente fue el abad de Urdax, fray León de Aranibar, dando lugar a la persecución de la brujería en Zugarramurdi y en Urdax. Cuando todo hubo terminado, 31 personas fueron sentenciadas a participar en los autos de fe celebrados por el tribunal de Logroño los días 7 y 8 de noviembre de 1610<sup>1779</sup>. Otras 1.558 personas fueron procesadas en los meses siguientes, lo que totaliza el 25,8% de la población de los lugares afectados -el Baztán, las Cinco Villas, el valle de Santesteban y otras zonas aledañas-,

---

<sup>1774</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 262.

<sup>1775</sup> NAVAJAS TWISE, “Una relación inquisitorial sobre la brujería navarra”, p. 357.

<sup>1776</sup> MONTER, W. E., *Ritual, Myth and Magic in Early Modern Europe*. Brighton, 1983, p. 67; CAVALLERO, C., “Demonios ibéricos. los rasgos idiosincráticos de la demonología hispana en el siglo XV”, en *Studia Historica Medieval*, nº 33, 2015, p. 292.

<sup>1777</sup> TREVOR-ROPER, H., *La crisis del siglo XVII. Religión, reforma y cambio social*. Buenos Aires, 2009, p. 120.

<sup>1778</sup> Citado en CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería”, p. 49.

<sup>1779</sup> “En el ceremonial punitivo, del total de inculpados, salieron 53 sentenciados (...) Tan sólo 29 de Urdax, Zugarramurdi, Vera, Lesaca Yanzi, Etxalar y Rentaría, lo fueron por razón brujería: los once relajados y 18 de los reconciliados (...) Los once relajados lo fueron todos por brujos, cinco en efigie por estar ya muertos, y su pena era la de muerte en la hoguera, pues eran todos herejes con asesinatos a su cargo, según el tribunal” (MANTECÓN MOVELLÁN y TORRES ARCE, “Hogueras, demonios y brujas”, p. 252).

una escala no alcanzada en ninguna otra caza de brujas conocida, lo justifica el que haya pasado a la historia como “la gran persecución”<sup>1780</sup>.

Sin embargo, el proceso puso de manifiesto la división de las filas inquisitoriales respecto de la brujería. Los inquisidores Becerra y Valle, teólogos ambos, creían tanto en la brujería como en la existencia de una conspiración organizada de brujos, mientras que el tercer inquisidor de Logroño, el jurista Salazar, creía que no había pruebas sólidas contra los procesados. Las diferencias en el seno del tribunal provocaron una serie continua de cartas, quejas, memoriales y consultas al Consejo de Inquisición<sup>1781</sup>. Salazar llegó a denunciar ante la Suprema que el proceso de 1610 había estado lleno de irregularidades, centradas en la obtención de testimonios bajo presión y en la manipulación de las declaraciones<sup>1782</sup>; sus dos colegas, por su parte, escribieron al Consejo para informar de que creían que Salazar se encontraba poseído por el demonio<sup>1783</sup>.

Salazar realizó una visita de ocho meses a los valles navarros de Burunda y Araquil y a varias áreas rurales vascas, con el balance de que entre más de 1.800 denuncias no estimaba sospechosas de brujería más que a 110 personas, y aún en todos esos casos archivó los procesos por considerar que no había pruebas. Cuando terminó su viaje, el inquisidor escribió a la Suprema proponiendo, entre otras medidas, que todo lo que tuviera que ver con los procesos por brujería se mantuviera en el más estricto de los secretos y se resolviera sin publicidad alguna, ya que la publicidad de las actuaciones constituía, a su entender, un factor decisivo en el desencadenamiento de los fenómenos de brujomanía<sup>1784</sup>.

El inquisidor fue llamado a Madrid para defender su postura ante el Consejo, entregando un memorial con el título *Lo que convenía proveer en el remedio de este negocio de la secta de brujos*. Tras arduas deliberaciones, en 1614 el Consejo de

---

<sup>1780</sup> GARAYOA USUNÁRIZ, J. M<sup>a</sup>., “La caza de brujas en la Navarra moderna (siglos XVI-XVII)”, en *Revista Internacional de Estudios Vascos*, n<sup>o</sup> 9. 2012, p. 316. Las cifras de Garayoa difieren ligeramente de las ofrecidas por Navajas, que habla de más de 1800 autodelaciones y denuncias -más de 1300 correspondientes a niños-, de las cuales Salazar, que fue el inquisidor encargada de llevarla a cabo solo consideró sospechosas de bujería a ciento diez, pero con tan escasas pruebas que recomendó la suspensión de todos y cada uno de los procesos (NAVAJAS TWOSE, “Una relación inquisitorial sobre la brujería navarra”, p. 353).

<sup>1781</sup> En la sede de Logroño, la tensión era tal que las discusiones a voz en grito entre los tres inquisidores en ocasiones se escuchaban por los viandantes desde la calle (HENNINGSEN, *El abogado de las brujas*, p. 280).

<sup>1782</sup> NAVAJAS TWOSE, “Una relación inquisitorial sobre la brujería navarra”, p. 351.

<sup>1783</sup> FERNÁNDEZ NIETO, M., *Proceso a la Brujería. En torno al Auto de Fe de los brujos de Zugarramurdi*, Madrid, 1989, p. 84.

<sup>1784</sup> NAVAJAS TWOSE, “Una relación inquisitorial sobre la brujería navarra”, p. 351.

Inquisición convirtió las ideas de Salazar en la postura oficial sobre la brujería<sup>1785</sup>: esta dejaba de ser considerada una práctica herética y, por tanto, la Inquisición debía de abstenerse de incoar procesos por tal delito, pasando a ser este un crimen a perseguir por la jurisdicción regia<sup>1786</sup>. Fue, por tanto, el fin de la brujería como delito inquisitorial<sup>1787</sup>.

Cuando eran las autoridades regias las que actuaban contra la brujería, lo hicieron con el mismo esquema de actuación que se utilizaba en la represión de cualquier otro crimen. Al tener noticia de que se estaba cometiendo un delito de brujería, el Consejo de Castilla ordenaba realizar una pesquisa, enviando un comisario y un escribano a la zona donde se estaban cometiendo los delitos. El comisario tomaba declaración a los testigos, que solían ser los propios denunciadores. Tras ello en ocasiones testificaban los acusados, pero en otras eran detenidos y encarcelados previamente en las prisiones reales, donde se les notificaba la acusación del fiscal y comenzaba la fase plenaria del proceso. En ella el fiscal presentaba las declaraciones de los testigos, bien las ya depuestas o bien realizándoles nuevas preguntas; a su vez, el procurador que representaba al acusado presentaba ante el tribunal su escrito de alegaciones, defendiendo por lo general la inocencia de su defendido, así como un cuestionario que debía ser respondido por los testigos específicos que llamaba la defensa, los testigos de abono. En el caso de la brujería, donde era difícil disponer de pruebas físicas que corroboraran los testimonios, el fiscal solía pedir la aplicación del tormento, que debía aprobarse mediante una sentencia del tribunal, apelable ante el Consejo de Castilla o del reino al que correspondiera la jurisdicción: Aragón, Italia, Portugal... Tras esto, el fiscal hacía su exposición final del caso y los jueces pasaban a sentenciar, sentencia que, de nuevo, era apelable ante el Consejo correspondiente mediante un escrito de agravios elaborado por el procurador y al que el fiscal tenía derecho a responder. La sentencia del Consejo era ya inapelable, como máxima instancia judicial del reino<sup>1788</sup>.

Parece que, en el caso de la brujería, la justicia regia solo recurrió a procesos especiales durante la persecución desatada en el navarro valle de Salazar, en 1525, pero resulta difícil afirmarlo, ya que toda la información de que se dispone sobre aquellos sucesos ha llegado hasta nuestros días a través de testimonios indirectos y poco claros<sup>1789</sup>.

---

<sup>1785</sup> BENNASSAR, *Inquisición española*, p. 203.

<sup>1786</sup> CUEVAS TORRESANO, "Inquisición y hechicería", p. 83.

<sup>1787</sup> MANTECÓN MOVELLÁN y TORRES ARCE, "Hogueras, demonios y brujas", p. 265; ALBEROLA, *Hechiceras y brujas en la literatura española de los siglos de oro*, p. 93.

<sup>1788</sup> GARAYOA USUNÁRIZ, "La caza de brujas en la Navarra moderna (siglos XVI-XVII)", p. 329.

<sup>1789</sup> GARAYOA USUNÁRIZ, "La caza de brujas en la Navarra moderna (siglos XVI-XVII)", p. 329.



En todo caso, la jurisdicción regia hispánica fue de las menos activas contra las brujas, muy por debajo de los dos tercios de condenas a muerte que se han estimado para los procesos llevados a cabo en tribunales centroeuropeos y germánicos en el mismo periodo de tiempo. En el resto de Europa el número de condenas rondó el 45%, y las cifras de los tribunales laicos hispánicos fue aún menor<sup>1790</sup>.

Por su parte, la Inquisición se caracterizó con tomar con suma distancia las denuncias en materia de brujería. Acusaciones que hubieran bastado para considerar probado de forma semiplena otros casos, en materia de brujería apenas eran consideradas suficiente para iniciar el proceso. Así, Catalina Miranda, fue denunciada en 1650 y acusada por varios testigos de ser una bruja que “chupaba” niños y se dedicaba a la preparación de hechizos amorios, la denominada “magia roja”<sup>1791</sup>; tras permanecer su proceso durante el muy respetable lapso de tiempo de diecisiete años en manos de los calificadores del tribunal de la Inquisición de la Nueva España, estos emitieron un dictamen que señalaba la presencia de leves indicios de brujería. Para entonces, Catalina hacía años que había fallecido<sup>1792</sup>.

Desde el punto de vista procesal, la confesión era un elemento clave en el proceso del delito de brujería, ya que pocos medios de prueba existían para alcanzar la verdad en él<sup>1793</sup>. Eso lo convertía sobre el papel en un tipo propenso al uso del tormento como forma de llegar a la confesión del acusado que no la daba de forma voluntaria. Sin embargo, pese a ello, los inquisidores hispánicos desaconsejaban la cuestión en los procesos de brujería, con un argumento un tanto sorprendente: el acusado podría ser ayudado por el Demonio a superar la prueba, idea que choca con el escepticismo general del Santo Oficio sobre la intervención del Diablo en estos casos. Es posible que esta idea sea un arcaísmo procesal que perviviera en la Inquisición española, procedente de la manualística medieval<sup>1794</sup>.

La Inquisición solo condenó a muerte por brujería en casos excepcionales, siendo las penas más frecuentes la flagelación, el destierro y la reclusión, juntas o solo una de

---

<sup>1790</sup> MANTECÓN MOVELLÁN y TORRES ARCE, “Hogueras, demonios y brujas”, p. 263.

<sup>1791</sup> GUEVARA SANGINÉS, M., “La Inquisición en Guanajuato”, en QUESADA, N., RODRÍGUEZ, M. E., y SUÁREZ, M., (eds.), *La Inquisición novohispana*. México, 2000, p. 231. Sobre este tipo de hechicerías, ver NEYRA, A. V., “La magia erótica en el *Corrector sive medicus* de Buchard von Worms”, en *Brathair*, nº 10, 2010.

<sup>1792</sup> GONZÁLEZ MOLINA, O. J., “Inquisición y hechicería novohispana: ideología y discurso en el proceso a Catalina de Miranda”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 17, 2014, p. 72.

<sup>1793</sup> BRAVO, “La Inquisición como generadora y transmisora de ideologías”, p. 280.

<sup>1794</sup> TORQUEMADA, “Persecución de la superstición y la magia heterodoxa en la España ante los tribunales”, p. 105.

las tres<sup>1795</sup>. Estas sanciones se combinaban con penitencias de carácter espiritual y, con frecuencia, con la exigencia de la abjuración *de levi* o *de vehementi*, en función del contenido herético de la actividad brujesca del condenado<sup>1796</sup>.

Aunque la interpretación general de la historiografía ha coincidido en que el mundo hispánico en general y la Inquisición en particular fueron escépticos sobre la realidad factual de la brujería y su persecución jurídica, es justo señalar que esta línea de pensamiento no es unívoca, existiendo obras y autores que ponen en duda que la actitud hispánica, incluyendo la inquisitorial, difiriera sustancialmente de la de otros lugares<sup>1797</sup>. Sí parece, claro, por el contrario, que en el fenómeno brujesco hispánico hubo una menor diferencia de género en el número de condenados que en la mayor parte de los territorios europeos, tal y como recuerda Erika Prado Rubio:

“El porcentaje de mujeres condenadas cambia de forma considerable si se analizan las causas de la Inquisición española y la Inquisición romana. A diferencia de lo que ocurría en otros países de corte protestante, el sexo no estaba vinculado al crimen de brujería, lo que provoca que el ratio de hombres y mujeres condenados por brujería esté más equilibrado que en otras regiones europeas, aunque estas siguen siendo mayoría”<sup>1798</sup>.

### 3.- Magia y hechicería

Desde el punto de vista teológico, la hechicería se definía como “el arte de hacer mal a otros con el poder del Demonio, presentando una clara diferencia con la magia, que tan sólo pretende saber de las cosas escondidas”<sup>1799</sup>. Ambas suponían una suerte de negociación entre la persona que cometía el delito y fuerzas que trascendían el mundo natural<sup>1800</sup>. En líneas generales, la persecución de la magia y la hechicería fue un

---

<sup>1795</sup> No es raro encontrar peticiones de perdón de la pena de destierro en los casos de brujería, dirigidos por el tribunal que había dictado la sentencia al Consejo de Inquisición. Un caso relativo al tribunal de Cerdeña puede verse en AHN, Inquisición, libro 799.

<sup>1796</sup> TORQUEMADA, M<sup>a</sup>. J., “Doscientos azotes y pena de destierro” en ZAMORA, M. J., y ÓRTIZ, A., (eds.), *El Espejo de Brujas. Mujeres transgresoras a través de la Historia*. Madrid, 2012, p.359.

<sup>1797</sup> Al respecto puede verse GARCÍA CÁRCCEL, R., y MORENO MARTÍNEZ, D., *Inquisición. Historia crítica*. Madrid, 2000, pp. 284-291; y ARMENGOL, A., “Realidades de la brujería en el siglo XVII: entre la Europa de la Caza de Brujas y el racionalismo hispánico», en *Tiempos Modernos. Revista electrónica de Historia Moderna*, nº 3, 2002.

<sup>1798</sup> PRADO RUBIO, E., “Estereotipos referidos a la persecución inquisitorial de la brujería”, en *Revista Aquitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº 13, 2019, p. 15.

<sup>1799</sup> MORGADO GARCÍA, A., *Demonios, magos y brujas en la España moderna*. Cádiz, 1999, p. 140.

<sup>1800</sup> “Las prácticas mágicas están también dentro del marco de las relaciones con la divinidad, con la que se negocia mediante peticiones ordinarias y rituales, recordándole la fidelidad y el cumplimiento de los

fenómeno característico de la Europa meridional, en contraposición a las persecuciones de brujas, más propias de la Europa Septentrional<sup>1801</sup>.

La persecución de la adivinación y su vinculación al comportamiento herético tenía una larga tradición en el seno de la Iglesia, habida cuenta de que la expectativa de poder predecir con precisión el futuro se consideraba una forma de negar el libre albedrío del ser humano<sup>1802</sup>. Por ello, desde sus primeros siglos de existencia, la Iglesia persiguió la adivinación y otras formas de magia:

“El sínodo de Ancyra del año 314 decretó cinco años de penitencia a quienes adivinaran la suerte o sanaran las enfermedades mediante artes ocultas; del mismo modo, en el 375, en el sínodo de Laodicea se prohibió el uso de amuletos con pena de excomunión. Posteriormente, hacia el año 500 tales prohibiciones fueron parte del código de la ley canónica válida para todo el occidente cristiano gracias al monje Dionisio Exiguo, reafirmandose y reforzándose entre los siglos VI y VII en los distintos sínodos provinciales. El sínodo celebrado en Agnes en el 506 prescribió la excomunión para todos aquellos clérigos y laicos que se dedicaran a predecir el futuro, mientras que otros sínodos celebrados en la Francia medieval como los de Orleans y Auxerre en los años 511, 533, 541, 573 y 603 prescribieron penas similares para los adivinos”<sup>1803</sup>.

La persecución de la adivinación fue utilizada por Carlomagno como una forma de aculturación de los pueblos paganos conquistados, ya que bajo esa figura se castigó la práctica de muchas de sus tradiciones<sup>1804</sup>. Por lo que respecta a Castilla -donde la magia fue perseguida con mayor intensidad que en Aragón-, Enrique III declaró en 1370 herejes a quienes consultaran a adivinos, condición que amplió en 1387 Juan II para incluir a todos los hechiceros y magos, estableciendo que se les aplicaran los castigos que las *Partidas* fijaban para los herejes<sup>1805</sup>.

La cuestión de la jurisdicción respecto de magos y hechiceros fue compleja. No había duda hasta la aparición de la Inquisición de que era competencia de la justicia regia

---

preceptos, pero también cuando se han transgredido solicitando su perdón. En las culturas cristiana, judía y musulmana, además de la divinidad creadora y benéfica, existe la presencia del mal o “males”, que si bien no tienen los mismos poderes que Dios, lo emulan, y pueden proporcionar un acceso paralelo a ciertos beneficios o provocar enfermedad y muerte y al que igualmente se realizan peticiones o rituales para obtener el favor pedido” (MARTIALAY SACRISTÁN, T., “La práctica de la medicina por los judíos entre la magia y la ciencia. Aceptación y rechazo”, en AMRÁN, R., (ed.), *Las minorías: Ciencia y religión, magia y superstición en España y América (siglos XV al XVII)*. Santa Bárbara 2015, p. 17).

<sup>1801</sup> ALCALÁ, “De superstición y religiones”, p. 9.

<sup>1802</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, IV, p. 192.

<sup>1803</sup> URRA JAQUE, *Mujeres, brujería e Inquisición*, p. 72

<sup>1804</sup> COHN, N., *Los demonios familiares en Europa*, Madrid, 1980, pp. 204- 205.

<sup>1805</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, IV, p. 182.

y durante los primeros años de existencia del Santo Oficio, en los que la actividad de los inquisidores se encontraba casi monopolizada por los falsos conversos del judaísmo, la Corona castellana insistió a sus corregidores y oficiales de justicia en que prosiguieran con la persecución de magos y adivinos. No obstante, bajo el gobierno del Inquisidor General Manrique se añadieron al edicto de fe seis cláusulas que hacían referencia específica y detallada a la persecución de adivinos, magos y hechiceros por el Santo Oficio<sup>1806</sup>.

Con el tiempo, se fue formando cierto criterio más o menos estable. Los adivinadores que usaban medios naturales para conocer el futuro, como leer la mano o los posos del café, quedaban sometidos a la jurisdicción de las autoridades civiles, pero los que recurrían a métodos sobrenaturales, como hablar con los muertos o invocar demonios para que facilitaran esa información, fueron puestos dentro del fuero inquisitorial<sup>1807</sup>

Un caso llamativo fue el de Juana Mata, condenada hasta en cuatro ocasiones por la Inquisición por sus prácticas mágicas, en especial de magia amatoria, recibiendo una y otra vez penas de destierro y falleciendo en la cárcel mientras esperaba que se sustanciara el cuarto proceso, que se dilató debido a que la consulta de fe dio como resultado un voto discordante entre quienes querían azotarla y desterrarla y quienes defendían que su único castigo debía ser una reprensión; es decir, que en el cuarto proceso de una rea condenada ya tres veces por hechicerías nadie se planteó el aplicar la pena oficial para el delito, la muerte, prueba tangible de que “la Inquisición española del siglo XVII, simplemente, no mataba a gente por este tipo de delito, aunque fueran reincidentes y tratasen con demonios”<sup>1808</sup>.

La pena más común impuesta a los reos de supersticiones fue la flagelación, oscilando el número de azotes entre los doscientos y los trescientos y acompañándose en muchos casos de destierro<sup>1809</sup>. Siendo extrañamiento un castigo habitual, su cumplimiento dio lugar a la aparición de lo Knutsen ha denominado un circuito mágico<sup>1810</sup>, por el que las condenadas por delitos mágicos se desplazaban de un lugar a otro a medida que iban siendo procesadas por tribunales inquisitoriales que las desterraban de nuevo con cada

---

<sup>1806</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. IV, pp. 183-184.

<sup>1807</sup> LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 97,

<sup>1808</sup> KNUTSEN, G., “Historias de los sobrenatural”, en *Estudis*, nº 38, 2012, p. 78.

<sup>1809</sup> CASTAÑEDA DELGADO y HERNÁNDEZ APARICIO, “Los delitos de superstición en la Inquisición de Lima durante el siglo XVII”, p. 28.

<sup>1810</sup> KNUTSEN, “Historias de los sobrenatural”, p. 79.

condena. El caso de Juana Mata, expuesto previamente, estuvo lejos de ser una excepción, y son múltiples los casos; por citar solo otro, Catalina Bosonia fue condenada a destierro por el tribunal de Barcelona en 1603, y tan solo cinco años más tarde era condenada por el mismo delito en el tribunal de Valencia<sup>1811</sup>.

Otro fenómeno frecuente era que los condenados a destierro por magia y hechicería no cumplieran la pena impuesta. Por ejemplo, en 1644, el tribunal de Valencia procesó a tres hechiceras, llamadas María Pagán, Isabel Patus y Joana Ana Pérez, por no cumplir el destierro impuesto fruto de una sentencia anterior, castigándolas doblando el tiempo de destierro<sup>1812</sup>.

Parece, a la vista de las penas, que no hubo una intensa voluntad inquisitorial en acabar con este tipo de prácticas, ya que el destierro se mostró netamente ineficaz para ello y aun así la Inquisición no modificó su actitud al respecto. En primer lugar, la sanción por quebrantarlo -doblar el tiempo de destierro- no ejercía un efecto disuasorio demasiado intenso y fueron muchos los condenados por hechicería que se arriesgaron a quebrar el cumplimiento de la pena regresando antes de que terminara su tiempo de extrañamiento. En segundo lugar, la reincidencia en diferentes tribunales no parece haber sido tomada muy en cuenta como agravante, como se desprende del caso de Juana Mata, mientras que en delitos como la herejía suponía la inmediata condena a muerte por relapso. En tercer lugar, el destierro, lejos de disuadir al hechicero de seguir con sus actividades, prácticamente le obligaba a continuar con ellas, ya que al desarraigarse de su lugar de residencia no le quedaba más remedio que seguir ganándose la vida con sus saberes arcanos al asentarse desde cero en una nueva ubicación. Peor aún, la condena inquisitorial resultaba ser un excelente reclamo publicitario, casi un sello de calidad, puesto que implicaba el reconocimiento oficial de las habilidades del condenado por un organismo de la relevancia de la Inquisición.

El destierro de los condenados generó esta suerte de circuito mágico, cuyos efectos fueron contrarios a los pretendidos por el Santo Oficio, ya que la circulación forzosa de los hechiceros contribuyó a la difusión de sus prácticas por la geografía de la monarquía<sup>1813</sup>. Esta diáspora interior, contribuyó también a dotar de cierta uniformidad a las prácticas mágicas hispánicas, a medida que los hechiceros desterrados de un lugar

---

<sup>1811</sup> AHN, Inquisición, Libro 731, fols. 480-481; y AHN, Inquisición, Libro 938, fols. 320-323)

<sup>1812</sup> AHN, Inquisición, Libro 941, fol. 251.

<sup>1813</sup> Sobre esta cuestión, ver KNUTSEN, "Where did the Witches go? Spanish Witches After their trials", en SANDVIK, H., TELSTE, L., y THORVALDSEN, G., (eds.), *Pathways of the Past: Festschrift to Sølvi Sogner on her 70th Anniversary*. Oslo, 2002.

difundían sus métodos y rituales en sus nuevos lugares de residencia, de una forma parecida a como se habían difundido las prácticas heréticas en la Edad Media<sup>1814</sup>.

Una notable salvedad debe hacerse respecto del “circuito mágico”: las brujas no formaban parte del mismo. Los elementos que incentivaban que los hechiceros desterrados prosiguieran con sus actividades no ejercían el mismo efecto en los condenados por brujería. La fama de hechicero era buena para el negocio, pero la fama de bruja era peligrosa, pues predisponía a los vecinos en contra de su portadora, habida cuenta de las consecuencias que se atribuían a las actividades brujeriles: pérdida de cosechas, muerte de ganado, infanticidios... Los datos son contundentes: frente a cientos de hechiceras condenadas en varios tribunales inquisitoriales diferentes, no consta ni una sola bruja que recibiera condenas en más de un tribunal<sup>1815</sup>.

En el caso de América, se ha hablado de la llegada al Nuevo Mundo de una suerte de “evangelio negro”, término para referirse a las prácticas de magia y adivinación que los españoles que cruzaron el océano llevaron consigo a América, donde muchas se mezclaron con las tradiciones locales y africanas, en una suerte de mestizaje mágico<sup>1816</sup>.

En las Indias, donde la población esclava de origen africano era mayor que en la península -aunque hasta el siglo XVIII nunca se produjo una verdadera escalada de la misma-, los tribunales inquisitoriales tuvieron una fecunda actividad reprimiendo las prácticas de magia y superstición que los “bozales”, los esclavos de primera generación, traían consigo. Aunque los tribunales no solían imponer penas capitales por estos delitos, existía un riesgo en las acusaciones: con cierta facilidad, la acusación de magia o superstición podía escalar, si incluía pacto demoniaco, y convertirse en una acusación de brujería, como ocurrió en el proceso llevado a cabo en Cartagena de Indias a cuatro esclavas “bozales” en 1620<sup>1817</sup>.

---

<sup>1814</sup> MOORE, I., *The Formation of a Persecuting Society: Power and Deviance in Western Europe, 950-1250*. Oxford, 1987, p. 25.

<sup>1815</sup> KNUTSEN, “Historias de los sobrenatural”, p. 80.

<sup>1816</sup> Al respecto, ver HENNINGSEN, G. “La evangelización negra: difusión de la magia europea por la América colonial”, en *Revista de la Inquisición*, nº 3, 1994, pp. 9-27.

<sup>1817</sup> Este proceso es analizado en detalle en WHITE, H. R., “Between the Devil and the Inquisition: African Slaves and the Witchcraft Trials in Cartagena de Indias”, en *The North Star: A Journal of African American Religious History*, nº 8. La especial del context americano, también en lo que al derecho de la Iglesia se refiere, ha sido estudiado en DUVE, T., “Algunas observaciones acerca del *modus operandi* y la prudencia del juez en el derecho canónico indiano”, *Revista de Historia del Derecho*, nº 35, 2007. El de 1620 no fue el último proceso de esta naturaleza que llevó a cabo el tribunal de Cartagena: otro grupo de mujeres africanas fue procesado en 1632 por delitos similares (DASHU, M., “Colonial hunts: South America. An excerpt from secret history of de the witches”, en *Academia.edu*, 2000, p. 1).

La Inquisición dependía en gran medida de la acción de los confesores ordinarios para la detección de las prácticas mágicas. Para ayudar en ese sentido, se hizo llegar a los confesores cuatro preguntas que debían plantear a quienes confesaran actividades que fueran sospechosas de ser magia o hechicería:

- Cuál era el pacto que habían firmado con el Diablo.
- Si dicho pacto contenía elementos que dañaran a la fe cristiana.
- En qué consistían los hechizos.
- Qué daños se habían producido con ellos tanto en personas como en bienes o propiedades<sup>1818</sup>.

En líneas generales, los procesos por adivinación, magia o hechicería seguían la misma línea que cualquier otro proceso por crímenes heréticos<sup>1819</sup>. Si se puede hacer notar una particularidad, esta es la renuencia al uso del tormento en los casos de magos y hechiceros, en los que es excepcional que el reo llegue a ser sometido a la cuestión<sup>1820</sup>.

En el caso particular de malabaristas acusados por algún testigo de sus actuaciones de utilizar la magia para ejecutar sus trucos, era de importancia como prueba la demostración por el acusado de que sus exhibiciones eran realizadas únicamente mediante la destreza manual o los trucos visuales. Este fue el caso de Miguel Urgiles, procesado en 1674 por el tribunal de Lima acusado de hacer flotar un huevo en el aire por medios mágicos. Ante el tribunal, que le facilitó a petición suya un huevo y una cuerda, Urgiles demostró que “obraba con arte y sin pacto con el demonio ni hechicería”<sup>1821</sup>, lo que dio lugar a su absolución; en un caso semejante ante el mismo tribunal, otro malabarista, Luis de Cárdenas, logró mostrar la naturaleza terrenal de sus juegos de manos, consiguiendo que el proceso contra él fuera suspendido<sup>1822</sup>.

---

<sup>1818</sup> MORGADO GARCÍA, A., *Demonios, magos y brujas en la España moderna*. Cádiz, 1999, p. 140.

<sup>1819</sup> La relación de causas juzgadas en 1659 por el tribunal de Barcelona contiene cuatro ejemplos de procesos por el delito inquisitorial de supersticiones, correspondientes a los reos fray José Ravescall, Isabel Font, Paula Hirlles, Felipe Llevadias, a los que caben añadir otros por hechicerías, en el que las acusadas fueron Eulalia Llauradora y Margarita Orlanda (AHN, Inquisición, libro 734).

<sup>1820</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, IV, p. 195.

<sup>1821</sup> AHN, Inquisición, lib. 1032, fol. 188.

<sup>1822</sup> AHN, Inquisición, lib. 1031, fol. 120.

#### 4.- La sodomía

“En términos generales, la sodomía suponía el intercambio sexual entre personas del mismo sexo, así como la emisión seminal en el vaso indebido”<sup>1823</sup>.

En la España visigoda había existido una diferencia entre la laxitud relativa con que la legislación canónica de los Concilios de Toledo contemplaba la homosexualidad y la fiereza con que era perseguida por las leyes civiles<sup>1824</sup>, que decretaban la castración para los varones, frente al destierro o los azotes que constituían el castigo habitual en el fuero eclesiástico. Egica, en su revisión del *Liber Iudiciorum*, incorporó a las penas de la justicia real a las penas eclesiásticas para la sodomía, legislación que seguiría vigente a través de la versión castellana del texto, el *Fuero Juzgo*<sup>1825</sup>.

Los autores hispánicos bajomedievales consideraron la sodomía un vicio de extranjeros, asociándolo con otomanos y franceses primero y más tarde con los italianos, hasta el punto de que se le dio el sobrenombre de “vicio florentino”<sup>1826</sup>.

En Castilla, el Santo Oficio comenzó a actuar incluyó en su jurisdicción los casos de sodomía tan pronto como inició su actividad, dado que había estado incluida en la jurisdicción de la Inquisición medieval desde su aparición<sup>1827</sup>. Puesto que la justicia regia no perdió su propia jurisdicción al respecto, la sodomía quedaba configurada como un delito de fuero mixto, que podía ser procesado en uno u otro tribunal, según ante cuál se hubiera presentado la denuncia.

En 1509, la Inquisición dio un paso atrás, emitiendo el Consejo de Inquisición instrucciones para que los tribunales de Castilla solo intervinieran si la sodomía aparecía vinculada a ideas heréticas<sup>1828</sup>. Dado que en ese momento las inquisiciones castellana y

---

<sup>1823</sup> MOLINA, F., “Juegos de artificio. Prácticas jurídicas y estrategias judiciales frente al fenómeno de la sodomía en la España Moderna”, en *Protohistoria*, nº 24, 2015, p. 44.

<sup>1824</sup> No obstante, “es un error pensar que esa conducta se criminalizó por constituir un «pecado grave», ni aún en el caso de que fuera considerado como el más grave de todos. Ésta no era la razón. La razón radicaba más bien en el convencimiento –mejor o peor fundado, teológica o filosóficamente– de que la proliferación de esta práctica, al atentar contra del «orden natural», socavaría el único «orden social» que conocían y querían” (MASFERRER, “La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna”, p. 723).

<sup>1825</sup> TORQUEMADA, “Homosexualidad femenina y masculina en relación con el delito de sortilegios”, pp. 90-91.

<sup>1826</sup> NAVARRO MARTÍNEZ, “El vizio fiorentino”, p. 458. Para Sánchez Ortega, esta asociación de sodomía y extranjería es una manifestación más de la tendencia de la Inquisición a castigar con más severidad a los extranjeros que a los naturales de los reinos hispánicos (SÁNCHEZ ORTEGA, M<sup>a</sup>. H., *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen*. Madrid, 1992, pp.260-263).

<sup>1827</sup> TORQUEMADA, “Homosexualidad femenina y masculina en relación con el delito de sortilegios”, p. 96.

<sup>1828</sup> TORQUEMADA, “Homosexualidad femenina y masculina en relación con el delito de sortilegios”, p. 96.



aragonesa estaban separadas institucionalmente, esto supuso que mientras que en Castilla la sodomía se convirtió en un comportamiento marginal asociado a procesos concretos de herejía, en Aragón siguió siendo un comportamiento tipificado que la Inquisición perseguía por sí mismo, sin valorar si estaba vinculado con la herejía. Este planteamiento fue reforzado en 1524, cuando la Inquisición aragonesa reclamó para sí el proceso contra Sancho de Caballería, apelando para ello al papa Clemente VII, que emitió un breve despejando cualquier duda sobre el derecho de la Inquisición a intervenir en los procesos de sodomía<sup>1829</sup>, independientemente de que hubiera o no relación con la herejía<sup>1830</sup>. Así quedó consolidada una situación excepcional, la ruptura de la unidad jurisdiccional del Santo Oficio, ya que comportamientos que no eran susceptibles de ser juzgados por la Inquisición en Castilla sí lo eran en Aragón<sup>1831</sup>.

Uno de los problemas con que topó la Inquisición -y también las demás jurisdicciones- con relación a la sodomía fue la denominada *sodomia foeminarum*, es decir, el sexo entre mujeres, cuya primera consideración como delito data de la romana *Lex Iulia de Adulteriis* fechada en el 18 a. C.<sup>1832</sup>. Una parte importante de la doctrina mantenía que esta práctica no podía considerarse sodomía, sino tan solo tocamientos impuros o “molicies”, término eufemístico con el que el lenguaje inquisitorial solía referirse a la masturbación<sup>1833</sup>. Sin embargo, cuando las mujeres utilizaban algún instrumento fálico en su relación, la doctrina tendió a considerar su actividad sí constituía sodomía<sup>1834</sup>. En esta línea se manifestaron autores como Manuel Rodríguez en su *Suma de casos de conciencia*, Gregorio López o el glosador Antonio Gómez.

La Inquisición hizo suya esa corriente de pensamiento: en el sexo entre mujeres, solo existía la sodomía en el caso de utilización de instrumentos en el curso de la relación. La Suprema se adhirió expresamente a esta posición doctrinal cuando fue consultada por el Tribunal de Zaragoza el 20 de marzo de 1560 respecto de la relación entre dos mujeres

---

<sup>1829</sup> NAVARRO MARTÍNEZ, “Il vizio fiorentino”, p. 460. Se exceptuó, eso sí, la posibilidad de intervenir al respecto en el reino de Mallorca (FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, M<sup>a</sup>. del C., “Problemas del Consejo de la Inquisición en el reinado de Felipe II”, en *Revista de la Inquisición*, n° 10, 2001, p. 197).

<sup>1830</sup> TORQUEMADA, “Homosexualidad femenina y masculina en relación con el delito de sortilegios”, p. 96.

<sup>1831</sup> MONTER, *Frontiers of Heresy*, p. 297.

<sup>1832</sup> TORQUEMADA, “Homosexualidad femenina y masculina en relación con el delito de sortilegios”, p. 88.

<sup>1833</sup> MOLINA, “Juegos de artificio. Prácticas jurídicas y estrategias judiciales frente al fenómeno de la sodomía en la España Moderna”, p. 44; MOLINA, F., “*Femina cum femina*. Controversias teológicas, jurídicas y médicas en torno a la sodomía femenina en el mundo hispano (siglos XVI-XVII)”, en *Arenal*, n° 21, 2014, p. 154.

<sup>1834</sup> AHN, Inquisición, leg. 1.257, fols. 26-27.

que no utilizaban ayuda externa en sus relaciones sexuales<sup>1835</sup>. El Consejo de Inquisición respondió en menos de dos semanas, y el 1 de abril ya había una decisión sobre la consulta: se ordenó al Tribunal de Zaragoza que se abstuviera de intervenir y de procesar a las mujeres, considerando la relación “moliciés” por no mediar instrumento<sup>1836</sup>.

Desde el punto de vista procesal, en 1530 el Consejo de Inquisición estableció que un único testigo -por lo general, la pareja en el acto del procesado- era suficiente para considerar probada la acusación, incluso si el testigo era menor de veinticinco años y cómplice en el delito, dos circunstancias que concurrían en un número muy elevado de los testimonios acusatorios en los casos de sodomía. Ejemplos se encuentran en los casos del fraile Andrea Eugenio, denunciado en Valencia en 1614 por violentar a mendigo menor de edad; de Federico Marchioni, denunciado en Zaragoza en 1625 por tratar de someter a su aprendiz de once años; o del fraile Juan Estable, procesado en Valencia en 1621 por forzar al menor que luego le denunció<sup>1837</sup>.

Otra especialidad procesal de la sodomía fue que, cuando las declaraciones de un testigo eran tomadas por un comisario, autorizado para ello por el tribunal correspondiente, la ratificación del testimonio no requería de la presencia de religiosos. A ella podía asistir el procurador del acusado, que no podía asistir a la declaración en sí; en caso de presenciarse la ratificación, el procurador juraba mantener el secreto de lo allí acontecido<sup>1838</sup>.

Igual que en el proceso regio, la pena inquisitorial para la sodomía era la muerte en la hoguera, ya que así lo había establecido la legislación canónica Pío V<sup>1839</sup>, pero la praxis de la Inquisición parece haber sido diferente. Más habitual que la muerte en la hoguera fue que los condenados por sodomía recibieran pena de galeras o destierro, o una combinación de ambas<sup>1840</sup>. Así lo señalan los estudios de Navarro Martínez, que indican que en el colectivo por él analizado -acusados de sodomía foráneos en los tribunales de la Corona de Aragón- el 40% recibieron condenas de destierro en mayor o menor grado<sup>1841</sup>. No era raro tampoco que el condenado recibiera una pena de azotes, normalmente en el rango habitual de los castigos del Santo Oficio: entre cien y doscientos.

---

<sup>1835</sup> AHN, Inquisición, Libro 962, fol. 8.

<sup>1836</sup> AHN, Inquisición, Libro 1234, fol. 455.

<sup>1837</sup> NAVARRO MARTÍNEZ, “Il vizio fiorentino”, pp. 459-460.

<sup>1838</sup> *Instrucción que han de guardar los comisarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe y los demás que le ofrecieren*, Instrucciones 27 y 28.

<sup>1839</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 226.

<sup>1840</sup> TORQUEMADA, “Homosexualidad femenina y masculina en relación con el delito de sortilegios”, p. 96.

<sup>1841</sup> NAVARRO MARTÍNEZ, “Il vizio fiorentino”, p. 463.

La Inquisición valoraba determinadas circunstancias como atenuantes, como la minoría de edad del reo<sup>1842</sup>, pudiendo llegar a ser interpretada incluso como eximente. Un ejemplo puede verse en el proceso de Jacobo Escalona, al que el tribunal de Valencia condenó en 1651 a galeras por un delito de sodomía y a quién el Consejo de Inquisición absolvió en atención a su edad, diecisiete años<sup>1843</sup>. Si el reo era considerado víctima en la relación sodomítica, el Consejo autorizaba que pudiera imponérsele una pena de azotes inferior a la habitual, que se fijó en cincuenta<sup>1844</sup>.

Como puede verse, la política del Consejo de Inquisición respecto de la sodomía fue crear un marco punitivo cada vez más alejado de la pena máxima<sup>1845</sup>. Para ello recurrió a las conmutaciones de dicha pena por galeras, destierro y azotes y al establecimiento de unos criterios modificadores de la sanción ordinaria en favor del reo, como la reducción del número mínimo de azotes, la minoración de la pena a los menores e incluso la absolución de quienes eran considerados víctimas en la relación sodomítica. Esto llevó a situaciones tan llamativas como el que el padre de un reo por sodomía en manos de la justicia regia escribiera al tribunal inquisitorial de su distrito rogando a los inquisidores que reclamaran la jurisdicción sobre el caso, sabiendo que ello podía significar la diferencia entre que su hijo fuera absuelto o que se le sentenciara a la muerte en la hoguera<sup>1846</sup>.

Por el contrario, los procesos por sodomía también tenían elementos procesales perjudiciales para los intereses del reo. Parece que los jueces fueron mucho más liberales a la hora de decretar sentencias de tormento en los casos de sodomía que en otros procesos<sup>1847</sup>, algo quizá motivado por el hecho de que los únicos testigos posibles eran los propios acusados.

---

<sup>1842</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 35; NAVARRO MARTÍNEZ, “Il vizio fiorentino”, p. 461.

<sup>1843</sup> AHN, Inquisición, leg. 941, fol.397. A modo de ejemplo pueden encontrarse los resúmenes de los procesos por sodomía incoados por el tribunal de Barcelona contra Alonso Malababa, Fideli Gibela, Clemente Soler, Jerónimo de Fuentes y Joseph Alventos en 1582 en la correspondiente relación de causas de fe enviada a la Suprema (AHN, Inquisición, libro 730, nº 33).

<sup>1844</sup> Ejemplos en AHN, Inquisición, leg. 734, f. 102, fol, 116 y fol. 120.

<sup>1845</sup> TORQUEMADA, “Homosexualidad femenina y masculina en relación con el delito de sortilegios”, p. 96.

<sup>1846</sup> AHN, Inquisición, leg. 1699, exp. 20.

<sup>1847</sup> MONTER, *Frontiers of Heresy*, p. 297.

## 5.- La bigamia

La bigamia era un delito incluido tanto el derecho penal regio como en el derecho canónico<sup>1848</sup>, de modo que su persecución estuvo lejos de ser una innovación del Santo Oficio español. Las Ordenanzas de Castilla establecían que el bígamo fuera marcado y, en ocasiones, enviado a galeras, mientras que la bígama era condenada a regresar con su primer marido. Esta regulación fue corroborada por las Cortes de Valladolid de 1548 y reformada por la Pragmática de 3 de mayo de 1566, en la que la pena corporal -azotes o marca- fue sustituida por vergüenza pública y diez años al remo en las galeras del rey<sup>1849</sup>, completadas con la confiscación de la mitad de sus bienes, como ya habían establecido las *Partidas*. Las penas de vergüenza pública más habituales eran la obligación de llevar vestimentas cortas e indecorosas o la decalvación, además de la infamia. Por su parte, el derecho canónico imponía a los bígamos penitencias espirituales, como ayunos a pan y agua durante cuarenta días<sup>1850</sup>.

Desde el punto de vista inquisitorial, la bigamia -como pecado<sup>1851</sup>- incluía una presunción de comportamiento herético<sup>1852</sup> y su persecución cobró vigor a partir de las disposiciones del concilio de Trento que establecieron el libre consentimiento como parte consustancial del sacramento matrimonial<sup>1853</sup>. Se fijó que debía estar precedido por tres amonestaciones públicas realizadas durante la misa mayor, ser oficiado siempre por su sacerdote y que la ceremonia tuviera lugar en presencia de testigos, siendo válida tan solo en ausencia de los impedimentos legales, como los relacionados con el grado de parentesco de los contrayentes<sup>1854</sup>. También se impuso de la creación de un registro en el que quedara constancia de todos los matrimonios celebrados en la parroquia<sup>1855</sup>. La atención tridentina al matrimonio y su refuerzo como ceremonia de gran importancia en

<sup>1848</sup> Para esta legislación, bígamo era también quien contraía matrimonio habiendo profesado las órdenes sagradas (GACTO, E., “El delito de Bigamia y la Inquisición española, en VV. AA., *Sexo, barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid 1990, pp. 127-128.

<sup>1849</sup> ORTEGO GIL, “La pena de vergüenza pública (siglos XVI-XVIII)”, p. 157.

<sup>1850</sup> COLLANTES DE TERÁN, “El sexo y la Inquisición”, p. 5

<sup>1851</sup> La correlación entre delito y pecado es habitual en la Edad Moderna (FLORISTÁN IMÍZCOIZ, A. *Historia de España en la Edad Moderna*, Barcelona, 2009, p. 121).

<sup>1852</sup> ESPINAR MESA-MOLES, *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna*, p. 8.

<sup>1853</sup> Este consentimiento, desde el punto de vista católico, era irrevocable, algo en lo que se apartaba de la teoría del derecho romana, para quien el consentimiento era válido mientras perviviera el afecto entre los esposos, siendo revocable cuando la *affectio maritalis* cesaba (ESPINAR MESA-MOLES, *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna*, p. 38).

<sup>1854</sup> PIZARRO LLORENTE, H., “Mujer y matrimonio. El interés de la Inquisición por la persecución de la bigamia”, en *Edad de Oro*, nº 38, 2019, p. 160.

<sup>1855</sup> GARCIA FUENTES, J. M<sup>a</sup>., “Inquisición y sexualidad en el reino de Granada en el siglo XVI”, en *Chronica Nova*, nº 13, 1989, p. 220.

la vida cristiana, unido a factores relacionados con la propia Inquisición, como la disminución de procesos contra conversos, hizo que el Santo Oficio prestara una atención mayor a la bigamia como delito incluido en su fuero.

Como ocurría en otros delitos de fuero mixto, como la blasfemia, para la bigamia fue necesario construir una doctrina jurídica que delimitara qué casos eran perseguibles por los tribunales ordinarios y cuáles por la jurisdicción inquisitorial. A criterio del jurista Gonzalo de Villadiego, el elemento determinante era la publicidad del segundo matrimonio: si era secreto, la bigamia quedaba dentro del marco de la justicia regia; si se celebraba en público, la Inquisición se ocupaba del proceso<sup>1856</sup>. La razón hay que buscarla en el motivo por el que el Santo Oficio se preocupaba de los bígamos: la posibilidad de que su segundo matrimonio fuera una manifestación de creencias heréticas respecto de la santidad y unicidad del vínculo matrimonial<sup>1857</sup>. Celebrar la segunda boda públicamente era indicio de que el bígamo no creía estar haciendo nada malo, es decir, que no compartía la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio<sup>1858</sup>:

“¿Era la bigamia realmente una herejía o era simplemente un delito derivado del incumplimiento de normas seculares? Para dar respuesta a esta interrogante sería necesario entrar en la esfera de la motivación subjetiva del delincuente. Esto es, si realmente de su conducta se deriva un interés producido por razones de índole personal sin otras connotaciones religiosas o espirituales: deseo de cambiar de cónyuge ante la inexistencia del divorcio, deseo de iniciar una nueva vida matrimonial lejos del antiguo hogar al que no se piensa volver habida cuenta de las perspectivas que ofrece el territorio indiano, consideración de que el tiempo transcurrido puede haber llevado consigo la muerte del cónyuge al que se abandonó y del que no se tienen noticias, y por tanto se es libre para contraer un nuevo matrimonio, y un sinfín de argumentos más. O si, de otra parte, realmente se contrae un segundo matrimonio, vigente el primero, porque se piensa que ello es perfectamente legítimo y necesario desde un punto de vista religioso o espiritual, en cuyo caso sin ninguna duda, estañamos frente a una conducta nítidamente herética de acuerdo con lo señalado más arriba. En honor a la verdad de los datos obtenidos en los documentos consultados, no ha sido posible encontrar ningún caso en el que el autor reconozca que así actuó por considerarlo legítimo”<sup>1859</sup>.

---

<sup>1856</sup> MOLINA, F., “Casadas dos veces. Mujeres e inquisidores ante el delito de bigamia femenina en el virreinato del Perú (siglos XVI-XVII)”, en *Memoria americana. Cuadernos de Etnohistoria*, n° 25, 2017, p. 32.

<sup>1857</sup> MOLINA, “La herejización de la sodomía en la sociedad moderna”, p. 544.

<sup>1858</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 83.

<sup>1859</sup> TORRES AGUILAR, M., “Algunos aspectos del delito de bigamia en la Inquisición de Indias”, en *Revista de la Inquisición*, n° 6, 1997, p. 125.

Para la bigamia, el proceso inquisitorial establece que las penas quedarán al arbitrio del juez, quien deberá fijarlas en función de las circunstancias del caso. El castigo más habitual parece haber sido la flagelación mediante doscientos azotes -sanción tomada de la legislación canónica-, acompañada de vergüenza pública y seguida de entre tres y cinco años al remo en las galeras del rey, penas ambas tomadas de la justicia regia<sup>1860</sup>. En los reos de noble cuna no se imponían los azotes y el servicio en galeras se hacía entre la gente de armas, o se cumplía en uno de los presidios de la Monarquía<sup>1861</sup>. La pena de confiscación, habitual en la jurisdicción regia, fue utilizada por la Inquisición de forma casi exclusiva en los bigamos que no tenían descendientes, reducida a la mitad de los bienes<sup>1862</sup>. Además, los reos condenados por bigamia, hasta donde sabemos en su totalidad, debieron abjurar de sus errores<sup>1863</sup>. Un ejemplo arquetípico lo encontramos en la sentencia de Juan López Mestango, en 1638:

“Juan López de Mestango mestizo, carpintero de ribera, natural de la ciudad de Trujillo en este Reino [Perú], vecino de Puerto Viejo, Obispado de Quito, fue preso por casado dos veces: salió al auto en hábito de penitente, en cuerpo [es decir, desnudo por encima de la cintura], sin cinto, y con coroza, vela verde en las manos, sogá a la garganta; abjuró de levi: fue condenado a cien azotes y cinco años de galeras en las del Callao”<sup>1864</sup>.

Tanto la legislación laica como la inquisitorial eran más benevolentes con la bigama que con el bigamo, siendo mayor el número de varones procesados por este delito<sup>1865</sup>. Como punto de partida, la mujer estaba excluida de la pena más dura que se imponía a los bigamos, las galeras -pena cuya duración, cinco años, era la mitad de la

---

<sup>1860</sup> ORTEGO GIL, “La pena de vergüenza pública (siglos XVI-XVIII)”, p. 158; GACTO FERNÁNDEZ, E., «El delito de bigamia y la Inquisición española», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 57, 1987, pp. 474. También en TORRES AGUILAR, “Algunos aspectos del delito de bigamia en la Inquisición de Indias”, p. 136. Las cuestiones de bigamia se trataban, en el Consejo de Inquisición, en las sesiones de tarde, a las que también acudían los dos consejeros del Consejo de Castilla (LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. IV, p. 319), lo cual es muy probable que se relacionara con su naturaleza de delito de fuero mixto.

<sup>1861</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. IV, p. 339.

<sup>1862</sup> MUNDINA, M., “Vivir ante la inquisición: casos de bigamia y de blasfemia en la Barcelona del siglo XVI”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 23, 2019, p. 98.

<sup>1863</sup> COLLANTES DE TERÁN, “El sexo y la Inquisición”, pp. 5-6.

<sup>1864</sup> MONTESINOS, *Auto de fe celebrado en Lima, a 23 de enero de 1638*, p. 9.

<sup>1865</sup> “La explicación puede hallarse, entre otras causas, en la dote. El varón que contraía varias nupcias podía favorecerse por la percepción de los bienes que podía allegar a través de este concepto, mientras que en el caso de la mujer la realización de este objetivo era imposible y la obtención de unos beneficios equivalentes resultaba en todo caso difícil, por no decir inviable. Incluso, la propia existencia de la institución dotal dificultaba en gran medida la posibilidad de estas dobles nupcias” (ESPINAR MESA-MOLES, *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna*, p. 360).

pena civil, diez años<sup>1866</sup>-, por lo que las penas más graves que podían imponerse a una procesada eran los azotes y el destierro, consideradas leves en comparación con las galeras<sup>1867</sup>. Muchas mujeres acusadas de bigamia fueron absueltas de los cargos por los inquisidores tras presentar un número limitado de testigos que informaran al tribunal de que a la mujer se le había notificado la muerte de su primer marido, por lo que al contraer el segundo matrimonio había creído de buena fe ser viuda. Aún en el caso de las mujeres condenadas, la sentencia solía ser testimonial si la acusada aceptaba voluntariamente regresar con su primer marido, mostrando así su respeto por el vínculo, cuestión que constituía la principal preocupación de los inquisidores en estos procesos. Curiosamente, este regreso a la vida marital previa fue más frecuente en las mujeres que en los hombres, quienes, a la luz de los procesos, se mostraban más reacios a retomar su primer matrimonio<sup>1868</sup>.

Una de las especialidades procesales que se establecían en el modo de actuar del Santo Oficio en el delito de bigamia era que en los procesos por esta causa no se producía la calificación del delito<sup>1869</sup>, ni se mantenía en secreto la identidad del denunciante y de los testigos, puesto que el nombre de sus cónyuges ya era conocido por el reo y, en la mayor parte de los casos, también era de dominio público en su entorno social<sup>1870</sup>.

## 6.- La solicitud

El delito de solicitud fue definido por la constitución pontifica *Sacramentum Poenitentias*, de junio de 1741, como:

“El hecho por el cual el penitente, antes, durante o inmediatamente después de la confesión sacramental, es turbia y deshonestamente solicitado con provocación, bien de palabra, signos, movimientos, tacto, etc, siendo tentado con sermones ilícitos”<sup>1871</sup>.

---

<sup>1866</sup> TORRES AGUILAR, “Algunos aspectos del delito de bigamia en la Inquisición de Indias”, p. 136.

<sup>1867</sup> PIZARRO LLORENTE, “Mujer y matrimonio. El interés de la Inquisición por la persecución de la bigamia”, p. 162; MUNDINA, “Vivir ante la inquisición: casos de bigamia y de blasfemia en la Barcelona del siglo XVI”, p. 98.

<sup>1868</sup> COLLANTES DE TERÁN, “El sexo y la Inquisición”, p. 7.

<sup>1869</sup> ESPINAR MESA-MOLES, M<sup>a</sup>. P., *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna*, p. 178.

<sup>1870</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 111.

<sup>1871</sup> Citada en FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 85. También puede definirse como “Las palabras, los actos o gestos que, por parte del confesor, tenían como objetivo la provocación, incitación o seducción del penitente, con la condición de que tales acciones se debían de dar al amparo del acto de la confesión, inmediatamente antes o después de ella, o bien cuando un confesor fingía estar confesando

Así pues, la solicitud se compone de tres elementos: un acto contra la castidad; la incitación a ese acto por parte del confesor y la existencia de una conexión de los dos anteriores con el ejercicio del sacramento de la penitencia<sup>1872</sup>. Este tipo fue fuente de arduos quebraderos de cabeza para la Iglesia desde el siglo XIII<sup>1873</sup>, estando, además, revestida de una gran complejidad teológica, jurídica, institucional y social:

“Tributaria de la concepción que oponía cuerpo y alma, la castidad se convirtió en la quintaesencia del estado religioso. Desde la primera tonsura hasta la muerte, dicho voto guiaría, en lo teórico, la experiencia monacal de todos aquellos hombres que optaran por profesar una religión. No obstante, fue también una de las obligaciones de la vida consagrada más difícil de sobrellevar. Es probable que la falta de observancia del celibato estuviera vinculada al hecho de que la castidad no siempre había constituido una regla obligatoria y, en ese sentido, la vida sexual activa podía formar parte de la memoria individual y colectiva de las personas eclesiásticas. De hecho, si se revisan las primeras reglas o constituciones de algunas de las órdenes religiosas, podrá observarse que el celibato o bien no estaba especificado como condición para ingresar a una comunidad o bien tenía un lugar secundario respecto de otros requisitos”<sup>1874</sup>.

La obligatoriedad de confesar al menos una vez al año -que convirtió a la confesión en un “paso social obligatorio”<sup>1875</sup>-, fue establecida por el concilio de Letrán<sup>1876</sup>, y como reverso de la obligación de los fieles cobró fuerza el delito de solicitud, que se cometía sin testigos, puesto que durante la confesión solo estaban presentes la víctima -en su mayor parte, mujeres<sup>1877</sup>- y el acusado. Era, pues, un “delito oculto”, como bien conceptuó el profesor Alejandro. También será un delito oculto en un segundo sentido: el grave daño que para la Iglesia se derivaba de este tipo de crímenes hizo que el secreto, que de por sí impregnaba el proceso inquisitorial, se volviera aún más

---

aunque en realidad no fuera así” (GONZÁLEZ MARMOLEJO, J.R., *Sexo y confesión*. Ciudad de México, 2002, p. 17).

<sup>1872</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 85.

<sup>1873</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. IV, p. 95. “La solicitud de mujeres penitentes por sus confesores ha sido causa perenne de perturbación en la Iglesia desde la implantación de la confesión. La comunicación entre sacerdote y feligresa resultaba especialmente peligrosa antes de inventarse el confesionario, acontecimiento que no se produjo hasta el siglo XVI. Sentada a su lado o arrodillada a sus pies, existía mayor peligro que se inflamara la pasión y mayor oportunidad de insinuaciones provocativas” (GALENDE DÍAZ, “Eclesiásticos ante el tribunal inquisitorial de Toledo (1700-1820)”, p. 56).

<sup>1874</sup> MOLINA, “El convento de Sodoma”, p. 2.

<sup>1875</sup> PROSPERI, “El inquisidor como confesor”, p. 69.

<sup>1876</sup> SARMIENTO PÉREZ, M., “El intérprete en la confesión sacramental en la Iglesia católica, con especial atención a la España de los siglos XVI y XVII”, en *Culture & History Digital Journal*, nº 7, 2018, p. 5.

<sup>1877</sup> Las víctimas de solicitud fueron, abrumadoramente, mujeres; no obstante, hubo casos de solicitud a varones, en su mayor parte victimizando a penitentes jóvenes (MOLINA, “El convento de Sodoma”, p. 10).



estricto en los procesos por solicitación. Era oculto incluso en un tercer sentido, el que derivaba de la necesidad jurídica y moral de proteger la honra de la víctima, evitando en lo posible que su buen nombre se viera afectado por un delito del que era víctima<sup>1878</sup>.

La Inquisición recibió la potestad para ocuparse de la solicitación con la constitución *Cum sicut nuper* del papa Paulo IV, promulgada en 1559 y dirigida a los inquisidores de Granada Martín de Alonso y Martín de Coscojales, pudiendo aplicar a su persecución los mismos métodos que se aplicaban a la herejía.<sup>1879</sup> Hasta 1559, la competencia sobre la solicitación había estado en manos de los tribunales episcopales, pero la pasividad de estos a la hora de procesar a sus propios sacerdotes había levantado una oleada de críticas y cierto clamor para que se concediera a la Inquisición la jurisdicción para procesar a los solicitantes. En este contexto, el arzobispo de Granada, Pedro Guerrero, escribió al papa rogándole que extendiera el poder concedido al tribunal de Granada al conjunto de la Inquisición, para que actuara sobre la solicitación en todos los territorios de la Monarquía, lo cual se materializó a través de una bula de 1561 que llevaba el mismo título que la anterior, pero concedida por el sucesor de Paulo IV, Pío IV<sup>1880</sup>. Este documento se centraba en las solicitaciones que se hubieran producido en el mismo acto de la confesión y siendo víctimas mujeres, dejando fuera de la competencia inquisitorial los delitos en los que la víctima fuera un varón, vacío subsanado mediante un decreto del papa Paulo V, en 1612<sup>1881</sup>.

La normativa de 1561 planteaba la necesidad de delimitar con precisión la confesión, puesto que para que el comportamiento del solicitante cayera dentro de la jurisdicción inquisitorial, los hechos debían producirse durante el ejercicio del sacramento. El criterio adoptado fijaba que la confesión comenzaba con la genuflexión, el momento en que el penitente se arrodillaba ante el sacerdote que administraba el sacramento, y concluía en el momento en que este otorgaba la absolución.

---

<sup>1878</sup> “La sociedad española de la Edad Moderna estaba fuertemente marcada por el concepto de honor y honra. La máxima expresión de la honra femenina era la virtud, la virginidad, el recato” (FERNÁNDEZ ORTEA, J., “Hechicería y superstición en la Alcarria de Guadalajara”, en *Cuadernos de etnología de Guadalajara*, nº 49, 2017, p. 297).

<sup>1879</sup> CIVALE, G., “Domingo de Baltanás, monje solicitante en la encrucijada religiosa andaluza: confesión, Inquisición y Compañía de Jesús en la Sevilla del Siglo de Oro”, en *Hispania Sacra*, nº 49, 2007, p. 223; ÁLVARO ESTEVE, S., *El delito de solicitación en la época inquisitorial española*. Cuenca, 2018, p. 12.

<sup>1880</sup> En virtud de dicha bula, la Suprema ordenó que la solicitación se incorporara al edicto de fe, mediante una carta acordada fechada el 17 de julio de 1562 (LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. IV, p. 100; CIVALE, “Domingo de Baltanás, monje solicitante en la encrucijada religiosa andaluza: confesión, Inquisición y Compañía de Jesús en la Sevilla del Siglo de Oro”, p. 223).

<sup>1881</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 85.

Muchos de los procesados por este delito reconocían el comportamiento del que se les acusaba, pero negaban que hubiera tenido lugar durante la confesión, haciendo al Santo Oficio inhábil para proseguir la causa. Incluso podían llegar a impedir la realización del sacramento, a fin de hurtarse a la tipificación del delito, como hizo el del religioso Domingo Mireles, quien ordenó a una mujer que se disponía a confesar que no diera comienzo a su confesión; el fraile, acto seguido:

“Entró la mano y resistiéndose con todo valor y prudencia, por los circunstancias que había, la dicha mujer tenía con sus manos las de este reo, con lo que no consiguió lo que quería y dicha mujer, bien asustada y con muchas lágrimas, reprendió a este reo. El cual la reprendió que aquello era nada y que no era dentro de la confesión y, como este reo no pudo lograr lo antecedente, la entró un pie por debajo de la saya y la tocó en una pierna, por lo cual aumentó más sus lágrimas y sentimiento, levantándose sin confesarse”<sup>1882</sup>.

Para evitar estas argucias, Gregorio XV reformó la definición de solicitación, extendiéndola a los actos que tuvieran lugar inmediatamente antes o inmediatamente después de la confesión<sup>1883</sup>; de una forma más genérica, también se extendió a cualquier acto “torpe” que se hubiera realizado con un pretexto relacionado con la confesión, aun si esta no se llevaba a cabo<sup>1884</sup>.

Las Órdenes se resistieron a que sus miembros fueran juzgados por la Inquisición por este delito y varios generales acudieron al papa en busca de excepciones y privilegios, que poco a poco fueron concediéndose, de tal modo que para los miembros de varias Órdenes la solicitación quedó fuera de la competencia inquisitorial, siendo suficiente para lavar el comportamiento de sus frailes la absolución de un superior dada en confesión o, incluso, la de un hermano de la misma Orden<sup>1885</sup>. Las Órdenes recurrieron a una excepción que Pío IV había establecido cuando determinó que el clero regular quedaba bajo la jurisdicción de la Inquisición, pero exceptuando los casos en el que sus superiores

---

<sup>1882</sup> AHN, Inquisición, leg. 1825/6; citado también en GALVÁN RODRÍGUEZ, “La praxis inquisitorial contra confesores solicitantes (Tribunal de la Inquisición de Canarias, años 1601-1700)”, p. 120.

<sup>1883</sup> “Por lo que hace al concepto *immediate ante confessionem*, los autores entendían que tenía su inicio en el instante en que la penitente se dirigía al confesor con el ánimo de confesar, antes de que el acto de la penitencia comenzase. En cuanto a lo que se entendía por *immediate post confessionem*, esta idea comprendía los momentos inmediatamente posteriores a la absolución y se extendía hasta el instante en que la hija de confesión ejecutaba una acción extraña al sacramento” (GALVÁN RODRÍGUEZ, E., “La praxis inquisitorial contra confesores solicitantes (Tribunal de la Inquisición de Canarias, años 1601-1700)”, en *Revista de la Inquisición*, nº, 1996, nº 5, p. 119).

<sup>1884</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, “La praxis inquisitorial contra confesores solicitantes (Tribunal de la Inquisición de Canarias, años 1601-1700)”, pp. 110, 112 y 118.

<sup>1885</sup> ÁLVARO ESTEVE, *El delito de solicitación en la época inquisitorial española*, p. 16.

hubieran actuado ya contra el pecador. La triquiñuela jurídica de acogerse al castigo del solicitante por el superior de su Orden pudo utilizarse hasta 1592, año en que un breve de Clemente VIII estableció la jurisdicción exclusiva y no acumulativa de la Inquisición española sobre el delito de sollicitación, jurisdicción que Paulo IV extendería, veinte años más tarde y en los mismos términos, a la Inquisición portuguesa<sup>1886</sup>.

Para la Iglesia, la sollicitación creaba un dilema importante. Por un lado, había conciencia de que debía ser perseguido, pero, por otro, su persecución suponía admitir su existencia y esta causaba un daño social inmenso a la institución y retraía a los fieles de recibir el sacramento de la penitencia. La solución de compromiso a la que se llegó, usando para ello a la Inquisición, fue que la sollicitación sería perseguida en el máximo secreto<sup>1887</sup>. Así, la lectura de las sentencias por este delito nunca fue pública, sino que tenía lugar en autos particulares o autillos celebrados a puerta cerrada. El delito mismo llegó a desaparecer de los edictos de fe durante un breve periodo de tiempo, tal y como ordenó una carta acordada de 1571, corregida más tarde por otra de 1576 que devolvió la sollicitación a la lista, encuadrándolo en el apartado de “herejías diversas”<sup>1888</sup>.

Presente en todos los distritos, pero porcentualmente más intensa en los tribunales americanos<sup>1889</sup>, la especial naturaleza y alcance de la sollicitación la convirtieron en uno de los delitos inquisitoriales con mayor número de especialidades procesales. Tenía tal relevancia que todos los casos en que los inquisidores acordaran el arresto del clérigo implicado debían ser remitidos a la Suprema antes de que tal acción se llevara a cabo, para que el Consejo corroborara el dictamen. Esto se extendía a la sentencia del proceso, ya que todas las que fueran por delitos de sollicitación eran revisadas por el Consejo de Inquisición antes de convertirse en firmes<sup>1890</sup>, lo que derivó en un creciente control de los casos de sollicitación por la Suprema<sup>1891</sup>. A lo largo de todo el proceso, el tribunal solo podía recurrir a calificadores y consultores que fueran sacerdotes<sup>1892</sup>, para evitar que el error potencial fuera conocido en círculos ajenos al estamento eclesiástico.

---

<sup>1886</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, IV, p. 100.

<sup>1887</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, “La praxis inquisitorial contra confesores solicitantes (Tribunal de la Inquisición de Canarias, años 1601-1700)”, p. 148.

<sup>1888</sup> ÁLVARO ESTEVE, *El delito de sollicitación en la época inquisitorial española*, pp. 15-16.

<sup>1889</sup> ALBERRO, *Inquisición y sociedad en México*, p. 155.

<sup>1890</sup> ÁLVARO ESTEVE, *El delito de sollicitación en la época inquisitorial española*, p.

<sup>1891</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, “La praxis inquisitorial contra confesores solicitantes (Tribunal de la Inquisición de Canarias, años 1601-1700)”, p. 147.

<sup>1892</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 69; LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, IV, p. 117.

La imposibilidad de que el delito se cometiera en presencia de más testigos que la víctima, y siendo estas mujeres, planteaba otro problema procesal de enorme calado: el testimonio de la mujer no se consideraba prueba plena en el fuero inquisitorial, sino semiplena, en aras de la *imbecillitas seu fragilitas sexus* permanentemente presente en el derecho procesal del Antiguo Régimen<sup>1893</sup>. Esto suponía que debía concitarse más de un testimonio femenino para que estos alcanzaran, sumados, valor probatorio completo. Una única denunciante, por tanto, nunca podía lograr a través de su testimonio la condena del solicitante<sup>1894</sup>, ni siquiera su arresto<sup>1895</sup>.

En cumplimiento estricto de la legalidad inquisitorial, condenar a un solicitante por un único proceso no era posible, sino que era necesario que se reiteraran las denuncias para reunir testificaciones suficientes y generar el efecto de prueba plena. Por ello, la corrección de registros tenía especial relevancia en el caso de los procesos de solicitud<sup>1896</sup>.

En base a esta situación, la primera denuncia que llegaba sobre un sacerdote solía generar un proceso que quedaba en suspenso por falta de más testificaciones válidas, hasta que se produjera una segunda denuncia sobre el mismo religioso. Solo si la corrección de registros arrojaba como resultado antecedentes que respaldaran indirectamente el testimonio delatorio el proceso podía seguir adelante<sup>1897</sup>.

Para intentar afrontar esta situación, un breve pontificio emitido en 1561 por Pío IV admitió que en los casos de solicitud pudiera incoarse el proceso a partir de un único testimonio, aunque este fuera el de la víctima. No obstante, se trataba de una solución parcial: permitía iniciar indagaciones procesales, pero el arresto del denunciado quedaba supeditado a la aparición de una segunda denunciante<sup>1898</sup>, puesto que el breve no modificaba el valor probatorio del testimonio femenino.

---

<sup>1893</sup> COLLANTES DE TERÁN, “El sexo y la Inquisición”, p. 7.

<sup>1894</sup> Para mayor presión sobre las víctimas de este delito, desde 1571 se ordenó a los sacerdotes que no absolvieran a las penitentes que, confesando haber sido víctimas de solicitud, se negaran a facilitar la identidad del sacerdote implicado (LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. IV, p. 108).

<sup>1895</sup> Para mayor abundamiento, el testimonio de las mujeres indígenas no se admitió, para los casos de solicitud, en los tribunales inquisitoriales de Indias, teniendo que ordenar expresamente el Consejo de la Suprema que se le diera valor, a través de una carta acordada de 1583 (MILLAR CARVACHO, “Nota sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima”, p. 134).

<sup>1896</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, “La praxis inquisitorial contra confesores solicitantes (Tribunal de la Inquisición de Canarias, años 1601-1700)”, p. 156; ÁLVARO ESTEVE, *El delito de solicitud en la época inquisitorial española*, p. 31.

<sup>1897</sup> COLLANTES DE TERÁN, “El sexo y la Inquisición”, p. 13.

<sup>1898</sup> VILA-FLORES, “Falseadores”, p. 4. Aún así, la crónica diversidad de procederes entre los tribunales de la Inquisición llevó a que algunos sospechosos de solicitud fueran detenidos sobre la base de un único testimonio, como ocurrió en varios procesos llevados a cabo por el tribunal de Valladolid entre 1621 y 1622,

La credibilidad de cada denuncia se investigaba concienzudamente<sup>1899</sup>. Una vez recibida la delación, el tribunal encargaba al comisario del lugar investigar la fama de la denunciante, conduciendo con el máximo secreto sus indagaciones y, cosa extraordinaria en la Inquisición, mediante testimonios orales, sobre los que expresamente se estableció que no debían quedar registrados por escrito<sup>1900</sup>.

Recibida la denuncia, el tribunal encargaba al comisario indagar sobre el crédito de la delación averiguando la fama de la mujer de la que procedía. Sin embargo, desde fechas muy tempranas, se hizo habitual que el comisario comenzara las indagaciones en el momento de recibir la denuncia, de modo que el tribunal recibía al mismo tiempo la denuncia y el informe del comisario sobre la fama pública de la denunciante, en ocasiones basado en exclusiva en la opinión del propio comisario, por lo que el parecer del comisario respecto de la mujer que denunciaba al solicitante fue un elemento decisivo respecto de la toma en consideración de la denuncia por la Inquisición<sup>1901</sup>.

A modo de ejemplo puede tomarse la denuncia interpuesta en 1816 ante el tribunal de Toledo contra fray Francisco de San José, en base al testimonio de una mujer enferma, de nombre Tomasa, que narró la sollicitación al religioso que la atendía, el cual acudió a la Inquisición. Los inquisidores toledanos pidieron al comisario que indagara al respecto. Pese a que el acusado reconoció la veracidad de lo contenido en la denuncia, el tribunal ordenó al comisario presentar un informe sobre la conducta y fama de la denunciante. En él, el comisario defendió a fray Francisco, a quien califica de buen sacerdote y leal vasallo del rey, al tiempo que señalaba a Tomasa como mujer pública afectada por “el mal venéreo”. El resultado fue que el sacerdote escapó del proceso con una reprimenda y la suspensión de su licencia para confesar mujeres durante un año<sup>1902</sup>.

Uno de los elementos procesales más específicos del tratamiento del delito de sollicitación se encontraba en el hecho de que era el único supuesto en el que la Inquisición admitía el testimonio parcial, es decir, que el testificante omitiera de forma consciente y voluntaria determinados hechos relacionados con el proceso. La denunciante no tenía obligación de declarar si había accedido o no a la sollicitación. Si lo declaraba, no debía figurar en las actas del proceso, rompiendo así con la norma de recoger al pie de la letra

---

cuya actuación fue más tarde respaldada por la Suprema (LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. IV, p. 124).

<sup>1899</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 65.

<sup>1900</sup> COLLANTES DE TERÁN, “El sexo y la Inquisición”, p. 9.

<sup>1901</sup> COLLANTES DE TERÁN, “El sexo y la Inquisición”, p. 10.

<sup>1902</sup> GALENDE DÍAZ, “Eclesiásticos ante el tribunal inquisitorial de Toledo (1700-1820)”, p. 61.

las testificaciones depuestas. De su declaración no puede desprenderse ninguna acusación contra la denunciante, ni siquiera en el caso de que la solicitud hubiera sido iniciada por la mujer, aunque este supuesto se prestó a cierta discusión doctrinal:

“La mujer consentidora de la solicitud puede excusarse de manifestar de manera precisa y detallada la naturaleza de los hechos constitutivos del delito puesto que eso supondría acusarse a sí misma, y la ley natural —que se impone a la positiva— protege en este caso la fama de la mujer. Los moralistas defienden esta postura apoyándose en la Bula de Gregorio XV, que obliga a denunciar a los confesores que incurren en este delito con la participación o el consentimiento de las penitentes. La posible objeción de que en este caso la denuncia del confesor lleva implícita la de quien ha colaborado con él, siendo así que nadie puede ser obligado a acusarse a sí mismo, se rebate afirmando que ante posibles preguntas sobre su propia conducta, la mujer cómplice tiene derecho a guardar silencio, y si declara sobre su pecado, sus palabras no serían escritas en las actas del proceso”<sup>1903</sup>.

Por desgracia, la práctica inquisitorial solía diferir, en este aspecto, de la teoría. Muchos comisarios no advertían a las denunciadas de que no estaban obligadas a declarar su aceptación o rechazo de las proposiciones ni tampoco interrumpían su declaración cuando comenzaban a manifestarse sobre ello<sup>1904</sup>.

En algunos procesos, se producían denuncias por solicitud que no procedían de la víctima, sino del testimonio indirecto de una persona a la que aquella le había contado lo ocurrido. Un ejemplo lo tenemos en el proceso a fray Juan de la Visitación, denunciado en 1782 por otro religioso, fray Juan de San Ildefonso, después de que en su lecho de muerte una mujer le relatara como aquel la había solicitado en confesión. Fray Juan reconoció la veracidad de las acusaciones, aunque la mujer, ya fallecida, no podía prestar testimonio directo en su contra<sup>1905</sup>.

Pese a las particulares dificultades para procesar a los solicitantes, la solicitud fue un delito con fuerte presencia en los tribunales inquisitoriales. Entre 1723 y 1771, la Inquisición siguió 2.236 procesos por este delito<sup>1906</sup>. No es de extrañar, por tanto, la preocupación que despertó en el Santo Oficio desde comienzos del siglo XVIII, y que

---

<sup>1903</sup> COLLANTES DE TERÁN, “El sexo y la Inquisición”, p. 11.

<sup>1904</sup> COLLANTES DE TERÁN, “El sexo y la Inquisición”, p. 12.

<sup>1905</sup> GALENDE DÍAZ, “Eclesiásticos ante el tribunal inquisitorial de Toledo (1700-1820)”, p. 60.

<sup>1906</sup> Lea ofrece una estimación de entre 3.700 y 3.750 procesos de solicitud para el total de la actividad Inquisitorial (LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. IV, p. 135). A día de hoy, parece una estimación algo baja, en vista de los datos aportados más recientemente por investigadores como Galende.

provocó que en 1709 se emitiera una normativa que regulaba el modo en que debía realizarse la confesión, prohibiéndose, entre otras prácticas, confesar en las sacristías o en las capillas laterales de las iglesias<sup>1907</sup>. Estas medidas no fueron suficientes para impedir casos como el del franciscano fray Francisco de Colinches, que se autodenunció por haber practicado “tocamientos impuros” con tres niñas de entre seis y ocho años de edad, a quienes, durante la confesión, se había negado a absolver dado que habían respondido a sus preguntas “con malicia”<sup>1908</sup>.

Algunos de los elementos específicos del tratamiento procesal de la solicitud se conocen gracias a la *Instrucción y orden de procesar que han de guardar los comisarios y notarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe, informaciones de limpieza de sangre, y demás que se ofrecieren*, que, tras desgranar 43 instrucciones dictando a los comisarios el modo ordinario de proceder, añadían seis consideraciones específicas, listadas en números romanos, sobre cómo proceder en casos de solicitud:

- La ratificación de la denuncia debe efectuarse a los cuatro días de haberse presentado, y no adelantarse salvo caso de urgencia.
- En la ratificación de la denuncia deben estar presentes dos sacerdotes, que también la firmarán y que deben jurar mantener en secreto todo lo relativo al proceso.
- Las mujeres que hayan sido solicitadas, al prestar declaración deben:

“Individualizar la persona del confesor por su nombre, edad, patria, señas personales, habitación y sitio del confesionario. Si esta [la solicitud] fue verbal, y con cuales palabras: si consistió en acciones, y cuales fueron: si hubo verdadera confesión, ó solo apariencia de ella; si la absolvió verdaderamente o fingió que la absolvía: si la solicitud fue con ocasión o pretexto de confesión; si antes de la confesión, en ella, o después de ella; si ha sido frecuente; y si de una solicitud a otra ha mediado mucho tiempo; cuánto ha sido este; y si sabe que el tal confesor haya solicitado a otras; quiénes son estas, su vecindad y estado. Al mismo tiempo, debe advertirlas el comisario que no están obligadas a manifestar su consentimiento a las torpes propuestas, o acciones del confesor; ni sobre esto pueden ser preguntadas, ni ha de escribir el notario lo que por sí, tal vez, dijeren en ofensa de su honor y persona”<sup>1909</sup>.

---

<sup>1907</sup> GALENDE DÍAZ, “Eclesiásticos ante el tribunal inquisitorial de Toledo (1700-1820)”, p. 57.

<sup>1908</sup> AHN, Inquisición, legajo 69, expediente 29.

<sup>1909</sup> TRIBUNAL DE SEVILLA, *Instrucción y orden de procesar que han de guardar los comisarios y notarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe, informaciones de limpieza de sangre, y demás que se ofrecieren*. Sevilla, 1815, Instrucciones sobre solicitud, III.

- El acta debe ser estrictamente fiel a la declaración, sin ocultar nada por razones de decoro o pudor, “sin que el justo respeto al decoro y honestidad pueda admitir en este caso variación de palabras”<sup>1910</sup>. Se modificaba así la permisividad previa respecto del testimonio parcial.

- Si la denuncia no es presentada directamente por la víctima, el comisario debe interrogar al denunciante sobre cómo ha conocido la solicitud<sup>1911</sup>.

Para la junta de consulta de un delito de solicitud podía contarse con consultores, siempre que fueran sacerdotes, pero no debían estar presentes en la votación, a la que solo acudían los inquisidores y el obispo o su delegado<sup>1912</sup>. No obstante, esta disposición era ignorada con frecuencia, como ocurrió en la votación de la consulta del proceso a Damián Serra, en la que los consultores participaron<sup>1913</sup>.

Otra particularidad la constituían las condiciones de encarcelamiento de los solicitantes: en ningún caso eran custodiados en las cárceles secretas del Santo Oficio, sino que se les mantenía bajo arresto en un convento o monasterio<sup>1914</sup>. Tampoco se les aplicaba el tormento durante su proceso, algo que fue uniforme tanto en los tribunales peninsulares como en los de Indias y en los de Italia<sup>1915</sup>. La razón era que la solicitud, reprobable y punible en el derecho canónico, solo constituía sospecha leve de herejía, lo que, desde el punto de vista inquisitorial, no era suficiente para someter a un reo a tormento<sup>1916</sup>.

La historiografía ha juzgado con dureza la tendencia de la Inquisición a no mostrar la misma intensidad con la solicitud que con otros crímenes situados bajo su jurisdicción, entendiendo que existía en ello un ánimo de proteger a la Iglesia. Sin embargo, Tomás y Valiente ofreció otra explicación:

“En la *solicitatio ad turpia in confessione* lo importante no es que el confesor y la penitente, o acaso solo aquel, pequen contra el sexto mandamiento, problema que no tenía por qué incumbir al Santo Oficio, sino la utilización abusiva y sacrílega del sacramento y, sobre todo, la posibilidad de que tan torpe empleo este basado en alguna errónea convicción del confesor acerca de su naturaleza. Este último, y a lo que

---

<sup>1910</sup> Instrucción IV.

<sup>1911</sup> Instrucción VI.

<sup>1912</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 62.

<sup>1913</sup> AHN, Inquisición, leg. 546, fol. 17.

<sup>1914</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. IV, p. 121.

<sup>1915</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 223.

<sup>1916</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, “La praxis inquisitorial contra confesores solicitantes (Tribunal de la Inquisición de Canarias, años 1601-1700)”, p. 173.



se ve muy infrecuente temor, esta preocupación de que la conducta del confesor “huela a herejía”, es lo que hace caer la persecución de la solicitación en la red de la Inquisición. No es la moral sexual lo que se defiende, sino la ofensa al Sacramento lo que se persigue, y la improbable desviación de la fe lo que se teme”<sup>1917</sup>.

Por ello, Tomás y Valiente califica de “sabia” la actuación tolerante de la Inquisición respecto de la solicitación:

“La sabiduría de la Inquisición española se comprueba en la levedad de las penas impuestas de hecho a los solicitantes cuyas condenas se conocen. Sabiduría no significa, en este contexto y en mi intención, benevolencia alguna en la valoración de aquella institución, sino la convicción que los inquisidores tenían de que en este terreno había de ser excepcional la caza del hereje, único objeto de sus preocupaciones. Lo demás, la lujuria, aunque estuviera recubierta de ofensa a un sacramento, solo era eso, natural impulso humano, más o menos desviado, y en todo caso merecedor de indulgencia”<sup>1918</sup>.

Una última nota sobre el enfoque procesal de este delito: la legislación canónica permitía, en teoría, la aplicación de la pena de muerte para los solicitantes, pero, por la documentación que se conserva, no hay un solo caso en que la Inquisición así lo hiciera<sup>1919</sup>.

## 7.- Las proposiciones

Las proposiciones son “afirmaciones heterodoxas que contradicen las enseñanzas y la doctrina de la Iglesia, siendo ello delito del foro inquisitorial”<sup>1920</sup>. A medida que los grandes nichos procesales de la Inquisición -judaizantes, moriscos, protestantes...- fueron desvaneciéndose, las proposiciones, un delito leve en la escala del crimen inquisitorial, se convirtieron en uno de los cargos más usuales en los tribunales del Santo Oficio, si bien sus penas solían ser poco severas<sup>1921</sup>. En ocasiones, resultaba complicado deslindar

---

<sup>1917</sup> TOMÁS Y VALIENTE, “El Santo Oficio de la Inquisición, entre el secreto y el espectáculo”, p. 1073.

<sup>1918</sup> TOMÁS Y VALIENTE, “El Santo Oficio de la Inquisición, entre el secreto y el espectáculo”, p. 1075.

<sup>1919</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, IV, p. 129.

<sup>1920</sup> TORQUEMADA, “Homosexualidad femenina y masculina en relación con el delito de sortilegios”, p. 104.

<sup>1921</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 240.

la proposición de la blasfemia, cuestión esta abordada en detalle por Bárbara Santiago en su artículo “De buenas o malas calidades: Teoría y práctica de la calificación inquisitorial”<sup>1922</sup>. Básicamente, a diferencia de la blasfemia, una proposición era una idea heterodoxa que no implicaba denigración hacia las cualidades de Dios o los santos.

Como ejemplos de proposiciones, podemos tomar la declaración de María Barriga, una esclava a quien procesó el tribunal de Llerena, mientras se resistía a ser entregada a su amo: “Quémenme, que no creo en Dios ni en sus santos”<sup>1923</sup>, o el de otro esclavo, Juan Palomares, quien afirmó que “si su amo no iba al infierno creería que no estaba Dios en el cielo”<sup>1924</sup>.

Entre las proposiciones que más se repetían se encontraba el afirmar que, a los ojos de Dios, era preferible la vida matrimonial al celibato que practicaban los religiosos, proposición que el Concilio de Trento había calificado de anatema en 1561; o afirmar que mantener relaciones sexuales entre personas solteras no era pecado mortal<sup>1925</sup>.

Sin embargo, al margen de estos casos, que pueden calificarse como de extracción popular, donde la ausencia de adecuada formación teológica creaba el sustrato idóneo para las proposiciones<sup>1926</sup>, la verdadera dimensión del delito de proposición aparecía en los apasionados debates teológicos de su tiempo. Este fue el caso de la denuncia presentada el 10 de julio de 1660 contra el catedrático Sebastián Riera por el padre jesuita Juan Bautista de Olzina, a causa de unas palabras pronunciadas por Riera en el Colegio de Montesión, el más importante de la Compañía en Mallorca<sup>1927</sup>. Según el denunciante -y tal y como corroboraron varios testigos- en la acalorada discusión teológica que siguió a la intervención de Riera, este, al ser advertido de que sus proposiciones podrían ser objeto de persecución inquisitorial, afirmó, colérico: “Yo me cago en la Inquisición, *quia in veritatem non timeo veritatum*”<sup>1928</sup>.

Imprecaciones al margen, los calificadores del tribunal de Mallorca consideraron que las afirmaciones teológicas de Riera eran defendibles, salvo aquellos que pertenecían a la Compañía de Jesús. La disparidad de criterios hizo que el tribunal remitiera a la Suprema seis de las proposiciones de Riera, para que fueran los calificadores del Consejo

---

<sup>1922</sup> SANTIAGO MEDINA, B., “De buenas o malas calidades»: Teoría y práctica de la calificación inquisitorial”, en *Lope de Barrientos. Seminario de Cultura*, nº 2, 2009, p. 309.

<sup>1923</sup> AHN, Inquisición, leg. 1.988, exp. 19.

<sup>1924</sup> AHN, Inquisición, leg. 1.988, exp.68.

<sup>1925</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, IV, pp. 144-145.

<sup>1926</sup> ALBERRO, *Inquisición y sociedad en México*, p. 158.

<sup>1927</sup> RAMÍ S BARCELÓ, “El proceso inquisitorial al catedrático lulista Sebastián Riera (1661-1668)”, p. 112.

<sup>1928</sup> AHN, Inquisición, leg. 4.432, expediente 11, fol. 1.

de Inquisición quienes decidieran al respecto. Riera marchó a Madrid para defender en persona sus tesis<sup>1929</sup>, pero, igual que había ocurrido en Mallorca, los calificadores de la capital también estuvieron divididos en su dictamen<sup>1930</sup>.

Los reos por proposiciones representaban una parte importante de los procesados en muchos de los autos de fe públicos. Así ocurrió, por ejemplo, en el celebrado en Sevilla el 13 de mayo de 1565, donde suponían veinticinco de los setenta y cinco acusados, un 33% del total. Pese a ello, las proposiciones no fueron incluidas en la redacción del edicto de fe hasta el año 1571<sup>1931</sup>.

## 8.- La blasfemia

La blasfemia era una “imprecación denigradora o insultante a Dios”<sup>1932</sup>, que el *Levítico* penaba con la muerte por lapidación y que las legislaciones medievales siguieron sancionando con no poco salvajismo: en una fecha tan tardía como 1462, el rey castellano Enrique IV estableció en las cortes de Toledo que el castigo a los blasfemos fuera cortarles la lengua<sup>1933</sup>, a lo que se añadía la confiscación de la mitad de sus bienes si la blasfemia había tenido lugar fuera de la Corte y su rastro. No era esta la primera norma castellana que penaba la blasfemia, puesto que las *Partidas* alfonsinas la sancionaban con dureza, algo que fue ratificado por las cortes de Briviesca de 1387 y por las ya mencionadas Cortes de Toledo de 1462<sup>1934</sup>

Desde el punto de vista del derecho inquisitorial, era un delito complejo, ante lo “elástico”<sup>1935</sup> del concepto y la dificultad para distinguir entre la blasfemia simple, fruto del acaloramamiento del momento y que no refleja una creencia real, y la blasfemia herética. Esto era relevante, ya que la calificación del hecho como uno u otro tipo determinaba la jurisdicción sobre el mismo: las primeras se sustanciaban en la jurisdicción regia en

---

<sup>1929</sup> AHN, Inquisición, leg. 4432, expediente 11, fol. 67.

<sup>1930</sup> RAMÍES BARCELÓ, “El proceso inquisitorial al catedrático lulista Sebastián Riera (1661-1668)”, p. 120.

<sup>1931</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. IV, pp. 146.147.

<sup>1932</sup> GALENDE DÍAZ, “Eclesiásticos ante el tribunal inquisitorial de Toledo (1700-1820)”, p. 71.

<sup>1933</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. IV, p. 328.

<sup>1934</sup> ORTEGO GIL, “Algunas consideraciones sobre la pena de azotes”, p. 863.

<sup>1935</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. IV, p. 328.

cuanto a delito y por el confesor ordinario en cuanto a pecado<sup>1936</sup>, mientras que las segundas pertenecían al fuero inquisitorial<sup>1937</sup>.

Quién debía procesar a los blasfemos fue fuente constante de choques entre la Inquisición y la jurisdicción regia, e incluso con la jurisdicción episcopal<sup>1938</sup>. Esta pugna existió desde los primeros tiempos de la Inquisición, y llevó a que los Reyes Católicos ordenaran que los tribunales inquisitoriales consultaran al Inquisidor General antes de proceder contra una persona por esta causa, para que fuera él quien determinara si el caso caía dentro del fuero inquisitorial<sup>1939</sup>, lo cual se daba únicamente si se trataba de una blasfemia herética. El cuidado con el que la alta jerarquía del Santo Oficio quería tratar esta cuestión se oficializó con las Instrucciones de Sevilla del año 1500, en los que se exigía a los calificadores tribunales de los tribunales de distrito que procedieran con la máxima cautela a la hora de procesar como herejes a los blasfemos.

Pese a ello, los tribunales inquisitoriales siguieron procesando por blasfemia con cierta liberalidad, lo que llevó a que las cortes aragonesas reunidas en Monzón en 1510 presentaran una queja. Esta dio lugar a que tanto la Concordia de 1512 como las instrucciones dadas por el Inquisidor General de Aragón Mercader insistieran en que solo eran fuero inquisitorial las blasfemias claramente heréticas<sup>1940</sup>. La efectividad de esta normativa no fue mucha, lo que llevó a que en 1530 se repitieran las peticiones en cortes, esta vez con menor eco, ya que el Inquisidor General Manrique defendió que los inquisidores se comportaban de acuerdo a la legislación y que si había casos en los que se producía una extralimitación, se apelara el caso en sí, ya que había vías procesales para ello<sup>1941</sup>.

En el reinado de Felipe II, el Inquisidor General Diego de Espinosa trató de evitar problemas, recordando a los tribunales que:

---

<sup>1936</sup> USUNARIZ, J. M<sup>a</sup>, “*Verbum Maledictionis*. La blasfemia y el blasfemo de los siglos XVI y XVII”, en VV. AA., *Aportaciones a la historia social del lenguaje, siglos XIV-XVIII*, Madrid, 2006, p. 197.

<sup>1937</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, C., “El delito de blasfemia en las comunicaciones entre el Tribunal de Corte de Madrid y el Consejo de la Inquisición”, en *Documenta & Instrumenta*, n° 15, 2017, p. 123.

<sup>1938</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “El delito de blasfemia en las comunicaciones entre el Tribunal de Corte de Madrid y el Consejo de la Inquisición”, p. 125. El autor señala que la pugna fue tal que llegó a darse el caso de blasfemos que fueron juzgados por el mismo hecho varias veces, cada una en una de las jurisdicciones en conflicto.

<sup>1939</sup> GELABERTÓ VILAGRAM, “Inquisición y blasfemias en la Cataluña de los siglos XVI y XVII”, p. 654.

<sup>1940</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. IV, p. 329.

<sup>1941</sup> BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R., “El caballero y gentil jugador don Francisco de Santángel, alias de Castelví, ante la Inquisición (1535-1537)”, en *Studia Histórica: Historia Moderna*, n° 6, 2009, pp. 323-324.

“Conforme a derecho habéis de conocer de las blasfemias heréticas y no de otras algunas, estaréis muy advertidos que si cuando los reos vinieran ante vos de su voluntad a confesar las dichas blasfemias les preguntaréis si han sido denunciados de ellas ante las justicias seculares, y constando de ello por su confesión, o de otra manera, no procederéis a inhibir las dichas justicias reales que previnieran; y lo mismo guardaréis en todas las otras causas que fueren de foro mixto, como son casados dos veces, o hechicerías, o encantamientos con mezcla de cosas sagradas”<sup>1942</sup>.

Dentro de las blasfemias heréticas o heréticas, se distinguía entre las blasfemias atributivas -aquellas que otorgaban a la divinidad una cualidad que no lo era propia-, recitativas -cuando se negaba una cualidad que sí formaba parte de la divinidad según la ortodoxia-, y la imprecativa -cuando se deseaba algún mal a Dios o a los santos-<sup>1943</sup>. Estas últimas eran las más abundantes, con ejemplos como el de Manuel Alarcón:

“En 18 de Julio de 1747 [...]María Pujadas, de estado casada, de veinticinco años, que, para descargo de su conciencia, delató al reo, hace como mes y medio, que estando en su cuarto principal en la Corredera de San Pablo oyó a este reo (que vive en el cuarto último de esta casa) decir estas blasfemias. Me cago en la Virgen del Carmen con su hijo que tiene en los brazos, y en Dios. Y que esto lo oyó la denunciante una vez, no más”<sup>1944</sup>.

Con frecuencia, las blasfemias eran fruto del acaloramiento, más que de una creencia herética, como ocurría en casos como el de Francisco Santángel, a quien en 1535 una mano de cartas desafortunada impelió a blasfemar, presentándose de inmediato uno de los testigos del hecho ante el Santo Oficio para denunciarle, iniciándose así un proceso del que Santángel no se libró pese a sus importantes conexiones políticas<sup>1945</sup>. El acaloramiento apreciado en la comisión del acto hizo que, con mucha frecuencia, a los acusados de blasfemia se les aplicara el atenuante de justa ira, siendo prácticamente el único delito inquisitorial en que tal circunstancia se aplicó con regularidad<sup>1946</sup>.

---

<sup>1942</sup> Instrucciones del Inquisidor General Espinosa al tribunal de Lima, artículo 28.

<sup>1943</sup> TERUEL CARRALERO, D., “El delito de blasfemia”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Sociales*, n° 4, 1951, p. 554.

<sup>1944</sup> AHN, Inquisición, leg. 3736, expediente 45.

<sup>1945</sup> AHN, *Inquisición*, libro 912, fols. 290-293. Sobre este caso, ver también BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R., “El caballero y gentil jugador don Francisco de Santángel, alias de Castelví, ante la Inquisición (1535-1537)”, en *Studia Historica. Historia Moderna*, n° 6, 1988, pp. 319-326.

<sup>1946</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 35.

En cuanto al castigo de los blasfemos, la doctrina inquisitorial hizo gala de cierta prudencia. Rojas consideraba que el juez debía tomar en consideración aspecto como la ignorancia o la dureza de costumbres de los procesados, indicando que si se trataba de ignorantes manifiestos no se les debía ni someter a tormento ni condenar como herejes, sino dejarles marchar tras abjurar *de levi* de sus errores<sup>1947</sup>. En contraste con la dureza de los castigos que imponía la jurisdicción regia<sup>1948</sup>, la práctica procesal de la Inquisición fue coherente con estas ideas, como muestran los datos del tribunal de Barcelona.

Entre 1540 y 1700 el tribunal catalán procesó a 240 personas por el delito de blasfemias<sup>1949</sup>. De ellos, cuatro fueron condenados a pasar tiempo en un monasterio, once fueron sentenciados a azotes y destierro y tres a pasar un tiempo al remo en las galeras del rey. Los otros 222 reos recibieron penas menores, desde leves multas económicas a los veintiséis que fueron absueltos, bien de derecho -cuatro reos con sentencias absolutorias- o bien de facto -veintidós procesos suspendidos antes de sentencia-, pasando por aquellos que solo tuvieron que abjurar *de levi* o fueron dejados en libertad tras escuchar la reprensión del tribunal<sup>1950</sup>. Si se toman como válidos los datos de Barcelona para el resto de tribunales, la Inquisición no dictó penas de muerte por blasfemia, ni impuso abjuraciones formales, las más estrictas. En la mayor parte de los casos, la abjuración *de levi* fue suficiente para que el Santo Oficio considerara subsanado el error del procesado y solo en casos particularmente graves de blasfemia se impusieron penas de verdadera gravedad, como el destierro, la flagelación -combinadas ambas, por lo general- o la pena de galeras<sup>1951</sup>.

Respecto de esta últimas, el tribunal de Sicilia fue particularmente proclive a sentenciar a galeras a los blasfemos. Entre 1540 y 1640, en este distrito se dictaron ciento veinticinco penas de galeras por delitos de blasfemia, una cifra que supera con mucho, por ejemplo, a las dos docenas de procesados por blasfemia que recibieron la misma

---

<sup>1947</sup> GELABERTÓ VILAGRAM, “Inquisición y blasfemias en la Cataluña de los siglos XVI y XVII”, p. 656.

<sup>1948</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “El delito de blasfemia en las comunicaciones entre el Tribunal de Corte de Madrid y el Consejo de la Inquisición”, p. 125.

<sup>1949</sup> A modo de ejemplo, los resúmenes de cinco de estos procesos -los correspondientes a Jaime Montornes, Juan Serra, Esteban Forner, Domingo Bomba y Ángela García- pueden verse en la relación de causas de fe que el tribunal de Barcelona remitió a la Suprema en 1582 (AHN, Inquisición, libro 730, nº 33).

<sup>1950</sup> GELABERTÓ VILAGRAM, “Inquisición y blasfemias en la Cataluña de los siglos XVI y XVII”, p. 660.

<sup>1951</sup> GELABERTÓ VILAGRAM, “Inquisición y blasfemias en la Cataluña de los siglos XVI y XVII”, p. 660.

sentencia en el conjunto de los cuatro tribunales inquisitoriales que actuaban en la Corona de Aragón -Barcelona, Zaragoza, Valencia y Mallorca-<sup>1952</sup>.

Si la persona tenía cierta consideración social, era aún más frecuente que el tribunal se inclinara por la benevolencia, como muestra el proceso de Antonio Manuel de Illescas, armero mayor del rey, en 1753. Siendo declarado culpable de blasfemias heréticas, el tribunal de Corte se limitó a solicitar la abjuración *de levi* y, tras ello, declararlo:

“...absuelto *ad cautelam*, y enterado de que por espacio de un mes hiciese ejercicios espirituales en el convento que eligiese, y al fin de ellos una confesión general, y por penitencias saludables que oyese misa, y rezase el rosario todos los días, observando la forma del ayuno en la próxima. cuaresma”<sup>1953</sup>.

La escasa entidad del delito, incluso a los ojos de los inquisidores, hizo que la forma habitual de finalización del proceso fuera la celebración de un autillo, bien a puerta cerrada o bien con acceso abierto al público<sup>1954</sup>.

Desde el punto de vista de la tipología, como ya se ha señalado en el epígrafe dedicado a las proposiciones, estas y las blasfemias eran, con frecuencia, difíciles de deslindar, lo que daba lugar a casos como el de Matías de Moncayo, que vio como sus dichos fueron cambiando de consideración en varias ocasiones a medida que avanzaba la causa que le había abierto el tribunal de Corte de la Inquisición, pasando de blasfemia heretical a proposiciones, para después volver a ser considerado reo de blasfemia heretical y que, finalmente, el 31 de marzo de 1703, el Consejo de Inquisición tomara la resolución, extrañamente salomónica, de absolverle tanto de lo uno como de lo otro, al declararlo inocente de “proposiciones y blasfemias heréticas”<sup>1955</sup>.

---

<sup>1952</sup> RUIZ RODRÍGUEZ, “La Inquisición siciliana”, p. 106.

<sup>1953</sup> AHN, Inquisición, leg. 2521, caja 2, núm. 4.

<sup>1954</sup> GELABERTÓ VILAGRAM, “Inquisición y blasfemias en la Cataluña de los siglos XVI y XVII”, p. 660.

<sup>1955</sup> AHN, Inquisición, leg. 2506, n.º. 2 y 3.

## 9.- Factores e impedientes

En la terminología inquisitorial, el fautor era aquel que, sin ser hereje, colaboraba con uno, siendo el impediente aquel que impedía el correcto funcionamiento de la Inquisición en su lucha contra la herejía, sin ser él mismo hereje ni colaborar con ellos de forma directa.

Con frecuencia, la Inquisición recurrió a estas figuras para presionar a las autoridades civiles que se oponían a su acción o que les disputaban la jurisdicción sobre un proceso. Las acusaciones de fautoría o de impedientes realizadas contra oficiales públicos eran notificadas de inmediato al Consejo de Inquisición, puesto que no eran cosa menor y solían dar lugar a grandes escándalos<sup>1956</sup>. Con frecuencia, los procesos de este tipo no llegaban a resolverse en la vía judicial, sino por la política. Antes de que un oficial del rey fuera condenado por la Inquisición, lo habitual era una solución negociada gestada en reuniones al más alto nivel entre el Inquisidor General y el presidente del Consejo de Castilla, cabeza de la administración civil castellana, con presencia del Consejo de Órdenes, si quien era procesado o estaba en vías de ello pertenecía a una Orden Militar<sup>1957</sup>.

En ocasiones, bastaba con manifestar en voz alta una queja sobre la actuación del Santo Oficio para que este aplicara la consideración de fautor a un individuo, como le ocurrió a Sebastián Peñarredonda, tras afirmar que la pena impuesta a un grupo de franceses en la localidad novohispana de Mérida -cien azotes y vergüenza pública-, era excesiva para los pecados que habían cometido:

“Se le abrió un proceso que duró siete meses, luego del cual se le encontró culpable. Su sentencia se llevaría a cabo el siguiente domingo de fiesta -para que fuera uno de nutrida concurrencia—: debía ir a la misa mayor en la catedral de Mérida y escucharla “como penitente”, es decir, exhibido de pie, descalzo, con la cabeza descubierta, una candela encendida en las manos y, en este caso, una mordaza en la lengua, lo que daba a entender su delito”<sup>1958</sup>.

---

<sup>1956</sup> Por lo general, antes de abrir un proceso a un oficial en concreto, el tribunal emitía una censura genérica en contra de la voluntad de la justicia regia de intervenir en el proceso. Un ejemplo del tribunal de Logroño se encuentra en AHN, Inquisición, leg. 842, fol. 11.

<sup>1957</sup> PANIZO SANTOS, “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 317.

<sup>1958</sup> DE ITA RUBIO, “Foreignness, Protestantism and Inquisition”, p. 15.



## CAPÍTULO XV: LAS PENAS DE LA INQUISICIÓN

### 1.- Nociones generales

A juicio de Enrique Gacto, las penas de la Inquisición presentan tanto elementos de utilitarismo como de oportunidad, siendo en ocasiones ajenas a la responsabilidad del delincuente y relacionándose con cuestiones de política criminal. En estos últimos casos, fue habitual buscar un respaldo legal a la pena que se imponía; este fue el caso de los breves obtenidos del papa para justificar la ejecución de Agustín Cazalla y sus compañeros en el auto de fe de Valladolid, en 1559, pese a no que ni eran herejes relapsos ni eran impenitentes: fueron ejecutados atendiendo a criterios de política criminal, en la creencia de que era necesario obrar con dureza para evitar la expansión del protestantismo en Castilla<sup>1959</sup>.

Las penas de la Inquisición eran discrecionales, no existiendo una sanción prefijada e invariable más que en el caso de ciertos tipos de herejes, como los relapsos, cuya sanción era la muerte y la confiscación de sus bienes<sup>1960</sup>. Todas las demás penas quedaban al arbitrio del tribunal, si bien la praxis de los tribunales consolidó para cada delito unas sanciones que adquirieron, en la práctica, un estatus casi equivalente al de penas preestablecidas<sup>1961</sup>. No obstante, persiste como una de las principales dificultades a la hora de estudiar el proceso inquisitorial el tratar de hallar, caso por caso, una correlación entre las circunstancias del hecho concreto y las penas impuestas que, a su

---

<sup>1959</sup> GACTO, “Aproximación al Derecho penal de la Inquisición”, p. 190; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 161.

<sup>1960</sup> E incluso en este caso hubo excepciones. En la persecución de los moriscos, por ejemplo, se suspendió, por orden del Consejo de Inquisición, la aplicación de los cánones sobre relapsos, que ordenaban su entrega al brazo secular. Como, en realidad, esta suspensión solo podía ser ordenada por el papa, la Inquisición la logró en Roma; con esta concesión legal, la Suprema, y por delegación suya los tribunales de distrito podían evitar ejecutar a moriscos convertidos nuevamente, aunque fueran relapsos (SANTA MARÍA, “La discrecionalidad en los juicios del Santo Oficio”, p. 597).

<sup>1961</sup> GACTO, “Aproximación al Derecho penal de la Inquisición”, pp. 191-192.

vez, permita establecer un patrón general que asocie penas tanto a delitos en general como a reos en particular.

Tres factores influían en que penados por un mismo delito recibieran condenas de gravedad dispar: la confesión voluntaria, que generaba penas menos gravosas; la confesión en tormento, que suponía penas más duras que la confesión previa, pero menores que mantenerse negativo; y la delación de los cómplices del delito, que también moderaba el rigor del castigo. No obstante, se trata tan solo de tendencias, ni siquiera de patrones generalizados, y siendo lo más habitual, por ejemplo, que la confesión implique cierta clemencia en la sanción del delito, no son escasos tampoco los procesos en que habiendo confesión dicha moderación en la pena no aparece en la sentencia<sup>1962</sup>.

## 2.- La pena de muerte

### 2.1 Reos de pena capital

Desde que Torquemada advirtiera a los tribunales en sus instrucciones que fueran extremadamente cuidadosos en la aplicación de la pena de muerte como castigo de los reos, “puede decirse que la pena de muerte se impone con un carácter bastante excepcional”<sup>1963</sup>.

Varios tipos de reos de la Inquisición recibían sentencias a la pena capital:

- Los herejes relapsos, es decir, aquellos condenados por segunda vez en una causa de fe. Estos eran ejecutados sin posibilidad de recibir otra sentencia. En estos casos, la retractación y el arrepentimiento, que para otros condenados permitía la conmutación de la pena, suponía tan solo que el preso era ejecutado mediante garrote antes de entregar su cuerpo a las llamas. Los relapsos representaron el mayor número de los ejecutados<sup>1964</sup>, e incluían a algunos acusados cuyo caso no era estrictamente el mismo, pero se consideraba asimilable, como quienes habían abjurado *de vehementi* o realizado una compurgación en un proceso previo.

- Los herejes contumaces, impenitentes o pertinaces eran aquellos que se negaban a arrepentirse de los hechos o creencias por los que eran condenados, por

---

<sup>1962</sup> QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, p. 74.

<sup>1963</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p.493.

<sup>1964</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 202.

no considerarlos constitutivos de error o pecado<sup>1965</sup>. Esto incluía a los herejes que se negaban a abandonar su fe, ya fuera judaica, musulmana o cristiana reformada. En estos casos, se retrasaba en la medida de lo posible su entrega al brazo secular, reteniéndoles en la cárcel y tratando de presionarles para que confesaran, a fin de salvar su alma. Para ello, en un intento de moverles a la conversión, se permitían las visitas de los familiares directos, así como de religiosos que trataban de lograr que cesara en su actitud y pudiera morir en paz con Dios<sup>1966</sup>, ya que al hereje que niega su herejía se le considera no arrepentido y, por tanto, no puede recibir absolución por sus pecados, mortales desde el punto de vista de la teología católica.

- Los “confitentes negativos” o herejes negativos, es decir, los reos que negaban su culpabilidad en los hechos que el tribunal consideraba probados y que estaban castigados con la muerte por falta de arrepentimiento<sup>1967</sup>. Los herejes negativos que de camino a la estaca admitían su culpa y se arrepentían recibían conmutación de su sentencia y eran reconciliados con la Iglesia. Desde mediados del siglo XVI, con el descubrimiento de los focos protestantes peninsulares, se estableció que los inquisidores podían considerar una confesión de esta naturaleza como insincera -es decir, fruto exclusivamente del miedo a morir y de la voluntad de evitar el castigo- y proceder con la ejecución, por no ser este tipo de arrepentimiento válido ni en lo espiritual ni en lo judicial<sup>1968</sup>.

- Los *confitentes diminutos*, *ficto diminutos* o herejes diminutos, es decir, reos procesados por delitos castigados con la muerte que realizaban confesiones parciales, bien negándose a delatar a sus cómplices<sup>1969</sup>, o bien ocultando otros crímenes de los que eran autores. La justificación de su ejecución era que se trataba de herejes impenitentes, pues la confesión parcial era prueba de que no había verdadero arrepentimiento, por lo que también es factible considerarlos como una especialidad dentro de los herejes contumaces<sup>1970</sup>.

---

<sup>1965</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 31).

<sup>1966</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 318.

<sup>1967</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 198.

<sup>1968</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 31.

<sup>1969</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 32.

<sup>1970</sup> DEDIEU, “Denunciar-denunciarse. La delación inquisitorial en Castilla la Nueva en los siglos XVI-XVII”, p. 98; LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 199.

- En la Inquisición aragonesa eran reos de muerte en la hoguera los condenados por sodomía, si bien a partir del siglo XVII muchas de estas condenas fueron conmutadas por otras penas al apelar los reos a la Suprema.

- Otra serie de casos específicos, como los herejes ausentes, los herejes difuntos<sup>1971</sup>, los heresiarcas -es decir, los líderes de congregaciones heréticas, “maestros en el error”<sup>1972</sup>-, los herejes dogmatizadores -aquellos que predicaban y trataban de extender sus herejías- y aquellos herejes que celebraban misa sin ser sacerdotes<sup>1973</sup>.

En el caso de los herejes en ausencia, la condena a muerte es rechazada por el derecho regio, ya que no permite emitir una sentencia definitiva contra un acusado ausente<sup>1974</sup>, pero sí es contemplada por el derecho canónico para el delito de herejía. Al procesado ausente se le cita en la iglesia catedral del lugar en el que delinquiró y en las iglesias del lugar donde vivía antes de darse a la fuga. Si no responde a la citación y el proceso termina con la prueba plena de su herejía, se le condena a la pena capital y se le quema en imagen. Si un reo así condenado reaparecía tiempo después de pronunciada la sentencia, la sentencia a muerte no se ejecutaba de inmediato, sino que se le permitía ejercer defensa y, salvo que cayera en otra de las categorías de hereje castigadas con pena capital, su sanción, siendo dura, no incluía la pena de muerte<sup>1975</sup>.

---

<sup>1971</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 42.

<sup>1972</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 200.

<sup>1973</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 320. Al respecto, una bula de Gregorio XV, fechada el 6 de agosto de 1574, facultaba al Inquisidor General y sus delegados a perseguir a quien no siendo sacerdote ejerciera de ello, dando así cobertura legal a una práctica que los inquisidores llevaban tiempo llevando a cabo aún sin bula que los autorizara legalmente a ello. Más que para autorizar la persecución en sí, parece que el objetivo de la bula de 1574 fue fijar unos límites claros que pusieran fin a los choques que al respecto estaban produciéndose entre obispos e inquisidores. La bula llevó a que se incorporara al edicto de fe la “si sabéis que alguno no siendo ordenado de orden sacerdotal haya dicho misma o administrado los sacramentos de la Santa Madre Iglesia” (LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición española*; vol. III, p. 41). Respecto de la pena de muerte a los dogmatizadores, puede verse en ella cierto eco de la jurisdicción penal ordinaria, donde la completitud del iter criminal era necesaria para imponer la pena de muerte (ORTEGO GIL, “Nota sobre el arbitrio judicial *usque ad mortem* en el Antiguo Régimen”, p. 220). En ese sentido, puede entenderse al dogmatizador como la forma más “completa” del iter del hereje, ya que no solo cree en la herejía, sino que la propaga y teoriza sobre ella.

<sup>1974</sup> Esto es así porque el derecho civil considera nula la sentencia pronunciada contra un acusado ausente, salvo que haya sido establecida previamente la contumacia a instancia del acusador, una figura por lo general ausente de los procesos inquisitoriales por causa de fe. Al respecto, ver OBARRIO MORENO, “El proceso por ausencia en la doctrina medieval”, p. 186.

<sup>1975</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 319.

Algunas circunstancias podían eximir a un individuo de la pena de muerte, como era el caso de las mujeres embarazadas<sup>1976</sup>. Más general fue la restricción de la aplicación de la pena capital a los relapsos a quienes sumaran la condición de pertinaz, exonerando de la misma a los que, en cambio, mostraban arrepentimiento. Esto pudo verse en el auto de fe celebrado en Valladolid el 13 de junio de 1745, en el que Luis de la Vega, relapso e impenitente, fue ejecutado, mientras que Miguel Gutiérrez, igualmente relapso, pero que dio muestras de arrepentimiento, fue sentenciado a diez años de galeras y prisión irremisible<sup>1977</sup>.

En el caso de que el arrepentimiento se produjera camino del lugar de ejecución, después de realizada la entrega al brazo secular -la relajación-, las autoridades civiles debían devolver al reo al Santo Oficio para que se iniciara un nuevo proceso que determinara si el arrepentimiento era sincero<sup>1978</sup>. Esto se hacía a través de un interrogatorio en el que el condenado debía denunciar a todos sus cómplices y mostrar voluntad de perseguir en adelante la herejía. El inquisidor exigía casos la abjuración completa de las creencias heréticas y, si todo se desarrollaba a satisfacción del juez, se conmutaba la pena capital por la reclusión perpetua. Por el contrario, si consideraba que era una simulación, el reo era entregado del nuevo al brazo secular. Para Bernardo Gui, este era el momento de máxima discrecionalidad del inquisidor durante un proceso inquisitorial, ya que era el único que intervenía en la valoración de la sinceridad del arrepentimiento y, aunque Gui se refería a la Inquisición medieval, su apreciación es de aplicación a la Inquisición hispánica<sup>1979</sup>.

La pena capital, además, nunca se imponía sola en el proceso inquisitorial, ya que “la condena a muerte va siempre acompañada de la excomunión mayor, de la confiscación de los bienes del condenado y, en la mayor parte de los supuestos, de la inhabilitación de los hijos y descendientes”<sup>1980</sup>.

---

<sup>1976</sup> COLLANTES DE TERÁN, “El sexo y la Inquisición”, p. 4.

<sup>1977</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 207.

<sup>1978</sup> Kamen afirma que, en el caso de producirse arrepentimiento durante el auto de fe, el efecto era que el reo recibía muerte en garrote y su cuerpo quemado ya inerte, en vez de ser entregado con vida a las llamas (KAMEN, *La Inquisición española*, p. 197).

<sup>1979</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, pp. 489-490.

<sup>1980</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 494.

## 2.2 La hoguera

El modo de ejecutar la pena capital, la muerte en la hoguera, es uno de los elementos más reconocibles del fenómeno inquisitorial. La Inquisición española heredó esta pena de la Inquisición medieval, que, a su vez, la tomó de la pena impuesta en las legislaciones penales regias a los reos de crímenes de lesa majestad. Hay discrepancia en la historiografía sobre si el origen último de la muerte en la hoguera se encuentra en el ordenamiento romano o si procede de las prácticas consuetudinarias de los pueblos germánicos<sup>1981</sup>, sin olvidar que en otros contextos, como la Grecia clásica, ya existía cierta conexión entre el fuego y la noción de purificación: de hecho, en griego clásico ambas palabras derivan de la misma raíz<sup>1982</sup>.

Así pues, judíos, griegos, romanos y germanos usaban la muerte en la hoguera para castigar crímenes especialmente graves y desde el comienzo del siglo XI la justicia secular utilizó la muerte en la estaca como castigo a los herejes relapsos, mucho antes de que la Iglesia recurriera a ello<sup>1983</sup>. No sería hasta 1231 que el papa Gregorio IX estableció la pena de muerte en la hoguera para los herejes, si bien obispos como Guala en Brescia la aplicaban ya en 1230<sup>1984</sup>. La Iglesia adoptó la muerte en la hoguera después que los poderes laicos, en conexión con el abandono por los tribunales eclesiásticos de la ordalía por fuego como instrumento de prueba, tras su prohibición en 1215 por el IV Concilio de Letrán<sup>1985</sup>.

Para justificar el uso de la hoguera como forma de ejecución de los herejes se recurrió al pasaje del Evangelio Según San Juan en el que se afirma que “al que no sigue conmigo, lo tiran como a un sarmiento y se seca, lo echan al fuego y los queman”, correspondiente al capítulo quince, versículo sexto. Así lo afirmaron algunos de los más destacados glosadores, como Juan de Adré<sup>1986</sup>. Más aún, la doctrina tradicional de la

---

<sup>1981</sup> HASKINS, “Robert Le Bougre and the beginnings of the Inquisition in Northern France”, p. 646.

<sup>1982</sup> ALCALÁ, A., “De superstición y religiones”, en AMRÁN, R., (ed.), *Las minorías: Ciencia y religión, magia y superstición en España y América (siglos XV al XVII)*. Santa Bárbara 2015, p. 10.

<sup>1983</sup> PETERS, “Destruction of the flesh, salvation of the spirit”, p. 145.

<sup>1984</sup> De hecho, Guala era un prelado próximo al papa, con el que este mantenía un estrecho contacto, por lo que no puede rechazarse en modo alguno que la influencia del obispo de Brescia jugara un papel determinante en la decisión de Gregorio (SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 41).

<sup>1985</sup> Sobre las ordalías, ver BARTLETT, R., *Trial by fire and water. The medieval judicial ordeal*. Oxford, 1986. En muchos casos, la ejecución en la hoguera no era un castigo a la práctica de la brujería en sí, sino a los daños causados con esta a los vecinos, como asesinatos, infanticidio, etc. (LEA, H. Ch., *A history of the Inquisition in the Middle Ages*. Nueva York, 1901, vol. III, p. 533).

<sup>1986</sup> SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 42.

Iglesia establecía que la muerte por fuego purificaba el alma del condenado en el momento de su muerte, de forma que, al tiempo que destruía el cuerpo se salvaba su alma<sup>1987</sup>.

Pese a lo icónico de la muerte en las llamas como imagen estereotipada y popular de las ejecuciones inquisitoriales, la muerte por garrote pudo ser, en realidad, mucho más común que la muerte en la hoguera, aunque luego se quemara el cadáver. Por ejemplo, de los treinta y nueve reos que el tribunal de Nueva España ejecutó en sus alrededor de 245 años de historia, solo seis murieron en las llamas: Simón de Santiago, Tomás Treviño, Guillén Lombardo, Francisco López de Aporte, Juan Gómez y Diego Díaz<sup>1988</sup>. Los otros treinta y tres condenados a muerte fueron agarrotados antes de prenderse la hoguera. Otra idea de la proporción de ejecutados en el garrote antes de ser entregados a las llamas pueden darla los sambenitos de la iglesia de Logroño: de las cuarenta y siete prendas que correspondían a presos ejecutados, solo cuatro eran de reos que habían perecido en la hoguera, mientras que los otros cuarenta y tres recibieron muerte en el garrote, para luego ser quemados ya sin vida<sup>1989</sup>.

### 3.- Infamia

La infamia es una pena asociada a los delitos de lesa majestad desde las constituciones romanas de los años 326 y 324, quedando vinculada a la herejía cuando esta comenzó a considerarse uno más de estos delitos<sup>1990</sup>.

En la legislación penal, “la infamia ha sido definida como una pena accesoria que acompañaba a otras que se imponían a los causantes de determinados delitos y que conllevaba la privación de los más relevantes derechos civiles”<sup>1991</sup>. Los Reyes Católicos introdujeron la infamia como sanción a los herejes en la jurisdicción regia a través de una pragmática dictada en Granada el 20 de septiembre del año 1501, que privaba a los heterodoxos y a sus hijos de sus oficios en la administración, y se les declaraba carentes

---

<sup>1987</sup> TAUSIET, M., “Mago contra falsario: un duelo de insultos entre Calvino y Servet”, en *Hispania Sacra*, LXII, 2010, p. 192. Un proceso inquisitorial español bajo la acusación de falsario puede verse en la relación de causas de fe remitida por el tribunal de Barcelona al Consejo de Inquisición en 1589, donde acusaba de tal crimen a Francisco Suzarello (AHN, Inquisición, libro 731, nº 6).

<sup>1988</sup> QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, p. 80.

<sup>1989</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 190.

<sup>1990</sup> MASFERRER, “Inocencio III y la persecución de la herejía”, p. 273.

<sup>1991</sup> PINO ABAD, “La inhabilitación testifical durante el Antiguo Régimen”, p. 12.

de honra hasta la segunda generación -nietos- por línea masculina y primera -hijos- por línea femenina. En esto se seguía la legislación imperial de Federico, que había adoptado esta misma distinción tras un debate entre los canonistas a cuenta de una constitución imperial que abordaba la cuestión<sup>1992</sup>.

La jurisdicción inquisitorial siguió el modelo de la jurisdicción regia, convirtiendo a la infamia en una de las sanciones más temidas de entre las dictadas por la Inquisición<sup>1993</sup>. Esto se debía a sus consecuencias sociales y económicas, como la privación de todos los cargos y oficios públicos que desempeñara el condenado y la pérdida de cualquier beneficio que percibiera<sup>1994</sup>. El infame no podía llevar adornos ni lucir joyas y, lo que era peor, era una pena trascendente, puesto que, a semejanza de la norma de los Reyes Católicos, la infamia inquisitorial se transmitía a los descendientes por línea paterna hasta el segundo grado -nietos- y por la materna hasta primer grado -hijos-, de forma que la condena de un antepasado masculino convertía en infames a sus hijos y nietos, mientras que la de la mujer solo afectaba a sus hijos. Los súbditos o vasallos del infame quedaban liberados del juramento de fidelidad que le hubieran prestado<sup>1995</sup>.

La infamia acarreaba inhabilitaciones variadas, como vestir determinados ropajes, llevar espada, lucir joyas, casarse con gente honrada, montar a caballo... De esta forma “la infamia entronca con la miseria”<sup>1996</sup>, puesto que niega el acceso a la función pública y veta muchos oficios privados al infame, caso del corretaje en ferias, el oficio de carnicero o el ejercicio de la medicina. También les estaba vetado el viajar a las Indias y el entrar en las órdenes religiosas<sup>1997</sup>.

La infamia se visualizaba de dos maneras: mediante penitencias públicas y mediante la obligación de lucir el sambenito durante un determinado periodo de tiempo o en ocasiones determinadas. Históricamente, El sambenito era la vestimenta que el pecador arrepentido adoptaba de forma voluntaria para mostrar a la comunidad su arrepentimiento<sup>1998</sup>, que no debía llegar más debajo de las rodillas<sup>1999</sup>, y cuyo origen

---

<sup>1992</sup> GARCÍA GABILÁN SANGIL, J., “Los delitos de traición, herejía y sodomía en el ordenamiento jurídico castellano de los siglos XVI y XVII”, en *Revista de Derecho Público*, nº 44, 2013, p. 95.

<sup>1993</sup> BENASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 117.

<sup>1994</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 31. Kamen afirma que era posible evitar esta inhabilitación pagando una determinada cantidad en metálico (KAMEN, *La Inquisición española*, p. 62).

<sup>1995</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 320.

<sup>1996</sup> BENASSAR, B., “Modelos de la mentalidad inquisitorial: métodos de su pedagogía del miedo”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, p. 180.

<sup>1997</sup> BENASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 119.

<sup>1998</sup> LEWIN, *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*, p. 126.

<sup>1999</sup> PASAMAR LÁZARO, “La villa de Tauste y la Inquisición”, p. 70.



semántico se encuentra en la corrupción del término “saco bendito”, ya que la prenda se bendecía antes de entregársela al reo<sup>2000</sup>. Como pena inquisitorial infamante, vestir sambenito se convirtió en un elemento de humillación que alcanzaba no solo al reo, sino a toda su familia, ya que el apellido de esta se escribía en la parte superior del vestido<sup>2001</sup>.

Domingo de Guzmán fue el primero en introducir su uso como pena para los condenados por la Inquisición medieval<sup>2002</sup>, la cual, al principio, permitía al condenado elegir el color, si bien luego se estableció que fuera de colores pálidos o morados, sobre los que Santo Domingo incorporó dos cruces. En cambio, la Inquisición española usaba predominantemente sambenitos amarillos. En 1514, Cisneros cambió las dos cruces dominicanas por dos aspas, algo en lo que quizá influyó su condición de franciscano y su escasa simpatía por la Orden de Predicadores<sup>2003</sup>.

Cuando el condenado había cumplido el tiempo de lucir sambenito fijado en la sentencia<sup>2004</sup>, este se colgaba a la vista pública en la iglesia parroquial del afectado, para que se guardara memoria de sus crímenes a lo largo de los años<sup>2005</sup>. La Inquisición fue inflexible con esta práctica<sup>2006</sup>, de modo que los inquisidores debían velar porque los sambenitos expuestos no desaparecieran, pues no era raro su robo y destrucción por los interesados o por familiares que deseaban hacer desaparecer el recuerdo de la infamia pasada caída sobre su linaje<sup>2007</sup>. Era frecuente que los inquisidores trasladaran la responsabilidad de esta vigilancia a los sacristanes de cada parroquia<sup>2008</sup>, o incluso que se incluyera en el edicto de fe, como en este ejemplo:

---

<sup>2000</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 195; PASAMAR LÁZARO, “La villa de Tauste y la Inquisición”, p. 70.

<sup>2001</sup> BENASSAR, “Modelos de la mentalidad inquisitorial”, p. 178.

<sup>2002</sup> LEWIN, *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*, p. 126.

<sup>2003</sup> LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 249. Lewin aduce un motivo diferente para el cambio: evitar que el más sagrado símbolo del cristianismo pudiera ser profanado por los herejes obligados a vestirlo (LEWIN, *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*, p. 127).

<sup>2004</sup> En el caso del sambenito, la noción “perpetuo” debe entenderse en el mismo sentido que para la privación de libertad: una herencia de las fórmulas medievales, no la condena a lucir la prenda durante el resto de la vida del acusado (LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 163).

<sup>2005</sup> Benassar interpreta de forma diferente esta exposición del sambenito, en el sentido de que fue una medida concedida como gracia, al permitir a los reos que habían cumplido una parte de su condena a vestir el sambenito desprenderse del mismo a cambio de que fuera expuesto, con su nombre visible, en la iglesia parroquial (BENASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 117).

<sup>2006</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 31.

<sup>2007</sup> PASAMAR LAZARO, J. E., “La Inquisición en Aragón: los familiares del Santo Oficio”, en *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, Zaragoza, nº 65-66, 1992, p. 173); BENASSAR, “Modelos de la mentalidad inquisitorial”, p. 178.

<sup>2008</sup> BENASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 56.

“O si sabéis o habéis oído decir que algunas personas hayan quitado o hecho quitar algunos sambenitos donde estaban puestos por el Santo Oficio, o hayan puesto otros”<sup>2009</sup>.

El paso del tiempo, la humedad y el humo de las velas deterioraban las prendas expuestas. Así advirtió que había ocurrido la visita que inspeccionó los sambenitos expuestos en una parroquia de Segovia, cuyos nombres habían quedado ilegibles después de que el sacristán Frutos Fernández, acompañado por varios caballeros de Santiago, se encaramara a una escalera armado con una vela para leer los nombres que figuraban en los sambenitos, con tal impericia que el humo de la candela -informaba el visitador- los dejó ilegibles<sup>2010</sup>.

En casos como el mencionado, el Consejo de Inquisición ordenaba a sus tribunales de distrito renovar las prendas, sustituyendo las deterioradas por otras en perfecto estado que perpetuaran la memoria de la infamia. Esto ocurrió, por ejemplo, con el tribunal de Palma de Mallorca en 1691, el cual advirtió al Consejo de que aquello podría causar malestar en la población. Tras varios dimes y diretes entre la Suprema y los inquisidores mallorquines, desde Madrid se ordenó que se renovaran los sambenitos, pero solo los que procedieran de condenas posteriores a 1641 -es decir, de los últimos cincuenta años-, dejando que la memoria de las causas pretéritas se perdiera<sup>2011</sup>.

La exposición de los sambenitos dio lugar a quejas de las poblaciones, como en Fregenal de la Sierra en 1555. En esa fecha, varios vecinos protestaron contra la decisión del tribunal de Llerena, en cuyo distrito estaba Fregenal, de sustituir los sambenitos deteriorados de la iglesia parroquial de Santa María por otros nuevos, renovando así la exposición y la vergüenza de las familias afectadas. Lo paradójico de este caso es que el pleito ha sido la causa de que dicha memoria haya llegado hasta nuestros días, pues perdida la documentación original del tribunal de Llerena, los procesos incoados y sentenciados en la década final del siglo XV se han conservado gracias a la relación que la Suprema ordenó elaborar con relación a la queja presentada por los vecinos, que pervivió en los archivos del Consejo<sup>2012</sup>.

---

<sup>2009</sup> AHN, Inquisición, leg. 251, expediente 4.

<sup>2010</sup> AHN, Inquisición, leg. 3214, Carta de 7 de agosto de 1630.

<sup>2011</sup> CORTIJO OCAÑA, A., “ De la sentencia-estatuto de Pere Sarmiento a la problemática chuenta (Real Cédula de Carlos III, 1782)”, en *eHumanista*, nº 21, 2012, p. 490.

<sup>2012</sup> CASO AMADOR, R., “La actuación inicial de la Inquisición en el Suroeste de Extremadura: Fregenal de la Sierra, 1491-1511. Estudio preliminar”, en VV. AA., *XV Jornadas de Historia de Llerena*. Llerena, 2014, p. 242. Sobre uno de los últimos inquisidores de dicho tribunal extremeño, ver LORENZANA DE

En otros tribunales, a fin de evitar perturbaciones políticas ante la gravedad de la animadversión de la población hacia la práctica de exponer los sambenitos, el Consejo decidió obrar con más mano izquierda, como muestra el que se exonerara al tribunal de Sicilia de exhibirlos en sus parroquias<sup>2013</sup>. De forma general, la muestra pública de los sambenitos tocó a su fin casi por completo en 1789, cuando el Consejo de Inquisición remitió una carta acordada a sus tribunales ordenando que dejaran de colgar los sambenitos de los procesados, salvo en que los casos en que la Suprema lo ordenara de forma expresa<sup>2014</sup>.

## 4.- La confiscación de bienes

### 4.1 La confiscación en la Inquisición medieval

En el año 382, el emperador romano Teodosio impuso la confiscación de bienes. amén de la pena de muerte, para los herejes maniqueos<sup>2015</sup>, y en el 397 una constitución romana de los emperadores Arcadio y Honorio incorporó la trascendencia económica de las penas para los familiares de quienes eran condenados por delitos de lesa majestad. Estos descendientes y parientes pasaban a ser:

“Considerados ajenos a la herencia y sucesión de la madre o de los abuelos, y también de todos los parientes, no adquieran nada por testamentos de extraños, sean perpetuamente indigentes y pobres, y acompáñeles siempre la infamia paterna, (...), sea para ellos la muerte consuelo y la vida suplicio”<sup>2016</sup>.

El papa Alejandro III ordenó en el Concilio de Tours de 1163 que se confiscaran las propiedades de los herejes, cuyos beneficios debían revertir en la propia Iglesia. A través de la Inquisición medieval, aplicación de la pena de confiscación a los herejes se

---

LA PUENTE, F., “El último inquisidor. Francisco María Riesco: del Santo Oficio de Llerena a las Cortes de Cádiz”, en VV.AA., *Inquisición. XV Jornadas de Historia en Llerena*. Llerena, 2014.

<sup>2013</sup> RUIZ RODRÍGUEZ, I., “La Inquisición siciliana”, en *Revista de la Inquisición*, nº 9, 2000, p. 105.

<sup>2014</sup> AHN., Inquisición., Lib. 59, fol. 111. Un análisis en PALACIOS, M., “La Inquisición española en vísperas de la Revolución francesa”, en *Espacio, tiempo y forma. Serie IV. Historia Moderna*, nº 3, 1990.

<sup>2015</sup> LEWIN, *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*, p. 21.

<sup>2016</sup> Citado en MASFERRER, “Inocencio III y la persecución de la herejía”, p. 273.

introdujo en el reino de Aragón, pero Castilla fue más reacia a su aplicación<sup>2017</sup>. Las *Partidas* la rechazaron expresamente, negando la trascendencia de la sanción al hereje:

“Otrosí, continúa la ley de Partida, decimos que los bienes de los que son condenados por herejes, o que mueren conocidamente en la creencia de la herejía, deben ser de los hijos o de los otros descendientes de ellos”<sup>2018</sup>.

Hubo de esperarse al reinado de Enrique II para que el derecho castellano introdujera la confiscación como pena para el delito de herejía<sup>2019</sup>.

En la legislación canónica, la confiscación era una pena reservada para los reos de herejía<sup>2020</sup>. Por ello, en la Inquisición medieval, el hereje condenado como tal pierde todos sus bienes<sup>2021</sup>. Bernardo Gui limitaba su aplicación a los herejes negativos y relapsos, así como a los condenados a prisión perpetua, sin poder llevarse a cabo hasta que se dictaba la sentencia. Sí se permitía, en cambio, la hipoteca de los bienes como garantía de cumplimiento si la sentencia imponía la confiscación, dejando a los herederos del reo como usufructuarios de las rentas hasta que se determinara la culpabilidad del acusado. Si se producía la confiscación tras la sentencia, los bienes se vendían y el producto se entregaba a las arcas del rey de Francia, representado por un oficial regio, el receptor, que administraba esas cantidades para pagar los gastos de los tribunales inquisitoriales<sup>2022</sup>.

En la Edad Moderna, la confiscación aplicada a aquellos que divergen de la ortodoxia religiosa siguió sin ser un fenómeno exclusivo ni de la legislación católica ni de la legislación eclesiástica. Por ejemplo, la Inglaterra anglicana de 1591 confiscaba todos sus bienes a aquellos sacerdotes que no abjuraran del catolicismo y a todo ciudadano que afirmara que el papa debía ser obedecido. Igualmente, serían confiscados los bienes de quienes no denunciaran a quienes cayeran en los comportamientos mencionados, y sufriría confiscación y prisión de por vida aquella persona que tuviera en su poder un rosario, una cruz o una medalla de carácter religioso<sup>2023</sup>.

---

<sup>2017</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II. p. 316.

<sup>2018</sup> Citado en MELGARES MARÍN, *Procedimientos de la Inquisición*, p. 29.

<sup>2019</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II. p. 316.

<sup>2020</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 147.

<sup>2021</sup> MARTÍNEZ MILLÁN, “Estructuras de la hacienda inquisitorial”, p. 148.

<sup>2022</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 498.

<sup>2023</sup> CAPPÀ, *La Inquisición española*, p. 109.

## 4.2 La confiscación en el Santo Oficio español

La confiscación supone que el condenado pierde la propiedad de todos sus bienes desde el día en que cometió el delito por el que se le impone el castigo, que, en el caso de la Inquisición, era el momento en que se convirtió en hereje<sup>2024</sup>. La introducción de la confiscación en el proceso inquisitorial español tiene su origen en una bula del papa Sixto IV que otorgaba a la Corona la propiedad de los bienes confiscados a los herejes sicilianos. No hay documento posterior que confirme ese privilegio, por lo que los reyes debieron asumir sin más esa capacidad jurídica cuando se creó la Inquisición, en 1478<sup>2025</sup>, asumiendo la tradición jurídica tanto regia como canónica de la imposición de la confiscación a los herejes.

La confiscación se aplicaba a todos los condenados a ser relajados al brazo secular y a la mayoría de los herejes reconciliados<sup>2026</sup>. Las primeras instrucciones inquisitoriales no mencionaban la confiscación en el caso de procesados vivos, pero sí hablaba de su uso en procesos a reos difuntos, estableciendo que debía escucharse a los descendientes antes de dictar una pena de confiscación<sup>2027</sup>. Las Instrucciones establecían que los bienes confiscados pasaban a ser propiedad de la Hacienda Real<sup>2028</sup>, pero esta, a través de una serie de acuerdos con el Santo Oficio, estableció que la Inquisición pudiera satisfacer de ellos los gastos derivados de su funcionamiento, correspondiendo al rey solo las cantidades remanentes una vez satisfechos dichos gastos<sup>2029</sup>. En la práctica esto supuso que la totalidad de las confiscaciones fuera a parar a las arcas del Santo Oficio, toda vez que sus gastos importaban cantidades superiores a las propias confiscaciones.

Una vez sustanciado el proceso, si el reo era condenado a confiscación de bienes, el secuestrador -que los había custodiado durante el proceso- los entregaba a la Inquisición, junto con el libro donde se detallaba el modo en que los había administrado<sup>2030</sup>. Tras la confiscación se procedía a la venta de los bienes. Para ello era necesaria una autorización del rey, ya que con la confiscación había pasado a ser el propietario de los bienes. Si estaba de acuerdo en la venta, daba licencia al receptor para

---

<sup>2024</sup> RODRÍGUEZ FERMOSSINO, *Recopilación y sumario de las Instrucciones*, Bienes de los herejes, 1.

<sup>2025</sup> MARTÍNEZ MILLÁN, “Estructuras de la hacienda inquisitorial”, p. 148.

<sup>2026</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 32.

<sup>2027</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 317.

<sup>2028</sup> Artículo 10 de las Instrucciones de 1484.

<sup>2029</sup> PANIZO SANTOS, “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 312; VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 32.

<sup>2030</sup> MARTÍNEZ MILLÁN, “Estructuras de la hacienda inquisitorial”, p. 149.

proceder. Se realizaba entonces a una valoración secreta<sup>2031</sup> y el receptor informaba de la confiscación al juez de bienes, el cuál debía pregonarla públicamente, dando un plazo de treinta días para que quienes tuvieran algún derecho sobre los bienes confiscados lo reclamaran<sup>2032</sup>.

Transcurridos treinta días, los bienes salían a subasta pública<sup>2033</sup>, suspendiéndose la subasta cuando el receptor considerara que habían alcanzado el pago adecuado. La adquisición de bienes en estas subastas tenía ventajas: se concedía la venta fiada y la venta a plazos y la compraventa quedaba exceptuada del pago de la alcabala. La subasta estaba abierta a cualquiera, salvo a los familiares del reo y al personal de la Inquisición<sup>2034</sup>, teniendo la Corona derecho a reclamar hasta un tercio de lo obtenido por la venta de los bienes confiscados<sup>2035</sup>.

Varias figuras jurídicas limitaron la aplicación de la confiscación por la Inquisición. La primera fue la composición, por la cual el acusado podía pagar a la Inquisición una cantidad de dinero a cambio de que no se le confiscaran los bienes. Aunque no era habitual, solía aceptarse en acusados de alto nivel social o de procesos que hicieran prever que la cuestión de los bienes iba a ser objeto de pleitos y reclamaciones largas y complejas<sup>2036</sup>. Por otra parte, existían privilegios de no confiscación que impedían confiscar los bienes del sujeto en un proceso judicial. Las reiteradas quejas y reclamaciones de la Inquisición al respecto llevaron a que Carlos V los suprimiera<sup>2037</sup>.

Existía un tercer límite a la confiscación de bienes: solo podían confiscarse aquellos bienes que fueran propiedad del procesado en el momento en que inició sus comportamientos heréticos, así como los que adquiriera después. Ninguna propiedad del reo antes de comenzar a practicar la herejía era susceptible de confiscación. Esto hacía

---

<sup>2031</sup> CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 33.

<sup>2032</sup> “Juez de bienes, luego que sean confiscados a pedimento del receptor, haga pregonar que si alguno pretendiere derecho o acción a ellos, parezca ante él dentro del término que señalare, y hasta que el juez de bienes determine las deudas litigiosas, el receptor no disponga de ellos, ni de los que estuvieren en poder de terceros poseedores, ni los venda ni ocupe hasta que por el juez se determine si pertenecen al fisco o no, y sobre ello el receptor ponga su demanda y se determine por justicia” (RODRÍGUEZ FERMOSSINO, *Recopilación y sumario de las Instrucciones*, Juez de Bienes, 1).

<sup>2033</sup> CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 33.

<sup>2034</sup> MARTÍNEZ MILLÁN, “Estructuras de la hacienda inquisitorial”, p. 150.

<sup>2035</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 148. Los obispos nunca formaron parte del reparto de los bienes confiscados, que se dividía íntegramente entre Corona y Santo Oficio (ALCALÁ, “Herejía y jerarquía. La polémica sobre el tribunal de la Inquisición como desacato y usurpación de la jurisdicción episcopal”, p. 63).

<sup>2036</sup> GARCÍA DE YÉBENES PROUS, *El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Sevilla (1480-1650)*, p. 264.

<sup>2037</sup> MARTÍNEZ MILLÁN, “Estructuras de la hacienda inquisitorial”, pp. 150-151.

que fuera de vital importancia determinar en qué momento el acusado se había convertido en hereje, pues ese instante marcaba el punto de partida de la confiscación de bienes<sup>2038</sup>.

Desde 1613, la posibilidad de confiscar bienes se recortó aún más cuando el Consejo de Inquisición ordenó que no se confiscaran los bienes de los procesados que regresaran al catolicismo<sup>2039</sup>, rompiendo con la práctica que permitía confiscar los bienes adquiridos en el intervalo en que fueron herejes los reos que más tarde habían sido reconciliados por el tribunal. Durante décadas, la Inquisición interpretó que así se incautaban los bienes de un hereje, al ser esa la condición del adquiriente en el momento de hacerse con el bien. Con la orden de 1613, el punto de vista variaba: lo que se confiscaban eran los bienes de un católico, puesto que el reo había sido reconciliado con la Iglesia, primando la condición actual de católico sobre la pretérita de hereje.

Otros límites derivaban de los derechos de terceros. Así, aunque los bienes de un matrimonio eran, por lo común, gananciales, no se podían confiscar las arras y la dote de la mujer de un hereje, salvo que ella misma hubiera caído en la herejía, así como tampoco se podían confiscar la mitad de los bienes que el matrimonio hubiera adquirido con posterior a la herejía del esposo, pues el 50% correspondían a la esposa no herética<sup>2040</sup>. También debían satisfacerse a partir de los bienes confiscados las deudas que hubiera contraído el hereje, un derecho reconocido ya en las Instrucciones de 1498, pero al que en 1499 se le impuso una limitación: para poder cobrar su deuda a partir del patrimonio confiscado al hereje deudor, el acreedor tenía que presentar una solicitud dentro del plazo de treinta días tras ser pronunciada la sentencia de confiscación<sup>2041</sup>.

Los acreedores del hereje no podían cobrar de bienes secuestrados, debiendo esperar a la resolución del proceso y a que este concluyera con la confiscación de los bienes. Esto tenía una excepción, creada en 1635: si el acreedor era el rey, sí podía recurrirse a bienes secuestrados para saldar la deuda. Sin embargo, en 1721 se suprimió

---

<sup>2038</sup> PANIZO SANTOS, “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 312.

<sup>2039</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 209.

<sup>2040</sup> PANIZO SANTOS, “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 312.

<sup>2041</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 330. Otros autores señalan posibilidades diferentes: el profesor Aguilera Barchet considera que para salvaguardar los derechos de estos terceros, los receptores estaban obligados a dar un pregón público que permitiera a quienes tuvieran deudas sobre los bienes secuestrados reclamar lo que se les debía en el plazo de treinta días, a contar desde el pregón (AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 373). No obstante, esto chocaría con la prohibición de cobrar deudas a partir de los bienes secuestrados, por lo que parece más acertada la interpretación de Lea.

la excepción del pago de la deuda regia, regresándose a la imposibilidad de saldar deudas del procesado a partir de los bienes secuestrados<sup>2042</sup>.

Las actividades comerciales generaban situaciones complejas. Muchos mercaderes afectados por las confiscaciones a un tercero acababan pleiteando al respecto, y puesto que los bienes confiscados se incluían técnicamente en la Hacienda Real, se trataba de pleitos contra la Corona, un fenómeno tan abundante que dio lugar a la figura del juez de bienes, de nombramiento regio cuya jurisdicción versaba en exclusiva sobre la resolución de los procesos generados por los secuestros y confiscaciones de bienes realizadas por el Santo Oficio<sup>2043</sup>. Cuando, a fin de ahorrar salarios y, sobre todo, problemas, fue habitual que el rey designara como juez de bienes a uno de los inquisidores del tribunal afectado, las posibilidades de que estas reclamaciones prosperaran se redujeron drásticamente<sup>2044</sup>.

En los juicios ante el juez de bienes, el fiscal del tribunal de la Inquisición actuaba como defensor de la legalidad de la confiscación:

“Durante la Causa de fe es el Fiscal parte formal para la defensa de los bienes secuestrados. Si se intentan algunos pleitos contra ellos, se da traslado al Fiscal, para que oponga lo que fuere de Justicia.

Y, asimismo, en vista del secuestro, debe pedir lo más conveniente para su conservación, defensa y buen cobro. Y esta mandado que ninguna sentencia o auto que se diere contra los bienes secuestrados, se pueda ejecutar, sin notificarla al Fiscal, por si quiere apelar”<sup>2045</sup>.

La apelación a las sentencias de los jueces de bienes se realizaba ante el Consejo de Inquisición, donde los consejeros sustituían al juez de bienes y el fiscal de la Suprema defendía la legalidad de la actuación del tribunal inferior. Parece que, al contrario de lo que ocurría cuando los inquisidores se convertían en jueces de bienes, las decisiones de

---

<sup>2042</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II. p. 332.

<sup>2043</sup> Tan solo hubo una excepción en el nombramiento regio de los jueces de bienes confiscados: el tribunal de Sicilia, donde eran nombrados también por los inquisidores, igual que los receptadores y otros oficios económicos del tribunal (CIARAMITANO, F., “De Fernando el Católico a Felipe II: el primer siglo de la Inquisición española en Sicilia y la historiografía sicilianista (1968-2000)”, en *Magallánica. Revista de Historia Moderna*, nº 10, 2019, p. 152).

<sup>2044</sup> PANIZO SANTOS, “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 313.

<sup>2045</sup> SIN AUTOR, *Instrucción para ser fiscal del Santo Oficio*, fol. 18.



los consejeros fueron menos corporativistas y el número de casos en que dieron la razón a los demandantes fue más elevado que en las instancias previas<sup>2046</sup>.

El juez de bienes era clave en la gestión de los muebles e inmuebles confiscados, y el hecho de que el oficio se encontrara vacante generaba muchos problemas, provocando un colapso de los pleitos y asuntos económicos en un espacio de tiempo relativamente corto. Así, el juez de bienes del tribunal de Valladolid, el doctor Agüero, falleció el 15 de octubre de 1607. Para el 9 de enero siguiente -es decir, menos de tres meses después-, el atasco que la vacancia había generado en el tribunal castellano era de tal calibre que los inquisidores escribieron a Madrid solicitando, con cierta desesperación, que se designara lo antes posible un nuevo juez de bienes, pues buena parte de la actividad del tribunal amenazaba con verse alterada por la falta de tal oficio<sup>2047</sup>.

Para prevenir este tipo de vacíos cabía la posibilidad de nombrar un juez de bienes interino, como ocurrió en el propio tribunal de Valladolid en 1601, proveyéndose interinamente en uno de los inquisidores del tribunal, lo que refleja la importancia que se daba al mismo:

“Aquí se ha tenido noticia de que hace falta a los negocios y pleitos del fisco de esa inquisición al no haber juez de bienes confiscados en ella y consultado con el Sr. Cardenal General ha parecido que vos, el inquisidor don Francisco Blanco de Salcedo, hagáis el dicho oficio de juez de bienes en el entretanto que no se provee, que para ello se os da poder y comisión en forma y haréis notificar al notario del juzgado que acuda luego a servir su oficio con los papeles que hubiere. En Valladolid, 3 de octubre 1601”<sup>2048</sup>.

Para combatir el alzamiento de bienes apareció la figura de los delatores de bienes, personas que trataban de localizar los bienes ocultados por los procesados para que pudieran ser incorporados al proceso y, por tanto, primero secuestrados y después, llegado el caso, confiscados. A cambio, estos delatores recibían una parte de los mismos, en un porcentaje que fue oscilando con el tiempo: era del 33% en 1488, subió hasta el 50% en 1494 y, finalmente, quedó establecido en un 20% en 1510<sup>2049</sup>. Un ejemplo lo tenemos en la licencia que los Reyes Católicos concedieron el 30 de abril de 1500 a Luis de Ribamartín, receptor de bienes confiscados en el obispado de Cádiz y ciudad de Jerez de

---

<sup>2046</sup> PANIZO SANTOS, “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 313.

<sup>2047</sup> AHN, Inquisición., leg., 3204.

<sup>2048</sup> AHN, Inquisición, libro 584, fol., 141.

<sup>2049</sup> CANDELA OLIVER, *Práctica del procedimiento jurídico para inquisidores*, p. 72.

la Frontera, para que retribuyera a quienes contribuyeran a descubrir bienes alzados por los procesados:

“A quienes descubrieren y manifestaren cualquier hacienda, bienes, deudas, oro plata, joyas u otras cualquiera cosas que estuvieren ocultas y encubiertas (...) la cuarta parte de todo lo que hubiera y cobrara de lo que así descubrieren, con tanto que las personas que así descubrieren los dichos bienes no sean oficiales asalariados de la Santa Inquisición.”<sup>2050</sup>.

## 5.- Penas de reclusión

El encarcelamiento como castigo y no como garantía de comparecencia ante el juez fue incorporado a los ordenamientos por el Derecho canónico, del cual pasó al Derecho común tras aceptar Justiniano que el tiempo de reclusión a la espera de juicio pudiera considerarse atenuante de la pena final, de forma que para que hubiera una fácil correlación se hizo habitual que esta también fuera un tiempo de reclusión<sup>2051</sup>. Sin embargo, la reclusión como pena siguió siendo excepcional en la justicia regia<sup>2052</sup>, salvo en casos excepcionales, como los reos por delitos políticos y, en conexión con el derecho canónico, algunos delitos que tenían la connotación de pecado, como la blasfemia o el perjurio<sup>2053</sup>.

Los comentaristas teorizaron de forma cada vez más extensa sobre la reclusión de los delincuentes, distinguiendo tres tipos de prisión: la de custodia, cuyo fin únicamente es retener al reo para impedir que huya antes de ser juzgado<sup>2054</sup>; la prisión *ad afflictionem corporis*, cuya función es quebrantar la voluntad del detenido para obligarle a confesar o a delatar a sus cómplices en el delito; y, por último, la reclusión como pena, impuesta a través de la sentencia definitiva del caso<sup>2055</sup>.

---

<sup>2050</sup> Citado en GARCÍA DE YÉBENES PROUS, *El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Sevilla (1480-1650)*, p. 271.

<sup>2051</sup> ORTEGO GIL, P., “La estancia en prisión como causa de minoración de la pena (siglos XVII-XVIII)”, en *ADPCP*, nº 54, 2001, pp. 43-44.

<sup>2052</sup> LANGBEIN, “The historical origins of the sanction of imprisonment for serious crime”, p. 38.

<sup>2053</sup> DE LAS HERAS, “El sistema carcelario de los Austrias en la Corona de Castilla”, p. 524.

<sup>2054</sup> En ocasiones, esta cárcel de custodia se aplicaba con gran liberalidad; existen al menos dos casos en que la justicia regia castellana encarceló a todos los vecinos de una villa a fin de impedir que el culpable, aún sin identificar, de un delito pudiera escapar (ORTEGO GIL, “Innocentia praesumpta: absoluciones en el Antiguo Régimen”, p. 109).

<sup>2055</sup> ORTEGO GIL, “La estancia en prisión como causa de minoración de la pena (siglos XVII-XVIII)”, p. 46.

En la legislación histórica castellana, la prisión como pena fue un supuesto poco frecuente, pero sí existió una larga tradición de que las estancias en cárcel de custodia, si habían sido largas, se tuvieran en cuenta como atenuante de la pena ordinaria<sup>2056</sup>. El Santo Oficio mantuvo el carácter poco habitual de la reclusión como pena, hasta el punto de que, en tribunales como el de Nueva España, solo está presente en el 6% de las sentencias<sup>2057</sup>.

En lo que hace referencia a los primeros años de funcionamiento del Santo Oficio, la principal pena de privación de libertad eran la reclusión en monasterio<sup>2058</sup>, pero fue sustituida tras unas pocas décadas por la pena de reclusión en cárcel<sup>2059</sup>, muy frecuente en el caso de los herejes que eran reconciliados, normalmente añadiendo la obligación de vestir sambenito durante la condena<sup>2060</sup>. La reclusión en monasterios se reservó a los religiosos, a fin de evitar el escándalo que suponía que estuvieran encarcelados junto con reos laicos. Este fue el caso, por ejemplo, del canónigo toledano Alonso de Mendoza, para el que el tribunal de Toledo propuso dos lugares de reclusión: el convento de San Agustín Calzado y el de Nuestra Señora de la Sisle, remitiendo la propuesta al Consejo de Inquisición para que eligiera<sup>2061</sup>.

Las penas de privación de libertad fueron reguladas en las diferentes instrucciones ya desde el mandato de Torquemada. Las Instrucciones de 1498 concedían a los inquisidores facultades discrecionales para fijar condiciones más benignas al encierro del condenado, siendo la más habitual permitir que cumpliera la condena en su propio hogar. Así ocurría con frecuencia en el caso de las mujeres casadas, a las que solía asignarse el domicilio conyugal como lugar de cumplimiento<sup>2062</sup>. También era posible decretar el cumplimiento en un convento o monasterio, de modo que algunos autores sostienen que la privación de libertad no se cumplía en una cárcel más que de forma excepcional<sup>2063</sup>.

---

<sup>2056</sup> ORTEGO GIL, “La estancia en prisión como causa de minoración de la pena (siglos XVII-XVIII)”, p. 50.

<sup>2057</sup> ALBERRO, *Inquisición y sociedad en México*, p. 169.

<sup>2058</sup> El uso del término “emparedar” no hace referencia a su significado literal, sino que se trata de una traducción literal de las penas medievales, que denominaban “muro” a la pena de privación de libertad (JIMÉNEZ SÁNCHEZ, “La Inquisición contra los albigenses en Languedoc (1229-1329)”, p. 65). Emparedar, en este sentido, hace referencia a estar en el muro, es decir, en prisión.

<sup>2059</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 321.

<sup>2060</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 31.

<sup>2061</sup> PORRES MARTÍN-CLETO, y BLÁZQUEZ MIGUEL, “Un proceso inquisitorial y cuatro conventos toledanos”, p. 93.

<sup>2062</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 178.

<sup>2063</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 195; AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 497.

La condena inquisitorial a cárcel perpetua no debe entenderse como una cadena perpetua, ya que lo normal era que su cumplimiento se limitara a unos meses, siendo extremadamente raros los casos en los que un condenado a esta pena cumplía más de tres años<sup>2064</sup>, pudiendo llegar a los diez años si se trataba de una condena a “cárcel perpetua de por vida”<sup>2065</sup>. Debe entenderse el término “perpetuo” como una herencia de las fórmulas medievales, más que en el verdadero sentido semántico del término<sup>2066</sup>, y así lo corrobora el que las sentencias añadieran al término “perpetua” una limitación temporal que lo contradice: cárcel perpetua por un año, cárcel perpetua por dos años, etc<sup>2067</sup>.

En todo caso, la condena a cárcel perpetua era una pena que se utilizaba pocas veces<sup>2068</sup>, aplicándose a los herejes arrepentidos no relapsos<sup>2069</sup>; con frecuencia, esta pena conlleva la pena accesoria de inhabilitación de la descendencia y la entrega de los hijos menores del condenado a personas honestas, para su correcta educación dentro de la ortodoxia, y la confiscación total de bienes<sup>2070</sup>.

Por otra parte, las penas de cárcel por periodos de tiempo determinados solían aplicarse a los sacerdotes solicitantes cuyo delito no había sido probado plenamente y a los nobles condenados por blasfemia<sup>2071</sup>. La duración de la condena quedaba al arbitrio del inquisidor, que con frecuencia acaba conmutando la sentencia por otro tipo de pena tras haber pasado el reo algún tiempo confinado<sup>2072</sup>.

Las celdas en las que los reos de la Inquisición cumplían sus condenas, las denominadas celdas públicas o celdas de penitencia, reunían unas condiciones mejores que las de las celdas de las cárceles secretas, que se utilizaban solo mientras el proceso se encontraba abierto. En las celdas públicas los condenados podían recibir la vista de sus cónyuges, hacer vida marital y dedicarse a labores manuales productivas. Incluso se hizo habitual desde mediados del siglo XVII que los reos dispusieran de celdas individuales, a medida que descendió el número de reclusos en las cárceles de la Inquisición y esta comenzó a disponer de más espacio para alojarlos. En algunos casos, como ocurría en

---

<sup>2064</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 159.

<sup>2065</sup> Vila y Fernández Giménez fijan el cumplimiento habitual de este tipo de pena en ocho años (VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 31; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 177).

<sup>2066</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 195.

<sup>2067</sup> ALBERRO, *Inquisición y sociedad en México*, p. 170.

<sup>2068</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 497.

<sup>2069</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 176.

<sup>2070</sup> RODRÍGUEZ-SALA, “Cárcel del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición”, p. 161.

<sup>2071</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 321.

<sup>2072</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 497.

Nueva España, tampoco era raro que las celdas dispusieran de un pequeño espacio para huerto o jardín en su parte trasera.

En palabras de Rodríguez-Sala, “las prisiones de la Inquisición eran consideradas las mejor organizadas de su época: limpias, holgadas, con ventilación y luz”<sup>2073</sup>. López Melero, por su parte, coincide en su valoración de las condiciones generales en que se encontraban los reos de las cárceles inquisitoriales:

“Sus calabozos fueron los más amplios, alumbrados e higiénicos, y el trato a los presos el más favorable. Se describen estos lugares como *cuartos cuadrados, bien blancos, claros por medio de una ventana con reja: todas las mañanas se abren las puertas desde las seis hasta las once, a fin de que entre el aire y se purifiquen* [cursiva en el original]. Los prisioneros, tengan bienes o no, son tratados muy bien, pues les dan tres comidas. A los presos se les daba cama, ropa limpia, silla, mesa, algunos libros devotos y un alimento decente. En esta época también se quejaban del hacinamiento y, por ello, la Inquisición permitió que los presos cumplieren la prisión en sus casas, quizás sea el primer antecedente en cuanto a medida alternativa a la pena de privación de libertad”<sup>2074</sup>.

A partir del siglo XVIII, el uso de la prisión como pena inquisitorial fue volviéndose cada vez menos frecuente: por ejemplo, entre 1738 y 1756, el tribunal de Toledo no condenó a privación de libertad a un solo reo, y lo mismo ocurrió entre 1756 y 1790<sup>2075</sup>.

## 6.- Las galeras

La pena de galeras existió en las legislaciones regias al menos desde el siglo XV<sup>2076</sup>, pero no existía en la Inquisición medieval<sup>2077</sup>. Fue introducida en la legislación

---

<sup>2073</sup> RODRÍGUEZ-SALA, “Cárcel del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición”, pp. 161-162.

<sup>2074</sup> LÓPEZ MELERO, M., “Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal”, p. 408.

<sup>2075</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 158.

<sup>2076</sup> THOMPSON, I.A.A., “A Map of Crime in Sixteenth-Century Spain”, en *The Economic History Review*, *New Series*, nº 21, 1968, p. 246

<sup>2077</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 179. Como señala Langbein, la justicia medieval apenas era capaz de imponer más sanción que aquellas que comportan derramamiento de sangre; el que la justicia moderna fuera capaz de utilizar penas como el servicio en galeras, si bien puede no ser en sí mismo un avance en la senda del humanitarismo, sí muestra un avance en la capacidad administrativa del Estado (LANGBEIN, “The historical origins of the sanction of imprisonment for serious crime”, p. 43).

inquisitorial hispánica durante el reinado de Fernando el Católico<sup>2078</sup>, regulándose de forma detallada cuando Carlos V promulgó una ordenanza al respecto en 1530, autorizando a sus oficiales de justicia a conmutar las penas de mutilación y destierro perpetuo por tiempo de servicio al remo<sup>2079</sup>. Se trataba de una respuesta a la necesidad de la Monarquía de cubrir la necesidad de remeros para sus flotas<sup>2080</sup>.

La expansión del uso de la pena de galeras en la legislación hispánica, incluida la inquisitorial, ha sido atribuida de forma casi unánime a una decisión utilitarista, esperando reunir así la fuerza de remo que las flotas españolas necesitaban para la protección de las costas mediterráneas y la búsqueda de los objetivos estratégicos navales de la Corona. Para comprender hasta qué punto se produjo una inflación en el número de remeros que necesitaba la Monarquía, baste señalar que en 1539 una galera estaba dotada con 144 remeros, en 1568 se requerían 164 remeros por nave; en 1587 eran necesarios 187 galeotes por cada navío y en 1639 la cifra había aumentado hasta los 260 hombres de remo. Para cuando el sistema de galeras declinó de forma manifiesta, en el siglo XVIII, se requerían 290 remeros por barco<sup>2081</sup>. Por término medio, los condenados suponían el 73% de esa fuerza de remo, completada con un 20% de esclavos y un 7% de buenaboyas, es decir, remeros libres que ejercían como tales a cambio de un salario<sup>2082</sup>.

Dentro del ordenamiento inquisitorial, las galeras estaban consideradas la más grave de las penas corporales, excepción hecha de la pena capital<sup>2083</sup>, lo que llevó a que, en 1506, se excluyera de su imposición a las mujeres, los mayores de setenta años y los clérigos<sup>2084</sup>.

A medida que la necesidad de remeros en las flotas del Mediterráneo se hizo más acuciante, las galeras se impusieron como pena a una amplia gama de delitos inquisitoriales, sustituyendo cada vez más a las penas de prisión<sup>2085</sup>, pese a haber sido, en

---

<sup>2078</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 196.

<sup>2079</sup> DE LAS HERAS, “Los galeotes de la monarquía hispánica durante el Antiguo Régimen”, p. 287.

<sup>2080</sup> DE LAS HERAS, “El sistema carcelario de los Austrias en la Corona de Castilla”, p. 523.

<sup>2081</sup> OLESA MUÑIDO, F. F.: *La galera en la navegación y el combate*. Madrid, 1971, t. I, pp. 155-157.

<sup>2082</sup> DE LAS HERAS, J. L., *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca, 1991, pp.311-312.

<sup>2083</sup> COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, “La mujer en el proceso inquisitorial”, p. 69; RUIZ RODRÍGUEZ, “La Inquisición siciliana”, p. 106. Algunos autores creen que las galeras eran incluso más temidas que la pena capital. Por ejemplo, ALMAZÁN FERNÁNDEZ, I., “Penas corporales y disciplina social en la justicia catalana de los siglos XVI y XVII”, en *Pedralbes*, nº 12, 1992, p. 135.

<sup>2084</sup> RODRÍGUEZ FERMOSSINO, *Recopilación y sumario de las Instrucciones*, Clérigos, 1.

<sup>2085</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 321.

inicio, una pena muy escasamente utilizada por el Santo Oficio<sup>2086</sup>. Sin embargo, debe señalarse que este proceso de expansión del castigo a galeras no fue exclusivo del fuero inquisitorial, ya que se reprodujo de manera análoga en la justicia regia, donde la necesidad de remeros obligó a adoptar una visión netamente utilitarista de las penas<sup>2087</sup>.

En la justicia regia, se castigaba habitualmente con las galeras a los ladrones, blasfemos, bígamos, testigos falsos, desertores, fugados de prisión, vagabundos y a quienes se resistían a la acción de la justicia<sup>2088</sup>. En el caso de los bígamos, cuando pasó a ser un delito perseguido por el fuero inquisitorial, se mantuvo el castigo a galeras y lo mismo ocurrió con los falsos testigos. También se mantuvo para la blasfemia, si bien en ese caso la pena de galeras, con ser la ordinaria, fue con frecuencia sustituida por otras menos estrictas, salvo en los casos más graves. La Inquisición también aplicó la pena de galeras a criminales que no la sufrían en el fuero regio, como los culpables de sortilegios<sup>2089</sup>.

Las sentencias inquisitoriales que condenaban a la pena de galeras debían incluir tres elementos: el tiempo de servicio que debía prestar el reo, especificar que había de hacerlo como remero y especificar que había de hacerlo sin percibir por ello sueldo alguno<sup>2090</sup>. La condena mínima era de tres años, debido al tiempo que se necesitaba para que un reo se convirtiera en un galeote útil y que volvía improductivas condenas por un tiempo menor<sup>2091</sup>. Por la misma razón, no se sentenciaba a galeras a reos menores de veintitrés años ni mayores de sesenta<sup>2092</sup>. En 1615, la Inquisición limitó a cinco años el tiempo en galeras que debían cumplir los bígamos, los testigos falsos, los perjuros y los

---

<sup>2086</sup> CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 48.

<sup>2087</sup> DE LAS HERAS, “Los galeotes de la monarquía hispánica durante el Antiguo Régimen”, p. 284.

<sup>2088</sup> DE LAS HERAS, “Los galeotes de la monarquía hispánica durante el Antiguo Régimen”, p. 284.

<sup>2089</sup> Hasta las leyes de 1370 y 1387, en los reinos hispánicos el sortilegio no era un crimen que aparejara herejía. Desde entonces, sí lo fue, y su persecución se repartía entre las autoridades civiles -en el caso de que el sortilego fuera laico- y las eclesiásticas -si era clérigo-. Con la creación del Santo Oficio, esta distinción desapareció y todos fueron perseguidos por la Inquisición. Aún así, los inquisidores siguieron distinguiendo entre el sortilegio herético y el que no lo era, entregando a la autoridad civil los reos de este último tipo. A partir de 1520, por lo general, los edictos de fe incluyeron la magia y el sortilegio, junto a la brujería, como crímenes que implicaban herejía, pero aun siendo así no es raro encontrar en fechas posteriores que tribunales inquisitoriales rechazaban este tipo de casos por considerarlos fuera de la jurisdicción. (KAMEN, H., “Notas sobre brujería y sexualidad y la Inquisición”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, pp. 227-229).

<sup>2090</sup> GARCÍA, *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar*, p. 89.

<sup>2091</sup> GACTO, “Aproximación al Derecho penal de la Inquisición”, p. 189; DE LAS HERAS, “Los galeotes de la monarquía hispánica durante el Antiguo Régimen”, p. 287; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 161. Esta consideración, que no tenía fundamentación jurídica ni correlación con la gravedad del delito, evidencia que la pena de galeras tenía un componente esencialmente utilitarista.

<sup>2092</sup> CAPPÀ, *La Inquisición española*, p. 108.

casados que se ordenaban sacerdotes maliciosamente. Lo mismo se aplicó a los reos de sodomía<sup>2093</sup>, suplantación del estado eclesiástico, robo y homicidios. El hecho de que las condenas inquisitoriales a galeras tuvieran un lapso de tiempo determinado las diferenciaba de las condenas de la justicia civil, que sentenciaban siempre a galeras perpetuas<sup>2094</sup>, aunque lo normal era que al reo que sobreviviera diez años al remo se le indultara. Esta política extraoficial se convirtió en norma legal para los galeotes condenados por la Inquisición, ya que el Concilio de Trento prohibió que los tribunales inquisitoriales impusieran penas de galeras superiores a diez años<sup>2095</sup>. Aún así, era muy difícil que un reo lograra sobrevivir a una condena de diez años: en el siglo XVI, la tasa anual de mortalidad de los remeros que acredita la documentación del Archivo General de Simancas era del 13%<sup>2096</sup>, lo que supone que, estadísticamente, por término medio un galeote no llegaría con vida al final de una condena de diez años. Esto queda corroborado por el hecho de que, ya en el siglo XVIII, el 18% de todos los reos condenados a galeras, sin tener en cuenta la duración de la pena, fallecían antes de haber visto cumplida su pena<sup>2097</sup>.

En 1625, se estableció que los condenados a galeras por la Inquisición que sobrevivieran a un naufragio serían indultados automáticamente, cosa que no ocurría en

---

<sup>2093</sup> La sodomía era un delito que no se perseguía en Castilla, sino que tan solo se ocupaban de ella los tribunales aragoneses (BENNASSAR, “Modelos de la mentalidad inquisitorial”, p. 178). La sodomía era considerada el peor pecado contra la moral, por lo que en la Edad Media los condenados por este comportamiento eran condenados a la muerte en la hoguera o, como en los reinos peninsulares, a la castración y la lapidación. La persecución de la sodomía por la Inquisición española fue una herencia de la Inquisición medieval, pero en 1509 el Consejo de la Suprema ordenó que no se procesara a los sodomitas, salvo que su comportamiento estuviera relacionado con una herejía. En Castilla los tribunales de distrito acataron la decisión de la Suprema, pero en Aragón existía un breve del papa Clemente VII, de 24 de febrero de 1524, que concedía a los tribunales inquisitoriales aragoneses jurisdicción sobre la sodomía, y estos no quisieron renunciar a dicha jurisdicción, ni tras la decisión de la Suprema ni tras las quejas presentadas por las Cortes aragonesas reunidas en Monzón. De este modo, los tribunales aragoneses fueron los únicos tribunales inquisitoriales que retuvieron en su fuero el crimen de sodomía, algo que no hizo ni siquiera la Inquisición romana. No había distinción en base al sexo de los practicantes, pero sí respecto de la edad: los mayores de veinticinco años eran castigados con la muerte en la hoguera, mientras que los menores eran castigados con azotes y el envío a galeras. Entre los procesados por herejía hubo una fuerte presencia porcentual de integrantes del clero. El bestialismo era castigado de forma equivalente a la sodomía, y entre ambos delitos el tribunal de Zaragoza envió a la muerte en la hoguera a 102 personas entre 1570 y 1630, con una severidad que era pareja a la de los tribunales civiles, pero que no fue seguida por el tribunal inquisitorial de Barcelona, más laxo en lo que respecta a la persecución de estos delitos concretos (KAMEN, *La Inquisición española*, pp. 258-259). Respecto a su persecución y castigo, ver GARCÍA.GABILÁN SANGIL, J., “Los delitos de traición, herejía y sodomía en el ordenamiento jurídico castellano de los siglos XVI y XVII”, en *Revista de Derecho Público*, nº 44, 2013. Tres procesos por bestialismo, incoados por el tribunal de Barcelona contra Juan Poch, Juan Tunez de Herueza y Francisco Burniola, pueden verse en AHN, Inquisición, libro 735, nº 14

<sup>2094</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 196.

<sup>2095</sup> DE LAS HERAS, “Los galeotes de la monarquía hispánica durante el Antiguo Régimen”, p. 293.

<sup>2096</sup> AGS, Contaduría Mayor de Cuentas, Segunda Época, leg. 1218.

<sup>2097</sup> GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F. J., y PÉREZ HERVÁS, J., “Los forzados de galeras en Cartagena durante el primer tercio del siglo XVIII”, en *Revista de Historia Naval*, nº 19, 1987, p. 72.



el caso de los remeros sentenciados por la justicia civil, que, en idénticas circunstancias, debían seguir cumpliendo condena tras el naufragio<sup>2098</sup>.

Es necesario efectuar una aclaración sobre la pena de galeras: no todos los condenados a galeras cumplían su castigo al remo, aunque sí la mayoría. En el caso de personas de alta cuna o de elevada consideración social, la pena de galeras no suponía una condena al banco, sino que se cumplía sirviendo como parte de las tropas embarcadas, lo que se consideraba una ocupación más digna y adecuada para aquellos de alto estatus social<sup>2099</sup>. Otra pena alternativa a las galeras era el servicio en presidios. Originalmente se reservaba a aquellos que por su condición social no debían remar, pero a lo largo del siglo XVIII, la condena a presidio fue sustituyendo, de forma general, a la de galeras, a medida que estas iban cayendo en desuso<sup>2100</sup>.

Las galeras fueron el trabajo forzado más habitual, como se ha mencionado, por cuestiones de estrategia político-militar de la monarquía<sup>2101</sup>, pero no fueron el único tipo utilizado en la legislación inquisitorial, existiendo ejemplos como los de Pedro Antonio Marelló, condenado por el tribunal de Barcelona a realizar trabajos forzados en la Atarazana Real de dicha ciudad durante siete años<sup>2102</sup>; Rafael Núñez Hernández, condenado a trabajos forzados en las minas de Almandén<sup>2103</sup>; o Joan Montana, sentenciado por el tribunal de Valencia a servir en el presidio de Ibiza<sup>2104</sup>.

A su vez, dado que la pena de galeras no podía ser aplicada a las mujeres, tanto por la dureza física que exigía como por decoro, se construyó un sistema alternativo de penas de trabajos forzados, en el que, en vez de servir al remo, las mujeres cuya pena hubiera sido las galeras de haber sido hombres estaban obligadas a trabajar en hospitales, hospicios y otras instalaciones similares<sup>2105</sup>.

---

<sup>2098</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, pp. 209 y 210; CAPPA, *La Inquisición española*, p. 108.

<sup>2099</sup> DE LAS HERAS, "El sistema carcelario de los Austrias en la Corona de Castilla", p. 536.

<sup>2100</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 145.

<sup>2101</sup> Al respecto, es interesante la conceptualización de la sentencia no solo como un acto de justicia, sino también como un acto de gobierno: "la indivisión de poderes característica del Antiguo Régimen dotó a las sentencias judiciales de un doble carácter. Estas no sólo fueron un acto de justicia, sino también de gobierno. Y en función de ello se introdujeron en el acto judicial una serie de consideraciones ajenas al caso procesalmente tratado y resuelto" (DE LAS HERAS, "Los galeotes de la monarquía hispánica durante el Antiguo Régimen", p. 298).

<sup>2102</sup> AHN, Inquisición, leg. 731, fols. 285, 330 y 345.

<sup>2103</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 145.

<sup>2104</sup> AHN, Inquisición, leg. 943, fol. 104. Los presidios, en la terminología de la Edad Moderna, no eran los establecimientos penitenciarios que son hoy, sino fortalezas y puestos avanzados ocupados únicamente por fuerzas militares y el personal auxiliar que requirieran.

<sup>2105</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 146.

## 7.- Vergüenza pública y flagelación

### 7.1 Vergüenza pública

La vergüenza pública era un castigo de hondo arraigo tanto en el derecho canónico como en la legislación penal castellana, aplicándose a crímenes como alcahuetería, el lenocinio -es decir, prostituir a la propia esposa o hija-, la bigamia, el delito de portar armas prohibidas, la resistencia a la justicia, la fuga de cárcel, el falso testimonio, el hurto y la vagancia, entre otros<sup>2106</sup>. En el caso de la herejía, se basa en el hecho de que siendo público el pecado también lo ha de ser el castigo, para redimir el efecto escandaloso que aquel pueda haber tenido sobre la comunidad<sup>2107</sup>.

Esta fue una pena utilizada por la Inquisición en combinación con otros castigos, como la flagelación. En líneas generales, la vergüenza pública consistía en ser llevado en público por las calles más concurridas de la localidad, a lomos de una bestia de carga, con las señales propias del delito por el que el reo había sido condenado reflejadas en la coraza que lucía. Por lo general se establecía que la pena se cumpliera desnudo de cintura para arriba, algo que volvía a esta pena particularmente vergonzante para las mujeres, si bien con el paso del tiempo fue frecuente se les permitiera cubrirse el torso con un cendal fino<sup>2108</sup>.

Durante su exposición al público, era frecuente que la multitud arrojara al condenado piedras, lodo, huesos o piezas de fruta en mal estado, hasta el punto de que en 1747 el Consejo de Inquisición prohibió que los reos fueran maltratados de esta manera, imponiendo una pena de cincuenta ducados a quién lo incumpliera. Debió tener poco efecto sobre el comportamiento de las turbas, ya que la prohibición hubo de ser recordada y reiterada al año siguiente<sup>2109</sup>.

Estas medidas eran coherentes con la tendencia general de supresión o limitación del uso de la vergüenza pública como forma de castigo, una dinámica presente en la jurisdicción regia, de la cual prácticamente desapareció a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, habiendo sido muy poco usada ya en las décadas previas<sup>2110</sup>.

---

<sup>2106</sup> ORTEGO GIL, “La pena de vergüenza pública (siglos XVI-XVIII)”, p. 153.

<sup>2107</sup> BELDA, “*Excommunicamus et anathematisamus*: predicación, confesión e inquisición como respuesta a la herejía medieval (1184-1233)”, p. 117.

<sup>2108</sup> COLLANTES DE TERÁN, “El sexo y la Inquisición”, p. 4.

<sup>2109</sup> AHN, Inquisición, libro 53 y leg. 234, exp. 34.

<sup>2110</sup> ORTEGO GIL, “La pena de vergüenza pública (siglos XVI-XVIII)”, p. 204.

## 7.2 Flagelación

La flagelación es uno de los castigos penales más antiguos que se conocen<sup>2111</sup>, siendo además un acto de profundas connotaciones religiosas en el pensamiento cristiano, vinculadas a la flagelación de Cristo en el patio del Pretorio. Fue habitual en las prácticas ascéticas de los primeros siglos de la Iglesia, donde era concebida como “un modo de mantener el equilibrio entre culpas de la carne, creadora de las flaquezas mundanas, y la conciencia”<sup>2112</sup>.

Como tribunal eclesiástico, la Inquisición tenía vedadas las penas que llevaran a castigo corporal, pero el Santo Oficio las justificaba interpretando que la prohibición solo hacía referencia a la pena de muerte y a aquellas que suponían la mutilación del reo o cuyo efecto principal fuera el derramamiento de sangre. La flagelación y las galeras derramaban sangre, pero este derramamiento era accesorio o secundario, no el componente principal del castigo, por lo cual no se consideraban fuera del ámbito del castigo inquisitorial<sup>2113</sup>.

La tratadística, con Peña a la cabeza, consideró los azotes una pena arbitraria, es decir, a la que el juez podía acudir cuando el delito no tenía una pena asignada o cuando las circunstancias que rodeaban el caso concreto hacían inadecuada la pena ordinaria<sup>2114</sup>. Aún así, la flagelación fue una pena poco habitual en el Santo Oficio, como muestra que solo apareciera en el 14% de las sentencias del tribunal de Nueva España<sup>2115</sup>. Solía utilizarse contra los reos de blasfemia como complemento de su pena principal, el destierro perpetuo<sup>2116</sup>. También se utilizaba para las mujeres bígamas, las que realizaban sortilegios y las que prestaban falso testimonio<sup>2117</sup>. Si se pone en correlación con los tipos que recibían el castigo de galeras, la flagelación aparece como alternativa femenina al

---

<sup>2111</sup> ORTEGO GIL, P., “Algunas consideraciones sobre la pena de azotes”, en *Hispania*, nº 212, 2002, p. 850.

<sup>2112</sup> QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, p. 75. Erika Prado Rubio llama la atención sobre la frecuencia con que la ficción cinematográfica ha reflejado a los inquisidores como tendentes a la autoflagelación (PRADO RUBIO, E., “Sigue haciendo el mal. La intolerancia en el cine de Dreyer a través del proceso Inquisitorial en Las páginas del libro de Satán”, en SAN MIGUEL PÉREZ, E., (coord.), *Ajedrez en el Café Museum*. Madrid, 2020).

<sup>2113</sup> GACTO, “Aproximación al Derecho penal de la Inquisición”, p. 185.

<sup>2114</sup> ORTEGO GIL, “Algunas consideraciones sobre la pena de azotes”, p. 851.

<sup>2115</sup> ALBERRO, *Inquisición y sociedad en México*, p. 169.

<sup>2116</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 501. No obstante, es llamativa la desproporción entre la notable gravedad teológica de la blasfemia como ofensa a Dios y su relativamente benigno tratamiento por la Inquisición, y más aún si se tienen en cuenta las penas con que castigaba a los blasfemos el poder civil: arrancar o perforar la lengua, azotes, cárcel, latigazos y, a partir de 1566, pena de galeras (BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 214).

<sup>2117</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 321.

remo, a la que no podían ser condenadas por ser incompatible con la condición de mujer<sup>2118</sup>. También tenía la flagelación un cierto componente social, ya que se trataba, en esencia, de una pena humillante, por lo que era extraño que se aplicara a personas de elevada condición social<sup>2119</sup>, mientras que casi siempre se combinaba con la vergüenza pública y, con mucha frecuencia, con el destierro<sup>2120</sup>.

El hecho de que la Inquisición española no exceptuara a las mujeres de la flagelación, como sí hacía respecto de otros castigos, diferencia al Santo Oficio hispánico de la Inquisición romana, donde los azotes eran un castigo reservado para los varones. A su vez, la flagelación inquisitorial se diferenciaba de la regia en un detalle económico: en esta la víctima corría con el gasto del salario del verdugo, mientras que cuando el castigo era fruto de una sentencia inquisitorial el verdugo era pagado por el propio tribunal<sup>2121</sup>.

Según Kamen, el cumplimiento de la pena se producía en el mismo día en que se leía la sentencia; por el contrario, Cuevas Torresano afirma que la pena de azotes se ejecutaba un día después de producirse la abjuración, la cual solía tener lugar en el auto<sup>2122</sup>. A quienes iban a ser azotados solía hacerseles llegar al auto de fe a lomos de un asno y con el torso desnudo, tanto hombres como mujeres<sup>2123</sup>. Juana Prudencia Echeverría, por ejemplo, fue condenada por el tribunal de Lima a un:

“Auto público de fe, si lo hubiese de próximo o particular en alguna Iglesia o capilla de esta Inquisición en la sala de la audiencia a puerta abierta, estando en forma de penitente con insignia de sortílega, se le leyese su sentencia con mérito, abjurase *de levi*, fuese absuelta *ad cautelum*, gravemente reprendida, advertida y conminada y al siguiente día saliese con las mismas insignias desnuda de la cintura arriba en

---

<sup>2118</sup> COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, “La mujer en el proceso inquisitorial”, p. 68.

<sup>2119</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 196. No hay igualdad ante la Inquisición, pese a que el Santo Oficio lo afirme reiteradamente. Las clases sociales elevadas quedaban eximidas de las penas infamantes como la infamia y de algunas de las penas físicas, como la flagelación o las galeras, recibiendo en su lugar sanciones pecuniarias o penas de privación de libertad. La tratadística lo justificó como una concesión al pueblo llano, que prefería penas físicas que económicas (GACTO, “Aproximación al Derecho penal de la Inquisición”, p. 184).

<sup>2120</sup> ALBERRO, *Inquisición y sociedad en México*, p. 169.

<sup>2121</sup> COLLANTES DE TERÁN, “El sexo y la Inquisición”, p. 4.

<sup>2122</sup> CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 45; COLLANTES DE TERÁN, “El sexo y la Inquisición”, p. 4.

<sup>2123</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 196. Urrea Jaque ve en esta práctica una prueba de la misoginia del Santo Oficio, añadiendo la exposición pública de la desnudez femenina como contenido humillante de la pena (URRA JAQUE, *Mujeres, brujería e Inquisición*, p. 176). Dado que, como se ha señalado, tanto varones como mujeres condenados a azotes eran expuestos con el torso desnudo, no parece que haya un matiz específico de humillación a la mujer en cuanto tal en esta práctica, aunque podría discutirse si pudiera serlo la propia selección de una pena que comportaba tal desnudez pública.

bestia de albarda por las calles públicas y acostumbradas de esta ciudad”<sup>2124</sup>.

Los condenados a azotes se presentaban ante el público con una cuerda colgada del cuello, a la cual se le practicaba un nudo por cada cien azotes que se le fueran a administrar. A diferencia de lo que ocurría en la Inquisición medieval, donde era el inquisidor quien administraba los azotes, la flagelación en el Santo Oficio español era ejecutada por el verdugo público de la ciudad<sup>2125</sup>. Durante la administración del castigo a los reos se les colocaba una mordaza y se les cubría la cabeza con una capucha<sup>2126</sup>. El número de azotes a administrar dependía por completo del criterio del juez al dictar sentencia, aunque lo normal es que no fuera inferior a cien ni superior a doscientos<sup>2127</sup>, que era el límite que se consideraba seguro para la vida de los acusados, teniendo en cuenta que la salud de muchos se encontraba debilitada por periodos de encarcelamiento que podían haber sido largos<sup>2128</sup>.

Lo público de la ejecución del castigo, convertido en un auténtico espectáculo, hace que sea una de las penas donde la búsqueda de una función ejemplarizante por el Santo Oficio se muestre de forma más evidente, algo propio de una gran parte de las sanciones penales del Antiguo Régimen<sup>2129</sup>. Por ello, para preservar la honra de los familiares inocentes del acusado, el Consejo de Inquisición, mediante una norma de 23 de febrero de 1641, autorizó a los tribunales a conmutar los azotes si el reo tenía hermanas, hijas o nietas en posición social honorable. La doctrina ampliaba los supuestos susceptibles de conmutación a las mujeres que tuvieran marido o hijas casaderas<sup>2130</sup>.

En ocasiones, se ha considerado que la pena de azotes era una pena accesoria al castigo principal impuesto al reo. Ortego Gil, que ha analizado en profundidad esta sanción penal, discrepa, creyendo que es más correcto entender que la flagelación era un

---

<sup>2124</sup> AHN, Inquisición, leg. 1649, Exp. n.º 25, imagen 26. Otro ejemplo, el de María Luisa Rosales, condenada a recibir doscientos azotes, puede verse en AHN, Inquisición, leg. 5346, Exp. 1, folios 209-215.

<sup>2125</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 181.

<sup>2126</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 501.

<sup>2127</sup> Ese rango era el más utilizado también en la justicia civil, si bien esta, en casos excepcionales, podía llegar a imponer penas de trescientos e incluso cuatrocientos azotes (ORTEGO GIL, “Algunas consideraciones sobre la pena de azotes”, p. 892).

<sup>2128</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 137.

<sup>2129</sup> COLLANTES DE TERÁN, “El sexo y la Inquisición”, p. 4.

<sup>2130</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 182.

componente de la sanción de idéntica relevancia a cualquier otra que se impusiera a la vez, de modo que sería erróneo hablar de pena principal y pena accesoria -los azotes-<sup>2131</sup>.

## 8.- Otras penas

### 8.1 Relegación, destierro o exilio

El destierro se aplicaba a los confesores solicitantes miembros de Órdenes religiosas y a los blasfemos, entre otros<sup>2132</sup>. Por ejemplo, los solicitantes eran privados de por vida de la licencia para confesar y desterrados de la Corte, los sitios reales, la sede del tribunal que les condenaba y el lugar donde había cometido el delito<sup>2133</sup>. También era una pena habitual en los bigamos, sobre todo si eran mujeres. No obstante, no fue lo bastante común como para dar por válida la afirmación de Cappa de que se trató de la pena más común de cuántas impuso la Inquisición<sup>2134</sup>.

La duración más habitual de la pena de destierro en las condenas de la Inquisición era de diez años, aunque cabían tanto periodos más breves -incluso de unos pocos meses-, como el destierro perpetuo. Si el reo violaba el exilio que se le había impuesto, la condena doblaba el periodo de destierro que había de cumplir<sup>2135</sup>.

Las penas de destierro eran particularmente duras en el caso de las mujeres, ya que, por lo común, para su subsistencia económica dependían de sus maridos o padres -o del familiar varón más cercano-, por lo que el exilio suponía romper este vínculo de sustento y dejaba a las condenadas en una muy precaria situación allá donde tuvieran que extrañarse. Aunque en el caso de las mujeres la pena solía ser de destierro por un periodo concreto de tiempo, el estigma de la condena las acompañaba de por vida al regresar<sup>2136</sup>.

---

<sup>2131</sup> ORTEGO GIL, “Algunas consideraciones sobre la pena de azotes”, p. 857. Sobre la desaparición de esta pena del ordenamiento regio español, ver FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., “El recorrido legislativo hacia la supresión de los castigos corporales en la legislación española: el caso de la pena de azotes”, en SAN MIGUEL PÉREZ, E., *Integración, Derechos Humanos y Ciudadanía Global*, Pamplona, 2021.

<sup>2132</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 321.

<sup>2133</sup> LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición española*; vol. III, p. 31.

<sup>2134</sup> CAPP, *La Inquisición española*, p. 105.

<sup>2135</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 175.

<sup>2136</sup> POSKA, A. M., “Cuando se las juzga por bigamia. Las mujeres gallegas y el Santo Oficio”, en GILES, M. E., (ed.), *Mujeres en la Inquisición*. Madrid, 2000, p. 249.

Quizá por ello, en ocasiones los inquisidores aplicaron lo que se ha dado en denominar *favor matrimonii*, conmutando el destierro por otras penas o incluso suspendiendo de forma provisional su cumplimiento, algo nada extraño en el caso de reas casadas embarazadas en el momento de leerse la sentencia. Todo ello se justificaba en el caso de las mujeres casadas en virtud de la necesidad de defender el vínculo matrimonial y de que este no se viera dañado en su sacralidad por la imposición de una pena inquisitorial<sup>2137</sup>.

Los tribunales inquisitoriales peninsulares solían imponer el destierro del distrito, con lo que el condenado debía abandonar el territorio que estuviera bajo la jurisdicción del tribunal que le había condenado. Menos frecuentes eran las condenas a destierro de la Corona en la que se encontrara el tribunal y pueden considerarse excepcionales los casos en el que el destierro abarcaba la totalidad de los territorios de la Monarquía Hispánica, aunque se impuso en ocasiones, como hizo el tribunal de Zaragoza al religioso Nunzio Ranieri, en 1691<sup>2138</sup>.

En las Indias fueron utilizados otros dos tipos de destierro: la expulsión de las propias Indias, obligando al reo a abandonar el Nuevo Mundo -por lo general, a perpetuidad-, y una versión agravada del mismo, que además de decretar el abandono de América, prohibía al reo, mientras durase la pena, residir o visitar también las dos principales ciudades peninsulares, Madrid y Sevilla<sup>2139</sup>.

El reo desterrado era objeto de seguimiento por parte del tribunal que lo había condenado, recibiendo informes anuales sobre su situación y comportamiento, que, si era el caso, podían justificar una reducción del tiempo de relegación que debía sufrir el desterrado. Un caso de ello se encuentra en la disminución de la condena de Enrique Palero, que pudo regresar a su presbiterio en un tiempo inferior al originariamente establecido<sup>2140</sup>.

---

<sup>2137</sup> COLLANTES DE TERÁN, “El sexo y la Inquisición”, pp. 3-4.

<sup>2138</sup> NAVARRO MARTÍNEZ, “Il vizio fiorentino”, p. 463.

<sup>2139</sup> QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, p. 76.

<sup>2140</sup> AHN, Inquisición, leg. 234, exp. 34.

## 8.2 Excomunión ipso iure

La excomunión era un tipo de sanción presente en los primeros tiempos de existencia de la Iglesia, que basó su aplicación en varios textos bíblicos. De hecho, es la pena canónica más grave que puede imponer un tribunal eclesiástico<sup>2141</sup>, ya que supone la expulsión de la fe y, por tanto, la condenación del alma. En el Santo Oficio, se trató de la pena arbitraria impuesta con mayor frecuencia<sup>2142</sup>, dado que se recurría a ella habitualmente cuando el arrepentimiento del reo u otras circunstancias impedían la aplicación de la pena ordinaria -la muerte- y dejaban el castigo al arbitrio del tribunal.

A diferencia de otras mencionadas, la excomunión es una pena exclusivamente eclesiástica, que no puede ser impuesta más que por los tribunales de la Iglesia y que en su concepción entroncaba con la pena secular de infamia, que más tarde sería también introducida en el ordenamiento canónico como una sanción diferente de la propia excomunión, aunque con frecuencia la una acompañaba a la otra<sup>2143</sup>, algo ya visible en el concilio de Cartago, celebrado en el año 419, en el que se sancionaba con infamia y excomunión a los herejes, paganos y judíos.<sup>2144</sup> El Decreto de Graciano creó una corriente de pensamiento según la cual la infamia era una consecuencia de la excomunión, ya que todo excomulgado es infame, pero esto no era así de forma perfecta. Por ejemplo, uno de los decretos de Inocencio III, recogido más tarde en las Decretales de Gregorio IX en el año 1234, establece que solo el excomulgado que no revierta su situación se convierte en infame:

“Si después de haberle sido impuesta a uno de estos tales la excomunión dejare pasar sin dar la tal satisfacción, a partir de entonces *ipso iure* incurra en infamia, y no se le admita, ni en los oficios públicos, ni en los gobiernos municipales, ni en las elecciones para estos cargos, ni a prestar testimonio. Habiendo quedado inhábil en relación con el testamento, no puede testar libremente ni acceder a la sucesión hereditaria”<sup>2145</sup>.

---

<sup>2141</sup> BELDA, “*Excommunicamus et anathematisamus*: predicación, confesión e inquisición como respuesta a la herejía medieval (1184-1233)”, p. 115.

<sup>2142</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 162.

<sup>2143</sup> De “estrecha relación” califica la vinculación entre excomunión e infamia el profesor Aniceto Masferrer (MASFERRER, “Inocencio III y la persecución de la herejía”, p. 272).

<sup>2144</sup> MASFERRER, “La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media: el IV Concilio de Letrán (1215)”, p. 68.

<sup>2145</sup> Citado en MASFERRER, “Inocencio III y la persecución de la herejía”, p. 277.



Elisabeth Vodola, contempla el problema desde la perspectiva la inversa, considerando que la excomunión y sus efectos eran una consecuencia de recibir la consideración de infame, tal cual la conceptúa el derecho romano<sup>2146</sup>. Tal asociación se habría producido por la necesidad del ordenamiento canónico de dotar a la sanción eclesiástica de excomunión de unos efectos jurídicos precisos, lo que se lograba asociándola a la infamia, tomada a su vez de las legislaciones regias<sup>2147</sup>.

En el Santo Oficio hispánico, la expulsión del seno de la Iglesia podía ser parte de una sentencia, y una vez impuesta solo podía ser levantada por los inquisidores que la dictaminaron. Dado que solo el papa podía excomulgar a un cristiano, los inquisidores ejercían este poder por delegación del Santo Padre<sup>2148</sup>. Debe tenerse en cuenta que es una situación que tiene importantes consecuencias procesales y jurídicas, ya que cuando una persona permanecía un año excomulgada era susceptible de ser condenada automáticamente como hereje.

La excomunión solía ser una pena accesoria de aquellos condenados por herejes<sup>2149</sup>. También se aplicaba a quienes no acudían a una citación del Santo Oficio y a quienes obstaculizan la labor de la Inquisición<sup>2150</sup>.

### 8.3 Penas pecuniarias

Por pena pecuniaria se entiende en el Derecho medieval y moderno todo castigo judicial que supone una pérdida patrimonial al condenado, ya sea monetaria o relacionada con sus bienes muebles o inmuebles, hablándose de multa para el primer caso y de confiscación para el segundo<sup>2151</sup>.

El origen jurídico de este tipo de penas se encuentra en la transformación de la composición, la indemnización económica que el ofensor entrega al ofendido<sup>2152</sup>. La composición se convertirá en pena pecuniaria al producirse la evolución desde un modelo de justicia privada a uno de justicia pública, en el que la sustanciación del daño por parte

---

<sup>2146</sup> VODOLA, E., *Excommunication in the Middle Ages*. Los Ángeles, 1992, p. 71.

<sup>2147</sup> MASFERRER, “Inocencio III y la persecución de la herejía”, p. 277.

<sup>2148</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 162.

<sup>2149</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 320.

<sup>2150</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 165.

<sup>2151</sup> ALONSO ROMERO, “Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, p. 10.

<sup>2152</sup> MARTÍNEZ PEÑAS, *Introducción a la historia de la criminalidad*, p. 12.

del ofensor ya no quedaba en manos de los parientes, de los amigos o de la colectividad a la que pertenecía el ofendido, sino que era resuelta por la autoridad legítimamente reconocida para ello. Proliferarán enormemente a lo largo de la Edad Media, abarcando la práctica totalidad de los tipos criminales, incluido el homicidio, ya fuera por sí solas o como penas complementarias de castigos corporales y otras sanciones, siendo este segundo modelo -el de la pena pecuniaria como pena accesoria a la principal- el que irá tomando mayor relevancia a lo largo de la Edad Moderna<sup>2153</sup>.

A medida que las monarquías modernas consolidaron su poder, se produjo un desarrollo del Derecho real que afianzó las penas pecuniarias como parte del ordenamiento, teniendo en consideración su efecto sobre la hacienda real, hasta convertir en “pieza esencial del Derecho penal del Antiguo Régimen”, tomando su denominación de la determinación del importe en múltiplos del daño causado: setenas -siete veces-, cuatrotantos -cuatro veces-, duplo -dos veces-...<sup>2154</sup>.

Las informaciones disponibles sobre las penas pecuniarias en los primeros tiempos de la Inquisición son algo confusas<sup>2155</sup>, pero parece que desde el comienzo fueron una cuestión delicada para el Santo Oficio, ya que, si bien las confiscaciones pasaban a integrarse en la Hacienda regia, las multas y otras sanciones monetarias que imponía el Santo Oficio se quedaban directamente en sus arcas<sup>2156</sup>, por lo que constituían un fondo y una contabilidad aparte de las confiscaciones. Mientras que estas eran cobradas por un receptor de confiscaciones, para las composiciones existió la figura específica del receptor de composiciones hasta el año 1516. En esa fecha, siendo Inquisidor General Cisneros, este último receptor desapareció y sus funciones fueron asumidas por el receptor de confiscaciones, algo que se ratificó en 1547<sup>2157</sup>.

La preocupación por evitar que la actuación inquisitorial se empañara bajo la sombra de la rapacidad se plasmó en las Instrucciones de Torquemada, que prohibían que los inquisidores conmutaran las penas de cárcel por multas u otras penas de carácter

---

<sup>2153</sup> Al respecto, ver NEYMARK, E., “La Peine d'amende”, en *Revue de Droit Ppnal et de Criminologie*, nº 16, 1928.

<sup>2154</sup> ALONSO ROMERO, “Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, p. 25.

<sup>2155</sup> GARCÍA DE YÉBENES PROUS, *El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Sevilla (1480-1650)*, p. 265.

<sup>2156</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 183.

<sup>2157</sup> GARCÍA DE YÉBENES PROUS, *El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Sevilla (1480-1650)*, p. 265. Lea ofrece un relato algo diferente de esta estructura: según el historiador de Pennsylvania, las penas pecuniarias las gestionaba inicialmente un receptor específico para la tarea, pero con el tiempo sus funciones fueron asumidas por el tesorero del tribunal, con la ayuda de un asistente legal al que se denominaba abogado fiscal (LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, II. p. 250).

pecuniario que se entregaran a los tribunales, sino tan solo por obras piadosas o limosnas que se entregaran a los necesitados<sup>2158</sup>.

Hay una diferencia importante entre las penas pecuniarias impuestas por la justicia regia y la inquisitorial. En la primera, estas nacen, en parte, como un incentivo a la actuación de los oficiales de justicia<sup>2159</sup>, ya que una parte de las penas pecuniarias iban a parar a estos oficiales, lo que generó no pocas distorsiones en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, en lo que, muy acertadamente, Alonso Romero calificó de “círculo de intereses particulares”:

“Al hacer depender del reo condenado la obtención de un mayor bienestar material para todos los que en alguna medida pueden colaborar con la monarquía en la represión de la delincuencia, la justicia penal se encierra en un círculo de intereses particulares que solo persiguen la eficacia, entendida, en este sistema eminentemente represivo que nos ocupa, como la obtención del mayor número de condenas posible. Es la guerra contra el crimen y por el botín, también aquí, la participación en los bienes materiales del vencido”<sup>2160</sup>.

Sin embargo, desde fecha muy temprana, las Instrucciones inquisitoriales prohibieron que las penas pecuniarias impuestas por sus tribunales fueran a parar a manos de los oficiales que los componían. La reglamentación inquisitorial estaba pensada para impedir ese “círculo vicioso de intereses particulares” existente en la justicia regia. Para cumplir con ella, los salarios de los oficiales de la Inquisición debían pagarse con el fruto de las confiscaciones, mientras que los ingresos obtenidos mediante composiciones solo podían ser destinados a gastos extraordinarios del tribunal. Esta distinción, no obstante, fue diluyéndose a medida que las confiscaciones no alcanzaban para satisfacer los gastos ordinarios, lo que hizo que con frecuencia se recurriera recurrir a los ingresos procedentes de composiciones para cubrirlos<sup>2161</sup>.

---

<sup>2158</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 499.

<sup>2159</sup> ALONSO ROMERO, “Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, p. 27.

<sup>2160</sup> ALONSO ROMERO, “Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, p. 27.

<sup>2161</sup> GARCÍA DE YÉBENES PROUS, *El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Sevilla (1480-1650)*, p. 265.

En algunos tribunales, la penuria económica a medida que declinaba la actividad y el prestigio inquisitorial provocaron un revivir de las penas pecuniarias como una forma de encontrar recursos para sufragar los gastos del tribunal. Este fue, por ejemplo, el caso del tribunal de Canarias a partir de finales del siglo XVII<sup>2162</sup>.

#### 8.4 La reprehensión

De entre todas las penas menores, por la abundancia con la que fue utilizada por los tribunales, cabe destacar la reprimenda o reprehensión, que no era más que lo que su nombre indica: una suerte de sermón o, si se quiere, regañina, que el reo debía escuchar de boca del tribunal y que, en ocasiones, acompañaba a la suspensión del proceso, si bien el Consejo de Inquisición recordó en varias ocasiones que la reprimenda, al tratarse de una pena, solo podía imponerse al reo mediante una sentencia<sup>2163</sup>. La recomendación, como tantas otras, tuvo escaso efecto, más allá de que en el caso de las suspensiones, se hablaba de sermón moralizante en vez de reprehensión en el sentido jurídico del término.

#### 9.- Atenuantes y agravantes

Son varios elementos sobre los que podía pivotar la defensa de un acusado en un proceso inquisitorial. Uno destacado era la alegación de atenuantes o eximentes, reduciendo los primeros la gravedad de la pena e implicando las segundas que no pudiera declararse culpable al acusado<sup>2164</sup>. Entre los atenuantes, los más habituales eran la minoría de edad, el amor, la pasión, la ira justa, la chanza, el juego, ser mujer o declararse rústico, es decir, sin la formación necesaria para ser considerado consciente de sus crímenes. En su aplicación se aprecian ciertos elementos comunes:

- Su efecto no está tasado, sino que queda al arbitrio del juez.
- En unos mismos hechos pueden concurrir varias atenuantes.

---

<sup>2162</sup> ÁLAMO MARTELL, D. “Santo Oficio y poder militar en Canarias”, en *Revista de la Inquisición*, nº 8, 1999, p. 191.

<sup>2163</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 121.

<sup>2164</sup> La tratadística inquisitorial solía utilizar el término “defensiones” para referirse a las atenuantes (MOTIS DOLADER, M. A., “La atenuante de enajenación mental transitoria en la praxis inquisitorial: el tribunal de Tarazona a fines del siglo XV”, en *Aragón en la Edad Media*, nº 14-15, 1999, p. 1128).

- Solo se toman en consideración en los delitos que llevan asociada una pena arbitraria. Por tanto, no se aplican a los casos en que la pena de muerte es la pena ordinaria.

- Fueron una de las causas más frecuentes de apelación por parte de los reos, al estimar que los inquisidores las habían ignorado indebidamente o que no las había mensurado de forma adecuada<sup>2165</sup>.

La edad era considerada un atenuante, pero, salvo en menores de tan corta edad que no pudiera atribuírseles conciencia de sus actos, no era un eximente. No era excepcional encontrar niños entre los procesados en un auto de fe: en el de Madrid de 1632, Catalina Méndez, de tan solo doce años, fue reconciliada y condenada a seis meses de prisión; en un auto de fe celebrado en Toledo en 1659, otras dos niñas, Beatriz Jorge y Ana Pereira, fueron condenadas a cuatro meses de prisión y confiscación de sus bienes<sup>2166</sup>.

La Inquisición consideraba menores a efectos procesales a quienes tenían menos de veinticinco años, asignándoles curador para que velara por sus intereses durante el proceso y, llegado el momento de la sentencia, su edad podía tomarse como atenuante si el procesado había mostrado arrepentimiento. En caso contrario, la edad se obviaba. Otra cuestión que discutió la doctrina inquisitorial fue si debía considerarse relapso al reo de un segundo proceso inquisitorial cuando el primero se produjo siendo menor de veinticinco años, inclinándose autores como Carena por dar una respuesta negativa<sup>2167</sup>.

Un caso especial era el género del acusado. Dada la idea general de que la mujer poseía una menor resistencia al dolor y era menos capaz de soportar privaciones, la literatura inquisitorial defendía atenuar la dureza del castigo si el reo era una mujer. En líneas generales, los juristas se dividieron en dos grupos para justificar la minoración del castigo. Una corriente que se basaba en una visión despectiva del género femenino y que contemplaba la *imbecilitas* como el factor diferencial, por lo que no se podía hacer a las mujeres responsables de sus errores en la misma medida que a los hombres, dotados de un entendimiento superior, idea defendida por Tiraqueau. La segunda corriente, encabezada por Farinacci, aducía como causa de minoración de las penas en las mujeres en las infracciones que atañían al derecho positivo su desconocimiento general del mismo,

---

<sup>2165</sup> MOTIS DOLADER, “La atenuante de enajenación mental transitoria en la praxis inquisitorial: el tribunal de Tarazona a fines del siglo XV”, pp. 1128-1129.

<sup>2166</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 150.

<sup>2167</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 34.

considerado una cuestión de varones. En el caso de los derechos naturales, en cambio, entendía que la mujer debía ser castigada igual que el hombre, salvo para los delitos de incesto, sacrilegio y adulterio<sup>2168</sup>.

Las mujeres estaban exceptuadas de la pena de galeras por considerarlas físicamente incapaces de cumplirla<sup>2169</sup>. Para casos en los que los acusados masculinos recibían condenas al remo de las galeras del rey, las mujeres eran castigadas con un número equivalente de años de destierro o por el servicio en hospitales y hospicios, lo que también se aplicaba a los hombres que por su edad o estado de salud no estaban en condiciones de servir en galeras<sup>2170</sup>.

En el caso de que el acusado hubiera actuado llevado por la ira, esta podía ser considerada un atenuante, pero solo si se trataba de una ira justa, es decir, que existiera una razón objetiva para ello. En la práctica, el atenuante de justa ira se aplicó casi exclusivamente al delito de blasfemia, donde fue habitual. Por su parte, la embriaguez era considerada un atenuante, salvo en aquellos casos que provocaba una completa pérdida de la consciencia en el acusado, en cuyo caso el tribunal podía atribuirle la condición de eximente<sup>2171</sup>.

Frente a los atenuantes también había circunstancias que se consideraban agravantes. La más importante de ellas era la reincidencia, que en el delito de herejía llevaba a considerar al condenado hereje relapso y, por tanto, acreedor de la pena capital<sup>2172</sup>. Otro agravante era que el crimen se hubiera llevado a cabo por una multitud de delincuentes<sup>2173</sup>, o que el reo tuviera herejes entre sus antepasados<sup>2174</sup>.

Varias circunstancias tenían una consideración especial que hacía que su efecto sobre el proceso oscilara según cada caso concreto. Las tres más habituales eran la borrachera, la locura y el mandato de un superior. Respecto de la primera, se la consideraba eximente cuando había privado del uso de la razón al acusado, y atenuante si había disminuido su conocimiento, pero sin llegar a privarle de la razón. El mandato es eximente cuando hace referencia a una materia que no está prohibida o que, estándolo, no reviste de gravedad. Sin embargo, en el caso de materias ilegales o de materias graves,

---

<sup>2168</sup> URRJA JAQUE, *Mujeres, brujería e Inquisición. Tribunal Inquisitorial de Lima, siglo XVIII*, p. 31.

<sup>2169</sup> RODRÍGUEZ ARROCHA, B., “La mujer ante la justicia ordinaria de la Edad Moderna en Canarias: casuismo y discrecionalidad judicial en el proceso penal”, en VV. AA., *XXIII Coloquio de Historia Canario-Americana*, Las Palmas de Gran Canaria, 2020, p. 4.

<sup>2170</sup> COLLANTES DE TERÁN, “El sexo y la Inquisición”, p. 3

<sup>2171</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 35.

<sup>2172</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 31.

<sup>2173</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 308.

<sup>2174</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 27.

no es eximente de la responsabilidad del acusado, si bien la doctrina discute si podría ser considerado un atenuante<sup>2175</sup>.

En cuanto a la locura, esta era un eximente si el delito se había cometido bajo sus efectos<sup>2176</sup>, pero no si había sucedido en un intervalo de lucidez<sup>2177</sup>. En caso de duda, se presumía que el delito se había cometido en un periodo de locura y exoneraba a la persona en cuestión. Un caso especial era el de la persona que cometió un delito inquisitorial estando en su sano juicio, pero que después sufrió de locura. En este caso, la Inquisición interpreta que no puede imponerse castigo sobre su persona en tanto en cuanto no sane de su enfermedad mental; no obstante, sí es posible aplicar la condena que correspondiera sobre sus bienes.

El “furor”, que era el término con el que el derecho inquisitorial denominaba a la locura eximente, fue un constante quebradero de cabeza para los inquisidores, obligados a intentar diferenciar si era real o fingido y, en caso de ser real, si su alcance era suficiente como para eximir al reo de castigo. Lo habitual en esos casos era que el procesado fuera enviado a un hospital para su tratamiento, en vez de imponerle la condena ordinaria que llevara aparejada su delito<sup>2178</sup>, puesto que se consideraba “que su locura ya lo castigaba bastante”. Sin embargo, en la espinosa tarea de discernir la veracidad del trastorno, Peña y una parte significativa de la tratadística inquisitorial legitimaba el uso del tormento, que parece haber sido usado con cierta frecuencia para este fin<sup>2179</sup>.

En 1570 el Consejo de Inquisición ordenó a sus tribunales que, aunque hubieran determinado que el acusado sufría demencia, la consulta debía llevarse a cabo<sup>2180</sup>. En estos casos, era particularmente frecuente que la junta de consultores reclamara que el reo acudiera ante ellos, a fin de poder constatar por sí mismos hasta qué punto era aplicable el furor a su situación judicial.

En ocasiones, el tormento desveló engaños como el pergeñado por Bernardo López Moreno, detenido en Granada mayo de 1655 por judaizante, y que tras su detención pareció enloquecer. Alertados por varios testigos que declararon que “más que loco era bellaco”, los inquisidores de su caso le aplicaron el tormento, retractándose el acusado de su locura, confesando ser judaizante y abjurando de sus errores, lo que le valió ser

---

<sup>2175</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 308.

<sup>2176</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 36.

<sup>2177</sup> MOTIS DOLADER, “La atenuante de enajenación mental transitoria en la praxis inquisitorial: el tribunal de Tarazona a fines del siglo XV”, p. 1130.

<sup>2178</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 59.

<sup>2179</sup> TROPÉ, “La Inquisición frente a la locura en la España de los siglos XVI y XVII”, pp. 292-299.

<sup>2180</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. III, p. 59.

admitido a reconciliación, pero no le permitió evitar la confiscación de sus bienes<sup>2181</sup>. En otros casos, el uso del tormento solo sirvió para acentuar los sufrimientos de acusados que, en efecto, habían perdido la cordura, como el morisco afincado en Toledo Luis Hernández, sometido a tormento por los inquisidores sin otro efecto que confirmar la locura del procesado, lo que llevó a la suspensión del proceso<sup>2182</sup>.

No siempre se recurría al tormento para determinar la locura de un acusado. En caso de sospecha era frecuente que se encargara a los alcaides de las cárceles secretas que prestaran una especial atención al comportamiento de los reos, incluso practicando pequeños agujeros en las paredes de las celdas para poder observarlos en secreto. Más riguroso desde el punto de vista científico era el papel de los médicos y cirujanos del Santo Oficio<sup>2183</sup>, si bien en ocasiones el comportamiento de estos se separaba notablemente de lo que hoy en día se consideraría buena praxis ética, como puede verse en el caso de Ana de Acosta, judaizante detenida en 1662 y a la que, en 1663, ante las dudas suscitadas en el tribunal por su supuesta locura, un médico adscrito al mismo -y, a la sazón, catedrático de Medicina en la Universidad de Toledo- fingió que iba a amputarle un pie por razones médicas, ante lo cual la rea abandonó todo fingimiento de enajenación<sup>2184</sup>.

---

<sup>2181</sup> AHN, Inquisición., leg. 2640, exp. 127.

<sup>2182</sup> SIERRA, J., *Procesos en la Inquisición de Toledo, 1575-1610*. Madrid, 2006, caso 277.

<sup>2183</sup> TROPÉ, “La Inquisición frente a la locura en la España de los siglos XVI y XVII”, pp. 300 y 303.

<sup>2184</sup> AHN, Inquisición., leg. 3129, fol. 159r.



## CAPÍTULO XVI: LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL Y SU PAPEL EN EL PROCESO

### 1.- La planta de los tribunales inquisitoriales

La planta del primer tribunal inquisitorial, creado en Sevilla en 1481, constaba de dos inquisidores, alguacil mayor<sup>2185</sup>, fiscal, dos secretarios, un alcaide, un nuncio, un contador, un médico y un despensero de presos<sup>2186</sup>. Con las Instrucciones dadas por Torquemada en Ávila en 1498 quedó dibujada de forma oficial la composición estandarizada de los tribunales: dos secretarios, un fiscal, un alguacil, el receptor, el nuncio, portero y el juez de bienes confiscados<sup>2187</sup>. En todo caso, para comienzos del siglo XVI parece posible hablar de una cierta consolidación en la planta, en torno a dos o tres inquisidores<sup>2188</sup>, un procurador fiscal, un alguacil, tres secretarios, dos nuncios, un receptor, un portero, dos carceleros y un cirujano<sup>2189</sup>.

A la hora de ver cómo evolucionó la planta de un tribunal inquisitorial durante el siglo XVI, puede compararse la mencionada previamente, que data del año 1500, con la planta que se encuentra en las instrucciones que el cardenal Espinosa, en su condición de Inquisidor General<sup>2190</sup>, envió para poner en marcha del tribunal de Nueva España, en 1571:

---

<sup>2185</sup> Por lo general, un hombre de avanzada edad, elevado estatus social y buena reputación en la localidad sede del tribunal (LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 246).

<sup>2186</sup> MELGARES MARÍN, *Procedimientos de la Inquisición*, p. 108. Lea discrepa de la planta ofrecida de Melgares: para el historiador de Pennsylvania, el tribunal de Sevilla estaba compuesto por los dos inquisidores, un fiscal y un consultor legal (LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 208).

<sup>2187</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 204.

<sup>2188</sup> El tribunal de Toledo, uno de los más antiguos, llegó a tener cuatro inquisidores en plantilla al mismo tiempo (ALBERRO, *Inquisición y sociedad en México*, p. 24).

<sup>2189</sup> GARCIA CARCEL, R., “El funcionamiento estructural de la Inquisición inicial” en J. PEREZ VILLANUEVA y B. ESCANDELL, *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I, Madrid, 1984, p. 413.

<sup>2190</sup> El ascenso del cardenal Espinosa, tanto en política como al frente del Santo Oficio, fue tan rápido y, en buena medida, inexplicable hasta la fecha, como lo sería, a la postre, caída: “caída. Por razones nada claras, tal vez por su apresuramiento en la provisión de empleos o por haberse convertido en víctima de intrigas y

“Os informaréis de las personas que en vuestro distrito hubiere más convenientes para los oficios que por ahora no hemos provisto, que son alguacil, contador, receptor, notario de secretos y del juzgado de bienes confiscados, abogado del fisco, abogado de los presos, nuncio, portero, médico, cirujano, y barbero”<sup>2191</sup>.

Tres de los oficios habían sido ya provistos directamente por Espinosa, es decir, por el Inquisidor General y su Consejo: los inquisidores, el fiscal del tribunal y los calificadores.

Una planta más completa fue dada por el mismo Espinosa, al tribunal de Lima: como funcionarios figuraban dos Inquisidores, fiscal, alguacil mayor, secretario del secreto, secretario de secuestros, receptor general, abogado del fisco, procurador, contador, siete consultores religiosos, tres consultores laicos, treinta y siete calificadores, dos abogados de presos y médico; como empleados del tribunal se añadían alcaide, nuncio, portero, despensero, solicitador, barbero, dos pinches de cocina, cuatro ayudantes del alcaide, un herrero y doce alguaciles<sup>2192</sup>.

En conjunto, esto permitiría hablar de una estructura administrativa en tres niveles jerarquizados: los oficiales nombrados por el Inquisidor General -como los inquisidores y los fiscales-, los oficiales designados por los inquisidores del tribunal de distrito -como los secretarios- y el personal adscrito al fuero inquisitorial -como calificadores,

---

envidias, o quién sabe si por haber caído en desgracia del Papa, el caso es que en 1572 fue apartado de esa privanza próxima al rey, aun manteniendo sus cargos. Su muerte, acaecida también en circunstancias extrañas tuvo lugar el 5 de septiembre” (ESCUADERO, J. A., “Notas sobre la carrera del inquisidor general Diego de Espinosa”, en *Revista de la Inquisición*, nº 10, 2001, p. 14)

<sup>2191</sup> Citado en QUIÑONES HERNÁNDEZ, L. C., *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*. México, 2009, p. 55. Hasta entonces, la persecución de los delitos contra la fe en Indias había atravesado dos fases sucesivas: en un primero momento, habían quedado bajo la jurisdicción de los obispos, según el modelo tradicional de la Iglesia; posteriormente, se crearon unos tribunales para velar por la ortodoxia, cuya gestión quedó en manos de las Órdenes religiosas, lo que ha llevado a algunos autores de hablar de Inquisición monacal o frailuna, o incluso de pre-inquisición. Finalmente, se importó a la América la estructura del Santo Oficio (pp. 44 y siguientes). En palabras de Constanza Cavallero, durante los primeros años de la dominación hispánica, en lo que hace referencia a la búsqueda de conversiones: “: los modos talaverianos ensayados a fines del siglo XV para lograr la conversión y aculturación pacífica y gradual de los granadinos dejaron su huella en generaciones posteriores de clérigos, teólogos y misioneros<sup>6</sup>. El respeto por las costumbres y la lengua vernácula, los esfuerzos por predicar en idioma local, la confianza en la formación de un clero autóctono y la idea de asimilación progresiva y voluntaria de los catecúmenos conformaron las bases de un ideal que pronto se trasladaría a la labor misionera americana en figuras como los franciscanos Bernardino de Sahagún y Andrés de Olmos” (CAVALLERO, C., “¿«Indias interiores» o quinta columna enemiga? La cuestión morisca entre la expansión colonial y la fragmentación confesional”, en *INTUS-Legere Historia*, nº 12, 2018, p. 16). Con esa visión coincide también POUTRIN, I., *Convertir les musulmans. Espagne, 1491-1609*. París, 2012, p. 329.

<sup>2192</sup> LEWIN, *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*, p. 76.

familiares, carceleros...<sup>2193</sup>. Otra posible división es la distinción entre oficiales, que cobraban un sueldo por llevar a cabo sus tareas, y ministros, que colaboraban con la Inquisición sin recibir una compensación económica directa regular. Dentro de los oficiales se incluiría al inquisidor, el fiscal, los secretarios del secreto, de secuestros y del juzgado, el receptor, el aguacil, el alcaide, el nuncio, el despensero, el médico, el cirujano, los capellanes y el portero. En el grupo de los no pagados estaban los calificadores, los consultores, los familiares y los comisarios<sup>2194</sup>.

Entrar a formar parte del aparato inquisitorial requería haber superado una concienzuda investigación en la que el candidato debía acreditar su limpieza de sangre, tal y como exigió la normativa inquisitorial a partir de 1513. En un principio, la simple memoria social se consideró suficiente, pero a medida que pasaba el tiempo fue necesaria una mayor sistematización, creándose los estatutos de limpieza de sangre a mediados del siglo XVI y regulándose en detalle el proceso de investigación sobre los antecedentes de los candidatos a ingresar en el Santo Oficio en 1573, adoptando una normativa similar a la de los colegios mayores y las diversas órdenes religiosas<sup>2195</sup>.

Los miembros de la Inquisición gozaban de un estatus jurídico que les brindaba una protección especial. En términos generales, todos los eclesiásticos estaban protegidos desde la Edad Media por el canon *Si quis suadente diabolo*, que consideraba anatema golpear a monjes y sacerdotes, excomulgando de inmediato a quien lo hiciera. La Inquisición iba más allá, ya que muchos de sus servidores eran laicos y, por tanto, no estaban protegidos por ese canon. Por ello, el papa León X autorizó a los inquisidores a detener a cualquiera que atacase a un ministro o funcionario de la Inquisición, incluso recurriendo al derramamiento de sangre, en principio vetado a la Iglesia. El 1 de abril de 1569, Pio V publicó para la Inquisición Romana la bula *Si de Protegendis*, que condenaba a la hoguera en calidad de hereje a quien amenazase, golpease o diese muerte a un oficial o a un testigo de la Inquisición, ayudase a escapar a uno de sus presos, sustrajese documentos del Santo Oficio o colaborase en la realización de cualquiera de esos actos. Pese a que la bula no había sido concebida para ella, la Inquisición española se colocó *motu proprio* bajo sus efectos, difundiéndola en territorio español el 16 de octubre de

---

<sup>2193</sup> JUANTO JIMÉNEZ, C., “El comisario del Santo Oficio en las Instrucciones inquisitoriales”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 18, 2016, p. 96.

<sup>2194</sup> URRÁ JAQUE, *Mujeres, brujería e Inquisición*, p. 179.

<sup>2195</sup> LÓPEZ VELA, “Las estructuras administrativas del Santo Oficio”, pp. 237-240.

1569. Cada año desde esa fecha la bula era leída en público el día jueves santo, en su versión en castellano<sup>2196</sup>.

La jornada de los miembros del tribunal comenzaba con una misa, que tenía lugar en la capilla del propio tribunal<sup>2197</sup>, y a la que era obligatorio que asistieran los inquisidores y el resto de oficiales<sup>2198</sup>. Así lo recogió el Inquisidor General Espinosa en sus instrucciones para el tribunal de Nueva España:

“Y porque es muy conveniente que los días de Audiencia los Inquisidores y oficiales se junten por la mañana en la sala de Audiencia, en donde se les ha de decir su misa rezada, para que allí se ordene a cada uno lo que ha de hacer en su oficio, ordenamos que vos, los dichos Inquisidores y oficiales, todos los dichos días no faltéis a la misa que se dirá en la dicha sala antes de entrar en audiencia, y a los que no lo cumplieren así, los multaréis como os pareciere”<sup>2199</sup>.

Terminada la misa, comenzaba la actividad diaria. Los inquisidores abrían el periodo de audiencias con una oración, dirigida por el magistrado de mayor edad, cuyo tenor general era solicitar a Dios iluminación para cumplir dignamente con su tarea, evitando cualquier tentación, si bien no existía una fórmula estandarizada para esta plegaria<sup>2200</sup>. Tras la oración, los inquisidores comenzaban a recibir en audiencia.

## 2.- Los inquisidores

### 2.1 Los jueces del Santo Oficio

Los inquisidores eran el elemento esencial de los tribunales del Santo Oficio. Su nombramiento correspondía al Inquisidor General, aunque era habitual que este comunicara el nombre elegido al Consejo de Inquisición para que sus miembros pudieran

---

<sup>2196</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I., pp. 415-417.

<sup>2197</sup> “Prácticamente la totalidad de las sedes de los tribunales tenían en su interior una capilla donde cada día acudían a oír misa sus inquisidores, oficiales y colaboradores antes de comenzar con sus jornadas laborales, siendo ésta una obligación indispensable de los oficios que desempeñaban. Cada una de estas capillas tenía una advocación diferente, estando dedicada de manera específica a algún miembro del santoral, bien a elección del propio tribunal, bien heredada por éste. Así, por ejemplo, la de la Aljafería estaba bajo la advocación de San Martín, mientras que, por su parte, la del Santo Oficio de Barcelona, según un informe enviado por el tribunal en 1815, lo estaba bajo la de San Pedro Nolasco, fundador de la Orden de la Merced” (SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 392).

<sup>2198</sup> AHN, Inquisición, Libro 980, fol. 508r.

<sup>2199</sup> Artículo 22 de las Instrucciones de Diego de Espinosa al tribunal de Nueva España.

<sup>2200</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 90

dar su opinión antes de que el nombramiento se oficializara<sup>2201</sup>. En los primeros años de actividad del Santo Oficio hubo un gran número de inquisidores procedentes del ámbito rural, pero para el siglo XVI ya eran mayoría los que procedían de entornos urbanos<sup>2202</sup>. En palabras de Alberró, “los inquisidores eran ante todo burócratas, letrados cuidadosos de su carrera”<sup>2203</sup>.

Los inquisidores debían cumplir una serie de requisitos para poder ser nombrados: debían ser varones ordenados *in sacris* -es decir, sacerdotes-, expertos en derecho y con el adecuado estatuto de limpieza de sangre<sup>2204</sup>. La condición de sacerdote fue objeto de varias modificaciones: En 1595, Felipe II dispuso, en unas instrucciones para el entonces Inquisidor General Manrique de Lara, que tanto inquisidores como fiscales debían poseer órdenes sagradas, algo que su hijo y sucesor, Felipe III, eliminó trece años después, manteniendo el celibato como requisito para ejercer de juez inquisitorial. Finalmente, en 1632 el Consejo de Inquisición estableció que los inquisidores debían tener órdenes sacerdotales<sup>2205</sup>.

En lo que hace referencia a los requisitos de edad, en 1486 se redujo la edad mínima de los cuarenta que fijaba la legislación inquisitorial medieval a tan solo treinta años. El límite se mantuvo así hasta 1596, cuando el pontífice Clemente VIII volvió a elevarla a cuarenta años, si bien permitiendo que se nombraran inquisidores de hasta treinta y cinco años si no se encontraban candidatos adecuados en el rango de edad inicial<sup>2206</sup>.

Un ejemplo de nombramiento de inquisidor lo encontramos en el documento que otorga tal oficio a Alonso Jiménez de Reinoso, a quien en 1600 se le asignó una de las plazas de juez en el tribunal de Valladolid:

“Don Femando Nino de Guevara, confiando de las letras y recta conciencia de vos, el doctor Alonso Jiménez de Reinoso, Inquisidor que habéis sido de la Inquisición de Córdoba, por la presente y por la autoridad apostólica a nos concedida de que en esta parte usamos os creamos, constituimos y deputamos inquisidor

---

<sup>2201</sup> BARRIOS PINTADO, “Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos XVI y XVII”, p. 133.

<sup>2202</sup> ESPINAR MESA-MOLES, M<sup>a</sup>. P., *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna*, p. 205.

<sup>2203</sup> ALBERRO, *Inquisición y sociedad en México*, p. 23.

<sup>2204</sup> BARRIOS PINTADO, “Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos XVI y XVII”, p. 135.

<sup>2205</sup> SAENZ BERCEO, M<sup>a</sup> del C., “Los inquisidores del Tribunal de Valladolid durante el reinado de Felipe III”, en *Revista de la Inquisición*, n<sup>o</sup> 8, 199, p. 47. Ricardo García Cárcel adelanta la aprobación de esta última medida al año 1626 (GARCÍA CÁRCEL, R., “El Señor Inquisidor”, en *Historia 16*, n<sup>o</sup> 259, 1997, pp. 64-69).

<sup>2206</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, II, p. 234.

apostólico contra la herética pravedad y apostasía de la ciudad de Valladolid y su distrito y jurisdicción *simul et in solidum* con el Inquisidor o Inquisidores que son o fueren en la Inquisición de la dicha ciudad de Valladolid y os damos poder y facultad para que podáis inquirir e inquiráis contra todas y cualesquiera personas, así hombres como mujeres, vivos y difuntos, ausentes y presentes, de cualquier estado, condición, prerrogativa, preeminencia o dignidad, que sean exentos y no exentos, estantes y habitantes, vecinos y moradores que son, serán o hayan sido de la dicha ciudad y su distrito, que se hallaren culpados sospechosos e infamados en el dicho crimen y delito de herejía y apostasía y contra todos los fautores, defensores y receptadores de ellos, y para que podáis hacer y hagáis contra ellos y contra cada uno de ellos vuestros procesos en forma debida de derecho según los sacros cánones e instituciones del Santo Oficio lo disponen y para que podáis tomar y recibir cualquier proceso y causa pendiente sobre los dichos crímenes y cualquiera de ellos ante cualquier inquisidor que son o hayan sido en el dicho distrito en el punto y estado que están y los hallares y continuarlos y hacer y determinar en ellos lo que fuere de justicia y para que podáis a los dichos culpados encarcelar y penitenciar, punir y castigar y, si de justicia fuere, relajar a la justicia y brazo seglar y hacer todas las otras cosas al oficio de inquisidores tocantes y pertenecientes. Para lo cual todo que dicho es y cada cosa y parte de ello, os damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexas y conexas y os cometemos nuestras veces hasta que por nos especial y expresamente los revoquemos. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestro nombre sellada con nuestro sello refrendada por el secretario de la general Inquisición en Madrid, 25 de enero de 1600 años. Firmado: Cardenal de Guevara por mamo de su Señoría Hernando de Villegas”<sup>2207</sup>.

Respecto de su cese, el Inquisidor General podía efectuarlo a su criterio, puesto que el nombramiento de los inquisidores solía incorporar la expresión “mientras fuere su voluntad”. Sin embargo, la mayor parte de la doctrina coincidía en que este cese, si bien dependía de la voluntad del Inquisidor General, no podía llevarse a cabo sin una causa lo bastante grave para justificarlo<sup>2208</sup>.

El número de inquisidores que componía cada tribunal varió con el tiempo, hasta que en 1629 se fijó que fueran tres en los distritos de mayor relevancia -Toledo, Valladolid, Sevilla, Granada, Córdoba, Zaragoza, Valencia y Palermo -, manteniéndose la estructura de dos jueces en los tribunales menos significativos<sup>2209</sup>. En la práctica, existió una suerte de *cursus honorum*, tal y como señala Sáenz Berceo:

---

<sup>2207</sup> AHN. Inquisición, libro 577 fols. 380-381.

<sup>2208</sup> BARRIOS PINTADO, “Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos XVI y XVII”, p. 138.

<sup>2209</sup> LÓPEZ-SALAZAR CODES, *Inquisición portuguesa y monarquía hispánica en tiempos del perdón general de 1605*, p. 58.

“Se consideraba como algo normal que el inquisidor de un tribunal pequeño pasase a ocupar plaza en otro de más entidad e importancia. Ese *cursus honorum* implícito, que presuponía preparación, pero también influencias y clientelas, se daba en todos los niveles”<sup>2210</sup>.

Una cuestión pendiente de estudio en profundidad es el grado de independencia con el que cada inquisidor podía actuar con respecto de sus colegas. Parece que en los primeros tiempos esta autonomía fue mayor, y es mucha la documentación no procesal que aparece firmada por uno solo de los inquisidores, disminuyendo con el paso de los años. En lo que respecta al proceso de las causas de fe, las actuaciones debieron de ser siempre colegiadas<sup>2211</sup>, si bien se admitía que en procesos menores pudiera actuar un único inquisidor<sup>2212</sup>. Tenían prohibido reunirse a solas con los procesados, prohibición que se extendía a los secretarios y a los demás funcionarios del tribunal, con la única excepción de los alcaides responsables de la custodia de los reos en las cárceles del Santo Oficio<sup>2213</sup>.

El inquisidor es, sin duda, la figura institucional más retratada de la Historia española, tanto en la literatura académica como en la cultura popular y, sin embargo, siguen siendo ciertas las lúcidas palabras al respecto de Bartolomé Benassar:

“En las asociaciones de ideas de la opinión común, la palabra inquisidor no se relaciona con la palabra funcionario. Las pesadillas y los escalofríos suscitados por la Inquisición, esa aureola de romanticismo negro que rodea al personaje, no distingue nunca al funcionario”<sup>2214</sup>.

Pese a que la imagen del inquisidor legada por la imaginería popular asocia a aquel con la imagen de un fraile obsesionado con la teología, los inquisidores fueron en su mayoría letrados, y lo serían de forma obligatoria a partir de una norma de Felipe III en 1608<sup>2215</sup>. Los inquisidores juristas eran, por norma, más rigurosos en el respeto del

---

<sup>2210</sup> SÁENZ BERCEO, M<sup>a</sup> del C., “Los inquisidores del Tribunal de Valladolid durante el reinado de Felipe III”, en *Revista de la Inquisición*, nº 8, 199, p. 45.

<sup>2211</sup> “Sólo resulta evidente el funcionamiento colegiado en las sentencias de las causas de fe y, posiblemente, también en las civiles y criminales” (LÓPEZ VELA, “Los programas del arzobispo Carranza, la acción del Santo Oficio en Toledo y la crítica a la Inquisición (1558-1559)”, p. 237).

<sup>2212</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 55.

<sup>2213</sup> Instrucciones de Valdés, artículo 35.

<sup>2214</sup> BENASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 75.

<sup>2215</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 143.

proceso que sus compañeros teólogos<sup>2216</sup>. Solo un porcentaje reducido de los inquisidores fueron miembros del clero regular: el 90% fueron parte del clero secular, es decir, meros sacerdotes<sup>2217</sup>. Al respecto, Kamen afirmó:

“Contrariamente a la imagen, todavía muy común, de que los inquisidores eran clérigos de mente estrecha y teólogos fanáticos dedicados a extirpar la herejía, los inquisidores, en los siglos XVI y XVII constituían la élite de la burocracia. Como el Santo Oficio era un tribunal, sus administradores tenían que ser juristas experimentados”<sup>2218</sup>.

Ilustrativo es el caso del tribunal de distrito de Toledo. Entre 1482 y 1596, formaron parte de este tribunal cincuenta y siete inquisidores, el 96.5% de los cuales eran letrados, en su gran mayoría procedentes de los colegios mayores de las universidades, como ocurría el resto de la administración de la Monarquía<sup>2219</sup>; con relación a la adscripción religiosa, cincuenta y cinco de los cincuenta y siete eran sacerdotes, con tan solo dos inquisidores que pertenecieran a alguna orden religiosa<sup>2220</sup>.

Acrescentando su perfil de juristas frente a su vertiente espiritual, los inquisidores tenían prohibido realizar acciones de carácter sacramental, como officiar misa o ejercer de confesores<sup>2221</sup>, lo que explica que muchos tribunales de la Inquisición tuvieran un capellán propio o que no fueran los inquisidores quienes celebraran las misas en las que se leía el edicto de fe ni las que tenían lugar durante la celebración de los autos de fe generales.

Por lo general, la formación jurídica de los inquisidores era amplia y continuaba más allá de sus estudios. Sirva a modo de ejemplo la biblioteca particular del inquisidor Miquel Gual, adscrito al tribunal de Palma de Mallorca, donde había más de 120 volúmenes jurídicos sobre un total de 180 obras. Entre los textos presentes destacaban la

---

<sup>2216</sup> GRACIA BOIX, R., “*Los fundamentos de la Inquisición española: su organización, sistemas y procedimiento*”, Valladolid, 1997, p. 144; ESPINAR MESA-MOLES, *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna*, p. 205.

<sup>2217</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 85.

<sup>2218</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 143.

<sup>2219</sup> SANCHIZ, J., “Funcionarios inquisitoriales en el tribunal, siglo XVI”, en QUESADA, N., RODRÍGUEZ, M. E., y SUÁREZ, M., (eds.), *La Inquisición novohispana*. México, 2000, p. 164; “Todo esto demuestra que los inquisidores eran en principio una burocracia del Estado, no de la Iglesia, eran preparados en las mismas instituciones que formaban el personal para los Consejos de Estado, los corregimientos y los tribunales” (KAMEN, *La Inquisición española*, p. 143).

<sup>2220</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 76.

<sup>2221</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II. p. 569.



obras de derecho plenamente inquisitorial: el *Repertorium de pravitate hereticorum et apostatarum*; el *De Haereticis aureus tractatus*, tratado de Jean Nicolás de Arlés, publicado en 1536, y que incluía veinticinco *quaestiones* de Gonzalo de Villadiego, obispo de Oviedo en el siglo XV; los *Consilia* de Giovanni Calderini, que incluían el *Tractatus Novus, aureus et solemnus de haereticis*, un manual de inquisidores; el *Tractatus de haereticis et sortilegiis*, de Grillandi; los trabajos de Arnau Albertí, que fue inquisidor en Mallorca, Valencia, Cerdeña y Palermo; el *Tractatus de agnoscendis assertionibus catholicis et hereticis*, parte de una obra tripartita, el *Speculi Inquisitorum*, cuyo contenido completo, recogido en un único manuscrito, se perdió en un naufragio al que solo sobrevivió una parte; o la *Repetitio nova sive commentaria rubricae et cap. I. De Haereticis*, donde se comentan la rúbrica y el capítulo 1º del Título *De hereticis*, que recoge las Decretales de Bonifacio VIII<sup>2222</sup>.

Los datos del tribunal de Toledo desde finales del siglo XV hasta finales de la siguiente centuria no solo ratifican el predominio de los juristas y del clero secular en las filas inquisitoriales, sino que también ilustran el hecho de que el ser inquisidor tenía un cierto componente de trampolín en la carrera administrativa de quien desempeñaba el oficio, ya fuera en la jerarquía eclesiástica o en la administración del Estado. De los ya mencionados cincuenta inquisidores del tribunal de Toledo, catorce llegaron a ser miembros del Consejo de Inquisición, diez llegaron a ser obispos, cuatro consiguieron ser titulares de arzobispados y dos llegaron a encabezar el Santo Oficio como Inquisidores Generales. Varios más fueron auditores de las chancillerías, llegando tres de ellos a presidir una. Uno de los inquisidores toledanos alcanzó el cargo de presidente del Consejo de Indias y otro presidió el sínodo de más alto rango de la Monarquía, el Consejo de Castilla. También encontramos, para completar el elenco, a un futuro virrey de Nápoles. Por todo ello, no es de extrañar que Bennassar hable del oficio de inquisidor como de un importante peldaño en un *cursus honorum* que llevaba a oficios y dignidades de mayor rango<sup>2223</sup>.

---

<sup>2222</sup> PLANAS ROSELLÓ, A., “La biblioteca del inquisidor Miquel Gual (1589)”, en *e-Legal History Review*, nº 31, 2020, pp. 17 y 21-22. Otro listado de las pertenencias dejadas en este mundo por un inquisidor fallecido lo encontramos con relación a la muerte del inquisidor Alonso de Arango, que perdió la vida al poco tiempo de ocupar la plaza que había dejado vacante otro inquisidor fallecido, Jiménez de Arellano, en el tribunal de Cerdeña, conservándose la relación de las pertenencias halladas en sus aposentos tras su deceso (AHN, Inquisición, libro 779).

<sup>2223</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, pp. 76-82.

El Inquisidor General Fernando Valdés estableció la obligación de que los inquisidores residieran dentro del distrito que correspondía a su tribunal y estableció una regulación sobre las ausencias del mismo, en el que se incluía un periodo vacacional de veinte días anuales<sup>2224</sup>.

Antes de la reforma de planta de 1629, que fijó en tres el número de inquisidores para los principales tribunales, era frecuente que solo uno de los dos inquisidores estuviera presente en la sede del distrito, mientras que el otro se encontraba realizando visitas o resolviendo otros asuntos relacionados con el tribunal -como acudir en persona a una consulta del Consejo-. Por ello, se hizo necesario buscar mecanismos para suplir estas ausencias. La solución más habitual era que el tribunal designara una suerte de inquisidor interino o temporal para que actuara en sustitución del ausente hasta su regreso. Así ocurrió a comienzos de 1552 en el tribunal de Toledo, cuando el inquisidor partió a visitar Almodóvar del Campo, siguiendo órdenes directas de la Suprema, que también le ordenó que designara a una persona para sustituirle en su ausencia –“una persona que quedase en su lugar”, cita López Vela-, designando a uno de los canónigos de la catedral y a dos frailes dominicos, consultores de la Inquisición desde años atrás<sup>2225</sup>. En otras ocasiones, el designado para sustituir al inquisidor era un obispo, como ocurrió con el ordinario de Alguer cuando uno de los jueces del tribunal inquisitorial de Cerdeña cayó enfermo<sup>2226</sup>.

Una importante reflexión a hacer, muchas veces obviada, es hasta qué punto podía alcanzar el nivel de omnipotencia y omnipresencia que se le ha atribuido en ocasiones un tribunal cuyo ejercicio central correspondía a tan solo tres jueces, y eso en el caso de los tribunales de mayor importancia. Solange Alberro señala:

“Un solo tribunal, el de México, debía teóricamente vigilar un distrito que abarcaba aproximativamente 3.009.000 km<sup>2</sup> y, además, Nuevo México, buena parte de América central hasta el actual Nicaragua y las islas Filipinas, dependían también del tribunal novohispano. Estas cifras bastan para tener una idea acerca de la

---

<sup>2224</sup> LÓPEZ VELA, “Los programas del arzobispo Carranza, la acción del Santo Oficio en Toledo y la crítica a la Inquisición (1558-1559)”, p. 226.

<sup>2225</sup> El canónigo se disculpó de aceptar alegando que se encontraba enfermo y se disponía a partir a la Corte, mientras que los dos dominios remitieron al inquisidor a su prior, el cual puso trabas a que aceptaran la designación, alegando que, como frailes, sus conocimientos jurídicos seguramente no fueran suficientes. Con perceptible -y quizá justificada frustración-, el inquisidor escribió al Consejo de Inquisición, solicitando que el sínodo ordenara claramente al prior que permitiera a sus frailes aceptar la designación, y así se hizo (LÓPEZ VELA, “Los programas del arzobispo Carranza, la acción del Santo Oficio en Toledo y la crítica a la Inquisición (1558-1559)”, p. 240).

<sup>2226</sup> AHN, Inquisición, libro 779.

efectividad de la acción inquisitorial. Si se recuerda además que el tribunal estaba compuesto por dos o tres inquisidores asistidos de algunos auxiliares laicos como alguaciles, alcaldes, familiares, o eclesiásticos como los comisarios, diseminados en todas las poblaciones de cierta importancia, o los calificadores y consultores llamados en ciertas circunstancias, se impone la evidencia: los recursos humanos con los que contaba el tribunal capitalino resultaban irrisorios tomando en cuenta la inmensidad del distrito y el desarrollo casi nulo de los medios de control y comunicación”<sup>2227</sup>.

Del mismo parecer es Miranda Ojeda, que señala que miles de denuncias iniciadas por los comisarios del Santo Oficio en América nunca llegaron a ser convertidas en procesos completos por sus correspondientes tribunales inquisitoriales, y que la razón de ello no fue la desidia, de la que muchos visitadores peninsulares acusaron a los inquisidores de Indias, sino la incapacidad material de estos para gestionar más procesos de los que gestionaron<sup>2228</sup>.

## 2.2 Participación de los inquisidores en el proceso

A continuación se ofrece un listado esquemático de las principales actuaciones que quedaban en manos de los inquisidores durante el proceso:

- Es responsabilidad de los inquisidores realizar la visita al distrito de su tribunal, procedimiento esto previo al inicio del proceso inquisitorial como tal.
- Corresponde al inquisidor dar el inicio al proceso cuando este comienza mediante rumor público, es decir, mediante *inquisitio*.
- La denuncia debe ser presentada ante un inquisidor o ante un miembro de la Inquisición, por lo general un comisario, al que el inquisidor haya concedido expresamente para realizar tal acto.
- El inquisidor interroga a los testigos de información para corroborar la veracidad de la denuncia.

---

<sup>2227</sup> ALBERRO, S., “El Santo Oficio mexicano en este final de siglo”, en QUESADA, N., RODRÍGUEZ, M. E., y SUÁREZ, M., (eds.), *La Inquisición novohispana*. México, 2000, p. 49.

<sup>2228</sup> Idea esta expresada reiteradamente en MIRANDA OJEDA, P., “Las comisarias del Santo Oficio de la Nueva España, siglos XVI-XVII”, en *Contribuciones desde Coatepec*, nº 18, 2010; por ejemplo: “Los miles de litigios recogidos por los numerosos comisarios del seiscientos se olvidaron en los papeles”, p. 41.

- Corresponde al inquisidor, a petición del fiscal, decidir si se remite el proceso a los calificadores para la calificación de las proposiciones, palabras, actos o escritos del procesado.

- Desde 1622, el extracto del proceso que se envía a los calificadores para que emitan su dictamen debe ser elaborado por los inquisidores<sup>2229</sup>.

- Los inquisidores deben estar presentes en la audiencia de calificación, en aquellos procesos en que esta tiene lugar, asistiendo a la presentación de las conclusiones de los calificadores.

- Al final de la fase sumaria, los inquisidores deben decidir si los hechos contenidos en el proceso son competencia de la Inquisición y, de haber presentado clamorosa el fiscal, deben decidir si se da continuidad al proceso, a través de un dictamen denominado voto sumario.

- Los inquisidores deben aceptar o rechazan la petición de corrección de registros del fiscal; en el caso de aceptarla, los inquisidores efectúan la petición de corrección, trasladándola a los demás tribunales.

- Cuando es su tribunal el que ha recibido la petición de corrección procedente de otro distrito, el inquisidor es el responsable de firmar la información sobre correcciones que se envía a otros tribunales en respuesta a las peticiones de estos.

- El inquisidor determina si se reúnen las condiciones necesarias para ordenar el arresto del procesado, acción que es pedida por el fiscal. Los inquisidores firman de su puño y letra la petición de citación o arresto, aunque parece que en muchos de los casos el texto en sí era elaborado, al menos extraoficialmente, por el fiscal del tribunal.

- Cuando el inquisidor firma una orden de arresto de un sospechoso sobre el que no recae riesgo de fuga, debe elaborar una inquisición sumaria justificando en destalle las sospechas de herejía que hayan llevado a ordenar el arresto pese a no existir peligro de evasión.

- El inquisidor deber visitar las cárceles de su distrito y verificar las condiciones de encierro de los presos recluidos en ellas a la espera de que se

---

<sup>2229</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 37.

sustancien sus procesos. Una vez hecha esta visita, el secretario del tribunal emitía un certificado dejando constancia de que se había realizado<sup>2230</sup>.

- El inquisidor lleva a cabo el interrogatorio del detenido tras su arresto. Antes de las Instrucciones de Valdés, este interrogatorio tiene que tener lugar al tercer día de su detención, pero desde 1561 el inquisidor puede elegir el momento que considere oportuno para esta primera audiencia.

- El inquisidor puede llamar a audiencia al reo tantas veces considere oportuno para su interrogatorio, así como conceder todas aquellas que solicite el reo.

- El inquisidor debe estar presente en la ratificación de todos los testimonios que se hayan presentado durante el proceso, ya sean de testigos o del acusado.

- En el caso de que se produzca la confesión del reo en cualquier momento del proceso, queda al arbitrio del inquisidor decidir si es sincera y, por tanto, susceptible de ejercer efectos procesales.

- El inquisidor debe nombrar la defensa letrada de aquellos acusados que no tienen medios o capacidad para designarla por sí mismos, o que se niegan a hacerlo.

- A petición del fiscal, los inquisidores dictan la sentencia probatoria, que hace avanzar el proceso a la fase probatoria.

- Los inquisidores tienen la obligación, a lo largo de todo el proceso, de comprobar que los testigos no son enemigos del reo.

- En el caso de declaraciones contradictorias de un mismo testigo queda a criterio del inquisidor a cuál dar validez, pese a la abundante discusión doctrinal sobre esta cuestión.

- Cuando el testigo no sabe escribir, el inquisidor firma en su nombre la declaración o la ratificación de la misma.

- Corresponde a los inquisidores aceptar la petición del fiscal de publicar los testimonios; cuando esto ocurre, los inquisidores llevan a cabo la audiencia de publicación con el reo, sin presencia del fiscal.

---

<sup>2230</sup> Un ejemplo, relativo a la visita de cárceles realizada por uno de los inquisidores del tribunal de Barcelona a la prisión inquisitorial de su distrito en enero de 1659, puede verse en AHN, Inquisición, libro 734; otro, correspondiente a la visita que tuvo lugar a la misma cárcel el 13 de enero de 1665, puede verse en AHN, Inquisición, libro 735, nº 14.

- Los inquisidores deciden si se acepta o rechaza a cada testigo propuesto por la defensa para corroborar las tachas efectuadas por el procesado, y son responsables de llevar a cabo el interrogatorio de aquellos que hayan sido aceptados.

- Los inquisidores deciden si el procesado debe o no ser sometido a tormento terminada la fase probatoria ordinaria, emitiendo la correspondiente sentencia interlocutoria de estimar su necesidad.

- Los inquisidores resuelven en suplicación las reclamaciones de los reos contra las sentencias interlocutorias de tormento dictadas por los propios inquisidores.

- Los inquisidores están presentes durante la sesión de tormento, aunque la normativa evolucionó para que solo fuera necesaria su presencia al dar comienzo la sesión.

- Los inquisidores emiten la sentencia interlocutoria de compurgación, en los procesos en que la consideran necesaria, estando presentes en la audiencia en la que se le notifica al reo la obligación de prestar purgación canónica.

- Los inquisidores deben aprobar la lista de cojuradores que presenta el reo al que se le ha solicitado realizar la compurgación.

- Los inquisidores forman parte de la consulta de fe que resuelve el proceso, votando en último lugar durante la audiencia de votación.

- El inquisidor determina a su arbitrio cuándo se da al procesado comunicación de la sentencia dictada para su proceso, lo que implica también que corresponde a los inquisidores establecer la fecha en que va a celebrarse un auto de fe.

- El inquisidor puede alterar el cumplimiento de una condena que dictara en cualquier momento de su ejecución.

- El inquisidor debe estar presente en la lectura de la sentencia al reo.

- Si terminada la fase probatoria, en vez de solicitar la continuación del proceso el fiscal pide su suspensión, es el inquisidor el que debe decretarla mediante un auto.

- La noche previa a la celebración de un auto de fe general, los inquisidores notifican su sentencia a los condenados a muerte.

- Cuando se solicita al Consejo de Inquisición la conmutación de una pena, el inquisidor debe emitir un informe que se entrega a la Suprema, manifestando con claridad si es favorable o contrario a la conmutación.

- Los inquisidores deciden de forma discrecional sobre las peticiones de suspensión del cumplimiento de una pena, si bien el reo puede recurrir al Consejo de Inquisición en el caso de que los inquisidores rechacen su petición.

- Un inquisidor puede ejercer de visitador sobre otro tribunal si así le designa el Consejo de Inquisición, pudiendo en este caso intervenir sobre los procesos llevados a cabo por el tribunal visitado.

- El inquisidor debe velar porque se cumpla en su distrito la obligación de exhibir los sambenitos en las parroquias.

- El inquisidor que ha impuesto una pena de excomunión es el único que puede levantar dicha sanción.

- Queda al arbitrio del inquisidor la apreciación de los agravantes, atenuantes y eximentes que pudieran ser de aplicación a cada caso.

### 2.3 El arbitrio de los inquisidores

Como puede verse, el conjunto del poder decisorio a lo largo del proceso recae sobre los inquisidores, en su condición de jueces, y muchas veces gozan de un amplio arbitrio para ejercer este poder a su criterio. Una crítica reiterada al proceso inquisitorial ha sido el grado de discrecionalidad del que disponían los inquisidores a la hora de conducirlo, ya que “el procedimiento inquisitorial no estaba sometido a los actos procesales del procedimiento ordinario. Era dejado, en gran medida, al arbitrio judicial”<sup>2231</sup>, y la dureza de las posibles penas y su imposición discrecional aumentaban la incertidumbre y el sufrimiento de los reos de la Inquisición<sup>2232</sup>. Por ello, se ha dicho

---

<sup>2231</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “La sentencia inquisitorial”, p. 123.

<sup>2232</sup> LARDIZÁBAL Y URIBE, M. de, *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Madrid, 1822, p. 22; también HERNÁNDEZ SANTIAGO, O., “La justicia criminal novohispana. Entre la culpa del delincuente y la misericordia del juez”, en MACHADO CABRAL, G. C.; HERNÁNDEZ SANTIAGO, O.; RODRÍGUEZ ARROCHA, B.; y DI CHIARA, F., (coords.), *El derecho penal en la Edad Moderna*. Madrid, 2016., p. 111.

que “la arbitrariedad de la sanción es un elemento clave del proceso inquisitorial”<sup>2233</sup>, y también que esta arbitrariedad era “consustancial a la naturaleza del tribunal”<sup>2234</sup>.

Sin embargo, con frecuencia se olvida que “la actividad judicial en el ámbito criminal anterior a la Codificación estaba fundamentada en el arbitrio”, consagrado ya en las Partidas como elemento del sistema jurídico para aquellas situaciones en las que no hubiera norma establecida o para cuando, habiéndola, las circunstancias del caso hicieran recomendable su alteración<sup>2235</sup>. Se trata del arbitrio judicial *-arbitrium iudicis-*, concepto que equiparado erróneamente a arbitrariedad, que solo entraría en juego cuando se hace un uso despótico del mencionado arbitrio<sup>2236</sup>.

El arbitrio judicial es un concepto que se desarrolla especialmente en el ámbito del derecho penal<sup>2237</sup>, y que tiene sus cimientos en la interpretación que realiza el *ius commune* de algunos fragmentos del Digesto justiniano, concretamente de los libros 47 y 48, los denominados *libri terribili*. La interpretación clave fue glosa de la Ley Hodie, incluida en el libro 48 del Digesto, que se convertiría en “el eje neurálgico de la nueva construcción teórica: Está permitido a aquel que conoce de un crimen por la vía extraordinaria pronunciar la sentencia que desee, más alta o más ligera, a condición de que en ambos casos no traspase la medida”<sup>2238</sup>. Esta idea, que se aplicaba a todo tipo de justicia regia extraordinaria, fue también de aplicación a los jueces inquisitoriales.

En base a esto, el arbitrio llegaba hasta el punto de que el juez penal disponía de autoridad para, a tenor de las particulares circunstancias del caso, agravar la pena ordinaria del delito hasta llegar a imponer la pena de muerte a delitos cuya pena ordinaria no la contemplaba, idea que gozó del respaldo de la mayor parte de los juristas hasta muy avanzado el siglo XVIII<sup>2239</sup>. El requisito era que el castigo fuera razonable a la vista de las circunstancias concretas que habían concurrido en la comisión del crimen.

---

<sup>2233</sup> GARCÍA MARÍN, “Proceso inquisitorial-proceso regio: las garantías del procesado”, p. 80.

<sup>2234</sup> LÓPEZ VELA, “Los programas del arzobispo Carranza, la acción del Santo Oficio en Toledo y la crítica a la Inquisición (1558-1559)”, p. 202.

<sup>2235</sup> PINO ABAD, “La inhabilitación testifical durante el Antiguo Régimen”, p. 35.

<sup>2236</sup> HERNÁNDEZ SANTIAGO, “La justicia criminal novohispana”, p. 116.

<sup>2237</sup> Al respecto, ver SCHNAPPER, B., *Les peines arbitraires du XIII au XVIII siècle (doctrines savantes et usages français)*. París, 1974; MECCARELLI, M., *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*. Milán, 1998; DURAND, B., *Arbitraire du juge et consuetudo delinquendi. La doctrine pénale en Europe du XVIe au XVIIIe siècle*. Montpellier, 1993; SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., (coord.), *El Arbitrio Judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*. Madrid, 2012; DUNAITURRIA LAGUARDA, A., *La justicia en Madrid. El arbitrio judicial en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1751-1808)*. Madrid, 2010; y ALLOZA, A., *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVII*. Madrid, 2000.

<sup>2238</sup> Citado en HERNÁNDEZ SANTIAGO, “La justicia criminal novohispana”, p. 126.

<sup>2239</sup> ORTEGO GIL, “Nota sobre el arbitrio judicial *usque ad mortem* en el Antiguo Régimen”, pp. 212-213.



Tal libertad de arbitrio no parece haber sido depositada en los jueces inquisitoriales, de tal modo que los delitos que era posible castigar con muerte en la hoguera estaban claramente determinados -herejes relapsos, brujas y sodomitas, por ejemplo-, no encontrándose penas de muerte dictadas por delitos en los que esta no fuera la pena ordinaria. Dicho de otra forma, en la jurisdicción inquisitorial no se encuentran penas de muerte contra bígamos o blasfemos, por citar dos delitos en los que la pena capital no era la ordinaria, dictadas por inquisidores en el ejercicio de su arbitrio para imponer la pena. Bien al contrario, cuando este arbitrio hace su aparición, es en el sentido opuesto: para castigar delitos capitales con penas menores; esto fue sumamente frecuente en los casos de brujería, hasta tal punto que, en vez de la excepción, fue la regla omnipresente a partir de 1615, cuando se produce la última ejecución inquisitorial por brujería en España.

Tampoco dispone el inquisidor de facultades para escoger el método de ejecución: esta debe ser en la hoguera, pudiendo producirse la muerte por garrote en los supuestos previstos por el ordenamiento inquisitorial, quemándose entonces el cuerpo ya sin vida del condenado. En esto, el juez inquisitorial se encontraba a la par que el juez penal regio, que estaba obligado a imponer la forma de ejecución que se considerara ordinaria para el delito juzgado, debiendo abstenerse de imponer las llamadas muertes desusadas, como pudiera ser el envenenamiento del reo o su despeñamiento desde una altura; disponía, sin embargo, de libertad de elección en el caso de que no hubiera método de ejecución previamente establecido en el ordenamiento, debiendo elegir la que considerara más adecuada habida cuenta de las circunstancias<sup>2240</sup>. Esto no era posible en el caso de los inquisidores, ya que la hoguera y el garrote eran los dos únicos métodos de ejecución que podían dictar, por lo que, también en las formas de ejecución, la discrecionalidad de los jueces del Santo Oficio era menor que las de sus contrapartes regias.

La discrecionalidad entraba en juego en lo referido a sentencias inquisitoriales para la minoración de la pena ordinaria, como ocurría con el reo de herejía que, procesado por vez primera, confesaba su crimen. La pena ordinaria para el hereje es siempre la muerte, mediante ejecución en la hoguera; no obstante, el proceso inquisitorial estableció como práctica obligada que en el supuesto antes mencionado, la sentencia no fuera la ordinaria, sino una pena menor que quedaba al arbitrio del juez<sup>2241</sup>.

---

<sup>2240</sup> ORTEGO GIL, P., “La aplicación de la pena de muerte en el reino de Galicia durante la Edad Moderna”, p. 145.

<sup>2241</sup> GARCÍA MARÍN, “Proceso inquisitorial-proceso regio: las garantías del procesado”, p. 80.

Las razones de la discrecionalidad en el proceso inquisitorial, que algunos autores consideran mayor que en el regio<sup>2242</sup>, han sido expuestas de forma clara por Carmen Bolaños:

“En ningún momento podemos llegar a concluir que el margen de discrecionalidad fuera ilimitado y que el inquisidor tuviera plena libertad para apreciar las circunstancias del delito y el delincuente. El derecho inquisitorial dejaba al arbitrio judicial la apreciación de circunstancias atenuantes, agravantes o definatorias del delito, porque éstas variaban en cada caso y sólo el juez, conocedor del caso, podía apreciarlas debidamente. Por lo que se refiere al delito de herejía, los autores insisten especialmente en que el fin de la pena era corregir más que castigar; salvar y no perder; curar y no matar. De manera que lo primero que se imponía a todo juez era la necesidad de individualizar el tratamiento, adaptándolo no al delito cometido, sino a las necesidades y condiciones personales del culpable, sólo así lograría la pena su fin correccional o curativo. En este punto la pena se regía por un carácter religioso más que jurídico. Esta circunstancia derivaba del valor jurídicamente tutelado por el tribunal de la inquisición y precisamente el fin concedía al hereje la posibilidad de arrepentirse, actitud que permitía la condonación de la pena por el perdón, primando de esta manera la enmienda del pecador”<sup>2243</sup>.

Otro factor que explicaba la discrecionalidad de diversos elementos procesales es el hecho de que el derecho inquisitorial es un derecho muy especializado y, por tanto, en los jueces encargados de resolver las cuestiones a él relativo se les supone el mismo elevado grado de especialización, lo cual, en principio, debe ser tenido en consideración como un elemento de confianza en la capacidad de juicio y decisión de dichos inquisidores dentro de su ámbito de actuación. Así, la discrecionalidad en el proceso inquisitorial sería consecuencia de la confianza del sistema en que la resolución de cada caso concreto pueda dejarse al arbitrio de aquellos que son expertos en la materia.

En lo que hace referencia a las penas pecuniarias, en la justicia regia existía un reparto establecido de las cantidades que debía pagar el reo en aquellos casos en que la pena era ordinaria para el delito juzgado, de tal forma que la cantidad que iba a parar a manos del juez y la que iba a parar a la Hacienda real estaban predeterminadas. Sin embargo, los jueces regios podían dictar penas pecuniarias discrecionales para supuestos en los que este tipo de sanción no era la ordinaria, disponiendo a su completo albedrío el

---

<sup>2242</sup> Por ejemplo, MILLAR CARVACHO, “Nota sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima”, p. 154.

<sup>2243</sup> BOLAÑOS MEJÍAS, “La literatura jurídica como fuente del derecho inquisitorial”, p. 197.

reparto entre la tesorería del rey y su propio bolsillo. Esta facultad arbitraria, que dio pie a numerosos abusos y a “la creación de un clima propicio para la imposición de penas pecuniarias arbitrarias en beneficio exclusivo del juez que la imponía”<sup>2244</sup>.

Para corregirlo, el capítulo 65 de las Cortes de Toledo de 1480, prohibió que los tribunales superiores del reino -Consejo, audiencias y chancillerías- impusieran penas pecuniarias que no fueran en su totalidad a la Hacienda regia o para emplearse en obras de beneficencia, y limitó la facultad de los jueces inferiores para hacer uso de su arbitrio con este tipo de sanciones. A lo largo del siglo XVI, la normativa evolucionó hasta terminar consolidando la norma en un reparto del montante de las penas económicas entre las arcas reales y la satisfacción de los gastos de la instancia que había dictado la sentencia, terminando por fijarse un reparto a partes iguales entre ambas instituciones. Para asegurarse de que se recaudara suficiente dinero para, al menos, cubrir los costes del proceso, el juez penal podía obligar a las personas acomodadas de la localidad a adquirir en la subasta de bienes del reo tantos como fueran necesario para llegar a las cantidades mínimas necesarias para ello<sup>2245</sup>.

Si se analiza en perspectiva, este modelo es muy similar al adoptado para repartir los beneficios económicos generados por las sanciones económicas en el fuero inquisitorial, ya que la práctica quedó establecida en que los montantes pasaran a la Hacienda real, una vez satisfechos los gastos del tribunal inquisitorial. La diferencia en la práctica estuvo en que las penas económicas no generaban beneficio suficiente para cubrir los gastos inquisitoriales, de tal modo que fue excepcional que alguna cantidad llegara de forma efectiva a la Hacienda regia procedente de la Inquisición.

### 3.- Los fiscales

La mayor parte de la historiografía castellana de los siglos XVI y XVII vinculaba la figura del fiscal con la del *advocatus fisci* romano<sup>2246</sup>. Desde este origen clásico, el fiscal pasó a la legislación castellana a través del *patronus fisci*, figura que intervenía en

---

<sup>2244</sup> ALONSO ROMERO, “Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, p. 30.

<sup>2245</sup> ALONSO ROMERO, “Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, pp. 31-32 y 52.

<sup>2246</sup> LÓPEZ NEVOT, J. A., “Pedir y demandar, acusar y defender. Los procuradores fiscales de las Audiencias y Chancillerías castellanas”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 83, 2013, p. 257.

los pleitos para defender los intereses del rey y que ya aparece en las *Partidas* como un oficial diferente del personero real contemplado previamente en el *Espéculo*<sup>2247</sup>.

En la Edad Moderna, los fiscales se convirtieron en una figura consolidada de los tribunales de mayor rango, esto es, los Consejos, las Chancillerías y las Audiencias, sin llegar a institucionalizarse en las instancias inferiores, más allá de nombramientos puntuales para procesos concretos. Estos juristas accedían al oficio mediante nombramiento regio, tratándose en muchos casos de un primer paso dentro de la carrera judicial que, se suponía, culminaba en la designación para el ejercicio de una magistratura. Por ejemplo, sesenta y un fiscales que ejercieron su oficio en la Chancillería de Valladolid terminaron por ser designados jueces de diversos tribunales<sup>2248</sup>.

Entre las funciones que debían desempeñar los fiscales se encontraba la remisión, una vez al año, de una relación que contuviera la información de los pleitos seguidos en su tribunal y que pudieran afectar a la Hacienda regia. Es relevante hacer notar que todos los pleitos que comportaban por su naturaleza o materia la participación de un fiscal eran considerados pleitos privilegiados, es decir, que debían ser resueltos con la máxima celeridad, para lo cual se emitieron toda una serie de disposiciones a lo largo del reinado de los Reyes Católicos<sup>2249</sup>.

En lo que respecta a la decisión de los procesos en los que intervenía un fiscal, estos podían encontrarse presentes en la votación, pero no podían participar en ella. De considerar que la sentencia no satisfacía los intereses regios, el fiscal podía apelar el fallo a la instancia superior<sup>2250</sup>.

En la Inquisición española, según Cuevas Torresano:

“El fiscal o el promotor fiscal, es un oficial de la Inquisición que en el proceso desempeña una función importante. Con los testimonios de los testigos elabora su acusación. Conoce las leyes bien. En todas las

---

<sup>2247</sup> VILLAPALOS SALAS, G., *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)*, Madrid, 1976, pp. 238-239.

<sup>2248</sup> LÓPEZ NEVOT, “*Pedir y demandar, acusar y defender. Los procuradores fiscales de las Audiencias y Chancillerías castellanas*”, p. 255. Al respecto también puede verse SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., “Procurador Fiscal y Promotor de la Justicia. Notas para su estudio”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, n° 4, 1982, pp. 675-702.

<sup>2249</sup> LÓPEZ NEVOT, “*Pedir y demandar, acusar y defender. Los procuradores fiscales de las Audiencias y Chancillerías castellanas*”, pp. 279 y 287. Ver también DE ARVIZU, F., “El fiscal de la Audiencia en Indias y su paralelo castellano (siglos XVI y XVII)”, en VV.AA., *Poder y presión fiscal en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII). Trabajos del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Valladolid, 1986, pp. 203-233.

<sup>2250</sup> LÓPEZ NEVOT, “*Pedir y demandar, acusar y defender. Los procuradores fiscales de las Audiencias y Chancillerías castellanas*”, pp. 290-293. También puede consultarse - MARTÍN POSTIGO, M<sup>a</sup> de la S., “Los Fiscales de la Real Chancillería de Valladolid”, en *Anuario de Estudios Medievales*, 18 (1988), pp. 419-427.

sentencias los inquisidores dicen que el proceso pende de dos partes: una del acusado y otro del fiscal con sus acusaciones. En todos los procesos estudiados su labor es minuciosa y exhaustiva, y sintetiza todas las acusaciones. Al final de su relación pide siempre que el reo sea puesto a cuestión de tormento, y en algunos de los casos estudiados pide que el reo sea relajado al brazo secular. El fiscal estudió Derecho, y a través de su oficio podrá acceder con el tiempo a ser Inquisidor del Tribunal. La función de fiscal la pueden desempeñar por mandato de los inquisidores otras personas”<sup>2251</sup>.

Estas funciones y actividades dentro del proceso han llevado a Galende Díaz a afirmar que “el procurador fiscal, es el encargado de movilizar el proceso y de conducir la causa”<sup>2252</sup>, en estrecha colaboración con los inquisidores<sup>2253</sup>, lo cual obligaba a que los fiscales de la Inquisición fueran “consumados juristas”<sup>2254</sup>. La normativa inquisitorial establecía que, al igual que los inquisidores, los fiscales debían haber recibido órdenes sagradas y ser, por tanto, sacerdotes<sup>2255</sup>. Su condición de clérigos, su formación jurídica y su conocimiento y experiencia la práctica procesal hacía que con frecuencia los fiscales ascendieran a inquisidores con el paso del tiempo<sup>2256</sup>. De hecho, no falta quien considera que el oficio de fiscal no distaba del de inquisidor, hasta el punto de que se ha escrito que “el fiscal (...) no tuvo título de inquisidor, pero siempre se entendió que era el más joven de los jueces del tribunal”<sup>2257</sup>.

Un ejemplo de nombramiento de fiscal lo encontramos en el documento por el cual el Inquisidor General Niño de Guevara nombra fiscal del tribunal de Valladolid a Alonso Gaitán:

“Don Fernando Niño de Guevara, etc. confiando de las letras y recta conciencia de vos, el licenciado Alonso Gaitán, inquisidor apostólico de la ciudad de Valladolid y que sois tal persona que bien fiel y diligentemente haréis lo que por nos os fuere cometido y encomendado por el tenor de la presente, por la autoridad apostólica a nos concedida de que en esta parte queremos usamos, os creamos constituimos y deputamos promotor y abogado fiscal del consejo de la santa general Inquisición y os damos poder y facultad para usar y ejercer el dicho oficio y cargo

---

<sup>2251</sup> CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 51.

<sup>2252</sup> GALENDE DÍAZ, “El proceso inquisitorial a través de su documentación. Estudio diplomático”, p. 504.

<sup>2253</sup> PASAMAR LÁZARO, J. E., “La villa de Tauste y la Inquisición”, en VV. AA, *Tauste en su historia*. Tauste, 2013, p. 47.

<sup>2254</sup> GARCÍA MARÍN, “Proceso inquisitorial-proceso regio: las garantías del procesado”, p. 78.

<sup>2255</sup> BARRIOS PINTADO, “Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos XVI y XVII”, p. 135.

<sup>2256</sup> ESPINAR MESA-MOLES, *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna*, p. 211.

<sup>2257</sup> TORRES PUGA, *Historia mínima de la Inquisición*, p. 174.

de fiscal en todas las causas y negocios y pleitos así civiles como criminales que en el dicho consejo se tratan y tratan de aquí adelante, y para hacer todas las otras cosas al dicho oficio y cargo tocantes y pertenecientes y dependientes, anexas y conexas, y rogamos y encargamos a los señores del dicho consejo que, luego que esta nuestra provisión les fuere presentada, reciban de vos el juramento de fidelidad y secreto acostumbrado, el cual por vos hecho os reciban y tengan por promotor y abogado fiscal en el dicho consejo y usen con vos en el dicho oficio y en todas las cosas a el tocantes y pertenecientes con todas las facultades y en aquellos casos y cosas que usaban con los antecesores en el dicho oficio y que os guarden y hagan guardar todas las honras y gracias franquezas y libertades, exenciones, preminencias y prerrogativas que por razón del dicho oficio vos deben ser guardadas y que os libren y hagan librar en cada un año el salario que sea acostumbrado a librar a los dichos vuestros antecesores, en testimonio de lo cual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestro nombre sellada con nuestro sello y refrendada del secretario de la General Inquisición. Dada en Madrid a doce días del mes de octubre de mil y seiscientos años”<sup>2258</sup>.

El fiscal se consideraba el oficial de más alto rango de un tribunal, tras los propios inquisidores<sup>2259</sup>, estando entre sus obligaciones el verificar que el resto de oficios y auxiliares del tribunal cumplieran con sus obligaciones<sup>2260</sup>. Esto, unido a su acceso a los procesos completos, hacía que la Inquisición fuera muy cuidadosa en su designación e incluso los fiscales de los tribunales americanos eran seleccionados por la Suprema<sup>2261</sup>.

Dado que la introducción de la figura del fiscal era una innovación respecto del proceso inquisitorial medieval<sup>2262</sup>, obligó a una profunda reformulación del mismo, arrebatando la acusación de manos de los inquisidores, de forma que el papel de estos se orientó más hacia la figura del juez de lo que lo había estado en la Edad Media<sup>2263</sup>.

---

<sup>2258</sup> AHN, Inquisición, libro 577, fol., 412.

<sup>2259</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, II, p. 241. Esto se mostraba de puertas a dentro de la organización inquisitorial, estableciéndose que el asiento del fiscal debía ser de menor tamaño que el de los inquisidores, y desprovisto de cojines; en cambio, en los actos públicos, su asiento debía ser similar y sí disponer de almohadones (p. 243).

<sup>2260</sup> “El Fiscal del Santo Oficio es el que ha de velar el cumplimiento de su obligación y ser sobrestante de la de los demás, sin excepción de ninguno, para reconocer como cumplen y advertir en lo que se falta, aun en las cosas más menudas. Y, así, debe estar instruido de todas” (SIN AUTOR, *Instrucción para ser fiscal del Santo Oficio. Y lo que conviene para ese fin es lo siguiente, que va aplicado por números*, Santiago, 1655 ). Todas las citas de este manuscrito han sido tomadas de MARTÍNEZ NAVAS, I., “Un manual para fiscales del Santo Oficio”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n° 24, 2020, que sacó a la luz por primera vez el contenido de la citada instrucción, cuyo texto manuscrito se encuentra en la Biblioteca Nacional de Portugal (BNP, cod. 642).

<sup>2261</sup> SANCHIZ, “Funcionarios inquisitoriales en el tribunal, siglo XVI”, p. 167.

<sup>2262</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, II, p. 241.

<sup>2263</sup> CORDERO FERNÁNDEZ, “Inquisición en Chile”, p. 97.

El fiscal es el encargado de ejercer la acusación en sustitución de la parte promotora que, presente en los procesos acusatorios, no existía en el proceso inquisitivo<sup>2264</sup>. Como oficial responsable de supervisar que cada proceso se ajustara a la legalidad, de que se cumplieran todos los trámites y de que se elaborara y archivara adecuadamente la documentación, era el fiscal quien respondía en última instancia tanto de la correcta ejecución como de la elaboración de los textos burocráticos que generaba el proceso de citación, detención y encarcelamiento de los reos del Santo Oficio<sup>2265</sup>. También era responsable de supervisar la correcta gestión de los actos económicos del tribunal y, al margen de los procesos por causas de fe, era el responsable de la supervisión de los procesos de limpieza de sangre<sup>2266</sup>.

Desde 1632, además, el fiscal de cada tribunal de distrito debía remitir al Consejo de Inquisición las relaciones de causa, un informe mensual sobre los casos que estaban abiertos y las actuaciones que se habían producido en ellos, una orden que hubo de ser repetida en 1639, ya que, al parecer, no era cumplida de forma sistemática<sup>2267</sup>.

Lea calificaba a los fiscales de la Inquisición de “espantajos” cuya misión primordial consistía en atemorizar a los procesados<sup>2268</sup>. Bárbara Santiago, por su parte, considera que sus funciones procesales eran reducidas y que se trataba de una figura de más administrativa que judicial: “La figura del fiscal era meramente administrativa y, en la mayor parte de las ocasiones, no hacía más que entresacar, resumir y presentar datos que se contenían en las testificaciones de los procesos”<sup>2269</sup>. Otra de esas responsabilidades de corte administrativo a las que hacía referencia Santiago era el control del archivo del secreto, del cuál el fiscal custodiaba una de las llaves. Aunque en él trabajaban también los secretarios del tribunal, la responsabilidad última de cuánto aconteciera en relación con la custodia de los documentos recaía sobre el fiscal<sup>2270</sup>.

Los fiscales de la Inquisición debían llevar un libro-abecedario, en el quedarán registradas todas sus acciones procesales, de tal manera que fuera factible reconstruir su actuación cuando los procesos eran revisados o la actividad del tribunal era sometida a escrutinio<sup>2271</sup>. Estos abecedarios eran instrumentos de descripción archivística, cuya

---

<sup>2264</sup> CANDELA OLIVER, *Práctica del procedimiento jurídico para inquisidores*, p. 69.

<sup>2265</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p.

<sup>2266</sup> PASAMAR LÁZARO, “La villa de Tauste y la Inquisición”, p. 43.

<sup>2267</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 242.

<sup>2268</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. II, p. 371.

<sup>2269</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 126.

<sup>2270</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 351.

<sup>2271</sup> CANDELA OLIVER, *Práctica del procedimiento jurídico para inquisidores*, p. 69.

función era permitir localizar cada documento en concreto dentro del secreto. Se organizaban por materias -apellidos de los procesados, lugares de comisión de los delitos, apellidos de los inquisidores que habían llevado el caso...- y dentro de cada materia, se ordenaban alfabéticamente<sup>2272</sup>. El Inquisidor General Diego de Espinosa, en 1572, ordenó que cada tribunal mantuviera abecedarios sobre veinte materias diferentes<sup>2273</sup>.

En caso de ausencia, el fiscal era sustituido por uno de los inquisidores, al que se designaba en toda la documentación del proceso como inquisidor fiscal<sup>2274</sup>. De no ser esta opción posible, era sustituido por uno de los secretarios del tribunal<sup>2275</sup>. Si era un inquisidor quien actuaba como fiscal<sup>2276</sup>, este no podía participar en la consulta, primando para ese proceso su condición de acusador sobre la de juez.

### 3.1 Los fiscales en el proceso

A continuación, se ofrece un listado esquemático de la participación de los fiscales en el proceso inquisitorial:

- Mediante la llamada petición del fiscal, este solicita a los inquisidores que el proceso sea enviado a los calificadores para que estos emitan su informe sobre los hechos y proposiciones recabados y dilucidar así si hay herejía en ellos.

- Hasta el año 1622, el fiscal elaboraba el extracto del proceso que se enviaba a los calificadores. A partir de esa fecha esta tarea tenía que ser realizada por los inquisidores.

- En aquellos casos en los que tuviera lugar una audiencia de calificación, el fiscal era el encargado de extraer las proposiciones a calificar en presencia de los inquisidores y antes de que entren los calificadores a la sala.

- Elabora el informe fiscal tras la calificación. En este informe se indica cómo se inició el proceso y las declaraciones de los testigos de información. Recoge también la petición del fiscal de sobreseer o continuar con el proceso<sup>2277</sup>, cerrando

---

<sup>2272</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, pp. 351-352.

<sup>2273</sup> AHN, Inquisición, libro 1.266, fols. 32-33.

<sup>2274</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 63.

<sup>2275</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 125. Un caso, ocurrido en el tribunal de Córdoba en el año 1705 puede verse en AHN, Inquisición, libro 411, fol. 147.

<sup>2276</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 243.

<sup>2277</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 199.



el documento el dictamen de los calificadores<sup>2278</sup>. Si el fiscal pide continuar con el proceso, a este informe se le llama clamosa.

- Tras el voto sumario de los inquisidores en favor de continuar el proceso, el fiscal efectúa a estos la petición de corrección de registros.

- El fiscal tiene la responsabilidad de verificar que los inquisidores han efectuado la petición de corrección a otros tribunales, siempre que los jueces aceptaran la petición del fiscal para que tuviera lugar.

- De forma extraoficial, elaboraban los escritos de arresto y citación, aunque estos documentos eran firmados por los inquisidores.

- Corresponde al fiscal trasladar a los inquisidores la petición de que se produzca el arresto o citación del procesado.

- Elabora el pedimento fiscal, que dirige a los inquisidores una vez que el reo ha recibido su tercera monición, dando así continuidad al proceso.

- En el pedimento fiscal, este incluye la petición de someter a tormento al reo en el caso de que los inquisidores que se cumplen los requisitos adecuados. Hasta las Instrucciones de Valdés, incluir esta petición era potestad del fiscal, pero a partir de 1561 era obligado incluirla.

- El fiscal lee su pedimento ante el tribunal en la audiencia de publicación, abandonando la sala a continuación, para no estar presente cuando el acusado escuche su lectura y responda a su contenido.

- Durante la audiencia de comunicación, en la que el acusado por primera vez tiene a su letrado al lado, el fiscal interviene para ratificarse en sus conclusiones después de la intervención del acusado, que por lo general alega ser inocente.

- El fiscal responde al escrito refutatorio que la defensa presenta por escrito en los tres días siguientes a haber recibido el pedimento fiscal.

- Cuando el fiscal deja de responder a las alegaciones de la defensa presentadas en el escrito refutatorio, solicita a los inquisidores que den comienzo a la fase probatoria.

- El fiscal elabora la lista de preguntas que se van a presentar a los testigos de cargo en la fase probatoria.

---

<sup>2278</sup> ALONSO CALVO, *Actos de habla en procesos de la Inquisición española*. p. 61.

- El fiscal puede solicitar al tribunal un informe para corroborar la veracidad de un testimonio; si el inquisidor acepta, este informe se encarga a un oficial que no puede ser el fiscal que lo solicitó.

- Terminada la fase probatoria, una vez reinterrogado el reo en la audiencia de publicación, si este sigue sin declararse culpable, el fiscal solicita al tribunal la publicación de testimonios, que deben realizar los inquisidores sin presencia del fiscal.

- El fiscal responde al alegato que la defensa presenta contra los testimonios de cargo realizados en la fase probatoria.

- El fiscal puede presentar testigos de abono para demostrar que una tacha es falsa o no pertinente.

- El fiscal elabora las preguntas que han de presentarse a los testigos de la defensa, si bien se admite que la defensa incorpore preguntas al cuestionario del fiscal.

- Terminadas todas las acciones de la fase probatoria, el fiscal -al igual que la defensa- presenta su escrito de conclusiones en la audiencia de conclusiones, resumiendo todo lo aportado en esa fase. En este escrito el fiscal puede solicitar que se someta a tormento al reo si considera que se dan las circunstancias legales para ello.

- En la audiencia de votación de la consulta, están presentes en la lectura del extracto del proceso. Una vez leído, piden a la consulta que voten conforme a su solicitud de pena, saliendo acto seguido de la sala, ya que no pueden estar presentes en el debate y posterior votación.

- El fiscal tiene la posibilidad de apelar la sentencia si cree que no se ajusta a Derecho.

- El fiscal es responsable de verificar el envío al Consejo de Inquisición de las relaciones de causa, aunque quien las elabora es el secretario del tribunal.

- Cuando se produce una reclamación contra la confiscación de un bien en el marco del proceso inquisitorial, corresponde al fiscal defender su legalidad ante el juez de bienes que ha de resolver dicha reclamación.

#### 4.- Los calificadores

“Dentro de los cargos de importancia dentro de la Inquisición española, el de calificador fue el último en crearse, esto sucedió a mediados del siglo XVI. Hasta entonces no había sido necesario porque la normativa inquisitorial excluía de la calificación los delitos más frecuentes y solo la reservaba a los casos doctrinalmente más complejos”<sup>2279</sup>.

Los calificadores, “los teólogos del Santo Oficio”<sup>2280</sup>, normalmente ocho por tribunal, debían ser sacerdotes<sup>2281</sup>, soliendo recaer el nombramiento en frailes vinculados al tribunal local, a los que se les exigía limpieza de sangre y formación teológica o de leyes, así como tener más de cuarenta y cinco años<sup>2282</sup>. También debían cumplir los requisitos que se exigían todo miembro de la Inquisición: no haber sido procesado por la propia institución ni descender de quien lo hubiera sido, ser hijo legítimo de cristianos viejos y ser natural de los reinos de España. Estaban excluidos los miembros de las órdenes descalzas y mendicantes y cada tribunal solía tener como calificadores a residentes de la ciudad en que se encontraba su sede, aunque no había legislación que lo hiciera obligatorio. El Inquisidor General, si lo consideraba oportuno, podía dispensar del cumplimiento de algunas de estas condiciones e incluso trasladar a un calificador de un tribunal a otro<sup>2283</sup>.

Con frecuencia, los calificadores estuvieron vinculados al ámbito de la enseñanza. Muchos fueron parte de claustros universitarios y aún más eran lectores o lectores jubilados en el ámbito de la teología en conventos y colegios vinculados a las órdenes religiosas que habían profesado. Esto permite asociar un elevado nivel cultural a la figura

---

<sup>2279</sup> GUIGOVICH PÉREZ, P., “Custodios de la ortodoxia: los calificadores de la Inquisición de Lima, 1570-1754”, en *Revista de la Inquisición*, nº 10, 2001, p. 215.

<sup>2280</sup> CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 32.

<sup>2281</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 264.

<sup>2282</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 157; LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 264.

<sup>2283</sup> LÓPEZ VELA, R., “El calificador en el procedimiento y la organización del Santo Oficio. Inquisición y órdenes religiosas en el siglo XVII”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989., pp. 359-360. De hecho, los calificadores mejor cualificados eran los que se convertían en calificadores del Consejo de Inquisición. De modo excepcional, los calificadores de los tribunales andaluces solían tener trayectorias extremadamente cualificadas (p. 370). Por su parte, Vila muestra una visión tremendamente negativa de esta figura, entrando en su descripción en contradicción con la mayor parte de los especialistas en materia inquisitorial: “En ocasiones eran personas cultas y capacitadas, pero en otras, monjes ignorantes que las tildaban o no de heréticas según las hallaran congruentes o no con algunas de las elementales nociones de Teología Escolástica que habían adquirido a su paso por las aulas” (VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 27).

del calificador, algo que, por otra parte, parece consustancial a la delicada labor que le correspondía en el proceso<sup>2284</sup>.

Al ser un oficio prestigioso y permitir la relajación de algunas normas de la disciplina conventual hubo tendencia al aumento en su número, por lo que fue necesario limitarlo<sup>2285</sup>. Los calificadores eran considerados honoríficamente funcionarios del Santo Oficio, pero no recibían salario<sup>2286</sup>, ni estaban incluidos en el fuero inquisitorial, pese a ser los cuartos en rango protocolario dentro de un tribunal, tras los inquisidores, el fiscal y el juez de bienes confiscados, y con el mismo nivel que los consultores<sup>2287</sup>. Por el contrario, sí prestaban juramento de guardar el secreto sobre el proceso<sup>2288</sup>, del que eran pieza clave, pese a ser meros asesores:

“Los calificadores tienen la responsabilidad de estudiar y dictaminar las declaraciones de los reos y los escritos sospechosos que recoge la Inquisición. Su dictamen es siempre consultivo y nunca decisorio, pero, indudablemente, ejerce una poderosa influencia”<sup>2289</sup>.

No debe minusvalorarse el papel de los calificadores en el proceso inquisitorial, habida cuenta de que eran ellos quienes determinaban si existía una conducta punible, al corresponderles la labor de establecer si había herejía en los actos atribuidos al acusado. Así pues, eran los calificadores quienes establecían la existencia o no de herejía, siendo tarea de la consulta determinar la culpa del reo respecto de tal herejía<sup>2290</sup>. Uno de los

---

<sup>2284</sup> GUIGOVICH PÉREZ, “Custodios de la ortodoxia: los calificadores de la Inquisición de Lima, 1570-1754”, p. 218. Esto coincide con los datos que ofrece en su estudio al respecto José María Lahoz: “Este estudio contiene treinta y dos calificadores. En general tenían una formación académica alta: abunda el grado de doctor en teología y maestro en artes. Muchos eran catedráticos en teología y artes en la Universidad o lectores de sus conventos. Veinticinco pertenecieron al clero regular: ocho agustinos, cinco carmelitas, tres mercedarios, tres cistercienses, tres benedictinos, dos dominicos y un franciscano. Los siete restantes pertenecieron al clero secular” (LAHOZ FINESTRES, J. M<sup>a</sup>., “Una perspectiva de los funcionarios del Santo Oficio”, en *Revista de la Inquisición*, n° 9, 2000, p. 119).

<sup>2285</sup> LÓPEZ VELA, “El calificador en el procedimiento y la organización del Santo Oficio”, p. 346.

<sup>2286</sup> “Sorprende la debilidad de este lazo, máxime sabiendo que son los únicos teólogos cualificados con los que cuenta la Inquisición” (LÓPEZ VELA, “El calificador en el procedimiento y la organización del Santo Oficio”, p. 346).

<sup>2287</sup> GUIGOVICH PÉREZ, “Custodios de la ortodoxia: los calificadores de la Inquisición de Lima, 1570-1754”, p. 227.

<sup>2288</sup> PONTO, V., “La censura: sistemas de control e instrumentos de acción”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, pp. 274-275.

<sup>2289</sup> LÓPEZ VELA, “El calificador en el procedimiento y la organización del Santo Oficio”, p. 346. Sobre el papel de los calificadores en la censura de escritos, ver PINTO CRESPO, V., *Inquisición y control ideológico en la España del siglo XVI*. Madrid 1983; y, del mismo autor, “El aparato de control censoral y las corrientes doctrinales”, en *Hispania Sacra*, n° 73, 1984.

<sup>2290</sup> TORRES PUGA, *Historia mínima de la Inquisición*, p. 177.

calificadores del tribunal, además, se ocupaba de la asistencia espiritual al reo durante su custodia, tratando de persuadirle de sus errores y de la conveniencia para su alma de regresar a la ortodoxia, una tarea que nunca era realizada por los inquisidores que llevaban el proceso<sup>2291</sup>.

Una cuestión espinosa es la relativa al nombramiento de los calificadores. En un principio, parece que los calificadores eran nombrados por los inquisidores de cada tribunal<sup>2292</sup>, pero potestad fue limitada, estableciéndose que no pudieran efectuarse nombramientos de calificadores sin contar con la aprobación de la Suprema. El aspirante formulaba una petición de ingreso ante el tribunal o, si lo consideraba oportuno, directamente ante el Inquisidor General. En el primer caso, el tribunal debía emitir un memorial para que la Suprema valorara la idoneidad del candidato y si había plazas de calificador disponibles en el tribunal de destino, concediendo o denegando la solicitud de nombramiento<sup>2293</sup>. Para evitar el aumento excesivo en su número, en 1606 se limitó el número a cinco calificadores por tribunal, estableciéndose que solo se produjeran nuevos nombramientos para cubrir vacantes por debajo de ese número. Para comprobar el cumplimiento de esta política se solicitó a los tribunales un informe en 1619, pero el proyecto fracasó al no enviar la mayor parte de los tribunales tal informe. La situación no mejoró en el siglo siguiente, como muestra que Valencia alcanzara los cuarenta calificadores y Zaragoza los veintinueve.<sup>2294</sup>

Los calificadores juraban su cargo ante el tribunal al que se incorporaban, aunque si disponían de una dispensa podían jurar ante Consejo de Inquisición o ante un comisario del Santo Oficio. La Inquisición trató de mantener a los calificadores dentro de un estrecho ámbito de actuación, prohibiendo que participaran en la consulta y que votaran en ella, así como cualquier acto que supusiera la explotación del oficio de calificador en beneficio propio<sup>2295</sup>.

Otro elemento de complejidad de la figura radicaba en su adscripción a un doble fuero: inquisitorial como calificador -con un fuero que la normativa inquisitorial hacía equivalente al de un consultor- y eclesiástico como miembro del clero regular, ya que

---

<sup>2291</sup> LÓPEZ VELA, "El calificador en el procedimiento y la organización del Santo Oficio", p. 350.

<sup>2292</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II. p. 265.

<sup>2293</sup> LÓPEZ VELA, "El calificador en el procedimiento y la organización del Santo Oficio", p. 360.

<sup>2294</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II. p. 265.

<sup>2295</sup> LÓPEZ VELA, "El calificador en el procedimiento y la organización del Santo Oficio", p. 362.

muchos eran miembros de órdenes religiosas<sup>2296</sup>. Por tanto, frente al poder regio, los calificadores disfrutaban de los privilegios que concedían las concordias entre el Santo Oficio y la Corona<sup>2297</sup>, pese a no ser mencionados expresamente en ellas<sup>2298</sup>.

Durante los primeros años de funcionamiento del Santo Oficio, no parece que la figura del calificador haya sido de uso común en los tribunales inquisitoriales, debido a que la inmensa mayoría de los procesos eran contra judaizantes, y en ellos el contexto teológico presentaba pocas dudas. La primera mención a los calificadores data de 1520<sup>2299</sup>, y su figura no estuvo regulada de forma clara hasta 1558, año en que el Consejo de Inquisición estableció de forma nítida las diferencias entre los calificadores y los llamados consultores: este participa en el juicio y vota la sentencia de la causa, mientras que el calificador solo emite dictámenes sobre las declaraciones del reo y los papeles o libros que le remiten, sin participar en el juicio ni ofrecer su parecer sobre la sentencia<sup>2300</sup>. Las Instrucciones de 1561 terminaron de definir el marco normativo inquisitorial para los calificadores<sup>2301</sup>.

En los primeros setenta y cinco años de su actividad, el tribunal de Nueva España utilizó como calificadores a ciento sesenta y siete miembros de las órdenes religiosas, una proporción abrumadora del total, ya que, por el contrario, solo once sacerdotes actuaron como calificadores en el mismo lapso<sup>2302</sup>. Si se presupone que los datos son razonablemente extrapolables al resto de tribunales, cabe concluir que el Santo Oficio recurrió con mucha más frecuencia a religiosos de las Órdenes que a sacerdotes ajenos al clero regular.

---

<sup>2296</sup> “Un sector importante de los servidores inquisitoriales está formado por personas pertenecientes a otras instituciones, cuya actividad central se desarrolla en estas y el puesto inquisitorial que disfruta es una consecuencia de ello: consultores, obispos, calificadores, comisarios.. (...) Esto supone que la Corona y la Iglesia (...) participan de forma cotidiana en sus tareas mediante estos oficios. (LÓPEZ VELA, “El calificador en el procedimiento y la organización del Santo Oficio”, p. 387).

<sup>2297</sup> AHN, Inquisición, libro 1210 y 1211.

<sup>2298</sup> LÓPEZ VELA, “El calificador en el procedimiento y la organización del Santo Oficio”, p. 364.

<sup>2299</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II. p. 264.

<sup>2300</sup> LÓPEZ VELA, “El calificador en el procedimiento y la organización del Santo Oficio”, p. 349.

<sup>2301</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II. p. 265.

<sup>2302</sup> ALBERRO, *Inquisición y sociedad en México*, p. 43. De otros treinta y tres calificadores no consta su condición.

## 5.- Los secretarios<sup>2303</sup>

### 5.1 Secretarios del secreto

Los notarios del secreto, que luego mudarían su nombre por el de secretarios del secreto, más comúnmente referenciados como secretarios del tribunal, eran responsables de dejar constancia escrita de las actuaciones del tribunal en cada proceso, recogiendo las denuncias, testificaciones, actos procesales, sentencias, etc. Las Instrucciones de Torquemada les atribuían específicamente esta labor, así como custodiar algunas de las llaves del secreto y elaborar ciertos libros de registro<sup>2304</sup>. Desde un punto de vista burocrático también eran responsables de la tramitación de la correspondencia del tribunal<sup>2305</sup>, por lo que, en muchos sentidos, eran un nexo clave que conectaba los tribunales inquisitoriales con otros elementos de la administración civil y religiosa<sup>2306</sup>.

“A pesar del olvido historiográfico en que, desafortunadamente, han caído los secretarios del secreto, es posible afirmar que constituían uno de los principales engranajes de la maquinaria del Santo Oficio. Sin ellos, la Inquisición española nunca hubiese podido desempeñar sus funciones con normalidad, ya que sus quehaceres eran del todo imprescindibles en casi cualquier actividad que llevaba a cabo la institución. Eran funcionarios titulados de pleno derecho y recibían su nombramiento del mismísimo Inquisidor General, quien les promovía al oficio tras haber tenido en cuenta toda una serie de factores de muy distinta índole (personales, económicos, políticos, protocolarios...).

La presencia de los secretarios o notarios, pues reciben ambas denominaciones en la documentación, está constatada desde los mismos orígenes de la institución, acompañando a los inquisidores en su labor y dejando testimonio escrito de sus actuaciones procesales”<sup>2307</sup>

---

<sup>2303</sup> Cabe recordar en este punto que, para evitar confusiones y hacer más claro el texto, se ha optado por unificar en el texto el uso del término “secretario” para hacer referencia a estos funcionarios, ya que es el que ha pervivido con más intensidad en la historiografía. No obstante, en la documentación inquisitorial e incluso en parte de la historiografía puede encontrarse también el término “notario” referido al mismo funcionario. Esto es aplicable para todos los secretarios.

<sup>2304</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 91.

<sup>2305</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “Gaspar Isidro de Argüello: una vida en los archivos del Santo Oficio”, p. 234.

PASAMAR LÁZARO, “La villa de Tauste y la Inquisición”, p. 43.

<sup>2306</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 22.

<sup>2307</sup> SANTIAGO MEDINA, B., “En lo profundo de la frágil memoria: los otros secretarios del Santo Oficio”, en *Documenta & Instrumenta*, nº 14, 2016, p. 168.

Los secretarios del secreto formaron parte de las plantillas de los tribunales inquisitoriales desde un momento muy temprano<sup>2308</sup>, posiblemente desde el mismo inicio de la existencia del Santo Oficio<sup>2309</sup>. Según las Instrucciones de Ávila cada tribunal debía tener dos<sup>2310</sup>, pero con el tiempo fueron tres los funcionarios de los tribunales inquisitoriales que recibían el nombre de secretario<sup>2311</sup>:

- El secretario de secuestros, encargado de registrar los bienes embargados y que estaba presente en el momento del arresto del sospechoso. Esta figura fue suprimida en 1634, aunque en ocasiones se descargaba a algún oficial de sus funciones ordinarias para ejercer como tal puntualmente, si algún proceso concreto lo exigía<sup>2312</sup>.

- El secretario del secreto, que registraba las declaraciones de los testigos y acusados, por lo que su intervención en el proceso se extendía a casi todas las fases y actividades del mismo<sup>2313</sup>.

- El secretario general, que registraba las sentencias y los edictos y organizaba los autos de fe<sup>2314</sup>.

A estos habría que añadir el secretario de actos positivos, nombrado por el Inquisidor General y cuya labor consistía en realizar las investigaciones de limpieza de sangre, con una retribución de doce ducados por expediente, que debía abonar el interesado. Estos secretarios no tomaban parte en los procesos por causa de fe<sup>2315</sup>, por lo que escapan al objeto del presente estudio.

Con el tiempo, y por la práctica de los propios oficiales, se fue abandonando la denominación de notario y e imponiendo la de secretario, quizá en un intento de los funcionarios inquisitoriales de impedir confusiones con los notarios de distrito, ajenos al Santo Oficio, y de obtener en reconocimiento social lo que no se les concedía en salario,

---

<sup>2308</sup> CABEZAS FONTANILLA, S., “Las secretarías del Consejo de la Inquisición y su sistema de producción documental (siglos XV-XVIII)”, en VV.AA., *III Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*. Murcia, 2005, p. 212.

<sup>2309</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 53.

<sup>2310</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, 156; CAPPÀ, *La Inquisición española*, p. 78.

<sup>2311</sup> Este cambio se produjo a lo largo del siglo XVI (CANDELA OLIVER, *Práctica del procedimiento jurídico para inquisidores*, p. 71).

<sup>2312</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, pp. 244 y 245; CAPPÀ, *La Inquisición española*, p. 78; SANCHIZ, “Funcionarios inquisitoriales en el tribunal, siglo XVI”, p. 188; FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 68.

<sup>2313</sup> CANDELA OLIVER, *Práctica del procedimiento jurídico para inquisidores*, p. 74.

<sup>2314</sup> BENASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 83.

<sup>2315</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 156.



que siempre fue precario<sup>2316</sup>. Esto no impedía que ante ausencias puntuales de los secretarios de un tribunal el Santo Oficio recurriera a notarios civiles para asumir trabajos concretos, que se les retribuían. Así se hizo, por ejemplo, mediante autorización dada por el Inquisidor General Manrique de Lara, en el tribunal inquisitorial de Valencia, recurriéndose a notarios civiles cuando el secretario del tribunal fue comisionado temporalmente fuera de la sede<sup>2317</sup>.

Una de las funciones de los secretarios del secreto era la custodia del sello del tribunal. El origen de este sello no está claro, puesto que ni la tratadística medieval ni la moderna lo mencionan. De forma circular o, más frecuentemente, oval, en él aparecían una cruz, una espada y una rama de olivo. La cruz latina o *crux capitata* -en la que los brazos son más cortos que el mástil-, símbolo de la fe cristiana, aparece en el centro del sello, con frecuencia unida a la grafila -la línea que traza el marco exterior del sello- y flanqueada por la espada y la rama de olivo, que, según el sello y sin criterio claro, pueden encontrarse a un lado u otro de la cruz, pero siempre bajo de los brazos de esta. La utilización de la espada como símbolo de la justicia y de la rama de olivo como símbolo de paz y reconciliación tienen una honda tradición y su significado es claro. De forma excepcional, en algunos sellos aparecían modelos diferentes de cruces, como la patriarcal o cruz de dos travesaños, y también hay sellos en los que aparece la cruz en solitario, sin rama ni espada, pero sostenida por una mano enguantada, como ocurre en algunos sellos de los tribunales de Llerena y Sevilla. La espada, igualmente, es representada por lo general como un arma cruciforme, según los modelos medievales, existiendo un menor número de sellos que la representan de otras formas, particularmente como una espada de cazoleta del siglo XVII, con los gavilanes de la guarda a veces curvos y a veces rectos. Al margen de estos motivos, en el sello aparece la leyenda latina *EXURGE DOMINE ET IUDICA CAUSAM TUAM*, escrita siempre en mayúsculas y sin abreviar. En algunos sellos, muy pocos, dicha leyenda aparece sustituida por *IN HOC SIGNO VINCES*, particularmente común en los documentos de los tribunales de Valladolid, Sevilla, Llerena, Valencia y Zaragoza<sup>2318</sup>

---

<sup>2316</sup> SANTIAGO MEDINA, “En lo profundo de la frágil memoria: los otros secretarios del Santo Oficio”, p. 168, nota 2.

<sup>2317</sup> AHN, Inquisición, Libro 319, fol. 211.

<sup>2318</sup> GALENDE DÍAZ, J. C., y SANTIAGO MEDINA, B., “Validatio-autenticatio” y “expeditio-traditio” de la documentación inquisitorial: el sello y el correo del santo oficio español” en *Documenta & Instrumenta*, nº 2, 2004, pp. 25-34.

Los secretarios del secreto estaban presentes durante buena parte de los actos procesales, como la toma de declaración de los testigos o la lectura de la sentencia a los procesados. En todas sus comparecencias procesales, debían vestir de negro, como dictaba la etiqueta de las chancillerías<sup>2319</sup>. Su participación en el proceso lo abarcaba al completo, ya que arrancaba con los procedimientos previos, al ser parte de las procesiones que precedían a la publicación del edicto de gracia o de fe, y terminaba con el archivo de la documentación una vez concluido<sup>2320</sup>.

En la entrega de los prisioneros a otras autoridades, bajo cuya custodia habían de cumplir sus penas, el secretario del tribunal era el oficial encargado de acompañar al reo para certificar el traspaso del procesado<sup>2321</sup>. Otra de las acciones que podían quedar en manos de los secretarios era el traslado de los sambenitos de las personas ejecutadas a las parroquias donde debían quedar expuestos, como recordatorio de la vergüenza que había caído sobre la familia del condenado. Un ejemplo de ello puede verse en la Diego del Águila, secretario del Tribunal de Córdoba, que, en el año 1600, realizó una suerte de gira por las parroquias de Jaén, Écija, Baeza, Úbeda y Torredonjimeno, supervisando que los sambenitos de los reos de esas localidades ejecutados por el tribunal quedaran expuestos en público<sup>2322</sup>.

## 5.2 Secretarios ayudantes

Estos funcionarios del tribunal eran los ayudantes de los secretarios del secreto, por lo que podían estar presentes cuando se desarrollaban actividades cubiertas por el secreto<sup>2323</sup>. No tardaron en hacer su aparición en la estructura inquisitorial, ya que, pese a que las instrucciones inquisitoriales exigían que los oficiales del Santo Oficio desempeñaran su oficio por sí mismos, pronto se hizo evidente la imposibilidad de asumir el trabajo del tribunal a través de los secretarios existentes. A medida que se hizo más común la denominación de secretario para los oficiales titulares, también se hizo habitual

---

<sup>2319</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 156.

<sup>2320</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 99.

<sup>2321</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 97.

<sup>2322</sup> AHN, Inquisición, Legajo 4.709, caja 3.

<sup>2323</sup> SANCHIZ, "Funcionarios inquisitoriales en el tribunal, siglo XVI", p. 188; SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 68.

designar a estos funcionarios auxiliares con el término de secretarios ayudantes, que también recibían un título como oficiales de la Inquisición<sup>2324</sup>.

Estos secretarios ayudantes tenían la comisión general de ayudar a los secretarios del tribunal en todas sus labores<sup>2325</sup>, pero carecían de las principales atribuciones de estos, como validar documentos, por lo que su papel en los procesos quedó reducida al de escribientes. Esto explica por qué dentro de un mismo proceso podemos encontrar documentos rubricados por el mismo secretario que, sin embargo, se encuentran escritos con caligrafías diferentes<sup>2326</sup>.

Con frecuencia, las plazas vacantes de secretarios del secreto eran cubiertas por oficiales procedentes de los secretarios ayudantes, de modo que este puesto era contemplado como el primer paso en una carrera dentro de la administración del Santo Oficio<sup>2327</sup>.

### 5.3 El secretario en el proceso

Los secretarios están presentes en la mayor parte de los actos del proceso, ya que es imprescindible su presencia para dar fe de la realización del acto y que este tenga valor. Esta es, sin duda, su principal función en el marco del proceso inquisitorial; no obstante, al margen de ella, los secretarios toman parte en algunas otras acciones procesales:

- El secretario que acompaña al inquisidor en una visita es el encargado de leer el edicto de fe durante la celebración de la misa en el que este documento es dado a conocer a la villa visitada.

- En la audiencia de calificación, el secretario es el encargado de leer a los calificadores las proposiciones que el fiscal ha extraído para ser valoradas.

- Los secretarios son los encargados de elaborar el extracto de la sumaria que se entrega a la defensa del reo en la audiencia de comunicación, en el caso de que el reo insista en defender su inocencia.

---

<sup>2324</sup> SANTIAGO MEDINA, “En lo profundo de la frágil memoria: los otros secretarios del Santo Oficio”, p. 170.

<sup>2325</sup> La figura del ayudante del secretario no se limitó al secretario del tribunal, y pronto fue común que aparecieran también ayudantes que auxiliaran a otras figuras del mismo corte, como era el notario de los secuestros (SANTIAGO MEDINA, “En lo profundo de la frágil memoria: los otros secretarios del Santo Oficio”, p. 183).

<sup>2326</sup> SANTIAGO MEDINA, “En lo profundo de la frágil memoria: los otros secretarios del Santo Oficio”, pp. 182-183.

<sup>2327</sup> SANCHIZ, “Funcionarios inquisitoriales en el tribunal, siglo XVI”, p. 188.

- El secretario es el responsable de redactar la sentencia del proceso.
- El secretario es el responsable de elaborar las relaciones de causas, en principio anuales y después con periodicidad mensual.

## 6.- Otros integrantes del tribunal

### 6.1 El abogado de los presos

El abogado de los presos formaba parte del personal del tribunal, siendo una suerte de abogado de oficio cuya función era ofrecer asistencia letrada para la defensa de los reos. En un principio, defendía a los procesados que no pudieran pagar a su propio letrado o que no habían designado uno en el momento procesal oportuno<sup>2328</sup>, pero más tarde se hizo obligatorio que el reo fuera defendido por estos abogados adscritos al propio tribunal que los encausaba. Su número no estaba tasado, pero debía ser el mínimo para cumplir con su función:

“En cuanto a nombramiento de Abogado de presos y Personas honestas, no hay limitación, ni en el número, ni en dicha calidad, pero siempre se debe elegir (como se observa) lo más a propósito y, solamente, los que son necesarios para su ministerio”<sup>2329</sup>.

La historiografía ha sido muy crítica con el desempeño de estos abogados, considerando que se limitaban a solicitar clemencia al tribunal y una mitigación de la pena, lo cual supone un reconocimiento de la culpabilidad del defendido, más que a realizar un intento eficaz de demostrar su inocencia o de obtener su absolución<sup>2330</sup>.

---

<sup>2328</sup> SANCHIZ, “Funcionarios inquisitoriales en el tribunal, siglo XVI”, p. 166;

<sup>2329</sup> SIN AUTOR, *Instrucción para ser fiscal del Santo Oficio*, fol. 68.

<sup>2330</sup> PASAMAR LÁZARO, “La villa de Tauste y la Inquisición”, p. 43.

## 6.2 Alguaciles<sup>2331</sup>

Los alguaciles eran el principal oficial ejecutivo de la estructura de los tribunales inquisitoriales, existiendo desde que el tribunal comenzó a operar y siendo mencionados ya en las Instrucciones de 1484. Por lo general, en cada tribunal existía un alguacil mayor y uno o más alguaciles, aunque la diferenciación práctica entre sus funciones, más allá del rango superior del alguacil mayor, no aparece claramente establecida en la legislación inquisitorial. Sí se sabe que la insignia de rango del alguacil mayor era una vara de mando, que en su mayor longitud respecto de la que portaban los secretarios evidenciaba una precedencia protocolaria sobre estos.

Desde el punto de vista procesal, las principales competencias de los alguaciles del tribunal se relacionaban con el arresto de los procesados, del cual eran responsables, y del secuestro de bienes que podía acompañar al arresto. Además, correspondía al alguacil tomar de los bienes secuestrados el dinero necesario para cubrir los gastos de traslado del procesado a prisión y de su mantenimiento en esta, cantidades que debía entregar al alcaide. En los primeros tiempos de funcionamiento del Santo Oficio, los alguaciles eran responsables también de la custodia del preso en las cárceles, pero más tarde esta función recayó en los alcaides.

A partir de 1631, el Consejo de Inquisición ordenó que existiera un alguacil del Santo Oficio en todas las localidades en las que hubiera al menos cuatro familiares. A medida que el número de alguaciles fue aumentando, las obligaciones del alguacil mayor fueron siendo asumidas por estos, incluyendo algunos actos procesales. Así, en 1745, el Consejo de Inquisición eximió a los alguaciles mayores de efectuar arrestos de menor importancia, debiendo estos ser llevados a cabo por los demás alguaciles, a los que la terminología inquisitorial denominaba alguaciles de varas.

---

<sup>2331</sup> Para este epígrafe, se ha seguido en todo su contenido a CERRILLO CRUZ, G., “Alguaciles mayores de la Inquisición. Alguaciles Mayores del Tribunal de Sevilla en el siglo XVIII”, en *Revista de la Inquisición*, n° 6, 1997.

### 6.3 Personas honestas

Los tribunales inquisitoriales contaban con algunas personas a las que se definía como honestas y de buena fama, que acudían a la corte para estar presentes durante determinados trámites procesales en los que el derecho inquisitorial exigía la presencia de dos testigos honrados y buenos cristianos ajenos al propio tribunal. En principio, esta participación en el proceso era gratuita, aunque a medida que avanzó el tiempo no fue extraño que la corte judicial gratificara la presencia de estas personas honestas, con frecuencia religiosos, con una pequeña cantidad de dinero<sup>2332</sup>.

Por lo general, cada tribunal colaboraba de forma habitual con cuatro eclesiásticos del lugar para que ejercieran este papel en los actos procesales que lo requerían, incluyendo visitar a los presos de la Inquisición, a fin de ofrecerles consuelo y auxilio espiritual en su cautiverio<sup>2333</sup>.

### 6.4 Personal de apoyo

La gestión puramente administrativa era llevada por un conjunto de oficiales que incluía a un receptor general, un contador y un proveedor de las cárceles<sup>2334</sup>, responsable de la alimentación de los presos y que debía entregar mensualmente sus cuentas al receptor del tribunal para su monitorización. Al igual que este, un proveedor no podía adquirir los bienes confiscados a condenados del Santo Oficio<sup>2335</sup>.

De particular importancia era el receptor de las multas y las confiscaciones, denominado receptor de bienes, ya que era el delegado de las finanzas reales en cada tribunal<sup>2336</sup> y, por tanto, su nombramiento correspondía al rey<sup>2337</sup>. La gestión económica del receptor de bienes era respaldada y, al tiempo, controlada, por el contador del tribunal<sup>2338</sup>, designado por el Santo Oficio<sup>2339</sup>, lo que daba lugar a una gestión económica

---

<sup>2332</sup> SANCHIZ, “Funcionarios inquisitoriales en el tribunal, siglo XVI”, p. 193.

<sup>2333</sup> CAPPÀ, *La Inquisición española*, p. 79.

<sup>2334</sup> SANCHIZ, “Funcionarios inquisitoriales en el tribunal, siglo XVI”, p. 166.

<sup>2335</sup> CAPPÀ, *La Inquisición española*, p. 78.

<sup>2336</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 83.

<sup>2337</sup> PASAMAR LÁZARO, “La villa de Tauste y la Inquisición”, p. 43.

<sup>2338</sup> PASAMAR LÁZARO, “La villa de Tauste y la Inquisición”, p. 43.

<sup>2339</sup> Los contadores eran designados por los inquisidores del tribunal de distrito al que se adscribían, lo que dio lugar a algunos problemas con relación a su cese y sustitución, que solían generar quejas de la persona depuesta, como ocurrió en el tribunal de Cerdeña al ser apartado del oficio de contador Agustín Rocca

de los bienes del tribunal en cierto sentido conjunta entre los funcionarios de designación regia, los receptadores, y los oficiales de designación inquisitorial, los contadores. Estos tenían la obligación de efectuar una auditoría anual de las cuentas de su tribunal, tal y como se estableció por carta acordada de la Suprema, fechada el 30 de agosto de 1572<sup>2340</sup>. Administrativamente, el contador del tribunal también era responsable de llevar el registro de las ausencias de los inquisidores, con el fin de que les fuera descontado el salario correspondiente a esos días<sup>2341</sup>.

Una pléyade de otros oficios era necesaria para que un tribunal inquisitorial se mantuviera en funcionamiento: un archivero, un boticario, un maestro mayor de obras, un capellán, intérpretes, nuncios o pregoneros, un portero... El papel de todos ellos en el proceso era reducido, salvo circunstancias excepcionales.

El papel procesal más relevante entre todo este personal de apoyo correspondía a los médicos del tribunal. Ellos debían certificar el estado mental de los acusados, si había dudas al respecto, y, sobre todo, debían estar presentes durante la aplicación del tormento a los encausados, para asegurarse que su vida no corría peligro y atenderles de ser necesario.

Los médicos no eran el único personal sanitario de que disponía un tribunal: los barberos eran encargados de llevar a cabo las sangrías que los reos enfermos pudieran requerir, los boticarios se encargaban de preparar las medicinas y los cirujanos atendían las heridas, siendo frecuente que su figura asumiera también las funciones de barbero en los tribunales que no tenían cubiertos ambos puestos. Frente a todos ellos, el médico tenía funciones de carácter más general y orientadas al diagnóstico sobre el estado de salud del reo y de sus enfermedades<sup>2342</sup>.

Muchos tribunales tenían asignado un capellán, aunque no cobraba salario alguno, lo que hace pensar que debía considerarse como una distinción que aportaba honor a quien la recibía. Este sacerdote era el encargado de celebrar las misas que tuvieran lugar en la capilla del tribunal<sup>2343</sup>, habida cuenta de que los inquisidores tenían prohibido ejercer labores sacramentales mientras desempeñaran su oficio en el tribunal.

---

Sinni, que elevó una queja al Consejo contra el inquisidor responsable de su sustitución, Cid de Carriazo (AHN, Inquisición, libro 799).

<sup>2340</sup> AHN, Inquisición, leg. 2596.

<sup>2341</sup> CANDELA OLIVER, *Práctica del procedimiento jurídico para inquisidores*, p. 70.

<sup>2342</sup> SANCHIZ, "Funcionarios inquisitoriales en el tribunal, siglo XVI", p. 190.

<sup>2343</sup> SANCHIZ, "Funcionarios inquisitoriales en el tribunal, siglo XVI", p. 191.

Los nuncios, por su parte, eran una suerte de mensajeros que llevaban los despachos dentro del distrito del tribunal al que estaban adscritos o a otros tribunales, pero pronto el volumen de documentación y correo era tal que la Inquisición hubo de recurrir a correos extraordinarios fuera de las plantillas permanentes<sup>2344</sup>. Al tiempo que se apartaba de su función original, la figura del nuncio fue ganando en complejidad y terminó por convertirse en una suerte de delegado ocasional de los inquisidores<sup>2345</sup>, una suerte de intermediario entre el tribunal al que estaba adscrito y el servicio postal de la monarquía<sup>2346</sup>.

El portero, a su vez, ejercía las funciones de ordenanza, conserje o ujier, pero teniendo prohibido el acceso a la sala de audiencias hasta que, en el siglo XVIII, la figura pasó a denominarse portero de cámara y se le granjeó el acceso<sup>2347</sup>.

Aunque se les ha prestado escasa atención, existían oficiales inquisitoriales titulados como tales por el Inquisidor General y cuya función era cubrir las vacantes temporales generadas por enfermedades, ausencias y viajes. Sus títulos especifican que el nombramiento solo es válido mientras el oficial de planta del tribunal se encuentre ausente. El Santo Oficio podía cubrir mediante estos sustitutos cualquier ausencia, salvo las de los inquisidores y la del fiscal<sup>2348</sup>, que tenían sus propios mecanismos para interinidades. Un ejemplo de los nombramientos de estos sustitutos podemos encontrarlos en el Tribunal de Córdoba, donde en 1693 se nombró secretario sustituto a Pedro Felipe de Vargas, hijo del secretario cuya ausencia se cubría<sup>2349</sup>;

## 7.- Comisarios del Santo Oficio

Uno de los elementos determinantes en la eficacia del Santo Oficio fue su red territorial de colaboradores, que cobró relevancia a medida que los tribunales se sedentarizaron<sup>2350</sup>. Los estudios muestran que hay una relación directa entre el número de comisarios de un distrito y el número de denuncias que se presentaban ante el Santo

---

<sup>2344</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*, p. 429.

<sup>2345</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 83.

<sup>2346</sup> GALENDE DÍAZ y SANTIAGO MEDINA, “Validatio-autenticatio” y “expeditio-traditio” de la documentación inquisitorial”, p. 43.

<sup>2347</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II. p. 247.

<sup>2348</sup> SANTIAGO MEDINA, *La burocracia inquisitorial*, p. 76.

<sup>2349</sup> AHN, *Inquisición*, libro 396, fols. 107-108.

<sup>2350</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 84.



Oficio<sup>2351</sup>, lo que habla a las claras de la importancia de esta figura, al paliar la renuencia de un denunciante a desplazarse lejos de su lugar de residencia para presentar una denuncia en la sede del tribunal<sup>2352</sup>.

Los comisarios no formaron parte de la estructura inicial del Santo Oficio<sup>2353</sup>. Sanchiz y Kamen fijan su aparición a comienzos de la década de 1560<sup>2354</sup>, pero Consuelo Juanto, en sus detallados estudios sobre la figura, sitúa los primeros nombramientos en la década de 1530 en las ciudades catedralicias del distrito del tribunal de Valencia, con precedentes de institucionalización menos clara en distritos como Calahorra o Toledo<sup>2355</sup>.

Los designados solían ser sacerdotes del lugar del que eran comisarios<sup>2356</sup>, ejerciendo en muchos casos como enlaces entre el tribunal y los familiares de la localidad<sup>2357</sup>. Era necesario que dispusieran de una renta ya asignada antes de obtener el nombramiento, dado que la comisaría era un oficio sin retribución<sup>2358</sup>. Eran nombrados de por vida, pero podían perder su comisaría si eran trasladados a otro lugar<sup>2359</sup>. La designación la realizaba el tribunal mediante votación secreta de los inquisidores, previa averiguación de la limpieza de sangre del candidato<sup>2360</sup>, y tras consulta al Consejo<sup>2361</sup>. El número de comisarios no estaba tasado, sino que se nombraban para las localidades cabeza de partido, los arciprestazgos y los puertos de mar<sup>2362</sup>. El establecimiento de las

---

<sup>2351</sup> MIRANDA OJEDA, “Las comisarías del Santo Oficio de la Nueva España, siglos XVI-XVII”, p. 40.

<sup>2352</sup> “Los inquisidores son los primeros en recibir denuncias. Cualquiera puede presentarse personalmente ante los dos o tres jueces que residen en la sede de cada tribunal a contar su caso. Su eficacia como aparato de escucha, sin embargo, disminuye rápidamente con la distancia -pasa lo mismo con la justicia secular-: al delator no le gusta viajar” (DEDIEU, “Denunciar-denunciarse. La delación inquisitorial en Castilla la Nueva en los siglos XVI-XVII”, p. 96).

<sup>2353</sup> JUANTO JIMÉNEZ, C., “Los Comisarios del Tribunal de la Inquisición y sus clases (siglos XVI-XIX)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 88 y 89, 2018 y 2019, p. 286.

<sup>2354</sup> SANCHIZ, “Funcionarios inquisitoriales en el tribunal, siglo XVI”, p. 166; KAMEN, *La Inquisición española*, p. 144.

<sup>2355</sup> JUANTO JIMÉNEZ, “Los Comisarios del Tribunal de la Inquisición y sus clases (siglos XVI-XIX)”, p. 286.

<sup>2356</sup> SANCHIZ, “Funcionarios inquisitoriales en el tribunal, siglo XVI”, p. 166; KAMEN, *La Inquisición española*, p. 144.

<sup>2357</sup> PASAMAR LÁZARO, “La villa de Tauste y la Inquisición”, p. 54.

<sup>2358</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 156; DEDIEU, “Denunciar-denunciarse. La delación inquisitorial en Castilla la Nueva en los siglos XVI-XVII”, p. 97.

<sup>2359</sup> MIRANDA OJEDA, “Las comisarías del Santo Oficio de la Nueva España, siglos XVI-XVII”

<sup>2360</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 156.

<sup>2361</sup> JUANTO JIMÉNEZ, “Los Comisarios del Tribunal de la Inquisición y sus clases (siglos XVI-XIX)”, p. 323: “Los nombramientos de los comisarios se producen por los inquisidores de manera discrecional, pero siempre con la debida consulta al Consejo. A partir del siglo XVIII es el Inquisidor General quien suele nombrar a los comisarios de las ciudades catedralicias y de las grandes ciudades, y en todo caso se reserva la provisión de estos puestos en todas las comisarías de mar”.

<sup>2362</sup> GARCÍA DE YÉBENES PROUS, *El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Sevilla (1480-1650)*, p. 101. Dentro de la tipología que establece Consuelo Juanto diferencia varias tipologías dentro del cargo: “Distinguimos así los siguientes tipos de comisario: comisario titular o propietario y sus delegados o sustitutos (vicecomisario o subcomisario interino, y «en ausencias o enfermedades»), comisario de ciudades catedralicias, comisario de partido, comisario de puerto de mar, comisario temporal especial y

comisarías en las ciudades cabezas de partido contribuyó a constituir la comisaría en un fenómeno esencialmente urbano<sup>2363</sup>.

Para ser designado comisario era necesario acreditar limpieza de sangre, lo cual constituyó un límite importante en la expansión de la red de comisarías, puesto que el Santo Oficio trató de mantener el rigor en el cumplimiento de las normas respecto a la emisión del certificado necesario, que el interesado debía pagar abonando una tasa denominada gabela<sup>2364</sup>. El requisito en sí no solía constituir un problema en la España peninsular, donde siempre existió una masa de población que podía acreditarla y tenía interés en ocupar el cargo; sin embargo, en algunas regiones de la América hispana encontrar individuos con la formación y capacidad adecuada y que, además, pudieran acreditar limpieza de sangre se convirtió en un problema, como ocurrió en Chile, donde una gran parte de la población cristiana descendía de conversos, de mestizos o incluso de antepasados africanos; esto limitó la expansión de las comisarías y, por tanto, la eficacia del conjunto de la maquinaria inquisitorial<sup>2365</sup>.

En la práctica, la inmensa mayoría de los comisarios inquisitoriales fueron sacerdotes, pero teóricamente era posible asignar una comisaría a un seglar<sup>2366</sup>. Para el tribunal de Nueva España, por ejemplo, Alberró identifica a 222 comisarios, 113 de los cuales eran sacerdotes y otros 81 miembros de las órdenes religiosas, casi la mitad de ellos -cuarenta- pertenecientes a las Orden de San Francisco, que casi doblaba a la siguiente congregación más representada, los dominicos, que sumaron veintitrés comisarios<sup>2367</sup>. Por cálculo diferencial, otros diez comisarios no eran ni frailes ni sacerdotes, es decir, se trataba de comisarios laicos, suponiendo menos del 5% del total.

Los comisarios disponían de cierto personal de apoyo. Era habitual que cada comisario contara con sus propios secretarios y alguaciles<sup>2368</sup>. Los primeros eran imprescindibles para el ejercicio de las funciones del comisario, ya que debían dejar constancia de las actuaciones realizadas. Estos secretarios solían ser familiares de la

---

comisario de la villa y Corte de Madrid” (JUANTO JIMÉNEZ, C., “Los Comisarios del Tribunal de la Inquisición y sus clases (siglos XVI-XIX)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 88 y 89, 2018 y 2019, p. 285).

<sup>2363</sup> MIRANDA OJEDA, “Las comisarías del Santo Oficio de la Nueva España, siglos XVI-XVII”, p. 42; AMODIO, E., “Disciplinar los cuerpos y vigilar las conciencias. La represión inquisitorial de brujos y curanderos en la Provincia de Venezuela durante el siglo XVIII”, en *Procesos Históricos*, n° 18, 2010, p. 4.

<sup>2364</sup> QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango*, p. 57.

<sup>2365</sup> CORDERO FERNÁNDEZ, “Inquisición en Chile”, p. 97.

<sup>2366</sup> CAPP, *La Inquisición española*, p. 78.

<sup>2367</sup> ALBERRO, *Inquisición y sociedad en México*, p. 36.

<sup>2368</sup> CORDERO FERNÁNDEZ, “Inquisición en Chile”, p. 99.

Inquisición en la sede la comisaría, elegidos para el cargo debido a su formación en Derecho<sup>2369</sup>. Los comisarios también podían designar a los intérpretes con los que trabajaban, una figura que cobraba importancia en zonas donde fuera habitual el tráfico marítimo y que facilitaba la participación de personas que no fueran hispanohablantes en los procesos<sup>2370</sup>.

En Indias aparecieron los comisarios interinos, ante la reticencia de los comisarios a abandonar las ciudades donde residían para visitar los pueblos, aldeas y villas rurales de su distrito. Llegada una denuncia al comisario, este, en vez de desplazarse a la localidad donde había tenido lugar la actividad delictiva, nombraba a un comisario y a un secretario interino en dicho lugar para que llevaran a cabo las acciones procesales relacionadas con la denuncia, cesando en tal función una vez las concluyeran<sup>2371</sup>.

De hecho, fue en Indias donde el papel de las comisarías fue más importante para el funcionamiento del Santo Oficio, habida cuenta de que, frente a los dieciséis tribunales europeos, durante la mayor parte de la dominación hispánica solo existieron tres tribunales de distrito en toda América, por lo que la autoridad de la Inquisición en muchos lugares dependía en exclusiva de los comisarios<sup>2372</sup>. Los inquisidores solo abandonaron México, Lima o Cartagena de Indias de forma excepcional<sup>2373</sup>. Las instrucciones que recibían al constituirse los tribunales ya les instaban a actuar mediante comisarios:

“En las ciudades cabezas de obispados y los lugares puertos de mar tendréis en cada uno de ellos un comisario eclesiástico de buena vida y costumbres, letrado, si le hubiere, al cual daréis vuestra comisión del tenor de la copia que con esta instrucción lleváis, advirtiendo a los dichos comisarios que no se entrometan a conocer de cosa alguna ni tomar competencia con los jueces eclesiásticos ni seculares; más de sólo ejecutar vuestros mandamiento y comisiones y recibir las informaciones de los negocios de fe que les ocurrieren, y de remitirlos para que vosotros las veáis y proveáis lo que sea de justicia; y no podrán hacer captura ni otro juicio ordinario sin comisión particular; y antes que proveáis los dichos comisarios haréis información de su limpieza, vida y costumbres y aquella vista y aprobada por vosotros, les daréis la comisión, y no de otra manera”<sup>2374</sup>.

---

<sup>2369</sup> “En los lugares donde hubiere los dichos comisarios uno de los familiares servirá de notario, procurando que sea persona legal, experta y de quien se pueda confiar los negocios del Santo Oficio de la Inquisición y el secreto de ellos” (Instrucciones del Inquisidor General Espinosa al tribunal de Lima, artículo 37).

<sup>2370</sup> SANCHIZ, “Funcionarios inquisitoriales en el tribunal, siglo XVI”, p. 191.

<sup>2371</sup> MIRANDA OJEDA, “Las comisarías del Santo Oficio de la Nueva España, siglos XVI-XVII”, p. 43; JUANTO JIMÉNEZ, “Los Comisarios del Tribunal de la Inquisición y sus clases (siglos XVI-XIX)”, p. 306.

<sup>2372</sup> CORDERO FERNÁNDEZ, “Inquisición en Chile”, p. 97.

<sup>2373</sup> ALBERRO, S., “El Santo Oficio mexicano en este final de siglo”, p. 52. El primer comisario nombrado en Indias fue Cristóbal Miranda, deán de la catedral de Mérida, en el distrito del tribunal de Nueva España, que fue designado para el cargo en 1571 (JUANTO JIMÉNEZ, “Los Comisarios del Tribunal de la Inquisición y sus clases (siglos XVI-XIX)”, p. 289).

<sup>2374</sup> Instrucciones del Inquisidor General Espinosa al tribunal de Lima.

La insuficiencia de la red de comisarías americanas provocó que en el espacio hispanoamericano otras instituciones llenaran ese vacío: cofradías, hospitales, casas de recogida, corregidores, cabildos, párrocos, hacendados...<sup>2375</sup>, generando un tejido de poder político-social e institucional diferente a la de la metrópoli. El territorio era tan amplio y la capacidad de establecer comisarías tan reducida que en un principio se hicieron coincidir los distritos de cada comisario con las diócesis episcopales<sup>2376</sup>. En muchas de estas comisarías, los titulares no se mostraron demasiado celosos de la ortodoxia respecto de sus convecinos, limitándose a procesar un número reducido de casos menores, tal y como fue habitual en la comisaría novohispana de Durango<sup>2377</sup>.

Muchos procesos comenzaron a raíz de las declaraciones del comisario de un lugar que afirmaba la existencia de un rumor o de fama pública de hereje o de cualquier otro tipo procesable por la Inquisición, dando pie a que los inquisidores iniciaran el proceso por la vía de la *inquisitio*<sup>2378</sup>. En otras ocasiones, el proceso comenzaba con una denuncia presentada ante el comisario del lugar, ya que estaban capacitados legalmente para recoger dichas denuncias y realizar las indagaciones que se desprendieran de las mismas<sup>2379</sup>. Por ello, podían tomar testimonios y dejar constancia de ellos con los mismos formalismos que si se tratara de la declaración presentada ante un inquisidor. Para ello, los inquisidores expedían un mandato para el comisario, que era tanto una autorización como una orden de obrar en ese sentido:

“Nos, los inquisidores apostólicos contra la herética pravedad y apostasía en esta ciudad, reino y arzobispado de Toledo, por autoridad apostólica y ordinaria, etc.

Encomendamos y mandamos a vos, don Andrés Cacho Negrete, nuestro comisario de este Santo Oficio, que luego que recibáis esta, y acompañado de don Juan Rodríguez de Arteaga, igualmente nuestro comisario, hagáis comparecer ante vos a don Ángel Just, presbítero francés en esta ciudad, y precediendo el juramento de *nom revelando* y decir verdad tacto pectore, y la pregunta de la cartilla que es de estilo, haréis reconozca la adjunta delación para que se ratifique conforme a instrucción, pasadas veinte y cuatro horas lo ejecutareis igualmente. Después pasareis a examinar con separación y en los propios términos a los testigos que resultan, y demás que resultaren,

---

<sup>2375</sup> CORDERO FERNÁNDEZ, “Inquisición en Chile”, p. 108.

<sup>2376</sup> MIRANDA OJEDA, “Las comisarías del Santo Oficio de la Nueva España, siglos XVI-XVII”, p. 39.

<sup>2377</sup> QUIÑONES HERNÁNDEZ, L. C., *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*. México, 2009, p. 12.

<sup>2378</sup> BENASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 84.

<sup>2379</sup> QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, p. 78.

ratificándolos después *ad perpetuam* y, ejecutado todo, lo remitiréis a este Santo Oficio”<sup>2380</sup>.

A todos los efectos de inicio del proceso, y en ausencia de aquel, el comisario podía ejercer de *alter ego* del inquisidor<sup>2381</sup>, “a quien representan y en ocasiones suplantan”<sup>2382</sup>. De esta forma, un comisario podía realizar por sí mismo, en nombre del tribunal, los primeros pasos procesales<sup>2383</sup>, por lo que algunos autores lo han calificado como una suerte de “juez de instrucción”<sup>2384</sup>; por el contrario, no podían ordenar secuestros de bienes sin expreso mandato del inquisidor<sup>2385</sup>, y en ningún caso podían someter a la cuestión del tormento a un sospechoso ni mucho menos sentenciar un proceso<sup>2386</sup>. Solo podían arrestar a un sospechoso si se cumplían tres requisitos: había riesgo de fuga, estaba claro que el delito del que era sospechoso era jurisdicción del Santo Oficio y la instrucción había avanzado lo suficiente como para que fuera razonable pensar que la denuncia era, cuando menos, verosímil<sup>2387</sup>. En todos los demás supuestos, debían limitarse al interrogatorio del denunciante y de los posibles testigos del delito<sup>2388</sup>. Además, El Santo Oficio limitó qué testigos podían ser interrogados por los comisarios: no debían interrogar a los criados ni a los amigos del denunciado. En estos casos debían limitarse a hacer constar su nombre en la documentación que remitieran al tribunal, de forma que fuera este quien asumiera la tarea<sup>2389</sup>.

---

<sup>2380</sup> AHN, Inquisición, leg. 224, expediente 10.

<sup>2381</sup> A su vez, en algunos supuestos, en ausencia de comisario, era el párroco del lugar quien debía tomar sobre sí la responsabilidad de verificar una denuncia. Esto ocurría, por ejemplo, en el caso de las denuncias por bigamia (MANESCAU MARTÍN, M. T., *El delito de bigamia en la Inquisición en Canarias*, Las Palmas, 2007, p. 62).

<sup>2382</sup> JUANTO JIMÉNEZ, “Los Comisarios del Tribunal de la Inquisición y sus clases (siglos XVI-XIX)”, p. 326; JUANTO JIMÉNEZ, “El comisario del Santo Oficio en las Instrucciones inquisitoriales”, p. 96. Sobre el caso especial de los comisarios de Corte, ver DOMÍNGUEZ SALGADO, M<sup>a</sup> del P., “Inquisidores y fiscales de la Inquisición de Corte (1580-1700)”, en *Revista de la Inquisición*, n<sup>o</sup> 4, 1995.

<sup>2383</sup> SANCHIZ, “Funcionarios inquisitoriales en el tribunal, siglo XVI”, p. 166.

<sup>2384</sup> LEWIN, *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*, p. 83.

<sup>2385</sup> *Instrucción que han de guardar los comisarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe y los demás que le ofrecieren*, Instrucción 18.

<sup>2386</sup> O’GORMAN, E., *La inquisición en México*. Ciudad de México, 1981, pp. 14-15; JUANTO JIMÉNEZ, “El comisario del Santo Oficio en las Instrucciones inquisitoriales”, p. 97. Bennassar menciona expresamente el efectuar arrestos entre las funciones de los comisarios (BENNASSAR, B., *Inquisición española*, p. 59), pero seguramente deba entenderse en el mismo sentido: podían efectuar arrestos, siempre y cuando estos fueran ordenados por los inquisidores.

<sup>2387</sup> *Instrucción que han de guardar los comisarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe y los demás que le ofrecieren*, Instrucción 16.

<sup>2388</sup> LEWIN, *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*, p. 88.

<sup>2389</sup> *Instrucción que han de guardar los comisarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe y los demás que le ofrecieren*, Instrucción 10.

Tanto la denuncia presentada ante el comisario -de la que tomaba cumplida nota su secretario- como las declaraciones tomadas a los testigos debían ser ratificadas a los cuatro días de haber sido efectuadas, en presencia del comisario, del secretario, y dos eclesiásticos que fueran cristianos viejos. De no haber religiosos en el lugar, estos podían ser sustituidos por dos laicos con fama de honestidad, preferentemente ancianos y solteros<sup>2390</sup>.

Una vez realizadas las indagaciones para las que los comisarios eran competentes, tenían la obligación de remitir la documentación al tribunal inquisitorial para que este continuara con el proceso, si lo estimaba oportuno<sup>2391</sup>. El envío se efectuaba en un sobre cerrado y sellado<sup>2392</sup>, y dirigido al tribunal en su conjunto, no a un oficial en concreto<sup>2393</sup>. Los tribunales solían imponer a los comisarios que no remitieran las causas hasta haber interrogado a un número suficiente de testigos, es decir, al menos dos o tres<sup>2394</sup>. Respecto de las testificaciones reunidas por los comisarios, el Santo Oficio tenía cierto grado de reticencia, pues era frecuente que cometieran irregularidades procesales en su toma o traslado, por lo que se encomendaba a los fiscales del tribunal que revisaran con especial atención la documentación enviada desde las comisarías:

“Este cuidado es más preciso en las testificaciones que remiten los Comisarios, porque suelen venir con muchos defectos, faltando en los contestes delitos y tiempo del delito y otras circunstancias importantes. Y lo notara todo, para que se enmienden y se les advierte de los defectos y que guarden las Instrucciones y Cartilla que se les da cuando juran. Y en esta materia nada se debe disimular”<sup>2395</sup>.

Al igual que los inquisidores, los comisarios debían realizar visitas al área que les hubiera sido confiada y eran los responsables de la publicación de los edictos de fe en los tribunales novohispánicos desde las instrucciones del Inquisidor General Espinosa, que

---

<sup>2390</sup> LEWIN, *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*, p. 88.

<sup>2391</sup> MIRANDA OJEDA, P., “Las sanciones de la fe. Los autos de fe y la aplicación de penas del régimen inquisitorial en el México colonial”, en *Contribuciones desde Coatepec*, n° 14, 2018; también CORDERO FERNÁNDEZ, M., “Inquisición en Chile: un recorrido historiográfico y nuevas propuestas de estudio”, en *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, n° 82, 2019, p. 99.

<sup>2392</sup> *Instrucción que han de guardar los comisarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe y los demás que le ofrecieren*, Instrucción 15.

<sup>2393</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 36. Esta medida fue impuesta por el Consejo de Inquisición el 26 de noviembre de 1605

<sup>2394</sup> TRIBUNAL DE SEVILLA, *Instrucción y orden de procesar que han de guardar los comisarios y notarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe, informaciones de limpieza de sangre, y demás que se ofrecieren*. Sevilla, 1815, Instrucción 19.

<sup>2395</sup> SIN AUTOR, *Instrucción para ser fiscal del Santo Oficio*, fol. 35.

les atribuyó tal competencia ante la imposibilidad de que la llevaran a cabo los inquisidores en un territorio tan enorme<sup>2396</sup>. En los puertos de mar correspondía a los comisarios realizar las visitas a las naves, prerrogativa que la Inquisición había obtenido para impedir la llegada de literatura heterodoxa a los dominios del rey de España<sup>2397</sup>.

## 8.- Familiares del Santo Oficio

El origen de los familiares del Santo Oficio hay que buscarlo en la Inquisición medieval<sup>2398</sup>. En un principio, cada inquisidor tenía derecho a designar una escolta armada, que formaba parte de su casa, o “familia”, en el sentido de que se les aplicaban los privilegios e inmunidades que había determinado el papado. De ahí el uso del término “familiar” para designarlos<sup>2399</sup>. Con el tiempo surgió una suerte de orden de caballería, denominada Milicia de Cristo, que prestaba apoyo armado a las actuaciones de los inquisidores, y a cuyos miembros se concedieron privilegios papales como los de la bula de Inocencio III *Ad Liberandam Terram Sanctam*, que los eximía del pago de impuestos y los colocaba bajo el fuero eclesiástico<sup>2400</sup>. Desde este Francia, donde surgió, la Milicia de Cristo se extendió a la mayor parte de los territorios donde actuaba la Inquisición medieval, dando lugar a los cruceñados italianos, cuya primera institucionalización se produjo con los privilegios que se les reconocieron en el III Concilio de Letrán, de 1151<sup>2401</sup>. Su nombre significaba “marcados con la cruz”, ya que una gracia pontificia les permitía lucir en el pecho la cruz de la Inquisición<sup>2402</sup>.

---

<sup>2396</sup> ALBERRO, *Inquisición y sociedad en México*, p. 56.

<sup>2397</sup> SANCHIZ, “Funcionarios inquisitoriales en el tribunal, siglo XVI”, p. 194. “En la costa se imponía –o se trataba de imponer– un sistema de visitas o control de embarcaciones. Los representantes de la Inquisición estaban facultados para revisar cualquier barco procedente del extranjero antes de permitirle atracar en un puerto” (KNUTSEN, “El Santo Oficio de la Inquisición en Barcelona y los soldados protestantes en el Ejército de Cataluña”, p. 174); ver también BRITO GONZÁLEZ, A., “Visitas de navío en el Tribunal de la Inquisición de Canarias en el siglo XVI”, en *Vegueta: Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, nº 3, 1997-1998, p. 90; GALENDE DÍAZ, J. C., y SANTIAGO MEDINA, B., “Las visitas de navíos durante los siglos XVI y XVII: Historia y documentación de una práctica inquisitorial”, en *Documenta & Instrumenta*, nº 5, 2007, p. 55.

<sup>2398</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 144.; GARCÍA DE YÉBENES PROUS, *El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Sevilla (1480-1650)*, p. 111.

<sup>2399</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 273.

<sup>2400</sup> CERRILLO CRUZ, G., *Los familiares de la Inquisición española*. Madrid, 1993, p. 9.

<sup>2401</sup> DUFOUR, *La Inquisición española*, p. 54; CERRILLO CRUZ, *Los familiares de la Inquisición española*, p. 3.

<sup>2402</sup> MAQUEDA ABREU, “El auto de fe como manifestación del poder inquisitorial”, p. 413.

Los miembros de estas instituciones terminaron por ser conocidos popularmente como “familiares”, ya que se les consideraba miembros de la familia inquisitorial. Aunque la Milicia de Cristo no llegó a tener existencia formal en Aragón, único reino peninsular donde actuó la Inquisición medieval, los inquisidores aragoneses sí acostumbraron a rodearse de un grupo de hombres armados, a los que se aplicaba la misma denominación genérica de familiares, pues eran familiares de la Orden Tercera de Santo Domingo<sup>2403</sup>. La existencia de este tipo de escolta fue oficializada por una salvaguarda de 1425 que los situaba bajo protección regia y por una cédula real de Fernando el Católico de 1458, que ratificaba la anterior<sup>2404</sup>.

Dado su precedente medieval, no resulta extraño que la aparición de los familiares como colaboradores del Santo Oficio español sea temprana, aunque no puede afirmarse con certeza la fecha en que aparecieron. Para Cerrillo, debe descartarse que esta aparición sea previa al año 1480, habida cuenta de la inactividad del Santo Oficio entre 1478 y 1480<sup>2405</sup>. Las Instrucciones de 1484, en cambio, ya mencionan a los familiares y para el año 1501 había veinticinco en Valencia<sup>2406</sup>. Su aparición en los tribunales castellanos fue más lenta y gradual, sin duda debido a la ausencia de tradición, al contrario de lo que ocurría en Aragón<sup>2407</sup>.

Los familiares de la Inquisición eran varones, pero no todos los varones podían ser familiares: los clérigos quedaban excluidos y, como norma general, el familiar debía ser un hombre casado, aunque la soltería era un impedimento que podía dispensarse y que no abarcaba la viudez, puesto que el viudo podía ser familiar sin obstáculo alguno<sup>2408</sup>. En el siglo XVII se produjo una patrimonialización de la familiatura, tal y como explica Jaime Contreras:

“Por encima de todo la familiatura confiere honro y privilegio, permite ascender socialmente y por ello, pese a todas las suspicacias que ello conllevase, mantener la familiatura era un objetivo esencial. Muchos no lo consiguieron, porque a finales del siglo XVI hubo un proceso de selección en el cual no todos cabían. Peor esta selección agudizaba aún más la pretensión que iba considerando el cargo como

---

<sup>2403</sup> CERRILLO CRUZ, *Los familiares de la Inquisición española*, p. 16.

<sup>2404</sup> CERRILLO CRUZ, “Aproximación al estatuto jurídico de los familiares de la Inquisición española”, p. 143.

<sup>2405</sup> CERRILLO CRUZ, *Los familiares de la Inquisición española*, p. 34.

<sup>2406</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 86.

<sup>2407</sup> CERRILLO CRUZ, “Aproximación al estatuto jurídico de los familiares de la Inquisición española”, p. 143; *Los familiares de la Inquisición española*, p. 36.

<sup>2408</sup> CERRILLO CRUZ, “Aproximación al estatuto jurídico de los familiares de la Inquisición española”, p. 147.



un estimable bien familiar. Ser familiar es ya, no solo una dignidad del individuo, sino un blasón del grupo familiar, del clan o del linaje. A principios del siglo XVII la hereditariadad del honor se abre camino y con ello la patrimonialización de la familiatura será la característica esencial de esta centuria”<sup>2409</sup>.

Esta patrimonialización dio lugar a un fenómeno jurídico curioso: cabía la posibilidad de que, como cualquier otra propiedad, esta pasara al patrimonio de las herederas femeninas, si no hubiera herederos masculinos. Así, se dio la curiosa circunstancia de que se reconocía como familiares *de iure* a las mujeres en esta situación, pero no con carácter práctico, sino solo como una vía de transmisión del oficio al pariente varón más cercano en caso de fallecimiento de su titular jurídica femenina: esposo, hijo...<sup>2410</sup>.

Los familiares eran nombrados mediante un acta que incluía la autorización a portar armas<sup>2411</sup>. En la imaginería popular, los familiares fueron los grandes espías y delatores de la Inquisición, pero lo cierto es que la mayor parte de las denuncias no fueron presentadas por familiares, sino por vecinos, parientes y conocidos de los encausados, ajenos al aparato inquisitorial<sup>2412</sup>. Esto fue posible por dos motivos: en primer lugar, el sistema procesal de la Inquisición y la fuerte presión social que era capaz de ejercer incitaba a que cualquier persona se convirtiera en denunciante, si no por convencimiento, sí por interés procesal, ya que podía verse envuelta en una situación jurídica muy complicada si el Santo Oficio llegaba a saber que no había denunciado un hecho punible; en segundo lugar, porque la estructura de familiares, en especial en los lugares pequeños, era reducida, lo cual desincentivaba la presentación sistemática de denuncias por parte de estos, que quedarían fácilmente señalados como delatores entre sus conciudadanos, y no

---

<sup>2409</sup> CONTRERAS, J., “La infraestructura social de la Inquisición: comisarios y familiares”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, p. 130.

<sup>2410</sup> CERRILLO CRUZ, “Aproximación al estatuto jurídico de los familiares de la Inquisición española”, p. 147.

<sup>2411</sup> BENASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 86.

<sup>2412</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 143. “La leyenda negra de la Inquisición ha impuesto sobre esta figura un halo de delación y traición que sobrepasa ampliamente la realidad de este amplio colectivo” (PERIBÁÑEZ OTERO, “Conversos, herejes e Inquisición en la Ribera del Duero Burgalesa en el siglo XVI”, p. 21). Sí es cierto que, durante los primeros años de actividad inquisitorial, en los tribunales de Aragón un importante número de denuncias fueron presentadas por familiares contra judíos conversos, y que aquellos aparecieron también con cierta frecuencia como testigos de cargos contra los mismos (CERRILLO CRUZ, *Los familiares de la Inquisición española*, p. 36). No obstante, este fenómeno responde un momento muy concreto y a un ámbito geográfico específico, y pronto dejó ser común en el conjunto de la actividad inquisitorial.

cabe olvidar que eran muchas las villas y aldeas donde existía un único familiar del Santo Oficio<sup>2413</sup>.

Por lo que atañe al presente estudio, debe señalarse que la normativa inquisitorial sobre familiares es muy abundante, pero se centra de forma notoria en sus privilegios, en la forma de nombrarlos y seleccionarlos, en limitar su número y en ajustar su fuero. Por el contrario, la normativa apenas prestó atención a sus funciones procesales<sup>2414</sup>.

El papel de familiar en el proceso inquisitoriales es encuadrable en el campo de las actuaciones de orden público, si bien sus labores sufrieron cambios notables con el paso del tiempo<sup>2415</sup>. Competencia de los familiares era la vigilancia de los sospechosos y asistir a los alguaciles en el arresto de los procesados, lo que explica la concesión a los familiares de ciertos privilegios en materia de porte de armas. Sin embargo, estos no fueron tan extensos se ha dado a entender en ocasiones. La normativa solo les permitía ir armados en el ejercicio de sus funciones, debiendo ceñirse el resto del tiempo a la legislación vigente para el resto de la población. El propio Consejo de Inquisición, el 9 de noviembre de 1553, recordaba esta circunstancia a las autoridades civiles y les solicitaba que no consintieran a los familiares el uso de armas fuera de los actos de la Inquisición que los requirieran. Sí quedaban los familiares exceptuados de los desarmes generales, pues que debían contar el equipo necesario para cumplir con sus tareas de orden público cuando fueran reclamados a ello.<sup>2416</sup> No obstante, tenían vedado el uso de varios tipos de armas, como estableció una carta acordada de 1584 que les prohibió usar arcabuces de pedernal y armas blancas que tuvieran forma de aguja. En 1586, también les prohibieron las armas de fuego cuyo tamaño fuera menor a tres palmos<sup>2417</sup>, y el 15 de marzo de 1592, el Consejo de Inquisición ordenaba expresamente que respetaran las pragmáticas reales vigentes en materia de prohibición de armas<sup>2418</sup>.

---

<sup>2413</sup> CERRILLO CRUZ, “Aproximación al estatuto jurídico de los familiares de la Inquisición española”, p. 142.

<sup>2414</sup> CERRILLO CRUZ, *Los familiares de la Inquisición española*, p. 716.

<sup>2415</sup> PÉREZ DE COLOSÍA RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup>. I., “Normativa inquisitorial sobre los familiares”, en *Baetica. Estudios de arte, geografía e Historia*, nº 15, 1993, p. 332.

<sup>2416</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 473.

<sup>2417</sup> Es posible que ello tuviera que ver con la posibilidad de ocultamiento que el tamaño reducido otorgaba a dichas armas. El arma oculta, en múltiples jurisdicciones, es asimilada a intención delictiva; por el contrario, el arma mostrada en público suele asociarse con el ejercicio de la autoridad y con el empleo legítimo de la violencia por parte de los funcionarios del Estado. Este fenómeno sigue existiendo hoy en día en múltiples legislaciones, que obligan a las personas que legalmente están autorizadas a portar un arma a hacerlo de forma visible.

<sup>2418</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 473.

Los familiares también asistían a los alguaciles en las confiscaciones y secuestros, y eran responsables del mantenimiento del orden en los actos públicos que organiza el Santo Oficio, como las subastas de bienes confiscados o, más importante aún, durante los autos de fe, a los que también acudían formando parte de las procesiones y demás ceremonial. Cuando las competencias de la Inquisición entraron de lleno en el campo de la censura, los familiares colaboraban en la revisión de establecimientos, imprentas, bibliotecas y librerías, así como las inspecciones de barcos y otros transportes susceptibles de ser utilizados para introducir literatura prohibida en los reinos de la Monarquía Hispánica<sup>2419</sup>.

Sintetizando, la participación de los familiares en el proceso se producía de la siguiente forma:

- Protegían y acompañaban a los inquisidores y a otros oficiales del tribunal. Así, por ejemplo, una carta acordada de 9 de marzo de 1568 establecía que durante las visitas acompañaran al inquisidor un criado y un familiar, que haría las veces de portero. El tribunal de Llerena acostumbraba a que dos familiares protegieran al inquisidor cuando, durante una visita, estuviera recibiendo en audiencia. Uno de estos familiares haría las veces de portero y el otro las de nuncio<sup>2420</sup>.

- Participaban en el arresto de los procesados, acompañando al alguacil mayor del tribunal y al resto de oficiales que debían de estar presentes en el mismo. Debe señalarse que los familiares no podían detener a nadie, sino que prestaban su apoyo a la detención, que, técnicamente, era llevada a cabo por el alguacil.

- Quedaban a disposición del tribunal para cualquier ayuda que este pudiera necesitar, una obligación genérica de auxilio que constaba en los títulos de nombramiento de los familiares.

- Custodiaban a los arrestados, cuando quedaban sometidos a arresto domiciliario, ya que la custodia en las cárceles correspondía a otros oficiales del tribunal.

- En los puertos de mar, colaboraban con las inspecciones de navíos, a cargo de los comisarios.

---

<sup>2419</sup> PASAMAR LÁZARO, “La villa de Tauste y la Inquisición”, pp. 62-63.

<sup>2420</sup> CERRILLO CRUZ, *Los familiares de la Inquisición española*, p. 719.

- Participaban en las procesiones y otros actos públicos de la Inquisición, en esencia, colaborando en la publicación del edicto de fe y en la celebración de los autos de fe<sup>2421</sup>, incluyendo su participación en la procesión de la Cruz Verde, que tenía lugar el día anterior al auto.

- Cuando fallecía un comisario, un familiar de la localidad debía tomar los documentos inquisitoriales que obraran en poder del finado y trasladarlos de inmediato al tribunal más cercano<sup>2422</sup>.

Si en sus actuaciones entraban en contacto con asuntos cubiertos por el secreto, estaban obligados a mantenerlo, como todos los demás oficiales de la Inquisición. La primera vez que un familiar lo violara, era sancionado con la suspensión de su oficio<sup>2423</sup>. Algunos autores han señalado que los familiares podían recibir denuncias en aquellos lugares en los que no hubiera secretario e incluso que tomaban declaración a los testigos, aunque debían hacerlo en presencia de un secretario<sup>2424</sup>. Sobre esta última cuestión parece acertar Cerrillo al defender que el papel de cada una de las partes en ese acto procesal debe entenderse de forma inversa: el secretario toma declaración al deponente, debiendo hacerlo en presencia de dos personas honradas que, con frecuencia, eran familiares<sup>2425</sup> - ya que esto presuponía aquello-, pero que no tenían por qué serlo. La toma de declaración puede ser válida sin la presencia de familiares: basta como testigo cualquier cristiano que cumpla los requisitos de buena fama exigidos; sin embargo, no tiene valor sin la presencia de secretario. Este es, pues, quien toma la declaración.

Los familiares han sido “un factor importante de la leyenda negra de la Inquisición española al haberseles considerado como la policía de la Inquisición por tener atribuidas funciones delatorias”<sup>2426</sup>, idea que, paradójicamente, acierta errando: los familiares, en efecto, funcionaron como una suerte de policía inquisitorial -con muchísimos matices, por supuesto-, pero no porque su función fuera delatar a sus convecinos, sino porque la mayor parte de sus competencias caen en la esfera del orden público. Debe señalarse que

---

<sup>2421</sup> CERRILLO CRUZ, “Aproximación al estatuto jurídico de los familiares de la Inquisición española”, p. 157.

<sup>2422</sup> CERRILLO CRUZ, *Los familiares de la Inquisición española*, p. 740.

<sup>2423</sup> CERRILLO CRUZ, “Aproximación al estatuto jurídico de los familiares de la Inquisición española”, p. 150.

<sup>2424</sup> CONTRERAS, “La infraestructura social de la Inquisición: comisarios y familiares”, p. 119.

<sup>2425</sup> CERRILLO CRUZ, *Los familiares de la Inquisición española*, p. 732.

<sup>2426</sup> CERRILLO CRUZ, “Aproximación al estatuto jurídico de los familiares de la Inquisición española”, p. 142.

esta postura no es compartida por algunos de los más insignes especialistas en materia inquisitorial, como Jaime Contreras, que ha considerado que “el familiar es ante todo un intermediario entre el tribunal y el reo. Su labor es de pesquisa. Detecta la herejía, pero no la juzga”<sup>2427</sup>.

Una figura poco recordada en los estudios inquisitoriales, salvo por el artículo que le dedicó Cerrillo Cruz, es el capitán de la familia de la Inquisición, conocido de forma más común como capitán de familiares. Este era el oficial al mando de las unidades militares en que los familiares de la Inquisición se encuadraban cuando se les exigía que cumplieran sus obligaciones militares con la Corona<sup>2428</sup>. Como comandante de la unidad, el capitán de familiares podía designar a su alférez, sargento y cualquier otro cargo dentro de la compañía. En un principio, parece que la norma era que el alguacil mayor ejerciera como capitán de familiares -al menos, así ocurría en el tribunal de Valencia-, pero con el tiempo esa dignidad fue recayendo cada vez con más frecuencia en familiares de linaje destacado<sup>2429</sup>.

Desde el punto de vista procesal, la figura del capitán de familiares solo intervenía como tal en la realización de los autos de fe. Un informe del tribunal de Murcia señalaba que el capitán encabezaba a los familiares cuando estos acompañaban al tribunal en su trayecto desde la sede del mismo hasta el lugar de celebración del auto, donde, además, era responsable de la custodia del estrado. Durante la ceremonia, se sentaba a la izquierda del fiscal del tribunal<sup>2430</sup>.

Una de las cuestiones más polémicas respecto de los familiares era el de su fuero, que establecía que un familiar solo podía ser juzgado por el tribunal inquisitorial al que estaba adscrito<sup>2431</sup>. Carlos V, en 1518, decretó que la intervención de la justicia civil en los crímenes cometidos por familiares y personal de la Inquisición era una intromisión en los privilegios del Santo Oficio. Para evitar estos conflictos la Inquisición accedió a limitar el número de familiares, a través de la Concordia de Castilla de 1553, que dedicó una parte importante de su articulado a definir el número de familiares y la jurisdicción que sobre ellos podía tener la autoridad civil, limitada a los crímenes graves,

---

<sup>2427</sup> CONTRERAS, J., “La infraestructura social de la Inquisición: comisarios y familiares”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, p. 118. En la página siguiente afirma, siguiendo la misma línea de pensamiento: “La misión principal de un familiar no es delatar, sino provocar la delación”.

<sup>2428</sup> CERRILLO CRUZ, G., “El capitán de familiares”, en *Revista de la Inquisición*, nº 2, 1992, p. 138.

<sup>2429</sup> CERRILLO CRUZ, “El capitán de familiares”, pp. 141-143.

<sup>2430</sup> CERRILLO CRUZ, “El capitán de familiares”, p. 141.

<sup>2431</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 144.

permaneciendo en el fuero inquisitorial los delitos leves. Sin embargo, aun después de la Concordia siguieron produciéndose disputas sobre la cuestión<sup>2432</sup>.

Frente a la imagen cuasi-mítica de una red de familiares que extendía sus tentáculos hasta todos los rincones de la geografía de la Monarquía Hispánica -“de los familiares no estaba libre ningún "lugar de españoles", es decir, la más pequeña concentración de hombres blancos o sus descendientes”<sup>2433</sup>-, en las últimas décadas cada vez son más los historiadores que ponen en duda o, al menos, matizan el alcance de la red de familiares del Santo Oficio, basándose en datos estadísticos difícilmente rebatibles. Así, en 1794 en todo el Yucatán el tribunal de Nueva España solo disponía de familiares en las villas de Campeche y Mérida, mientras que en las comarcas de Sierra Alta, Sierra Baja, Costa Alta, Costa Baja, Beneficios Altos, Camino Real Bajo, Beneficios Bajos, Camino Real Alto y Tizimín no existía ni un solo familiar<sup>2434</sup>. Para Centroamérica, entre 1571 y 1646, periodo de máxima actividad procesal del tribunal, tan solo se nombraron veinte familiares, y trece de ellos se concentraban en la ciudad de Guatemala. Otros veinticuatro fueron nombrados para el mismo lapso de setenta años en la totalidad de las islas Filipinas<sup>2435</sup>.

A modo de resumen, cabe citar de nuevo a Cerrillo Cruz para señalar que los familiares:

“Salvo en los primeros tiempos, no fueron tan esenciales como pretendía el Santo Oficio, ni sus actuaciones tan frecuentes y deleznable como ha querido creer la leyenda creada en torno a ellos (...) Desde mediados del siglo XVII no son más que la encarnación de privilegios inútiles e insoportables”<sup>2436</sup>.

---

<sup>2432</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, pp. 144 y 154.

<sup>2433</sup> LEWIN, *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*, p. 83.

<sup>2434</sup> MIRANDA OJEDA, P., “Decadencia y abolición de la Inquisición en la provincia de Yucatán (1813-1820)”, en QUESADA, N., RODRÍGUEZ, M. E., y SUÁREZ, M., (eds.), *La Inquisición novohispana*. México, 2000, p. 279. No obstante, esta no es una opinión unívoca; para Quiñones, por ejemplo, la red inquisitorial alcanzaba a la mayor parte de la población no india de América y extendía sus tentáculos por la mayor parte del territorio (QUIÑONES HERNÁNDEZ, *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*, p. 61). Sobre la evolución de la figura de los familiares en el siglo XVIII, puede verse CERRILLO CRUZ, G., “Los familiares de la Inquisición en la época Borbónica”, en *Revista de la Inquisición*, n° 4, 1995.

<sup>2435</sup> ALBERRO, *Inquisición y sociedad en México*, p. 37.

<sup>2436</sup> CERRILLO CRUZ, *Los familiares de la Inquisición española*, p. 760.

## CAPÍTULO XVII: EL INQUISIDOR GENERAL Y EL CONSEJO DE INQUISICIÓN

### 1.- El Inquisidor General

El depositario de la autoridad papal era el Inquisidor General y de él emanaba la legitimidad de los demás inquisidores, como delegados suyos<sup>2437</sup>. Es una figura creada por la Inquisición española, ya que no existía nada equivalente en la Inquisición medieval<sup>2438</sup>. La elección del Inquisidor General era competencia del rey de España, pero el nombramiento correspondía al pontífice. Por ello, el candidato seleccionado por el monarca era comunicado al papa a través del embajador español en Roma y el papa, en ausencia de incidentes, procedía a su nombramiento mediante un breve pontificio<sup>2439</sup>.

Desde el punto de vista de la institucionalización interna, la historia de la Inquisición es, en gran medida, la de la cohabitación entre su cabeza individual, el Inquisidor General, y su principal órgano colegiado de gobierno, el Consejo de Inquisición. Nunca hubo una normativa precisa que delimitara las competencias exactas entre ellos<sup>2440</sup>, lo que provocó que el papel de cada cual oscilara según “la imposición lograda por inquisidores autócratas”, ya que la naturaleza colegial del Consejo le hacía influenciabile por “la más sólida personalidad institucional del Inquisidor General”<sup>2441</sup>. En líneas generales, los asuntos de gobierno de la Inquisición eran competencia privativa del Inquisidor General, pero en los asuntos de justicia debía actuar conjuntamente con el

---

<sup>2437</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 139.

<sup>2438</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I., p. 197.

<sup>2439</sup> BARRIOS PINTADO, F., “Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos XVI y XVII: una aproximación al tema”, en *Revista de la Inquisición*, nº 1, 1991.

<sup>2440</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, p. 46.

<sup>2441</sup> ESCUDERO, “Inquisidor general y Consejo de la Suprema: dudas sobre competencias y nombramientos”, p. 531. De acuerdo con ello se muestra BARRIOS PINTADO, F., “Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos XVI y XVII”, en *Revista de la Inquisición*, nº 1, 1991, pp. 122-123)

Consejo<sup>2442</sup>. Algún matiz presta a esta división Feliciano Barrios, que, si bien conviene en que los asuntos de gobierno correspondían al Inquisidor General, que a su criterio podía consultarlos o no con el Consejo, en lo que respecta a los asuntos de justicia indica que “la jurisdicción del Consejo parece clara”<sup>2443</sup>.

La indeterminación de las recíprocas potestades hizo que no estuviera claro qué cosas podían hacer por separado Inquisidor General y Consejo de Inquisición y qué cosas requerían el concurso de ambos para poder llevarse a cabo<sup>2444</sup>.

Los Inquisidores Generales podían nombrar tanto a los inquisidores de un tribunal como a sus demás oficiales, tal y como recogía un informe del siglo XVII, sin requerir la aprobación de los nombramientos por la Suprema<sup>2445</sup>. De hecho, el Inquisidor General era quien proponía el nombramiento de los miembros del Consejo y, si bien era el rey quién nombraba al elegido, el despacho del título correspondía al propio Inquisidor General<sup>2446</sup>. Así lo refería José de Rivera:

“Para las plazas del Consejo propone el señor Inquisidor General a Su Majestad tres sujetos en consulta por escrito; y Su Majestad elige, y el señor Inquisidor le da el título. Al señor fiscal del Consejo le nombra el señor Inquisidor General sin consulta a Su Majestad y le da el título, dando cuenta de ello a Su Majestad”<sup>2447</sup>.

Este también tenía plenas potestades sobre su cese y traslados, por lo que el poder del Inquisidor General sobre la carrera profesional de los inquisidores era completo, si bien una serie de disposiciones reales trataron de limitarlo, sin mucho éxito, ordenando al Inquisidor General que no efectuara traslados de inquisidores o fiscales que ya estuvieran ejerciendo su oficio sin someter dicho traslado al parecer del Consejo<sup>2448</sup>. Más eficaz fue la limitación indirecta que supuso la orden de Felipe II de que el Consejo de

---

<sup>2442</sup> DOMÍNGUEZ NAFRÍA, “La «copilación» de las instrucciones inquisitoriales de Gaspar Isidro de Argüello”, p. 145.

<sup>2443</sup> BARRIOS PINTADO, “Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos XVI y XVII”, p. 130.

<sup>2444</sup> ESCUDERO, “Inquisidor general y Consejo de la Suprema: dudas sobre competencias y nombramientos”, p. 532.

<sup>2445</sup> AHN, Inquisición, leg. 5054, caja 1.

<sup>2446</sup> ESCUDERO, “Inquisidor general y Consejo de la Suprema: dudas sobre competencias y nombramientos”, p. 532.

<sup>2447</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “El Origen y fundación de las inquisiciones de España, de José de Rivera”, p. 39.

<sup>2448</sup> BARRIOS PINTADO, “Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos XVI y XVII”, p. 138.



Inquisición certificara la limpieza de sangre de todos los inquisidores antes de que estos fueran nombrados por el Inquisidor General, lo cual coartó en cierta medida la libertad de este para designarlos<sup>2449</sup>. Ya en el siglo XVIII, el pulso se inclinó del lado del Consejo y puede fijarse el proceso inquisitorial contra Froilán Díaz como el último intento de un Inquisidor General de imponer su voluntad al Santo Oficio por encima de la Suprema<sup>2450</sup>.

Como ocurría en las jurisdicciones civil y eclesiástica, en la Inquisición las competencias sobre gracia también recaían directamente en la cabeza de la organización, en este caso en el Inquisidor General. Su control sobre perdón y conmutación de penas es total, ya que se trata de competencias privativas suyas. Los breves de nombramiento de cada Inquisidor General le otorgaban facultades para conmutar cualquier pena por sanciones pecuniarias y para rebajar sustancialmente las penas por nociones tales como buen comportamiento del reo, arrepentimiento, peticiones de familiares o de autoridades, etc.<sup>2451</sup>.

La resolución de las peticiones de gracia no es, en sentido estricto, una intervención en el proceso inquisitorial, en tanto en cuanto la petición de gracia se produce cuando todas las vías procesales se han sustanciado y, por tanto, el proceso ha concluido, no quedándole al condenado más que recurrir a la misericordia, tal y como ocurría en el ordenamiento regio<sup>2452</sup>. Sin embargo, debido a que implica la suspensión del cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia al procesado, parece conveniente dedicarle unas someras líneas.

La petición de gracia era realizada por el reo tanto al Consejo de Inquisición como al propio Inquisidor General. En ocasiones, esta petición podía canalizarse a través del tribunal que le había sentenciado, pero no había inconveniente en que fuera dirigida directamente por los representantes legales del acusado o por este mismo. Debido a que la Suprema no archivaba procesos completos, sino solo relaciones de causa o alegaciones fiscales, según fuera antes o después del siglo XVIII, el procedimiento habitual era solicitar al tribunal donde se había sustanciado la causa información sobre el caso y sobre

---

<sup>2449</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, E., “Los inquisidores generales y la “doble legalidad” como excusa para incumplir normas”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y derechos humanos)*, nº 23, 2019, p. 54.

<sup>2450</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 140.

<sup>2451</sup> LÓPEZ VELA, “Las estructuras administrativas del Santo Oficio”, p. 122.

<sup>2452</sup> HERNÁNDEZ SANTIAGO, “La justicia criminal novohispana”, p. 122. María Inmaculada Rodríguez distingue tres alteraciones del proceso en base al perdón: “Por la causa y fin, los términos serían: misericordia; piedad (el perdón concedido por Viernes Santo); y merced (tratándose sobre todo de una concesión de tipo político). Si se hace desde el punto de vista de la naturaleza del acto, los términos serían los de gracia y merced, en cierto sentido. Y en cuanto a los efectos del acto, responderían los términos de: perdón-indulto, remisión, condonación, mitigación, composición, conmutación, restitución y abolición” (RODRÍGUEZ FLORES, M<sup>a</sup> I., *El perdón real en Castilla*. Salamanca, 1971, p. 43.)

el condenado, ya que la Inquisición se cuidó mucho de conceder indultos que no tuvieran sólidas justificaciones. El tribunal remitía entonces un informe a Madrid, denominada relación de méritos del reo, en la que, tras exponer los elementos que consideraba oportunos sobre las circunstancias a tener en cuenta en la petición, manifestaba en sus últimas líneas el parecer del tribunal sobre la concesión, debiendo ser claramente positivo o negativo, pese a que la decisión recaía en los órganos centrales del Santo Oficio, que no quedaban vinculados por el parecer del tribunal<sup>2453</sup>.

La decisión final sobre la petición de gracia la emitía el Inquisidor General en sus propios aposentos y atendido por su propio secretario de cámara<sup>2454</sup>. El Inquisidor General podía someter la cuestión a la Suprema, pero no estaba obligado a seguir su parecer:

“Si son materias de gracia, se está a lo que parece al señor Inquisidor General aunque lo haya hecho votar. Para lo cual es menester advertir que las materias de gracia se despachan por los señores Inquisidores Generales en su aposento con su secretario de la Cámara, o en el Consejo. Las que gusta despachar en el Consejo, las hace votar a los señores, y suele resolver lo que parece a la mayor parte; pero no tiene esta obligación, y se ha visto muchas veces resolverlo contra el parecer de los señores, motivándolo con alguna causa justa”<sup>2455</sup>.

El Consejo de Inquisición intentó tomar para sí potestades en materia de gracia, pero nunca lo logró de forma estable, dado que la normativa dejaba claro que las competencias al respecto eran del Inquisidor General. Por ello, la Suprema trató de operar en el campo de la conmutación de penas o de la concesión de perdones a través de la vía de los hechos y reclamando la existencia de una supuesta costumbre para justificarse. El único momento en que el Consejo de Inquisición ejerció las prerrogativas de gracia de forma regular y con el respaldo de la normativa fue durante de los periodos de sede vacante del Inquisidor General, pero esto no era más que una parte del proceso general por el que la Suprema asumía todas las competencias del Inquisidor General en tanto en cuanto no hubiera uno designado oficialmente. En el fondo, por tanto, el ejercicio del derecho de gracia por la Suprema en sede vacante no hace sino confirmar que esta era una competencia exclusiva del Inquisidor General<sup>2456</sup>.

---

<sup>2453</sup> PANIZO SANTOS, “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 311.

<sup>2454</sup> RODRIGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema Inquisición*, p. 210.

<sup>2455</sup> José de Rivera, citado en FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “El Origen y fundación de las inquisiciones de España, de José de Rivera”, p. 39.

<sup>2456</sup> Al respecto puede verse AHN, Inquisición, lib. 481-488.

## 2.- El Consejo de Inquisición

### 2.1 Creación y composición

El Consejo de la Suprema Inquisición fue el único tribunal con competencias en toda la Monarquía; de hecho, no solo el único tribunal, sino también la única institución de gobierno con tamaño alcance<sup>2457</sup>. Desde el punto de vista institucional, la existencia de la Suprema al frente de la Inquisición es uno de los elementos diferenciadores más claros entre el Santo Oficio español y su precedente medieval<sup>2458</sup>.

La institucionalización del Consejo de Inquisición ha sido objeto de extenso debate académico. Su origen parece encontrarse en el funcionamiento colegiado de una serie de personas que, a modo de juntas, orientaron la acción inquisitorial durante los primeros años de existencia del Santo Oficio<sup>2459</sup>.

El Consejo de la Suprema Inquisición se creó, según el profesor Escudero y una parte importante de la historiografía, en 1488<sup>2460</sup>, seguramente a través de una decisión regia<sup>2461</sup>. El sínodo era presidido por el Inquisidor General, del cual era un órgano consultivo. Esta función se encontraba en el mismo origen del Consejo, que, según Martínez Díez, “se dio a sí mismo fray Tomás de Torquemada”<sup>2462</sup>. Solo cuando el

---

<sup>2457</sup> HENNINGSSEN, “The archives and the historiography of the Spanish Inquisition”, p. 54.

<sup>2458</sup> CORDERO FERNÁNDEZ, M., “Inquisición en Chile: un recorrido historiográfico y nuevas propuestas de estudio”, en *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, n° 82, 2019, p. 98.

<sup>2459</sup> “El poder inquisitorial radicaba, en definitiva, en varias personas cuya actuación conjunta no significa que existiese ya un consejo específico para los asuntos de Inquisición. Es de interés destacar algún documento a cuyo pie firman un conjunto de personas, reafirmando así la idea de pluralidad pero no necesariamente de colegialidad. En un principio, el embrión del consejo de la Inquisición adoptó el carácter de una mera junta” (RODRIGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema Inquisición*, p. 24).

<sup>2460</sup> Así lo defiende ESCUDERO, J. A., “Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, pp. 81-100; entre los autores que le siguen puede mencionarse a KAMEN, *La Inquisición española*, p. 137. También GÓMEZ ROÁN, C., “Notas sobre el establecimiento de la Inquisición española”, en *Revista de la Inquisición*, n° 7, 1998, p. 329, que señala como asistentes a la primera reunión del Consejo al Inquisidor General Torquemada, a Francisco Sánchez de la Fuente y a Martín Ponce, con Antonio Frías presente en calidad de secretario. En la misma línea, MARTÍN BARBA, J. J., “Documentación institucional del Consejo de Inquisición en tiempos de Torquemada”, en *Documenta & Instrumenta*, n° 18, 2020, p. 189. Por el contrario, entre quienes señalan que la creación tuvo lugar en 1484 deben mencionarse a LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 197; y LLORCA, B., *La inquisición española*, Madrid, 1946, pp. 106-107. Otros muchos autores han preferido no tomar partido y, al hablar del Consejo, omiten mencionar su fecha de creación (ESCUDERO, “Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición”, p. 85).

<sup>2461</sup> “El consejo fue un órgano político-administrativo de la Monarquía y, por consiguiente, su establecimiento debió provenir no de un documento pontificio, sino de una disposición real, verbal o escrita” (ESCUDERO, “Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición”, p. 87).

<sup>2462</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, G., “La estructura del procedimiento inquisitorial”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993, p. 296.

carismático primer Inquisidor General fue ya un hombre anciano necesitado de ayuda, el Consejo de la Suprema, como pronto fue conocido, comenzó a obrar como un órgano con competencias propias.

Por el contrario, Rodríguez Besné atribuye un papel capital al proceso inquisitorial en la aparición del Consejo de Inquisición: según este autor, el impulso decisivo para la creación de la Suprema fue la necesidad de un órgano dentro de la Inquisición que se encargara de resolver las apelaciones a las sentencias de los tribunales de distrito<sup>2463</sup>. En ello sigue la idea ya expresada por García Rodrigo en 1876<sup>2464</sup>, y a la que se adscribe con posterioridad Galván Rodríguez, considerando que “la función principal de la Suprema es de justicia y consiste en analizar procesos y sentencias”<sup>2465</sup>.

La composición inicial del Consejo era de cinco consejeros y un fiscal, si bien el número de miembros del sínodo estuvo dotado de cierta flexibilidad y en ciertos momentos de la primera mitad del siglo XVI llegó a estar compuesto por tan solo tres miembros<sup>2466</sup>. El nombramiento de los miembros del Consejo lo realizaba el Inquisidor General, que firmaba el título de nombramiento. Esto era así pese a que era el monarca quien elegía al consejero en cuestión, de entre una terna presentada por el Inquisidor General<sup>2467</sup>. En 1643, tras la dimisión de Sotomayor, este sistema fue modificado, estableciéndose que la terna propuesta al rey debía estar formada por las personas que hubieran reunido más votos en el Consejo, siendo el del Inquisidor General un voto más. La modificación no perduró, pues el sucesor de Sotomayor, Diego de Arce y Reinoso, logró revertirla y recuperar para sí la capacidad de proponer la terna de candidatos al monarca<sup>2468</sup>. En todo caso, las personas propuestas eran, por lo general, inquisidores, lo

---

<sup>2463</sup> RODRIGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema Inquisición*, p. 30.

<sup>2464</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. 163.

<sup>2465</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, E., “Los inquisidores generales y la “doble legalidad” como excusa para incumplir normas”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y derechos humanos)*, nº 23, 2019, p. 51.

<sup>2466</sup> PERIBÁÑEZ OTERO, “Conversos, herejes e Inquisición en la Ribera del Duero Burgalesa en el siglo XVI”, p. 20. Otra composición, más desarrollada, ofrece Lewin: “El Consejo de la Suprema y General Inquisición se componía, además del Inquisidor General, su presidente, de cinco consejeros, dos adjuntos y dos consultores con voto. Formaban también parte del Consejo un fiscal, un abogado, un oficial mayor, dos secretarios, dos relatores, un alguacil mayor, un notario y varios empleados subalternos.” (LEWIN, *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*, p. 29).

<sup>2467</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, “La estructura del procedimiento inquisitorial”, p. 298.

<sup>2468</sup> BARRIOS PINTADO, “Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos XVI y XVII”, p. 132. Arce y Reinoso también introdujo una modificación protocolaria: hasta entonces, el Inquisidor General se había dirigido a los consejeros utilizando el término “vuestras mercedes”, pero en su generalato se impuso el uso de “señoría” (FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “El Origen y fundación de las inquisiciones de España, de José de Rivera”, p. 38).

que garantizaba que las personas con asiento en el Consejo de la Inquisición tuvieran un profundo conocimiento del funcionamiento del Santo Oficio<sup>2469</sup>.

La Suprema se reunía las mañanas de los lunes, los miércoles y los viernes<sup>2470</sup>, así como las tardes de martes, jueves y sábado<sup>2471</sup>, debatiéndose las cuestiones jurídicas en las sesiones de tarde -incluyendo los crímenes de sodomía, bigamia, hechicería y superstición- y las teológicas en las de mañana<sup>2472</sup>. A las reuniones acudían dos miembros seculares del Consejo de Castilla, pero solo a las vespertinas -por lo que eran conocidos como “los consejeros de tarde”<sup>2473</sup>-, ya que los crímenes que se trataban en ellas también eran punibles en la jurisdicción regia. La presencia de estos dos miembros en la Suprema indica su imbricación institucional dentro del aparato de la administración del Estado<sup>2474</sup>, puesto que el carácter de letrados de estos consejeros reforzaba el componente jurídico del sínodo<sup>2475</sup>.

José de Ribera dejó una descripción de la disposición de los integrantes del Consejo una vez se reunían en sesión:

“El señor Inquisidor General se sienta en el Consejo en la silla del medio, debajo del dosel; tiene delante una mesa con cobertor, con su escribanía y campanilla. En las dos sillas colaterales se sientan los dos señores más antiguos, debajo del dosel. Los demás señores se sientan en las que están a ambos lados por su antigüedad, que tienen delante una mesilla larga, con cobertor para poder escribir. Si falta alguno, se deja su silla desocupada. El secretario de Su Majestad, cuando asiste, se sienta también en silla y precede al fiscal. Dije cuando asiste, porque no puede venir ni entrar en el Consejo, sino llamando; y entonces entra con capa y gorra y sin espada. Refrenda los despachos que Su Majestad firma, y no tiene otra ocupación; asiste en los actos públicos. Los secretarios del Consejo y relatores se sientan en el banco que esta al opuesto, o enfrente del señor Inquisidor General, puesto con la mesa larga más abajo de la tarima. Estos entran en el Consejo sin llamar a la puerta, y asisten aunque se vote, si no es que por causa

<sup>2469</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 70.

<sup>2470</sup> Algunos autores afirman que se reunía las mañanas de todos los días no feriados. Por ejemplo, GONZÁLEZ DÁVILA, G., *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid, Corte de los Reyes Católicos de España*. Madrid, 1623, p. 444. Lo mismo afirmaba José de Rivera (FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “El Origen y fundación de las inquisiciones de España, de José de Rivera”, p. 32).

<sup>2471</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 70. Sobre esto discrepa Gómez Roán, que señala que, por la mañana, el Consejo se reunía todos los días no feriados (GÓMEZ ROÁN, “Control ideológico y ritual”, p. 251).

<sup>2472</sup> BARRIOS PINTADO, “Relaciones entre Consejos: Los consejeros de Castilla en la Suprema”, p. 577. Como excepción, Gómez Roán señala que si la reunión debía producirse, por motivos extraordinarios, fuera de los horarios mencionados, tampoco tenía lugar en la Sala del Consejo, sino que se producía en los aposentos del Inquisidor General (GÓMEZ ROÁN, “Control ideológico y ritual”, p. 251).

<sup>2473</sup> BARRIOS PINTADO, “Relaciones entre Consejos: Los consejeros de Castilla en la Suprema”, p. 575. La razón de que acudieran solo a las sesiones de tarde es que estas reuniones no se superponían con las del Consejo de Castilla, que, si bien se reunía todas las mañanas, solo se reunía las tardes de lunes y miércoles.

<sup>2474</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 70.

<sup>2475</sup> BARRIOS PINTADO, “Relaciones entre Consejos: Los consejeros de Castilla en la Suprema”, p. 576. Los consejeros de Castillas incluidos en el Consejo de Inquisición estaban inhabilitados para formar parte de juntas que estuvieran compuestas por miembros de ambos consejos (p. 578).

especial se les mande salir. Los demás ministros no entran sino es siendo llamados”<sup>2476</sup>.

## 2.2 Secretarios y calificadores de la Suprema

### 2.2.a Los secretarios del Consejo de Inquisición

La primera toma de posesión de un secretario del Consejo de Inquisición de la que hay constancia data de 1502<sup>2477</sup>, pero el alto número de documentos expedidos por el Consejo en los años previos hace pensar que para ello se valió de notarios públicos, hasta que dispuso de sus propios secretarios. A partir de 1505, el cargo de secretario de la Suprema fue ejercido por Lope Díaz de Zárata, que terminaría convirtiéndose en uno de los funcionarios más longevos de los que se tiene noticia en la administración moderna de la Monarquía Hispánica, ya que permaneció treinta y tres años en dicho puesto, primero como secretario único y más tarde como secretario de Castilla, cuando el Consejo desdobló la secretaría en dos plazas en 1506: la mencionada ocupada por Díaz de Zárata y una segunda secretaría para los asuntos de Aragón, cuyo primer ocupante fue Salvador Aleu, y que posteriormente absorbió también el despacho de los asuntos de Navarra e Indias<sup>2478</sup>.

Los secretarios propietarios, como se denominaba en términos inquisitoriales a los secretarios del Consejo para Castilla y Aragón se convirtieron en un puesto altamente especializado y que fue desempeñado por una cantidad equivalente de religiosos y de laicos hasta mediados del siglo XVII. La mayor parte de ellos había entrado al servicio de la Inquisición a muy temprana edad y realizado su carrera profesional dentro de la

---

<sup>2476</sup> Citado en FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “El *Origen y fundación de las inquisiciones de España*, de José de Rivera”, p. 37.

<sup>2477</sup> AHN, Inquisición, libro 1253, fol. 99.

<sup>2478</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “El *Origen y fundación de las inquisiciones de España*, de José de Rivera”, p. 42; CABEZAS FONTANILLA, “Las secretarías del Consejo de la Inquisición y su sistema de producción documental (siglos XV-XVIII)”, pp. 212-213.

administración del Consejo de Inquisición<sup>2479</sup>. Para respaldarles en sus funciones, cada uno de los dos secretarios propietarios contaba con la ayuda de un secretario auxiliar<sup>2480</sup>.

Dada la importancia que tenían los secretarios de la Suprema, estos juraban periódicamente mantener el secreto que cubría la actuación procesal del Santo Oficio, al igual que hacían otros oficiales, pero a los secretarios de la Suprema se les añadía, en su juramento, una cláusula específica, referida a la protección, guarda y custodia de la documentación de archivo de su competencia:

“Prometi6 de usar y ejercer bien, fiel y diligentemente el oficio de secretario del dicho Consejo en que por Su Señoría Ilustrísima ha sido provisto y de guardar secreto de todas las cosas que viere, oyere y entendiere y le fueren comunicadas tocantes al Santo Oficio de la Inquisición de que se deba guardar, y que terna mucha vigilancia y cuidado con que todos los papeles, cartas, libros, registros, procesos y escrituras que estuvieren en su poder estén con la buena custodia y secreto que conviene”<sup>2481</sup>.

Las competencias concretas de los secretarios y el reparto de funciones y tareas entre los diversos secretarios nunca llegó a regularse de forma nítida y completa, por lo que se fueron emitiendo diversas cartas acordadas que trataban de resolver los problemas que iban surgiendo, muchos de ellos conflictos competenciales derivados de las fricciones entre las dos secretarías<sup>2482</sup>. Por ello, el 4 de noviembre de 1627, se estableció que las cuestiones de gobierno se gestionaran a través del secretario que llevara más tiempo en su cargo, por lo que a este pasó a corresponderle la expedición de las cartas acordadas que se enviaban a los tribunales de distrito en el marco de los intentos de la Suprema por unificar tanto la administración de cada corte como el proceso. Esto no fue suficiente para

---

<sup>2479</sup> “En el currículum de los secretarios y oficiales mayores que operaban para el archivo del Consejo de la Suprema Inquisición se da la circunstancia de que la mayoría de ellos trabajaron para el Santo Oficio desde edades muy tempranas. Algunos fueron escalando peldaños a través de los diferentes tribunales hasta llegar a la Secretaría del Consejo, como fue el caso de Pablo García, autor asimismo del conocido tratado: *Orden de procesar en el Santo Oficio*<sup>25</sup>. Otros entraron en este organismo bajo la protección del inquisidor general, como los secretarios Juan de Valdés y Pedro de Tapia, amparados por el inquisidor general Fernando Valdés o José Rivera, durante la centuria siguiente, que se constituyó en uno de los grandes apoyos del inquisidor general Diego de Arce. Pero la mayoría de los secretarios del Consejo, según mis investigaciones, y al contrario que las trayectorias habituales de los inquisidores y fiscales, comenzaron su carrera profesional desde muy jóvenes como oficiales a las órdenes del secretario propietario de la Suprema (CABEZAS FONTANILLA, “El archivo del Consejo de la Inquisición ultrajado por Gaspar Isidro de Argüello, secretario y compilador de las Instrucciones del Santo Oficio”, p. 15).

<sup>2480</sup> CABEZAS FONTANILLA, “Las secretarías del Consejo de la Inquisición y su sistema de producción documental (siglos XV-XVIII)”, p. 214.

<sup>2481</sup> AHN, Inquisición, libro. 1253, fols. 231-232.

<sup>2482</sup> Por ejemplo, AHN, Inquisición, libro 323, fol. 84.

poner fin a las desavenencias entre las secretarías, que, en ocasiones, trataban de arrebatarse la competencia la una a la otra, ya que si el secretario propietario más antiguo no se encontraba presente cuando llegaba un asunto, este pasaba a ser de la competencia del secretario presente<sup>2483</sup>. La situación llegó a tal punto que el Consejo de Inquisición se vio obligado a definir exactamente el significado de “presente”, entendiéndolo como tal no solo estar en la sala del Consejo, sino también encontrarse en cualquier otra dependencia del edificio o incluso fuera del mismo, pero realizando una gestión en nombre de la Suprema<sup>2484</sup>.

En líneas generales, los secretarios eran responsables de la expedición de toda la documentación que generaba el Consejo, lo cual incluía la producida en el ejercicio de sus competencias judiciales, como por ejemplo, la resolución de apelaciones<sup>2485</sup>. A medida que la Suprema fue reclamando para sí un papel más activo en la actividad procesal del Santo Oficio, el papel de sus secretarios en la gestión de procesos aumentó de forma equivalente.

## 2.2.b Los calificadores de la Suprema

El Consejo de Inquisición, como tribunal inquisitorial, tenía sus propios calificadores, también denominados en ocasiones calificantes o, con mayor frecuencia, censores<sup>2486</sup>. Como ocurría en los tribunales de distrito, la función de los calificadores era ser consultados sobre los procesos que llegaban al Consejo a fin de dictaminar sobre las cuestiones de teología incluidas en ellos.

Los calificadores de la Suprema actuaban de forma colegida, recayendo la presidencia de la junta en el calificador de mayor antigüedad<sup>2487</sup>. Sin embargo, también cabía la posibilidad de que un calificador llevara a cabo su tarea de forma individual, como se desprende del nombramiento de Alonso de Prado, dado 1633:

---

<sup>2483</sup> CABEZAS FONTANILLA, “Las secretarías del Consejo de la Inquisición y su sistema de producción documental (siglos XV-XVIII)”, p. 222.

<sup>2484</sup> AHN, Inquisición, libro 373, fol. 239

<sup>2485</sup> CABEZAS FONTANILLA, “Las secretarías del Consejo de la Inquisición y su sistema de producción documental (siglos XV-XVIII)”, p. 216.

<sup>2486</sup> RODRIGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema Inquisición*, p. 82.

<sup>2487</sup> GÓMEZ ROÁN, M<sup>a</sup>. C., “La causa inquisitorial contra el confesor de Carlos II, fray Froilán Díaz”, en *Revista de la Inquisición*, n<sup>o</sup> 12, 2006, p. 374.



“Os nombramos calificador del Consejo de Su Majestad de la Santa Inquisición para que vos solo o juntamente con los demás calificadores del dicho consejo podáis calificar y calificuéis todas y cualquier causa o negocio de fe que hasta ahora se han ofrecido y adelante se ofrecieren dando en ellos y en cada uno de ellos vuestra calificación parecer y censura”<sup>2488</sup>.

Uno de estos casos fue la remisión a los calificadores de la Suprema de la delación presentada el 12 de marzo de 1691 por fray Juan Gómez Barrientos y fray José de Jesús María, frailes carmelitas que, en representación del conjunto de su Orden, entregaron un memorial en el que se denunciaban como heréticos catorce de los volúmenes que componían las *Acta Sanctorum*, en los que los discípulos de Jean Bolland habían recogido su pensamiento<sup>2489</sup>.

### 2.3 La tramitación de los procesos en la Suprema

El Consejo de Inquisición resolvía las cuestiones de su competencia mediante votación, si bien en ocasiones las cuestiones de funcionamiento ordinario eran resueltas directamente por el Inquisidor General sin consultar con el Consejo<sup>2490</sup>.

En materia procesal, la documentación que llegaba a la Suprema era clasificada por los secretarios del tribunal, que la entregaban a los relatores del tribunal. Era este un oficio clave en la Suprema y, de todo el personal al servicio del sínodo, eran quienes tenían una mayor carga de trabajo<sup>2491</sup>. Existían dos relatores, cuyo ámbito competencial estaba dividido: el de más antigüedad se hacía cargo de los procesos de los tribunales de Corte, Valladolid, Galicia, Llerena, Córdoba, Granada, Cuenca, México, Mallorca, Zaragoza y Palermo; mientras que el de menor antigüedad en el Consejo se hacía cargo

---

<sup>2488</sup> AHN, libro, 374, fol. 34, citado en RODRIGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema Inquisición*, p. 83.

<sup>2489</sup> SANTIAGO MEDINA, B., “¿Herejía o difamación? Los bolandistas ante el Santo Oficio (1691-1715)”, en *Documenta & Instrumenta*, nº 9, 2011, p. 79.

<sup>2490</sup> CABEZAS FONTANILLA, “Las secretarías del Consejo de la Inquisición y su sistema de producción documental (siglos XV-XVIII)”, p. 217.

<sup>2491</sup> RODRIGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema Inquisición*, p. 61. Hasta tal punto era así, que se llegó al extremo de permitirles sacar documentación de la sede del Consejo, para que pudieran seguir trabajando en sus domicilios, pese a los riesgos para el secreto que esto comportaba (AHN, Inquisición, lib. 1331, fol. 66).

de los de los tribunales de Toledo, Murcia, Logroño, Sevilla, Lima, Cartagena, Canarias, Cerdeña, Cataluña y Valencia<sup>2492</sup>.

Una vez recibida la documentación del proceso -tanto el expediente en sí como la comunicación breve que siempre lo acompañaba<sup>2493</sup>-, el relator del Consejo preparaba un resumen -una “hoja de apoyo, un borrador de trabajo”-, partiendo del cual el fiscal preparaba sus alegaciones fiscales, que cobraron importancia archivística para la Suprema tras la caída en desuso de la relación de causas<sup>2494</sup>.

El fiscal, que tomaba asiento en un banco corrido<sup>2495</sup>, presentaba oralmente cada proceso ante los miembros de la Suprema. En el caso de que un consejero entrara en la sala con la exposición del caso ya iniciada, este se detenía hasta que el recién llegado tomaba asiento, no pudiendo votar en el asunto en cuestión<sup>2496</sup>. De igual forma, no se llamaba a los auxiliares, aunque se necesitara su concurso, hasta que no hubiera concluido la presentación del fiscal o la exposición de cada uno de los consejeros<sup>2497</sup>.

Una vez terminada la exposición del fiscal, el Inquisidor General otorgaba la palabra a los consejeros presentes, gestión que realizaba el consejero más antiguo si el Inquisidor General se encontraba ausente<sup>2498</sup>. Cuando el debate se consideraba concluido, se procedía a votar. La votación comenzaba siempre con el consejero de menor antigüedad<sup>2499</sup>. Cada intervención debía desarrollarse sin interrupción y la votación se

---

<sup>2492</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “El *Origen y fundación de las inquisiciones de España*, de José de Rivera”, p. 43; RODRIGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema Inquisición*, pp. 212.

<sup>2493</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “El delito de blasfemia en las comunicaciones entre el Tribunal de Corte de Madrid y el Consejo de la Inquisición”, p. 133.

<sup>2494</sup> PANIZO SANTOS, “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 306. Esta conexión entre el trabajo del relator y el del fiscal hizo que, con frecuencia, al vacar la plaza de fiscal de la Suprema la persona promocionada a la misma fuera uno de los relatores del Consejo (RODRIGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema Inquisición*, p. 61).

<sup>2495</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, M<sup>a</sup> del C., “El *Origen y fundación de las inquisiciones de España*, de José de Rivera”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n<sup>o</sup> 23, 2019, p. 32.

<sup>2496</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “El *Origen y fundación de las inquisiciones de España*, de José de Rivera”, p. 213.

<sup>2497</sup> Así lo expresaba José de Rivera: “Si es menester entrar de afuera algún recado o papel, llama el portero y toca el señor Inquisidor General la campanilla, y entra el portero. Pero si se estuviese viendo o votando algún negocio, no toca hasta acabar, y entonces entra el portero con su recado” (citado en FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “El *Origen y fundación de las inquisiciones de España*, de José de Rivera”, p. 38).

<sup>2498</sup> Por norma, el Inquisidor General debía estar presente al menos dos horas en cada sesión de mañana del Consejo, pero podía excusar su presencia de las sesiones de tarde (BARRIOS PINTADO, F., “Relaciones entre Consejos: Los consejeros de Castilla en la Suprema. Notas para su estudio”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 577).

<sup>2499</sup> Bartolomé Bennassar sostiene que el criterio era la edad de cada consejero, lo cual no es exactamente lo mismo que su antigüedad, que hace referencia al tiempo que lleva desempeñando el cargo cada uno de los miembros del Consejo (BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 71).

cerraba con el voto del Inquisidor General<sup>2500</sup>. En la votación no había voto de calidad, como señalaba, orgulloso, el propio Consejo:

“El gobierno y la práctica con que los consejeros han definido y determinado las causas de fe y las demás de justicia, de más de doscientos años a esta parte, ha sido idéntico, y el mismo que observan los demás tribunales regios, votando los Consejeros de Inquisición todas las causas decisivamente, arreglándose la sentencia a la mayor parte, sin que el Inquisidor General haya tenido voto de calidad alguno, como los demás presidentes de Consejos y chancillerías, según lo dispuesto por nuestras leyes del reino”<sup>2501</sup>.

Habida cuenta de la ausencia de voto de calidad, eran posibles los empates durante las votaciones, en cuyo caso el proceso se remitía a los consejeros ausentes, si los había, o a otros inquisidores, para que pudieran revisarlo y deshacer el empate. En todo caso, cuando una votación no arrojaba un resultado unánime, el fallo era firmado por todos y cada uno de los consejeros, incluyendo aquellos cuyo voto se había emitido en sentido contrario al parecer adoptado<sup>2502</sup>.

Era práctica habitual que, una vez efectuadas las votaciones y cuando restaba tan solo una hora para la disolución de la reunión del Consejo, el Inquisidor General abandonara la sala y el tiempo restante fuera utilizado por relatores, secretarios y consejeros para firmar la documentación que había generado la reunión y las votaciones realizadas<sup>2503</sup>.

Esta forma de proceder varió en el mandato de Diego de Arce y Reinoso, cuando cada causa de fe pasó a asignarse a un consejero concreto, según un reparto previo en función del tribunal del que procedía la causa<sup>2504</sup>. Cada consejero supervisaba el despacho de las causas y sentencias de su tribunal, informando al Consejo de los resultados y, sobre todo, de los problemas graves que pudieran surgir y que pudieran requerir la intervención del Consejo. Cuando llegaba a la Suprema una petición de parte, el Inquisidor General o el Consejo daban el caso a un consejero, al fiscal del Consejo o a uno de los inquisidores

---

<sup>2500</sup> LÓPEZ VELA, R., “Las estructuras administrativas del Santo Oficio”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993, p. 133.

<sup>2501</sup> AHN, libro 1.454, fols. 9-10.

<sup>2502</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “El Origen y fundación de las inquisiciones de España, de José de Rivera”, p. 38.

<sup>2503</sup> RODRIGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema Inquisición*, p. 213.

<sup>2504</sup> AHN, lib. 1082, fol. 1.

residentes en la Corte, quienes debían elaborar un informe exponiendo la resolución que, en su opinión, cabía dar al asunto<sup>2505</sup>.

Antes de cada reunión del Consejo, se celebraba una misa a la que asistían los consejeros, desde la cual se dirigían directamente a la sala del Consejo, permaneciendo de pie hasta que el Inquisidor General hubiera tomado asiento<sup>2506</sup>. Dentro de la sala:

“El Inquisidor General se sentaba en el medio de la sala en una silla situada bajo un dosel, delante de ésta tenía colocada una mesa vestida con un cobertor, y sobre la misma una escribanía y una campanilla para dirigir las sesiones, en dos sillas colaterales, también bajo el dosel, se sitúan los dos consejeros más antiguos en sendas sillas; el resto de los ministros se colocaban por antigüedad en los lados de la sala, a derecha e izquierda del Inquisidor General; frente a ellos se colocaba una mesa larga, también cubierta, donde poder escribir. Cuando faltaba algún consejero se dejaba su silla desocupada”<sup>2507</sup>.

Para preservar el secreto, los porteros no permitían que nadie accediera a la antecámara de la sala de reuniones cuando el sínodo se encontraba reunido, en virtud de un auto de la Suprema que se expidió en 1633<sup>2508</sup>. Los secretarios del Consejo permanecían en la sala mientras este votaba, de no haber petición expresa de que la abandonaran. Eran los responsables de anotar las resoluciones adoptadas por el Consejo, cosa que, durante el siglo XVI realizaban en la misma hoja de la causa, en cualquier espacio del papel en el que fuera posible. A estas anotaciones se las llamaba decretos y fueron evolucionando con la práctica. En el XVII siguieron anotándose en la propia causa, pero ya en un lugar fijo: en el margen superior izquierdo, donde se incluía el día de llegada de la causa al Consejo y la resolución adoptada, citando los nombres de los consejeros que habían participado en la votación y terminando con la rúbrica del secretario. Su estilo también cambió, reduciéndose, de forma que en ocasiones se obviaban las normas gramaticales hasta tomar la forma de una sucesión de palabras clave que permitían conocer la sustancia de la resolución. Lo que nunca podía faltar era la rúbrica, ya que

---

<sup>2505</sup> LÓPEZ VELA, R., “Las estructuras administrativas del Santo Oficio”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONETO, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993, p. 133. Toda esta forma de tramitar la documentación derivada de los procesos de los tribunales de distrito discrepa de la visión ofrecida por Lea, que, de forma hartamente simplificada, indicaba que se entregaba cada causa a dos miembros del Consejo para que expusieran un resumen de la misma al resto del Consejo (LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 182). Es posible que se trate de una referencia confusa a la labor de los relatores de la Suprema.

<sup>2506</sup> GÓMEZ ROÁN, “Control ideológico y ritual”, p. 251.

<sup>2507</sup> GÓMEZ ROÁN, “Control ideológico y ritual”, p. 251.

<sup>2508</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “Gaspar Isidro de Argüello: una vida en los archivos del Santo Oficio”, p. 242.

daba autenticidad a la resolución y permitía seguir la tramitación del documento, estableciendo, llegado el caso, responsabilidades<sup>2509</sup>.

Cabe distinguir dos tipos de decretos. Los primeros serían los resolutivos, que contenían la decisión definitiva del Consejo sobre la causa a él sometida. Los segundos serían los documentos de impulso, que indican el trámite a seguir en respuesta a una duda planteada por el tribunal de distrito sobre cómo proceder a continuación. Era frecuente en estos casos que el decreto supusiera realizar una gestión ante otra instancia inquisitorial u otro tribunal de distrito; en estos casos, además de registrarse el decreto en el documento original de la forma ordinaria, se generaba un segundo documento en forma de mandamiento o provisión para el tribunal receptor de la consulta o gestión, incluyendo en él, por lo general, copia íntegra del documento que había llegado a la Suprema, a fin de que el tribunal receptor del segundo documento dispusiera de la información de contexto necesaria para efectuar la gestión que se le solicitase desde el Consejo<sup>2510</sup>.

Antes de trasladar el decreto al documento, el secretario elaboraba un borrador que se presentaba para su revisión ante el inquisidor semanero, cargo que rotaba entre los miembros de la Suprema cada siete días, comenzando por el más moderno merced a una decisión del Consejo tomada el 23 de agosto de 1625<sup>2511</sup>. Este inquisidor semanero -ocupación de la que estaban exceptuados tanto el inquisidor más antiguo como aquel que ejerciera de fiscal<sup>2512</sup>- revisaba el borrador y o bien lo rechazaba, en cuyo caso el secretario debía redactar un nuevo borrador y repetir el trámite de revisión cuando estuviera listo el nuevo texto; o bien, si estaba de acuerdo con el decreto, lo aprobaba rubricándolo en la parte interior del folio, aproximadamente en el centro del documento<sup>2513</sup>. Esta participación en la gestión del proceso del inquisidor semanero entronca con la doble naturaleza que Panizo atribuye a los órganos jurisdiccionales del

---

<sup>2509</sup> CABEZAS FONTANILLA, “Las secretarías del Consejo de la Inquisición y su sistema de producción documental (siglos XV-XVIII)”, pp. 218-219.

<sup>2510</sup> CABEZAS FONTANILLA, “Las secretarías del Consejo de la Inquisición y su sistema de producción documental (siglos XV-XVIII)”, pp. 218-219. El hecho de que los secretarios cobraran aparte por la emisión de estos mandamientos o cartas compulsorias, a raíz de 75 maravedíes por cada medio folio, llevó a la Suprema a imponer que dichos documentos debían de ser redactados en letra humanística bastarda, para evitar que las minutas generadas fueran infladas de forma artificial jugando con el tipo y tamaño de la letra en que se redactaba el documento (p. 219).

<sup>2511</sup> AHN, Inquisición, libro 373, fol. 17.

<sup>2512</sup> FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, “El Origen y fundación de las inquisiciones de España, de José de Rivera”, p. 40.

<sup>2513</sup> CABEZAS FONTANILLA, “Las secretarías del Consejo de la Inquisición y su sistema de producción documental (siglos XV-XVIII)”, pp. 225-226. Este inquisidor semanero tenía por función comprobar la correcta distribución de asuntos entre los secretarios, así como resolver las disputas de competencias entre ellos que surgieran durante su turno (p. 226).

Antiguo Régimen, considerando que eran a un tiempo jurisdiccionales y administrativos<sup>2514</sup>.

La actividad de los secretarios del Consejo podía dar lugar a otro tipo de documento procesal, denominado notificación, que tenía lugar cuando la Suprema comunicaba alguna cuestión directamente a una de las partes del proceso. Las notificaciones se añadían a la documentación de la causa, figurando incluso en los decretos más breves, con objeto de que los secretarios no se olvidaran de su tramitación, provocando que las partes quedaran sin notificar. Si quién debía recibir la notificación no era miembro de un tribunal del Santo Oficio, esta debía realizarse por el secretario correspondiente o por su ayudante, ya que el acto de notificar no consistía tan solo en la comunicación de la actuación o requerimiento del Consejo a la parte, sino que implicaba también la certificación de que la notificación se había efectuado, mediante la firma de la parte notificada en el verso o revés del folio<sup>2515</sup>.

#### **2.4 El archivo de la documentación procesal del Consejo**

La evolución del sistema de archivo de la documentación procesal en el Consejo de Inquisición siguió los mismos pasos que en los tribunales de distrito. Mientras la Corte fue itinerante, el Consejo de Inquisición, como el resto de sínodos, se desplazó siguiéndola. Por tanto, la documentación archivada se desplazaba con el Consejo, que carecía de un lugar fijo donde conservarla<sup>2516</sup>. Para mitigar los riesgos de pérdida, confusión y extravío, durante los años de itinerancia se utilizó con cierta frecuencia el monasterio jerónimo de Guadalupe a modo de depósito o archivo del Consejo de Inquisición<sup>2517</sup>, pero esta no era una solución muy práctica, ya que la esencia de archivar documentación era poder consultarla al ser útil para un nuevo proceso, lo que no se podía hacer si no estaba físicamente disponible con cierta inmediatez.

---

<sup>2514</sup> PANIZO SANTOS, I., “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio: el Tribunal inquisitorial de Navarra”, en *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, nº 20, 2013, p. 283.

<sup>2515</sup> CABEZAS FONTANILLA, “Las secretarías del Consejo de la Inquisición y su sistema de producción documental (siglos XV-XVIII)”, p. 229.

<sup>2516</sup> CABEZAS FONTANILLA, “Nuevas aportaciones al estudio del archivo del Consejo de la Suprema Inquisición”, p. 33.

<sup>2517</sup> GARCÍA ORO, J., *Cisneros, el cardenal de España*, Madrid, 2002, p. 198.

Cuando la corte se asentó en Madrid, también lo hizo el Consejo de Inquisición, lo que le permitió disponer de un espacio fijo que para archivar la documentación procesal que acababa en sus manos.

A medida que el espacio fue escaseando también en la sede del Consejo, la documentación más antigua o de menor uso fue trasladada al convento madrileño de Nuestra Señora de Atocha, donde aún era accesible en un lapso razonable de tiempo. Uno de los factores que se tuvo en cuenta a la hora de seleccionar la documentación a desplazar al convento fue que la posible vulneración de su secreto no tuviera graves consecuencias, ya que, al quedar fuera de su control directo, la Inquisición temía que trascendiera parte del contenido de esa documentación<sup>2518</sup>.

Un riesgo similar lo constituía el relevo en los oficios de secretario del Consejo o bien del secretario de cámara. Muchos de estos oficiales, al recibir la noticia de su relevo en el cargo, se mostraban reacios a entregar la documentación que se encontrara en su poder en aquel momento. Uno de los primeros casos se produjo cuando Juan Ruiz de Calcena, secretario durante el reinado de Fernando el Católico, que se llevó a domicilio en Aragón todos los documentos que había expedido durante su ejercicio en el Consejo de Inquisición. Al serle reclamada la documentación por el Inquisidor General, Calcena se negó a entregarla, y solo cuando el mismo Fernando le ordenó que lo hiciera, se avino a ello<sup>2519</sup>. Sin embargo, no solo no lo cumplió, sino que su sucesor en el cargo, Hugo de Urries, hizo lo mismo, obligando a que se encargara a Jerónimo Zurita la recuperación de los papeles tanto de Calcena como de Urries, para depositarlos bajo custodia del Consejo<sup>2520</sup>.

En vista de todo ello, el Consejo dictó una provisión estableciendo de forma taxativa la entrega de cada documento, libro o recibo que obrara en poder de un oficial cesante a quien les sucedía en el oficio<sup>2521</sup>. Esto era extensible no solo a la documentación recibida de sus predecesores, sino también a la que se hubiera generado por su propia mano en el tiempo en que habían sido secretarios del Consejo o de Cámara<sup>2522</sup>. Esta

---

<sup>2518</sup> AHN, Inquisición. Libro 1.281, fol. 212.

<sup>2519</sup> CABEZAS FONTANILLA, “El archivo del Consejo de la Inquisición ultrajado por Gaspar Isidro de Argüello, secretario y compilador de las Instrucciones del Santo Oficio”, p. 11.

<sup>2520</sup> AHN, Inquisición, lib. 245, fol. 160.

<sup>2521</sup> AHN, Inquisición. libro. 373, fol. 31.

<sup>2522</sup> CABEZAS FONTANILLA, “Nuevas aportaciones al estudio del archivo del Consejo de la Suprema Inquisición”, p. 36.

provisión fue complementada con normativa que prohibía a los secretarios sacar documentación del Consejo de su sede, ni siquiera para trabajar en sus casas<sup>2523</sup>.

En 1622, el Consejo de Inquisición se instaló en un edificio madrileño que había sido propiedad de Rodrigo Calderón, la mano derecha del duque de Lerma durante su valimiento y que había terminado sus días ajusticiado en Valladolid. De cuatro plantas, el edificio se encontraba entre la calle del Reloj y la calle Torija, situado frente al llamado palacio de los Secretarios de Estado<sup>2524</sup>. Varias cámaras del edificio se acondicionaron como depósito de documentación para su archivo, pese a que la ubicación tenía un serio inconveniente: las habitaciones tenían accesos a través de los espacios donde trabajaba la secretaría de Aragón, de una serie de salas de paso, de las llamadas escaleras secretas y también desde las escaleras del Ilustrísimo, utilizadas por el Inquisidor General para llegar a la sala de reuniones de la Suprema desde sus aposentos particulares, ubicados en una planta inferior. Con tantos modos de llegar a él, se producía un verdadero descontrol en el archivo de la Suprema, generando cierto “desbarajuste” en la ordenación del mismo<sup>2525</sup>. Sin embargo, la ubicación tenía también sus ventajas: se encontraba a pocos metros de la sala de reuniones de la Suprema, de forma que la documentación era rápidamente accesible y los secretarios tenían siempre a mano sus dos ámbitos principales de trabajo<sup>2526</sup>.

Una de las medidas más importantes para el control de la documentación procesal archivada en la sede de la Suprema fue la implementación de libros de registro en los que constaban todas las entradas y salidas de la documentación. En un primer momento, existía un único libro, pero cuando las secretarías del Consejo se separaron se abrieron volúmenes diferenciados para la documentación generada por cada una de ellas, así como libros de registros aparte para la documentación que les era común -por ejemplo, breves, cartas acordadas, etc.-, no volviéndose al registro único ni siquiera después de que las secretarías volvieran a unificarse<sup>2527</sup>.

---

<sup>2523</sup> AHN, Inquisición, libro 373, p. 191.

<sup>2524</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “El archivo de la Secretaría de Aragón del Consejo de la Inquisición”, p. 68.

<sup>2525</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “Gaspar Isidro de Argüello: una vida en los archivos del Santo Oficio”, p. 252.

<sup>2526</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “El archivo de la Secretaría de Aragón del Consejo de la Inquisición”, p. 68.

<sup>2527</sup> CABEZAS FONTANILLA, “Nuevas aportaciones al estudio del archivo del Consejo de la Suprema Inquisición”, pp. 44-45.



A finales del siglo XVII, la situación en lo que al archivo de documentación procesal tramitada por la Suprema se refiere no había mejorado apenas, de lo que se quejaba amargamente el Inquisidor General Rocaberti:

“Habiendo reconocido por su persona que en los Archivos del Consejo de Su Majestad de la Santa General Inquisición no están inventariados los papeles de ellos ni con aquella orden y separación que en diferentes tiempos, y por Cartas acordadas esta mandado por los señores sus predecesores (...). Y por defecto de no haber inventario de dichos papeles se han seguido y siguen mui grandes perjuicios por no tener prontos los papeles que se les piden cuando son necesarios”<sup>2528</sup>.

Rocaberti trató de poner fin a esa situación y ordenó elaborar un inventario de la documentación existente<sup>2529</sup>, tarea que se encomendó, en 1697, a Antonio Álvarez de la Puente y a Domingo de la Cantolla, los cuales invirtieron más de diez años en completar la ingente tarea que se les había confiado<sup>2530</sup>.

### 3.- Intervención de la Suprema en el proceso

#### 3.1 Intervenciones de carácter generalista

El impacto de la actividad del Consejo de Inquisición en el proceso del Santo Oficio era, como no puede ser de otra manera, enorme. Desde el punto de vista procesal, la Suprema “representaba el máximo nivel orgánico de la Inquisición española, configurando una última instancia procesal y, en definitiva, la autonomía respecto de la autoridad del papa”<sup>2531</sup>, y ejercía una labor de control sobre el funcionamiento del resto de tribunales<sup>2532</sup>. De la misma forma, se encargaba de la coordinación, lo que suponía que

---

<sup>2528</sup> AHN, Inquisición, lib. 364, fols. 222r-224r.

<sup>2529</sup> Ochenta años antes, en 1617, el Consejo había encargado idéntica misión a Gaspar Isidro de Argüello y a Diego Rodríguez Villanueva (CABEZAS FONTANILLA, “El archivo del Consejo de la Inquisición ultrajado por Gaspar Isidro de Argüello, secretario y compilador de las Instrucciones del Santo Oficio”, p. 16).

<sup>2530</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, “El archivo de la Secretaría de Aragón del Consejo de la Inquisición”, p. 60.

<sup>2531</sup> RODRIGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema Inquisición*, p. 37.

<sup>2532</sup> Kieckhefer ha llegado a afirmar, un tanto exageradamente, que los inquisidores españoles informaban al Consejo prácticamente a diario (KIECKHEFER, “The office of Inquisition and Medieval Heresy”, p. 40).

era la Suprema quien resolvía los conflictos que pudieran surgir entre los diferentes tribunales de distrito<sup>2533</sup>. Estas competencias podríamos agruparlas bajo un epígrafe conjunto al que se podría denominar de intervenciones de carácter general en el proceso: emisión de normativa sobre el mismo y desarrollo de la política criminal a la que esta normativa debía servir.

En primer lugar, del Consejo emanaba la legislación y la reglamentación que regían las actividades inquisitoriales, incluido el proceso. Era la Suprema quien firmaba tanto las instrucciones como las cartas acordadas, “verdaderas circulares cuyo contenido había sido preparado y decidido en el curso de las sesiones de la Suprema”<sup>2534</sup>. Así pues, las fuentes normativas inquisitoriales del proceso emanaban del Consejo de Inquisición, determinando su forma y discurrir.

En segundo lugar, era el Consejo el que determinaba la política procesal general del Santo Oficio, que los inquisidores debían seguir; esto hacía que los tribunales pusieran el acento en determinados procesos o en la persecución de una determinada tipología delictiva, así como en el uso o desuso de determinados mecanismos, en función de las instrucciones que llegaban desde Madrid, sede de la Suprema<sup>2535</sup>. La mayor o menor presión sobre un colectivo -como pudieron ser los moriscos-, la frecuencia con que se imponía cierta pena -como las galeras- o la intensidad con que se perseguía un delito concreto -como la brujería- respondían a las órdenes y orientaciones emanadas de la suprema.

Esta dirección de la política del Santo Oficio tenía consecuencias directas sobre la gestión de algunos procesos, imponiéndose la consulta del tribunal de distrito que llevaba el caso al Consejo de Inquisición en procesos cuya naturaleza era susceptible de afectar a la política general de la institución. Ejemplos de ello son:

- La costumbre de consultar con el Consejo de Inquisición antes de emitir una citación o una orden de arresto contra una persona relevante, que las Instrucciones de Valdés convirtieron en norma.

- Se debía notificar al Consejo de Inquisición de forma inmediata cualquier denuncia presentada contra un oficial público por delitos de fautor o impediendo, ya que estas solían tener como fondo un conflicto jurisdiccional entre los poderes

---

<sup>2533</sup> GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, vol. II, p. 170.

<sup>2534</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 70.

<sup>2535</sup> BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, “El reo y los inquisidores: un juego de estrategias”, p. 390.

civiles y el Santo Oficio, que la Suprema trataba, en la medida de lo posible, de resolver desde la política en vez de mediante un proceso judicial.

- La norma de 1521 que impuso la obligación de remitir a la Suprema los procesos incoados a moriscos recientemente convertidos al cristianismo.

- La obligación, establecida en 1534, de consultar con el Consejo de Inquisición antes de proceder al arresto de miembros de las órdenes religiosas.

- A partir de 1571, es obligatorio consultar con el Consejo todos los procesos por solicitud, tanto para decidir el arresto del sospechoso como en lo referido a su votación en la consulta.

- A partir de 1616, debe consultarse con la Suprema antes de emitir una orden de citación o arresto contra cualquier procesado con órdenes sacerdotales, ampliando lo establecido en 1534 para los frailes al conjunto de los sacerdotes.

- La obligación de consultar con el Consejo antes de proceder contra caballeros de las órdenes militares y contra los notarios públicos.

- La obligación de consultar con el Consejo antes de proceder contra cualquier oficial de la administración regia.

### 3.2 Apelaciones y recusaciones

Quizá la más importante intervención procesal de la Suprema fuera la resolución de las apelaciones, tanto de las sentencias interlocutorias como de las sentencias definitivas:

“Y si en algún caso pareciese a los inquisidores que deben otorgar la apelación en las causas criminales de los reos que están presos, deben enviar los procesos al Consejo, sin dar noticia de ello a las partes y sin que persona de fuera de la cárcel lo entienda, porque si al Consejo pareciere otra cosa en alguna causa particular, lo podrán mandar y proveer”<sup>2536</sup>.

---

<sup>2536</sup> AHN, libro 497, fol. 38.

Las apelaciones se resolvían en la Suprema mediante votación, teniendo voto también su presidente<sup>2537</sup>. Cuevas Torresano considera que esta era la función más importante desempeñada por el Consejo de Inquisición dentro del proceso<sup>2538</sup>, y derivaba de la obligación del sínodo de vigilar que las sentencias de los tribunales que de él dependían se ajustaran a derecho y hubieran sido emitidas tras un proceso que cumpliera con todos los requisitos legales<sup>2539</sup>.

La distancia y tiempos de viaje que separaban al Consejo de Inquisición de los tribunales americanos indujeron al Inquisidor General Espinosa a emitir unas instrucciones para el tribunal de Nueva España en las que se establecían ciertas modificaciones procesales en cuanto a la relación entre la Suprema y el tribunal novohispano. Así, la apelación de las sentencias interlocutorias de tormento no se remitía al Consejo de Inquisición, como ocurría con los tribunales ordinarios, sino que eran resueltas por el propio tribunal, en conjunción con sus consultores<sup>2540</sup>, convirtiendo la apelación en un recurso de suplicación, al menos de facto, al resolverse en el mismo órgano que había dictado la resolución recurrida.

A medida que la actividad del Santo Oficio declinaba, en el siglo XVIII, el Consejo de Inquisición toma un papel cada vez más activo en el inicio de los procesos<sup>2541</sup>. Muchos de los iniciados en esta centuria no fueron inquisiciones comenzadas por los tribunales de distrito, sino que respondieron a la iniciativa directa del Consejo de Inquisición, como los procesos de Teruel de 1754, impulsados personalmente por el Inquisidor General, a la sazón también obispo de aquella diócesis, Francisco Pérez de Prado y Cuesta<sup>2542</sup>.

Todo ello hace que los consejeros de la Suprema, en su calidad de jueces de las causas inquisitoriales, primero exclusivamente en apelación, pero más tarde con una actividad cada vez más importante en la primera instancia de los procesos, no fueran solo consejeros, sino también oficiales de justicia. Esto explica dos fenómenos: la presencia de muchos letrados en el Consejo, además de teólogos, y el hecho de que la mayor parte

---

<sup>2537</sup> LÓPEZ VELA, R., “Las estructuras administrativas del Santo Oficio”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993, p. 126.

<sup>2538</sup> CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 45.

<sup>2539</sup> ESPINAR MESA-MOLES, *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna*, p. 196.

<sup>2540</sup> ALBERRO, *Inquisición y sociedad en México*, p. 55.

<sup>2541</sup> “En el siglo XVIII los asuntos a tratar eran tan pocos que los tribunales se convirtieron en meros apéndices de la Suprema, la cual iniciaba y ejecutaba todos los procesos” (KAMEN, *La Inquisición española*, p. 140).

<sup>2542</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 71.

de los consejeros procedían de las filas de los propios inquisidores, aunque este no era un requisito imprescindible<sup>2543</sup>.

En conexión con la apelación, en lo que a reclamación a instancia de parte se refiere, también era competencia procesal del Consejo de Inquisición resolver las recusaciones de los jueces que, tras ser presentadas por el reo y desestimadas por los mismos inquisidores en suplicación, el procesado elevara hasta la propia Suprema.

Por último, el Consejo de Inquisición también es el órgano de apelación para las sentencias de los jueces de bienes que hayan sido apeladas por una de las partes.

### 3.3 Resolución de controversias

Una de las formas en que el Consejo de Inquisición participaba en un proceso era como vía de resolución de una controversia, especialmente entre los inquisidores que llevaban el caso. Los supuestos más habituales eran:

- La discrepancia entre los jueces de un tribunal sobre si era procedente emitir una orden de arresto sobre un procesado, supuesto que, de darse, implicaba la remisión de una consulta para que el Consejo resolviera la cuestión.
- La discrepancia en la votación de la consulta de fe entre los inquisidores o entre estos y el delegado del obispo; en ese caso, igualmente, debía remitirse el caso al Consejo de Inquisición para que resolviera la situación.

### 3.4 Consulta de procesos<sup>2544</sup>

El Consejo de Inquisición también se atribuyó la facultad de intervenir en una multiplicidad de procesos, cuyo número y ámbito no dejó de crecer. A continuación, se ofrece un listado en el que puede apreciarse la creciente cantidad de causas que debían ser enviados a la Suprema para que esta respaldara las decisiones tomadas por el tribunal antes de que se llevara a cabo la ejecución de la sentencia:

---

<sup>2543</sup> RODRIGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema Inquisición*, p. 51.

<sup>2544</sup> En este epígrafe se incluyen las intervenciones del Consejo de Inquisición en procesos aún abiertos, mientras que bajo el siguiente, titulado “Revisión”, se incluirían las intervenciones en procesos ya cerrados.

- De forma genérica, estableció que se le remitieran todos los procesos que destacaran por su especial complejidad.
- A partir de 1526, se debían consultar con el Consejo todas las causas que tuvieran que ver con delitos de brujería.
- Desde 1530, se requería la autorización previa del Consejo para eliminar la fecha y el lugar donde se produjo una declaración de la documentación que se da a la defensa en la publicación de testigos la fecha, si el caso no era claro respecto a la necesidad o no de esta ocultación para preservar el secreto sobre la identidad del testigo.
- Desde 1625, se impone la obligación de consultar con la Suprema las sentencias que impliquen la imposición de la pena de muerte, los o la pena de galeras, antes de proceder a su ejecución.
- A partir de 1628, se consultaban a la Suprema todos los procesos en que el arresto del procesado se basara en un único testigo acusatorio<sup>2545</sup>.
- Desde 1647, es obligatorio remitir al Consejo de Inquisición todas las sentencias votadas en las consultas antes de proceder a su ejecución.
- Desde 1663 el Consejo de Inquisición debía revisar todas las sentencias interlocutorias de tormento, no solo aquellas que fueran objeto de apelación por las partes.

Como puede verse, durante las primeras décadas de actividad inquisitorial, eran pocos los casos que se remitían al Consejo de Inquisición: apelaciones realizadas por el condenado, casos en los que el proceso fuera reclamado expresamente por el Consejo<sup>2546</sup>, casos en los que no había acuerdo entre los miembros del tribunal<sup>2547</sup>, etc. Poco a poco, estos supuestos se ampliaron para incluir la revisión de las causas que comportaran pena de muerte o aquellas que afectaran a personas notables, y Cisneros llegó incluso a ordenar que se remitieran al Consejo todos los procesos en los que el acusado no hubiera

---

<sup>2545</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, II, p. 185.

<sup>2546</sup> ESPINAR MESA-MOLES, *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna*, p. 202.

<sup>2547</sup> En 1528 se dio orden a los tribunales de que solo remitieran a la Suprema los casos de discordia entre miembros del tribunal si el proceso revestía de una relevancia especial, pero se trató de una medida que solo estuvo en vigor cuatro años, ya que en 1532 el Consejo de Inquisición ordenó que, de nuevo, se le remitieran todos los procesos en los que no hubiera acuerdo entre los inquisidores (LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, II, p. 180).

confesado su crimen, medida que, ante el volumen de remisiones que suponía, pronto se vio como inaplicable<sup>2548</sup>.

La remisión de un número creciente de casos al Consejo cobró fuerza a mediados del siglo XVI<sup>2549</sup>, lo que se materializa en diversas disposiciones: desde 1632, cada tribunal debía remitir un informe mensual al Consejo de Inquisición<sup>2550</sup>, dándole cuenta de las acciones realizadas en los treinta días precedentes:

“La forma en que los fiscales han de hacer las relaciones de causas de fe de cada mes, que se remiten a los señores del Consejo, es la siguiente: Lo primero se ha de poner cada reo de por sí, su nombre, de dónde es natural y vecino, qué oficio tiene y su edad, luego el delito de que ha sido delatado y cuando se dio auto de prisión contra él, y que día entro preso en cárceles secretas o en otras, los días en que se le dio audiencias ordinarias y las que pidiese él voluntarias o llamado para ellas; cuando se le puso la acusación y nombró abogado y, si es menor, curador y la comunicación con ellos y que día se recibió a prueba, y cuando se dio comunicación para ratificar los testigos y las demás diligencias que se fuesen haciendo con el abogado, y si dio defensas y cuando se mandaron hacer. Y luego, al fin, cuándo se concluyó y que día se votó en consulta, y en qué forma se votó, poniendo los votos. Y si va al Consejo, se dice cuándo fue y volvió y se pone lo que acordó el Consejo. Y, después, el día que se leyó la sentencia y se ejecutó. En las de bígamos se ha de decir cómo se compulsaron las fes de los dos matrimonios y se examinaron las dos, mujeres u hombres, si pudieron ser hallados, y la supervivencia del primer marido o mujer. En las de dichos o hechos, como blasfemias, proposiciones o escarnio de imágenes, que se han de calificar, se han de expresar los dichos o hechos y la calidad que dieron los calificadores. En las de herejes, judíos, y similares se ha de poner si esta confitente o negativo. Ha de ponerse cuándo se hacen las visitas de cárceles”<sup>2551</sup>.

El 2 de agosto de 1625, mediante una carta acordada, el Consejo de Inquisición ordenó la remisión de los procesos que implicaran pena de muerte, pena de galeras, azotes o penitencia y vergüenza públicas<sup>2552</sup>. En 1647, la Suprema ordenó que todos los procesos debían serle remitidos antes de ejecutar las sentencias votadas en la consulta. De esta forma, el Consejo de Inquisición se convirtió en parte de la primera instancia del proceso inquisitorial, ya que no había que esperar a la apelación de una de las partes -reo o fiscal- para que se produjera su participación.

---

<sup>2548</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, II, p. 179.

<sup>2549</sup> RODRIGUEZ BESNÉ, *El Consejo de la Suprema Inquisición*, p. 184.

<sup>2550</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 69.

<sup>2551</sup> AHN, *Inquisición*, libro 1.330, fol. 537.

<sup>2552</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, II, p. 184.

Desde 1647 no podía ejecutarse una sentencia sin la aprobación de la Suprema, incluyendo la realización de autos de fe<sup>2553</sup>. La participación de la Suprema siguió creciendo, y una de las circunstancias que influyó en ello fue que, en 1561, la solicitud se convirtió en delito incluido en el fuero inquisitorial, fijándose que, en los procesos por este delito, la Suprema debía revisar tanto la decisión de los inquisidores de ordenar el arresto de los procesados como las sentencias que implicaran para estos cárcel perpetua.

Cuál es el volumen exacto de procesos que, en los siglos XV y XVI, vieron una participación de la Suprema en su resolución es difícil de calcular. Entre 1575 y 1610, por ejemplo, en el tribunal de Toledo se llevaron a cabo 1.172 procesos, y el Consejo de Inquisición intervino en 228 de ellos, en 82 debido a desavenencias entre los inquisidores respecto del arresto, la aplicación del tormento o la sentencia<sup>2554</sup>. Esto representaría la intervención en un 19,45% del total de los casos.

El modo en que el Consejo de Inquisición ejerció esta función revisora de las sentencias fue, por lo general, para mitigar su dureza, algo que resultaba especialmente evidente en aquellos casos en los que el condenado era un religioso. La tendencia a la contención en los castigos por parte de la Suprema fue en aumento con el discurrir de los años, llegando a su paroxismo en las dos últimas décadas de existencia de la institución, durante su restauración por Fernando VII, cuando el Consejo eliminó en la práctica la pena de azotes de las sentencias inquisitoriales, corrigiendo al respecto la totalidad de las sentencias de tribunales de distrito que la contenían<sup>2555</sup>.

Lea señala que, en sus años finales, los tribunales de distrito habían perdido cualquier grado de independencia que hubieran tenido, y eran poco más que instrumentos de recolección de denuncias y pruebas al servicio del Consejo de Inquisición, dónde se tomaban todas las decisiones relevantes sobre el proceso<sup>2556</sup>.

### 3.5 Revisión

El Consejo de Inquisición tienen entre sus acciones más determinantes sobre un proceso la posibilidad de revisarlo, incluso una vez cerrado. Cuatro son las formas principales en que la Suprema puede realizar esto:

---

<sup>2553</sup> ESPINAR MESA-MOLES, *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna*, p. 203.

<sup>2554</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, II, p. 182.

<sup>2555</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, II, p. 187.

<sup>2556</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol, II, p. 186.



- Mediante la visita.
- Mediante la revisión de las relaciones de causa.
- Mediante la conmutación de las penas.
- Mediante la suspensión del cumplimiento de las penas.
- Mediante el ejercicio excepcional de las medidas de gracia.

La visita suponía que el visitador -a la sazón, también un inquisidor- no solo realizaba una revisión administrativa y contable del funcionamiento del tribunal visitado, sino que también se revisaba la actuación procesal del tribunal en los casos que había juzgado durante el periodo revisado. El visitador tenía capacidad para alterar las sentencias de los procesos ya cerrados, así como para revertir o alterar cualquier acción de los que estuvieran aún en curso. Dado que la visita era una acción cuyo impulso emanaba por completo del Consejo de Inquisición, puede considerarse que esta era una forma en que la Suprema podía intervenir, a través del visitador que había designado, alterando incluso procesos concluidos.

Lo mismo puede decirse de las relaciones de causas, que cada tribunal remitía al Consejo primero anualmente y después con una periodicidad mensual, y a través de las cuales la Suprema tomaba conocimiento del devenir de los diferentes procesos, pudiendo tomar cartas en ellos si advertía, a partir de la relación, algún elemento que requiriera de su intervención.

Otra forma de revisar el proceso realizada por el Consejo de Inquisición era mediante su intervención en el proceso de conmutación de penas, ya que cuando esta modificación del cumplimiento de la sentencia le era solicitada, la Suprema elaboraba un informe al respecto -consultando al tribunal que había dictado la sentencia- y, a la vista del mismo, resolvía tanto si se aceptaba la conmutación como, en el caso de que así fuera, cual era la nueva pena que debía satisfacer el condenado. Dada la conexión existente entre la conmutación y la gracia, la resolución del Consejo en materia de conmutaciones debe ser trasladada al Inquisidor General.

En este ámbito, es competencia también del Consejo de Inquisición realizar un segundo proceso de información para verificar si la pena conmutada ha sido cumplida de forma satisfactoria por el reo.

En la misma línea, es el Consejo de Inquisición quien decide sobre las peticiones de suspensión de ejecución de una condena que se eleven ante el sínodo tras haber sido rechazada en primera instancia por los inquisidores del tribunal que dictó la sentencia. En este sentido, funcionaría como una suerte de apelación, pero no puede hablarse de tal cosa en sentido estricto, habida cuenta de que hace referencia a un proceso ya sustanciado.

Por último, hay un caso especial en el que el Consejo de Inquisición puede alterar el cumplimiento de una pena, y es a través del ejercicio de las medidas de gracia que, en circunstancias normales, corresponden al Inquisidor General, pero que la Suprema puede ejercer durante aquellos periodos en que el cargo de Inquisidor General se encuentra en sede vacante, entre el fallecimiento o cese del titular anterior y la toma de posesión del siguiente.

### **3.6 Cuestiones varias**

Otras participaciones procesales de la Suprema son difíciles de catalogar, pero en ocasiones podían tener gran relevancia sobre el devenir del proceso o sobre la situación del procesado. Algunos de estas intervenciones eran:

- El Consejo de Inquisición es el encargado de emitir el certificado que acreditaba la sentencia absolutoria dada en favor de un procesado, que este debía reclamar de forma expresa.

- El Consejo de Inquisición asistía a la celebración de los autos de fe generales siempre y cuando el tribunal de distrito lo notificara con cierta antelación, algo que no siempre se cumplía pese a la insistencia de la Suprema al respecto.

- Desde 1789, es necesario la consulta previa al Consejo de Inquisición para que el sambenito de un condenado sea expuesto de forma pública en una parroquia, como parte de la sanción a quien lo debió lucir.

- El Inquisidor General puede someter al Consejo de Inquisición las cuestiones de gracia que considere oportunas, solicitando el parecer del sínodo; no obstante, el Inquisidor General no está obligado a seguir el dictamen del Consejo.

## **CAPÍTULO XVIII: INFLUENCIAS EN LA FORMA DE PROCESAR DEL SANTO OFICIO**

### **1.- Origen de las penas aplicadas por la Inquisición**

Por mucho que, en ocasiones, una parte de la historiografía académica, la percepción cultural y la concepción social general hayan presentado a la Inquisición hispánica como un fenómeno especial y excepcional, no lo es tanto en lo que atañe a su proceso, como se desprende de un análisis detallado del mismo.

Si se comienza tal análisis por el final, en lo que respecta a la cuestión de las penas, la principal sanción espiritual aplicada por el Santo Oficio, la excomunión, se utilizaba en el derecho canónico cuando menos desde el siglo V, y su asociación a aquellos delitos que en otras jurisdicciones comportan infamia, como es el caso de la herejía, se remonta al mismo periodo. Al aplicar la excomunión al delito de herejía, por tanto, la Inquisición no hizo sino seguir una práctica del derecho canónico que se remontaba a casi novecientos años antes de la fundación del Santo Oficio.

Si la excomunión pasa al derecho canónico e inquisitorial a través de su asociación a la infamia, lo cierto es que la aplicación de esta última pena tiene también un amplio recorrido histórico, ya que se aplicaba en Roma a aquellos reos que cometían delitos cuya consideración el ordenamiento imperial era equivalente a la lesa majestad, siendo así recogido en diversas constituciones del siglo IV<sup>2557</sup>. Algunas constituciones imperiales

---

<sup>2557</sup> MASFERRER, “Inocencio III y la persecución de la herejía”, p. 273.

recogidas en el Código Teodosiano ya establecen la infamia como una de las penas a imponer a los herejes por parte de las autoridades imperiales<sup>2558</sup>.

Habida cuenta de esta herencia romana y mediante el constructo medieval que conceptuó la herejía como un delito de lesa majestad, a través de la noción de lesa majestad divina, la infamia pasó a ser una sanción recurrente en el castigo a los herejes, estableciéndose un vínculo delito-pena entre herejía e infamia y aplicándose así en todos los ordenamientos medievales. La Inquisición española continuó esta tradición romana y medieval, de forma que la inclusión de la infamia entre sus penas era inevitable, al partirse de una trayectoria legal histórica que asimilaba la herejía a los delitos de lesa majestad.

La imposición de la pena de muerte a los herejes también es un fenómeno jurídico de larga trayectoria histórica. Las constituciones imperiales del Bajo Imperio romano lo establecían de forma clara, al hablar de que se impusiera “el último suplicio” a quienes se apartaran de la fe oficial<sup>2559</sup>. Las legislaciones regias medievales siguieron la senda de la herencia romana, y monarcas como el francés Luis VIII no dudaron en establecer para los herejes “el debido castigo”, que, en su referencia a la pena de muerte, ya muestra la existencia de una tradición al respecto<sup>2560</sup>. En 1231, el emperador Federico II, en sus Constituciones de Melfi, también imponía la pena de muerte para los herejes<sup>2561</sup>, mismo año en que el papa Gregorio IX, en 1231, confirmó en su constitución *Excommunicamus et anathematizamus*, la aplicación de la pena de muerte por los tribunales eclesiásticos a los reos de herejía, algo que la Iglesia no rectificó de forma oficial, por increíble que parezca, hasta ya entrado el siglo XX, puesto que la abolición de la pena de muerte para los casos de herejía estuvo vigente en el derecho canónico hasta 1917<sup>2562</sup>.

Respecto de la aplicación de la muerte en la hoguera, el icónico castigo capital impuesto del Santo Oficio, lo cierto es que se aplicaba a los reos de crímenes considerados especialmente atroces por la sociedad desde la Grecia Clásica y fue utilizada por la Corona y las justicias laicas -como en las ya mencionadas Constituciones de Melfi-, así como por el papado, de forme muy anterior a su adopción por la Inquisición española. De hecho, la bula *Ad Abolendam* estableció en 1187, que los herejes condenados a muerte

---

<sup>2558</sup> PÉREZ MARTÍN, A., “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 279.

<sup>2559</sup> PÉREZ MARTÍN, A., “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 279.

<sup>2560</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 17.

<sup>2561</sup> TRAGNI, B., *Il mitico Federico II di Svevia*. Bari, 1994, p.70.

<sup>2562</sup> COULTON, G. G., “The death-penalty for heresy from 1184 to 1921 A. D.”, en *Medieval Studies*, nº 18, 1924, p. 3.

fueran entregados a los poderes laicos para su ejecución,<sup>2563</sup> lo que reiteraría el tercer canon del Concilio de Letrán ya en el siglo XIII. La legislación papal siguió respaldando en los años sucesivos de forma reiterada la ejecución en la hoguera para los herejes, llevada a cabo por intermediación de las autoridades civiles, tal y como reiteró el Concilio de Toulouse de 1229, que mencionaba expresamente la ejecución de los recalitrantes con la *animadversio debita*, término que hace referencia a la muerte en la hoguera<sup>2564</sup>.

Respecto de la ejecución pública de las sentencias, en especial las de muerte, y el valor ejemplarizante de estas, era común a todas las jurisdicciones de su tiempo, en las cuales la ejecución del condenado era contemplada como una suerte de espectáculo público, incluso más allá de cualquier valor disuasor o moralizante que pudiera derivarse de contemplar el trágico destino de los reos, para entrar de lleno en el campo del mero entretenimiento colectivo. La multitudinaria presencia en las ejecuciones londinenses o del París medieval y moderno dan trágico testimonio de ello.

En el caso de la confiscación, cuyo uso por la Inquisición tantas veces ha sido esgrimido como una supuesta prueba de la especial rapacidad de la institución, es posible trazar la misma trayectoria jurídica que en las penas de infamia y muerte: ya aparece asociada al castigo de la herejía en la legislación imperial romana de los siglos IV y V, tal y como recogen las constituciones contenidas en el Código Teodosiano<sup>2565</sup>, y es pena ordinaria en todos los delitos de lesa majestad. Por tanto, no es de extrañar que la legislación imperial de las Constituciones de Melfi impusiera la confiscación, junto a la pena de muerte y la destrucción del hogar, como castigo a los herejes<sup>2566</sup>.

El derecho canónico estableció la confiscación como castigo para los herejes en el Concilio de Tours, al decretar su aplicación sobre los albigenses<sup>2567</sup>. Estas disposiciones fueron ratificadas en 1179 por Alejandro III y, más tarde, por el Concilio de Letrán celebrado en el año 1215.

---

<sup>2563</sup> COULTON, G. G., “The death-penalty for heresy from 1184 to 1921 A. D.”, en *Medieval Studies*, nº 18, p. 3; BELDA-INIESTA, J., “En torno a la Inquisición. La Fe como bien jurídico a proteger en la Edad Media”, en CARBÓ, J. R., (Ed.), *El edicto de Milán. Perspectivas interdisciplinares*. Murcia, 2017, p. 399. En el mismo sentido, MASFERRER, “La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media: el IV Concilio de Letrán (1215)”, p. 62.

<sup>2564</sup> SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 29.

<sup>2565</sup> PÉREZ MARTÍN, A., “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 279.

<sup>2566</sup> TRAGNI, B., *Il mitico Federico II di Svevia*. Bari, 1994, p.70.

<sup>2567</sup> MASFERRER, “La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media: el IV Concilio de Letrán (1215)”, p. 62; MASFERRER, “Inocencio III y la persecución de la herejía”, p. 271.

La flagelación y cualquier otra pena corporal fueron aceptadas por la Iglesia como castigo a los herejes a partir de la bula *Ad Extirpanda*, del año 1259, promulgada casi 220 años antes de que viera la luz el Santo Oficio hispánico<sup>2568</sup>.

La conmutación de las penas, por su parte, ha sido puesta en numerosas ocasiones como ejemplo tanto de la arbitrariedad de la actuación inquisitorial en los reinos de la Monarquía Hispánica como de la venalidad de la misma, al permitir el cambio de sanciones de otro tipo por la satisfacción de una pena pecuniaria. Sin embargo, la conmutación de las penas a los reos de delitos asociados a la herejía, como era la brujería, está ya presente en los capítulos del XV al XXI del *Corrector* de Burchard de Worms, compuesto en algún momento entre los años 1000 y 1015<sup>2569</sup>, y fue aceptada desde entonces como una práctica normalizada en la persecución de la herejía. Práctica que, en todo caso, el Santo Oficio pretendió limitar, al arrebatar esta facultad a los inquisidores de los tribunales de distrito y concentrarla en el Consejo de Inquisición.

## 2.- Los delitos

Como se ha repetido hasta la extenuación, la base de la actividad inquisitorial fue la persecución de la herejía y, por desgracia, no cabe atribuir al Santo Oficio español novedad alguna en este ámbito. Los herejes fueron perseguidos de una forma u otra prácticamente desde los albores de la institucionalización del cristianismo, ya en época imperial romana. A inicios del siglo IV se crearon los primeros tribunales episcopales, que fueron dotados de reconocimiento oficial por el emperador Constantino a través de una de sus constituciones, la del año 318<sup>2570</sup>. Esto no supuso que las autoridades civiles dejaran de acosar a los herejes, como bien muestra el código Teodosiano, que recoge sesenta y seis constituciones imperiales de los siglos IV y V en las que la herejía aparece una y otra vez castigada con infamia, confiscación y pena de muerte<sup>2571</sup>.

---

<sup>2568</sup> OLIVERA SERRANO, “La Inquisición de los Reyes Católicos”, p. 182.

<sup>2569</sup> NEYRA, “El Corrector sive medicus de Burchard de Worms: una visión acerca de las supersticiones en la Europa medieval”, p. 2.

<sup>2570</sup> BELDA INIESTA, J., “El ministerio judicial del obispo hasta el surgimiento de la Lex Christiana (siglos I-IV)”, en *Anuario de Derecho Canónico*, nº 4, 2015, p. 39p y 399.

<sup>2571</sup> PÉREZ MARTÍN, A., “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 279.

Ciertamente, el acerbo delincencial perseguido por la Inquisición resulta chocante bajo la perspectiva del siglo XXI, pero lo cierto es que no parece que la Inquisición introdujera delitos nuevos -más allá de aquellos que específicamente aludían a la propia actuación del Santo Oficio, como las agresiones a miembros de la Inquisición u obstaculizar su correcto funcionamiento -como ocurría con los fautores y los impedientes-; pero ni en esos casos puede hablarse de originalidad en la acción inquisitorial, puesto que todas las jurisdicciones contemplan como infracción el atentado contra sus oficiales o los intentos intencionados de mermar o impedir sus actuaciones.

Delitos como la bigamia, la sodomía y la brujería ya eran perseguidos por las jurisdicciones regias cuando la Inquisición los incorporó a su ámbito de actuación, en algunos casos se podría decir que a regañadientes y limitando en algunos tipos los casos en los que se consideraba competente, en comparación con las jurisdicciones regias.

### **3.- Limitaciones a la acción y garantías del reo**

En líneas generales, se considera que el proceso inquisitorial era un proceso que reducía las garantías del reo, lo cual se justificaba en parte, dentro de la visión jurídica inquisitorial, con el hecho de que fuera un proceso sumario, que permitía obviar o aligerar determinados actos procesales sin perder validez. Esto explica, por ejemplo, la renuencia de la doctrina inquisitorial sobre todo lo que tenga que ver con acciones del procesado que pudieran dar lugar a dilaciones en la resolución, como pudieran ser los recursos contra autos del tribunal. La necesidad de que el proceso inquisitorial fuera sumario, a su vez, se basaba en la extrema gravedad del delito juzgado, la herejía, que exigía un castigo lo más rápido posible a fin de que no enraizara en la sociedad cuya ortodoxia la Inquisición aspiraba a proteger.

Todo lo anterior es cierto, pero también lo es el hecho de que la concepción del proceso por herejía, con todo lo que de ello se deriva, como un proceso sumario y abreviado no es una innovación del Santo Oficio, ni siquiera de la Inquisición medieval. En 1298, el papa Bonifacio VIII ya estableció que los procesos contra herejes debían ser

sumarios<sup>2572</sup>, y la manualística medieval posterior, con Gui a la cabeza<sup>2573</sup>, consideraba que el inquisidor debía disponer de la máxima libertad posible para adaptar el proceso a seguir a cada caso, incluyendo obviar aquellos elementos procesales que considerara prescindibles en el asunto en curso<sup>2574</sup>.

El uso del proceso inquisitivo por el Santo Oficio también es pieza clave a la hora de entender su forma de actuar, pero en ello solo se siguieron precedentes iushistóricos claramente establecidos. Una constitución imperial del año 472 ya indica que la herejía - en este caso, la simoniaca- debe perseguirse mediante procedimiento inquisitivo, y esta misma norma sería recogida en el Código de Justiniano. De la legislación romana pasó al derecho canónico, donde fue consolidándose principalmente a través de las decretales<sup>2575</sup>. En el Concilio de Tours, las autoridades eclesiásticas ya priorizaron el uso del procedimiento inquisitivo como forma de comenzar las actuaciones judiciales contra los sospechosos de herejía<sup>2576</sup>, por encima del modelo acusatorio utilizado en la persecución de otros delitos. La bula *Ad Abolendam*, del año 1187, institucionalizó de forma definitiva que los herejes fueran procesados siguiendo el modelo inquisitivo<sup>2577</sup>, lo que sería ratificado por el canon tercero del Concilio de Letrán del año 1215.

Con relación directa con el uso del procedimiento inquisitivo se encuentra la, quizá, mayor limitación a la acción del procesal del reo: el secreto procesal, implementado ya desde la fase de instrucción del proceso<sup>2578</sup>, que impedía que trascendiera al conjunto de la sociedad el conocimiento sobre la precisa forma de procesar del Santo Oficio y que, dentro del propio proceso, vedaba al reo determinados conocimientos potencialmente útiles para su defensa<sup>2579</sup>, como la identidad de los testigos que declaraban contra él. Pese al acento que se ha puesto en el uso de esta práctica por el Santo Oficio, lo cierto es que

---

<sup>2572</sup> CANDELA OLIVER, B., *Práctica del procedimiento jurídico para inquisidores. El abecedario de Nicolás Rodríguez Fermosino*. Alicante, 2015, p. 104.

<sup>2573</sup> Cabe recordar que su manual fue publicado en el año 1323, es decir, ciento cincuenta y cinco años antes de la bula que autorizó la creación de la Inquisición española.

<sup>2574</sup> AGUILERA, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 336.

<sup>2575</sup> FOCAULT, M., *La verdad y las formas jurídicas*. México, 1983, p. 75; PINTO, Virgilio, “Sobre el delito de herejía (siglos XIII-XVI)”, en ESCUDERO, José Antonio, (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 198.

<sup>2576</sup> JIMÉNEZ SÁNCHEZ, “La Inquisición contra los albigenses en Languedoc (1229-1329)”, p. 59; MELGARES MARÍN, J., *Procedimientos de la Inquisición*. Madrid, 1886, p. 1; CAPPA, R., *La Inquisición española*. Madrid, 1888, p. 9; GALENDE DÍAZ, y CABEZAS FONTANILLA, “Historia y documentación del Santo Oficio español: el periodo fundacional”, p. 120.

<sup>2577</sup> BELDA “*Excommunicamus et anathematisamus*: predicación, confesión e inquisición como respuesta a la herejía medieval (1184-1233)”, p. 103.

<sup>2578</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 25.

<sup>2579</sup> Debe recordarse que el motivo para negar este tipo de información a los procesados no era menoscabar su capacidad de defensa, aunque sin duda redundó en ello, sino proteger la seguridad de denunciantes y testigos.



el uso extensivo del secreto es uno de los elementos definidores del proceso inquisitivo - que no inquisitorial- en todas las jurisdicciones medievales y modernas en las que se aplicó. La Iglesia, por su parte, lo incorporó al derecho canónico mediante un breve de Urbano IV que vio la luz en 1262<sup>2580</sup>, y el cual la legislación de la Iglesia se limitaba a adoptar lo que ya era de uso común en las legislaciones civiles que usaban el proceso inquisitivo.

El derecho canónico incorporó con viveza el secreto, y muy especialmente en el caso de la actuación medieval, tal y como mostró la legislación al respecto promulgada por el papa Bonifacio VIII<sup>2581</sup>.

Uno de los elementos más llamativos del proceso inquisitorial, tanto por la preocupación inquisitorial y el volumen de contenido doctrinal generado como por su vital relevancia procesal, fue la admisión de testimonios acusatorios que en otras jurisdicciones hubieran sido consolidados inválidos, minorando así las posibilidades de un procesado de salir bien librado de un proceso ante el Santo Oficio. No obstante, las legislaciones regias ya recogen la posibilidad de aceptar a testigos que en otros delitos serían inválidos cuando el caso que se substancia cae dentro de los comportamientos considerados de lesa majestad, tales como la traición, la falsificación de moneda y la herejía, así como en crímenes que, sin atentar directamente contra la figura o las prerrogativas del monarca, eran considerados especialmente inmorales y dañinos para el orden social, como el homicidio del conviviente<sup>2582</sup>.

La Inquisición recogió al respecto la esencia de la legislación histórica castellana, donde ya las *Partidas* señalaban que todos los testimonios eran válidos en procesos de traición, con la única excepción del enemigo capital<sup>2583</sup>: precisamente, la misma excepción que contemplaría el derecho inquisitorial.

De forma particular se ha señalado que la Inquisición aceptaba el testimonio de los esclavos, como si esto supusiera una diferenciación más de su forma de procesar respecto a otras jurisdicciones de su tiempo. La afirmación es cierta en el abstracto, pero deja de lado que la jurisdicción regia también admitía el testimonio del esclavo en determinados delitos, considerados de especial gravedad, si este era sometido a tormento,

---

<sup>2580</sup> MELGARES MARÍN, *Procedimientos de la Inquisición*, p. 25.

<sup>2581</sup> CANDELA OLIVER, B., *Práctica del procedimiento jurídico para inquisidores. El abecedario de Nicolás Rodríguez Ferosino*. Alicante, 2015, p. 104.

<sup>2582</sup> VILA-FLORES, J., “Falseadores”, en *Research Papers Series*, nº 18, 2019, p. 6; MARTÍNEZ DÍEZ, “La tortura judicial en la legislación histórica española”, p. 216).

<sup>2583</sup> PINO ABAD, “La inhabilitación testifical durante el Antiguo Régimen”, p. 29.

como una garantía de la veracidad de la declaración. Nuevamente, estos delitos eran asimilables a los casos de lesa majestad: traición, conspiración contra el rey o contra el reino, etc<sup>2584</sup>. Por tanto, si se quiere ser preciso con la cuestión, más correcto parece ser afirmar que tanto la Inquisición como la justicia regia admitían el testimonio del esclavo cuando el delito perseguido revestía especial gravedad -y la herejía siempre la revestía en la mentalidad de su tiempo-, con la diferencia de que la justicia regia exigía su tortura para dar validez al testimonio. Quizá, en la perspectiva de su tiempo, hiciera más garantista a la jurisdicción regia en este punto y desde la perspectiva del reo, pero difícilmente la convierte en más humana o en más moderna.

En lo que hace referencia al testimonio femenino y su menor valor procesal, se trata de construcción jurídica que tiene su origen en el derecho romano, a través del cual fue absorbido por la legislación laica y canónica posterior. La Inquisición se limitó a seguir esta tradición jurídica, común a todos los ordenamientos de su tiempo.

Otro testimonio específico, el del judío, fue aceptado por la Inquisición española. Para ello exigía que el juramento de ceñirse a la verdad se prestara conforme a los requisitos de su propia fe, lo cual era también de aplicación a los musulmanes. En este caso, no existía una tradición peninsular al respecto, pero la Inquisición española tampoco innovó en esta cuestión: el testimonio del judío o del musulmán, previo juramento válido según su fe, era aceptado como válido ya por la Inquisición medieval<sup>2585</sup>.

Algunos autores han considerado que el uso de fórmulas y cuestionarios preestablecidos el interrogatorio de los detenidos pudo orientar las declaraciones de estos, inclinando la balanza del equilibrio procesal del lado de la acusación. Con independencia de si este efecto pudo existir, no puede imputarse a la Inquisición hispánica originalidad alguna en lo que al uso de cuestionarios tipo se refiere. Estas fueron recurrentes en la praxis de los inquisidores medievales y se encuentran numerosos ejemplos en la manualística de los siglos previos a la creación del Santo Oficio.

En cuánto al número de testimonios válidos que eran necesarios para que una condena estuviera legalmente justificada, la Inquisición española siguió lo establecido casi ciento sesenta años antes de su propia creación en el Concilio de Tolouse, del año

---

<sup>2584</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, “La tortura judicial en la legislación histórica española”, p. 261; PINO ABAD, “La inhabilitación testifical durante el Antiguo Régimen”, pp. 20-21.

<sup>2585</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II. p. 537.

1229, que fijó en dos los testimonios con valor probatorio pleno necesarios para considerar probada la culpabilidad del reo<sup>2586</sup>.

Respecto de la limitación inquisitorial a la posibilidad de apelación de una sentencia definitiva, excluyendo tal posibilidad para aquellos reos condenados como herejes, la Inquisición española no introdujo tampoco nada nuevo. Tal prohibición era de aplicación, por lo general, a cualquier delito de lesa majestad, ya que estos debían ser castigados sin la menor dilación. A través de la asimilación de la herejía a este tipo de delitos, la prohibición de la apelación para los herejes permeó la normativa pontificia medieval, donde aparece en una serie de constituciones papales y, sobre todo, en la bula *Excommunicamus*, de 8 de noviembre de 1236, que estable la noción de que *appellationes hujusmodi personarum minime audiantur*. Esta normativa sería ratificada con posterioridad por la constitución *Noverit universitas*, promulgada por Inocencio IV y lo siguió siendo en la normativa de pontífices posteriores<sup>2587</sup>. Tampoco era, de nuevo, algo exclusivo del derecho de la Iglesia, como muestra el hecho de que el emperador Federico II estableciera el mismo precepto en su normativa contra los herejes. Los monarcas peninsulares aplicaron la misma idea, negando la apelación a los herejes que eran castigados bajo su jurisdicción como reos de lesa majestad, tal y como impuso Alfonso II de Aragón en el siglo XII.

Otro menoscabo a las garantías del procesado relacionado con la apelación era el hecho de que correspondía al propio inquisidor que la había dictado determinar si el recurso del reo contra una sentencia interlocutoria de tormento debía enviarse a una instancia superior -el Consejo- para ser resuelto o, por el contrario, se desestimaba sin más. Nuevamente, en esto el Santo Oficio de la Inquisición siguió la doctrina establecida por la manualística medieval -en este caso, de forma muy principal, del manual de Eymerich-, sin aportar nada de cosecha propia. De hecho, esta forma de actuar respecto de las apelaciones no era exclusiva de los tratadistas inquisitoriales del Medievo ni del Santo Oficio, sino que también era forma en la que se actuaba en la jurisdicción regia, donde una vez recurrido un auto de tormento y apelado este por el procesado, correspondía al mismo juez determinar si se desestimaba, ejecutándose el auto, o se remitía a otra instancia para su resolución.

La Inquisición no solo tomó de la historia legal, de otros ordenamientos o de conceptos como la lesa majestad modelos procesales tendentes a reducir las garantías del

---

<sup>2586</sup> SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 38.

<sup>2587</sup> SÁNCHEZ HERRERO, “Los orígenes de la Inquisición medieval”, p. 39.

reo. Otros elementos que, por el contrario, aspiraban a reforzar estas garantías también tenían precedentes claros. Es el caso de la necesidad de comprobar la veracidad de una denuncia antes de proceder contra el denunciado, lo que derivó en la norma inquisitorial de que debían existir otros testimonios contra el procesado para que el proceso pudiera seguir adelante. Lea creía que el precedente más inmediato de este enfoque se encontraba en el derecho francés<sup>2588</sup>, pero parece más probable que el Santo Oficio español lo tomara del derecho canónico, donde también se encontraba firmemente establecido<sup>2589</sup>, o incluso de la tratadística de la Inquisición medieval, donde autores como Eymerich establecían su importancia de forma explícita.

Otro elemento que contribuía a generar condenas en los procesos inquisitoriales era el llamado *factum hereticale*, es decir, la asunción que la realización de unos hechos determinados implicaba la existencia de herejía en el fuero de conciencia del procesado. Esto implicaba que no había que probar la creencia del reo en una idea herética, sino tan solo la comisión a la que la Inquisición asociaba este valor probatorio de la creencia misma. Sin embargo, esta construcción jurídica sobre la herejía no surgió del Santo Oficio, sino que se remonta a la bula *Super Illius Specula*, publicada por el papa Juan XII en el año 1320<sup>2590</sup>.

#### 4.- Prácticas procesales diversas

Sin ser estrictamente una práctica procesal, como se refirió en el apartado correspondiente, la visita fue pieza clave de la forma de actuar de la Inquisición española, pero el origen de este procedimiento se remonta al Concilio de Verona, que estableció que los obispos visitaran periódicamente su diócesis para asegurarse de la ortodoxia de sus feligreses<sup>2591</sup>. Lo mismo cabe decir del edicto de gracia o de fe: un modelo menos definido de edicto ya era utilizado por la Inquisición medieval al llegar a una nueva localidad, momento en que los inquisidores reunían a los habitantes del lugar, efectuaban

---

<sup>2588</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 486.

<sup>2589</sup> MASFERRER, “Inocencio III y la persecución de la herejía”, p. 284.

<sup>2590</sup> MOLINA, “La herejización de la sodomía en la sociedad moderna”, p. 557.

<sup>2591</sup> BLANCO GARCÍA, M<sup>a</sup>. Del P., “Inquisición y traducción: desde los orígenes del tribunal a Torquemada”, en BUERO GARCÍA, A., (dir.), *Los dominicos españoles e iberoamericanos y la traducción. Traductor y traducciones en España e influencias europeas*. Madrid. 2018, p. 396; MASFERRER, “La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media: el IV Concilio de Letrán (1215)”, p. 77; MELGARES MARÍN, *Procedimientos de la Inquisición*, p. 23; RUSSELL, *The witchcraft in the Middle Ages*, p. 154.

una predicación y establecían un plazo para que quien tuviera algo que revelar respecto de las actividades de sus convecinos que pudiera atañer al inquisidor acudiera antes este, planeando la amenaza de la excomunión sobre quienes no lo hicieran<sup>2592</sup>. La ritualización de este proceso ha sido fijada el pontificado de Gregorio IX, a partir del año 1227<sup>2593</sup>.

La obligación de que las autoridades civiles colaboraran con la Inquisición en la persecución de los herejes no nació en España: en la primavera de 1163, el Concilio de Tours estableció, mediante su canon cuarto, que todos los señores laicos debían colaborar con las autoridades eclesiásticas en la destrucción de la herejía<sup>2594</sup>.

La confiscación ha sido la práctica procesal del Santo Oficio que más páginas ha suscitado, pero el secuestro de bienes también ha sido visto, en no pocas ocasiones, como una práctica abusiva del Santo Oficio, que se hacía así con el control del patrimonio de personas que ni siquiera habían sido declaradas culpables todavía. No obstante, el secuestro de bienes era una práctica completamente ordinaria en el marco de las jurisdicciones regias<sup>2595</sup> y, ya en el marco de la tradición legal canónica e inquisitorial, había sido aceptado de forma habitual por la tratadística medieval, ejemplarizada por el enfoque que de la cuestión daba Bernardo Gui, que defendía que el producto del secuestro debía utilizarse para pagar los salarios del personal implicado en el proceso al propietario, incluyendo tanto a los miembros de la inquisición medieval como a los oficiales regios que se hubieran visto involucrados en el mismo<sup>2596</sup>.

Ha llamado la atención de la historiografía el hecho de que el Consejo de Inquisición estableciera como forma de proceder que los tribunales de distrito le consultaran determinadas sentencias -en especial, las que suponían la imposición de la pena de muerte al procesado- antes de ejecutarlas. Sin embargo, esta una práctica habitual en la justicia regia, donde el juez inferior solía consultar las condenas a muerte con el tribunal superior, forma de proceder esta que se justificaba por el hecho lógico de que no había manera de rectificar en segunda instancia una pena de muerte ya ejecutada. Incluso había tratadistas que consideraban que esta consulta a la instancia superior no debía ser

---

<sup>2592</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. II, p. 90. En la misma línea, GARRAIN VILLA, L. J., “El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Llerena. Nuevas aportaciones”, en VV. AA, *XV Jornadas de Historia en Llerena*. Llerena, 2014, p. 315, donde se afirma que el edicto de gracia recogía muchos de los preceptos de la Inquisición medieval.

<sup>2593</sup> ESPINAR MESA-MOLES, M<sup>a</sup>. P., *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna (a propósito del delito de bigamia)*. Madrid, 2013, p. 129.

<sup>2594</sup> SÁNCHEZ HERRERO, J., “Los orígenes de la Inquisición medieval”, en *Clío & Crimen*, n<sup>o</sup> 2, 2005, p. 21; PALMA, R., *Anales de la Inquisición de Lima*. Lima, 1863, p. VII.

<sup>2595</sup> QUESADA LÓPEZ, P. M. “La abolición de la tortura y la introducción de las garantías procesales penales con la constitución de 1812”, en *Revista Aequitas*, n<sup>o</sup> 10, 2017, p. 75.

<sup>2596</sup> AGUILERA BARCHET, “El procedimiento de la Inquisición española”, p. 371.

solo una práctica habitual, sino un trámite preceptivo, postura esta seguida, entre otros, por Castillo de Bovadilla<sup>2597</sup>. Para cuando en el siglo XVI el Consejo de Inquisición comenzó a hacer hincapié en que se le consultaran las sentencias de pena de muerte, esta era ya una práctica sólidamente establecida en los tribunales regios.

En cuanto a la utilización de la compurgación tampoco es original del Santo Oficio, que, de hecho, tendió a considerarla un recurso judicial anticuado y más propio del pasado. Existía ya en el derecho de los pueblos germánicos y fue adoptado como recurso procesal en el siglo XII en la lucha contra los herejes, hasta el punto de que el Concilio de Verona de 1184 lo conceptuó como uno de los elementos clave de los procesos por herejía. En vista de ello, la Inquisición medieval adoptó la compurgación en el siglo XIII.

En lo que atañe al tormento, en Occidente su uso legal se remonta al ordenamiento romano, y la recuperación de la vigencia de este supuso un renacer del uso probatorio de la tortura a partir del siglo XI, que cobró fuerza en el siglo XIII, cuando su uso se hizo habitual en las jurisdicciones laicas. En lo que hace referencia al derecho canónico, este pronto siguió la línea marcada por las legislaciones seculares, y la bula *Ad Extirpanda* confirmó oficialmente en 1252 el uso probatorio del tormento dentro de la Iglesia en los procesos por herejía<sup>2598</sup>, lo cual fue confirmado por los sucesores de Inocencio IV, artífice de la bula, Alejandro IV y Clemente IV<sup>2599</sup>.

La introducción del fiscal, que es un elemento novedoso respecto de la Inquisición medieval no lo es, en cambio, con relación a la jurisdicción regia. En los tribunales castellanos, la tradición jurídica establecía que en aquellos casos en los que estaban en juego los intereses de la Corona era obligatoria la presencia de un fiscal, que actuaba como defensor de estos intereses, por lo general ejerciendo la acusación contra la parte demandada. Habida cuenta de que en todos los delitos de lesa majestad se entendía que estaban en juego los intereses del rey, siempre se designaba fiscal para estos casos. De esta forma, al ser la herejía un delito más de lesa majestad, en los tribunales castellanos los procesos contra herejes siempre contaban con la participación de un fiscal, modelo del que, sin duda, tomó el Santo Oficio la inclusión de esta figura en la planta de sus tribunales.

---

<sup>2597</sup> ORTEGO GIL, P., “Nota sobre el arbitrio judicial *usque ad mortem* en el Antiguo Régimen”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº extraordinario, 2004, p. 224.

<sup>2598</sup> BELDA, “En torno a la Inquisición. La Fe como bien jurídico a proteger en la Edad Media”, p. 438.

<sup>2599</sup> TEDESCHI, J., *Il giudice e l'eretico. Studi sull'Inquisizione romana*. Milán, 1997, p. 73.

Por lo que respecta a otro de los miembros más relevantes de un tribunal inquisitorial, los calificadores, el origen de estos puede remontarse a la Inquisición medieval, donde se estableció que el inquisidor tenía derecho a consultar a aquellos asesores que pudieran ayudarle a determinar la existencia de herejía en un proceso. El Santo Oficio dio una mayor institucionalización a la figura del asesor, convirtiéndola en el calificador, pero cabe enmarcar ese fenómeno dentro de la mayor institucionalización general de la Inquisición española respecto de la medieval, no como la aparición de un elemento netamente original.

Parecido recorrido histórico puede hacerse con la figura de los familiares: la Inquisición española dotó a estos de un marco institucional mucho más detallado que el que poseían los auxiliares armados que acompañaban a los inquisidores medievales, a veces incluso en la forma de milicias con cierto grado de organización, pero, en esencia, la figura ya existía en la Inquisición medieval. Cabría oponer a esto el hecho de que una parte de la historiografía y, sobre todo, de la visión popular sobre la Inquisición, atribuye a los familiares hispánicos una labor de información que no parecen haber tenido sus antecesores medievales; sin embargo, como se ha expuesto en el epígrafe correspondiente, seguramente sea necesario revisar esa visión, pues hay indicios que parecen señalar que la labor de los familiares como supuestos ojos y oídos del Santo Oficio no fue mucho más allá del papel que cualquier otro convecino pudiera haber desempeñado en ese sentido.

## **5.- La relevancia de la lesa majestad**

Como deriva de lo expuesto, el proceso inquisitorial hispánico no puede deslindarse de la conceptualización de la herejía como delito de lesa majestad, algo que ya puede verse en la constitución imperial del año 407<sup>2600</sup>. De hecho, resulta llamativo que esta idea surgiera de la legislación laica en una época relativamente temprana del cristianismo y no pasara a la legislación canónica hasta más de cuatrocientos años más tarde, cuando la asimilación de herejía y lesa majestad aparece contemplada en las Decretales Pseudoisodorianas y en el Decreto de Graciano<sup>2601</sup>. Con la traslación de esta identificación al derecho canónico, los tribunales de la Iglesia comenzaron a castigar a

---

<sup>2600</sup> GALVÁN RODRÍGUEZ, *El secreto en la Inquisición española*, p. 25.

<sup>2601</sup> MASFERRER, "Inocencio III y la persecución de la herejía", p. 274.

los herejes con las mismas penas que los tribunales laicos: infamia, confiscación de todos sus bienes y pena de muerte.

No hay duda de que en el reinado de Federico II sobre el imperio la asociación legal de lesa majestad y herejía era ya un hecho consumado, como muestra el sistema de penas impuesto por el emperador, en el que se tomaban las penas de los delitos de lesa majestad y se aplicaban tal cual a los casos de herejía<sup>2602</sup>. Esta identificación es incluso anterior en la propia península ibérica, donde un ejemplo del mismo fenómeno se encuentra en el año 1194, cuando el rey Alfonso II de Aragón ratificó que, como reos de lesa majestad, los herejes valdenses eran merecedores de las penas tradicionales asociadas a estos, las consabidas muerte, confiscación e infamia<sup>2603</sup>.

Resulta difícil exagerar la influencia que la asimilación de la herejía con los delitos de lesa majestad ejerció sobre la forma de procesar de la Inquisición española, a través del derecho canónico, la tradición inquisitorial medieval y la forma de actuar de las jurisdicciones regias, elementos todos hechos integradores del proceso inquisitorial del Santo Oficio y todos ellos permeados absolutamente por la noción de que la herejía era un delito de lesa majestad, con el calificativo de divina, si se quiere, pero lesa majestad al fin y al cabo.

Por ofrecer un esquema simplificado, de la catalogación conceptual de la herejía como un delito de lesa majestad, deriva, en lo que al proceso inquisitorial hispánico se refiere:

- La utilización de un proceso sumario como forma de persecución de los herejes, lo cual deja al arbitrio y discreción del juez gran parte de las actuaciones, dentro de unos requisitos mínimos que no pueden soslayarse sin que el proceso incurra en nulidad.

- Como delito que ofende al conjunto de la sociedad, hace falta denuncia a instancia de parte para iniciar un proceso<sup>2604</sup>, lo que deriva en la utilización del proceso inquisitivo para su persecución, ya que permite la actuación de la autoridad judicial sin existencia de parte particular personada. Del uso de este modelo procesal se derivan otras consecuencias mayores por lo que respecta del proceso inquisitorial, como es el uso extensivo del secreto procesal.

---

<sup>2602</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, p. 18

<sup>2603</sup> MASFERRER, "Inocencio III y la persecución de la herejía", p. 275.

<sup>2604</sup> CONTRERAS, J., "La Inquisición aragonesa en el marco de la monarquía autoritaria", en *Jerónimo Zurita. Revista de Historia*, nº 63-64, 1991, p. 11.



- El uso de las penas de muerte, confiscación e infamia como castigo a los herejes<sup>2605</sup>.

- La aplicación del principio de *in dubio fidei*, considerando primordial garantizar que ningún culpable escape sin castigo, por encima de garantizar que ningún inocente resulte castigado por error.

- Supuso que a los reos de herejía, como a los de los demás delitos de lesa majestad, se les prohibiera apelar las sentencias definitivas dictadas en su contra, sobre la base de los crímenes especialmente dañinos para la sociedad o el Estado debían ser castigados sin dilación.

- Determina que sea en un delito cuya delación es obligada, permitiendo, por tanto, que la Inquisición pueda actuar contra aquel que no cumpla con este deber.

- Convierte a la herejía en un delito que no prescribe, como todos los delitos de lesa majestad, hecho que explica, en una interpretación extensiva de tal noción, los procesos contra difuntos incoados por el Santo Oficio.

- Invalida la mayor parte de los privilegios y exenciones válidos para la persecución de otros crímenes y que carecen de efecto en el caso de los delitos de lesa majestad y, por tanto, de la herejía.<sup>2606</sup>.

- Explica la inclusión del fiscal en el proceso inquisitorial, ya que en la jurisdicción regia es parte obligada de todos los procesos que afectan al rey, como era el caso de todas actuaciones contra acusados de delitos de lesa majestad.

---

<sup>2605</sup> MASFERRER, “Inocencio III y la persecución de la herejía”, pp. 273-274.

<sup>2606</sup> PÉREZ MARTÍN, “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, p. 286.

**CUADRO RESUMEN: ELEMENTOS DE LA FORMA DE ACTUAR  
DEL SANTO OFICIO Y JURISDICCIONES PREVIAS QUE LOS  
INCLUÍAN**

<b>ELEMENTO</b>	<b>ROMA</b>	<b>LESA MAJESTAD</b>	<b>LEGISLACIÓN REGIA</b>	<b>LEGISLACIÓN CANÓNICA</b>	<b>INQUISICIÓN MEDIEVAL</b>
Persecución de la herejía	X		X	X	X
Persecución de la brujería	X		X	X	X
Persecución de la sodomía			X		X
Persecución de la blasfemia			X	X	
Aplicación de la pena de muerte a los herejes	X	X	X	X	X
Hoguera como forma de ejecución	X		X	X	X
Ejecución Pública	X	X	X	X	X
Uso de la excomunión como pena				X	X
Uso de la infamia como pena	X	X	X	X	X
Uso de la confiscación como pena	X	X	X	X	X
Uso de penas corporales	X	X	X	X	X
Conmutación de penas				X	X

Capítulo XVIII: Influencias en la forma de procesar del Santo Oficio

Uso de proceso sumario		X	X	X	X
Uso de proceso inquisitivo	X	X	X	X	X
Uso del secreto		X	X	X	X
Admisión de testigos inválidos en otros casos		X	X	X	X
Minoración del testimonio femenino	X	X	X	X	X
Aceptación del testimonio del infiel					X
Uso de fórmulas					X
Dos testimonios para probar la culpa				X	X
Prohibición de la apelación del hereje		X	X	X	X
Resolución de la apelación por el propio juez			X	X	X
Comprobación de la veracidad de la denuncia			X	X	X
<i>Factum Hereticale</i>				X	X
Visita				X	X
Edicto					X
Obligación de colaborar con la Inquisición				X	X
Secuestro de bienes					X

Capítulo XVIII: Influencias en la forma de procesar del Santo Oficio

Consulta de las sentencias de pena de muerte			X		
Compurgación			X	X	X
Tormento	X	X	X	X	X
Principio de In dubio fidei		X	X		X
Obligación de delatar		X			X
Herejía como delito imprescriptible		X			X
Invalida privilegios y exenciones		X			X
Incorporación del fiscal al proceso		X	X		
Existencia de asesores especializados (calificadores)					X
Existencia de auxiliares (familiares)					X

## CAPÍTULO XIX: LA CUESTIÓN DE LOS NÚMEROS

### 1.- Las víctimas

Quizá el mayor debate historiográfico, de los muchos existentes sobre la Inquisición española sea el que hace referencia al número de víctimas, una noción ya de por sí difusa, ya que ¿las víctimas son quienes no eran culpables de aquello que se les imputaba y aún así fueron condenados por la Inquisición? ¿O lo son todos los condenados por la Inquisición, fueran o no inocentes de los crímenes de los que se les imputaran? ¿Lo son los absueltos que vieron sus vidas amenazadas y su fama manchada, quizá para siempre? ¿Fueron víctimas aquellas personas que nunca llegaron a ser procesadas por la Inquisición, pero vivieron bajo su sombra y con el miedo a ser denunciados en cualquier momento? ¿Y las familias de los procesados? ¿Fueron víctimas también, y más teniendo en cuenta que la actuación de la Inquisición se produjo en un contexto social en el que los vínculos familiares eran más intensos que en la actualidad?<sup>2607</sup>. Como puede verse, la propia noción de víctima se presta a un debate conceptual que es cualquier cosa menos sencilla<sup>2608</sup>, pero del que se puede concluir, como hizo Domínguez Ortiz, que “hubo muchas más víctimas que procesados”<sup>2609</sup>.

Jaime Contreras opta por equiparar víctima como persona sentenciada por el Santo Oficio:

---

<sup>2607</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., “Efectos de las condenas inquisitoriales en los parientes de los reos. El caso del Dr. Muñoz Peralta”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 401.

<sup>2608</sup> Hay, además, otros problemas que provocan disparidad de cifras. Por ejemplo, los cálculos basados en el número de delitos condenados, atribuyendo un condenado a cada delito cometen un yerro de base, ya que con frecuencia el mismo condenado lo era por varios delitos (CONTRERAS, “Estructura de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 601), de tal modo que no es posible extrapolar el número de personas condenadas a partir de las cifras de delitos castigados.

<sup>2609</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, “Efectos de las condenas inquisitoriales en los parientes de los reos”, p. 401.

“Víctimas del Santo Tribunal son, en sentido explícito, aquellos hombres y mujeres que sufrieron un proceso penal concluido por el fallo que representa la sentencia”<sup>2610</sup>.

Desde el punto de vista de la presente investigación, en aras de la precisión histórico-jurídica, intentaremos evitar el uso del término “víctima” en el presente epígrafe, y utilizar los más precisos de “procesados”, “sentenciados” y “condenados”, sobre los que no cabe malentendido interpretativo que pueda alterar la percepción de la información expuesta, no olvidando nunca las deficiencias de la documentación que ha llegado hasta los historiadores, bien sea por haberse perdido gran parte de la que un día existió, ya por las propias carencias del sistema de registro del Antiguo Régimen<sup>2611</sup>. Como señala Blázquez, nunca será posible conocer de manera definitiva cifras exactas sobre el número de víctimas del Santo Oficio<sup>2612</sup>.

El gran estudioso de la cuestión, Jaime Contreras, destaca que la cuestión cuantitativa no es la única relevante respecto de la represión del Santo Oficio, siendo necesario valorar elementos cualitativos, como la naturaleza de las penas, el efecto sobre la consideración social de las personas, etc.<sup>2613</sup>.

Contreras constata que 50.000 personas fueron condenadas por la Inquisición entre 1500 y 1700, calculando que el número real podría ser un 25% superior, dada la pérdida de archivos<sup>2614</sup>. Kamen estima, por su parte, una cifra cuatro veces superior, 200.000 procesados<sup>2615</sup>, si bien para el conjunto de la actividad inquisitorial y, por tanto, incluyendo los primeros veinte años de existencia del Santo Oficio, que están fuera del arco contemplado por Contreras, así como los 134 años de actividad posteriores a 1700. No obstante, este diferente marco temporal no basta para llenar, por sí solo, las diferencias entre las cifras que ofrecen ambos autores, ya que, si bien los años del siglo XV fueron de intensísima actividad, todo lo contrario ocurrió con los siglos XVIII y XIX. Con todo, las cifras de Kamen están lejos de los 341.000 condenados que dan tanto Llorente como

---

<sup>2610</sup> CONTRERAS, “Estructura de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 590.

<sup>2611</sup> ALMAZÁN FERNÁNDEZ, I., “Penas corporales y disciplina social en la justicia catalana de los siglos XVI y XVII”, en *Pedralbes*, nº 12, 1992, p. 131.

<sup>2612</sup> BLÁZQUEZ MIGUEL, J., “Catálogo de procesos inquisitoriales del Tribunal de Corte”, en *Revista de la Inquisición*, nº 2, 1994, p. 205.

<sup>2613</sup> CONTRERAS, “Estructura de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 592.

<sup>2614</sup> CONTRERAS, “Estructura de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 594.

<sup>2615</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 302.

Gallois, o de los casi 349.000 condenados solo por judaísmo de que hablaba Amador de los Ríos<sup>2616</sup>.

Algunas investigaciones ofrecen datos de sentencias por año para determinadas localidades, lo que ayuda a hacerse una idea de la presencia real de la Inquisición en la vida de su tiempo. Así, entre 1558 y 1730, en Écija fue condenada por el Santo Oficio una media de 0,65 personas por año; en Jaén 0,68, en Priego de Córdoba 0,24 y en Úbeda 0,42<sup>2617</sup>. Alberro, para todo el tribunal de Nueva España, cuyo distrito era gigantesco comparado con muchos de los tribunales peninsulares, establece que procesó por término medio a quince personas al año entre su fundación y el año 1700<sup>2618</sup>.

La actividad procesal de la Inquisición no fue uniforme durante toda su existencia. Tras la frenética actividad de las dos últimas décadas del siglo XV<sup>2619</sup>, vivió un periodo de disminución de su actividad hasta el año 1540, momento en que comienza el segundo gran periodo de actividad del Santo Oficio, que se alargaría durante medio siglo, hasta el final del reinado de Felipe II, durante el cual, “en aras de las exigencias que requería la política exterior, se impuso en el interior una tensión espiritual fuerte, capaz de aplicar un uniformismo ortodoxo absoluto”<sup>2620</sup>. El estancamiento de la actividad es claro a lo largo del siglo XVII, en especial a partir de 1610, y se mantiene hasta el año 1700<sup>2621</sup>, en que la actividad de la Inquisición entra en un periodo de completo declinar. En opinión de Dedieu: “De 1620 en adelante, la Inquisición en la Corona de Aragón ya no hace prácticamente nada (...) En Castilla, de 1655 en adelante, tampoco”<sup>2622</sup>. La estadística muestra la diferencia de actividad entre la segunda mitad del siglo XVI y el siglo XVII: de los condenados en esos 150 años, el 75% lo fueron en los primeros cincuenta, y solo el 25% en los cien años siguientes, y eso pese a los grandes contingentes de moriscos que fueron procesados como falsos conversos a lo largo del siglo XVII<sup>2623</sup>.

---

<sup>2616</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. IV, p. 518.

<sup>2617</sup> PALACIOS, “La Inquisición en Écija”, p. 453.

<sup>2618</sup> ALBERRO, *Inquisición y sociedad en México*, p. 147.

<sup>2619</sup> Hernando del Pulgar, contemporáneo de los hechos, ofrece la cifra de 15.000 procesados hasta el año 1490, incluyendo aquellos que se acogieron a los edictos de gracia. De ellos, 2.000 fueron sentenciados a arder en la hoguera, pero la mayor parte de estos casos hacían referencia a personas ya fallecidas (citado en LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. IV, p. 518).

<sup>2620</sup> CONTRERAS, “Estructura de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 595.

<sup>2621</sup> De hecho, puede hablarse de un descenso general del número de procesos, que solo fue mantenido en las cifras previas debido a los procesos contra los moriscos en tribunales concretos, experimentando el resto de casos y de tribunales un notable descenso (CONTRERAS, “Estructura de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 595).

<sup>2622</sup> VV.AA, “La Inquisición a debat”, en *Manuscrits*, nº 13, 1995, p. 39.

<sup>2623</sup> CONTRERAS, “Estructura de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 597. Un fenómeno que pudo influir en el número de procesos fue el hecho de las estructuras administrativas y procesales del Santo Oficio alcanzaron su momento de máxima eficacia entre la promulgación de las Instrucciones de Valdés,

Jean Pierre Dedieu ha dado una dimensión añadida a la falta de uniformidad en la actuación del Santo Oficio, basada en el marco socio-geográfico de actuación. Según el hispanista francés, el tribunal de Toledo entre 1560 y 1620 incoó anualmente 7,2 procesos por cada 10.000 habitantes en las ciudades grandes incluidas en su jurisdicción -esto es, Madrid y Toledo-, cifra que disminuía al 3,7 en las ciudades pequeñas y que descendía aún más en el ámbito rural, siendo de 1,4 procesados anuales por cada 10.000 habitantes en los pueblos grandes y 0,8 en las localidades pequeñas, lo que le ha llevado a afirmar que la Inquisición era “un aparato judicial que actúa de verdad en las ciudades y casi nada en el campo, y cuando actúa en las ciudades, tampoco es tanto”<sup>2624</sup>.

La disparidad de actuación inquisitorial en base al marco geográfico aumenta si comparamos los tribunales americanos con los peninsulares. En este caso, una de las variables clave era el hecho de que la población indígena quedaba al margen del fuero inquisitorial, tal y como recuerda Alberro, en referencia al tribunal de Nueva España:

“La mayor parte de la población, de hecho el 80%, permanece ajena al procedimiento inquisitorial por dos razones: al quedar exentos del fuero del Santo Oficio, los indígenas no pueden ser inculcados y, por otra parte, el peso del contexto sociocultural los excluye prácticamente de la función de denunciantes. Así es que la Inquisición mexicana funciona por y para el 20% de la población, unas 450 000 personas aproximadamente entre españoles - metropolitanos y criollos-, europeos en general, mestizos, africanos, mulatos y asiáticos, puesto que la única condición para que interviniera el Santo Oficio era que el sujeto fuese cristiano”<sup>2625</sup>.

Jaime Contreras realiza una clasificación tipológica en función de los delitos por los que fue procesada cada persona: judaizantes, mahometanos, luteranismo, alumbradismo, proposiciones, blasfemias, bigamia, solicitud, delitos contra el Santo Oficio, superstición y una categoría final de delitos varios, a modo de cajón de sastre. De entre todas, los procesos contra judíos, musulmanes y protestantes constituyen el núcleo de las herejías clásicas y pueden ser considerados los delitos estructurales de la Inquisición. El resto pueden considerarse delitos menores desde el punto de vista inquisitorial, por su menor carácter orgánico dentro de la concepción y estructura

---

de 1561 y los primeros años del siglo XVII (p. 606), en los que la eficacia de la Inquisición comienza a deteriorarse, como el del conjunto de la administración hispánica en todos los ámbitos.

<sup>2624</sup> VV.AA, “La Inquisición a debat”, en *Manuscrits*, nº 13, 1995, p. 39. Coincide con él Kamen, que afirmó que la Inquisición debe ser entendida “desde una óptica de poder urbano” (p. 53).

<sup>2625</sup> ALBERRO, *Inquisición y sociedad en México*, p. 20.



inquisitorial. Estos delitos menores fueron el 58% de las causas entre el año 1500 y el año 1700, correspondiéndose el 42% restante a los delitos de herejía<sup>2626</sup>.

Estas cifras seguramente sean engañosas, como advierte el propio Contreras. En su opinión, el impacto de la herejía a partir del siglo XVII está distorsionado por la presión sobre los conversos moriscos en los tribunales que centraron su persecución -Granada, Valencia y Zaragoza-. Esta presión hace parecer que la Inquisición en general persiguió un gran número de delitos graves, cuando lo cierto es que desde 1600 estos se concentraron en los tres tribunales afectados por la cuestión morisca<sup>2627</sup>. En el resto de tribunales los delitos menores representaban la abrumadora mayoría de los procesos: el 76% en los tribunales de Cataluña, el 61% en Logroño, el 70% en Toledo, el 80% en Cerdeña y hasta el 85% en el tribunal de Lima<sup>2628</sup>.

A medida que avanzaba el XVII las persecuciones relacionadas con la herejía disminuyeron, pudiendo verificarse una media anual que apenas representa un tercio de la media de procesos que tenían lugar en el siglo XVI. Por el contrario, aumentaron espectacularmente los procesos por delitos mágicos: un ascenso del 60% a lo largo del siglo XVII.

El delito mágico por antonomasia era la brujería, cuya persecución había sido autorizada tanto a los tribunales civiles como a los eclesiásticos de toda Europa a través de la bula *Summis desiderantes*, publicada en 1484 por el papa Inocencio VII<sup>2629</sup>. A lo largo de su historia, el Santo Oficio realizó alrededor de 3.750 procesos por brujería, a los que habría que añadir a los 2.000 procesados que se acogieron al edicto de gracia dado por el tribunal de Logroño en 1609, en el marco de los celeberrimos procesos contra los focos de brujería vasco-navarros<sup>2630</sup>. Por ello, Henningsen considera que:

---

<sup>2626</sup> CONTRERAS, “Estructura de la actividad procesal del Santo Oficio”, pp. 603-04.

<sup>2627</sup> Estos tres tribunales sumaban casi el 20% del total de la actividad inquisitorial a finales del siglo XVI y comienzos del siglo XVII (CONTRERAS, “Estructura de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 611). De esa actividad, los procesos por herejía contra los moriscos representaban el 73% del total en Valencia, el 57% en Zaragoza y el 40% en Granada (p. 612).

<sup>2628</sup> CONTRERAS, “Estructura de la actividad procesal del Santo Oficio”, p. 605. Sobre el funcionamiento estructural del Santo Oficio en América, ver ESCANDELL BONET, B., “La peculiar estructura administrativa y funcional de la inquisición española en Indias”, PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993.

<sup>2629</sup> BENASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 199; DUFOUR, *La Inquisición española*, p. 101. Al respecto, ver CARO BAROJA, J., *Las brujas y su mundo*. Madrid, 1966.

<sup>2630</sup> Estos procesos fueron excepcionales en muchos sentidos; por ejemplo, la persecución de la brujería en el Norte de España se había dejado, tradicionalmente, en manos de las autoridades civiles; un ejemplo se dio en durante los procesos por brujería de 1526 y 1527, en los que el Consejo de Navarra condenó a muerte a alrededor de cincuenta acusados (KAMEN, “Notas sobre brujería y sexualidad y la Inquisición”, p. 233). Otro caso tuvo lugar en 1595, con el caso de los brujos del valle navarro de Araiz, en el que la Inquisición negó tener jurisdicción para actuar, de forma que el proceso lo sustanció el Consejo de Navarra (ver al respecto IDOATE, F. de, “Los brujos del valle de Araiz”, en VV. AA. Congreso de brujología de San

“En España se juzgó tanto a las brujas como en los demás países. La diferencia consiste en que los españoles, gracias a la meticulosidad de la Inquisición, rara vez quemaron a una bruja”<sup>2631</sup>.

De hecho, la Inquisición no sentenció a muerte por brujería con posterioridad a 1610<sup>2632</sup>.

Por lo que respecta al siglo XVIII, el número ejecuciones descendió hasta niveles que pueden ser calificados anecdóticos, si bien igualmente trágicos. Durante el generalato de Manuel Quintano Bonifaz, que abarcó de 1758 a 1770, se llevaron a cabo dos ejecuciones y tan solo diez personas comparecieron en autos de fe para rendir pública cuenta de sus ofensas contra la ortodoxia<sup>2633</sup>.

Si hablamos del género de las víctimas, el 75% de los condenados eran varones, aunque los porcentajes varían de forma significativa según el delito. En el caso de la blasfemia, los reos eran hombres en su práctica totalidad. Si se habla de clases sociales, hubo muchos procesados entre el estamento religioso y las personas con mayor formación cultural y muy pocos entre la nobleza. Desde el punto de vista del ámbito de vida, los procesos a la población urbana fueron, proporcionalmente, más numerosos que los procesos en el ámbito rural<sup>2634</sup>.

Si Contreras, en su análisis victimológico, pone el acento en los delitos por lo que se procesó a los acusados, Kamen añade una cierta perspectiva sociológica, considerando que hay un claro perfil económico en las personas procesadas por la Inquisición: “La mayor parte de los acusados por la Inquisición eran personas de pocos medios”<sup>2635</sup>.

---

Sebastián. Madrid, 1975.). En Galicia ocurría lo mismo, debido al hecho de que la Inquisición no comenzó a actuar en aquel territorio hasta mediados del siglo XVI (KAMEN, “Notas sobre brujería y sexualidad y la Inquisición”, p. 228). En Aragón, existían dudas jurisdiccionales, lo cuál también retrajo a los tribunales inquisitoriales respecto de asumir casos de brujería; ver al respecto Sobre la competencia ver: GARI LACRUZ, A., “Variedad de competencias en el delito de brujería en Aragón (1600-1650)”, en *Argensola*, nº 20, 1978, pp. 191-211.

<sup>2631</sup> HENNINGSEN, G., “La elocuencia de los números: Promesas de las relaciones de causas inquisitoriales para la nueva historia social”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, p. 216.

<sup>2632</sup> HENNINGSEN, G., “La elocuencia de los números”, p. 216.

<sup>2633</sup> DUFOUR, *La Inquisición española*, p. 104.

<sup>2634</sup> BENASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 60. También había diferencia en los delitos; por ejemplo, la hechicería amorosa era un fenómeno eminentemente urbano, mientras que la brujería era predominantemente rural (p. 200); en la misma línea, CUEVAS TORRESANO, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, p. 64.

<sup>2635</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 152.

## 2.- Los ejecutados

“Si la legislación penal del Antiguo Régimen era terrorífica, la pena capital sería la perla del terror, su máxima expresión irrevocable”<sup>2636</sup>. Por ello, dentro del debate numérico sobre el Santo Oficio, el caballo de batalla lo constituye el número de ejecutados por la Inquisición<sup>2637</sup>. Nuevamente, es necesario señalar que hay cierta artificiosidad en la polémica, puesto que si lo que se pretende es determinar a cuantas personas le costaron la vida las persecuciones inquisitoriales, el número de ejecutados -o relajados en persona, utilizando la terminología inquisitorial- no es más que una parte. ¿Cuántas personas fallecieron en las cárceles inquisitoriales, mientras esperaban el final de su proceso o mientras cumplían sus penas de reclusión? ¿Cuántas fallecieron durante el tormento, de forma accidental? Sobre estas categorías, dado el estricto control del Santo Oficio, cabe pensar que fue un número reducido, pero sin duda hubo casos. ¿Cuántos condenados por la Inquisición fallecieron al remo de las galeras de Su Majestad? Aquí, sin duda, la cifra hubo de ser elevada, ya que siendo la condena mínima a galeras dos años, la esperanza media de vida al remo era de cinco: cada año perdían la vida aproximadamente el 20% de los galeotes. Así pues, es posible pensar que el número de personas que perdieron la vida en galeras porque la Inquisición les consideró merecedores de castigo debió de ser considerable.

Sin embargo, muy poca o ninguna atención se ha prestado a estas otras personas que perdieron la vida como consecuencia de procesos inquisitoriales, centrándose el debate casi al completo en aquellos que fueron condenados a pena capital.

Llorente ofreció la cifra de 31.912 ejecutados, muy próxima a la que más tarde ofrecería Gallois, 34.658<sup>2638</sup>, para el conjunto de la actividad inquisitorial. Sus cifras están línea con algunos autores contemporáneos a los primeros años de actividad del Santo Oficio, que dan cantidades muy altas de ejecutados. Hernando del Pulgar habla de 2.000 condenados a muerte en todo el reino entre 1480 y 1490, pero incluye en el dato a los condenados tras su fallecimiento, que eran un porcentaje elevado; la cifra de Pulgar no desentona con los 1.000 en ejecutados en Sevilla que da Diego Ortiz de Zúñiga para el lapso entre 1481 y 1524. Aún tomando con reparos estos datos, los propios registros

---

<sup>2636</sup> ÁLVAREZ CORA, E., “El Derecho penal ilustrado bajo la censura del Santo Oficio”, en *Revista de la Inquisición*, nº 11, 2005, p. 100.

<sup>2637</sup> “Y, ante todo: ¿cuántas víctimas? Este es el caballo de batalla de los partidarios y enemigos del Santo Oficio” (BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 16).

<sup>2638</sup> GALLOIS, L., *Histoire abrégée de la Inquisition d'Espagne*, París, 1828, pp. 351-352.

inquisitoriales que se conservan ofrecen una imagen terrible respecto a la intensidad de la aplicación de la pena de muerte en estos primeros tiempos.

A modo de ejemplo, pueden mencionarse los procesos seguidos por el tribunal de Llerena en el monasterio de Guadalupe y sus inmediaciones. En nueve meses -del 13 de febrero al 29 de noviembre 1485-, se procesó a 226 acusados de judaizar, de los que solo cuatro fueron absueltos, ignorándose el resultado de 33 procesos. De los 189 condenados, 71 fueron ejecutados en persona y 45 quemados en estatua, por haber fallecido o huido antes de que la Inquisición pudiera atraparlos<sup>2639</sup>. Esto supone que algo más del 50% de los procesados recibió una sentencia de pena capital. En cambio, el tribunal de Teruel, en la década de 1480, ejecutó en persona a trece reos, todos ellos acusados de judaizar, lo que supuso el 15% de los judaizantes procesados en un tribunal que ha sido considerado especialmente riguroso incluso teniendo en cuenta que los años en que operó fueron los de mayor furor en la actividad inquisitorial<sup>2640</sup>.

El número de condenados a muerte en los primeros años de actividad inquisitorial es abrumadoramente alto: alrededor del 40% de los procesados. Bennassar aventura una explicación: que no se guardaran registros de los casos más leves<sup>2641</sup>. Esto, que rozaría lo inconcebible en décadas posteriores, dada la burocratización del funcionamiento del Santo Oficio, es creíble al referirse a los primeros años, cuando la institucionalización era aún débil, coincidiendo además con el periodo en el que se produjeron más condenas a muerte, tanto en términos absolutos como porcentuales. Una segunda explicación, también ofrecida por Bennassar, estriba en el hecho de que durante los primeros años de actividad inquisitorial, el proceso era menos garantista de lo que llegaría a ser en los años posteriores<sup>2642</sup>. Elementos procesales concebidos como garantías del acusado e instrumentos de defensa normales en los años posteriores no existían o eran extraordinarios al comienzo de la existencia del Santo Oficio, lo que redundó en número más elevado de condenas:

---

<sup>2639</sup> TESTÓN NÚÑEZ, I.; HERNÁNDEZ BERMEJO, M<sup>a</sup>. A.; y SÁNCHEZ RUBIO, R., “En el punto de mira de la Inquisición: Judaizantes y moriscos en el Tribunal de Llerena (1485-1800)”, en *Revista de Estudios extremeños*, n<sup>o</sup> 69, 2013, pp. 1013.

<sup>2640</sup> SÁNCHEZ MOYA y MOTIS DOLADER, “Autos de fe celebrados por el tribunal del Santo Oficio en Teruel (1485-1487)”, p. 345.

<sup>2641</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, pp. 33 y 35.

<sup>2642</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 36. Al respecto, señala, en la misma página: “Cuando el tiempo urgía, en la proximidad de los autos de fe, se procedía por hornadas, despachando en una misma sentencia hasta 42 personas a las cuales se asimilaba más o menos al mismo delito”.

“Relativamente pronto, pues, el Santo Oficio vacila en matar (...) Nosotros mismos hemos visto a los inquisidores en varios casos, en el siglo XVII, hacer todo lo posible por no quemar a un relapso o a un pertinaz que, según derecho, no podían escapar al último suplicio. Se le bombardea con misioneros, se espera lo que haga falta para darle tiempo a convertirle, se vigila su menor gesto de arrepentimiento, sin hacerse ilusiones sobre su sinceridad”<sup>2643</sup>.

Lo cierto es que los datos disponibles, tomados en su conjunto y aun siendo terribles, parecen desmentir la idea de una matanza generalizada. Lea y Dofour, dan, respectivamente, unas cifras de 250 y 297 ejecutados por el tribunal de Toledo en los dieciocho años iniciales de su existencia, los de mayor actividad y de mayor dureza en las sanciones; para Zaragoza, ambos autores dan un total de 124 condenados a muerte en los diecisiete primeros años de actividad de dicho tribunal, igualmente los más intensos y letales<sup>2644</sup>. Siguiendo esos datos, las penas de muerte dictadas en conjunto por dos de los tribunales de mayor importancia en la península en sus casi veinte años de mayor actividad y de mayor dureza en las sanciones, fueron 421. Esto supone que, por término medio, el tribunal de Zaragoza condenó a muerte a 7,29 personas por año en su periodo de mayor dureza, una tasa que le sitúa, por ejemplo, por debajo del número de ejecuciones llevadas a cabo por el estado de Texas en 2019 -nueve- o en 2018 -trece-. Lo mismo puede decirse para el tribunal de Valencia entre 1485 y 1592, periodo que incluye algunos de sus periodos de máxima actividad, y para el que Lea estima un total de 515 ejecutados, es decir, 4,81 ejecuciones por año; o para Mallorca, cuyo tribunal llevó a cabo 139 ejecuciones entre 1488 y 1691: una media de 0,65 ejecuciones anuales<sup>2645</sup>.

Sin embargo, no es posible extrapolar las cifras de las dos primeras décadas de persecuciones inquisitoriales al conjunto de la actividad del Santo Oficio, que se extendió durante otros 330 años. El panorama numérico varía sustancialmente a medida que se amplía el marco cronológico analizado. El tribunal de Toledo procesó a 8.000 personas en sus primeros cincuenta años de actividad -es decir, entre 1480 y 1531-, cifra que incluye a todos aquellos que se acogieron al edicto de gracia y que constituyen la mayor parte de los casos. Incluso dentro de las condenas a muerte, el porcentaje más elevado en aquel tribunal correspondía a condenas dictadas contra ausentes, por lo que no llegaban a ejecutarse<sup>2646</sup>. Por su parte, el tribunal de Logroño llevó a cabo a lo largo de su existencia

---

<sup>2643</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 39.

<sup>2644</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. IV, p. 520; DUFOUR, *La Inquisición española*, p. 46.

<sup>2645</sup> LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, vol. IV, pp. 522-523.

<sup>2646</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 62.

(1540-1808) 5.252 procesos, los cuales se saldaron con 86 relajados en persona y 62 en efigie, produciéndose una única ejecución después de 1615<sup>2647</sup>. Esto supone que el tribunal ejecutó al 1,63% de sus procesados<sup>2648</sup>.

Se dispone de datos aproximados sobre ejecuciones en la Corona de Aragón para el periodo inicial de cincuenta años: 130 ejecutados en el tribunal inquisitorial de Zaragoza, 250 en Valencia y 70 en el tribunal de Barcelona; es decir, un total aproximado de 450 penas de muerte ejecutadas en los cincuenta años de mayor actividad -o, más bien, de mayor letalidad- de los tribunales inquisitoriales aragoneses. En Sicilia, donde hubo al menos un auto de fe al año desde la introducción de la Inquisición española hasta 1534, hubo treinta y nueve relajados en persona, en su práctica totalidad relapsos<sup>2649</sup>.

Para América, de los algo más de tres quinientos mil procesos que llevó a cabo del tribunal de Nueva España desde su fundación en 1571 hasta su abolición en el siglo XIX se saldaron con ejecuciones treinta y nueve, produciéndose solo tres ejecuciones -en 1678, 1699 y 1715- con posterioridad al último auto de fe general celebrado en Ciudad de México en 1659<sup>2650</sup>. Es llamativo que estas treinta y nueve ejecuciones en casi 250 años se producen en un tribunal que, lejos de ser laxo en el castigo, fue amonestado por la Suprema por el excesivo de rigor de sus sentencias<sup>2651</sup>. Por su parte, el tribunal de Lima ejecutó a un único reo en todo el siglo XVIII, quemando a otros dos en efigie<sup>2652</sup>. El tribunal de Cartagena de Indias, a su vez, ejecutó a un único reo en toda su existencia<sup>2653</sup>.

No obstante, son cifras que deben tratarse con cuidado, sobre todo a la hora de extrapolarlas, ya que, por ejemplo, se tiene constancia de que los tribunales castellanos eran más rigurosos que los aragoneses, por lo que cabe inferir cifras de penas de muerte ejecutadas fueron superiores en Castilla de lo que arrojan los datos estadísticos aragoneses. Así, el 23 de febrero de 1484 se quemó vivas a treinta personas en Ciudad Real, junto con otras cuarenta que fueron quemadas en efigie; en Valladolid, el 5 de enero de 1492, se quemó a treinta y dos personas; en Toledo se ejecutó a 250 personas entre

---

<sup>2647</sup> MANTECÓN MOVELLÁN y TORRES ARCE, “Hogueras, demonios y brujas”, p. 271.

<sup>2648</sup> Si se quiere una comparación con el precedente de la Inquisición medieval, esta ejecutó a alrededor del 5% de los procesados por seguir la herejía albigense (TORRES PUGA, *Historia mínima de la Inquisición*. México, p. 37).

<sup>2649</sup> LEA, H. Ch., *The inquisition in the Spanish dependencies: Sicily, Naples, Sardinia, Milan, The Canaries, Mexico, Peru, New Granada*. Londres, 1908, p. 22.

<sup>2650</sup> QUIÑONES HERNÁNDEZ, L. C., *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*. México, 2009, p. 52.

<sup>2651</sup> ALBERRO, *Inquisición y sociedad en México*, p. 171.

<sup>2652</sup> MILLAR CARVACHO, “Nota sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima”, p. 145.

<sup>2653</sup> ÁLVAREZ ALONSO, “Herejes ante la Inquisición de Cartagena de Indias”, p. 251.

1485 y 1501; el sádico inquisidor cordobés Lucero -“un fanático dado a todas las crueldades e injusticias”<sup>2654</sup>- llevó a la hoguera a ciento veinte personas en un único auto de fe en diciembre de 1504 y a otras veintisiete en 1505<sup>2655</sup>. El conjunto de estos datos lleva al hispanista británico Henry Kamen a estimar la cifra de 1.000 ejecutados en toda Castilla entre el comienzo de la actividad del Santo Oficio y el fin de siglo, en base a lo cual calcula un total de 2.000 ejecutados para los primeros cincuenta años de existencia de la Inquisición española, años que acumulan la mayor proporción de ejecuciones<sup>2656</sup>.

Al respecto, Bennassar sostiene que, aunque las tasas de condenas a muerte previas fueron muy elevadas, a partir de 1530, menos del 2% de los acusados por la Inquisición recibían sentencias de pena capital, frente a alrededor de un 10% en la justicia civil<sup>2657</sup>, lo que le ha llevado a afirmar que:

“Toda la gente de mediados del siglo XVI sabía que la Inquisición mataba poco y que los peores castigos se reservaban para los judaizantes y en algunos tribunales para los moriscos, puesto que la mayor parte de los luteranos eran extranjeros”<sup>2658</sup>.

Millar Corvacho considera que el total de reos ejecutados por la Inquisición no superó el 1% de los procesados, cifra que llegaría al 2% si se tienen en cuenta los quemados en efigie<sup>2659</sup>. Estos datos son compatibles con los de Bennassar, que en su 2% podría haber incluido todas las sentencias a pena capital, incluyendo tanto las realmente ejecutadas como las que no llegaron a cumplirse por encontrarse ausentes los condenados.

---

<sup>2654</sup> LLORCA, B., *La Inquisición en España*. Madrid, 1946, p. 248.

<sup>2655</sup> Lucero preparó un auto de fe en 1506 en el que pensaba ejecutar a 160 personas, pero su realización fue paralizada por Fernando el Católico (KAMEN, *La Inquisición española*, p. 75). Lea calificó al inquisidor de Córdoba como “un delincuente de más amplias miras” (LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, p. 212).

<sup>2656</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, pp. 62-63. Ciertamente, esto se encuentra muy lejos de las cifras que da Llorente, que habla de 8.800 ejecutados en los quince primeros años de actividad inquisitorial (LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición española*; vol. IV, p. 189), y sobre cuyas cifras se volverá más adelante.

<sup>2657</sup> En líneas generales, coincide con él López Vela: “: la Inquisición sólo tuvo gran dureza y proceso a importantes cantidades de reos en los comienzos, luego la nota dominante fue la prudencia” (LÓPEZ VELA, “Inquisición y Estado. Los fundamentos historiográficos de una interpretación política (1930-1990)”, p. 321).

<sup>2658</sup> BENNASSAR, B., “Modelos de la mentalidad inquisitorial: métodos de su pedagogía del miedo”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, p. 177; BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 105. El la valoración porcentual de los condenados a muerte en un 2% de los casos coincide plenamente Jean Pierre Dedieu (VV.AA, “La Inquisición a debat”, en *Manuscrits*, n° 13, 1995, p. 39).

<sup>2659</sup> MILLAR CARVACHO, “Nota sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima”, p. 145.

Estos últimos, en determinados momentos y colectivos, constituyeron una mayoría de las penas de muerte. Por ejemplo, en el tribunal de Barcelona, de los cien falsos conversos relajados durante el siglo XVI, ochenta y tres lo fueron en efigie<sup>2660</sup>.

Kamen coincide con Bennassar, considerando que la Inquisición española, entre 1540 y su desaparición, condenó a muerte menos que cualquier otro tribunal español o europeo, religioso o laico<sup>2661</sup>. Sin embargo, debe insistirse que toda prudencia es poca a la hora de generalizar las cifras de un tribunal a otro. Por ejemplo, el tribunal de Zaragoza ejecutó a un porcentaje de reos un 50% superior a las estimaciones medias de Bennassar y Kamen entre 1540 y 1700, ya que para su actividad la tasa de condenados a pena capital fue de un 3,3%: más de doscientas ejecuciones sobre un total de 5.967 procesos. Nuevamente, esto es debido a circunstancias particulares de dicho tribunal: el alto número de moriscos que se concentraba en su distrito<sup>2662</sup>.

Para Bennassar, no era el temor a ser ejecutado lo que cimentaba el terror que despertaba el Santo Oficio en la sociedad española, sino que este miedo era causado por el proceso inquisitorial<sup>2663</sup>, y, en concreto, por tres cuestiones procesales: el secreto en el que se desarrollaban los procesos, la infamia que recaía sobre las víctimas y sus familias y la ruina económica y miseria que comportaban muchas de las acusaciones<sup>2664</sup>. En el primer caso, el secreto era directamente un instrumento procesal. En el caso de la infamia, se relacionaba tanto con las penas propiamente infamantes, incluido el lucir sambenito, como con la exposición pública, humillante en el sentido más amplio y profundo de la acepción, del condenado a lo largo de toda la celebración de un auto de fe, desde la exhibición en procesión a través de la villa hasta los actos que tenían lugar ya en el estrado, en la plaza de mayor relevancia del lugar. Por último, la actividad de la Inquisición con frecuencia suponía la ruina para los afectados y sus familias, que se verían privados de sus bienes a través de la confiscación, podían verse obligados a sustanciar limosnas o cuantiosas penas pecuniarias y, lo que con frecuencia era peor y se relacionaba con la infamia, podían perder sus oficios, cargos públicos y sus beneficios, o verse privados de la posibilidad de aspirar a ellos si no los tenían.

---

<sup>2660</sup> MUNDINA GARCÍA, “El tribunal de la Inquisición de Barcelona en el siglo XVI”, p. 13.

<sup>2661</sup> KAMEN, *La Inquisición española*, p. 197.

<sup>2662</sup> PASAMAR LÁZARO, “La villa de Tauste y la Inquisición”, p. 74.

<sup>2663</sup> BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 96.

<sup>2664</sup> BENNASSAR, “Modelos de la mentalidad inquisitorial”, p. 178. En cierto sentido, Kamen respalda a Bennassar, cuando afirma que el gran miedo a la Inquisición era, en realidad, el miedo al vecino: “El miedo a los vecinos, más que a la Inquisición, constituía, según esto, la primera y más constante preocupación de los denunciados” (KAMEN, *La inquisición española*, p. 172).



A la hora de colocar en perspectiva el número de ejecutados por la Inquisición, incluso cifras como las de Llorente -más de 30.000 ejecutados entre el siglo XV y el XIX- hay que tomar en consideración el hecho de que algunos estudios, como los de Marvin Harris, calculan en alrededor de 500.000 las ejecuciones en Europa a lo largo de los siglos XV y XVI fruto de procesos judiciales por delitos de fe<sup>2665</sup>. Dando por válidos los datos de Harris y aun tomando las elevadas cifras de Llorente, obviando que incluyen tres siglos más que las dadas para Europa – XV, XVIII y XIX, incluyendo en ese lapso extra el periodo en que la Inquisición ejecutó a más reos, las últimas décadas del siglo XV-, incluyendo en esa cifra a los ejecutados por el Santo Oficio en América y sin tomar en consideración los cientos de miles de víctimas mortales que causaron las guerras de religión a lo largo y ancho de Europa, los ejecutados por la Inquisición en el conjunto de la Monarquía Hispánica durante dichos años totalizarían alrededor del 6% de los ejecutados en Europa a consecuencia de condenas judiciales por causas de fe.

En la misma línea, Kamen, tomando como base las investigaciones de William Monter, ha afirmado:

“Monter dice que murieron ocho veces más herejes en Alemania que en España, murieron más personas en Francia que en España y por supuesto en los Países Bajos, y no bajo la dominación española. En comparación con otros países, la España de la gran época de la Inquisición establece un modelo de ilustración, de progreso. La verdad realmente es que todos los países tuvieron su Inquisición, todos tuvieron su peor institución, aunque no se ha llamado Inquisición. Todas las religiones menos el budismo han asesinado masivamente<sup>2666</sup>. La Inquisición fue un fenómeno normal dentro del contexto europeo. Hubo persecución en España, pero, para la época, la hubo mucho más fuera de España”<sup>2667</sup>.

Por su parte, Benzion Netanyahu, autor no precisamente complaciente con el Santo Oficio, ha afirmado:

“En realidad, yo creo que la Inquisición del Languedoc causó mayor daño a los albigenses, o la de los Países Bajos a los holandeses, que la Inquisición española a los conversos. Sin embargo, en mis obras me he abstenido de tales

---

<sup>2665</sup> Citado en FERNÁNDEZ ORTEA, J., “Hechicería y superstición en la Alcarria de Guadalajara”, en *Cuadernos de etnología de Guadalajara*, nº 49, 2017, p. 294.

<sup>2666</sup> Por desgracia, hechos como la represión y persecución de los rohinyas musulmanes por la mayoría budista de Birmania parecen indicar que no hay excepciones a la afirmación general.

<sup>2667</sup> VV. AA, “La Inquisición a debat”, en *Manuscrits*, nº 13, 1995, p. 44.

comparaciones y no he utilizado el término “la peor” para calificar a la Inquisición española<sup>2668</sup>.

---

<sup>2668</sup> NETANYAHU, B., “Sobre Inquisición y lectura: fin de un debate”, en *Revista de la Inquisición*, nº 9, 1999, p. 344.

## CONCLUSIONES

A continuación, de forma esquemática, se ofrecen las principales conclusiones que se derivan de todo lo expuesto anteriormente:

1.- Gran parte de los elementos que moldearon el proceso de la Inquisición española no son originales de la misma, sino parte de la tradición jurídica que originó la institución. Así pues, ni el uso extensivo del secreto, ni la asimilación jurídica entre herejía y lesa majestad, ni el uso del proceso inquisitivo contra los heterodoxos, ni el procesamiento del hereje en base a indicios, ni la aplicación de las penas de muerte y confiscación a quienes se desviaban de la doctrina oficial, ni el uso procesal del tormento, ni consideración de culpabilidad probada en base de dos testimonios fidedignos, ni el arbitrio del juez a lo largo del proceso, ni la conmutación de penas por otras de carácter económico fueron elementos originarios de la Inquisición española, sino que esta las tomó de fuentes y precedentes que conformaban la tradición jurídica en que se insertó el Santo Oficio: el derecho romano, el derecho canónico, las jurisdicciones regias y el precedente directo de la Inquisición medieval

2.- Cabe destacar tres de esos elementos tomados de la tradición jurídica de la que procedía la Inquisición como conformadores del proceso inquisitorial hispánico:

- La conceptualización de la herejía como un delito de lesa majestad divina y al que, por tanto, le son de aplicación las excepciones del delito de lesa majestad: uso de la pena de muerte y la confiscación, uso del proceso inquisitivo y posibilidad de su inicio a partir de meros indicios; aplicación de un proceso sumario, posibilidad de alteración del proceso por el juez y aplicación del principio de *in dubio fidei*.

- La adopción del proceso inquisitivo para perseguir la herejía, derivada de su interpretación asimilable al delito de lesa majestad, que transfiere al proceso inquisitorial del Santo Oficio elementos que son característicos de los procesos inquisitivos medievales y del comienzo de la Modernidad, como el uso extensivo del secreto o la posibilidad de dar comienzo a la instrucción sin necesidad de la personación de parte.

- La influencia del precedente que suponían tanto la Inquisición medieval como el corpus doctrinal asociado a la misma, desde el derecho canónico a la manualística, algunos de cuyos autores, caso de Eymerich, tuvieron un profundo impacto en la construcción inicial del proceso del Santo Oficio español. Esta influencia de la Inquisición medieval fue particularmente notoria durante los primeros años de actividad de la Inquisición española, y fue reduciéndose, sin desaparecer nunca, a medida que los órganos inquisitoriales y la propia práctica de sus tribunales generaba modelos procesales propios.

3.- La denuncia fue, con diferencia, la principal forma de inicio de los procesos de fe inquisitoriales, debiendo cumplir unos requisitos tasados, sin los cuales no eran válidas las actuaciones posteriores. La Inquisición no partía de la veracidad de la denuncia, sino que, recogiendo la tradición del derecho canónico, la investigaba antes de actuar contra el procesado. Junto con la presentación de la denuncia, la confirmación de esta mediante testigos de información y la calificación de los hechos y creencias atribuidos al procesado formaban la primera parte del proceso, la fase sumaria.

4.- La presencia de un fiscal en el proceso inquisitorial moderno es una de sus diferencias más significativas respecto del proceso utilizado por la Inquisición medieval. Esta figura respalda la acusación contra el procesado y es el encargado de solicitar las acciones que impulsan la continuación del proceso y la transición de una fase a la siguiente. No obstante, la incorporación de un fiscal al proceso inquisitorial no es una creación *ex novo*, sino que parece deudora de la obligación existente en la legislación castellana de la presencia del fiscal en los juicios que afectan a los intereses de la Corona, categoría esta que incluye todos los procesos por delitos de lesa majestad.

5.- Al cerrar la puerta a que una sentencia inquisitorial pudiera ser apelada ante el papa o el rey, tras las largas batallas político-jurídicas, la Inquisición quedó configurada como una jurisdicción autónoma, cerrada y completamente autocontenida en lo que a la resolución de los procesos de fe se refería, puesto que todos los órganos que intervenían en su sustanciación eran parte de la estructura del Santo Oficio. Esto es de aplicación al proceso inquisitorial: es completamente autónomo de cualquier otra jurisdicción.

6.- El papel procesal del Consejo de Inquisición es otra de las grandes diferencias de la Inquisición española respecto de la medieval, consecuencia directa de la mayor institucionalización de la primera. La intervención de la Suprema en el proceso experimentó un aumento gradual pero constante a lo largo de los años, si bien alguna de sus intervenciones, como la obligación de que se le consultaran las sentencias de pena capital antes de ejecutarlas, parecen haber sido tomadas de la jurisdicción regia, donde era praxis habitual que el juez inferior consultara al órgano superior antes de ejecutar una sentencia de muerte.

7.- El diseño procesal de la Inquisición española presentaba múltiples elementos concebidos como garantías para el reo, dentro del pensamiento jurídico de su época. Entre ellos pueden citarse la obligación de comprobar la veracidad de la denuncia antes de proceder contra el acusado, la duplicidad de la figura del inquisidor para impedir arbitrariedades individuales, la necesidad de consenso entre los inquisidores para dictar autos de arresto o sentencias interlocutorias de tormento, la consulta al Consejo de diversos tipos de proceso, atribuir a la disposición de defensa letrada la consideración de derecho natural, la posibilidad de que la defensa presente tachas, testigos de abono y diversos tipos de escrito, la posibilidad de apelar las sentencias -salvo en el caso de las condenas por herejía-, la obligación de que los testigos ratificaran sus declaraciones, la formación de una junta de consulta para decidir el caso, la presencia de calificadores que certificaran más allá de toda duda la existencia de herejía en los dichos o escritos el reo o la ausencia del fiscal de determinadas audiencias o actos procesales, para impedir que influyera de forma indebida en su desarrollo.

8.- Por el contrario, el proceso también incorporaba elementos que decantaban la balanza en favor de la acusación: se aceptan testimonios inválidos en otras jurisdicciones, el reo no tiene asistencia letrada durante las primeras fases del

proceso, el abogado defensor nunca puede ver al reo a solas, el recurso contra la sentencia de tormento es resuelto en primera instancia por el propio juez que lo dictó; el secreto que envuelve al proceso inquisitorial impide que el reo conozca no solo la identidad de quién le denunció o de los testigos en su contra, sino de los propios mecanismos y actos procesales, etc. El equilibrio resultante entre los elementos tendentes a facilitar la condena del acusado y los elementos que ofrecen garantías a este frente al error o la arbitrariedad procesal es objeto de disputa en la historiografía, tendiendo la corriente mayoritaria a considerar la existencia de un claro desequilibrio en favor de los primeros.

9.- Por lo que respecta a la abjuración, pese a que una parte importante de la historiografía se refiere a ella como pena, parece más adecuado considerarla un acto procesal en el mismo sentido en que pueden serlo el tormento o la compurgación, es decir, una acción dictada mediante una sentencia interlocutoria y que genera, según su resultado, un determinado efecto sobre la sentencia definitiva. Entre otras razones, esta visión se basa en el hecho de que la abjuración, o renuncia al error y promesa de no volver a caer en él, solo tiene valor si es voluntaria, siendo el carácter voluntario incompatible con la naturaleza de las penas en cuanto a sanción jurídica cuyo cumplimiento se impone al condenado.

10.- Los inquisidores gozaban de un amplio margen de discrecionalidad, algo habitual en los procesos sumarios en todas las jurisdicciones y que suele adquirir mayor amplitud cuánto más especializada es la jurisdicción, habida cuenta de que se presupone, a su vez, una mayor especialización del juez. Esta libertad de arbitrio ha sido asimilada con frecuencia a arbitrariedad, siendo dos fenómenos que no son equiparables: que un juez dispusiera de libertad para elegir la pena que debía satisfacer un reo siguiendo su criterio de jurista especializado en la materia no equivale a que lo hiciera ateniendo a su mero capricho.

11.- La Inquisición como institución aspiró a unificar el procedimiento de sus tribunales como una forma de evitar posibles abusos y arbitrariedades. Elementos que así lo indican es la realización de visitas -en el sentido de inspección de los tribunales-, el establecimiento de las relaciones de causas, la posibilidad de apelar las sentencias interlocutorias o definitivas, la posibilidad de conmutar o suspender una sentencia en ejecución, las audiencias a los presos una vez terminada su estancia en las cárceles del Santo Oficio para declarar sobre las condiciones de su

encarcelamiento, así como una serie inagotable de Instrucciones, misivas y cartas acordadas recordando a los tribunales la forma correcta de proceder.

12.- Siempre y en todo momento, debe entenderse que valorar de forma precisa el proceso inquisitorial es una tarea de gran dificultad, debido a la diferencia que existía entre la teoría de la actuación procesal -que muchas veces no era clara, era cambiante y difería tanto según el momento como según el lugar para el que estuviera diseñada, variando de un siglo a otro, o de los tribunales peninsulares a los americanos-, y la práctica real, el modo en que los tribunales de distrito conducían los procesos a su cargo. Esta constantemente se desviaba de los parámetros que fijaban la normativa y la doctrina, pese a los esfuerzos del Consejo de Inquisición para evitarlo.

Como valoración última del proceso inquisitorial hispánico en su conjunto, cabe señalar que este no parece haber sido un fenómeno excepcional en cuanto a modo jurídico de actuar, ya que resulta prácticamente imposible encontrar un elemento relevante del mismo que no fuera ya conocido y que no se aplicara o se hubiera aplicado a la persecución de los herejes desde tiempo antes, ya fuera por los poderes seculares o por la propia iglesia. La construcción del proceso inquisitorial solo puede ser comprendida desde la asimilación de la herejía con los delitos de lesa majestad, y todo el núcleo de la acción procesal inquisitorial bebe de esta asimilación, desde el uso del proceso inquisitivo a la admisión de formas sumarias, desde las penas que se imponen a los culpables al *favor fidei*, pasando por elementos probatorios como el uso del tormento o la admisión de testimonios inválidos en otras jurisdicciones.

La Inquisición fue, sin duda, una tragedia, puesto que supuso perseguir y castigar a seres humanos por aquello que creían o que la Inquisición estimaba que creían. Sin embargo, desde el punto de vista procesal, fue una tragedia de su tiempo, ya que utilizó los recursos que la herencia romana, las jurisdicciones regias, el derecho canónico y el precedente de la Inquisición medieval ya habían asentado como armas habituales en la lucha jurídica contra la herejía a lo largo del milenio que precedió a su aparición.





## CAPÍTULO XX: BIBLIOGRAFÍA

- ABELLÁN, J.L., “La persistencia de la *mentalidad inquisitorial* en la vida y la cultura española contemporánea, y la teoría de *las dos Españas*”, en ALCALÁ, A., (coord.) *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984.
- AGUILERA BARCHET, B., “El procedimiento de la Inquisición española”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993).
- ÁLAMO MARTELL, D. “Santo Oficio y poder militar en Canarias”, en *Revista de la Inquisición*, nº 8, 1999.
- ALBERGHINI, J., *Manuale Qualificatorum Sanctæ Inquisitionis, in Quo Omnia, Quæ Ad Illud Tribunal, Ac Hæresum Censuram, Pertinent, Brevi Methodo Adducuntur, etc*, Zaragoza, 1671.
- ALBEROLA, E. L., *Hechiceras y brujas en la literatura española de los siglos de oro*. Valencia, 2010.
- ALBEROLA, E. L., “La brujería en los textos literarios: el caso del *Malleus Maleficarum*”, en *Revista de Filología Románica*, nº 32, 2015.
- ALBERRO, S., “El Santo Oficio mexicano en este final de siglo”, en QUESADA, N., RODRÍGUEZ, M. E., y SUÁREZ, M., (eds.), *La Inquisición novohispana*. México, 2000.
- ALBERRO, S., *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*. Ciudad de México, 2015.
- ALCALÁ, A., “Herejía y jerarquía. La polémica sobre el tribunal de la Inquisición como desacato y usurpación de la jurisdicción episcopal”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.

- ALCALÁ, A. (ed.), *Judíos. Sefarditas. Conversos. La expulsión de 1492 y sus consecuencias*, Valladolid, 1995.
- ALCALÁ, A., “Principales innovaciones metodológicas y temáticas sobre *Los orígenes de la Inquisición*, en la obra de Benzion Netanyahu. Algunos reparos”, en *Revista de la inquisición*, nº 7, 1998.
- ALCALÁ, A., *Miguel Servet. Obras completas*. Zaragoza, 2005.
- ALCALÁ, A., “De superstición y religiones”, en AMRÁN, R., (ed.), *Las minorías: Ciencia y religión, magia y superstición en España y América (siglos XV al XVII)*. Santa Bárbara 2015.
- ALEJANDRE GARCÍA, J. A., *El veneno de Dios. La Inquisición de Sevilla ante el delito de solicitación en confesión*, Sevilla, 1994.
- ALLOZA, A., *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVII*. Madrid, 2000.
- ALMAZÁN FERNÁNDEZ, I., “Penas corporales y disciplina social en la justicia catalana de los siglos XVI y XVII”, en *Pedralbes*, nº 12, 1992.
- ALMELA PÉREZ, R., (ed.), *Homenaje al profesor Estanislao Ramón Trives*. Murcia, 2003.
- ALONSO CALVO, S., *Actos de habla en procesos de la Inquisición española*. Valladolid, 2013.
- ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup>. P., *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*. Salamanca, 1982.
- ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> P., “Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 55, 1985.
- ALONSO, M<sup>a</sup>, L., “La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.
- ALONSO, M. L., “Notas sobre la apelación en la Inquisición española”, en VV. AA, *Homenaje al profesor Alfonso García Gallo*. Madrid, 1996.
- ALVAR EZQUERRA, A., *La Inquisición española*, Madrid, 1997.

- ALVAR EZQUERRA, A., *El duque de Lerma: corrupción y desmoralización en la España del siglo XVII*. Madrid, 2010.
- ÁLVAREZ ALONSO, F., “Herejes ante la Inquisición de Cartagena de Indias”, en *Revista de la Inquisición*, nº 6, 1997.
- ÁLVAREZ CORA, E., “El Derecho penal ilustrado bajo la censura del Santo Oficio”, en *Revista de la Inquisición*, nº 11, 2005.
- ÁLVAREZ DELGADO, L., “Juego de estrategia en los tribunales. Planteamientos tácticos entre partes litigantes a través de un proceso inquisitorial complejo del siglo XVI”, en *Clío & Crimen*, nº 10, 2013.
- ÁLVARO ESTEVE, S., *El delito de solicitud en la época inquisitorial española*. Cuenca, 2018.
- AMODIO, E., “Disciplinar los cuerpos y vigilar las conciencias. La represión inquisitorial de brujos y curanderos en la Provincia de Venezuela durante el siglo XVIII”, en *Procesos Históricos*, nº 18, 2010.
- AMRAN, R., “Evolución y crítica de un problema social. Conversos y oposición inquisitorial: el caso del memorial anónimo de 1538”, en *Espacio, Tiempo y Forma, serie III, Historia Medieval*, nº 13, 2000.
- AMRÁN, R., *Judíos y conversos en el reino de Castilla: propaganda y mensajes políticos, sociales y religiosos (siglos XIV-XVI)*, Valladolid, 2009.
- AMRÁN, R., (ed.), *Las minorías: Ciencia y religión, magia y superstición en España y América (siglos XV al XVII)*. Santa Bárbara 2015.
- AMRÁN, R., “Conversos: magia, brujería y hechicería en la Castilla de finales del siglo XV y principios del XVI”, en AMRÁN, R., (ed.), *Las minorías: Ciencia y religión, magia y superstición en España y América (siglos XV al XVII)*. Santa Bárbara 2015.
- ANKAELOO, B., y HENNINGSEN, G., (ed.), *Early modern European witchcraft*. Nueva York, 1993.
- ARGÜELLO, G. I., de, *Instrucciones del Santo Oficio de la inquisición, sumariamente, antiguas y nuevas*. Madrid, 1630.

- ARMENGOL, A., “Realidades de la brujería en el siglo XVII: entre la Europa de la Caza de Brujas y el racionalismo hispánico», en *Tiempos Modernos. Revista electrónica de Historia Moderna*, nº 3, 2002.
- ASSMANN, J., *The price of monotheism*, Stanford, 2010.
- AYLLÓN GUTIÉRREZ, C., “Inquisidores, conversos y tensiones sociales. El Santo Oficio en Alcaraz (siglos XV-XVI)”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 22, 2018.
- AZCONA, T., “Aspectos económicos de la Inquisición de Toledo en el siglo XV”, en VV. AA, *V Simposio Toledo renacentista*. Toledo, 1980, 2 vols.
- BADORREY, B., *Otra historia de la tauromaquia*. Madrid, 2017.
- BAILEY, M. D., *Battling Demons: Witchcraft, Heresy and Reform in the Late Middle Ages*, Philadelphia, 2003.
- BALTAR RODRÍGUEZ, J. F., *Las juntas de gobierno en la Monarquía hispánica (siglos XVI y XVII)*. Madrid, 1998.
- BARRIENTOS GARCÍA, J., “El temor a la Inquisición en la Universidad de Salamanca en tiempos del proceso de Carranza”, en *Anuario de Historia de la Iglesia*, nº 18, 2009.
- BARRIO BARRIO, J. A., “Los orígenes de la Inquisición medieval europea. La legislación y la tratadística inquisitorial”, en VV.AA., *Honos alit artes Studi per il settantesimo compleanno di Mario Ascheri*. Florencia, 2014, vol. III.
- BARRIO BARRIO, J.A., “Prácticas y procedimientos jurídicos e institucionales de la Inquisición real de Valencia. Los edictos y las testificaciones a finales del siglo XV”, en CRUSELLES, J. M., (coord.), *En el primer siglo de la Inquisición española. Fuentes documentales, procedimientos de análisis, experiencias de investigación*, Valencia, 2013.
- BARRIOS PINTADO, F., “Relaciones entre Consejos: Los consejeros de Castilla en la Suprema. Notas para su estudio”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.
- BARRIOS PINTADO, F., “Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos XVI y XVII”, en *Revista de la Inquisición*, nº 1, 1991.
- BARTLETT, R., *Trial by fire and wáter. The medieval judicial ordeal*. Oxford, 1986.

- BAZÁN DÍAZ, I., “El tratado de Fray Martín de Castañega como remedio contra la superstición y la brujería en la diócesis de Calahorra y La Calzada: ¿un discurso al margen del contexto histórico (1441-1529)?”, en *eHumanista*, nº 26, 2014.
- BEEMON, F. E., “The myth of the Spanish Inquisition and the preconditions for the Dutch revolt”, en *AR*, nº 85, 1994.
- BEDERA BRAVO, M., “La legislación interna del Santo Oficio. Las cartas acordadas”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 22, 2018.
- BEINART, H., “El niño como testigo de cargo en el Tribunal de la Inquisición”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.
- BEINART, H., *Conversos ante el tribunal de la Inquisición*. Barcelona, 1983.
- BELDA INIESTA, J., “*Excommunicamus et anathematisamus*: predicación, confesión e inquisición como respuesta a la herejía medieval (1184-1233)”, en *Anuario de Derecho Canónico*, nº 2, 2013.
- BELDA INIESTA, J., “El ministerio judicial del obispo hasta el surgimiento de la Lex Christiana (siglos I-IV)”, en *Anuario de Derecho Canónico*, nº 4, 2015.
- BELDA INIESTA, J., “La herejía a la luz de la *norma missionis*: los delitos contra la fe antes de la Inquisición”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 21, 2017.
- BELDA-INIESTA, J., “En torno a la Inquisición. La Fe como bien jurídico a proteger en la Edad Media”, en CARBÓ, J. R., (Ed.), *El edicto de Milán. Perspectivas interdisciplinares*. Murcia, 2017.
- BELDA INIESTA, J., “*Vox Beatri Petri*. los procesos conciliares a obispos y la *sacra regula* como instancia de apelación en el *ius antiquum*”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 23, 2019.
- BENEDETTI, M., “Los libros de los Inquisidores”, en *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, nº 48, 2014.
- BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R., “El caballero y gentil jugador don Francisco de Santángel, alias de Castelví, ante la Inquisición (1535-1537)”, en *Studia Historica. Historia Moderna*, nº 6, 1988.

- BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R., “El reo y los inquisidores: un juego de estrategias”, en CRUSELLES, J. M<sup>a</sup>., *El primer siglo de la Inquisición española. Fuentes documentales, procedimientos de análisis, experiencias de investigación*. Valencia, 2013.
- BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R., “Se acordaban de su tierra. Esclavas alarbes marroquíes ante la Inquisición (Azamor 1521- Cuenca 1563)”, en *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº 65, 2018.
- BENNASSAR, B., “Modelos de la mentalidad inquisitorial: métodos de su pedagogía del miedo”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984.
- BENNASSAR, B., *Inquisición española: poder político y control social*. Barcelona, 1984.
- BETHENCOURT, F., *La Inquisición en la época moderna. España, Portugal, Italia, siglos XV-XIX*, Madrid, 1997.
- BLACK, Ch., *On the formation of the Roman Inquisition see Christopher Black, The Italian Inquisition*, New Haven, 2009.
- BLANCO GARCÍA, M<sup>a</sup>. Del P., “Inquisición y traducción: desde los orígenes del tribunal a Torquemada”, en BUERO GARCÍA, A., (dir.), *Los dominicos españoles e iberoamericanos y la traducción. Traductor y traducciones en España e influencias europeas*. Madrid. 2018.
- BLÁZQUEZ MIGUEL, J., “Catálogo de los procesos Inquisitoriales del Tribunal del Santo Oficio de Barcelona”, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, nº 3, 1990.
- BLÁZQUEZ MIGUEL, J., “Catálogo de procesos inquisitoriales del Tribunal de Corte”, en *Revista de la Inquisición*, nº 2, 1994.
- BOADAS LLAVAT, A., “Nicolau Eimeric, un dominico antilulista”, en BUENO GARCÍA, (ed.) *Los dominicos españoles e iberoamericanos y la traducción*. Madrid, 2018.
- BOLAÑOS MEJÍAS, C., “La literatura jurídica como fuente del derecho inquisitorial”, en *Revista de la Inquisición*, nº 9, 2000.
- BORONAT Y BARRACHINA, P., *Los moriscos españoles y su expulsión*, Granada, 1992.

- BORROMEIO, M., “El procedimiento inquisitorial en un inédito manual para inquisidores del siglo XVI”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.
- BRAVO, E. N., “La Inquisición como generadora y transmisora de ideologías”, en QUESADA, N., RODRÍGUEZ, M. E., y SUÁREZ, M., (eds.), *La Inquisición novohispana*. México, 2000.
- BRITO GONZÁLEZ, A., “Visitas de navío en el Tribunal de la Inquisición de Canarias en el siglo XVI”, en *Vegueta: Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, nº 3, 1997-1998.
- BUENO GARCÍA, (ed.) *Los dominicos españoles e iberoamericanos y la traducción*. Madrid, 2018.
- BUITRAGO GONZÁLEZ, José Luis, “Serranía críptica: la última gran persecución contra los judaizantes en la España del siglo XVIII”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 17, 2013.
- BUITRAGO GONZÁLEZ, J. L., “El origen de los Juárez: los últimos criptojudíos perseguidos por la Inquisición española en el siglo XVIII”, en *Historia y Genealogía*, nº 4, 2014.
- CABALLERO GÓMEZ, M<sup>a</sup>. V., “El Auto de Fe de 1680. Un lienzo para Francisco Rizzi”, en *Revista de la Inquisición*, nº 3, 1994.
- CABALLERO GONZÁLEZ, M., y SANTOS LÓPEZ, P., “La condición de ilusa como defensa de la libertad sexual ante la Inquisición. El caso de María Pérez en la Murcia de 1748”, en VV. AA., *V Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres*. Murcia, 2013.
- CABEZAS FONTANILLA, S., “La biblioteca de libros prohibidos del Consejo de la Suprema Inquisición conservada en la Biblioteca Nacional”, en *Espacio Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, nº 15, 2002.
- CABEZAS FONTANILLA, S., “La correspondencia en la Historia de la Inquisición: génesis documental e importancia social”, en VV.AA., *Actas del VI Congreso Internacional de Historia de la Cultura Escrita*, Madrid: Calambur, 2002.
- CABEZAS FONTANILLA, S., “El archivo del Consejo de la Inquisición ultrajado por Gaspar Isidro de Argüello, secretario y compilador de las Instrucciones del Santo Oficio”, en *Documenta & Instrumenta*, nº 2, 2004.

- CABEZAS FONTANILLA, S., “Las secretarías del Consejo de la Inquisición y su sistema de producción documental (siglos XV-XVIII)”, en VV.AA., *III Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*. Murcia, 2005.
- CABEZAS FONTANILLA, S., “Nuevas aportaciones al estudio del archivo del Consejo de la Suprema Inquisición”, en *Documenta & Instrumenta*, nº 5, 2007.
- CAMPAGNE, F., “El largo viaje al Sabat: la caza de brujas en la Edad Moderna”, estudio preliminar a CASTAÑEDA, M., de, *Tratado de las supersticiones y hechicerías*. Buenos Aires, 1997.
- CANDELA OLIVER, B., *Práctica del procedimiento jurídico para inquisidores. El abecedario de Nicolás Rodríguez Ferosino*. Alicante, 2015.
- CANDIDO POZO, S. I., “La noción de ‘herejía’ en el Derecho Canónico Medieval”, en *Revista de Estudios Eclesiásticos*, nº 35, 1960.
- CANTERA, D. de la, *Quaestiones Criminales tangentes iudicem, accusatorem, reum, probationem, punitonemque delictorum*. Salamanca, 1589.
- CAPPÀ, R., *La Inquisición española*. Madrid, 1888.
- CARBÓ, J. R., (Ed.), *El edicto de Milán. Perspectivas interdisciplinares*. Murcia, 2017.
- CARBONNIER-BURKHARD, M., “Les proces de Michel Servet a Vienne et a Geneve (1553)”, en ZUBER, V., (ed.), *Michel Servet (1511-1553). Hérésie et pluralisme su XVIe au XXIe siècle*. París, 2007.
- CARDIM, P.; FREIRE COSTA, L.; y SOARES DA CUNHA, M., *Portugal na Monarquia Hispânica. Dinâmicas de integração e conflito*. Lisboa, 2013.
- CARO BAROJA, J., *Las brujas y su mundo*. Madrid, 1966.
- CASO AMADOR, R., “La actuación inicial de la Inquisición en el Suroeste de Extremadura: Fregenal de la Sierra, 1491-1511. Estudio preliminar”, en VV. AA., *XV Jornadas de Historia de Llerena*. Llerena, 2014.
- CASTAÑEDA DELGADO, P., y HERNÁNDEZ APARICIO, P., “Los delitos de superstición en la Inquisición de Lima durante el siglo XVII”, en *Revista de la Inquisición*, nº 4, 1995.
- CASTAÑEDA, M., de, *Tratado de las supersticiones y hechicerías*. Buenos Aires, 1997.
- CATALANO, G., *Studi sulla Legazia apostolica di Sicilia, Regio Calabria*, 1973.



- CAUZONS, T., *Histoire de l'Inquisition en France*. París, 1912.
- CAVALLERO, C., “Brujería, superstición y “cuestión conversa”: historias de construcción de “otros-cristianos”, en *Anuario de Estudios Medievales*, nº 41, 2011.
- CAVALLERO, C., “A facie inimici: la dimensión política de la demonología cristiana en el  *Fortalitium Fidei* de Alonso de Espina (Castilla, siglo XV)”, en *Edad Media. Revista de Historia*, nº 13, 2012.
- CAVALLERO, C., “En los confines del relato cristiano: los pliegues del antijudaísmo en el  *Fortalitium Fidei* de Alonso de Espina (Castilla, siglo XV)”, en GUIANCE, A., (ed.), *Legendario cristiano: creencias y espiritualidad en el pensamiento medieval*, Buenos Aires, 2014.
- CAVALLERO, C., “Demonios ibéricos. los rasgos idiosincráticos de la demonología hispana en el siglo XV”, en *Studia Historica Medieval*, nº 33, 2015.
- CAVALLERO, C., “Así en la Tierra como en el cielo. Consideraciones sobre la demonología cristiana tardomedieval a partir del *Liber quintus* del  *Fortalitium fidei*”, en *Hispania Sacra*, nº LXVIII, 2016.
- CAVALLERO, C., “Brujas satánicas o príncipes pecadores? Fundamentos “políticos” del escepticismo demonológico en la temprana Modernidad”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 41, 2016.
- CAVALLERO, C., “¿«Indias interiores» o quinta columna enemiga? La cuestión morisca entre la expansión colonial y la fragmentación confesional”, en *INTUS-Legere Historia*, nº 12, 2018.
- CAVALLERO, C., “Alonso de Espina y sus homónimos. Confusiones historiográficas e interrogantes históricos”, en *Jerónimo Zurita*, nº 93, 2018.
- CAVALLERO, C., “Inquisición, decisión real y expulsión de minorías. El tribunal de la fe ante el destierro masivo de judíos y moriscos (1492, 1609-1614)”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 22, 2019.
- CAYETANO MARTÍN, M<sup>a</sup>, C., *Guía del Archivo de Villa*, Madrid, 2001.
- CERRILLO CRUZ, G., “El capitán de familiares”, en *Revista de la Inquisición*, nº 2, 1992.
- CERRILLO CRUZ, G., *Los familiares de la Inquisición española*. Madrid, 1993.

- CERRILLO CRUZ, G., “Los familiares de la Inquisición en la época Borbónica”, en *Revista de la Inquisición*, nº 4, 1995.
- CERRILLO CRUZ, G., “Alguaciles mayores de la Inquisición. Alguaciles Mayores del Tribunal de Sevilla en el siglo XVIII ”, en *Revista de la Inquisición*, nº 6, 1997.
- CERRILLO CRUZ, G., “Aproximación al estatuto jurídico de los familiares de la Inquisición española”, *Manuscripts*, nº 17, 1999.
- CHAMPION, M., “Crushing the Canon: Nicolas Jacquier’s Response to the Canon *Episcopi* in the *Flagellum*”, en *Magic, Ritual and Witchcraft*, 2011.
- CHENU, M<sup>a</sup>. D., “Ortodoxia y herejía. El punto de vista del teólogo”, en LE GOFF, J., (ed.), *Herejías y sociedades en la Europa pre-industrial siglos XII-XVIII*. Madrid, 1987.
- CHIFFOLEAU, J., “Sur le crime de majesté médiéval”, en VV. AA., *Genèse de l'Etat moderne en Méditerranée* Roma, 1993.
- CIARAMITARO, F., y RODRÍGUEZ DELGADO, A., “Alumbradas e ilusas de Nueva España. Un estudio a través de la documentación del Santo Oficio (1598-1803)”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 20, 2016.
- CIARAMITARO, F., “El Santo Oficio español y la herejía molinista”, en *Contribuciones desde Coatepec*, nº 13, 2017.
- CIARAMITARO, F., “De Fernando el Católico a Felipe II: el primer siglo de la Inquisición española en Sicilia y la historiografía sicilianista (1968-2000)”, en *Magallánica. Revista de Historia Moderna*, nº 10, 2019.
- CICERCHIA, A., DALL’OLIO, G., y DUNI, M., *Religione e società nell’Italia moderna (secc. XVI-XIX)*. Roma, 2015.
- CIVALE, G., “Domingo de Baltanás, monje solicitante en la encrucijada religiosa andaluza: confesión, Inquisición y Compañía de Jesús en la Sevilla del Siglo de Oro”, en *Hispania Sacra*, nº 49, 2007.
- COHN, N., *Los demonios familiares en Europa*, Madrid, 1980.
- COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M<sup>a</sup>. J., “La mujer en el proceso inquisitorial: hechicería, bigamia y sollicitación”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 87, 2017.

- COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M<sup>a</sup>. J., “El sexo y la Inquisición”, en *ILCEA*; nº 33, 2018.
- COLOM PALMER, M. J., *El tribunal de la Inquisición de Mallorca (1578-1700)*. Barcelona, 2015.
- CONDORELLI, O, “*Panta rei*”. *Studio dedicati a Manlio Bellomo*. Roma, 2004.
- CONGAR, Y. L., *L'Église de saint Augustin à l'époque moderne*. París, 1970.
- CONTRERAS, J., “Las causas de fe de la Inquisición en Galicia”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (coords.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980.
- CONTRERAS, J., “La infraestructura social de la Inquisición: comisarios y familiares”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984.
- CONTRERAS, J. (ed.), *Inquisición española. Nuevas aproximaciones*, Madrid, 1987.
- CONTRERAS, J., “Los moriscos ante el Santo Oficio peninsular”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.
- CONTRERAS, J., “Family and patronage: the judeo-converso minority in Spain”, en PERRY, M. E. y CRUZ, A. J., (eds.), *Cultural encounters. The impact or the inquisition in Spain and the New World*. Los Angeles, 1991.
- CONTRERAS, J., “La Inquisición aragonesa en el marco de la monarquía autoritaria”, en *Jerónimo Zurita. Revista de Historia*, nº 63-64, 1991.
- CONTRERAS, J., y DEDIEU, P., “Estructuras geográficas del Santo Oficio en España”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América, vol. II*. Madrid, 1993.
- CONTRERAS, J., “Judíos, judaizantes y conversos en la Península Ibérica en los tiempos de la expulsión”, en ALCALÁ, A. (ed.), *Judíos. Sefarditas. Conversos. La expulsión de 1492 y sus consecuencias*, Valladolid, 1995.
- CORDERO FERNÁNDEZ, M., “Innovaciones en el sistema judicial del Antiguo Régimen por efecto de prácticas judiciales y adecuaciones institucionales realizadas en las visitas de idolatría en Lima durante el siglo XVII”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, nº 33, 2011.

- CORDERO FERNÁNDEZ, M., “Inquisición en Chile: un recorrido historiográfico y nuevas propuestas de estudio”, en *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, n° 82, 2019.
- CORTIJO OCAÑA, A., “De la sentencia-estatuto de Pere Sarmiento a la problemática chueta (Real Cédula de Carlos III, 1782)”, en *eHumanista*, n° 21, 2012.
- COSE, L. A., y ROSENBERG, B., (eds.), *Sociological Theory: a book of Readings*. Nueva York, 1969.
- COULIANO, I. P., “Introduction”, en ELIADE, M., y COULIANO, I. P., (eds.), *Diccionario de las religiones*, Barcelona, 1994.
- COULTON, G. G., “The death-penalty for heresy from 1184 to 1921 A. D.”, en *Medieval Studies*, n° 18, 1924.
- CRUSELLES, E., *El maestro racional de Valencia*. Valencia, 1989.
- CRUSELLES, J. M., (coord.), *En el primer siglo de la Inquisición española. Fuentes documentales, procedimientos de análisis, experiencias de investigación*, Valencia, 2013.
- CRUSELLES, J. M<sup>a</sup>., *El primer siglo de la Inquisición española. Fuentes documentales, procedimientos de análisis, experiencias de investigación*. Valencia, 2013.
- CRUSELLES GÓMEZ, J. M<sup>a</sup>., “Alternativas de una decisión: Las confesiones voluntarias ante el tribunal del Santo Oficio (Valencia, 1482)”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n° 22, 2018.
- CUEVAS TORRESANO, M<sup>a</sup>. L. de las, “Inquisición y hechicería. Los procesos inquisitoriales de hechicería en el tribunal de Toledo durante la primera mitad del siglo XVII”, en *Anales toledanos*, n° 13, 1980.
- CUNHA DE AZEVEDO MEA, E., *A Inquisição de Coimbra no século XVI. A instituição, os homens e a sociedade*. Oporto, 1997.
- CURASI, D.A., *Il Tribunale del Sant’Uffizio e il governo di Vittorio Amedeo II in Sicilia*. Catania, 1995.
- D’ALATRI, M. “Eresie perseguite dall’Inquisizione in Italie nel corso del duocento”, en LOURDAUX. W., y VERHEIST, D., (eds.), *The concept of Heresy in the Middle Age*. Londres, 1976.
- DALL’AGLIO, S., “Voices under trial. Inquisition, abjuration, and preachers’ orality in sixteenth-century Italy”, en *Renaissance Studies*, n° 31, 2017.

- DANDELET, T. J., *La Roma española (1500-1700)*. Madrid, 2001.
- DARWIN, “The organization of the Holy Office”, en *The Catholic Historical Review*, nº. 22, 1936.
- DASHU, M., “Colonial hunts: South America. An excerpt from secret history of de the witches”, en *Academia.edu*, 2000.
- DE ARVIZU, F., “El fiscal de la Audiencia en Indias y su paralelo castellano (siglos XVI y XVII)”, en VV.AA., *Poder y presión fiscal en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII)*. Trabajos del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Valladolid, 1986.
- DE ITA RUBIO, L. “Foreignness, Protestantism and Inquisition: English and French in Spanish America during the formal establishment of the Inquisition in New Spain”, en *Signos Históricos*, nº 19, 2017.
- DE LA LAMA, E., “Cuenca y la Inquisición. Reflexiones en torno a un libro (o secuencia de libros)”, en *Anuario de Historia de la Iglesia*, nº 22, 2013.
- DE LAS HERAS, J. L. “El sistema carcelario de los Austrias en la Corona de Castilla”, en *Studia Historica. Historia Moderna*, nº 6, 1988.
- DE LAS HERAS, J. L., *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca, 1991.
- DE LAS HERAS, J. L., “Los galeotes de la monarquía hispánica durante el Antiguo Régimen”, en *Studia Historica Moderna*, nº 22, 2000.
- DEDIEU, J. P., “The archives of the holy office of Toledo as a source for historical anthropology”, en HENNINGSEN, G. y TEDESCHI, J., (dir.), *The Inquisition in Early Modern Europe: studies on sources and methods*. Chicago, 1986.
- DEDIEU, J. P., *L’administration de la foi. L’Inquisition de Toléde (XVIe-XVIIIe siècle)*. Madrid, 1989.
- DEDIEU, J. P., “Denunciar-denunciarse. La delación inquisitorial en Castilla La Nueva en los siglos XVI y XVII”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 2, 1992.
- DEDIEU, J. P., “Inquisición y Derecho. Un análisis formal del procedimiento inquisitorial en causa de fe”, en VV. AA, *Instituciones de la España Moderna. Las jurisdicciones*, Madrid, 1996.

- DELUMEAU, J., *El miedo en Occidente (siglos XIV-XVIII). Una ciudad sitiada*. Madrid, 2002.
- DEZZA, E., *Lezioni di storia del processo penale*. Pavía, 2013.
- DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C., “La «copilación» de las instrucciones inquisitoriales de Gaspar Isidro de Argüello”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 12, 2006.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., “Efectos de las condenas inquisitoriales en los parientes de los reos. El caso del Dr. Muñoz Peralta”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.
- DOMÍNGUEZ SALGADO, M<sup>a</sup> del P., “Inquisidores y fiscales de la Inquisición de Corte (1580-1700)”, en *Revista de la Inquisición*, nº 4, 1995.
- DONDAINE, A., “Aux origenes du valdeisme. Une profession de foi de Valdes”, en *Archivum Fratrum Praedicatorum*, nº XVI, 1946.
- DONDAINE, A., “Le Manuel de L’Inquisiteur (1230-1330)”, en *Archivum Fratrum Praedicatorum*, nº XVII, 1947.
- DOSSAT, Y. *Les crises de l’Inquisition toulousaine au XIIIe siècle (1233-1273)*. Burdeos, 1959.
- DOUAIS, C., *Documents pour servir á l’histoire de l’Inquisition*. París 1900.
- DREWS, W., “Decision-making processes of the Spanish Inquisition: participants, institutions, and negotiations”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 22, 2018.
- DUFOUR, G., *La Inquisición española. Una aproximación a la España intolerante*. Barcelona, 1986.
- DUNAITURRIA LAGUARDA, A., *La justicia en Madrid. El arbitrio judicial en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1751-1808)*. Madrid, 2010.
- DURAND, B., *Arbitraire du juge et consuetudo delinquendi. La doctrine pénale en Europe du XVIe au XVIIIe siècle*. Montpellier, 1993.
- DURKHEIM, E., “The Normality of Crime”, en COSE, L. A., y ROSENBERG, B., (eds.), *Sociological Theory: a book of Readings*. Nueva York, 1969.
- DUVE, T., “Algunas observaciones acerca del *modus operandi* y la prudencia del juez en el derecho canónico indiano”, *Revista de Historia del Derecho*, nº 35, 2007,

- DUVIOLS, P., “La represión del paganismo andino y la expulsión de los moriscos”, en *Anuario de Estudios Americanos*, nº 28, 1971.
- ELIADE, M., y COULIANO, I. P., (eds.), *Diccionario de las religiones*, Barcelona, 1994.
- ELIAV-FELDON, M., y HERZIG, T., (eds.), *Dissimulation and Deceit in Early Modern Europe*, Nueva York, 201.
- ESCANDELL BONET, B., “La peculiar estructura administrativa y funcional de la inquisición española en Indias”, PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993.
- ESCUDERO, J. A., “Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984.
- ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.
- ESCUDERO, J. A., “Inquisidor general y Consejo de la Suprema: dudas sobre competencias y nombramientos”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.
- ESCUDERO, J. A., “Netanyahu y los orígenes de la Inquisición española”, en *Revista de la Inquisición*, nº 7, 1998.
- ESCUDERO, J. A., “Notas sobre la carrera del inquisidor general Diego de Espinosa”, en *Revista de la Inquisición*, nº 10, 2001.
- ESCUDERO, J. A., (dir.), *Los validos*. Madrid, 2004.
- ESCUDERO, J. A., “Los poderes de Lerma”, en ESCUDERO, J. A., (dir.), *Los validos*. Madrid, 2004
- ESCUDERO, J. A., “Fernando el Católico y la introducción de la Inquisición”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 19, 2015.
- ESPINAR MESA-MOLES, M<sup>a</sup>. P., *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna (a propósito del delito de bigamia)*. Madrid, 2013.
- ESPINOSA, M<sup>a</sup> del C., “Conflictos políticos y jurisdiccionales en la Inquisición episcopal a mediados del siglo XVI”, en QUESADA, N., RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup>. E., y SUÁREZ, M., (eds.), *Inquisición novohispana*. México, 2000, vol. I.
- FAYARD, J., *Los miembros del consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1979.
- FERNÁNDEZ CARRASACO, E., “Autos de fe en Cuenca durante el reinado de Felipe IV (años: 1654 y 1656)”, en *Revista de la Inquisición*, nº 11, 2005.

- FERNÁNDEZ CARRASCO, E., “La Concordia de Cuenca de 1635. Su ineficacia entre Inquisición e Iglesia”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 21, 2017.
- FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, M<sup>a</sup> del C., “La sentencia inquisitorial”, en *Manuscrits*, nº 17, 1999.
- FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, M<sup>a</sup> del C., *La sentencia inquisitorial*. Madrid, 2000.
- FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, M<sup>a</sup>. del C., “Problemas del Consejo de la Inquisición en el reinado de Felipe II”, en *Revista de la Inquisición*, nº 10, 2001.
- FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, M<sup>a</sup> del C., “El Origen y fundación de las inquisiciones de España, de José de Rivera”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 23, 2019.
- FERNÁNDEZ NIETO, M., *Proceso a la Brujería. En torno al Auto de Fe de los brujos de Zugarramurdi*. Madrid, 1989.
- FERNÁNDEZ ORTEA, J., “Hechicería y superstición en la Alcarria de Guadalajara”, en *Cuadernos de etnología de Guadalajara*, nº 49, 2017.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., (coords.), *De las Navas de Tolosa a la Constitución de Cádiz. El Ejército y la guerra en la construcción del Estado*. Madrid, 2012.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coord.), *Estudios sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2015.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., MARTÍNEZ PEÑAS, L., (coords.), *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2016.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., MARTÍNEZ PEÑAS, L., y PRADO RUBIO, E., (coords.), *Especialidad y excepcionalidad como recursos jurídicos*. Valladolid, 2017.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., “El recorrido legislativo hacia la supresión de los castigos corporales en la legislación española: el caso de la pena de azotes”, en SAN MIGUEL PÉREZ, E., *Integración, Derechos Humanos y Ciudadanía Global*, Pamplona, 2021.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., “Estructura y normativización de la Inquisición romana en la modernidad”, en *Ihering. Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Sociales*, nº 5, 2022.



- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., “Los intentos externos de modificar el funcionamiento jurídico de la inquisición”, *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 26, 2022.
- FEROS, A., *El duque de Lerma: realeza y privanza en la España de Felipe II*. Madrid, 2002.
- FERREIRO, A., (ed.), *The Devil, Heresy and Wichtcraft*. Leiden, 1998.
- FLORISTÁN IMÍZCOIZ, A. *Historia de España en la Edad Moderna*, Barcelona, 2009.
- FLORISTÁN, J. M., “Griegos y albaneses reconciliados ante la Inquisición de Sicilia”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 24, 2020.
- FLYNN, M., “Blasphemy and the Play of Anger in Sixteenth-Century Spain”, en *Past and Present*, vol. 149, 1995.
- FOCAULT, M., *Vigilar y castigar*. Madrid, 1978.
- FOCAULT, M., *La verdad y las formas jurídicas*. México, 1983.
- FOSI, I., “El gobierno de la justicia en los Estados Pontificios durante la Edad Moderna”, en *Studia Histórica, Historia Moderna*, nº 30, 2008.
- FOWLER-MAGERL, “Ordo iudiciorum vel ordo iudiciarius”, en *Ius Commune, Sondehefte*, nº 19, 1984.
- FRANCO LLOPIS, B., “Imágenes de la herejía y de los protestantes en el arte efímero de los Austrias”, en *Cahiers d'études des cultures ibériques et latino-américaines*, nº 4, 2018.
- GACTO, E., “Aproximación al Derecho penal de la Inquisición”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.
- GACTO, E., “El delito de Bigamia y la Inquisición española, en VV. AA., *Sexo, barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid 1990.
- GACTO, E., “Aspectos jurídicos de la Inquisición Española”, en VV. AA., *Proyección histórica de España en sus tres culturas: Castilla y León, América y el Mediterráneo*, Valladolid, 1993.
- GACTO FERNÁNDEZ, E., “Libros venenosos”, en *Revista de la Inquisición*, nº 6. 1997.

- GACTO, E., "Observaciones jurídicas sobre el proceso inquisitorial", en LEVAGGI, A., (coord.), *La Inquisición en Hispanoamérica. Estudios*, Buenos Aires, 1997.
- GACTO, E., "Prólogo", en CERRILLO CRUZ, G., *Los familiares de la Inquisición española*, Valladolid, 2000.
- GACTO FERNÁNDEZ, E., "Imbecillitas sexus", en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 20, 2013.
- GALENDE DÍAZ, J. C., "La Inquisición toledana desde la llegada de los Borbones (1700-1834)", en *Anales Toledanos*, nº 25, 1988.
- GALENDE DÍAZ, J. C., "Eclesiásticos ante el tribunal inquisitorial de Toledo (1700-1820)", en *Anales Toledanos*, nº 32, 1996.
- GALENDE DÍAZ, J. C., "El proceso inquisitorial a través de su documentación. Estudio diplomático", en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, nº 14, 2001.
- GALENDE DÍAZ, J. C., "Diplomática inquisitorial: documentación institucional y procesal", en *Archivo Secreto*, nº 1, 2002.
- GALENDE DÍAZ, J. C., "Documentación inquisitorial: el edicto de fe. revisión diplomática", en *Índice Histórico Español*, nº 116, 2003.
- GALENDE DÍAZ, J. C., "La corrección de registros: diplomática inquisitorial", en *Documenta & Instrumenta*, nº 1, 2004.
- GALENDE DÍAZ, J. C., y SANTIAGO MEDINA, B., "Validatio-autenticatio" y "expeditio-traditio" de la documentación inquisitorial: el sello y el correo del santo oficio español" en *Documenta & Instrumenta*, nº 2, 2004.
- GALENDE DÍAZ, J. C., (dir.), *III Jornadas Científicas sobre documentación en la Época de los Reyes Católicos*. Madrid, 2004.
- GALENDE DÍAZ, J. C., y CABEZAS FONTANILLA, S., "Historia y documentación del Santo Oficio español: el periodo fundacional", en GALENDE DÍAZ, J. C., (dir.), *III Jornadas Científicas sobre documentación en la Época de los Reyes Católicos*. Madrid, 2004.
- GALENDE DÍAZ, J. C., y SANTIAGO MEDINA, B., "Las visitas de navíos durante los siglos XVI y XVII: Historia y documentación de una práctica inquisitorial", en *Documenta & Instrumenta*, nº 5, 2007.

- GALENDE DÍAZ, J. C., y SANTIAGO MEDINA, B., “La atracción de lo prohibido: las licencias inquisitoriales para leer libros como tipología diplomática (s. XVIII)”, en VV. AA., *III Simposio de Estudios Inquisitoriais*. Alcalá de Henares, 2015.
- GALLEGOS VÁZQUEZ, “La batalla de las Navas de Tolosa”, en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., (coords.), *De las Navas de Tolosa a la Constitución de Cádiz. El Ejército y la guerra en la construcción del Estado*. Madrid, 2012.
- GALLOIS, L., *Histoire abregee de la Inquisition d'Espagne*, París, 1828.
- GALVÁN RODRÍGUEZ, E., “La praxis inquisitorial contra confesores solicitantes (Tribunal de la Inquisición de Canarias, años 1601-1700)”, en *Revista de la Inquisición*, nº, 1996, nº 5.
- GALVÁN RODRÍGUEZ, E., *El secreto de la Inquisición española*. Las Palmas, 2001.
- GALVÁN RODRÍGUEZ, E., *El Inquisidor General*, Madrid, 2010.
- GALVÁN RODRÍGUEZ, E., “La guerra contra el terrorismo y el secreto inquisitorial”, en MASFERRER, A., *Estado de Derecho y derechos fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Una aproximación multidisciplinar (histórica, jurídico-comparada, filosófica y económica)*. Pamplona, 2011.
- GALVÁN RODRÍGUEZ, E., “Una perspectiva del tribunal de la Inquisición de Canarias”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 20, 2016.
- GALVÁN RODRÍGUEZ, E., “Los inquisidores generales y la “doble legalidad” como excusa para incumplir normas”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y derechos humanos)*, nº 23, 2019.
- GARAYOA USUNÁRIZ, J. M<sup>a</sup>., “La caza de brujas en la Navarra moderna (siglos XVI-XVII)”, en *Revista Internacional de Estudios Vascos*, nº 9. 2012.
- GARCIA CARCEL, R., “El funcionamiento estructural de la Inquisición inicial” en J. PEREZ VILLANUEVA y B. ESCANDELL, *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I, Madrid, 1984.
- GARCÍA CÁRCEL, R., “El Señor Inquisidor”, en *Historia 16*, nº 259, 1997.
- GARCÍA CÁRCEL, R., “La Inquisición y los judíos. Ecos de la obra de Netanyahu”, en *Revista de la Inquisición*, nº 8, 1999.
- GARCÍA CÁRCEL, R., y MORENO MARTÍNEZ, D., *Inquisición. Historia crítica*. Madrid, 2000.

- GARCÍA DE YÉBENES PROUS, P., *El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Sevilla (1480-1650): Burocracia y Hacienda*. Madrid, 1989.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, E., “Los conversos y la Inquisición”, en *Clío & Crimen*, nº 2, 2005.
- GARCÍA FITZ, F., *Las Navas de Tolosa*. Madrid, 2005.
- GARCÍA FUENTES, J. M<sup>a</sup>., “Inquisición y sexualidad en el reino de Granada en el siglo XVI”, en *Chronica Nova*, nº 13, 1989.
- GARCÍA GALLO, A. “La evolución de la Condición Jurídica de la Mujer”, en VV. AA., *Estudios de Historia del Derecho privado*, Sevilla 1982.
- GARCÍA MARÍN, J. M<sup>a</sup>., *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Sevilla, 1976.
- GARCÍA MARÍN, J. M<sup>a</sup>., “Magia e inquisición: derecho penal y proceso inquisitorial en el siglo XVII”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.
- GARCÍA MARÍN, J. M<sup>a</sup>., “Proceso inquisitorial-proceso regio: las garantías del procesado”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 27, 2000.
- GARCÍA ORO, J., *Cisneros, el cardenal de España*, Madrid, 2002.
- GARCÍA RODRIGO, F. J., *Historia verdadera de la Inquisición*. Madrid, 1876, 2 vols.
- GARCÍA TORZA, J., *Las herejías medievales*. Logroño, 2014.
- GARCÍA Y GARCÍA, A., “La Compilación de Huesca (1247) y el Derecho Canónico Medieval”, en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, nº 8, 1996.
- GARCÍA, P., *Orden que comúnmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar en las causas que en él se tratan, conforme a lo que está proveído en las Instrucciones antiguas y nuevas*. Madrid, 1622.
- GARCÍA.GABILÁN SANGIL, J., “Los delitos de traición, herejía y sodomía en el ordenamiento jurídico castellano de los siglos XVI y XVII”, en *Revista de Derecho Público*, nº 44, 2013.
- GARCÍA-BADELL ARIAS, L. M. “La Junta Grande de Competencias de Felipe
- GARCÍA-GALLO, A., “La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna”, en VV. AA., *Actas del II Symposium Historia de la Administración*, Madrid, 1971.

- GARCÍA-MOLINA RIQUELME, A. M., *Las hogueras de la Inquisición en México*. México, 2016.
- GARI LACRUZ, A., “Variedad de competencias en el delito de brujería en Aragón (1600-1650)”, en *Argensola*, nº 20, 1978.
- GARRAÍN VILLA, L., “Orígenes del Santo Oficio de la Inquisición de Llerena”, en VV. AA, *Actas II Jornadas de Historia de Llerena*. Llerena, 2001.
- GARRAIN VILLA, L. J., “El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Llerena. Nuevas aportaciones”, en VV. AA, *XV Jornadas de Historia en Llerena*. Llerena, 2014.
- GARRIDO ARANDA, A., “El morisco y la Inquisición novohispana (actitudes antiislámicas en la sociedad colonial)», en VV. AA, *Andalucía y América en el siglo XVI: Actas de las II jornadas de Andalucía y América*. Sevilla, 1983.
- GELABERTÓ VILAGRAM, M., “Inquisición y blasfemias en la Cataluña de los siglos XVI y XVII”, en *Pedralbes*, nº 28, 2008.
- GIESEN, Ch., “Las Artes de la Inquisición Española” de Reinaldo González de Montes: contextos para su lectura”, en *Espacio, Tiempo y Forma, serie IV, Historia Moderna*, nº 14, 2001.
- GIL GONZÁLEZ, F., *La represión de las nuevas formas de sociabilidad en Europa: Inquisición y masonería a través de los procesos judiciales del siglo XVIII*. Madrid, 2016.
- GILES, M. E., (ed.), *Mujeres en la Inquisición*. Madrid, 2000.
- GIRAUD, J. *Histoire de L’Inquisition au moyen age*. París, 1938.
- GIVEN, J., “The inquisitors of Languedoc and the medieval technology of power”, en *American Historical Review*, nº 94, 1989.
- GOJMAN DE BACKAL, A., “La Inquisición en Nueva España vista a través de los ojos de un procesado, Guillén de Lampart. Siglo XVII”, en QUESADA, N., RODRÍGUEZ, M. E., y SUÁREZ, M., (eds.), *La Inquisición novohispana*. México, 2000.
- GOMEZ DE LA SERNA, P., y MONTALBÁN, J. M., *Tratado académico-forense de los procedimientos judiciales*, Madrid, 1801.
- GÓMEZ RIVERO, R., “Lerma y el control de cargos”, en ESCUDERO, J. A., (dir.), *Los validos*. Madrid, 2004.

- GÓMEZ ROÁN, C., “Notas sobre el establecimiento de la Inquisición española”, en *Revista de la Inquisición*, nº 7, 1998.
- GÓMEZ ROÁN, M<sup>a</sup> C., “Control ideológico y ritual: el ceremonial del Inquisidor General en un manuscrito de la segunda mitad del Siglo XVII”, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, nº 103, 1999.
- GÓMEZ ROÁN, M<sup>a</sup>. C., “La causa inquisitorial contra el confesor de Carlos II, fray Froilán Díaz”, en *Revista de la Inquisición*, nº 12, 2006.
- GONZÁLEZ CASANOVA, P., “El pensamiento perseguido”, en QUESADA, N., RODRÍGUEZ, M. E., y SUÁREZ, M., (eds.), *La Inquisición novohispana*. México, 2000.
- GONZÁLEZ DÁVILA, G., *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid, Corte de los Reyes Católicos de España*. Madrid, 1623.
- GONZÁLEZ DE CALDAS, M<sup>a</sup>., “Nuevas imágenes del Santo Oficio en Sevilla: el auto de fe”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984.
- GONZÁLEZ MARMOLEJO, J.R., *Sexo y confesión*. Ciudad de México, 2002.
- GONZÁLEZ MOLINA, O. J., “Inquisición y hechicería novohispana: ideología y discurso en el proceso a Catalina de Miranda”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 17, 2014.
- GONZÁLEZ NOVALÍN, J. L., “Las instrucciones de la Inquisición española. De Torquemada a Valdés (1484-1561)”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.
- GRACIA BOIX, R., *Los fundamentos de la Inquisición española: su organización, sistemas y procedimiento*, Valladolid, 1997
- GRAU TORRAS, S., *Cataros e inquisición*. Madrid, 2012.
- GREENLEAF, R. E., *La Inquisición en Nueva España. Siglo XVI*, Ciudad de México, 1995.
- GUEVARA SANGINÉS, M., “La Inquisición en Guanajuato”, en QUESADA, N., RODRÍGUEZ, M. E., y SUÁREZ, M., (eds.), *La Inquisición novohispana*. México, 2000.
- GUIANCE, A., (ed.), *Legendario cristiano: creencias y espiritualidad en el pensamiento medieval*, Buenos Aires, 2014.

- GUIGOVICH PÉREZ, P., “Custodios de la ortodoxia: los calificadores de la Inquisición de Lima, 1570-1754”, en *Revista de la Inquisición*, nº 10, 2001.
- GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F. J., y PÉREZ HERVÁS, J., “Los forzados de galeras en Cartagena durante el primer tercio del siglo XVIII”, en *Revista de Historia Naval*, nº 19, 1987.
- HALICZER, S., “The jew as witch: displaced aggression and the myth of the Santo Niño de la Guardia”, en PERRY, M. E. y CRUZ, A. J., (eds.), *Cultural encounters. The impact or the inquisition in Span and the New World*. Los Angeles, 1991.
- HANNA, S., “Constructing the Wicked Witch: Discourses of Power in the Witch-Hunts of Early Modern Germany”, en *The Great Lakes Journal of Undergraduate History*, nº 1, 2013.
- HANSEN, J., *Zauberwahn, Inquisition und Hexenprozeess*. Munich y Leipzig, 1900.
- HANSEN, J., *Quellen und Untersuchungen zur Geschichte des hexenwahns*. Bonn, 1901.
- HASKINS, C. H., “Robert Le Bougre and the beginnings of the Inquisition in Northern France, I-II”, en *American historical review*, vol VII, nº 3-4, 1902.
- HAYWARD, F., *The Inquisition*. Nueva York, 1966.
- HEFELE, K. J. von, *La Inquisición española*, México, 1875.
- HENNINGSEN, G., *El abogado de las brujas. Brujería vasca e Inquisición española*. Madrid, 1983.
- HENNINGSEN, G., “La elocuencia de los números: Promesas de las relaciones de causas inquisitoriales para la nueva historia social”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984.
- HENNINGSEN, G. y TEDESCHI, J., (dir.), *The Inquisition in Early Modern Europe: studies on sources and methods*. Chicago, 1986.
- HENNINGSEN, G., “The archives and the historiography of the Spanish inquisition”, en HENNINGSEN, G. y TEDESCHI, J., (dir.), *The Inquisition in Early Modern Europe: studies on sources and methods*. Chicago, 1986.
- HENNINGSEN, G., “La legislación secreta del Santo Oficio”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.

- HENNINGSEN, G. “La evangelización negra: difusión de la magia europea por la América colonial”, en *Revista de la Inquisición*, nº 3, 1994.
- HERNÁNDEZ SANTIAGO, O., “La justicia criminal novohispana. Entre la culpa del delincuente y la misericordia del juez”, en MACHADO CABRAL, G. C.; HERNÁNDEZ SANTIAGO, O.; RODRÍGUEZ ARROCHA, B.; y DI CHIARA, F., (coords.), *El derecho penal en la Edad Moderna*. Madrid, 2016.
- HERNANDO, J., “La Inquisición en Cataluña en la Baja Edad Media. Un proceso por crimen de herejía contra el ciudadano de Barcelona Pere Marc”, en *Clío & Crimen*, nº 2, 2005.
- HERRERO DEL COLLADO, T., “El proceso inquisitorial por delito de herejía contra Hernando de Talavera”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 39, 1969.
- HESTER, M., *Lewd women and wicked witches: a study of the dynamics of male domination*, Londres, 1992.
- HILTON, R., *Siervos liberados. Los movimientos campesinos medievales y el levantamiento inglés de 1381*, Madrid, 1985.
- HUERGA CRIADO, P. “El Inquisidor General Fray Tomás de Torquemada. Una Inquisición nueva”, en VV.AA., *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980.
- HUERGA CRIADO, P., “La Hacienda de la Inquisición aragonesa durante el reinado de Fernando el Católico”, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, nº 63-64, 1991
- HUERGA, A. *Historia de los alumbrados*. Madrid, 1978.
- HUFFORD, D. J., *The terror that comes in the Night: an experience-centered study of supernatural assault traditions*. Philadelphia, 1982.
- IDOATE, F. de, “Los brujos del valle de Araiz”, en VV. AA. *Congreso de brujología de San Sebastián*. Madrid, 1975.
- INSÚA, M., (ed.), *Modelos de vida y cultura en Navarra (siglos XVI y XVII)*. *Antología de textos*, Pamplona, 2016.
- JAPÓN FRANCO, R., “El auto de fe de 1660: el gran teatro de la muerte en Sevilla”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 19, 2015.
- JEDIN. H., *Manual de historia de la Iglesia*. Barcelona, 1973.



- JIMÉNEZ MONTESERÍN, M., *Introducción a la Inquisición española. Documentos básicos para el estudio del Santo Oficio*, Madrid, 1981.
- JIMÉNEZ MONTESERÍN, M., “Modalidades y sentido histórico del auto de fe”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993.
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, P., “La Inquisición contra los albigenses en Languedoc (1229-1329)”, en *Clio & Crimen*, nº 2, 2005.
- JOBE, P. H., “Inquisitorial manuscripts in the biblioteca apostolica vaticana: a preliminary handlist”, en HENNINGSEN, G. y TEDESCHI, J., (dir.), *The Inquisition in Early Modern Europe: studies on sources and methods*. Chicago, 1986.
- JUANTO JIMÉNEZ, C., “El comisario del Santo Oficio en las Instrucciones inquisitoriales”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 18, 2016.
- JUANTO JIMÉNEZ, C., “Los Comisarios del Tribunal de la Inquisición y sus clases (siglos XVI-XIX)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 88 y 89, 2018 y 2019.
- JUANTO JIMÉNEZ, C., *El comisario del Santo Oficio*. Madrid, 2021.
- KAGAN, R. L., “Politics, prophecy, and the inquisition in late sixteenth-century Spain”, en PERRY, M. E. y CRUZ, A. J., (eds.), *Cultural encounters. The impact or the inquisition in Spain and the New World*. Los Angeles, 1991.
- KALLESTRUP, L. N., “Demonic possession, Witchcraft and the Lutheran Orthodox Church in Early Modern Denmark”, en *Magic, Ritual and Witchcraft*, nº 6, 2011.
- KALLESTRUP, L. N., “Crossing Boundaries: constructing the witch in Early Modern Italy and Denmark”, en CICERCHIA, A., DALL`OLIO, G., y DUNI, M., *Religione e società nell'Italia moderna (secc. XVI-XIX)*. Roma, 2015.
- KALLESTRUP, L. N., “Approaches to magic, heresy and witchcraft in Time, Space and Faith”, en KALLESTRUP, L. N., y TOIVO, R. M., *Contesting orthodoxy in Medieval and Early Modern Europe. Heresy, Magic and Witchcraft*. Londres, 2016.
- KALLESTRUP, L. N., y TOIVO, R. M., (coord.), *Contesting orthodoxy in Medieval and Early Modern Europe. Heresy, Magic and Witchcraft*. Londres, 2016.

- KAMEN, H., “Notas sobre brujería y sexualidad y la Inquisición”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984.
- KAMEN, H., “Cómo fue la Inquisición Naturaleza del Tribunal y contexto histórico”, en *Revista de la Inquisición*, nº 2, 1992.
- KAMEN, H., *Cambio cultural en la sociedad del Siglo de Oro: Cataluña y Castilla. Siglos XVI-XVII*. Madrid, 1998.
- KAMEN, H., *La Inquisición española*. Barcelona, 2005.
- KANTOROWICZ, E., *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología medieval*. Madrid, 1985.
- KATZ, S. T., *The Jews in the Visigothic and Frankish Kingdoms of Spain and Gaul* Mass. Cambridge, 1937.
- KATZ, S. T., *The Holocaust and mass death before the Modern Age*. Nueva York, 1994.
- KELLY, H. A., “Lollard inquisitions: due and undue process”, en FERREIRO, A., (ed.), *The Devil, Heresy and Witchcraft*. Leiden, 1998,
- KIECKHEFER, R., *Repression of Heresy in Medieval Germany*. Philadelphia, 1979.
- KIECKHEFER, R., “The office of Inquisition and Medieval Heresy: the transition from personal to institutional jurisdiction”, en *Journal of Ecclesiastical History*, nº 46, 1995.
- KIECKHEFER, R., “Avenging the Blood of Children: Anxiety over Child Victims and the Origins of the European witch trials”, en FERREIRO, A., (ed.), *The Devil, Heresy and Witchcraft*. Leiden, 1998.
- KIECKHEFER, R., “Mythologies of Witchcraft in the Fifteenth Century”, en *Magic, Ritual and Witchcraft*, nº 1, 2006.
- KLOR DE ALVA, J. J., “Colonizing souls: the failure of the Indian inquisition and the rise of penitential discipline”, en PERRY, M. E. y CRUZ, A. J., (eds.), *Cultural encounters. The impact or the inquisition in Span and the New World*. Los Angeles, 1991.
- KNUTSEN, “Where did the Witches go? Spanish Witches After their trials”, en SANDVIK, H., TELSTE, L., y THORVALDSEN, G., (eds.), *Pathways of the Past: Festschrift to Sølvi Sogner on her 70th Anniversary*. Oslo, 2002.
- KNUTSEN, G. W., “El Santo Oficio de la Inquisición en Barcelona y los soldados protestantes en el Ejército de Cataluña”, en *Estudis*, nº 34, 2008.

- KNUTSEN, G., *Servants of Satan and masters of demons: The Spanish Inquisition's Trials for Superstition, Valencia and Barcelona, 1478-1700*. Turnhout, 2010.
- KNUTSEN, G., "Historias de lo sobrenatural", en *Estudis*, nº 38, 2012.
- KRAMER, H., y SPRENGER, J., *Malleus maleficarum. Maleficas et earum haerifim ut framea potentissima conterens*. Buenos Aires, 1975, 3 vols.
- LAHOZ FINESTRES, J. M<sup>a</sup>., "Una perspectiva de los funcionarios del Santo Oficio", en *Revista de la Inquisición*, nº 9, 2000.
- LALINDE ABADÍA, "El Derecho común en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón", en PÉREZ MARTÍN, A., *España y Europa, un pasado jurídico común. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común (Murcia, 26/28 de marzo de 1985)*. Murcia, 1986.
- LAMBERT, M. D., *Medieval heresy. Popular movements from Bogomil to Hus*. Nueva York, 1977.
- LAMBERT, M. D., *La herejía medieval*. Madrid, 1986
- LANGBEIN, J. H., "The historical origins of the sanction of imprisonment for serious crime", en *The Journal Of Legal Studies The University of Chicago Law*, nº 5, 1976.
- LARDIZÁBAL Y URIBE, M. de, *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Madrid, 1822.
- LARIOS RAMOS, A., "Los dominicos y la Inquisición", en *Clío & Crimen*, nº 2, 2005.
- LE GOFF, J., (ed.), *Herejías y sociedades en la Europa pre-industrial siglos XII-XVIII*. Madrid, 1987.
- LEA, H. Ch., *A history of the Inquisition in the Middle Ages*. Nueva York, 1901.
- LEA, H. CH., *A history of the Inquisition of Spain*. Londres, 1907, 4 vols.
- LEA, H. Ch., *The inquisition in the Spanish dependencies: Sicily, Naples, Sardinia, Milan, The Canaries, Mexico, Peru, New Granada*. Londres, 1908.
- LEA, H. Ch., *Chapters from the religious history of Spain connected with the inquisition*. Philadelphia, 1980.
- LEA, H. Ch., *Historia de la Inquisición española*. Madrid, 1983, 3 vols.
- LEA, H., Ch., *Historia de la Inquisición española*. Madrid, 2020, 3 vols.
- LESSONA, C., *Teoría general de la prueba en Derecho civil*, Madrid, 1964.

- LEVAGGI, A., (coord.), *La Inquisición en Hispanoamérica. Estudios*, Buenos Aires, 1997.
- LEWIN, B., *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*. Buenos Aires, 1950.
- LIMOR, O. y STROUMSA, G. (eds.), *Contra Iudaeos: ancient and medieval polemics between Christians and Jews*, Tübingen, 1996.
- LLORCA, B., *La Inquisición en España*. Madrid, 1946.
- LLORCA, B., “La inquisición española, ¿fue un tribunal eclesiástico, secular o mixto?”, en *Estudios Eclesiásticos*, nº 23, 1949.
- LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*. Madrid, 1981, 4 vols.
- LOI, S., *Inquisizione, sessualita e matrimonio: Sardegna, secoli XVI-XVII*. Cagliari, 2006.
- LOI, S., y RUNDINE, A., *Documenti sull'inquisizione in Sardegna, 1493-1713*, Sassari 2004; LOI, S., *Inquisizione, magia e stregoneria in Sardegna*, Cagliari 2003; LOI, S., *Sigismondo Arquer: un innocente sul rogo dell'Inquisizione. Cattolicesimo e protestantesimo in Sardegna e Spagna nel '500*. Cagliari 2003.
- LOI, S., *Streghe, esorcisti e cercatori di tesoro*. Cagliari 2008.
- LOI, S., *Storia dell'Inquisizione in Sardegna*, Cagliari 2013.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, N., “Nueva teoría sobre el origen de la Inquisición española”, en *Burgense*, nº 36, 1995.
- LÓPEZ MELERO, M., “Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal”, en *Anuario de la Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá*, 2012.
- LÓPEZ NEVOT, J. A., “Pedir y demandar, acusar y defender. Los procuradores fiscales de las Audiencias y Chancillerías castellanas”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 83, 2013.
- LÓPEZ VELA, R., “El calificador en el procedimiento y la organización del Santo Oficio. Inquisición y órdenes religiosas en el siglo XVII”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.
- LÓPEZ VELA, R., “Inquisición y Estado. Los fundamentos historiográficos de una interpretación política (1930-1990)”, en *Chronica Nova*, nº 18, 1990.

- LÓPEZ VELA, R., “Las estructuras administrativas del Santo Oficio”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993.
- LÓPEZ VELA, R., “La jurisdicción inquisitorial y la eclesiástica en la historiografía”, *Espacio tiempo y forma. Serie IV: Historia Moderna*, nº 1, 1994
- LÓPEZ VELA, R., "Inquisición y España: los géneros y los ritmos de un debate esencialista en los siglos XIX y XX", en PRADO MOURA, A., (coord.), *Inquisición y sociedad*, Valladolid, 1999.
- LÓPEZ VELA, R., “Los programas del arzobispo Carranza, la acción del Santo Oficio en Toledo y la crítica a la Inquisición (1558-1559)”, en *Huarte de San Juan*, nº 20, 2013.
- LÓPEZ VELA, R., “El arzobispo de Toledo Bartolomé Carranza y la “reforma” de la Iglesia”, en *Tiempos Modernos*, nº 37, 2018.
- LORENZANA DE LA PUENTE, F., “El último inquisidor. Francisco María Riesco: del Santo Oficio de Llerena a las Cortes de Cádiz”, en VV.AA., *Inquisición. XV Jornadas de Historia en Llerena*. Llerena, 2014.
- LOURDAUX. W., y VERHEIST, D., (eds.), *The concept of Heresy in the Middle Age*. Londres, 1976.
- LUNA VELÁZQUEZ, E. M., *La fundación del Santo Oficio en la Historiografía española*. México, 2016.
- MACHADO CABRAL, G. C.; HERNÁNDEZ SANTIAGO, O.; RODRÍGUEZ ARROCHA, B.; y DI CHIARA, F., (coords.), *El derecho penal en la Edad Moderna*. Madrid, 2016.
- MACKAY, A., “Popular Movements and Pogroms in Fifteenth-Century Castile”, *Past & Present*, nº 55, 1971.
- MACY, G., “Nicolas Eymeric and the condemnation of orthodoxy”, en FERREIRO, A., (ed.), *The Devil, Heresy and Witchcraft*. Leiden, 1998.
- MADRID, R., “El delito de brujería en el Libro Segundo de las *Disquisitionum Magicarum* de Martín del Río”, en *Teología y vida*, nº 56, 2015.
- MAGALHÃES, J. R., “«E assim se abriu judaismo no Algarve»”, en *Revista da Universidade de Coimbra*, nº 29, 1981.

- MALTBY, W. S., *La leyenda negra en Inglaterra: el desarrollo del sentimiento antihispánico 1558-1660*. Ciudad de México, 1982.
- MANESCAU MARTÍN, M. T., *El delito de bigamia en la Inquisición en Canarias*”, Las Palmas, 2007.
- MANTECÓN MOVELLÁN, T. A., "La economía del castigo y el perdón en tiempos de Cervantes", *Revista de Historia Económica*, nº Extra, 2005.
- MANTECÓN MOVELLÁN, T. A., “Las mujeres ante los tribunales castellanos: acción de justicia y usos de la penalidad en el Antiguo Régimen”, en *Crónica Nova*, nº 37, 2011.
- MANTECÓN MOVELLÁN, T. A., y TORRES ARCE, M., “Hogueras, demonios y brujas: significaciones del drama social de Zugarramurdi y Urdax”, en *Clío & Crimen*, nº 8, 2011.
- MAQUEDA ABREU, C., “El auto de fe como manifestación del poder inquisitorial”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.
- MAQUEDA ABREU, C., *El auto de fe*. Madrid, 1992.
- MAQUEDA ABREU, C., “Los conflictos de competencias. Una muestra en el tribunal inquisitorial de Nueva España”, en VVAA. *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, Ciudad de México, 1998.
- MARCOCCI, G., *I custodi dell'ortodossia. Inquisizione e chiesa nel Portogallo del Cinquecento*. Roma, 2004.
- MARQUARDT, B., “El primer código penal sistemático de la modernidad temprana europea: la *Constitutio Criminalis Carolina* de 1532”, en *Pensamiento jurídico*, nº 45, 2017.
- MÁRQUEZ, A., *Los alumbrados. Orígenes y filosofía (1525-1559)*. Madrid, 1980.
- MARTIALAY SACRISTÁN, T., “La práctica de la medicina por los judíos entre la magia y la ciencia. Aceptación y rechazo”, en AMRÁN, R., (ed.), *Las minorías: Ciencia y religión, magia y superstición en España y América (siglos XV al XVII)*. Santa Bárbara 2015.
- MARTÍN BARBA, J. J., “Documentación institucional del Consejo de Inquisición en tiempos de Torquemada”, en *Documenta & Instrumenta*, nº 18, 2020.

- MARTÍN POSTIGO, M<sup>a</sup> de la S., “Los Fiscales de la Real Chancillería de Valladolid”, en *Anuario de Estudios Medievales*, 18 (1988).
- MARTÍNEZ DÍEZ, G., “La tortura judicial en la legislación histórica española”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 32, 1962.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G., “La estructura del procedimiento inquisitorial”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993.
- MARTÍNEZ MILLÁN, J. M<sup>a</sup>., “Crisis y decadencia de la Inquisición”, en *Cuadernos de Investigación Histórica*, n° 7, 1983.
- MARTÍNEZ MILLÁN, J. A., “Estructuras de la hacienda inquisitorial”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984.
- MARTINEZ MILLAN, J., “Las fuentes impresas,”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, 1984.
- MARTÍNEZ MILLÁN, J. M., “Los miembros del Consejo de Inquisición en el siglo XVII”, en *Hispania Sacra*, n° 76, 1985.
- MARTÍNEZ MILLÁN, J. M<sup>a</sup>., “El tribunal de la Inquisición en Córdoba durante el siglo XVIII”, en *Historia, arte y actualidad en Andalucía*. Córdoba, 1988.
- MARTÍNEZ MILLÁN, J. M<sup>a</sup>., “Estructura de la Hacienda de la Inquisición”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993.
- MARTÍNEZ NAVAS, I., “Un manual para fiscales del Santo Oficio”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n° 24, 2020.
- MARTÍNEZ PEÑAS, L., *El confesor del rey en el Antiguo Régimen*. Madrid, 2007.
- MARTÍNEZ PEÑAS, L., *Las cartas de Adriano*. Madrid, 2010.
- MARTÍNEZ PEÑAS, L., “Brujería y procedimiento inquisitorial: aproximación a través de la causa de Logroño de 1610”, en *Annali dil Dipartimento Jonico in sistema giuridici economici del Mediterraneo: Società, ambiente, culture*, n° 1, 2014.
- MARTÍNEZ PEÑAS, L., “Aproximación a la denuncia como forma de inicio del proceso inquisitorial”, en *Anuario de Historia del Derecho*, n° 85, 2015.

- MARTÍNEZ PEÑAS, L., “Aproximación al estudio de la denuncia o delación como inicio del proceso inquisitorial”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 85, 2015.

- MARTÍNEZ PEÑAS, L., “La convergencia entre brujería y herejía y su influencia en la actuación de la Inquisición medieval”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 23, 2019.

- MARTÍNEZ PEÑAS, L., FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y PRADO RUBIO, E., (coords.), *Política y legislación: una visión desde el Derecho, la Historia y las Instituciones*. Valladolid, 2019.

- MARTÍNEZ PEÑAS, L., “Los testigos en el proceso inquisitorial según el *Malleus Maleficarum*”, en *Ihering. Cuadernos de Ciencias Jurídicas y sociales*, nº 2, 2019.

- MARTÍNEZ PEÑAS, L., “El tormento en la Inquisición española”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 26, 2022.

- MARTÍNEZ PEÑAS, L., *Introducción a la Historia de la criminalidad y el orden público en España*. Valladolid, 2015.

- MASFERRER, A., “El “ius commune” en la historiografía penal española. Una apuesta metodológica de apertura hacia lo supranacional y europeo”, en CONDORELLI, O., “*Panta rei*”. *Studio dedicati a Manlio Bellomo*. Roma, 2004.

- MASFERRER, A., *Estado de Derecho y derechos fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Una aproximación multidisciplinar (histórica, jurídico-comparada, filosófica y económica)*. Pamplona, Thomson-Aranzadi, 2011.

- MASFERRER, A., “Antonio Pérez Martín. Notas sobre su contribución a la historiografía jurídica española y europea”, en *Historia et Iuris. Rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, nº 7, 2015.

- MASFERRER, A., “Inocencio III y la persecución de la herejía. Notas para una revisión historiográfica”, en RODRÍGUEZ RUIZ, I.; y MARTÍNEZ LLORENTE, F., (coords.), *Recuerdos literarios en honor a un gran historiador de Castilla: Gonzalo Martínez Díez (1924-2015)*. Madrid, 2016.

- MASFERRER, A., “La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media: el IV Concilio de Letrán (1215)”, en *Vergentis*, nº 2, 2016.



- MASFERRER, A., “La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna. Una propuesta revisionista de la historiografía española, europea y anglosajona”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 87, 2017.
- MATUTE Y LUQUÍN, G., *Autos generales y particulares de fe celebrados por el tribunal de la Inquisición de Córdoba, anotados y dados a luz por el licenciado Gaspar Matute y Luquín*. Córdoba, 1859.
- MAYER, T. F., *The Roman Inquisition. A papal bureaucracy and its laws in the age of Galileo*. Philadelphia, 2013.
- MCMICHAEL, S., *Was Jesus of Nazareth the Messiah? Alphonso de Espina's argument against the Jews based on His Commentary on the Book of Isaiah in the Fortalitium fidei (c.1464): An edition, Translation and Commentary*, Roma, 1992.
- MECCARELLI, M., *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*. Milán, 1998.
- MEDINA, J., T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*. Ciudad de México, 1951.
- MELGARES MARÍN, J., *Procedimientos de la Inquisición*. Madrid, 1886.
- MILLAR CARVACHO, R., “Nota sobre el procedimiento inquisitorial desde la perspectiva del tribunal de Lima”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, nº 9, 1983.
- MIQUEL I VIVES, M., *Per bruixa i metzinera. La cacera de bruixes a Catalunya*, Barcelona, 2007.
- MIRAMON, Ch. de, “Innocent III, Huguccio de Ferrare et Hubert de Pirovano: Droit canonique, théologie et philosophie à Bologne dans les années 1180”, en MÜLLER, W. M., y SOMMAR, M., E. (eds.), *Medieval Church Law and the Origins of the Western Legal Tradition. A Tribute to Kenneth Pennington*. Washington, D. C., 2006.
- MIRANDA OJEDA, P., “Decadencia y abolición de la Inquisición en la provincia de Yucatán (1813-1820)”, en QUESADA, N., RODRÍGUEZ, M. E., y SUÁREZ, M., (eds.), *La Inquisición novohispana*. México, 2000.
- MIRANDA OJEDA, P., “Las comisarías del Santo Oficio de la Nueva España, siglos XVI-XVII”, en *Contribuciones desde Coatepec*, nº 18, 2010.

- MIRANDA OJEDA, P., “Las sanciones de la fe. Los autos de fe y la aplicación de penas del régimen inquisitorial en el México colonial”, en *Contribuciones desde Coatepec*, nº 14, 2018.
- MOLINA, F., “La herejización de la sodomía en la sociedad moderna. Consideraciones teológicas y praxis inquisitorial”, en *Hispania Sacra*, nº 62, 2010.
- MOLINA, F., “El convento de Sodoma. Frailes, órdenes religiosas y prácticas sodomíticas en el Virreinato del Perú (Siglos XVI-XVII)”, en *Revue Histoire(s) de l'Amérique latine*, nº 9, 2013.
- MOLINA, F., “*Femina cum femina*. Controversias teológicas, jurídicas y médicas en torno a la sodomía femenina en el mundo hispano (siglos XVI-XVII)”, en *Arenal*, nº 21, 2014.
- MOLINA, F., “Juegos de artificio. Prácticas jurídicas y estrategias judiciales frente al fenómeno de la sodomía en la España Moderna”, en *Protohistoria*, nº 24, 2015.
- MOLINA, F., “Casadas dos veces. Mujeres e inquisidores ante el delito de bigamia femenina en el virreinato del Perú (siglos XVI-XVII)”, en *Memoria americana. Cuadernos de Etnohistoria*, nº 25, 2017.
- MOLLAT, M., y WOLFF, P., *Uñas Azules, Jacques y Ciompi. Las revoluciones populares en los siglos XIV y XV*, Madrid, 1989.
- MONSALVO ANTÓN, J. M., *Teoría y evolución de un conflicto social. El antisemitismo en la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*. Madrid, 1985.
- MONTAGUT, T., “La administración financiera en la Corona de Aragón”, en VV. AA., *Historia de la Hacienda española. Homenaje al profesor García Valdeavellano*. Madrid, 1982.
- MONTANOS FERRÍN, E., “Responsabilidad penal individual y colectiva en la familia medieval y moderna”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña*, nº 19, 2015.
- MONTEIRO DE BARROS CAROLLO, D. H., “”, en *Revista de la Inquisición*, nº 8, 1999.
- MONTER, W. E., *Ritual, Myth and Magic in Early Modern Europe*. Brighton, 1983.

- MONTER, W., *Frontiers of Heresy: The Spanish Inquisition from the Basque Lands to Sicily*. Cambridge, 2008.
- MONTESINOS, F. de, *Auto de fe celebrado en Lima, a 23 de enero de 1638*. Madrid, 1640.
- MOORE, I., *The Formation of a Persecuting Society: Power and Deviance in Western Europe, 950-1250*. Oxford, 1987.
- MORENO DE LOS ARCOS, R., “New Spain’s inquisition for Indians from the sixteenth to the nineteenth century”, en PERRY, M. E. y CRUZ, A. J., *Cultural encounters. The impact or the inquisition in Span and the New World*. Los Angeles, 1991.
- MORENO GARBAYO, N., *Catálogo de alegaciones fiscales*, Madrid, 1977.
- MORENO MARTÍNEZ, D., *Representación y realidad de la Inquisición en Cataluña. El conflicto de 1568*. Barcelona, 2002.
- MORENO MARTÍNEZ, D., *La invención de la Inquisición*. Madrid, 2004.
- MORENO, D., y HERNÁNDEZ, J. L., (coords.), *Identidades y fronteras culturales en el mundo ibérico de la Edad Moderna*. Barcelona, 2016.
- MORGADO GARCÍA, A., *Demonios, magos y brujas en la España moderna*. Cádiz, 1999.
- MORGHEN, R., “Problemas en torno al origen de la herejía en la Edad Media”, en LE GOFF, J. (ed.), *Herejías y Sociedades en la Europa Preindustrial siglos XI-XVIII*, Madrid, 1987.
- MOTIS DOLADER, M. A.; GARCÍA MARCO, J., y RODRIGO ESTEVAN, M. L., *Procesos inquisitoriales de Daroca y su comunidad*. Daroca, 1994.
- MOTIS DOLADER, M. A., “La atenuante de enajenación mental transitoria en la praxis inquisitorial: el tribunal de Tarazona a fines del siglo XV”, en *Aragón en la Edad Media*, nº 14-15, 1999.
- MUCHNIK, N., ““Es Villareal tierra de confesos judaizantes: territorialidad del marranismo en la España de los siglos XVI y XVII”, en VV.AA., *Congreso Internacional Criptojudaismo. Siglos XVI-XVIII*. México, 2019.
- MÜLLER, W. M., y SOMMAR, M., E, (eds.), *Medieval Church Law and the Origins of the Western Legal Tradition. A Tribute to Kenneth Pennington*. Washington, D. C., 2006.

- MUNDINA GARCÍA, M., “El tribunal de la Inquisición de Barcelona en el siglo XVI”, en *Eviterna, revista de Humanidades, Arte y Cultura independiente*, nº 5, 2019.
- MUNDINA GARCÍA, M., “Vivir ante la inquisición: casos de bigamia y de blasfemia en la Barcelona del siglo XVI”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 23, 2019.
- MURILLO VELARDE, P. *Curso de derecho canónico hispano e indiano*. Michoacán-Ciudad de México, 2005.
- NASIF, S., “El caso de Francisco Maldonado da Silva frente a la Inquisición en Lima (1626-1639)”, en *Cuadernos de Historia. Serie economía y sociedad*, nº 20, 2018.
- NAVAJAS TWOSE, E., “Una relación inquisitorial sobre la brujería navarra”, en *Huarte de San Juan*, nº 17, 2010.
- NAVARRO MARTÍNEZ, J. P., “Il vizio fiorentino: La presencia italiana en los pleitos de sodomía de los tribunales del Santo Oficio de la Corona de Aragón (1550-1700)”, en PÉREZ SAMPER, M<sup>a</sup> A., y BERÁN MOYA, J. L., (eds.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna. Economía, sociedad política y cultura en el mundo hispánico*. Barcelona, 2018.
- NETANYAHU, B., “¿Motivos o pretextos? La razón de la inquisición”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984.
- NETANYAHU, B., *Toward the inquisition. Essays on Jewish and converso history in late medieval Spain*. Nueva York, 1997.
- NETANYAHU, B., “Sobre Inquisición y lectura: fin de un debate”, en *Revista de la Inquisición*, nº 9, 1999.
- NEYRA A. V., “Consideraciones sobre la tipología del pecado en el *Corrector*, de Buchard von Worms”, en *Revista Signum*, nº 11, 2010.
- NEYRA, A. V., “La magia erótica en el *Corrector sive medicus* de Buchard von Worms”, en *Brathair*, nº 10, 2010.
- NEYRA, A. V., *El corrector sive medicus de Buchard de Worms*. Buenos Aires, 2010.
- NIRENBERG, D., “El concepto de raza en el estudio del antijudaísmo ibérico medieval”, en *Edad Media. Revista de Historia*, nº 3, 2000.
- NOVINSKY, A., “A Inquisição portuguesa a luz de novos estudos”, en *Revista de la Inquisición*, nº 7, 1998.

- OBARRIO MORENO, J. A., “El proceso por ausencia en la doctrina medieval”, en *RJUAM*, nº 24, 2011.
- OCAÑA TORRES, M. L., “El Corpus jurídico de la Inquisición española”, en PÉREZ VILLANUEVA, J., *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980.
- O'GORMAN, E., *La inquisición en México*. Ciudad de México, 1981.
- OLESA MUÑIDO, F. F.: *La galera en la navegación y el combate*. Madrid, 1971.
- OLIVERA SERRANO, C., “La Inquisición de los Reyes Católicos”, en *Clío & Crimen*, nº 2, 2005.
- OLMO, J. del, *Relación histórica del auto general de fe que se celebró en Madrid este año de 1680*, Madrid, 1680.
- ORTEGO GIL, P., "La literatura jurídica como fundamento en la aplicación práctica de la ley penal en la Edad Moderna", en PUY MUÑOZ, F., y RUS, R., (Eds.), *La Historia de la Filosofía Jurídica Española*, Santiago, 1998.
- ORTEGO GIL, P., “La pena de vergüenza pública (siglos XVI-XVIII). Teoría legal castellana y practica judicial gallega”, en *ADPCP*, nº 51, 1998.
- ORTEGO GIL, P., “La aplicación de la pena de muerte en el reino de Galicia durante la Edad Moderna”, en *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 9, 2000.
- ORTEGO GIL, P., “La estancia en prisión como causa de minoración de la pena (siglos XVII-XVIII)”, en *ADPCP*, nº 54, 2001.
- ORTEGO GIL, P., “Algunas consideraciones sobre la pena de azotes”, en *Hispania*, nº 212, 2002.
- ORTEGO GIL, P., “Innocentia praesumpta: absoluciones en el Antiguo Régimen”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 10, 2003.
- ORTEGO GIL, P., “Nota sobre el arbitrio judicial *usque ad mortem* en el Antiguo Régimen”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº extraordinario, 2004.
- ORTEGO GIL, P., “Sentencias criminales en Castilla: entre jueces y abogados”, en *Clío & Crimen*, nº 10, 2013.

- ORTEGO GIL, P., *Estadística y control de la actividad judicial durante el siglo XIX*. Madrid, 2016.
- OSTLING, M., *Between the Devil and the Host. Imagining witchcraft in Early Modern Poland*. Oxford, 2011.
- PALACIOS ALCALDE, M., “Un proyecto de recopilación de la legislación inquisitorial en el siglo XVIII”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.
- PALACIOS, M., “La Inquisición en Écija”, en *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, nº 4, 1989.
- PALACIOS, M., “La Inquisición española en vísperas de la Revolución francesa”, en *Espacio, tiempo y forma. Serie IV. Historia Moderna*, nº 3, 1990.
- PALACIOS, M., “La estética barroca al servicio de un Estado inquisitorial”, en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, nº 4, 1991.
- PALENCIA, A. de, *Crónicas de los Reyes de Castilla*. Madrid, 1973.
- PALMA, R., *Anales de la Inquisición de Lima*. Lima, 1863.
- PAMPILLO BALIÑO, J. P. “El *corpus iuris canonici*: su importancia e influencia en la tradición jurídica occidental”, en *International Studies on Law and Education*, nº 19, 2015.
- PANIZO SANTOS, I., “Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio: el Tribunal inquisitorial de Navarra”, en *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, nº 20, 2013.
- PASAMAR LAZARO, J. E., “La Inquisición en Aragón: los familiares del Santo Oficio”, en *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, Zaragoza, nº 65-66, 1992.
- PASAMAR LÁZARO, J. E., “La villa de Tauste y la Inquisición”, en VV. AA, *Tauste en su historia*. Tauste, 2013.
- PASTORE, S., *Una herejía española. Conversos, alumbrados e Inquisición (1449-1559)*. Madrid, 2010.
- PEDRÓS CIURANA, M<sup>a</sup>. L., *Inquisición, magia y sociedad en la Valencia del siglo XVIII*. Valencia, 2016.
- PEÑAFIEL RAMÓN, A., “Inquisición murciana y reorganización de la Cofradía de San Pedro Mártir de Verona (siglo XVIII), en *Revista de la Inquisición*, nº 9, 2000.

- PERALTA BARNUEVO Y ROCHA, P. de, *Relación del auto de fe celebrado por el Sagrado Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de estos Reynos en la muy noble y leal ciudad de Lima, capital de esta América Austral, en el día 12 de julio del año de 1733*, Lima, 1733.

- PÉREZ DE COLOSÍA RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup>. I., “Normativa inquisitorial sobre los familiares”, en *Baetica. Estudios de arte, geografía e Historia*, n° 15, 1993.

- PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, C., “Gaspar Isidro de Argüello: una vida en los archivos del Santo Oficio”, en *Revista de la Inquisición*, n° 10, 2001.

- PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, C., “El archivo de la Secretaría de Aragón del Consejo de la Inquisición: Domingo de la Cantolla Miera y su labor recopiladora en el tránsito del XVII al XVIII”, en *Revista de Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n° 19, 2016.

- PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, C., “Cartas acordadas de la Inquisición española”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n° 21, 2017.

- PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, C., “El delito de blasfemia en las comunicaciones entre el Tribunal de Corte de Madrid y el Consejo de la Inquisición”, en *Documenta & Instrumenta*, n° 15, 2017.

- PÉREZ MARTÍN, A., “El Ordo Iudiciarius Ad Summariam Notitiam y sus derivados. Contribución a la historia de la literatura procesal castellana”, en *Historia. Instituciones.. Documentos*, n° 8, 1981.

- PÉREZ MARTÍN, A., “El estudio de la recepción del Derecho común en España”, en VV.AA. *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*. Barcelona, 1985.

- PÉREZ MARTÍN, A., *España y Europa, un pasado jurídico común. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común (Murcia, 26/28 de marzo de 1985)*. Murcia, 1986.

- PÉREZ MARTÍN, A., “La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.

- PÉREZ MOLINA, R., *La prueba de confesión en la legislación territorial castellana*. Córdoba, 2012.

- PÉREZ PRENDES, J. M. *Cortes de Castilla*, Barcelona, 1974.

- PÉREZ SAMPER, M<sup>a</sup> A., y BERÁN MOYA, J. L., (eds.), *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna. Economía, sociedad política y cultura en el mundo hispánico*. Barcelona, 2018.
- PÉREZ VILLANUEVA, J., *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, 1980.
- PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONETO, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993.
- PÉREZ, J., *Crónica de la Inquisición en España*. Barcelona, 2002.
- PEREZ-PRENDES, J. M., “El procedimiento inquisitorial (esquema y significado)”, en VV. AA, *Inquisición y conversos, III Curso de cultura hispano-judía y sefardí*. Toledo 1994.
- PERIÁÑEZ GÓMEZ, R., “Esclavos y libertos ante el tribunal de la Inquisición de Llerena en el siglo XVI”, en VV.AA., *Actas V Jornadas de Historia en Llerena*. Llerena, 2004.
- PERIBÁÑEZ OTERO, J. G., “Conversos, herejes e Inquisición en la Ribera del Duero Burgalesa en el siglo XVI”, en *Biblioteca: Estudios e Investigación*, nº 27, 2012.
- PERRY, M. E. y CRUZ, A. J., (eds.), *Cultural encounters. The impact or the inquisition in Span and the New World*. Los Angeles, 1991.
- PESET, M., y HERNÁNDEZ, T., “De la justa expulsión de los moriscos de Valencia”, en *Estudis. Revista de historia moderna*, nº 20, 1994.
- PETERS, E., *Heresy and authority in Medieval Europe. Documents in translation*. Philadelphia, 1980.
- PETERS, E., “Destruction of the flesh, salvation of the spirit: The paradox of torture in medieval Christian society”, en FERREIRO, A., (ed.), *The Devil, Heresy and Wichtcraft*. Leiden, 1998.
- PETIT, C., “Derecho común y Derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos XV-XVIII), en *Revue d’Histoire du Droit*, nº 50, 1982.
- PINO ABAD, M., “La inhabilitación testifical durante el Antiguo Régimen”, en *E-SLegal History Review*, nº 18, 2014.
- PINO ABAD, M., “Ineligible witnesses according to Castilian territorial legislation”, en *Spanish Journal of Legislative Studies*, nº 1, 2019.
- PINTA LLORENTE, M., *Cinco temas inquisitoriales*, Madrid, 1970.



- PINTO CRESPO, V., *Inquisición y control ideológico en la España del siglo XVI*. Madrid 1983.
- PINTO CRESPO, V., “El aparato de control censorial y las corrientes doctrinales”, en *Hispania Sacra*, nº 73, 1984.
- PINTO CRESPO, V., “Sobre el delito de herejía (siglos XIII-XVI)”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.
- PIZARRO LLORENTE, H., “Mujer y matrimonio. El interés de la Inquisición por la persecución de la bigamia”, en *Edad de Oro*, nº 38, 2019.
- PINTO, V., “La censura: sistemas de control e instrumentos de acción”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984.
- PORRES MARTÍN-CLETO, J., y BLÁZQUEZ MIGUEL, J., “Un proceso inquisitorial y cuatro conventos toledanos”, en *Anales Toledanos*, nº 24, 1987.
- PORTOLÉS LÁZARO, J., “La abjuración inquisitorial y la interacción comunicativa”, en VV.AA., *Estudios lingüísticos en homenaje a Emilio Ridruejo*, Madrid, 2019.
- POSKA, A. M., “Cuando se las juzga por bigamia. Las mujeres gallegas y el Santo Oficio”, en GILES, M. E., (ed.), *Mujeres en la Inquisición*. Madrid, 2000.
- POUTRIN, I., *Convertir les musulmans. Espagne, 1491-1609*. París, 2012.
- POZO, C., “La noción de herejía en el derecho medieval”, en *Estudios Eclesiásticos*, nº 35, 1965.
- PRADO MOURA, A., (coord.), *Inquisición y sociedad*, Valladolid, 1999.
- PRADO RUBIO, E., “Narrativa audiovisual de ficción y docencia: un ejemplo para la enseñanza histórico-jurídica” en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 1, 2017.
- PRADO RUBIO, E., “Aproximación a las Inquisiciones en el cine”, en PRADO RUBIO, E., MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., (coord.), *Análisis sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid, 2017.
- PRADO RUBIO, E., “La inclusión de la brujería en el ámbito competencial inquisitorial”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 22, 2018.
- PRADO RUBIO, E., “Stereotypes about the inquisitorial persecution of witchcraft”, en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 2, 2018.

- PRADO RUBIO, E., “El tormento en el proceso inquisitorial: legislación y reflejo en la narrativa de ficción”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 23, 2019.

- PRADO RUBIO, E., “Estereotipos referidos a la persecución inquisitorial de la brujería”, en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº 13, 2019.

- PRADO RUBIO. E., “An Approach to the Inquisition Representation in Audio-visual Fiction” en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 3, 2019.

- PRADO RUBIO, E., “Revisión del tormento procesal a través de *la tortura en España*, de Francisco Tomás y Valiente”, en MARTÍNEZ PEÑAS, L., FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y PRADO RUBIO, E., (coords.), *Política y legislación: una visión desde el Derecho, la Historia y las Instituciones*. Valladolid, 2019.

- PRADO RUBIO. E., “La literatura romántica del siglo XIX como fuente de inspiración en la representación cinematográfica de los perfiles jurídicos del Santo Oficio” en San Miguel, E., *En la Europa liberal: el poder y el infinito*, Madrid, 2019.

- PRADO RUBIO. E., “Proceso inquisitorial en *El Santo Oficio* de Arturo Ripstein” en *Glossae*, nº 16, 2019.

- PRADO RUBIO. E., *Pilar de llamas. Análisis histórico-jurídico de la Inquisición en la ficción cinematográfica*, Madrid, 2020.

- PRADO RUBIO, E., “Sigue haciendo el mal. La intolerancia en el cine de Dreyer a través del proceso Inquisitorial en Las páginas del libro de Satán”, en SAN MIGUEL PÉREZ, E., (coord.), *Ajedrez en el Café Museum*. Madrid, 2020.

- PRADO RUBIO. E., ““Here is the Story of Satán” The inquisitorial process through cinematographic fiction”, en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 4, 2020.

- PRADO RUBIO. E., “Inquisitorial process in Arturo Ripstein’s film: “El Santo Oficio””, en *Ihering. Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Sociales*, nº 3, 2020.

- PRADO RUBIO. E., “Representaciones de la intolerancia jurídica española vista desde la América hispana” en SAN MIGUEL, E., y DEL PRADO, C., *Derechos Humanos, integración y crisis migratorias: perspectivas jurídicas, históricas y políticas*, Valencia, 2021.

- PRADO RUBIO. E., “Stereotypes about the inquisitorial persecution witchcraft”, en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 2, 2018.

- PRADO RUBIO. E., “The inquisitorial torment and audiovisual representation of judicial torture” en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 5, 2021.
- PROSPERI, A., “El inquisidor como confesor”, en *Studia Histórica. Historia Moderna*, nº 13, 1995.
- PUY MUÑOZ, F., y RUS, R., (Eds.), *La Historia de la Filosofía Jurídica Española*, Santiago, 1998.
- QUESADA LÓPEZ, P. M. “La abolición de la tortura y la introducción de las garantías procesales penales con la constitución de 1812”, en *Revista Aequitas*, nº 10, 2017.
- QUESADA, RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup>. E., y SUÁREZ, M., (eds.), *Inquisición novohispana*. México, 2000.
- QUEZADA, N., “The inquisition’s repression of curanderos”, en PERRY, M. E. y CRUZ, A. J., (eds.), *Cultural encounters. The impact or the inquisition in Span and the New World*. Los Angeles, 1991.
- QUIÑONES HERNÁNDEZ, L. C., *Inquisición y vida cotidiana en Durango, 1563-1821*. México, 2009.
- RABADÉ OBRADÓ, M<sup>a</sup> del P., “Sobrevivir a la Inquisición: el proceso de Diego de Alba (1497-1498)”, en *En la España medieval*, nº 29, 2006.
- RAMÍÓ COSTA, C., “El significado del *libellus* dentro del procedimiento romano-canónico del *ius commune et iura propria catalana*”, en VV.AA., *4th International Medieval Meeting Lleida – 25th-27th June 2014*. Lérida, 2014.
- RAMÍS BARCELÓ, R., “El proceso inquisitorial al catedrático lulista Sebastián Riera (1661-1668)”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 17, 2013.
- RAMÍS SERRA, P., y RAMÍS BARCELÓ, R., “El proceso de fe a fr. Agustín Pipia (1688-1693)”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 22, 2018.
- RANKE, L. von, *Die Osmanen und die spanische Monarchie*. Hamburgo, 1928.
- RAPETTI, M., “Gli inquisitori di fronte alla follia: nuove testimonianze documentarie (XVI-XVII secolo)”, en *Theologica & Historica. Annali della Pontificia Facoltà Teologica della Sardegna*, nº 23, 2014.

- REAL BOTIJA, A., “La utilidad metodológica de las culpas de los procesos inquisitoriales de Lisboa para el estudio de los judeoconversos en Sevilla durante el siglo XVII. el caso de Gabriel López Amarilla”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 20, 2016.

- REGUERA, I., “Las cárceles de la Inquisición de Logroño (o las amargas desventuras de un desdichado asentamiento)”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.

- RENDA, F., *L’Inquisizione in Sicilia. I fatti. Le persone*, Palermo, 1997.

- RIBES, P., *Relaciones entre la potestad eclesiástica y el poder secular según San Ramón de Penyafort. Estudio histórico-jurídico*, Roma, 1979.

- RIDRUEJO, E., “La abjuración inquisitorial”, en ALMELA PÉREZ, R., (ed.),

- RIZZUTO, C. C., “El problema de las relaciones entre herejía y rebelión en el contexto de la Revuelta Comunera (Castilla, 1520-1521)”, en *Tiempos Modernos*, nº 30, 2015.

- RODRÍGUEZ ARROCHA, B., “La conflictividad jurisdiccional en el ámbito de la justicia criminal de la Edad Moderna: desencuentro y conciliación entre los jueces eclesiásticos y legos”, en MACHADO CABRAL, G. C.; HERNÁNDEZ SANTIAGO, O.; RODRÍGUEZ ARROCHA, B.; y DI CHIARA, F., (coords.), *El derecho penal en la Edad Moderna*. Madrid, 2016.

- RODRIGUEZ BAHAMONDE, R., *El secreto del sumario y la libertad de informacion en el proceso penal*. Madrid, 1999.

- RODRIGUEZ BESNÉ, J. R., *El Consejo de la Suprema Inquisición. Perfil jurídico de una institución*. Madrid, 2000.

- RODRÍGUEZ FERMOSSINO, N., *Recopilación y sumario de las Instrucciones, concordias, cartas acordadas, deçisiones, orden de processar, visitas y advertencias mandadas guardar por los señores inquisidores generales y Concejo de la Santa y General Inquisición, y autos acordados por el tribunal, assí para las causas y casos de fe, como para el exerciçio de la jurisdicçion del Santo Oficio en los negocios y causas çiviles y criminales, cuyo conocimiento toca, por derecho, privilegios apostólicos y romanos, y usos y costumbres para el buen gobierno y administraciòn de la hazienda del fisco, y tambièn de algunos brebes de los Sumos Pontífices y cédulas reales de los señores*

*reyes de Castilla, conçedidas a favor del Santo Offiçio y sus ministros, que se han hallado en el secreto de la Inquisición del Reyno de Murçia desde el año 1488, que vino la Inquisición a esta çiudad y reino, hasta el de 1673 inclusive.* Madrid, 1700.

- RODRÍGUEZ FLORES, M<sup>a</sup> I., *El perdón real en Castilla.* Salamanca, 1971.

- RODRÍGUEZ RUIZ, I.; y MARTÍNEZ LLORENTE, F., (coords.), *Recuerdos literarios en honor a un gran historiador de Castilla: Gonzalo Martínez Díez (1924-2015).* Madrid, 2016.

- RODRÍGUEZ-SALA, M<sup>a</sup>. L., “Cárcel del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición”, en VV. AA, *Cinco cárceles de la Ciudad de México, sus cirujanos y otros personajes.* México, 2009.

- ROJO GALLEGO-BURÍN, M., “El derecho común y los juristas castellanos”, en *Rechtskultur Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte/ European journal of legal history/ Journal of european d'histoire du droit.* n° 6, 2017.

- ROTH, N., *Conversos, Inquisition and the Expulsion of the Jews from Spain,* Madison, 1995.

- ROULET, E., “La Inquisición novohispana y los indios. Los límites de una institución europea en América en el siglo XVI”, en MORENO, D., y HERNÁNDEZ, J. L., *Identidades y fronteras culturales en el mundo ibérico de la Edad Moderna.* Barcelona, 2016.

- RUBIO, D., “Di/simulación y fronteras religiosas en la temprana modernidad”, en VV.AA., *Identidades y fronteras culturales en el mundo ibérico de la Edad Moderna,* Bellaterra, 2016.

- RUIZ GARCÍA, E., “El poder de la escritura y la escritura del poder”, en NIETO SORIA, J. M., (dir.), *Orígenes de la Monarquía Hispánica. Propaganda y legitimación.* Madrid, 1999.

- RUIZ GARCÍA, *La balanza y la Corona. La simbólica del poder y los impresos jurídicos castellanos (1480-1520),* Madrid, 2011.

- RUIZ RODRÍGUEZ, I., “La Inquisición siciliana”, en *Revista de la Inquisición,* n° 9, 2000.

- RUIZ, T. R., “La inquisición medieval y la moderna: paralelos y contrastes”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial.* Barcelona, 1984.

- RUSSELL, J. B., *The witchcraft in the Middle Ages*. Londres, 1972.
- SAADAN SAADAN, M., *Entre la opinión pública y el cetro. La imagen del morisco antes de la expulsión*. Granada, 2017.
- SÁENZ BERCEO, M<sup>a</sup> del C., “La visita en el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Valladolid (1600-1650)”, en *Revista de la Inquisición*, nº 7, 1998.
- SÁENZ BERCEO, M<sup>a</sup> del C., “Los inquisidores del Tribunal de Valladolid durante el reinado de Felipe III”, en *Revista de la Inquisición*, nº 8, 1999.
- SALDAÑA, Q., *La Inquisición española (1218-1834)*, Madrid, 1930.
- SALES COLIN, O., “La Inquisición en Filipinas: el caso de Mindanao y Manila. Siglo XVII”, en QUESADA, N., RODRÍGUEZ, M. E., y SUÁREZ, M., (eds.), *La Inquisición novohispana*. México, 2000.
- SAN MIGUEL PÉREZ, E., (coord.), *Ajedrez en el Café Museum*. Madrid, 2020.
- SAN MIGUEL PÉREZ, E., *Integración, Derechos Humanos y Ciudadanía Global*, Pamplona, 2021.
- SANCHÉZ GONZÁLEZ, D. M., *El deber de consejo en el Estado moderno. Las juntas ad-hoc en España*. Madrid, 1993.
- SÁNCHEZ HERRERO, J., “Los orígenes de la Inquisición medieval”, en *Clío & Crimen*, nº 2, 2005.
- SÁNCHEZ MOYA, M., y MOTIS DOLADER, M. A., “Autos de fe celebrados por el tribunal del Santo Oficio en Teruel (1485-1487)”, en *Sefarad*, nº 77, 2017.
- SÁNCHEZ MOYA, M., y MOTIS DOLADER, M. A., “Estructura financiera del tribunal de la Inquisición de Teruel: La receptoría de Juan Claver (ejercicio 1487)”, en *Sefarad*, nº 80, 2020.
- SÁNCHEZ ORTEGA, M. H., “Sorcery and eroticism in love magic”, en PERRY, M. E. y CRUZ, A. J., (eds.), *Cultural encounters. The impact or the inquisition in Span and the New World*. Los Angeles, 1991.
- SÁNCHEZ ORTEGA, M<sup>a</sup>. H., *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen*. Madrid, 1992.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., “Procurador Fiscal y Promotor de la Justicia. Notas para su estudio”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, nº 4, 1982.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., (coord.), *El Arbitrio Judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*. Madrid, 2012.

- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *La administración de justicia real en León y Castilla (1252-1504)*. Madrid, 2015.
- SANCHIZ, J., “Funcionarios inquisitoriales en el tribunal, siglo XVI”, en QUESADA, N., RODRÍGUEZ, M. E., y SUÁREZ, M., (eds.), *La Inquisición novohispana*. México, 2000.
- SANDOVAL PARRA, V., “Perspectiva moderna de la “Fragilitas Sexus””, en *e-Legal History Review*, nº 17, 2014.
- SANDVIK, H., TELSTE, L., y THORVALDSEN, G., (eds.), *Pathways of the Past: Festschrift to Sølvi Sogner on her 70th Anniversary*. Oslo, 2002.
- SANTA MARÍA, J. L., “La discrecionalidad en los juicios del Santo Oficio”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.
- SANTIAGO MEDINA, B., “La publicación de edictos como fuente de conflictos: el tribunal de la Inquisición de Barcelona”, en *Pedralbes*, nº 28, 2008.
- SANTIAGO MEDINA, B., “De buenas o malas calidades»: Teoría y práctica de la calificación inquisitorial”, en *Lope de Barrientos. Seminario de Cultura*, nº 2, 2009.
- SANTIAGO MEDINA, B., “¿Herejía o difamación? Los bolandistas ante el Santo Oficio (1691-1715)”, en *Documenta & Instrumenta*, nº 9, 2011.
- SANTIAGO MEDINA, B., “En lo profundo de la frágil memoria: los otros secretarios del Santo Oficio”, en *Documenta & Instrumenta*, nº 14, 2016.
- SANTIAGO MEDINA, B., “La vulnerabilidad del Santo Oficio: Ataques contra las comunicaciones inquisitoriales en España y América”, en *IV Congreso Virtual sobre Historia de las vías de comunicación*, 2016.
- SANTIAGO MEDINA, B., *La burocracia inquisitorial: escrituras y documentos*. Madrid, 2016.
- SARMIENTO PÉREZ, M., “El intérprete en la confesión sacramental en la Iglesia católica, con especial atención a la España de los siglos XVI y XVII”, en *Culture & History Digital Journal*, nº 7, 2018.
- SARRIÓN MORA, A., *Sexualidad y confesión. La solicitud ante el Tribunal del Santo Oficio (siglos XVI-XIX)*. Cuenca, 2010.
- SCAGLIA, D., *Prattica giudiciale*. Roma, 1637.
- SCHNAPPER, B., *Les peines arbitraires du XIII au XVIII siècle (doctrines savantes et usages français)*. París, 1974.

- SCIUTI RUSSI, V., “La supresión del Santo Oficio de Sicilia”, en *Revista de Inquisición*, nº 7, 1998.
- SCIUTI RUSSI, V., “Riformismo settecentesco e Inquisizione siciliana: l’abolizione del «terrible monstre» negli scritti di Friedrich Münter”, en *Rivista Storica Italiana*, nº 115, 2003.
- SIERRA CORELLA, A., *La censura en España. índices y catálogos de libros prohibidos*. Madrid, 1947.
- SIERRA, J., *Procesos en la Inquisición de Toledo, 1575-1610*. Madrid, 2006.
- SILVA PRADA, N., “La oposición a la inquisición como expresión de la herejía: reflexiones sobre la disidencia en el mundo colonial americano”, en *Revista del Programa de Historia de América*, vol. Especial, 2008.
- SILVA PRADA, N., “El tribunal de la fe censurado; prácticas rituales, pasquines y rumores contra la Inquisición novohispana”, en *Fronteras de la Historia*, nº 21, 2016.
- SILVERMAN, J. H., “On knowing other people’s live inquisitorial and artistically”, en PERRY, M. E. y CRUZ, A. J., *Cultural encounters. The impact or the inquisition in Spain and the New World*. Los Ángeles, 1991.
- SIN AUTOR, *Instrucción que han de guardar los comisarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe y los demás que le ofrecieren*. Sin fecha ni lugar de publicación.
- SMITH, D. J., *Crusade, Heresy and Inquisition in the lands of the Crown of Aragon (c. 1167-1276)*. Leiden y Boston, 2010.
- SMITH, D. J., “Cruzada, herejía e inquisición en las tierras de la Corona de Aragón (siglos XII-XIII)”, en *Hispania Sacra*, nº 65, 2013.
- STARR-LEBEAU, G., “Mari Sanchez and Ines Gonzalez: Conflict and Cooperation among Crypto-Jews”, en VV. AA., *Women in the Inquisition. Spain and the New World*, Baltimore, 1999.
- STRAYER, J. R., *Sobre los orígenes medievales del Estado moderno*. Barcelona, 1981).
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., “Los antecedentes medievales de la Institución”, en PÉREZ VILLANUEVA, J. L., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. I, Madrid, 1984.



- TABERNERO, C., y USUNÁRIZ, J. M<sup>a</sup>, “Bruja, brujo, hechicera, hechicero, *sorgin* como insultos en la Navarra de los siglos XVI y XVII\*”, en INSÚA, M., (ed.), *Modelos de vida y cultura en Navarra (siglos XVI y XVII). Antología de textos*, Pamplona, 2016.
- TARRANT, N., “Between Aquinas and Eymerich: The Roman Inquisition’s Use of Dominican Thought in the Censorship of Alchemy”, en *Ambix*, nº 65, 2018.
- TAUSIET, M., “Brujería y metáfora: el infanticidio y sus traducciones en Aragón (s. XVI-XVII), en *Temas de Antropología aragonesa*, nº 8, 1998.
- TAUSIET, M., *Ponzoña en los ojos. Brujería y superstición en Aragón en el siglo XVI*. Zaragoza, 2000.
- TAUSIET, M., “Mago contra falsario: un duelo de insultos entre Calvino y Servet”, en *Hispania Sacra*, LXII, 2010.
- TAUSIET, M., “Espíritus libres: el alumbradismo y Miguel Servet”, en *Hispania Sacra*, nº 65, 2013.
- TAUSIET, M., “Malas madres. De brujas voraces a fantasmas letales”, en *Amaltea. Revista de mitocrítica*, nº 11, 2019.
- TEDESCHI, J., “Organización y procedimientos penales de la inquisición romana: un bosquejo”, en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984.
- TEDESCHI, J., “The dispersed archives of the roman inquisition”, en HENNINGSEN, G. y TEDESCHI, J., (dir.), *The Inquisition in Early Modern Europe: studies on sources and methods*. Chicago, 1986.
- TEDESCHI, J., “Inquisitorial law and the witch”, en ANKAELOO, B., y HENNINGSEN, G., (ed.), *Early modern European witchcraft*. Nueva York, 1993.
- TEDESCHI, J., *Il giudice e l’eretico. Studi sull’Inquisizione romana*. Milán, 1997.
- TELLECHEA IDIGORAS, J. I., “Inquisición española e inquisición romana, ¿dos estilos?”, en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.
- TERUEL CARRALERO, D., “El delito de blasfemia”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Sociales*, nº 4, 1951.

- TESTÓN NÚÑEZ, I.; HERNÁNDEZ BERMEJO, M<sup>a</sup> A.; y SÁNCHEZ RUBIO, R., “En el punto de mira de la Inquisición: Judaizantes y moriscos en el Tribunal de Llerena (1485-1800)”, en *Revista de Estudios extremeños*, nº 69, 2013.
- THOMPSON, I.A.A., "A Map of Crime in Sixteenth-Century Spain", en *The Economic History Review, New Series*, nº 21, 1968.
- TOLAN, J., “Peter the Venerable: on the Diabolical Heresy of the Saracens”, en FERREIRO, A., (ed.), *The Devil, Heresy and Witchcraft*. Leiden, 1998.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho penal de la Monarquía absoluta. Siglos XVI, XVII y XVIII*. Madrid, 1969.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., “El Santo Oficio de la Inquisición, entre el secreto y el espectáculo”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 65, 1995.
- TORIBIO MEDINA, J., *La primitiva Inquisición americana (1493-1569)*, *Estudio Histórico*. Santiago de Chile, 1914.
- TORQUEMADA, M<sup>a</sup>. J., “El libro 497 de la Sección de Inquisición del AHN”, en *Revista de Inquisición*, n.º 6, 1997.
- TORQUEMADA, M<sup>a</sup>. J., *La Inquisición y el Diablo, Supersticiones en el Siglo XVII*. Sevilla, 2000.
- TORQUEMADA, M<sup>a</sup>. J., “Doscientos azotes y pena de destierro” en ZAMORA, M. J., y ÓRTIZ, A., (eds.), *El Espejo de Brujas. Mujeres transgresoras a través de la Historia*. Madrid, 2012.
- TORQUEMADA, M<sup>a</sup>. J., “Homosexualidad femenina y masculina en relación con el delito de sortilegios”, en *eHumanista*, nº 26, 2014.
- TORQUEMADA, M<sup>a</sup>. J., “Persecución de la superstición y la magia heterodoxa en la España ante los tribunales”, en AMRÁN, R., (ed.), *Las minorías: Ciencia y religión, magia y superstición en España y América (siglos XV al XVII)*. Santa Bárbara 2015.
- TORRE RODRÍGUEZ, J. I. de la, *Breve historia de la Inquisición*. Madrid, 2014.
- TORRES AGUILAR, M., “Algunos aspectos del delito de bigamia en la Inquisición de Indias”, en *Revista de la Inquisición*, nº 6, 1997.
- TORRES AGUILAR, M., “La excepción dilatoria en el Derecho Procesal (siglos XVI-XVII)”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 20, 2013.

- TORRES AGUILAR, M., “La pública difusión del auto general de fe”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 19, 2016.
- TORRES ARCE, M., “La Inquisición en el ámbito riojano”, en *Kalakorikos*, nº 12, 2007.
- TORRES ARCE, M., “Inquisición, jurisdiccionalismo y reformismo borbónico. El tribunal de Sicilia en el siglo XVIII”, en *Hispania. Revista Española de Historia*, nº 68, 2008.
- TORRES ARCE, M., “Usos y abusos de la jurisdicción inquisitorial. Las brujas de los Basurto”, en *Chronica Nova*, nº 37, 2011.
- TORRES PUGA, G., *Historia mínima de la Inquisición*. México, 2019.
- TRAGNI, B., *Il mitico Federico II di Svevia*. Bari, 1994.
- TREJO RIVERA, F. de M<sup>a</sup>., “El discurso inquisitorial sobre la brujería, lo femenino y el demonio en el siglo XVII novohispano. El caso de la Chuparratones”, en QUESADA, N., RODRÍGUEZ, M. E., y SUÁREZ, M., (eds.), *La Inquisición novohispana*. México, 2000.
- TREVOR-ROPER, H., *La crisis del siglo XVII. Religión, reforma y cambio social*. Buenos Aires, 2009.
- TRIBUNAL DE SEVILLA, *Instrucción y orden de procesar que han de guardar los comisarios y notarios del Santo Oficio de la Inquisición en las causas y negocios de fe, informaciones de limpieza de sangre, y demás que se ofrecieren*. Sevilla, 1815.
- TROPÉ, H., “La Inquisición frente a la locura en la España de los siglos XVI y XVII (I). Manifestaciones, tratamientos y hospitales.”, en *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, nº 106, 2010.
- TURNER, H. E. W. *The Pattern of Christian Truth*. Londres, 1954.
- UCHMANY, E. A., “Los judíos y la Inquisición”, en QUESADA, N., RODRÍGUEZ, M. E., y SUÁREZ, M., (eds.), *La Inquisición novohispana*. México, 2000.
- ULLMAN, W., *Principios de gobierno de la Edad Media*, Madrid, 1971. –
- URRA JAQUE, N., *Mujeres, brujería e Inquisición. Tribunal Inquisitorial de Lima, siglo XVIII*. Madrid, 2012.
- USUNARIZ, J. M<sup>a</sup>., “*Verbum Maledictionis*. La blasfemia y el blasfemo de los siglos XVI y XVII”, en VV. AA., *Aportaciones a la historia social del lenguaje, siglos XIV-XVIII*, Madrid, 2006.

- VÄLIMÄKI, R., *The awakaner of sleeping men. Inquisitor Petrus Zwicker, the Waldenses and the Retheligionisation of Heresy in Late Medieval Germany*. Turku, 2016.
- VALLEJO, J., "La regulación del proceso en el Fuero Real: Desarrollo, precedentes y problemas", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 55, 1985.
- VILA, S., *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*. Madrid, 1977.
- VILA-FLORES, J., "Falseadores", en *Research Papers Series*, nº 18, 2019.
- VILLA CALLEJA, I., "La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)", en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B., (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993.
- VILLAPALOS SALAS, G., *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)*, Madrid, 1976.
- VODOLA, E., *Excommunication in the Middle Ages*. Los Ángeles, 1992.
- VOGEL, C., "Pratiques superstitieuses au début du XIe siècle d'après le Corrector sive medicus de Burchard évêque de Worms (965-1025)", en VV. AA., *Études de civilisation médiévale (IXe-XIIIe siècles): Mélanges offerts à Edmond-René Labande*, Poitiers, 1974.
- VV. AA, "La Inquisició a debat", en *Manuscripts*, nº 13, 1995.
- VV. AA, *Andalucía y América en el siglo XVI: Actas de las II jornadas de Andalucía y América*. Sevilla, 1983.
- VV. AA, *Cinco cárceles de la Ciudad de México, sus cirujanos y otros personajes*. México, 2009.
- VV. AA, *Estudios lingüísticos en homenaje a Emilio Ridruejo*. Valencia, 2019.
- VV. AA, *Homenaje al profesor Alfonso García Gallo*. Madrid, 1996.
- VV. AA, *Inquisición y conversos, III Curso de cultura hispano-judía y sefardí*. Toledo 1994.
- VV. AA, *Tauste en su historia*. Tauste, 2013.
- VV. AA, *V Simposio Toledo renacentista*. Toledo, 1980, 2 vols.
- VV. AA. *Congreso de brujología de San Sebastián*. Madrid, 1975.
- VV. AA., *Actas del II Symposium Historia de la Administración*, Madrid, 1971.

- VV. AA., *Aportaciones a la historia social del lenguaje, siglos XIV-XVIII*, Madrid, 2006.
- VV. AA., *Études de civilisation médiévale (IXe-XIIe siècles): Mélanges offerts à Edmond-René Labande*, Poitiers, 1974.
- VV. AA., *III Simposio de Estudos Inquisitoriais*. Alcalá de Henares, 2015.
- VV. AA., *Proyección histórica de España en sus tres culturas: Castilla y León, América y el Mediterráneo*. Valladolid, 1993.
- VV. AA., *V Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres*. Murcia, 2013.
- VV. AA., *Women in the Inquisition. Spain and the New World*, Baltimore, 1999.
- VV. AA., *XV Jornadas de Historia de Llerena*. Llerena, 2014.
- VV.AA., *Actas del VI Congreso Internacional de Historia de la Cultura Escrita*, Madrid: Calambur, 2002.
- VV.AA., *Actas V Jornadas de Historia en Llerena*. Llerena, 2004.
- VV.AA., *Congreso Internacional Criptojudasmo. Siglos XVI-XVIII*. México, 2019.
- VV.AA., *Honos alit artes Studi per il settantesimo compleanno di Mario Ascheri*. Florencia, 2014, vol. III.
- VV.AA., *III Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*. Murcia, 2005.
- VV.AA., *Poder y presión fiscal en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII). Trabajos del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Valladolid, 1986.
- VVAA. *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, Ciudad de México, 1998.
- WILLIS, D., *Malevolent nurture: witch-hunting and maternal power in Early Modern England*, Ithaca, 1995.
- ZAGORIN, P., *Ways of Lying: Dissimulation, Persecution, and Conformity in Early Modern Europe*, Cambridge-Londres, 1990.
- ZAMORA CALVO, M<sup>a</sup>. J., “... para golpear a las brujas y sus herejías con poderosa maza”. El *Malleus maleficarum* de Sprenger y Kramer”, en AMRÁN, R., (ed.),

*Las minorías: Ciencia y religión, magia y superstición en España y América (siglos XV al XVII)*. Santa Bárbara 2015.

- ZAMORA, M. J., y ÓRTIZ, A., (eds.), *El Espejo de Brujas. Mujeres transgresoras a través de la Historia*. Madrid, 2012.

- ZIKA, C., *Exorcising our demons. Magic, witchcraft and visual culture in early modern Europe*. Leiden, Boston, 2003.

- ZUBER, V., (ed.), *Michel Servet (1511-1553). Hérésie et pluralisme su XVIe au XXIe siècle*. París, 2007.